

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 110016000253201400103
Postulado: Atanael Matajudíos Buitrago y otros
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros
Procedencia: Fiscalía 56 Unidad Nacional de Justicia Transicional
Decisión: Sentencia Priorizada
Aprobación Acta No.: 005/16

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN	4
2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS.....	5
3. ANTECEDENTES PROCESALES	9
3.1. ANTECEDENTES DE LA DESMOVILIZACIÓN DEL BLOQUE TOLIMA	9
3.2. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	10
3.2.1. Intervención de las víctimas	11
3.2.2. Intervención de los sujetos procesales.....	71
3.2.2.1. Representante del Ministerio Público.....	71
3.2.2.2. Fiscalía Delegada.....	72
3.2.2.3. Representantes de víctimas.....	74
3.2.2.4. Defensores de los postulados.....	76
3.2.2.5. Postulados.....	79
3.2.3. Trámite de conciliación.....	81
4. CONSIDERACIONES	82
4.1. COMPETENCIA	82



4.2. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....	83
“10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional”.....	85
“10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.....	86
“10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados”.....	89
“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita”.....	90
“10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.....	91
“10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”.....	92
4.3. CONDUCTAS PUNIBLES COMETIDAS POR EL BLOQUE TOLIMA	93
4.3.1. Concierto para delinquir agravado.....	96
4.3.2. Reclutamiento ilícito de menores.....	97
4.3.3. Homicidio en persona protegida.....	101
4.3.4. Tortura en persona protegida.....	104
4.3.5. Actos de terrorismo	108
4.3.6. Desaparición forzada.....	110
4.3.7. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.....	113
4.3.8. Exacción o contribuciones arbitrarias.....	115
4.3.9. Destrucción y apropiación de bienes protegidos.....	117
4.3.10. La Violencia Basada en Género – VBG.....	120
4.4. ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DEL BLOQUE TOLIMA	124
4.4.1. Primera Parte: Trayectoria del paramilitarismo en el Tolima	127
4.4.1.1. El Departamento y su valor estratégico para los grupos armados ilegales.....	127
4.4.1.2. Antecedentes del Bloque Tolima	130
4.4.1.2.1. La Violencia estatal y la autodefensa Liberal	132
4.4.1.2.2. De “Generales del Monte” a representantes estatales	143
4.4.1.2.3. El proyecto paramilitar del Magdalena Medio en el Tolima.....	151
4.4.1.2.3.1. Herencias de la violencia: destrezas y personal aprovechados por la estrategia nacional de autodefensas.....	152
4.4.1.2.3.2. Contraguerrillas o paramilitares en el Tolima	156
4.4.1.2.4. Del Rojo Atá a las Convivir o pájaros	168
4.4.1.2.5. De puerto Saldaña al Bloque Tolima.....	185
4.4.2. Segunda parte: caracterización del Bloque Tolima	195
4.4.2.1. El bloque Tolima: Un proyecto personal de Carlos Castaño	195
4.4.2.2. Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima.....	198
4.4.2.3. Formas de coerción y regulación en el territorio de influencia.....	220
4.4.2.4. Violencia ejercida contra determinados grupos poblacionales	225
4.4.2.4.1. Reclutamiento de menores.....	225
4.4.2.4.2. Violencia dirigida contra simpatizantes, miembros o militantes del partido político Unión Patriótica (UP).....	226
4.4.2.5. Relaciones con la fuerza pública	229
4.4.2.6. Relación del Bloque Tolima con otras estructuras paramilitares	235
4.4.2.7. Desmovilización y contexto post-desmovilización	240
4.5. DESCRIPCIÓN DE CASOS Y SU FORMA DE LEGALIZACIÓN.....	252
4.5.1. CONDUCTAS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y OTROS.....	256
4.5.1.1. Hechos cometidos con anterioridad al año 2000.....	258
4.5.1.2. Hechos cometidos durante el año 2000	282
4.5.1.3. Hechos cometidos durante el año 2001	295
4.5.1.4. Hechos cometidos durante el año 2002	383
4.5.1.5. Hechos cometidos durante el año 2003	513
4.5.1.6. Hechos cometidos durante el año 2004	579
4.5.1.7. Hechos cometidos durante el año 2005	624
4.5.2. CONDUCTA DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO	640
4.5.3. CONDUCTA DE SECUESTRO Y OTROS.....	644
4.5.4. CONDUCTA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y OTROS.....	659
4.5.4.1. Hechos cometidos con anterioridad al año 2000.....	659
4.5.4.2. Hechos cometidos durante el año 2000	663
4.5.4.3. Hechos cometidos durante el año 2001	672
4.5.4.4. Hecho cometidos durante el año 2002	690
4.5.4.5. Hechos cometidos durante el año 2003	708
4.5.4.6. Hechos cometidos durante el año 2004	732
4.5.4.7. Hechos cometidos durante el año 2005	748



4.6. AUTORÍA, PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD.....	752
4.6.1. <i>Derecho Penal Internacional</i>	752
4.6.2. <i>Autoría y Participación</i>	754
4.7. LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL EN EL MARCO DE CRÍMENES INTERNACIONALES	760
4.7.1. <i>Patrones de Macrocriminalidad. Tratamiento jurídico</i>	762
4.7.2. <i>Teoría sobre los patrones de violencia contra civiles</i>	773
4.7.2.1. <i>La literatura</i>	773
4.7.2.2. <i>Métodos para analizar los patrones de violencia</i>	775
4.7.2.3. <i>Otras ventajas importantes del concepto de patrones para el análisis</i>	777
4.7.3. <i>Patrones De Macrocriminalidad. Propuesta de la Fiscalía</i>	778
4.7.3.1. <i>Desaparición Forzada de Personas</i>	778
4.7.3.2. <i>Reclutamiento Ilícito</i>	799
4.7.3.3. <i>Desplazamiento Forzado de Población Civil</i>	805
4.7.4. <i>Los patrones de Violencia que caracterizaron al Bloque Tolima. Caso Concreto</i>	812
4.7.4.1. <i>Análisis a los razonamientos presentados por la Fiscalía delegada</i>	812
4.7.4.2. <i>Las desapariciones cometidas por el Bloque Tolima</i>	818
4.7.4.3. <i>La tortura cometida por el Bloque Tolima</i>	828
4.7.4.4. <i>El desplazamiento cometido por el Bloque Tolima</i>	834
4.7.3.5. <i>El homicidio cometido por el Bloque Tolima</i>	843
4.7.4.6. <i>Conclusiones</i>	851
4.8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA MARCO GENERAL	863
4.8.1. <i>Homicidio en persona protegida</i>	865
4.8.2. <i>Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa</i>	866
4.8.3. <i>Homicidio agravado</i>	867
4.8.4. <i>Acceso carnal violento en persona protegida</i>	868
4.8.5. <i>Tortura en persona protegida</i>	868
4.8.6. <i>Desplazamiento forzado</i>	869
4.8.7. <i>Desplazamiento forzado (cometido en vigencia del decreto ley 100 de 1980 – artículo 180 ley 599 de 2000)</i>	869
4.8.8. <i>Actos de terrorismo</i>	870
4.8.9. <i>Desaparición forzada</i>	871
4.8.10. <i>Exacción o contribuciones arbitrarias</i>	871
4.8.11. <i>Secuestro simple agravado</i>	872
4.8.12. <i>Secuestro extorsivo agravado</i>	872
4.8.13. <i>Destrucción y apropiación de bienes protegidos</i>	873
4.8.14. <i>Amenazas</i>	874
4.8.15. <i>Reclutamiento ilícito</i>	874
4.8.16. <i>Dosificación por postulación</i>	875
Atanael Matajudíos Buitrago	875
Óscar Oviedo Rodríguez.....	879
Norbey Ortiz Bermúdez	882
Humberto Mendoza Castillo	884
4.9. ACUMULACIÓN DE PROCESOS	884
4.9.1. <i>Acumulación de procesos</i>	884
4.9.2. <i>Acumulación jurídica de penas</i>	887
Atanael Matajudíos Buitrago	888
Óscar Oviedo Rodríguez.....	890
Norbey Ortiz Bermúdez	893
Humberto Mendoza Castillo	893
4.10. DE LA PENA ALTERNATIVA	894
4.10.1. <i>De la pena alternativa respecto NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ</i>	896
4.10.2. <i>De la pena alternativa respecto de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO</i>	897
4.11. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	897
4.12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	899
4.12.1. <i>Generalidades del derecho a la reparación</i>	899
4.12.2. <i>Fundamentos probatorios del daño</i>	901
4.12.3. <i>Criterios para la determinación del daño</i>	903
4.12.3.1. <i>Daño material o patrimonial</i>	904
Daño emergente.....	904
Lucro Cesante	906
4.12.3.2. <i>Daño Inmaterial</i>	908
4.12.3.3. <i>Parámetros del daño en las conductas punibles</i>	914
4.12.4. <i>Pretensiones y Medidas Indemnizatorias</i>	924
4.12.4.1. <i>Víctimas representadas por el doctor Fernando Enrique Rivera Lelión</i>	924



4.12.4.2. Víctimas representadas por la doctora María Clara Cuesta.	955
4.12.4.3. Víctimas representadas por el doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela.	1023
4.12.4.4. Víctimas representadas por la doctora Maret Cecilia García.	1086
4.12.4.5. Víctimas representadas por la doctora Carmen Báez Morales.	1107
4.12.4.6. Víctimas representadas por la doctora Ligia Stella Marín Salazar.	1131
4.12.4.7. Víctimas representadas por la doctora Ana Ecilda Aponte.	1146
4.12.4.8. Víctimas representadas por la doctora Myriam Fula Hernández.	1191
4.12.4.9. Víctimas representadas por el doctor Walter Alberto Delgado.	1203
4.12.4.10. Víctimas representadas por el doctor Gildoberto Vela Zamora.	1204
4.12.4.11. Víctimas representadas por el doctor Héctor Morales González.	1206
4.12.4.12. Víctimas representadas por el doctor Ulises Figueroa Rodríguez.	1208
4.12.5. Medidas de Rehabilitación.	1213
Generales.	1214
Particulares.	1215
4.12.6. Medidas de Satisfacción.	1221
Generales.	1222
Particulares.	1224
4.12.7. Medidas de no repetición.	1226
Reclutamiento ilícito.	1229
4.13. DAÑO AL SUJETO COLECTIVO.	1231
4.13.1. Ruta de atención: Proceso de reparación colectiva.	1233
4.13.2. Lo identificado como consecuencia del actuar del Bloque Tolima.	1234
El municipio de Ataco como sujeto colectivo.	1235
Vereda El Neme, Valle de San Juan como sujeto colectivo.	1236
Otros daños colectivos identificados por la Sala.	1238
4.13.3. Rehabilitación.	1246
4.13.4. Satisfacción.	1248
4.13.5. No repetición.	1250
4.14. ASPECTOS FINALES.	1251
4.15. RESUELVE:	1257

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Finalizada la audiencia priorizada de formulación y aceptación de cargos presentados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional; verificada la aceptación de los mismos por parte de los postulados y tramitado el Incidente de Reparación Integral a las víctimas, procede la Sala a proferir sentencia en los términos señalados por los artículos 19¹, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, en contra de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, todos exintegrantes del Bloque Tolima.

2. Es importante destacar que atendiendo las reformas introducidas por la Ley 1592 de 2012, adoptadas en desarrollo de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2012, el Congreso de la República asignó a la Fiscalía General de la Nación la potestad de implementar y diseñar un “Plan integral de investigación priorizada”, con la finalidad de

¹ Modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.



castigar principalmente la conducta de máximos responsables al interior de las estructuras paramilitares, además de incidir en los casos a acusar, con el propósito de esclarecer a través de *“los contextos, las causas y los motivos”* de su accionar, los patrones de criminalidad.²

3. Por lo tanto, en esta oportunidad la Sala procederá a emitir decisión con fundamento en los parámetros que aquí se presentaron por parte del ente de investigación.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

4. **ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO** alias “Juancho”, identificado con cédula de ciudadanía número 93.383.562, nació el 9 de agosto de 1971, en San Antonio, Tolima. Hijo de Atanael Matajudíos y Edelmira Buitrago. Estado civil divorciado, de cuya unión existe una hija. Una vez culminó sus estudios básicos de educación, en 1989 ingresó como alumno de la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional Inocencio Chincá, por lo que obtuvo en el año de 1990 el grado de Cabo Segundo, sirviendo en distintos batallones del país. En la fuerza castrense desempeñó diversos cargos, entre ellos comandante de escuadra, de sesión y de patrulla, así como armero del batallón Jaime Rooke y Francisco Antonio Zea, ambos con sede en Ibagué.

5. Para el año 2002, después de haber sido retirado discrecionalmente de su carrera militar, se incorporó en el mes de abril de ese año a las filas del Bloque Tolima, quien en inmediaciones de la hacienda El Tabor, ubicada en la vereda la Cañada del municipio de San Luis, Tolima, brindó entrenamiento físico, político y militar a los hombres integrados a la organización armada al margen de la ley.

6. Para julio de 2003 y hasta el 24 de diciembre de 2004, se desempeñó en los cargos de comandante del Frente Norte, y simultáneamente como Segundo Comandante del Bloque Tolima. A pesar de su retiro voluntario de la organización ilegal, en agosto de

² Artículo 16A de la Ley 975 de 2005.



2005, fue convocado por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, para organizar la desmovilización ante el Gobierno Nacional.

7. Se desmovilizó colectivamente el 22 de octubre de 2005, en la Finca Tau Tau ubicada en Ambalema, Tolima, sin embargo una vez se diluye la zona de concentración, se inhibió de la fuerza estatal, para entregarse de manera el 11 de julio de 2007, en el municipio de Cajamarca, Tolima³. El pasado 17 de noviembre de 2015, le fue otorgada la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad⁴.

8. **HUMBERTO MENDOZA CASTILLO** alias “Arturo”, identificado con cédula de ciudadanía número 71.252.714 de Carepa, Antioquia. Nació el 24 de diciembre de 1973, en Fundación Magdalena. Hijo de Lucas Mendoza y Emilia Castillo (fallecidos). Grado de escolaridad segundo de primaria. En sus primeros años de niñez vivió en zona del Urabá antioqueño, lugar donde fue reclutado a la edad de 8 años por parte de la guerrilla de las FARC – EP. Militó en los Frentes 5 y 58, hasta 1995, fecha en la que se desmoviliza junto con 120 hombres de su grupo, y 500 miembros del EPL en presencia de Horacio Serpa Uribe, delegado del Gobierno Nacional para la ceremonia. Ante la desertión de las filas insurgentes, dos de sus hermanos fueron asesinados y MENDOZA CASTILLO perseguido, lo que lo obligó a vincularse a mediados de 1995 en las autodefensas de Carlos Castaño Gil, puntualmente en la hacienda “La 35”.

9. En las filas paramilitares recibió entrenamiento en la base “Cacahual”, ubicada en el municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, siendo su instructor Carlos Mauricio García alias “Doble Cero”, lo que sería el inicio de una larga trayectoria delictual. En 1998, fue designado comandante de una red urbana que se llamó Frente Amalfi. Posteriormente hizo parte de estructuras que operaban en el Sur de Bolívar, así como en Córdoba, última en donde lideró un grupo de 40 hombres al servicio de Salvatore Mancuso Gómez. En 1999 militó en zona bananera de Urabá antioqueño, y en el año 2000, pasó bajo las órdenes de Rafael Londoño Jaramillo alias “Rafa Putumayo” con la

³ Según se documentó por la Fiscalía Delegada, como fecha de postulación se tiene el 15 de agosto de 2006, según consta en oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁴ Decisión con radicado 2015 – 00283, otorgada el 17 de noviembre de 2015, por magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá.



finalidad de incursionar en la vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez, Putumayo.

10. Para enero de 2001, MENDOZA CASTILLO es enviado al Bloque Tolima por orden de Carlos Castaño Gil con el propósito de mediar las tensiones que sostenían los altos mandos del grupo ilegal Gustavo Adolfo Avilés alias “Víctor” y Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, además de apoyar el fortalecimiento de la estructura miliar. Una vez asesinado el primero de aquellos, ejerce como Segundo Comandante de la organización desde abril de 2001 hasta febrero de 2003, data en la que se desvincula por divergencias con Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” máximo comandante del Bloque; luego decide dirigirse al norte del departamento del Huila, donde conforma un nuevo grupo ilegal llamado Bloque Héroes del Yarí hasta mediados de 2005, que al durar 1 año y 10 meses aproximados, se traslada a órdenes del Bloque Centauros, por espacio de tres meses, estructura con la que se desmovilizó el 3 de septiembre de 2005⁵.

11. Sin embargo, al no permanecer en el lugar de concentración designado para efectos de la desmovilización, fue capturado el 21 de julio de 2007 en una finca del departamento del Tolima, con armas de corto y largo alcance, así como con equipos de comunicación⁶. En la actualidad se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal, Tolima⁷.

12. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal, Tolima. Como consecuencia de reciente proveído emitido por una Sala de esta especialidad, fue excluido de los

⁵ Sea del caso aclarar que si bien el postulado se desmovilizó con una estructura que tenía incidencia primordial en el departamento del Meta, lo cierto es que dado que su accionar se desarrolló principalmente en el departamento del Tolima, es posible acompañar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con aquellos previstos para el Bloque Tolima.

⁶ Decisión de exclusión de lista de postulados, radicado 2015 – 00020, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Marzo 3 de 2016.

⁷ Según se documentó por la Fiscalía Delegada, como fecha de postulación se tiene el 15 de agosto de 2006, según consta en oficio dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia. Mediante Acta de Reparto No. 193 de abril 9 de 2008, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, asignó el caso para su investigación a la doctora Yolanda Prado Ruiz.



beneficios de la Ley 975 de 2005⁸, situación jurídica que se expondrá a lo largo de la decisión en diversos apartados.

13. **ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ** alias “Fabián” identificado con cedula de ciudadanía número 79.813.937 de Bogotá. Nació en Bogotá el 6 de Abril de 1978, hijo de Rafael Oviedo Prieto y Mélida Rodríguez Prieto, estado civil unión libre, padre de dos hijos. Desde los 4 años fue llevado por sus padres a la finca El Paraíso, en la vereda Campo Hermoso, jurisdicción de Ataco, Tolima, donde cursó estudios de primaria. Según el postulado, en 1989 fue asesinado su padre, cuando contaba tan solo con 11 años de edad. Como consecuencia del conflicto armado, en 1997 salió desplazado junto con su familia a la ciudad de Bogotá, por amenazas del Frente XXI de las FARC – EP quienes los tildaban de “ser sapos del ejército” por ser familiares de Jesús María Oviedo alias “Mariachi”.

14. Al culminar la prestación del servicio militar en el municipio de Garzón, Huila, regresa a la ciudad de Bogotá a finales de 1999, y ante la imposibilidad de laborar y guiado por el odio que profesaba a la insurgencia de las FARC - EP, se vinculó al Bloque Tolima en enero del año 2000, luego de ser reclutado en el barrio Patio Bonito de Bogotá, con 12 jóvenes más.

15. Inicialmente, se desempeñó como patrullero en Rioblanco, Tolima, hasta junio del año 2000, bajo el mando de Israel Cerquera Rayo alias “350”. Una vez se estableció la tropa en el Guamo y San Luis, siguió como patrullero hasta febrero de 2001, cuando fue nombrado como comandante de contraguerrilla por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”. Después, en abril de 2002 fue enviado al Urabá antioqueño para realizar curso de comandante⁹, y en marzo de 2003 ascendido a comandante militar de la zona norte, siguiendo órdenes de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”. Desde diciembre 25 de 2004 hasta la desmovilización ocurrida el 22 de

⁸ Decisión de exclusión de lista de postulados, radicado 2015 – 00020, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Marzo 3 de 2016.

⁹ Versión libre rendida el 1 de septiembre de .2010, por el postulado OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ alias “Fabián”



octubre de 2005¹⁰ (fecha última de desmovilización), ejerció como segundo comandante del Bloque Tolima, bajo el mando de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

16. **NORBIEY ORTIZ BERMÚDEZ** alias “Urabá” identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.905 de Bilbao, Tolima, nació el 7 de junio de 1966 en Planadas, hijo de Ezequiel Ortiz y Eutiquia Bermúdez. Grado de instrucción segundo de primaria. Desempeñó el rol de patrullero, político, líder de zona, comandante militar y comandante de contraguerrilla. A los 20 años, se vinculó a las autodefensas del sur del Tolima denominadas “Rojo Atá”, lideradas por su tío, Ismael Bermúdez alias “El Rolo”, permaneciendo allí desde 1986 hasta 1995, fecha última en la que se integra a los grupos liderados por Ernesto Caleño Rubio alias “Canario”. En 1996 hizo parte de la Convivir de Arsenio Rayo¹¹ y en 1998 fue asignado como comandante militar del Bloque Tolima, estructura que era liderada para la época por Gustavo Avilés alias “Víctor” bajo el ropaje de las ACCU. En el año 2000, por orden de Carlos Castaño Gil es enviado a El Guamo, donde llegó a ser comandante de la red urbana, hasta el 6 junio de 2001, cuando es capturado.

17. Se desmovilizó el 22 de octubre de 2005, estando privado de la libertad¹². Actualmente se encuentra confinado en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal, Tolima.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. ANTECEDENTES DE LA DESMOVILIZACIÓN DEL BLOQUE TOLIMA

18. En el marco del proceso de paz que se adelantó a partir del 15 de julio de 2003, con las autodefensas unidas de Colombia – AUC, se obtuvo como resultado la suscripción

¹⁰ Según se documentó por la Fiscalía Delegada, como fecha de postulación se tiene el 14 de julio de 2009, así consta en oficio OFI09-23365-DJT-0330, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia. Con Acta de Reparto No. 508 de julio 29 de 2009, fue asignado el caso a la Fiscalía 56 Delegada.

¹¹ Información que se tratará a mayor profundidad en el apartado de Aspectos Contextuales.

¹² Según lo informado en audiencia por la Fiscalía Delegada, como fecha de postulación se tiene el 27 de mayo de 2008, según consta en oficio OFI08-13742-GJT-0301, dirigido al Fiscal General de la Nación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia. Con Acta de Reparto No. 235 de mayo 27 de 2008, fue asignado el caso a la Fiscalía 56 Delegada.



del Acuerdo de Santa Fe de Ralito (*tal y como consta en Resolución 091 de 2004*)¹³, lo que conllevó a declarar abierta la negociación y diálogo entre dicha organización y el gobierno nacional de la época, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002.

19. Surtido el trámite anterior, se empezaron a desarrollar distintos actos de desmovilización colectiva en el país con diversos grupos paramilitares. Así, con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el Gobierno Nacional profirió la resolución No. 285 del 14 de octubre de 2005¹⁴, mediante la cual se creó como zona de ubicación temporal para sus miembros, la hacienda Tau Tau ubicada en la vereda Tajo Medio, municipio de Ambalema, departamento del Tolima. También, a través de resolución No. 282¹⁵, se reconoció la condición de miembro representante a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, máximo comandante de la estructura ilegal.

20. El 21 de octubre de 2005, Diego José Martínez Goyeneche, miembro representante del Bloque Tolima, presentó a la Oficina del Alto comisionado para la Paz un listado de los miembros del grupo que se encontraban privados de la libertad.

21. De esta manera, el 22 de octubre de 2005, se desmovilizaron 207 integrantes del Bloque Tolima para incorporarse a la vida social; igualmente, se entregaron 51 armas largas y cortas, 65 granadas, 20 radios y 5 radios base¹⁶.

3.2. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

22. Con proveído del 12 de marzo de 2015 la Sala dispuso adelantar el incidente de reparación integral, diligencia que se llevó a cabo en diez (10) sesiones de audiencia pública¹⁷, tres (3) en la municipalidad de Lérída, y dos (2) en la población de El Guamo,

¹³ Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.

¹⁴ Ob cit, Tomo II, folio 234

¹⁵ Ob cit, Tomo II, folio 232, acto administrativo de 12 de octubre de 2005.

¹⁶ Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia. Informe ejecutivo, proceso de paz con las autodefensas

¹⁷ Celebradas entre el 13 y 17 de abril, y entre el 25 y 29 de mayo de 2015.



departamento del Tolima¹⁸. En el curso del mencionado trámite se presentaron las intervenciones de los ciudadanos que se reseñan a continuación.

3.2.1. Intervención de las víctimas

23. La Corporación mencionará algunos testimonios de las víctimas que participaron dentro del incidente de reparación integral durante las sesiones realizadas en Lérída y El Guamo, Tolima, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 975 de 2005¹⁹, con el propósito de contribuir al esclarecimiento de la verdad²⁰ y a la identificación del patrón de macrocriminalidad con base en el actuar criminal del Bloque Tolima, para así lograr evidenciar los repertorios de violencia, la focalización de los actos de violencia, las técnicas utilizadas y la frecuencia en que se cometieron cada uno de los delitos; así mismo las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban en las zonas donde incursionó esta organización ilegal.²¹

24. Por lo tanto, acorde con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004²², en lo que respecta al derecho que les asiste a las víctimas *“a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares...”*²³, la Sala omitirá los nombres de las personas por seguridad a su integridad, en razón a que para el momento de su intervención, varias de ellas expresaron miedo y temor por las consecuencias que pudieren generar sus declaraciones, lo que motiva la omisión en sus identificaciones.

I. *“El caso mío, ya tiene reconocimiento por parte del señor Atanael Matajudíos, él reconoció los hechos de secuestro extorsivo, pero mi abogada menciona que hace falta*

¹⁸ Llevadas a cabo los días 13, 14 y 15 de abril en la primera municipalidad, y 16 y 17 en El Guamo.

¹⁹ Lo que se encuentra a tono con el párrafo 3 del artículo 2.2.5.1.2.2.15, Decreto 1069 de 2015.

²⁰ En lo que es de utilidad, en consonancia con los principios 1, 2 y 4, del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad. Resolución 2005/81. ONU.

²¹ Valga decir además, que los relatos de las víctimas, contribuyen con la memoria histórica, puesto que la reconstrucción de los hechos y la verdad frente al fenómeno paramilitar, se determina con fundamento *“en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación masiva de derechos en Colombia sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera cómo los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente”* tal y como lo plasmara. María Emma Wills, en su escrito *“Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes”* en el texto *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*.

²² Norma aplicable al presente evento, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005.

²³ Literal B de la norma en cita.



que este señor reconozca que siempre fui ajeno a los pedidos que hicieron, actué en defensa de mi municipio, fui muy truncado en mi desarrollo administrativo y lo único que yo solicito es que él reconozca que el secuestro extorsivo [del que fui víctima] era por 50 millones de pesos, acudimos a un arreglo en ese momento por 18 millones de pesos, recursos que fueron entregados en el Alto del Sol [vereda del Líbano, Tolima], en dos entregas, la primera 10 millones y la segunda de 8 millones... tengo demandas en la alcaldía, por la falta de presencia [estatal], ellos [las autodefensas] llegaron en un momento en donde la guerrilla hizo lo que se le dio la gana y el perjudicado fue el Líbano, fui perjudicado yo y mi familia, que desde ese entonces se encuentra en Bogotá, sin querer volver y no desean aparecerse en este evento de Reparación, porque fue muy duro, por la situación que yo viví, fui un convencido de la democracia, defendí mi municipio y por ende al Estado, pero el Estado nos abandonó en un periodo difícil, 2001 - 2003, donde vimos tanta muerte, tanto desplazado, y ojala Dios quiera que podamos recuperarnos y que nunca, en la historia de Colombia, volvamos a revivir esta historia tan nefasta.”.

II. *“...Fui invitada a este evento y quiero preguntarle al caballero, Humberto Mendoza Castillo, en que momento fue que usted extinguió a mi hijo y por qué hizo lo que hizo con él, por qué lo asesinó infelizmente, no tuvo usted que hacer eso, él era un muchacho del pueblo. Yo quiero preguntar por qué lo hizo, qué tenían contra él, él era lo único que yo tenía, mi mano derecha y lo asesinaron, entonces yo vengo acá y le pido el favor de que me explique ¿por qué?...que el señor lo perdone, como yo lo estoy perdonando en este momento, porque creo que usted tiene una madre o la tuvo como yo, y que el señor permita que nunca a usted le cometan (sic) algo como lo que me sucedió a mí.”.*

III. *“Yo creo que todas las víctimas que estamos aquí, queremos aclarar los hechos. Por ejemplo, mi hermano lo asesinaron hace 11 años, nosotros señor postulado, queremos saber por orden de quién fue cometido este homicidio, si hubo alguien que lo mandó a asesinar. Trabajo con mi mama, nosotras solas; [para el momento de los hechos] mi hermano era el único varón... nos dijeron que había una tercera persona que había dado dinero para mandarlo a asesinar, un individuo que trabaja al lado de mi negocio...”.*



no tenemos conocimiento de esto y queremos aclarar los hechos... ¡yo quiero preguntar, quién fue el que disparó! el que lo asesinó, porque yo tengo conocimiento de que (sic) fueron dos personas.”.

IV. *“Como primera medida quiero saber, cuál fue el que le disparó a mi hijo en la cabeza, ¡Por qué me lo mató!... yo con su perdón, no voy a volver a ver a mi hijo ¿pueden entender ustedes eso? el único que me mantenía, porque de ahí para acá, he perdido hasta la vista de tanto llorarlo, porque no tengo una lagrima para botar ya; yo intento llorar pero no puedo por culpa de ustedes y es más, yo estaba trayendo unos insumos para el patrón donde él trabajaba y unos chances, esos son los “códigos” que el traía en el bolsillo. Por qué matar un niño de 20 años que estaba empezando a vivir. Es injusto que ustedes hagan eso con una madre y un hijo que estaba empezando a vivir, así pidan perdón, pero de nada sirve, porque no vamos a ver a nuestros hijos vivos, así nos den toda la plata del mundo, nosotros no vamos a ver a nuestros hijos, no los vamos a sacar de una tumba, no los vamos a volver ver sonreír, a verlos decir mama, te amo, eso nunca, nunca, porque yo ya estoy cerca de la muerte, debido a mis enfermedades, pero al menos me queda el consuelo de verlos a la cara a ustedes. Al señor Matajudíos la mayoría de los vecinos de mi vereda lo conocen y saben quién fue y qué hacía y ser tan capaz, que conoció a mi hijo de matármelo (sic) y no les digo gracias, porque no merecen una gracia, no los perdono y quiero que todo lo que le hicieron a mi hijo, solo espero que se los hagan a ustedes”.*

V. *“Buenas tardes. Lo que yo tengo para decirles, es que yo vivía en una vereda del corregimiento de Tierradentro, Líbano. Yo trabajaba en la finca de mis suegros, yo tenía unos cultivos y cuando yo no tenía trabajo me iba para los lados de Villa Hermosa (municipio del Tolima). En diciembre venía a visitar a los suegros con mi esposa, iba por unos cigarrillos hacia Pantanillo, entonces me paró un grupo armado como a eso de las siete y me dijo que de dónde era, yo les dije que yo venía de la casa de los suegros y que venía de Villa Hermosa, entonces me dijeron que a qué comandante le traía razones, yo les dije que a ninguno, me dijeron que yo era forastero, yo les dije que más forasteros eran ellos que llevaban 2 o 3 años por ahí, yo llevaba 10 años en esa*



zona. Me dijeron que tenía 24 horas para abandonar el lugar. Me preguntaron que si hay guerrilla en Villa Hermosa, entonces les dije que la guerrilla anda por las calles y las veredas, entonces que al otro día iban [a donde yo estaba], para que les diera información. Como yo no tenía información al otro día me tocó salir, dejando mis cultivos, todas las cosas que yo tenía. En ese momento, yo ganaba más del mínimo, tenía plata en el bolsillo, estaba tratando de organizar a mi familia...”.

VI. “Buenas tardes. Yo soy desplazada de la vereda El Diamante (municipio de Roncesvalles), toda la vida viví con mi esposo, debido a ese hecho, perdí mi esposo, lo que tenía allá, ahora me encuentro sola, sin ayuda, sin nada, me mantengo por ahí lavando ropa, ya no puedo trabajar, entonces espero que me puedan ayudar. En el mes de septiembre de 2003, llegó un grupo armado a mi casa, a la media noche, lo recibí mi esposo, yo no vi las personas, eran por hay 20 personas y nos dijeron que debíamos irnos o si no nos mataban, desde ese momento mi vida cambio...”.

VII. “El día domingo 29 de septiembre 2002, en El Espinal, Tolima, siendo las 5 pm, me encontraba con dos compañeros de trabajo, quienes en esa época estábamos rebuscando algodón, cuando vi venir a una persona y comenzó a dispáranos, yo fui herido con dos impactos de bala en el abdomen y en la pierna, en ese momento yo Salí corriendo y me metí en una casa en seguida, ahí caí y seguía escuchando los tiros. Mis compañeros quedaron muertos afuera, entonces me gustaría saber quién ordenó esto y bajo qué móviles.”.

VIII. “Buenos tardes. Quiero verles la cara, para preguntarles, quién fue el que me le pegó los 10 tiros a mi señor padre, el 11 septiembre 2001... papá era de la tercera edad, él no se metía con nadie, debido a eso [se refiere a los hechos] mi madre perdió la razón; yo la he mantenido, pero la tengo muy enferma... eso fue un dolor muy grande para toda la familia y eso si no creo que papá haya estado infiltrado, porque él me comentaba a mí y me dijo que él se iba a dar un paseo por la vereda y que iba a ir con dos conocidos de apellido Duque y a mí se me hizo raro... yo quería pedir una valoración



psiquiátrica para mi madre y mis hermanos, ellos están presentes aquí. Lo que quiero es que se den cuenta como mi familia quedó de mal por este hecho”.

IX. “Buenas tarde para todos. La pregunta que le hago al señor (se dirige a Humberto Mendoza Castillo), no le voy a preguntar por qué lo mataron, porque lo que dicen es que “este señor era colaborador de la guerrilla”, no lo somos, porque nosotros fuimos desplazados por esta (se refiere a la guerrilla) en el sur del Tolima, nosotros éramos muy unidos, donde iba uno, íbamos todos, y lo que yo quiero preguntar es ¿qué hicieron con el cuerpo de mi papá?... Otra pregunta, si dicen que se dañaron las bóvedas, porque yo vi un video con la exhumación de los restos de mi papá, nosotros no encontramos nada cuando fuimos, porque en su oportunidad nosotros no nos quisieron llevar al cementerio donde se encontraba mi papá; ese video creo que lo tiene la fiscalía de acá (Lérida), en ningún momento se ve que están violentadas las demás bóvedas, en la bóveda donde se encontraba mi papá, había también otros restos en unas bolsas negras, eran de la dueña que nos prestó esa bóveda para dejar a mi papá, entonces por qué botaron los de mi papá, porque esos restos, los de las bolsas negras, no fueron botados atrás del cementerio... Yo tengo entendido que [alias] “Daniel” ordenó botar los restos de los cuerpos que vivían dentro del cementerio y por eso botaron esos restos, las bóvedas sí se destruyeron en combate, algunas se arreglaron posteriormente, nosotros mismos le hacíamos mantenimiento, pero fueron varios restos, hasta hubo problemas con el presidente de la junta de acción comunal, porque en la población se quejaron que se estaban botando los restos de los familiares y por eso a lo último se dio la orden, porque lo que tenía en mente el comandante [alias] “Daniel” era acomodar el terreno para la base en el cementerio”.

X. “El 6 mayo 2004, a las 8:45 pm, mi esposo estaba sentado a la entrada de la casa, en una mecedora, cuando escuche varios disparos, impactos de bala que le causaron la muerte. Con anterioridad él fue amenazado de muerte, para esta época operaban las autodefensas unidas de Colombia, del Bloque Tolima. El día anterior fue hasta la habitación y llorando me dijo... (pausa de llanto), que lo perdonara, que lo único que él me pedía, era que cuidara los niños, que el día 29 de marzo, que yo estaba de



cumpleaños llegó a mi casa un sujeto desconocido, delgado, tenía cicatriz en la nariz, él nos dijo que lo habían mandado a asesinar, que pensó que estaba solo, pero se dio cuenta que él tenía hijos y esposa, este sujeto le pidió \$ 2.000 para comprar cigarrillos, él se los regalo, le dijo 'queda Albertico, si no lo hago yo, lo hará otro', entonces lo único que le pido a Matajudíos, es que me haga el favor y me diga la verdad, ¿Por qué lo mataron? ¿Quién fue?'".

Interviene el hijo de la víctima

"...cuando a mi papá lo mataron, pues yo tenía 9 años, el día que fue el señor a la casa a amenazarlo, yo ese día me encontraba enfermo, eran los cumpleaños de mi mama. Yo salí, mi papá estaba hablando con él, le vi la cara y el revolver que llevaba, mi papá me dijo que me entrara; en ningún momento teníamos conocimiento de la situación de él, cuando ya al otro día, estábamos en la casa y fue que le hicieron los 7 impactos de bala, el día 6 mayo a las 8:45pm... Cuando mi papá se fue, no me gustaba andar sólo, no entraba a la casa sólo, me tocó irme de la casa propia que teníamos por 3 años, por el mismo miedo, pensaba que en cualquier momento podrían volver, pasar o desquitarse con nosotros, además que nosotros hoy en día seguimos viviendo ahí, pero hemos salido adelante, hemos tenido inconvenientes... pero la que ha estado pendiente de todo es mi mama".

XI. *"Buenas tardes. Fui desplazado de la vereda Alta Mirada [jurisdicción del Líbano] por los paramilitares del Bloque Tolima, pues ahí estaban varios comandantes, estaba [alias] "Pedro" y [alias] "Daniel", porque se la pasaba por ahí, yo en ese momento le dije a la fiscalía que puede estar entre "Pedro" o "Daniel". Llegaron 6 tipos armados, me llevaron a la casa de un señor Hernando vega, de ahí me echaron en un carro, hacia [Las] Delicias, estaba amarrado. Me bajaron al polideportivo, estaba el comandante "Daniel"; yo nunca llegue a conversar con él, solamente con el que estuve hablando fue el tal comandante [alias] "Pedro", que él está presente ahí (se refiere a Matajudíos Buitrago), este comandante [alias] "Pedro", me prohibió la ida a la finca, dure 15 días en delicias por fuera, me ponían cita los sábados que tenía que venir me tildaban de*



guerrillero, que yo le colaboraba a la guerrilla, un poco de cosas, información de los vecinos o de los amigos de delicias, no sabía si eran chismes o celos de los vecinos. Me enteré que me querían matar por ser colaborador de la guerrilla, entonces llegaron hasta el trabajo 6 tipos armados, yo no sabía, hasta que me desplazaron, me dieron 24 horas para salir del norte del Tolima y llegué hasta Bogotá sin conocer..., lo último que me entere, porque volví por allá, fue que en una comisión que hicieron ellos, bajaron, tengo una hermana, ella tiene esposo, entonces mandaron al esposo de ella a que le pusiera cuidado a la guerrilla, entonces estos infelices [mientras tanto], la desnudaron y la violaron, no ellos, los que ellos mandaron, los que iban por allá, como yo le pregunte delante del marido, entonces ella me lo negó, pero un día que no estaba volví a preguntar y me dijo que si, ellos hicieron eso”.

XII. *“Buenas tardes. Quiero comentar lo que me paso a mí en el año 2003, cuando trabajaba del [corregimiento de] Santa Teresa al [municipio del] Líbano, Tolima. Mi profesión ha sido conductor, llegada las consecuencias con [alias] Pedro, como le decían a él (se refiere al postulado Atanael Matajudíos), duró un tiempo que desde Santa Teresa (Líbano) a Las Delicias (Lérida) no íbamos por allá, porque el temor era que el que fuera allá lo mataban, casualmente tocaba pedir permiso para pasar por allá.*

Llegó la causalidad de que me tocó ir de Santa Teresa a San Fernando (jurisdicción del Líbano). Estaba en Santa Teresa, haciéndole unos arreglos al carro y me dijeron que [debía llevarlos por los] lados de San Fernando, entonces me dijeron que debía hacerlo solo. Llegue allá y me desocuparon el carro, me dijeron que podía devolverme, que el camino estaba limpio. Desgraciadamente les descargaron [ese día] un cilindro de por allá del alto cuando yo estaba llegando; [por eso], por los lados del cementerio me cogieron y comenzaron a decir que yo era un sapo, que yo los había llamado (se refiere a los grupos guerrilleros), y viendo que yo no cargaba celular... Yo espero por ese lado, que el comandante de [esa entonces de Las] Delicias, [alias] Pedro, [no piense que le] guardo rencores... [En otra ocasión] yo iba bajando hacia el Líbano, cuando les descargaron otro cilindro, y volvieron a tratarme mal, que yo era un sapo, que yo era un informante; las cosas no eran así... a lo último me llevaron a Las Delicias por allá en



junio 2003, [y alias] Pedro me dijo que tenía 24 horas para salir y andar sin problemas, que el respondía por mi esa noche, desde ese momento no he podido sentar cabeza, ando de lado y lado, perdí mi hogar, pero gracias a dios estamos vivos, muchas gracias.”.

XIII. *“Buenas tardes para todos. Quisiera saber quién me lo mató, quién me mató a mi hijo... Le dijeron a mi hija que él era auxiliador de la guerrilla ¿eso no es cierto! (la víctima se exalta y quiebra en llanto...), eso no es cierto. Quiero saber quién fue el que me lo mató, yo quiero que Oscar [Oviedo] me diga que le dijo mi hijo en el momento que lo asesinó, mi hijo era muy católico, el oraba mucho al divino niño... Yo he estado enferma, porque yo vendo medias (calcetines) en la calle, los bolsos son muy pesado, voy toda enferma, tengo 78 años. Desde ese momento yo no he tenido un momento de paz durante estos 11 años, yo no he tenido tranquilidad ¿por qué hicieron eso? Porque no averiguan primero, él era toda mi vida, mi corazón, yo nunca me había levantado a las 3 am llorando, yo necesito es un psiquiatra para sacar todo este dolor para descansar un poco... Óscar, usted lo hizo, yo lo perdono, ante Dios. La gente dice que no perdona, pero yo si lo perdono, usted sabrá allá donde esté pagando su condena...Óscar de corazón yo lo perdono.”.*

XIV. *“Nosotros fuimos víctimas de extorsión, específicamente mi papá, por parte del grupo de autodefensas del Bloque Tolima, en cabeza del señor Atanael Matajudíos, que en reiteradas ocasiones se reunieron en el Alto del Sol, eso es vereda de acá de Lérída. Nosotros teníamos un expendio de carne [siendo atendido por] mi papá. En esas reuniones se pactaban unas condiciones, turnos para poder sacrificar ganado y trabajar, se pactaba una cuota; esta cuota era que tenían que recoger 1 millón de pesos entre todos los miembros del gremio y fue a principios del año 2002, donde empezaron las contribuciones por parte del gremio hacia el bloque. A medida de que pasaron los años, la situación económica, el número de miembros del gremio fue disminuyendo, pero la cuota seguía siendo la misma, entonces la verdad, el monto específico no podría decírselo, porque eso es un promedio para reunión de 1 millón de pesos entre todos los que quedaban. Además de las sumas en efectivo, también pasaban por carne, decían*



que necesitaban libras de carne y se las llevaban, uno no tenía como registrar eso, por el miedo que le daba a uno esa [situación]... [Antes de la llegada del grupo], si uno quería sacrificar ganado el lunes o todos los días, eso era cosa de cada quien, pero después de que empezaron a reunirse con los miembros de las autodefensas se pactaron unos turnos, recuerdo que era los jueves y martes para unos y el sábado para otros, los miércoles y viernes para los que no sacrificaba, así se pactaban esos turnos, pero el sábado y el domingo ya era libre. Los turnos fueron pactados por parte del gremio, que hicieron una propuesta interna... creo que el manejo [en general para extorsionar] era que nos tenían por sectores, gremio de matarifes, gremio de la plaza, la verdad solo tengo conocimiento del gremio matarifes... Los cobros eran mensuales... Solo quería dejar en conocimiento lo que sucedió.”.

XV. “Señor Atanael, como primera medida, quiero que reconozca que usted recibió los 100 millones de pesos [que me exigieron], estaban en una bolsa negra y pues usted sabe todo el proceso que me hicieron a mí, de que (sic) me llamaron... yo me fui hacia el Quindío huyendo, dure tres meses por allá, cuando regrese, volvieron a lo mismo, cuando me trajeron de allá y [alias] “Daniel” me humillo ahí, ¿se acuerda toda la tortura que me hizo? Usted en su momento me dijo malas palabras (señala a Atanael Matajudíos), el día que le entregue los 100 millones de pesos... Yo quiero que reconozca aquí, (...llanto súbito), yo no me puedo acordar de eso porque sufro mucho... [en esa oportunidad] me llamaron y me dijeron que si no entregaba la plata, me mataban a mí y a toda mi familia, entonces yo sufro es por eso, ¡pero usted no! (señala al postulado), ese señor [alias] “Daniel”, recibió los 100 millones de pesos y me torturo mucho, me puso un fusil en la boca y me dijo que si le volvía a repetir que me matara, él lo hacía, entonces yo le dije pues hágalo porque yo no tengo esa plata, entonces yo estoy hablando y parece que me estuvieran haciendo eso, yo tengo una tortura psicológica muy verraca (sic), me tenían amenazado de muerte y yo veía a cualquier persona por ahí, [y pensaba que] me iban a matar, usted sabe Atanael que eso fue así. Ese día después de todo un día de tortura, me dijo que me fuera, me dijo palabras muy groseras, me dijo que le debía entregar 500 millones de pesos y que si [asistía] a la policía y ponían un denuncia él me mataba, yo no me acuerdo si usted estaba ahí, pero



de su nombre yo sí me acuerdo, porque le decían “Juan”, y yo le entregue la plata... Por ese hecho nosotros sufrimos mucho, acuérdesse que yo dure 3 meses en el Quindío escondido, entonces eso fue duro para mí y aún estoy enfermo por eso, yo me volví muy nervioso; ese señor “Daniel” me pidió 500 millones de pesos, pero con él cuadrarnos por 100 millones, me dio un plazo, me tocó vender mi carro y pedir plata prestada y yo les traje la plata y se la entregue ahí.

Debido a eso a mí me tuvieron que hospitalizar, ese señor me hizo una tortura muy tremenda, pero yo quiero que me diga otra cosa, que me diga quién ordenó que me quitaran esa plata a mí, yo no soy un hombre rico, soy un hombre trabajador, tengo una finca.”

XVI. *“Muy buenos días para todos, yo sí quisiera saber, por el señor [alias] “Juancho”, me dijera los motivos por los cuales mataron a mi hermano, a él lo dejaron en el Alto del Sol, el 28 agosto 2005 a las 5 30 pm, y fue encontrado muerto el día 29, es decir al otro día, en la entrada que va para [el corregimiento] La Sierra (jurisdicción de Lérída), vía principal para Ibagué, ahí lo dejaron, yo simplemente quiero saber por qué lo hicieron... de todas maneras, mi hermano estuvo muchas veces en manos de ustedes (señala a los victimarios), creo que le hicieron [cavar] el hueco, la fosa, en Las delicias, porque él se les escapó en varias oportunidades, eso que dicen que es el sastre, [que le hacía la ropa a la guerrilla], eso es una mentira, en ninguno momento nosotros nos hemos enlodado con alguna organización de ‘paras’ o militares, ni mucho menos guerrilleros, eso es mentira porque él no hacía ni los pantalones de él, porque yo era el que le daba la ropa a él, entonces mucho menos se iba a poner a trabajar en eso.*

Era un tipo trabajador del campo, lo único que hacía era irse a trabajar y cuando salía al pueblo a ‘tomarse’ la plata, eso era lo que él hacía y él siempre llegaba a mi casa, ese era el hogar de él, él vivía solo, a lo último encontró a una señora, según me comentaba él, tres meses antes que lo mataran, nos tomamos una cervezas y me dijo, “los paras, me van a matar”, le dije que se fuera, que se perdiera si él ya lo sabía, entonces tengo duda de esta señora [que estaba con él], en qué sentido, él me decía que ella, que cualquier pelea o disgusto [que tenían] esta señora hablaba con ustedes



y lo sacaban corriendo, porque según entiendo esta señora vivió con alguien de ese grupo, entonces pienso que ese fue el seguimiento que le hacían a mi hermano siempre, pero lo que quería es que ellos aceptaran que mataron a mi hermano. De todas maneras, necesitamos un país de paz, necesitamos reconciliarnos con todos, ojalá no vuelva a suceder estas cosas. Muchas gracias.”.

XVII. *“Buenos días a todos, quiero preguntarles a estos señores que acabaron con la vida de mi hermano, si ustedes averiguaban quien era él; a él lo mataron, él estaba con otra muchacha, ¿Quién era ella? ¿Qué tenía que ver con ustedes? porque una hermana mía también iba con ellos y a ella no le pasó nada, mataron a mi hermano, hirieron a esta muchacha, entonces ¿Qué tenía que ver esta joven con ustedes? Ella era una compañera de la escuela, de la vereda, terminaron juntos la primaria. Cuando empezaron a llegar los grupo armados, no sé si ella se dejó llevar, dicen que ella resultó en ese grupo, se fue por allá hubo un enfrentamiento con el ejército, la hirieron, quedó mal de una pierna, ella desapareció, por casualidad a mi hermano le salió una beca para estudiar en El Espinal, él se vino con esfuerzos, se encontraron en Ibagué. Él se quedaba los fines de semana en el barrio El Salado, donde una conocida, él se desplazaba de ahí al SENA, cuando tenía la oportunidad iba a visitar a mis papas a la finca, cuando no podía ir, todos nos encontrábamos en el Barrio el Salado, entonces fue cuando ocurrió el hecho, nos hacemos la pregunta todavía, ¿Por qué sucedió eso? Por qué no miraban, averiguaban, cómo era esa persona, siendo un muchacho tan sano, ¿Quién era esta muchacha, qué tenía que ver con ustedes?... O sea, mi hermano no tenía nada que ver en ser colaborador de la guerrilla, solamente por tener una amistad desde pequeños [con ella], desde la escuela.”.*

XVIII. *“Quiero preguntarle a ustedes por qué asesinaron a mi hijo vilmente, [pues él] no fue ultimado nada más, lo torturaron, tenía unas cortadas lineales en la cara, luego lo degollaron y luego lo botaron al caño, porque el protocolo de necropsia arrojó que lo que le hicieron fue tortura...”.*



XIX. *“Buenos días. Yo fui desplazado de Las delicias, yo quiero saber porque fui desplazado... [Ese día] nos citaron en la escuela de [la vereda] Alta Mirada, nos reunieron a los de las veredas cercanas, a nosotros nos acusaban que éramos informantes, entonces nos dieron un plazo de 24 horas para que desocupáramos la vereda, porque dijeron que si nos encontraban en las casas nos mataban y quemaban todo, por eso nos tocó salir el 27 marzo 2004.”.*

XX. *“Buenas tardes, quiero saber directamente de quién fue la orden de asesinar a mi hermano, fue muy duro para mi mamá, él era el único que respondía en casa, cuando eso yo era madre soltera, quiero saber la verdad de quien lo asesinó...”.*

XXI. *“Buenas tardes. Mi papá fue asesinado el 11 de noviembre 2003, fue encontrado en un sitio, el parador los mangos para la época. Al parecer le pegaron 5 tiros. Primero [quiero] decirles a los encargados de ese hecho, que yo no siento rencor por ese hecho, creo que la justicia es de Dios, ya ustedes en su conciencia, en su corazón habrán pedido perdón a él, él es el que los va a juzgar. Si me gustaría saber quién dio la orden. Mi papá era campesino trabajaba en la agricultura, no diré cosas que no son, mi papá tenía problemas de drogadicción, eso no era un secreto, pero si sufrimos mucho porque siempre era la zozobra, de que estaba en una lista, de que lo van a matar a cualquier momento, y se vieron muchos casos similares donde eso ocurrió. Tuve mucha zozobra de llegar a la casa, porque yo en esa época, tuve un accidente y vivía en la misma casa con mi esposa y ella tenía meses de embarazo y era muy [fácil sentirse en riesgo].*

Cuando me dan la noticia de que a mi papá lo matan, yo estaba recién accidentado, estoy vivo y camino por la misericordia del señor, tengo una lesión en la columna, esa noche fue la más amarga de mi vida y al otro día fue una sensación agridulce, porque matan a mi papá y al otro día nace mi hija, entonces no sabía si celebrar o llorar, pero bueno, entonces mi pregunta es quién dio la orden, cómo lo hicieron por qué lo hicieron, yo vivía con mis abuelos y mi papá, él era el único varón de la casa, él era el “manto sagrado” para mis abuelos, mi abuelo de ahí en adelante le dio muy duro sufrió un derrame cerebral que lo mató, y luego de eso mi abuela también falleció, estoy seguro que ellos murieron de pena moral.



Por la zozobra, decidimos irnos para Bogotá, por eso, la segunda motivación, es que mi hija nació con un problema en la cara, también me fui a Bogotá a buscar un tratamiento, nos fuimos sin un peso, y pues afectaciones muchas, criarme sólo, mi mamá está desaparecida, me dijeron que no podían adelantar una investigación, solo sé que era un mujer de la vida alegre, solo me lo dijeron, de paso quería preguntarles a ustedes, que mi mama trabajaba en el campo y por allá en cultivos de café, y al parecer ella también la mataron y me gustaría saber si por el nombre puedan saber algo de ella.”.

XXII. “Buenas tardes a todos. Vengo en representación de la familia de mi primo. [Su] mamá falleció hace 2 años, [juntos] personas discapacitadas. El hecho [por la muerte del hermano de mi primo] fue cometido vilmente delante de la mamá, quien a causa de eso desmejoró su condición de vida, y entró en un estado de depresión. En consecuencia la familia se vio muy afectada, hace dos años muere la mama y Raúl mí primo, queda totalmente desprotegido, ya que la familia es pobre, personas de la tercera edad, personas que no se encuentran en disponibilidad de velar por él, en este momento está acogido por todos los primos que donan algo para él. En nombre de la familia queremos saber porque razón mataron al hijo de mí tía [hermano de Raúl], también solicito que a esa persona que se encuentra desprotegida se le brinde un apoyo, para que tenga una vida digna y pueda vivir bien.”.

XXIII. “Buenas Tardes. Los hechos ocurrieron, el 15 de octubre 2003, yo tenía 18 años, yo vivía con [mi papá] acá en Lérída y con mi Hermana de 13 años. Él era conductor de un taxi para la fecha ocurrieron esas acciones... nosotros quedamos... (...pausa de llanto) simplemente quiero saber por qué mataron a mi papa... luego de esa fecha mi hermana y yo nos fuimos para Ibagué y pues yo tuve que ponerme a trabajar, mi hermana estuvo en Bogotá y luego de un año se regresó a Ibagué, yo trabajaba y empezamos a vivir juntas, ella termino su colegio conmigo y desde ahí fuimos las dos juntas y todo sigue, actualmente mi hermana está trabajando en Ibagué no estudia,



ahora vivimos aparte, yo tengo mi esposo y ella también, vivimos por separado. Solo quería saber los hechos, quería saber que había ocurrido.”

XXIV. *“Soy una de las víctimas, madre de 13 hijos y esposa de [quien fue asesinado]. Mi pregunta es ¿Cuál fue la razón, por qué le hicieron daño a esa cantidad de hijos, dejándome viuda y perjudicada? psicológicamente me hicieron una daño a mí y mi hijos, yo fui la que me toco luchar para sacarlos adelante (sic), en estos momentos no hemos encontrado la razón, [el] motivo [por el que] hicieron ese daño. [Mi esposo fue] una persona que se dedicó a trabajar, a luchar por sus hijos, no le hacía nada a nadie, pueden buscar en los registros si él aparecía haciéndole daño ante la ley [a alguien] y nada, a él solamente le gustaba trabajar con sus hijos, con una obligación bastante dura ¿Cuál fue el motivo de hacerle ese daño a esa persona?... [Ese día] ellos estaban en mi casa, ubicada en la sierrita, Municipio de Venadillo, mostrando gentileza, dándoles dulces y gaseosas a mis hijos, haciéndose pasar por personas que iban a comprar un ganado, es más me dijeron que si no aparecía mi compañero, la víctima iba a ser yo.*

Son casos que no sé por qué acaban la vida de una persona, no averiguan si es verdad, informan cosas que no son, ya sea por envidia, porque no caben en la vereda, porque no le caen bien a las personas, por lo anterior existe gente que se inventa cosas, porque ante Dios y la ley mi esposo era un persona muy sana.

[Mi esposo] trabaja todos los días, porque no le alcanzaba el sueldo para sostener a una familia tan grande, a pesar de que yo trabajaba con el ICBF, mucha gente nos ayudó, el sacerdote, el alcalde. Si mi esposo hubiera sido una persona mala, no creo que nos hubieran dado esas declaraciones para estar donde estoy, entonces porque le hacen ese perjuicio a una familia sin averiguar primero, para saber si son culpables, pero ustedes no hacen eso, esto y más de todo lo que me ha tocado pasar para sostener 13 hijos y salir amenazada con mi familia luego del entierro de mi familia, dejar todo botado, mi casa, cultivos, salir como si hubiéramos hecho algo tan grave, miles y miles de persona han caído en esa crueldad, por dinero que pusieron, o porque al vecino le caía mal... es algo muy impresionante, que acaben con la vida de una persona y más



cuando la persona es inocente y en el caso de él que era padre de 13 hijos... lo único que yo pido es una ayuda para poder tener mi techo propio, porque me ha tocado pagar un arriendo, porque yo no tengo una carrera, todo me ha tocado trabajar con mis manos, y todo es por ese desplazamiento; [día a día] ya salgo a las 6 de la mañana y llego a las 10 de la noche, haciendo jornadas para que no aguanten hambre mis hijos y poder darles un techo para dormir, para mí ha sido duro, ¿por qué acabaron con la vida de mi esposo, de mis hijos y con mi propia vida?."

XXV. *"Vengo del corregimiento de Tierra Dentro, [municipio del Líbano], Tolima. El señor Atanael Matajudíos me desplazó el 3 septiembre 2003. Yo vivía en la finca con mi padre, perdimos las mejoras que tenía, perdí animales, perdí 7 reses, 5 mulas de carga. Cuando yo volví me dijo mi papá que los animales se habían perdido, nadie dio razón por esos animales, me tocó pagar \$100.000 pesos de transporte, porque no tuve transporte gratuito y a raíz del desplazamiento se acabó todo, yo tenía un salario mínimo que me ganaba, con eso yo sostenía a mis papás. Salí de la finca de Tierra Dentro para el Líbano, allá dure 2 meses sin trabajo y de ahí en adelante empecé a ganarme el jornalito. Salí con mi hijo de 7 años, su nombre es Nelson Poveda, sólo los dos, mis papás quedaron solos en la finca, no se pudieron ir para el pueblo, estaban muy enfermos y ese frío los acababa de enfermar. El señor Atanael Matajudíos y su grupo me acusó de unas cosas que no son ciertas, cosas que no debo... me dijeron que tenía 18 horas de plazo para abandonar la región."*

XXVI. *"¿Por qué asesinaron a mi esposo? Me dejaron a un bebe de ocho meses y embarazada, nos causaron un daño psicológico, que aún no lo hemos podido superarlo, quisiera saber por qué lo asesinaron, soy víctima del homicidio y posterior desplazamiento..."*

XXVII. *"Soy víctima del Bloque Tolima, quiero saber por qué me hicieron los tres atentados ¿Quién los mandó a hacer? ¿Por qué motivo? quiero escuchar."*



XXVIII. *“Buenos días. Yo quiero saber por qué me mataron a mi esposo. Nosotros vivíamos en la finca [ubicada] en [la vereda] Alta Mirada, [jurisdicción] del Líbano, yo tenía dos hijos. El comandante [alias] “Pedro”, le dijo que se fuera, que porque él era un auxiliador de la guerrilla. Yo viví 7 años con él y nunca le vi nada de esas cosas, él trabajaba para darle de comer a mis dos hijos. De ahí él se fue 2 años para el Líbano, cuando regresó llegaron unos muchachos y se fueron para el cementerio y lo pusieron a hacer el hueco, entonces él se les voló, cuando yo estaba en la casa me llegó y me dijo que se iba a ir porque se les escapó a ellos.*

Él se fue para la sierra, de ahí nos fuimos para el Líbano, de ahí yo regrese a la finca, me dijeron que por qué estaba ahí, que yo sabía de todo lo que él hacía, pero eso era falso, porque yo nunca fui a ver nada de esas cosas, entonces al ver todo eso, yo me fui de la finca, perdí todo lo que tenía, nosotros nos fuimos para la costa, allá también le dijeron unos tipos que se fueran y nosotros volvimos al Tolima; nos fuimos [al corregimiento de] Padilla, [Líbano]. De ahí nos sacaron y de ahí para [el corregimiento] Convenio, también nos sacaron otra vez y nos fuimos para la finca en la salida de Santa Teresa, ¡De ahí volvieron y nos sacaron! y nos sacaron y yo regrese a Lérída.

Tiempo después él me llegó y me dijo que tenía que vivir con él, me dijo que íbamos a vivir donde un hermano que él tenía, porque ya falleció, cuando llegamos al mirador, pasaron unos días y llegamos a Las Delicias. Un día él se enfermó y no pasaba un carro, sólo pasó una [camioneta tipo] turbo, cuando llegamos al [corregimiento] Alto del Sol nos bajaron, y a él lo amarraron y se lo llevaron... no lo volví a ver, y me regresaron a Las Delicias. Al otro día me fui para el Líbano, cuando me entere que ya lo tenía la fiscalía, lo mataron el 18 agosto 2005, va a cumplir 9 años de asesinado.

Yo pregunto si se me va a reconocer las mejoras que yo tenía y que perdí en la finca, lo que falta, porque el Estado ya me ha ayudado con la casa, yo quiero saber ¿por qué me lo mataron? ¿Quién lo hizo?”



XXIX. *“En la audiencia pasada, donde se decía que se reconocía que mataron a mi esposo, hay dos versiones, de un señor Giovanny y otra del señor Humberto Mendoza, donde se dice que el señor lo conocía (señala al postulado Mendoza Castillo)... él era conocedor que lo iban a matar, a él lo enterraron en una finca en San Luis, Tolima, entonces aparte del daño que se ha hecho, tengo tres hijos, uno es mayor de edad, y dos menores. Eso ocurrió en el 2002, quede con una bebé de once meses, de ahí para acá ha sido un daño tremendo, para mi vida y la vida de mis hijos, más por el mayor porque sabe todas las cosas que han pasado, él ha sufrido el daño que le hicieron a su papá; yo aún sigo sufriendo, porque con ese hecho mi hijo cayó en la drogadicción... aparte de un perdón, no hemos tenido un duelo, porque quiero que se me entregue el cuerpo y que me ayuden, porque esto es como [volver a] empezar para poderlo enterrar, entonces yo quisiera saber qué pasó con él.”*

XXX. *“En noviembre del 2000, cuando me llegó la guerrilla (sic), yo trabajaba en la refrigeración, y bajaba para comprar repuestos, en la finca El Tesoro, y entonces me llamó la guerrilla y me dijo que había una versión donde mencionaban que yo era cómplice de los paramilitares, pero lo que yo les dije era que bajaba a La Dorada, Caldas, a visitar a mi mama y se me facilita comprar materiales, me dieron 8 días para irme, cuando me fui y quedó mi hermano, él era un trabajador de la finca, el salió el 2 noviembre 2002, a hacer unas compras a la hija, en ese momento salió el carro y se quedó acompañando a otro señor para secar el café, en la noche de ese día lo ultimaron frente a la catedral, diciendo que era un guerrillero del frente 21 de las FARC. Él era un trabajador, es lo que puedo dar fe de mi hermano, la verdad los daños Morales es lo que más duele, porque la plata se gana todos los días trabajando, pero los problemas morales psicológicos es lo que duele en la familia. La finca después de eso, le metieron candela a todo lo que teníamos para sostenernos, y dañaron todo, pero estoy viendo que las cosas están cambiando, por eso es que vengo a hablar de eso, porque antes no se podía.”*

XXXI. *“Buenas tardes. Yo fui desplazada en noviembre de 2002, yo vivía con mis tres hijos y a mi hija la tenía en Ibagué y con mi marido, no me explico [el desplazamiento],*



porque yo no sabía, yo no entendía el por qué... Hoy en día que me siento acabada, enferma, me toca ayudarle a mi madre que tiene 85 años, yo soy la mano derecha de ella y de mis hijos (ellos no paran en ninguna parte), entonces yo digo que se ponga la mano en el corazón para pagar los daños tan grandes que me hicieron, yo construí con mi esfuerzo y juventud, el único recurso mío que era el trabajo, desafortunadamente yo no tuve un esposo... me tocaba a mi ser padre y madre, no tuve el apoyo.... ese negocio fue mi vida entera, el futuro de mis hijos, mi negocio vivía lleno, la gente me acogió, ese fue el trabajo de toda mi vida, entonces no sé qué más decir...”.

XXXII. *“Mi padre (...habla con voz entre cortada) fue víctima de un homicidio sin tener nada que ver. Yo quisiera que el culpable de esto que está aquí en frente, diga por qué asesinó a mi papá cuando él no tenía nada que ver. Mi pregunta va dirigida a Atanael Matajudíos... mi papá no tenía nada que ver con ese señor “Balín”, él solo le manejaba el carro. No entiendo por qué, si mi papá sólo se dedicaba a conducir un automóvil para sobrevivir... [Ese día] en el carro iban [con mi papá] dos personas que eran niños, uno de ellos era mi sobrino, que para ese momento tenía 5 años de edad. Él tiene un trauma por haber estado presente en el hecho porque vio como mataron a mi papá y ayudó al otro niño que estaba más pequeño a que se salieran a la mitad de la carretera para que los recogieran. Él no ha podido superar eso porque no tenemos los recursos para ponerlo en tratamiento psicológico. Lo que le pido a la magistrada es que primero que todo me colaboren con ayuda para mi sobrino. No hemos podido acceder a una ayuda psicológica para el niño que hoy tiene 16 años y tiene el trauma por el recuerdo. Lo otro es para mí mamá y hermana que quedaron desamparadas, yo tengo mi hogar pero mi mamá y mi hermana dependían de mi papá. También pido que se haga justicia porque esto es algo que nunca debió haber pasado de semejante manera.”.*

XXXIII. *“Buenos días. El 16 de diciembre [de 2001], vivía en la vereda Montoso cuando los señores acá presentes llegaron allá, sacaron a todas las personas con malas palabras, nos reunieron y vimos como asesinaron a un miembro de la comunidad. Afortunadamente no pasó algo grave para mi familia pero por temor tuvimos que desplazarnos al municipio, dejando todas nuestras cosas botadas, incluida la propiedad*



que teníamos. Nos causaron un grave daño psicológico, sobre todo a los niños. Mi niña que tenía un año presenció el asesinato y todo lo que nos decían, las humillaciones, ver cómo llamaban a los campesinos que no son sino gente trabajadora que nunca están en cosas malas y ponerles armas detrás y como disparaban para todos lados con nosotros en medio, por eso, quedó con un trauma. Yo pido me reconozcan algo por la pérdida de todo lo que dejamos al desplazarnos. Nosotros teníamos en la finca café y banano y unas vacas, prácticamente la finca está allá abandonada hoy.

Nosotros nos fuimos a otras fincas esa noche, duré un mes en Bogotá y por cuestiones de trabajo tuve que quedarme en el municipio y allí trabajo, en el municipio de Prado. No he vuelto a regresar a mi vereda por cuestiones de seguridad y el trabajo. También me dijeron las autoridades que debía quedarme en el casco urbano. No he vuelto a tener amenazas por parte del Bloque, pero sí por otro grupo armado, las FARC, quienes asesinaron a mi papá y mi hermano pero fue en otra ocasión y por eso sigo en el casco urbano.”

XXXIV. *“(antes de intervenir la víctima llora y respira profundo para iniciar). Tengo 26 años, mi hermano fue víctima de ustedes, él tenía 23 años. Dependíamos de él porque era el mayor de mis hermanos. Yo tenía 14 años en ese momento. Es la hora que en mi mente él no está muerto. Él era todo para mí, era muy humilde.*

Mi mamá vive sola, nunca tuvo estudio, gracias a Dios la tenemos todavía. Nos dio educación y valores y no entiendo por qué mi hermano que estaba en la fuerza aérea fue asesinado. No sé porque dicen ustedes que se lo entregaron al ejército a un positivo. No sé qué positivo eran 23 años [que tenía él]. Yo leí lo que dijeron que indisciplina porque no lo dejaron ir a su casa, lo tenían ahí, lo amarraron y lo mataron como un perro. Él estaba con un compañero ¿Por qué lo hicieron?, porque el ejército necesita ser glorioso.

Nos enteramos por un periódico después de tres días que había sido abatido por el ejército y que tenía antecedentes de ser indisciplinado. También que le pusieron un



fusil, una escopeta vieja. ¿Cómo los enterraron en Ortega?, en calzoncillos, como perros. ¿Qué hizo mi mamá y mi abuela?, creer que ellos no eran. Mi abuela una señora de edad avanzada, [junto a mi madre le] tocó desenterrarlo a media noche porque los habían enterrado como NN. Entonces, si se supone que son NN ¿Por qué en el periódico si estaban los nombres? Mi mamá fue al ejército a averiguar y no le respondieron nada. El ejército tenía la obligación de dar una respuesta de buscar a mi hermano o haber informado a la familia que ya no pertenecía a la fuerza aérea porque él no había vuelto.

Esta es la hora que para mí, mi hermano no está muerto porque a mi hermano lo enterraron en ataúd cerrado, pues tenía la cara desfigurada. La única que lo vio fue mi abuela y mi mamá. Yo siempre lo vi vivo y esa siempre va a ser mi imagen. Mi hermano menor no terminó de estudiar. Mi abuela fue la que me sacó adelante y me encantaría que me hubiera visto hoy mi hermano. La alegría no es la misma. A mi hermano le tocó trabajar, 'bultear' y mi mamá sola. Afortunadamente mi abuela nos ha apoyado o si no que sería la vida de nosotros. Tocó sacar dos personas más que estaban enterradas en calzoncillos y no se sabía quiénes eran, por qué los amaron, por qué los mataron, por qué no los dejaron ir a la casa. Pueden mirar su hoja de vida y es una persona que tenía muchos valores de la casa. Mi mamá tiene una casa por una hermana que también nos asesinó el ejército, ella estaba en una relación con un cabo y por no querer irse con ella, él la mató. Dígame si no hubiese sido por esto, ella estaría viviendo en la calle. Yo sé que con su perdón, nunca me van a devolver a mi hermano, siempre lo voy a tener en mi vida, él nunca ha muerto. Lo único que quiero es justicia y si no se logra aquí en la tierra al menos justicia divina porque de ella nadie se salva y han de pagar algo que sea por mi mamá porque tiene que valerse por sí sola, yo ahora le ayudo... No quiero escuchar palabras del postulado solo quería conocerlo y no es ningún placer porque el vacío que llevo es grande, 14 años. Cuando iba cumplir los quince años era mi mayor alegría tenerlos, pero no, los perdí a mis dos hermanos. Esto es un trauma que tengo hace tiempo y hasta el momento no he podido borrar.”.



XXXV. *“(Víctima de la tercera edad que no puede caminar) Gracias al señor y la virgen puedo estar aquí hoy. Gracias a ustedes y que Dios los bendiga por haberme invitado a esta reunión. Yo quiero o mejor dicho fue instantáneamente, que el señor me lo haya llevado a la eternidad. Era un muchacho trabajador y honrado que trabajaba con la artesanía de barro, nunca le quitaba nada a nadie. Me lo sacaron de la pieza de mi casa, inocentemente lo hicieron.”.*

XXXVI. *“Buenos días, quisiera preguntar a los postulados por la desaparición ocurrida el 1 diciembre de 2001 de mi hermano, porque no tenemos noticia de dónde, cómo y por qué fue desaparecido. No hay respuesta de la fiscalía y del Estado que hace las exhumaciones. El por qué lo desaparecieron, cuál fue la causa y quién fue el autor intelectual para que se cometiera ese hecho... Cada vez que hay una citación recibo una amenaza. No he podido asistir a las diferentes audiencias porque no se sabe que pueda suceder. Hoy de caprichoso me viene para acá. Inicialmente las amenazas decían que de las AUC, uno sin avisar a nadie, resultaban localizándolo y sabiendo que había participado en las audiencias, no sé el por qué. Ahora los videos de las audiencias, decían que lo habían enterrado en el cerro de La Palmita y nosotros sabemos que quien ordenó fue el ciudadano Ismael Navarro Perdomo, él tiene una finca en ese sector, se supone que fue enterrado en esa parte y luego salen a decir que en [la vereda] Pocharco...”.*

XXXVII. *“Buenos días. Mi hermano desapareció el 5 de octubre y lo encontramos el 08 de octubre enterrado en el cementerio de Coyaima, Tolima, como NN. Él fue amarrado de pies y manos, vendados los ojos, amarrada y tapada la boca, con tres tiros en la cabeza. En ese momento, le pedí permiso a la fiscal para enterrarlo en Natagaima. El ataúd iba sellado. Mi hermano era muy especial con mi mama que tiene discapacidad auditiva, conmigo también. Quiero pedirle a los postulados el nombre de la persona que asesinó a mi hermano y quiero una reparación para mi mamá de quien estoy a cargo.”.*

XXXVIII. *“Yo le pregunto a los señores cuando cogieron a mi hijo y lo llevaron y lo mataron ¿Por qué? Él era inocente, trabajaba en un acueducto, él era el fontanero ¿por*



qué? Es que ellos no conocían a nadie en la vereda para ir y matarlo. Perdí 8 años buscándolo y no apareció. Sé que lo cogieron. El hombre que lo hizo matar no se sabe qué pasará y esa es la pregunta...”.

XXXIX. “Quiero saber de la muerte de mi hermana, ella era comerciante de Natagaima. Nosotros trabajábamos en el comercio vendiendo sabanas, flores y teníamos un Renault 6. Entonces nosotros trabajábamos en el casco urbano y hacíamos carreras para sobrevivir y pagar arriendo y la comida. Trabajábamos en lo que resultaba porque en Natagaima no hay fuentes de trabajo. Un lunes a las 2 y 30 de la tarde, mi hermana estaba lavando ropa. Nosotros vivíamos en el barrio Los Mangos. Yo estaba mirando televisión y llegaron 6 tipos en una cherokee verde, vestidos de camuflado de ejército. Llegaron como alma que lleva el diablo, preguntando por mi hermana y el amigo de ella y la cogieron en el lavadero y a juntos nos echaron a la camioneta. El conductor era el comandante quien dijo que no, que me bajaran. Fueron cosas de Dios.

Él dijo: Busquen al otro y cogieron y echaron a mi hermana y al amigo y hasta luego. En la casa los niños y todos los que estaban presenciaron el hecho, quedaron sorprendidos y confundidos. Entonces me fui para el taller a recoger mi carro que estaba en el taller y cuando llegamos al [Paso de la] Barca, ya la habían pasado al otro lado del río magdalena. Entonces fuimos mi persona y papá quien habló con el comandante alias “Águila”. Mi papá dijo: venimos a averiguar qué pasó con la vida de mi hija. Le dijeron no. No, ya no hay nada que hacer porque ya la echamos al ‘papayo’, lo mejor es que se devuelvan.

Nosotros nos devolvimos y nos fuimos para la casa. No le hemos podido dar cristiana sepultura. Dicen que la mataron, la rajaron, le metieron unas piedras en el estómago y la tiraron al río. Queremos saber dónde quedó el cadáver, si fue [arrojada] al río o enterrada y eso es lo que queremos saber.”

Interviene el padre de la víctima



“Yo soy el padre de la víctima directa, para el postulado quiero pedirle que me haga el favor y me diga quién fue el que fue a buscarlos a ustedes para que asesinaran a mi hija. [Pues] apenas la mataron el dejó la casa abandonada y yo sabía que él era colaborador de ellos en el municipio. Quiero me digan si es ese tipo para hacerlo capturar, él está desaparecido del pueblo. Nosotros estamos sufriendo con la desaparición de ella (quiebra la voz). Necesitamos que se aclare eso. La muerte fue muy trágica y la botaron al río, quiero que el postulado me aclare eso. Y ponerle el peso de la Ley a ese tipo Alfredo. Esa es mi versión y ahorita puede pasar mi esposa o la hija o el hijo de ella.”

Interviene la madre de la víctima

“El niño que dejó ella no estaba registrado, por eso el ‘chino’ no tiene el apellido de la mamá, pero tiene los dos apellidos míos. Karen que es otra hija [de ella], si tiene los apellidos de la mamá, pero el niño tiene los míos entonces ¿cómo lograr que tengan una reparación? Yo tengo un trauma muy tremendo de mi hija porque era la primera, estaba muy joven. Ella era trabajadora, esto me ha dado muy duro. Ese hombre se le metió y hasta se la llevó a Ibagué. Ese señor, cuando me veía, luego de la muerte, se acobardaba y le daba pena y yo decía: este es el autor de la muerte de mi hija. Incluso, el temor del crimen lo ha hecho irse del pueblo pero fue él quien lo mandó a hacer.

Un muchacho del cabildo me dijo que el día que llevaban a mi hija en la camioneta la vio sentada en el cajón y me contó que ella lo miró y se le desgranaron las lágrimas. Eso fue allá donde ellos tenían el matadero. Una vez fuimos a la fiscalía para ver si estaba en una fosa común en purificación en el cementerio y el sepulturero nos dijo que hacía 35 años no había enterrado a una mujer.”

XL. *“Buenas tardes. Tengo los recuerdos como si hubiera sido ayer. A mi padre los sacaron en un taxi de la casa y lo asesinaron a un kilómetro de donde él vivía... es un dolor y una tristeza. Debido a esto mi familia se desplazó por el dolor y el pánico que causó lo sucedido. Es muy duro... (Pausa de llanto). Mi padre era todo para nosotros.*



Lo teníamos a él, somos cuatro hermanos y fuimos huérfanos desde pequeños. Él era cabeza de familia, era un comerciante y trabajador. Mi pregunta es ¿quién y por qué lo mataron? ¿Quién estuvo detrás de esto?”

XXI. “Señor Atanael para mí es muy doloroso venir acá. Él era hijo único y usted no tenía que haber tomado esa decisión...”

Interviene el hijo de la víctima

“Tengo 18 años. Mi papá lo mataron hace 11 años (llanto súbito). Mi mamá la conozco pero nunca me ayuda (dice entre sollozos). Mi abuela gracias a ella es que estudio en Girardot y me da la universidad. De todo corazón yo los perdono... (Llanto y se lleva la mano al corazón), por el daño que nos hicieron, mi papá nos daba todo...”

XLII. “Quisiera saber ¿por qué asesinaron a mi hermano? Lo hirieron en el paradero de buses y lo remataron en el hospital de Saldaña, Tolima. No les importó. Ellos querían acabarlo para cumplir la orden del jefe. Él no era delincuente y tenía los niños pequeños... que los perdone Dios porque yo no los puedo perdonar.”.

XLIII. “Mataron a mi papá y a mi tío. Quisiera saber ¿por qué están desaparecidos? Pero quiero saber cómo lo mataron y dónde está, porque no he visto el cuerpo de mi padre ni de mi tío.”.

XLIV. “Buenas tardes. En el año 2001 hubo un comentario de que yo estaba en un listado porque me habían declarado objetivo militar las AUC del Bloque Tolima. Yo tenía un amigo allegado a ellos que era Misael Castañeda y me dijo que era cierto, que iba a hablar con alias “El Zorro” que era el comandante y me dijo que sí que era cierto, que lo mejor era que me fuera por un tiempo de la ciudad. Entonces yo quiero saber primero quién estaba patrocinando o me estaba poniendo en ese listado. Yo me desplace del Guamo y me tocó irme para la costa... Yo los veía (se refiere al grupo ilegal) con



detectives del DAS con los que se iban para fincas y hacían polígono. Era visible ante la comunidad.”.

XLV. *“Mi pregunta es ¿Por qué le hicieron eso a mi mamá y mi papá? Porque mi mamá también fue asesinada en el 2003, y antes en el 2001 mi papá fue asesinado por cuenta de ellos (llanto incesante)... Nosotros nos quedamos solas, ni siquiera terminé mis estudios. A mí me hubiera gustado ser una profesional pero por la falta de ellos (se refiere a sus padres) no lo logré. Somos 7 hermanos conmigo. Yo era la única menor de edad cuando pasaron esos hechos. Yo no estudio, no trabajo (llanto)...”.*

XLVI. *“Vengo de Rioblanco, Tolima, y quiero preguntar por el caso de la muerte de mi hermano en Puerto Saldaña, Tolima. En esa época él tenía 18 años. Éramos una familia muy humilde que no nos metíamos con nadie y esta es la hora y no nos hemos enterado de qué fue lo que pasó, por qué lo hicieron, no sabemos nada todavía... ese día lo cogieron de la vereda El Topacio y él estaba en la finca que queda en la vereda El Cambrín, en la finca que dejó de herencia mi papá.”.*

XLVII. *“Buenas tardes. Vengo de la vereda Luisa García de San Luis, Tolima y quiero saber por qué mataron a mi hermano. En esa época el comandante de ese grupo era [alias] “Arturo”. A él lo mataron el 11 de enero de 2004... yo quiero saber quién dijo que él era colaborador de la guerrilla, él era muy trabajador vivía conmigo y mi mamá, no tenía ningún vicio. ¡Eso es falso!”.*

XLVIII. *“Les pido disculpas de antemano porque mi dolor aún no ha pasado (dice entre lágrimas), a pesar de que han pasado 14 años. Esta situación es demasiado difícil puesto que con mi esposo llevábamos 16 años [unión], de la cual había 3 niños en el momento de su asesinato. Todos tres eran menores de edad... (Pausa de llanto). Mi esposo era la cabeza principal de la casa, de la economía, trabajábamos los dos en un negocio que montamos para sacar a los niños adelante en 1998. Nosotros trabajábamos en el negocio y él compraba y vendía ganado. En el local distribuimos la carne al por mayor y al detal. Trabajamos los dos para el sustento de nuestros hijos.*



[Ese día] él estaba en la finca y estos señores lo sacaron de allá un miércoles a las 5 pm (llanto), se llevaron la camioneta. Se la robaron. En este momento mi hijo está aquí presente que hoy cuenta con 23 años, en ese momento tenía 10 años, estaba con él y tuvo la oportunidad de despedirse de él (llanto incesante). En ese momento lo sacaron a él ¿Fueron ustedes verdad?

Como les decía, teníamos el sustento del negocio. Mi esposo vendía ganado a pie y lo distribuíamos en la fama. Teníamos en arriendo la finca de donde lo sacaron a él. Allí producíamos pescado, ganado, gallinas, cerdos. De allí sacábamos los productos y los distribuíamos en el local. Seguido del asesinato yo seguí trabajando en el negocio. Mi esposo en el momento tenía unos ingresos de 11 millones mensuales, porque manejábamos todo el negocio como tal, distribuíamos la carne para las demás famas y le vendíamos el cuero a Adolfo Charria y vendíamos el ganado en canal, entonces por eso el monto aproximado de lo que devengaba el ganado mensualmente.

El día del entierro reuní a mis hijos y les dije tenemos dos opciones o nos vamos o seguimos al frente del negocio. Pero yo muy consciente les dije: sola no puedo, ustedes tienen que ayudarme por el bienestar de todos y así fue que hicimos un compromiso para salir adelante, ellos muy pequeños. Mi hija menor tenía seis años (llanto). Ella trabaja a la par de nosotros, no tuvo infancia, su niñez dedicada a la casa y al trabajo. Yo seguí trabajando y como mi esposo ya no estaba llegaron las extorsiones y la persecución fue en contra mía... (Pausa de llanto). En el año siguiente a la muerte de mi esposo traíamos ganado del Caquetá y ellos nos robaron (llanto incesante), un viaje de ganado. Yo seguí en la finca y lo estaba esperando cuando vi el ganado y siguió de largo del desembarcadero, entonces me fui para el pueblo y ellos me dejaron la razón que tenía que bajar a San Luis a mirar qué hacíamos con el ganado. ¿Fue así o no fue así?

Ese ganado tenía un costo aproximado de 15, 16 o 12 millones de pesos. En ese momento me dijeron que tenía que bajar a San Luis a ver qué pasaba con el ganado. Cuando bajé tuve que enfrentarme yo sola a todos estos señores que estaban armados



y que me intimidaban y les pregunté por el ganado y me dijeron que me daban otro ganado que no me daban el mismo y les dije que no lo aceptaba. Entonces dijeron sígalo buscando a ver qué pasa. ¿Fue así o no fue así?

Cuando yo baje a hablar con esa gente, uno de ellos, no recuerdo quien, tenía la manilla de mi esposo cuando lo mataron (silencio). Yo en ese momento le pregunté porque reconocí la manilla apenas la vi [pregunte] ¿Esa manilla de donde la sacó? Me dijo: yo la compré. Le dije: no, esa es la manilla de mi esposo, ustedes lo mataron. ¿Fue así o no fue así?

En los años posteriores fui víctima de extorsión, de tal modo que anoté fechas y montos. El primero fue el 10 de junio de 2002 me hicieron bajar a puente largo o puente, al pie de San Luis donde me pidieron 5 millones y medio en agosto de 2002. ¿Fue así o no fue así? (a este y los siguientes interrogantes los victimarios contestan afirmativamente). Alias “Daniel” en el 2004 también me hizo ir a San Luis y allí me pidieron 2 millones de pesos ¿fue así o no fue así? el me quitó la plata. El 25 de mayo de 2006 volvieron a llamarme y me pidieron un monto de 3 millones de pesos. [Ahora] ¿Ustedes me pueden decir cuánto dinero le pedían a mi esposo antes del asesinato? Quiero que quede claro que ellos extorsionaban a mi esposo distinto a lo que me extorsionaron.

Después de estas extorsiones, mi situación económica fue muy precaria, llegué a no tener servicios porque no tenía con que pagar (prosigue entre lágrimas). De eso tengo constancia en la alcaldía que hice un acuerdo de pago. Mi hijo tuvo que robar agua en las noches en la casa del lado porque no teníamos agua en la casa (llanto).

Mi situación en adelante no fue fácil, tuve que vender mi negocio a puerta cerrada por el acoso de ellos y salir un día a las 12 de la noche con mis hijos y fue el momento que se dio el desplazamiento a la ciudad de Bogotá, donde mi situación no ha sido fácil luego de tener una estabilidad económica llegué a deber 15 millones de mi casa, me toco dejar que se fuera a remate porque no tenía con qué pagar y sin trabajo.



Mis hijos hasta ahora estaban empezando a ser grandes. Ninguno tenía la mayoría de edad. Me puse a estudiar en el SENA y trabajé en una empresa por dos años hasta el 2012, cuando me quedé sin trabajo. Entonces tuve que trabajar hasta en una cocina (llanto) porque no teníamos dinero para subsistir. Este es un relato donde yo omito muchos hechos y situaciones que nos han causado dolor y sufrimiento a mí y a mis hijos. Por eso señores magistrados, les solicito respetuosamente se me conceda la indemnización económica de todas las extorsiones que me hicieron y el daño moral que me hicieron a mí a y a mis hijos y solicito se tenga en cuenta los gastos del entierro de mi esposo ya que en ese momento no teníamos un plan funerario y me tocó hacerlo particular. No tengo facturas, ni nada de eso porque la funeraria donde la realicé las exequias ya no existe.

En este momento mi casa la tengo con una deuda de administración de 6 millones y medio, pues no tengo empleo. En este momento quiero volver a mi negocio porque sé que tengo mi etapa productiva como ser humano y debo responder por mis hijos y por eso decidí vender mi casa para sanear la deuda que tengo e iniciar mi etapa productiva. Eso lo decidí en enero de este año. Por eso solicito que usted me conceda un subsidio de vivienda para volver a tener un hogar para brindarles a mis hijos. Muchas gracias.”

Interviene el hijo de la víctima

“... Mi mamá omitió muchas cosas de lo que aconteció en el transcurso de la muerte de mi papá, han pasado 14 años. Mi hermana tuvo la oportunidad de estudiar. Yo gracias al esfuerzo de mi mamá ya estoy cursando el último semestre de derecho y mi hermana va en el 4 semestre de derecho. Nuestra situación no es fácil. Trabajamos en un bar y en una firma de abogados, pues como podrá saber pagamos nuestros estudios.

Somos nosotros quienes mantenemos nuestra casa, estudios y manutención y trabajamos de domingo a domingo. Ha sido el estilo de vida que nos ha tocado vivir. Si mi padre estuviera, la protección de contar con un padre no nos hubiese tocado asumir



el sustento. Le solicito respetuosamente que mis conocimientos sean útiles para la UARIV. Le solicito un trabajo donde pueda poner en práctica lo que he aprendido a lo largo de mi carrera. Que más que una víctima, alguien que ha sentido el peso de la guerra, de las balas, para aportar algo a las personas que lo necesitan y me pongo a su disposición para que me pueda colaborar con eso. Mi estudio lo he venido pagando con ICETEX. Tengo una deuda de 18 millones. El ICETEX me subsidió el 70% y pago el 30%. En este momento me liquidan la deuda y no tengo el dinero para sufragar las cuotas y tenemos que responder por casa o por mi mamá y le solicito respetuosamente que la deuda se condone o que sean más flexibles los pagos. Yo por eso de manera atrevida le digo soy joven y necesito un empleo para sumir los gastos míos, de mi mamá y de mi casa.”.

XLIX. “Buena tardes, tengo 22 años. Cuando pequeño tenía el sustento de mi padre pero después de que el desapareció, desde hace 13 años, no sé nada. De ahí para acá son los abuelos quienes me han dado mi crianza y me han ayudado con estudios. Yo por ahora estoy estudiando y cuidando de ellos en la casa, lo que ellos necesitan pues abogo por ellos. Yo quisiera saber ¿qué fue lo que pasó con mi padre? Preguntarle al señor ahí presente (señala a Mendoza Castillo) ¿qué pasó con él?”

L. “Soy la esposa de la víctima, a él lo asesinaron en el 2005. Quiero preguntarle a Oscar Oviedo ¿por qué lo mataron?, ¿por qué me están ‘encochinando’ a mí con la muerte de él? Les exijo que por favor digan la verdad y limpien mi buen nombre, ya que la familia de él se ha encargado en decir a todo el pueblo que tengo complicidad en la muerte y he tenido problemas, amenazas. Las propiedades que dejó han tenido pleito, la familia a quitarme, no tengo casa, quede viuda con tres hijos menores y lo que hecho es sacarlos adelante. Le exijo que diga la verdad.”.

Interviene la hija de la víctima.

“Soy la hija mayor (llanto súbito) en ese entonces tenía 13 años, mi hermano 8 y mi hermana 6. Quiero saber ¿por qué esta gente me lo arrebató?, ¿qué pasó?, ¿por orden



de quién?, ¿por qué lo hicieron? (llanto)... es que aquí anda una familiar de mi papá que fue desmovilizada que era sobrina de él, alias “La Vaca”, ella subió por el Facebook que mi mamá había tenido que ver con la muerte y publicó todos los documentos de la fiscalía. Es algo que a mis hermanos fuera del daño que nos hicieron por quitarnos a mi papá sigue todo un infierno, entonces es como bullying. Me dicen en el pueblo ¡hay no su mama mandó a matar a su papá!, usted no se imagina el daño psicológico tan grave que eso causa... hemos puesto en conocimiento que tememos por la vida, que hay pleitos con la familia de mi papá. No hay secreto que una tía estuvo en la cárcel y esta acá ella los auxiliaba y estaban y se quedaban en su casa. Estamos con pleitos de herencias. Tuvimos que demandar. A toda hora eran amenazas y gritando cosas que prostitutas y cosas así. Que quede claro que tememos por la vida de nosotros.”

LI. “Soy desplazado del municipio de dolores en 2002, era conductor de la ambulancia en ese municipio. Fui desplazado. Me sacaron de una reunión que se hacía en el hospital cada mes y me dieron poquito tiempo para que pudiera salir de allá. Soy una persona honesta; vivía solo. En ese tiempo tenía un hijo en el ejército y ellos sabían eso. Pero todo sucedió porque habían matado un muchacho que se había ido para la guerrilla y en ese momento no tenían en donde velarlo y preste mi casa para eso. Entonces yo he sido una persona muy servicial, yo tenía un almacén de abarrotes y uno tiene que ser como un político atender para todos los lados que lleguen. Si llegaba el ejército era bien atendido, si era la guerrilla también y si era los paramilitares también para uno cuidar el hilacho de vida.

Entonces yo me toco desplazarme, tenía un carrito y venderlo por 4 millones que me había valido 10 millones, el negocito se perdió, todas las cositas se perdieron se las comió la polilla, todo se perdió. Y yo me fui y duré como 3 años desplazado. Según este señor [alias] “El Teniente” un tal Albeiro ustedes deben distinguirlo, él fue el que me sacó de allá, yo creo que ustedes se dieron cuenta. El confesó y quiero saber la verdad ¿qué nexos tenía la señora alcaldesa con vustedes (sic)? Eso lo digo porque en esa época la señora sacó un ‘listononon’ con 150 personas que iban a matar y allí estaba incluido mi persona. Esa lista la hizo el capitán Caicedo del ejército y estaba un sargento



Pastrana de la policía. La señora alcaldesa Mercedes Ibarra fue la otra y los señores de las AUC ellos elaboraron una lista para hacer matar un poco de gente inocente. Porque yo en mi vida soy una persona inocente. Y a lo último hablé con ese 'man' y le dije: ¿por qué tengo que pagar si yo no he estado comprometido con nadie? De por si, por el lado de arriba yo no podía estar comprometido porque uno tenía que decir diario en qué andaban mis hijos en ese tiempo.

Y llegaron allá y sabiendo Albeiro que mis hijos no tenían nada porque los crie con cariño y amor, nunca con pendejadas como lo hizo mi papá. Yo no me implicaba con nadie porque me gustaba estar con ninguno.

De allá de ese pueblo yo he sido muy víctima. Fui víctima de la guerrilla cuando el 2002 el señor Uribe por unas tragedias casi me matan. Yo no les comí cuento. En el 2000 Una vez iba a dejar un paciente y el ejército me llevó detenido toda la noche de Prado pa' allá (sic). El mayor de esa vez me puso una cita a las 2 de la tarde y era para quiniarme porque eran un poconon de chismes (sic). Lo que pasa es que los grupos al margen de la ley llegaban y los vecinos que uno les caía mal entonces les decían que lo mataran a uno, que uno era colaborador de fulano o zutano y no investigaban si no que de una vez le iban dando a uno y ese era el problema que nosotros teníamos en esa época, en el tiempo de la guerra fue muy duro en [el municipio de] Dolores. Fue un pueblo más aporreado como con tres tomas seguidas...

Yo le quiero hacer una aclaración muy buena porque son aclaraciones que uno puede hacer por lo vivido. Resulta que ustedes en ese tiempo 'peliaban' entre ustedes y las FARC. Yo no tenía problemas con 'vustedes', yo subía y bajaba por todo el pueblo tarde de la noche y no tenía inconvenientes, tan solo ese día que me sacaron que porque yo había dejado velar a ese chino en mí casa. Ustedes debían saber que la alcaldesa llegó a allá fue por la guerrilla y manejó por tres meses con la guerrilla y ahí fue cuando peleó con ellos y se echó de enemiga a esa gente y, entonces, fue cuando los pidió a ustedes y no sé cuánto les pagarían porque ustedes no estaban donde no hubieran billeticos; por eso digo, es gente que se maneja por ambos lados o por todos los grupos que



lleguen hasta con el ejército. Así había un director del hospital que también llegaban unos y los otros y los mismos, pero al único que se llevaban en la lista era al más pendejo que era yo. Es que yo nunca me metí con los grupos, solo una vez que el ejército se le envenenó un soldado y tuve que sacárselo y a los otros señores no tuve nada. Mandaban a otros menos a mí.

Nosotros fuimos a una audiencia en la fiscalía de Ibagué y este señor García no negó que la lista la hicieron entre los cuatro... el mismo pueblo se daba cuenta que ellos la pasaban en la alcaldía y diario vivían con ellos. Si yo le cuento historias nos quedamos aquí toda la noche pero esa señora hacía días estaba con ellos, se veía a diario que ella cogía pa' la alcaldía y esos muchachos para la policía; eso todo mundo lo conocía en el pueblo, incluso, mi persona.

En esa época ella estaba comprometida con esos grupos, ella le importaba darse lujo y meterlo a uno en problemas. Ella no quiso prestar una caseta para velar al muchacho y nosotros prestamos la casa para velarlo, era una colaboración y por ese motivo fue que me sacaron del pueblo y no lo he negado. Yo he sido uno de los más perjudicados de ese pueblo pero los que si estaban implicados ni siquiera los tocan, parece que la gente humilde es la que más muere, esa es la verdad y quisiera me dieran algo. Yo perdí la casa, me embargaron y me tocó entregar todo también. Ojalá me reconozcan algo, tenía unos ahorros y todo me lo comí y no conseguí trabajo en Ibagué. El gerente del hospital me suspendió sueldos. Yo no tuve nada y no podía si no tomar agüita. Volví al [municipio de] Dolores a empezar de cero. En todo caso me perdonan y yo les perdono porque todos cometemos errores, cierto vecino (le dice al postulado), a veces hay que perdonar para que a uno lo perdonen. Yo le doy las gracias a ustedes y a ese 'man' porque ese día no me mataron, porque con semejante 'pistolota'. Finalmente tengo fe en la virgen y en Dios porque nunca he tenido problemas en la vida, porque a pesar de los fracasos aquí estoy vivo y coleando."

LII. "Soy madre de la víctima, lo asesinaron el 20 de abril de 2012 en [el municipio de] Dolores, en el barrio Los Cachimbos. Yo dependía de él porque nos daba la vida a



nosotros. Me lo asesinaron; lo sacaron de la casa, lo llevaron a una vereda llamada Buena Vista los Olivos y lo mataron en el bordo de la carretera. Nosotros vivíamos en el campo, una vereda llamada Palmira. Ese hecho fue por una falsa calumnia porque mi hijo era señalado de pertenecer a la guerrilla por parte de Mercedes Ibarra alcaldesa de Dolores pero él no era de la guerrilla. Eso fueron chismes de la gente y la alcaldesa, una calumnia.

Nosotros volvimos y regresamos a la vereda en el 2006 y siguió la acusación y el ejército y la policía venía y me esculcaba la casa. Estando allá en el campo, en la vereda, el hijo menor que la pasaba entre el campo y Bogotá hizo la solicitud para la cédula y lo cogieron para el ejército en Bogotá y entonces una señora de la vereda fue un día a Tolemaida y allá lo vió, a mi hijo, y se fue a donde la guerrilla y les dijo que mi hijo estaba prestando servicio y que nosotros éramos encubridores y que no sé qué. No niego que la vereda es de la guerrilla, siempre ha estado allá pero no somos guerrilleros.

El duró 6 años en la profesional. En el 2006 llegó un señor y nos dijo tienen que irse porque los vienen a matar y yo con mis niños nos tocó salir una noche a las doce dejando la casa con todo, dos caballos, una vaca, marranos, gallinas, todo quedó botado y regresar a Dolores. Hablé en Dolores y nos regresamos a Bogotá sufriendo, no tenemos estudio, [cuando] regresamos a Dolores nos habían desocupado la casita. Nos tocó seguir luchando. Ya mi hija se quedó en Bogotá. Nosotros tuvimos que regresar y ahí estamos de todas maneras. Quiero saber ¿quién fue el que hizo esa lista que tenía la alcaldesa? Porque mi hijo no fue guerrillero y por eso lo mataron. ¿Quiénes fueron los que dijeron? ¿Por qué me lo mataron de esa manera? Porque él no era de esas cosas que decían y, quiero saber, ¿quién dijo que era un guerrillero? ¿Por qué lo hicieron de esa manera?”.

LIII. “Buenas tardes, mi pregunta es por qué lo mataron a él y quién dio la orden. Quede en embarazo de un niño y con un niño de un año (llora mientras habla) ustedes porque son tan injustos, no tienen corazón, son malvados, ¡ustedes no tienen perdón de Dios!



y si lo tienen ¡será Dios quien los perdone porque yo no los perdono! (dice con gritos de impotencia, hay imposibilidad de continuar con el relato).”

LIV. *“Él era mi esposo, lo mató Norbey alias “Urabá”. Aquí estoy con mi hija que tenía 5 años. Ha sido muy duro quedar solo por la calamidad que cometió Norbey. Nosotros vivíamos de una tienda de abarrotes... Gracias a Dios, Norbey, ese día no era mi día para que usted me matara. Yo si recuerdo que le dije que por qué lo mataba pues él no estaba ni con unos ni con otros y usted sólo decía que mi esposo era guerrillero pero él se mantenía solo trabajando. Lo que pasa es que usted por creérselas de más fue y me hizo este daño tan duro para mí.*

Quedé con dos niñas, una de 9 meses y una de 5 años. Gracias a Dios, a mí que me ha tocado trabajar y ponerle las cotillas al sol. No nos quedó nada de nada. Póngale cuidado, todo el día ir a asolearse y vivir de un jornal, eso no vale nada hoy en día para salir adelante. Norbey Ortiz ¿qué me dice de esto?

...[ese día] habían llegado a la casa y usted dijo que si en 8 días no nos salíamos de la casa, nos iba a tirar bombas y nosotros no salimos y resulta que gracias a Dios, porque donde hubiéramos salido... esa noche no nos pasó nada, pero a los ocho días fue y no nos asesinaron. Ustedes asesinaron mucha gente. Finalmente, mi hija solo quería conocer cuál era la persona que la había dejado huérfana. Muchas gracias señor por el mal que nos hizo.”.

LV. *“Sobre el hecho de mi hermano, él fue asesinado el 14 mayo de 2005. Ya vamos para 10 años de esto y fue confesado acá por el señor postulado (se refiere al postulado Óscar Oviedo Rodríguez) quien dio el nombre de quienes tuvieron que ver con el caso pero sobre esto hasta el momento no se ha hecho nada.*

Al señor Silverio Góngora Martínez lo relacionan con la muerte, el caso precluyó en el 2010. Ellos los paramilitares volvieron con el caso en el 2012 y no se ha vuelto a abrir la investigación y no sabemos por qué. Ellos nombran a la señora esposa quien ya vino



aquí a decir que es víctima, cuando fue quien participó en el asesinato de mi hermano, por declaración de ellos los postulados en versión conjunta con alias “Caresapo”.

En audiencia anterior la doctora ordenó que se hiciera el seguimiento y hace un año fuimos a la Sijin y ordenaron hacer la investigación y esta es la hora que ni siquiera a una audiencia han llamado a la señora. Nosotros queremos saber esto, porque lo que ellos han dicho en versiones no es nuevo. En el 2007, en el periódico 7 días, salió información que Silverio Góngora en compañía de José Elías Carvajal ofrecieron 50 millones por la cabeza de mi hermano. En el 2012 vuelven y ratifican eso y ya vamos en 2015 y no hay solución de nada.

A raíz de la muerte de mi hermano la esposa se ha encargado de poner a los sobrinos en contra de nosotros. La niña que habló fue sacada de la casa y con el tiempo llegó a nosotros y ella fue y declaró que tenía serias respuestas y todo esos se ha ido perdiendo y ahora está del lado de la mamá porque ella ya no está del lado de nosotros y los otros hijos van a escondidas (quiebra la voz y no puede seguir hablando).”

LVI. “Soy natural de San Luis, me casé el 20 de noviembre de 1986 con Dionisio Hernández, de esa unión hubo tres hijas y teníamos un negocio en la casa. En San Luis es difícil conseguir trabajo.

Mi hermano siendo alcalde tenía un almacén en la esquina del parque, con esa tienda yo le suministraba mercancía a los paramilitares a través de... Por intermedio de ella fue que los conocí, me pagaban 100 mil pesos mensuales. Ella me decía anote los alias que es lo que van a llevar y no pregunte nada. También se llevaron una camioneta de mi hermano una cuatro puertas para Medellín la balearon y volvieron y la entregaron. Me fui de ahí porque la señora le ponía los cachos a mi hermano con [una persona]. Entonces, puse mi propio negocio en la casa, ahí funcionó la empresa de Velotax por 18 años, tuve Adpostal, ahí le daba posada a los conductores, vendía mercancía, el periódico. Siempre fui una mujer trabajadora. Cuando llegaron los paras en el 2000 mis hijas tenían 13 y 14 y 15 años, empezaron a enamorarlas, entonces en el 2001 mi hija,



la de 15 años, se la llevó [alias] “Mono Miguel”, un 31 de diciembre a las 12 de la noche. Mi esposo dijo que las cosas no se quedarían así y que lo iba a acusar. Y como yo vivía en medio de un restaurante y Telecom ahí ponían las camionetas.

Mi hija era novia de [alias] “Mono Miguel” y cuando [ella] le terminó un día le hizo tres disparos en la panadería llamada ‘Sandra’ y se la llevó en el carro. [Alias] Arturo es testigo de lo que estoy diciendo -incluso- un día le reclamé pero él me dijo “mamita cálmese que si se pone a abrir la boca, usted sabe lo que le va a suceder.”; entonces yo le dije: “pero es que ella es menor de edad”. ¡Déjela ir! me dijo, [alias] Arturo. Después de todos esos años mi hija estuvo de casa en casa, finca en finca pero mi esposo no se daba al dolor. Entonces se fue a la fiscalía y la policía y dio retratos hablados. Cuando eso uno no podía hablar nada porque peligraba la familia. Mi esposo denunció los retratos hablados de los comandantes y a raíz de eso le quedaron de pagar 12 millones de pesos por la cabeza de [alias] “Mono Miguel”.

Una noche le llegaron allá y le hicieron tiroteos al frente del hospital de Saldaña donde él vivía. Entonces me llamó al otro día [alias] “Mono Miguel” y me dijo: “dígle a su esposo que no se meta con nosotros pues nos está echando la policía porque un día de estos el comandante se va a cansar.” A mi esposo lo desterraron del Pueblo. En agosto de 2003 yo había quedado de verme con mi esposo para comprar una ropa para las niñas que iban a hacer la primera comunión pero no llegó porque los paramilitares se lo llevaron.

A raíz de que mi hija mayor se fue, tuve que sacar las otras dos niñas de San Luis. Mi hermano no me colaboró, solo el Alcalde Guillermo Alvira me ayudó para meterlas al colegio San Simón en Ibagué. Me tocó pagarles pieza y les llevaba la comida a Ibagué, los útiles de aseo. Cuando a “Mono Miguel” lo cogieron me llamó y me contó estaba en el hospital Federico y de ahí lo remitieron a la cárcel.

Menos mal que mi hija no tuvo hijos de él. A raíz de eso de ahí en adelante hemos recibido amenazas. Al esposo de ella cada rato le dicen que lo va a mandar a matar por



la china. Yo una vez le mandé razón a “Mono” que no se metiera con ella. A raíz de todo eso a mí me capturaron el 27 de julio de 2005 por ser auxiliar e informante de las AUC, por venderles comida. Pero es que doctora es que la cosas era que ellos llegaban allá y me decían necesitamos el conductor del gas, yo les decía está durmiendo, ellos decían nos lo llevamos a las buenas o las malas.

A veces me decían présteme la moto y me tocaba. Fui amenazada por [alias] “Chirrimpli” para que abandonara el pueblo. Si no que yo me quede callada por evitar una tragedia. Cuando estuve en el calabozo al pie de la policía en Ibagué, fue un señor de derechos humanos y me dijo usted ya sabe de dónde vengo, usted no puede abrir la boca. Le dije: “dígales que tranquilos que yo no tengo nada que decir”. Doctora lo único que hice fue venderles comida, ropa pero nunca me presté para un acto delictivo y que en mi casa nunca encontraron armas como decía la gente. Ni estuve en la cárcel por haber mandado a matar a mi marido como dice la gente, esa señora y la hija que hablaron ya aquí y dijeron que yo había mandado a matar a mi hermano y a mi esposo. Puede ser que algún día a mí se me voltee la torta porque esa señora fue un día a visitarme a la cárcel y habló mal de la mamá porque le cobraba arriendo...

Lo único que quiero es la paz de mi mamá porque así sea con toda la plata del mundo, no van a solucionar todo el sufrimiento que he padecido. A raíz de que yo caí en la cárcel, mis hijas consiguieron marido. A [una de ellas] le dio una crisis postparto, yo salí el 14 de agosto de 2007 vine a saber que estuvo en un centro sanatorio. Todo esto han sido afectaciones.

Me fui a Bogotá a buscar trabajo porque la gente en el pueblo decía que mi casa era de los ‘paracos’, que encontraron muertos, que yo era comandante, que habían armas. Pero todo eso es falso. Ellos pueden decir que les vendí comida, dormida. Repito que uno estaba amenazado porque ellos tenían el poder del pueblo, ellos decían cierre el negocio, tienen que hacer de comer a tal. Doctora a mí no me consta nada porque no me enteré de nada de lo que ellos hicieron. Que Dios juzgue por ellos yo no soy quien para juzgarlos a ellos. Mi hija la mayor está trabajando en Bogotá, estuvo mal, se separó



del esposo quien le quiere quitar la hija... Mi casa no la puedo arrendar, no puedo poner ningún negocio, he trabajado en cantina, ahora trabajo en Bogotá, en casa de familia. Me partí un brazo y tengo túnel del Carpio pero así sigo trabajando. Yo volví al pueblo porque tengo la mente clara que en ninguno de los dos asesinatos tuve que ver. Doctora soy una de las peores víctimas del pueblo y no la peor paraca del pueblo porque la gente dice que yo y mis hijas fuimos las únicas que tuvimos que ver con los 'paracos' en San Luis.

Una de mis hijas trabaja en la alcaldía y han mandado anónimos diciendo que por qué tienen a mi hija trabajado en la alcaldía si ellas es una desmovilizada, le echan indirectas en la calle...".

LVII. "Estoy acá por el caso de mi esposo pues fue asesinado el 2 de febrero de 2002 por [alias] "Mono Miguel" que incluso aquí no lo veo, quisiera saber ¿Cuál de los postulados iban con mono miguel el día del asesinato?

...Usted no se imagina las lágrimas que he derramado porque él se murió y yo quedé con tres niñas; una de 15, una de 4 y una de 1 año y 14 meses. Él era el que llevaba todo a la casa. Yo era ama de casa y él que proveía. Negociaba con ganado, era de todo en la casa. Fue muy dura la situación en la casa luego de que murió. No soy profesional, soy bachiller y no he podido conseguir un trabajo rápido en la alcaldía o el hospital porque todo se maneja políticamente y yo, nada de eso.

Desde los 17 años me casé con él. En este momento las niñas estudian. Están a mi cargo, la de 18 y 15 años en este momento. La de 18 [cursa] 4 semestre de derecho y no se imagina todo el sacrificio [hecho] para que ellas estudien. Fui al ICETEX y no fue posible y me ha toca todo prestar y hacer mucho sacrificio. La de 15 está en 10 grado, estudia en Natagaima donde vivimos. La 18 está en Bogotá con la hermana mayor.

La de 15 si dios quiere va para Bogotá, ellas son inteligentes y quieren salir adelante pero me va a tocar muy duro poder darle a las dos, eso es lo que más me preocupa,



independiente que haya una indemnización porque ningún ser humano tiene precio. Quisiera que se me tuviera en cuenta en ese tema. Veo que ellas quieren salir adelante. En la audiencias que estuve en Ibagué con “Mono Miguel” y “Albeiro” y ellos se dieron cuenta y saben que deben estar arrepentidos y “Albeiro” siendo de Natagaima y siendo paisano semejante daño que le hizo al pueblo. Que los perdone Dios. Lo psicológico lo he superado con las lágrimas pero si le pido doctora que nos ayude con ese tema para mí.”

LVIII. “Soy la mama de la víctima, lo asesinaron en Prado, en la vereda La Chica, a la salida del [municipio de] Dolores. Necesito que me diga el señor que se encuentra en este salón. Hoy si quiero que me diga la verdad, que me haga el favor y me diga porque ya hemos hablado, me diga correctamente cómo fueron los hechos delante de los dos hijos, los dos hermanos que están aquí.

Me quitaron la mitad de mi vida, él me daba apoyo, comida y me ayudaba mucho. No era un delincuente, era trabajador, vendedor ambulante de mazamorra y raspados en Purificación. También expendía carne con Teodoro Loaiza. Entonces, necesito que me digan ¿por qué, cómo y con qué derecho asesinaron a mi hijo? Que sea la última vez que estamos de frente, quiero me diga ¿quién le pagó a él paramilitar para que mataran a mi hijo?

(Escuchada la respuesta indicó) ¿Por qué el comandante de la policía mando a matar a mi hijo? Mi hijo no era ningún miliciano, él trabajaba. La comunidad les reclamó a ustedes por la muerte de ese niño que no se metía con nadie. Doctora cuando volví el 6 de septiembre de 2001 a llevar los papeles a Prado que me pidió la red de solidaridad, ustedes (señala a los postulados) me llamaron y me dijeron señora usted es la madre de fulano de tal, les dije: sí. ¿Qué quieren? ¿Me van a amatar? Y, les dije: hágale máteme como mataron a mi hijo, pero fueron cobardes.

El padre de mi hijo fue asesinado por otras personas. Yo fui desplazada y tenía que trabajar 24 horas por cinco hijos, vivíamos en un cambuche debajo en un caucho,



cuando teníamos una casa que habíamos dejado botada porque ustedes me asesinaron el hijo. El niño era el que me ayudaba, no dejábamos de trabajar para comer algo y lo puede decir cualquier poblador de Prado, no nos metíamos con nadie y dejamos la finca en la vereda de El Café porque la guerrilla mató a mi hermano. La guerrilla y los 'paracos' nos sacaron, nos hicieron mucho daño físico y moral. Mantengo con el especialista, mantengo con dolor de cabeza y estoy enferma. Me duele la columna.

No puedo trabajar para darle sustento a una nieta que tiene 7 años. Necesito me ayuden, me apoyen a ver qué solución me van a dar con mis hijos porque ellos también sufren. El niño adoraba a toda la familia. Acuérdense que en este punto ustedes asesinaron a mi hijo (Exhibe una fotografía del lugar, y también de su hijo) aquí está cuando estaba vivo con 18 años, ¿cierto que este si es?"

Interviene un hermano de la víctima

"Soy hermano de la víctima. ¿Por qué nos mandó a matar a los tres? (refiriéndose al postulado Mendoza Castillo). Yo me acuerdo muy clarito de usted, nunca se me ha olvidado la memoria suya. Usted me persiguió a mí y a mi hermana. Cuando salí desplazado de Prado, Tolima, tenía doce años. Ustedes me persiguieron mucho tiempo y nunca pudieron ¿cierto? Me tocó esconderme como una rata para que no me mataran, por eso lo tengo todos los días en mi cabeza y como le digo lo odio. Yo si me recuerdo de ustedes que con mi hermana en el centro nos iban a matar cuando pasaban en esa camioneta echando gente para limpiar el centro de Ibagué. Usted pensó que éramos unos niños de 5 años. No, teníamos ya 12 y 13 años y no nos íbamos a subir a las camionetas de ustedes.

Nos va tocar poner esto en la televisión nacional porque el cincuenta por ciento de la responsabilidad de las muertes en Prado los tuvo la ley. Por ejemplo, en nuestro caso un comandante de la policía mandó a matar la mitad de nuestra familia, toda la juventud la pasamos corriendo por culpa de usted (señala al postulado). Nos la pasábamos corriendo con nuestras hermanas. Una pregunta doctora ¿el hecho de cuando mataron



a mi primo enfrente de la plaza?, cuando lo echaron a la camioneta. Él vendía limones en el pueblo y dizque le iban a dar machete. Doctora con respeto todos esos hechos son los mismos, es mi familia y quisiera que estuvieran en esta sentencia. Yo hasta ahora vengo a denunciar porque [en esa entonces] era un menor de edad. Hoy tengo 27 años y vengo a verme la cara con este señor. Me acuerdo muy bien que estábamos donde Teodoro Loaiza velando a mi hermano cuando que mi primo también era guerrillero y era sólo un vendedor de limones... Eso nunca se me va a olvidar.”.

LIX. “El 24 de octubre de 2001 siendo mi esposo candidato a la alcaldía al municipio del Espinal, 4 días antes de las elecciones, un miércoles, sobre las 12 del día, fue asesinado en la carretera que da de Suarez al Espinal. La convivencia con mi esposo fue de 12 años. Tuvimos un hijo. Para esa época contaba con 9 años pero por fuera tenía otros tres hijos. Dos de ellos ya estaban en la universidad, en ese momento. Aparte de ser candidato, era abogado litigante, pertenecía a la Federación de Distritos Federriego y era vicepresidente Nacional. También miembro de la junta directiva del distrito de riego Usocoello en el Espinal.

Dependíamos netamente de él por lo que devengaba, por sus honorarios, sus trabajos. Nosotros teníamos una finca de 12 hectáreas y una finca en Ataco. Digo teníamos porque a raíz de la muerte de él quede totalmente desamparada (silencio y llanto). Me tocó vender la finca de 12 hectáreas. Él era un hombre integral para conseguir el sustento de la casa. Era litigante, tenía procesos en Saldaña, Guamo y Purificación. También cultivaba ¡cultivaba! Los fines de semana íbamos a Ataco para trabajar en una platanera. Tenía un espíritu social por la comunidad. Trabajó mucho por la comunidad hasta el último día. El aprecio fue demostrado el día del entierro y aún recibo todavía abrazos de las personas que lo conocieron porque de una u otra manera él les colaboraba en sus saberes.

La pérdida fue muy grande moral y económica. Es muy duro para una mujer como yo de un estrato socioeconómico medio quedar sin nada. Porque yo me dediqué a criar a mis hijos. Vendí y salí de todo porque teníamos muchos compromisos adquiridos. La



finca la estábamos pagando a Bancafé. Como ustedes saben hacer política es muy costoso. Yo era quien firmaba las deudas sobre las propiedades y estaban a nombre mío. Las deudas quedaron vivas, ninguna murió, todas las asumí yo. No tenía conocimiento de nada de sus trabajos solo sé lo que él hacía. Quedamos a la deriva, sin nada. Él por lo regular en sus trabajos tenía una entrada de 8 a 10 millones mensuales. Cosas que después de su muerte quedó en ceros.

El murió un 24 de octubre, ese día fue el último día que nos reunimos a desayunar (llanto)...Trece años después cuando me llegó esta citación me di cuenta que mis heridas están selladas en falso. Mi dolor es muy grande. La pérdida es muy grande. Mis dos pequeños no pudieron estudiar en la universidad. Los otros sí lo lograron luchando. Este es el momento señores que no sé quién mató a mi marido, quiero saber quién y por qué mandaron a matar a mi esposo.

Solo quiero la verdad y vengo a pedir justicia y a pedir que se me escuche. A pedir que si el Estado en algo va a restituir en esto y que sea lo que Dios quiera. Solo sé que en estos momentos no cuento con nada, se perdió todo y todo se acabó. No tengo nada. Mi hijo de 9 años, tiene 23; trabaja en una empresa. Vamos a ver que nos depara el destino. Es un niño muy noble. Solo quiero decirles que no hay odios y rabia y no sé por qué lo hicieron y quiero me digan ¿quién y por qué lo hicieron?

E ese tiempo hubo muchas versiones. Lo de Tamayo viene por la misma línea, eran miembros de junta directiva y entonces no sé ahí esa parte cómo se manejaba. De todos modos es mucho el dolor, es incalculable, he escuchado todas las versiones de este día de las víctimas y es muy doloroso escuchar todo esto. No tengo rabia ni que perdonar por qué mi corazón no está lleno de rabia.”.

LX. *“Soy hermana de la víctima. Vengo en representación de mi madre que por motivo de su edad 80 años y porque le causa mucho dolor y tristeza venir a aquí no asistió. Quisiera saber ¿por qué mataron a mi hermano en [el municipio de] Santiago Pérez? Es que sólo él llegaba con un amigo a la iglesia a sacar unos papeles. Lo mataron y lo*



echaron al río Saldaña, como si fuera no sé. Solo fue a acompañar a un amigo. ¿Quién lo mandó a matar? y ¿por qué lo hicieron?

Él vivía en una finca cerca a Ataco con mi madre. Ella era viuda. Él era el que veía por mi madre. Era el encargado de la finca. A mi mamá le tocó dejar todo botado, abandonado y regalar la finca en 50 millones. Hoy en día tiene 80 años y sufre del corazón, se le baja el azúcar. A mi madre nunca le han reconocido nada y le tocó salir desplazada y dejar todo abandonado por la muerte de mi hermano.”.

LXI. “Yo era la madre del menor víctima, tenía 16 años cuando lo asesinaron, fue reclutado siendo menor. Soy madre cabeza de familia, vivía en la vereda Cordialidad de San Luis. En ese momento yo trabajaba acá en El Guamo. Mi madre me cuidaba mis hijos. Yo era la que llevaba el sustento para ellos. Mi hijo fue criado en el campo, ellos no tuvieron el amor de un padre. Cuando ese señor alias “Fredy” llegó a esa vereda se ganó el cariño de mi hijo... (Pausa de llanto), mi hijo le caminaba como si fuera un perrito y le hacía caso sobre todo lo que él le mandara.

Yo llegaba del trabajo a las 5 de la tarde. En el colegio Puente de Cucuana. Ahí él se conoció con alias “Fredy” y “Ojitos”. “Ojitos” nunca se desmovilizó, nunca se entregó, no sé dónde anda ese señor porque él fue el que me asesinó a mi hijo por orden de “Fredy” ¿Quién fue el que me lo asesinó a él? No sé hay muchas versiones sobre el caso de mi hijo, todo el mundo dice que mi hijo se robó un semoviente, que unas cosas valiosas, que mi hijo no sé qué. Ese señor lo único que yo sé y que me dijeron por justicia y paz es que había sido ese señor.

Me acuerdo que antes del pregón del 14 agosto de 2005, en Cucuana había una fiesta. Yo nunca lo dejaba que llevara muchachos a quedarse a la casa y él fue a una finca la Castía, allá esa señora todos los 6 de enero le daba regalitos a los niños de esa vereda, todos los años yo llevaba a los niños porque ella les daba un carrito, un muñequito. Yo llevaba mis hijos allá, ella me conocía el chino desde pequeño. Él llegó allá con una pelada y ella le dijo mijo porque no se va y él le dijo: doña Miriam yo ya no tengo nada



que ver con esa gente. Ella le dijo: yo tengo un familiar en Bogotá que es de vigilancia privada, yo le puedo dar trabajo allá. Mi hijo le contestó; a mí quién me va a dar trabajo si yo soy menor de edad, no tengo cédula, no tengo nada. Ella le dijo y este sin vergüenza que hace acá, hubiera sabido no lo dejo entrar. Mijo le voy a regalar una novillita para que la venda y con eso se va. Él fue y le dijo a mi mamá, ella me comentó cuando llegué de trabajar.

Al otro día le dije a Cesar el hermano mayor, vaya a la finca donde doña Miriam a ver si es cierto que ella le regaló esa novilla a su hermano. Entonces ella le dijo sí, yo se la regalé y se la voy a dar. Ahora “Fredy” viene a decir en versiones libres -porque yo las tengo- que mi hijo fue a robarse una novilla de alias “Chigüiro”, cuando en después (sic) que me mataron a mi hijo, a los poquitos días, mandó “Fredy” por la vaca dizque para hacer una fiesta arriba en la escuela Piedra Pintada, esos fueron los comentarios que me los dio un señor que se desmovilizado de allá.

Supuestamente las piezas valiosas que mi hijo se robó fue una chatarra porque en ese tiempo el padrastro con quien yo convivía trabajaba en una trituradora y él le dijo que si le podía regalar una chatarra. El padrastro le dijo a las 6:00 de la mañana llega el dueño, pídalas, y mi hijo fue y, el señor le dijo que sí que él se la regalaba –Incluso- todos los trabajadores le ayudaron a sacar la chatarra y la vendió y, después, dijeron que se había ido a extorsionar al señor y que le había robado unas piezas valiosas. Yo todavía tengo la tarjeta donde vendió la chatarra en Espinal y el señor Ernesto uno que vende Lechona fue el que le hizo la carrera para llevar la chatarra –incluso- me dijo que le había cobrado 40 mil pesos por la carrera.

Cuando supe que mi hijo estaba en este grupo, cuando a él lo cogieron junto con otro muchacho y me llamaron del trabajo y me dijeron que pasara a la Fiscalía y eso que pasó, a mí me dio susto y mi hijo estaba allá y me fui con el que los papeles, la tarjeta de identidad. Pase la tarjeta por lo que él era menor de edad y pasaron el proceso a un juzgado de menores.



Me lo entregó la doctorara y se presentaba cada 15 días, [mientras tanto] Fredy lo llamaba y mi hijo vivía obsesionado porque también lo buscaba, entonces se me perdía. A raíz de eso pasé una carta en el juzgado de menores donde solicitaba sacar a mi hijo a la ciudad de Mariquita donde tenía una hermana. Ahora en la versión dice ese señor que le dio plata a mi hijo para que se fuera a Mariquita. Yo eso es lo que quiero aclarar y quiero créame para mí son cosas que uno no supera (llanto) pero trato todo el tiempo de vivir ocupada y no estar sola porque se me vienen todos los recuerdos.

El día que me mataron a mi hijo, esa noche ese señor “Fredy” ordenó que fueran a mi casa y me tiraran una granada sin importar. En el velorio ese señor “Monedita” y alias “Ojitos” pasaron y la granada se les calló en la curva antes de llegar a mi casa en un monta llantas pero nadie se dio cuenta. Después de que enterré a mi hijo esa tarde yo estaba ahí afuera cuando pasó alias “Ojitos” y “El Paísa” y llevaban el poncho de mi hijo que llevaba esa noche para las fiestas en Cocuana. Él me dijo mami como quedé y se puso el poncho, le dije no vaya por allá y me dijo, mami no me demoro voy a verme con una sardina y se fue y yo vi tanto el afán que no le gustaba caminar y se fue a pie y me quede mirando hasta que dio la vuelta.

Me enteré y mi mamá me dijo se fue pero me dijo que no se demoraba. Me quede esperándolo y nunca volvió, pensé que se había ido para donde un amigo en El Guamo. Al otro día le pedí al hermano menor que fuera a ver y no lo vio. Unos dicen que lo sacaron a las 2 de la mañana, otros que lo pasaron por el lado de la casa. Yo estaba sentada a las afueras de mi casa y ellos - los paramilitares - pasaron y nos echaron balas al aire y se reían y a mí me daba susto y me entré y le dije mami que pasaría pero no me imaginaba eso. De ahí para acá las cosas cambiaron. Fui a San Luis para la reparación administrativa. Allá la personera dijo que no me daba la certificación porque no estaba registrada, entonces la secretaria me dijo que si en la inspección me certificaba con gusto me daba el documento; me fui a la policía y luego ellos le dijeron a los paramilitares que les estaba poniendo denuncia y a mí y a mi mamá nos iban a matar por eso.



Una noche llegue del trabajo y llegó alias “Jhon”, dicen que ya lo mataron por allá. Se apareció por detrás de la casa por la quebrada llamada Chiguala y llamo a mi mamá. Señora donde está la mamá de “Cebollita” porque así le decían los paramilitares. Mamá se puso a llorar y les dijo que no me fueran a hacer nada. Salí y le dije que qué pasaba. Entonces él nos dijo: nosotros no queremos que se comenta otra injusticia, váyanse que las van a venir a matar. No digan nada porque si no el muerto soy yo y fue cuando nos vinimos pa’ el Guamo donde llevo 18 años trabajando en una empresa. Me gano un mínimo, con eso crie a mis hijos. Mi hijo era muy orgulloso y vanidoso y andaba con ellos porque se sentía un chino adulto. Eso pasó con mi hijo, él nunca tuvo más de mil pesos en el bolsillo.

Nos tocó dejar la casa y la finca, mi mama se la llevó mi hermana. La finca tocó regalarla. Hoy en día se llama ‘Rumba Habana’, antes de llegar a Cucuana. Ahí ellos los paramilitares, acostumbraban a hacer los retenes en la noche, ahí sobre la casa y a nosotros nos tocaba encerrarnos. Nunca dijimos nada. Me acuerdo las palabras del comandante de la policía (entre llanto) mire como le pagaron la lealtad esos [&/!*%] a su hijo. Yo no podía decir nada y me agaché, no hacía sino llorar...”.*

Interviene hermano de la víctima

“Comparto el dolor con mi mamá y de pronto esbozando lo que ha sido la vida de nosotros luego de la muerte de mi hermano. La vida nos cambió cuando él fue reclutado a los 14 años. Como mi mamá no se daba cuenta por andar en el trabajo y nosotros somos muy pobres, mi mamá sola sostenía 5 varones. A nosotros nos gustaba la plata y vivir bien y entonces llega una organización armada al pueblo y al ver que no hay más oportunidades, entonces mi hermano se fue con ellos, incluso con la complacencia nuestra, la de los hermanos porque hasta nos parecía bien, creíamos que estaban haciendo algo bueno porque apenas llegaron se acabaron los robos. Entonces pasa que cuando uno se aplica una inyección para un cáncer y resulta que a uno no le duele hasta cuando uno está podrido por dentro y le toca a uno vivir el cáncer... uno mira eso con complicidad y le toca ser tildado de ‘paraco’ porque yo estuve en la cárcel mi mamá



tuvo que venir a sacarme de la cárcel, yo soy músico y trabajo en un conjunto profesional con Darío Darío. Yo tenía un viaje para Rioblanco [y no pude ir] porque estaba en la cárcel y perdí el trabajo porque en el grupo no podían tener un paramilitar. La casa le tocó regalarla a mi mamá. Ella no se ha podido reponer de la muerte de mi hermano y no lo ha podido superar. Es muy duro conseguir justicia porque en nuestro caso hemos ayudado a violarla. Mi hermano fue víctima del reclutamiento pero también victimario. Entonces ni siquiera a mi mamá la han postulado por ser víctima de mi hermano si no solo por el desplazamiento.

Hay que pedir disculpas, mi hermano se cegó por los paramilitares, incluso un día me dijo: “hermano si a mí me dan la orden de asesinarlo a usted de una lo hago”. Estaba muy ciego hasta despreciar a su familia por caminarle a una persona a “Fredy”. Mi hermano perdió la niñez, a él ya no le gustaba vivir su adolescencia, sólo mantenía pendiente de las llamadas y mensajes del comando “Fredy”. Le gustaba el trago, mantener con su poncho, mantenía con 500 mil pesos. Ya no era un niño. Estaba totalmente enajenado.

Discúlpeme la franqueza pero un señor de estos que ni si quiera conoció a mi hermano y que no conoció al postulado que lo mandó a matar ¿Ahora viene a pedir perdón por algo que no hizo? Cuando vino la dueña de la hacienda que mi mama está equivocada yo no fui a pedir nada yo fui a sacar la novilla. La gente nos vio pasar. El problema es que acá miraban a alguien y si iba con algo decían que era robado y como no preguntaban. Cuando lo asesinaron, los ‘paracos’ dijeron: que pena con “Cebollita” la cagamos, nos equivocamos. Una vez me robaron y yo estuve feliz porque le hicieron justicia pero lo que más me cuestiono es que hombre yo ayudé a crear un monstruo que incluso me arrebató a un familiar. Algunas personas le dicen a mi mamá que no tiene derecho; igualmente, no ha habido ninguna justicia, nos han puesto un obstáculo para alcanzar una justicia porque pertenecía a las filas y no hemos tenido las ayudas de desplazamiento y no nos han dado a ninguna ayuda y mi mamá hace parte de una empresa del Estado y le pagan un seguro y aparece en el régimen contributivo y ser empleado es tener plata.



Esa gente que esta guardada llama todavía a preguntar qué pasó con “Cebollita” y que piden disculpas y perdón por la embarrada. Quisiera que limpiaran el nombre porque dicen que lo mataron por ladrón pero nunca fue eso.

Ahora frente al perdón este tiene trasfondo porque ni siquiera conoció el postulado a mi hermano. Entonces dice le pido perdón a usted y a Dios, es decir un perdón que no sale del corazón que no siente, es un perdón vacío. Pedir perdón por lo que hizo su empresa y quizás sacando el dato de echar lápiz para defenderse. Uno se va inconforme porque le dan información alguien que no sabe nada y que sólo busca beneficios para reducir la pena.”

LXII. “Buenas noches. Tuve la oportunidad de ser citada a la audiencia realizada en Bogotá, tuve la oportunidad de poner mi caso, soy la hija de la víctima. En la audiencia hubo un inconveniente, una incógnita. Cuando le pregunté al señor Humberto Mendoza por qué asesinó a mi padre, él le tiró la toalla a alias “Mono Miguel”, él quedó con el compromiso de explicarme por qué dio a entender en esa audiencia que al asesinar a mi padre se había equivocado, pero entonces, en esta oportunidad, que será la última pido que se limpie el nombre de mi papá y el de toda la familia porque era un campesino que se dedicaba a labrar la tierra y a ver por mí. Soy huérfana desde que nací, él era el que velaba por mí y por mis tías, ahí en toda la audiencia quedó constancia de lo que estoy diciendo. Quiero que él me aclare ese compromiso con el que había quedado.

Yo quiero que se limpie [el nombre] y que ellos acepten que se equivocaron y se limpie el nombre de mi papá porque no era guerrillero. Decían que mi papá extorsionaba en la vereda, que era informante. La gente lo quería mucho, eso era algo contradictorio. En el entierro fue muy acompañado y pueden constatar que era una persona reconocida en la vereda. El valía mucho para mí y mi familia. Sé que hasta por las noticias pasaron eso y quiero que se limpie el nombre de mi papá.”.



LXIII. *“Buenas noches, quisiera preguntarle a esta gente por qué acabó con la vida de mi compañero (llanto incesante), yo estaba en embarazo y para mí ha sido muy duro porque han pasado 14 años y a mi hijo le ha dado muy duro a pesar de que le han dicho muchas cosas pero él no supera esto. Me ha tocado colocarle psicólogo, yo quiero saber por qué cuando fueron a la casa yo les pedí que por favor no se lo llevaran, inclusive, les dije yo me voy con él y el señor me dijo vaya cámbiese y cuando yo me cambié me vio la barriga me dijo, usted no va a ninguna parte, más sin embargo le dije me voy o me voy todos dijeron si usted da un paso más, ahí queda su vida.*

Quiero exponerle mi caso porque mi hijo no tiene el apellido de su padre porque nació el día que lo enterramos (...pausa de llanto), mi hijo está en 7 de bachiller y no le puedo dar lo que necesita porque tengo dos hijos más y me encuentro sola. Él está aquí afuera y le da muy duro en este momento...”

LXIV. *“Yo estuve en una versión aquí en la fiscalía de Ibagué, mi familiar pertenecía a la vereda San Miguel en Coyaima. El hecho fue el 25 de febrero de 2002. Yo quería pedirle al postulado que me diga quien lo hizo y por qué lo hizo: nosotros queremos saber la verdad, la justicia y la reparación. Somos 6 hermanos. Las tierras quedaron abandonadas, no volvimos por miedo a que nos hicieran algo. Yo les dije que por qué habían hecho eso que hicieron con nuestro padre y necesito que nos diga por qué lo hizo.”*

Intervención del hijo de la víctima

“Primera vez que veo a los señores de frente. El señor Mendoza cometió un error grandísimo contra nosotros, por dejarse llevar por personas, por habladurías comenten los actos sin ser verificados. El hecho ya está hecho, lo que pasó, pasó y me alegra tenerlos aquí de frente. Sé que cometieron muchos errores y se le salieron de las manos y la versión de que mi padre era colaborador de la guerrilla era muy extraño.



Nosotros somos 4 hermanos. Todos le prestamos servicio al gobierno y me duele que hayan hecho eso y si ustedes trabajaron con nosotros y se lo digo de frente. No me pidan perdón, el único que perdona es Dios esos son hechos que deben pasar y que les quede en su mente eso que hicieron y que Dios les cobre. De mi parte les agradezco a todos”.

LXV. “Buenas noches. Mi papá fue asesinado el 11 de abril de 2002. Él fue candidato a la alcaldía de Natagaima, era agricultor, ganadero. Cuando fue el fallecimiento era presidente del comité de algodóneros. Allí fue donde se lo llevaron de una reunión a las 12:30 de la tarde, Ricaurte Soria con 8 hombres más, en un taxi y una camioneta que le habían hurtado a un señor de Natagaima. De ahí él preguntó que por qué lo citaba y que la misión era llevárselo para hablar. Él se aferró a un portón a la salida y Ricaurte Soria se comunicó con Humberto [Mendoza] quien le dio la orden de dispararle dos tiros en la cabeza y de ahí lo arrojaron en el baúl de un taxi y fue cuando vi que los carros fueron hacia el corregimiento de Castilla; yo los seguí prudentemente en una moto y ellos entraron cerca, a una finca donde teníamos un ganado. Ellos se desviaron de la calzada hacia Neiva como un kilómetro. Llegue a un punto donde ya era peligroso y ellos se dieron cuenta, entonces me trataron de seguir. Afortunadamente conocía la zona porque trabaja en ella, llegue a la casa y me fui a la alcaldía a pedir ayuda para recuperar el cuerpo.

La misión mía no era seguirlos si no que era recuperar el cuerpo y si lo botaban al río saber dónde estaba. La idea mía no era entorpecer la tarea de ellos.

Luego en pleno velorio entraron dos hombres armados buscándome, yo estaba en un cuarto y ellos no me vieron. Esa misma noche ellos se llevaron el ganado de ordeño y esa noche con tres o cuatro camiones, los cogieron cargando hojas en San Miguel para nuestra finca y esa noche se llevaron 70 reses de lechería. Eso fue el jueves a medio día y en la noche ya se llevaban nuestro ganado; eran como 20 hombres en la finca de nosotros. El sábado de esa semana nos llamaron y hablaron con mi mamá para llevarse el resto de ganado y le pedí a mi mama que yo iba a ir donde el comandante porque



tenía la zozobra de que a mí me iban a matar y la verdad no quería... (Silencio y voz quebrada) irme del pueblo.

Yo fui donde ellos y me presenté y si me iban a hacer algo por rescatar el cuerpo de mi papá que me lo hicieran, pero no iba a huir porque no había hecho nada. Allá estaba [alias] Carlos Orlando [quién] me estaba esperando y decía que iba a matar y me iba a dejar delante de las patas de mi mamá y hablamos, le dije que los había seguido por el amor de mi padre y le dije si a él le hubiera pasado eso. Él me dijo usted es un nuevo número de cédula usted no tiene nada contra nosotros. Me perdonaron la vida. Ese Soria tenía la pistola en la mano y me perdonó la vida. Ese día llevamos los certificados de compra de ganado de los últimos tres años del comité de ganaderos y registro de vacunaciones. Por todo se llevaron 112 cabezas de ganado.

Dos semanas antes había recibido un ganado de Sandra Guzmán un ganado que estaba en el Paso de la Barca. [Mi padre] cultivaba en las tierras de ella. Ella le dio que le daba ese ganado por cambio de comida de ganado y que se quedara con la leche. El comandante "Orlando Carlos" fue a la casa y ese ganado no duró más de 10 días y nos pidió que devolviéramos ese ganado, dos camiones con 42 vacas más o menos se llevó a la vereda Pocharco donde era la base de Natagaima de las AUC. Cuando fue la muerte, "Carlos" dijo que los que habían mandado a matar a mi papa era gente de la vereda que porque tenía ganado de la guerrilla, yo le mostré todos los documentos del ganado y me dijo que ya no se podía hacer nada, que no se podía devolver la orden, que no había nada que hacer.

Papá tenía muchas deudas, compromisos y tenía todo a nombre de mi mamá y mío. Nos tocó vender una finca de 50 hectáreas. A los 10 meses el cultivo de algodón se perdió. Yo veía alguien y salía a correr me daba mucho miedo. Todo se abandonó y quedaron unas deudas y la segunda finca de 54 hectáreas se vendió y yo quiero saber por qué fue, quién fue. Es la primera vez que estoy en una audiencia de estas, nunca había venido por el temor, porque las heridas nunca sanan. Yo quiero que el señor Humberto [Mendoza] me diga.".



LXVI. “Venía a pedirle el favor (largo silencio y llanto pausado) a ver cómo fue la muerte de mi hijo, quién lo mandó a matar. Ya he estado dos veces en esta audiencia.”.

LXVII. *“Buenas noches, mi padre fue asesinado el 24 de agosto de 2004 en la vereda La Sierrita [jurisdicción] de Venadillo. Mi madre es la que siempre ha estado en las audiencias, quise venir hoy para que el señor tenga la valentía y me diga (se refiere a Oscar Oviedo Rodríguez) por qué lo hicieron, quién estuvo en el mando para que ellos lo llegaran a hacer. Esa es mi pregunta, quiero me la responda de corazón y me diga la verdad, quien pidió por la vida de mi papá porque somos muchos los hijos que quedamos huérfanos, éramos 13 hijos y 8 quedaron menores de edad. Incluso hoy hay dos menores de edad que requieren atención. También [nos digan] quien está detrás de la muerte de él... mi papa no amparaba a la guerrilla. Entiendo que la ley de ellos era que al que se le señalara de guerrillero lo mataban pero lo que no entiendo es por qué no investigaban realmente si las personas estaban vinculadas o no con grupos subversivos: mi papá se dedicó a tener hijos; ¡somos 13! Todos mis hermanos estuvimos presente en la muerte viendo como dos hombres llegan a la casa y lo asesinan y siguen diciendo que fue un guerrillero y que la muerte era la solución... (Ademanos de desespero).”*

LXVIII. “Yo era la esposa, a él lo asesinaron el 27 de octubre de 2002 en el corregimiento de Payandé [jurisdicción de San Luis Tolima]. No sé por qué lo mataron. He estado en varias audiencias y no tienen aún el nombre del señor que lo mató. Quiero saber por qué y quién lo mandó a matar.”.

LXIX. “Buenas noches. Tengo unas inquietudes para los postulados. Ellos dicen que por indisciplina mataron a mi hijo. Quiero que me diga por qué dijeron que yo fui a la base a decirles que mataran a mi hijo, dizque porque él se había sacado un equipo de la casa; quiero que me mire a la cara a ver si yo estuve en esa base (señala a Humberto Mendoza Castillo).



Otras cosas en una audiencia en Ibagué dijeron que no, que lo mataron fue por extorsionar y en otra en Bogotá dijeron que por disciplinarlo, entonces quiero que sepan que ese equipo se lo di a mi hijo para que lo empeñara para que comprara una moto de la cual ustedes se apropiaron. Yo se lo digo ante Dios que es la verdad. Yo le di educación para que no cogiera lo ajeno y quiero que me digan la verdad y quién les dio la información a ustedes porque ese tema del equipo solo lo sabíamos la familia.

...por qué ustedes no fueron a preguntarme a ver si era cierto que mi hijo estaba haciendo esas cosas. Yo luché para que mi hijo no estuviera en eso. Me tocó sacar una orden del médico para que tuviera una enfermedad hepatitis para que lo echaran a él de allá y quería que mi hijo se fuera para la policía.

Fuera de eso me matan a mi hijo y me lo desaparecen 9 años. Ellos se quedaron con la moto de mi hijo. Tenía una niña de 2 añitos y la he criado. Ahora tiene 14 años. Pero como ahora los muertos no hablan se lavan las manos. Esto se lo dejo a Dios y que Dios los perdone, gracias.”

LXX: “Buenas noches. Sé que es un proceso muy desgastante pero yo les quiero decir a ustedes que por mi parte yo ya los perdoné. Nosotros a lo que venimos acá es a ver si nos pueden esclarecer los hechos y nos pueden decir el nombre de las personas que les dieron a ustedes la orden de matar a mi papá.

A él lo mataron el 24 de agosto a las 8 pm en presencia de nosotros que éramos muy pequeños, no lo entendimos. Eso no es justificable uno tiene que investigar y a pesar de ello nadie tiene el derecho sobre la vida de alguien, para eso hay justicia. Ustedes nos dicen en Ibagué que mi papá era un brujo y que unas señoras les dijeron a ustedes que mi papa les había hecho mucho mal. También han dicho que ustedes mandaron a investigar a un señor “Fabián” y que luego ese Fabián le dijo que si y ustedes dieron la orden. Entonces fueron y le propinaron a mi papá 25 tiros sobre su cuerpo.



Entonces en esa audiencia no quedó esclarecido el nombre de esas señoras y quiero que me esclarezcan porque vamos de audiencia en audiencia y nada que nos dicen los nombres. No podemos devolver el tiempo.”

LXXI. “Soy la esposa de la víctima, éramos casados. De todas maneras Don Atanael no puedo acusarlo, usted porque viene en representación de ellos que nos hicieron tanto mal. Ustedes me dejaron sola, las niñas quedaron huérfanas y le agradezco por haber venido a poner la cara, es que ellos señalaban a alguna persona y de una era a hacerle daño. No puedo acusarlo a usted que mi Dios les dé la recompensa porque aquí es la justicia ordinaria pero falta la divina. Gracias magistrada por la oportunidad y le pido a Dios que me dé las fuerzas para sacar adelante las niñas.”

LXXII. “El hecho de estar aquí conociendo estos personajes es para que me conozcan que soy muy pobre y el daño que me hicieron fue muy grande. Le quitaron la vida al papá de mis hijos. En este momento quiero saber si lo tienen enterrado y saber dónde está para sacar los restos y darle sepultura como él lo merecía. En una audiencia que estuve en Ibagué el señor me dijo que iba a buscar en compañía del fiscal. He estado esperando y ya que se dio esta oportunidad, espero este señor (señala a Humberto Mendoza) me diga si lo botaron al río como lo decían o lo enterraron y me diga dónde está, que yo pobremente me doy las mañas de llegar allá.

Espero me hagan el favor y me digan, no me digan por qué lo mataron porque es que todo el que cogían era con muchas mentiras. No era si no señalar y adelante hacer el hecho, no sé si por plata o porque les gustaba, pero si háganme el favor y me dicen si está en una fosa o fue tirado al río, cómo era la orden...Me disculpan pero tengo muchos nervios.”.

LXXIII. “Soy hija única (silencio)... mi padre fue [sustraído] de su casa, llevado a la base paramilitar llamada “Paso de la Barca”, el 25 de noviembre de 2001, donde fue torturado luego asesinado, tirado al río por parte de las AUC. Mi padre trabajó toda la vida como funcionario público en el hospital de Natagaima, fue líder sindical. Presidente municipal



del sindicato de salud Anthoc, mi padre luchaba por los derechos de los trabajadores en el hospital. No voy a preguntar por qué lo mataron porque las razones que me van a decir es que era guerrillero pero en el fondo mi papá era un ser humano como todas las víctimas de aquí. Ellos no tenían el derecho de quitarle la vida ni a mi papá, ni a nadie porque le quitaban la oportunidad de ver crecer a sus hijos, en el caso mío de conocer a mis hijas.

Un día sé que estuvo con Albeiro García oriundo de Natagaima, quien ha relatado los hechos y como sucedían las cosas ese día. Una historia macabra. No quería venir acá honestamente (llanto súbito) porque duele nuevamente. No sé si lo que dicen ellos sea de corazón o por protocolo pero gracias a Dios yo he tenido la facultad de no llenar mi corazón de odio y resentimiento hacia ellos porque es Dios quien perdona.

En audiencia el señor Albeiro acusaba a la señora Marta Escandón propietaria de la estación de gasolina de Natagaima como una de las personas que había solicitado la muerte de mi papá. Para mí eso fue duro porque pensé que habían sido órdenes de ellos. Dicen en el pueblo que ella está privada de la libertad. Yo quisiera saber cuáles fueron las razones de la muerte de mi mamá, por qué sucedió, si ella está involucrada u otra persona. Cuáles fueron los motivos y quiénes están involucrados.

Quiero aclarar algo en relación con lo que dice el fiscal porque tuve conocimiento de la entrevista que tuvo mi papá con Albeiro que era su ahijado, se lo encontró fue en el hotel colonial y él le manifestó que se fuera porque estaba dentro del famoso listado. El domingo mi papá me dijo yo no me tengo que ir de mi casa, no me voy del pueblo, yo no tengo porque irme, yo no soy guerrillero.

También la señora Martha era la mamá de la gerente del hospital donde trabajaba mi papá, entonces podrían pensar que la solicitud se hizo porque tal vez, mi papa hablaba, pedía, solicitaba. Yo quisiera saber, solamente si la señora por un capricho, porque no le gustaba, no le caía bien, entonces hizo la solicitud a los paramilitares. Tengo entendido que [alias] Jerónimo fue asesinado luego de la muerte de mi papá.”



LXXIV. *“Soy la esposa de la víctima, mi motivo de estar aquí es que quiero saber por qué a él lo mataron, dónde lo dejaron, quiero darle santa sepultura y también ver si ustedes fueron cómplices de un secuestro donde yo era víctima y quisiera saber si usted tiene que ver con eso (expresa nerviosismo).”.*

LXXV. *“Buenos días. No digo que es muy agradable estar aquí y quiero resaltar algunas cosas que han sucedido después de que acabaron con la vida de mi hijo en el [municipio de] Valle de San Juan. Han sucedido muchas cosas a la familia. Mi esposo tuvo que desenterrarlo en el Valle, le causó pena moral, le contrajo un tumor canceroso y se le disparó la diabetes. Hemos tenido dificultades económicas con los viajes a Bogotá para la operación de él. Mi esposo es pensionado de la gobernación del Tolima con el salario mínimo. Todos estos sufrimiento a causa de los malos pensamientos de estos señores que solo Dios los perdonará. Yo todos los días le pido a Dios que los castigue porque era un hijo ejemplar para mí. Él me tenía presente en todo, teniendo hijos.*

Quisiera preguntarles a estos señores ¿por qué mataron a mi hijo en el Valle de San Juan? Me lo llevaron podrido en una bolsa a la casa y yo dije: no lo destapen, no quiero que nadie lo vea para que no surjan comentarios más adelante en el pueblo y así aguanté ese dolor tan grande y ahora que los veo y los miro. ¿Será que no tienen hijos? ¿Será que no tienen familia? Esos serán los traumas que los han llevado a cometer esa brutalidad de crímenes porque es que torturaron a mi hijo de la forma más espantosa. ¿Cómo puede un ser humano hacer cosas peor que a un animal? Díganme: ¿por qué me lo mataron?

Yo lo único que creo es que todas las personas, los hombres que han ingresado a esas organizaciones tuvieron unos traumas o el dinero les daño la conciencia o no sé si alguna vez han pensado en las familias que han herido, usted nos sabe lo duro que es recordar por 14 años a mi hijo en una foto porque no lo pude mirar ese día. Me lo dejaron derretido con ácido, volada media cabeza a bala, torturado y sin testículos. Todas esas



torturas sin dolerles un poquito la cabeza. Que Dios los perdone. No los perdonaré nunca.”

LXXVI. “Buenos días para todos, yo vengo de Ataco y quiero preguntarle a estos señores cuál fue el motivo para matar a mi esposo, dejando a mis hijos sufriendo. A mí desde que me pasó eso, me tocó trabajar muy duro. Desde esa fecha no he podido tener estabilidad por el daño que me causaron y causaron a mis hijos porque yo dependía de él. Somos muy humildes, vivíamos en el campo y no teníamos nada que ver con nadie. Entonces quiero saber quién dio la orden, cuál fue el motivo, que me aclaren de dónde emanó ese homicidio.

A él quien lo señalaba de ser miliciano, eso nunca en mi vida. Lo desconocía porque era un campesino que trabajaba en el campo. Si era él presidente del comité de cafeteros de Ataco porque la comunidad lo eligió. Quién lo señaló que era miliciano. De dónde salió esa información. Él no era eso el pueblo lo puede decir y la fiscalía lo puede acreditar.

Yo quiero que me ayuden porque no me he podido recuperarme económicamente. Que me den algo y que este caso no se quede impune y los que hicieron esto que paguen por lo que me hicieron si es que mi Dios no lo hace primero.”

LXXVII. “Buenos días. La pregunta es ya han hecho saber por qué fue que lo asesinaron porque en anteriores audiencias he preguntado y siempre han salido con evasivas y echándole la culpa a personas que han muerto. Creo que aquí hay comandantes del Bloque que estuvieron en Prado y deben de tener sus conocimientos. Que de pronto no lo quieran decir y le echan la culpa a Soria y a “Elías”. No debe ser así porque si eran comandantes deben tener conocimiento. Yo sé que en esta organización las cosas se manejaban era en grupo, es decir todo lo que se hacía era aprobado desde las cabezas. Entonces que me digan por qué lo asesinaron y si fue que alguien que lo mandó a hacer que den el nombre.



...como no hay conocimiento, queremos saber qué coronel [es el que está involucrado]. Están hablando de lecheros, ganaderos... Es que él era una persona que todo el mundo conocía, era muy trabajador para que ahora vengan a decir que era un guerrillero. Es que ellos antes de haber actuado debieron haber hecho su tal contrainteligencia para verificar. En la audiencia pasada dijeron que el muchacho ya lo mataron y que no saben nada, no sé por qué tanta evasiva. Siempre se escudan en personas fallecidas para salvar responsabilidad."

LXXVIII. "Quisiera preguntarle al señor (señala a Atanael Matajudíos) quién fue el que pagó para que mataran a mi hermano. Supuestamente decían ¡ah! es que son guerrilleros, auxiliares de la guerrilla. Doctora eso es mentira aquí nunca ha estado la guerrilla, es más, nunca ha muerto un guerrillero en El Guamo... A él lo mataron porque estaba durmiendo en el matadero. Cuando a él lo citan a mí me exigen pagar para que no lo maten. Yo pague para que lo dejaran trabajar, él tenía 5 hijos. Doctora aquí estamos para decir la verdad, [entonces] por qué no dicen quienes fueron los que pagaron para que lo mataran. Siempre dicen que no, que los mataban porque eran auxiliares de la guerrilla ¡pero eso es mentira! Usted como segundo sabía por qué era que se mataba en el pueblo.

[Ese día], mi hermano se encontraba en el matadero esperando que abrieran, en una casa enseguida se encontraba durmiendo. Y ahí llegaron dos tipos y lo asesinaron. A él lo citaron varias veces para pelar ganado y me contó, entonces yo hablé con uno de ellos. Es que cuando uno de ellos estaba preso en la [cárcel de] Picalaña empezaron a decirme que les colaborara que para mi madre, que para navidad. Les colaboré para que dejaran trabajar a mi hermano. Un paramilitar que ya está muerto me exigió, Isidro Bonilla, él fue el que tuvo más vínculos con la muerte de mi hermano."

LXXIX. "Soy hermano de la víctima. En la audiencia pasada estuve con mi mamá en la ciudad de Bogotá. Fuimos los únicos que asistimos. Mi mamá le preguntó al señor que cómo había sido la muerte de mi hermano. Mi mamá lloró mucho en esa audiencia que a nosotros no se nos ha olvidado. El señor dice que le pegaron dos tiros y lo botaron al



río. Quiero que nos digan la verdad, que no nos tapen lo que fue así duela lo que duela, quiero que nos digan la verdad. El cuento de ellos es que porque eran guerrilleros, ladrones. Nosotros vivíamos de la agricultura, del campo en la inmundia. Nosotros estábamos en esa zona y la guerrilla se la pasaba por ahí porque es que el olvido del Estado con todos los pueblos es tremendo, allá mandaban los soldados pero ellos se iban a las escuelas a buscar las niñas para embarazarlas pero bueno ese no es el tema. El tema es que me dicen no le dimos dos tiros y lo botamos al río y lo llevamos a la finca del sargento Pérez porque conozco todo eso porque viví en la zona. Eso es una gran mentira y ese cuento de que le piden perdón a mi madre y a Dios no tiene razón de ser porque ustedes lo torturaron, le amputaron los brazos, le cortaron las orejas y eso pasó con mucha gente. Es más a mi mamá la citaron, tenemos un primo que le dijeron venga a un levantamiento a Purificación porque encontraba cuerpos abiertos, cortados con moto sierra, sin cabeza. Ustedes creen que eso es justo que le diga a una persona que me perdone. Compadre yo soy un hombre pero un hombre nunca se engaña con mentiras, menos a una madre, mi mamá les dijo que nunca les perdonaría pero eso a ustedes no les importa. Mi pregunta es que cuando ustedes queden libres que va a pasar con las personas que los denunciemos, las personas que vinimos acá. Vamos a tener el cuento de la no repetición porque es que mire ese tema de las Bacrim y cuanta gente sigue muriendo por reclamar las tierras.

Mire yo salí corriendo del pueblo porque un amigo, me dijo: gracias a mí a usted no lo mataron. Yo trabajaba con un tractor y tener que salir corriendo a la 1 de la mañana y todo porque tenía que cargar en el tractor 20 y 30 guerrilleros, pero es que ustedes no veían que a uno le tocaba eso. Yo solo estaba ganándome la comida, el pan de cada día. Eso es triste. Seamos sinceros; díganos la verdad. No nos tapen el sol con un dedo porque no se puede caballero. Díganos fue cierto o no fue cierto que ustedes iban en una moto la echaron a un carro y la moto se la llevó un particular. Esa es mi pregunta a usted porque el día de la audiencia dijeron que le pegaron un tiro y lo echaron a un río.

Según el relato ese día venían dos más detrás, viene a decir que no hubo tortura para hacerlo cantar de que no es guerrillero, si usted dijo que lo cogió y se lo dio a otro, eso



lo dijo en esa audiencia. Entonces viene a decir que no había ninguna forma de desmembrar y volverlos nada para arrojar al río. Si uno se pone a ver en Purificación. ¿Cuántas fosas hay NN en el cementerio? En esa oportunidad la señora magistrada le dijo al fiscal que había que hacer unas exhumaciones. Yo fui con mi mamá a Ibagué y dio una prueba para cotejar ADN con algún cuerpo pero es el momento y nada. Nosotros nos interesa saber de los restos para darle una cristiana sepultura. ¿Quién fue el que estaba después de su mando?”.

LXXX. “Buenas tardes. Quiero preguntarle al señor ¿quién le autorizó matar a mi esposo y por qué lo hizo? ... Quiero saber quién es Jairo...”.

LXXXI. “Quisiera pedirle a estos señores que me digan quién ordenó la muerte de mi hijo, por qué lo mataron... Si eso fue lo que pasó, no quiso colaborar y lo mataron”.

LXXXII. “Buenas tardes, el caso mío es que él (se refiere a su esposo asesinado) me dejó con 4 hijos. La última niña no fue reconocida, hoy tiene 16 años y era para que a ver si me la reconocían. No hemos sabido por qué lo mataron, no he tenido explicación de cómo fueron los hechos ni nada.”.

LXXXIII. “Buenas tardes. Soy hija de la víctima. Mi pregunta ¿cuál fue el motivo del asesinato de mi papá? y ¿otras personas están vinculadas en el asesinato? porque es que el día del hecho mi papá estaba comiendo en la casa y recibió una llamada donde lo citaban al sitio donde lo ultimaron. Si él salió era porque la persona que lo llamó era conocida. No sabemos si otra persona estuvo vinculada y tampoco el motivo.

...Señor fiscal mi pregunta aún sigue sin respuesta. ¿Quién fue el que lo llamó? Es que ellos no daban la orden por darla, tenían conocimientos de cómo iban a realizar el hecho... sé que esto no me va a devolver a mi papá. Lo que sé es que después de este incidente he tenido más fuerzas para salir adelante. Mi mamá me ha ayudado para estudiar con créditos... el perdón que piden lo dudo, gracias.”



LXXXIV. *“Voy a preguntar ¿por qué mataron a mi hijo?, quiero saber la verdad ¡Yo no le perdono nunca! quiero saber quién lo mandó a matar... Pero yo quiero saber la verdad porque no la tengo, quién lo mandó a matar...”*.

LXXXV. *“Buenas tardes, soy hermana de la víctima. Quiero saber quién lo mató a él y por qué. Si es que fue pago o que. Porque es que él no se metía con nadie... Quién le pagó a ustedes, porque es que hay muchos implicados... en Ibagué alias Albeiro. Cuando iban a matar a mi hermano ustedes lo echaron en un taxi amarillo y mi hermano iba en detrás de ustedes. A los ocho días fueron por mi otro hermano, todos armados y tuvimos que sacarlo porque iban tras de él. Hasta la presente mi hermano no está en el Tolima. Nos tocó sacarlo sin plata o si no hubiera sido otra víctima. Y dicen que paz y si fueron luego por el otro... Ustedes debieron averiguar primero. Él era el que nos daba la mano a mi mamá y a nosotros. Quitarle la vida. ¿Cuál guerrilla?, él se lo pasaba cogiendo café...”*.

3.2.2. Intervención de los sujetos procesales.

3.2.2.1. Representante del Ministerio Público.

25. El doctor Rafael Francisco Escobar Uribe, procurador delegado para el presente proceso, refirió que las diferentes etapas procesales adelantadas en contra de los exmiembros del Bloque Tolima atendieron rigurosamente a lo reglado por la normatividad de Justicia y Paz, en especial, lo descrito por el artículo 24 del Decreto 3011 de 2013, y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley 975 de 2005.

26. En punto a la verdad como componente que sustenta la memoria histórica, advirtió que al haber existido múltiples contradicciones durante la construcción, formulación y aceptación de los hechos, considera que las mismas no pueden considerarse como limitante para que los postulados sean beneficiados con el otorgamiento de la pena alternativa.



27. Al colegir que el escenario en el que se desarrolló la criminalidad desplegada por los miembros del Bloque Tolima contó en muchos de los casos con la anuencia o silencio de las autoridades locales de los diferentes municipios en donde operaron; además expresó su inclinación por que se investigue y compulsen copias para individualizar presuntos responsables de altas entidades, ya que por su omisión y en muchos de los eventos por acción, sufrieron de manera desmedida muchas víctimas.

28. Sostuvo que es necesario y evidente poner a disposición de los postulados programas de rehabilitación que brinden ayuda psicológica y psiquiátrica para contribuir a una eficaz recuperación, pues el escenario de violencia que suscitaron con sus incursiones no corresponde a una mentalidad normal etiquetándolos como “máquinas de guerra”, por lo que demanda una preparación especializada para su retorno en sociedad.

29. Finalmente concluyó que durante el curso de las diferentes diligencias de audiencia pública, no se conculcaron garantías constitucionales a ninguno de los intervinientes, actuaciones que respetaron en todo caso lo prescrito por las normas dispuestas por el legislador, así como lo consagrado en los cánones de la Constitución Política de Colombia entorno al debido proceso.

3.2.2.2. Fiscalía Delegada.

30. Acorde con la presentación realizada, refirió el doctor Germán Augusto Villegas Rodríguez, que con base en los hechos documentados, se construyó el trasegar de la estructura ilegal, su papel como grupo de autodefensa campesina, y ya con posterioridad, su transformación en Bloque Tolima; que en esta oportunidad, se atribuyó responsabilidad a los segundos comandantes que actuaron en diversos momentos en la estructura, siendo posible hacer juicio de reproche por la comisión de los cientos de delitos consumados y cometidos en contra de la población civil.



31. Por lo tanto, solicitó se imponga a los procesados la pena máxima ordinaria por la totalidad de acciones ilícitas cometidas, donde deberán encontrarse acumuladas las decisiones emitidas por la justicia permanente para en su lugar proceder a otorgar la pena alternativa descrita en la Ley 975 de 2005. De su presentación, se pudo acreditar que:

- I. La presentación de los antecedentes que dieron origen a lo que se conoció como Bloque Tolima (acorde con lo expuesto en el anterior asunto seguido contra exmiembros de la misma estructura ilegal)²⁴, que se desmovilizara con la finalidad de contribuir decisivamente con el proceso de reinserción negociado con el gobierno nacional.
- II. La construcción de la georreferenciación en punto a la injerencia del Bloque Tolima y se precisó que cada uno de los postulados que se juzgan en esta ocasión, formaban parte del mismo, quienes fueron individualizados e identificados. Igualmente se determinó la fecha de su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley, los roles desarrollados dentro del mismo, así como las zonas, regiones y localidades donde militaron.
- III. La comprobación del cometimiento de los hechos imputados, con base en los elementos de prueba que acreditan la materialidad, los móviles, circunstancias de tiempo, modo y lugar de aquellos que fueron cometidos en desarrollo y con ocasión de la militancia de los 4 desmovilizados, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes de los grupos subversivos o auxiliares, así como de personas en estado de marginalidad o vulnerabilidad por causas sociales.
- IV. La acreditación de las víctimas y la constatación de los representantes de cada una de las que concurrieron al proceso. Igualmente, se presentó una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley causó en las áreas en donde los aquí acusados desarrollaron su actuar.
- V. Los bienes que fueron entregados por miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio con posterioridad a su desmovilización, con el objeto de reparar a las víctimas

²⁴ Sentencia de junio 3 de 2015, radicado 110016000253200883617, seguido contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.



y;

VI. Desde el momento en que iniciaron las versiones libres, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, exintegrantes del Bloque Tolima, han aceptado de manera libre y voluntaria la responsabilidad que les asiste en cada uno de los punibles en que participaron, circunstancias que ratificaron en la audiencia priorizada de formulación y aceptación de cargos al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa y en asocio con otros miembros de la estructura armada en cumplimiento de órdenes impartidas por mandos superiores, para materializar los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaban parte.

3.2.2.3. Representantes de víctimas.

32. Quiere indicar la Corporación que por cuestión metodológica y para mayor claridad, las solicitudes de carácter particular que elaboraron tanto los ocho (8) abogados del sistema de Defensoría Pública como los cuatro (4) defensores de confianza que representan los intereses de las víctimas, se verán reflejados en el apartado titulado *Pretensiones y Medidas Indemnizatorias*, que se encuentra en la parte considerativa de esta decisión, en donde también se hallará el reconocimiento que hace el Tribunal respecto de lo peticionado.

33. En lo que corresponde a la idea genérica que influye en los pedimentos resarcitorios que elevan los defensores, se extrae que al haber participado en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos así como en el incidente de reparación integral, coadyuvan la solicitud de la Fiscalía General de la Nación en punto a la legalización de los hechos que fueron presentados, así como en la condena a la que deben hacerse acreedores ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ ya que se entiende guarda incidencia directa con el reconocimiento de



perjuicios a sus prohijados, dependiendo de ello el éxito o no en los reconocimientos que se persiguen. Además, petitionaron:

- Que sus representados sean depositarios de las medidas de satisfacción, rehabilitación y restitución, en todo caso ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, active las rutas de apoyo y acompañamiento psicosocial de manera individual y colectiva, haciendo mayor énfasis en la masacre ocurrida en la vereda El Neme, jurisdicción del valle de San Juan, Tolima.
- Que en los casos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, por concepto de daño moral sean reconocidos 100 SMMLV para primer grado de consanguinidad, y esposos o compañeros permanentes. En el caso de los hermanos y otros parientes sean reconocidos 50 SMMLV.
- Respecto al daño emergente por concepto de honras fúnebres, requieren se estime la suma de \$1'500.000, en los casos en los que no se cuente con soporte probatorio alguno, con base en lo fallado en la sentencia Masacre La Rochela vs. Colombia.
- Frente al delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, pide sea reconocido el rubro de 50 SMMLV, por concepto de daño moral. Como medida compensatoria por este mismo reato, solicitan sean reconocidos 25 SMMLV, por todos los daños inmateriales distintos al daño moral.
- En los casos donde sean legalizadas las conductas de secuestro, tortura o tentativa de homicidio, requieren que por concepto de daño moral sean reconocidos 30 SMMLV.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la coordinación y realización de un acto público en el departamento del Tolima que garantice una amplia y masiva difusión de la verdad sobre la participación de la clase política y económica involucrada en la financiación y consolidación del paramilitarismo en la región.



- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, gestionar y activar las rutas correspondientes para el otorgamiento de los subsidios de mejoramiento de vivienda de interés social, de generación de ingresos o de atención integral para sus hijos, así como beneficios para el emprendimiento comercial o empresarial, con el propósito de obtener un negocio propio y garantizar un sustento para sus hijos.

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la incorporación de cada una de las víctimas identificadas en los demás programas de protección integral, de asistencia y atención a víctimas, en fin todos aquellos programas que se desarrollen a la luz de la Ley 1448 de 2011.

34. Finalmente, con fundamento en los principios *pro homine*, pro víctima o pro persona, peticionaron sean valoradas las pruebas allegadas atendiendo a criterios de flexibilidad probatoria.

3.2.2.4. Defensores de los postulados.

Dario Fernando Pabón Buitrago.

35. Reseñó el apoderado, que este no es el espacio para debatir si son justas las penas que puedan emitirse en contra de los postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y en el peor de los casos, para censurar la recuperación en prisión de aquellos, por lo que mostró desacuerdo con las manifestaciones del delegado de la procuraduría frente al señalamiento hecho a sus prohijados como “máquinas de guerra”, pues en un escenario de reconciliación como el que propicia esta serie de procesos, deben morigerarse ese tipo de aseveraciones.



36. Así mismo, indicó que ajustado a la normatividad especial, resulta exigir una serie de requisitos a los postulados para acceder a beneficios propios de la alternatividad, pero advirtió que los mecanismos para retornar en sociedad de los exintegrantes no se muestran como una de las mayores preocupaciones a desarrollar.

37. Frente a los aportes para el esclarecimiento de la verdad, afirmó ha sido constante el compromiso de sus defendidos, pues en cada uno de los hechos y en situaciones poco claras, los procesados contribuyeron para el restablecimiento de dicho pilar, equiparable como un aporte a la reparación a las víctimas. Respecto al componente de justicia, adujo que los postulados se desmovilizaron, entregaron y acogieron a los lineamientos de la ley de justicia y paz, al ser lo cierto que la pena máxima a la que podrían verse condenados sería de 8 años, teniendo como único vacío desde cuando debía descontarse la sanción alternativa, que aunque se colegía era desde el acto de entrega, definido quedó que es desde la fecha de postulación, por lo que colige que las condenas van más allá de los ocho años que prescribe la ley.

38. Adujo estar de acuerdo con la petición elevada por el representante de la Fiscalía delegada, en punto a la impartición de legalidad de los cargos formulados y aceptados por sus representados, por lo que se une a ese requerimiento, solicitando adicionalmente se proceda a acumular los procesos y las sentencias que cursaron y se emitieron en la justicia permanente. Aunado a lo anterior, solicitó la no imposición de la pena alternativa más alta a sus defendidos, toda vez que no fueron máximos comandantes, distinto se tornó que hubiesen heredado la responsabilidad criminal de alias “Daniel” y alias “Elías”.

39. Concluyó que los postulados durante su periodo de reclusión han desempeñado diversas actividades que soportan su proceso de resocialización, por lo que demanda que una vez recuperen la libertad, las distintas entidades del Estado en cabeza de la Agencia Colombiana para la Reparación, den continuidad y aplicación a las rutas de reintegración social a que tienen derecho los postulados.



Diana Marcela Rodríguez Ramírez.

40. Atendiendo a que su prohijado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO se desmovilizó colectivamente, refirió que en punto a la verificación de los requisitos de elegibilidad deberá adelantarse con base en lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, mismos que se compaginan con los dictados en sentencia de 3 de julio de 2015, emitida en contra de exmiembros de la misma estructura.

41. Frente a los compromisos adquiridos por el postulado para la satisfacción de los componentes de verdad, justicia y reparación, alegó que no desaparecen con la emisión de la presente sentencia, sino que al estar ante el estudio de cargos parciales, se podrán sacar conclusiones cuando se conozca la totalidad de conductas punibles. Señaló que MATAJUDÍOS BUITRAGO ha participado en 119 diligencias de versión libre, 54 audiencias tanto en sede de garantías como de conocimiento, siendo constatable que gracias a las confesiones vertidas en la especialidad, aproximadamente el 95% de las investigaciones preliminares archivadas, pudieron seguir su curso.

42. Adujo que ya fueron objeto de extinción del dominio cuatro bienes entregados por el Bloque Tolima, estos son, Finca Saday, Finca El Hechal Uno y el Hechal Dos, y Finca Las Peñas, pero adicionalmente, existe información de otros que fue entregada a la Fiscalía 56 Delegada para dar trámite a la imposición de medida cautelar, sin que se hayan obtenido resultados a pesar de haber suministrado hace 4 años los datos de los bienes. Ante ello, confirmó que su defendido está presto a seguir aportando y aclarar su ubicación. Estos son:

- Discoteca El Oasis, ubicada en Melgar, Tolima.
- Tres locales comerciales, en el Centro de Comercio El Oasis, ubicados en Girardot, Cundinamarca.
- Discoteca Capachos, ubicada en la ciudad de Ibagué, Tolima.
- La suma de \$500'000.000, por concepto de venta de ganado.



43. Adicionalmente, consideró que al ser cierto que el Bloque Tolima perteneció a la Casa Castaño, solicitó se disponga que el 10% de los bienes incautados a la estructura principal, se destinen a la reparación de derechos de las víctimas de este proceso.

44. Puso de presente que en materia de resocialización, el postulado cursó diferentes talleres que permiten observar que hay un proyecto de vida planeado a corto, mediano y largo plazo, lo que se soporta con diagnósticos psicosociales adelantados por profesionales especializados del INPEC, que permiten configurar su preparado retorno a la vida social. Citó dos proyectos que elaboró en reclusión, uno en torno a generar conciencia no violenta en la juventud del departamento llamado “Juventud Sin Violencia”, y otro, productivo de reforestación de especies nativas para proteger y conservar los bosques, lo que puede incentivar el interés educativo así como el turístico en la región.

45. Finalmente, solicitó se imparta legalidad a los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, así como que se proceda a acumular las 8 sentencias que fueron impuestas en la justicia permanente que se encuentran debidamente ejecutoriadas; igualmente se acumulen los procesos en curso que se hallan suspendidos, todo, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, lo que hace acreedor a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRRAGO, al beneficio de la pena alternativa.

3.2.2.5. Postulados.

Atanael Matajudíos Buitrago.

46. Comentó que a 10 años de la desmovilización colectiva, fue la mejor decisión que ha podido tomar en su vida, lo que le ha permitido mirar su existencia de manera diferente, pues no considera que sea el mismo. Refirió que en prisión se ha dedicado a utilizar su tiempo libre trabajando y estudiando, y preparando la información que se ha requerido en las audiencias públicas.



47. Afirmó que no volverá a tomar un arma y que no causará más daño a la sociedad, ya que quiere desarrollar los proyectos productivos que citó su apoderada, pues es a lo que dedicará su vida futura, a aprovechar esta nueva oportunidad, esperando no defraudar a nadie nuevamente.

Óscar Oviedo Rodríguez.

48. Expresó que por la experiencia vivida en prisión y también por lo suscitado a lo largo de las diligencias judiciales, es consciente de los errores cometidos, de los que dijo haber aprendido. En la actualidad desea recuperar su libertad para volver a casa, ya que sus dos hijos lo esperan, con los que quiere hacer una nueva vida.

Humberto Mendoza Castillo.

49. Adujo estar arrepentido por haber pertenecido a la organización ilegal, y que si bien ha contado con poca preparación educativa, ha tomado consciencia durante el tiempo de prisión frente a los errores cometidos, por lo que expresó encontrarse comprometido con el proceso, sin que sea su interés volver a delinquir todo con el propósito de cumplir a la sociedad.

Norbey Ortiz Bermúdez.

50. Indicó que a pesar de estar privado de la libertad ya hace 14 años, tanto él como su familia le piden perdón a Dios y a las víctimas por los daños ocasionados, ya que en el momento de cometimiento de los crímenes pensó que era lo mejor que podía ocurrir, pero que comprende que lo suscitado afectó y afecta a la comunidad, al pueblo, a la sociedad. Arguyó que en prisión ha cursado módulos en derechos humanos, lo que le ha permitido dimensionar su actuar, y saber que nunca más repetirá las atrocidades de las que es responsable. Quiere salir adelante, así como continuar colaborando con la concreción de los derechos de las víctimas, por ejemplo, en el hallazgo de cuerpos que aún permanecen desaparecidos.



3.2.3. Trámite de conciliación.

51. Según lo previsto por el inciso 4° del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, una vez terminada la intervención de los sujetos e intervinientes en diligencia de incidente de reparación integral, se conminó a las partes, esto es, postulados y víctimas –a través de sus apoderados-, a concebir fórmula de conciliación respecto de las pretensiones elevadas por los afectados, espacio al que para esta ocasión no fue citado el coordinador del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que no es requisito *sine qua non* para que el trámite se adelante, lo que no indica que se haya prescindido de su comparecencia en distintos momentos de la audiencia

52. A la pregunta concreta por parte de la magistratura respecto de lo pretendido por los defensores de víctimas, los postulados adujeron²⁵ que no cuentan con recursos para satisfacer una a una las solicitudes indemnizatorias elevadas por los apoderados, sin embargo expresaron que su aporte se materializa con la denuncia de los bienes que pertenecieron al Bloque y que han sido y serán objeto de extinción del dominio. Reafirmaron su interés para participar en actos de perdón como también para dar continuidad a las labores de búsqueda de personas desaparecidas y con ello continuar contribuyendo en el esclarecimiento de la verdad.

53. En el caso de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, anunciaron que fruto de las labores desarrolladas en reclusión, ya habían realizado consignación en suma de dinero mínima con destino a cuenta del Fondo de Reparación a las Víctimas.

54. Así, conocidas las pretensiones elevadas por los defensores de víctimas, como la imposibilidad económica por parte de los postulados para solventar con suficiencia los

²⁵ Registro 05:05:00, sesión de audiencia de incidente de reparación integral a las víctimas, realizada el 28 de mayo de 2015.



pedimentos, impróspera se tornó la concreción del trámite de conciliación entre las partes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

55. Con base en lo previsto por los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, esta Sala de Conocimiento es competente para realizar el estudio de los cargos expuestos para legalización por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, así como de la aceptación de los mismos por parte de los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, dictar sentencia y pronunciarse sobre el daño ocasionado a las víctimas, conocido durante el curso de las diligencias de incidente de reparación integral.

56. En ese orden, la Sala realizará un estudio de cada uno de los temas debatidos en audiencia, con el propósito de pronunciarse así:

1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados en este proceso. Actualización.

2. Análisis de las conductas punibles cometidas por el Bloque Tolima.

3. Incidencia de los aspectos contextuales en que se desarrollaron los hechos cometidos; estudio de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, ex integrantes de la estructura del Bloque Tolima; autoría, participación y responsabilidad identificable por los hechos criminales en forma masiva cometidos; observación y conclusiones para la identificación de los patrones de criminalidad.



4. Resolver sobre aspectos relacionados con pena principal y accesoria, acumulación de procesos, sanción alternativa, extinción de dominio de los bienes entregados por los procesados; y

5. Decidir acerca del incidente de reparación integral, lo que incluye al sujeto colectivo.

57. Como eje central a destacar, señala la Sala que atendiendo al tema coyuntural de patrones de criminalidad introducido por el Acto Legislativo 1 de 2012 y La ley 1592 de 2012, en esta oportunidad para su construcción se propondrá un esquema deductivo, en su orden, *Contexto-Hechos-Patrones*, esto es, que desde la configuración de los elementos contextuales que ayudarán a develar las causas y motivos de las acciones ilícitas, se podrá comprender el escenario en el que se desarrollaron los casos particulares cometidos por el Bloque Tolima, lo que aportará a la identificación de los multicitados patrones, en todo caso, con debida observancia del precedente jurisprudencial dimanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁶.

4.2. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

58. En desarrollo del proceso de reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, en el caso de Colombia a través de la Ley 975 de 2005, se establecieron una serie de requisitos para que, una vez cumplidos por las personas que decidieran desvincularse de dichas organizaciones ya fuera de manera individual o colectiva, pudieran ser cobijados con una pena alternativa, con consecuentes compromisos a cumplir²⁷.

59. La desmovilización de los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”,

²⁶ Decisión del 16 de diciembre de 2015, radicado 45547, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

²⁷ Inciso tercero, artículo 29 de la Ley 975 de 2005: “Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.”.



exintegrantes del Bloque Tolima, se desarrolló en el marco del proceso de Justicia y Paz que el Gobierno Nacional adelantó con los grupos al margen de la ley y tuvo ocurrencia de manera colectiva con los demás miembros de la estructura, motivo por el que se deben acreditar los requisitos previstos por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005²⁸.

60. Es preciso anotar, que en sentencia con radicado 110016000253200883617, proferida en contra de otros miembros de la misma estructura²⁹, ya se había realizado la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos para la desmovilización colectiva; según lo informado por la agencia de la fiscalía, no existe variación que interfiera en el cumplimiento de las exigencias del artículo 10 ibídem, por lo que bastaría con remitirnos a aquellos fallados el 3 de julio de 2015, al no haber mutado y por ende encontrarse incólumes³⁰, a saber: No existen nuevos bienes ofrecidos, no se reporta intervención por parte del grupo ilegal en los derechos de los ciudadanos; las circunstancias de desmovilización se surtieron mediante acuerdo con el gobierno nacional; los menores que sufrieron el flagelo de reclutamiento ilícito fueron entregados sin que hayan nuevos nombres y, que a la fecha de lo documentado por la Fiscalía General de la Nación, la estructura ilegal no se creó con fines de narcotráfico³¹.

61. Sin embargo, a modo ilustrativo, se procederán a reseñar los que fueron ya objeto de constatación en fallo dictado contra de Jhon Fredy Rubio Sierra y otros.

62. Como consideración previa, quiere la Corporación hacer énfasis en que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad corresponden a la desmovilización

²⁸ "Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:"

²⁹ Sentencia de julio 3 de 2015, proferida por la ponente de este mismo asunto.

³⁰ Estos son , i) que se haya hecho entrega de los bienes productos de las actividades ilícitas; ii) que los menores de edad reclutados por la organización criminal hayan sido puestos a disposición del ICBF; iii) que hayan cesado las actividades por parte del grupo ilegal en lo que refiere a la interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita; iv) que la finalidad del grupo en su creación no haya sido para el tráfico de estupefacientes y; v) que se liberen todos los secuestrados que tuvieran bajo su poder.

³¹ A pesar que la Sala en sesión de febrero 20 de 2015 indagó al fiscal del caso acerca de los presuntos nexos del Bloque Tolima con Luis Eduardo Retrepo Victoria alias "El Socio" así como la existencia de nuevas investigaciones o hallazgos, al respecto señaló que "lo han centrado como una persona cercana a los comandantes, amigo de "Daniel" y han reiterado todo el tiempo que en la parte que ha tenido cultivos de arroz, el aportaba como los demás arroceros y no lo han señalado como que fuera parte de la estructura o que fuera, como trataron de señalarlo en alguna oportunidad, propietario o dueño del bloque; que si había cercanía con el comandante pero no había relaciones directas con la organización. De lo que han mencionado frente a Restrepo Victoria... se allegó una entrevista que se le hizo en el sitio de reclusión y se tiene conocimiento que actualmente se encuentra en Colombia, cumpliendo la pena, una vez fue deportado de los Estados Unidos a Colombia.". Grabación 00:12:00.



colectiva, y que su verificación y cumplimiento no tendrán alteración o incidencia, si por circunstancias subjetivas o particulares alguno de los postulados fuere excluido del proceso transicional, como efectivamente ocurre frente a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO.

“10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional”.

63. Como se estudiara en el apartado 3.1. *Antecedentes de la desmovilización de los postulados*, mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004³², el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, y en desarrollo del mismo, la Presidencia de la República con resolución 282 del 12 de octubre de 2005³³, reconoció la condición de miembro representante a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Bloque Tolima.

64. Con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte de dicha estructura, el Gobierno Nacional profirió la resolución 285 del 14 de octubre de 2005³⁴, mediante la cual se creó como zona de ubicación temporal para sus miembros, la hacienda Tau Tau ubicada en la vereda Tajo Medio, municipio de Ambalema, departamento del Tolima.

65. El 21 de octubre de 2005, Diego José Martínez Goyeneche, miembro representante, presentó a la Oficina del Alto comisionado para la Paz un listado de los integrantes del grupo que se encontraban privados de la libertad, dentro de ella estaban incluidos NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ÓSCAR OVIEDO BERMÚDEZ y ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO.

³² Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.

³³ Ob cit, Tomo II, folio 232.

³⁴ Ob cit, Tomo II, folio 234



66. Como se plasmara en los antecedentes de la desmovilización, el 22 de octubre de 2005 se desmovilizaron 207 integrantes del Bloque Tolima para incorporarse a la vida civil, y entregaron 51 armas largas y cortas, 65 granadas, 20 radios y 5 radios base³⁵, marco que estuvo precedido de varias situaciones que la Sala quiere destacar: i) la crisis que atravesaban las negociaciones entre el Gobierno Nacional y el aparato negociador de las AUC; y ii) a raíz de la muerte de Carlos Castaño Gil, el Bloque Tolima para el año 2005 se encontraba debilitado, ello sin mencionar el número nimio de integrantes (reducidos a una cuarta parte del total de las unidades vinculadas a la estructura)³⁶, situación que propició la desmovilización.

67. Los anteriores antecedentes dan cuenta del cumplimiento del requisito de elegibilidad a la fecha. Sin embargo debe llamarse la atención en punto a los pocos avances que las labores investigativas de la Fiscalía tuvo respecto de las presuntas irregularidades en los actos previos a la desmovilización, en donde gracias a declaración rendida por MATAJUDÍOS BUITRAGO³⁷, se tiene que al parecer de las 207 personas que se entregaron, 100 de ellas presuntamente no hacían parte de la estructura, situación que es necesario sea aclarada en aras de la consecución a la verdad, por lo que se reiterará la exhortación efectuada en julio 3 de 2015.

“10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.

68. En esta oportunidad, de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía 127 de la Subunidad de Bienes³⁸, se reiteró que al momento de la desmovilización el Bloque Tolima no entregó bienes producto de la actividad ilegal, más sin embargo, que el postulado fallecido Diego José Martínez Goyeneche, dispuso de tres inmuebles ubicados en la vereda Carabalí del municipio de Lérida, Tolima, conocidos como Finca

³⁵ Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia. Informe ejecutivo, proceso de paz con las autodefensas

³⁶ La mayoría pertenecientes a redes urbanas encargadas de cobrar exacciones, comercializar el combustible hurtado al poliducto de Ecopetrol en el tramo Salgar – Gualanday – Neiva y otras actividades delincuenciales, como el hurto de automotores con carga de alimentos no perecederos y la venta de autopartes de los vehículos hurtados.

³⁷ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso con radicado 2006-80323, seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos.

³⁸ En desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 29 de mayo de 2015. Grabación 02:27:00.

El Hechal Uno, El Hechal Dos y Finca Las Peñas. En el caso de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, se documentó la entrega voluntaria de una propiedad que le había sido asignada por una herencia familiar denominada Finca Saday. Sobre los citados bienes ya se declaró la extinción del dominio. La información de los predios, es lo siguiente:

BIENES INMUEBLES
NOMBRE DEL PREDIO: Finca Shaday IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria No 360-28033 y con la ficha predial No 00 01 0016 0181 000 UBICACIÓN: Vereda El Palmar la Colorada, del municipio de Ortega, Tolima; fue desenglobado de uno de mayor extensión denominado Finca Los Alpes de San Jerónimo, cuenta con una extensión de 6 hectáreas 5.100 metros cuadrados.
NOMBRE DEL PREDIO: Finca el Helechal Uno; Finca el Helechal Dos y Finca Las Peñas. IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria No. 356-0005388; Matricula inmobiliaria No 352-0005876; Matricula inmobiliaria No 355-0014698 UBICACIÓN: Vereda Carabalí, municipio de Lérida, Tolima.

69. Ahora bien, frente a las propiedades que la subunidad de bienes persigue, ya sea como resultado de las labores investigativas, por versiones libres rendidas o por información enunciada al interior de las diligencias ante el Tribunal, se presentó la relación de activos, con base en el oficio 000856 UNFJYP-SEPBRVD-25, del 25 de septiembre de 2013, suscrito por Augusto Ramos Heredia, Fiscal 25 de Apoyo adscrito a la especialidad, quien relacionó los activos respecto de los que se están realizando labores de verificación.

BIENES EN PERSECUCION
DISCOTECAS SOLARIS Y KAPACHOS: Se obtuvo certificado de cámara de comercio del establecimiento denominado Solaris, renovado el 27 de marzo de 2012, en donde certifica que el propietario es ORLANDO CASTAÑEDA VALERO. Igualmente se obtuvo certificado de la cámara de comercio de la discoteca Capachos, en donde aparece como propietaria Diana Patricia Reyes I.
CASA F.M.I. 50s-40006508 En informe de Policía Judicial se determinó que el predio figura a nombre de Indalecio José Sánchez Jaramillo, miembro del Bloque Tolima y postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005.
APARTA-HOTEL PLENITUD Ubicado en la vía que de Ibagué conduce al Espinal. El bien ha sido denunciado por el postulado Ricaurte Soria Ortiz, como de propiedad del Bloque Tolima. Aseguro que alias “Daniel” era propietario del aparta-hotel.
DOS APARTAMENTOS EN LA HACIENDA PIEDRA PINTADA Ubicados en la ciudad de Ibagué, los que de acuerdo a lo denunciado por el postulado Luis Eduardo Calderón, alias “CTI”, son de propiedad de Diego José Martínez Goyeneche.
COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Ubicada en la ciudad de Ibagué de la cual al parecer fue socio el señor Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” en compañía del señor Juan Carlos Castelbondo alias “El Pecos”, bien denunciado por el postulado Luis Eduardo Calderón, alias “CTI”. Ante la Cámara de Comercio de Bogotá se solicitó certificado de matrícula mercantil correspondiente al señor Castelbondo Rubio Juan Carlos, a quien le aparece registrado un establecimiento denominado Juan Carros, ubicado en la carrera 4 estadio No. 26-35 de Ibagué, al cual se le renovó la matrícula mercantil en el año 2004.
APARTAMENTO UBICADO EN UNICENTRO BOGOTA



Este bien fue denunciado por Luis Eduardo Calderón alias “CTI” manifestando que pertenece al postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, identificado con C.C. No 93.383.562 de Ibagué.
BOMBA DE GASOLINA Al parecer llamada Taqui Taqui, está ubicada en el municipio de San Luis, Tolima, en la vereda de Conguín. El postulado Ricaurte Soria Ortiz la identificó como una estación que manejó persona conocida como Julio, al que identificó como narcotraficante.
FINCA LA PALMITA Ubicada en vereda Palmita municipio de Natagaima, Tolima.
BOMBA DE GASOLINA Ubicada en el municipio de Venadillo Tolima, fue denunciada por el postulado Ricaurte Soria como de propiedad del bloque. Se estableció que la estación de servicio en mención corresponde el folio de matrícula N° 030-0003485, número de predio 010100600010000.
MINA DE HIERRO Ubicada en el municipio de San Luis, Tolima. Explotada con Cementos Diamante y las acciones fueron compradas por Gustavo Giraldo. Las máquinas que operaban en la mina fueron incautadas por la policía por ser ilegales. Este bien fue denunciado por los postulados Ricaurte Soria Ortiz y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO.
PREDIO EN PUERTO SALGAR A nombre de Antonio María Martínez Plata, padre de Diego José Martínez Goyeneche, ubicado en el municipio de Puerto Salgar, Tolima. Bien denunciado por los postulados Luis Eduardo Calderón alias “CTI” y Ricaurte Soria Ortiz. Se obtuvo el folio de matrícula inmobiliaria No 162-26260 en el cual se aprecia que uno de los propietarios es Jesús Antonio Martínez Goyeneche hermano del extinto comandante Diego José López Goyeneche.
INMUEBLES A NOMBRE DE HUGO RODRIGUEZ PALOMINO Se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Armero, Guayabal los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 352-10029, 352-150082 y 352-15103 Inmueble ubicado en Armero Guayabal, folio de matrícula inmobiliaria No 200-3526 el cual se encuentra cerrado y del que se desprendieron 73 folios, en la anotación N° 42 se observa que por liquidación de una comunidad le correspondió a Hugo Rodríguez Palomino el 8 de julio de 1983. Esta situación se aclaró por la Fiscalía 25 delegada de Justicia y Paz ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá en audiencia de legalización que se hizo al postulado Atanael Matajudíos al interior de radicado 2006-80323, Matrícula inmobiliaria No 352-15103. Corresponde a un predio urbano lote 1, 2 y 3 manzana F sector 7 en el municipio de Lérida, Tolima y se encuentra a nombre de Hugo Rodríguez Palomino por compra realizada al municipio de Lérida en el año 2001. Matrícula inmobiliaria No 352-10029, correspondiente a un predio rural, lote 1 manzana G nueva aldea del municipio de Lérida y se encuentra a nombre de Hugo Rodríguez Palomino por compra realizada al señor Humberto González en el año 2003. Matrícula inmobiliaria No 352-15082 el cual se encuentra activo y corresponde a un predio urbano lote 12, manzana F del municipio de Lérida y se encuentra a nombre de Hugo Rodríguez Palomino por compra realizada al municipio de Lérida en el año 2001.
VEHICULOS Se ofició al Ministerio de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el certificado de tradición de los vehículos que figuren a nombre del desmovilizado. Se dio respuesta indicando que las secretarías de tránsitos respectivas informan que documentalmente solo registran a nombre de Hugo Rodríguez Palomino los vehículos de placas TCF22A de Alvarado Tolima y SIN32A del Guamo Tolima.
LADRILLERA Ladrillera La Gaitana, ubicada en el municipio de El Guamo Tolima registrada por la razón social LADRILLERA LA GAITANA en la cual figura como titular Marina Palomino de Duran (madre de Hugo Rodríguez Palomino). Con base en la información anterior se ofició a la Cámara de Comercio del sur y oriente del Tolima en donde se obtuvo certificado de matrícula mercantil a nombre de Marina Palomino de Duran renovado el año 2009.
HOTEL EN EL GUAMO Hotel Real, ubicado en el municipio de El Guamo. Consultado el registro único empresarial aparece registrado a nombre de la señora Gloria Cecilia Olivera de Guzmán (esposa de Alejandro Guzmán, señalado de ser testaferro de Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”).
HOTEL EN EL GUAMO Hotel Real, ubicado en el municipio de El Guamo. Consultado el registro único empresarial aparece registrado a nombre de la señora Gloria Cecilia Olivera de Guzmán (esposa de Alejandro Guzmán, señalado de ser testaferro de Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”).
EXPENDIO DE CARNES EN LA PLAZA LA 21. Matrícula inmobiliaria No 350-076220 y No 350-76221. Se realizó solicitud a la Oficina de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro los respectivos folios de matrícula enunciados; de igual manera se solicitó a la Oficina de Planeación y Secretaría de Hacienda de Girardot información sobre la dirección donde está ubicado el expendio de carnes, en respuesta se obtuvo que este predio corresponde al número 010500150024000 que figura a nombre del señor Pérez Parra German.
RESTAURANTE LA PARRILLA DE CHAPARRAL TOLIMA Se consultó en el Registro Único Empresarial donde a la fecha no se encuentra alguna inscripción que se relacione con el mencionado establecimiento de comercio.
GALLERA EN EL GUAMO Al parecer este bien figura a nombre de RICAURTE SORIA ORTIZ que está ubicada frente al club de caza y pesca de este municipio. Al parecer, se encuentra ubicada entre la carrera 6 A No 14 — 225 y la discoteca “Yoly”.
HOTEL YULIMA EN EL GUAMO Igualmente se dice que este hotel pertenece al postulado Soria Ortiz, sin embargo a la fecha no se ha obtenido mayor información que identifique el bien y a su real propietario.
FINCA EN GUALANDAY Ubicada en la Vereda El Calabozo del mencionado municipio. Hasta el momento no se ha obtenido información que permita ubicar el bien e identificar su real propietario así como la veracidad en general de lo manifestado.



70. En ese orden, el requisito en punto a la entrega de bienes como producto del actuar ilícito del Bloque, se encuentra satisfecho.

71. Antes de porceder a estudiar el siguiente requisito es necesario advertir la extrañeza que causa a la Sala que, de los 22 bienes en persecución citados en precedencia también enlistados en el año 2013 al interior de las diligencias seguidas contra Jhon Fredy Rubio y otros, en esta oportunidad al realizarse una nueva presentación de este punto en el año 2015, se encuentre que los resultados de las labores de persución son inexistentes, ello sin mencionar las alusiones que el postulado MATAJUDIOS BUITRAGO y su defensora, hicieran frente a otros bienes denunciados, pero aun no perseguidos, como se verá en el apartado 4.11. *De la extinción de dominio*.

72. Preocupa al Tribunal que las exigencias que se realicen a los postulados en este concreto punto no tenga ninguna consecuencia sobre las legítimas exigencias indemnizatorias de las víctimas, tornando el aparato estatal como negligente e inoperante, en este caso en cabeza de la Fiscalía delegada, motivo por el que se hace necesario hacer un llamado al respecto, que se desarrollará en el apartado 4.11., como se dijo.

“10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados”.

73. Como se plasmó en decisión del 3 de julio de 2015, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó que mediante oficio 73-100000 del 2 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comunicó que el Bloque Tolima reclutó para su organización menores de edad, que para el momento de la desmovilización colectiva ya habían cumplido los 18 años. De igual manera allegó una relación de 16 menores, con edades entre los 15 y 17 años que fueron remitidos a esa entidad por el Comité Operativo para la Dejación de Armas - CODA, luego de ser entregados por el Bloque Tolima el 21 de octubre de 2005 en el municipio de Ambalema, Tolima.



74. Los menores referidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fueron identificados, ubicados y se pudo determinar que han desarrollado actividades encaminadas a su resocialización, según lo informó la investigadora Nidia Marlen Cortés Montaña, mediante oficio 0555 del 26 de julio de 2012.

75. No esta demás referir que para este proceso, fueron traídos para legalización de cargos 23 casos de reclutamiento ilícito, que se estudiaran en el apartado 4.5.2.

76. Así las cosas, se da por cumplido este requisito para ser elegible a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita”.

77. La Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, indicó que con posterioridad a la desmovilización colectiva del Bloque Tolima, ninguna autoridad civil o militar ha reportado la comisión de hechos punibles que interfiera en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos o haya cometido cualquier otro tipo de actividad ilícita, esto es bajo el ropaje de grupo ilegal.

78. Como sustento de su afirmación, hizo referencia de las comunicaciones remitidas por funcionarios de diferentes entidades civiles y militares:

- Oficio No. 5465 del 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Doctor Fernando Heredia Castillo, delegado de la Registraduría Nacional del Estado civil, dijo que la información solicitada debe ser certificada por las Fuerzas Militares, Policía Nacional y órganos de investigación judicial.
- Oficio No. 528 del 5 de junio de 2009, suscrito por el Coronel Israel Robayo Rojas, del Departamento de Policía del Tolima, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de injerencia.



- Oficio No. 80809 del 2 de julio de 2009, suscrito por el Teniente Coronel Pedro Javier Rojas Guevara, oficial de inteligencia de la Sexta Brigada del Ejército, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de injerencia.
- Oficio No. 007977 del 17 de septiembre de 2010, suscrito por la Intendente Luz Esperanza Arévalo Rojas, Jefe Objetivo Estratégico Gerenciamiento Greso-Dijin, Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de acción ilegal.
- Oficio No. 008578 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Coronel Fernando Murillo Orrego, comandante de la Policía de Ibagué, Tolima, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de injerencia.

79. En consecuencia se puede afirmar que se cumple con el requisito de elegibilidad.

80. Antes de pasar al siguiente requisito, valga señalar tal como se indicara en la introducción de este apartado, las situaciones particulares de los postulados en tema de incumplimiento de las exigencias de la Ley 975, en nada afectaran la satisfacción colectiva de los requisitos, y esto, a propósito de la exclusión de la lista de postulados de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO durante el curso de este proceso, precisamente por no haber cesado el desarrollo de actividades ilícitas después de la fecha de desmovilización. Lo anterior, tendrá desarrollo en los apartados *Descripción de los casos y su forma de legalización*, *Dosificación por postulado*, *Acumulación jurídica de penas* y *De la pena alternativa*.

“10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.

81. A pesar que la Sala en sesión de febrero 20 de 2015 indagó al fiscal del caso acerca de los presuntos nexos del Bloque Tolima con Luis Eduardo Retrepo Victoria alias “El Socio” así como la existencia de nuevas investigaciones o hallazgos relacionados con el tráfico de narcóticos, al respecto señaló que “[Retrepo Victoria] *aportaba como los demás arroceros y [que] no lo han señalado como que fuera parte de la estructura o*



que fuera, como trataron de señalarlo en alguna oportunidad, propietario o dueño del bloque; que si había cercanía con el comandante pero no había relaciones directas con la organización. De lo que han mencionado frente a Restrepo Victoria... se allegó una entrevista que se le hizo en el sitio de reclusión y se tiene conocimiento que actualmente se encuentra en Colombia, cumpliendo la pena, una vez fue deportado de los Estados Unidos a Colombia...", lo que sería indicativo que el requisito satisfecho y verificado en la sentencia emitida contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, a la fecha de la presente decisión no ha mutado.

82. En consecuencia, se acredita el requisito de elegibilidad.

“10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”.

83. El Fiscal 56 Delegado informó que al momento de la desmovilización el Bloque Tolima no entregó secuestrados, aunque si utilizó este medio como presión, como estrategia para que las víctimas cancelaran las exigencias económicas. Según lo consignado en el informe No. 173 del 1º de junio de 2011³⁹, aparecen registrados 8 hombres y 3 mujeres, víctimas del delito de secuestro extorsivo.

84. Con relación a los desaparecidos, el informe No. 109 del 22 de marzo de 2013⁴⁰, hace una discriminación de las fosas enunciadas por los diferentes miembros del Bloque Tolima en sus diligencias de versión libre de la siguiente manera:

- 28 postulados han colaborado en la ubicación de fosas y restos: ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, Honorio Barreto Rojas, José Wilinton Bedoya Rayo, Edwin Hernando Carvajal Rodas, Gener Enrique Mape, OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, Carlos Andrés Pérez, Eduardo Alexander Carvajal Rodas, Ricaurte Soria Ortiz, Jhon Fredy Rubio Sierra, Rubiel Delgado Lozano, Arnulfo Rico Tafur, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Jhon Jairo Silva Rincón, Benjamín Barreto

³⁹ Suscrito por el investigador de Policía Judicial John Fredy García Molina, líder del grupo de trabajo de Justicia y Paz de Ibagué, quien da cuenta que en el departamento del Tolima.

⁴⁰ Suscrito por el Investigador de Policía Judicial José Evelio Parra Duarte, del grupo de trabajo de Justicia y Paz de Ibagué, Tolima,



Rojas, Laureano Lozano Aragón, José Albeiro García Zambrano, Jhon Eider Valderrama Chacón, Saúl García Sanabria, Carlos Orlando Lasso Urbano, Enoc Gualteros Bocanegra, Jhon Alexis Rojas García, Álvaro Cruz, NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y Edgar González Mendoza.

- Los postulados han denunciado 129 fosas; de ellas, se han hallado en campo un total de 57 restos.
- Restos enunciados: 165 de éstos, se han hallado en el campo 71.
- De los 71 restos hallados, se han identificado y entregado a sus familiares: 37; dos de sexo femenino.
- De los 71 restos hallados, 55 están con toma de ADN y en espera de análisis de laboratorio 16.

85. Valga destacar, que al interior del presente proceso se conoció que como consecuencia de las órdenes emitidas por la Sala en el curso de las diligencias de incidente de reparación integral, se identificaron por el Grupo de Exhumaciones Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, los depojos de Benjamín Cortés Feria (Hecho 164 - 227), Demir Rodríguez Oliveros (Hecho 24 - 234) y Harold Eder Gómez González (Hecho 99 - 163)⁴¹. Dado que sobre los mismos se realizaron cotejos de ADN para la determinación de paternidad frente a presuntos hijos, se obtuvo que Ana Leydi y Harold Andrés Prieto Rojas no se excluían como hijos del citado Harold Eder Gómez González (sobre el particular se ampliará en el apartado de reparación integral).

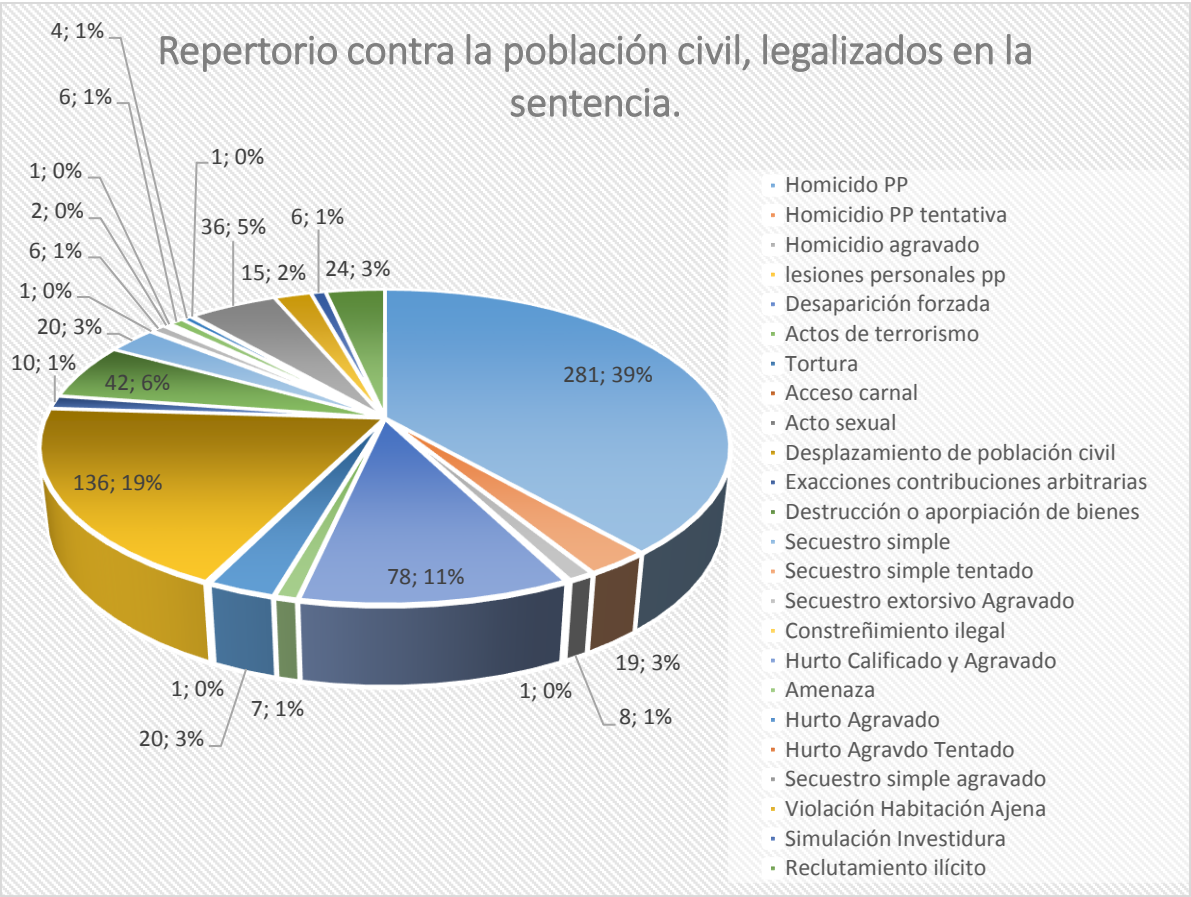
86. Valga anotar que no sucedió lo mismo con los ciudadanos Karen Julieth Vásquez Farfán y Jeison Estiven Vásques, quienes se excluyeron como hijos de Benjamin Cortes Feria y Demir Rodríguez Oliveros, respectivamente, al obtenerse resultados negativos.

87. En consecuencia, se cumple con el requisito de elegibilidad.

4.3. CONDUCTAS PUNIBLES COMETIDAS POR EL BLOQUE TOLIMA

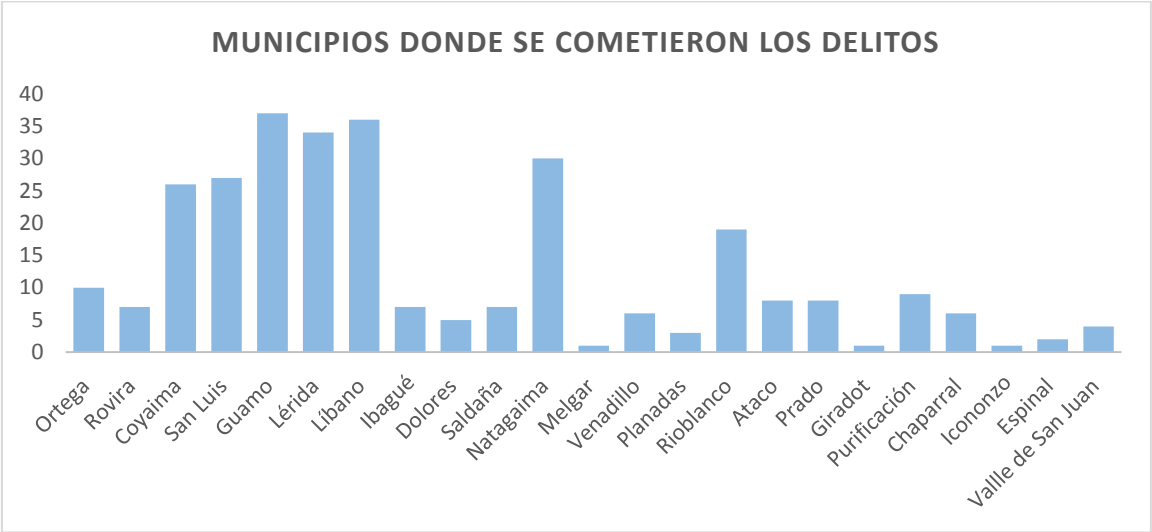
⁴¹ Oficio de agosto 4 de 2016, dirigido al Tribunal por el Fiscal 78 Especializado Grupo de Exhumaciones Justicia Transicional, en el que se da cuenta de los resultados enunciados, con los respectivos anexos donde se encuentran los informes periciales de genética forense.

88. De la totalidad de hechos traídos para su legalización por parte de la Fiscalía delegada, la Sala logró establecer que de los 363 hechos que se estudiarán, el 39% atendió al repertorio de homicidio recayendo en 281 víctimas directas, el 19% a desplazamiento forzado de población civil dirigido contra 136 víctimas directas, y el 11% a desaparición forzada cometido contra 78 víctimas directas, como se visualiza en la siguiente gráfica:



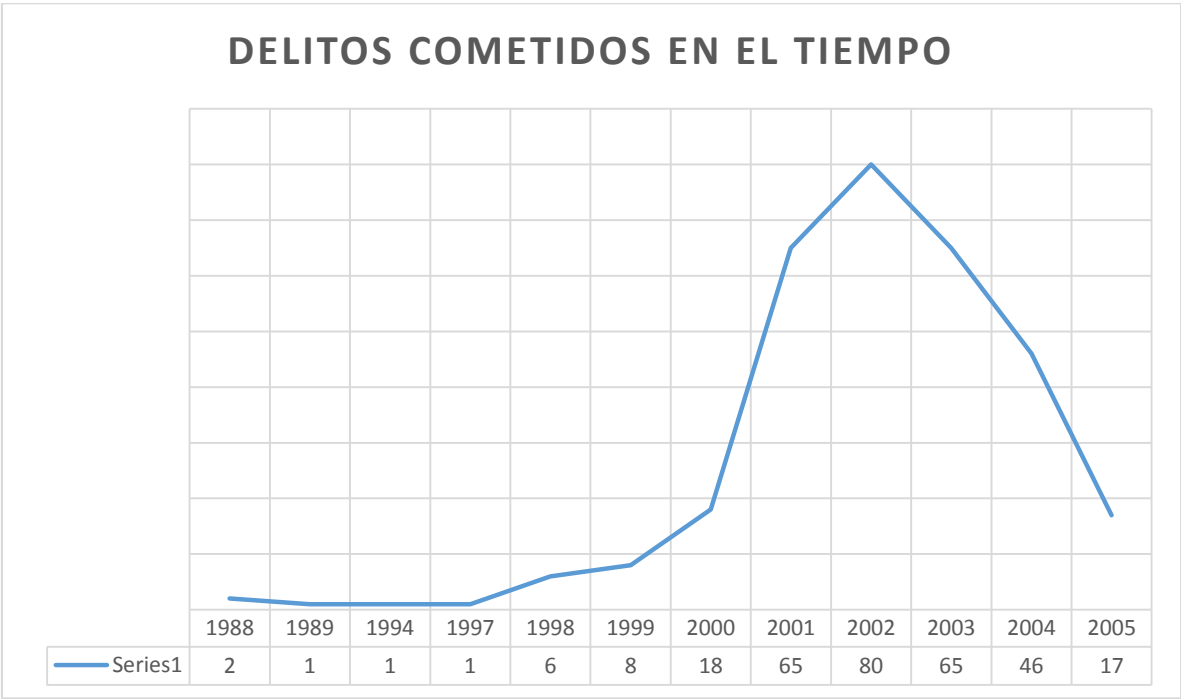
Fuente: Elaboración de la Sala.

89. De la anterior muestra, se evidenciará por parte de los integrantes de la Sala que los municipios más afectados con el actuar criminal del Bloque Tolima, fueron los siguientes: Guamo, Líbano, Lérída, Natagaima, San Luis, Coyaima y Rioblanco.



Fuente: Elaboración de la Sala.

90. Finalmente, del estudio de las conductas que son objeto de legalización en esta sentencia, permiten establecer que el nivel más alto de victimización sucedió entre los años 2000 al 2004, lapso en donde el Bloque Tolima operó en la zona céntrica del departamento como se demostrará en los *aspectos contextuales* y que se reflejan en la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Elaboración de la Sala.

Aspecto Teórico

4.3.1. Concierto para delinquir agravado.

91. Corresponde a la Sala pronunciarse acerca del punible de concierto para delinquir, en cumplimiento de las previsiones establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴², y que ha sido objeto de un amplio análisis por esta Corporación en razón a la naturaleza de conformación y estructuración de los grupos organizados al margen de la ley objeto de juzgamiento⁴³.

92. Como antecedente cercano, la conducta punible de concierto para delinquir bajo los cauces del Decreto ley 100 de 1980, se encontraba tipificada en el artículo 186, determinando que *“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años”*.

93. Ya para el año de 1997, se expidió la Ley 365 de dicha anualidad, con fundamento en la cual se establecieron *“normas tendientes a combatir la delincuencia organizada”* entre otras y se dispuso en el artículo 8 que:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años”.

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales”.

94. Denominación típica modificada una vez más por la Ley 589 de 2000 *“Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la*

⁴² Ver entre otras las sentencias de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40545. Septiembre 25 de 2013, Ver entre otras las sentencias de noviembre 7 de 2012. M. p. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero con Rad. 39665 y de agosto 31 de 2011 con Rad. No. 36125. Así como la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Organización de las Naciones Unidas aprobada mediante la ley 800 de 2013.

⁴³ Para el efecto, ver entre otras la sentencia de febrero 26 de 2015, radicado 110016000253200883612, postulado Orlando Villa Zapata y Otros, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Pág., 461 y ss.



tortura; y se dictan otras disposiciones”, en la que se consagró el delito objeto de análisis pero adicionando un condicionamiento en su cometimiento, esto es, que de desarrollarse en lugar despoblado o con armas, el ámbito de movilidad punitiva sería de 3 a 9 años de prisión, quedando incólume lo previsto por la Ley 365 de 1997.

95. En el actual código penal, esto es, la Ley 599 de julio 24 de 2000, el legislador incorporó en el título de los delitos contra la seguridad pública, el tipo penal de concierto para delinquir en los siguientes términos:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

96. Con posterioridad, se proferieron tres reformas, esto es, con la Ley 732 de 2002, Ley 890 de 2004 y Ley 1121 de 2006, que para nuestro objeto de estudio no guardan mayor relevancia ya que con base en las circunstancias modales en que se desarrolla la conducta, en aplicación al principio de favorabilidad, la pena será determinada con base en el artículo 340 original de la Ley 599 de 2000.

4.3.2. Reclutamiento ilícito de menores.

97. En criterio que ahora reitera la Sala⁴⁴, se advirtió la naturaleza del reclutamiento de menores para ser utilizados en el conflicto armado y se fijó el tratamiento normativo internacional e interno en la materia, así como las directrices trazadas en la jurisprudencia colombiana, en concreto, las plasmadas por la Corte Constitucional.

98. En este orden de ideas, queda por enfatizar entonces que el artículo 44 de la Carta Política prevé un amplio margen de protección a las niñas, niños y adolescentes, razón

⁴⁴ Sentencia de diciembre 16 de 2011, radicado 110016000253200782701, proferida contra Fredy Rendón Herrera, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.



por la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que esta población goza de una garantía reforzada dentro del sistema constitucional y legal, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, lo que implica además, que es obligación del Estado y sus funcionarios preservar el bienestar integral de los menores.

99. Así mismo, que en virtud de tales garantías se han expedido varias leyes tendientes a lograr la efectividad de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, en especial, en contexto de conflicto armado por razón del mayor grado de vulnerabilidad.

100. En efecto, la Ley 418 de 1997 estableció en el artículo 14 que *“Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años. PARÁGRAFO. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley”*.

101. Ahora bien, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, el legislador incluyó en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 un tipo específico del siguiente tenor: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Pena aumentada por virtud de la Ley 890 de 2004 hasta quedar en el rango de los ocho (8) a los quince (15) años.

102. Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C - 240 de 2009 determinó la constitucionalidad de las normas transcritas en precedencia e instó al Estado a prevenir el reclutamiento de los menores, en cumplimiento de los tratados internacionales recopilados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho



Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional *“que constituyen un importante marco normativo a nivel internacional que prohíbe el reclutamiento y vinculación de niños y niñas tanto en los grupos armados irregulares como en la fuerza pública de los Estados”*.

103. Así mismo, indicó la referida Corporación que *“para el caso de Colombia, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Convenio 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001) resultan ser instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, que forman parte del Derecho Interno y que incorporan obligaciones para los Estados Parte relacionadas con asegurar la protección de los menores en situación de conflicto armado”*.

104. En sentencia C - 203 de 2005 la alta instancia de lo Constitucional indicó que con independencia de la participación de los menores en la comisión de graves delitos o violaciones a las normas del derecho internacional humanitario, lo cierto es que su participación como integrantes de grupos armados en el conflicto armado los hace ser víctimas del mismo en la modalidad de reclutamiento forzado, el cual jamás puede verse como voluntario e informado. Por el contrario, dice que un menor siempre es manipulado y su voluntariedad al entrar a un grupo armado ilegal siempre es aparente, ya que a pesar de expresar un “sí”, su inmadurez psicológica y emocional, así como el desconocimiento que del mundo de la guerra tiene, impide que su consentimiento sea realmente libre e informado. Al respecto mencionó:

“Es incuestionable que por el hecho de haber sido reclutados a las filas de los grupos armados ilegales –muchos de ellos de manera forzosa o de forma aparentemente “voluntaria”–, los niños y adolescentes combatientes son víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores, y en tal calidad tienen derecho a una asistencia y protección especial por parte del Estado, así como a que se haga efectiva la responsabilidad penal de quienes les llevaron a ingresar al conflicto armado. Pero al mismo tiempo, resulta igualmente incuestionable que en el curso de las confrontaciones, estos menores pueden llegar a cometer hechos ilícitos de la mayor gravedad, los cuales a su vez generan víctimas – y estas víctimas, en la medida en que sobrevivan o bien sus familiares, también tienen derechos de raigambre constitucional e internacional que han de ser necesariamente respetados (a saber, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación respecto de las infracciones a las leyes penales)”.



105. En el Auto 251 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se decretó el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento, el Tribunal Constitucional fijó el criterio frente a la obligación que tiene el Estado para evitar o contrarrestar las causas del reclutamiento forzado de menores. En dicho pronunciamiento indica que el alistamiento de menores por parte de los actores ilegales comporta la vulneración de una pluralidad de derechos.

106. De igual modo, aseguró la Corte Constitucional que:

“El reclutamiento forzoso de niños, niñas y adolescentes por los grupos armados ilegales es una de las causas principales de desplazamiento en el país, a través de cuatro mecanismos causales distintos: (i) el desplazamiento forzado de familias y comunidades enteras, ante el riesgo de que sus niños, niñas y adolescentes sean vinculados al conflicto armado, bien sea por amenazas recibidas directamente contra la vida de los menores o de sus familias, por el peligro generalizado existente en una región determinada, o porque uno o más miembros de la familia o la comunidad ya han sido reclutados y se quiere evitar que otros también lo sean; (ii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad efectivamente reclutados, puesto que el reclutamiento de un niño, niña o adolescente implica una presión y persecución para sus parientes, por parte de los actores armados enfrentados; (iii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad que han sido reclutados pero han desertado, para proteger sus vidas; y (iv) el desplazamiento forzado únicamente de los niños, niñas o adolescentes en riesgo, que son enviados o se trasladan a otros lugares para preservarlos o preservarse del peligro de reclutamiento.

En relación con cualquiera de estos cuatro tipos de procesos, es claro que el enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado debe abordar como tema de primera prioridad el de la supresión del reclutamiento forzado mediante la prevención de los factores que lo causan y la atención a sus víctimas.”

107. Por su parte, en el Auto 092 de 2008, de idéntica naturaleza al anterior, la Corte Constitucional advirtió que una de las consecuencias del reclutamiento forzado de mujeres, jóvenes y niñas se daba en el campo de la libertad y formación sexual a través de la violencia sexual cuyo rasgo característico era el de tratarse de una conducta reiterada y sistemática. Así, indicó que entre las conductas presentadas en ese contexto se tenía:

“(i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto “orden” de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte



de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual”.

108. Aseguró igualmente que este tipo de comportamientos eran propios de todos los grupos armados ilegales, pues *“se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares –desmovilizados y en proceso de reconfiguración- que operan a todo lo largo del territorio nacional llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales.”*

109. De manera adicional, se indicó que los menores que son reclutados forzosamente se exponen a sufrir una situación de vulneración de derechos por conductas propias del conflicto, entre las que se destacan las de:

“i) minas antipersonal (MAP) y municiones abandonadas sin explotar (MUSE); ii) están en permanente riesgo de ser incorporados a los comercios ilícitos que sustentan a los grupos armados ilegales: tráfico de drogas y trata de menores; iii) viven bajo la amenaza de ser víctimas de persecución por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas implementadas por los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional”.

110. Así las cosas, resulta evidente que la conducta de reclutamiento forzado, que implica la participación de menores de edad en el conflicto, vulnera de manera grave los derechos fundamentales de tales menores, pero además, que se trata de una conducta en sumo grado reprochable que genera el espacio propicio para la violación de una serie de garantías constitucionales adicionales que han de ser protegidas por el Estado y que comportan la necesidad de una investigación y juzgamiento rigurosos.

4.3.3. Homicidio en persona protegida.

111. Tal como se ha indicado por la Sala en criterio que ahora reitera⁴⁵, el homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de

⁴⁵ Ver entre otras las sentencias de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40545. Septiembre 25 de 2013, Ver entre otras las sentencias de noviembre 7 de 2012. M. p. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero con Rad. 39665 y de agosto 31 de 2011 con Rad. No. 36125.



la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*”, bajo la siguiente descripción típica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

112. La mencionada tipificación obedece no sólo a la positivización reclamada por el derecho internacional, sino a la necesidad material de proteger a la población civil de los graves atentados ocasionados en el marco de un conflicto armado como el que ha venido viviendo el país. En este sentido ha advertido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶ que:

“Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes

⁴⁶ Sentencia de enero 27 de 2010. M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. No. 29753.



participan directamente en las hostilidades –los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

113. Pues bien, se adujo también que las normas internacionales, suscritas por Colombia en virtud de la adhesión a los Convenios y Protocolos, en especial, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el literal a), artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben “*los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas*”, de las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa; disposición que protege además, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, a los individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

114. El Estatuto de Roma consagra como crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, artículo 8.2. (c) (i). En tal sentido, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra plantea que:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) **los atentados contra la vida y la integridad corporal,***



especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (Negrita ajena al original).

115. Con fundamento en la descripción normativa expuesta, es claro que todos los Bloques y Frentes Paramilitares, entre los que se incluye el Bloque Tolima y sus dos Frentes, incurrieron en la vulneración de las disposiciones del derecho internacional humanitario, pues los homicidios cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado tuvieron como principal objetivo a los integrantes de la población civil, pues las víctimas no hacían parte de las hostilidades ni fueron “dados de baja” en combate.

116. A lo anterior se suma que los homicidios en persona protegida se consumaron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil y con conocimiento del mismo, lo que significa que deben calificarse como crimen de lesa humanidad, tal como será expuesto ampliamente en el acápite del derecho penal internacional.

4.3.4. Tortura en persona protegida.

117. Tal como se indicó en decisión anterior de la Sala⁴⁷, existió un grupo de pensadores humanistas que en respuesta a la barbarie de la humanidad, en especial, a la verificada en sociedades oscurantistas, opresoras y retardatarias propias de la Edad Media, plantearon la necesidad de re-conceptualizar naturaleza y finalidad del ser humano.

118. En tal sentido, el pensamiento de quienes fueron conocidos como pertenecientes a la corriente humanista, atacaron directamente la tortura, la cual fue utilizada como mecanismo de castigo y represión. Incluso, dicha conducta fue utilizada como medio “procesal”, bajo la supuesta legitimidad del Estado para investigar los diferentes tipos de ilícitos, con la finalidad de obtener del procesado la confesión del hecho o información respecto de los autores o partícipes del respectivo crimen.

⁴⁷ Sentencia de febrero 29 de 2016 proferida contra Ramón María Isaza Arango y otros, y otros de las ACMM en el radicado 110012252000201400146, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Pág., 68 y ss.



119. No obstante, la concepción sobre tales métodos logró ser superada a través del oportuno uso de la razón, a través de la cual se considera entonces la tortura como uno de los mayores atentados contra la dignidad de los seres humanos, su naturaleza y sus derechos fundamentales⁴⁸. Por tal razón, ha sido objeto de una fuerte regulación tanto por el derecho interno de las naciones como del derecho internacional con la finalidad de extinguirla o, al menos, de reducirla a su mínima expresión.

120. En desarrollo de esa necesidad de regulación de tales comportamientos se incorporaron en la legislación internacional “i) *el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, ii) *el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos*, iii) *el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos*, iv) *el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre*, v) *el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado*”, por razón de los cuales, básicamente, “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

121. La consagración de dichas reglas, a través de las cuales se positiviza el deber ético y moral de respetar la integridad de los seres humanos, resultó entonces el primer paso para lograr una aproximación inicial a lo que posteriormente fue la prohibición y sanción de este fenómeno, y que se concretó en “i) *la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ii) *la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, iii) *La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* y, iv) *el Estatuto de la Corte Penal Internacional*”⁴⁹.

122. En efecto, en la primera de las mencionadas, esto es, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, se puede leer en los artículos 2 y 3:

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1998. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

⁴⁹ *Ibidem*.



Artículo 2: Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3: Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

123. De igual modo, la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, y la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* establecen, en los artículos 2 y 1, respectivamente:

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

124. Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en el literal f), artículo 7:

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)

f) Tortura;

125. Por otra parte, diversas han sido las definiciones que se han planteado en los instrumentos internacionales que se acaban de enlistar. Sin embargo, valga citar entre otras, la de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 y aprobada mediante la Ley 409 de 1997, que en razón de tratarse de la de menor restricción de los derechos de las víctimas de dicho delito es la aceptada en nuestro país, de



conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la Sentencia C-1076 de 2002.

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

126. Ahora bien, el artículo 12 de la Carta Política señala claramente que *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. Con base en tal comprensión, se tipificó el delito de tortura en el actual código penal Ley 599 de 2000 (artículo 178), y cuyo antecedente se encuentra en el decreto ley 100 de 1980. En cuanto interesa destacar para los actuales fines de justicia transicional, el legislador incluyó en el libro II, título II en un único capítulo de “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, artículo 137, el punible de tortura pero en persona protegida, siendo la diferencia fundamental entre las normas reseñadas, esto es, entre el delito de tortura y el de tortura en persona protegida, que este último se presenta en un ámbito específico, el del conflicto armado, pues de la simple lectura de los tipos en comento se advierte idéntica definición de la conducta.

127. Finalmente, cabe resaltar, de conformidad con la sentencia C – 148 de 2005, de la Corte Constitucional, que por la conducta de tortura se entiende la aplicación *“de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor”*.



4.3.5. Actos de terrorismo

128. De conformidad con el pacífico y reiterado criterio de la Corte Constitucional, elaborado a partir de las consideraciones expuestas en diferentes Tratados y Convenios de carácter internacional, *“la comunidad internacional ha reconocido en forma unánime y reiterada que el terrorismo es un delito que por ser atroz tiene un trato distinto”*. Por lo tanto, que *“resultaba evidente que el Congreso estaba obligado a tipificar la conducta de terrorismo, puesto que (i) afecta gravemente distintos bienes jurídicos estrechamente relacionados con la eficacia de los derechos fundamentales; (ii) se trata de una conducta cuya necesidad de investigación y sanción ha sido previsto por las normas del derecho internacional, entre ellas aquellas que tienen carácter de ius cogens”*.

129. Así las cosas, el Estado Colombiano, en cumplimiento de dicha obligación, ha participado de una gran cantidad de instrumentos internacionales por razón de los cuales se ha visto en la necesidad de legislar en materia de terrorismo, con la finalidad de prevenir, sancionar y eliminar dicha conducta, en cooperación con los Estados que también se adhieren a los mencionados instrumentos. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

130. Uno de tales Tratados es la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el cual fue promulgado bajo el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, de acuerdo con esta herramienta jurídica, la conducta de terrorismo no posee una definición absoluta que permita identificarla plenamente, razón por la cual se apoya en otros instrumentos para entender aquellos actos constitutivos de terrorismo⁵⁰.

⁵⁰ Entre las normas mencionadas se encuentran: 1) El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el cual fue aprobado mediante la Ley 14 de 1972. 2) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, aprobado mediante la Ley 4ª de 1974. 3) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 169 de 1994 y declarado exequible por la sentencia C-396/95. 4) La Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 837 de 2003 y declarada exequible por la sentencia C-405/04. 5) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 728 de 2001 y declarado exequible por el fallo C-673/02. 6) El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, aprobado mediante la Ley 764 de 2002 y declarado exequible por la sentencia C-354/03. 7) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988, y aprobado mediante la Ley 830 de 2003. No obstante, esta norma fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04. 8)



131. Ahora bien, respecto de la aparente falta de definición expresa el terrorismo indicó la Corte Constitucional:

“De acuerdo con lo expuesto, los tratados señalados en el artículo 2º de la Convención reúnen las conductas respecto de las cuales existe un consenso internacional acerca de las formas de violencia que se adscriben como modos particulares del delito de terrorismo. En ese orden de ideas, si se parte de la base que estas conductas son abiertamente incompatibles con distintos principios y valores de reconocimiento universal, resulta un contrasentido que los Estados utilicen el argumento de la falta de una definición explícita del delito de terrorismo como sustento de la omisión respecto de la implementación de medidas para la prevención y sanción de dichas acciones. Por ende, lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención es un contenido normativo apropiado para que el Estado colombiano cumpla con sus finalidades esenciales, interferidas por las conductas constitutivas del delito de terrorismo”.

132. Por otra parte, en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, el legislador incluyó el tipo penal de “actos de terrorismo”, según el cual, “*el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión (...)*”.

133. De manera adicional, en el artículo 343 ibídem se incorporó el punible de “Terrorismo”, con base en el cual:

“El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de (...).

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de (...)

134. Del análisis de las normas anteriores, se advierte que algunas de las principales diferencias están demarcadas por el bien jurídico protegido, pero en especial, en que los actos de terrorismo se presentan en el marco de un conflicto armado o con ocasión

El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. No obstante, esta disposición también fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04. 9) El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 804/03 y declarado exequible por la sentencia C-1055/03 y, 10) El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 808/03 y declarado exequible por la sentencia C-037/04.



del mismo, empero, se diferencian en que los dos delitos, el terrorismo y los actos de terrorismo, están destinados al mismo propósito, no otro distinto al de causar temor y zozobra en la población.

135. Para ello, se observa, en cuanto interesa destacar para el delito que nos ocupa, esto es, el de actos de terrorismo, que los ataques indiscriminados o excesivos, están determinados por el fragor del conflicto armado, pero además, que están dirigidos con exclusividad, contra la población civil.

4.3.6. Desaparición forzada

136. La desaparición forzada es una conducta que lastima los cimientos más profundos de la humanidad, por tal razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz ocurridos en Honduras, indicó que *“la desaparición corresponde a un delito de lesa humanidad y comporta la violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana”*.

137. Indicó también que dicha conducta se utilizó en gran parte con el objetivo de asesinar a personas detenidas de manera secreta *“y sin fórmula de juicio”*, para después ocultar el cadáver y de esta forma *“borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”*. En tal sentido, aseguró que la desaparición forzada constituye *“una brutal violación del derecho a la vida”*, reconocido en el artículo 4 de la Convención, a través del cual se propende por el respeto a la garantía fundamental por antonomasia, pues se parte del entendimiento de que desde el momento de la concepción *“nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

138. Debido a la importancia de los efectos suscitados por la comisión de la conducta de desaparición forzada, se consagró en el Estatuto de Roma como uno de los crímenes de lesa humanidad. Así quedó establecida en el literal i), numeral 2, del artículo 7, en el cual se define como *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un*



Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

139. Por otra parte, la Corte Constitucional⁵¹ adujo que la desaparición forzada es un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano, por medio de la cual es privado de la participación de la vida en sociedad y sustraído a la protección jurídica del Estado a la cual tiene derecho, incluso, hasta el de ser reconocida su muerte, *“situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen”*⁵².

140. Ahora bien, dentro de la legislación colombiana se tiene en principio que el artículo 12 de la Carta Política consagró que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, mientras que la consagración del tipo penal de desaparición forzada, comporta una conducta de sujeto activo común, pues cualquier persona puede cometerla, ya sea servidor público o particular.

141. En tal sentido, se expidió la Ley 589 de 2000 *“por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura”*, en la cual se adicionó al Decreto Ley 100 de 1980 el artículo 268 A⁵³. Ahora bien, en lo que es de nuestro interés, la tipificación de la conducta de desaparición forzada quedó incorporada en la Ley 599 de 2000, actual código penal, de la siguiente manera:

“Desaparición forzada. El particular [que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley] someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil

⁵¹ Ver entre otras las sentencias C-317 de 2002 y C-620 de 2011

⁵² Sentencia C-317 de 2002.

⁵³ A su tenor literal rezaba: *“Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.



(3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

142. Debe aclararse que la expresión entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mientras que la parte restante del tipo fue declarada executable *“bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”.*

143. De acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁴ *“No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso”.*

144. De igual modo, que *“si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición”.*

145. Finalmente, advirtió el Alto Tribunal que *“la situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede*

⁵⁴ Sentencia de marzo 19 de 2014. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40733



exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición”.

146. Con fundamento en lo expuesto, se colige que el bien jurídico protegido por el legislador es de carácter pluriofensivo, pues con la conducta descrita no se lesiona únicamente la libertad personal del desaparecido y su autonomía, sino que se vulneran, entre otros derechos, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Así mismo, se vulneran los derechos de los familiares del desaparecido y de la sociedad a saber de su paradero, así como los derechos *“al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro”*, tal como lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión reseñada.

147. Finalmente, debe indicarse que el delito exige la privación de la libertad *“cualquiera sea su forma”*, *“seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”*, lo que implica, tal como lo adujo la Corte Suprema de Justicia, que no es necesario que el individuo siga efectivamente privado de su libertad o incluso, que se encuentre con vida, pues de lo que se trata es *“de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos”*.

4.3.7. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

148. El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra incorpora dos prohibiciones en cuanto a lo que se ha dado en llamar desplazamiento deliberado⁵⁵. De una parte, el *“ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones*

⁵⁵ Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. *Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Segunda edición actualizada. Enero de 2013.



militares imperiosas (...), y, por otra parte, el *“forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”*.

149. Por razón de lo anterior, el legislador colombiano ha introducido en el capítulo de personas y bienes protegido por el derecho internacional humanitario un delito denominado *“Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil”*, en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en el cual se indica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de (...)”.

150. Sea lo primero advertir la diferencia existente entre esta figura típica con la consagrada en el artículo 180 *ibídem*:

“El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de (...)”.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

151. Básicamente, por cuanto la primera de las mencionadas, como de la simple lectura del tipo se evidencia, comporta la violación de varios bienes jurídicos *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*.

152. Fácilmente se colige también, que existen dos excepciones o causales de justificación para la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. La primera, que cualquiera de dichas conductas se realice para proteger a la población civil⁵⁶, la segunda, por razones militares imperiosas⁵⁷. En este sentido, valga aclarar, que la necesidad militar:

“(...) ya ha sido definida en el artículo 14 del Código de Lieber del 24 de abril de 1863, como la necesidad de dichas medidas que son indispensables para asegurar los fines de la guerra, y que son lícitos de acuerdo al derecho y usos modernos de la guerra. La necesidad militar

⁵⁶ *Ibídem*. Pág. 597

⁵⁷ *Ibídem*.



constituye un concepto de frontera que efectivamente funciona como una válvula que da paso a la presión de las partes en el conflicto sobre las prohibiciones del DIH y es un reflejo el carácter derogable de la libertad de movimiento en el Derecho de los Derechos Humanos. Para que constituya una infracción grave, la necesidad militar debe ser masiva, ilícita y arbitraria”⁵⁸.

153. Ahora bien, en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, se entiende por el término “forzado” en el que se comprenden las amenazas o el uso de la fuerza, *“el temor a la violencia y la detención ilegal. Resulta, pues, esencial, que el desplazamiento se efectúe bajo coacción”⁵⁹.*

154. Por otra parte, en cuanto a los verbos rectores del tipo se ha dicho que de acuerdo con las acepciones contempladas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *“deportar es desterrar a alguien de un lugar, expulsar es echar a alguien de un lugar, trasladar es llevar a alguien de un lugar a otro y desplazar es mover o sacar a alguien del lugar en que está. Pareciera pues que estas expresiones significaran lo mismo, sin embargo, para la jurisprudencia el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, las dos primeras se reservan para situaciones en que se traspasan las fronteras de un país y las dos segundas cuando no se sale el territorio de un país”⁶⁰.*

155. En específico, en dicho pronunciamiento se dijo que *“el traslado forzado de personas se encuentra definido como un desplazamiento forzado de personas de la región en que se encuentran legalmente, sin motivo admitido por el derecho internacional”.*

4.3.8. Exacción o contribuciones arbitrarias

156. El tipo penal de exacción o contribuciones arbitrarias, contenido en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, en el Libro II, Título II, Capítulo único, “Delitos que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, establece una infracción que no tiene antecedentes en el derecho internacional. Lo anterior, por cuanto el origen del mencionado delito se debe a la práctica exclusiva y extendida en Colombia

⁵⁸ Ibidem. Pág. 598.

⁵⁹ Ibidem. Pág. 599.

⁶⁰ Ibidem. Pág. 604.



de exigir a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas bajo amenazas o mediante el uso de la violencia sumas de dinero por parte de grupos armados no estatales.

157. Por otra parte, la Sala advierte que dicha práctica, denominada por las organizaciones guerrilleras como “impuesto de guerra”, fue precisamente instaurada por ese tipo de organizaciones y que con el paso del tiempo fue utilizada también por los grupos de autodefensa para obtener recursos con destino a la organización y, de esta manera, poder financiar las estructuras militares.

158. Así las cosas, la exacción es el impuesto, la carga o el tributo que se impone (conducta reprochada), cualquiera sea el fin perseguido con el recaudo del arancel. La contribución es sinónima del anterior, esto es, de la exacción, y se puede definir como el canon o la tasa que se pretende obtener como gravamen⁶¹.

159. En concreto, el artículo en mención contempla *“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de (...)”*.

160. En este punto de la discusión conviene indicar, con un sector de la doctrina, en especial, con el profesor Francisco José Ferreira Delgado, que *“contribuir es dar a cada uno lo que le corresponde en justicia, arbitrario es lo que se hace en contra de la ley y la justicia o equidad. Entonces, una contribución arbitraria es la que impone a la población el rebelde, sin posibilidad alguna que contenga una forma lícita de exigirla, justamente porque es un delincuente contra la Constitución. La fuerza pública constitucional no impone contribuciones, sino que la ley y el orden jurídico la provee de lo que necesita, para cumplir su tarea legítima”*⁶².

161. No obstante, valga aclarar que la conducta no sólo puede ser cometida por los rebeldes sino que es cometida por cualquier grupo armado organizado al margen de la

⁶¹ VALENCIA VILLA, Alejandro, *Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano*. Letras e Impresores S.A, Primera Edición, Bogotá 2007.

⁶² FERREIRA DELGADO, Francisco José. *Derecho Penal Especial*. Tomo I. Ed. Temis. Pág. 169



ley y que para el caso concreto corresponde a los grupos de autodefensa o paramilitares, en específico, al Bloque Tolima, que no ostenta el estatus de rebelde.

162. Ahora bien, el término exacción comprende una exigencia injusta y violenta, tal como se advirtió en la respuesta ofrecida por el Congreso de la República a la objeción presidencial del artículo y en la que se solicitó el cambio de la palabra “arbitrarias” por “ilegales”.

163. Por último, debe admitirse también que el tipo penal en comento tiene una relación directa con el de extorsión, contemplado en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, en el marco del conflicto armado tiene prelación el delito de exacción o contribuciones arbitrarias. De igual modo, que si la exigencia del tributo se realiza por medio de la retención de la persona objeto de dicha exigencia, concursa sin lugar a dudas con el punible de secuestro.

4.3.9. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

164. La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. En tal sentido, los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo II Adicional amparan los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto; protección incorporada igualmente en el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI en el que se regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

165. De igual modo, la protección de los bienes en medio de un conflicto armado se dispuso también en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.



166. Este tipo de normas, que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, invocan los principios de proporcionalidad y distinción consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción, a su vez, impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”⁶³.

167. Así las cosas, sólo la destrucción de propiedad protegida es punible. Además, la destrucción debe haber alcanzado una cierta medida. En la cuestión de la necesidad militar hay en cambio que considerar aquellas reglas del derecho internacional humanitario que contienen prohibiciones absolutas. Así por ejemplo, los servicios sanitarios deben ser siempre protegidos, según el artículo 19.1 del Convenio de Ginebra. Los ataques sobre ellos no pueden ser justificados ni siquiera alegando necesidades militares. El principio según el cual las necesidades militares pueden justificar la destrucción de bienes se expresa por ejemplo en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, que permite la destrucción de propiedad enemiga (privada o pública), cuando sea estrictamente necesario. Mientras los fines militares puedan ser alcanzados mediante la confiscación o medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional⁶⁴.

⁶³ Sentencia C-291 de abril 25 de 2007.

⁶⁴ WERLE, Gerhard. Ob. Cit.



168. Por otra parte, la protección de bienes, o la prohibición de atentar contra bienes protegidos, está consagrada en el orden interno en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, por medio del cual:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en (...).

Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”*

169. Como se dijo en acápites anteriores, uno de los objetivos del derecho internacional humanitario, consagrado en los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales, es la protección de la población civil no armada, pero no ajena al drama, sino parte de él; se la protege de los combates⁶⁵. No obstante, se advierte que dicha protección no sólo comporta la de los seres humanos sino que también vincula la de los bienes necesarios para la subsistencia de aquellos, razón por la cual se distinguen entre objetivos militares y bienes civiles; los primeros son objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar⁶⁶.

170. Por su parte, indica el doctrinante en mención, esto es, el profesor Ferreira Delgado, que los Bienes Civiles *“por el contrario, son todos los demás al servicio de la sociedad”*.

171. Para mayor claridad entre ambas situaciones, se acude a la cita textual del siguiente apartado que resulta ilustrativo:

⁶⁵ Tal como se expuso en reciente fallo, emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 45143, de diciembre 16 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁶⁶ *Ibidem*.



“Un objetivo militar tiene ubicación, destino y finalidad militar, y en caso de guerra internacional o civil legalmente declarada su ocupación o destrucción es una acción de guerra tolerable dado el beneficio que de ella se desprende para la misma comunidad interesada en la victoria. Los bienes civiles jamás pueden ser objetivo militar; la destrucción de poblaciones, el desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, la voladura de torres de energía u oleoductos, los secuestros, los bloqueos de carreteras, el sitio de gentes por ausencia de alimentos a que estamos acostumbrándonos, son ilícitos de conformidad con el D.I.H., que emana de las Convenciones y Protocolos de Ginebra”.

172. Así las cosas, el verbo rector del tipo lo componen el “destruir o apropiarse” de los bienes ya referidos, con la característica especial o complemento modal, de que sea a través de “medios ilegales o excesivos en relación con ventaja militar concreta”.

173. En el caso particular, es claro que los miembros del Bloque Tolima, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter civil (bienes pertenecientes a los miembros de la población civil), que no les representaba ventaja militar alguna, como lo son vehículos, joyas, entre otros, que se reflejará en cada uno de los casos donde se formuló el mencionado cargo por parte de la Fiscalía.

4.3.10. La Violencia Basada en Género – VBG

174. Como se ha planteado en otras determinaciones⁶⁷, “la Violencia Basada en Género [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género”, sin que ello comporte la violencia ejercida con exclusividad contra mujeres y niñas, pues al referirse al género se hace de manera holística, esto es, con inclusión de hombres, niños y población LGBTI⁶⁸. Sin embargo, que dicho escenario se presenta en razón a que se trata de una colectividad históricamente puesta en condición de vulnerabilidad “(...) y de la cual existe una mayor presencia de casos de violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana”.

⁶⁷ Entre otras, sentencia proferida el 29 de febrero de 2016, en contra de RAMÓN ISAZA ARANGO y otros, radicado 110016000253201300146. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.

⁶⁸ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas, Travestis, Transexuales, Transformistas, Intersexualidad.



175. Se tiene además, que *“la causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el “género” una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia”*.

176. En decisión emitida el 24 de febrero de 2015, contra exmiembros del Bloque Vencedores de Arauca⁶⁹, se adujo también que:

“Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas (...)”.

177. Por otra parte y, luego de mencionar de manera genérica algunas de las razones por las cuales se presenta el choque violento y la intención, por decir lo menos, de la sumisión de un género denominado fuerte sobre uno considerado débil, se pasó a caracterizar algunas de las formas de violencia basada en género observadas en medio de los conflictos armados aclarando que dicha violencia no se limita a conductas de naturaleza sexual exclusivamente, sino que existe una pluralidad de comportamientos susceptibles de ser analizados y subsumidos dentro de la presente categoría.

178. Así las cosas, se indicó en la decisión reseñada que *“La violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro para el análisis de la VBG en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con el desplazamiento y la desaparición forzada, la ocurrida en relación con el reclutamiento y la militarización de la vida; de igual manera, la que ocurre en contra de personas pertenecientes a la población LGBTI y los hombres”*.

⁶⁹ Radicado 110016000253200883612, proferida por esta Corporación.



179. En este punto de la discusión resulta relevante advertir que el Congreso de la República promulgó la Ley 1761 de julio 6 de 2015, *“Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”*. Dicha norma tiene por objeto *“tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación”*.

180. La citada ley incorporó a la Ley 599 de 2000 varios artículos entre los que se destacan el 104 A, así:

Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) *Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*

b) *Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*

c) *Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*

d) *Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*

e) *Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*

f) *Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.*

181. De igual modo se introdujeron circunstancias de agravación específicas que fueron consagradas como sigue y que hacen parte del artículo 104 B ibídem:



“Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.*
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.*
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.*
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.”*

182. A su vez, se modificó el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 599 de 2000 para incorporar como agravante del punible de lesiones personales, en todas sus manifestaciones, del Capítulo Tercero del Libro II, con la finalidad de aplicar el aumento de pena equivalente al doble de la sanción establecida para cada una de las conductas, en caso de que las mismas se cometan *“en mujer por el hecho de ser mujer”*.

183. Así mismo, se redujeron los beneficios por aceptación del presunto responsable de la comisión del punible de feminicidio y se instó a las autoridades competentes a efectuar una investigación pronta y ágil del caso y asistencia rápida y efectiva a las víctimas, entre otras.

184. En este orden de ideas, es claro que el Estado Colombiano, a través del constituyente derivado, ha procurado tomar las medidas pertinentes para tratar de contrarrestar la violencia contra la mujer por razones de género, tal como se solicitó en el estudio realizado en la sentencia condenatoria proferida contra Orlando Villa Zapata y otros postulados desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca así como de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Colombia.



185. Corolario de todo lo anterior, a continuación procede la Sala a presentar el contexto en el que se desarrollaron la totalidad de conductas atrás reseñadas pero evidenciadas también en los casos aquí traídos para legalización como se verá en el apartado pertinente, escenario que permitirá comprender la criminalidad desarrollada por el Bloque Tolima.

4.4. ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DEL BLOQUE TOLIMA

186. Esta Sala, en su interés por ampliar el marco de comprensión del fenómeno paramilitar en el departamento del Tolima, presenta una caracterización contextual, con el fin de identificar las dinámicas históricas, sociales, económicas, políticas y culturales que incidieron en la configuración de los patrones de violencia, los mecanismos de control y coerción contra civiles y, en general, el accionar del Bloque Tolima, como se evidenciará en el estudio de los hechos a legalizar, plasmados en el apartado 4.5 de esta decisión.

187. Así, esta Sala con el serio compromiso en la reconstrucción de la verdad, primera necesidad de las víctimas, y de la sociedad y teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia interamericana, la elaboración del contexto es uno de los primeros actos de reparación transformadora con las víctimas,⁷⁰ presenta los elementos contextuales en el que se dieron las conductas punibles por las cuales la Fiscalía formuló cargos al postulados NORBEY ORTIZ BERMUDEZ alias “Urabá”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” o “Perro e monte”, ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, Alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGEUZ alias “Fabián”, ex integrantes del Bloque Tolima.

188. El documento está estructurado dos partes: la primera relaciona el valor estratégico que tiene el territorial del Tolima para los grupos armados ilegales y ofrece una mirada más específica sobre la larga trayectoria del paramilitarismo en la región desde los años

⁷⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3°, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)



cincuenta hasta los dos mil, exponiendo los factores que permitieron que el fenómeno permaneciera en el tiempo.

189. La segunda, muestra una caracterización de la estructura del Bloque Tolima, sus zonas de operación, las formas de funcionamiento en el territorio, los mecanismos de control, violencia ejercida contra determinados grupos poblacionales, la relación del Bloque Tolima con otras estructuras y el proceso de desmovilización y la consecuente reactivación de grupos armados post-desmovilización que se armaron en la región, como consecuencia de las adversidades que tuvo el proceso de negociación con las AUC.

190. Valga señalar que esta Sala ya se había pronunciado sobre los elementos contextuales que permitieron el surgimiento y accionar del Boque Tolima⁷¹; sin embargo, en esta oportunidad se pretende ampliar el marco de comprensión, teniendo en cuenta 386 hechos criminales, atribuidos parcialmente a la estructura criminal, de los cuales, 24 corresponden a la sentencia condenatoria proferida por esta Sala contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, y, 363 que serán legalizados en esta decisión. Igualmente, las versiones libres brindadas por 52 ex miembros del Bloque Tolima, postulados a la Ley de Justicia y Paz.

191. Así mismo, se tendrán en cuenta los testimonios de las víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, los registros de hechos atribuibles recogidos por la Fiscalía, procesos de justicia ordinaria⁷² y, en general, contextos contenidos en decisiones de este tribunal, documentos aportados por el ente acusador en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, periódicos regionales para la época e investigaciones académicas que dan cuenta del desarrollo histórico de los grupos armados en el sur del Tolima.

⁷¹ Sentencia del 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Rad. 110016000253 – 200883167. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

⁷² Se tuvieron en cuenta los siguientes procesos: Causa 2302002, seguida en contra de Ernesto Caleño Rubio y otros. Causa 2002-250, seguida contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y otros. Expediente N° 014 de la justicia regional. Procesado: Silvio Olivera Figueroa y otros. Radicado 4953. Procesado Adán Bocanegra. Así mismo, IP.6962 Víctima: Benajmín Sotelo. IP. 33 Víctima Luis Evencio Cedano Pérez. IP. 312 Víctima: Liderman Álope Avilés. IP. 2520 Víctima: José Severiano Ibarra Trujillo. IP. 058 Víctima: Fausto Álope Charry. IP. 058 Víctima: José Urbano Zuluaga Gómez. IP. Víctima: Luis Alfredo Ovalle Parra. Sumario 894 Víctima: Sixto María Díaz. IP. 331 Víctima: José de los Santos Guzmán. Sumario. 1396. Contra Serafín Rivera Marín, Luis Enrique Amado, Justiniano Valencia y 13 más por homicidio, incendio, robo y asonada. Procedencia: Juzgado 1° Superior.



192. La Sala insiste en que el contexto dentro de la sentencia, es una herramienta que ayuda a comprender y explicar las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, su estructura, los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación, entre otros. De modo que las personas, instituciones o entidades que se mencionen dentro de la narración de los elementos y factores que facilitaron o permitieron el desarrollo del paramilitarismo, no los compromete penal, civil o administrativamente, por cuanto el contexto no corresponde a una prueba o medio de acreditación autónomo, pues éste da cuenta de un conjunto de situaciones y un proceder que no basta *per se* para imputar responsabilidad.

193. Es así como los intentos por reconstruir la verdad de lo ocurrido con los Bloques paramilitares en diversas regiones del país, son documentos inacabados, sujetos a mejorarse, rehacerse y perfeccionarse.

194. La construcción del pasado nunca constituirá una verdad absoluta y declarada, toda vez que puede enriquecerse a partir de más fuentes u otros enfoques de análisis, de tal suerte que la historia y su investigación siempre será perfectible.

195. En este orden de ideas, la reconstrucción contextual que presenta la Sala, se ha hecho en el marco de la verdad judicial y busca darle relevancia al papel de las víctimas del conflicto y de la sociedad civil como sujeto de agresión. Por tanto, el contexto no pretende abordar en su totalidad los referentes de reconstrucción de memoria histórica frente al conflicto armado en la región del Tolima.

196. Por el contrario, la Sala espera que la perspectiva de la Justicia Transicional, pueda contribuir a las distintas formas de hacer memoria histórica, y, en especial, fortalezca la implementación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y los futuros informes del Centro Nacional de Memoria Histórica para que de una manera más integral, el Estado pueda efectivizar el derecho a la verdad y las garantías de no repetición como caminos que aseguren un proceso de reconciliación nacional, sostenible y duradero.

4.4.1. Primera Parte: Trayectoria del paramilitarismo en el Tolima

4.4.1.1. El Departamento y su valor estratégico para los grupos armados ilegales

197. El departamento del Tolima se caracteriza por ser un territorio con una posición geográfica privilegiada al estar ubicado en el centro-occidente del país, por cuanto conecta con otros departamentos.⁷³

198. Unido a esta ubicación, el departamento cuenta en su geografía con las cordilleras Central y Oriental y, ofrece una topografía quebrada, extensa, agreste, con variedad de pisos térmicos,⁷⁴ innumerables riquezas ambientales y riqueza de sus tierras que favorecen la producción de variados alimentos⁷⁵ en todas las épocas del año.

199. Estas condiciones han hecho que históricamente algunas zonas se conviertan en corredores de movilidad, lugares de reserva, retaguardia, abastecimiento de pertrechos de guerra, de alimentos, entre otros, para los grupos armados.⁷⁶

200. Así lo muestra la zona del Sur del Tolima, integrada por los municipios de Chaparral, Ortega, Coyaima, Natagaima, Ataco, Planadas, Rioblanco, Roncesvalles y San Antonio. Su población se caracteriza por ser campesina (colonización), pese a que

⁷³Con el departamento de Caldas, el límite se extiende desde la desembocadura del río Guarinó, en el Magdalena, hasta el pico Central en el nevado de Santa Isabel; con el departamento de Cundinamarca, desde el nacimiento del río Riachón, en el cerro Cara de Zorro, sobre la cuchilla de Altamizal hasta la desembocadura del río Guarinó, en el Magdalena; con el departamento del Huila, desde el nevado del Huila hasta el nacimiento del río Ricachón; con el departamento del Cauca, desde el nacimiento del río Desbaratado hasta la cima del nevado del Huila; con El departamento del Valle, desde el divorcio de aguas de los ríos Barragán y Tibí hasta el Nacimiento del río Desbaratado en la cordillera Central; con el Quindío, desde la cima Del nevado del Quindío por toda la cordillera Central hasta el divorcio de aguas de los ríos Barragán y Tibí; y con Risaralda, desde el pico Central en el nevado de Santa Isabel hasta la cima del nevado del Quindío. Taborda y Reyes (2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué.p.9.

⁷⁴Presenta 9.673 Km2 de piso térmico cálido, 5.789 Km de templado, 4.856 Km2 de piso frío y 3.087 Km2 de páramo y nivel (IGAC, 1996). Unidos por a Grandeza del Tolima. 2012-2015.

⁷⁵Su economía está sustentada en la ganadería, la minería, la agricultura (arroz, ajonjolí, sorgo, café, algodón, caña panelera, arracacha, soya, maíz, tabaco y frutas) y en actividades industriales (textiles y tratamiento de productos alimenticios). Goza de amplias fuentes fluviales como el río Saldaña y el río Magdalena. Estos productos se cosechan en la meseta de Ibagué, en la zona de Guamo, Espinal, y Valle de San Juan. El cultivo de café y subsiguientes es propio de las partes montañosas. Posteriormente, se observa actividad minero-energética, en especial, oro, cemento y petróleo. Así mismo, es posible observar actividades industriales en la producción de alimentos, bebidas y textiles en la zona de Ibagué y Espinal. La ubicación del departamento es considerada como geoestratégica en cuanto a su conectividad, tanto terrestre como fluvial, con múltiples regiones del país, lo que se suma a la disponibilidad de los recursos naturales antes mencionados. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (30 de abril de 2013). "Audiencia pública concertada de los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

⁷⁶Intervención del delegado fiscal, Germán Augusto Villegas Rodríguez, Audiencia Concentrada dentro de del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, sesión 1, 23 de abril de 2013; Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 2, 15 de Mayo de 2013.



en el territorio habitan comunidades indígenas como la Pijao, Nasa y Natagaima,⁷⁷ de ahí que la distribución de la tierra se da entorno a resguardos, pequeña propiedad y haciendas cafeteras.

201. Esta franja del territorio del Departamento se destaca por su ubicación en la Cordillera Central que permite, de manera natural, la movilidad hacia los departamentos del Cauca, Huila, Valle y el Eje Cafetero. Por ello, la zona representa, para los actores armados, un escenario propicio para establecer corredores estratégicos como las rutas que por Rioblanco (Herrera), Planadas (Gaitania y Marquetalia) y Chaparral (Cañón de las Hermosas), posibilitan la movilidad entre el Pacífico (Buenaventura), los departamentos del Cauca, Valle, Quindío y el centro del país.⁷⁸

202. Además, se han abierto rutas comunicantes entre el valle del río Magdalena y las áreas montañosas que se encuentran entre las cordilleras Central y Oriental que confluyen a través de la cuchilla del Altamizal con el Sumapaz, el norte del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá.⁷⁹

203. Al ser una zona de difícil acceso, es un territorio codiciado por los grupos armados ilegales para establecer zonas de abastecimiento y economías de guerra con fuentes de financiación de origen legal e ilegal.

204. Conectada a esta zona, se encuentra el oriente del Tolima, integrado por los municipios de Purificación, Melgar, Alpujarra, Dolores, Prado, Saldaña, Guamo, Suárez, Villarica, Cunday, Icononzo y Carmen de Apicalá. Estos territorios constituyen una ruta de movilidad sobre la cordillera Oriental, corredor natural para acceder a Bogotá, al Páramo del Sumapaz y los departamentos del Meta y Caquetá que ha sido utilizada

⁷⁷ El Departamento cuenta con poblaciones indígenas en su territorio que corresponden aproximadamente al 3% de la población para el año 2003, la cual está concentrada en 12 de los 47 municipios del departamento. Esta población se encuentra organizada en 62 resguardos y 85 parcialidades, de tal manera que las principales etnias presentes en el departamento son la Pijao o Coyaima, los Nasa y los Natagaima, quienes se encuentran conformadas a través de cuatro organizaciones regionales el Consejo Regional Indígena del Tolima, la Asociación Colombiana de Indígenas del Tolima, la Asociación Resguardo Indígenas de Tocaima y la Federación Indígena de Cabildos del Tolima. Véase: Oficina de Asuntos étnicos de la Gobernación del Tolima. (S.F.). "Caracterización étnica y educativa del departamento del Tolima. [en línea] Disponible en: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/mediateca/1607/articles-106793_tolima.pdf. Fecha de consulta: 27 de julio de 2016.

⁷⁸ Véase: ACNUR (s.f). Diagnóstico del Departamento del Tolima Véase: ACNUR (s.f). Diagnóstico del Departamento del Tolima. Consultado el 12 de marzo de 2014 de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1

⁷⁹ Ibidem



desde la conquista española y es estratégica para el movimiento de integrantes de grupos armados ilegales, huida de campesinos, escape de secuestradores, entre otros.

205. A partir de 1998, este territorio vivió una intensificación de la confrontación, dado que las FARC-EP a través de los frentes 55 y 25 ampliarían su influencia sobre Cunday, Villarrica, Dolores, Prado e Icononzo.

206. Sin embargo, una vez terminada la zona de distensión, en febrero de 2002 y ante la ofensiva dada por parte de la Fuerza Pública, los grupos insurgentes realizarían un repliegue táctico; de tal suerte que los grupos paramilitares ocuparían el territorio desde Pandí, Cabrera, Venecia y San Bernardo en Cundinamarca hasta el municipio de Icononzo.⁸⁰

207. Por su parte, la zona del norte del Departamento,⁸¹ ubicada en cerca de la cordillera central hacia Caldas, se ha destacado por tener extensas zonas planas (fenómeno de concentración de la tierra), atravesada por el Río Magdalena y haber contado con redes de hidrocarburos y vías importantes que comunican a Bogotá con Caldas, Honda con la Costa Atlántica, Bogotá con Ibagué y el sur de país por el departamento del Huila.

208. Este territorio fue importante para los grupos armados por cuanto se constituía en un corredor de movilidad que permitía el tráfico de insumos y armas entre los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca. Así mismo, se convertía en potencial económico, pues la zona ha estado atravesada por oleoductos y poliductos, ha contado con tierras prósperas para la producción agrícola y ganadera y, riquezas hídricas.

209. Finalmente la zona del centro occidente conformada por los municipios de Ibagué, Espinal, Flandes, Coello, Piedras, Alvarado, Anzoátegui, San Luis, Valle de San Juan, Rovira y Cajamarca⁸², se ha constituido, para los actores armados, en una zona de gran

⁸⁰ Taborda y Reyes. (2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué.

⁸¹ "Integrada por los municipios de Libano, Honda, Venadillo, Santa Isabel, Murillo, Lérída, Villa Hermosa, Casabianca, Herveo, Ambalema, Armero, Fálán, Mariquita, Fresno y Palocabildo" Véase: Véase: Lozano, J. (2011). Aproximación a la Configuración Regional del Departamento del Tolima. Ibagué, 2011.

⁸² Véase: Véase: Lozano, J. (2011). Aproximación a la Configuración Regional del Departamento del Tolima. Ibagué, 2011.



significancia en términos económicos, políticos y sociales debido a que se ubica en la ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el puerto de Buenaventura.

210. Además, en esta zona, se han venido desarrollando megaproyectos como el Túnel de la Línea y la doble calzada que acortarán el trayecto entre el centro y occidente del país e impulsaría la realización de proyectos de desarrollo (Quindío, centro turístico; Tolima núcleo agroindustrial, Risaralda foco comercial y Manizales eje de bienes y servicios). Igualmente, está proyectada la construcción del aeropuerto nacional de carga pesada en el municipio de Flandes y, el municipio Cajamarca, se ha identificado la posibilidad de realización de megaproyectos mineros.

4.4.1.2. Antecedentes del Bloque Tolima

211. El fenómeno paramilitar ha existido por cerca de sesenta años en el Departamento del Tolima; este largo recorrido ha pasado por varias etapas. La primera comprende la época de la Violencia, cuando grupos de campesinos liberales decidieron organizarse para defenderse de la agresión del Estado, entre los años de 1948 a 1953. Así mismo, la confrontación entre autodefensas liberales- comunistas (limpios y comunes⁸³) y Estado, como consecuencia de la escisión del Comando Sur del Tolima que desembocaría en la creación de la guerrilla liberal, entre los años de 1953 a 1957.

212. La segunda etapa recoge el periodo entre 1958 a 1989, momento histórico que se periodiza así: (i) entre 1959 y 1966, el Estado, en el marco de una amnistía general, facultó a los exguerrilleros desmovilizados para que fueran representantes del gobierno en la implementación de los programas de Rehabilitación, y auxiliares de la fuerza pública en el sometimiento de quienes no habían entregado las armas.

⁸³ Los apelativos colocados, desde la visión de los comunistas provino del directorio liberal del Valle, que entregaba armas y elogios a los Loaizas. Los comunistas- como el comandante Olimpo, afirmaban también que los liberales no pudieron superar el esquema dominante de enemistad bipartidista: ellos nunca pudieron estar de acuerdo en que no se debe agredir a nadie por ser conservador; nunca entendieron que los trabajadores, de filiación liberal o conservadora no tienen nada que ver con la política oligárquica de las direcciones de sus partidos. No convenían que en el destacamento El Davis mantuviéramos a conservadores. Tampoco compartían que se debe eliminar a un liberal por quitarle una buena arma que tenga, cosas que ellos hacían usualmente. No admitían que las armas conquistadas en combate fueran propiedad del movimiento... ellos sostenían "si yo agarro un fusil, ese fusil es mío". Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC-EP 1949-2013. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 44



213. Este periodo, se caracterizaría por la institucionalización del proyecto paraestatal, dado que el Gobierno de León Valencia, a través del Decreto 3398 de 1965, legitimó la organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daría autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas para que utilizaran dichas organizaciones antsubversivas.⁸⁴

214. (ii) la activación de experiencias y trayectorias de algunos exguerrilleros del sur del Tolima por parte del Ejército Nacional para crear grupos de contraguerrilla, en el marco del proyecto paramilitar de Puerto Boyacá, entre 1983 y 1989. De igual manera, la iniciativa confluían la promoción por parte del ejército y el encuentro de demandas territoriales por provisión de seguridad privada, especialmente de redes clientelares (partidos políticos tradicionales, narcotraficantes, gremios, hacendados, entre otros).

215. Es de reiterar que esta etapa termina en 1989, cuando la Ley 48 de 1968 que había dado viabilidad legal a los grupos de contraguerrillas, fue suspendida por el Decreto 0815 de 1989 y declarada inexecutable por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia,⁸⁵ por contravenir el artículo 48 de la Constitución Política.

216. Este contexto influyó en el inicio de la tercera etapa, donde los grupos de contraguerrillas quedaban en la ilegalidad; de tal manera que el apoyo del ejército volvería a ser clandestino y el grupo paramilitar se supeditaría a continuar en las zonas pero ahora apoyado por élites locales y narcotraficantes, quienes financiaron la causa contrainsurgente en la zona, hasta mediados de los 90, cuando el gobierno, a través de un marco legal (Decreto-Ley 0356 de febrero 11 de 1994), permitió la creación de redes de inteligencia: las Convivir.

217. Así, los grupos armados ilegales adquirieron armas, actuaron abiertamente y se fortalecieron contra la estrategia de recuperación de las zonas históricas y de consolidación de los corredores de movilidad que antes se había trazado la guerrilla.

⁸⁴ Cabe recordar que esta disposición se convirtió, tres años más adelante, en legislación permanente (Ley 48 de 1968) y facultó al Ministerio de Defensa para vincular a la población civil en actividades encaminadas al restablecimiento del orden público. El artículo 25 de la Ley 48 de 1968 disponía que: "Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia radicado 22, 25 de mayo de 1989, M.P. Fabio Morón Díaz

218. No obstante, el marco normativo que había dado soporte a las cooperativas de seguridad en el país fue declarado ilegal por parte de la Corte Constitucional;⁸⁶ de ahí que los grupos de autodefensas acudieron a la organización paramilitar de los Castaño para la obtención de apoyo militar.

219. Sin embargo, las FARC-EP retomaron las zonas y, el grupo de nacientes ACCU⁸⁷ del sur del Tolima, forzosamente, incursionaron en otras zonas del departamento, dando inicio a la etapa final del fenómeno paramilitar en el Tolima, que corresponde con la adscripción a las AUC hasta su desmovilización, caracterizada por un control casi total del territorio, hasta abril de 2004. La siguiente tabla muestra cada una de las etapas enunciadas.

Etapas históricas del paramilitarismo en el Tolima

Etapas	Periodos	Caracterizada por
1	1949- 1953	La violencia estatal y las autodefensas liberales
	1953-1957	Guerra entre limpios, comunes y Estado y, creación de la guerrilla liberal
2	1959-1966	Limpios se convierten en representantes del Estado
	1965-1989	Institucionalización del proyecto paramilitar
	1983-1990	Fortalecimiento del paramilitarismo a partir de la experiencia de Puerto Boyacá
3	1990-1995	Illegalidad del paramilitarismo y clandestinidad de los grupos de contraguerrilla
	1995-1997	Creación de las Convivir o Pájaros (como eran llamados en el sur del Tolima).
4	1997-2000	Inclusión de las autodefensas en las ACCU y pérdida de zonas históricas del sur del Tolima
	2000-2002	Llegada al Plan de Tolima y articulación con el proyecto de las AUC

Fuente: elaboración de la Sala.

4.4.1.2.1. La Violencia estatal y la autodefensa Liberal

220. Hay que tener en cuenta que el departamento del Tolima, históricamente, ha estado afectado por la violencia, debido a que durante el siglo XIX y XX los partidos tradicionales (liberal y conservador) habían desatado disputas por el poder y el dominio del aparato estatal y, además, se dieron múltiples conflictos derivados de los procesos de colonización y distribución de la tierra.⁸⁸

⁸⁶ Corte Constitucional (07 de noviembre de 1997) Sentencia C-572. M.P. Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.
⁸⁷ En 1998 los grupos de Convivir del Sur del Tolima se articularon al proyecto de ACCU dirigido por Carlos Castaño.
⁸⁸ Para mayor ilustración véase: Medina Medófilo (1986). “La resistencia campesina en el sur de Tolima”, en *Pasado y presente de la violencia en Colombia*, comps. Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda, Cerec, Bogotá. Espinosa, Arango María Lucía (2009). La civilización Montés. La visión india y el trasegar de Manuel Quintín Lame en Colombia. Editorial Uniandes. Pizarro Leóngómez Eduardo (2011). Las FARC-EP (1949-2011), de guerrilla campesina a máquina de guerra. Editorial Norma, Bogotá. Molano Alfredo (2001). Trochas y Fusiles. Editorial Ancora, 3 Edición, Bogotá.

221. El denominado “Bogotazo”⁸⁹ agudizó la confrontación bipartidista, de tal manera que el Tolima se tornaba *en uno de los escenarios principales de la Violencia*,⁹⁰ donde los campesinos se vieron obligados a abandonar sus tierras para concentrarse en algunas veredas, terminando así por organizarse en grupos armados, como mecanismo de protección.

222. Así lo muestra el libro denominado “la Violencia en Colombia”,⁹¹ al documentar que entre 1948 y 1953, en el Tolima se conformaron alrededor de 30 grupos armados de diverso origen político (liberal, comunista, conservador e indígena),⁹² con injerencia en 25 municipios del Departamento, como lo muestra la siguiente tabla.

Grupos de autodefensa conformados entre 1948 y1953

Nº	Zona	Lideres	Nº	Zona	Lideres
1	Rioblanco	Gerardo Loaiza	16	San Luis	Bolívar Guzmán
2	Herrera de Rioblanco	Leopoldo García	17	Valle de San Juan	Cosme Guayara
3	San José de las Hermosas, Chaparral	Rafael Valencia	18	Alpujarra	Jeremías Ortigosa
4	Planadas	Jesús María Oviedo	19	Prado	Silvestre Bermúdez
5	Vereda la Profunda de Chaparral	Hermógenes Vargas	20	Villarrica	Marcos Jiménez
6	Limón, Irco, Chicalá	Isauro Yosa, Alfonso Castañeda y Hernando Reyes	21	Cunday	Germán Quiceno
7	Vereda Casa Verde en Ataco	Marcos Olivera y Serafín Olivera	22	Vereda la Aurora de Rioblanco	Cesáreo Hernández
8	Gaitania en Planadas	Fermín Charry (Jacobo Prías Álape o Charro Negro	23	Icononzo	Juan de la Cruz Varela
9	Coyaima	Francisco Pacheco en Copete y Mangas, alias “Malambo”	24	Venadillo	Agustín Bonilla
10	Natagaima	Teodoro Tacumá	25	Anzoátegui	Bertulfo Murillo
11	San Antonio	Eusebio Lazo	26	Libano	Luis Gallego
12	Veredas la Estrella y la Rivera de Rovira	Tiberio Borja	27	Villahermosa	Pedro Nel Ávila, Joaquín González, Teódulo Escobar
13	Ibagué	Leonidas Borja	28	Casabianca y Herveo	Maximiliano Correa
14	Rovira, Ibagué y Cajamarca	Teófilo Rojas	29	Fresno	Juan Giraldo

⁸⁹ Como consecuencia del asesinato del líder liberal Jorge Elicer Gaitán, el 09 de abril de 1948 se dieron violentas protestas, desórdenes y represión en el centro de Bogotá. Este hecho se considera como uno de los primeros actos violentos de la época conocida con mayúscula como «La Violencia».

⁹⁰ La violencia se manifestó en masacres, actos violentos con sevicia, crímenes sexuales, despojo de bienes y otros hechos violentos con los cuales “castigaban” al adversario como el descuartizamiento de hombres vivos, las exhibiciones de cabezas cortadas y la dispersión de partes de cuerpos por los caminos rurales. Véase: Sentencia del 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Rad. 110016000253 – 200883167. M.P Uldi Teresa Jiménez López. Párrafo. 174. Uno de los documentos que mejor ilustra los estragos de la violencia partidista es el informe de la Secretaría de Agricultura del Tolima, de 1959. Este informe fue el primero en cuantificar las víctimas y las pérdidas materiales y en describir las modalidades del despojo de tierras entre 1949 y 1957. En: *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012. pág.114.*

⁹¹ Véase: Monseñor Germán Guzmán; et al. La Violencia en Colombia, Tomo I. Editorial Aguilar. Edición de 2010. Bogotá.

⁹² Valga destacar las guerrillas de tipo conservador y contrainsurgentes, como en Velú (corregimiento del municipio de Natagaima), dirigidas por el indígena Teodoro Tacumá, quien organizó un grupo de contraguerrilla con los pobladores. Igualmente, muchos indígenas del Tambo (Cauca) fueron entrenados por el Ejército y se unieron a Tacumá para pelear contra las guerrillas liberales en Casaverde, San José de Ataco y Dolores en el departamento de Tolima, así como en diversas regiones del departamento del Huila. Véase Sentencia del 29 de mayo de 2014 contra Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 110016000253200782855. M.P Eduardo Castellanos Roso. Párrafo. 403.



15	Vereda los Andes de Rovira	Familia Cantillo	30	Fálan	Víctor Ordoñez
----	----------------------------	------------------	----	-------	----------------

Elaboración de la Sala teniendo en cuenta el texto de Monseñor Germán Guzmán; et al. La Violencia en Colombia, Tomo I. Editorial Aguilar. Edición de 2010. Bogotá. págs. 138-139.

223. De estos grupos de autodefensas campesinas, los más representativos fueron los liderados por Gerardo Loaiza y Leopoldo García (origen liberal) e Isauro Yossa, Alfonso Castañeda, alias “Richard” y Hernando Reyes, alias “Maravilla” (origen comunista), puesto que cada bando articulaba a campesinos de determinados sectores para la defenderse de la agresión del gobierno y los conservadores.⁹³

224. Ante el reagrupamiento intersectorial, el gobierno sindicaba a los grupos de autodefensa campesina de hurto, asesinato, rebelión e incendiario y, utilizaba como estrategia reactiva, una persecución soterrada y nocturna a través de comisiones mixtas de policías y bandas de civiles armados⁹⁴ que eran recibidos con beneplácito por pate de caciques y terratenientes conservadores.

225. Como consecuencia de la confrontación, el grupo liderado por alias “Richar” y “Maravilla” se trasladarían⁹⁵ a la zona rural de Rioblanco, donde se unirían a los grupos liberales que se encontraban asentados en la hacienda denominada “el Davis”,⁹⁶ al suroccidente de Rioblanco (actualmente vereda San José de la Llaneta), entre la quebrada la Lindosa y el río Cambrín, ambos afluentes del río Saldaña.

226. Unificados los comandos, fue organizado el Estado Mayor Unificado del Sur,⁹⁷ compuesto por ambas fuerzas para coordinar operaciones, con la salvedad de

⁹³ Gerardo Loaiza, sus cuatro hijos, parientes (entre ellos Pedro Antonio Marín -Manuel Marulanda Vélez), y Leopoldo García actuarían en las riberas de los Ríos Saldaña, Herrera y Cambrín como guerrilla liberal. Igualmente Alfonso Castañeda, alias “Richard” y Hernando Reyes, alias “Maravilla” operarían en las veredas del Limón, Irco, Chicalá, entre otras de Chaparral como guerrilla comunista. Véase: Sentencia del 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Rad. 110016000253 – 200883167. M.P Uldi Teresa Jiménez López. Párrafo. 176

⁹⁴ Estos grupos eran complementadas con la acción de organizaciones paramilitares como “los patriotas”, “los contrachusmeros” y, más adelante, “los pájaros” y la policía “chulavita”.

⁹⁵ La marcha duró tres meses, la columna tuvo que hacer frente al asedio permanente de las fuerzas del gobierno, así bajo la amenaza de exterminio, se inició en Colombia la primera “diáspora” campesina protegida por un destacamento armado. Esta modalidad se va a repetir a lo largo de los años 50-56 y culminará, con la llegada de las columnas de marcha a los territorios del Duda, el Guayabero, el Ariari, el Pato y Ricohiquito. Véase: González Arias José Jairo (1992). Espacios de Exclusión: el estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Colección Sociedad y Conflicto. CINEP. Bogotá. Página 44. También véase: Medófilo Medina. La Resistencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC. Bogotá 1986. página 254.

⁹⁶ Esta hacienda tendría un valor histórico, simbólico y representativo en términos de corredor que uniría el departamento del Valle, Herrera, Planadas y Huila para las FARC y sería objeto disputa por parte de los grupos armados a finales de la década de los noventa. Fuente de la Imagen: Periódico regional El Nuevo Día, edición del 30 de agosto de 1998. Para mayor comprensión del destacamento “el Davis” véase: Medina Medófilo (1986). “La resistencia campesina en el sur de Tolima”, en Pasado y presente de la violencia en Colombia, comps. Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Cerec, Bogotá. Igualmente, Alfredo Molano (2014). 50 años de conflicto armado. En: <http://www.elspectador.com>, consultado el 06 de julio de 2016.

⁹⁷ En diciembre de 1950 los comandantes de la Columna, “Melco” y “Olimpo”, responsables militar y político respectivamente, impulsan la realización de una conferencia guerrillera unificada. Esta conferencia se celebró en el cañón del río Cambrín y contó con la presencia de la comandancia general de las guerrillas del sur del Tolima en pleno encabezada por Gerardo Loaiza, sus hijos “punto fijo”, “Calvario”, y “Veneno”, Leopoldo García “Peligro”, Fidel Rico “Joselito” y Arnulfo Villa. Por parte de las guerrillas comunistas participaron Eliseo Manjarrés “Melco”, Eutiquio Leal “Olimpo”, Raúl Valbuena



mantener separados sus núcleos armados de base. Así, las guerrillas pasarían de tener un carácter defensivo a uno ofensivo, evidenciado en ataques a puestos de policía y poblaciones conservadoras, entre ellas, la toma de Herrera, Gaitania y el asalto a la hacienda El Paraíso, en abril de 1951, entre otras.⁹⁸

227. Para finales del año de 1951, las guerrillas del Sur del Tolima alcanzaban un amplio radio de acción, marcado por comandos y destacamentos que se encadenaban en un eje que pasaba por la serranía de Calarma, Chaparral y Rioblanco hasta llegar a Herrera.⁹⁹

228. Dicho corredor estaba rodeado por un semi-círculo de apoyo logístico en el cual figuraban poblaciones como Ortega, Coyaima, Natagaima, Plandas y Gaitania; de ahí que llegarían a contar con 18 avanzadas en puestos fijos.

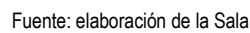
229. Igualmente, los liberales tenían a su cargo los comandos la Ocasión, quebrada el Agarre, Bilbao, Rio Verde, El Socorro y Herrera. Por su parte, los comunistas lideraban los destacamentos de Peña Rica, Sur de Atá, Córdoba, Sucre, Amoyá o Davis II, El infierno en inmediaciones del Río Saldaña, en Ataco y, posteriormente, Calarma en el norte de Chaparral.¹⁰⁰

"Baltazar", Pedro Ramos "Casimiro", Marco Aurelio Restrepo "Cleto", Pedro Pablo Rumique "Canario", César Valbuena "Félix" E Isauro Yosa "Lister". Unos y otros conformaron el estado Mayor Conjunto del Sur, bajo la dirección general de dos comandantes en jefe, Gerardo Loaiza e Isauro Yosa. Véase: Pizarro Leó Gómez Eduardo (2011). Las FARC-EP (1949-2011), de guerrilla campesina a máquina de guerra. Editorial Norma, Bogotá. Pág. 61.

⁹⁸ Toma por dos veces de la población de Órganos Huila y la Ocupación en dos ocasiones de Gaitania y afectación de la Florida en límites del Tolima y el Huila. Así mismo, Toma de la población de Herrera, lugar de concentración de policías y de un grupo de civiles conservadores que realizaban toda suerte de atropellos y vejámenes sobre la población no conservadora. Véase: Medófilo Medina. La Resistencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. páginas 254 y 256.

⁹⁹ *Ibidem*

¹⁰⁰ *Ibidem*



¹⁰¹“Las armas ganadas en los combates —alegaban los comunistas— no eran propiedad privada de los comandantes sino propiedad colectiva del movimiento. En realidad, la organización de los limpios era una especie de gamonalismo armado contra los conservadores y la policía chulavita. Los comunistas, orientados por el Partido, tenían un programa social que reivindicaba los derechos a las tierras baldías y las garantías políticas a la oposición”. Véase: Molano Alfredo. *Limpios y Comunes*. En: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/limpios-y-comunes-articulo-495807>. Consultado el 11 de julio de 2016

102 Hay que tener en cuenta que los grupos liberales a la hora de llevar a cabo sus operaciones tenían una cualidad de alevosía, de sorpresa, de nocturnidad, que son evidentemente elementos esenciales de la consigna de cometer hurtos hasta apropiarse de todo lo que les interesa. Igualmente en las zonas donde tenía influencia un determinado partido político, se daban a la tarea de buscar auxiliares con la amenaza de que si no les ayudaban, sería muertos, sus bienes confiscados y sus casas serán incendiadas. El propósito de las acciones era además de agredir a su contendor político, asaltar los estancos, oficinas municipales, las inspecciones de policía y algunos almacenes, para ocasionar la destrucción de archivos y apropiarse de los dineros y mercancías. Sumario. 1396. Contra Serafín Rivera Marín, Luis Enrique Amado, Justiniano Valencia y 13 más por homicidio, incendio, robo y asonada. Procedencia: Juzgado 1° Superior. Fol. 4.



concepciones políticas (los comunes habían optado por un enfoque comunista) y las formas organizativas; además, de un gran operativo militar sobre la zona.

231. El fraccionamiento llevaría a que Gerardo Loaiza y Leopoldo García (limpios)¹⁰³ establecieran su centro de operaciones en la vereda la Ocasión de Rioblanco y mantuvieran a los comandos la “Quebrada”, en el Municipio de Rioblanco, vereda la Ocasión en la parte alta del Río Saldaña. Igualmente, el corregimiento de Herrera y las cabeceras ubicadas alrededor del Río Saldaña y el corregimiento Bilbao en Planadas.

232. En cambio los comunistas (comunes), representados por Isauro Yosa y Luis Alfonso Castañeda, alias “Richard” tomarían como centro de operaciones la Hacienda el Davis y tendrían mando sobre los comandos de Sucre y las Hermosas, en el Municipio de Chaparral, el Infierno y Peña Rica sobre las riberas del Río Saldaña y el Atá, San Miguel, el Cambrín, la Estrella y Seúl.

233. Teniendo en cuenta lo anterior, la escisión del Comando Sur del Tolima y la guerra declarada entre “Limpios” y “Comunes” generaba una situación de segmentación de fuerzas; por esta razón, se perdieron las zonas de refugio y ninguna guerrilla tuvo dominio sobre la región.

234. Además, entre diciembre de 1952 y marzo de 1953, el ejército tomó militarmente casi todas las posiciones guerrilleras y los grupos armados tuvieron que replegarse hacia las partes selváticas de la cordillera, en las cabeceras de los ríos Cambrín, Anamichú, Balboa y Atá. Esta circunstancia fue aprovechada por el gobierno, pues cooptaría a las guerrillas liberales, retirando el Ejército de Herrera y los vinculó en la persecución a los comunistas.

235. Así las cosas, la confrontación provocaba derrotas en las filas liberales y comunistas; En 1953, habían muerto los cuatro hijos de Gerardo Loaiza “Punto Fijo”,

¹⁰³ Según el Centro Nacional de Memoria Historia, esta denominación fue dado por los políticos liberales de la época quienes le asignaron los apelativos de “Limpios” (liberales) y “comunes o sucios” (comunistas). Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC-EP 1949-2013. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 43



“Agarre”, “Calvario” y “Veneno y, más de 300 integrantes. Así mismo, los comunes habían perdido a 40 guerrilleros, entre los que se encontraban Pedro Pablo Rumique, alias “Canario” (familiar de Luis Efraín Valencia, alias “General Arboleda”), Fidel Rico alias “Joselito”, “Aguacate” y “Avenegra”.¹⁰⁴

236. La gravedad de la situación obligaría a la dirigencia del partido comunista a la realización de una Conferencia guerrillera del Sur del Tolima.¹⁰⁵ Por parte de los liberales asistirían Jorge Arboleda de “las Hermosas”, Jesús María Oviedo alias “Mariachi” de “Sucre”, Ciro Trujillo de “Peñarrica” y José Alfonso Castañeda, alias “Richard” del “Infierno”.

237. La reunión dejó como resultado el establecimiento de una alianza entre “limpios” y “comunes”; sin embargo, lo acordado no se logró¹⁰⁶. Los líderes liberales se negaban a aceptar el enfoque comunista que habían optado los comunes, las fuerzas guerrilleras estaban polarizadas por la confrontación y la ruptura entre éstas sería irreversible.

238. Aún más, cuando el General Rojas Pinilla llegó al poder (impulsado por el liberalismo y por una mayoría conservadora), la confrontación entre los bandos tomaría el carácter de guerra abierta por la zonas rurales, por cuanto las guerrillas liberales (limpios) se acogerían a la negociación¹⁰⁷ con el gobierno y se desmovilizarían.¹⁰⁸

239. Igualmente, los líderes liberales se convirtieron en representantes del Estado (Gerardo Loaiza fue nombrado alcalde de Rioblanco), de las élites locales y en

¹⁰⁴ Mayor ilustración véase Periódico El tiempo, edición del 22 de junio de 1980. El final de “Los generales del monte”. En:

<https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19800622&id=yLcuAAAIBAJ&sjid=UGAEAAAIBAJ&pg=1015,1991705&hl=es>, consultado el 13 de julio de 2016

¹⁰⁵ Adelantada en la Haiceda el Davis en abril de 1953.

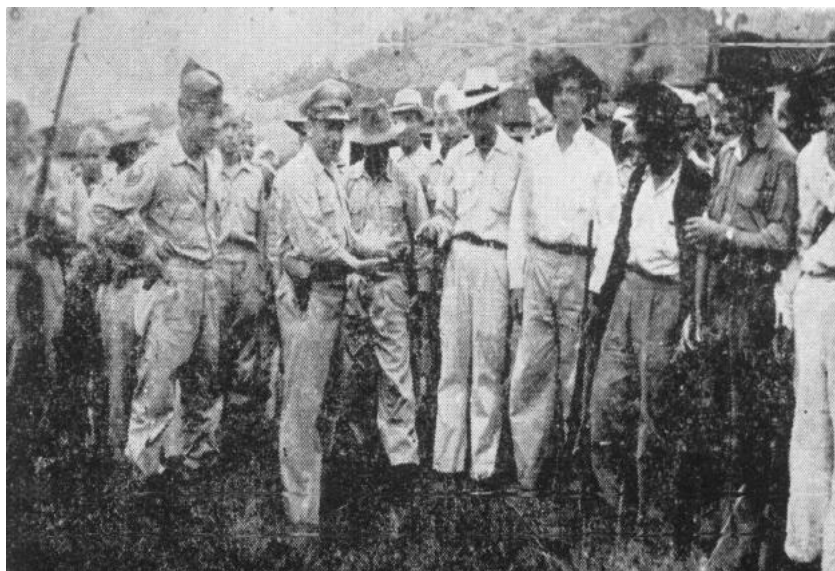
¹⁰⁶ Los comunes contactarían entre el 15 de mayo y el 10 de junio de 1953 a Aristóbulo Gómez, alias “General Santander”, Leopoldo García “Capitán Peligro” y otros jefes pero la gestión fue infructuosa.

¹⁰⁷ “Al sur del Tolima llegó a caballo una comisión encabezada por los doctores Rafael Parga Cortés, Ismael Castilla y Severiano Ortiz, conocidos jefes liberales de Chaparral, a negociar la entrega. Por otra vía, Alfonso Mejía Valenzuela, mayor del Ejército, y un sacerdote Larrazábal buscaron acuerdos con los liberales, quienes, cansados de la guerra, aceptaron poco a poco las condiciones”. Véase: Molano Alfredo. Limpios y Comunes. En: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/limpios-y-comunes-articulo-495807>. Consultado el 11 de julio de 2016.

¹⁰⁸ La primera entrega se realizó en el municipio de Rovira en agosto de 1953. Depusieron las armas los grupos comandados por los hermanos Borja y el “General Santander” y 250 guerrilleros del Libano. Posteriormente, en octubre de 1953 en el municipio de Rioblanco, se desmovilizaron los guerrilleros liberales. Finalmente, los destacamentos liderados por “Marichi” y “Arboleda” denominados el Davis II y Sucre, situados en Ambeima y Amoyá, habían pertenecido al sector comunista, constituían una de las fuerzas más representativas de los limpios, entregaron sus armas en Santa Ana. Los demás mandos fueron haciéndolo paso a paso. Véase: Molano Alfredo. Limpios y Comunes. En: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/limpios-y-comunes-articulo-495807>. Consultado el 11 de julio de 2016.



auxiliares del ejército para la búsqueda y entrega de guerrilleros que no aceptaban el indulto general, entre ellos los “Comunes”.¹⁰⁹



Entrega de las guerrillas de Herrera, Capitán Villamil entre ellos Revolución y sus compañeros de lucha. Este hecho tuvo ocurrencia en el transcurso del mes de septiembre de 1953, en un sitio acordado por las fuerzas armadas. Fuente: Fuente: Crónica de un Pueblo Olvidado de Colombia, Herrera Sur del Tolima. En PDF.

240. En consecuencia, los “Limpios” unidos a la fuerza estatal, desplegaban una estrategia de represión militar oficial que ocasionó, para finales del año 53, el desalojo a sangre y fuego de la hacienda “el Davis” (centro de operaciones de los comunes). De este modo, los “Comunes” se verían avocados a retirarse a la zona de Calarma en Chaparral, Natagaima y el corregimiento de Gaitania en Planadas, entre otros.¹¹⁰

241. El acuerdo de paz duró alrededor de un año, puesto que los conflictos por la tierra afloraban de nuevo -quienes habían abandonado sus tierras regresaron-¹¹¹ algunos guerrilleros se insubordinaron y acudieron a las armas, ante el incumplimiento de las

¹⁰⁹ El movimiento guerrillero orientado por los comunistas decidió no desmovilizarse, ya que la incertidumbre ante los inmensos costos políticos que significaba su entrega, la desconfianza por ser una dictadura y la falta de garantías para la defensa de sus vidas a causa de la proliferación de bandas de pájaros y cuadrillas de paramilitares “limpios” que se habían desmovilizado y habían decidido trabajar para el gobierno en la búsqueda y entrega de guerrilleros (comunes), los condujo a continuar en comisiones rodeadas para ubicar territorios seguros. Véase: Medófilo Medina. La Residencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. Pág. 263.

¹¹⁰ “Toda la región se vio envuelta en sangrientos combates. Más de 5.000 hombres, dice Marulanda, apoyados por la aviación y estrenando fusiles punto 30, cercaron El Davis. Los liberales pactaron de nuevo un acuerdo; los comunistas constituyeron las “comisiones rodadas” al mando de Ciro Trujillo, Charro Negro, y Andrés Bermúdez, El Llanero, se quedó con 75 hombres en la zona para defenderla; finalmente fueron copados por el Ejército y sus mandos fusilados. La población civil fue evacuada al ritmo y en la medida en que los comandos se abrían paso. Al desintegrarse El Davis, Richard salió con su gente para Calarma; Avenegra, otro de los mandos, se perdió por los lados de Natagaima, y Yosa se refugió en Gaitania. Marulanda escribió: “Al cesar en el año 53 la lucha guerrillera, por entrega de la mayoría de los combatientes liberales, los comunistas subjetivamente no podían continuar por su cuenta y riesgo” el movimiento. Véase: Molano Alfredo. Limpios y Comunes. En: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/limpios-y-comunes-articulo-495807>. Consultado el 11 de julio de 2016.

¹¹¹ En el departamento del Tolima la violencia revivió debido a que el “(...) regreso inesperado de miles de guerrilleros a sus fincas abandonadas durante cuatro o más años significó nuevas tensiones económicas para una sociedad local ya muy traumatizada. Muchos encontraron a personas extrañas viviendo en sus tierras, y en algunos casos, éstas habían sido vendidas en ausencia de sus verdaderos dueños. Véase: Henderson James (1984). Cuando Colombia se desangró. Bogotá. El Ancora Editores. P. 235.



promesas oficiales¹¹² por la intensificación del despliegue militar entre 1954 y 1957 que reprimió a los desmovilizados y las guerrillas en la zona, como se verá más adelante.

242. El gobierno nacional intentaba controlar el orden público a través de la designación de militares en las administraciones municipales, la ubicación de retenes en puntos estratégicos, el ofrecimiento de recompensas por entregar vivos o muertos a los cuatros y cuadrilleros, quienes generalmente eran los propios vecinos o familiares y, la financiación de estructuras armadas de civiles para perseguir el hurto de ganado y de propiedades.

243. Como caso típico en 1955 en el municipio de San Antonio –Tolima– el Ejército creó el denominado Batallón Joven o Batallón de San Antonio, integrado por civiles de dicha población. Este contingente fue comandado por el coronel Pedraza, con el ánimo de formar grupos de autodefensas campesinas para que a través de comisiones lideradas por Jorge Mina y Eusebio Lasso, recuperarían semovientes hurtados del cañón del Tetuán y la Lejía.¹¹³

244. Su accionar se adelantaba a través grupos de comisiones mixtas integradas por militares y civiles, quienes una vez ingresaban a la propiedad señalada (presuntamente habitadas por “comunes”, cuatros o cuadrilleros), asesinaban a los moradores y substraían el ganado supuestamente hurtado. Este accionar se desplegó hasta sectores como el Davis, el cañón de las Hermosas, la Marina, entre otros.¹¹⁴

¹¹² El periódico el Tiempo del 03 de septiembre de 1958, a través del artículo denominado “Cinco de los Comandantes Narran su Actividades”, recoge de manera muy detallada la historia de Leopoldo García “Capitán Peligro”, en dicho reportaje, García expresaba lo siguiente: “Hicimos los primeros contactos con el Capitán Villamil en “El Guayabo”, en Rioblanco. Entregamos las armas y pudimos entrar a Herrera y a otros sitios en poder de la tropa, dos meses después el 13 de junio. Yo le pedí al Ejército que me diera una tropa para echar a los comunistas que estaban en el Davis. Y los echamos. A otros “comunes” los cogimos presos y se los entregamos a la tropa. Dejé de luchar y me puse a trabajar. Me fui a chaparral y le presté 10 mil pesos a la Caja Agraria (aun los debo), compré un ganado y me fui a trabajar a la finca de Alfonso Jaramillo. Vinieron nuevas comisiones mixtas de tropa y civiles que ellos llamaba de “Paz”, entraron en veredas liberales, quemaron, mataron y encarcelaron, robaron, en Amoyá, en Ronces, en Rioblanco, en Santiago Pérez, en Herrera, en el Limón, en todas partes. Acosados, martirizados, vivíamos con la vida en una hilacha. Yo estaba trabajando en Quebradón, cuando me avisaron que me habían echado una comisión para matarme. Me fui al monte a roda, a organizar, otra vez, la resistencia. Vino la etapa más dura, la violencia grande”.

¹¹³ Véase: Oliverio Rodríguez (1990). La violencia de San Antonio 1948-1957. Universidad Santo Tomás. VUAD, Licenciatura en Filosofía e Historia.

¹¹⁴ Ibidem



245. Ahora bien, algunos guerrilleros que se habían desmovilizado durante el gobierno del general Rojas Pinilla, se insubordinaron y acudieron de nuevo a las armas ante el incumplimiento de las promesas oficiales.

246. Un caso ilustrativo es el de Jesús María Oviedo alias “Mariachi” (familiar del aquí postulado OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”), quien luego de la desmovilización se radicaría en el sector de Irco, jurisdicción del Limón en Chaparral para iniciar labores agrícolas, comerciales y garantizar el orden público en la zona.

247. Sin embargo, ante la complejidad de los conflictos rurales y la imposibilidad de sostener el orden público, los militares le endilgaron la promoción de grupos beligerantes interesados en romper lo acordado,¹¹⁵ circunstancia que lo llevaría de nuevo a tomar las armas y organizar a la guerrilla liberal para enfrentar el asedio del ejército.

248. Decididamente, con este propósito, alias “Mariachi” abandonaría la región de Irco y convocaría a los grupos liderados por exguerrilleros liberales desmovilizados como los del sector de la Quebrada orientados por Gerardo Loaiza, Herrera con Leopoldo García, Lindosa con Germán Dussán alias “Capitán Santander” y Campo hermoso en Ataco cuyo liderazgo era ostentado por Marco Antonio Cabrera alias “Capitán Cincel”.¹¹⁶

249. De esta manera, en la medida en que el movimiento guerrillero resistía el ataque militar y desalojaba los puntos de control instalados por el ejército en la zona, la organización guerrillera recuperaba fuerza inusitada, tomando altura tanto en hombres, como en armas y en mandos.

¹¹⁵ “Luego de ponerse en marcha esta empresa de trabajo y Paz con el Plan de Rehabilitación ciudadana, también aparecieron actos de vandalismo, y, aunque se trataba de casos aislados, no era tarea fácil imponer orden y control y no tener que dañar lo acordado con el gobierno. Esta circunstancia fue vista por el gobierno como proselitismo y Mariachi fue sindicado por los militares como promotor de paz pero al tiempo promotor de los grupos beligerantes interesados en romper lo acordado. Por tanto fue calificado como uno de los más belicosos y activos detractores por lo que se empezó a gestar un plan para asesinarlo”. Véase: Gómez Rojas, David (2008). El General Mariachi. Jesús María Oviedo. Bogotá. p. 56. Texto allegado al proceso por la Fiscalía 56 delegada de Justicia Transicional.

¹¹⁶ Ibidem. p. 58-59



252. Este logro de las guerrillas liberales, las llevó a que el 21 de agosto de 1957, se proclamaran como movimiento nacional liberal revolucionario del sur del Tolima,¹¹⁸ mostrándose como una forma de organización estable, ante la desconfianza que generaba el gobierno de la junta militar y la desaparición del movimiento rebelde de los llanos orientales.

253. Los jefes guerrilleros liberales, a nombre del autodenominado “Movimiento revolucionario del sur del Tolima”, se consolidarían como caciques locales y con control sobre determinadas zonas en las cuales imperaban normas dictadas por el mencionado grupo.¹¹⁹

254. De esta manera, Leopoldo García “General Peligro” se convertiría en representante y jefe supremo del movimiento con sede en Herrera. Igualmente, se instalarían: Gerardo Loaiza “General Loaiza” en Rioblanco, Hermógenes Vargas “General Vencedor” en la vereda la Profunda de Chaparral, Jesús María Oviedo “General Mariachi” en Planadas y Luis Efraín Valencia “General Arboleda” en San José de Hermosas en Chaparral.

4.4.1.2.2. De “Generales del Monte” a representantes estatales

255. El movimiento liberal aceptó la propuesta de vincularse en la campaña por el plebiscito, de 1957, como una manera de acogerse a las banderas de la Paz de la Junta Militar¹²⁰ y la disposición para iniciar una nueva etapa de distensión en el sur del Tolima.

¹¹⁸ Acta N°1. “De la reunión organizacional del Movimiento Liberal Nacional Revolucionario del Sur del Tolima. Hoy 21 de agosto de 1957, siendo las seis de la mañana, en el sitio del Palmichal, municipio de Rioblanco se reunieron los señores Leopoldo García “General Peligro”, Gerardo Loaiza “General Loiza”, Aristóbulo Gómez “General Santander”, Hermógenes Vargas “General Vencedor”, Venancio Ospina “General Venancio”, Marco Cabrera “Capitán Cíncel”, José Dolores Giraldo “Capitán Pimienta”, Germán Dussán “Capitán Santander”, Silvestre Bermúdez Triana “capitán media vida”, José Tobías Cruz “Teniente Barragán”, Ernesto Caleño Rubio “teniente Canario”, Joaquín Oviedo “teniente nobleza”, Javier Váquiro “Teniente Pasodoble”, Jacinto Ángel “Teniente Alexander”, Salomón Bermúdez “Teniente Perrazo”, Ramón Elías Tapiero “Joselito”, Manuel Ignacio Salcedo “Subteneinte Rincón”, Pedro Fernandez “subteniente Nerón”, Vicente Quintero “Sargento Primero Brandy”, Hernando Morales “Sargento 1° Terrible”, Jesús Gonzáles “Sargento 2° Almirante”, Alvaro Díaz “Sargento 2° Saltarín”, Alpino Murcia “Sargento 2° Páez”, Tiberio Castro “Sdto 2° Pradera”, Marco Aurelio Leytón “cabo Primero”, Arturo Restrepo “Cabo 1° Cantinflas”, Juan André Rubio “Cabo 1° Tiro Fijo”, Rafael Bernal “cabo 1° Pirata”, Luis Felipe Ortiz “Cabo1° gasolina”, Abelardo Rubio “Cabo 1° Avenegra”, Isaac Perdomo “Cabo 1° temor”, Andres Oyola “Cabo 1° Príncipe”, Domingo Hernández “Cabo1° Santos”, José Aparicio Méndez “Cabo 2° Calmante”, Luis Angel Ducuara “Cabo 1° Relansina”, Roque López “Cabo1° propaganda”, Isidoro Cuenca “Cabo2° Arrayanales”, Roque Lópe “Cabo1° propaganda”, Jorge Alape “Cabo2° mela rica”, Arsesio Vargas “Cabo2° yacatán”, Senaque Riba Giraldo “Dragoneante Querido”, Ignacio Parra “Secretario General del Movimiento”. Véase: Germán Guzmán; et al (2010). Op., cit, p. 153-154.

¹¹⁹ Véase la Ley Seca establecida en el Acta N°1. “De la reunión organizacional del Movimiento Liberal Nacional Revolucionario del Sur del Tolima”. En: Germán Guzmán; et al (2010). Op., cit, p. 153-154.

¹²⁰ “El primero de diciembre de 1957, los guerrilleros, la mayoría sin cédula, salieron a votar en el plebiscito y volvieron de inmediato al monte y con las armas empuñadas esperaron”. Periódico El tiempo, edición del 22 de junio de 1980. El final de “Los generales del monte”. En: <https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19800622&id=yLcuAAAIBAJ&sjid=UGAEAAAIBAJ&pg=1015,1991705&hl=es>, consultado el 13 de julio de 2016.



Leopoldo García "General Peligro" deposita su voto de respaldo en el plebiscito del Frente Nacional año 1957, días posteriores a la entrega de armas. Entre otros con el Jurado de la mesa de votación se encuentran: Carlos Ospina el Gringo, Pelusa, Santander, Benigno Henao, Peligro, Carlos Lozano pescuezo, Llave seca, Vélez, Murcia, Gonzalo Duque y Media vida. Fuente: Fuente: Crónica de un Pueblo Olvidado de Colombia, Herrera Sur del Tolima. En PDF.

256. Una vez llega al poder el gobierno de Lleras Camargo, fue enviada una comisión de paz¹²¹ que se contactó, en agosto de 1958, con la totalidad de grupos armados del Sur oriente del Tolima para buscar una desmovilización. El Movimiento Guerrillero Liberal estaba dispuesto a aceptar la propuesta, con la condición de que se concediera indulto general, construcción de colegios, puestos de salud, vías, electrificación, ayudas económicas, presencia de la fuerza pública, entre otros.¹²²

257. En consecuencia, los guerrilleros liberales se desmovilizaron,¹²³ pues el gobierno había aceptado sus solicitudes y las había incluido en el pacto de paz. Valga anotar que, al mismo tiempo, la comisión de paz lograba acuerdos similares con los jefes de bandas conservadoras, como Teodoro Tacumá, quien operaba en la vereda Velú en el municipio de Natagaima,¹²⁴ Jeremías Ortegoza y Rafael Quiroga en Alpujarra.

¹²¹ Electo Alberto Lleras Camargo, creó mediante del Decreto 0942 del 27 de mayo de 1958 la comisión de Paz, compuesta por Otto Morales Benítez, Augusto Ramírez Moreno, Absalón Fernández, y por los brigadieres generales Hernando Mora Angueira y Ernesto Caicedo López. Igualmente apoyaron, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna.

¹²² Mayor Ilustración Véase. Periódico el Tiempo 03 de septiembre de 1958. "Fecunda Labor de la Comisión de Paz en el Sur del Tolima".

¹²³ "Revolución y Santander se entregaron en Herrera. En Rioblanco los Torres. Gerardo Loaiza, Peligro y Mariachi se entregaron en Planadas, el general Arboleda en el Cañón de las Hermosas". Periódico El tiempo, edición del 22 de junio de 1980. El final de "Los generales del monte". En: <https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19800622&id=yLcuAAAAIBAJ&sjid=UGAEAAAAIBAJ&pg=1015,1991705&hl=es>, consultado el 13 de julio de 2016

¹²⁴ El tiempo 13 de septiembre de 1958.



Una de las concentraciones en la época de la rehabilitación en el Corregimiento de Herrera, en donde aparecen algunos representantes del clero colombiano en una misión pacificadora encabezada por el Dr. Otto Morales Benítez, en cuya gráfica aparecen algunos miembros de las Fuerzas Armadas como los guerrilleros General Peligro, Revolución, Sistiarco García y otros, así como los dirigentes regionales Luis Castillo y Humberto Cuevas. Fuente: Crónica de un Pueblo Olvidado de Colombia, Herrera Sur del Tolima. En PDF.

258. El liderazgo militar y político que habían logrado los líderes guerrilleros, llevaría al gobierno a nombrarlos como autoridades locales para mantener el orden público en la zona. Prueba de ello, es lo señalado por Jesús María Oviedo, ante los medios de comunicación nacional en 1960: “el mantenimiento de la paz debían sostenerlo el “General Peligro” en Herrera, “General Vencedor” en la Profunda en Chaparral, “General Arboleda” en las Hermosas, “Media Vida” en Prado y él en Ataco, Planadas y el Huila.¹²⁵

259. Adicionalmente, la estrategia del Estado propendía por la desmovilización y la reincorporación de los guerrilleros, así como la represión a quienes continuaran en la actividad ilegal, ya que el Estado era precario en su presencia y legitimidad y no tuvo la capacidad para imponerse frente a las fuerzas sociales, económicas o grupos armados existentes.

260. En este orden de ideas, los exguerrilleros experimentaban un aumento de autoridad sobre sus territorios debido al poder que el gobierno les había otorgado; por lo tanto fungieron como autoridad de hecho, ya que formulaban leyes y códigos para hacerlos cumplir en sus territorios como la “ley de Palmichal”, que pretendió imponer un ordenamiento social, económico y político, ante la anarquía reinante en la zona.¹²⁶

¹²⁵ El Tiempo 03 de enero de 1960. Mariachi denuncia un nuevo plan subversivo en el Tolima. En: https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19600103&id=_godAAAAIBAJ&sjid=K34EAAAIBAJ&pg=3484,149763&hl=es, consultado el 13 de julio de 2016

¹²⁶ La Ley Palmichal fue adoptada por el movimiento guerrillero liberal del sur del Tolima el 21 de agosto de 1957. Esta Ley entre otras disposiciones, establecía en su artículo 5º la prohibición de venta, expendio, fabricación y consumo de bebidas alcohólicas, so pena de incurrir en multa o arresto. Así



261. Con todo, se destacaría la labor realizada por José María Oviedo alias “Mariachi”, quien en nombre del Estado impulsó, en 1958, un pacto de paz con los conservadores armados, dirigidos por Marcos Olivera en Casa Verde.¹²⁷ Así mismo, la construcción de carreteras “a pico y pala”, escuelas, puestos de salud, caminos vecinales y puentes, en el marco de los programas de Rehabilitación.



Fuente: Gómez Rojas, David: El General Mariachi. Jesús María Oviedo. Bogotá 2008, pág. 64. Texto allegado al proceso por la Fiscalía 56 delegada.

262. Así mismo, fueron vinculados a la realización de operaciones militares y programas de acción cívica como brigadas de salud, construcción de vías, entrega herramientas de trabajo en el marco de implementación de la política contrainsurgente¹²⁸ que había aprobado el presidente Lleras Camargo, en el marco de la Alianza para el Progreso.¹²⁹

263. Leopoldo García “General Peligro” y José María Oviedo “Mariachi” y otros exguerrilleros eran tenidos en cuenta por el estamento militar, toda vez que habían conseguido movilizar a sus antiguos subalternos en la Policía Rural¹³⁰ para contrarrestar

mismo, en el artículo 7º prohibía el sostenimiento de aves de corral (cerdos) en soltura y la quema de potreros y rastrojos por parte de cualquier civil. Artículo 8º facilitar a todos los conservadores vender sus fundos situados en la zonas de los guerrilleros liberales... artículo 12º los delitos contra la familia se sancionaran por el comandante de zona, no se le debe permitir el consumo de bebidas a los menores, ni tampoco la consumación de delitos. Véase: Monseñor Germán Guzmán; et al. La Violencia en Colombia, Tomo I. Editorial Aguilar. Edición de 2010. Bogotá.

¹²⁷ El 3 de septiembre de 1958 en una ceremonia llevada a cabo en el despacho del gobernador del Tolima, Darío Echandía, Marcos Olivera representante de los grupos armados del origen conservadora de Casa verde y Mariachi a través de abogado en representación del liberalismo de Planadas y Ataco firmaron, en presencia de altas autoridades civiles y militares y miembros de la comisión de paz, un acuerdo mediante el cual se comprometieron a cesar las hostilidades mutuas y a trabajar por el restablecimiento de la paz. El pacto se transcribe en el periódico el tiempo, edición del 04 de septiembre de 1958, denominado “Firmado Acuerdo de Paz entre Planadas y Casa Verde”.

¹²⁸ Se trataba de una estrategia que daba gran importancia a los efectos psicológicos de la acción cívico-militar inspirada en la doctrina de Seguridad Nacional. Al ser nombrado Ruiz Novoa ministro de Guerra por el presidente Valencia (1962-1966), convirtió el Plan Laso en fundamento de la guerra contrainsurgente.

¹²⁹ En 1961, se realizó la conferencia de Punta del Este, desde donde se proyectó la estrategia norteamericana de “ayuda” a los países latinoamericanos envueltos en crisis sociales y políticas, denominada, “Alianza para el Progreso”. Esta estrategia conllevaba, una intención de frenar la expansión del comunismo y de lograr en estas naciones la estabilidad necesaria para ampliar el mercado y la inversión extranjera. La “Alianza para el Progreso”, exigía para su ejecución, una reestructuración y pacificación del orden social.

¹³⁰ Como ejemplo esta la declaración de Leopoldo García, quien en agosto de 1960 expresó en la emisora Radio nacional que no se volvería a alzar en armas porque el presidente Carlos Lleras daba garantías y llamó a todos sus hombres a combatir a los pícaros que se hacen pasar como guerrilleros que sólo quieren matar y robar. El tiempo 08 de agosto de 1960. “Es prematuro levantar el estado de sitio en el Tolima”. En: <https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19600807&id=daAcAAAIBAJ&sjid=HmkEAAAIBAJ&pg=1838,1217904&hl=es>



la influencia de la oposición política al Frente Nacional, a través de prácticas violentas usadas por los militares.

264. Un caso significativo fue el asesinato de Fermín Charri (Jacobo Prías Álape o Charro Negro),¹³¹ en el corregimiento de Gaitania en Planadas, por una patrulla enviada por alias “Mariachi” bajo el argumento de que irían a recuperar un ganado hurtado, proveniente del Departamento del Cauca.¹³²

265. Pedro Antonio Marín denunciaría el asesinato en Neiva e Ibagué, dado que el ganado fue retenido como forma de protesta, ante los incumplimientos del Gobierno.¹³³ No obstante la respuesta del Ejército fue clara: “Ya vamos para allá a imponer orden”.

266. Así pues, Marín retomaría su alias de “Manuel Marulanda”, dejaría el cargo de inspector de carreteras que había ejercido desde la firma del acuerdo de paz y retomaría las armas,¹³⁴ dando inicio a una nueva guerra generalizada entre limpios y comunes, en el sur del Tolima.

267. Ante el suceso, el gobierno tomaría el control de Planadas e iniciaría un despliegue de persecución para capturar a Jesús María Oviedo, quien emprendería la huida de la región hasta inicios de 1970, época en la que regresó al corregimiento de Santiago Pérez, jurisdicción de Ataco.¹³⁵

268. Se cree que hasta mediados de la década de los años sesenta, el gobierno centraba su estrategia militar en la desmovilización y la reincorporación y, por tanto, quienes no se acogieran serían asesinados. De igual manera, la política de reintegración a la vida civil no generaba confianza en los guerrilleros que continuaban

¹³¹ Líder de los comunes, Oriundo de Natagaima, miembro del comité central del Partido Comunista. A finales de los años 50 Charro Negro fue nombrado presidente de la Unión Sindical de Agricultores de Tolima y Huila. Su asesinato se cometió el 11 de enero de 1960, en el parque del corregimiento de Gaitania.

¹³² Véase: Gómez Rojas, David: El General Mariachi. Jesús María Oviedo. Bogotá 2008, pág. 68 y 69. Texto allegado al proceso por la Fiscalía 56 delgada.

¹³³ “Isaías Pardo (integrante de los comunes) señalaba que el ganado lo habían tomado porque el Gobierno les había incumplido las promesas”. Véase: Alfredo Molano. Asalto a Marquetalia. En: <http://www.elspectador.com/noticias/nacional/asalto-marquetalia-articulo-498380> consultado el 27 de abril de 2016.

¹³⁴ Ibidem.

¹³⁵ Para ilustrar los lugares donde se refugió Marichí luego de su salida forzada de Planadas, Véase. Gómez Rojas, David: El General Mariachi. Jesús María Oviedo. Bogotá 2008, págs. 71 y 93. Texto allegado al proceso por la Fiscalía 56 delgada.



en armas porque en extrañas circunstancias fueron asesinados la mayoría de líderes del movimiento liberal: Gerardo Loaiza en Rioblanco, Hermógenes Vargas “Vencedor” en El Limón, Silvestre Bermúdez “Media vida” en Prado¹³⁶ y Leopoldo García en Ibagué.¹³⁷

269. De hecho, el gobierno había aniquilado a los últimos reductos de guerrilla liberal y adelantó la operación militar contra Marquetalia,¹³⁸ centro de operaciones de los comunes. Sin embargo, las acciones contra los comunes se llevarían a cabo, en adelante, por la institucionalidad y en el marco de la legalidad, a través del uso de grupos denominados contraguerrillas o autodefensas por parte del gobierno, soportados en el Decreto 3398 de 1965, que tres años más tarde, se constituyó en la Ley 48 de 1968.

270. Esta normatividad legitimaba la promoción, organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daba autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas, como estrategia de contención al comunismo, ahora, en cabeza de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP,¹³⁹ compuestas por sobrevivientes de Marquetalia.

271. De esta manera, el ejército diseñaría e implementaría una política de impulso y creación de grupos de contraguerrilla en todo el país, *que se puede constatar en el informe analítico, compilado y, emitido por la Octava Brigada*¹⁴⁰ en 1965 y los diversos

¹³⁶ Periódico el Tiempo 11 enero de 1960. “MediaVida Murió ayer Aesinado en Prado, Tolima”. En: <https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19600111&id=BQsdAAAAIBAJ&sjid=K34EAAAIBAJ&pg=1694,1300003&hl=es>, Consultado el 18/07/2016.

¹³⁷ Se suicidó junto a su esposa Alcira López en Ibagué en el año de 1967, en la casa de habitación en el barrio Las Ferias, cuando debía presentarse en la sexta brigada del Ejército cada dos meses. Sin embargo, los elementos que lo llevaron a su muerte no fueron esclarecidos. Fuente: Crónica de un Pueblo Olvidado de Colombia, Herrera Sur del Tolima. En PDF.

¹³⁸ El 27 de mayo de 1964, bajo el gobierno de Guillermo León Valencia, se inició la “Operación Soberanía” contra Marquetalia con la asesoría de oficiales norteamericanos.

¹³⁹ Entre el 25 de abril y el 15 de mayo de 1966, en la región de Duda se llevó a cabo la Segunda Conferencia guerrillera donde adoptaron nuevas tácticas militares y transformaron las autodefensas en guerrillas móviles. En esta conferencia nacen oficialmente las FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), con la participación de 350 guerrilleros. Bajo esta nueva estrategia, las acciones, ahora como una guerrilla móvil, se conforman en seis núcleos comandados por: Manuel Marulanda Vélez, Jacobo Arenas, Rigoberto Lozada (“Joselo”), Carmelo López, Rogelio Díaz, José de Jesús Rivas (“Cartagena”) y Ciro Trujillo. Este último (segundo al mando del movimiento) concentró todas las fuerzas guerrilleras (salvo las de Marulanda y Joselo) en el Quindío, donde fueron detectados por el Ejército que les infringió un duro golpe del cual sólo se repondrían hasta 1974. Tras el desarrollo de la 2ª Convención, Manuel Marulanda Vélez, “Tirofijo” asumió la comandancia de la organización guerrillera Véase: Medófilo Medina, “La resistencia campesina en el sur de Tolima”, en *Pasado y presente de la violencia en Colombia*, comps. Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda (Bogotá: Cerec, 1986), 233-267.

¹⁴⁰ VIII Brigada. De la Violencia a la paz. Experiencias de la octava brigada en la lucha contra las guerrillas. Imprenta Departamental de Caldas. 1965. P. 44ss



manuales de contraguerrilla implementados por el Ejército durante los años setenta y ochenta.¹⁴¹

272. Estos manuales de lucha contra la insurgencia harían énfasis no sólo en la necesidad de involucrar a particulares en actividades ofensivas, sino que ampliaban los objetivos de la misma hacia la población civil, pues eventualmente brindaría apoyo a los grupos subversivos, bajo el supuesto de que las organizaciones insurgentes actuaban con un componente militar y otro de apoyo político-social.

273. En este sentido, el coronel ® Carlos Alfonso Velázquez Romero en audiencia de legalización de cargos contra Hebert Veloza García manifestó que:

“(...) La creación de autodefensas legalmente constituidas fue una estrategia considerada en su momento como necesaria y legítima, para mediados de los años 60, cuando el pie de fuerza militar y policial era escaso y el actuar subversivo evidente; sin embargo, esta estrategia fue mal ejecutada y pronto, ya a comienzos de los años ochenta, fue permeada por el dinero del narcotráfico, lo que fue particularmente claro una vez se desplegó en la zona del magdalena medio y de ahí desplegada en otros lugares del país. “Los campesinos se concentraban en las brigadas o en los batallones eran entrenados en el manejo de armas pero sobre todo de escopeta, la máxima arma que podían manejar era escopeta no había ni ametralladora ni subametralladora nada ni fusil sino escopeta y de fisto, muchas veces, me acuerdo y esas, retornaban a sus poblaciones como un primer anillo de seguridad en casos de incursión de la guerrilla en poblaciones donde no había policía o donde la policía eran por ahí dos o tres agentes, entonces, el ejército también mandaba un sargento un teniente, un capitán de acuerdo a las necesidades, una fachada de civil allá, por ejemplo manejar una tienda en un pueblo, (...) pero él estaba era manejando las autodefensas y cuando se presentía que iba a llegar la guerrilla entonces con un toque de cuerno o la campana de la iglesia, cualquier clave que hubieren acordado, entonces esta gente llegaba y se ubicaba en sitios claves para disuadir la entrada de la guerrilla o para por lo menos dispararles y entonces ya con eso se llamaba al ejército o la policía más cercana y se partía de la base que estas autodefensas contenían la guerrilla mientras que llegaba allá el grueso, entonces se crearon y así funcionaron un buen tiempo hasta los 80s cuando se crean autodefensas en el Magdalena medio”.¹⁴²

274. Así las cosas, los grupos armados de civiles articulados al ejército, surgirían como una estrategia de lucha antiguerrillera bajo criterios de colaboración mutua que parecería legítima y necesaria desde el punto de vista logístico y práctico porque el

¹⁴¹ Entre ellos se encuentran: el “Reglamento de Combate de Contraguerrillas EJC-3-10”, aprobado por Disposición No. 005 de 1969; el compendio de “Instrucciones Generales para Operaciones de Contraguerrillas”, expedido en 1979; el Manual de “Combate contra Bandoleros o Guerrilleros EJC-3-101”, aprobado por Disposición 014 de junio 25 de 1982; y el “Reglamento de Combate de Contraguerrillas, EJC-3-10 de 1987”, implementado por el General Oscar Botero y su ayudante Luis Alfonso Plazas Vega, mediante Resolución 036 de 1987. Informe de Policía Judicial denominado “Génesis de las Estructuras que se Desmovilizaron como Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Pág. 7. Presentado por la Fiscalía General de la Nación. Radicado: 11001225200020140005800. M.P Eduardo Castellanos Roso.

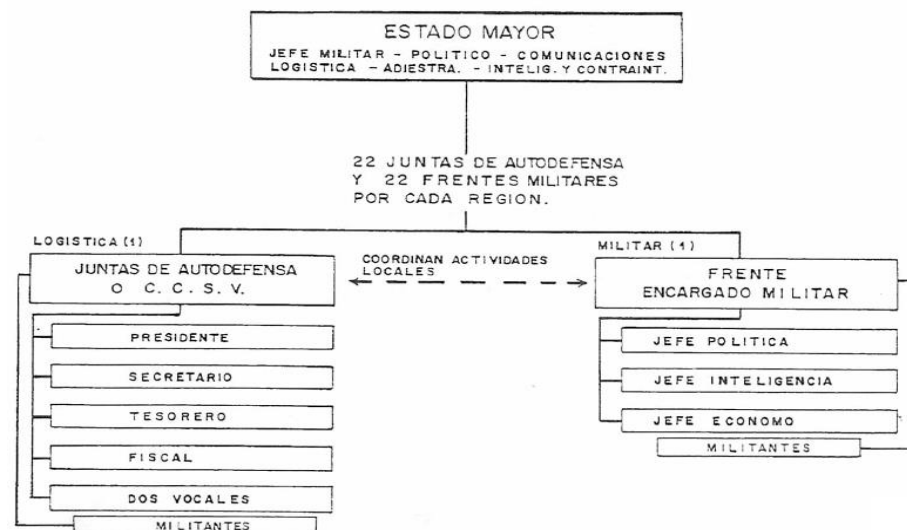
¹⁴² Rad. 1100160002532006810099 Rad. interno 1432 M.P Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 713. Pág. 284

Estado carecería de capacidad operativa en el cubrimiento y protección de todo su territorio.

275. Ahora bien, desde el punto de vista funcional, los grupos de civiles armados actuarían prestando seguridad y adelantando actividades sociales y comunitarias con los campesinos, a través de núcleos veredales, denominados Comités Cívicos de Seguridad (CCSV) o Juntas de Autodefensa.¹⁴³ Éstos surgirían en las regiones por iniciativa de ganaderos, campesinos, industriales y comerciantes, quienes a su vez, los financiarían y prohijarían políticamente.

276. En el nivel nacional, las autodefensas estaban constituidas por un Estado Mayor para finales de la década de los ochenta. Esta instancia estaba integrada por: un jefe militar, uno político, uno de comunicaciones, uno logístico, uno administrativo, uno de inteligencia y uno de contrainteligencia.

277. Desde lo regional, cada Junta de Autodefensa se encontraba conformada por un presidente, un secretario, un tesorero, un fiscal y dos vocales. Además, de manera simultánea operaba la estructura militar compuesta por un comandante militar, el jefe político, el jefe de inteligencia, un ecónomo y los combatientes, como se visualiza en el siguiente gráfico.



Fuente: Dirección de policía judicial e investigación. Sección de inteligencia. Interrogatorio Luis Antonio Meneses Báez. Bogotá, Noviembre de 1989. Allegado por la Fiscalía General de la Nación. Página. 43.

¹⁴³ "En las regiones surgían por iniciativa de la población simpatizante como ganaderos, campesinos, industriales y comerciantes, para recolectar y distribuir dinero, buscar financiación en la localidad, buscar alcaldes para que los representaran y la de coordinar actividades de salud y de deporte con los campesinos de la región". Dirección de policía judicial e investigación. Sección de inteligencia. Interrogatorio Luis Antonio Meneses Báez. Bogotá, Noviembre de 1989. Allegado por la Fiscalía General de la Nación. pág. 9



278. Por su parte, el entrenamiento que recibieron dichos grupos fue ideológico y militar, derivado de la cartilla de operaciones psicológicas y reglamentos del Ejército. El adiestramiento ideológico se estructuraba en cuatro fases: Convencer al campesino, enfoque moral y religioso, instrucción legal e histórica y, por último, la filosófica.

279. Igualmente, la instrucción militar contendría formación en inteligencia y contrainteligencia, orden de batalla del enemigo, modus operandi del enemigo, armamento, comunicaciones e instrucción cívica: símbolos patrios, el origen y desarrollo de la democracia colombiana, el significado de la lucha y el patriotismo, el honor, el valor y la lealtad.¹⁴⁴

280. En la década de los ochenta, el Ejército registraba veintidós frentes de autodefensas distribuidos en La guajira, Zona bananera, Centro y Norte de Bolívar, Sur de Bolívar, Cesar, Sucre y Mojana, Sur de Córdoba, Bajo Cauca Antioqueño, Región de Ité Antioquia, Santander: San Juan Bosco, Cimitarra, Cordillera entre los ríos Opón y Carare; Sur de Santander; Magdalena Medio, Noreste de Caldas, departamento de Cundinamarca y el Tolima.¹⁴⁵

281. Estos grupos se aglutinaron alrededor del “Movimiento Campesino de Autodefensas” que realizó con los líderes de las regiones tres convenciones: La primera en 1986, en el batallón Brigadier General Charry Solano, la segunda en 1987 en Santander y la tercera en 1989 en el Departamento de Caquetá.¹⁴⁶

4.4.1.2.3. El proyecto paramilitar del Magdalena Medio en el Tolima

282. Este apartado describe el desarrollo del proyecto paramilitar en el sur del Tolima, durante los años ochenta. En él se muestra cómo las experiencias y trayectorias de líderes guerrilleros y familias del Tolima que habían participado en grupos paraestatales

¹⁴⁴ Ibidem, págs. 23 y 24

¹⁴⁵ Ibidem, págs. 18-19

¹⁴⁶ Ibidem, pág. 13



en década anteriores, fueron articuladas a las Juntas de Autodefensa promovidas, legalmente por el ejército. Así mismo, se evidenciará la estructura de los mencionados grupos, sus estrategias y repertorios de violencia más recurrentes.

4.4.1.2.3.1. Herencias de la violencia: destrezas y personal aprovechados por la estrategia nacional de autodefensas.

283. La confrontación generada en la Violencia¹⁴⁷ y el Frente Nacional dejó un acumulado de capacidades y experticias en algunos líderes que no solamente cargaban con trayectorias que los involucraban en horrores inenarrables --con frecuencia en calidad tanto de víctimas como de victimarios--, sino que además, sabían cómo interactuar con las autoridades locales para garantizar un manto de neutralidad benévola o protección más o menos abierta a su actividad.¹⁴⁸

284. Para el caso del Tolima, valga destacar la experiencia acumulada por Ernesto Caleño Rubio, quien, se conocía con alias “Manuel Marulanda”¹⁴⁹ y había pertenecido al movimiento guerrillero liberal, con el cargo de Capitán (según las jerarquías establecidas por los guerrilleros liberales).¹⁵⁰

285. Caleño Rubio se desmovilizó en 1957 y se integró a la policía rural, lideraba Leopoldo García, alias “General Peligro” en el corregimiento de Herrera, el casco urbano de Rioblanco, en el corregimiento el Limón de Chaparral, el corregimiento de Santiago Pérez en Ataco y el casco urbano de Planadas.¹⁵¹

286. Según Ernesto Caleño Rubio, su superior -Leopoldo García- lo nombró, a mediados de los años 60 como su sucesor para que representara la ley en la zona y

¹⁴⁷ Cuando se refiere el término violencia con V mayúscula, se hace referencia a la violencia acaecida entre 1948 y 1957.

¹⁴⁸ Gutiérrez Francisco (2015). ¿Una historia simple?. En *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Pág. 504

¹⁴⁹ “En el interrogatorio brindado a la Fiscalía por Ernesto Caleño Rubio, el 17 de agosto de 2000, indicó que: Yo me conozco con Manuel Marulanda, eso fue más allá de Rojas Pinilla. Nos conocimos en un punto que se llama el Socorro, de Planadas pa’ arriba, camino a Marquetalia, donde él tenía un puesto de control. Yo duré como 15 días y él se manejó muy bien conmigo”. Interrogatorio realizado a Ernesto Caleño Rubio, allegado al proceso por la Fiscalía General de la Nación.

¹⁵⁰ Ernesto Caleño Rubio fue ascendido de teniente a capitán. Aparece en la mencionada Ley Palmichal del 21 de agosto de 1957.

¹⁵¹ *Ibidem*



ayudara a los campesinos que estaban de parte del Gobierno.¹⁵² De este modo, tras la muerte de García en 1967, asumiría la representación de todos los grupos guerrilleros liberales.

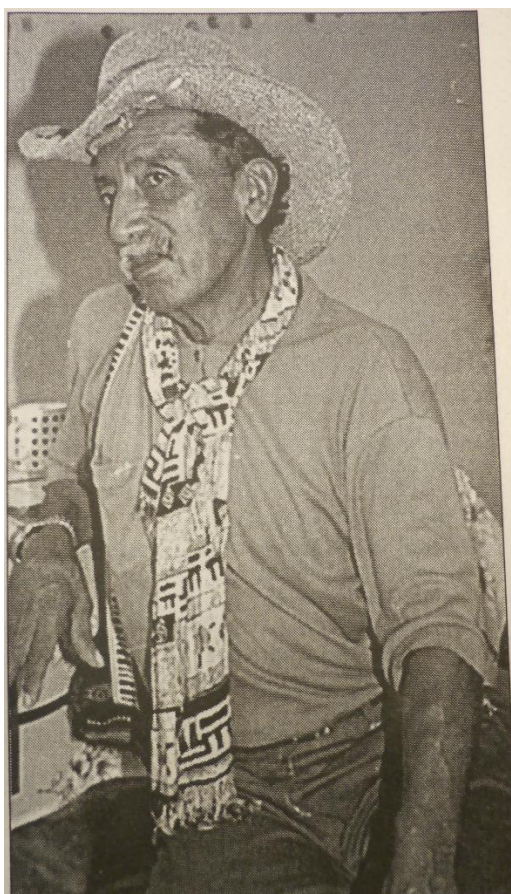


Imagen de Ernesto Caleño Rubio alias "Canario". Fuente: Periódico regional El Nuevo Día, edición del 18 de agosto de 2000.

287. Otro caso a destacar es el de Silvio Olivera Figueroa, descendiente de Marcos Olivera, quien, porque como *supra* quedó explicado, en la década de los sesenta, se había amnistiado y había pasado a representar al Estado en la vereda Casa Verde del municipio de Ataco, junto con el grupo guerrillero conservador que lideraba, gracias a un pacto de Paz gestionado con Jesús María Oviedo alias "Mariachi".

288. Silvio Olivera Figueroa se destacaría porque recoge la trayectoria adquirida en la articulación de sus grupos de seguridad privada con la fuerza pública. Así mismo, el

¹⁵² "Cuando a Leopoldo lo nombraron Jefe del Movimiento, él hizo una reunión en Puerto Saldaña y nombró a un señor Polo Murcia del lado de la Estrella de Planadas y a mí persona en reemplazo de él, pues quería descargarse y él duró por ahí unos días y se vino y, aquí, en Ibagué, luego de unos días, resultó muerto con mujer y todo. A polo lo mataron también, no recuerdo la época y quedé yo solo como comandante y entonces yo hacía reuniones ya de acuerdo con las juntas comunales para trabajar porque esa era la misión que me había encomendado Leopoldo y así transcurrió el tiempo...". Interrogatorio realizado a Ernesto Caleño Rubio, el 17 de agosto de 2000. Documento allegado al proceso por la Fiscalía General de la Nación.



reconocimiento de autoridad de hecho, sería determinante en la imposición de repertorios y formas de control social que determinaban quien “debía salir de la región”,¹⁵³ como estrategia de limitación a la insurgencia que se encontraba en la recuperación y reclamo de tierras, así como de pobladores, que, en el pasado, lo habían perdido todo, como consecuencia de la presencia del grupo guerrillero conservador.

289. Finalmente el caso del hacendado y ganadero de zona de San José de las Herosas, en el municipio de Chaparral, Carlos Cárdenas alias el “Pájaro”, quien había abandonado el sur del Tolima, trasladándose al Magdalena Medio, como resultado de la confrontación entre limpios y comunes, a mediados de los años setenta.

290. Cárdenas luego de haber tenido experiencia con los grupos paramilitares de Puerto Boyacá, regresó a la zona a inicios de los años ochenta, con un grupo de seguridad privada, denominado “los Magníficos” quienes se articularon a la VI Brigada de Ibagué y al Batallón Caicedo de Chaparral,¹⁵⁴ para cometer hasta 1991, una serie de repertorios de violencia en contra la población civil, específicamente contra dirigentes de la Unión Patriótica (UP) y del Partido Comunista (PC).

291. Así lo demuestran los siguientes testimonios rendidos por pobladores del municipio de Chaparral ante la Fiscalía 89 Especializada de DDHH y DIH que indican cómo fue la llegada de Cárdenas a la zona y la experiencia de violencia que había adquirido:

Testimonio 1: “Carlos Cárdenas aparece como en el año de 1975, compró unas fincas en las veredas Cairo, San José y Alemania, era una persona trabajadora, pero con las violencias que aparecieron Carlos desapareció y dejó sus fincas. Cuando volvió a aparecer más o menos en el año 1985, ya él venía con la idea de montar en esa región la famosa amapola.... Los paramilitares nacieron con Carlos Cárdenas, él llegó a sus fincas con un grupo aproximado de 15 hombres, ahí entonces fue la retaliación de la guerrilla y ahí nos dimos cuenta que Carlos Cárdenas era muy amigo del Batallón Caicedo y se comenzó a ver que él subía con gente armada para el sector de su finca, la gente iba uniformada y armada, él mandaba prácticamente en el batallón Caicedo, él tenía mando en las tropas”.¹⁵⁵

Testimonio 2: “Carlos Cárdenas trabajó con don Saúl Parra en el Magdalena Medio, Saúl parra fue uno de los alumnos de Yair Klein en Puerto Boyacá, él se le soltaba la

¹⁵³ Sentencia del 23 de julio de 1996, proferida por el juzgado regional de Santafé de Bogotá contra Silvio Olivero Figueroa.p.12-13

¹⁵⁴ Fuente: Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica. Pág.9.

¹⁵⁵ Fiscalía 89 Especializada de DDHH y DIH, folios N° 261-267 del cuaderno original 3 de la preliminar N° 6954. Documento allegado al Proceso por parte de la Fiscalía 56 Delegada.



lengua y lo contaba. Recuerdo que Cárdenas de la finca Santa Inés se le voló a la guerrilla de frente echándole bala él solo. Él era muy fuerte, muy valiente y por lo tanto tenía adiestramiento militar, milicia y vivía armado. Debajo de la ruana cargaba un arsenal, granadas, pistolas, cuchillos, fusil y metra. Era un rambo”.¹⁵⁶

292. Unido a las destrezas personales, subsistirían experiencias familiares¹⁵⁷ que otorgaban a la lucha armada un carácter casi hereditario. Es decir que la confrontación no sólo se supeditaría al control territorial, sino al ajuste de cuentas entre familias desatadas en el pasado; circunstancia que determinaría el actuar de las Juntas de Autodefensas en el sur del Tolima entre la década de los ochenta y noventa. Un claro ejemplo es el señalado por el postulado NORVEY ORTIZ BERMÚDEZ, alias “Urabá”:

“(…) por lo menos la familia mía, por parte de los Ortiz y los Bermúdez nosotros fuimos fue muy perseguidos por la subversión porque esas extensiones de la guerra grande que hubo, de política. La familia mía ellos fueron soldados con Marulanda. Con el viejo (mi padre), ellos fueron compañeros, mis tíos y después de que ellos se dividieron entonces unos cogieron para un lado y otros para otro y, de ahí fue que dependió la guerra con la familia mía”.¹⁵⁸

“En 1986, en el Corregimiento de Bilbao, Municipio de Planadas, las FARC-EP dieron de muerte a Diomedes Bermúdez, quien desde la década de los sesenta venía defendiéndose del accionar subversivo. Fue llevado hasta el río Siquila a diez minutos de Bilbao y allí fue desmembrado”.¹⁵⁹ De igual manera atentaron contra Ismael Bermúdez, alias “El Rolo”. Ante lo cual, se contactaron con Gratiniano Aguirre, alias “Gracilio”, oriundo de Planadas y declarado objetivo militar por parte de la subversión”.¹⁶⁰

293. Por lo tanto, las Juntas de Autodefensa se conformaron alrededor de descendientes de las familias que antes habían pertenecido tanto a los grupos guerrilleros de filiación liberal como conservadores y se consideraban amenazados por el Frente XXI de las FARC-EP para que abandonaran sus tierras, como lo muestra la siguiente tabla:

¹⁵⁶ Fiscalía 89 Especializada de DDHH y DIH, folios N° 261-267 del cuaderno original 3 de la preliminar N° 6954. Documento allegado al Proceso por parte de la Fiscalía 56 Delegada.

¹⁵⁷ Según lo versionado por el postulado NORBEYORTIZ BERMUDEZ, para la época de los 80 las zonas históricas de la violencia estaban habitadas por descendientes de familias liberales “limpias” entre los que se encontraban la familia Caleño Rubio, Rubio, Madrigal, Cerquera, Rayo, Ortiz Martínez, Aguirre, Oviedo, Ortiz Bermúdez, Olivera, Bermúdez, Aviles. Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, interviene el postulado NOBEY ORTIZ BERMÚDEZ [00:41:57]

¹⁵⁸ Versión Libre de Postulado NORBEYORTIZ BERMÚDEZ. Sesión del 14 de julio de 2010

¹⁵⁹ Oficio 710UNJYP D 56 remitido por el Fiscal 138 de Apoyo Satélite de Ibagué al Fiscal 13 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz

¹⁶⁰ Presentación realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada los días 23 de abril y 14 de mayo de 2013.

Familias que constituyeron grupos de paramilitares o autodefensa

Familias que conformaban grupos guerrilleros liberales año 53-58 ¹⁶¹	Familias que conformarían grupos de contraguerrillas Años 80 y 90 ¹⁶²
Caleño	Ernesto Caleño Rubio “Canario”, Teófilo Caleño Rubio, Vicente Caleño
Montealegre	Germán Montealegre “Vitamina” y sus primos Carlos Montealegre y Hernando Montealegre
Vargas	Celso Vargas, Emilio Vargas
Ortiz Bermúdez	Otoniel Ortiz, alias “Toño”, Norbey Ortiz Bermúdez, Heimer Fernando Ortiz Bermúdez y Robert Ortiz Bermúdez alias “Veneno”.
Bermúdez	Diomedes Bermúdez, Ismael Bermúdez, Víctor Bermúdez alias “el Gocho”, Carlos Bermúdez Casejo
Cárdenas Oviedo	Marcos Cárdenas Oviedo, Carlos Cárdenas Oviedo
Rubio	Juan Andrés Rubio, alias “Juan Buches”, Argemiro Rubio Rodríguez, Abelardo Rubio, Jhon Fredy Rubio Sierra, Argel Lubín Rubio Sierra alias “Chepe”
Olivera	Silvio Olivera Figueroa
Parra	Juan Ángel Parra alias “Media luz o mis ojitos”, Saúl Parra
Cruz	Manuel Antonio Cruz Prada, Justo Germán Cruz, Rosebel Cruz Prada
Osorio Devia	Ovidio Osorio Devia alias “Mala memoria”, Ever Osorio Devia
Morales	Jamir Morales
Cano	Ovidio Cano alias “Pinto” o “Caballo”, Pedro Cano
García	Libardo García
Oviedo	Ovidio Oviedo, Elpidio Oviedo alias “Mala memoria”, Noé Oviedo alias el “Chaparral”, Rafael Oviedo Prieto

Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados del Bloque Tolima y procesos de la justicia ordinaria, allegados al expediente por parte de la Fiscalía General de la Nación.

4.4.1.2.3.2. Contraguerrillas o paramilitares en el Tolima

294. Distintos procesos adelantados por la justicia permanente durante los años ochenta,¹⁶³ evidencian que las trayectorias y experiencias señaladas anteriormente, fueron aprovechadas por la fuerza pública, en especial por la Sexta Brigada del Ejército para que la organización veredal funcionara como estrategia contrainsurgente en el Sur del Tolima.
295. No hay que desconocer que las FARC-EP, en el marco de cumplimiento de los objetivos estratégicos trazados en las conferencias VII y VIII,¹⁶⁴ había decidido recobrar,

¹⁶¹ Fuente: Ley del sur del Tolima establecida y firmada por el movimiento de guerrilla liberal en 1957. En: Monseñor Germán Guzmán; et al. La Violencia en Colombia, Tomo I. Editorial Aguilar. Edición de 2010. Bogotá.

¹⁶² Elaborado a partir de hechos que son objeto de la sentencia, versiones libres de postulados y procesos adelantados por la justicia ordinaria y allegados al proceso por parte de la Fiscalía delegada.

¹⁶³ Se tuvieron en cuenta los siguientes procesos: Causa 2302002, seguida en contra de Ernesto Caleño Rubio y otros. Causa 2002-250, seguida contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y otros. Expediente N° 014 de la justicia regional. Procesado: Silvio Olivera Figueroa y otros. Radicado 4953. Procesado Adán Bocanegra. Así mismo, IP.6962 Víctima: Benajmín Sotelo. IP 33 Víctima Luis Evencio Cedano Pérez. IP 312 Víctima: Líderman Álape Avilés. IP. 2520 Víctima: José Severiano Ibarra Trujillo. IP 058 Víctima: Fausto Álape Charry. IP 058 Víctima: José Urbano Zuluaga Gómez. IP Víctima: Luis Alfredo Ovalle Parra. Sumario 894 Víctima: Sixto María Díaz. IP 331 Víctima: José de los Santos Guzmán.

¹⁶⁴ Así mismo, las FARC habían propuesto crear las condiciones políticas y militares para ejercer dominio y control sobre Ibagué, Armenia y Neiva. En función de esto, se deberían erigir las condiciones políticas y militares para bloquear y dominar las vías: Ibagué-Melgar, Ibagué-Armero, Ibagué-Armenia, Ibagué-Saldaña, Armenia-Pereira, Armenia-Zarzal, Armenia-Sevilla, Espinal-Neiva, Guamo-Neiva, Tolemaida. FARC_EP. Octava Conferencia Nacional Comandante Jacobo Arenas, estamos cumpliendo”. 1993, p. 51.

con los frentes 17, 21, 25 y 50, las zonas originarias de las guerrillas comunistas del Sur del Tolima, como lo eran: el Davis, Marquetalia, Gaitania, Roncesvalles, San José de las Herosas, Chaparral, el Limón, La Profunda, Rioblanco, entre otras.

296. Hay que señalar que entre el año de 1986 y 1991, la estructura general del ejército, a nivel departamental y en la zona sur del Tolima, estaba organizada de la siguiente manera: la VI brigada se encontraba en cabeza del Brigadier General José Gregorio Torres Ramírez, seguida del Coronel Carlos Rosembert Pinzón y el Coronel Víctor Julio Álvarez Vargas.

297. Por su parte, el batallón Caicedo del municipio de Chaparral estaba bajo el mando del Teniente Coronel Javier Eduardo Delgado Arcos, Teniente Coronel José Nicolás Maldonado y el Teniente Coronel Álvaro Yaruro Yanine, como se puede observar en la siguiente imagen.



Fuente: elaboración de la Sala, a partir del Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica.
Pág.9.

298. El ejercitó organizaría las autodefensas a través de tres grupos representativos como lo fueron los liderados por Ernesto Caleño, Silvio Olivera y Carlos Cárdenas, con injerencia en los municipios de Rioblanco, Planadas, Ataco y Chaparral, bajo el mando de Ernesto Caleño Rubio, Silvio Olivera y Carlos Cárdenas, como pasa a explicarse.

299. **Contraguerrillas de Rioblanco, lideradas por Ernesto Caleño Rubio.** Este grupo se forjó alrededor de Ernesto Caleño Rubio alias “Canario”, quien coordinó las Juntas de Autodefensas en las veredas El placer, San Isidro, Alto Bonito, la Cumbre, La



Pradera, La Ocasión, El espejo, La Laguna, La Aurora, La Esmeralda, Campo alegre, La Lindosa, Palmichal Cambrín y Maracaibo.¹⁶⁵

300. Caleño Rubio señaló en indagatoria, ante la Fiscalía General de la Nación, que la organización comunitaria fue impulsada por el ejército, quien además, le solicitaba colaboración para que sus hombres fungieran como guías en la zona, así lo mencionó alias “Canario”:

(...) la gente la iba conmigo y asistíamos a las reuniones de la comunidad, junto con las juntas comunales para organizar trabajos. Me nombraron en un tiempo líder de las veredas, eso hace como 15 años para acá... por allá iban distintas veces el ejército y nos hacían reuniones, no solo el teniente Zuluaga. Ellos iban a organizar la gente para que trabajaran y se unieran. Ellos salían y se venían y volvía y quedaba la gente trabajando porque ellos acataban a las juntas... ellos aconsejaban a la gente para que viviera unida y no molestaran, también levantar fondos para las escuelas.... Los militares me pedían colaboración que informara a donde estaba la guerrilla por allá, cuando eso no estaban ahí encima para ellos irlos a buscar y de pronto pues si resultaba uno que otro que iba con ellos por allá a acompañarlos, eso los llamaban guías y ellos iban a decirles cómo se llamaban las veredas, los filos, las quebradas...”¹⁶⁶

301. La relación de Caleño Rubio con el ejército del Tolima persistió hasta finales de la década de los noventa e inicios del año 2000, cuando forzosamente, abandonó la zona porque las FARC-EP habían retomado la totalidad de las posiciones históricas donde antes operaban las guerrillas liberales y comunistas, como lo muestra el siguiente aparte de la indagatoria realizada por el ente acusador:

“Como líder comunal visitaba el Batallón Caicedo de Chaparral para solicitar provisión, pedir auxilios porque por ahí se decía que estaba la guerrilla, y a aquí a la VI brigada también vine. Hasta que a lo último me dijeron que no volviera que porque yo iba era por allá a pedirles para ver si me ayudaban por remedios, porque por allá nos estaban acosando y me dijeron que no volviera, que si iba, que fuera a las escondidas, porque a ellos dizque los estaban fiscalizando. No me dijeron con quién, de pronto un capitán del B2 de la Brigada de acá de Ibagué, me dijo que no volviera por eso y yo hace rato entonces que tampoco voy a chaparral, por eso mismo. Yo pasaba por ahí pero no llegaba. Si me he visto con ellos, con un general del ejército que estuvo en puerto Saldaña ahora pronto después de que la guerrilla le pegó una asaltada grande. Ya cuando apareció el ejército ya se habían ido. Entonces el me saludó porque un coronel de la policía me lo presentó porque alguien de la comunidad les dijo quién era yo”.¹⁶⁷

¹⁶⁵ Interrogatorio brindado a la Fiscalía por Ernesto Caleño Rubio, el 17 de agosto de 2000.

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Ibidem.

302. Ahora bien, desde el punto de vista de despliegue territorial y funcional, las juntas de autodefensa se extenderían a través de una organización veredal¹⁶⁸ a cargo de determinadas familias, como se puede visualizar en la siguiente tabla:

Autodefensas lideras por Ernesto Caleño Rubio

Familia	Zona o Vereda	Municipio
Caleño Rubio	Ocasión y la Aurora	Rioblanco
Rubio	Puerto Saldaña	
Madrigal	San José de la Llaneta	
Cerquera	Puerto Saldaña	
Rayo		
Oviedo		
Yaguará Barranquillo	Vereda el Vergel	
Cárdenas		
Parra		
Vargas		
Martínez		
Carvajal	Vereda la Ocasión	
García	Vereda Maracaibo	
Ortiz Bermúdez	Caserío La estrella, vereda Bilbao y la Aurora	Planadas
Bermúdez		
Montealegre		
Carvajal		
Cano		
Devia		
Aguirre		
Bocanegra	Tetuancito	San Antonio
Aguiar		

Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados del Bloque Tolima y procesos de la justicia ordinaria, allegados al expediente por parte de la Fiscalía General de la Nación.

303. Bajo esta lógica, fueron creadas una serie de células o grupúsculos con zonas delimitadas y relativamente pequeñas (entre 20 y 30 hombres por familia), cada integrante laboraba en su finca y atendería el llamado de su líder de zona, cuando fuera requerido. De esta manera, los grupos llegaron a estar compuestos por alrededor de seiscientas personas.¹⁶⁹

¹⁶⁸ “Las autodefensas en el año de 1984 actuaban en la zona rural del municipio de Rioblanco en las veredas El placer, San Isidro, Alto Bonito, la Cumbre, La Pradera, La ocasión, El espejo, la Laguna, La Aurora, La Esmeralda, Campoalegre, Puerto Saldaña y Maracaibo, mientras que su centro de operaciones se ubicaba en las veredas la Ocasión y la Aurora. Para el año de 1986, el radio de acción se ampliaba al municipio de Planadas, particularmente, en las veredas Aurora, Betulia, Bilbao y caserío la Estrella (centro de operaciones). Es decir que entre 1986 y 1990 el grupo liderado por Caleño Rubio logró tener injerencia en el Corregimiento de Bilbao, veredas Fundadores, La Aurora, el Castillo, Filandia, La Elda, La Loma, La Estrella, El Paujil, La Cumbre, Jurisdicción del municipio de Planadas; las veredas de Berlin, Vega Larga, Filadelfia, Pomorroso, Campohermoso, los Mangos. El Aceituno, Santiago Pérez y Casa Verde, Jurisdicción del Municipio de Ataco, incluyendo la cabecera municipal; las veredas de Puerto Saldaña, el Placer, San Isidro, La Ocasión, la Cumbre, el Espejo, San José de la Llaneta, la Laguna, la esmeralda, la Aurora, San José de las Hermosas y la Bervena, jurisdicción de Rioblanco”. Intervención del postulado NORBEYORTIZ BERMÚDEZ en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 14 de mayo de 2013.

¹⁶⁹ Diligencia de versión libre, rendida el 7 de noviembre de 2007 por Diego José Martínez Goyeneche expuso lo siguiente: “A mediados de 1983, en el corregimiento de Puerto Saldaña, surge el Rojo Atá, apropiando el nombre de su ideología liberal y Atá por el río que rodea la región. [...] estaba en liderazgo [...] Caleño Rubio, alias “canario”, sucesor del general Mariachi, antiguo líder de los limpios”.



304. Adicionalmente, como estrategia de articulación y comunicación, las autodefensas lideradas por alias “Canario” crearon, en 1980, el grupo móvil denominado “Rojó Atá”,¹⁷⁰ en alusión al partido liberal y al reconocimiento del río que bordeaba la zona injerencia donde operaban. Este grupo se configuraría en el eje articulador de la red veredal de autodefensas, les brindaría soporte logístico, armamentístico y militar e incentivaría la creación de nuevos grupos y la vinculación de campesinos.

305. Prueba de ello, fue la contraguerrilla de San Antonio, creada en 1990 por iniciativa de Ismael Bermúdez alias “el Rolo”, Ovidio Oviedo alias “Mala memoria” y el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Rosita o Urabá”, quienes reclutaron a Cristóbal Bocanegra, alias “Cristo” y Vladimiro Bocanegra alias “Chepe”, junto con sus familias para contrarrestar la acción de la guerrilla en la zona, de tal manera que le suministraron armas y orientación, como lo constata el postulado Adán Bocanegra Rodríguez, cuando en versión libre señaló que:

“En el año 1990, Cristóbal, mi hermano y un primo Vladimiro se reunieron con Ismael Bermúdez, otro que le decían “Mala Memoria” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en Tetuancito. Les dijeron que ellos hacían parte de las autodefensas campesinas y que querían que se organizaran y lucharan contra ese grupo guerrillero que les estaba haciendo daño. Ellos venían de Puerto Saldaña, entonces como ellos habían sido víctimas de la guerrilla porque les habían matado a un miembro de la familia, el señor Felix Aguiar.

Entonces había un odio hacia esa gente y debido a eso, ellos decidieron organizarse. Eran un grupo familiar, entre primos y hermanos. Inicialmente quedó al mando Bladimiro y Cristóbal, que habían sido nombrados por Ismael Bermúdez, alias “el Rolo”. Ellos quedaron como líderes en San Antonio, Cristóbal, alias “Cristo” y Bladimiro Bocanegra “Chepe”. También hacían parte del grupo, Albeiro Bocanegra, Jair Bocanegra, Edier Bocanegra, Adálver Bocanegra, Jair Aguiar, Arley Aguiar, Primitivo Aguiar.

Eran como doce o trece personas. Ismael facilitó unas armas, unos fusiles calibre 30, unas escopetas de capsula calibre 16, 12 revólveres calibre 38. El grupo duró activo hasta el año 1993. No era un grupo móvil, estaban ahí en la tierra de ellos, a veces salían pero a veredas cercanas a Tetuancito. Yo estuve en el grupo hasta el 16 de

¹⁷⁰ “El Rojo Atá fue un grupo móvil que se sacó de las mismas autodefensas. Principiamos 30 hombres pero el Rojo Atá fue creciendo porque tuvimos unos 60 hombres, con escopetas, carabinas, revólveres y uno que otro fusil. Siempre la mayoría de fusiles fue los que le quitamos a la subversión. Entonces los campesinos se quedaban a trabajar en las fincas y nosotros los del Rojo Atá éramos los que patrullábamos. Todas las zonas que eran de las autodefensas eran andadas por el Rojo Atá para ver qué había pasado, porque no teníamos otra forma de comunicación, entonces los líderes de las veredas eran los que nos informaban. Ellos nos decían: muchachos por aquí ha estado la guerrilla y entonces nosotros salíamos a esa zona a pelear con la guerrilla. Esa era la función de nosotros. En esos enfrentamientos los campesinos que estaban organizados en las veredas salían apoyarnos en el combate. Realmente los que entrábamos en acción militar éramos los móviles, los del Rojo Atá”. Intervención del postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá” en Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, realizada el 17 de febrero de 2015. Minuto: 55:00 – 1:27:00 jornada mañana.



septiembre de 1993, cuando caigo a la cárcel, de ahí no volví a saber qué pasó con ese grupo”¹⁷¹.

306. Ésta auto denominación estuvo asociada a la forma como operaron los grupos comunales de autodefensa.

307. El Rojo Atá utilizó como estrategia para sembrar terror en la población la sindicación, acusación y asesinato de campesinos, líderes comunitarios y gremiales, miembros de partidos políticos, entre otros, quienes eran tildados como colaboradores o auxiliares del bando contrario ya fuera por las comunidades que se habían afiliado a la organización o por los miembros de la móvil. Este método para identificar al enemigo perduró hasta la disolución del Bloque Tolima en el 2005.¹⁷²

308. Así las cosas, no es casual lo mencionado por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, cuando en versión libre señaló que el lema del Rojo Atá invocaba: “estar en manos de la subversión o del comunismo, era mejor estar muerto”.¹⁷³ De este modo, las formas de control y regulación del grupo liderado por Ernesto Caleño Rubio exteriorizaban su propósito de eliminar a quienes se vincularan a los partidos comunista o Unión Patriótica. Así lo constató uno de los habitantes de planadas ante la justicia ordinaria:

A mediados de los años ochenta y, en adelante, en el municipio de planadas y su zona rural asesinaban a la gente por ser de la Unión Patriótica (UP), por ser líderes de la UP, el cuento de los paramilitares era que tenían que acabar con ellos porque el Estado no permitía que la gente de la UP llegara al poder y todo el que era de ese partido lo asesinaban vilmente.... En ese entonces llamaba ese grupo “El Rojo Atá”... conocí a uno de ellos que se llamaba Graciliano y otro en Bilbao que se llamaba Ismael Ortiz, que le decían el Rolo...ahí en planadas siempre se conoció a esos dos como dirigentes del grupo en la zona correspondiente a planadas y la zona rural de Bilbao... Graciliano era de la Estrella y el otro era de la Aurora, nacidos por ahí...”¹⁷⁴

309. Igualmente, con el objetivo de imponer un tipo de ordenamiento social y exteriorizar la legitimidad que tenían por parte de la fuerza pública, convocaban masivamente a los pobladores para que asistieran de manera obligatoria a reuniones (hecho 4-149). Como

¹⁷¹ Versión libre rendida por el Postulado Adán Bocanegra Rodríguez, el 06 de abril de 2011.

¹⁷² Ibidem.

¹⁷³ Presentación realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada los días 23 de abril y 14 de mayo de 2013.

¹⁷⁴ Declaración rendida por un poblador de Planadas, residente en la vereda Bilbao, el 26-06-2009 ante la Fiscalía 89 Especializada, a folio n° 80-82 del Cuaderno original 1 de la preliminar 6960.



otro caso concreto, es de reiterar lo señalado en decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 06 de agosto de 2002 contra Ernesto Caleño Rubio, donde se señala que:

“El grupo armado comandado por Juan Ángel Parra que le dicen mis ojitos, nos pusimos a hablar y nos dijo que nos esperaba al otro día en una escuela para hacer una reunión y me dijo: usted se encarga de avisarle a toda la gente de aquí de para allá y yo me vine entrando de rancho en rancho avisándole a la gente en rancho que al otro día los esperaban en una reunión. Al otro día subimos y concurrió harta gente, todos mayores de edad y Juan Parra nos dijo: yo hago esta reunión y estoy operando bajo las orientaciones del batallón Caicedo y a las órdenes de Ernesto caleño rubio”.¹⁷⁵

310. En la misma decisión otro testimonio refiere que:

“(…) Si he visto en Rioblanco, de allí conozco a Canario, Ernesto Caleño Rubio, a Juan Parra alias “Mis Ojitos”. Distingo a muchos pero no les sé el nombre. Los conozco como autodefensa porque ellos decían pertenecer a una unidad militar, que ellos eran Ley. En el momento que yo los conocí, les piden a los mercaderes, les piden colaboración para ellos comer, les piden en especie...”¹⁷⁶

311. Los repertorios de violencia más utilizados por los grupos de autodefensa, en términos de reiteración fueron el homicidio, el desplazamiento forzado y en consecuencia el abandono forzado de las propiedades, ver hechos 1-155, 2-64, 276-282 y 3-100 que son objeto de judicialización, así como el hecho contra Arturo Ruiz Rojas y Nancy Nieto Vidal, legalizado en la sentencia proferida por esta misma Sala contra Jhon Fredy Rubio Sierra y Otros.¹⁷⁷

312. Finalmente, la suspensión de la Ley 48 de 1968 por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁸ llevaría a la ilegalidad de los grupos que lideraba alias “Canario”, de tal suerte que el apoyo del ejército quedaría en la clandestinidad y se supeditaría a continuar en las zonas, apoyados, ahora, por élites locales y narcotraficantes, quienes financiaron la causa contrainsurgente hasta finales de la década de los noventa, ya que los cultivos de amapola tomaban fuerza en la zona y,

¹⁷⁵ Cuaderno denominado Sentencias contra Ernesto Caleño Rubio. Ddecisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 06 de agosto de 2002 contra Ernesto Caleño Rubio. Pág. 20.

¹⁷⁶ Ibidem

¹⁷⁷ Sentencia del 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Rad. 110016000253 – 200883167. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Párrafos. 639-642

¹⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia número 22, 25 de mayo de 1989, M.P. Fabio Morón Díaz



sus consecuencias, repercutieron en la modernización de las modalidades de combate, influyendo en los ideales políticos y sociales de estas agrupaciones, como se verá más adelante.

313. Contraguerrillas de Silvio Olivera en Ataco. Según lo documentado por la fiscalía, esta contraguerrilla, al igual que las Ernesto Caleño Rubio, surgió a inicios de los años ochenta, articulada al ejército para operar en el municipio de Ataco, a través de los líderes comunales, como lo muestra la siguiente declaración brindada por uno de los habitantes de la zona ante la justicia ordinaria:

“En casa Verde Funcionaba una base militar, allá el comandante era el sargento López, yerno de Silvio Olivera, donde hubo una reunión grande y fue gente de todas las regiones. Yo fuí, la lideraba Silvio Olivera, quien nos tenía llanera, lechona. La reunión era porque iba a hablar el general de la Sexta Brigada y el coronel del Batallón Caicedo, que me recuerdo que el uno era de apellido Rosas y el otro de apellido Quiroga, uno de ellos era el de Ibagué, hablaron y comentaron a la comunidad las acciones que estaban cometiendo don Silvio y el ejército.

Entonces el militar dijo: yo no he venido a darle órdenes a los civiles, sin embargo, ellos formaron a unos líderes para todas las regiones, pero eran sicarios y ladrones que mantenían era robando. A mí me ofrecieron ser líder de la vereda Cascarillo, yo dije que no tenía tiempo; sin embargo, me dieron una escopeta 12. Nombraron al Borugo sicario del Silvio, Lucas Velázquez sicario de Silvio, en general eran como unos 18 o 20 hombres que se dedicaban a asesinar casi cada ocho días.

*En esa reunión el general de Ibagué habló muy bien. Que ellos querían gente civil para pelear, que ellos solo querían información de guerrilla y delincuencia, pero siempre dieron el visto bueno a los líderes. Las armas las tenía don Silvio, para esa época la Brigada le vendía las armas, ellos tenían acceso para comprar y el resto de armas de esa pandilla de malhechores robaban escopetas y se armaron... Yo vi al hijo de don Silvio sacando remesa del batallón para Casa Verde porque cruzaba por el frente de mi casa que quedaba al lado del Batallón mencionado en Chaparral”.*¹⁷⁹

314. El centro de operaciones de este grupo armado ilegal estuvo ubicado en el Corregimiento de Santiago Pérez, (finca Casa Verde –propiedad de Silvio Olivera), donde funcionaba una base del ejército que serviría de enlace al circuito de comunicaciones entre el Batallón Caicedo, la vereda la Estrella en Planadas y la vereda San José de las Hermosas en Chaparral. Así lo han señalado el Coronel ® José Nicolás

¹⁷⁹ Fiscalía 89 Especializada de DDHH y DIH, folios N° 143-147 del cuaderno original 1 de la preliminar N° 6962. Documento allegado al Proceso por parte de la Fiscalía 56 Delegada. Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica. Pág.9.



Quiroga Maldonado, el Mayor ® Jesús Eduardo Camacho Romero y el Mayor ® Luciano Ladiño Prieto al manifestar que:

“Si existió una base militar en Casa Verde, la cual se encargaba de hacer enlace de comunicaciones con Planadas, Ataco, la Herrera y otros municipios del Tolima. La persona encargada de esa base militar era el sargento de apellido López”.¹⁸⁰

315. Éste grupo, al igual de los otros, desplegó su accionar especialmente contra líderes y simpatizantes de la UP, reclamantes de tierras, sindicalistas, representantes políticos que eran señalados de ser presuntos auxiliares de la guerrilla.¹⁸¹ Así mismo, se trazó la meta de sostener el corredor estratégico utilizado por el las FARC-EP en la zona con los nacientes frentes 17 y 21:

“Teníamos pistas de que los autores del atentado tomaron la ruta hacia el Batallón Caicedo o con la Brigada de lo contrario... habrían tomado otra ruta diferente... Ya habíamos recibido en cuatro ocasiones informaciones de que Pedro Luis Méndez sería asesinado por la contraguerrilla que merodeaba en la región y que en varias ocasiones a éste sujeto Vidal Méndez Cadena lo veían andando con la contraguerrilla en la región y preguntado por Luis que era Concejal de la Unión Patriótica en Chaparral... Esta persecución se da por las orientaciones del señor comandante de la Brigada José Gregorio Torres Ramírez, donde concretamente en una reunión en el Limón de Chaparral, el Mayor Camacho, integrante del Batallón Caicedo en una reunión con Juntas comunales, manifestó que el Partido Comunista y la Unión Patriótica había que acabarlos.

El tiempo del mandato del Gobernado Guillermo Alfonso Jaramillo, se suscitó el enfrentamiento con el general de la Brigada porque ha venido sosteniendo la tesis de que las FARC, la Unión Patriótica y el Partido Comunista son la misma cosa... Yo considero que el atentado contra Pedro Luis es una persecución política de algunos militares porque en la campaña electoral pasada, del batallón Caicedo salían suboficiales y soldados a arrebatar la propaganda de la Unión Patriótica y este problema siempre fue planteado al comandante del Batallón Caicedo Javier Eduardo Delgado Arcos”.¹⁸²

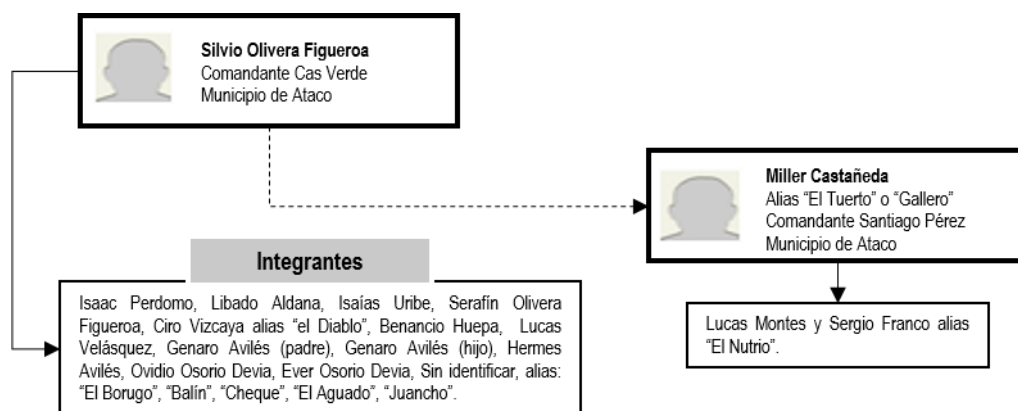
316. En su estructura, el grupo fue liderado por Silvio Olivera Figueroa, jefe en la vereda Casa Verde y Miller Castañeda alias el “Tuerto” o “El gallero” en el corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco,¹⁸³ como se visualiza en el siguiente organigrama:

¹⁸⁰ Informe N° 73-50034. UNDH-DIH, del 09 de agosto de 2013.

¹⁸¹ Véase: Sentencia condenatoria contra Silvio Olivera Figueroa. Radicado: 5064. Tribunal Nacional. 18 de junio de 1997. Decisión allegada al proceso por la Fiscalía General de la Nación. así mismo, IP 6962. Víctima: Benjamín Sotelo.

¹⁸² Declaración Rendida el 28 de octubre de 1987 ante el Juzgado 15 de instrucción Criminal Ambulante del Tolima, a folios N° 34-36 del cuaderno original 1 de la preliminar N° 8359. Sobre el Atentado al concejal de la UP Pedro Luis Méndez.

¹⁸³ En ataco el líder era Miller alias “El tuerto” y en el corregimiento de Casa verde el líder era Silvio Olivera. El tuerto estaba desde 1986, era de la zona y lo dejaron ahí. Silvio tenía finca en Casa Verde, él era líder de la región por las autodefensas, tenía armas de fuego y varios hombres. Yo fui a Casa



Fuente: elaboración de la Sala, teniendo en cuenta el Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica. Pág.25.

317. Esta contraguerrilla se desintegró en 1991, los hombres que la conformaron se diseminaron por el territorio, algunos de ellos se vincularon al grupo de Carlos Cárdenas y otros a liderado por Ernesto Caleño Rubio, como consecuencia de la captura de Silvio Olivera.

318. **Contraguerrillas “los Magníficos”, dirigidas por Carlos Cárdenas en Chaparral.** Según lo documentado por el ente fiscal, este grupo de seguridad privada surgió a mediados de la década de los ochenta; operó en el corregimiento de San José de las Herosas y la zona urbana de dicho municipio.

319. Al igual que los otros grupos de autodefensa, los civiles armados brindaban información al ejército sobre la ubicación de la guerrilla en la zona, como guías acompañaban operaciones militares y, además, el líder del grupo -Carlos Cárdenas- facilitaba sus predios para la instalación de bases del ejército. Así lo confirmaron exmilitares del Batallón Caicedo y la Sexta Brigada; así:

“Carlos Cárdenas era un muchacho ganadero de la región de las Herosas y tenía una finca por los lados de Roncesvalles, él permanecía en esas zonas aunque vivía aquí en Ibagué y con alguna periodicidad iba a la brigada, se tomaba un café conmigo, a veces iba de día o por la tarde e informaba cómo estaba la situación de orden público en la zona de Roncesvalles y en el cañón de las herosas y si habían grupos guerrilleros presentes en esa zona, el cobraba para los gastos de gasolina y se le daba, pero no pedía sueldo fijo, ni nada de esas cuestiones, yo mismo lo recepcionaba y hablaba con él y lo tenía dentro de un grupo de informantes en esa zona... él daba

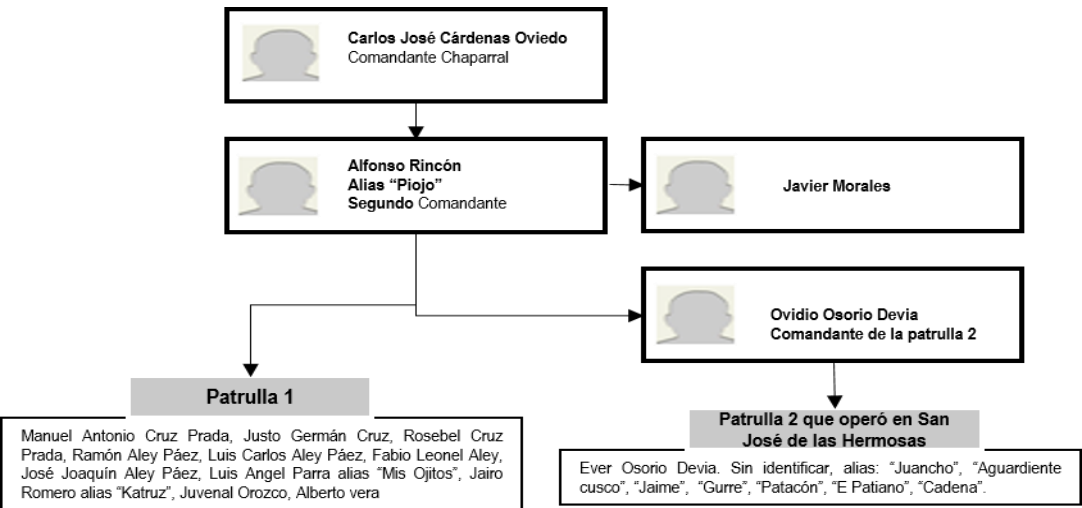
verde en 1986 y ya Silvio estaba liderando. Declaración de NORBEYORTIZ BERMÚDEZ, Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica. Pág.9.

*información y en algunas oportunidades iba de guía de las patrullas porque él conocía muy bien la región del cañón de las hermosas y la zona de Rioblanco y Roncesvalles. Todo en la Brigada conocíamos a Carlos Cárdenas yo salí en diciembre de 1989 y no supe que más pasó con él”.*¹⁸⁴

320. En este mismo sentido el Coronel ® José Nicolás Quiroga Maldonado, excomandante del Batallón Caicedo de Chaparral (desde 1988 hasta 1990) manifestó que:

*“Carlos José Cárdenas Oviedo por conocimiento mío tenía una finca por el lado de Roncesvalles pero esta área era del Batallón Rooke, él trabajaba con la Brigada, iba a la zona con un grupo especial que mandaba el comandante de la Brigada y llegaban a controlar el área de ellos, que era Roncesvalles. La zona de San José de las Hermosas esa era del Caicedo, Calos Cárdenas pasaba porque tenía apoyo de la Brigada y hacía los desplazamientos hacia sus zonas. La brigada lo tenía en operaciones y desplazamientos de inteligencia y actividades que cumplía para darle datos a la Brigada”*¹⁸⁵.

321. El grupo de seguridad privada, autodenominado los “Magníficos” estuvo integrado por un número aproximado de 23 integrantes; actuaba a través de dos patrullas. La primera integrada por dos familias: Los Cruz y los Aleyes y, la segunda por las familias Osorio Devia, como se visualiza en la siguiente imagen:



Fuente: elaboración de la Sala, teniendo en cuenta el Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica.

¹⁸⁴ Declaración de Álvaro Pérez Díaz, Coronel ®, excomandante del B2 de la Sexta Brigada del Ejército para 1988. Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica. Pág. 11

¹⁸⁵ Declaración de José Nicolás Quiroga Maldonado Coronel ®, excomandante del Batallón Caicedo, Informe SAC CTI Ibagué Tolima. Persecución y eliminación integrante y miembros de la Unión Patriótica. Pág.9.



322. Su actuación se enmarcaría en el asesinato de líderes y simpatizantes de la UP y, la disputa con las FARC-EP, por el control del cañón de las hermosas, debido a que representaba una zona con alto potencial para el cultivo de amapola.

323. La tensión por la siembra del cultivo de amapola en la zona por parte de los bandos enfrentados, repercutió en la confrontación y en una crisis humanitaria que condujo al desplazamiento de tres mil familias, como lo describen los testimonios de algunos moradores de ese entonces que presenciaron el actuar del mencionado grupo:

“Todo inició en el cañón de la hermosas por la Amapola en el año de 1988, cuando hubo 45 muertos y un medio que fui yo. La cosa empezó cuando Carlos Cárdenas y su grupo quienes eran favorecidos por el ejército para esa época el comandante era Yanine. Ya que Carlos Cárdenas quería cultivar amapola en su finca en el cañón. Ocurrió que la zona se dividió por un lado los para y por otra la guerrilla del frente XXI al otro lado. Se montaron unos límites entre las veredas el Escobal, Tequendama y San José entre otros, las veredas del Cairo formaban por todo el camino real la loma, la vereda el Escobal divide exactamente el lado derecho los paras y el lado izquierdo la guerrilla. Ocurrió que en el territorio de los guerrilleros quedó la familia ALEY que eran de los paras y que estaban casados con la familia los toros, entonces empezó la guerrilla a hostigarlos y fue cuando empezaron a matarse unos a otros.

Lo duro era pasar por el camino que era la línea divisoria, ya que del lado del sector de la guerrilla se encontraban las veredas Davis Janeiro, Davis Aurora y San Pablo, de ahí ocurrió que los paras subía extraña armada al mando de Carlos Cárdenas para que permanecieran en el camino real y miraran quien subía y quien bajaba. Nunca nos dimos cuenta cual era el problema de estas muertes.

Después de todos los muertos nos dimos cuenta que Carlos Cárdena tenía la semilla de la amapola y la guerrilla la quería, por eso la guerrilla se presentó ante la comunidad y les dijo que se salieran porque iba a haber guerra. Toda la gente se salió para la época de 1989, tres mil familias llegaron desplazadas a Chaparral. Ocurrió lo mismo aquí en Chaparral porque las familias quedaron divididas, los que venían del Davis quedaron en la plaza de mercado y los de San José Cairo y los de Argentina fueron a dar a la cárcel vieja que eran los conocidos como los paras. Ahí se presentó la muerte de Alejandro Castro. La división que existía eso fue a comienzos del 1989 febrero o marzo. La situación se complicó, cada nada se iban matando unos con otros en Chaparral hasta que en junio o julio de 1989 que se hizo un convenio de una junta directiva que se llamó paz y desarrollo del cañón de las hermosas.

El presidente era Evernul Campos y yo que enteré como vicepresidente entre los integrantes también estaba el señor Alfonso Rincón, Enrique Quintero, Alirio Quintero, no recuerdo más. El señor Alfonso Rincón era el primero al mando del grupo Carlos Cárdenas, este señor se encontraba infiltrado en la junta. Nosotros logramos hacer varias reuniones con el concejo, alcaldía, ejército pero sin saber que teníamos el infiltrado. El ejército sabía todo lo que hablamos como también la guerrilla, tuvimos varias reuniones con la guerrilla para gestionar todo con relación a la gente que se encontraba en Chaparral. En julio cuadramos todo para que la gente se fuera para sus fincas pero ante la junta directiva en pleno hicimos un recorrido por la región para



ver cómo estaban las cosas. Ya tomamos decisiones, la empresa Cointrasur nos dejó 22 buses escaleras para subir toda la gente. Se llevó hasta un sitio denominado las naranjales, después de esto en el sector las hermosas en la parte de la vereda el Cairo empezaron a hostigar nuevamente a la gente por parte de los paras”¹⁸⁶.

324. La autodefensa denominada los “Magníficos” fue diezmada por las FARC-EP en 1991, cuando en una operación fue asesinado Carlos Cárdenas, junto con su grupo de seguridad. De este modo, la guerrilla retomó la zona e inició un proceso de liberación del territorio que sirvió como corredor de movilidad y soporte financiero, a través de la promoción de cultivos ilícitos.

325. Al haber la Sala profundizado en la caracterización de algunos grupos armados para-estatales, se piensa que debe ser complementada la exhortación dirigida al Centro Nacional de Memoria Histórica en decisión anterior,¹⁸⁷ en el sentido de que en la misma investigación y publicación, teniendo en cuenta los archivos históricos del ejército, testimonios de pobladores y exmilitares, trabajo en campo, entre otros, caracterice, con mayor profundidad,¹⁸⁸ cada una de las autodefensas que fueron creadas bajo el auspicio del Ejército Nacional en el Departamento del Tolima entre los años cincuenta y los ochenta, como lo fueron El batallón San Antonio en San Antonio, la autodefensa Nasa Wes’X, en el corregimiento de Gaitania de Planadas, las denominadas autodefensas “Rojo Atá” en Rio Blanco, las autodefensas de Silvio Olivera en la vereda Casa verde de Ataco, las autodefensa llamadas “los Magníficos” en Chaparral, entre otras.

4.4.1.2.4. Del Rojo Atá a las Convivir o pájaros¹⁸⁹

326. Entrada la década de los noventa, los grupos de autodefensa que persistirían en el sur del Tolima fueron los autodenominados Rojo Atá, toda vez que se habían

¹⁸⁶ Fiscalía 89 especializada de DDHH y DIH, Folios N° 268-273 del cuaderno original 3 de la preliminar N° 6954. Documento allegado al proceso por parte de la FGN. Pág. 33.

¹⁸⁷ Véase: Sentencia del 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Rad. 110016000253 – 200883167. M.P Uldi Teresa Jiménez López. Párrafo. 244

¹⁸⁸ Caracterización que permita entender el involucramiento del Ejército a nivel regional, los cambios del fenómeno, los actores, las causas, las lógicas de acción, los mecanismos de control y coerción, el actuar criminal, la funcionalidad en el territorio, las dinámicas de violencia, el daño colectivo, entre otros.

¹⁸⁹ En las versiones de los postulados, se ha señalado que en el sur del Tolima a las Convivir fueron llamadas por los pobladores como “Pájaros”. Versión libre rendida por el postulado Jhon Jairo Silva Rincón alias: “Soldado”, realizada el 16 de julio de 2009.



rehusado a desmovilizarse, ante la declaratoria de ilegalidad del movimiento de autodefensas a nivel nacional.

327. En consecuencia, el apoyo de la fuerza pública pasó a la clandestinidad y las circunstancias llevaron a Caleño Rubio a modificar su estrategia de sostenibilidad en las zonas, a través de exigencias y condicionamientos sobre los campesinos para que apoyaran de manera irrestricta el grupo armado ilegal, como se puede constatar en algunos testimonios recopilados en la sentencia condenatoria contra Ernesto Caleño Rubio alias “Canario”:

“Yo me vi obligado a dejar la vereda Campo alegre de Rioblanco porque desde hace 4 años vienen operando allí unos grupos de paramilitares comandados por Ernesto Caleño Rubio y Juan Ángel Parra y, dentro de los integrantes está: Marco Carvajal, quien tiene un grupo en la vereda la Ocasión. El que propiamente manda ese grupo es Ernesto Caleño y Vicente Caleño. El que manda el grupo de la vereda la Esmeralda es Aurelio o Marco Aurelio Cárdenas, Marcos Carvajal, Alpidio Carvajal, Ramiro Carvajal, Jaime Carvajal.

(...) Después de que mataron a los Parra Rayo, nos convidaron que teníamos que ir a una reunión y el único que fue, fui yo. Y ellos allá nos dijeron que no se iban a dejar desarmar que como el Procurador General de la Nación era comunista, que ellos no iban a entregar las armas y nos dijeron que no fuéramos a hacer... porque entonces los paganos éramos nosotros, los familiares de los finados y yo.

En esa reunión estaba Vicente Caleño y un montón de gente de ahí. La reunión la hicieron en la casa de Ernesto Caleño, había mucha gente de esos grupos paramilitares. Cargaban revolver, granadas, uniformes militares porque el día que me fueron a sacar a mí. Uno que otro llevaba uniformes camuflado del ejército. Tenían también carabinas y fusiles”.¹⁹⁰

328. Igualmente, frente a la omisión de la fuerza pública:

“Los grupos paramilitares en Rioblanco surgieron a comienzos de los 90. Juan Ángel Parra hizo una reunión con aproximadamente 12 hombres, indicando que eran autodefensas y que quien no les colaborara era considerado auxiliador de la guerrilla y debía irse o lo mataban. Fue una época de zozobra, los integrantes era Onofre Narváez y Daimiro Yate. Dijo que Onofre se puso de Bocón a decir que pilas que esos eran de la procuraduría, entonces se pusieron a vigilarlo y entonces al requisarlo le encontraron el arma y, luego a él no lo podían detener porque era el guardaespaldas de “Canario”.

(...) es preocupante que en Rioblanco “Canario” se moviliza armado con gente y la fuerza pública parece no verlo. Él está en este momento operando por ahí; precisamente, hace 15 días, un domingo, yo personalmente lo vi como con treinta y

¹⁹⁰ Cuaderno denominado Sentencias contra Ernesto Caleño Rubio. Ddecisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 06 de agosto de 2002 contra Ernesto Caleño Rubio. Pág. 20.



*cuatro hombres; llevan armas cortas y cargan hasta granadas, ese día los choferes y la gente decían que eran autodefensas”.*¹⁹¹

329. Por su parte, las FARC-EP lograron una expansión vertiginosa en la zona,¹⁹² por cuanto a partir de 1993, comenzaron a operar, a través del Comando Conjunto Central, bajo el mando de William Manjarrés Reales alias “Adán Izquierdo”, quien tendría como misión la completa recuperación del territorio, para liberar el corredor de movilidad entre el centro y el sur del País.

330. En consecuencia, en marzo de 1993, las FARC-EP habían retomado la población de Herrera; un territorio histórico y simbólico, pues de allí estuvo ubicado el centro de mando de Leopoldo García, quien había liderado el movimiento revolucionario de los liberales. Además, para la insurgencia, la zona representaba una parte del importante corredor estratégico que conecta rápidamente con los departamentos del Valle y Cauca.

331. De la misma forma, para 1995 habían desplazado a los grupos de paramilitares que se asentaban en el caserío La Estrella, la vereda Bilbao y la Aurora en el municipio de Planadas, llevando a los grupos de Ernesto Caleño Rubio a concentrarse en la inspección de Puerto Saldaña y algunas veredas aledañas. Así lo ha señalado el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”:

*“Decidí salir de Planadas en 1995 e irme para Rioblanco, para Puerto Saldaña, en donde estuve de 1995 a 2000 porque hubo una represión que tuvimos de la subversión. Entonces, salimos como desplazados y baje hacia el lado de Ernesto Caleño alias el “canario” ahí fue donde me radiqué. Ese ataque sucedió por la vereda La Aurora, Bilbao y otras más en Planadas. Todo quedó despoblado. Entonces nosotros, la verdad no estábamos para un ataque como el que nos metió la guerrilla esa vez. Eso fue el frente 21 de las FARC-EP y el comandante era Adán Izquierdo, ellos me tenían nombrado, por eso, me baje a Rioblanco, en Puerto Saldaña y busqué a Ernesto Caleño”.*¹⁹³

332. Es importante tener en cuenta que a mediados de los años noventa, el auge amapolero en el sur del Tolima influyó de manera significativa en la confrontación armada, ya que el negocio trajo consigo una nueva fuente de recursos que permitió

¹⁹¹ Cuaderno denominado Sentencias contra Ernesto Caleño Rubio. Ddecisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 06 de agosto de 2002 contra Ernesto Caleño Rubio. Pág. 22.

¹⁹² Habían logrado liberar la zona del Cañón de las hermosas, jurisdicción de Chaparral, al aniquilar el grupo de paramilitares que comandaba Cárlos Cárdenas. Así iniciaban la consecución del primer logro de recuperación de los sitios históricos.

¹⁹³ Versión Libre de Postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ. Sesión del 14 de julio de 2010

financiar operaciones militares y el mejoramiento ostensible de dotación de los grupos armados ilegales.

333. Adicionalmente, el “*Rajo Atá*” pasó, en 1995, a ser parte de las cooperativas de seguridad (Convivir), dado que el Gobierno había determinado un marco legal¹⁹⁴ que los facultaba en el desempeño de labores de defensa –articulados a una red de inteligencia e información para el servicio de la Policía y el Ejército- ante la amenaza de los grupos guerrilleros.

334. De esta manera, se establecieron cuatro servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, tres ubicados en Rioblanco en inmediaciones de la inspección de Puerto Saldaña: Junta de Acción Comunal de la vereda Alto Bonito, Junta de Acción Comunal de la vereda la Laguna, Junta de Acción Comunal de la vereda San Isidro y un Servicio Especial la Meseta de Ibagué, como se visualiza en el siguiente cuadro:

Convivir del Tolima

Convivir	Representante	Personería Jurídica	Finalización de la licencia
La Junta de Acción Comunal de la vereda San Isidro, municipio de Ríoablanco Tolima.	Romelio Sánchez Cerquera	Resolución N° 5803 del 07 de mayo de 1997.	10 de febrero de 1999 a través de resolución N°11240.
La Junta de Acción Comunal de la vereda Alto Bonito de Rioblanco	Tito Ramírez Montero	Resolución N° 5804 del 07 de mayo de 1997	10 de febrero de 1999 a través de resolución N° 11239.
La Junta de Acción Comunal de la vereda La Laguna, en el municipio de Rioblanco	Arsenio Rayo	Resolución N° 5801 del 07 de mayo de 1997	30 de diciembre de 1998 a través de resolución N° 10952.
La Asociación Convivir Mesetas de Ibagué	Andrés Klotz Ceberio	Resolución N° 2716 del 09 de abril de 1996	05 de mayo de 1998 a través de Oficio N° 13319.

Fuente: elaboración de la sala a partir del Informe de Policía Judicial N° 0259 del 27 de mayo de 2013, presentado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 14 de mayo de 2013

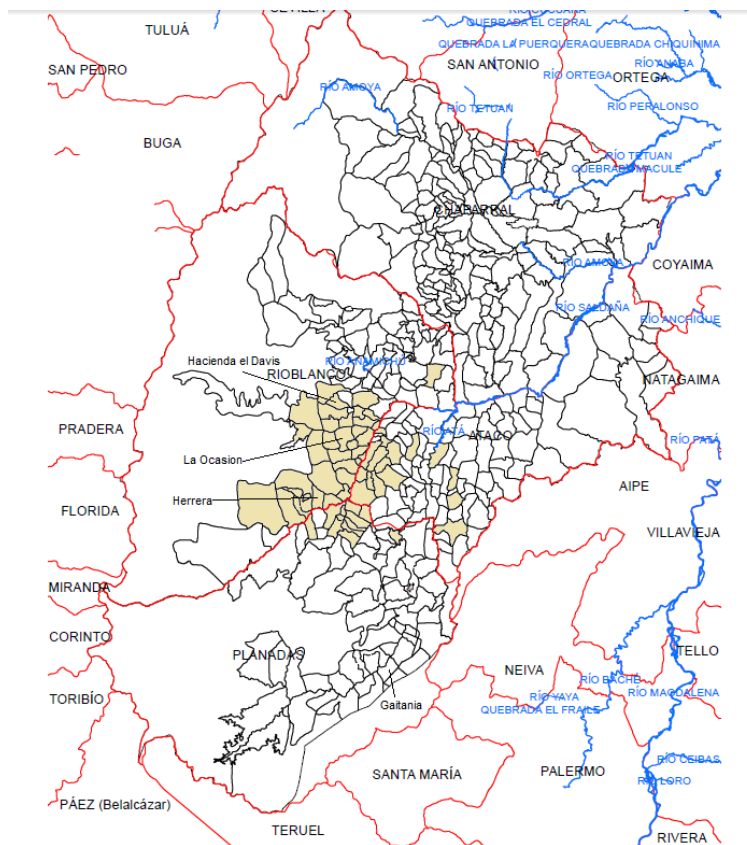
335. Valga la pena señalar que no todos los grupos de paramilitares que se organizaron alrededor de las juntas de acción comunal fueron legalizados, por cuanto no contaban con suficientes recursos o no cumplían con los requisitos para obtener su licencia de autorización, como sucedió en el caso de las juntas de acción comunal de las veredas San José la Llaneta, La Esmeralda y el Espejo de Rioblanco.¹⁹⁵

¹⁹⁴ El Gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano, mediante el Decreto-Ley 0356 de febrero 11 de 1.994, estableció en el territorio Nacional las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad “CONVIVIR”, que se constituyeron en una respuesta oficial para dotar de un marco legal a la defensa que hacían los campesinos de sus propias tierras ante la amenaza de los grupos guerrilleros, permitiéndoles el uso de armas de uso privativo de las fuerzas armadas a los particulares que hicieran parte como asociados de dichas Cooperativas, de manera que bajo el ropaje de legalidad auspiciados por el propio estado, grupos de autodefensas, aprovecharon la oportunidad para armarse, actuar abiertamente y fortalecerse.

¹⁹⁵ Información suministrada por la Superintendencia de Vigilancia, frente al oficio enviado por el Fiscal delegado, radicado No. 41571 Nov. 9 de 2009, Firmado por Luis Gonzalo Pérez Montenegro.

336. La legalidad que empezaron a tener los grupos liderados por “Canario” llevó a que su actuación se diera de manera abiertamente y pública y sin mayores límites por parte de la Fuerza Pública. Además, les facilitaba fortalecerse militarmente y estratégicamente, frente al asedio de las FARC-EP. Por ello, adquirieron armamento moderno y redes de comunicaciones, lo que les permitió iniciar una estrategia de defensa para conservar el territorio y ampliar su radio de acción al corregimiento de Santiago Pérez, jurisdicción de Ataco y veredas aledañas al corregimiento de Puerto Saldaña, en Rioblanco.

337. Así las cosas, la lógica de operación de las Convivir continuaba a través de las Juntas de Acción comunal de distintas veredas de Rioblanco como La Lindosa, Maracaibo, Puerto Saldaña, Río Negro, Campo Alegre, La aurora, La ocasión, El espejo, La laguna, La esmeralda, El placer, el casco urbano de dicho municipio, entre otras;¹⁹⁶ así como en el municipio de Ataco, como se apreciaba en el siguiente mapa:



Fuente. Elaboración de la Sala

¹⁹⁶ Sentencia del 17 de septiembre de 2004 contra NORBEYORTIZ BERMÚDEZ y otros. Proferida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué. Radicado. 2002-250. p.2

338. En su estructura, las Convivir del sur del Tolima estaban bajo el mando del postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, Luis Evelio Madrigal, Ramiro Galicia Ortiz (padre), Angel Lubin Rubio Sierra, Ramiro Galicia Ruiz (hijo), Ismael Javela, Evelio Madrigal Delgado (hijo), Robinson Ramírez Cerquera, Iván Madrigal Delgado, José Abelardo Maceto Perdomo.¹⁹⁷ Sin perder la experiencia, los comandantes involucrarían a algunos miembros de sus familias, como se visualiza en la siguiente tabla:

Familias vinculadas a las Convivir en el Sur del Tolima

Familias que se vincularon a las Convivir	Integrantes
Rubio	Hernán Rubio Espinosa, Juan Andrés Rubio, alias “Juan Buches”, Abelardo Rubio alias “Avenegra”, Argemiro Rubio Rodríguez, Árgel Lubín Rubio Sierra alias “Chepe”, Jhon Fredy Rubio Sierra alias “Mono miguel”.
Madrigal	Luis Evelio Madrigal alias “Sindy”, Evelio Madrigal Delgado (hijo), Iván Madrigal Delgado, Norbey Madrigal alias “Panviejo”, Esnóber Madrigal alias “Bola de mugre”
Galicia	José Galicia Cabrera, Ramiro Galicia Ortiz alias “Comisión” (padre), Ramiro Galicia Ruiz (hijo), Fabio Galicia Ruiz, Olmer Galicia Ruiz
Javela	Ismael Javela, Ramón Elías Javela Palomino
Maceto Perdomo	José Abelardo Maceto Perdomo alias “gato Mono”
Avilés	Rodolfo Avilés González alias “Cepillo”, Leoncio Avilés alias “Saponegro”, Moisés Avilés, Gustavo Avilés González alias “el zorro o victor”, Samuel Avilés alias “Furia”. Miguel Avilés González alias “Miguel”, Adolfo Avilés alias “El gurre”, Pancho Avilés Gonzalez alias “Pancho”
Alarcón Guerrero	Raúl Alarcón Guerrero alias “Vaquero”, Luis Alberto Alarcón Guerrero, Humberto Alarcón Guerrero
Cerquera	Fermín Cerquera, Alfredo Cerquera, Israel Cerquera Rayo alias “350”, Abelardo Cerquera, Angel Cerquera Otalvaro, Victorino Cerquera Ortiz (gerente en la vereda el Placer), Robinson Ramírez Cerquera alias “Ñapo”, I Faustino Cerquera alias “Tino”, Aureliano Cerquera Rayo, alias “Pilón”
Parquero Guerrero	Raúl Parquero Guerrero y Berto Parquero Guerrero,
Vargas Chagualá	Gonzalo Vargas Chagualá alias “Chalo” y Fabio Vargas Chagualá
Chagualá	José Henry Chagualá, Manuel Chagualá, Sixto Chagualá
Ortiz	NORBEYORTIZ BERMÚDEZ, Heimer Fernando Ortiz Bermúdez alias “Martirio” y Robert Ortiz Bermúdez alias “Veneno”, Fabio Ortiz Galicia
Montero	Guillermo Montero, Abelardo Montero alias “El tuerto”; Dumar Monetero Ramírez alias “Dumar”, Norberto Montero
Hernández	Saúl Hernández, Juan Hernández alias “El gato” y Lubín Hernández
Palomino	Miguel Arcangel Palomino, Abundio Palomino, Celiano Palomino, Hipólito Palomino, alias “Oreji Mocho”
Sanabria	Luis Ángel Sanabria Alias el “Mocho” y Valentín Sanabria alias “Metralleta”
Sánchez	Idelfonso Sánchez, Ilder Sánchez alias “Tijera”, José David Sánchez alias “Puñalito”, Danubio Sánchez alias “Medico”.
Leyton	Misael Leytón alias “El viejo”, Leandro Leyton, Baudelio Leyton, William Leyton, alias “La Nutria”
García	Nolber García, Libardo García y alias “Pintadillo”
Parra	Raúl Parra, Eliver Parra, Diosides Parra alias “Basuco”
Oviedo	Ovidio Oviedo, Ever Oviedo alias “Cuero de Vaca”
Chaya Bernate	Marcos Cachaya, Miller Cachaya Bernate alias “Gorilla”
Rojas	Jairo Rojas, Enrique Rojas alias “el pato”
Polanco	Pony Polanco alias “Policía” y alias Rungo

Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados a justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

¹⁹⁷ Ibidem, p 2-8



339. Otros integrantes fueron Arnoldo Gómez, Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, Santiago Giraldo alias “Bigote”, Guillermo Díaz, Jairo Rojas, Gustavo Rodríguez, Santiago Méndez alias “El gurre”, Arturo Mosquera alias “Rasguño”, Álvaro Rada alias “el Borugo”, José Wilton Bedoya Rayo, alias “Moisés”, Simón Mendoza alias “Rover”, Manuel Barranquilla, Tito Ramos, Juan de Dios Ospina, Chepe Cardona alias “Puntillón”, Edgar González Mendoza alias “Machete”, Wescencelao Calderon alias “El Conejo”, Jhon Jairo rincón Silva, Miller Cachaya Bernate alias “Gorila”, Jesús Manuel Lozano alias “El Abuelo”, Víctor Bermúdez alias “Catejo”, Felix Leyton alias el “Diablo” y alias “Rochi”.

340. En su mayoría, los líderes fueron representantes de Juntas de Acción Comunal, pero, otros, durante el periodo de ilegalidad, se habían vinculado a la producción de amapola y recolección de látex¹⁹⁸ o a prestar seguridad privada a narcotraficantes. Como casos ilustrativos estarían: i) el del postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Rosita o Urabá”, quien se había desempeñado como líder en la vereda el Espejo de Rioblanco.¹⁹⁹ ii) el de Esnoraldo Madrigal y Luis Madrigal, quienes en sus propiedades se habían dedicado a la siembra de amapola hasta 1997, pero cuando el gobierno inició aspersiones contra los cultivos ilícitos en la zona, retomó la producción de café.²⁰⁰ iii) el de Hilde Sánchez, exintegrante del Rojo Atá, quien en el periodo de clandestinidad se dedicó a prestar servicios de seguridad privada a narcotraficantes que ingresaban a la zona.²⁰¹

341. Como forma de control y regulación, las convivir controlaron la movilidad y el abastecimiento de los campesinos, a través de retenes viales, donde requisaban y

¹⁹⁸ Véase: Un grupo paramilitar aterroriza a Rioblanco. Periódico el Nuevo día. Edición del 19 de mayo de 1995.

¹⁹⁹ Versión libre rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias Rosita, “El Negro” o “Urabá”, realizada el 14 de julio de 2010.

¹⁹⁹ Ibidem

²⁰⁰ “(...) Uno de ellos se llama Gustavo Rodríguez y el otro era de apellido Rubio pero no recuerdo el nombre. Ellos dicen ser de las Convivir pero yo tengo conocimiento que no son porque no están legalizados. Para mí ellos son paramilitares. Entonces ellos han creado el terror en la comunidad. Tengo conocimiento que le piden plata a la comunidad y entonces por esa razón la gente ha tenido que irse de la región y hay gente amenazada. Esos señores son Luis Madrigal, Esnoraldo Madrigal, Evelio Madrigal, Iván Madrigal. Esas son las personas que han creado terror en esta región. Ellos viven allá, tienen fincas. Esnoraldo en la vereda la Verbena, Luis tienen en el Danubio. Ellos se dedicaban a los cultivos de la región, a la amapola. Claro que como ahora les fumigaron los cultivos, entonces trabajan con Café....”. Declaración rendida por un testigo con identidad reservada, efectuada en Ibagué, el 12 de diciembre de 1997 ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Sijín. Sentencia del 17 de septiembre de 2004 contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y otros. Proferida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué. Radicado. 2002-250. p.16

²⁰¹ “Quiénes integran el grupo de autodefensa son los comandantes Ismael Javela, es el jefe de la Vereda el Placer. Victorino Cerquera dice ser el gerente de la misma vereda. Hilde Sánchez anda armado, con granadas y armas cortas. Lo contratan narcotraficantes de amapola para guardaespaldas y quien no lo haga tiene problemas con ellos...” Declaración rendida por un testigo con identidad reservada, efectuada en Ibagué, el 14 de enero de 1998 ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Sijín. Sentencia del 17 de septiembre de 2004 contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y otros. Proferida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué. Radicado. 2002-250. p.20



solicitaban documentos de identidad para verificar con listas construidas, y, si por algún motivo, se daban sospechas de presuntos auxiliares de la subversión, procedían al despojo de remesas u otras retaliaciones (hechos 14-69, 9-99, 10-147, 11-9).

342. Así mismo, a través de correo humano, los campesinos fueron notificados de abandonar la región, so pena de ser quemada su vivienda y cultivos, debido a que se habían rehusado a brindar apoyo. Así lo evidencian las siguientes tres declaraciones rendidas para la época, por parte de campesinos afectados ante el Ministerio Público y la justicia ordinaria:

“Alfredo e Israel Cerquera mantienen requisando carros y pidiendo papeles, bajando a la gente de los carros y robándola, pidiendo plata para que los soltarán. El señor Raúl y Humberto me dijeron que me iban a matar por que un día no los monté en el carro porque llevaba cinco canecas de gasolina e iba muy pesado. A los 50 metros sacaron el arma y me hicieron una descarga”²⁰².

“El grupo paramilitar hace retenes como los del ejército, la policía y la guerrilla. Requisan a las personas, piden papeles y comparan los nombres de las personas con listados que ellos llevan de presuntos auxiliares de la guerrilla. A veces decomisan remesas. Cuando hacen esto, a veces están uniformados y otras de civil. Varias veces he sido víctima de estos retenes”.²⁰³

“El grupo de convivir asesinó a Hernán Rubio y a Gustavo Rodríguez, quien era mi tío. A él lo mató Abelardo Montero de un tiro de fusil en la cabeza. Además me mandaron a decir con la gente que tenía que perderme con toda mi familia porque iban a ir a quemar la casa con todo lo que había allí...”²⁰⁴

343. Los emplazamientos a las víctimas fue otra forma de control que fue ejecutada de diversas maneras: (i) la marcación de viviendas con letreros donde se comunicaba “Fuera Auxiliadores de la guerrilla”; (ii) la utilización de panfletos donde la víctima era obligada a salir de su propiedad, como se puede constatar en el hecho 5 – 92 de esta decisión.

“Yo salí desplaza para Chaparral con mi familia porque ellos nos dejaban unos letreros pintados con pintura, como los borrábamos, entonces nos dejaban escritos por debajo de la puerta que decían: “Fuera Auxiliadores de la guerrilla, 72 horas para que desocupe el pueblo o si no muerto y hacían un ataúd”.

²⁰² Declaración rendida por un testigo, efectuada en Ibagué, el 18 de octubre de 1996 ante la Defensoría del Pueblo. Sentencia del 17 de septiembre de 2004 contra NORBEYORTIZ BERMÚDEZ y otros. Proferida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué. Radicado. 2002-250. p.16

²⁰³ Declaración rendida por un testigo con identidad reservada, radicación previa 1444. Sentencia del 17 de septiembre de 2004 contra NORBEYORTIZ BERMÚDEZ y otros. Proferida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué. Radicado. 2002-250. p.29

²⁰⁴ Queja interpuesta ante el Personero de Rioblanco, el 11 de junio de 1997. Sentencia del 17 de septiembre de 2004 contra NORBEYORTIZ BERMÚDEZ y otros. Proferida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué. Radicado. 2002-250. p.18 - 19.



344. (iii) juicios comunitarios, es decir, los líderes comunales que hacían parte de las autodefensas citaban a la población para que decidieran quien debía permanecer o abandonar de manera perentoria la zona, un caso representativo se encuentra en el hecho 7-180. Esta forma de coerción cumpliría, además, con la función legitimadora de autoridad sustituta del estado que presumían las convivir.

345. Finalmente, otra forma de control que lograría implicaciones en términos del repertorio fue el desplazamiento y abandono forzado de la tierra a través de falsos anuncios de masacres. Es decir, que con el ánimo de generar caos e incertidumbre en las poblaciones, las convivir anunciaba a las comunidades que las FARC-EP harían una masacre como estrategia de la denominada “limpieza”.²⁰⁵

346. Así mismo, publicaba listados con los nombres de presuntos colaboradores de la subversión. Generalmente, estas personas que fueron señaladas, antes habían sido reticentes en apoyar al grupo armado (no habían dado información, no habían entregado sus hijos a las filas, se habían negado a asistir a reuniones, habían realizado negocios con las FARC-EP, entre otros), como lo prueban los hechos (12 – 101, 8 – 106, 4 - 149).

347. Con todo, los hechos que son objeto de estudio en esta decisión evidencian que los repertorios de violencia más reiterados por las Convivir fueron los homicidios, el desplazamiento, el hurto de bienes, incendio a viviendas rurales y cultivos (destrucción y apropiación de bienes protegidos).

348. Con estas acciones, buscaban que los campesinos, fueran afines a sus propósitos en la prestación de apoyo económico y, quien no estuviera dispuesto a hacerlo, era señalado de ser simpatizante de la guerrilla y compelido a abandonar la región o a pagar con su propia vida. El lema que promoverían internamente sería: “el que no se unía, se moría o se iba”.²⁰⁶

²⁰⁵ Las FARC-EP desmienten sobre Masacre e involucran a las Convivir. Periódico el Nuevo Día de Ibagué 13 de septiembre de 1997. Sección Judicial 3 B.

²⁰⁶ Versión conjunta realizada en junio 13 de 2013 con los postulados Norbey Ortiz Bermúdez y otros.



349. A este modo de actuar se vinculó el repertorio de desplazamiento forzado, al cual se unió el abandono y venta forzada de bienes inmuebles (ver hecho 3 - 100). Igualmente, el reclutamiento forzado, dado que, en varias oportunidades, estuvo asociado a la negación de las familias de entregar a sus hijos al servicio de los paramilitares. Ver el hecho 277 – 365.

350. En cuanto a los homicidios, una vez ejecutado el hecho, los integrantes de las convivir ingresaban a las viviendas de las víctimas y se apoderaban de los bienes muebles, como lo muestra el asesinato de Arcenio Gutiérrez en 1997 y que fue objeto de judicialización en la sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra y Otros.

“El 14 de junio de 1997, aproximadamente a las 5:30 a. m. miembros de las Autodefensas Campesinas del sur del Tolima, llegaron a la vereda La Rivera, inspección Pomaroso en Ataco, lugar en el que atacaron con arma de fuego al señor Arcenio Gutiérrez, causándole la muerte de manera instantánea. Posteriormente registraron la vivienda de la víctima y se apoderaron de ciertas pertenencias”.²⁰⁷

351. En este orden, a pesar de que las Convivir eran legales, sus integrantes se dedicaron a aterrorizar a la ciudadanía del sector rural que, en muchos casos, se vio precisada a desplazarse a otros sectores; así mismo, portaron armas, municiones, prendas de uso exclusivo de las FFMM y de defensa personal; causaron muertes, extorsionaron y se apoderaron de bienes muebles e inmuebles y toda clase de desmanes que produjeron terror en la población rural.

352. Ahora bien, para el año de 1997 la Corte Constitucional, en sentencia C- 572²⁰⁸ se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma que fundamentaba a las Convivir (Decreto-Ley 0356 de febrero 11 de 1994). En dicha decisión, la Corte planteó que sólo les sería permitido el porte de armas de corto alcance y bajo calibre; por consiguiente, los grupos paramilitares del Sur del Tolima, organizados alrededor de las mencionadas asociaciones de seguridad privada, se dispersaron y fueron obligados a ceder sus armas de largo alcance y combate a la fuerza pública.

²⁰⁷ Véase: Sentencia del 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Rad. 110016000253 – 200883167. M.P Uldi Teresa Jiménez López. Párrafo. 633

²⁰⁸ Corte Constitucional (07 de noviembre de 1997) Sentencia C-572. M.P. Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.



353. Esta coyuntura llevó a que los grupos se percibieran vulnerables, ante el asedio declarado por parte de las FARC-EP; de ahí que se vieron en la necesidad de contactarse con Carlos Castaño, quien públicamente ya había lanzado a nivel nacional el movimiento federativo de autodefensas, con el propósito de oponerse a la negociación política con las FARC-EP, vincular a jefes regionales de paramilitares y competir por la hegemonía en el dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC-EP.²⁰⁹

354. Según el acervo documental allegado al proceso, Victorino Cerquera y Gustavo Avilés González alias “el zorro” o “Víctor”²¹⁰ serían los representantes de las convivir del Sur del Tolima que asistieron al encuentro con Carlos Castaño en 1998 y quienes decidieron sumarse a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), a cambio de entrenamiento, uniformes armas y financiación. En un reporte la revista semana reseñó el dicho encuentro:

“Carlos Castaño, jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia, fue visitado hace unos días por representantes de 200 juntas de acción comunal de Antioquia, Tolima y Viejo Caldas. El motivo de la reunión era llegar a un acuerdo para sumarse a su movimiento, debido a que las Convivir de sus regiones iban a entregar las armas y quedarían a merced de la guerrilla. Los dirigentes se comprometieron con él a financiar los fusiles y todo parece indicar que su ingreso a la organización está en firme”.²¹¹

355. Teniendo en cuenta lo anterior, la tarea inicial de las nacientes Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en el sur del Tolima, sería la de reunir a los grupos de seguridad privada que se encontraban dispersos para vincularlos al nuevo proyecto paramilitar.

²⁰⁹ Para mayor ilustración sobre el inicio de la federación de autodefensas dirigido por Carlos Castaño en 1997 véase: Sentencia del 16 de diciembre de 2011 contra de Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”. Radicado: 110016000253200782701. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. párr.325-341.

²¹⁰ Los cabecilla en Rioblanco eran Chepe Rubio, residente en Puerto Saldaña, hijo de Emiro Rubio y un señor Victorino Cerquera, 50 años de edad, bajito, piel morena, residente en Puerto Saldaña y quien sindicaron como el promotor y líder para traer a los hombres de Castaño a la región. Información suministrada por un campesino ante la Fiscalía General de la Nación, el 29 de julio de 1999. Sentencia del 17 de septiembre de 2004 contra NORBEYORTIZ BERMÚDEZ y otros. Proferida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué. Radicado. 2002-250. p.32.

“Como en 1998 entra la guerrilla y mata a un muchacho Lionzo, le decían “Sapo negro”, era de los Avilés para ese tiempo, ya tenían como 2 fusiles AK-47; es cuando aparece “El zorro”, es el mismo Víctor, es cuando aparece con fusiles AK-47, el al parecer tiene una conexión en Bogotá y adquiere varios fusiles, pero no sé cómo los adquirió y con eso hacía retén por ahí. Otro fusil que le vi fue a don Victorino, un fall; se le veían granadas”. Versión libre rendida por el postulado Argel Lubín Rubio Sierra. Alias “Chepe” el 06 de julio de 2011.

²¹¹ Revista Semana de 21 de septiembre de 1998. “Convivir se paramilitarizan”. En: <http://www.semana.com/confidenciales/articulo/convivir-se-paramilitarizan/37127-3>. Consultado el 29 de julio de 2016.



356. Esto les implicaba socializar los cambios en términos de estrategia organizacional, militar y política por cuanto Castaño había encargado a Jean Carlos Delgado, alias “El Cirujano”, “Terraspo”, “Gabino” o “Teniente” de adelantar dicho trabajo. Así lo constata la versión rendida por Ernesto Caleño Rubio en indagatoria ante la Fiscalía General de la Nación y la versión libre rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ:

“(…) ya ahora en después resulta que resultó un grupo, un comandante. Y resulta que yo estaba aquí en Ibagué. Cuando fui tenía unos poquitos por ahí con unas escopetas y unos fusiles viejos que había venido de Urabá y citaba a la gente a reuniones y él era el comandante, el nombre que él dio se llamaba “Terraspo”. (...) antes no existían paramilitares pero ahora sí existen porque yo conversé con “Terraspo” y me dijo que había venido de Urabá a organizar la gente. Seguro para armarlos...”²¹².

“El nombre de Urabá me lo pone a mí don Ernesto Caleño, alias el “canario” en una reunión que tuvimos en la escuela de la vereda San Isidro. Yo le hablaba a ellos sobre la política, lo que éramos como autodefensas pues nos querían decir que nos vinculáramos a las autodefensas con Carlos Castaño, entonces, de ahí salió la chapa mía”.²¹³.

357. Así las cosas, las autodefensas del Sur del Tolima empezaron a adquirir una importante capacidad operativa, puesto que la estructura ya no funcionaba a partir de una organización horizontal, centrada en la junta de acción comunal, sino a partir de una forma de orientación militar- vertical, al igual que el uso de armas de largo alcance, radios de comunicación, avanzada tecnología que sofisticaba y efectivizaba la acción armada.²¹⁴ El siguiente gráfico muestra cómo fue la organización de las autodefensas en el sur del Tolima para el segundo semestre de 1998.²¹⁵

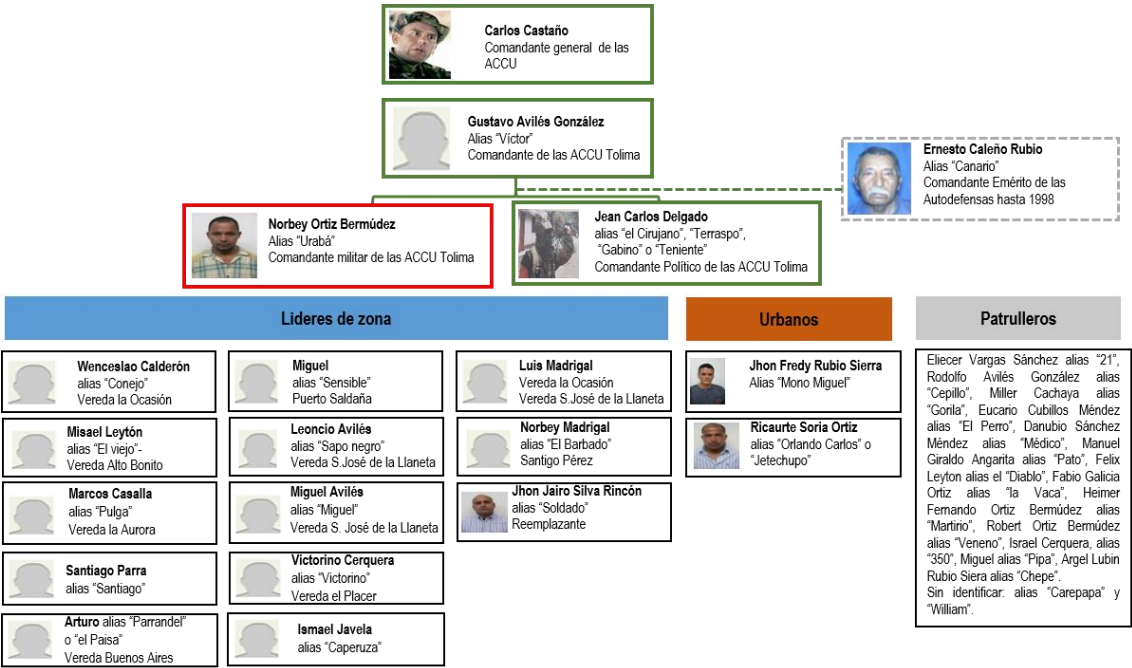
²¹² Interrogatorio realizado a Ernesto Caleño Rubio, allegado al proceso por la Fiscalía General de la Nación.

²¹³ Versión libre de NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ rendida el 14 de julio de 2010.

²¹⁴ El Zorro o Víctor, se le veía unos radios de comunicación pequeños. Se les veía organizados, porque ya mantenían uniformados y para uno no es extraño decir que eran de las autodefensas, porque eran de familia que venían de allá. Veía al Zorro, Purria, Nutria, Chaparrón, Simón; el que ejercía como el capataz, era “el zorro”, él era quien los organizaba y nosotros seguíamos como arrumados, porque manteníamos trabajando y si venía la guerrilla, que pelearan ellos; pero no sé qué les diría ERNESTO CALEÑO RUBIO, porque nunca lo vi con ellos, como tampoco no sé qué hablarían ellos. Versión libre rendida por el postulado Argel Lubín Rubio Sierra. Alias “Chepe” el 06 de julio de 2011.

²¹⁵ Los gráficos están coloreadas de la siguiente manera: con color verde a la persona que fungió como cabecilla principal del GAOML en cada periodo; con color azul a los mandos medios; y con un color rojo a los cuatro postulados que son sujetos de la presente sentencia.

Autodefensas Campesina de Córdoba y Urabá del Sur del Tolima 1998



Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados a justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

358. Sin embargo, la forma como se financiaban las ACCU llevó a que Ernesto Caleño Rubio se distanciara de los grupos,²¹⁶ que ahora, eran liderados por Gustavo Avilés González alias “el Zorro o Víctor”, NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y Jean Carlos Delgado, alias “El Cirujano”, “Terraspo”, “Gabino” o “Teniente”.

359. Incluso, Caleño Rubio había sido obligado a contribuir con aportes económicos y no estaba dispuesto con dicha práctica, pues la asociaba con la subversión. Así lo constató el mismo alias “Canario” ante la Fiscalía General de la Nación y, lo confirmó el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ en versión libre:

“Ahora último que vino el señor “Terraspo” les pusieron cuotas a los fincarios, a los de los carros, hasta a mí me dijeron que había que pagar impuestos porque ellos comían, a todo el que se atravesaba y tenía finca, tenía que pagar un impuesto. A mí me pidieron diez mil pesos cada mes y les dije: de dónde les voy a pagar diez mil, si estoy jodido y, dijeron: que tenía que pagar todo el mundo porque ellos comían”²¹⁷.

360. Postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ:

²¹⁶ Véase: Tolima 7 días. “Amanecerá y...”. Edición de julio 29 de 1998.p. 11.
²¹⁷ Interrogatorio realizado a Ernesto Caleño Rubio, allegado al proceso por la Fiscalía General de la Nación.



“Él no estaba de acuerdo con el Bloque Tolima porque la política de don Ernesto era cuidar el pueblo. Toda la vida había luchado por el pueblo y no para explotarlo. El no compartía para pedirle cuotas a nadie, o sea que no compartía la parte financiera, él no compartía la vaina de narcotráfico, el no compartía el secuestro, porque nosotros nos financiamos de las finquitas que nosotros teníamos, porque él decía que si se le pedía plata a la gente, era parecerse a la guerrilla. Nosotros para financiarnos, nosotros mismos trabajábamos. Cuando nosotros estuvimos en las autodefensas campesinas, personas de nosotros mismos teníamos ganado y aportábamos un animal para comérmolos. El no compartía la situación de que una persona tenía y que si no daba tenía que desplazarlo, porque las autodefensas campesinas era para cuidar a la gente, lo que si pasó en el Bloque Tolima, según las versiones que uno escucho”.²¹⁸

361. La confrontación de las ACCU y el ejército contra las FARC-EP acrecentó el clima de temor y zozobra en las comunidades; las amenazas de realizar incursiones o tomas, se hicieron recurrentes, agudizando en la población civil el desplazamiento que repercutía en el abandono forzado de las propiedades.²¹⁹

362. Como casos particulares se destacaron las declaraciones públicas realizadas en 1998 por alias “Hernán Murillo”, comandante del Frente Héroes de Marquetalia de las FARC-EP, quien manifestó que si la situación del paramilitarismo en la zona no se terminaba, asaltarían la región.²²⁰ Mientras que por el lado de las autodefensas, el postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ alias “Urabá”, en ese entonces, jefe militar, indicó que no estaba dispuesto a ceder territorio a la guerrilla, dado que habían logrado obtener apoyo de los Castaño y estaban bien armados y entrenados para enfrentar y erradicar a las FARC-EP del sur del Tolima.

²¹⁸ Versión libre rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ rendida el 02 de febrero de 2015.

²¹⁹ Para mayor ilustración véase: ¿Autodefensas o Campesinos indefensos?. Periódico el Nuevo Día de Ibagué. Edición de marzo 24 de 1998, Judicial, p. 7ª. Así mismo: Periódico El Nuevo Día de Ibagué, edición del 08 de mayo de 1998. “Angustioso Llamado”. “Siete mil firmas aproximan dante acompañan una denuncia escrita, que se traduce en un llamado angustioso, realizado por habitantes de más de cien veredas de Planadas y Rioblanco en la zona sur del Tolima, mediante la cual rechazan la participación de civiles que actúan contra los demás civiles en los enfrentamientos armados... dirigidos por las Fuerzas Militares y de Policía, que han asesinado a un alto número de campesinos acusándolos de guerrilleros. Manifiestan que la situación es cada vez más complicada pues las Convivir patrullan, con miembros uniformados, al lado de patrullas y han cometido atracos donde han dejado campesinos, comerciantes y transportadores en la ruina. Por esta razón dicen, la pobreza se ha acentuado en el comercio de la región y la gente se ha visto afectada por que no hay quien invierta. Según los denunciantes, son varios los hechos delictivos que se han presentado entre ellos”.

²²⁰ Véase: Periódico El Nuevo Día de Ibagué, edición del 08 de mayo de 1998. “Angustioso Llamado”. Sección Judicial.



El Postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, alias “Urabá” dialoga con Monseñor José Luis Serna y Jaime Armando Yepes acerca de la viabilidad de adelantar un proceso de Paz. Fuente: Periódico el Nuevo Día, edición del 28 de agosto de 1998. Judicial, p, 6A

363. Igualmente, el ejército de la región, con el fin de encubrir y mostrar un apoyo menos directo y menos visible, asumió un papel indiferente frente a las acciones de los paramilitares, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Pronunciamientos del ejército frente a los grupos paramilitares en el Tolima a finales de la década de los noventa

Fecha del comunicado y unidad militar de donde proviene	Oficial que se pronuncia	Resumen	Titular y periódico donde se publicó
03 de octubre de 1996. Comando de la Sexta Brigada.	Coronel Luis Hernando Barbosa	Los campesinos se armaron porque necesitan defenderse de los delincuentes quienes los habían tenido amenazados. Las autoridades no están de acuerdo en que estas personas lleven prendas militares y en que sean los protagonistas de tanta violencia ya que las cooperativas Convivir son auspiciadas por la Constitución Nacional y se crearon para el Bien	“No más Violencia”. Periódico el Nuevo día de Ibagué
13 de septiembre de 1997. Comando de la Sexta Brigada.	Coronel Eduardo Morales Beltrán	Está seguro en un 99% que sus hombres no están haciendo nada a sus espaldas y no tienen nada que ver con la llegada de 30 civiles armados a Planadas. Considera haber impartido buenas enseñanzas a sus soldados y demás oficiales	“Terror en Planadas”. Periódico el Nuevo día de Ibagué
23 de marzo de 1998. Sexta Brigada del Ejército Nacional	Coronel Luis Alberto Ardila Silva	“Por falta de pruebas no reconozco en el Tolima haya paramilitarismo o autodefensa. (...) En el sector del Cambrín, reconocido por la comunidad como operación de paramilitares, solamente habitan campesinos que no tienen ninguna relación con asuntos ilegales. (...) la tropa efectivamente llegó al lugar a apoyar a estas personas pero, en ningún momento, se puede afirmar que sean autodefensas.	¿Autodefensas o campesinos indefensos?. Periódico el Nuevo Día de Ibagué
08 de mayo de 1998, Batallón Caicedo.	Coronel Gustavo Alberio Galvis	No es cierto que las fuerzas militares actúen colaborando con estos grupos al margen de la ley” y, a través de un comunicado público, afirma que “la denuncia hecha por los campesinos de la región ha sido forzada, mediante amenazas de muerte y destierro, por el comandante guerrillero Jerónimo y por sus colaboradores, sino campesinos indefensos a quienes estaban masacrando.	“Angustioso Llamado” Periódico el Nuevo Día de Ibagué
22 de mayo de 1998. Sexta Brigada del Ejército Nacional	Coronel Luis Alberto Ardila Silva	“En la población de Rioblanco comenzó hace algunos días el rumor de la presencia de paramilitares en la región”. A la región del Municipio de Rioblanco la Sexta	Carta Enviada por la Sexta Brigada.

		Brigada entró a operar el 10 de mayo de 1998, por tal razón, los grupos de las FARC-EP iniciaron una campaña de desinformación y desprestigio.	Periódico el Nuevo Día de Ibagué
27 de Agosto de 1998	Coronel Luis Alberto Ardila Silva	El comandante manifestó desconocer de la existencia de alias "Urabá" y por tanto ofició a la fiscalía con el fin de ubicarlo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes. Finalmente le pidió a la ciudadanía suministrar información sobre la ubicación de cualquier integrante de los agentes generadores de violencia.	"Ejército combatirá a los actores violentos". Periódico el Nuevo Día de Ibagué

Fuente: elaboración de la Sala a partir de consulta a periódicos regionales.

364. Ahora bien, el aumento de la confrontación llevaba que las autodefensas utilizaran las prácticas violentas de las ACCU, de tal manera que los repertorios empezaron a cambiar, del homicidio y el incendio que eran los más recurrentes se pasó a la desaparición forzada, el desmembramiento de cuerpos y su lanzamiento a cuencas hidrográficas y la tortura.

365. Un caso representativo de esta nueva forma de actuar, fue la acción criminal desplegada por Jean Carlos Delgado, alias "El Cirujano", "Terraspo", "Gabino" o "Teniente", quien se había vinculado a las autodefensas de Carlos Castaño, luego de haber pertenecido a las FARC-EP en Planadas y, quien con sed de venganza, empezó a utilizar distintas formas de tortura, descuartizamiento y lanzamiento de cuerpos al río Saldaña. Así lo muestra el hecho 11-9, objeto de judicialización en esta decisión.

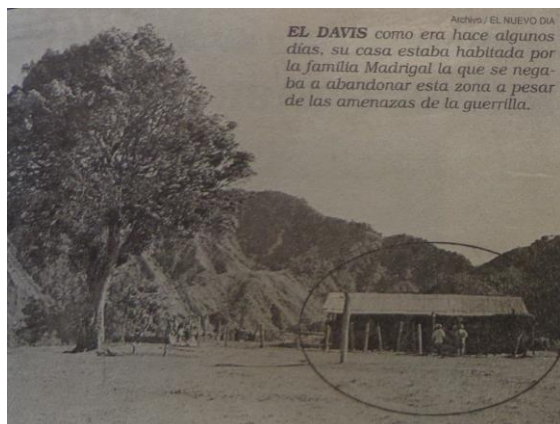


Jean Carlos Delgado, alias "El Cirujano", "Terraspo", "Gabino" o "Teniente". Fuente: Periódico Tolima 7 Días, edición del 25 al 28 de mayo de 2007

366. Adicionalmente, empezaron a ser asesinadas (con sevicia) personas que en el pasado habían hecho parte de uno u otro bando, en una especie de retaliación. Ejemplo de ello, fue la muerte Jesús Gonzáles e Italo Rivera (hecho 10-147), líder comunal en la vereda Santa Fe, zona y corredor de la insurgencia, asesinado por las autodefensas,



en octubre de 1998, mientras que las FARC-EP, en noviembre del mismo año, ultimaron a los Madrigal, Cerquera, Avilés, entre otros; quienes se ubicaban en la hacienda El Davis y sus alrededores.



Luego de muchos años la guerrilla se volvió a apropiarse del Davis. Fuente: El nuevo día, edición del 16 de noviembre de 1998. Sección Judicial. p. 7A

367. Esta operación tuvo como consecuencia el incendio de viviendas y el vaciamiento poblacional de las veredas San José de la Llaneta, Alto Bonito, La Ocasión, Maracaibo, La Laguna, El Espejo, El Moral, Palmeras, al Cañón del Cambrín y la Hacienda El Davis, entre otros lugares.²²¹

368. Con esta acción, las FARC-EP anunciaron la toma de Puerto Saldaña como estrategia no sólo para recuperar el territorio y el corredor de movilidad, sino también comunicarían el inicio del final del paramilitarismo en la zona.²²² No obstante, el ejército reaccionó, interviniendo en la zona con bombarderos, empeorando el desplazamiento masivo de campesinos hacia el casco urbano de Rioblanco.²²³

369. Así las cosas, para finales de 1998, las ACCU habían perdido las zonas históricas; su injerencia se limitó a tener control en Puerto Saldaña y algunas veredas aledañas. Así mismo, al corregimiento de Santiago Pérez y el casco urbano de Ataco y, en algunas

²²¹ Véase: "FARC-EP Recuperan el Davis". Periódico el Tiempo, edición del 18 de noviembre de 1998. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-841453>. Consultado el 01 de agosto de 2016.

²²² El miedo Ronda en el Sur del Tolima. FARC-EP dieron 24 horas para salir a los habitantes de puerto Saldaña. En. Periódico el Nuevo Día, edición del 12 de noviembre de 1998. p.6º.

²²³ Para mayor ilustración véase Periódico el Nuevo día de Ibagué: El sur está al Rojo Vivo. Edición del 14 de noviembre de 1998 y Ejército Bombardea zona con campesinos. Edición 19 de noviembre de 1998.



oportunidades, a realizar acciones conjuntas con el ejército en Bilbao Planadas y Herrera Rioblanco.²²⁴

4.4.1.2.5. De puerto Saldaña al Bloque Tolima

370. Como reacción a la incontenible presión por parte de las FARC-EP, Gustavo Avilés alias “Víctor”, a finales de 1998, visitó a Carlos Castaño para solicitarle apoyo militar.²²⁵ Castaño aceptaría la solicitud con la condición de que las autodefensas que estaban dispersas se articularan a las ACCU, propósito que hasta el momento no habían logrado sus emisarios en la zona.²²⁶

371. Valga señalar que para Carlos Castaño las convivir del sur de Tolima representaba una organización genuina en la lucha contrainsurgente y ajena al tráfico de estupefacientes.²²⁷ De tal manera que, a través de ellas, pretendió consolidar su proyecto personal, al demarcar una zona entre Tolima y Cundinamarca²²⁸ que le permitiría distanciarse del narcotráfico para lograr una negociación con las autoridades norteamericanas.

372. Por ello, el Bloque Tolima se convirtió en uno de los grupos armados de su dominio personal;²²⁹ incluso, su influencia llegó a ser tan relevante, que, posterior a su muerte, la estructura armada sobrellevó un fuerte debilitamiento financiero y organizativo, como se verá más adelante.²³⁰

²²⁴ Véase los hechos tales 7-180, 8-106, 9-99, 10-147. Igualmente: “Anuncio de una masacre. En Santiago Pérez se teme por la vida”. En el Periódico el Nuevo día, edición del 22 de mayo de 1998. Así mismo, “El sur está al Rojo Vivo”. Edición del 14 de noviembre de 1998.

²²⁵ El postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ en versión libre rendida el 02 de febrero de 2015 al señaló que: “Nosotros pasamos de autodefensas campesinas a “Bloque Tolima” en 1999 pues hubo un acercamiento con Castaño por medio del alias “el Zorro” o “Víctor”, quien se contactó con un comandante llamado Cesar, alias “Jimmy” y, es cuando Carlos Castaño manda a pedir al sur del departamento para llevar una gente para entrenarla. Don Carlos quería siempre la unión de las autodefensas viejas, antisubversivas de muchos años; entonces, por medio de Víctor, se consigue un contacto con el comandante alias “Jimmy”; se habla con Carlos Castaño quien le dice: usted me puede traer de allá unos muchachos para entrenarlos, para unirlos a las Autodefensas Unidas de Colombia, a las “ACCU”. Él le da los viáticos para 30 hombres. Víctor vino, habló con nosotros que estábamos en Puerto Saldaña. Lo que yo miro es que él quería que fuéramos unas autodefensas unidas porque nosotros éramos unas autodefensas independientes”.

²²⁶ “(...) Algunos andaban con la CONVIVIR y otros con las AUC, hacíamos la operación, Ataco, Rioblanco, Puerto Saldaña, parte de Planadas, parte de Herrera, Bilbao, hasta 1999...”. Versión libre rendida por el postulado Jhon Jairo Rincón Silva el 16 de julio de 2009.

²²⁷ Véase: Radicado: 110016000253200680012 emitida por esta Sala de conocimiento del 30 de agosto de 2013 contra Rodrigo Pérez Alzate. MP. Uldi Teresa Jiménez López. página 269

²²⁸ En una reunión realizada en el mes de octubre de ese año en la finca “La 35 o la Acuarela” en el Departamento de Córdoba en la que estuvieron presentes alias “Daniel”, alias “Juancho” y Carlos Castaño, éste les dejó claro cómo iba a ser el manejo administrativo y estratégico del Bloque Tolima y que la meta era llegar en el año 2010 a mil (1.000) integrantes y lograr incursionar en Cundinamarca. cfr. versión libre rendida por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO. Intervención de la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 de abril de 2013. Igualmente confrontar con la versión libre rendida por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO.

²²⁹ Un alto porcentaje de operaciones y acciones dentro de la estructura estuvieron precedidas por órdenes dadas por Carlos Castaño.

²³⁰ Entre el año 2004 al 2005 el bloque Tolima tenía solamente hombres pertenecientes a redes urbanas encargadas de: cobrar extorsiones, comercialización de combustible hurtado, hurto de automotores con carga de alimentos no perecederos que vendían en supermercados y la venta de autopartes de segunda de los vehículos hurtados que desvalijaba.

373. En febrero de 1999, alrededor de 30 hombres se trasladaron de Puerto Saldaña al Urabá Antioqueño para recibir entrenamiento en la escuela denominada “la 35” o “Acuarela”. Allí, fueron instruidos por alias “JL”, en temas relacionados con buen trato a la población civil, estrategias de combate contra la subversión y la delincuencia común, defensa personal, primeros auxilios, manejo de armas: Fusil, M60 y Mortero; cómo construir minas antipersonales, cómo armar un trampero, cómo construir bombas hechizas, entre otros.²³¹

INTEGRANTES DE LAS CONVIVIR ENTRENADOS EN EL URABÁ ANTIOQUEÑO, PRIMER SEMESTRE DE 1999			
1	Gustavo Avilés González alias “el Zorro o Víctor”	16	Fabio Galacia Ruiz alias “la vaca”
2	Simón Mendoza alias “Rover”	17	Misael Rincón
3	NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ. Alias “Urabá”	18	Esnóber Madrigal alias “Bola Nube”
4	Heimer Fernando Ortiz Bermúdez alias “Martirio”	19	Faustino Palomino alias “Pelusa”
5	Robert Ortiz Bermúdez alias “veneno”	20	Alfredo Cerquera
6	William Leyton alias “la Nutria”	21	Eliecer Vargas Sánchez alias “21”
7	Baudelio Leyton	22	Rodolfo Avilés González alias “Cepillo”
8	Israel Cerquera Rayo alias “350”	23	Jhon Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”
9	Jose Wilton Bedoya Rayo, alias “Moisés”	24	Cubillos, alias “El perro”
10	Jhon Jairo Rincón Silva alias “Soldado”,	25	Feliz Leyton alias “Diablo”
11	Miller Cachaya Bernate alias “Gorila”	26	Alias “Catory”
12	Danubio Sánchez alias “Medico”.	27	Alias “Rungo”
13	Enrique Rojas alias “el pato”	28	Alias “William”
14	Pony Polanco alias “Policía”	29	Alias “Javier”
15	Jesús Manuel Lozano alias “El Abuelo”		

Fuente: elaboración propia a partir de las versiones libres rendidas por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, el 15 de julio de 2010.

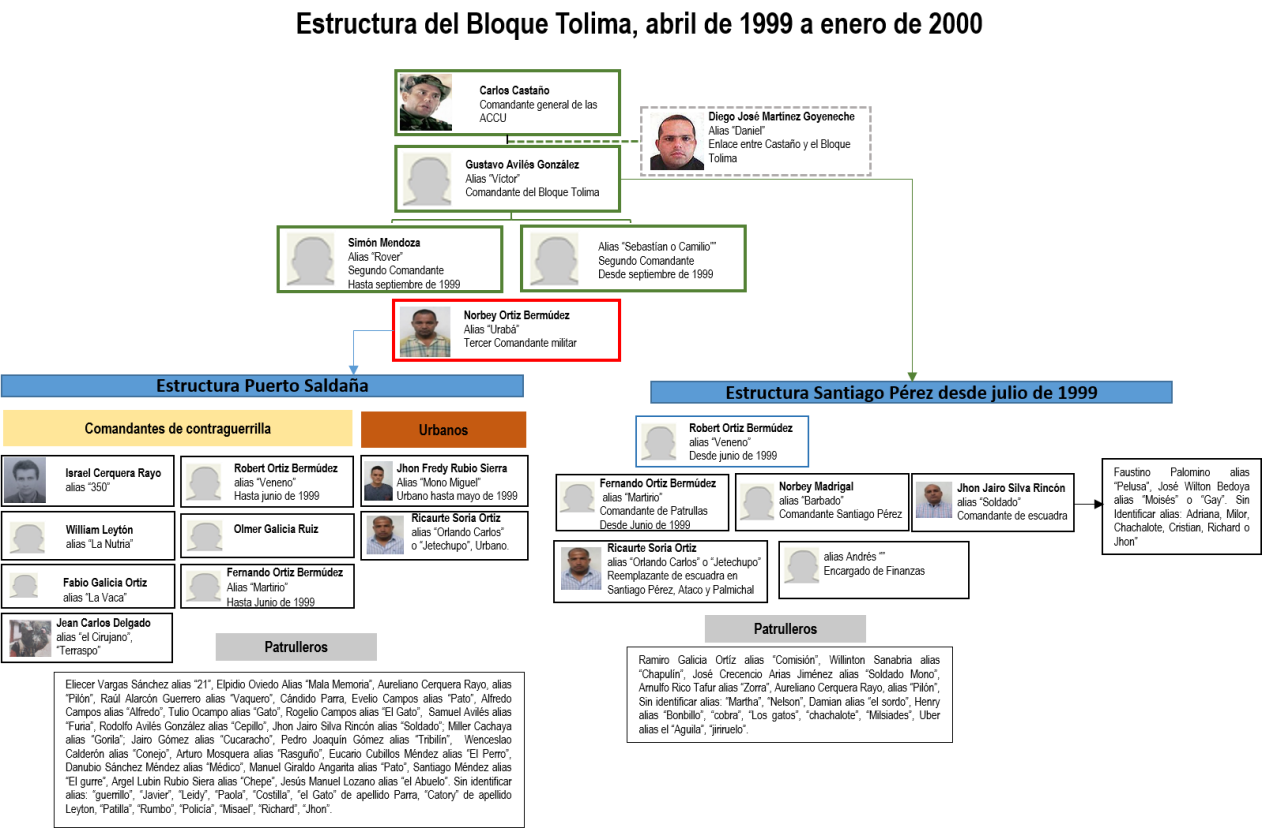
374. Antes de regresar a Puerto Saldaña, Carlos Castaño les suministró uniformes, brazaletes de las ACCU y viáticos. Igualmente, les encomendó, que, de ahora en adelante, deberían denominarse “Bloque Tolima”. De ahí que fue relevado de la comandancia y representación de Castaño Jean Carlos Delgado alias “El Cirujano”, “Terraspo”, “Gabino” o “Teniente” y, en su lugar, asignado Gustavo Avilés González alias “el Zorro o Víctor”, Simón Mendoza alias “Rover”, segundo comandante y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ tercer comandante de tropa.

375. En consecuencia, el naciente Bloque Tolima, con aproximadamente 40 hombres, retomó operaciones en Puerto Saldaña con una estructura militar jerárquica. Además,

²³¹ “Allá nos recibió directamente Carlos Castaño, quien nos dejó con los instructores, el comandante JL, quien era el comandante de la Escuela de Entrenamiento y los comandantes NICOLAS y YIMY quien fue el comandante e instructor de nosotros, como “Político”. Estuvimos con alias “Oscar”, “Político Chiquito” y “Catalina” y las “Políticas”, era no pelear con el Gobierno, cómo manejar una población civil y que no debía atropellar, enfrentar a la guerrilla y frente a la delincuencia común se le daba mucho desplazamiento; pero las autodefensas campesinas, no tuvo ese objetivo; allá nos enseñaron defensa, primeros auxilios, cómo combatir, como enfrentarse al enemigo, manejo de armas como fusil, M60, Mortero, nos enseñaron a hacer minas, armar un trampero, es como la forma de una escopeta, a hacer bombas hechizas; allá duramos un (1) mes y veinte (20) días, casi dos meses, en ese curso, habían como ochocientas (800) personas”. Versión libre rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, el 14 de julio de 2010.

Castaño cumplió con el compromiso de enviarles fusiles AK 47, 1 MGL, 1 mortero de 60 mm, 1 ametralladora PKM punto 30, gradas para mortero y material de intendencia.²³²

376. Con dichos recursos, emprendieron la conformación de escuadras lideradas por Israel Cerquera, Fabio Galicia alias “la Vaca” y William Leytón alias “la Nutria”. Igualmente como comandantes urbanos fueron asignados los postulados Jhon Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Ricaurte Soria Ortiz,²³³ como se ilustra en el siguiente gráfico.²³⁴



Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados a justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

377. A finales de 1999, Carlos Castaño relevó a Simón Mendoza alias “Rover” y asignó a Sebastián alias “Camilo” como comandante militar, quien se encargaría de la zona de

²³² Ibidem

²³³ Versión libre del 15 de julio de 2010, rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ.

²³⁴ Los gráficos están coloreadas de la siguiente manera: con color verde a la persona que fungió como cabecilla principal del GAOML en cada periodo; con color azul a los mandos medios; y con un color rojo a los cuatro postulados que son sujetos de la presente sentencia.



Puerto Saldaña, junto con el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ. Así mismo, Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” fue designado como enlace entre el Boque Tolima y Castaño.²³⁵

378. Por su parte, Gustavo Avilés González alias “el Zorro o Víctor” estableció como centro de operaciones el corregimiento de Santiago Pérez en Ataco.²³⁶ No obstante, la zona fue arrebatada por las FARC-EP, el 21 de enero del año 2000 y, en consecuencia, Avilés González fue obligado a trasladarse, junto con sus hombres, al municipio del Guamo.²³⁷

379. La toma del corregimiento de Santiago Pérez marcó el comienzo de la salida del paramilitarismo del Sur del Tolima. Según lo documentado y presentado por la fiscalía 23 delegada en audiencia de imputación de cargos, contra exintegrantes del Comando Conjunto Central (en adelante CCC) señaló que las FARC-EP, se habían propuesto sacar de la región de Puerto Saldaña y sus alrededores a los paramilitares; de tal manera que dicho territorio, tenía prioridad en las tomas aprobadas por el Secretariado, en el plan operativo del CCC para el año 2000.²³⁸

²³⁵ “Yo ingresé en octubre de 1999, en Urabá. Tenía 24 años. Empecé a trabajar como empleado de Carlos Castaño, como ayudante, mi función era hacer de enlace de Carlos y los demás integrantes de las autodefensas. También visitar bloques de defensa que eran propiedad de Carlos Castaño, como el Bloque Tolima y el Bloque Metro. Estuve hasta el año 2002 en esa tarea, hasta que me designa como comandante del Bloque Tolima y, de ahí, hasta el 2005, cuando me desmovilicé”. Entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación al postulado Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, el 11 de julio de 2008.

²³⁶ “Una vez terminado el curso, llegamos directamente a Puerto Saldaña, es cuando Víctor saca más o menos 23 muchachos y se viene a trabajar a Ataco y Guamo, eso fue como en enero de 2000, ya se llamaba Bloque Tolima porque teníamos ese reconocimiento, yo me quedo en Puerto Saldaña, con 17 muchachos. “Luego mandaron a un comandante llamado Sebastián, alias “Camilo”, él estuvo con nosotros en Puerto Saldaña como hasta junio, él se vino para donde Víctor y yo me quedo con “Rover” en Puerto Saldaña. Nosotros nos bajamos al plan el 20 de junio de 2000”. Versión libre del 15 de julio de 2010 y 02 de febrero de 2015, rendidas por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ.

²³⁷ Cuatro paramilitares fueron muertos. Población civil resultó herida. Sitiado Santiago Pérez. En el Nuevo Día de Ibagué, edición del 23 de enero de 2000. Igualmente, la edición del 25 de enero del 2000 en su artículo denominado: 232 afectadas en Santiago Pérez por la Toma.

²³⁸ “El postulado Raúl Agudelo Medina alias “Olivo Saldaña” había señalado que las FARC-EP en la planeación del año 2000 del comando conjunto central de las FARC-EP-EP, en el sitio denominado la hacienda en San Miguel, ubicado en Gaitana, Jurisdicción de planadas Tolima, en esa reunión que fue convocada por un miembro del secretariado de las FARC-EP-EP, donde asistieron los comandantes de los frentes, columnas que conformaban el comando conjunto central, el miembro del secretariado de las FARC-EP-EP, que tenía como responsabilidad era Alfonso Cano y había otro miembro del estado mayor que era conocido como Adam Izquierdo, a lo largo de su confesión menciona las personas que participaron en esta reunión, Alfonso Cano, William Manjarrez, Raúl Duarte, Gerónimo Galeano, Luis Eduardo Rayo, Carlos Calderón bello, NN alias “el abuelo”, NN “rigo”, Víctor Hugo Silva, NN “el ruso”, Leónidas Carvajal, Mario Mora Morales, eulises Sarmiento, Manuel Cepeda Vargas, Paisa Rigo, Hernán Murillo, Mayerli, Fardei, alias “el ruso” Tulio varón, Enrique, Raúl Agudelo Medina. El objeto de esa reunión era atacar a los paramilitares que por décadas habían operado en esa región, se aprobó el plano operativo del comando conjunto central y se comprometió a financiar a todas las columnas que fueran a participar. El plan operativo del comando conjunto central, del año 2000, ese accionar traía incluida la toma de puerto Saldaña, es decir, que ellos hacían ese plan de todo lo que se iba realizar a lo largo del año, primordialmente era necesario hacer esa toma, porque era uno de los obstáculos que se les presentaba en su momento para tener ellos la toma del poder. (...) En esa reunión todos los frentes proponen tomas guerrilleras en sus respectivas áreas, pero se priorizan algunas de ellas, como por ejemplo, la toma de Santiago Pérez, la toma de Puerto Saldaña, San Antonio, entre otras, también se informa sobre el déficit, que había en algunas unidades, de munición, garantizando el comando conjunto central de las FARC-EP-EP, el reabastecimiento de esa munición y paraíso se autorizó tomar y traer la munición del bloque 50, acá los postulados quienes fueron los que trajeron dicha munición como la puesta de dos médicos en el casco urbano de Planadas, por una participación de un señor de nombre Simón, porque el postulado dice que lo recibió, que este señor provenía de la ciudad de Bogotá, aunque cada frente tenía su apoyo de cuerpo médico y la implementación de algunos cuerpos médicos móviles cerca a los sitios de enfrentamientos”. Presentación del Fiscal 23 Delegado. En Audiencia de Imputación de cargos contra Rodrigo Ducuara Yara, Luis Ángel Oviedo Lizcano, Jerónimo Mendoza y otros 19 postulados del CCC de las FARC-EP. Sesión del 24 de junio de 2013. Prueba Traslada del proceso con Radicado: 1100160002532007.

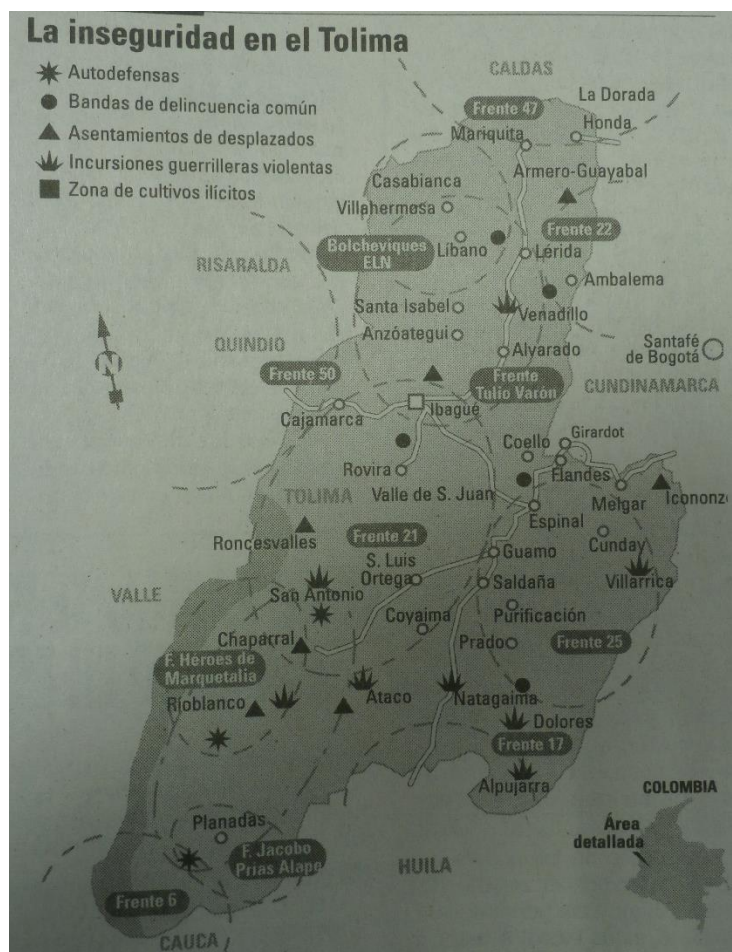
380. Este panorama, llevó a Carlos Castaño a ordenar el traslado de Avilés González al Guamo Tolima, con el propósito de obtener apoyo financiero de ganaderos, comerciantes, arroceros. De hecho, los empresarios, comerciantes, militares y la élite regional recibieron con beneplácito la presencia de Carlos Castaño, dada la expansión y el control territorial alcanzado por las FARC-EP a finales de la década, que se expresaba en el alto nivel de ataques a instalaciones de la fuerza pública,²³⁹ alto número de alcaldes amenazados que no despachaban desde sus municipios por amenazas,²⁴⁰ aumento de exacciones y secuestro²⁴¹ a empresarios,²⁴² comerciantes, agricultores y ganaderos y, el proceso de negociaciones de Paz entre el Gobierno y las FARC-EP en la zona del Caguán. El siguiente mapa muestra una radiografía del conflicto en el cual se encontraba inmerso el Departamento para inicios del año 2000.

²³⁹ El primer ataque a un municipio se produjo en 1990 en Chaparral, un año después fue San Antonio, en 1993, Rovira, en 1995 Rioblanco y en 1996 Dolores. A partir de 1998 el objetivo de golpear los municipios del sur y oriente del departamento se convierte en una prioridad para los frentes de las FARC-EP con presencia en estas zonas. En el sur, Dolores, Ataco, Rioblanco y Natagaima han sido blanco de las acciones ofensivas del frente 21. Hacia el oriente la estrategia ha estado a cargo del frente 25 que ha dirigido los ataques sobre Cunday y Alpujarra. En el norte, a partir de 1999 Venadillo, Villahermosa y Anzategui registran ataques cometidos por el frente Tulio Varón. En el 2000, 1 ataque en Alpujarra. Durante el 2001, las FARC-EP cometieron 5 ataques en Ibagué, Anzategui, Natagaima, San Antonio y Santa Isabel. Durante el 2002 cometieron un ataque en Coyaima y en lo que va corrido del año 2003 ha realizado 4 ataques en Ibagué, Carmen de Apicalá, Herveo y Rioblanco. Por su parte, el ELN ha realizado 3 ataques, 1 en 1999 en Murillo, 2 en Villahermosa, 1 en el 2001 y 1 en el 2003. Ver: Panorama Actual del Tolima. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Consultado el 10/04/2014 de http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/tolima/tolima.pdf

²⁴⁰ Al año 2000 de 47 alcaldes, 7 estaban amenazados por las FARC-EP: los alcaldes de Alpujarra, Chaparral, Fresno, Natagaima, Planadas, San Antonio y Suárez. *Ibidem*.

²⁴¹ Durante el periodo comprendido entre 1998 y junio de 2003, se tiene conocimiento de 674 secuestros ocurridos en este departamento, que equivalen al 4% del total nacional. Teniendo en cuenta la forma de financiamiento de las guerrillas, las FARC-EP son el actor armado ilegal que mayor número de secuestros ha cometido en este departamento durante el periodo estudiado, con 188, equivalentes al 28% del total departamental. Le siguen el ELN con 151, delincuencia común con 71, el ERP con 60 y las autodefensas con 30. Hay un registro de 171 secuestros cuya autoría aún no se ha establecido. A partir del año 2000 el departamento del Tolima registra un incremento en el número de secuestros cometidos por año. En el año 2001 se registró el mayor número de secuestros con 154, es decir, el 23% del total departamental. Aunque durante el año 2002 y 2003 las cifras disminuyeron, se mantiene un promedio alto. El municipio con mayor número de secuestros es Ibagué con 140 ocurridos durante el periodo estudiado. Le siguen en su orden: Venadillo con 88, Lérída con 49, Mariquita con 30, Fresno con 29, Libano con 28, Espinal con 26, Cajamarca con 20, Armero con 19 y Chaparral y Ortega con 15. *Ibidem*

²⁴² De acuerdo con el Fiscal 56, Manuel Bernate Preciado es un empresario y ganadero de la Vereda Luisa García, municipio de San Luis. Actualmente se le han compulsado copias por haber llevado y financiado la llegada de los paramilitares al Guamo y San Luis en el año 2000, apoyar al frente financiero del Bloque Tolima, participar en la masacres del Montoso en el Guamo y el Neme en el Valle de San Juan. Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango ante el Fiscal Delgado de Justicia y Paz, 8 de junio de 2007.



Fuente: El tiempo, edición del 14 de mayo del 2000.

381. La estrategia planteada por Castaño logró un efecto positivo en la zona del Guamo y San Luis por cuanto algunos ganaderos, arroceros y hacendados que habían sido víctimas de extorsión y secuestro por parte de las FARC-EP, ofrecieron apoyo financiero a cambio de seguridad. Así lo evidencia el postulado Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetechupo” u “Orlando Carlos” en versión rendida el 02 de febrero de 2015:

“Nosotros llegamos en el 2000 al Plan del Tolima, con el comandante Víctor, Elías, Jairo y Daniel. Llegamos a la finca del señor Alberto Vargas, quien era un fincarío y tenía un paradero donde paraban ganado que compraban en el fondo ganadero. Recibimos apoyo del señor Manuel Bernate, también ganadero y arrocero de la región. Es la primera persona que acude a nosotros porque había sido secuestrado por la guerrilla. También el señor Ignacio Alvira, quien era el presidente en ese entonces del fondo ganadero. El señor Ernesto Arroyabe, quien era de Espinal. El señor Pedro Tovar, quien era un arrocero de Espinal. Saúl Vichara y sus hermanos Luis y Fernando de la arenera Sinaí.

Estas personas fueron las primeras con que nosotros nos reunimos cuando llegamos al plan y que le prestaron apoyo al bloque Tolima con financiaron, a cambio de que nosotros diéramos de baja a quienes habían participado en el secuestro del señor Ignacio Alvira, Enrique Salas y Manuel Bernate. Yo creo que aquí ya confesé todos los homicidios que se dieron de baja por esas personas; así logramos traer la tropa que estaba en Puerto Saldaña al Plan del Tolima”.



382. No obstante, en abril del 2000, las FARC-EP logró tomar a sangre y fuego la inspección de Puerto Saldaña, último bastión necesario para liberar plenamente el corredor estratégico de movilidad que comunica con el pacífico y el Cauca y con los departamentos del Huila, Meta y Caquetá, de tal suerte que empezaban a consolidar su presencia en el sur del Tolima.

383. Según lo documentado y presentado por la fiscalía 23 delegada, en Audiencia de Imputación de Cargos contra exintegrantes del CCC de las FARC-EP,²⁴³ para la guerrilla no fue fácil alcanzar este propósito, dado que en la toma del 01 y 02 de abril del 2000, el ejército apoyó al grupo de Autodefensas y las FARC -EP tuvo que replegarse, perdiendo al comandante que dirigía la operación.

384. Ahora bien, el Ejército y la Policía abandonaron a los pobladores, mientras que la presencia de las FARC-EP continuaba en la zona, del manera que el grupo guerrillero aisló a las comunidades para preparar una nueva operación que concluyó el 25 y el 28 del mismo mes.

385. Esta acción fue efectiva para las FARC-EP, ya que el grupo de autodefensa abandonó la región. Sin embargo, un número considerable de campesinos fueron asesinados, desplazados. Igualmente, hubo viviendas incendiadas e infraestructuras públicas destruidas (escuela, puesto de salud y los templos religiosos destruidos), como lo registró la prensa local en ese momento.²⁴⁴

²⁴³ En Audiencia de Imputación de cargos contra Rodrigo Ducuara Yara, Luis Ángel Oviedo Lizcano, Jerónimo Mendoza y otros 19 postulados del CCC de las FARC-EP. Sesión del 24 de junio de 2013. Prueba Traslada del proceso con Radicado: 1100160002532007.

²⁴⁴ Ibidem. Como paréntesis, valga señalar que en esta clase de hechos la responsabilidad en términos de reparación sería compartida y que, en principio, las tesis aducidas por uno de los defensores de los postulados, en cuanto a que la misma no es predicable del Bloque Tolima, pues ellos sólo se dedicaron a repeler el ataque, a pesar de tener la base militar muy cercana a la población civil, no resulta del todo viable. De una parte, por cuanto no se trató de una base militar amparada por la ley, pues como resultaba obvio, el Bloque Tolima no constituía una fuerza militar constitucional. Pero además, porque el combate librado tampoco le ofreció un manto de legalidad a la acción de guerra dispuesta, pues bien podían rendirse o abandonarlo.



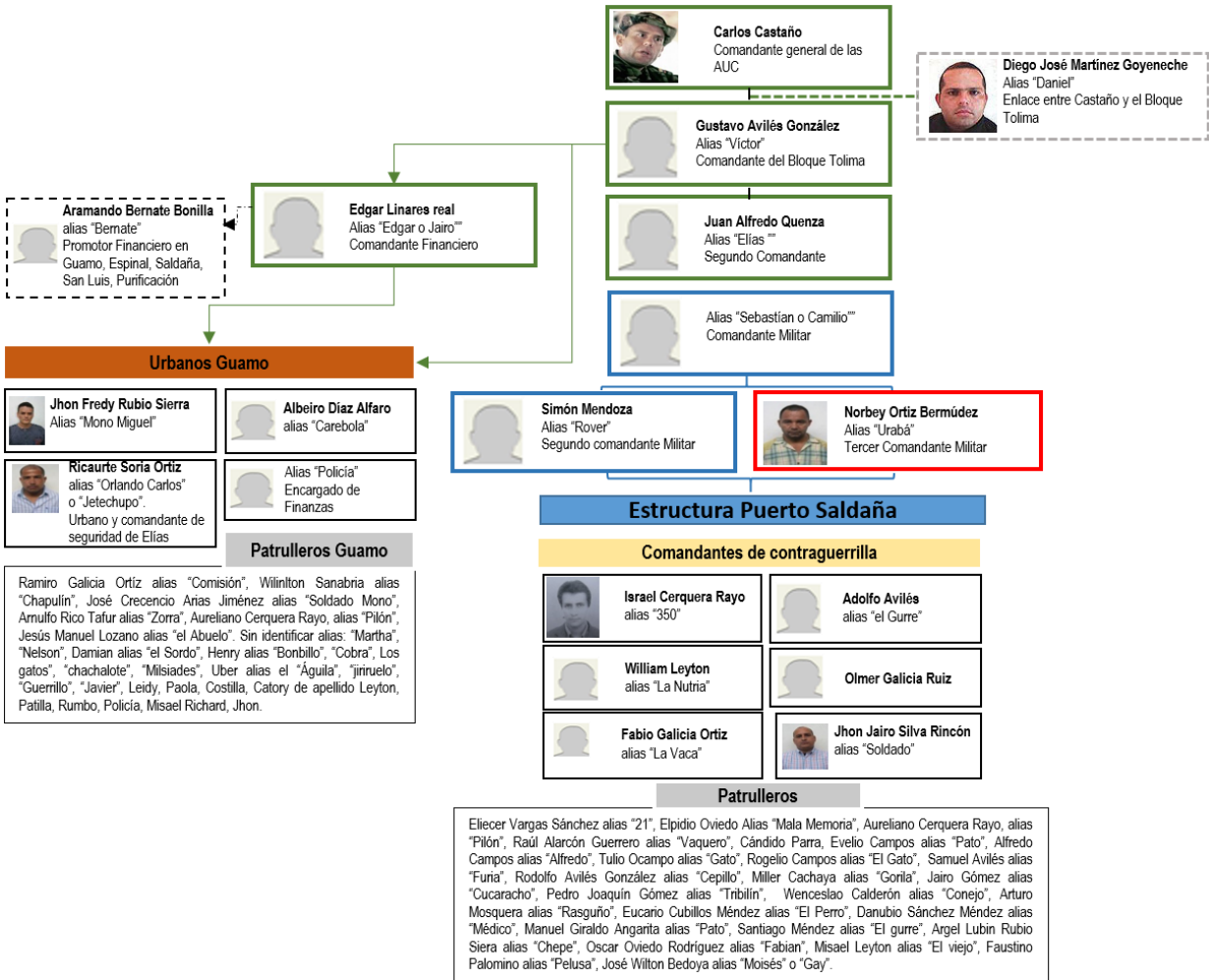
Fuente: Periódico el Nuevo día de Ibagué. Edición 04 de abril de 2000

386. Por tanto, en el mes de junio el postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, en cumplimiento de la orden proferida por Carlos Castaño, se trasladó junto con sus hombres al municipio del Guamo y se articuló al grupo de Gustavo Avilés González alias “el Zorro o Víctor”, quien antes se había instalado en la finca de Alberto Arias.²⁴⁵ El siguiente gráfico representa cómo estaba conformado el grupo armado ilegal para ese momento.²⁴⁶

²⁴⁵ “En abril de 2000, por un ataque que hizo el Frente 21, Frente 25, Las Pías Álape, La Héroes de Marquetalia de las FARC-EP. Ahí en Puerto Saldaña, murieron varios muchachos de las Autodefensas Campesinas, como Carlos, alias “Rochi” y Víctor Bermúdez a quien le decían “Catejo”; también murió alias Misael Leyton alias “El Viejo”, como también población civil. Ahí quemaron casas del pueblo y en las veredas El Espejo, San Isidro, La Ocasión, Alto Bonito, El Placer, La Cumbre, La Llaneta, La Laguna, La Aurora, Buenos Aires. También desplazaron a la gente. Entonces por seguridad Carlos Castaño nos hizo replegar hacia el Guamo. cuando nosotros salimos del sur del Tolima, en junio, ya Víctor y Sebastián estaban en el plan. Cuando yo salí con la gente de Puerto Saldaña, nos recibieron en la mesa de pole (municipio de Ataco Tolima). Cuando eso Víctor ya estaba trabajando con Juan Alfredo Quenza alias “Elías”. Llegamos al Guamo Tolima a una finca de Alberto Arias”. Versiones libres del postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, rendidas el 14 y 15 de 2010 y 02 de febrero de 2015.

²⁴⁶ Los gráficos están coloreadas de la siguiente manera: con color verde a la persona que fungió como cabecilla principal del GAOML en cada periodo; con color azul a los mandos medios; y con un color rojo a los cuatro postulados que son sujetos de la presente sentencia.

Estructura del Bloque Tolima, enero a junio de 2000



Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados en justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

387. A modo de paréntesis, la Sala quiere advertir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que quienes deben responder por los daños a las víctimas afectadas por las tomas de Puerto Saldaña en el mes de abril del año 2000, son los exintegrantes del Bloque Tolima y de las FARC. De este modo, advertimos a la mencionada entidad, para que en los futuros procesos judiciales que adelante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) -con las FARC-EP- se abstenga de reconocer a las víctimas que hayan recibido indemnización en esta decisión, en el marco de los hechos victimizantes señalados.

388. Una vez fueron allegadas las armas, Gustavo Avilés González alias “el Zorro” o “Víctor” y Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, procedieron a reunir a los hombres y presentaron los planes y las recomendaciones de Cataño que eran: fortalecimiento

económico y militar a través de la búsqueda de financiación y,²⁴⁷ con el apoyo de la fuerza pública, limitar los corredores de movilidad utilizados por las FARC-EP sobre el margen del río Magdalena.

389. La nueva estrategia implicaría una renovación de personal, de tal manera que los comandantes solicitaron a los más veteranos apartarse del grupo y, en compensación, les fue sufragado el valor de las armas. Así, el reducido grupo fue trasladado a la Hacienda la Lorena en jurisdicción de San Luis, donde iniciaría el despliegue de actividades hacia los municipios de Guamo, Chaparral, Ortega, Ataco y San Luis.

390. La iniciativa del Bloque Tolima de prestar seguridad privada, fue bien recibida en la zona y encontró apoyo financiero por parte de ganaderos, arroceros, mineros, hacendados y políticos que antes las FARC-EP habían secuestrado o extorsionado.²⁴⁸ Esto conduciría a los integrantes del Bloque a percibir salarios y bonificaciones y una consolidación vertiginosa en el territorio. La siguiente tabla muestra algunos de los terceros que inicialmente aportaron recursos financieros.

Aportes financieros dados por terceros al bloque Tolima en sus inicios

Nombre o razón	Sector
Manuel Bernate Preciado ²⁴⁹	Ganadero
Ignacio Alvira	Fondo Ganadero
Enrique Salas	Hacendado
Grupo Sinai arenas del Tolima	Minero del Guamo
Gustavo Giraldo Duque (vereda Gallego en San Luis).	Minero (material para cementos diamante
Humberto Prada	Arrocero
Ismael Díaz	Hacendado
Luis Carlos Saavedra	Empresario y político del Espinal
Alias “Guala”	Arrocero
Los Ramírez de Girardot	NR
Alejandro Guzmán	Comerciante

Fuente: elaboración de la Sala a partir de la versión conjunta realizada el 02 de febrero de 2015 por los postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Ricaurte Soria Ortiz, OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, NORBEY ORTÍZ BERMÚDEZ, Jhon Jairo Silva Rincón, José Wilton Bedoya Rayo y Jhon Fredy Rubio Sierra.

²⁴⁷ Según el postulado Ricaurte Soria Ortiz “esta estrategia la trazó Elías y Víctor, porque se tenía una idea de lo que hacía el señor Ramón Isaza y el Águila, entonces se trajo esa idea, de la manera que ellos se financiaban allá, y lo otro, que nosotros queríamos en ese momento era crecer, porque en puerto Saldaña el grupo no podía crecer, porque no generaba recursos y en eso pensó, y los de la idea, fueron los comandante Víctor y Elías, ordenado por castaño”. Versión conjunta realizada el 02 de febrero de 2015 por los postulados HUBERTO MENDOZA CASTILLO, Ricaurte Soria Ortiz, OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, NORBEY ORTÍZ BERMÚDEZ, Jhon Jairo Silva Rincón, José Wilton Bedoya Rayo y Jhon Fredy Rubio Sierra

²⁴⁸ “Nosotros no llegamos al Tolima por que quisiéramos, nosotros llegamos porque los ganaderos y arroceros venían siendo extorsionados por la guerrilla y vieron en las AUC el apoyo que necesitaban... El Estado no estaba en condiciones de contrarrestar a la guerrilla, por eso la gente apoyó a las AUC, se puede decir que fuimos traídos por ellos”. Versión conjunta, rendida por los postulados Saul García Sanabria, Alias “Chigüiro”, Leonardo Lozano, alias “Veneno”, Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos”, y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias “Arturo”, rendida el 19 de mayo de 2011.

²⁴⁹ De acuerdo con el Fiscal 56, Manuel Bernate Preciado es un empresario y ganadero de la Vereda Luisa García, municipio de San Luis. Actualmente se le han compulsado copias por haber llevado y financiado la llegada de los paramilitares al Guamo y San Luis en el año 2000, apoyar al frente financiero del Bloque Tolima, participar en la masacres del Montoso en el Guamo y el Neme en el Valle de San Juan. Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango ante el Fiscal Delgado de Justicia y Paz, 8 de junio de 2007.



391. Esta complicidad de terceros, incidiría en los repertorios de violencia del Bloque Tolima, puesto que un número significativo de hechos cometidos entre el 2000 y el 2005, estuvieron mediados por intereses de terceros, ajenos a la estructura armada; es decir, que la captura de rentas se convertiría en un elemento central -mas no el único- para el desarrollo, despliegue territorial y dinámicas de violencia, como se verá en el apartado denominado patrones de violencia contra civiles.

4.4.2. Segunda parte: caracterización del Bloque Tolima

4.4.2.1. El bloque Tolima: Un proyecto personal de Carlos Castaño

392. Como se expuso en precedencia, desde 1999 las autodefensas del sur del Tolima pasaron a ser dirigidas por Carlos Castaño, bajo los lineamientos de las ACCU. De este modo, los planes, las orientaciones y el control de la estructura, hasta abril de 2004, fueron dados por Castaño. Prueba de ello es lo expresado por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos:

“Desde el año de 1999 las autodefensas campesinas del sur del Tolima pasaron a ser parte de Carlos Castaño. El Bloque Tolima se empezó a regir por las directrices de las ACCU. Así Carlos nombró a “Victor” como comandante, luego a “Elías” y finalmente a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, hasta la desmovilización.

Carlos Castaño tenía un control directo del Bloque, a través de un inspector que desde cuando yo estuve fue alias “Martín”, quien era encargado de venir constantemente a pasar revista cada dos o tres meses. En algunas oportunidades se encontraba con “Daniel” en Melgar, Ibagué y no necesariamente en las zonas donde estábamos nosotros.

Igualmente, alias “Daniel” cada dos meses viajaba a Urabá. Yo viaje con él en varias oportunidades a la 35 a rendir cuentas de las cosas ordenadas por Carlos como lo fue la expansión, los entrenamientos, las personas que se habían incorporado. (...) Yo fui de la parte financiera y a fin de hacíamos cierre de toda la contabilidad con alias “Daniel” y él tenía que dar cuentas a Castaño.

Castaño jamás estuvo en el Departamento. El sólo iba hasta donde Ramón Isaza y nosotros íbamos hasta allá. Por ejemplo estuve y participe en la convención del 2003 para consolidar la situación de las AUC a nivel nacional. A este encuentro asistieron los comandantes políticos de las AUC. Para nosotros este fue el bloque que tuvo como



bandera, porque la propiedad era de Carlos, esa era una característica muy particular de este grupo armado ilegal y Nosotros éramos subalternos de castaño, trabajábamos y pertenecíamos a una nómina de pago como tal y teníamos que cumplirle sus directrices”.²⁵⁰

393. El dominio de Carlos Castaño sobre el Bloque, le imprimió al GAOML una característica particular, sería una estructura que en su actuar, se tendría que apartar del narcotráfico a pesar de que algunos de sus comandantes en la práctica se vincularon a dicha actividad, como se demuestra en los hechos 39 – 84 y 205 – 26 y en lo citado por el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos:

“Carlos nos exigía que no nos involucráramos en narcotráfico, incluso en varias oportunidades, cuando íbamos a rendir cuentas nos ponía como ejemplo siempre la muerte del comandante “Elías”, porque le había desobedecido y se metió en ese negocio. Siempre nos dejaba muy clara esa situación”.²⁵¹

394. El control territorial alcanzado, le permitió a Carlos Castaño obtener reconocimiento social, económico, político y militar en el departamento del Tolima. Este posicionamiento, legitimaba el accionar del Bloque, pues muchos ganaderos, arroceros, hacendados y militares, consideraban que Carlos Castaño había logrado remontar a la subversión, circunstancia que el Estado no había logrado en el Norte y sur del Departamento:

“Carlos tenía una injerencia importante sobre la población civil del departamento del Tolima. Él majaba un fax y leía todo o que le enviaban los ganaderos, empresarios, arroceros. Ellos a veces le daban quejas de nosotros y él nos las leía en las reuniones cuando íbamos. Muchas veces se daba cuenta de cosas que sucedían y que, incluso, nosotros, no nos damos cuenta. Por ejemplo una vez quemaron un vehículo adelante del peaje de Alvarado y él se enteró primero que nosotros. Entonces uno veía el control político que él tenía sobre la zona”.²⁵²

395. En este mismo sentido en diligencia de versión libre el postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Fredy” señaló que:

“Cuando yo llegué al Tolima alias “Daniel” me recomendó que me le presentara a don Alberto Vargas en el Guamo, al llegar él me preguntó que quien era yo y de dónde

²⁵⁰ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión realizada el 19 de febrero de 2015. Sesión de la mañana. Minuto: 22:19 en adelante.

²⁵¹ Ibidem

²⁵² Ibidem



venía. Yo le dije que había sido escolta de Carlos. Entonces ahí empezó nuestra empatía porque don Alberto Admiraba a Carlos. De ahí en adelante a través de él, yo accedía a personas de la zona, me ubicaba las personas para hablar con ellos, él era el enlace mío con la gente del DAS del Guamo, inclusive, me presentó a don Alejandro Guzmán, quien le colaboraba a “Daniel” con políticos del Guamo”.²⁵³

396. Este ascenso fue aprovechado por Castaño para diseñar una estrategia de consolidación y expansión del Bloque a largo plazo que le permitiría materializar su proyecto personal de conformar una zona entre Tolima y Cundinamarca,²⁵⁴ distanciarse del narcotráfico para dar la apariencia de una organización sin vínculos con el tráfico de estupefacientes.

397. No obstante, la desaparición de Carlos Castaño, el 16 de abril de 2004, sería el inicio del declive del GAOML, pues se esfumó la impronta o el espíritu que caracterizaba a la estructura, ser propiedad de Castaño. Esto influyó en: (i) el deslinde del Bloque de la estructura federada de AUC y la autoproclamación de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” como el dueño del Bloque. (ii) el asedio de otras estructuras por cooptar al Bloque y, (iii) la desconexión de los contactos de la región y del nivel central que apoyaban al grupo armado ilegal. Así lo constató el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos:

“Daniel era el último miembro del estado mayor de las AUC; posterior a la muerte de Carlos, él alcanzó a ir a una reunión con Vicente Castaño y Mancuso pero una vez llegó de allá a través de una llamada le dijo a Vicente que se declaraba en rebeldía y que ya no pertenecería más a las AUC porque el grupo se había convertido en un autodefensa independiente. Entonces se vienen todas las amenazas contra Daniel por parte de muchos grupos de las AUC.

Esto lo digo porque en varias ocasiones yo me comunicaba con comandantes vecinos y no se veía que hubiera una hostilidad o que fuéramos como enemigos, pero “Daniel” sí presentía que las AUC lo habían declarado objetivo militar.

(...) Sin embargo, “Daniel” me envía a donde Miguel Arroyabe a pedirle apoyo político, porque no buscábamos apoyo miliar. Nos sentíamos acorralados porque no teníamos buenas relaciones a pesar de que los vecinos no nos atacaban. Pero si sentíamos que estábamos sin apoyo político, como aislados.

²⁵³ Versión libre rendida por el postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Fredy”, realizada el 09 de noviembre de 2013.

²⁵⁴ “En una reunión realizada en la finca “La 35 o la Acuarela” en el Departamento de Córdoba en la que estuvieron presentes alias “Daniel”, alias “Juancho” y Carlos Castaño, éste les dejó claro cómo iba a ser el manejo administrativo y estratégico del Bloque Tolima y que la meta era llegar en el año 2010 a mil (1.000) integrantes y lograr incursionar en Cundinamarca”. cfr. Intervención de la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 de abril de 2013. Radicado: 110016000253 – 200883167. Postulados: Jhon Fredy Rubio Sierra y otros.



(...) A nosotros nos dio muy duro la muerte de Castaño, él era nuestro líder natural, el Bloque Tolima era el único su propiedad. Incluso nosotros ante los demás bloques teníamos un respeto y una posición personal. Eso se percibía en las reuniones a nivel nacional. En muchas ocasiones, los comandantes de otros bloques pedían recomendaciones pero al morir Carlos, nosotros pasamos a ser perseguidos por las AUC.

Ahora bien, una vez pasa lo de Castaño, vino una incursión militar por parte del ejército y la policía, esto había sucedido hasta el momento. La acción de la fuerza pública causó daño al bloque Tolima porque perdió la zona norte y los hombres se aglutinaron en el sur pero allá también los atacaron y persiguieron lo que causó la desmoralización de la tropa y la desertión y el Bloque quedó en la mínima expresión, 'solo con un grupo de escoltas para que Daniel se cuidara en San Luis'.²⁵⁵

4.4.2.2. Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima.

398. La pérdida de la zona histórica de Puerto Saldaña, significó un punto de quiebre para el naciente Bloque, dado que el contexto condujo a que los objetivos, la forma de operar y su funcionalidad fueran replanteados.

399. Como se señaló en el apartado anterior, con la llegada al Guamo, el Bloque Tolima pretendió fortalecerse económica y militarmente a través de la búsqueda de financiación y,²⁵⁶ con el apoyo de la fuerza pública, limitar los corredores de movilidad utilizados por las FARC-EP sobre el margen del río Magdalena. Inclusive, aspiraban regresar al sur del Tolima para recuperar las tierras.²⁵⁷

400. Esta fue una de las razones que incidió, inicialmente, en el reclutamiento de personal, ya que miembros del Bloque Tolima buscaban a hijos de familias que habían sido desplazadas por las FARC-EP en Ataco, Rioblanco, con el argumento de que si se vinculaban al grupo armado ilegal, tendrían la oportunidad de recuperar sus propiedades. Así lo mencionó el postulado OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias "Fabián", en versión libre del 11 de febrero de 2010:

²⁵⁵ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión realizada el 19 de febrero de 2015. Sesión de la mañana. Minuto: 22:19 en adelante.

²⁵⁶ Según el postulado Ricaurte Soria Ortiz "esta estrategia la trazó Elías y Víctor, porque se tenía una idea de lo que hacía el señor Ramón Isaza y el Águila, entonces se trajo esa idea, de la manera que ellos se financiaban allá, y lo otro, que nosotros queríamos en ese momento era crecer, porque en puerto Saldaña el grupo no podía crecer, porque no generaba recursos y en eso pensó, y los de la idea, fueron los comandante Víctor y Elías, ordenado por castaño". Versión conjunta realizada el 02 de febrero de 2015 por los postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Ricaurte Soria Ortiz, OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, NORBEY ORTÍZ BERMÚDEZ, Jhon Jairo Silva Rincón, José Wilton Bedoya Rayo y Jhon Fredy Rubio Sierra

²⁵⁷ "Según el Ministerio del Interior, a febrero de 2000 se registraban en el Tolima 2.600 desplazados en el sur del Tolima por la violencia, los cuales se encontraban distribuidos en los municipios de Rioblanco, Chaparra, Ataco e Ibagué". Cfr. Periódico el Nuevo Día de Ibagué, edición del 17 de febrero de 2000.



“Las razones que tuve para ingresar y pertenecer al Bloque Tolima, fue porque el frente 21 de las FARC-EP desplazan a mi madre y mi familia. Eso ocurrió cuando yo estaba en el ejército. Cuando yo ingresé al ejército, ya me habían desplazado. Los problemas vienen porque mi tío, el general “Mariachi”, llamado Jesús María Oviedo Prieto, hermano de mi papá, le hizo la guerra a las FARC-EP. El murió en 1977 en Santiago Pérez. Entonces la guerrilla nos tildaba como sapos del ejército y éramos objetivo de ellos.

Una vez bajó la guerrilla y le dijo a mi mamá y le dijo que ella podía trabajar, pero ninguno de los demás de la familia Oviedo. Cuando yo salgo del ejército, ya a mi mamá la habían desplazado y estaba en unos cambuches de la Avenida Guabinal de Ibagué. Por eso uno se llena de resentimiento. Cuando ingresé, yo estaba en Bogotá. El comandante “Rover” me recibió y me llevó al barrio Patio Bonito, ahí habíamos como doce muchachos, nos dieron los pasajes y nos mandaron para Rioblanco.

(...) el primer objetivo del bloque era fortalecernos militarmente, comprando más armas. Esta fue una idea que se planeó y para eso nos tocaba conseguir dinero. La terminación de enemigo o sea la guerrilla, acabar con los milicianos, más que todo el frente 21 de las FARC-EP que nos taponaba las cordilleras. Entonces la idea era golpear al enemigo, ganarle terreno hasta llegar a la meta que era volver al Sur del Tolima a recuperar las fincas en Ataco, Santiago Pérez, Rioblanco, Puerto Saldaña, porque las familias estaban prácticamente aguantando hambre. Ese era el plan pero nos tenían en un engaño a los bobitos porque nunca volvimos a la tierra de nosotros, porque se fortaleció fue Castaño y nos dejó en ese problema”.

401. La estrategia trazada implicaba en términos funcionales, adicionar al Bloque una subestructura financiera que se encargara de recolectar finanzas en la zona del Guamo, Espinal, San Luis, Saldaña, Purificación, Prado, Coyaima, Natagaima, Ortega, Chaparral. Así mismo, la creación de redes clientelares constituidas por civiles e integrantes de la fuerza pública en las zonas urbanas y rurales.

402. En este orden de ideas, el GAOML operaría a través de una doble coordinación, configurando así, una especie de mixtura en la funcionalidad del aparato criminal, organizado por:

- a) Una subestructura militar, liderada por Gustavo Avilés alias “Víctor”, pero especialmente orientada por Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, ex oficial del ejército, quien haría una coordinación importante con la fuerza pública para expandir el proyecto paramilitar y lograr legitimidad. A esta forma de operar rendirían cuentas los comandantes militares, las contraguerrillas, escuadras,



patrulleros a través del conducto regular militar, es decir las órdenes serán de arriba hacia abajo.

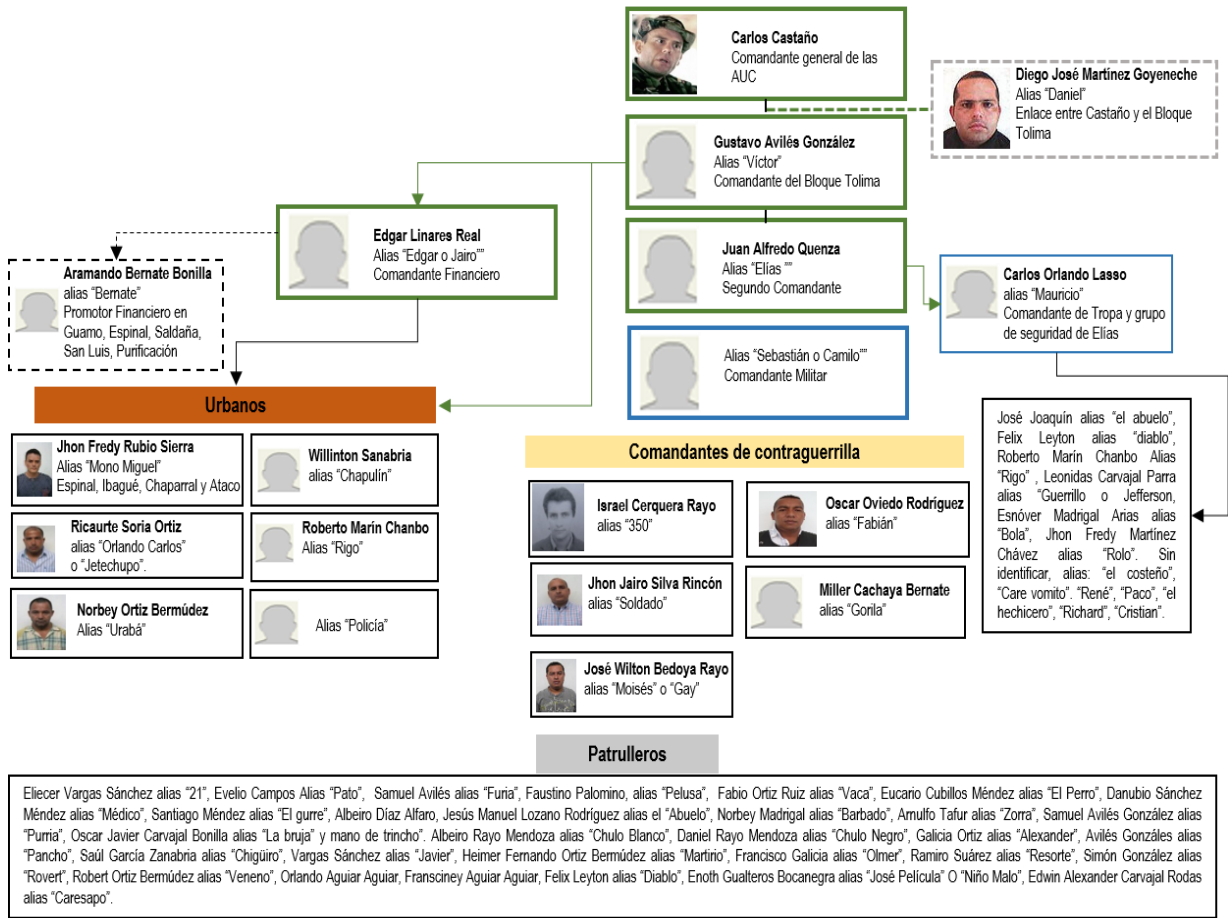
- b) Un dispositivo financiero, en cabeza Edgar Linares Real, quien había sido enviado por Castaño para la recolección financiera. En la práctica, esta subestructura dependió de Castaño y, en segundo lugar, del Comandante del Bloque, sin tener una relación directa con la totalidad de la estructura militar. Así mismo, se soportaba en una red clientelar integrada por civiles simpatizantes o que habían sido víctimas de las FARC-EP.²⁵⁸

403. Con esta estructura, el Bloque Tolima se asentó en los municipios de Guamo, Espinal, San Luis, Saldaña, Purificación, Prado; mientras que realizaba acciones esporádicas en Coyaima, Natagaima, Ortega, Chaparral, Girardot, Flandes y Coello. Igualmente, las tropas se concentraban en la zona rural del municipio de San Luis Tolima, específicamente en la Mina de Hierro (actualmente propiedad de casamotor), ubicada en la vereda Tomogó, Hacienda el Guamal y el Tabor en la vereda la Cañada y Hacienda la Lorena de la vereda Luisa García.

404. Así mismo, esta forma de organización criminal repercutió en la dinámica de los repertorios de violencia, pues muchos de los asesinatos estuvieron relacionados con la consecución de finanzas. Igualmente, incidió en el cambio de mentalidad de los integrantes del Bloque, dado que empezaron a percibir salarios, circunstancia que no fue posible en las décadas anteriores. El siguiente gráfico representa la estructura criminal que operó en segundo semestre del año 2000.

²⁵⁸ Como han señalado los postulados en múltiples versiones libres y en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos algunos de los terceros que en el año 2000 apoyaron al Bloque Tolima, con posterioridad continuaron apoyando a la estructura armada entre ellos estuvieron: Manuel Bernate Preciado, Ignacio Alvira, Enrique Salas, Grupo Sinai arenas del Tolima, Gustavo Giraldo Duque (vereda Gallego en San Luis), Humberto Prada, Luis Carlos Saavedra, Ismael Díaz, Alejandro Guzmán, Alias "Guala".

Bloque Tolima, junio a diciembre de 2000



Fuente: elaboración de la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados en justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

405. Para el año 2001, como consecuencia del asesinato de Gustavo Avilés González alias “Víctor” por parte de integrantes del Bloque, Juan Alfredo Quenza alias “Elías”²⁵⁹ asumió la comandancia; con esta asignación la estructura, desde entonces, se convirtió en un escampadero de exmilitares activos o inactivos, éstos últimos porque habían sido prófugos de la justicia o retirados.

406. Tal es el caso de los ex oficiales del ejército, capitán Gastón Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo”, teniente José Albeiro García Zambrano alias “Teniente”, teniente

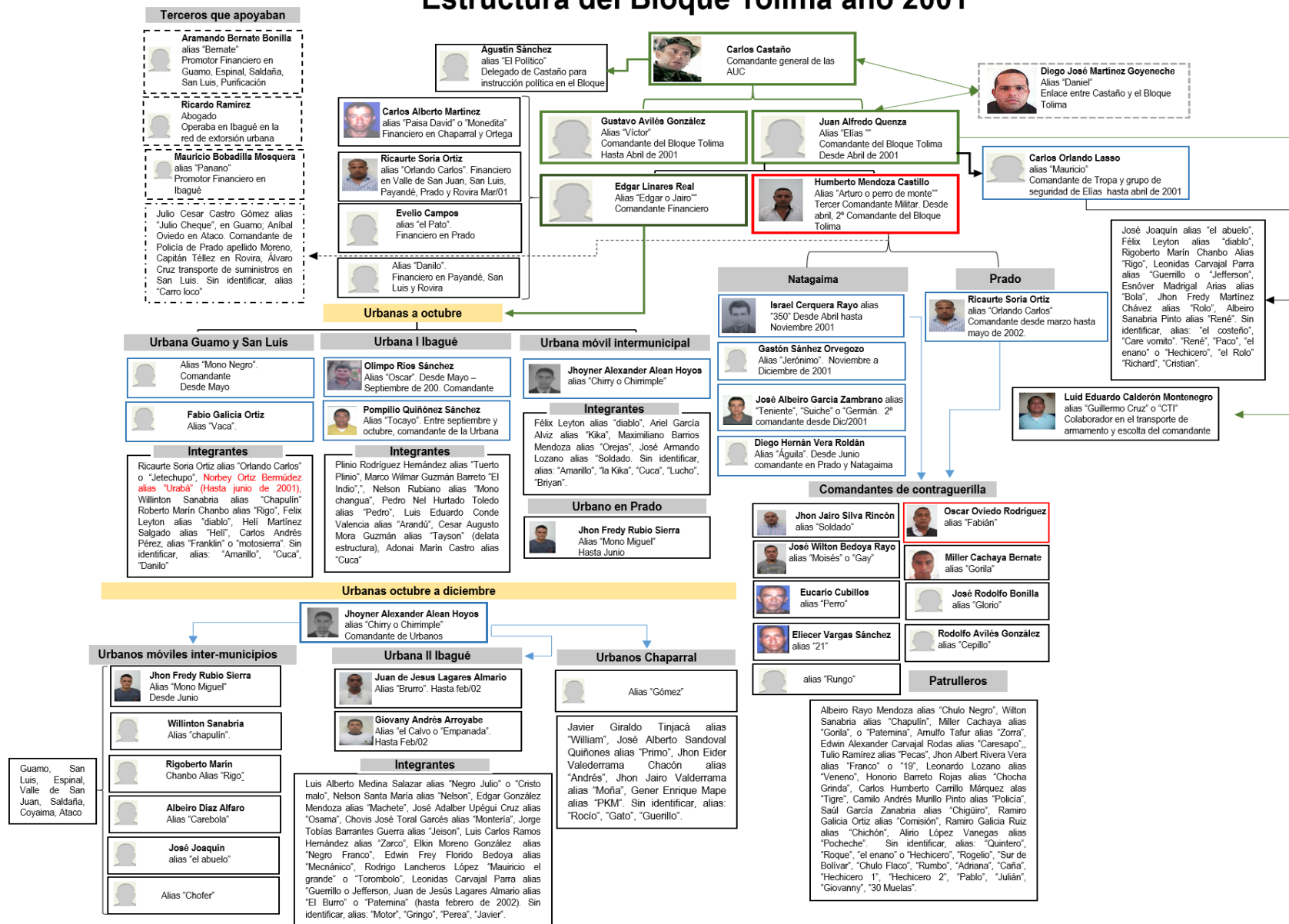
²⁵⁹ Juan Alfredo Quenza se desempeñó como capitán, en la central de inteligencia del Ejército Nacional. Llegó al Bloque Tolima a finales de 1999. La información que ha obtenido esta sala es que fue condenado en dos oportunidades. La primera por el Juzgado 4 penal del circuito especializado de Bogotá, Radicado 110013107004200800108 y la segunda el Juzgado 2 penal del circuito especializado de Bogotá, Radicado 1100131070022000500089. Ambas decisiones fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Así mismo, el postulado Carlos Orlando La Carlos Orlando Lazo Urbano, alias "Mauricio" señaló en diligencia de versión libre que, había conocido a Elías en el ejército, en el año 1996, en la división de inteligencia, como infiltrado en el ELN en Arauca y que fue por invitación de "Elías" que se vinculó al Bloque Tolima en el año 2000, por eso había llegado a ser el escolta personal". En: Versión Libre rendida por el postulado el 11 de abril de 2011.



Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, Sargento ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, entre otros. A pesar de que no se ha debatido en audiencia cómo fue la forma de llegada de esto exmilitares, la Sala Exhortará a la Fiscalía para que en próximas diligencias, presente un informe que parte de las versiones de los postulados más cercanos que trabajaron con los mencionados ex militares y se pueda develar cómo llegaron al Bloque y qué relación tuvo el ejército a nivel central con Carlos Castaño, Diego José Martínez Goyeneche y Carlos Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo Doble Cero”.

407. Ahora bien, la subestructura financiera asumió un rol relevante en el despliegue territorial y el funcionamiento del Bloque. De hecho, la lógica de expansión en los años 2001 y 2002 obedeció a la instalación de una red financiera en las localidades y, de manera secundaria la estructura militar operó en algunos corredores de movilidad de los grupos insurgentes, como lo muestra el siguiente gráfico.

Estructura del Bloque Tolima año 2001





408. A través de esta distribución, continuaban en su propósito de fortalecerse económica y militarmente y,²⁶⁰ con el apoyo de la fuerza pública, intentaban limitar los corredores de movilidad, utilizados por las FARC-EP sobre los municipios de Natagaima, Prado, Dolores, Rovira, Roncesvalles. Además, el GAOML se propuso cooptar a la clase política regional, ejerciendo presión candidatos a las alcaldías, alcaldes electos y salientes de los municipios para obtener apoyo financiero.

409. De este modo, lograron posicionarse en los municipios de Valle de San Juan, San Luís, Guamo, Saldaña, Purificación, Prado, Natagaima, y, Piedras, Alvarado, Rovira y la ciudad de Ibagué, a través de una red urbana; mientras que en Coyaima, Ataco, Ortega, Dolores, Chaparral, realizaba acciones esporádicas a través de una red móvil financiera, sin tener control o dominio.²⁶¹

410. Igualmente, el Bloque estableció como bases fijas la Hacienda el Tabor, Mina de Hierro en la vereda Tomogó en San Luis Tolima. Así mismo, Cerro Leticia en la Vereda Alto del Cielo, municipio de Ortega²⁶² y la vereda Pocharco del municipio de Natagaima, cuya ubicación respondió estratégicamente a la movilidad de hombres, control territorial, entrenamiento y reentrenamiento, ocultamiento de cuerpos, albergue de tropas y centro de reuniones donde forzosamente debían acudir las víctimas.

411. En el año 2002, Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” asumió la comandancia del Bloque. Su llegada fue determinante para materializar el despliegue de hombres al norte del departamento, aumentar el número de sus integrantes, establecer escuelas de entrenamiento e instaurar una forma diversa de recolección de finanzas y extorsión.

²⁶⁰ Según el postulado Ricaurte Soria Ortiz “esta estrategia la trazó Elías y Víctor, porque se tenía una idea de lo que hacía el señor Ramón Isaza y el Águila, entonces se trajo esa idea, de la manera que ellos se financiaban allá, y lo otro, que nosotros queríamos en ese momento era crecer, porque en puerto Saldaña el grupo no podía crecer, porque no generaba recursos y en eso pensó, y los de la idea, fueron los comandante Víctor y Elías, ordenado por castaño”. Versión conjunta realizada el 02 de febrero de 2015 por los postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Ricaurte Soria Ortiz, OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, NORBEY ORTÍZ BERMÚDEZ, Jhon Jairo Silva Rincón, José Wilton Bedoya Rayo y Jhon Fredy Rubio Sierra

²⁶¹ Versión libre rendida por Diego José Martínez Goyeneche, el 11 de agosto de 2008.

²⁶² Este lugar fue estratégico para tener control de varios corredores del Tolima, para los grupos armados Cerro Leticia siempre estuvo en disputa constante porque allí funcionaba una repetidora de Telecom, para los actores armados era estratégico tener control de las comunicaciones en este sector pues de dicha repetidora dependían las comunicaciones de nueve poblaciones del departamento: San Luis, Ortega, Olaya Herrera, Coyaima, Roncesvalles, parte de Natagaima, Dolores, La Arada y Playarrica.



412. De este modo, en mayo de 2002, el Bloque Tolima inició actividades en los municipios de Piedras, Alvarado, Venadillo y Ambalema. La incursión a esta zona estuvo precedida por la solicitud que harían a Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, hacendados, ganaderos, comerciantes, narcotraficantes y autoridades afines al proyecto paramilitar, debido al constreñimiento al cual se venían sometiendo por parte de distintos grupos insurgentes.

413. De igual manera, este territorio era significativo en términos de finanzas para Castaño y Quenza, quienes se empeñaron en tomarlo, a pesar de que el Frente Omar Isaza de las ACMM, tenía injerencia desde el año 2000 en los municipios de Venadillo, Lérída, Armero, Mariquita, entre otros del norte del Tolima. Así fue expuesto en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, por los postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO.

Humberto Mendoza Castillo: nosotros en el norte ya hacíamos presencia con la urbana desde el 2001, entonces empezaron los malos entendidos con los hombres de Ramón Isaza, algunos ganaderos del norte también tenían fincas en el sur y eran objeto de cobros en ambas partes, es decir, le cobran los de las ACMM y nosotros. De ahí fue que Carlos Castaño llegó a un acuerdo con don Ramón y Walter Ochoa Guisao alias “Gurre”; entonces decidieron dejarnos del Río Lagunilla hasta Ibagué.

Humberto Mendoza Castillo: La idea de tomar el norte fue de “Elías”, él es quien hace el primer planteamiento, pues los comerciantes y ganaderos estaban pagado mucho en vacunas, le pagaban a Walter Ochoa Guisao alias “Gurre”, a la guerrilla y a nosotros.

Entonces 10 señores se reúnen en dos oportunidades con “Elías”, en el 2001 para pedirles su apoyo. Aunque “Elías” les manifestó que un hombre bien dotado le costaba 12 millones al Bloque, que si estaban dispuestos a asumirlo, él se comprometería a enviarlos porque al bloque lo que le interesaban era las finanzas: los diez empresarios dijeron listo y se pusieron de acuerdo y cuadraron 20 fusiles.

Tengo que decir doctora que a “Elías” y a mí siempre nos llamaba la atención la zona porque producía más finanzas que el Sur y, esa, era una de las razones de “Elías” para pasar la gente y seguir creciendo en dinero y en tropa. Sin embargo, a “Elías” lo matan y quedó el proyecto; entonces, yo continué con alias “Daniel” y pasamos los muchachos en mayo de 2002.

Doctora, quienes contactaron a estos empresarios y ganaderos fueron los señores Enrique Salas, quien era de confianza de “Elías”, un ganadero de San Luis que tiene finca entre el Guamo y San Luis. Igualmente Ignacio Alvira, quien era muy reconocido como comerciante y del fono ganadero. Ellos llevaron a 8 personas que asistieron a las reuniones para pasar a los primeros 20 hombres para el norte.



Los que asistieron a la reunión fueron: Ángel de la finca “La Aurora”, municipio de Piedras, Rafael Ortiz que era comerciante y arrocero del Norte, Mauricio Ortiz, hijo de Rafael, quien era allegado a “Elías” y “Daniel”. El señor Víctor Bocanegra del Norte del Tolima, tiene finca en alto del Sol. El señor benigno Ortiz, exportador y encargado de tracto mulas en todo el Tolima y era de confianza de “Elías”; él quería que le prestáramos seguridad en la zona.

También estuvo David Herrera del norte del Tolima, comerciante y finquero en la propiedad llamada Hato Viejo, lugar que se volvió nuestro llegadero y pasadero para estar en el norte. Buena ventura Góngora de piedras, quien era comerciante de la zona. Jairo Acosta, exalcalde de Piedras, quien fue a pedir el apoyo para que pasáramos a la zona; él aportó carros, una camioneta que se la dimos a alias “Jairo”, el financiero. El otro señor es Humberto Bonilla, quien era comerciante y finquero de Piedras.²⁶³

Atanael Matajudíos Buitrago: *Se hizo una reunión con alias “Daniel” y “Arturo”. Ya ellos habían hablado sobre la situación de enviar tropas al norte del Tolima. Entonces ellos escogieron un grupo y nombraron a alias “el primo” como comandante. Inicialmente, pasé con un joven alias “el paisa” que era financiero y dos muchachos; pasamos a reconocer la zona y se hizo por el corredor de movilidad que comunica San Luis, Payandé, Gualanday, casco urbano de Coello, vereda el tanque y vereda Barrialosa de dicho municipio para cruzar a Guataquí en Cundinamarca, cruzando el Río Magdalena.*

Al ver que no había ejército en la zona, posteriormente, sacamos el personal del Tabor, donde se habían entrenado y lo trasladamos en un camión por la misma ruta a pesar de que había puestos de control del ejército y la policía. Yo me hacía pasar como sargento activo del ejército.

La idea era hacer la expansión territorial, pensando en las finanzas y para eso se llevaba el financiero, se ubicaban las personas dueñas de fincas haciéndoles ir a las reuniones. No teníamos brazaletes de las AUC sino de las ACCU porque solo nos los dieron hasta finales del 2003. Nosotros hablábamos en nombre de Castaño y ofrecíamos seguridad privada, porque doctora, la inseguridad era muy crítica hasta 3, 4 o 5 veces ponían las guerrillas del norte reten sobre la vía principal que conduce de Ibagué a Honda, se tomaban el peaje del Alvarado hasta 3 veces a la semana. Los finqueros no podían ir a sus propiedades.

En mayo de 2002, llegamos a piedras. Las ACMM desocupan Delicias en junio y yo llegué el 20 de julio de 2002, comenzamos con nuestro trabajo militar, urbano y económico. No tuve contacto para que me entregaran la zona eso lo hicieron los superiores. Las órdenes de trabajo de ir avanzando y consolidando la zona en las finanzas y lo militar.²⁶⁴

414. Ante esta complicidad de terceros la Sala quiere insistir que no sólo este apoyo fue financiero, ya que en múltiples hechos que son estudiados en esta decisión, estuvieron medidos por la voluntad de los terceros anteriormente mencionados y otros, en una especie de violencia oportunista, así lo pueden constatar alrededor de 272

²⁶³ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, Sesión del 28/05-2015. Audio 2 Minuto: 5:31:00

²⁶⁴ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, Sesión del 17/02/2015. Audio 2 Minuto: 13:40



compulsas de copias contra terceros impulsadas por el ente fiscal, de las cuales 162 personas, ajenas al Bloque Tolima, participaron en hechos violentos²⁶⁵.

415. Se deduce entonces que el Bloque Tolima se establece de manera decisiva en el Norte del Tolima a mediados del año 2002, cuando se instaló en el corregimiento denominado las Delicias, en el municipio de Lérída, lugar que hasta inicios del año dos mil cinco, se convertiría en centro de mando y comunicaciones y escuela de entrenamiento, pues la zona representaba un escenario ideal para la recolección de finanzas provenientes de economías legales e ilegales.

416. Además, el grado de connivencia con la fuerza pública permitiría el actuar sin límite, dado que la omisión de persecución y control estaría garantizado, por el nivel de coordinación proveído por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”. Así lo constató el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS en diligencia de versión Conjunta:

“El Estado tiene su culpabilidad porque en muchas ocasiones fue responsable por omisión y en muchas por participación; las coordinaciones cuando estaba en el ejército y en las autodefensas las hacían por alto nivel, los comandantes de los bloques eran los que se enteraban los movimientos del Ejército. Ahora en el Bloque Tolima, en la época que yo estuve, tuvo una manera de manejar esa información,...yo tenía gente en las delicias y alrededor había Ejército, DAS, CTI, puestos de policía, Alcaldes, todo el mundo sabíamos que nosotros existíamos; la coordinación se hacía a alto nivel; DANIEL entregó un listado de militares que le colaboraban directamente con información, él me informaba y yo hacía los movimientos de la tropa”.

417. No obstante, la Sala quiere advertir que lo señalado por MATAJUDÍOS BUITRAGO, en precedencia, se controvierte con las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fue cometido el hecho N° 118 – 23, aceptado por el mismo postulado, dado que indican que el Bloque Tolima desde antes de mayo de 2002 ejercería control sobre el corregimiento de Delicias. De este modo, esta Corporación exhortará a la Fiscalía con la finalidad de que investigue cuándo fue la verdadera llegada a dicho lugar o si el Bloque compartía la zona con el Frente Omar Isaza de las ACMM, como también se evidencia en el hecho 359 – 317.

²⁶⁵ Para mayor claridad véase la base de datos en el apartado de aspectos finales.



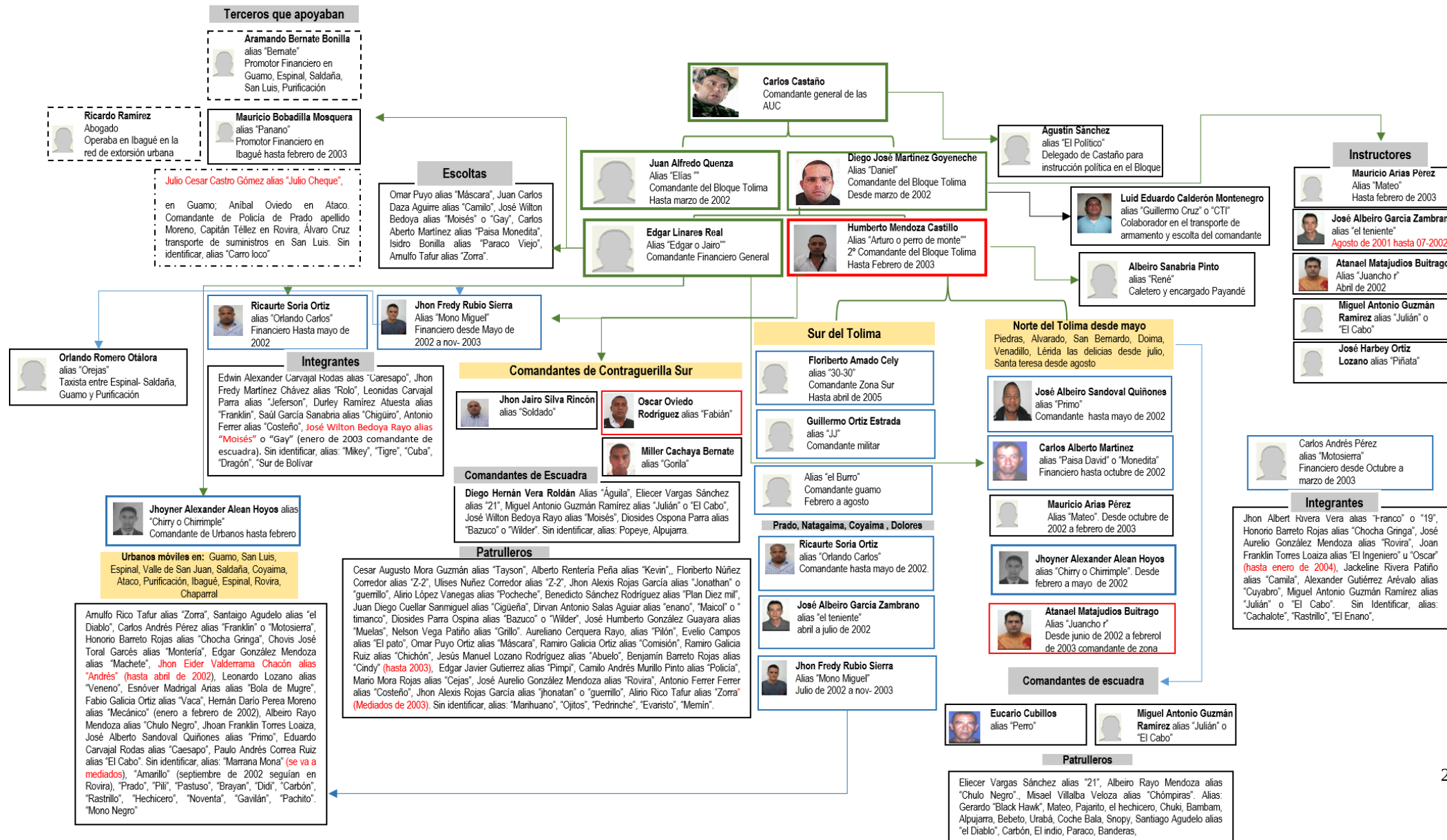
418. Con todo, el proyecto paramilitar liderado por Martínez Goyeneche, alcanzó una amplia hegemonía y margen de autonomía, cercano al control total, dado que había centralizado numerosos contactos con diversos sectores -que iban desde narcotraficantes hasta miembros de las agencias de seguridad del Estado en el nivel central y regional, pasando por ganaderos, políticos, hacendados, arroceros, empresarios, entre otros-.

419. De tal suerte que el Bloque tuvo injerencia en los municipios de Guamo, San Luis, Espinal, Saldaña, Purificación, Natagaima, Ortega, Chaparral, Prado, Coyaima, Valle de San Juan, Ibagué, Dolores, Girardot, Melgar, Flandes, Coello, Piedras, Alvarado, Venadillo, Lérída, Líbano, Ambalema, Rovira.

420. De igual manera, operaba a través de una estructura donde el hilo conductor jerárquico era corto, es decir, muchas órdenes fueron dadas de manera directa por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” sobrepasando el orden debido del segundo comandante y el comandante militar del Bloque, como se muestra a continuación.²⁶⁶

²⁶⁶ El siguiente gráfico fue elaborado por la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados en justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

Estructura del Bloque Tolima, enero de 2002 a febrero de 2003



421. Adicionalmente, fueron creadas bases fijas en la vereda Buena Vista de Coyaima, en el corregimiento de Delicias (barrio los tanques) y la vereda Alto del Sol en jurisdicción de Lérída y, en el corregimiento de Santa Teresa del Líbano.

422. Igualmente, la hacienda el Tabor en San Luis Tolima y la parcela llamada “La Argelia”, en la vereda Alto del Sol de Lérída, fueron adecuadas como escuelas de entrenamiento con infraestructura y diseño para rendimiento físico, militar y táctico, similar a las construidas por el ejército. Según la información reportada por la Fiscalía delegada, el Bloque Tolima realizó en dichos escenarios dos cursos de instrucción militar.²⁶⁷

423. Ahora bien, no sólo se puede afirmar que el adiestramiento militar se dio de manera exclusiva en esos dos momentos, pues a pesar de que sus integrantes tenían un alto nivel de instrucción militar, por provenir, en un gran porcentaje, de las fuerzas militares, desde el año 2001, en algunas bases fijas, el Bloque brindaba reentrenamiento, en las haciendas el Guamal y el Tabor, finca La Mina de la vereda Tomogó y las haciendas la Arboleda y Chihuahua en la vereda Tomín, todas ubicadas en jurisdicción de San Luis.

424. Esta instrucción consistía en: orden cerrado, ideología política, formación militar, manejo de armamento, polígono, adecuación física, desplazamiento de supervivencia, manejo de radios de comunicación, técnicas de combate, entre otros. Según el ente fiscal, de manera general fungieron en el rol de instructores:

Nombres y Apellido	Rol ejército al momento de la instrucción	Lugar donde instruyó	Fecha
OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabian”	Soldado Profesional retirado	San Luis	2001
Diego Andrés Sánchez Rodríguez alias “el Burro”		Hacienda El Tabor	2001
José Arbey Ortiz Lozano alias “Piñata”	Sargento del Ejército Activo adscrito al Batallón Caicedo de Chaparral	Hacienda el Tabor y Parcela llamada “La Argelia”, en la vereda Alto del Sol de Lérída	2001 y Enero de 2003
Jhon Jairo Silva Rincón alias “el soldado”	Soldado Profesional retirado	Hacienda el Tabor	Febrero de 2002
Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho”	Sargento del Ejército retirado	El Tabor	Abril de 2002
Albeiro García Zambrano, alias “El Teniente”	No reporta	El tabor	Abril de 2002
Javier Zabala Ramírez Alias el Abuelo	No reporta	No reporta	Octubre de 2002
Alias Mateo	No reporta	No reporta	Marzo de 2003

²⁶⁷ Entre el año 2002 y 2003, fueron adelantados 2 cursos. A cada una de ellos ingresaban en promedio 60 hombres, quienes eran reclutados por los comandantes militares teniendo en cuenta los siguientes aspectos: el grado de confianza, haber sido reservista de las fuerzas militares, ser habitantes de la región o tener familiares dentro de las autodefensas. Informe 293 presentado por la Fiscalía delegada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Sesión del 18 de febrero de 2015. Minuto 39:19 al 50:30



Alias "Brayan" o "El Cabo"	Cabo retirado del ejército	Parcela llamada "La Argelia", en la vereda Alto del Sol de Lérída	2003
alias "Santiago"		Parcela llamada "La Argelia", en la vereda Alto del Sol de Lérída	2003
Alias "Zabala"	Cabo Activo del Batallón Caicedo		Enero de 2003
Alias "Longa"	Cabo Activo		Enero de 2003

Fuente: Informe 923 de octubre de 2010, presentado por la Fiscalía General de la Nación. En audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, sesión del 18 de febrero de 2015.

425. Finalmente, estableció un esquema de vigilancia y control para proteger los centros de mando, bases militares y corredores de movilidad, a través de la instalación de tres antenas repetidoras²⁶⁸ que triangulaban la comunicación de los siguientes puestos de radios:

1. En San Luis: Corregimiento de Payandé, Vereda Caracolí, Estación de servicios del casco urbano, Hacienda la Arboleda, Finca la Caleña en la vereda Guasimito, Finca el Diablo, El cerro de Tomogó, Hacienda el Guamal, Hacienda el Tabor, Sector denominado la Y, en el cruce de vías que comunican los municipios de Valle de San Juan, San Luis e Ibagué.
2. En Guamo: casco urbano, Caseta de Hola Sol vía Guamo- Ortega, Estación de servicio "taki taki" vía Ortega-Guamo, finca "maloka", finca denominada "los chivos", Caseta de Cola Sol en la vereda Puente Cucuana.
3. Valle de San Juan el perímetro urbano
4. Ibagué: Sector de Buenos Aires sobre la vía principal a Gualanday
5. Lérída: Basurero del Municipio, Vereda Alto del Sol.
6. Líbano: corregimiento de tierra dentro

426. En el año 2003, la estructura armada continuó su acción entorno a la recolección financiera, abriendo escenarios en el centro oriente del departamento y articulando bandas delincuenciales dedicadas al hurto en distintas modalidades (extracción de hidrocarburos, automotores y camiones con vivieres, semovientes, carga agrícola, entre

²⁶⁸ "Sobre las comunicaciones quiero decir que la mayoría de los comandantes éramos militares y sabíamos cómo era el funcionamiento de las comunicaciones en la policía y el ejército. Entonces inicialmente se pensó controlar la policía con dinero, pero nos salía costoso; así que nos fijamos como eran las comunicaciones y veíamos que eran estratégicas. Entonces decidimos montar tres repetidoras una en Cundinamarca, otra en las delicias y otra en el sur para tener comunicación entre sí. La de Cundinamarca la pusimos en un cerro, en Puli pero con el tiempo nos la quitaron los de Comcel; sin embargo, seguimos con las dos centrales del sur y del norte. Nosotros teníamos un control total de las carreteras para evadir la justicia. Cuando la fuerza pública hacía movimientos, teníamos el control total desde que salían de los batallones o de la fiscalía, por ejemplo alias "Lulo" estaba en Ibagué y era quien identificaba placas de los automóviles de la fuerza pública y de las estaciones de gasolina donde se aprovisionaban. Por ejemplo en la en el barrio Ricaurte él nos informaba si era full era un operativo y nos alertaba para el dominio de la zona". Intervención del postulado ATANAEL MATAJUDÍO BUITRAGO en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión del 18 de febrero de 2015. Audio 1 Minuto: 1:05:00 - 1:08:00.



otros) y la extorsión. La coordinación fue flexible, pero compleja, de intereses convergentes y, a la vez, parcialmente contradictorios.

427. Precisamente, a mediados del ese año, la estructura se dividió en dos facciones: en la zona sur operaría el frente “Elías Quenza”, en mención de Juan Alfredo Quenza, quien representaba para la tropa el comandante visionario que había llevado al Bloque a su crecimiento y expansión.

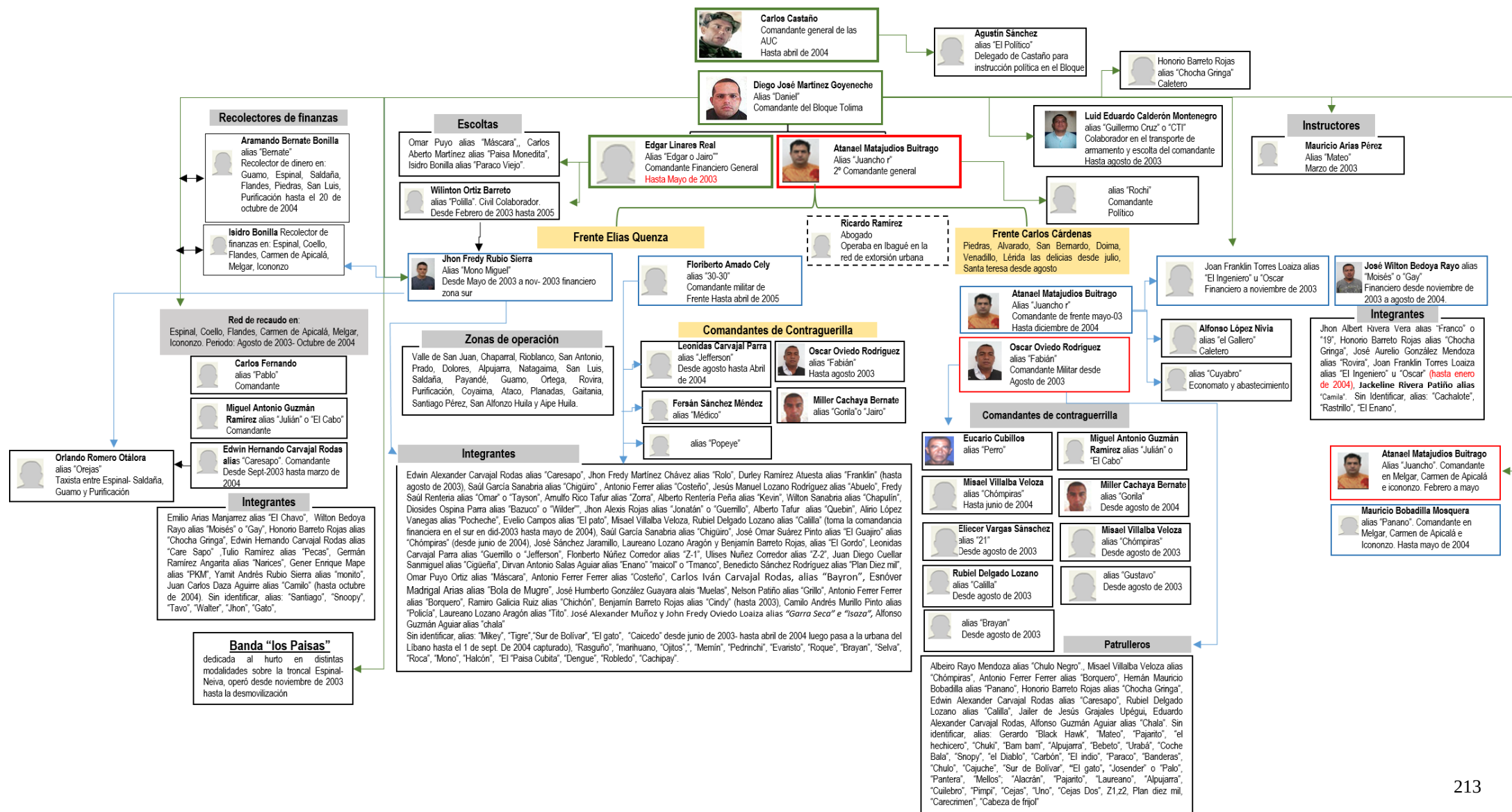
428. Por su parte, el frente norte llevaría el nombre de “Carlos Cárdenas”, en alusión al paramilitar que operó en la zona de Chaparral a finales de los años ochenta, como quedó constatado en un apartado anterior de este contexto.

429. Esta redistribución nominativa, pretendió mostrar el apogeo de la estructura armada en cuanto a hombres y extensión territorial, pero desde el punto de vista de la estructura el cambio sustancial sucedió en torno a finanzas, ya que fue instaurada una nueva forma ya no solo con miembros del Bloque sino con redes delincuenciales dedicadas a diversas modalidades de hurto²⁶⁹ y extorsión, como se muestra en el siguiente gráfico.²⁷⁰

²⁶⁹ Hurto de hidrocarburos, hurto de automotores, hurto de camiones con vivieres, hurto de semovientes, hurto de carga agrícola, entre otros

²⁷⁰ El siguiente gráfico fue elaborado por la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados en justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

Bloque Tolima, febrero de 2003 - abril de 2004





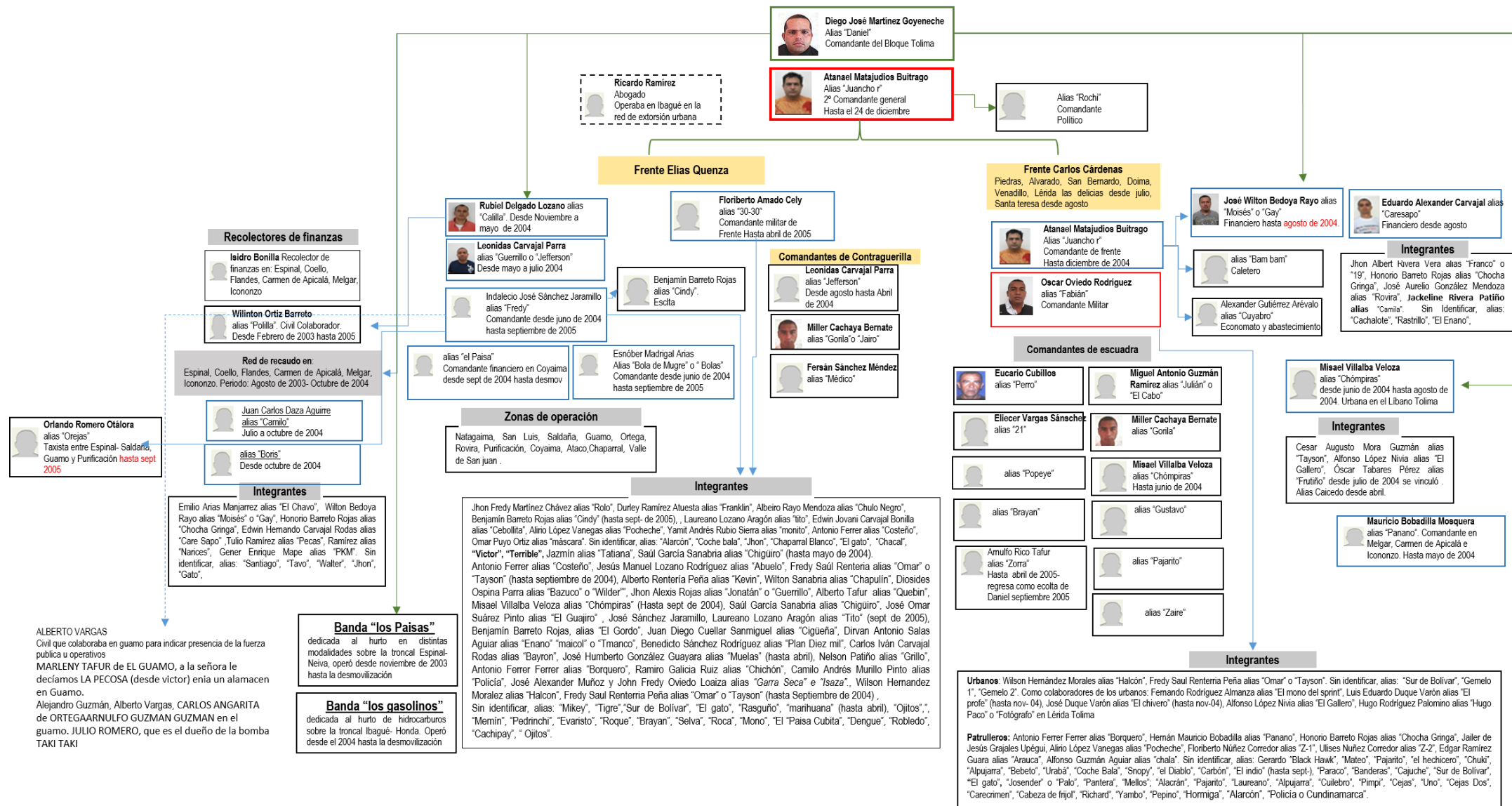
430. En consecuencia, el Bloque sostuvo su accionar durante el 2003 en las zonas rurales y urbanas de Guamo, San Luis, Espinal, Saldaña, Purificación, Natagaima, Ortega, Chaparral, Prado, Coyaima, Valle de San Juan, Ibagué, Dolores, Girardot, Melgar, Flandes, Coello, Piedras, Alvarado, Venadillo, Lérída, Líbano, Ambalema, Rovira e Icononzo.

431. Sin embargo, como fue explicado supra, la desaparición de Carlos Castaño en abril del 2004, sería el inicio del declive del GAOML, pues desapareció la impronta o el espíritu que caracterizaba a la estructura, ser propiedad de Castaño. Esto influiría en: (i) el deslinde del Bloque de la estructura federada de AUC y la autoproclamación de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” como el dueño del Bloque. (ii) el asedio de otras estructuras por cooptar al Bloque y, (iii) la desconexión de los contactos de la región y del nivel central que apoyaban al grupo armado ilegal.

432. De ahí que el Bloque entró en un fuerte debilitamiento que redujo su capacidad operativa en términos de acciones militares, mientras que su accionar se centró en la captura de rentas a través de redes urbanas y la vinculación de bandas delincuenciales. Así lo puede evidenciar el siguiente gráfico que muestra cómo funcionaba la estructura entre abril de 2004 y abril de 2005.²⁷¹

²⁷¹ El siguiente gráfico fue elaborado por la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados en justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

Bloque Tolima abril a diciembre de 2004





433. De esta manera, los repertorios de violencia se acentuaron en el cobro de extorsiones, comercialización de combustible hurtado, hurto de automotores con carga de alimentos no perecederos que negociaban en supermercados y la venta de autopartes de segunda, de los vehículos hurtados.

434. Así, a finales de 2004, el Bloque Tolima enfrentó una crisis interna que desembocó en la segmentación y el debilitamiento organizativo, puesto que la limitación de recursos financieros conllevó a que los integrantes no percibieran salarios, razón por la que algunos desertaron.²⁷²

435. Por consiguiente, la fuerza pública emprendió con mayor efectividad acciones en contra del Bloque con la captura de algunos integrantes, y la salida del GAOML del norte del Tolima, en abril de 2005.²⁷³ Esta operación de la fuerza pública denominada “Cóndor”, obligó al Bloque a quitar el centro de mando del corregimiento de delicias y concentrar sus hombres en el municipio de San Luis para iniciar el proceso de desmovilización.²⁷⁴ Sin embargo, hay que señalar que reductos de hombres continuaban en algunos municipios del norte del Tolima, como lo evidencian los hechos, 239-195, 240-223, 241-119.

436. Ahora, durante el 2005 la estructura criminal se caracterizó por ser flexible, puesto que su accionar continuaba dirigido a la captura de rentas, a través de redes urbanas y la vinculación de bandas delincuenciales dedicadas al hurto, como había operado en el año 2004. Valga señalar que en la segunda gráfica, la línea de mando se dibuja punteada, dado que no se tiene la suficiente certeza en relación a que alias “Daniel” ejerciera control permanente sobre los hombres dispersos.²⁷⁵

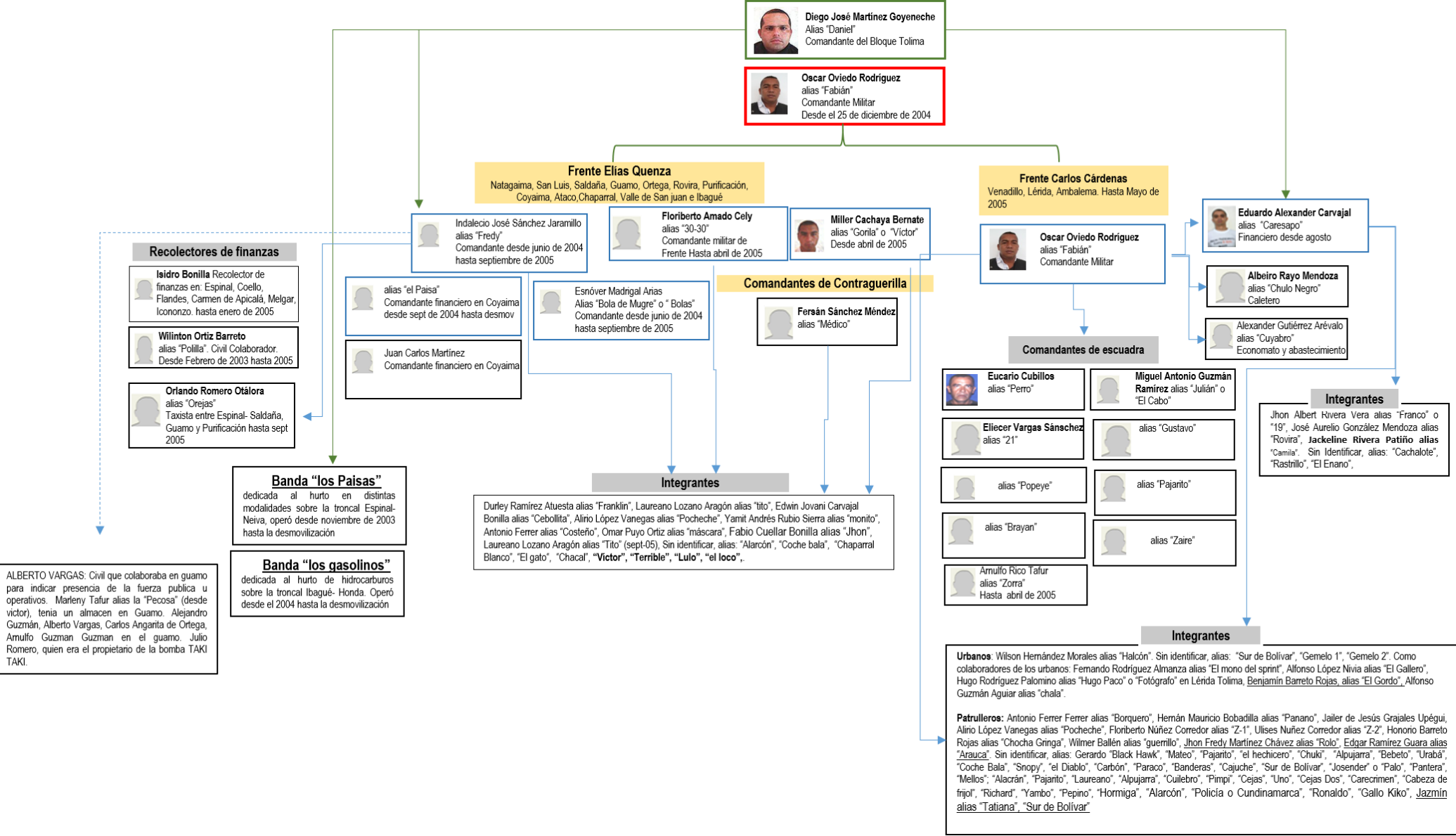
²⁷² “nosotros vivíamos de un sueldo, nos cancelaban; la nómina se siguió pagando igual y tengo entendido que a la tropa no les volvió a pagar, por ejemplo a los internos de Picalaña, no les volvieron a pagar, porque Alias “DANIEL”, cogió eso como a título personal; cuando la operación helicopertada, Alias “Daniel”, dejó a los muchachos solos”. Versión conjunta realizada el 05 de septiembre de 2011 por los postulados Carlos Andrés Pérez alias “Motisierra” o “franklin”, Jhoan franklin Torres Loaiza alias “El ingeniero” u “Oscar”, Jose Wilton Bedoya Rayo alias “Moises”, Eduardo Alexander Carvajal Rodas alias “Caresapo” o “Jairo”, Oscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho”.

²⁷³ “el 5 de abril de 2005, hicieron una operación del Gaula; cogen a unas personas y hasta ahí hace presencia el Bloque Tolima, en la zona Norte; lo que dice Eduardo Alexander, es verdad. Alias “Daniel”, dio la orden de quemar muchos libros; a raíz de esa operación, nos tocó dejar la zona sola; ese día del operativo, capturaron a unos muchachos, como a los cinco días, llega una operación del batallón Patriotas, nos cogen unas caletas, yo nunca volví por allá, el caletero Alias “Chulo Negro”, pero de ahí no sé más. Ibidem.

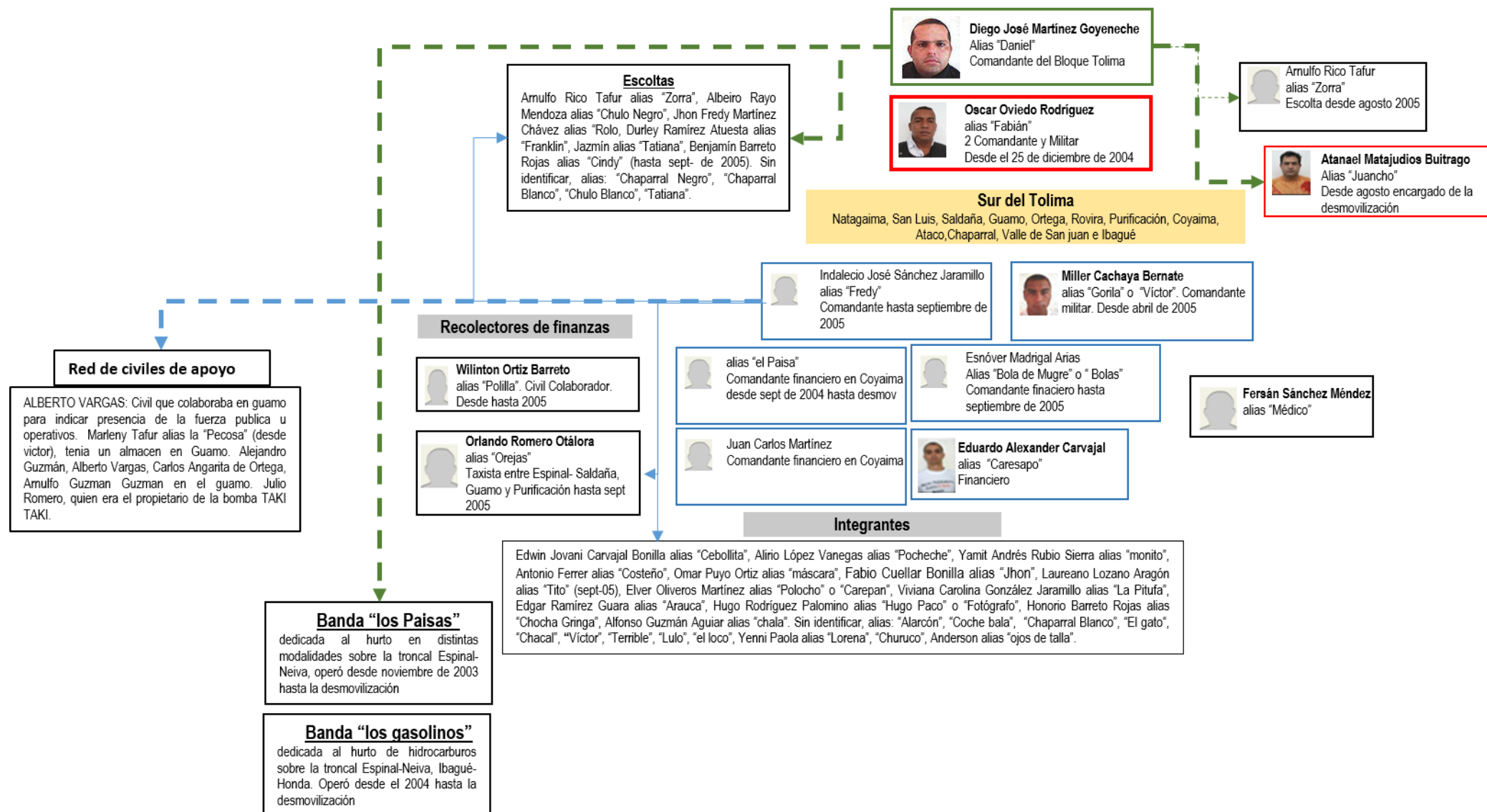
²⁷⁴ “yo fui patrullero de 1999 como hasta la mitad del 2000, de ahí en adelante seguí como escolta, como hasta Septiembre de 2003 que me mandaron para el Norte y me sancionaron porque no me llevaba bien con el comandante de turno, alias “Rochci” que le metía cuentos a “Daniel” y fue cuando me mando sancionado como patrullero para el Norte. Luego me mandaron nuevamente como patrullero como hasta abril de 2005 y en esos días me mandaron para la casa, porque se acabó el grupo del Norte”. Versión libre rendida el 05 de mayo de 2010 por el postulado Amulfo Rico Tafur alias “la zorra”.

²⁷⁵ Los siguientes gráficos fue elaborado por la Sala a partir de los hechos que son objeto de legalización, versiones libres de los postulados en justicia y paz del Bloque Tolima y los procesos judiciales de la justicia permanente allegados al proceso por parte de la FGN.

Estructura del Bloque Tolima, enero a mayo de 2005



Composición del Bloque Tolima desde mayo de 2005 a la desmovilización





437. A manera de conclusiones parciales, lo expuesto anteriormente, permite inferir que a pesar de que no se tenga un dato totalmente claro sobre el número de hombres que logró tener el Bloque Tolima, si es claro que actuó a través de una organización mixta militar-financiera de carácter personalista, con un dueño, Carlos Castaño, quien dirigió, en la distancia la estructura e intermediaba ante otros dueños de autodefensas²⁷⁶ y un comandante quien hacía cumplir las órdenes en campo a través de sus brazos armados y financieros.²⁷⁷

438. A mediados del 2002, el Bloque Tolima se estableció de manera decisiva en el Norte del Tolima en el corregimiento denominado las Delicias, en el municipio de Lérída, lugar que hasta inicios del año dos mil cinco, se convirtió en centro de mando y comunicaciones y escuela de entrenamiento, pues la zona representaba un escenario ideal para la recolección de finanzas provenientes de economías legales e ilegales y, además, el grado de connivencia con la fuerza pública le permitió actuar sin límite, dado que la omisión de persecución y control estaría garantizado, por el nivel de coordinación proveído por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

439. Así mismo, entre los años 2000 al 2005, a través la extracción y captura de rentas, la cooptación institucional, el uso de redes clientelares y la instrumentalización de terceros -como se evidenciará en el apartado denominado patrones de violencia contra civiles- extendió su accionar en aproximadamente 28 municipios de los 47 del departamento.²⁷⁸

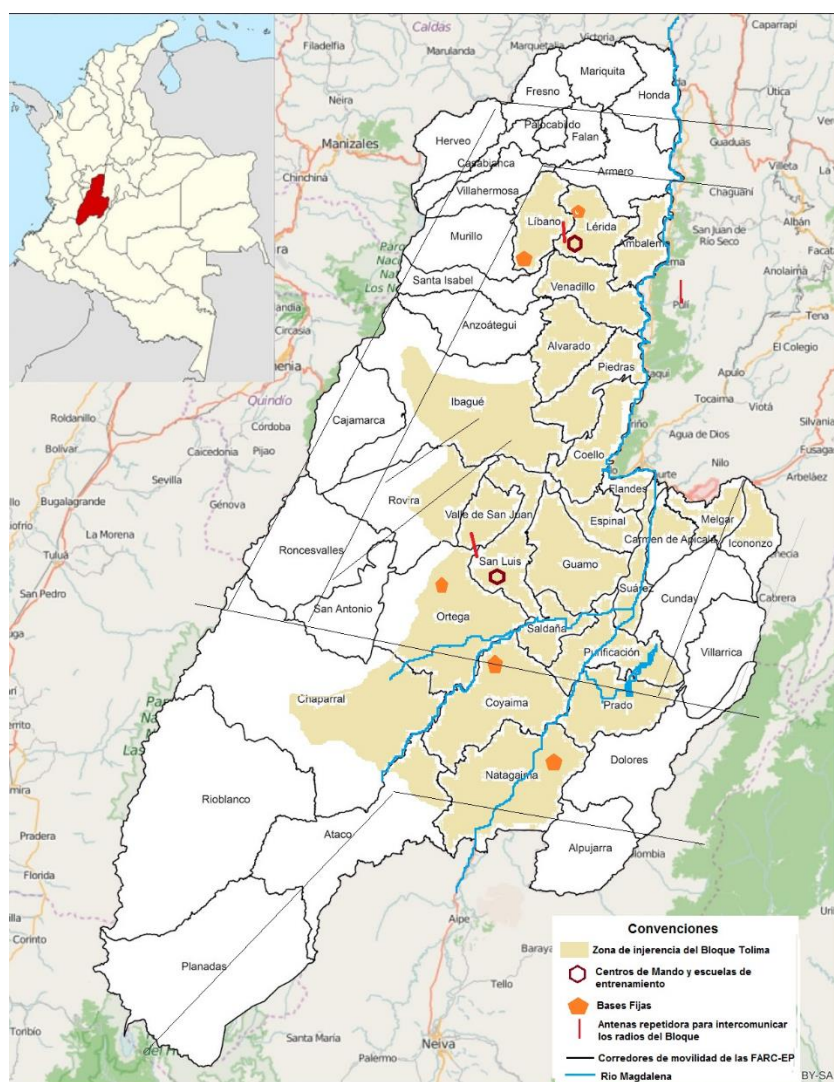
440. En algunos de esos municipios, estableció bases militares para el entrenamiento, el ocultamiento de cuerpos, practica de tortura. De igual manera, para el acantonamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron: Coyaima, Natagaima, Prado y Dolores, Roncesvalles, Rovira e Ibagué y, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérída.

²⁷⁶ Tener en cuenta que la solución del conflicto generado entre hombres del FOI y el Bloque Tolima por el control del norte del Departamento solo pudo ser superada por la interlocución de Carlos Castaño. Así mismo, los favores que fueron solicitados al bloque Tolima como fue el préstamo de hombres.

²⁷⁷ Las declaraciones de los postulados indican que fueron alrededor de 350 hombres, pero lo estudiado por la Sala con los documentos que reposan en el proceso indican una cifra inferior, que, incluso, no llegó a los 200 hombres en armas. Así mismo lo pueden constatar los hechos que son objeto de estudio en esta decisión.

²⁷⁸ Valga la pena anotar que entre estos municipios no son contados Rioblanco, Planadas y Ataco porque desde la salida de Puerto Saldaña el Bloque nunca logró tener control sobre dichas municipalidades. Igualmente, el municipio de Cajamarca, Anzoátegui y Santa Isabel pues allí solo ejercieron acciones aisladas sin lograr una presencia permanente.

441. Igualmente, un alto porcentaje de sus integrantes provinieron de la fuerza pública, ingrediente que facilitó la connivencia con la fuerza pública para que su operar en la región fue esencialmente abierto y público, sin grandes límites por parte de las autoridades locales, como se verá más adelante. El siguiente mapa ilustra la evolución espacio temporal del Bloque Tolima en cuanto a injerencia, bases, antenas repetidoras de comunicación, centros de mando y escuelas y corredores de movilidad de las FARC-EP.



Fuente: elaboración de la Sala

4.4.2.3. Formas de coerción y regulación en el territorio de influencia.

442. Como estrategia para generar terror, potenciar el miedo en las comunidades, destruir su capacidad de resistencia y lograr imponer un ordenamiento y control en el



territorio de injerencia, el Bloque Tolima utilizó distintas formas de coerción y regulación social, con el propósito de cambiar las dinámicas sociales de las comunidades y establecer nuevas reglas, no solo a partir del terror producido por el hecho de que agentes externos decidieran sobre quienes debían vivir (ver hecho 327-339) y quienes debían morir, aunque fuera tan solo a partir de la enunciación, sino en la medida que las mismas personas empezarían a cambiar sus conductas (ver hechos 333-283, 340-321, 360-319, 146 - 83).

1. Distribución de panfletos en las poblaciones y las comunidades con una lista de nombres de habitantes, que a partir de ese entonces, quedaban amenazados de muerte; posteriormente, dicha lista era publicada en lugares públicos. (ver hechos 287 - 349, 289 – 291, 33 – 151, 65 – 77, 100-170, 109-93, 140-172, 149-142, 219-166, 236-48, 295-349, 289 – 291, 335-348, 347 -315) y, en algunas ocasiones fue elaborada con la colaboración de miembros de la fuerza pública (ver hecho 100-170, 99-163. 109-93).

Esta estrategia se constituyó en un dispositivo de control para legitimar su autoridad, ya que definía quién era y quién no auxiliador de la guerrilla. Además, contribuyó al señalamiento y la estigmatización de ciertos miembros de la comunidad, lo que repercutió en el rompimiento del tejido social.

2. Realización de retenes ilegales a las salidas de los cascos urbanos de los municipios como se puede apreciar en los hechos: 18-160, 21-86, 60-125, 103-169, 19-239.
3. La imposición de un sistema control social en las comunidades; el Boque impuso horarios fijos de locomoción a los pobladores, zonas de circulación, fechas de pago de exacciones, comportamientos determinados y sanciones no negociables en caso de desobedecer dichas normas (hecho, 133-197, 171 – 27).²⁷⁹

²⁷⁹ Coaccionar a taxistas de los municipios para que realizaran actividades de informantes y trabajos determinados de los integrantes del Bloque; amedrentar a la policía para que brindara colaboración, dando información sobre los movimientos de la fuerza pública; dar de baja a personas por su apariencia o personalidad; asesinar a quienes no pagaban las vacunas o dar órdenes de destierro a los pobladores por resistirse a las normas o por no



El hecho 359-317 es un caso representativo de cómo el Bloque Ordenaba el funcionamiento del comercio, a continuación la Sala procede a transliterar apartes de lo señalado por las víctimas, en el Incidente de Reparación Integral, realizado en el municipio de Lérída Tolima, el 13 de abril de 2015:

“(…) nosotros fuimos víctimas de extorsión, específicamente mi papa, por parte del grupo de autodefensas del bloque Tolima, en cabeza del señor ATANAEL MATAJUDÍOS, que en reiteradas ocasiones se reunieron en el alto del sol, eso es vereda de acá de Lérída. Nosotros teníamos un expendio de carne, mi papa, en esas reuniones se pactaban unas condiciones, turnos para poder sacrificar ganado y trabajar, se pactaba una cuota, esta cuota era que tenían que recoger 1 millón de pesos entre todos los miembros del gremio y fue a principios del año 2002, donde empezaron las contribuciones por parte del gremio hacia el bloque.

A medida de que pasaron los años, la situación económica, el número de miembros del gremio fue disminuyendo, pero la cuota seguía siendo la misma, entonces la verdad, el monto específico no podría decírselo, porque eso es un promedio para reunión 1 millón de pesos entre todos los que quedaban. Además de las sumas en efectivo, también pasaban por carne, decían que necesitaban libras de carne y se las llevaba, uno no tenía como registrar eso, por el miedo que le daba a uno esa condición.

(…) había plena autonomía; si uno quería sacrificar ganado el lunes o todos los días, eso era cosa de cada quien, pero después de que empezaron a reunirse con los miembros de las autodefensas se pactaron unos turnos, recuerdo que era los jueves y martes para unos y el sábado para otros, los miércoles y viernes para los que no sacrificaban, así se pactaban esos turnos, pero el sábado y el domingo ya era libre. Los turnos fueron pactados por parte del gremio, que hicieron una propuesta interna.

(…) las personas que no accedieran, era sometidas o aparecían en panfletos, no sé, se veía muchas cosas en ese tiempo, desapariciones, personas de pueblo que tuvieran problema con la sociedad, el miedo era constante.

(…) El comercio como tal, creo que iba dependiendo del poder adquisitivo de cada persona, de cada establecimiento, entonces no sé, creo que el manejo era que nos tenían por sectores, gremio de Matarifes, gremio de la plaza, la verdad solo tengo conocimiento del gremio Matarifes”.

443. Así mismo, como estrategia encaminada a establecer un orden social en las comunidades y crear un imaginario de adhesión o simpatía, asesinaban y desaparecían a personas que presuntamente se dedicaban al hurto, la mal denominada “Limpieza

colaborar con el grupo; reunir de manera recurrente en los centros de mando a comerciantes de la región para recaudación de impuestos generados por el grupo. Versión libre del 3 de diciembre de 2008, Diego José Martínez Goyeneche. Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacon, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, Jose Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013



social” (hecho 24-234, 28 – 216, 40 – 226, 36-138, 50-122, 64-192 , 76-154, 98-108, 112-58, 124-176, 140-172, 144-140, 164-227). Igualmente, las brigadas de “limpieza” de habitantes de calle del centro de Ibagué, ordenadas por Juan Alfredo Quenza y HUMBERTO MENDOZA y que son descritas por las víctimas indirectas del hecho 46-85, en Incidente de Reparación Integral, realizado el 16 de abril de 2015.

“Víctima: soy la mamá de Ancizar; me quitaron la mitad de mi vida, él me daba apoyo, comida y me ayudaba mucho. No era un delincuente, era trabajador, vendedor ambulante de mazamorra y raspados en Purificación. También expendía carne con Teodoro Loaiza. Entonces, necesito que me digan ¿por qué, cómo y con qué derecho asesinaron a mi hijo?.

Postulado Humberto Mendoza Castillo: le aclaro que esta fue una información que dio el comandante de la policía de Prado porque este muchacho hacía parte del 25 frente de las FARC. El comandante del bloque Elías quien le ordena a Soria, quien hacen las cosas es Braya y Lucho quienes ejecutan el hecho.

Víctima: ¿perdón? ¿Por qué el comandante de la policía mando a matar a mi hijo?. Mi hijo no era ningún miliciano, él trabajaba.

Víctima: bueno y el comandante de la policía ¿dónde está?.

Postulado Humberto Mendoza Castillo: El comandante de la estación está muerto pero la fiscalía tiene el nombre.

Víctima: soy hermano de Ancizar, por qué nos mandó a matar a los tres, yo me acuerdo muy claro de usted, nunca se me ha olvidado la memoria suya. Usted me persiguió a mí y a mi hermana. Cuando salí desplazado de Prado tenía doce años. Ustedes me persiguieron mucho tiempo y nunca pudieron ¿cierto?. Me tocó esconderme como una rata para que no me mataran ustedes, por eso lo tengo todos los días en mi cabeza. Yo si me recuerdo de ustedes que con mi hermana en el centro nos iban a matar cuando pasaban en esa camioneta echando gente para limpiar el centro de Ibagué. Usted pensó que éramos unos niños de 5 años. No. Teníamos ya 12 y 13 años y no nos íbamos a subir a las camionetas de ustedes”.

4. Especie de aplicación de justicia que propendía por obtener la aprobación de las comunidades, de modo que el paramilitar fuera percibido como un agente sustituto del Estado (ver hechos 85-73, 308- 287, 327-339, 350 – 292, 93-1, 98-108, 164 - 227); además, con frecuencia los habitantes instrumentalizaron la presencia del actor armado y crearon un imaginario de adhesión o simpatía (hechos 105-245, 114 – 214. 131-7).
5. La apropiación de bienes muebles e inmuebles (ganado, vehículos, maquinaria agrícola, muebles, joyas, dinero, entre otras) de las víctimas cuya finalidad, además, de reducirla en su dignidad, representaba dejar un mensaje al



despojarlo de todo lo construido en su vida. (ver hechos 73-128, 61- 123, 357-335, 64-192, 66-47, 84-219, 102-177).

6. Reunir de manera forzada a la población para imponer normas de convivencia y presentarse ante ellos como autoridad. Así mismo, para señalar e imponer cuotas. Este mecanismo buscaba provocar temor extremo en algunos observadores objetivo que se identifican con las víctimas, de tal manera que estos se perciban a sí mismos como futuras víctimas probables²⁸⁰ y, así, dismantelar las redes adversarias, implantar las propias e inducir un cambio de lealtades.

De este modo, algunos hechos muestran que de manera obligada integrantes del Bloque citaron a la comunidad y le exigieron revelar los apoyos a los grupos subversivos, para luego proceder a asesinar o imponer un tiempo límite para abandonar la zona. Ver hechos 180-167, 332-302, 340-321, 352-313, 358-309, 303-308, 328-328, 921-179.

7. Emplazamientos. Esta práctica consistió en comunicar a las personas la obligación perentoria de abandonar su lugar de residencia en determinado plazo. Así lo evidencian los hechos 323-304, 334-289, 355-331, 238-193, 306-357, 311-284, 338-290, 341-323, 141-96, 162-228. Igualmente, esta forma de coerción fue implementada para que las víctimas entregaran determinadas sumas de dinero, so pena de que fueran asesinados (hecho 189-246).

Este mecanismo repercutió en altos índices de desplazamiento forzado y, en otras ocasiones, condujo a que los pobladores se sometieran a las condiciones o exigencias impuestas por el grupo armado ilegal, como el pago de las denominadas “vacunas”, omisión de denuncia ante las autoridades, colaboración al actor armado, entre otros.

²⁸⁰ Stathis N. Kalyvas (2001). *La violencia en medio de la guerra civil. Esbozo de una teoría*. Análisis Político N° 42. Universidad Nacional. Pág.8. Consultado el 12 de octubre de 2016. En: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/assets/own/analisis42.pdf>



4.4.2.4. Violencia ejercida contra determinados grupos poblacionales

444. En este apartado la Sala procederá a resaltar la violencia ejercida por el Bloque Tolima contra determinados grupos poblacionales, pues el capítulo denominado “patrones de violencia contra civiles” profundizará en cada uno de los blancos contra quienes fueron ejercidos los distintos repertorios de violencia.

4.4.2.4.1. Reclutamiento de menores

445. Los 23 casos que se estudian en esta decisión evidencian que los integrantes del Bloque Tolima, aprovechando los altos niveles de pobreza y falta de oportunidades, integrantes del Bloque persuadían a los menores con la promesa de conseguir ingresos; a esto, se unía la presencia visible y constante de los miembros de la organización armada ilegal, en la vida cotidiana de las comunidades que los iba involucrando en actividades delictivas. Como aso representativo, se encuentra el hecho contra Edwin Giovany Carvajal Bonilla (266-273), donde los familiares en el incidente de reparación integral manifestaron:

“La vida nos cambió cuando él fue reclutado a los 14 años. Como mi mamá no se daba cuenta por andar en el trabajo y nosotros somos muy pobres, mi mamá estaba sola para sostener a cinco varones. A nosotros nos gustaba la plata y vivir bien y entonces llega una organización armada al pueblo y al ver que no hay más oportunidades y entonces mi hermano se fue con ellos- incluso- con la complacencia nuestra, la de los hermanos porque hasta nos parecía bien, creíamos que estaban haciendo algo bueno porque apenas llegaron se acabaron los robos.

(...) Mi hermano fue víctima del reclutamiento pero también victimario. Entonces por eso a mi mamá no la han postulado por ser víctima de mi hermano si no solo por el desplazamiento. Hay que pedir disculpas, mi hermano se cegó por los paramilitares – incluso un día me dijo: hermano si a mí me dan la orden de asesinarlo a usted de una lo hago. Estaba muy ciego hasta despreciar a su familia por caminarle a una persona a alias “Fredy”. Mi hermano perdió la niñez, a él ya no le gustaba vivir su adolescencia, sólo mantenía pendiente de las llamadas y mensajes del comando Fredy. Le gustaba el trago, mantener con su poncho, mantenía con 500 mil pesos. Ya no era un niño. Estaba totalmente enajenado. ²⁸¹

446. De este modo, los niños, niñas y adolescentes se vincularon Bloque Tolima porque se sentían atraídos por las pertenencias de los miembros del grupo (material bélico,

²⁸¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, realizada el 16 de abril de 2015 en el Guamo Tolima.



vehículos, salario)²⁸² o porque habían padecido amenazas de la subversión;²⁸³ en estos casos, no fueron pocos los menores que mentían sobre su edad real para ser aprobados en el reclutamiento.

447. Ahora bien, los comandantes del Bloque han asegurado que no fue una política de la estructura el reclutamiento de menores de edad. No obstante, según algunos hechos 315-288, 310-311, 81-241 que son objeto de decisión, evidencian que los máximos comandantes del GAOML, echaron de menos un mínimo control, tendiente a lograr que sus hombres, en la medida en que realizaban sus acciones criminales, evitaran la conminación a vincular menores de edad, es decir, que al interior del aparato armado ilegal fue aceptada la vinculación de menores, pues la actitud de los mandos denotó indiferencia o tolerancia frente a dicho comportamiento.

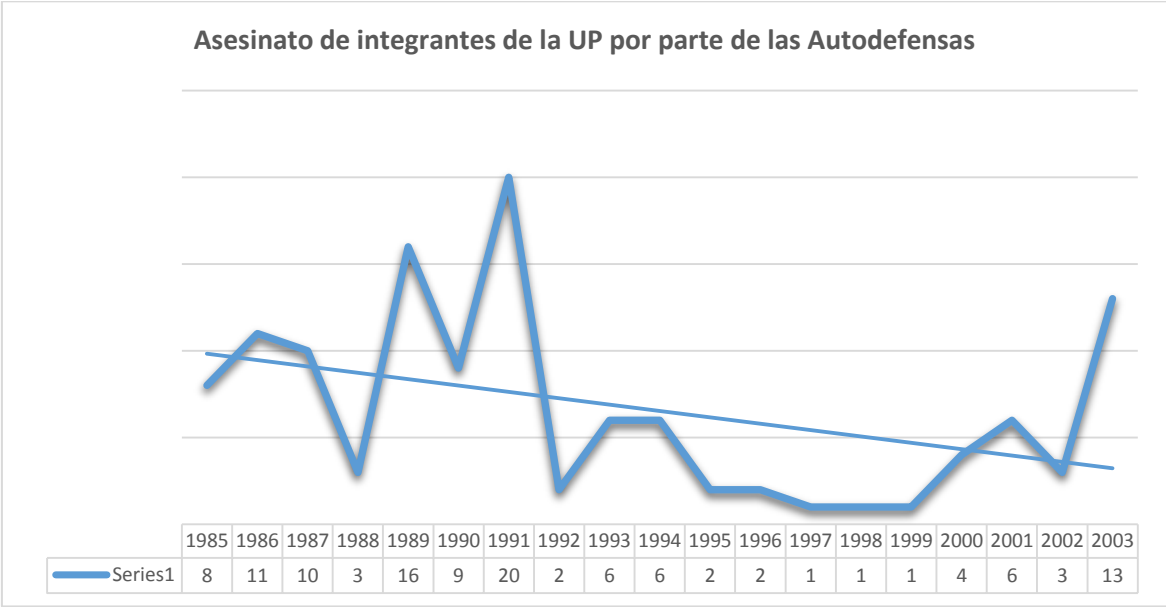
4.4.2.4.2. Violencia dirigida contra simpatizantes, miembros o militantes del partido político Unión Patriótica (UP).

448. Cabe recordar que esta Corporación en decisión contra Hébert Veloza García,²⁸⁴ en un amplio estudio sobre el genocidio de la Unión Patriótica, señaló que el fenómeno de exterminio y genocidio de la Unión Patriótica fue de orden nacional. Incluso, no fue casual que alrededor de 124 hechos criminales cometidos en contra de simpatizantes, miembros y representantes políticos de la Unión Patriótica en el departamento del Tolima, hicieron parte de dicha estrategia de exterminio, como lo evidencia el siguiente gráfico.

²⁸² Presentación del delegado Fiscal en la Audiencia Concentrada del 24 de abril de 2013, con ponencia de la Magistrada Lester María Gonzáles Romero (00:49:49), e intervención del postulado ATANAEL MATAJUDÍOS (00:56:42).

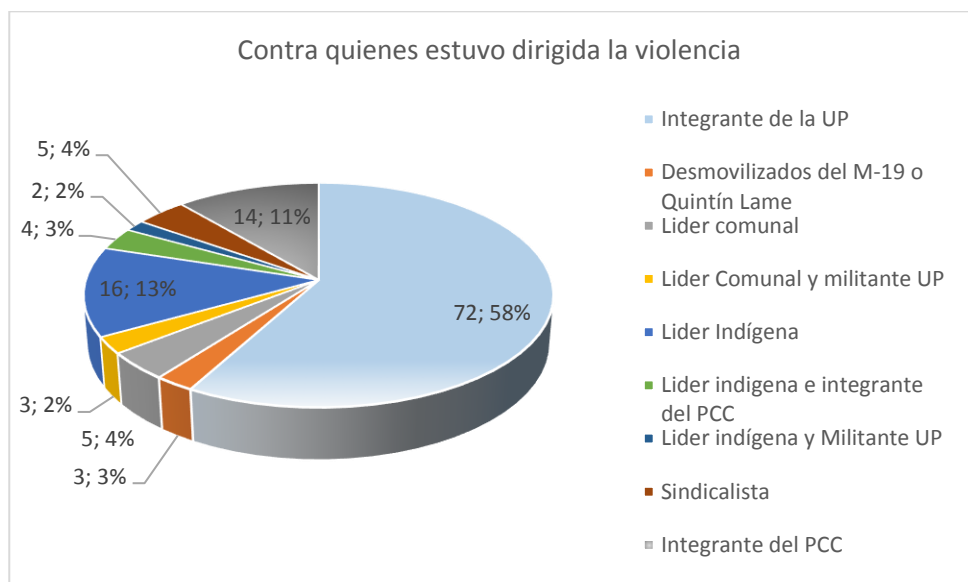
²⁸³ Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, John Alexis Rojas García y ATANAEL MATAJUDÍOS, sesión 2, 24 de abril de 2013, intervención de ATANAEL MATAJUDÍOS (00:57:47); Audiencia de Legalización de Cargos con ponencia de la magistrada Uldi Teresa Jiménez López, 16 de mayo de 2013, sesión 3, intervención de Jhon Fredy Rubio (1:49:00).

²⁸⁴ Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432 contra el postulado Hébert Veloza García. M.P. Eduardo Castellanos Roso.



Fuente: elaboración de la Sala, teniendo en cuenta los hechos estudiados en el proceso y los casos reseñados, bases de datos de Noche y Niebla del Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), el texto denominado “Una Paz Frustrada” de Reiniciar y la investigación denominada Unión Patriótica, expedientes contra el olvido de Roberto Romero Ospina (2012).

449. De este marco global de victimización, se encontró que el homicidio fue el principal repertorio de violencia, seguido de la desaparición, tentativa de homicidio y desplazamiento forzado. Así mismo, un porcentaje significativo de las víctimas se dio por el hecho de haber pertenecido a algún grupo de izquierda, organización sindical, comunitaria o cabildo indígena, en una especie de estigmatización que asoció las formas de pensamiento y de participación política alternativa, con vinculación directa en el accionar armado de las FARC-EP, lo que repercutió y estimuló a la estigmatización y eliminación de los representantes los grupos antes mencionados. La siguiente gráfica muestra cómo se dio dicho fenómeno en el departamento del Tolima entre 194 y el 2003.



Fuente: elaboración de la Sala, teniendo en cuenta los hechos estudiados en el proceso y los casos reseñados, bases de datos de Noche y Niebla del Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), el texto denominado "Una Paz Frustrada" de Reiniciar y la investigación denominada Unión Patriótica, expedientes contra el olvido de Roberto Romero Ospina (2012).

450. Este etiquetamiento partió de la premisa de que la Unión Patriótica era el Brazo Político de las FARC-EP para justificar la legitimidad de una acción contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas.²⁸⁵ La declaración del postulado Jhon Fredy Rubio Sierra, ejemplifica dicha estigmatización hacia la organización indígena:

*"los homicidios o ejecuciones a concejales y miembros de los cabildos, se dieron porque habían sido señalados como guerrilleros y la zona estaba en manos de la subversión y el propósito era sacar de la zona a los guerrilleros para cortar los lazos con la población civil".*²⁸⁶

451. Ahora bien, hay que señalar que de este marco global de victimización, al interior de este proceso fueron debatidos en audiencia y estudiados por esta Sala 6 hechos (176-175, 102-177, 55-43, 13-116, 113-22, 56-38). Además, aparecen documentados 14 casos adicionales,²⁸⁷ reportados para un total de 20 homicidios cometidos en contra de simpatizantes, miembros o militantes del partido político Unión Patriótica (UP).

²⁸⁵ Cfr. SANCHÉZ, Gonzalo y otros (2008). Trujillo, una tragedia que no cesa, Primer informe del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, Editorial Planeta. Pág. 105. En: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2008/informe_trujillo.pdf consultado el 18 de octubre de 2016.

²⁸⁶ Al respecto Jhon Fredy Rubio Sierra, alias "Mono Miguel" manifestó que Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra los postulados: José Álvaro Upégui Cruz, Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacón, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Ooscar Tabáres Pérez, Yovany Andrés Arroyave, José Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013

²⁸⁷ Estos casos fueron allegados al proceso a través del cuaderno denominado persecución y eliminación a integrantes y miembros de la Unión Patriótica. Igualmente, los procesos: Causa 2302002, seguida en contra de Ernesto Caleño Rubio y otros. Causa 2002-250, seguida contra NORBEY ORTIZ

452. La Sala quiere resaltar de forma singular y con el fin de dignificar a las víctimas y restituir sus derechos individuales y colectivos para que sean incluidas en los procesos de atención y reparación integral. Las víctimas directas cuyos casos fueron analizados en la presente decisión son: Nelson Castiblanco Franco, Alberto Márquez García, Diana Valentina Márquez Castañeda, Ernesto Cardozo Silva, Clemente Tique Cutiva y Libardo Tique Cutiva, Agustín Poloche Matoma, Augusto Francisco Tole Sánchez, Ricardo Conde Alarcón.

453 Finalmente la Sala exhortará al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que teniendo en cuenta la totalidad de casos de violencia contra integrantes de los partidos políticos Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC) estudiados en la presente decisión, previa concertación con las víctimas para su participación, se reconstruyan las biografías de las personas perjudicadas con este flagelo, con el fin de que sigan vivas en la memoria social del departamento y del país, y con ello, lograr eliminar el objeto de desaparición que el grupo paramilitar se fijó como objetivo, con su actuar denigrante, así como resaltar que otras formas de pensamiento y participación política, no están ligadas de forma unívoca, a actividades insurgentes. Dichas biografías, de ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición en un espacio virtual que deberá crear el Centro Nacional de Memoria Histórica en su página web.

4.4.2.5. Relaciones con la fuerza pública

454. Lo develado en este contexto permite inferir que desde los mismos antecedentes del Bloque Tolima,²⁸⁸ existió una situación de connivencia entre diversos funcionarios de la fuerza pública (ejército y policía) que por vía de sus acciones u omisiones prestaban

BERMÚDEZ y otros. Expediente N° 014 de la justicia regional. Procesado: Silvio Olivera Figueroa y otros. Radicado 4953. Procesado Adán Bocanegra. Así mismo, IP.6962 Víctima: Benajmín Sotelo. IP 33 Víctima Luis Evencio Cedano Pérez. IP 312 Víctima: Líderman Álope Avilés. IP. 2520 Víctima: José Severiano Ibarra Trujillo. IP 058 Víctima: Fausto Álope Charry. IP 058 Víctima: José Urbano Zuluaga Gómez. IP Víctima: Luis Alfredo Ovalle Parra. Sumario 894 Víctima: Sixto María Díaz. IP 331 Víctima: José de los Santos Guzmán.

²⁸⁸ Como ejemplo se trae a colación lo dicho por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos: "Las autodefensas si miramos la reseña histórica fueron creadas por el estado en 1964 con Leon Valencia y se crearon para combatir a las chusmas de la época, lo hizo el estado, los armó, los entrenó. Lo digo porque tuve la oportunidad de hablar mucho con Canario porque yo, siendo militar y prestando guardia en el batallón él entraba y no teníamos que registrarlo en los libros, a dónde iba, con quien hablaba no sé, sencillamente sabíamos que el señor canario no se podía requisar. Él entraba a indumil a la sexta brigada. Yo como comandante de guardia del Batallón lo conocí por mucho tiempo". Sesión del 17 de febrero de 2015. Audio 2. Minuto. 1:19:00



colaboración, apoyo e inclusive ejecutaban de común acuerdo actos delictivos en concierto o acuerdo, como lo evidenciarán varios hechos estudiados en esta providencia.

455. De hecho, dicho apoyo fue uno de los factores determinantes que condujo a que el fenómeno tomara un gran poder territorial entre los años 2001 al 2005, debido a que sus comandantes -que habían pertenecido a la fuerza pública- lograron constituir un entramado de relaciones (en el nivel central, regional y local) que les permitió alcanzar una amplia hegemonía y margen de autonomía, de tal suerte que su actuar fue esencialmente abierto y público, sin grandes límites a su actividad. En este sentido HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO señalaron que:

Humberto Mendoza Castillo: *“al otro día de la muerte de “Elías” aquí en Bogotá, bajé a Urabá con Daniel para vernos con Castaño, quien estaba en la finca la 12. Una vez nos recibió Carlos, nos fuimos a la finca las Tangas, entonces yo le propuse Castaño que Daniel sabía muchas conexiones y coordinaciones sobre lo que hacía la fuerza pública de acá de Bogotá, yo le sugerí que Daniel siguiera manejando lo que hacía “Elías” y yo con lo mío, y fue así. No seguimos moviendo hasta que tuve un inconveniente con Daniel porque él se salía de lo que llevaban las autodefensas y es cuando decido irme y presentarme a Carlos en San Pedro de Urabá, en la finca la 20 porque el comentario de Daniel era que Castaño le había dicho que me dieran de baja.... En todos los bloques que estuve siempre tuvimos relación con la fuerza pública. Siempre la hubo, siempre sabían dónde estábamos, donde estaban las bases. Incluso, en el Tolima Elías coordinaba a nivel regional y en el nivel nacional la movía Daniel, con la fuerza pública. Entonces siempre se sabían los movimientos de la fuerza pública, los lugares los desocupábamos porque sabíamos que iba la fuerza pública hacia nosotros. Los contactos que teníamos en ese entonces yo ya los versioné, fueron unos tenientes que estuvieron en operaciones de Ataco, dos tenientes activos. En todas las inversiones he sido claro. Por ejemplo la coordinación en Chaparral se hizo directamente era un sargento de apellido Ortiz, se movía con el coronel de apellido Salas, pues era su escolta. Los tenientes del batallón se comunicaban con Daniel. Daniel les daba razones. Las comunicaciones eran con Daniel y por vía Avantel se coordinaban las cosas”.*²⁸⁹

Atanael Matajudíos Buitrago: *“el Estado tiene su culpabilidad porque en muchas ocasiones fue responsable por omisión y en muchas por participación; las coordinaciones cuando estaba en el ejército y en las autodefensas las hacían por alto nivel, los comandantes de los bloques eran los que se enteraban los movimientos del Ejército. Ahora en el Bloque Tolima, en la época que yo estuve, tuvo una manera de manejar esa información,...yo tenía gente en las delicias y alrededor había Ejército, DAS, CTI, puestos de policía, Alcaldes, todo el mundo sabíamos que nosotros existíamos; la coordinación se hacía a alto nivel; DANIEL entregó un listado de*

²⁸⁹ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, intervención de Humberto Mendoza Castillo, sesión del 17 de febrero de 2015.
Audio 2. Minuto: 10:00 - 16:00.



militares que le colaboraban directamente con información, él me informaba y yo hacía los movimientos de la tropa”.²⁹⁰

456. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala a modo de enunciación mostrará las clases de relaciones que el Bloque Tolima tejió con la fuerza pública:

- a. Relación de colaboración: La policía o el ejército (se insiste en que se trató sólo de algunos miembros) pasaron listas de sospechosos a las autodefensas para que las asesinaran hecho 100-170, 109-93, 99-163.
- b. Relación de información: en varias oportunidades los miembros de la fuerza pública suministraron información o señalaron a los supuestos auxiliadores de la subversión o presuntas personas dedicadas al hurto, entre otras. Hechos: 30-220, 46-85, 70-129.
- c. Relación de acciones conjuntas: operaciones que iniciaban las autodefensas y que fueron respaldadas militarmente por integrantes del ejército como lo fue el caso de Santa Teresa hecho 136 – 186 y confirmada por el ex oficial Juan Carlos Rodríguez Agudelo alias “Zeus” ante esta Corporación, así:

“hay un ataque que le hace las FARC en Santa Teresa, jurisdicción del batallón patriotas en el norte del Tolima, y me mandan a mí a apoyar, para esa época estaba el comandante mi general Tocarruncho, comandante de la sexta brigada.

Me mandan a mí a apoyar y yo en el camino llamo a Ramón Isaza y, le digo, ¡voy para el norte del Tolima!, ¿Hay autodefensas allá?, ¿Quién está allá?, un teléfono porque me mandaron apoyar y no quiero chocarme con ellos. Yo no tenía contacto con ellos, Ramón Isaza me consigue el teléfono de Daniel Tolima. Daniel Tolima me pasa el teléfono de Juancho, de “mata judíos”, después de “mata judíos” me pasan el teléfono de un comandante que estaba allá peleando con la guerrilla porque están copados en santa teresa, y yo entro por un lado a apoyar, no por orden de la brigada, para que no me mal entiendan, sino a tomar cartas en el asunto en ese ataque que estaba haciendo la guerrilla a la población civil y a un grupo de autodefensas que había ahí.

Yo ya tenía coordinación por radio con ellos, y entro y tengo contacto con la guerrilla, neutralizo la guerrilla, la persigo durante 3, 4 días hacía el páramo de murillo y santa Isabel, no tengo resultados, cojo como 4, 5 fusiles, me devuelvo con esos fusiles, se los regalo a las autodefensas, unos fusiles viejos, le doy munición a Care... hay un alias que estoy tratando de acordarme, que era el comandante que había allá, ellos

²⁹⁰ Versión conjunta realizada el 26 de noviembre de 2014.



*se repliegan, se van, yo me quedo en santa teresa como 3 días, 4 días, y ahí es donde yo tomo contacto con las autodefensas del bloque Tolima”.*²⁹¹

- d. Relación de incentivos: miembros de la fuerza pública acordaron que para disminuir el control y la persecución le serían entregados cuerpos de personas asesinadas (en múltiples casos integrantes del Bloque) para que fueran presentados ante la opinión pública como presuntos guerrilleros asesinados en combate, como casos concretos se pueden ver los hechos (hechos 168-202, 34 – 70, 233-103).

En otras oportunidades, esta relación estuvo mediada por atenciones que ofrecieron los integrantes del Bloque a los miembros de la fuerza pública recibieron, siempre que omitiera la acción de control y acosamiento; de tal suerte que las comunidades percibieran a los paramilitares como aliados del ejército o la policía.

- e. Relación de instrumentalización: algunos integrantes de la fuerza pública utilizaron al GAOML para hacer efectivas sus intenciones personales. Es decir fue aprovechada la máquina asesina para eliminar a miembros de la comunidad que habían denunciado las irregularidades de oficiales que deseaban ascender o retaliaciones hechos 82 – 238, 28-216, 99-163, 26-35. Así mismo, el nivel de naturalización de las relaciones entre la fuerza pública y el GAOML llevó a que quienes habían sido destituidos de las filas o condenados por la justicia fueran a parar a las filas del Bloque, como sucedió con los casos de Gastón Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo”, teniente José Albeiro García Zambrano alias “Teniente”, teniente Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, Sargento ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, entre otros. de igual manera, con el caso del del postulado Misael Villalba Veloza, quien había pertenecido a las ACMM y tras escaparse de dicho GAOML, ingresó al Bloque Tolima a través del Batallón Patriotas en una operación conjunta, como se muestra en la siguiente versión libre:

²⁹¹ Declaración rendida por Juan Carlos Rodríguez Agudelo en el marco del Proceso Priorizado contra 282 postulados del Bloque Central Bolívar. En Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, realizada el 22 de septiembre de 2015. Prueba trasladada del proceso con Radicado: 1100122520002014.



“Se me ocurrió de irme a presentar al Batallón Patriotas de Honda, porque de pronto allá si me ponen cuidado y así fue, me fui para allá, le dije que necesitaba hablar con alguien de inteligencia. Me recibió el Sargento Montoya del Dos (2), pensó que le llevaba alguna información, habló conmigo, me dio de comer, me preguntó que quien era yo. Le conté la historia, que me protegieran, porque me buscaban para matarme, me dijo mano, yo le tengo una propuesta, voy a hablar por ahí una cuestión a ver que puedo cuadrar para ayudarle a usted, me dijo no se vaya, quédese aquí. Al otro día en la mañana me dijo que ya me tenía la respuesta, que me podía colaborar, que ya miraría si lo tomaba o lo dejaba.

Entonces me dijo: lo único que tengo para ofrecerle es lo siguiente, usted es del Norte del Tolima, conoce la zona, ahí quedaría bien. También me dijo: hablé con Juancho y hablé con Daniel que es gente de Carlos Castaño, que está operando en el Tolima, entonces necesitamos hacer una operación para jurisdicción de Villahermosa, cuando vengamos de esa operación, se va para el Bloque Tolima, ya hablé con los comandantes. La operación era contra los Bolcheviques y FARC.

El Sargento Montoya llamó una tropa que había en Murillo, que era coordinada por el Sargento Carmona y le dijo que tenía un primo para que me recibiera para ir a hacer esa operación, así fue, me mandó de Honda, en una moto con un soldado profesional de civil. Llegamos allá, me dio armamento, eso todo el mundo lo vio, allá me dieron, fusil, armamento, iba como un soldado. A las cuatro de la mañana salimos para el objetivo; ese día llegamos a la vereda El Rocío, donde se decía que estaba la guerrilla, pero se había movido un día antes....

Después de la operación, que fue como en agosto u octubre de 2002, el Sargento Carmona, me dijo vaya y se le presenta a Juancho y a Daniel. Igual me dijo que me fuera tranquilo que no iba a pasar nada porque ya había hablado con Daniel, y así fue, llegué a Delicias ese mismo día, como a las cinco de la tarde, me recibió fue Daniel, estaba con los escoltas, Gringa, Ddavid, entonces llamaron al comandante Perro, estaba con una contraguerrilla en el Alto de La Palomilla, bajó con otros muchachos enfusilados, dijo me llevan a ese pelado para allá y me le dan camuflado y armamento, ya como a las seis de la tarde estaba uniformado y enfusilado, me iban a pagar trescientos mil pesos, ahí estaba Perro y Mape, quien cargaba la M-60.

Al Sargento Montoya lo volví a ver después, ya estando en el Bloque Tolima, llevaba yo póngale cuatro meses, estaba lavando los uniformes en la base de Delicias, estaba yo solo, cuando bajó con Juancho, pasaron al pie mío con Juancho, lo que recuerdo es que iba ese día en un vitara Rojo, iba ya como a subirse al carro para irse, la gente no estaba, estaba yo solo, iba Juancho y él, él me saludó, solo esa vez lo volví a ver y me dio la mano.²⁹²

457. Finalmente, vale la pena señalar que en el tema de compulsas de copias contra miembros de la fuerza pública, los datos suministrados por el ente acusador no fueron claros, ya que la información suministrada en audiencia no concuerda con los documentos allegados al interior del proceso.

²⁹² Versión libre rendida por el postulado Misael Villalba Veloz, el 19 de mayo de 2015.

458. Así las cosas, Sala no tiene la certeza sobre quiénes fueron los militares sobre los cuales se compulsaron copias, así como el número preciso, toda vez que en la sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra la fiscalía enunció 56 militares²⁹³ con procesos de investigación, mientras que en este proceso fueron presentados en audiencia 33 miembros de la fuerza pública compulsado, discriminados así: 3 coroneles de la Policía, 6 coroneles del ejército, 1 mayor de la policía, 3 capitanes del ejército, 1 teniente de la policía, 1 teniente del ejército, 3 sargentos del ejército, 5 sargentos de la policía, 5 cabos del ejército, 4 cabos de la policía. No obstante, la Sala logró constatar que en los documentos allegados por el ente acusados, solamente registran 12 integrantes de la fuerza pública con compulsas de copias, como lo evidencia la siguiente tabla:²⁹⁴

Compulsas halladas en el proceso, contra miembros de la fuerza pública que presuntamente tuvieron nexos con el Bloque Tolima

Persona contra quien se ha dirigido la compulsas	Grado	Ejército	Policía
Edgar Daniel Rincón Puentes	Coronel	X	
Jorge Eduardo Rojas Rojas	Coronel	X	
Ciro Hernando Chitiva Rincon	Coronel		X
Eugenio Salas Cardona.	Mayor, comandante de policía de Chaparral		X
Jaime Enrique Garnica Ruiz	Capitán	X	
Walter Iván Borré Troncoso	Teniente del Batallón Caicedo	X	
Fernando Díaz Contreras	Sargento del Batallón Caicedo	X	
Yudán Guiza Angulo	Intendente		X
Alfonso Camelo Gomez	Sargento		
José Ninso Moreno Castaño	Intendente		
Jimmy Rosember Arias Manjarrés alias “Felipe”	Cabo del Batallón Caicedo	X	
Wilson Bocachica Gómez	Subintendente		X

Fuente: Matriz compulsas, actualizado 12 de febrero de 2015. Allegado al proceso por la Fiscalía 56 Delegada.

459. En consonancia, con lo anterior, se hace necesario llamar la atención sobre los insuficientes resultados en el tema de compulsas de copias que avistó la Sala en contra de miembros de la fuerza pública, motivo por el que esta Corporación exhortará a la Fiscalía delegada para que en posteriores diligencias, informe de manera detallada los

²⁹³ 2 coroneles de la policía, 3 coroneles del ejército, 5 mayores de la policía, 1 mayor del ejército, 4 capitanes de la policía, 2 tenientes de la policía, 2 tenientes del ejército, 3 sargentos de la policía, 3 sargentos del ejército, 4 cabos de la policía, 4 cabos del ejército, 5 comandantes de estación de la policía. Radicado: 110016000253 – 200883167. Párrafo: 386.

²⁹⁴ Información suministrada por la Fiscalía delegada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, realizada el 19 de febrero de 2015.



nombres y los cargos de los integrantes de la fuerza pública a quienes se les ha compulsado copias y su respectivo estado actual en los procesos de investigación.

460. Igualmente, continúe en el proceso de identificación e individualización que conduzca a instaurar las respectivas compulsas, para que una vez se cuente con la información clara y precisa de aquellos que estuvieron involucrados con el accionar delictivo paramilitar, se solicite al Ministerio de Defensa Nacional, tome las medidas preventivas, como traslado de estas personas a lugares diferentes, en caso de ejercer funciones en el mismo lugar donde prestaron colaboración al grupo armado ilegal, lo anterior, mientras hay una decisión definitiva en la justicia.²⁹⁵

4.4.2.6. Relación del Bloque Tolima con otras estructuras paramilitares

461. **Frente Omar Isaza de las ACMM.** Lo presentado por la Fiscalía delegada permite inferir que inicialmente el Bloque Tolima tuvo una relación de apoyo con el *Frente Omar Isaza de las ACMM*²⁹⁶ que se desprendió del préstamo de treinta hombres por parte del FOI para que participaran en la denominada masacre del Neme²⁹⁷ y el Bloque Tolima logró incursionar en el municipio del Valle de San Juan en abril del 2001.

462. No obstante, el inicio fraterno se resquebrajó al poco tiempo por diferencias en el regreso de los 30 hombres que había apoyado al Bloque Tolima y la negativa del FOI de entregar la zona norte del Departamento, puesto que desde el punto de vista de ubicación territorial y financiera, la zona era pretendida por los dos grupos.

463. Por consiguiente, el territorio terminó en manos del Bloque Tolima pero lograrlo no fue fácil; el grado de tensión entre los grupos llevó a que Carlos Castaño se sentara a dialogar con Ramón Isaza y acordaran una distribución salomónica que diera fin a la

²⁹⁵ Valga señalar que la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, ha reiterado que: "la compulsas de copias es una facultad discrecional de los funcionarios, poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada el 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02» (CSJ STC 18 de nov de 2013, exp. 00057-02, reiterada en CSJ STC 11 de dic de 2014, exp. 00820-01). Cfr. STC1428-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00250-00. M.P Ariel Salazar Ramírez. Proferida el 12 de febrero de 2016.

²⁹⁶ Al 2000 las ACMM tenían hombres desplegados en Venadillo, Lérida, Armero, Honda y Mariquita, norte del Tolima.

²⁹⁷ Hecho que fue objeto de sentencia por esta misma Sala en decisión contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, proferida el 03 de julio de 2015. Radicación: 110016000253 – 200883167. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Párrafos 532 al 538.



confrontación. A continuación se presenta una reseña de los conflictos que vivieron las dos estructuras, con base en la información presentada ante esta sala por la Fiscalía 2 delegada, en el marco del proceso contra el postulado Ramón María Isaza Arango y otros:²⁹⁸

1. El primer antecedente se relaciona con la llegada de Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, comandante del Bloque Tolima, recién nombrado por Carlos Castaño, quien le exigió a los hombres de Ramón Isaza salir del Municipio de Venadillo por orden directa de la Casa Castaño, dada la presencia simultánea de integrantes del Bloque Tolima y las ACMM en dicho el municipio. Ante lo cual, Walter Ochoa Guisao informó a Ramón Isaza, quien para evitar inconvenientes, ordenó la salida de los integrantes del FOI hacía la zona de Lérica.
2. Posteriormente, nuevamente Juan Alfredo Quenza alias “Elías” comunicó a integrantes del FOI que, como consecuencia de reuniones con ganaderos del municipio, estos habían preferido la presencia del Bloque Tolima para su protección; de tal manera que una vez más Isaza Arango ordenó al Frente Omar Isaza salir de este municipio.
3. El hecho anterior se repitió en Mariquita. No obstante Walter Ochoa Guisao alias “El Gurre” se opuso, expresándole a Isaza Arango su inconformidad ante el riesgo de perder el control territorial del norte del Tolima. Por esa razón Carlos Castaño organizó una reunión en el Urabá cordobés a la que asistió alias “Elías” en representación del Bloque Tolima y alias “Memo Chiquito” en representación del FOI.

En la reunión acordaron poner fin a las disputas y Castaño solicitó al FOI un préstamo de 30 hombres armados al Bloque Tolima, por un mes, para contribuir en el proceso de expansión del el bloque Tolima. Adicionalmente, “Memo Chiquito” ordenó asesinar a alias “Veneno”²⁹⁹ (sin identificar), quien estaba realizando cobros en la zona del Bloque Tolima por orden de Carlos Castaño. Así mismo actuó “Elías”

²⁹⁸ Informe de Policía judicial presentado por William Darío Guzmán Osorio, investigador criminalística adscrito al despacho 2 de la unidad nacional de la justicia y la paz, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Minuto:1:19:50 hasta 1:53:31

²⁹⁹ Sobre las zonas de las ACMM-FOI, transitaba un sujeto perteneciente al Bloque Tolima, conocido con el alias de “veneno” (sin identificar), quien también había trabajado en Cundinamarca, alias “Veneno” de zona de injerencia del Bloque Tolima a la dorada caldas se pasaba de sur a norte, reuniendo finanzas para su bloque, en una ocasión alias “El Gurre” habló con él, solicitando que se estableciera en su respectiva zona y que evitaran injerencia, cobrando vacunas o contribuciones arbitrarias en la zona del FOI. Ibídem



con ‘Elías el viejo’ (sin identificar), quien lideraba un grupo armado, con el auspicio de Castaño, en el municipio de Venadillo, desde antes de la llegada del FOI.³⁰⁰

Por su parte, los 30 hombres prestados al Bloque Tolima estaban liderados por Klein Yair Mazo Isaza, alias “Melchor”, quienes estuvieron bajo el mando de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” o “perro de monte”. Este grupo participó en la masacre del Neme, ocurrida el 24 de abril de 2001.³⁰¹

4. Luego de tres meses, los hombres no habían sido devueltos al FOI y “Elías” les había manifestado que por orden de Carlos Castaño, no podían retornar. Klein Yair se escapó y le comunicó la situación a los comandes de las ACMM. Posteriormente algunos integrantes del FOI regresaron en transporte público y sin armamento, mientras que cuatro ex integrantes decidieron cambiar de bando; en consecuencia Walter Ochoa Guisao los declaró objetivo militar, de tal manera que tres intentaron regresar y fueron asesinados. Así las cosas, el conflicto y la fricción se zanjó.
5. También se presentaron enfrentamientos con personas que decían estar al mando de Carlos Castaño y que iban a hurtar camiones en el territorio del FOI. La gente de Isaza no quería llegar a mayores conflictos con la Casa Castaño y por intermedio de Luis Eduardo Zuluaga, alias “MacGyver”, organizaron una reunión con Carlos Castaño en la Danta, Antioquia, a finales de 2001.

Al encuentro asistieron Castaño, Ramón Isaza, Walter Ochoa Guisao alias ‘El Gurre’, Juan Alfredo Quenza alias ‘Elías’ y Diego José Martínez Goyeneche alias ‘Daniel’, quien más adelante sería el jefe del Bloque Tolima. En la reunión se dieron fuertes discusiones y le dieron la razón a la gente de FOI, pero igual Carlos Castaño dio la orden de que se cediera más territorio para la gente del Bloque Tolima y así se hizo.

³⁰⁰ Según refiere la Fiscalía, antes de la llegada del FOI a venadillo, en dicha localidad operaba un grupo armado bajo el mando de “Elías el antiguo”, quien con la aprobación Carlos Castaño, operaba en la zona con el nombre de Bloque Tolima. No tuvo conflictos con el FOI. *Ibidem*

³⁰¹ Véase: Sentencia del tres 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Radicación: 110016000253 – 200883167. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Hecho número 4. Párrafos 532 al 538.



A mediados de 2002 el frente Omar Isaza salió definitivamente de los municipios de Venadillo, Lérída y Líbano para que el Bloque Tolima pudiera entrar. Según la Fiscalía luego de esa reunión terminaron los desacuerdos entre los dos grupos paramilitares. Alias “Elías” fue asesinado un tiempo después de la reunión.

464. **Bloque Centauros.** Como *supra* se mencionó, a partir de la muerte de Castaño en 2004, el Bloque Tolima quedó reducido a un aparato militar y financiero a la deriva. Igualmente, Diego José se declaró en rebeldía y se autoproclamó como jefe máximo del GAOML, deslindándose de las AUC.

465. Esto llevó a que al interior de las AUC se generara un ambiente hostil, toda vez que distintos jefes paramilitares pretendían subordinar al Bloque Tolima para controlar la ruta de narcotráfico que operaba por la malla vial del oriente del Tolima municipios de Prado, Dolores, Suárez, Melgar y Flandes.³⁰²

466. Ante la amenaza, Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel” buscó la manera de evitar la confrontación y, a la vez, obtener protección frente a los demás jefes paramilitares, por ello, envió a ATANEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” para buscar apoyo en Miguel Arroyabe, jefe máximo del Bloque Centauros.

467. Sin embargo, el interés de Arroyabe giraba en torno a que el Bloque Tolima se constituyera en uno de los frentes del Centauros, ya que en sus planes estaba la idea de llegar a ser el máximo jefe de las AUC y sólo le faltaba consolidar el control territorial sobre la zona del Tolima, corredor de movilidad que conectaba con los departamentos de Caquetá y Putumayo.³⁰³

³⁰² Diego José Martínez Goyeneche sostuvo en versión libre que la zona cedida a Miguel Arroyabe era una de las vías más concurridas para el transporte de narcóticos, razón por la que el Bloque Centauros había intentado posicionarse allí en una oportunidad anterior. Por su parte, Atanael Matajudíos reiteró que la cesión del territorio evitó cualquier confrontación con el Bloque Centauros, respecto del cual el Bloque Tolima se encontraba en desventaja numérica. Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, sesión 3, 25 de abril de 2013, intervención de Atanael Matajudíos Buitrago (1:08:10). Esto lo mencionó el Fiscal en la primera sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

³⁰³ Al respecto, es importante señalar el manejo de la información sobre la entrada del bloque Centauros al departamento. Según la denuncia aparecida en la prensa en agosto de 2004, el bloque Tolima fue comprado por el entonces comandante de esta organización, Miguel Arroyabe, por una suma cercana a los cuatro millones de dólares y estaría conformando un grupo especial para atentar contra la oposición política en el departamento del Tolima. Dicha información fue reproducida en algunos medios de comunicación sobre todo de carácter regional, situación que generó una amenaza expresa en contra de algunos de los medios por parte del bloque Centauros. Los medios después de estos hechos, no volvieron a reportar ningún hecho de violencia por parte de este grupo armado, desconociendo que en poblaciones del oriente como Dolores, Suárez, Purificación, San Luis, Icononzo o Cunday su presencia activa es ostensible. Cfr. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Tomado de El Espectador, Domingo 26 de septiembre. Diagnóstico de la libertad de prensa en Colombia lo que va de 2004. En principio Miguel Arroyabe intentó negociar la compra Bloque Tolima, se realizaron 5 reuniones entre Miguel Arroyabe y Atanael Matajudíos en representación del Bloque Tolima. Arroyabe ofreció pagar doce millones de pesos (\$12.000.000) por hombre armado a cambio de la comandancia del Bloque Tolima. Sin embargo, Diego José



468. La propuesta de Arroyabe no fue desechada del todo por Diego José Martínez Goyeneche, quien decidió continuar los contactos y asistiendo a las reuniones a través de MATAJUDÍOS BUITRAGO. Es más, el Bloque Tolima cedió al Centauros, por un tiempo, los municipios de Suarez, Icononzo, Villarrica, Cunday, Melgar y Prado. Lo anterior se puede constatar por lo dicho por el Postulado ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

“Yo fui hasta San Martín, allá me recogieron en una camioneta; cuando llegamos a la finca donde estaba Miguel Arroyabe, él fue amable, me invitó a almorzar e hicimos la reunión. Le dije que buscábamos un apoyo político pero me dijo que no quería relaciones políticas, que buscaba era que el bloque pasara a ser un frente del Centauro. Le dije que no podía tomar esa decisión, que teníamos que tomarla en conjunto.

Posteriormente, volví a 6 reuniones más; nunca llegamos a aceptar lo que él quería, pues nos ofreció 12 millones por hombre con fusil. Solo aceptamos unos fusiles y le cedimos algunos municipios. Él nunca se conoció con Daniel porque me preguntaba que cómo era.

(...) En las reuniones Arroyabe decía que no pensaba desmovilizarse porque él consideraba que iba a ser el máximo jefe de las autodefensas, esa era la idea que le vendía a uno. Es más, en una sala de guerra tenía un mapa en donde indicaba el poderío territorial de la geografía nacional, entonces le faltaba el bloque Tolima, porque es el epicentro del país y tiene que pasar todo. Además quería tener el control de Caquetá y putumayo por el Tolima. Entonces él decía que era muy importante hacerse al Bloque. En las reuniones se le preguntaba que Urabá qué y, él decía, que eso era sencillo, que era pan comido porque hacía cuentas de quienes se iban a desmovilizar y que los que quedaban iban a ser débiles con poca capacidad política, económica y militar para absorberlos. Pero que sucedió se dio la muerte y quedamos de nuevo a la deriva hasta la desmovilización”³⁰⁴.

469. Lo anterior, coincide con la versión rendida el 02 de febrero de 2015 por el postulado OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, al señalar que:

“(...) El ex comandante Daniel me ordena estar a la defensiva porque la gente del Centauros estaba planeando tomarse por la fuerza el Bloque Tolima; es cuando le

Martínez Goyeneche se negó a vender el bloque y decidió ceder la zona oriental del departamento que va desde el río Magdalena (municipios de Prado, Dolores, Suárez, Melgar y Flandes). Versión libre rendida por Freddy Saúl Rentería Peña, el 2 de diciembre de 2009

³⁰⁴ Sesión del 19 de febrero de 2015. Minuto: 22:19



ordenan a “Juancho” ir a hablar con el señor Miguel Arroyabe, donde le ceden una parte de zona donde operaba el Bloque Tolima, que fue Carmen de Apicalá, para el lado de Cunday, Prado y que ellos iban a estar por los lados de Dolores.

En ese entonces, es cuando hace presencia una tropa del Centauros, exactamente en la zona de Purificación pero ya se unifica Bloque Tolima con Bloque Centauros, o sea, ya el encargado de la reunión para limar asperezas fue Juancho y ya se une el Bloque Tolima y Bloque Centauros en la jurisdicción de purificación, encabezado por alias “3030”, quien era el comandante del frente sur del Bloque Tolima y “Gaspar” o “gasparín”, quien era el comandante de la gente que venia del Centauros.

Me ordenan Daniel y Juancho, enviar un personal del Bloque Tolima, del frente norte para entregárselo a “3030” y a Gaspar. Después de eso, hubo una operación del ejército donde recupera 12 fusiles g-3, dan de baja a alias “muelas”, a alias “marihuanito” que hacían parte del Bloque Tolima. Hasta ahí tengo conocimiento porque ahí ya el Centauros se regresa para su zona y nosotros como Bloque Tolima, nos quedamos con el armamento del Centauros; la gente del centauros, duró en esa zona de dos a tres meses, cuando se retiran se le ordenó a “Gorila”, retomar la zona de Purificación”

470. Con todo, la estrategia de articularse al Bloque Centauros resultó poco estable porque en septiembre de 2004, Arroyabe fue asesinado en el Meta y dicha agrupación entró en un proceso de fragmentación que, con posterioridad, condujo a su disolución.

4.4.2.7. Desmovilización y contexto post-desmovilización



La desmovilización del Bloque Tolima, el 22 de octubre de 2005. Fuente: Periodico el Nuevo Día.

471. **De la desmovilización.** El proceso de desmovilización del Bloque Tolima tuvo adversidades que desembocaron en irregularidades que aún no son del todo claras



como la entrega de armas, la vinculación de civiles a último momento y la falta de previsión en el proceso e atención a los desmovilizados que a continuación pasa a exponer esta Sala.

472. En primer lugar hay que señalar que reunir a los hombres para la concentración no fue tarea fácil, porque como ha quedado demostrado, la estructura armada se encontraba en decadencia, como consecuencia de la desaparición de Carlos Castaño, el fracaso de la articulación con Miguel Arroyabe y el asedio de la Fuerza Pública, de tal modo que operaba a través de redes urbanas e integrantes dispersos sin armas en San Luis Tolima.³⁰⁵ Así lo mencionó el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO:

“En el 2005 el Bloque Tolima fue un fracaso total, el ejército le quitó una gran cantidad de fusiles, lo mismo la policía, les quitaron las caletas y habían dado de baja al comandante 30-30 del sur del Tolima; ya se hablaba de la desmovilización y “Daniel” no tenía gente para eso y es cuando me contactó y me dijo que los hombres no querían volver y me pidió que regresara al grupo para recoger el personal. En principio le dije que no pero cuando me dijo que era para la desmovilización, le dije que hablara con el doctor Albarracín a ver si me dejaba, pero con esa condición, que era para la desmovilización y nada más.

Yo llegué el 28 de agosto de 2005 a San Luis, a la finca que llamábamos “los Chivos”; empecé el trabajo y logré reunir a 180 muchachos en el sector denominado “las Moyas del Poirá”, una reserva natural de San Luis, pero Daniel no me entregó el armamento, sólo designó a una escuadra para que le prestara seguridad a la zona donde estábamos concentrados.

Sin embargo, a los 15 días de estar concentrados, la policía empezó a patrullar constantemente, eso para nosotros era crítico. Es más, si ellos hubiesen querido, nos habrían capturado. Además, el ejército empezó a hacer sobrevuelos en la zona hasta que nos ubicaron, a los pocos días empezó un operativo que nos llevó a sacar la gente y a dispersarnos.

(...) Yo me fui para Gualanday y Daniel para Girardot; perdimos control total del grupo. Aunque ocho días después intentamos recoger la gente pero los muchachos no regresaron porque decían que no iban a entregar la vida así no más. Durante el tiempo que estuve en el Bloque, nunca había sucedido eso por parte de la Fuerza Pública”³⁰⁶.

473. Teniendo en cuenta que la tarea de reunir el personal se hacía dispendiosa, pero además, un alto número de integrantes del GAOML se encontraba en centros

³⁰⁵ Para la Sala ha quedado claro que para el 2005 los integrantes del Bloque representaban una cuarta parte de las unidades vinculadas. La mayoría pertenecientes a redes urbanas encargadas de cobrar exacciones, comercializar el combustible hurtado al poliducto de Ecopetrol en el tramo Salgar-Gualanday- Neiva y otras actividades delincuenciales, como el hurto de automotores con carga de alimentos no perecederos, que vendían en supermercados y la venta de autopartes de los vehículos hurtados que saqueaban.

³⁰⁶ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión realizada el 19 de febrero de 2015. Minuto 22:19 en adelante.



penitenciarios;³⁰⁷ para sortear esta adversidad, el Bloque vinculó a cerca de 100 civiles que presuntamente habían pertenecido a las redes urbanas y, así, lograr convencer a los representantes del gobierno nacional, quienes le dieron reconocimiento a Diego José Martínez Goyeneche como miembro representante para que iniciara la concentración y desmovilización del Bloque Tolima,³⁰⁸ como lo señaló el postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO:

(...) Después, sólo se recogieron 107 muchachos porque el resto no quiso regresar; era una situación preocupante. Así que procedimos a hacer una reunión con el vicecomisionado; Daniel le dijo que íbamos a entregar 107 hombres del Bloque y una red de apoyo. El funcionario tomó datos y dijo que hablaría con el comisionado de Paz y nos comunicaba. Al otro día nos dijo que sí, que estaba de acuerdo. Entonces procedimos a llevar la gente para la finca llamada el Balón.

Recuerdo que dentro de los 107 hombres, seis habían pertenecido al bloque Caquetá antes de Macaco. Así se organizó el personal y Daniel mandó la red de apoyo al sitio donde yo estaba y completamos 207 personas para la desmovilización.

Luego nos reunimos en la finca el Limón con el doctor Albarracín; se le planteó que teníamos 207 personas y que estábamos preparados; Sin embargo, Daniel no nos había entregado las armas. Él tenía su seguridad y puestos de control, no salía de la finca el Balón. De todos modos, le pedí a quienes antes habían ejercido el puesto de comandantes de escuadra que impusieran la disciplina en la base, porque yo, después de las 10 de la noche, salía a dormir a fuera de la base a una finca aledaña”.³⁰⁹

474. Adicional a los problemas para el reagrupamiento de los hombres, se unió la dificultad de no haber entregado la totalidad de las armas. Este escollo, inclusive detuvo la ceremonia de la desmovilización planeada en principio y los términos en que se iban a desmovilizar se desvanecían, dado que los representantes del gobierno nacional solo estimaban desmovilizar a 60 miembros del GAOML, así lo estimó MATAJUDÍOS BUITRAGO, quien coordinó la ruta para el proceso de concentración y desmovilización.

“Un día antes de que fuera el gobierno y la OEA a recogerlos para llevarnos a Ambalema, llamé a Daniel para preguntarles por las armas porque ya se iba a uniformar el personal para llevarlos bien presentados. Ese día me dijo que no, que él llevaba el armamento a la desmovilización y que los muchachos se llevaban sin las armas.

³⁰⁷ Según lo documentado por la Fiscalía, para la desmovilización alias “Daniel” entregó una lista de 169 integrantes que se encontraban privados de la libertad en centros penitenciarios.

³⁰⁸ Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.

³⁰⁹ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión realizada el 19 de febrero de 2015. Minuto 22:19 en adelante.



Al otro día, llegaron los buses a la finca en el Balón en San Luís, la OEA tiene los videos. Se formó el personal alrededor de los buses y se numeraron. Se procedió a hacer el desplazamiento a la Hacienda Tao Tao en Ambalema, nos escoltaba la policía.

Una vez arribamos a la hacienda, en Amabalema, Daniel abandona el sitio de concentración y no estuvo más. Me quedo yo a cargo con “Fabián” sobre la situación de toda la logística. Inmediatamente El DAS y un equipo psicosocial fue a tomar entrevista a todos los integrantes e inició una capacitación entre el 17 y el 22 octubre, que fue el día de la ceremonia. En todo ese tiempo Daniel no estuvo. Nos tocó asumir esa responsabilidad. El jueves 17 que llegamos, designaron un armero para que recibiera las armas pero Daniel llevaba solo 36 fusiles y una ametralladora, solo con otras armas se entregó 52 armas en total, esto llevó a molestias de un lado y de otro y nosotros también nos molestamos. Entonces el comisionado dijo que no que el bloque ya no se desmovilizaría.

Aclaro que Daniel como se fue, nos contestaba por avantel que no nos preocupáramos, que él iba a entregar el resto de armas en Bogotá, según tengo entendido, en un acta adicional aparece que Daniel entregó 78 fusiles en Bogotá ante el comisionado.

Entonces llegó la preocupación de que ya nos había identificado y reseñado el DAS, estábamos molestos. Inclusive yo pensé volarme de la zona, no sabíamos que suerte íbamos a correr porque el comisionado decía que habían militarizado San Luis y que había ordenado que de nuevo nos llevaran allá.

Le contesté que lo único que pretendía era capturarnos, que no era nuestra responsabilidad que Daniel hubiese entregado solo 36 armas. Entonces entramos en una reunión para llegar a un acuerdo, me pasaron por vía Avantel al doctor Resptrepo; le propuse que hiciéramos la ceremonia el sábado 22 y Le pedí que asistiera y se percatara y que si no estaba conforme no nos desmovilizara.

Su equipo miraba el armamento y el número de personas. Entonces el comisionado me dijo que me llamaba en 20 minutos. Al llamarme, me dijo que solo aceptaba desmovilizar 60, no estuve de acuerdo y le dije que no podía decirles a los otros que se fueran a la casa.

Le solicité que llevara a Daniel y le dije que vinieran los dos. Como a las 11 de la noche de esos días, el comisionado, por teléfono, dijo que aceptaban la ceremonia el sábado. Esa noche procedí a reunir a la gente para informarles lo decidido. Inicialmente, Daniel quería que se uniformaran todos pero yo no estaba de acuerdo porque quería que fueran solo los patrulleros.

Esto se lo expliqué al comisionado y todo se coordinó; los muchachos de la red irían de civil y los otros de uniforme, como se puede ver en las fotos de la ceremonia. No puedo desconocer que Daniel había incorporado civiles en el año 2005 y no los conocía. Fabián sabe eso. Los otros eran la red de apoyo de Daniel”³¹⁰.

475. Durante la ceremonia y posterior a ella se logró evidenciar la improvisación de los representantes del gobierno, toda vez que las normas y la ruta de reintegración no era clara. El gobierno nacional no tenía la certeza de qué iba a suceder con los desmovilizados, en una suerte de improvisación. Así mismo el proyecto de alternatividad penal, las cárceles agrícolas no fueron implementadas como habían sido

³¹⁰ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión realizada el 19 de febrero de 2015. Minuto 22:19 en adelante.



planteadas. La siguiente declaración de ATANAEL MATAJUDÍOS constata lo mencionado:

“El sábado llegaron autoridades locales y regionales (procurador, gobernador, alcalde, personero, fueron personas destacadas), formamos el personal, los militares uniformados y la red de apoyo de civil, junto con los seis del bloque Caquetá. Llegó el comisionado y al mismo tiempo Daniel.

Ese día pusieron buses pero no nos habían dicho que iba a pasar después de la desmovilización. El comisionado llegó y le pedí que habláramos y no me atendió porque estábamos retardados. El procurador llamó a lista, uno por uno. Ah nos leyeron los datos de quienes no podíamos salir de la zona y debíamos quedarnos bajo custodia de la policía por delitos. Éramos 32 personas con pedidos de la justicia.

Se hizo la ceremonia, se entregaron los fusiles, se leyó el acta. No me dijeron quien tenía que hablar. Pero en el inicio dijeron palabras del comandante del Bloque, el no quiso salir a hablar, me hizo señas y me tocó improvisar palabras. Les dijimos que le entregábamos un puñado de hombres que querían volver a la sociedad y queríamos el apoyo de la sociedad civil.

Pasada la ceremonia se quitaron los uniformes y se incineraron por parte de la policía y el gobierno. A los 32 con cuentas pendientes nos llamaron y procedieron a subir a los otros muchachos a los buses. Entonces yo le pedí al comisionado que por qué los enviaban a las casas, que al menos deberían tener un apoyo psicológico. Entonces ele quipo procedió a recoger datos para que los buses los desembarcaran.

Una vez terminó una rueda de prensa que toaba hacer, a la cual Daniel no asistió, solicité una reunión con el comisionado. Le dije que con nosotros los 32 qué iba a pasar. Nos dijo que íbamos para el Meta, para una granja en Acacias.

Sin embargo, me opuse, le dije que como nos mandaba tan lejos, cuando éramos de la región y nuestras familias estaban ahí, que nos iban a aislar. Él nos dijo que no tenía la capacidad de policía para que nos cuidaran. Le insistí que nos tuvieran cerca de un batallón, policía, y me dijo que en la población no se podía. Le dije que si podía buscar una finca cerca de Piedras. Nos aceptó que alquiláramos una finca y que nos daba 24 horas sino nos recogían y nos llevaban.

El doctor Albarracín nos acompañó a buscar la finca. Conseguimos en frente de la brigada, la finca llamada “la moraleja”. Mientras el propietario la adecuó duramos un mes en Tao Tao. Cuando llegamos a Piedras nos dejaron con con 16 policías. Ahí duramos un tiempo cobrábamos la ayuda humanitaria, los servicios médicos no los prestaban en el hospital de Piedras con Comfenalco. Yo era el coordinador y tenía control con la policía, ellos nos llevaban y nos traían, durante ese año hasta octubre o noviembre cuando la policía se fue.

Daniel estuvo en la finca por ahí unos tres meses hasta que le dieron un salvo conducto. De los 32 que estábamos, 16 fueron dejados en libertad en Tao Tao, a la moraleja solo llegamos 12. De los 12 dos salieron de la zona y fueron asesinados por el ejército en el sur del Tolima. Otros desertaron de la zona y así sucesivamente. Terminamos alias “Fredy”, Honorio Barreto alias “Chocha” y, Hugo Rodríguez Palomino y yo.

En septiembre de 2006, Fredy sale y es capturado en Guaduas y llevado al espinal. Ya el 14 de diciembre de 2006 es cuando mandan un convoy militar y una comisión a recogernos porque nos íbamos para la cárcel. Entonces yo hice una carta y dije al gobierno que nos



estaba de acuerdo porque era que nos habían dicho que desde ahí daríamos las versiones y luego nos enviarían a una cárcel parcela para proyectos productivos y estábamos convencidos que esa finca nos la iban a dejar como granja cárcel.

Así, ese día que llegó el gobierno, me fugué, no teníamos seguridad, Fredy ya no estaba. Dormíamos en fincas distintas, en el día permanecíamos juntos pero de noche en fincas asiladas, cargábamos el libro y el comandante de policía nos firmaba. Nosotros los buscábamos para que vieran que estábamos permanentemente ahí, íbamos caminado desde la finca hasta el Piedras.

Cuando me fugué recogieron a Honorio y a Palomino y los pusieron con Daniel. Al mes siguiente llamé al comisionado y le dije que me quería presentar pero me dijo que había perdido todos los beneficios y que no me dejara capturar. Los abogados intentaron contactar al comisionado durante varios meses hasta que a lo último me aconsejaron que me entregara, para lo cual decidí hacerlo, el 11 de julio de 2007, en el parque principal de Cajamarca Tolima, ante una comisión del comisionado de paz.

Inmediatamente me condujeron a la estación central de policía de Ibagué y no podían llevarme a un centro penitenciario porque no tenía orden de captura, sin embargo legalizaron mi captura, declaré sobre el concierto y una tentativa de extorsión contra trasportes purificación y de ahí me llevaron a Bogotá a la picota y ahí es donde inicio el proceso”.³¹¹

476. Esta ruta de desmovilización permite identificar un serie irregularidades que muestran que la entrega de armas, la vinculación de civiles a último momento, la falta de previsión en el proceso de atención a los desmovilizados, entre otros, fueron irregulares lo que conduce a esta Sala a reiterar la exhortación a la Fiscalía General de la Nación para que en aras de la verdad, en próximas diligencias judiciales se identifique los mecanismos de reclutamiento utilizados por la estructura en esta última etapa, las personas que de manera irregular se desmovilizaron, la estrategia y finalidades perseguidas en dicha desmovilización tanto por los representantes del Bloque como del Gobierno para efectuar las respectivas compulsas en caso de encontrar omisiones graves e injustificadas.

477. Así mismo, se exhortará a la Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) del Centro Nacional de Memoria Histórica, para que a partir de los relatos de los desmovilizados firmantes de la Ley 1424 de 2010, evidencie en el informe que publicará sobre el Bloque Tolima, cuáles fueron los mecanismos de reclutamiento utilizados por la estructura armada ilegal para la desmovilización, que clase de personas fueron las que se

³¹¹ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión realizada el 19 de febrero de 2015. Minuto 22:19 en adelante.



vincularon en dicha etapa y las estrategias y finalidades perseguidas tanto por los comandantes del Bloque como del Gobierno.

478. **Contexto post-desmovilización.** Posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, reaparecieron algunos grupos armados post-desmovilización (en adelante GAPD) liderados e integrados por personas que habían estado al servicio del narcotráfico y ex militantes de rango medio no desmovilizados y desmovilizados de distintas estructuras paramilitares a nivel nacional y del Departamento.

479. Estas expresiones armadas surgieron con la finalidad de aprovechar la experiencia y conocimiento³¹² de los grupos predecesores de autodefensas (redes de apoyo, alianzas y negocios que los grupos paramilitares habían consolidado a sangre y fuego) y disputar el tráfico de estupefacientes, los réditos de los cobros extorsivos, la piratería terrestre, el secuestro contra quienes habían financiado las AUC y ejercer presión para que los desmovilizados retomaran las armas.

480. En este sentido, más que un simple fenómeno de rearme impulsado por la naturaleza avariciosa de un grupúsculo de paramilitares “degradados” en criminales que retornaron a las armas o que nunca las dejaron, lo que se la Sala percibe es que se viene dando una nueva generación de violentos, como resultado de la debilidad del Estado para garantizar condiciones de seguridad en aquellos territorios donde los GAOML habían ejercido su dominio.

481. En consecuencia, con más personal y mejor capacitados, estos grupos vienen desarrollando esquemas organizacionales diferenciados de acuerdo a los contextos donde despliegan sus actividades. En el caso de las ciudades grandes e intermedias, la lógica funcional predominante ha sido la subcontratación de servicios criminales prestados por combos y pandillas con el fin capitalizar las rentas de las redes de microtráfico y de delitos como la extorsión.

³¹² De manera general, las bandas recurrieron a un modo de financiamiento similar al que tuvo el Bloque Tolima: realizaban exacciones a ganaderos, agricultores y comerciantes, piratería terrestre, y secuestro contra quienes habían financiado y colaborado con el GAMOL. Estos grupos ilegales emergentes utilizaban uniformes cuando estaban en el campo, y se vestían de civil cuando se movilizaban en las ciudades. Estos uniformes corresponden con aquellos que vestían las autodefensas. De igual forma, hacían uso de armas como fusiles, ametralladoras, revólveres 38, y pistolas, las cuales se asemejan a las que poseía el Bloque Tolima.

482. Por su parte, en el ámbito rural existe una tendencia cada vez más marcada a organizarse alrededor de estructuras de comando y control más jerárquicas y disciplinadas con una mayor capacidad para regular comunidades y constituirse en fuentes de autoridad: visten uniformes, responden a un mando definido e, incluso, algunos de ellos cuentan con manuales de operación.³¹³

483. En el Tolima, los GAPD se han caracterizado por tener un alto nivel de división e inestabilidad derivado de disputa por obtener el liderazgo y el control del territorio. Así mismo, han tenido corta duración como consecuencia de la acción de la fuerza pública, cómo se verá más adelante. Sin embargo, los rescoldos de hombres con experiencias criminales han mutado en otros subgrupos, de manera acelerada y cada vez menos mediado por la violencia, de tal suerte que se vislumbra una posible innovación organizacional deliberada de estos grupos para enfrentar la persecución de la autoridad estatal.

484. Como caso representativo se tiene el grupo que se denominó ***Héroes y Conquistadores del Tolima, que, a partir de la eliminación por parte de la fuerza pública, se transformó en 4 nuevos subgrupos*** -Grupo de Alias Bolas, Nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras de alias “Arturo”, Nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras, de Agustín de Jesús Sánchez Mejía alias “El Político, “poli” u ‘Oscar’”³¹⁴ y “La nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras, de alias “Rasguño”. La siguiente tabla muestra los grupos post-desmovilización que surgieron entre el 2006 y el 2010.

Grupos post-desmovilización 2006-2010

Año	Grupo	Zona de injerencia	Integrantes del otros Bloques que se vincularon	Integrantes del Bloque Tolima que se vincularon
-----	-------	--------------------	---	---

³¹³ Para mayor ilustración véase: Barrera Víctor y Javier Benavides (2016). Seguridad y Postconflicto. El desafío de los grupos armados Postdesmovilización. Cien Días vistos por CINEP/PPP. Bogotá, Octubre. PDF

³¹⁴ Agustín de Jesús Sánchez Mejía alias “El Político, “poli” u ‘Oscar’” hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desde junio de 1996. Fue reconocido con el alias de “Político u Oscar”, por ejercer el rol de instructor político en la escuela “La Acuarela” a comandantes de escuadra, de compañía y de grupos de bloques. El 03 de septiembre de 2005, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros; y en la actualidad se encuentra privado de la libertad. El 03 de mayo de 2013, esta Sala a través de decisión lo excluyó, ya que el 12 de diciembre de 2008, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, como coautor responsable de los delitos de doble homicidio agravado y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, por hechos ocurridos en los primeros meses del 2007, en la vereda Alto del Sol del municipio de Lérida Tolima, dos años después de su desmovilización del Bloque Centauros. Ver: decisión de exclusión, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de justicia y paz. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicado Rad. 11-001-22-52000-2012 0001600.



2006	Bloque Pijao	Comuna 6 de Ibagué	Ángel Arturo García Campos, alias "El Teniente", Dewin Jacobo Yepes Aguilar, alias "Carlos" y Luis Fernando N., alias "Andrés o Diego", ex integrantes del BCB.	
2006	Héroes y Conquistadores del Tolima	Corregimiento de Amoyá, jurisdicción de Ataco, Guamo, Espinal, San Luís, Ortega, Coyaima, y Saldaña.	Siete hombres provenientes de Urabá y de la costa Norte (sin identificación). José Daniel González Suárez, alias "El Boyaco" y Agustín de Jesús Sánchez Mejía alias "El Político, "poli" u "Oscar" de las ACCU, desmovilizado en el Bloque Centauros	Esnóber Madrigal alias Bolas o Bola de Mugre" (no desmovilizado); Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo", desmovilizado en el Bloque Centauros; Nelson Moisés Arrieta Gómez, alias "La Vaca", Arnulfo Rico Tafur, alias "La Zorra", Rigoberto Marín Chambo, alias "Borrador" y Carlos Alberto Martínez, alias "El Paisa" no desmovilizado del Bloque Tolima.
2006	Conquistadores del Tolima	Chaparral	William de Jesús (alias "Pereira"), desmovilizado del Bloque Calima	Carlos Alberto Martínez (alias "El Paisa"), ex financiero del Bloque Tolima,
2006	Grupo de Alias Bolas	Ortega, Guamo y San Luis	José Daniel Gonzáles Suárez alias "El Boyaco".	Esnóber Madrigal alias "Bolas".
2006	Nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras de alias "Arturo".	Espinal, Guamo, San Luís y Ortega	Javier Rivera Rivera (alias "Sebastián o Sosovejo")	Humberto Mendoza Castillo alias "Arturo"
2006	La nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras, de alias "el Político".	Lérida, Ambalema y Venadillo	Jesús Sánchez Mejía alias "El Político, "poli" u "Oscar" de las ACCU", desmovilizado del Bloque Centauros, y Juan Guillermo Hernández alias "José o Rasguño", ex integrante de las Autodefensas de Puerto Boyacá de Henry Pérez;	
2007	"La nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras, de alias "Rasguño"	Natagaima Coyaima y Ataco	Juan Guillermo Hernández alias "José o Rasguño", ex integrante de las Autodefensas de Puerto Boyacá de Henry Pérez;	
2006	Águilas Negras	Mariquita	alias "Nelson" y Edgar Enrique Arrollo Fabra, alias "Bigotes o El Patrón", desmovilizados del Bloque Héroes Montes de María	
2007	Los rastrojos	Ibagué	Luis Enrique Calle Serna (alias "Combatiente o Comba o La Enfermera") y se encontraba comandada por Edgar Malambo Sánchez (alias "Julián"), quien a su vez era secundado por Luis Alberto Jaramillo Quiroga (alias "El Calvo o Santiago o El Paisa") y por Jorge Eliécer Rojas Vargas (alias "El Gordo"). Edgar Malambo Sánchez y Jorge Eliécer Rojas Vargas.	
2007	El señor de la B	Ibagué, San Luís, Natagaima,	Erbeis Bonilla Puentes, alias "El Concejal o el Señor de la B", ex agente de la Policía Nacional y ex	



		Saldaña, Guamo, Espinal y Libano.	guardaespaldas del narcotraficante Eduardo Victoria, alias "El Socio". Jhon Jairo Rincón Torres, alias "Balín o Lucas". Jhon Alexánder Granada o "El Tigre o Jean Pierre o Diego"	
--	--	-----------------------------------	---	--

Fuente: Informe del 18 de noviembre de 2010 expuesto por el Fiscal German Augusto Villegas en Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, del 14 de mayo de 2013 (01:20:32).

485. De acuerdo con la fiscalía 56, en las poblaciones de San Luís y el Guamo han venido haciendo presencia dos bandas criminales dedicadas a la extorsión de comerciantes, lideradas por dos desmovilizados ex integrantes del frente financiero del Bloque Tolima que recuperaron su libertad, tras cumplir condena por el delito de concierto para delinquir.

486. El primer grupo estuvo a cargo de Esnóber Madrigal, alias “Bolas o Bola de Mugre” y el segundo, bajo la dirección de Armando Bernate Bonilla, alias “El Gallero”, este último según información que manejaban otros organismos de seguridad, se armó con fusiles no entregados en la desmovilización y que antes habían pertenecido al Bloque Tolima y se encontraban escondidos en la finca la Heroína de propiedad de su padre Manuel Bernate Preciado.³¹⁵

487. En el año 2012 la prensa regional y la Defensoría del Pueblo han venido registrando la aparición de las bandas “los Rastrojos del norte” y “comando Niche”, teniendo influencia en la zona norte y sur del Departamento; su accionar ha estado ligado a micro-extorsiones, reclutamientos forzados y homicidios selectivos. La posible presencia de Los Rastrojos en el Norte tendría que ver más con el atractivo del departamento como corredor estratégico.

488. Esto se hizo visible tras la captura de miembros de la banda e incautación de cuatro toneladas de marihuana en Mariquita, que iban a ser transportadas hacia Venezuela a través de La Guajira. Además, en operativos de extinción de dominio en Honda y Armero, se identificaron empresas fachadas del mencionado grupo armado, en sus

³¹⁵ Ver: Informe del 18 de noviembre de 2010, el Fiscal German Augusto Villegas expuso el tema relacionado con la formación de bandas criminales emergentes con posterioridad a la desmovilización del Bloque Tolima. Esto se llevó a cabo en Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López.



locaciones, aguardaban estupefacientes que serían entregados al cartel mexicano de Los Zetas³¹⁶.

489. Con relación a la banda denominada Autodefensas Campesinas del Tolima “Comando Niche”, las autoridades han identificado que vienen haciendo amenazas –a través de panfletos- a líderes campesinos de la Asociación de campesinos trabajadores del Tolima (Astracatol) y anunciado jornadas de “limpieza social”. Los volantes han sido distribuidos en los municipios de Valle de San Juan, Rovira y Roncesvalles y, en los municipios de Casabianca y Villahermosa, al Norte del departamento.³¹⁷

490. En marzo de 2012, en un mismo operativo de la fuerza pública fueron capturados nueve integrantes de una banda que se hacía llamar “Los Urabeños”, entre los que se encuentran seis uniformados activos del Ejército que delinquían en los municipios de San Antonio y Chaparral (Tolima). Sin embargo, no hay indicios de que esta banda tenga ver con aquella del mismo nombre que opera a nivel nacional.³¹⁸

491. En el año 2015, la Defensoría del Pueblo, a través de los informes de riesgo, documentó la presencia -desde el 2013- de grupos post-desmovilización en sectores urbanos y rurales de la ciudad de Ibagué. Así mismo, en los municipios de Ambalema, Chaparral Rioblanco, Planadas, Ataco y Lérída, así:

1. *Ataco Tolima*. Ha sido identificado un grupo armado organizado, denominado ‘los churucos’ con injerencia en el municipio de Ataco, al que se le atribuyen una serie de asesinatos entre diciembre de 2013 y enero de 2014 que obedecen a la mal llamada ‘limpieza social’, como práctica utilizada para encubrir estrategias de tipo contrainsurgente, acciones violentas contra organizaciones sociales y ser una forma de consolidar el control económico sobre las actividades ilegales.³¹⁹

³¹⁶ Véase: El Nuevo Día. “¿Hay o no presencia de bandas criminales en el Tolima?”. Mayo 19 de 2012. Disponible en sitio web: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/145711-hay-o-no-presencia-de-bandas-criminales-en-el>

³¹⁷ Ibidem

³¹⁸ Ibidem

³¹⁹ Informe de Riesgo No. 028 de 2014. Sistema de Alertas Tempranas. Defensoría Del Pueblo



2. *Sectores urbanos y rurales de la ciudad de Ibagué.* Ha venido teniendo presencia un grupo armado ilegal denominado Bloque Meta que ha instaurado redes de reclutamiento forzado de jóvenes, hombres y/o mujeres, con la intención de vincularlos a su estructura bien sea como combatientes, vigilantes, realizando trabajos forzosos u obligarlos a actividades de prostitución y explotación sexual, entre otras actividades ilícitas. Las tácticas que utilizan corresponden a ofertas de empleo o simplemente por la fuerza o amenaza de sus familiares, entre otras.³²⁰
3. *En el municipio de Ambalema.* Entre diciembre de 2014 y mayo de 2015, presuntos miembros de grupos armados ilegales autodenominados AUC – Águilas Negras profirieron amenazas de muerte y cometieron homicidios contra personas que son señaladas y/o condenadas por hurto, consumir y/o vender sustancias psicoactivas y extorsión de la cabecera urbana y de las veredas Chorrillo y Danubio del municipio de Ambalema (Tolima).³²¹
4. *Chaparral, Rioblanco, Planadas y Ataco.* Durante el último año, el grupo denominado “Héroes del Valle- renacer Bloque Tolima”, presuntamente conformado por exintegrantes del Bloque Tolima, ha venido realizando amenazas, intimidaciones (imponiendo horarios de movilidad y de funcionamiento del comercio), señalamientos, homicidios y desplazamientos forzados que denotan la intención de disputar el control político y territorial histórico de las FARC-EP en los municipios del sur del Tolima.³²²

492. En julio de 2016, a través de informe de Riesgo N° 023-16^a, emitido por la Defensoría del Pueblo, se ha logrado identificar un aumento en la distribución, vía correo electrónico, de panfletos de amenaza, dirigidos contra personas que hacen parte de proceso sociales de defensa de los derechos humanos y el medio ambiente, del movimiento político Marcha Patriótica, del Congreso de los Pueblos, Comités

³²⁰ Véase Informe de Riesgo de Inminencia N° 005-15 del 18 de marzo de 2015. Oficio N° 404001/ 0261 / 15. Sistema de Alertas Tempranas. Defensoría Del Pueblo

³²¹ Informe de Riesgo N° 014-15, de Inminencia. 10 de septiembre de 2015. Sistema de Alertas Tempranas. Defensoría Del Pueblo

³²² Informe de Riesgo N° 017-15 A.I. Emitido el 02 de octubre de 2015. Sistema de Alertas Tempranas. Defensoría Del Pueblo



Ambientales (Departamental y Regionales), de la organización juvenil COSAJUCA y el Alcalde de la Ciudad de Ibagué.³²³

493. Igualmente, ha señalado que la emisión de dichos panfletos es atribuida a grupos post-desmovilización de las AUC en el Departamento (águilas negras, autodefensas gaitanistas del Tolima, M-Zetas, autodefensas Bloque Tolima, entre otros), en los municipios del Guamo, Saldaña, Ambalema, Mariquita, Ibagué, Ataco, Planadas, Líbano y Lérída.

494. Así las cosas, establecido el escenario general en el que se desarrollo la criminalidad del Bloque Tolima, procederá la Sala a abarcar el estudio de los hechos traídos para legalización, que dan cuenta de sus formas de operar a lo largo de las incursiones ilegales desarrolladas en el departamento.

4.5. DESCRIPCIÓN DE CASOS Y SU FORMA DE LEGALIZACIÓN

495. Como se reseñó en el apartado 4.1. *Competencia*, por cuestión metodológica y de abordaje conclusivo al tema de patrones de criminalidad que se estudiará en esta sentencia, la Sala propondrá su construcción a partir de la presentación del caso a caso y, aunado a los ya presentados *Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas del Bloque Tolima*, formulará la construcción de los citados patrones de violencia.

496. Por consiguiente, para nuestros fines a continuación se procederá a analizar los cargos presentados por la Fiscalía General de la Nación en contra de los postulados, mismos que ya fueron aceptados en audiencia concentrada por los procesados. Sin embargo, la Sala pasará a realizar dos consideraciones previas para su abordaje.

Primera consideración. Forma en que se presentaran los hechos.

497. La presentación de los hechos se realizará manteniendo la secuencia cronológica

³²³ Informe de Riesgo N° 023-16 A.I. Emitido el 09 de julio de 2016. Sistema de Alertas Tempranas. Defensoría Del Pueblo



utilizada en el acápite anterior de Contexto, esto es, que la exposición de los casos formulados por la Fiscalía se hará desde el más antiguo al más reciente. La razón de ello radica en que esa forma de organización permitirá encontrar un sentido de orientación y entendimiento de la decisión, pero además, con la finalidad de conceder un orden a la gran cantidad de hechos presentados.

498. En tal sentido, la Sala se apartará de la secuencia sustentada por el ente investigador que además, no entrega un criterio lógico de organización, pues como pudo observarse en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, la única distribución se realizó en razón de cinco categorías de agrupación dispuestas bajo tipos penales, en concreto, de homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, secuestro y desplazamiento forzado.

499. Conviene advertir que a pesar de la agrupación referida, la Fiscalía Delegada incorporó hechos en los cuales se presentan conductas permisibles de tipificarse en cualquiera de las cinco categorías descritas, mientras que en otros eventos se presentaron hechos en los que la calificación jurídica se corresponden con conductas típicas del todo distintas a las del grupo. La primera situación se evidencia, en específico por ejemplo, en que en el grupo de desplazamiento forzado se tienen hechos en los que se produjeron homicidios y desapariciones, o en el de estos últimos se tienen casos de secuestro y que no hacen parte de tal categoría.

500. Por su parte, en el segundo caso se puede ver a modo de ejemplo que en el grupo de desplazamiento se incorporaron hechos exclusivos de exacciones o contribuciones arbitrarias sin tener relación alguna con el de desplazamiento forzado. Sin embargo, se mantendrán esos hechos en los conjuntos enunciados con el objetivo de mostrar el fenómeno de violencia en su integridad, tal como se refirió en el apartado del Contexto y se demostrará en el de patrones de macro criminalidad.

501. Así como en el planteamiento de la Fiscalía se echa de menos un orden temporal de los hechos, tampoco existe una relación espacial que permita entender el accionar



del Bloque Tolima en el área geográfica de delimitación, más allá de circunscribirse al departamento del Tolima, a pesar de que, como se vio en el Contexto, existió una marcada diferencia entre la zona sur y norte del departamento, e incluso, municipios y veredas en las que el conflicto marcó unos tiempos e intensidades del todo distintas en cada lugar.

502. Es por esto que no existe una explicación razonable a fenómenos como el de existir dentro de la presentación de hechos, uno o dos correspondientes a un sólo municipio como por ejemplo uno en Melgar y dos en Planadas, Tolima, sólo por citar dos casos.

503. Aunque la Sala no pretende establecer un orden preciso o definitivo, la investigación a partir de los patrones de macro criminalidad obliga, entre otras cosas, que la presentación del componente fáctico, sustento del Contexto y de los Patrones de macro criminalidad, se ajusten a esa forma de investigación y los resultados se presenten en dicha lógica. No es posible entender de manera aislada el planteamiento de patrones de violencia sin que el fundamento en el que se coligieron permanezca sumido en la antigua ordenación de hechos aislados uno del otro.

504. Lo anterior implica entonces, la armonización tanto del Contexto, los hechos y los patrones de macro criminalidad (triada), pues no resulta posible entender ninguno de ellos de manera particular. Así, no es atendible, por ejemplo, dar alcance al contexto sin una base fáctica al interior de la decisión que sea propicia para el efecto y, menos aún, que el fenómeno de macro violencia no encuentre asidero en el referido componente fáctico, como tampoco en el contextual, como se ha venido reiterando a lo largo de la decisión.

Segunda consideración. Situación jurídica de Humberto Mendoza Castillo.

505. La Sala quiere detenerse en la situación jurídica actual del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO.



506. Resulta un hecho cierto que el 3 de marzo de 2016³²⁴, el postulado fue excluido de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, por la comisión de un nuevo delito, lo que permitió la configuración de la causal quinta que prevé el artículo 11 A de la ley en mención, proveído que no fue recurrido por las partes y que hoy se encuentra ejecutoriado.

507. Al respecto, debe rememorarse que en diligencia de febrero 16 de 2015, primera sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos surtida al interior de este radicado, se puso en conocimiento de la Sala por parte de la Fiscalía Delegada que la justicia permanente había emitido fallo condenatorio en contra de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO con posterioridad a la fecha de desmovilización, esto es, después del 3 de septiembre de 2005, lo que habilitaba al ente acusador para radicar solicitud de exclusión de lista de postulados.

508. Ante tal situación, en dicha oportunidad la Sala advirtió e indagó al postulado si conocía de las consecuencias que ello conllevaría³²⁵, a lo cual contestó que estaba consciente que sus delitos podían ser juzgados por la justicia permanente, por lo que expresó continuar en el curso de la audiencia concentrada ya que su compromiso era colaborar con las víctimas y la sociedad con la finalidad de aclarar los hechos en los que participó y hacer aportes en temas de verdad, a riesgo que la potencial expulsión del proceso se configurara³²⁶.

509. Por lo tanto, la Sala anota que desde el inicio del desarrollo de las diligencias el postulado sometió su voluntad al trámite de audiencia concentrada con la inminencia que la exclusión se presentara, y que, bajo su propia autonomía, asumiría los resultados.

510. Ahora bien, al encontrarse en firme la decisión de exclusión la consecuencia próxima será que MENDOZA CASTILLO no sea beneficiado con una pena alternativa

³²⁴ Decisión con radicado No. 110012252000201500020, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

³²⁵ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión de febrero 16 de 2015, grabación 00:47:20.

³²⁶ Ibídem. Grabación 00:48:45.



(máxima de 8 años) donde quedarían reunidas tanto las 14 sentencias proferidas en su contra por la justicia permanente, así como la totalidad de conductas punibles por los crímenes aquí conocidos y de los que los juzgados ordinarios no tenían noticia.

511. Esto significa que al momento de la dosificación punitiva como se verá, imposible se torna dosificar cada uno de los hechos aquí estudiados, pues la Sala carecería de esa competencia al no encontrarse MENDOZA CASTILLO por cuenta de Justicia y Paz, correspondiendo a este Tribunal reiterar a la Fiscalía la orden definida en el auto de exclusión de lista, para nuestro caso, compulsar copias por los delitos traídos a legalización, aceptados como cometidos en contra del Bloque Tolima, pero atribuible la responsabilidad, se itera, ante la justicia ordinaria.

512. Frente a este último tema, la Sala quiere indicar que la documentación de las conductas aporta fundamentalmente al esclarecimiento del principio a la verdad como parte de la reparación integral, por lo que la Justicia logra entregar a las víctimas los datos y particularidades en que se desarrollaron los crímenes de los que son perjudicados. Pero además de ello, ante la determinación de que el actuar ilícito del postulado se compagina con el patrón de macrocriminalidad que caracterizó el actuar del Bloque Tolima³²⁷, se habilita a las víctimas para que puedan acceder a la indemnización pecuniaria así como a la demás medidas resarcitorias, con base en los bienes entregados por el grupo ilegal, a pesar de que MENDOZA CASTILLO haya sido expulsado del procedimiento.

513. Con estas salvedades y aclaraciones iniciales, pasará la Sala a estudiar caso a caso, los cargos traídos a legalizar en esta sentencia priorizada por el ente acusador.

4.5.1. CONDUCTAS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y OTROS.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

³²⁷ Como se verá en el apartado Los patrones de violencia contra la población civil en el marco de crímenes internacionales.



ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

514. Con base en lo consignado en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 56 Delegada, ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO ingreso al grupo ilegal en abril de 2002, siendo su labor inicial la de instructor, formando física, política y militarmente a los hombres del Bloque Tolima en la hacienda El Tabor, municipio de San Luis. Se estableció así mismo que el ingreso a la estructura se propició como consecuencia de su retiro discrecional del Ejército Nacional. Llegó a ocupar los cargos de comandante militar y financiero del Frente Norte “Carlos Cárdenas” y Segundo Comandante del Bloque. Según quedó demostrado, se desmovilizó colectivamente el 22 de octubre de 2002.

515. No obstante es de advertir que ya fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir y otro mediante sentencia de marzo 11 de 2008, radicado 2005-00038, durante el período de su pertenencia al grupo, comprendido entre el mes de mayo de 2002 y, se entiende, la fecha de su desmovilización, esto es, 22 de octubre de 2005.

516. En consecuencia, la Sala tendrá en cuenta que la condena por este delito sólo versará por el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2002³²⁸.

ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

517. Ingresó al grupo ilegal el 1o de mayo de 2003 y su función principal consistió en el desempeño de la labor de escolta, cobrador y encargado de la adquisición de material operativo. De igual modo, que su vinculación a la estructura estuvo determinada porque en su parecer, podía ser considerado auxiliador de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP. No obstante, es de advertir que ya

³²⁸ Debe indicarse que si bien es cierto existen otras condenas por el reato de concierto para delinquir, al mismas cobijan un periodo de tiempo posterior al aquí identificado, siendo coincidentes en todo caso con la fecha de cesación del delito, es decir, con la fecha de desmovilización. Verbi gracia, sentencia emitida el 9 de febrero de 2009, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2011-00060.



fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Arauca al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir durante el período que perteneció al grupo armado ilegal, es decir, ente el 1 de mayo de 2003 y el 23 de diciembre de 2005. En consecuencia, respecto del nombrado no resulta posible impartir condena por este hecho.

NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

518. Al respecto, debe indicarse que en el presente procedimiento no es posible condenar a ORTIZ BERMÚDEZ por la comisión del punible de concierto para delinquir, toda vez que al interior de la sentencia con radicado No. 110016000253200883617, proferida el 3 de julio de 2015 por esta jurisdicción³²⁹, dicha conducta ya fue atribuida (así como estudiado lo atinente a la responsabilidad en contra de aquél), por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la garantía del *non bis in idem*, no se efectuara nuevo pronunciamiento al respecto.

4.5.1.1. Hechos cometidos con anterioridad al año 2000

Hecho 1³³⁰ – 155³³¹

Víctima: Jair Morales Castaño

Identificado con NUIP 1.111.336.631, quien contaba con 19 años de edad, ocupación jornalero.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³³²

519. El 24 de diciembre de 1986 el ciudadano Jaír morales Castaño, residente en zona rural del municipio de Rióblanco, Tolima, fue abordado por varios hombres de las Autodefensas Campesinas que operaban en el departamento del Tolima, entre los que

³²⁹ Con ponencia de la suscrita magistrada, párrafo 615 y ss. .

³³⁰ Esta secuencia que se inscribirá en cada uno de los hechos, corresponde al orden que otorga la Sala a los hechos para tomarlos funcionales al estudio de criminalidad en masa cometida por el Bloque Tolima.

³³¹ A lo largo de la presentación de los hechos, este número será indicativo del orden que la Fiscalía le signo a las carpetas donde se encontrará la materialidad de los hechos, secuencia que siguieron los defensores de víctimas para la presentación de sus pretensiones, y que se compaginan con los cuadros de reconocimiento indemnizatorio.

³³² Registro Civil de Defunción No.08235380. Fecha de inscripción de registro diciembre 11 de 2008. Carpeta digital No. 222267. Fl. 10.



se encontraban NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y alias “Gracilio”, y fue asesinado mediante disparos de arma de fuego en la vía que de La Herrera conduce a Río Blanco, Tolima.

520. De conformidad con la información allegada por el ente Fiscal, el homicidio se ordenó por virtud del señalamiento que se le hacía a la víctima de colaborar con el frente 21 de las FARC-EP;³³³ situación que, no sobra añadir, no fue demostrada en la presente actuación.

521. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

522. No obstante, por virtud del principio de favorabilidad, la pena imponible será la consagrada en el decreto ley 100 de 1980.

Hecho retirado – 74

Víctima: Linderman Alape Avilés

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida

523. La Fiscalía solicita el retiro del hecho en razón a que para la época de comisión el postulado no ostentaba posición de mando. Se trataba de un patrullero empero, que tampoco participó en los hechos, pues pertenecía a una estructura distinta y que sólo tuvo conocimiento de los mismos una vez realizados.

³³³ La información expuesta fue corroborada con el Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por la progenitora de la víctima identificada como Araceli Castaño. Carpeta digital No. 222267. Fls. 3 a 7.



524. La comprensión de esta situación resulta evidente en el análisis efectuado en el acápite correspondiente al Contexto al cual se remite para una comprensión del asunto. La Sala aceptará el retiro del hecho.

Hecho 2 – 64

Víctima: Sixto Nieto Manchola

Identificación ilegible, de oficio criador de gallos de pelea.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³³⁴

525. El 7 de noviembre de 1988, los hermanos Sixto y Juvenal Nieto Manchola, residentes en el municipio de Planadas, Tolima, arribaron a la vereda La Aurora, a un sitio destinado a peleas de gallos, pues se dedicaban a la crianza de esta raza de animales, y los presentaban en estos tipos de escenarios.

526. En el momento de su llegada, fueron reconocidos por varios miembros de las Autodefensas Campesinas, entre los que se encontraban NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y alias “El Rolo”, y quienes tenían la orden de asesinarlos, en virtud a que habían sido declarados “objetivo militar”, según indicó ORTIZ BERMÚDEZ, por ser colaboradores de grupos subversivos.

527. En efecto, en el momento en que los hermanos Nieto Manchola se disponían a ingresar al recinto, fueron atacados con arma de fuego por alias “El Rolo”, quien le asestó un disparo en la cabeza a Sixto, mientras que su hermano apenas fue herido y logró escapar lanzándose por un barranco.

528. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión

³³⁴ Registro de hechos atribuibles No. 528049 de septiembre 26 de 2013. Carpeta digital No. 426601 fls. 4 y 5.



del punible de homicidio en persona protegida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

529. De igual modo, la Sala aceptará la solicitud de retiro de la fiscalía en el caso de lo ocurrido con Juvenal Nieto Manchola, sobre quien recaían las conductas de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado. Lo anterior, por cuanto no se pudo demostrar que en efecto ésta persona hubiese sido asesinada y desaparecida durante la comisión de los hechos que acaban de ser narrados.

530. En tal sentido, el postulado ORTIZ BERMÚDEZ indicó que el nombrado Juvenal no murió en la refriega, es más, que al quedar herido fue su progenitora, esto es, la del propio ORTIZ BERMÚDEZ, su atacante, quien lo curó, luego de lo cual decidió irse de la región junto con su familia.

531. No obstante, como la Fiscalía no aportó elementos suasorios para rebatir lo dicho por el postulado, decidió retirar el caso en lo atinente a Juvenal Nieto Manchola; retiro aceptado por la Sala.

Hecho 3 - 100

Víctima: Adalberto Loaiza Tapiéro

Identificado con la C.C. No. 14.276.128, quien contaba con 36 años de edad y se dedicaba a labores agrícolas.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³³⁵

532. El 2 de noviembre de 1992, siendo las 6:30 p.m., el ciudadano Adalberto Loaiza Tapiéro se encontraba junto a su familia en la finca La Argentina, vereda Berlín jurisdicción del municipio de Ataco, cuando arribaron varios sujetos (entre ellos ORTIZ

³³⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 218187, con fecha de inscripción 3 de marzo de 1993. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Luz Miryam Quevedo Linares, quien era compañera permanente de la víctima, y quien narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, con la versión libre rendida el 5 de junio de 2014 por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, quien acepta el hecho.



BERMÚDEZ alias “Urabá”), pertenecientes a las autodefensas campesinas del Rojo Atá, portando armas cortas y con el rostro pintado, quienes ordenaron que nadie se moviera, y acto seguido, dispararon en contra de la víctima ocasionándole de forma inmediata la muerte; ante tal acto, la reacción de la esposa fue correr con su menor hijo de brazos, y, entre tanto, sortear los disparos que por la espalda le hacían.

533. Acto seguido, una vez logró huir el hermano de Alberto Loaiza Tapiero entre cafetales, la esposa de aquél se escondió en la cocina de la casa donde fue hallada y amenazada por no brindar información de armas que presuntamente guardaban a la insurgencia, pero ante el desconocimiento, accionaron un arma de fuego junto a uno de sus oídos. Por estos hechos la familia del interfecto fue desplazada de la región.

534. En esta oportunidad, con base en la situación fáctica narrada, la Sala atribuirá responsabilidad en calidad de coautor propio (no impropio) a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, quien participó directamente en la comisión de la conducta punible.³³⁶ En ese orden, el cargo formulado será legalizado como homicidio en persona protegida.

535. Debe referirse que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

536. Finalmente, debe exhortarse a la Fiscalía 56 Delegada, para que se documente con rigor debido los actos previos y posteriores a la comisión del hecho, pues según se colige de la declaración de la víctima, se encuentran inmersos otros actos victimizantes, como lo son que dos años antes de la muerte de Alberto Loaiza Tapiero ya los grupos de autodefensa lo habían amenazado poniendo un revolver en su cabeza por lo que debió abandonar su finca.³³⁷

³³⁶ En el hecho también participaron Dumar Montero Ramírez, por orden de alias Leoncio Avilés “Sapo Negro” según estableció la Fiscalía Delegada.

³³⁷ Finca La Esperanza ubicada en la vereda Rionegro, corregimiento de Gaitán jurisdicción del municipio de Rioblanco, Tolima



537. Así mismo, posterior al asesinato la esposa e hijos de la víctima intentaron volver a la finca de su propiedad, pero nuevamente fueron amenazados, por lo que se desplazaron para la ciudad de Ibagué, y, una vez decidió retornar en el año 2000, una persona en posesión del predio, llamó a miembros del Frente XXI de las FARC – EP, para solucionar la situación, actor armado que al parecer procedió a destruir contrato de compraventa, afirmando que ya no tenía derecho a nada. Las anteriores circunstancias son las que solicita la Sala sean aclaradas.

Hecho 4 – 149

Víctima: Alirio Garzón Avilés

Sin documento de identificación conocido, de 29 años de edad, quien se desempeñaba como agricultor.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio tentado en persona protegida³³⁸

538. El 30 de agosto de 1994 el ciudadano Alirio Garzón Aviles, residente en zona rural del municipio de Planadas, agricultor de oficio, fue abordado por varios integrantes de las Autodefensas Campesinas que operaban en el sur del departamento, entre los que se encontraban los hermanos NORBEY ORTIZ BERMUDEZ Y Robert Ortiz Bermúdez. En el momento del arribo de estos hombres al predio, en el que el primero de los nombrados residía, fue sorprendido con disparos de arma de fuego accionada por Robert Ortiz Bermúdez que le causaron la muerte.

539. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el motivo de la muerte estuvo determinado por la negativa de la víctima a asistir a las reuniones programadas por el grupo ilegal, razón por la cual fue señalado de entregar información y colaborar con el Frente XXI de las FARC-EP.

³³⁸ Registro Civil de Defunción No.1013242. Fecha de inscripción de registro septiembre 7 de 1994. Carpeta digital No. 288924. Fl. 5.



540. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Rosita”, “El Negro” o “Urabá”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

541. No obstante, por tratarse de un hecho cometido con antelación a la vigencia de la ley 599 de 2000, la Sala en aplicación del principio de favorabilidad aplicará la sanción privativa de la libertad establecida para el homicidio agravado, consagrada en el Decreto Ley de 1980, tal como se verá en el apartado específico de la dosificación punitiva.

Hecho 5 – 92

Víctima: Javier Leyton Vera

Identificado con la C.C. No. 14.277.602, de 30 años de edad, quien desempeñaba el oficio de carnicero.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³³⁹

542. El 31 de diciembre de 1996, el ciudadano Javier Leyton Vera se encontraba departiendo en un lugar de peleas de gallos, ubicado en el municipio de Rioblanco, Tolima, y que al anunciar la última faena a las afueras del establecimiento, en medio de la gente, se acercó un integrante de la autodefensa campesinas al mando del señor Ernesto Caleño Rubio alias “Canario”, quien sin mediar palabra le cegó su vida con múltiples disparos de arma de fuego, cayendo el cuerpo en manos de su hermano. La motivación que acompañó la acción se circunscribe a la presunta relación de la víctima con el Frente XXI de las FARC – EP, hipótesis que no quedó demostrada.

³³⁹ La materialidad que comprueba la comisión del reato es el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de septiembre de 2011, por Audelina Vera de Leyton, madre de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 1005647, con fecha de inscripción enero 28 de 1997. Así mismo, con la Certificación emitida por parte del Personero municipal de Rioblanco, Tolima, quien constata la muerte violenta del ciudadano. También, con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 07, de fecha 31 de diciembre de 1996, signado por el Inspector de Policía de Puerto Saldaña, Tolima. Finalmente, con la versión libre rendida por el postulado ORTIZ BERMÚDEZ el 5 de junio de 2014, donde acepta culpabilidad en la comisión del hecho.



543. En esta oportunidad con base en la situación fáctica narrada, la Sala endilgara responsabilidad en calidad de coautor impropio a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, quien tenía conocimiento del cometimiento de la conducta punible.³⁴⁰ En ese orden, el cargo formulado será legalizado como homicidio en persona protegida.

544. Debe referirse que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

545. Según se observa de lo expresado por la madre de la víctima en el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML,³⁴¹ como consecuencia del homicidio salió desplazada hacia la ciudad de Chaparral en el departamento del Tolima, situación que no quedó documentada en esta oportunidad, ni tampoco las formas de control y coerción utilizados para generar efectos psicológicos sobre la población como lo fue el pintar la casa de las víctimas para que abandonaran sus tierras, o en su defecto, pequeños papeles donde dibujaban un ataúd.³⁴²

546. Así mismo, según lo reseñado en el Acta de Levantamiento a Cadáver efectuada por el Inspector de Policía de Rioblanco, Tolima, en los hechos resultó lesionado el ciudadano Lisandro Salgado Ruiz, reato del que no se conoce mención. Por lo tanto, se hace necesario exhortar a la Fiscalía 56 Delegada para que proceda con los elementos materiales de prueba obrantes en este caso, a realizar las respectivas labores de investigación, de ser inexistentes.

Hecho 6 – 102

Víctima: Orlando Urbano Tole

³⁴⁰ En el hecho también participaron Dumar Montero Ramírez, por orden de alias Leoncio Avilés “Sapo Negro” según estableció la Fiscalía Delegada.

³⁴¹ Ya referenciado en los elementos materiales probatorios que demuestran la comisión del hecho.

³⁴² Es importante reseñar, que incluso cuando la familia se desplaza hacia el casco municipal de Chaparral, el integrante del grupo Jean Carlos Delgado alias “Terraspo”, “El Cirujano”, “Gabino” o “Teniente”, buscó a la víctima y la obligó a que hiciera labores domésticas, como lavar su ropa, y en ocasiones al parecer la conminó a guardarle armas, actos que atentan contra toda lógica de la dignidad humana.



Identificado con la C.C. No. 3.393.326, de 30 años de edad, quien desempeñaba el oficio de administrador y propietario de un bar.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁴³

547. El 7 de abril de 1997 el ciudadano Orlando Urbano Tole, residente en el municipio de Rioblanco, Tolima, fue abordado en el establecimiento de comercio de razón social “La Estrella Copa de Oro” de su propiedad por hombres de las Autodefensas Campesinas, quienes lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

548. De conformidad con la entrevista rendida por Ricaurte Soria Ortiz, se supo que el hecho fue cometido por John Savillas alias “Sapo-negro”, quien se desempeñaba como líder de la organización criminal en el municipio de Rioblanco.

549. Según indicó la Fiscalía el motivo determinante para ordenar la muerte del nombrado se circunscribe al señalamiento que le hacía Ernesto Caleño Rubio alias “Canario”, máximo comandante de las Autodefensas Campesinas, de pertenecer a grupos subversivos. No obstante, dicha hipótesis se descarta en razón a que no fue demostrada en la actuación, pero además, porque la hermana de la víctima aseguró que Orlando Urbano sólo se dedicaba a la atención de su local comercial.

550. De acuerdo con lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

551. Conviene indicar en este punto de la discusión, en expresa réplica al planteamiento efectuado por la defensa del postulado en cuanto a la ausencia de responsabilidad de su apoderado, que en el presente evento nada obsta para declararla, pues para la época de los hechos ostentaba el cargo de segundo comandante de la organización.

³⁴³ Registro Civil de Defunción No.1005665. Fecha de inscripción de registro abril 10 de 1997. Carpeta digital No. 52744. Fl. 7.



Por lo tanto, que las directrices y órdenes cumplidas por lo integrantes de la organización eran consecuencia de un consenso previo en el que había participado.

Hecho 7 - 180

Víctima: Jailer Roncancia Gelano

Identificado con la T.I. No. 82.0421 - 51420, de 15 años de edad, quien desempeñaba en actividades relacionadas con la construcción.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁴⁴

552. De conformidad con la información aportada por la fiscalía Delegada, el 21 de febrero de 1998, en la vereda Maracaibo de Rioblanco, una persona identificada con el apellido García, hijo de Libardo García, líder de las Autodefensas Campesinas, en dicho lugar, asesinó con disparo de arma de fuego al ciudadano Jailer Roncancio Galeano, luego de requisarlo y encontrarle dentro de sus pertenencias, un carnet de acceso a la sede militar del Ejército en Tolemaida.

553. De igual modo, acreditó que dicha circunstancia fue tomada por los miembros de las Autodefensas Campesinas, en especial, por el agresor, como una señal de que la víctima se dedicaba a ejercer labores de espionaje, razón por la cual fue asesinado.

554. Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ a quien se le achaca la responsabilidad en el presente asunto, y quien dijo pertenecer para la época a la Autodefensas campesinas en calidad de segundo líder en la vereda contigua denominada “El Espejo”, se supo que el hijo de Libardo García, esto es, el ejecutor material de la conducta, quien estaba al mando de su progenitor, fue aprehendido por los mismos miembros del grupo criminal y entregado a la Policía; sin embargo, que fue puesto en libertad casi de manera inmediata.

³⁴⁴ Registro Civil de Defunción No.1005776. Fecha de inscripción de registro diciembre 9 de 1998. Carpeta digital No. 526558. Fl. 7.



555. Ante lo ocurrido, se dispuso una reunión a la que asistieron el máximo comandante de la estructura Ernesto Caleño Rubio, Alfredo Cerquera líder de la Vereda El Espejo, NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ segundo líder de esta vereda y Libardo García líder de la vereda La Ocasión donde ocurrió el hecho. En dicha asamblea se decidió el destierro del agresor y, de quien no se volvió a saber nada, según manifestó ORTIZ BERMÚDEZ.

556. Ahora bien, inquirido en la diligencia pública ORTIZ BERMÚDEZ por su rango al interior de la organización, se logró establecer que este pertenecía a una de las facciones del grupo ilegal y que su zona de operación estaba en una distinta de aquella de ocurrencia del hecho, pero además, que su grado de mando sólo le permitía ejecutar conductas dentro de su “jurisdicción”, no así en las demás, que eran de los restantes líderes veredales y de Caleño Rubio como máximo líder.

557. En este orden de ideas, aunque la Sala reconoce que es un hecho cometido por le estructura criminal a la que pertenecía ORTIZ BERMÚDEZ, no resulta posible establecer la responsabilidad del nombrado en razón a que no cometió el hecho, no lo ordenó, pero además, porque no tenía mando en la zona en donde se cometió, ni sobre las personas que cometieron el homicidio.

Hecho 8 - 106

Víctima: Tiberio Martínez Chaguala

Identificado con la C.C. No. 14.278.696, de 27 años de edad, quien se dedicaba actividades relacionadas con la agricultura. Fungió en la comunidad como Secretario de la Junta de Acción Comunal de la vereda Maracaibo, Rioblanco (Tol), así como delegado de deportes.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁴⁵

³⁴⁵ Como elementos materiales probatorios se tienen el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 19 de abril de 2012, Aracely Aldana, compañera permanente de la víctima. Con el Certificado emitido el 23 de noviembre de 2012, por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de Maracaibo, Rioblanco, quien indica de la buena conducta de la víctima de la que fue testigo la comunidad. Comunicación remitida a la esposa de la víctima por parte de la Sexta Brigada – Sección Inteligencia, donde informan que el ciudadano Tiberio Martínez Chaguala no hacía parte del registro de integrantes del Frente XXI de las FARC –EP. Así mismo, con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha abril 28 de 1998, signada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Maracaibo. También, con el Registro Civil de Defunción No. 1005723, con fecha de inscripción abril 30 de 1998. Con la denuncia Penal No. 498, adelantada por la Fiscalía 50 Local de Rioblanco Tolima. Finalmente, con la versión libre rendida por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ el 5 de junio de 2014, donde acepta la responsabilidad del hecho.

558. El 28 de abril de 1998, el ciudadano Tiberio Martínez Chaguala se encontraba en la finca La Arenosa ubicada en la vereda Maracaibo, jurisdicción del municipio de Rioblanco, cuando fue requerido por miembros de las autodefensas campesinas comandadas por Gustavo Avilés alias “Víctor” o “El Zorro” para hablar, por lo que accedió a salir a un costado de la carretera junto con su esposa e hija de 6 años de edad, instante en el que fue sorprendido con disparos de arma de fuego asestados por la espalda.

559. Como motivo del ilícito se tiene que a la organización ilegal no le simpatizaba la actitud de la víctima, ya que se abstuvo de llevar razones de persona de la región, lo que valió para que lo tildaran como su enemigo. Como consecuencia, la familia del occiso no regresó a la finca, desplazándose a la cabecera municipal³⁴⁶.

560. En esta oportunidad la Sala endilgará responsabilidad en calidad de coautor impropio a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, quien estuvo presente en el instante que José Israel Cerquera Rayo alias “350” cometió el reato. En ese orden, el cargo formulado será legalizado como homicidio en persona protegida.³⁴⁷

561. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 9 – 99

Víctima: José Benjamín Cadavid Cardona

Identificado con la C.C. No. 3.625.879, quien contaba con 49 años de edad, de oficio agricultor.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

³⁴⁶ También se documentó que la esposa de la víctima después de los hechos, permaneció 20 días internada por cuadro psiquiátrico.

³⁴⁷ En el hecho también participaron Eimer Ortiz Bermúdez alias “Martirio”, Robert Ortiz Bermúdez alias “Veneno” y Faustino Palomino alias “Pelusa”.



Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil³⁴⁸

562. El 26 de julio de 1998, a eso de las 7:30 p.m. en jurisdicción de Rioblanco, el ciudadano José Benjamín Cadavid Cardona se encontraba sentado al frente de su casa, momento en el que recibió varios impactos de arma de fuego por la espalda que le ocasionaron la muerte.

563. Como motivación del hecho se tiene que la víctima era señalada de ser auxiliadora del Frente XXI de las FARC – EP, dado que en varias oportunidades la insurgencia pernoctaba en la finca de propiedad de la víctima, lo que lo hizo acreedor a los señalamientos. Como consecuencia del asesinato, la viuda Ana Elcen González Ramírez y sus hijos Gloria y José Vicente Cadavid González salieron desplazados hacia la capital del país.

564. Con base en la situación fáctica, la Sala atribuirá responsabilidad a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, en calidad de coautor impropio debido a que tenía conocimiento del cometimiento de la conducta punible.³⁴⁹

565. Los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil.

566. Debe referirse que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324, para el caso del homicidio. Referente al desplazamiento de población civil, dando aplicación al principio de legalidad extendida, se sancionará con base en el artículo 284A de la Ley 589 de 2000. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será

³⁴⁸ La materialidad para este hecho se soporta con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 27 de octubre de 2008, por José Vicente Cadavid González, hijo de la víctima, quien referenció la ocurrencia de los hechos. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 003, de julio 26 de 1998, realizada por la Inspección de Policía de Puerto Saldaña. Copia de Registro Civil de Defunción No. 1005754, con fecha de inscripción septiembre 15 de 1998.

³⁴⁹ En el hecho también participaron Jhon Fredy Rubio Sierra y Fermín Cerquera Gabino según estableció la Fiscalía Delegada.



determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 10 - 147

Víctima: José Ítalo Rivera Rojas

Identificado con la C.C. No. 14.275.948, quien contaba con 42 años de edad, de oficio agricultor, comerciante y líder comunal.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio tentado en persona protegida, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos³⁵⁰

567. El 8 de octubre de 1998 el ciudadano José Ítalo Rivera Rojas, residente en la vereda Santafé del municipio de Rioblanco, Tolima, fue abordado en su establecimiento de comercio destinado a la venta de víveres y utensilios de aseo, por varios hombres de las Autodefensas Campesinas que operaban en el Tolima, y después de saquear los bienes y materiales expuestos para la venta, se lo llevaron con destino a la vereda Los Alpes en la misma localidad, donde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

568. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, la víctima fue sometida a interrogatorio durante el traslado de un lugar a otro e incluso, recibió lesiones por parte de integrantes del grupo armado ilegal. Así mismo, que la orden la profirió Adolfo Avilés González, por razón del señalamiento que se le hacía a la víctima de colaborarle a uno de los grupos subversivos que operaban en la región.

569. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y apropiación de bienes protegidos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135, 137, 154, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

³⁵⁰ Registro de Hechos Atribuibles, folios 4 a 12 suscrito por Edwin Augusto Rivera Loaiza hijo de la víctima directa según consta en registro civil de nacimiento a folio 13. Carpeta digital No. 337979.

Hecho 11 – 9

Agricultores (Jornaleros)

Víctima: José Benjamín Cadavid Cardona

Sin identificación, de oficio agricultor.

José Ángel Loaiza Chagualá

Sin identificación

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁵¹

570. De conformidad con la narración del hecho efectuada por la Fiscalía Delegada, basada en la versión rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, el primero de enero de 1999 los hermanos José Azael y José Ángel Loaiza Chagualá fueron interceptados, en un retén ilegal, sobre la vía que de Rioblanco conduce a Puerto Saldaña en el mismo departamento.

571. Una vez retenidos fueron asesinados y lanzados al río. De igual manera, indicó el ente investigador que el conocimiento del hecho lo obtuvo el postulado por virtud de la narración que del mismo le hicieran los comandantes “Gabino” alias “Terraspo” y alias “Víctor”, pues él no participó en el hecho ya que pertenecía a otro grupo.

572. Ahora bien, de acuerdo con los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida allegada al expediente por el despacho Fiscal, se observa que en la declaración de las víctimas, en especial en la hermana y madre de los occisos, se refirió que José Azael y José Ángel, quienes vivían en la misma casa de la última de las nombradas, abordaron un vehículo tipo campero a las siete de la mañana (7:00 am) aproximadamente, que salía del municipio de Rioblanco, Tolima con destino al lugar conocido como El Cambrin ubicado en la vía que conduce al vecino corregimiento de Puerto Saldaña en el mismo departamento, con la finalidad de cumplir con su jornada

³⁵¹ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son Registro de Hechos Atribuibles folios 4 a 6 signado por Adiel Loaiza Chagualá. Registro de Hechos Atribuibles folios 27 a 31 diligenciado por María Damiana Chagualá de Loaiza y firmado por Lindi Johana Loaiza.



laboral, la cual era realizada en las fincas del lugar, dado que eran reconocidos por su buen desempeño en la recolección de café.

573. Así mismo, que por información recibida por terceros, luego de efectuar labores de investigación y averiguación por el paradero de sus familiares, se enteraron que antes de llegar a su destino fueron abordados por un grupo de hombres armados, identificados como paramilitares, que les pidieron descender del automotor y llevárselos con rumbo desconocido. Tal información la obtuvieron de la compañera sentimental de otro de los ocupantes del vehículo, quien presenció los hechos y a quien también retuvieron, y dijo no haber vuelto a saber de su pareja.

574. Ahora bien, efectuado el recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con fundamento en lo aportado por el ente investigador, así como lo debatido en audiencia concentrada, resulta evidente que no existe fundamento alguno para endilgarle responsabilidad al postulado ORTIZ BERMUDEZ en lo que respecta al presente hecho.

575. Lo anterior, por cuanto él no participó en la comisión de los hechos de ese grupo y porque tampoco ostentaba el rango que le permitiera dictar la orden para su ejecución. Obsérvese que de acuerdo con lo vertido por el nombrado ORTIZ BERMUDEZ en sesión de audiencia concentrada, el reseñado postulado manifestó que el grupo encargado de retener, asesinar y desaparecer los cuerpos de los hermanos Loaiza Chagualá fue el que estaba al mando de Gabino alias “Terraspo”, del que no hacía parte, pues él patrullaba en compañía de otro grupo compuesto por otros 30 hombres.

576. Así las cosas, a pesar de que en el presente hecho no resulta viable asignar responsabilidad penal al postulado al que le fue imputado, razón por la cual no se impondrá una pena concreta, la Sala legalizará el cargo con la finalidad de que las víctimas puedan ser objeto de reparación integral en caso de que a ello hubiere lugar, tal como se expondrá en el acápite pertinente.



577. Conclusión a la que arriba la Sala luego de encontrar demostrado que el hecho si fue cometido por el Bloque Tolima luego de analizadas las versiones de los postulados, en especial la de ORTIZ BERMÚDEZ, así como las denuncias y declaraciones de las víctimas en concreto, de la hermana y progenitora de las víctimas en las que claramente se advierte que el grupo encargado de apostarse a los lados de la vía a retener los vehículos que pasaban y bajar a las personas con la finalidad de asesinarlas o desaparecerlas, en la época y lugar en que se cometió este específico hecho, era el Bloque Tolima.

578. Dicha circunstancia se corrobora con lo dicho en los acápites correspondiente formas de control y coerción (Aspectos Contextuales) y a los patrones de macro criminalidad en el que queda claro cómo se instalaban los retenes ilegales en algunas vías del departamento del Tolima con el objetivo de identificar a las personas que pertenecían a grupos subversivos o que simpatizaban con ellos así como para ejercer control territorial, entre otras.

Hecho 12 – 101

Víctima: Luis Emilio Cardona Zapata

Identificado con la C.C. No. 1.255.067, de 70 años de edad, quien era arriero y fabricante de enjalmas.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil³⁵²

579. A eso de las 6:00 p.m. del 02 de marzo de 1999, en jurisdicción de Rioblanco, el ciudadano Luis Emilio Cardona Zapata, salió a la puerta de su casa, atendiendo un llamado que tres sujetos que se movilizaban en automóvil, le hicieron desde la calle y,

³⁵² La materialidad del hecho se soporta con la copia de Registro Civil de Defunción No. 1005792, con fecha de inscripción 8 de marzo de 1999. Con el Registro de hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 9 de noviembre de 2007, por Jair Cardona Bernal, hijo de la víctima. Con el Certificado emitido el 22 de septiembre de 2000, por el Personero Municipal de Rioblanco, Tolima, donde constata el desplazamiento padecido por los familiares de la víctima, estos son, Cecilia Bernal Rodríguez (esposa), y sus hijos Luis Albeiro, Jailer Alonso y Jair Cardona Bernal. Igualmente, con queja interpuesta ante la Personería del Rioblanco, Tolima, donde se afirma que Cesar Cardona Bernal, también hijo de la víctima, salió desplazado junto con su madre.



que al decirle algo, desenfundaron sus armas y le quietaron la vida, logrando huir en el acto.

580. Como móvil del hecho, se adujo que la víctima era colaborador de grupo insurgente que operaba en la región, sin embargo dicha afirmación carece de sustento, ya que el único contacto con el grupo guerrillero fue a propósito de una venta de enjalmas. Resultado del acto criminal, la familia del occiso debió desplazarse para la ciudad de Bogotá al haber delatado la persona que al parecer determinó la muerte de su ser querido. Estos fueron su esposa Cecilia Bernal Rodríguez, y sus hijos Cesar, Jailer Alonso, Jair y Luis Albeiro Cardona Bernal.

581. Con base en la situación fáctica narrada, la Sala atribuirá responsabilidad en calidad de coautor impropio a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, quien estuvo presente al momento que alias “Víctor” imparte la orden a Jhon Fredy Rubio Sierra, y que fue materializada por Arturo Mosquera alias “Rasguño”³⁵³.

582. En ese orden, el cargo formulado será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil.

583. Al momento de comisión de los hechos, se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324, para el caso del homicidio. Referente al desplazamiento de población civil, dando aplicación al principio de legalidad extendida, se sancionará con base en el artículo 284A de la Ley 589 de 2000. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 13 - 116

Víctima: Ernesto Cardozo Silva

³⁵³ Tal como se desprende del Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, ya citado. Así mismo, como se constata con la versión libre conjunta rendida el 15 de junio de 2014, por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y Jhon Fredy Rubio Sierra.



Identificado con la C.C. No. 2.277.132, quien contaba con 65 años de edad, de oficio agricultor e integrante del Partido Político Unión Patriótica

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁵⁴

584. El 04 de abril de 1999 el ciudadano Ernesto Cardozo Silva, apodado “La Vaca”, miembro integrante del partido político Unión patriótica “UP” y residente en la vereda la Dorada del municipio de Ataco, Tolima, fue asesinado por un integrante del Bloque Tolima, identificado como alias “Veneno”, en cumplimiento de la orden proferida por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ.

585. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, la víctima fue señalada de servir como informante al Frente 21 de las FARC-EP; información que fue recogida por labores de inteligencia del grupo armado ilegal, con fundamento en la cual se decidió asesinar a Cardozo Silva³⁵⁵, empero, sin que puede colegirse que dicha información es verídica, pues no se demostró a la supuesta pertenencia de la víctima a ningún grupo subversivo.

586. Por lo expuesto hasta aquí, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

587. Conviene indicar, por último, que por razón de la fecha de comisión de la conducta, la norma aplicable resulta aquella con precedencia a la fijada en la ley 599 de 2000, esto es, a la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980 por resultar más benigna al procesado, en concreto, por cuanto la pena es inferior.

Hecho 14 - 69

³⁵⁴ Registro Civil de Defunción No.1248552. Fecha de inscripción de registro abril 16 de 1999. Carpeta digital No. 526558. Fl. 7.

³⁵⁵ Versiones conjuntas de postulados. Fls. 39 y 40. Ibid.



Víctima: Bolívar Antonio Pachongo Cardozo³⁵⁶

Identificado con C.C. No 1.642.649, sin oficio establecido.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁵⁷

588. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, complementada en lo esencial por el postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, se logró establecer que el 13 de agosto de 1999, el ciudadano Bolívar Antonio Pachongo Cardozo fue abordado por miembros del Bloque Tolima, en el sitio conocido como Cambrín, ubicado en la vía que de la vereda la Herrera conduce al municipio de Río Blanco, mientras se movilizaba en un vehículo de servicio público tipo bus de la empresa Cootransrío, dentro de los integrantes del GAOML se encontraba, además del nombrado ORTIZ BERMÚDEZ, John Jairo Silva Rincon alias “Soldado”, alias “3-50” y alias “La Nutria”.

589. Al revisar las pertenencias de esta persona, según indicó el postulado, se hallaron en su poder fotografías de militares que iban a ser entregadas a la guerrilla. Por lo tanto, que al ser encontrado con ese material fue asesinado y su cuerpo arrojado al río sin que hubiese sido posible ubicarlo.

590. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, por la comisión a título de coautor material impropio, de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

³⁵⁶ Partida de Bautismo de Pochongo Cardozo en la Carpeta digital No. 436394, folio 10 y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegado del Huila de octubre 13 de 2011, folio 11. No existe copia de documento de identidad.

³⁵⁷ Versión libre conjunta de junio 19 de 2014, folio 1 y registro de hechos atribuibles, folios 6 a 9. Carpeta digital No. 436394.



591. No obstante, por tratarse de una conducta cometida en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, la Sala aplicará el monto de las penas consagradas en esta normatividad, pues resultan más favorables para el condenado.

Hecho 15 - 159

Víctima: Jorge Argemiro Devia Parra

Identificado con la C.C. No. 14.276.833, quien contaba con 35 años de edad, oficio sin establecer.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁵⁸

592. El 21 de agosto de 1999 los ciudadanos Jorge Argemiro Devia Parra y Luis Aroca, residentes en el corregimiento Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco, Tolima, fueron abordados por varios miembros de las Autodefensas Campesinas que operaban en la zona, entre los que se encontraban Israel Cerquera Rayo alias “Tres Cincuenta” y Adolfo Avilés González alias “El Gurre”, quienes los asesinaron con disparos de arma de fuego.

593. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, el homicidio de Devia Parra y Aroca se cometió en razón al señalamiento que se les hacía de pertenecer al Frente 21 de las FARC-EP, pero además, en razón a que en el momento de la aprehensión, los nombrados portaban un radio de comunicaciones; situación que les hizo presumir a los miembros del grupo ilegal que se trataba de dos subversivos. No obstante, valga aclarar que en la presente actuación no se demostró la calidad de guerrilleros de las víctimas.

594. Por lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en el caso de Devia Parra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

³⁵⁸ Registro civil de defunción No. 360576 de José Argemiro Devia Parra con fecha de inscripción de octubre 6 de 1999. Carpeta No. 444551 folio 7.

595. No obstante, conviene resaltar que la pena por imponer será la consagrada en el decreto ley 100 de 1980 para el tipo penal de homicidio agravado, en razón a que resulta más favorable al postulado, teniendo en cuenta que el hecho se cometió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000.

596. En cuanto a la imputación de los cargos formulados en el hecho de muerte de Luis Aroca no resulta dable la condena contra el postulado, en razón a que no se aportaron elementos materiales de prueba que acrediten la muerte del nombrado. Por lo tanto, en lo que tiene que ver con Aroca se devolverá el hecho a la Fiscalía con la finalidad de aclararlo y volverlo a presentar si existe mérito para ello.

Hecho 16 - 156

Víctima: Sixto Montiel Malambo

Identificado con la C.C. No. 5.853.422, quien contaba con 32 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁵⁹

597. El 26 de septiembre de 1999 el ciudadano Sixto Montiel Malambo, residente en la vereda Pando Soledad del municipio de Ataco, fue sorprendido por un grupo del Bloque Tolima que operaba en el departamento, entre los que se encontraban Robert Ortiz Bermúdez y José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”, quienes al solicitar que saliera a hablar con ellos, fue asesinado en el lugar con disparos de arma de fuego.

598. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía delegada, la orden fue dada por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ a su hermano Robert, quien se encargó de ejecutarla. Así mismo, la víctima era señalada de pertenecer a uno de los grupos

³⁵⁹ Registro civil de defunción No. 3604268 de Sixto Montiel Malambo con fecha de inscripción de octubre 5 de 1999. Carpeta No. 300507 folio 15.



subversivos de la zona en grado de comandante; aseveración que valga aclarar, no fue demostrada en la presente actuación³⁶⁰.

599. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

600. No obstante, en aplicación del principio de favorabilidad, la Sala impondrá la pena estipulada para el homicidio agravado conforme a lo dispuesto el Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que la conducta se cometió con anterioridad a la vigencia de la Ley 599 de 2000.

Hecho 17 - 131

Víctima: Robiro Guzmán Sánchez ³⁶¹

Identificado con la C.C. No. 79.622.123, quien contaba con 25 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado³⁶²

601. El 19 de noviembre de 1999 los ciudadanos Robiro Guzmán Sánchez y Hugo Narváez se encontraban esperando un bus en uno de los paraderos dispuestos en el sector denominado Alto del Río, en el corregimiento de Santiago Pérez de Ataco, Tolima, cuando fueron abordados por varios miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraban alias “Cristian” y el comandante alias “Richard” o “John”, quienes los obligaron a subirse en el vehículo en que éstos se movilizaban, en cumplimiento de la orden proferida por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ.

³⁶⁰ Registro de Hechos Atribuibles, folios 1 a 10 suscrito por María Nieves Montiel Malambo hermana de la víctima directa. Carpeta digital No. 300507.

³⁶¹ La ortografía del nombre de la víctima (Robiro Guzmán Sánchez) se toma del registro civil de nacimiento incorporado en la carpeta digital No. 437690 folio 8. Sin embargo, conviene aclarar que en el registro civil de defunción, visible a folio 9 ibíd, el nombre se inscribe con la letra “v”, esto es, como Roviro. Ante tal constatación, se prefiere la del registro civil de nacimiento.

³⁶² Registro civil de defunción No. 3604295 de Robiro Guzmán Sánchez con fecha de inscripción de enero 27 de 2000. Carpeta No. 437690 folio 9.



602. De aquel lugar fueron llevados a otro lugar, donde fueron asesinados con disparos de arma de fuego. A pesar de la exposición de la Fiscalía Delegada y de la intervención del postulado en la diligencia de audiencia pública, no pudo ser dilucidado el motivo por el que se ordenó la muerte de estas personas.

603. De acuerdo con lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, empero, sólo respecto de Guzmán Sánchez, pues no se aportaron elementos materiales de prueba que determinen la muerte de Hugo Narváez, en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 18 - 160

Víctima: José Alexander Martínez Molano

Identificado con la C.C. No. 14.280.865, quien contaba con 19 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁶³

604. El 14 de diciembre de 1999 un contingente del Bloque Tolima que operaba en el sur del departamento del Tolima, entre los que se encontraban William Leyton alias “La Nutria”, Adolfo Avilés González alias “El Gurre”, Robert Mendoza alias “Simón” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en un retén ilegal instalado sobre la carretera que conduce de la vereda Buenos Aires a Puerto Saldaña en Rioblanco, detuvieron a un vehículo de servicio público en el que se movilizaba el ciudadano José Alexander Martínez Molano y procedieron a requisar a sus ocupantes.

605. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, el nombrado Martínez Molano fue encontrado en posesión de un documento dirigido a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, en

³⁶³ Registro civil de defunción No. 3677752 de José Alexander Martínez Molano con fecha de inscripción de junio 30 de 2006. Carpeta No. 463608 folio 2.



concreto, a una persona conocida como “Mayerly”, razón por la cual se decide asesinarlo en el lugar, mediante disparos de arma de fuego.

606. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

607. No obstante, conviene resaltar que la pena por imponer será la consagrada en el decreto ley 100 de 1980 para el tipo penal de homicidio agravado, en razón a que resulta más favorable al postulado, teniendo en cuenta que el hecho se cometió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000.

4.5.1.2. Hechos cometidos durante el año 2000

Hecho 19 – 239

Víctima: Lino Adel Yaguara

Identificado con C.C. No. 5.987.906, quien contaba con 51 años de edad, para la época, se desempeñaba como agricultor.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil³⁶⁴

608. El ciudadano Lino Adel Yaguara vivía junto a su esposa y tres hijos en la finca de su propiedad llamada El Deslinde, ubicada en la vereda El Danubio jurisdicción del municipio de Rioblanco, quienes debido a amenazas recibidas por parte del Bloque Tolima, el 10 de enero de 2000, se desplazaron forzosamente a la cabecera de la población abandonando muebles, animales y bienes de uso personal.

³⁶⁴ La materialidad se comprueba con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha 24 de julio de 2000, efectuado por la Fiscalía 50 Local de Rioblanco, Tolima. Con el Registro Civil de Defunción No. 1107894, con fecha de inscripción agosto 17 de 2000. Así mismo, con la Investigación Previa No. 52111, adelantada por la Fiscalía 50 Local de Rioblanco, Tolima. También, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de septiembre de 2011, por Isabel Céspedes, esposa de la víctima, quien ratifica el desplazamiento forzado padecido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fue asesinado su cónyuge.



609. El 24 de julio de ese mismo año Lino Adel Yaguara, decidió regresar a su finca con el propósito de verificar el estado de sus pertenencias; sin embargo, en el trayecto había un reten ilegal instalado por miembros del GAOML, en el que fue objeto de retención, donde fue identificado y posteriormente asesinado. Como motivación del homicidio, se tiene que la víctima y su familia eran tildadas como integrantes de la subversión, hipótesis que no quedó demostrada en audiencia.

610. De conformidad a lo requerido por la Fiscalía Delegada, la Sala atribuirá responsabilidad en calidad de coautor impropio a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, quien fungía como tercer comandante militar, además de participar en la acción el día de la comisión de los hechos³⁶⁵. En ese orden, los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil padecido por el núcleo familiar de la víctima de homicidio para la fecha de los hechos.

611. Al momento de comisión de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324, para el caso del homicidio, y para el reato de secuestro simple, por el 269. Referente al desplazamiento de población civil, dando aplicación al principio de legalidad extendida, se sancionará con base en el artículo 284A de la Ley 589 de 2000. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, 168 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 20 - 158

Víctima: Glicerio Clavijo Mayor

Identificado con la C.C. No. 5.880.601, quien contaba con 47 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

³⁶⁵ Según se extrae de la versión libre rendida el 6 de junio de 2012 por el postulado José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”, el autor material fue alias “Pelusa”, participando en los demás actos alias “Soldado”, alias “William”, alias “Pato”, alias “Pajarito”, alias “El Diablo”, alias “Robert”, Gustavo Avilés alias “Víctor” y alias “3.50”.

Homicidio en persona protegida³⁶⁶

612. El 14 de mayo de 2000 el ciudadano Glicerio Clavijo Mayor, residente en la vereda La Cristalina del municipio de Rioblanco, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima que operaba en el lugar, entre los que se encontraba Adolfo avilés González alias “El Gurre”, y lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego en la finca en la que residía.

613. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, para la comisión de este hecho se realizó una reunión previa en la que participó NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y de ella salió la orden de asesinar a Clavijo Mayor, en razón a que era señalado por los comandantes del Bloque de pertenecer a uno de los grupos subversivos que actuaban en la zona.

614. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

615. No obstante, conviene resaltar que la pena por imponer será la consagrada en el decreto ley 100 de 1980 para el tipo penal de homicidio agravado, en razón a que resulta más favorable al postulado, teniendo en cuenta que el hecho se cometió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000.

Hecho 21 – 86

Víctima: Luis Enrique Alvis Cardona

Identificado con la C.C. No. 93.005.087, quien contaba con 48 años de edad, de
oficio jornalero.

Rosalba Acosta González

³⁶⁶ Registro civil de defunción No. 1107883 de Glicerio Clavijo Mayor con fecha de inscripción de julio 13 de 2000. Carpeta No. 505000 folio 6.



Identificada con al C.C. No. 41.751.333, de 41 años de edad para la época de los hechos, ama de casa.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida, secuestro simple, desplazamiento forzado de población civil³⁶⁷

616. En la mañana del 27 de agosto de 2000, la pareja Luis Enrique Alvis Cardona y Rosalba Acosta González, se movilizaban en bus de transporte intermunicipal a la altura de la vereda Monte Loro jurisdicción del municipio de Ataco, fue retenido en un retén ilegal por parte de sujetos pertenecientes al grupo paramilitar (dentro de los que se hallaba ORTIZ BERMÚDEZ), después de una pesquisa, interrogaron a las víctimas por prendas de vestir que llevaban en abundancia en su equipaje.

617. Luego de rendir explicaciones, instaron al primero de ellos a quedarse en el paraje, dejando que su pareja con una niña de brazos continuara la ruta gritando “*mija (sic) no se resista, váyase que yo subo en el bus de las 5*”³⁶⁸. Ya en la noche a altas horas, gracias a la colaboración de algunos conocidos regresó Acosta González en busca de su esposo, que al ser interceptada nuevamente por miembros del grupo ilegal le comunicaron que había sido asesinado a las 6 de la tarde, porque consideraban que la ropa que posiblemente llevaban para comerciar, iba con destino a la insurgencia.

618. Después de la insistencia de la sobreviviente por la entrega del cuerpo de su compañero, los victimarios indicaron “*le vamos a dar el gusto, se lo vamos a entregar para que haga lo que usted quiera con él, porque el río tiene hambre y los buitres también...*”³⁶⁹. Después de haber dado sepultura al cuerpo, Acosta González se desplazó a la capital del país, por miedo a represalias.

³⁶⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de noviembre de 2007, por Rosalba Acosta González, esposa del occiso, donde refiere que al momento de recuperar el cadáver de su esposo, el cuerpo presentaba rastros de tortura y signos de violencia en diferentes partes; así mismo relata el desplazamiento que se presentó en su contra. Denuncia penal No. 2340 presentada ante la Sala de Denuncias del Departamento de Policía del Tolima, por parte de Rosalba Acosta, el 27 de agosto de 2000. Con el Registro Civil de Defunción No. 9002713, con fecha de inscripción abril 8 de 2014. Por último, con la confesión a través de versión libre rendida por el postulado, el 4 de julio de 2014.

³⁶⁸ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Rosalba Acosta González.

³⁶⁹ Ibídem.



619. Como lo solicitará la Fiscalía General de la Nación, será endilgada responsabilidad en calidad de coautor propio a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ alias “Urabá”, quien participó de común acuerdo con los demás integrantes del grupo para la comisión de la conducta dolosa.³⁷⁰

620. En ese orden, los cargos formulados serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil.

621. Debe referirse que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por los artículos 324, 269 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000 en lo que corresponde al homicidio y el desplazamiento forzado de población civil, respectivamente; frente al punible de secuestro con base en el artículo 269 del Decreto 100 de 1980.

622. No será legalizada la conducta de tortura en persona protegida, ya que no se halla por la Sala, elemento material probatorio que indique que antes de ser asesinada la víctima haya sido objeto de dolores o sufrimientos que buscaran obtener información, coaccionarla o castigarla, motivo por el cual no se configuran los elementos materiales del tipo para emitir sanción acorde con las descripciones del artículo 137 de la ley adjetiva penal. Lo anterior, no indica que las aseveraciones de la víctima sean insuficientes para determinar los actos que fueron narrados ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, en el informe antropológico de campo (Exhumaciones) elaborado por funcionarios del Grupo de Identificación Especializada de la Fiscalía 89 Subunidad de apoyo de la especialidad, se dictaminó que la persona tenía signos de laceraciones como consecuencia de disparos que ocasionaron su deceso, sin que fuera posible acreditar la concreción de actos de tortura³⁷¹.

³⁷⁰ En el hecho también participaron José Wilson Rayo y Jhon Jairo Silva Rincón, según estableció la Fiscalía Delegada.

³⁷¹ Informe de fecha abril 28 de 2012.



623. Finalmente, frente al interrogante planteado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos por el procurador delegado³⁷², en punto a la extensión como víctimas directas por el reato de desplazamiento forzado de población civil a los hijos de la víctima sobreviviente que para la época tenían su domicilio en Bogotá, debe considerarse que no se accederá a ese pedimento, toda vez que el padecimiento directo se encuentra acreditado para la ciudadana Rosalba Acosta González, lo anterior no indica que sus beneficiarios no puedan ser cobijados por medidas de reparación integral, lo que dependerá de los soportes que se alleguen en la carpeta contentiva de sus pretensiones reparatorias.

Hecho 22 - 134

Víctima: Gustavo Yañez Vargas

Identificado con la C.C. No. 17.668.475, quien contaba con 42 años de edad, de oficio comerciante (vendedor de almojábanas)

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁷³

624. El 28 de septiembre de 2000, en horas de la tarde, dos hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraba John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, a bordo de una motocicleta, le causaron la muerte al ciudadano Gustavo Yañez Vargas en el perímetro urbano de Chaparral, en concreto, “*a media cuadra del terminal*”, mediante disparos de arma de fuego.

625. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, la orden la profirió Gustavo Avilés alias “Víctor”, quien comandaba el grupo al que pertenecía NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en razón a que se trataba de un comandante de la guerrilla, según indicaron los postulados. Sin embargo, dicha información no logró ser demostrada en la diligencia.

³⁷² Sesión del 11 de marzo de 2015.

³⁷³ Registro civil de defunción No. 1056962 de Gustavo Yañez Vargas con fecha de inscripción de septiembre 29 de 2000. Carpeta No. 440767 folio 18.



626. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 23 - 133

Víctima: Alexander Horta Lozano

Identificado con la C.C. No.83.168.817, quien contaba con 24 años de edad, de oficio agricultor y ganadero

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida³⁷⁴

627. El 20 de octubre de 2000, en el barrio la Cruz del municipio de Ataco, Tolima, varios integrantes del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraba John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, asesinaron con arma de fuego al ciudadano Alexander Horta Lozano, quien era señalado de haber participado en el homicidio de William Leyton alias “La Nutria”, exmiembro del GAOML.³⁷⁵ Esta información del presunto asesinato de alias “La Nutria” por Horta Lozano no fue probada al interior de la actuación.

628. De conformidad con la información presentada por el ente fiscal, la orden la dio Gustavo Avilés Gonzáles alias “El Zorro” o “Víctor”, en presencia de NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, quien para la época de los hechos, se encontraba en el grupo comandado por aquel.

629. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

³⁷⁴ Registro civil de defunción No. 1050689 de Alexander Horta Lozano con fecha de inscripción de noviembre 15 de 2000. Carpeta No. 465258 folio 12.

³⁷⁵ Versión libre de junio 9 de 2014 rendida por John Fredy Rubio Sierra. Carpeta No. 465258 folio 36.

Hecho 24 - 234

Víctima: Demir Rodríguez Oliveros

Identificado con la C.C. No. 93.085.665, quien contaba con 25 años de edad, de ocupación vendedor ambulante de frutas.

Carlos Alirio Sánchez Vásquez

Identificado con R.C.N. No. 3605532, de 30 años de edad, quien era artesano y también persona dedicada a recoger algodón.

Benigno Vásquez Rodríguez

Identificado con la C.C. No. 17.415.897, de 35 años de edad, quien se ocupaba en diversos oficios.

Carlos Eduardo Betancourt Céspedes

Identificado con C.C. No. 93.084.192, con 35 años de edad, oficio por establecer.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Homicidio en persona protegida, simulación de investidura y desplazamiento forzado de población civil³⁷⁶

630. Siendo las 11:00 pm, del día 14 de noviembre de 2000, aproximadamente 30 hombres pertenecientes al Bloque Tolima, portando armas cortas y largas, hicieron presencia en la vereda Rincón Santo jurisdicción del municipio de El Guamo, Tolima, quienes con lista en mano y fingiendo ser miembros del CTI de la Fiscalía General de la Nación así como del DAS, intimidaron varias familias del sector llevándose consigo a los ciudadanos Demir Rodríguez Oliveros, Carlos Alirio Sánchez Vásquez, Benigno Vásquez Rodríguez y a Carlos Eduardo Betancourt Céspedes, en medio del llanto de mujeres y niños.

³⁷⁶ La materialidad se encuentra soportada para Demir Rodríguez Oliveros con el Registro Civil de Defunción No. 2193393, con fecha de inscripción noviembre 17 de 2000. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha 15 de noviembre de 2000, efectuada por la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, Tolima. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de agosto de 2007, por Marilu Vásquez Sánchez, esposa del occiso, quien refiere que el vientre de su pariente estaba abierto con una prenda de vestir al interior de la cavidad. Carlos Alirio Sánchez Vásquez con el Registro Civil de Defunción No. 2193395, con fecha de inscripción noviembre 17 de 2000. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha 15 de noviembre de 2000, efectuada por la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de agosto de 2007, por María Idaly Vásquez de Sánchez, madre de la víctima, quien también afirma que el cuerpo de su hijo sin diva tenía el vientre abierto. Para Benigno Vásquez Rodríguez con el Registro Civil de Defunción No. 2193384, con fecha de inscripción noviembre 17 de 2000. Igualmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de noviembre de 2008, por Ana Verónica Flórez Vásquez, esposa del occiso. Finalmente, para Carlos Eduardo Betancourt Céspedes, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de mayo de 2008, por él mismo, donde relata la tentativa de homicidio padecida. Así mismo, con dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez bajo el número de cédula de la víctima realizado el 19 de agosto de 2004, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde establece un 33% de pérdida de capacidad laboral. Finalmente, como soporte material común a las víctimas, con la Investigación Previa No. 62363, adelantada por la Fiscalía Séptima Especializada de Guamo, Tolima.



631. Con posterioridad a la retención, las víctimas fueron trasladadas en rodante al Puerto Lemaya a orillas del río Saldaña, donde fueron asesinados uno a uno, y en un acto desprovisto de humanidad procedieron a abrir los vientres y a rellenar la cavidad con las prendas de vestir de los cuerpos sin vida que reposaban en el arenal; lo anterior, a excepción de Carlos Eduardo Betancourt Céspedes, que al bajarse del camión en el que habían sido transportados, logró saltar al afluente en medio de ráfagas de arma de fuego, escapando del cerco paramilitar.

632. El único sobreviviente narró ante las autoridades de Fiscalía que debió esperar hasta el amanecer para buscar ayuda, ya que además del miedo de ser perseguido nuevamente, su pierna herida no le permitía movilizarse. Unos pescadores le prestaron auxilio, lo llevaron hasta carretera cercana al municipio el Guamo, y de allí, pidió no ser llevado al hospital de la población, sino a centro de salud ubicado en Girardot, Cundinamarca, donde corría menos riesgo. Después de su recuperación, se desplazó forzosamente a otra región.

633. Como motivación del hecho, se documentó por parte del ente para la acusación que las víctimas asesinadas eran catalogadas como personas que se dedicaban a actividades asociadas al hurto, situación que no quedó demostrada en audiencia pública, pues según expresaron sus familiares, se desempeñaban como artesanos.³⁷⁷

634. Sumado a ello, quiere la Sala resaltar que en versión libre rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, expuso que los actos preparatorios al parecer fueron condicionados por suma de dinero que ascendió a \$ 150'000.000, entregados a la organización ilegal por el señor Luis Carlos Saavedra, empresario arrocero y político de la región, quien pidió a las AUC actuaran con actos de muerte en contra de personas dedicadas a la delincuencia común.³⁷⁸

³⁷⁷ Tal como se puede constatar de los Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciados por las víctimas indirectas.

³⁷⁸ Como se puede observar en versión libre conjunta rendida por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ y otros, en sesión del 6 de abril de 2009.



635. Esta hipótesis no está demostrada, no obstante se hace necesario exhortar a la Fiscalía 56 Delegada, para que se investigue la posible relación del o los citados señores, respecto de la financiación en las actividades ilegales del Bloque Tolima.

636. Ahora bien, respecto de la responsabilidad que se endilga a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, será atribuida en esta oportunidad en calidad de coautor impropio, ya que si bien para la época se desempeñaba en el cargo de escolta de Gustavo Avilés alias “Víctor”, comandante del Bloque Tolima para entonces, sin que tuviera incidencia en los actos decisorios de la operación, también lo es que participó activamente en la logística de esa jornada, ingresando a las casas para tomar las víctimas y trasladarlas a los vehículos y después al lugar del deceso, por lo que se concluye que tuvo participación activa en los hechos.

637. De acuerdo a la situación fáctica narrada, los hechos imputados serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (respecto de Demir Rodríguez Oliveros, Carlos Alirio Sánchez Vásquez y Benigno Vásquez Rodríguez) en modalidad tentada (en el caso de Carlos Eduardo Betancourt Céspedes), heterogéneo con los reatos de simulación de investidura y desplazamiento forzado de población civil (Frente a Carlos Eduardo Betancourt Céspedes).

638. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324, 163 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, 426 y 180 de la Ley 599 de 2000.

639. Por no encontrarse soportes suficientes, las conductas punibles de tortura en persona protegida (según lo narrado por el único sobreviviente, no intermediaba palabra en los actos homicidas; si bien los cuerpos fueron encontrados amarrados, parecen ser muestras de neutralización)³⁷⁹, actos de terrorismo (no se evidencia que la finalidad del ataque haya sido aterrorizar a la población) y violación en habitación ajena (en momento

³⁷⁹ Pues obsérvese que en los protocolos de necropsia no se dictaminan rasgos que concluyan posibles actos de tortura sobre las víctimas.



alguno la finalidad de las acciones estuvo dirigida a franquear la intimidad de las familias) no serán legalizadas, toda vez que con base en la exposición realizada en audiencia, se itera, así como de los soportes probatorios allegados, no se logra enmarcar la situación fáctica a las descripciones típicas mencionadas.

Hecho 25 – 215

Víctima: Abundio Clavijo

Identificado con la C.C. No. 93.075.005, contaba con 43 años de edad, y se dedicaba a actividades agrícolas y relacionadas con la minería.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y secuestro simple³⁸⁰

640. Como se registró en la sentencia emitida el 3 de julio de 2015,³⁸¹ el 27 de noviembre de 2000, entre la 1:00 y 2:00 de la madrugada, arribaron varios hombres, integrantes del Bloque Tolima, portando armas cortas y largas, y vistiendo prendas de tipo militar, a la Finca donde residía Abundio Clavijo ubicada en la vereda Tomogo del municipio de San Luis, Tolima, quien fue sustraído de su habitación y trasladado hasta un paraje solitario donde fue asesinado con sevicia.

641. Como razón del cometimiento criminal se extrae de lo aportado por la Fiscalía en audiencia, que la víctima fue señalada de ser auxiliador de la guerrilla por un propietario de una mina de hierro del sector, Gustavo Giraldo³⁸², quien afirmó al Bloque Tolima que había sido objeto de extorsiones por parte de Abundio Clavijo, no obstante dicha

³⁸⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado el 21 de agosto de 2007, por Lilia Vásquez Rodríguez, compañera permanente de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 1178281, con fecha de inscripción 30 de noviembre de 2000. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver realizada el 28 de noviembre de 2000, por funcionarios del CTI Espinal, Tolima, en el que describen las heridas ocasionadas de manera desmedida con arma de fuego en el abdomen y arma blanca en el antebrazo de la víctima, además de hacer la observación que la parte anterior del cuello se encontró marcada con pintura de color rojo. También con el Protocolo de Necropsia de 28 de noviembre de 2000, adelantado en el Hospital Serafín Montaña adscrito a la Dirección Seccional del Tolima, Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se recalca heridas en cavidad pélvica. Finalmente, con la Investigación Previa No. 2895, seguida por la Fiscalía 46 Seccional del Guamo, Tolima.

³⁸¹ Decisión con radicado No. 2008-83167, dictada contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros exmiembros del Bloque Tolima, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.

³⁸² Debe reseñarse así mismo, que en versión libre de agosto 11 de 2010, Jhon Fredy Rubio Sierra, afirmó que el ciudadano Gustavo Giraldo había sufragado gastos de la nómina del Bloque Tolima por tres meses y, que como consecuencia de la cercanía de Gustavo Giraldo con Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, le había vendido una parte de la mina por la suma de \$ 300'000.000, motivo por el que se había ordenado cerrar minas del sector con el propósito de centrar la producción del material sólo en su favor. Sobre este punto, mediante Oficio No. 00135 UNJYP D 56, de enero 17 de 2012, la entonces titular del despacho de la Fiscalía, realizó la compulsación de copias.



motivación no quedó demostrada en el curso de la diligencia, pues no existen antecedentes penales en contra del occiso.

642. Acorde con la narración fáctica, en es esta oportunidad la responsabilidad es atribuible a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor impropio, ya que conocía de los hechos y se transportaba con la patrulla paramilitar para la fecha³⁸³.

643. Así las cosas, la acción criminal será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple (No agravado, dado que el dolo no estaba circunscrito a materializar sólo la conducta de secuestro como reato principal, por lo que no se observa la configuración de algunas de las causales del artículo 170). Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban descritos en el artículo 324 y 269. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 168 de la Ley 599 de 2000.

644. Finalmente, se itera que el reato de tortura en persona protegida formulado por la Fiscalía Delegada, tal y como se expresara en sentencia emitida el 3 de julio de 2015, no será legalizado, pues *“la utilización de fuerza desmedida o el número plural de lesiones o heridas [ocasionadas a la víctimas], no estructura de por sí, el delito de tortura en persona protegida, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.”*³⁸⁴.

Hecho 26 - 35

Víctima: Orlando Aguiar Aguiar

Identificado con la C.C. No. 93.349.346, quien contaba con 29 años de edad, de oficio agricultor.

Fransciney Aguiar Aguiar

Contaba con 19 años de edad, de oficio agricultor, no se conoce identificación.

³⁸³ En el hecho también participaron Jhon Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, también alias “Sebastián”, Miller Cachaya Bernate alias “Gorila”(fallecido), Samuel Avilés alias “Furia” y alias “Policía” según informó la Fiscalía General de la Nación.

³⁸⁴ Decisión con radicado No. 2008-83167, dictada contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros exmiembros del Bloque Tolima, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Párrafo 561.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio agravado y desaparición forzada³⁸⁵

645. Según la información presentada por la Fiscalía Delegada, los hermanos Orlando y Fransciney Aguiar Aguiar, pertenecientes al comando de contraguerrilla del Bloque Tolima, comandando por ÓSCAR OVIEDO RODRIGUEZ alias “Fabián”, fueron asesinados por dos miembros de la misma organización, por orden de alias “Daniel”, el 23 de diciembre de 2000, mientras se realizaba una formación militar. Los cuerpos fueron sepultados, sin que hasta la fecha se hubiesen podido encontrar, según relató el representante del ente fiscal.

646. Aunque el Fiscal delegado en la exposición de los hechos manifestó que los postulados adujeron dos motivos distintos para la comisión de las conductas, el primero de ellos hacer parte de la subversión y el segundo haber recibido la orden por parte de un coronel de la Policía Nacional, lo cierto es que del análisis de los elementos aportados se puede colegir la existencia de uno sólo.

647. Según las versiones rendidas por los postulados³⁸⁶, los hermanos Aguiar Aguiar hacían parte de un grupo de delincuencia común dedicado al secuestro y en una persecución de la policía resultó asesinado un capitán de la institución, lo que habría motivado que el coronel de la policía, del que no se obtuvo la identificación, le solicitara al comandante “Elías” el asesinato de los mismos una vez se enteró de que hacían parte de la organización ilegal desde hacía dos meses atrás. Así mismo, que el hecho de estar siendo buscados por la Policía habría sido el motivo para que los hermanos Aguiar Aguiar solicitaran el ingreso al bloque Tolima.

³⁸⁵ Registro de hechos atribuibles diligenciado por Blanca de Aguiar madre de las dos víctimas folios 4 a 11. Registro de hechos atribuibles de Martha Aguiar Aguiar hermana de los occisos de folios 11 a 14. Carpeta digital No. 444904.

³⁸⁶ Carpeta digital No. 444904 fls. 28 y ss y 65 a 70.



648. En tal sentido, se diluye de esta forma el móvil de pertenencia a grupos subversivos y emerge el de una retaliación o solicitud efectuada por un miembro de la policía y que fue cumplida por orden del comandante “Elías”.

649. En este orden de ideas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ en calidad de coautor material impropio, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio agravado y desaparición forzada, de conformidad con las prescripciones normativas de los artículos 103 y 104 No. 9 y 165 de la Ley 599 de 2000.

4.5.1.3. Hechos cometidos durante el año 2001

Hecho 27 – 17

Víctima: Guillermo Criollo Oviedo

Identificado con la C.C. No.6.001.467, quien contaba con 39 años de edad, representante de lo desplazados en el asentamiento sobre la Avenida Guabinal en Ibagué.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁸⁷

650. El 11 de enero de 2001 el señor Guillermo Criollo Oviedo es retenido por hombres del Bloque Tolima en la ciudad de Ibagué, en el asentamiento de desplazados del sur del Tolima, instalado sobre la Avenida Guabinal. De acuerdo con el relato de algunos postulados, se supo que Rodolfo Avilés González alias “Cepillo”, hermano de Gustavo Avilés alias “Víctor”, fue el encargado de hacer la investigación sobre el origen de esta persona y fue quien le ordenó a alias “El Policía” retenerlo y llevarlo con destino al predio conocido como El Tabor.

³⁸⁷ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son el registro de hechos atribuibles No. 350595 diligenciado por Marleny Bedoya Yate esposa de la víctima directa Criollo Oviedo, de septiembre 13 de 2010, visible a folios 3 a 6, certificado de defunción No. 80966535-4, a folio 10, registro civil de defunción No. 9002651, folio 12, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, folio 27. Carpeta digital No. 350595.



651. Una vez en el lugar, fue asesinado con arma blanca y su cuerpo enterrado allí mismo, pues se le acusaba de pertenecer al Frente 21 de las FARC-EP y de estar haciendo inteligencia a los desplazados de Puerto Saldaña; situación que no fue comprobada pero además, que riñe con lo expuesto por la esposa del occiso quien declaró que vivían en ese lugar, en compañía de su núcleo familiar, y que en esa época Criollo Oviedo salía para una finca en busca de trabajo de la que había sido llamado para administrarla.

652. Ahora bien, a pesar de que los postulados manifestaron haber entregado el cuerpo, la Fiscalía indicó que lo cierto era que aquellos habían entregado información del lugar de la inhumación pero que aún no se tenía certeza que el cuerpo hubiese sido encontrado y, menos aún, que se le hubieran practicado los exámenes científicos que permitieran determinar que los restos pertenecieran al nombrado Criollo Oviedo.

653. No obstante, de los elementos aportados a la actuación se observa registro civil de defunción con fecha de inscripción de noviembre 7 de 2013, así como de certificado de defunción expedido por médico adscrito al Instituto Colombiano de Medicina Legal. En tal caso, se exhortará a la Fiscalía Delegada con la finalidad de aclararle a la familia y a la jurisdicción si el cuerpo fue entregado o no a la familia.

654. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCARO OVIEDO RODRÍGUEZ por la comisión a título de coautor de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

655. Resulta necesario indicar, que por razón de la fecha de comisión de las conductas referidas, la pena imponible será aquella consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980, pues resulta favorable respecto de las consagradas en la Ley 599 de 2000.

Hecho 28 – 216

Víctima: Nelson Enrique Galicia Barreto



Identificado con la C.C. No. 14.106.076, de 26 años de edad, desarrollaba oficios de agricultor y jornalero.

**Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a HUMBERTO MENDOZA
CASTILLO**

Homicidio en persona protegida y secuestro simple³⁸⁸

656. El 25 de marzo de 2001, en horas de la mañana el ciudadano Nelson Enrique Galicia Barreto, fue secuestrado por miembros pertenecientes al Bloque Tolima y trasladado a un lugar donde se encontraba el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, participando en este acto OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ.

657. Ya en la tarde, siendo aproximadamente las 7 u 8 de la noche, MENDOZA CASTILLO ordena a dos de sus colaboradores que transporten en motocicleta a la víctima a las afueras de la población de San Luis con el propósito de cegar su vida; sin embargo, a pesar de que se había ordenado dejarlo en paraje lejano al municipio, se cometió el error de dejar el cuerpo abandonado en las afueras de un concurrido balneario llamado “Puerto Amor”, según indicaron los postulados en diligencia de versión libre.

658. Como motivación del crimen, se tiene que al parecer la víctima se dedicaba a actividades de hurtos menores en la zona, situación que además de ser afirmada por los postulados en diligencia de versión libre³⁸⁹, lo constata el Registro de Hechos Atribuible a GAOML diligenciado por la ex esposa de la víctima quien indicó que si bien cuando falleció no convivían, lo cierto es que cuando compartían bajo el mismo techo en varias ocasiones el ciudadano Galicia Barreto tuvo altercados con personas que lo iban a buscar a su residencia para reclamarle por objetos que no le pertenecían.

³⁸⁸ Como soporte probatorio del cometimiento de la conducta se encuentra el Registro de Hechos Atribuidos a GOMAL, diligenciado el 11 de enero de 2007, por Felisa Galicia Barreto, madre de la víctima. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha marzo 26 de 2001, realizado por la Fiscalía 46 Seccional. Igualmente, con el Protocolo de Necropsia No. 005 de marzo 26 de 2001, adelantado en el Hospital Serafin Montaña adscrito a la Dirección Seccional del Tolima, Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. También, con el Registro Civil de Defunción No. 1178295, de fecha de inscripción 27 de marzo de 2001. Igualmente, con la versión libre rendida el 3 de septiembre de 2010, por Oscar Oviedo Rodríguez, quien refiere en la confesión del hecho la retención desplegada sobre la humanidad del occiso.

³⁸⁹ De fecha 10 de julio de 2014, rendida entre otros, por Jhon Fredy Rubio Sierra y Edwin Hernando Carvajal Rodas.



659. De otro lado, se expresó por parte de la madre del occiso³⁹⁰, que en días anteriores al deceso su hijo, había tenido discusión en una casa de lenocinio con el entonces comandante de la policía de San Luis, motivo por el que había sido encerrado en el calabozo de la estación policial, y posiblemente amenazado por el integrante de la fuerza pública dada su aparente amistad con el paramilitarismo.

660. Visto lo anterior, acorde con los soportes probatorios la Sala se inclina por la primera de las hipótesis, sin que se excluya la factible precipitación del hecho a manos del agente policial, situación ésta que tendrá que ventilarse ante la justicia permanente en lo penal, y por lo cual se hace necesario exhortar a la Fiscalía Delegada realice compulsación de copias en contra del funcionario para establecer si hubo o no responsabilidad del comandante de la policía de San Luis para la época de ocurrencia de los hechos.

661. El hecho que se narra ya había sido objeto de pronunciamiento pero contra postulados diferentes, por lo que en esta ocasión se atribuirá responsabilidad en calidad de coautor impropio a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ frente al reato de secuestro simple, y a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, tanto por el secuestro simple como por el homicidio en persona protegida, dado que fue quien emitió la orden directamente³⁹¹.

662. Así las cosas, los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple.

663. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324 y 269. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo

³⁹⁰ Entrevista rendida por Felisa Galicia Barreto, madre de la víctima, el 8 de agosto de 2008, ante el investigador criminalístico Vicente Bonilla Ovalle, policía judicial, adscrito al Grupo Satélite Justicia y Paz Ibagué.

³⁹¹ En el hecho también participaron Jhon Fredy Rubio Sierra, Ricaurte Soria Ortiz, Edwin Hernando Carvajal Rodas y Carlos Orlando Lasso Urbano, según informó la Fiscalía General de la Nación.



dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 en lo que respecta al homicidio; frente al punible de secuestro con base en el artículo 269 del Decreto 100 de 1980.

Hecho 29 – 201

Víctima: Euclides Cruz Suárez

Identificado con C.C. No. 14.897.921, de 26 años, quien se dedicaba al oficio de conductor.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁹².

664. El 08 de abril de 2001, a la 1:00 am aproximadamente, Euclides Cruz Suárez se encontraba departiendo con conocidos en un bar conocido como “Barcuchi” ubicado en el municipio de San Luis, lugar en el que se encontraba también MENDOZA CASTILLO, que al haber cruzado palabras con la víctima quien al parecer lo confundió con un integrante de la insurgencia, ordenó subirlo a una camioneta y asesinarlo, siendo posteriormente su cuerpo inhumado en fosa ilegal. Según se informó por la fiscalía delegada, el 15 de enero de 2009 fueron entregados los despojos mortales de Euclides Cruz a la ciudadana Teresa Suárez Acosta, madre del occiso.

665. En el hecho participó en calidad de coautor HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, segundo comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia³⁹³, pues fue quien dio la orden directa para ultimar a la víctima.

666. Debe señalarse que en el curso de la audiencia, la Fiscalía 56 Delegada, informó que el 4 de mayo de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, al interior del radicado 2011-00079 condenó a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO a la pena de 230 meses de prisión, luego de hallarlo coautor responsable del delito de homicidio agravado de que fue víctima Euclides Cruz Suárez. El hecho

³⁹² Los soportes materiales de los cargos, se soportan con el Registro Civil de Defunción No. 06114352, de fecha 19 de diciembre de 2008. Así mismo, con el certificado de entrega realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación de Restos humanos a Teresa Suárez Acosta madre del occiso, de fecha 15 de enero de 2009. Finalmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados la Margen de la Ley, firmado por Alfonso Cruz Suárez, hermano de la víctima.

³⁹³ Según informó la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Freddy”, Miller Cachaya Bernate alias “Gorila” (fallecido), Yamid Andrés Rubio Sierra alias “Monito”, Edwin Hernando Carvajal alias “Caresapo” y Fabio Cuellar Bonilla alias “Jhon” (Fallecido).



será tenido en cuenta únicamente para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas, en lo que corresponde al delito aludido.

667. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, siendo imponible sanción punitiva sólo por el reato de desaparición forzada.

668. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba descrito por el artículo 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

669. No será legalizado el cargo por la conducta punible de constreñimiento ilegal, pues si bien en el Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por la madre de Euclides Cruz se hace alusión a las amenazas recibidas por las indagaciones a propósito de la desaparición de su hijo, ello no es indicativo de que se haya conminado a la progenitora a realizar actividad ilícita alguna contraria a su voluntad, por lo que improcedente resulta atribuir responsabilidad al no configurarse los elementos del tipo de constreñimiento ilegal. Así mismo, no será legalizada la conducta por tortura en persona protegida, pues una vez revisada la materialidad que soporta la entrega de restos de la víctima³⁹⁴, en ningún aparte, ni en concepto de ninguna entidad, se expresó signos de suplicio antes del deceso sobre los despojos encontrados.

Hecho 30 – 220

Víctima: José Antonio Bernate

Identificado con la C.C. No. 2.388.889, con 47 años de edad, de oficio agricultor y ganadero.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

³⁹⁴ Archivos digitales incorporados en USB anexo a escrito de acusación. Archivo 1 y 2 de la carpeta digital No. 69227, contentivo de las pruebas de materialidad.



Homicidio en persona protegida, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos³⁹⁵

670. El 15 de abril de 2001, en horas de la tarde, el ciudadano José Antonio Bernate se movilizaba en una motocicleta por vías que conducen al Valle de San Juan, momento en el que es interceptado y retenido por miembros del Bloque Tolima, quienes luego de amarrarlo de las manos lo trasladaron en un vehículo hasta el sitio conocido como la “Y”, a cuatro kilómetros de la vía que conduce del Valle de San Juan al municipio de Ibagué, lugar donde fue asesinado con disparos de arma de fuego tipo fusil. Antes del deceso, procedieron a despojarlo de \$ 2'000.000 aproximadamente, así como de la motocicleta en que se transportaba.

671. Lo que motivo a la organización ilegal a arremeter en contra de la víctima, según documentó la Fiscalía 56 Delegada, fue el señalamiento realizado a la comandancia del Bloque por el entonces comandante de la Policía del Valle de San Juan así como del alcalde Gonzalo García Angarita, quienes indicaron que José Antonio Bernate fungía como ‘recaudador’ de finanzas de las sumas requeridas (vacunas) por las FARC - EP a pobladores de la zona, sin embargo dicha hipótesis no quedó demostrada.

672. Acorde con lo requerido por la Fiscalía Delegada, se establece responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Segundo Comandante del grupo ilegal para la época³⁹⁶.

673. Con base en los fundamentos expuestos en precedencia, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple y apropiación de bienes protegidos.

³⁹⁵ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 03678505, así como con el Acta de Inspección a cadáver realizada el 15 de abril de 2001. Con el Protocolo de Necropsia No. 0173 de abril 16 de 2001, realizado por la Unidad Local Ibagué, Seccional Tolima, Dirección Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igualmente con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 31 de octubre de 2011, por Maria Nelly Escobar Bonilla, esposa del occiso. Finalmente, con el proveído que suspende la investigación previa seguida por la muerte de la víctima, de fecha 28 de noviembre de 2002, signada por Alicia Martínez Barragán, Fiscal Coordinadora de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, Seccional Tolima.

³⁹⁶ Según se estableció, en el hecho directamente participaron Ricaurte Soria Ortiz, Jhon Fredy Rubio Sierra y alias “Chirrimpli”.



674. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 269 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 y 239 de la Ley 599 de 2000 (para el homicidio en persona protegida y la destrucción de bienes protegido, respectivamente); 269 del Decreto 100 de 1980 (en lo correspondiente al delito de secuestro simple).

Hecho 31 - 231

Víctima: John Alberto Monroy Peña

Identificado con C.C. No. 14.208.213, de 50 años de edad, quien se desempeñaba para la época como transportador, sin embargo se había desempeñado como alcalde de Ortega, concejal, y también como diputado ante la asamblea departamental.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida³⁹⁷

675. El 19 de abril de 2001, siendo las 7 de la noche, el ciudadano John Alberto Monroy Barrios, se encontraba en el restaurante ‘Lluvia de Estrellas’, ubicado en la intersección de la vía Ortega – Chaparral, momento en el que varios sujetos descendieron de una camioneta y dispararon ocasionándole la muerte.

676. Como móvil del homicidio, se documentó que dada la labor de transportador que ostentaba la víctima, pagaba a grupo guerrillero de la zona sumas de dinero (Vacuna) para poder movilizarse por las carreteras del sector, lo que valió para que fuera amenazado por las AUC, incluso con panfletos y grafitis en su casa, antes de su deceso.

677. Por la comisión del punible, la Sala establece responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Segundo Comandante del Bloque, para

³⁹⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 3368945, con fecha de inscripción abril 24 de 2001. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 557, de fecha 19 de abril de 2001, suscrita por la Fiscalía 44 Local de Ortega, Tolima. Con la Investigación Previa No. 1656, adelantada por la Fiscalía 44 Local. Con el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado el 4 de noviembre de 2011, por Jhon Alexander Monroy Ortiz, uno de los hijos de la víctima. Finalmente, con la versión libre conjunta rendida el 21 de julio de 2014, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y Ricaurte Soria Ortiz, quienes además de aceptar la culpabilidad del hecho, confiesan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



la fecha del hecho³⁹⁸. En ese orden, el cargo formulado será legalizado como homicidio en persona protegida.

678. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

679. No será legalizado el cargo por desplazamiento forzado de la ciudadana Martha Cecilia Barrios, ya que según se desprende de la propia entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación por Mónica Lorena Monroy Barrios³⁹⁹, hija de la víctima y de Martha Cecilia, para la época de ocurrencia no se encontraba conviviendo con el occiso; además, no encuentra la Sala soporte probatorio (ni en las entrevistas, o en los Registro de Hechos a GAOML, suscritos por los hijos de Monroy Peña. Tampoco acreditación sumaria por parte de la Fiscalía, si bien se citó) que indique bajo qué circunstancia se presentó el reato en cita, para proceder a legalizar la conducta de desplazamiento forzado de población civil de Martha Cecilia Barrios.

Hecho 32 – 31

Víctima: Ómar Moncaleano Castro

Identificado con la C.C. No. 93.476.189, quien contaba con 27 años de edad, de oficio conductor
Heriberto Preciado Ibarra

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado⁴⁰⁰

³⁹⁸ En el hecho también participó Jhon Fredy Rubio Sierra, Ricaurte Soria Ortiz, alias “Pato” y alias “Águila”, según logró documentar la Fiscalía General de la Nación.

³⁹⁹ Rendida ante el Grupo Satélite de Justicia y Paz Ibagué, el día 27 de julio de 2011, que obra en el plenario.

⁴⁰⁰ En el caso de Moncaleano Castro se aportaron entre otros, el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas diligenciado el 2 de julio de 2009, folios 22 a 24. Carpeta digital No. 73367. En el caso de Heriberto se incorporó el Registro de Hechos Atribuibles No. 474859 de septiembre 10 de 2012, folio 46 a 48 carpeta digital No. 73367.



680. El ciudadano Omar Moncaleano Castro, habitante del municipio de Natagaima, Tolima, conductor de un vehículo tipo Jeep en el que se movilizaba para ejercer su labor y obtener ingresos económicos de subsistencia, salió el 17 de mayo de 2001 de su lugar de domicilio a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) aproximadamente, en compañía de un amigo suyo de nombre Heriberto Preciado a bordo de una motocicleta de propiedad de éste último, con destino a una finca de Vicente Caicedo ubicada entre las veredas Pocharco y Yavi, con la finalidad de efectuar la vacunación de un número plural de animales que éste tenía en el predio.

681. Instalados en la hacienda, iniciaron la labor para la que fueron contratados empero, hacia las once de la mañana (11:00 a. m.) fueron interrumpidos por un par de personas que les solicitaron llevarlos en la motocicleta hasta un paraje cercano, advirtiéndoles que se trataba de milicianos de un grupo subversivo, razón por la cual, los sorprendidos trabajadores accedieron a transportarlos. Para tal misión, el nombrado Preciado le entregó las llaves y los papeles de identificación a Moncaleano Castro para que éste llevara a uno de los dos subversivos, pues el otro decidió retomar la marcha caminando.

682. En el sitio conocido como “La Y” o “Tortugas” fueron detenidos por miembros del Bloque Tolima que portaban armas de corto y largo alcance y vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, así como un brazalete en el que se podían leer las iniciales AUC. Al ser interrogados por los paramilitares, el parrillero contestó que se dirigían a llenar el tanque de gasolina empero, al ser revisado el conducto, los uniformados se percataron que no estaba vacío y que el nivel llegaba a la mitad aproximadamente, por lo que coligieron que no era cierta la excusa que estaban aduciendo.

683. Por lo anterior, fueron bajados de la motocicleta e interrogados a profundidad ante lo que el segundo hombre admitió pertenecer al Frente 25 de las FARC-EP. Efectuada la confesión de subversivo de aquél, fue torturado, mutilada una de sus orejas y asesinado con arma de fuego. Por su parte, Moncaleano Castro fue asesinado con disparo de fusil luego de ser interrogado. Los dos cuerpos fueron arrojados al río y,



según se supo por la declaración rendida por la progenitora de éste último en sesión de audiencia concentrada, el cuerpo del subversivo fue hallado a la orilla del río; del cuerpo de su hijo no se volvió a saber nada.

684. De acuerdo con la información vertida en la misma diligencia por los postulados, en especial, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, quien a pesar de no presenciar el acto de tortura y de muerte sí estuvo presente durante el lanzamiento de los cuerpos al agua, se pudo establecer no sólo este último dato, esto es, que los cuerpos no fueron enterrados sino sumergidos, sino además, que Moncaleano Castro no fue torturado como se le había manifestado a su señora madre y menos aún que su cuerpo hubiese sido mutilado.

685. Incluso, se logró desvirtuar la información publicada en un medio de comunicación escrito de amplia circulación por el departamento del Tolima en el que se sostuvo que el nombrado había sido torturado y cercenado en parte de su cuerpo, así como el supuesto testimonio de Ricaurte Soria Ortiz en el que se decía que el cuerpo había sido inhumado.

686. Lo anterior, porque además del testimonio de alias “Arturo”, se acreditó que en una segunda versión del referido Soria Ortiz éste expresamente anunció que lo dicho en ese medio impreso no correspondía a la verdad y que él nunca estuvo presente en el momento de retención y muerte de las víctimas resaltando, que quien podía entregar una versión fidedigna era MENDOZA CASTILLO.

687. Ahora bien, acreditó el Fiscal Delegado que Heriberto Preciado, propietario de la motocicleta Yamaha DT 125 en la que se movilizaba Moncaleano Castro en el momento de la retención, una vez terminó de cumplir su labor de vacunación en el predio de Vicente Caicedo y, percatado de la ausencia de su compañero de faena, decidió retornar al pueblo en busca de su compañero. Para tal fin, se dirigió con destino a la casa de habitación de aquel e indagó con la progenitora por el paradero empero, sin obtener respuesta.



688. De igual modo, que al día siguiente, en compañía de un tercero y, a bordo de una motocicleta, decidió salir en busca de Moncaleano Castro y el vehículo de su propiedad. No obstante, en el camino fue interceptado por un grupo de hombres armados pertenecientes al Bloque Tolima que lo interrogaron por su presencia en la zona a lo que respondió estar haciendo labores de vacunación por distintas fincas de la zona. Así mismo, indicó el representante del ente investigador que Preciado escuchó decir personalmente de alias “Águila”, durante su retención, que todas aquellas personas que prestaran colaboración a la subversión debían abandonar la región so pena de ser asesinadas, tal como había ocurrido con Moncaleano Castro y el subversivo el día anterior pero en especial, el propietario de la motocicleta de color negro y morado; descripción que correspondía a la de su propiedad y que le había sido arrebatada al occiso.

689. Por tal razón, Heriberto Preciado se vio en la necesidad de abandonar el municipio en ese mismo instante, indicándole a su compañera sentimental que la esperaría en otro lugar, al igual que a su hijo, menor de edad para la época. Situación de destierro que perduró por algunos años, pues indicó haber sido perseguido durante un lapso en el que se desempeñaba como conductor en Ibagué, Tolima. Con posterioridad regresó a Natagaima.

690. En este orden de ideas, la Sala condenará a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” por la comisión a título de coautor impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado, pues se logró demostrar que él mismo impartió la orden de asesinar y desaparecer los cuerpos de las víctimas; por los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada en el caso de Ómar Moncaleano Castro, y por desplazamiento forzado en el caso de Heriberto Preciado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.



691. Situación distinta ocurre con el homicidio, desaparición y tortura de la persona que fue identificada como supuesto guerrillero, de quien no se logró obtener una plena identidad, pero además, por cuanto no resulta posible realizar el giro en la imputación jurídica propuesto por la defensa de los postulados y aceptada por la Fiscalía, en cuanto a que no se trató de un homicidio en persona protegida sino de un homicidio agravado por su condición de subversivo. Lo anterior, porque más allá de la versión rendida por los postulados, en cuanto se afirmó que la persona aceptó pertenecer al Frente 25 de las FARC-EP, no se aportaron elementos materiales probatorios adicionales que así permitieran colegirlo. Obsérvese que se indicó haberlo torturado para obtener de su parte información, caso en el cuál nada obsta para que la persona en mención hubiese aceptado una falsa pertenencia a un grupo ilegal para dejar de ser torturado o ser asesinado más rápidamente.

692. Adicionalmente, se obtuvo información de que el cuerpo de esta víctima no identificada fue hallada a orillas del río; situación no descartada por la Fiscalía. En tal sentido, se devolverá el cargo al ente investigador con la finalidad de que a partir de toda esta información reconstruya el hecho relativo a la muerte de esta persona, confirme las circunstancias personales de la víctima referidas a la identificación y si pertenecía o no a la guerrilla y lo vuelva a presentar. Sólo de esta manera se podrá obtener una calificación jurídica apropiada y se podrá tener claridad del hecho.

693. De igual modo, se aceptará el retiro del cargo de tortura imputado en el caso de Moncaleano Castro solicitado por la Fiscalía, pues se acreditó que dicha persona no recibió daños físicos o psíquicos durante su retención.

694. Finalmente, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que, de no haberlo hecho, investigue y formule imputación por el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, en razón a la apropiación indebida que los miembros del grupo armado ilegal habrían cometido sobre la motocicleta de propiedad de Heriberto Preciado.

Hecho 33 - 151

Víctima: José Domingo Cardozo Peralta

Identificado con la C.C. No.2.359.453, quien contaba con 50 años de edad, de oficio agricultor y jornalero

Víctima: Esther Julia Sánchez

Identificado con la C.C. No. 3.625.879, quien contaba con 49 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y desplazamiento forzado⁴⁰¹

695. El 25 de mayo de 2001 un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Tolima, entre los que se encontraba ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, por orden proferida por Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila”, alias “Pato” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, a bordo de una camioneta color verde, arribaron a la casa de habitación de José Domingo Cardozo Peralta ubicada en la vereda La Chica del municipio de Prado, Tolima.

696. De acuerdo con la información expuesta por la Fiscalía Delegada, una vez los integrantes del grupo ilegal ingresaron en el predio de Cardozo Peralta, portando armas de corto y largo alcance, así como prendas de uso privativo de la libertad, obligaron a los moradores a sentarse en el suelo mientras aprehendían a la víctima quien fue obligado a subirse al vehículo en el que aquellos se movilizaban.

697. Con posterioridad, ataron de manos a Cardozo Peralta y lo interrogaron. Por último, es asesinado mediante disparos de armada de fuego y el cuerpo abandonado en la misma vereda sobre la vía que conduce de Prado a Dolores, Tolima.

⁴⁰¹ Como elementos materiales probatorios se aportaron, entre otros, el Registro de Hechos Atribuibles de abril 28 de 2012 signado por Gabriel Cardozo Sánchez hijo de la víctima directa a folios 3 a 7, el Registro Civil de Defunción No. 3677501 de José Domingo Cardozo Peralta con fecha de inscripción de mayo 30 de 2001 a folio 9, declaración de desplazamiento suscrita por Esther Julio Sánchez esposa de Cardozo Peralta ante la Defensoría del Pueblo a folios 17 a 20, Formato Único de Declaración No. 73563328878903 del Ministerio Público a folios 21 y 22. Carpeta digital No. 463468



698. Indicó el representante del ente investigador que la esposa de la víctima mortal, identificada como Esther Julia Sánchez, en compañía de su núcleo familiar, debió abandonar la región por temor a ser víctima de represalias.

699. Por último, que el móvil del homicidio se debió a que el nombre de Cardozo Peralta hacía parte de la lista que tenía el grupo organizado al margen de la ley, de aquellas personas señaladas de pertenecer o colaborar con grupos subversivos.

700. De lo expuesto es dable establecer la responsabilidad del postulados HUMBERTO ENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, emitiendo condena sólo contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y desplazamiento forzado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

701. Restaría indicar que la Sala se abstendrá de legalizar el punible de tortura, sustentado por la fiscalía básicamente, en el procedimiento violento de los miembros del GAOML al momento de efectuar la retención, así como de mantenerlo amarrado e interrogarlo mientras se dirigían al sitio donde iba a ser asesinado, pues no se satisfacen los requisitos típicos del mencionado punible.

Hecho 34 - 70

Víctima: Albeiro Díaz Alfaro

Identificado con la C.C. No. 93.449.172 quien contaba con 29 años de edad, de oficios varios.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple⁴⁰²

⁴⁰² Entre otros, se presentaron como elementos materiales de prueba el registro de hechos atribuibles de julio 16 de 2010, firmado por Guillermo Díaz Leañez padre de la víctima directa, visible a folios 2 a 6, el registro de hechos atribuibles de julio 28 de 2013, firmado por Ligia Hernández Díaz esposa de la víctima directa, visible a folios 22 a 26, Registro Civil de Defunción de Albeiro Díaz Alfaro identificado con serial No. 2937398 de abril 24 de 2001 a folio 31. Carpeta digital 380051.



702. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se conoció que a finales del año 2000, en fecha que no logró ser precisada, el Bloque Tolima ordenó la captura de Albeiro Díaz Alfaro, exmiembro de la organización, en razón a que según ellos se estaba dedicando al cobro de dinero a nombre del grupo armado ilegal, con la finalidad de entregárselo al Ejército Nacional y de esta forma asegurarle a esa institución la presentación ante la opinión pública de lo que se ha dado en llamar un “falso positivo”.

703. En circunstancias que no fueron aclaradas por la Fiscalía ni los postulados, la persona fue capturada por John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Ricaurte Soria Ortiz en el Batallón del Ejército en Chaparral Tolima. No obstante, cuando el nombrado se percató de que iba a ser obligado a abordar una camioneta en la que el grupo ilegal solía llevar a las personas que iban a ser asesinadas, saltó del vehículo y les lanzó un artefacto explosivo tipo granada que explotó muy cerca al automotor y a las personas que lo pretendían retener. Esta información encuentra sustento en la versión libre rendida por Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetechupo” u “Orlando Carlos”, quien dijo haber participado en los hechos.

704. Ahora bien, como la orden de retener a Díaz Alfaro se mantenía empero, esta vez con la finalidad de asesinarlo, los miembros del grupo ilegal continuaron la búsqueda hasta que el 26 de marzo de 2001, el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ lo encontró en zona rural del municipio de La Celia en el departamento de Risaralda. Al llegar al lugar de habitación de Díaz Alfaro lo instó a salir mediante engaños y cuando llegaron a la orilla del río, a más de dos kilómetros de la vivienda, fue asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo lanzado al río.

705. Según explicó el postulado en mención, en el momento en el que llegaron al río éste le preguntó a la víctima si conocía la razón por la cual él estaba ahí; al responder negativamente, ORTIZ BERMÚDEZ le informó que le habían ordenado asesinarlo, momento en el cual Díaz Alfaro trató de sacar una granada que mantenía en el pantalón empero, sin que lograra lanzarla, pues su agresor se le adelantó propinándole varios



disparos con arma de fuego. Al registrar el cadáver, el atacante se apoderó de la granada y lanzó el cuerpo al río Monos. El cuerpo fue hallado al día siguiente al ser observado flotando en el río.

706. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple en grado de tentativa, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 y 168 de la Ley 599 de 2000.

707. Ahora bien, en este punto de la discusión conviene precisar que la legalización del punible de secuestro se realiza en las condiciones acabadas de mencionar, no así de secuestro simple agravado consumado como lo solicitó la Fiscalía. En primer lugar, porque la retención efectuada en el año 2000 no pudo ser agotada por virtud de las maniobras de escape realizada por la víctima y, en segundo lugar, por cuanto la Fiscalía no sustentó la causal de agravación sobre la que pretendía condena.

Hecho 35 - 110

Víctima: Manuel José Ruiz

Identificado con la C.C. No. 93085967, quien contaba con 31 años de edad, de oficio comerciante

Víctima: Odair Andrade

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y homicidio tentado en persona protegida⁴⁰³

708. El 11 de junio de 2001 el ciudadano Manuel José Ruiz, residente en el municipio del Guamo, se encontraba en un establecimiento público de dicha localidad cuando fue abordado por varios miembros integrantes del bloque Tolima, entre los que se destacan Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” y John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, que se transportaban en un vehículo tipo camioneta y en una motocicleta.

⁴⁰³ Registro Civil de Defunción de Manuel José Ruiz identificado con el No. 03676217 y fecha de inscripción de junio 20 de 2001. Protocolo de necropsia (número ilegible) de Manuel José Ruiz de junio 12 de 2001 visible a folios 36 y 37, y Registro de Hechos Atribuibles No. 69207 diligenciado por Melba Ruiz Ruiz hermana del occiso. Carpeta digital No. 69207.

709. Sin entregar mayores detalles, indicó la Fiscalía que los hombres ingresaron al lugar y asesinaron mediante disparos de arma de fuego al nombrado y le causaron heridas a Odair Andrade que también se encontraba en el lugar.

710. La orden de asesinar a la víctima, sin acreditar un motivo específico, la profirió Édgar Linares alias “Jairo”, que para la época de los hechos se desempeñaba como financiero de la organización criminal.

711. De conformidad con lo expuesto y, por razón del cargo de segundo comandante para la época de los hechos, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 36 - 138

Víctima: Adriano Bernate Otavo

Identificado con la C.C. No. 93.085.963, quien contaba con 29 años de edad, de oficio Maestro de Construcción.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁰⁴

712. El 11 de junio de 2001 el ciudadano Adriano Bernate Otavo, residente en la zona rural del municipio de El Guamo, fue abordado por varios hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraba Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, que lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

⁴⁰⁴ Registro de Hechos Atribuibles de mayo 8 de 2012 diligenciado por Amanda Bernal compañera permanente de Bernate Otavo folios 1 a 3, Acta de levantamiento de cadáver No 1308 de junio 13 de 2001 folios 7 a 11.carpeta digital No. 469420.



713. Indicó la Fiscalía como posible móvil para cometer la conducta, en consonancia con lo advertido por los familiares del occiso, que el nombrado Bernate Otavo era señalado por el grupo criminal como una persona dedicada al hurto, entre otras razones, porque tenía en su registro una condena proferida por un juzgado de la justicia permanente por ese delito.

714. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad por el punible de homicidio en persona protegida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, contra HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato.

Hecho 37 – 15

Víctima: Orlando López Morales

Identificado con la C.C. No. 14.226.958, quien contaba con 43 años de edad, su actividad al momento del hecho estaba relacionada con la compra y venta de ganado.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁴⁰⁵

715. El 23 de junio de 2001 el ciudadano Orlando López Morales salió en compañía de otra persona identificada como Javier López López desde el municipio de San Luis con la finalidad de adquirir un número indeterminado de cabezas de ganado que pensaba posteriormente comercializar, pues se dedicaba a la compra y venta de ganado.

716. Para tal efecto, portaba una suma de dinero aproximada de diecinueve millones de pesos, según indicaron sus familiares. Sin embargo, en la vía fueron interceptados por un grupo de paramilitares del Bloque Tolima que les pidieron bajarse del vehículo.

⁴⁰⁵ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son entre otras, la versión conjunta rendida por los postulados de noviembre 18 de 2014 visible a folios 1 a 3, Registro de Hechos atribuibles de octubre 23 de 2008 diligenciado por Alix Adriana López Durán hija de López Morales víctima directa folios 5 a 8, Registro de Hechos atribuibles de noviembre 26 de 2008 diligenciado por José Leicer López Morales hermano de la víctima directa folios 11 a 14, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas folios 44 a 47. Carpeta digital No. 223957.



717. Luego de cruzar unas palabras entre los integrantes del grupo armado ilegal y los comerciantes, aquellos le solicitaron a López Morales acompañarlos, pues había sido requerido por “el jefe”, al parecer alias “Daniel”. Desde ese momento se desconoce su paradero, pues no ha retornado a su hogar ni su cuerpo hallado.

718. De acuerdo con la versión de los postulados, en especial, de alias MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y ORTIZ BERMÚDEZ, se supo que la víctima fue llevada a la hacienda El Guamal donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo enterrado en el mismo lugar; todo ello por orden del nombrado MENDOZA CASTILLO. De igual modo, que luego de varias diligencias de inspección del lugar no ha podido ser hallado el cuerpo.

719. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” por la comisión a título de coautor impropio de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

720. Ahora bien, como de la lectura del hecho se desprende la posible comisión de otro punible, referido a la indebida apropiación del dinero portado por la víctima, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía para la investigación de esa conducta.

Hecho 38 - 49

Víctima: Luis Fernando Chinchilla Álvarez

Identificado con la C.C. No.93.379.933, quien contaba con 31 años de edad, de oficio conductor de servicio público - taxi

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁴⁰⁶

⁴⁰⁶ Registro de Hechos Atribuibles No. 87291 de septiembre 28 de 2007 diligenciado por Lida Piedad Encizo Molina esposa de Chinchilla Álvarez folios 3 a 8, entrevista de septiembre 8 de 2011 diligenciado por Lida Piedad Encizo Molina esposa de Chinchilla Álvarez folios 15 a 17, Registro de Hechos Atribuibles No. 31677 de abril 24 de 2007 diligenciado por Luis Alberto Chinchilla García padre de Chinchilla



721. El ciudadano Luis Fernando Chinchilla Álvarez, residente en la ciudad de Ibagué, Tolima, conductor de vehículo de servicio público tipo taxi, ocupación adquirida en abril de 2001 aproximadamente, salió el 26 de junio de ese mismo año como de costumbre en el taxi de placas WTF 459, de propiedad de un tercero que lo había contratado como su conductor. Sin embargo, durante el recorrido habitual fue interceptado por varios hombres de la urbana del Bloque Tolima quienes lo llevaron en el mismo vehículo hasta la vereda Guasimito del municipio de San Luis, Tolima.

722. Una vez arribaron al lugar, lo asesinaron con disparos de arma de fuego y el cuerpo fue sepultado en un predio de la vereda Luisa García en donde permaneció por un lapso de 15 días; transcurrido este período de tiempo, se dispuso su exhumación por parte del mismo grupo ilegal con la finalidad de ser enterrado en un sitio distinto, en virtud de la orden proferida por Juan Alfredo Quenza alias “Elías”.

723. No obstante, aunque se dijo que el cuerpo había sido enterrado en la Finca La Lorena, lo cierto es que hasta la fecha esa información no ha podido ser confirmada, en razón a que los mismos postulados indicaron que al parecer, los restos mortales habían sido encontrados por un campesino de la zona y que se encontraban entre un costal. En tal sentido, la Sala exhortará a la Fiscalía para que realice todas las labores de investigación que resulten necesarias para obtener la información que permita establecer el lugar en el que fueron dejados los restos.

724. En el mismo sentido, indicó el ente investigador que la organización criminal se apoderó del taxi conducido por la víctima.

725. Ahora bien, aunque en principio se advirtió que la orden del homicidio respondía a la sindicación que se le hacía a la víctima de dedicarse al hurto de ganado, lo cierto es que los postulados admitieron en sus versiones y en la audiencia de formulación y aceptación de cargos que se trató de un yerro en cuanto a la víctima, pues dicha

Álvarez folios 27 a 33, entrevista de enero 20 de 2011 diligenciado por Nélida Álvarez Quevedo madre de Chinchilla Álvarez folios 52 a 54.



acusación recaía en la persona que conducía el automotor con anterioridad a que fuera adquirido por la persona que contrató a Chinchilla Álvarez para su operación.

726. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y apropiación de bienes protegidos, conforme está consagrado en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 39 - 84

Víctima: María Nidia Molina Guzmán

Identificado con la C.C. No.65.522.681, quien contaba con 32 años de edad, de oficio estilista.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁰⁷

727. El 26 de junio de 2001 la ciudadana María Nidia Molina Guzmán, habitante del municipio del Guamo, fue abordada por varios miembros del Bloque Tolima, entre ellos, alias “Vaca”, alias “Rogelio” y alias “Enano” o “El Hechicero”, con la finalidad de asesinarla en cumplimiento de la orden proferida por Juan Alfredo Quenza alias “Elías”.

728. Según se informó, la nombrada Molina Guzmán fue señalada por alias “Julio Cheque”, con quien compartía una relación sentimental, de apoderarse de un cargamento de sustancia estupefaciente, razón por la cual se le da la orden de acabar con su vida. El hecho se cometió en una estación de servicio mediante impactos de arma de fuego.

729. De igual modo, indicó la Fiscalía Delegada que la orden de asesinar a Molina Guzmán se impartió durante una reunión sostenida en el Club de Tiro, Caza y Pesca de la localidad, en la que se hallaban también HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias

⁴⁰⁷ Registro de Hechos Atribuibles de septiembre 12 de 2007 diligenciado por Lorenza Guzmán Gutiérrez madre de Molina Guzmán folios 1 a 5, Registro Civil de Defunción No. 3676219 con fecha de inscripción de junio 26 de 2001 folio 10 y protocolo de necropsia de María Nidia Molina Guzmán de junio 27 de 2001 folio 15. Carpeta digital No. 97730.



“Arturo” y dos civiles identificados como Ramiro Prada y Alejandro Bernal, entre otros; respecto del nombrado Ramiro Prada se adujo la propiedad del cargamento de estupefacientes. Finalmente, que el mandato fue transmitido a los ejecutores materiales a través de alias “Jairo”, que se desempeñaba como el financiero del grupo y cargo de quien estuvo la operación.

730. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, con fundamento en las previsiones normativas del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

731. Por lo expuesto, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con el objetivo de que se investigue la conducta específica de narcotráfico en el Bloque Tolima y si constituía o no una práctica generalizada. De igual modo, para que se esclarezca la participación de Ramiro Prada y Alejandro Bernal en cuanto al hecho y frente a su incorporación al Bloque Tolima.

732. Por último, para que se documenten las condiciones de uso por parte del Bloque Tolima del club de Caza y Pesca de la localidad en la que se llevó a cabo la reunión en la que se fraguó el homicidio de la víctima.

Hecho 40 - 226

Víctima: Hames Ospina Gualtero

Identificado con la C.C. No. 28.515.492, de 43 años de edad, quien desarrollaba actividades asociadas a la mecánica automotriz.

Noé Vanegas Yepes

Identificado con C.C. No. 14.219.895, de 40 años de edad, aproximadamente.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁰⁸

⁴⁰⁸ La materialidad se encuentra soportada para Hames Ospina Gualtero con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de enero de 2011, por Concepción Gualtero de Ospina, madre de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 04661311, con fecha de inscripción julio 13 de 2001. Igualmente, con el Acta de Inspección a Cadáver No. 251, realizada por la Unida de Reacción

733. El 08 de julio de 2001, los ciudadanos Hames Ospina Gualtero y Noé Vanegas Yepes, se encontraban departiendo de manera independiente al interior de establecimiento en el barrio Belén en la ciudad de Ibagué, cuando a eso de las 4:00 a.m., sujetos que se movilizaban en una motocicleta arrojaron una granada hacia el lugar, donde resultó asesinado en el acto Vanegas Yepes, y herido Ospina Gualtero, quien falleció instantes después en una clínica de la municipalidad.

734. Según se pudo documentar por parte de la Fiscalía delegada, el ataque iba dirigido directamente contra el establecimiento, dado que al parecer se expedían sustancias prohibidas; situación que no fue demostrada al interior de la actuación.

735. De conformidad con la solicitud presentada por la Fiscalía Delegada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de autor mediato del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Segundo Comandante del Bloque Tolima para la época⁴⁰⁹. En ese orden, el cargo formulado será legalizado, tal como lo solicitó el ente investigador, como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo.

736. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 41 - 57

Víctima: Plinio Rodríguez Hernández

Identificado con la C.C. No. 5.993.071, quien contaba con 28 años de edad, ex patrullero Bloque Tolima,

Víctima: Javier Rodríguez Hernández

Inmediata de la Dirección Seccional de Fiscalías, Ibagué. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia No. 286 de 2001, de fecha 9 de julio de 2001. Para Noé Vanegas Yepes con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 250 de julio 8 de 2001. Con el Protocolo de Necropsia No. 0285-2001. Con el Registro civil de Defunción No 04661295, con fecha de inscripción julio 10 de 2001. Así mismo, con la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2011, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, en donde se condena a Pompilio Quiñonez Sánchez por el homicidio de los dos ciudadanos. Finalmente, con la versión libre rendida el 21 de julio de 2014, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, quien acepta la responsabilidad del hecho.

⁴⁰⁹ Según adujo la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Rubiel Lozano Delgado, y exintegrantes con los alias de “Chala”, “Halcón”, y “El Paisa Cubita”.



Identificado con la C.C. No.5.994.814, quien contaba con 25 años de edad, de oficio ex militar

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, homicidio agravado y desaparición forzada⁴¹⁰

737. El ciudadano Plinio Rodríguez Hernández, de quien la Fiscalía adujo pertenecer a la red de urbanos del Bloque Tolima en la que era conocido con el alias de “El Tuerto”, fue abordado en su lugar de residencia, en la ciudad de Ibagué, Barrio San Isidro, el 08 de julio de 2001 por Cesar Augusto Mora Guzmán, que llegó hasta la residencia de Rodríguez Hernández con la finalidad de llevarlo hasta la presencia de Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, en donde se le ocasionó la muerte con disparos de arma de fuego, bajo la acusación genérica de la comisión plural de delitos sin autorización de la organización. El cuerpo fue sepultado en al borde de la quebrada que pasa por la hacienda Guamal, zona rural de San Luis, sin que hasta la fecha haya sido encontrado.

738. De igual modo, el 12 de julio siguiente el hermano de la víctima identificado como Javier Rodríguez Hernández, acudió hasta la base de los paramilitares portando un arma de fuego tipo revólver, con la finalidad de exigir información acerca del paradero de su hermano. Sin embargo, fue asesinado en el lugar mediante disparos de arma de fuego, sin que hasta la fecha se conozca si el cuerpo fue sepultado o lanzado al río.

739. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, homicidio agravado y desaparición forzada, éste último en concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103, 104 No. 9, 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

740. Resulta conveniente advertir que la Sala se apartará de la solicitud de condena efectuada por la Fiscalía en cuanto al punible de destrucción y apropiación de bienes

⁴¹⁰ Registro de Hechos Atribuibles No. 206425 de octubre 10 de 2007 diligenciado por María del Carmen Hernández de Rodríguez folios 4 a 11, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Plinio Rodríguez Hernández folio 26 a 28, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Javier Rodríguez Hernández folio 45 a 47. Carpeta digital No. 206425.



protegidos en referencia a la apropiación indebida que los postulados habrían hecho del revólver portado por Javier Rodríguez Hernández. Lo anterior, por cuanto no se aportó a la actuación copia del documento a través del cual se demostrara la legalidad del porte del arma.

741. Conviene advertir que no resulta atendible la excusa presentada por el Fiscal Delegado para el asunto, en cuanto a que el grupo ilegal se habría apoderado de los documentos con los que se probaría el porte del arma, pues se trata de un documento público susceptible de tramitarse ante las entidades respectivas a fin de obtener un duplicado o una copia pero sobre todo, porque la omisión de un documento como ese deviene indispensable para demostrar la legalidad de la tenencia del arma que, en este caso, no sólo es material sino jurídica, y sin que para ello resulte suficiente la alegación de la calidad de exmilitar de quien la poseía.

Hecho 42 - 75

Víctima: Héctor Jiménez Flórez

Identificado con la C.C. No.93.481.360, quien contaba con 21 años de edad, empleado de
Taberna

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida⁴¹¹

742. En la madrugada del 15 de julio de 2001, en el establecimiento de razón social “Copas”, ubicado en la vereda la Chica del municipio de Prado, Tolima, se encontraba ingiriendo licor el ciudadano Héctor Jiménez Flórez, cuando fue abordado por miembros del Bloque Tolima que procedieron a retenerlo y llevarlo a un lugar diferente.

743. Según indicó la Fiscalía delegada, en aquél lugar el nombrado fue interrogado por su presunta participación en la toma que un grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, había realizado en el municipio de Prado,

⁴¹¹ Versión libre conjunta de postulados de mayo 22 de 2014 folios 1 y 2, Registro de Hechos Atribuibles de abril 28 de 2012 diligenciado por Luz Mérida Flórez madre de la víctima folios 4 a 9, registro civil de defunción de Héctor Jiménez Flórez identificado con número de serial 3677506 y fecha de inscripción de julio 19 de 2001. Carpeta digital No. 463566.



Tolima. De igual manera, que durante la sesión inquisitoria le fueron cercenados los testículos y, con posterioridad, se le ocasionó la muerte con disparos de arma de fuego.

744. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio y tortura, ambos en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 43 - 88

Víctima: José Denis Esquivel Lugo

Identificado con la C.C. No.93.083.127, quien contaba con 38 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴¹²

745. El 15 de julio de 2001 el ciudadano José Denis Esquivel Lugo, residente en el municipio del Guamo, le comentó a su esposa que un hombre desconocido le había dicho que debía abandonar la localidad so pena de ser asesinado. Sin embargo, en franca omisión a la amenaza recibida, el nombrado no sólo se mantuvo en el lugar, sino que esa misma noche salió con uno de sus hermanos de nombre Óscar a un establecimiento de comercio destinado a la venta de bebidas embriagantes.

746. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, hasta el lugar en que se encontraba Esquivel Lugo arribaron varios hombres y uno de ellos se le acercó y lo asesinó con tres impactos de arma de fuego. Indico el representante del ente investigador que uno de los hombres participantes en el hecho era el conocido con el alias de la “Vaca” y que fue ordenado por alias “Jairo” y que éste último era el único que conocía el motivo. Sin embargo, se adujo que la madre del occiso achacó la muerte al

⁴¹² Registro Civil de Defunción de José Denys Esquivel Lugo identificado con número de serial 03676234 y fecha de inscripción 24 de julio de 2001. Carpeta digital No. 276241.



señalamiento que se le hacía a su descendiente de haber participado en el hurto de varias reses.

747. Conforme a lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato por ser el segundo comandante de la organización criminal, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 44 - 162

Víctima: Eduard Antonio Moreno Carmona

Identificado con la C.C. No. 8.047.146, quien contaba con 30 años de edad, de oficio operador de maquinaria de construcción.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁴¹³

748. El 21 de julio de 2001 el ciudadano Eduard Antonio Moreno Carmona se encontraba en el corregimiento Payandé del municipio de San Luis, Tolima, mientras estaba en una reunión con algunos amigos, momento en el cual fue llamado por uno hombres pertenecientes al Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta.

749. Luego de cruzar unas palabras, lo obligaron a subir al automotor y fue llevado con destino a la vereda Chicalá del mencionado municipio donde fue asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo abandonado en la carretera.

750. Indicó la Fiscalía que el motivo de la retención y posterior asesinato de Moreno Carmona se debió a que fue señalado de estar recogiendo información en la zona para

⁴¹³ Registro Civil de Defunción de Eduard Antonio Moreno Carmona identificado con número de serial 03678334 y fecha de inscripción agosto 10 de 2001 folio 6, Acta de Levantamiento de Cadáver de julio 21 de 2001 de Moreno Carmona realizado por la Corregidura Municipal de Payandé, San Luis, Tolima, folio 11, Protocolo de Necropsia de Eduard Moreno Carmona No. 315/2001 de la Dirección Regional Oriente Seccional Tolima del INMLCF folios 12 a 14.. Carpeta digital No. 31900.



ser llevada a la guerrilla; acusación respaldada en que era una persona ajena a la región.

751. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 45 - 135

Víctima: Jorge Oswaldo Moreno Patiño

Identificado con la C.C. No.93.089.058, quien contaba con 21 años de edad, de oficio estudiante de bachillerato

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple agravado⁴¹⁴

752. El 28 de julio de 2001 el ciudadano Jorge Oswaldo Moreno Patiño, residente en el municipio del Guamo, empleado en la plaza de mercado de la localidad, fue abordado en su lugar de trabajo por dos hombres del Bloque Tolima que se movilizaban en una motocicleta, entre los que se encontraba uno conocido con el alias de “La Vaca”, que a la fuerza lo obligaron a subir al vehículo.

753. Algunos metros más adelante lo conminaron a subir a otro automotor en donde se transportaban otros integrantes del grupo criminal y fue conducido hasta la vía que del Guamo conduce al Espinal y, en el sector del canal del riego conocido como El Tesoro, lo asesinan con disparos de arma de fuego y lo arrojan al agua.

⁴¹⁴ Registro de Hechos Atribuibles de noviembre 22 de 2008 diligenciado por Jorge Enrique Moreno Aranda padre de Moreno Patiño folios 2 a 5, registro civil de defunción de Moreno Patiño identificado con número de serial 04660633 folio 6. Carpeta digital 276251.



754. De acuerdo con la información presentada por el ente investigador, el homicidio fue ordenado por Édgar Linares Real alias “Jairo”, quien se desempeñaba en la función de financiero de la organización criminal empero, sin aportar un motivo en concreto.

755. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato por razón del cargo de segundo comandante que ostentaba para la época de los hechos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

756. Situación distinta ocurre con el punible de tortura en persona protegida, pues a pesar de que fue imputado por la fiscalía, la Sala echa de menos los elementos suasorios en los que se sustenta. Así las cosas, se negará la legalización del referido tipo penal.

Hecho 46 - 85

Víctima: Ancizar Arana Rodríguez

Identificado con la R.C. No 27017079, quien contaba con 18 años de edad, de oficios varios

Víctima: Luz Mila Rodríguez Infante

Identificado con la C.C. No. 38.241.392

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁴¹⁵

757. El 05 de agosto de 2001 el ciudadano Ancizar Arana Rodríguez, residente en el municipio de Prado, fue abordado por varios miembros del bloque Tolima, entre ellos, alias “Lucho” y alias “Brayan”, que en cumplimiento de la orden proferida por Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetechupo” u “Orlando Carlos”, lo sacaron de un establecimiento público mientras consumía bebidas embriagantes con algunas personas de confianza.

⁴¹⁵ Registro de hechos atribuibles No. 320917 diligenciado por Luz Mila Rodríguez Infante madre de Ancizar Arana folios 3 a 5, entrevista realizada a Luz Mila Rodríguez el 16 de diciembre de 2011 folios 8 y 9, Registro Civil de Defunción de Ancizar Rodríguez Arana identificado con número de serial 03677511 folio 11, acta de levantamiento de cadáver de Ancizar Arana Rodríguez de agosto 6 de 2001 folios 25 y 26. Carpeta digital No. 361801.



758. Después de ser instado a salir del lugar para ser subido a la motocicleta en que aquellos se movilizaban, fue llevado hasta el lugar conocido como la “Y de Tortugas” en donde fue asesinado con disparos de arma de fuego. Indicó la Fiscalía además, que por razón de estos hechos, los miembros de esta organización ilegal conminaron a Luz Mila Rodríguez Infante a abandonar el municipio; amenaza que debió cumplir en compañía de su familia integrada por Luz Erika Arana Rodríguez, Francisco Arana Rodríguez, Marinela Arana Rodríguez, Carolina Arana Rodríguez, Sol Mileidy Arana Rodríguez y Brayan Yaguma Arana.

759. De manera adicional, indicó la Fiscalía que la razón de haberse cometido este homicidio radica en el señalamiento que le hizo el comandante de la policía del municipio para esa época, a quien identificaron como de apellido Moreno, de pertenecer a grupos subversivos; sin embargo, como lo manifestó el propio MENDOZA CASTILLO en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, dicha información nunca fue verificada y sólo se confió en lo dicho por el uniformado.

760. Aunque los postulados manifestaron que los miembros de la Policía que prestaban servicio en el municipio de Prado, Tolima, para la época de este hecho fueron capturados por razón de la connivencia con el grupo armado ilegal, según la cual, estuvieron detenidos por al menos 16 meses, la Sala dispondrá la expedición de copias con destino a la Fiscalía general de la Nación, con la finalidad de que se identifique en debida forma al referido comandante y se investigue la presunta participación de éste contingente de hombres en lo atinente a la presunta ayuda prestada al grupo ilegal, en caso de no haberse dispuesto la investigación.

761. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato al ostentar el segundo rango en importancia de la organización para la época, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida



y desplazamiento forzado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

762. Con la finalidad de resolver todos los planteamientos expuestos en la audiencia, la Sala advierte que aceptará el retiro del cargo de secuestro simple agravado formulado en la imputación, en razón de las facultades constitucionales del órgano de investigación. Sin embargo, resulta pertinente realizar un par de precisiones.

763. En primer lugar, el representante de la Fiscalía solicita el retiro del cargo de secuestro simple agravado básicamente, en virtud a que transcurrió sólo un lapso muy corto entre la retención y el momento de la muerte, pues el trayecto desde el punto en que fue abordado y aquel en que finalmente fue asesinado era muy corto, algo así como 5 minutos en motocicleta como efectivamente se realizó.

764. No obstante, en segundo lugar, la Sala considera que dicho argumento resulta por lo menos ambivalente e impreciso, pues el tiempo de privación de la libertad no resulta, per se, suficiente para determinar la consumación de dicho punible, como tampoco la distancias que debieron haber recorrido; en ambas situaciones deviene como subjetiva la apreciación del analista.

Hecho 47 - 89

Víctima: José Ramiro Prada Marín

Identificado con la C.C. No. 17.176.759, quien contaba con 54 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁴¹⁶

765. El 10 de agosto de 2001, un contingente de hombres pertenecientes al Bloque Tolima, arribaron en horas de la noche a la vivienda de José Ramiro Prada Marín,

⁴¹⁶ Acta de levantamiento de cadáver de agosto 11 de 2001 folio 6, Registro Civil de Defunción de José Ramiro Prada Marín identificado con número serial 03676242 y fecha de inscripción agosto de 2001 (resulta ilegible la fecha completa) folio 9, Protocolo de Necropsia No. 697 de José Ramiro Prada Marín de agosto 11 de 2001 folios 34 a 36. Carpeta digital No. 469035.



ubicada en la vereda Caracolí-Gramalito del municipio de Guamo, Tolima, con la finalidad de asesinarlo. Entre los asaltantes se encontraban HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, alias “Vaca” y alias “El Paisita”.

766. De acuerdo con la exposición efectuada por la Fiscalía, en el momento de la llegada al predio, uno de los miembros del Bloque Tolima disparó su arma de fuego desde las afueras del inmueble, e impactó directamente en la humanidad de Prada Marín. Sin embargo, ante la amenaza de asesinar a todos los ocupantes del lugar, lograron que sus habitantes abrieran las puertas del inmueble y de esta manera volvieron a impactar el cuerpo de Prada Marín con la finalidad de asegurarse de la muerte. Para finalizar, se apropiaron de un arma de fuego tipo revolver que tenía la víctima.

767. Como consecuencia del hecho se generó el desplazamiento de la zona de Gloria Olivares Ortiz, esposa de Prada Marín.

768. El motivo para haber asesinado a Prada Marín está relacionado con la incomodidad que le causaba al grupo armado ilegal el hecho de oponerse constantemente al hurto de combustible del poliducto de Ecopetrol, según indicó una de las familiares de la víctima.

769. No obstante, en el presente caso resulta pertinente exhortar a la Fiscalía Delegada con el objetivo de aclarar si la víctima José Ramiro Prada Marín es la misma persona identificada en el hecho 39 - 84 como Ramiro Prada y, en caso de resultar concordante la identificación, determinar si esta persona pertenecía o no a la estructura de la organización armada al margen de la ley, así como el verdadero motivo del homicidio.

770. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y



desplazamiento forzado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 48 - 253

Víctima: Karina Paola Trujillo Berdugo

Identificado con la C.C. No. 28.881.093, quien contaba con 16 años de edad para el momento del hecho y se desempeñaba como trabajadora dependiente.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Secuestro simple agravado, acceso carnal violento en persona protegida,
desplazamiento forzado⁴¹⁷

771. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se conoció que el 12 de agosto de 2001, la menor de edad para la época identificada como Karina Paola Trujillo Berdugo, residente en el municipio de Prado, quien laboraba en un establecimiento comercial tipo supermercado, salió de su lugar de trabajo a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.), aproximadamente, en compañía de una de sus colegas y se dirigió a un bar de la localidad en donde se encontró con un familiar suyo, con la finalidad de pasar unos momentos de entretención.

772. No obstante, luego de pasados unos minutos ingresaron al lugar dos miembros del bloque Tolima identificados como alias “Brayan” y alias “Mauricio” y, aprovechando que el tío de Trujillo Berdugo había desalojado el establecimiento, uno de ellos procedió a invitarla a bailar, dándose cuenta que éste portaba un arma de fuego a la altura de la cintura.

773. En ese preciso instante, observó que el otro integrante del grupo criminal se le acercó a su compañera y le introdujo una sustancia extraña en la bebida que le produjo un estado de somnolencia y se quedó dormida en el lugar.

⁴¹⁷ Registro de Hechos Atribuibles de julio 22 de 2011 diligenciado por Karina Paola Trujillo Berdugo folios 4 a 8, entrevista rendida por Karina Paola Trujillo Berdugo folios 24 a 30. Carpeta digital No. 400870.



774. De inmediato, Trujillo Berdugo fue sacada del lugar por los dos hombres que la llevaron a un paraje desolado y allí la accedieron carnalmente sin su consentimiento hasta quedar inconsciente. Al despertar, estaba durmiendo al lado de uno de sus agresores quien al percatarse de que aquella se iba de allí, la amenazó de muerte si contaba lo sucedido. Por tal razón la nombrada se vio en la obligación de abandonar el municipio y establecer su nueva residencia en la ciudad de Bogotá.

775. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de secuestro simple agravado, acceso carnal violento en persona protegida y desplazamiento forzado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 138, 159, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

776. Conviene precisar que la tipificación de la conducta sexual no puede ser la solicitada por la fiscalía, esto es, la de acceso carnal violento con circunstancias de agravación conforme a las previsiones contenidas en los artículos 205 y 211 *ejúsdem*, en razón a que se trata de una conducta cometida con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por lo tanto, que la víctima tenía un carácter especial de protección por el Derecho Internacional Humanitario.

777. De igual manera, en expresa réplica a la petición del defensor del postulado, quien argumentó la ausencia de responsabilidad de su prohijado, pues en su consideración no concurre la figura de la autoría mediata, en razón a que no era política de la organización la violencia sexual contra las mujeres, básicamente, porque con ella no se lograba el objetivo final de la organización criminal, no otro que el de combatir a la subversión, resulta indispensable advertir que la Sala no comparte dicha posición, tal como ha sido planteado en diversas decisiones⁴¹⁸.

778. En concreto, la Sala ha dicho que:

⁴¹⁸ Principalmente la sentencia proferida contra Orlando Villa Zapata y otros exmiembros del Bloque Vencedores de Arauca, así como la dictada contra Ramón María Isaza Arango y otros exmiembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.



“576. Las agresiones de este tipo no deben catalogarse como hechos aislados que corresponden únicamente a la esfera personal de las víctimas con sus victimarios, sino, deben entenderse como tácticas de la guerra que resultan ser efectivas, y en algunas ocasiones mucho más económicas para generar desplazamientos, exterminar grupos poblacionales o sencillamente dejar un mensaje claro a los grupos opositores de quiénes son los que mantienen el poder y el control.

577. De allí que la VS en el desarrollo de los conflictos, incluido Colombia, debe analizarse en sus justas proporciones y entenderse como un mecanismo útil para atemorizar y desplazar a una población, generar un esquema control social sobre un territorio, amenazar y silenciar otras conductas delictivas cometidas por los grupos armados, extraer información sobre los enemigos, castigar conductas censurables, entre muchas otras razones que están asociadas a las dinámicas de la guerra y a la militarización de las relaciones interpersonales.”.

779. Y es que por el hecho de no haber consistido en una directriz expresa del Grupo Organizado al Margen de la ley, no puede dejar de considerarse la violencia sexual contra las mujeres como un arma utilizada por los grupos armados al margen de la ley en el escenario de guerra. Sin embargo, para una mejor comprensión de la postura de la Sala, se remitirá al acápite de Violencia Basada en Género de la presente decisión.

Hecho 49 - 32

Víctima: Aníbal Oviedo Caicedo

Identificado con la C.C. No.5.858.288, quien contaba con 36 años de edad, licenciado de Filosofía y Letras

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁴¹⁹

780. El 16 de agosto de 2001 el ciudadano Aníbal Oviedo Caicedo, residente en Ibagué, docente adscrito a la institución Educativa Bienestar Social de la Policía, salió en compañía de Hermes Álvarez exmiembro del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, luego de culminada la jornada escolar, con destino al municipio de San Luis, en el mismo departamento.

781. De acuerdo con la información allegada por la Fiscalía Delegada, los mencionados hicieron una parada en una estación de servicio de gasolina durante el recorrido,

⁴¹⁹ Registro de Hechos Atribuibles No. 214341 de octubre 20 de 2008 diligenciado por Hasbeidi Magali Pérez Padilla esposa de Oviedo Caicedo, folios 2 a 13, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Aníbal Oviedo Caicedo folios 16 a 18. Carpeta digital No. 217704.



momento en el cual fueron abordados por varios hombres del Bloque Tolima con la finalidad de retener a Oviedo Caicedo.

782. Alarmado por la situación, el nombrado decide intentar escapar empero, es atrapado por sus captores y ante la resistencia de aquel, es reducido a golpes, en especial, a puntapiés, y obligado a subirse en una motocicleta de los paramilitares y llevado a la vereda Luisa García. Nuevamente, al intentar escapar, es asesinado con disparos de arma de fuego por alias “Amarillo”. Según indicó la Fiscalía, el cuerpo aún no ha podido ser hallado.

783. En cuanto a la razón para haber retenido a la víctima y ordenar su asesinato, acreditó el ente investigador que la víctima era sindicado de cobrar dinero sin autorización de la organización a distintas personas, es más, que en el momento de la retención le estaba exigiendo dinero a una empleada de la empresa Colanta. Así mismo, indicaron los postulados que Oviedo Caicedo hizo parte de la estructura paramilitar en el pasado, por ende, que para la época de los hechos ya se había retirado.

784. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, pues se encontraba presente en el momento de los hechos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

785. Restaría indicar que la Sala se abstendrá de dictar sentencia condenatoria contra OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, tal como lo solicitó el ente acusador, en virtud a que no se demostró su participación en los hechos y menos aún que hiciera parte de la cadena de mando.

786. Obsérvese incluso que en la versión rendida por el mencionado, advirtió que el único conocimiento que tuvo del hecho lo adquirió por haber visto pasar a su primo mientras era transportado por miembros del Bloque pertenecientes a la urbana,



mientras que él se desempeñaba como comandante de contraguerrilla; cargo que no implicaba pertenecer a la cadena de mando.

787. De igual modo, que tampoco se legalizará el cargo de tortura formulado por el ente investigador, pues de la narración de los hechos se infiere que los golpes propinados a la víctima no tenían la intención de obtener de su parte información o confesión, o de castigarlo por un hecho por él cometido o que se sospeche que hubiese cometido, así como tampoco para intimidarla o coaccionarla.

788. De lo que se trató en estricto sentido, fue de golpearlo con la finalidad de evitar que escapara, lo que a consideración de la Sala no constituye el punible imputado. En tal sentido, la Sala devolverá el cargo a la fiscalía para que, de considerarlo pertinente, presente el hecho nuevamente bajo la denominación punitiva correcta.

Hecho 50 - 122

Víctima: Macedonio Caicedo Parra

Identificado con la C.C. No. 5.919.297, quien contaba con 57 años de edad, de oficio tramitador de seguros

**Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ÓSCAR OVIEDO
RODRÍGUEZ**

Homicidio en persona protegida⁴²⁰

789. El 24 de agosto de 2001 el ciudadano Macedonio Caicedo Parra, residente en el municipio del Guamo, fue abordado en su lugar de habitación por varios hombres del Bloque Tolima que llegaron hasta la puerta de su casa y al preguntarlo aquel salió. Al verlo le propinaron varios disparos con arma de fuego y murió en el instante.

790. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía Delegada, la orden de asesinar a la víctima la profirió HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y se

⁴²⁰ Protocolo de Necropsia de Macedonio Caicedo Parra elaborada el 25 de agosto de 2001, folios 71 a 73. Registro Civil de Defunción de Macedonio Caicedo Parra identificado con número serial 03676256 folio 74. Carpeta digital No. 192022.



la transmitió a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, a alias “Julián” y a alias “Carlos”, quienes fueron los encargados finalmente de cometer el hecho.

791. Así mismo, que son dos los motivos que se habrían aducido para asesinar a Caicedo Parra. De una parte, el señalamiento que se le hacía de “hacerle daño a la población”⁴²¹; situación que no fue precisada en la diligencia, en cuanto a tratar de esclarecer a qué se referían con dicha expresión. Y, en segundo lugar, por la solicitud que del hecho habría deprecado Alejandro Guzmán, propietario de un hotel del municipio.

792. En tal sentido, indicó una de las hijas de la víctima que “dos señoras”, en compañía de Alejandro Guzmán, habían acudido a los paramilitares para que se cometiera el homicidio, en razón a que se le acusaba de practicar brujería. Esta información fue confirmada por MENDOZACASTILLO e incluso admitió no recordar el nombre de las dos personas que acompañaban a Guzmán.

793. De conformidad con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 51 – 5

Víctimas: Ligia Penna Perdomo y Alfonso NN

Identificado con la C.C. No. 26.636.932, quien contaba con 36 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁴²¹ En entrevista rendida por Humberto Mendoza Castillo de septiembre 10 de 2012, informó el postulado que tres personas acudieron en tres oportunidades a la base de los paramilitares a informarles que la persona conocida como “El Brujo Cheo”, esto es, Macedonio Caicedo Parra “le tenía muchos negocios rezado (sic), y salado en el Guamo...”. Por lo tanto, que se trató de un homicidio por las supuestas prácticas de brujería que hacía la víctima. Sin embargo, nada de ello se demostró en la actuación. Fls 33 a 35, carpeta digital No. 192022.



Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁴²²

794. Del análisis de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, dentro de los que se encuentran las versiones de los postulados pero sobre todo, de los testigos presenciales y, en especial, de los progenitores y algunos de los hijos de la víctima, se logró establecer que en horas de la tarde del 03 de septiembre 2001, cinco integrantes del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos” y Arnulfo Rico Tafur alias “Zorra”, a bordo de una camioneta tipo Toyota de un color oscuro, sin placa, arribaron a la casa de habitación de Ligia Penna Perdomo ubicada en la vereda Los Mangos del municipio de Natagaima, Tolima, en momentos en que se encontraba con una de sus hijas, su esposo y una persona conocida como Alfonso empero, de quien no se obtuvo la plena identidad.

795. Se conoció que luego de dar varias vueltas alrededor de la vivienda de la nombrada, dos de los hombres se bajaron del automotor e ingresaron al domicilio de Penna Perdomo, que en ese momento tenía la puerta de ingreso entre abierta, mientras que un tercero, identificado posteriormente como Rico Tafur, prestaba guardia en la parte exterior de la vivienda y los dos restantes permanecían al interior del vehículo.

796. Así mismo, que uno de los invasores fue identificado como Soria Ortiz y que junto al otro integrante del Bloque se encargó de sustraer ilícitamente a Penna Perdomo y a la persona identificada como Alfonso N, a quien luego de agredir con la cachaca de un arma, fue arrastrado hasta el vehículo. Los dos retenidos fueron obligados a subir al automotor y llevados con destino incierto.

797. Lo siguiente que se supo, por razón de las labores de investigación efectuados por el progenitor de Penna Perdomo, que logró entrevistar a uno de los comandantes del grupo, según indicó, pero a quien no logró identificar, fue que la mencionada había sido

⁴²² Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son registro de hechos atribuibles folios 3 a 9 , formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas folios 11 a 14, relacionados en el archivo digital incorporados en USB anexo al escrito de acusación, de la carpeta digital No. 155020 contentiva de las pruebas de materialidad.



asesinada mediante disparo de arma de fuego y su cuerpo lanzado al río; suerte corrida también por la persona identificada como Alfonso N.

798. Ahora bien, aunque los postulados en versiones libres indicaron que el hecho se había ejecutado porque las víctimas y un tercero, que no logró ser identificado y a quien también habrían asesinado y desaparecido, se dedicaban a solicitar dinero a la población civil a nombre de la organización sin autorización, lo cierto es que dicho móvil no logró aclararse, pues de las versiones, entrevistas y declaraciones allegadas al expediente se tiene que un tercero integrante de la población civil de nombre Alfredo Sánchez, expareja de Penna Perdomo, había acudido a la organización ilegal con la finalidad de lograr la desaparición de aquella para evitar un supuesto secuestro de los hijos de aquel.

799. En idéntico sentido, manifestaron los postulados que los cuerpos habían sido lanzados al río luego de ser asesinados. Sin embargo, de las declaraciones aportadas se observa que por información de un testigo los cuerpos pudieron haber sido inhumados en calidad de NN en el cementerio de Purificación, Tolima.

800. Así las cosas, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, con el objetivo de que se adelante la investigación pertinente a fin de establecer la veracidad o no de las afirmaciones vertidas contra el nombrado Alfredo Sánchez y, en tal sentido, se aclare el móvil de la comisión de la conducta. De igual modo, para que se realicen las labores de investigación e identificación de cuerpos pertinentes a fin de realizar la búsqueda de los cuerpos según la información aportada por los progenitores de la víctima obrantes en el expediente.

801. Finalmente, se establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas, cada uno de ellos en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 52 – 236

Víctima: Jhon Alexander Valderrama Devia

Identificado con C.C. No. 93.086.344, de 24 años de edad, quien se desempeñaba como carguera de productos cárnicos.

Ángel Alberto Guzmán Flórez

Identificado con C.C. No. 93.086.755, de 27 años de edad, quien se dedicaba a vender juego de azar lotería.

José Mauricio Mendoza Guzmán

Identificado con C.C. No. 93.085.468, de 30 años de edad, quien se dedicaba a actividades asociadas con la construcción.

Juan Yesid Mendoza Guzmán

Identificado con C.C. No. 93.086.734, de 34 años de edad, quien era auxiliar de construcción para la época.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple, desplazamiento de población civil y simulación de investidura⁴²³

802. El 06 de septiembre de 2001, siendo aproximadamente las 6 de la tarde, en el barrio Santa Ana del municipio de El Guamo, los ciudadanos Jhon Alexander Valderrama Devia, Ángel Alberto Guzmán Flórez, José Mauricio Mendoza Guzmán y Juan Yesid Mendoza Guzmán se encontraban departiendo y jugando cartas, momento en el que varios sujetos pertenecientes al Bloque Tolima, descendieron de una camioneta de color rojo y con el uso de armas largas fueron conminados a subir al rodante, tomando enseguida la vía que conduce a la vereda Cucuana, jurisdicción de

⁴²³ La materialidad del hecho se encuentra soportada para Jhon Alexander Valderrama Devia con el Protocolo de Necropsia No. 718, efectuado el 08 de septiembre de 2001, por Galeano adscrito al Hospital San Antonio, de El Guamo, Tolima. Con el Registro Civil de Defunción No. 03676268, con fecha de inscripción septiembre 17 de 2001. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de julio de 2007, por Ercilia Devia Zabala, madre de la víctima. Para Ángel Alberto Guzmán Flórez con el Protocolo de Necropsia No. 716, efectuado el 08 de septiembre de 2001, por Galeano adscrito al Hospital San Antonio, de El Guamo, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 29 de mayo de 2007, por Mariela Benítez Garzón madre de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 03676267, con fecha de inscripción septiembre 17 de 2001. Para José Mauricio Mendoza Guzmán con el Protocolo de Necropsia No. 717, efectuado el 08 de septiembre de 2001, por Galeano adscrito al Hospital San Antonio, de El Guamo, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 1 de agosto de 2007, por Maria Lucero Vera Monroy, madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 03676269, con fecha de inscripción septiembre 17 de 2001. Finalmente, para Juan Yesid Mendoza Guzmán con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por él mismo el 19 de enero de 2009. Como prueba común a los tres, se documenta la Investigación Previa No. 3419, adelantada por la Fiscalía 46 Seccional de El Guamo Tolima. Finalmente con la versión libre rendida el 21 de julio de 2014, por el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, oportunidad en la que acepta el cargo endilgado por este hecho.



Ortega, y 7 kilómetros adelante en el sector conocido como Palma Rosa, procedieron a bajar uno por uno para ser asesinados con disparos en la cabeza quedando los cuerpos a orillas del río Saldaña, a excepción de Juan Yesid Mendoza Guzmán, a quien, de manera sardónica, le pidieron que corriera, y si quedaba con vida contara al pueblo que las AUC mataban gente inocente.

803. Después de correr entre ráfagas de fuego y salir ileso, durante la noche del 06 y la madrugada del 07 de septiembre de ese año, Juan Yesid deambuló en medio de maleza hasta el amanecer cuando fue auxiliado por personas, logrando así regresar a la cabecera municipal para contar lo sucedido, gracias a que fueron ubicados los cuerpos con facilidad. Después de las honras fúnebres salió desplazado de la región junto con Ercilia Devia Zabala, madre de Jhon Alexander Valderrama Devia.

804. Como motivación del hecho se tiene que las víctimas fueron señaladas por terceros como cuatreritos y auxiliares de la insurgencia⁴²⁴, sin embargo dicha conjetura no se probó en audiencia pública.

805. En esta oportunidad, establece la responsabilidad en calidad de autor mediatto a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, dado que para la fecha del insuceso fungía como Segundo Comandante del Bloque Tolima⁴²⁵.

806. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, simulación de investidura y desplazamiento de población forzada en los términos señalados por los artículos 135, 168, 426 y 159 de la Ley 599 de 2000.

807. No será legalizado el delito de tortura en persona protegida ya que no se demostró que la finalidad de las distintas acciones desarrolladas en contra de la víctima estuviera

⁴²⁴ Versión libre conjunta de noviembre 8 de 2011, rendida por Ricaurte Soria Ortiz.

⁴²⁵ Según documentó la Fiscalía Delegada, el hecho fue dirigido por Ricaurte Soria Ortiz por orden recibida por Juan Alfredo Quenza alias “Elías”. Los cuatro sujetos que llegaron hasta las víctimas eran alias “Chirrimpli”, “Amarillo”, “Vaca” y “El Osito”.



dirigidas a obtener información, someter a castigo por acto cometido, o intimidar o coaccionar con el propósito de ejercer discriminación del algún tipo.

808. Finalmente quiere indicar la Sala que si bien el delegado de la Fiscalía solicitó en audiencia concentrada adicionar la conducta de homicidio en persona protegida en modalidad tentada en contra del postulado por los actos suscitados en contra del único sobreviviente, lo cierto es que dicho reato no fue imputado, motivo por el cual no es posible hacer pronunciamiento atendiendo a las reglas básicas del debido proceso.

Hecho 53 - 38

Víctima: Ricardo Conde Alarcón

Identificado con la C.C. No. 93.420.886, quien contaba con 32 años de edad, de oficio agricultor, comerciante. Integrante del Partido Comunista y de la Unión Patriótica⁴²⁶.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y actos de terrorismo⁴²⁷

809. El 09 de septiembre de 2001 el Bloque Tolima inició una incursión armada al municipio de Dolores, con la finalidad de asesinar a un número plural de personas sindicadas de colaborar o pertenecer a grupos subversivos. En la planeación del asalto participaron, entre otros, Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, Diego Hernán Vera Roldan alias “Águila”, Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

810. En ejecución del plan criminal, al que asistieron los atrás mencionados con excepción de alias “Arturo”, a los que se suman, entre otros, Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” y John Jairo Silva Rincón alias “Soldado”, para completar un grupo de aproximadamente noventa hombres, y luego de que alias “Elías” le ordenara

⁴²⁶ Registro de hechos atribuibles No. 238588 de noviembre 27 de 2008 diligenciado por María Victoria Rodríguez Peña esposa de Conde Alarcón. Carpeta digital No. 238588.

⁴²⁷ Registro de hechos atribuibles No. 238588, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Ricardo Conde Alarcón folios 74 a 77, Certificación de entrega de restos humanos de Ricardo Conde Alarcón de febrero 21 de 2013 a su progenitora María Edilma Alarcón de Conde, folio 78. Carpeta ídem.



a los pobladores asistir al parque principal y los sindicara de colaborar o hacer parte de grupos subversivos, se ordenó a dieciocho de ellos dar un paso al frente para ser asesinados.

811. No obstante, en ese preciso instante la alcaldesa del lugar, de nombre Amparo Ibarra intercedió ante el comandante “Elías” y de esta forma evitó lo que la Fiscalía aseguró sería una masacre.

812. Ahora bien, aunque se logró detener la ejecución del plan criminal como estaba planeado, no ocurrió lo mismo respecto del ciudadano Ricardo Conde Alarcón, integrante del partido Comunista y de la Unión Patriótica, quien fue retenido y llevado con el grupo ilegal, acusado de colaborar con la guerrilla, hasta la base del grupo al margen de la ley ubicada en la vereda Pocharco de Natagaima, Tolima, donde fue asesinado con arma de fuego y el cuerpo sepultado.

813. De igual modo, indicó la Fiscalía que previo a la retirada del contingente del bloque Tolima, éstos ingresaron a las viviendas del municipio, pintaron las fachadas con letreros alusivos al grupo, las saquearon junto con establecimientos de comercio, en especial droguerías, y se llevaron 37 armas de fuego, siete millones de pesos en efectivo y medicamentos.

814. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO en calidad de coautor material impropio, por haber diseñado el plan y dar la orden, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena y actos de terrorismo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 144, 154, 165 y 189 de la Ley 599 de 2000.

815. Restaría indicar que no resulta posible la legalización del cargo de apropiación de bienes protegidos, o similar respecto de las armas de fuego, en razón a que no se aportaron los documentos que demuestren la legalidad del porte.

Hecho 54 – 12

Víctima: Fernando José Devia

Sin documentos de Identificación, quien contaba con 29 años de edad, de oficios varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁴²⁸

816. Del farragoso y deshilvanado relato efectuado por la Fiscalía se logra extractar que el 10 de septiembre de 2001 Fernando José Devia fue interceptado por hombres integrantes del Bloque Tolima entre los que se encontraba Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos” y Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” o “Chirry”, en momentos en que del Guamo se dirigía a Ibagué, con la finalidad de huir a un posible atentado contra su vida por parte de ese mismo grupo.

817. En efecto, de acuerdo con la narración de los hechos realizada por la progenitora de la víctima, se supo que uno o dos meses antes -no se precisó la fecha exacta- de la desaparición de Fernando José, su hermano menor de nombre Jhon Alexander había sido asesinado por esa misma organización ilegal, por tanto, que esa fue la razón para que aquel decidiera abandonar la zona, pero además, porque los tildaban de colaborar con grupos subversivos.

818. De manera adicional, se supo que el hecho cometido contra Jhon Alexander se realizó con la retención y posterior desaparición de otras dos personas, pues una tercera fue liberada luego de la retención, al tratarse de un menor de edad. En consecuencia, consistió en un hecho planificado empero, que no se relacionan entre sí, salvo por tratarse del cumplimiento de una orden genérica proferida por alias Elías con el objetivo de asesinar a las tres personas.

819. Resulta necesario indicar que el cuerpo no ha podido ser ubicado.

⁴²⁸ Versión libre conjunta de postulados de noviembre 18 de 2014, folios 1 a 4, Registro de Hechos Atribuibles No. 300388 de enero 29 de 2010 diligenciado por Hercilia Devia Zabala, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Fernando José Devia, folios 6 a 14. Carpeta digital No. 346125.

820. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por la comisión en calidad de autor mediato de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 55- 43

Víctima: Clemente Tique Cutiva

Identificado con la C.C. No.93.343.523, de oficio agricultores, miembros de comunidad indígena y líder comunitario

Víctima: Libardo Tique Cutiva

Identificado con la C.C. No.5.919.621 de ocupación agricultor.

Ocupación u oficio: **Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO**

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado⁴²⁹

821. El ciudadano Clemente Tique Cutiva, residente en el municipio de Coyaima, Tolima, Gobernador del Cabildo Indígena de San Miguel, suplente al Concejo Municipal y miembro de la Unión Patriótica, que se desempeñaba como administrador de un finca de propiedad de Rafael Elías Cuenca, fue abordado en horas de la mañana del 11 de septiembre de 2001 en su lugar de trabajo, donde también residía, por varios hombres armados y vestidos con prendas alusivas a las fuerzas militares pertenecientes al Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban, entre otros, el comandante Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” y Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”.

822. El nombrado Tique Cutiva fue instado a abordar una de las camionetas en que se movilizaban los miembros del Bloque Tolima y fue llevado al sitio conocido como Paso

⁴²⁹ Registro de Hechos atribuibles de noviembre 4 de 2011 diligenciado por Mercy Cupitra Ortiz compañera permanente de Clemente Tique, folios 2 a 11, Registro Civil de Defunción de Clemente Tique Cutiva No. 04664926 con fecha de inscripción de septiembre 25 de 2001. Carpeta digital No. 443348 y 423507. En el caso de Libardo Tique Cutiva se incorporaron el Registro de Hechos Atribuibles No. 103109 de septiembre 20 de 2007 diligenciado por él mismo, folios 2 a 7 y 19 a 23. Carpeta digital No. 443348 y 423507.



de la Barca a orillas del río y con posterioridad a la vereda Pocharco donde fue asesinado con disparos de arma de fuego. Según indicó la Fiscalía, el abdomen fue abierto con un elemento cortante, uno de sus brazos también cortado y el cuerpo arrojado al río de donde fue sacado dos días después.

823. De la lectura del escrito presentado por Libardo Tique Cutiva en el que narra los hechos posteriores a la retención de su hermano Clemente, se observa que una vez la esposa de éste último le informa que aquel ha sido retenido por miembros del Bloque Tolima, se inicia una búsqueda entre los pescadores de la zona, quienes a los dos días siguientes ubican el cuerpo y dan aviso a los familiares y éstos a las autoridades.

824. De igual modo, que Libardo se presentó ante miembros del grupo organizado al margen de la ley con la finalidad de exigir explicaciones de lo sucedido. Sin embargo, que ante la negativa de aquellos de admitir lo ocurrido fue conminado a abandonar el municipio so pena de atentar contra su vida; lo que en efecto ocurrió, pues por miedo a sufrir la misma suerte que su hermano decidió trasladar su domicilio y residencia a la ciudad de Bogotá.

825. Según manifestó el ente investigador, la muerte de Tique Cutiva se presentó por la sindicación infundada de pertenecer, simpatizar o colaborar con grupos subversivos. Cabe resaltar que los postulados en las versiones rendidas ante la Fiscalía negaron que el presente hecho hubiese sido cometido por la pertenencia de la víctima al partido político de la Unión Patriótica o, inclusive, a la de la comunidad indígena Quintín Lame. En cuanto al motivo del desplazamiento de Libardo Tique, se fijó en el hecho de haber reclamado información del paradero de su hermano.

826. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por la comisión a título de autor mediato, del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, y desplazamiento forzado, en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.



827. Ahora bien, se rechazará la solicitud de legalización del cargo de exacciones o contribuciones arbitrarias deprecada por la Fiscalía en virtud a que del análisis de los elementos suasorios aportados a la actuación no se evidencia la comisión de dicho punible, en concreto, porque en ninguna de las declaraciones rendidas por Libardo Tique Cutiva, se informa haber sido presionado por el grupo ilegal para hacer entrega de una suma de dinero o cualquier otro tipo de contribución.

Hecho 56 - 181

Víctima: Benjamín Trillera Llanos

Identificado con la C.C. No.93.342.746, quien contaba con 38 años de edad, de oficio ganadero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes y violación de habitación ajena⁴³⁰

828. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, durante el mes de agosto de 2001 el ciudadano Benjamín Trillera Llanos fue abordado en su lugar de habitación ubicado en el municipio de Natagaima, por varios miembros del bloque Tolima quienes procedieron a ingresar de manera arbitraria y, con el pretexto de buscar armas de fuego, registraron toda la propiedad y se apoderaron de seis anillos de oro de 18 kilates, dos cadenas de plata, dos cadenas de oro, una pulsera de oro y una argolla de oro de Luz Neira novoa Hernández, esposa de aquel.

829. De igual modo, que en fecha posterior los mismos sujetos al mando de alias El Águila, ingresaron a la finca de David Trilleras, progenitor de Benjamín, ubicada en la vereda Paso de la Barca del mismo municipio donde se celebraba una reunión familiar

⁴³⁰ Registro de Hechos Atribuibles No. 144319 de septiembre 16 de 2007 diligenciado por Luz Neira Novoa Hernández esposa de Trillera Llanos, folios 2 a 10, Protocolo de Necropsia de Benjamín Trillera Llanos folios 61 a 63, registro civil de defunción de Trillera Llanos identificado con número de serial 04664921 con fecha de inscripción de septiembre 18 de 2001. Carpeta digital No. 144319.



a la que asistieron más de cuarenta personas y obligaron a éste último a entregar un ejemplar vacuno para ser sacrificado en una reunión que tenía el grupo ilegal.

830. Por último, que el 16 de septiembre de 2001, mientras Trilleras Llanos, su esposa, y otros acompañantes se movilizaban entre la finca del padre de aquel y el mercado, fueron interceptados por varios hombres del Bloque Tolima que sin mediar palabra lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

831. Indicó también el representante del ente investigador que la muerte de la víctima fue ordenada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y Alfredo Quenza alias “Elías”, según versión rendida por Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”. De igual modo, que la acción fue asumida para su ejecución por el comandante Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila”, pero además, que la orden se profirió en razón a que el occiso era señalado por el grupo criminal de pertenecer a un grupo subversivo.

832. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro simple agravado, violación de habitación ajena y apropiación de bienes protegidos.

833. Conviene resaltar que la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de exacciones o contribuciones arbitrarias, por cuanto fue sustentado en el hecho de haber obligado a la víctima a entregar un semoviente de la finca de su propiedad, lo que no constituye el punible reclamado por la Fiscalía sino el de apropiación de bienes protegidos.

Hecho unificados 57/58 – 71/72

Víctimas: José Adolfo Rocha Ospina

Identificado con la C.C. No.5.919.753, quien contaba con 55 años de edad, de oficio agricultor

María Martha Lozano De Rocha

Identificado con la C.C. No. 65.550.376, quien contaba con 53 años de edad, ama de casa



Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁴³¹

834. Previo análisis de los hechos enunciados conviene indicar que aunque la Fiscalía presentó los casos de José Adolfo Rocha y María Martha Lozano de Rocha de manera separada, El 27 de septiembre de 2001 el ciudadano José Adolfo Rocha Ospina, residente en la vereda El Jardín del Guamo, fue abordado por varios hombres del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraba Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos “ o “Jetchupo”, Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, alias “Amarillo” y alias “El Diablo”, quienes por orden de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, fue interceptado luego de salir de su lugar de habitación con destino al Espinal a cobrar un dinero. Al obligarlo a descender del vehículo en que se transportaba, fue asesinado con disparos de arma de fuego.

835. De igual modo, indicó la Fiscalía Delegada que, el 13 de agosto de 2003, otros dos integrantes de esa misma agrupación criminal, entre ellos, Saúl García Sanabria alias “Chiguiro”, en compañía de alias “El Burro”, sorprendieron a la esposa de Rocha Ospina identificada como María Martha Lozano de Rocha en su lugar de residencia y al hacerla salir de su casa la asesinaron con disparos de arma de fuego.

836. La razón o el motivo de la comisión de los homicidios, según indicaron los postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos” o “Jetchupo” y Saúl García Sanabria alias “Chiguiro”, estuvo relacionada con la petición que un ciudadano identificado como Enrique Salas le habría hecho a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, supuestamente, porque era una familia cercana a la guerrilla. No obstante, dicha información jamás fue demostrada en la actuación.

⁴³¹ Registro Civil de Defunción de José Adolfo Rocha Ospina identificado con número de serial 03676276 y fecha de inscripción octubre primero de 2001, folio 13. Carpeta digital No. 20191. En el caso de Lozano de Rocha se adjuntó el Registro Civil de Defunción identificado con número de serial 04668752 y fecha de inscripción agosto 18 de 2003, folio 7. Carpeta digital No. 112077.

837. Así mismo, se informó que en el caso de la muerte de Lozano de Rocha se llevó a cabo una reunión previa en el predio de Ignacio Alvira en la que Enrique Salas le habría entregado la información a alias “Daniel”, por razón de lo cual éste último le ordenó a alias “Chigüiro” la ejecución del homicidio.

838. Por último, que para la ubicación de la mujer fue necesario que José Murillo, administrador de la finca de Ignacio Alvira, acompañara a “Chigüiro” y de esta forma pudiera conocer el lugar de habitación de la víctima.

839. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, respecto de la víctima José Adolfo Rocha Ospina, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

840. De igual modo, contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, por el asesinato de María Martha Lozano de Rocha, en razón a que el nombrado para la época, ya había asumido como segundo máximo comandante del grupo armado organizado al margen de la ley Bloque Tolima. Por lo tanto, que a pesar de no haber hecho presencia en la zona, tal como lo adujo en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos, nada obsta para que se declare su responsabilidad, por la razón antedicha.

Hecho 59 – 225

Víctimas: Albeiro Rojas López

Identificado con la C.C. No. 11.590.148, quien contaba con 22 años de edad, al momento del hechos era estudiante de once grado de bachillerato

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO



Homicidio en persona protegida⁴³²

841. El 30 de septiembre de 2001 el ciudadano Albeiro Rojas López, residente en el barrio El Salado de Ibagué, salió de su lugar de residencia a encontrarse con una conocida identificada como Ángela Gómez Ruiz. En el momento en que transitaban por el sitio conocido como La Galería, fueron abordados por miembros del Bloque Tolima que los asesinaron con disparos de arma de fuego.

842. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada se demostró que el homicidio se realizó en virtud al señalamiento que se le hacía a la pareja de pertenecer a distintos grupos subversivos, en concreto, se dijo que Gómez Ruiz pertenecía al autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN y que Rojas López al Frente 21 de las FARC-EP.

843. En tal sentido, se indicó que la orden la profirió el comandante alias Elías, el cual fue cometido por el comandante del grupo de urbanos del Bloque Tolima en compañía de Carlos Orlando Lasso Urbano alias “Mauricio”, en razón a que Rojas López se encargaba de recoger las finanzas del Frente 21 de las FARC-EP.

844. No sobra añadir que en la presente actuación no se logró probar la referida sindicación por el contrario, de la lectura del registro de hechos atribuibles y las entrevistas rendidas por los hermanos de Rojas López, se estableció que se trataba de un muchacho dedicado al estudio y en sus ratos libres le ayudaba a su padre en los oficios propios del campo.

845. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, respecto de Rojas López, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

⁴³² Registro Civil de Defunción de Albeiro Rojas López identificado con número de serial 04661595 y fecha de inscripción octubre 2 de 2001, folio 12, Protocolo de Necropsia No. 0444/2001 de Albeiro Rojas López folios 34 a 36. Carpeta digital No. 68482.



846. Se advierte que no se legalizará el punible de homicidio solicitado por la Fiscalía en el caso de Ángela Gómez Ruiz, en virtud a que no se aportaron elementos materiales de prueba susceptibles de corroborar la muerte de dicha persona.

Hecho 60 - 125

Víctima: José Rubén Silva Guarnizo

Identificado con la C.C. No 5.962.808, quien contaba con 50 años de edad, de oficio conductor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴³³

847. El 16 de octubre de 2001, miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraban Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetechupo” u “Orlando Carlos”, Leonardo Lozano alias “Veneno”, José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y alias “Sur de Bolívar”, se encontraban realizando labores de patrullaje en la vereda pueblo Nuevo de Natagaima, Tolima empero, al solicitar la identificación a algunas de las personas que estaban agrupadas, una de ellas decidió evitar el control y salió corriendo.

848. No obstante, José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y alias “Sur de Bolívar” decidieron desenfundar su armas de fuego de largo alcance e impactaron varios disparos en la humanidad de quien después fue identificado como José Rubén Silva Guarnizo.

849. Ahora bien, aunque la Fiscalía Delegada adujo que el móvil del homicidio estaba determinado por la supuesta pertenencia o colaboración de la víctima con grupos subversivos que operaban en la región, lo cierto es que de lo dicho en la sustentación del cargo sólo se colige la reacción de dos de los miembros del grupo ante la partida sorpresiva de Silva Guarnizo al querer intentar oponerse al retén ilegal del grupo criminal.

⁴³³ Acta de levantamiento de cadáver correspondiente a José Rubén Silva Guarnizo de noviembre 12 de 2001, folio 49 a 52, Protocolo de Necropsia realizada al cuerpo de Silva Guarnizo elaborado el 17 de octubre de 2001, folios 53 a 55, Registro Civil de Defunción de José Rubén Silva Guarnizo identificado con serial 04664940 y fecha de inscripción de octubre 30 de 2001. Carpeta digital No. 73507.



850. Conforme con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 61 - 123

Víctima: Germán Guzmán Leal

Identificado con la C.C. No. 5899526, quien contaba con 53 años de edad, de oficio abogado, candidato a la Alcaldía de Espinal – Tolima y miembro de la junta directiva de Usocoello.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴³⁴

851. El 24 de octubre de 2001, en el sitio conocido como La Jimena localizado a dos kilómetros y medio en la vía que de La Chamba conduce al Espinal, Tolima, varios miembros del Bloque Tolima, le ocasionaron la muerte a Germán Guzmán Leal candidato a la alcaldía de ese municipio por el partido Conservado Colombiano,⁴³⁵ como consecuencia de varios disparos de arma de fuego.

852. Según indicó la Fiscalía Delegada, el homicidio lo ordenaron de manera directa Juan Alfredo Quenza alias “Elías” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en razón a que la víctima era señalada al interior de la organización armada ilegal de colaborar con uno de los grupos subversivos con predominio en la región y por hacer parte de Usocoello, tal como MENDOZA CASTILLO lo indicara en la versión libre rendida ante la Fiscalía.

⁴³⁴ Registro civil de defunción de Germán Guzmán Leal identificado con serial No. 03676290 y fecha de inscripción noviembre 2 de 2001, folio 15, Diligencia de inspección a cadáver de Germán Guzmán Leal expedida por la Fiscalía 37 Seccional, de octubre 24 de 2001, folios 54 a 56, Protocolo de Necropsia No. 0090/2001 realizado al cuerpo de Guzmán Leal, folios 66 a 72. carpeta digital No. 48103.

⁴³⁵ Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos a la Alcaldía del Espinal, Tolima proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para los comicios de octubre de 2001, folio 19. Registro de Hechos Atribuibles de abril 23 de 2010 diligenciado por Claudia Mercedes Gutiérrez Serrano compañera permanente de Guzmán Leal, folios 12 a 14, carpeta digital No. 48103.



853. Sin embargo, el primero de los móviles aducidos resulta inverosímil no sólo porque no fue demostrado al interior de la actuación, sino además, porque deviene evidente la condición pública de Guzmán Leal, debido a sus aspiraciones políticas.

854. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 62 – 232

Masacre de Monte Frío

Víctimas: Leticia Silva de Castro

Identificada con la C.C. No. 26.443.279, de 82 años de edad, quien se dedicaba a labores agrícolas y de la casa.

Luz Jael Castro de Lozada

Identificada con la C.C. No. 38.270.025, de 58 años de edad, quien era ama de casa.

Mélida Hernández Lasso

Identificada con la C.C. No. 28.613.406, de 37 años de edad, quien era trabajadora de la finca atacada.

Jorge Augusto Lozada Castro

Identificado con la C.C. No. 93.478.354, de 19 años de edad, quien era agricultor.

Luis Carlos Jiménez Díaz

Identificado con la C.C. No. 93.478.390, de 19 años de edad, quien se dedicaba a labores agrícolas.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, homicidio agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de población civil⁴³⁶

⁴³⁶ La materialidad se encuentra soportada para **Leticia Silva de Castro** con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 28 de noviembre de 2011, por Amanda Castro Silva, hija de la víctima. Igualmente con el Registro Civil de Defunción No. 04664945, con fecha de inscripción octubre 31 de 2001. Para **Luz Jael Castro de Lozada** con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Derly Lozada Castro, hija de la víctima. Así mismo con el Registro Civil de Defunción No. 03674945, con fecha de inscripción No. noviembre 19 de 2001. Para **Mélida Hernández Lasso** con el Registro Civil de Defunción No. 03674947, con fecha de inscripción 19 de noviembre de 2001. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de abril de 2009, por Javier Rivera Hernández, compañero permanente de la víctima. Para **Jorge Augusto Lozada Castro** con el Registro Civil de Defunción No. 04664954, con fecha de inscripción noviembre de 2001. Para **Luis Carlos Jiménez Díaz** con el Certificado de Defunción No. 1119956, donde se indica la fecha del deceso, en formato dispuesto por el Ministerio de Salud y el DANE. Así mismo con el Registro de Hechos



855. Previamente la Sala quiere referir que con base en lo recopilado, la incursión que se presenta a continuación no cuenta con el número exacto de personas asesinadas como consecuencia del ataque que las autodefensas desplegaron sobre la finca El Líbano de la vereda Montefrío del municipio de Natagaima, sin embargo se puede deducir de los elementos materiales de prueba que el número de personas masacradas asciende a diez, siendo cierto que se encuentran identificadas para este proceso cinco, sobre las que se procederá a legalizar las conductas punibles atribuida al responsable por encontrarse soportada la materialidad, por lo que la Fiscalía General de la Nación, deberá ahondar sus investigaciones para identificar los restantes ciudadanos que perdieron la vida en la Masacre de Montefrío.

856. En la mañana del 26 de octubre de 2001, en inmediaciones de la Finca El Líbano, ubicada en la vereda Montefrío, municipio de Natagaima, Tolima, se encontraba la familia Lozada Castro junto a personas que ayudaban a cultivar su tierra, cuando en el momento que se disponían a iniciar sus labores agrícolas fueron sorprendidos por ráfagas de armas de fuego y explosiones, dejando como resultado la muerte de la ciudadana Leticia Silva de Castro, de su hija Luz Jael Castro de Lozada y de Mélida Hernández Lasso como consecuencia de una granada que cayera cerca de la cocina donde preparaban alimentos para los trabajadores.

857. Entre tanto, según lo relatado por las víctimas indirectas, se reconstruye que Jorge Augusto Lozada Castro, hijo de Luz Jael Castro, cayó sin vida entre la cocina y un horno de barro con el que contaba la finca. En dicho instante también muere Luis Carlos Jiménez Díaz, de quien no se tiene claridad sobre su presencia en el lugar.

858. Mientras lo anterior ocurría, Jorge Aníbal Lozada Hernández, padre de Jorge Augusto y esposo de Luz Jael, se protegía en el solar trasero del inmueble, donde lo sorprendió el ataque.

Atribuibles a GAOML, diligenciado el 16 de octubre de 2007, por María Elena Díaz Ardila, madre de la víctima, quien narra las circunstancias bajo las cuales su hijo se encontraba en la Finca objeto del ataque.



859. Terminado el asedio, los allegados a la familia sólo observaban a la distancia de 2 kilómetros aproximados desde un filo montañoso, cómo la vivienda se consumía entre el fuego, logrando tener noticias si la finca estaba libre de presencia armada gracias a un niño quien narró lo visto al haberse acercado al lugar. Dos horas después varios campesinos decidieron acudir encontrando en la fachada de la casa grafiti con inscripción “AUC”, la casa incendiada y varias manchas de sangre por el piso, pero sin hallar cuerpos.

860. Al dirigirse hacia la salida de la finca, bajo un árbol de guayaba se percataron que la tierra parecía removida, y allí efectivamente fueron hallados los cuerpos sin vida de las tres mujeres. Durante ese día no fue posible encontrar los restantes cuerpos, a pesar de haberse trasladado al sitio conocido como “Paso de la Barca” a orillas del río Magdalena vereda Aparco, Natagaima, donde habitualmente dejaban cuerpos de personas asesinadas en la región⁴³⁷, que después de buscar entre varios allí arrojados, no identificaron a las víctimas.

861. Un días después, esto es, el 27 de octubre, los familiares de Jorge Augusto y Luis Carlos, recibieron información indicativa que a las afueras del municipio de Purificación, Tolima (alrededor de la vereda La Mata), habían encontrado una camioneta con siete cuerpos que habían sido trasladados a la morgue del hospital de la población, sitio en el que justamente estaban los cadáveres de aquellos en estado de consunción.

862. Revisado lo dicho por los postulados en diligencia de versión libre, así como lo expresado por algunas víctimas indirectas en los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML⁴³⁸, esa mañana del 26 de octubre miembros del Frente XXI de las FARC - EP, estaban de paso por la finca El Líbano, y dado el seguimiento que miembros del Bloque Tolima le hacían por ser una zona de obligado tránsito de grupos ilegales, asociaron que en dicho lugar guarecían militantes y simpatizantes de la insurgencia, motivo por el que emprendieron el ataque desmedido.

⁴³⁷ Según se desprende de la entrevista rendida por María Esmeralda Castro Silva el 21 de octubre de 2008 ante el Grupo Satélite Ibagué de Justicia y Paz. Así mismo, del Registro diligenciado por Amanda Castro Silva, el 28 de noviembre de 2011.

⁴³⁸ Registros diligenciados por Amanda Castro Silva, el 28 de noviembre de 2011, y por Jorge Anibal Losada Hernández, diligenciado el 24 de julio de 2007.



863. Debe indicarse que como consecuencia de los hechos, además de la familia de las víctimas, varios lugareños que residían en la vereda Montefrío, se desplazaron por temor a nuevos ataques, ello sin mencionar, que después de recogidos los cuerpos en Purificación, miembros del Bloque Tolima distribuyeron panfleto que decía “los [%&*] que recogieron los cadáveres, también llevan”.

864. En esta ocasión, de acuerdo a lo requerido por la Fiscalía Delegada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de coautor a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” quien además de fungir para el momento como segundo comandante del Bloque, participó en la comisión de las conductas que se sancionan⁴³⁹.

865. Planteada la situación fáctica, los cargos imputados por la Fiscalía Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida (Respecto de Leticia Silva de Castro, Luz Jael Castro de Lozada, Mélida Hernández Lasso y Jorge Augusto Lozada Castro) en concurso heterogéneo con homicidio agravado (de Luis Carlos Jiménez Díaz), destrucción y apropiación de bienes protegidos (por los daños causados a la casa de la finca El Líbano con la explosión), actos de terrorismo (por el uso desmedido de la fuerza en contra de civiles como finalidad de mostrar un presunto acto significativo frente a la insurgencia que operaba en la zona) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil (respecto de Jorge Aníbal Lozada Hernández y su núcleo familiar cercano para la fecha de los hechos), con base en lo dispuesto por los artículos 135, 104.3, 154, 144 y 159 de la Ley 599 de 2000.

866. La Sala quiere aclarar que respecto del deceso de Luis Carlos Jiménez Díaz, que si bien del diligenciamiento del Registro de Hechos Atribuibles a GAOML por la progenitora de la víctima, se expresó que el joven trabajaba para la familia Lozada Castro ocasionalmente desde varios meses atrás, incluso, que su lugar de residencia era una finca contigua que pertenecía a un familiar (abuelo), quien el día de los hechos también escuchó los estruendos y dio aviso de lo ocurrido, lo cierto es que al revisar

⁴³⁹ Según se documentó por parte de la Fiscalía General de la Nación, también participaron en el hecho alias “Águila”, Ricaurte Soria Ortiz alias “Carlos Orlando” y Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”.



tanto el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 032, como el Protocolo de Necropsia No. 060, en relación a la vestimenta se extrae lo siguiente:

“Prendas de vestir: Uniforme camuflado del Ejército Nacional, en camisa con distintivos de las FARC – EP, cinturón de cuero con hebilla, botas de caucho negra y suela amarilla...”⁴⁴⁰.

“Según versiones del personal técnico del CTI y del Fiscal, que nos acompañaron a las diligencias de exhumación, así como por las fotos y videos realizados el 27-10-01 por el CTI, se trata de hombre adulto joven, vestido con ropa camuflada, presunto guerrillero, quien fue muerto en el área rural de Natagaima...”⁴⁴¹.

867. Visto ello, al asociarlo con lo consignado en los distintos relatos por parte de las víctimas indirectas, en ningún aparte se tiene en cuenta el nombre del ciudadano asesinado dentro de las personas que estaban vinculadas afectiva y laboralmente a la familia Lozada Castro, por lo que razonablemente se puede inferir que hacía parte de organización insurgente que operaba también en la zona, lo que no lo cataloga como persona protegida por las normas del DIH, y por ende, la calificación procedente es la de homicidio agravado, como se estableció.

868. Finalmente, no será legalizado el cargo de incendio formulado por la Fiscalía 56 Delegada, toda vez que la incineración del inmueble obedeció a la voluntad común de desplegar ataque y destruir el presunto nicho de insurgencia, sin que el dolo se circunscribiera a prender fuego al inmueble como única acción determinante, por lo que el elemento subjetivo del tipo no se configura en el canon del artículo 350 de la ley adjetiva penal, esto es, se itera, “prender fuego”.

Hecho 63 - 178

Víctima: Víctima: Luz Stella Trilleras

Identificado con la C.C. No. 28.852.046, quien contaba con 45 años de edad y se desempeñaba como ama de casa.

Víctima: Alfonso Manios Trilleras

Identificado con la C.C. No. 93.470.832, quien contaba con 27 años de edad, de oficio agricultor

⁴⁴⁰ Corresponde al Acta de Levantamiento a Cadáver No. 032 de 27 de octubre de 2001, realizada por Fiscal 44 Seccional de Purificación Tolima. Prueba que obra en carpeta No. 232, de materialidad.

⁴⁴¹ Corresponde a Protocolo de Necropsia No. 60 efectuado el 13 de octubre de 2001, 19 días después del deceso (al carecer la población de médico perito forense), por médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal adscrito a la Unidad Local de Chaparral, Tolima. Prueba que obra en carpeta No. 232, de materialidad.



Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple
agravado, desplazamiento forzado⁴⁴²

869. De acuerdo con la información aportada por la fiscalía Delegada, el 6 de noviembre de 2001 la ciudadana Luz Stella Trilleras, residente en el municipio de Natagaima, Tolima, fue conminada por hombres del Bloque Tolima a abandonar el municipio en compañía de toda su familia, so pena de ser víctimas de homicidio. Por ende, que ante las amenazas decidieron irse del lugar.

870. No obstante, que al menos dos de sus hijos, entre ellos Alfonso y Carlos Manios Trilleras, decidieron permanecer en la localidad hasta que el 14 del mismo mes y año, fueron abordados por varios hombres del mencionado grupo criminal, entre los que se encontraban José Albeiro García Zambrano, Ricaurte Soria Ortiz, Leonardo Lozano, José Wilton Bedoya Rayo y Diego Hernán Vera Roldán, quienes retuvieron a Alfonso, lo ataron de manos y lo obligaron a subir a un vehículo para ser llevado con rumbo desconocido donde fue asesinado con disparos de arma de fuego tipo fusil.

871. Según indicó el representante del ente investigador, la razón para cometer el hecho se debió al señalamiento que se hacía de la víctima de colaborar con grupos guerrilleros; lo que no fue demostrado al interior de la actuación.

872. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, como coautor material impropio, pues se desempeñaba como comandante militar del grupo encargado de ejecutar el hecho, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y

⁴⁴² Registro Civil de Defunción de Alfonso Manios Trilleras identificado con número serial 04664960 con fecha de inscripción de noviembre 19 de 2001, folio 12, entrevista de abril 7 de 2009 realizada a Luz Stella Trilleras, folios 51 a 54, Versión conjunta de postulados de julio 3 de 2014, folios 55 a 59, Carpeta digital No. 152007.



desplazamiento forzado, en cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 135, 159, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

873. Restaría indicar que la Sala se abstendrá de legalizar el punible de tortura en persona protegida, pues no se demostró que el hecho de haber amarrado a la víctima, mientras era trasladada al sitio donde finalmente iba a ser asesinada, comportara una lesión física o psíquica, a pesar de que, como lo indicó la fiscalía, se hiciera para interrogarla.

874. Lo dicho se afianza con las conclusiones expuestas en la inspección a cadáver⁴⁴³ y el Protocolo de Necropsia⁴⁴⁴, realizados sobre el cuerpo de Manios Trilleras, en los que se indica que la muerte se produjo como consecuencia de “*Shock neurogénico secundario a pérdida de masa encefálica secundaria a onda explosiva*”, pero además, sin que se puedan observar en los referidos documentos hallazgos referidos a lesiones que permitan inferir la comisión del punible de tortura.

875. En fin, no se encuentra demostrada la consumación de la conducta referida por no encontrar satisfechos los presupuestos típicos de la misma.

Hecho 64 - 192

Víctima: José Wilson Cruz Parra

Identificado con la C.C. No. 93.376.487, no se cuenta con documentos para determinar la ocupación, ni edad.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, simulación de investidura o cargo, violación de habitación ajena, secuestro simple agravado⁴⁴⁵

⁴⁴³ Acta de inspección a cadáver realizada por la Fiscalía 67 Local de noviembre 15 de 2001, folios 68 y 69. Carpeta digital No. 152007.

⁴⁴⁴ Protocolo de Necropsia Hospital San Antonio de Natagaima, Tolima efectuado al cuerpo de Manios Trilleras el 15 de noviembre de 2001, folios 70 a 72. Carpeta ídem.

⁴⁴⁵ Acta de inspección a cadáver de José Wilson Cruz Parra folios 4 a 8, carpeta digital No. 381426. Registro civil de defunción con serial No. 1050721, con fecha de inscripción noviembre 26 de 2001, folio 9, Carpeta ídem.



876. El 19 de noviembre de 2001 un contingente de 9 hombres del bloque Tolima, entre los que se encontraban HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y John Jairo Silva Rincón alias “Soldado”, a bordo de un vehículo tipo camioneta color verde y, simulando pertenecer a la Fiscalía General de la Nación, arribaron al predio de propiedad del ciudadano José Wilson Cruz Parra, ubicado en la vereda Chagualá del municipio de Coello, Tolima e ingresaron al lugar con la finalidad de registrar la casa de habitación y retener al nombrado.

877. Durante el ilegal registro del inmueble se apoderaron de una escopeta, una cadena de oro y un teléfono fijo. Terminada la referida inspección, obligaron a Cruz Parra a abordar la camioneta en que se movilizaban y después de cierto recorrido, MENDOZA CASTILLO lo asesina mediante disparos de arma de fuego y el cuerpo es arrojado a la vía pública.

878. Por la información aportada se conoció que la víctima era señalada, de manera infundada por cierto, de dedicarse al hurto de bienes muebles. Resulta indispensable aclarar que no se aportaron antecedentes penales contra la víctima que permitan inferir la dedicación del nombrado a ese tipo de actividades.

879. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos, simulación de investidura o cargo, violación de habitación ajena, secuestro simple agravado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154, 168, 170 No. 16, 189 y 426 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 65 - 77

Víctima: Édgar Guzmán Monroy

Identificado con la C.C. No. 14.261.282, quien contaba con 35 años de edad, de oficio mecánico de motocicletas

Víctima: Lucila Moreno Tapiero



Identificado con la C.C. No. 28.866.358, quien contaba con 37 años de edad perteneciente al cabildo indígena de la vereda las delicias

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁴⁴⁶

880. De conformidad con la exposición de la Fiscalía Delegada, se conoció que el 21 de noviembre de 2001 el ciudadano Édgar Guzmán Monroy, residente en el municipio de Ortega, Tolima, fue asesinado por hombres pertenecientes al Bloque Tolima, al parecer, por orden directa de alias “El Paisa David”. Por lo tanto, que la responsabilidad como máximo comandante debía asumirla HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por ser el segundo al mando del Bloque Tolima para la época.

881. Ahora bien, del análisis de los documentos aportados a la actuación, en especial, de los relatos efectuados en los registros de hechos atribuibles signados por la esposa del nombrado y uno de sus hermanos, se logra establecer que Guzmán Monroy fue abordado en su lugar de residencia por dos hombres del Bloque Tolima que se movilizaban en una motocicleta tipo enduro. De igual modo, que uno de ellos descendió del vehículo y portando un arma de fuego tipo revólver en su mano derecha ingresó al predio preguntando por su nombre. Al darse cuenta que el hombre que lo preguntaba estaba armado, Guzmán Monroy decidió esconderse bajo un camarote empero, el asaltante le dio alcance y le propinó al menos dos disparos, uno en la cabeza y otro en el pecho.

882. Efectuada la conducta, el homicida salió caminando, abordó la motocicleta y partió con rumbo desconocido. Según informó la Fiscalía, e incluso los propios familiares de la víctima, los paramilitares tenían el nombre de Édgar Guzmán Monroy en una lista de posibles colaboradores de la guerrilla, razón por la cual fue asesinado. Sin embargo, el motivo para estar incluido en dicha lista se debió, tal como lo suponen aquellas, a los constantes servicios de transporte que hacía el nombrado en una motocicleta de su

⁴⁴⁶ Registro de Hechos Atribuibles No. 389208 de mayo 11 de 2011 diligenciado por Lucila Moreno Tapiero esposa de Édgar Guzmán Monroy, folios 1 a 3, Registro civil de defunción de Édgar Guzmán Monroy No. 3538558, folio 23, Acta de levantamiento de cadáver de Guzmán Monroy noviembre 21 de 2001 efectuada por la Fiscalía Local 44, folio 26. Carpeta digital No. 433466.



propiedad a las personas que vivían en zona rural del municipio, algunas de las cuales eran señaladas de pertenecer a grupos subversivos.

883. Indicó la Fiscalía Delegada que el ciudadano Emiliano Guzmán Ducuara fue asesinado el 23 de septiembre de 2003 por integrantes del mismo grupo criminal, y que entre sus partícipes estaban John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, quien le transmitió la orden a alias “Quintero” y a alias “Roque”, quienes finalmente se encargaron de ejecutar el homicidio en la misma casa de habitación que la del primer hecho narrado. Por lo tanto, que para efectos de asignación de responsabilidad, en el caso que nos ocupa, se imputaría a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, por razón de su condición de segundo comandante de la estructura criminal.

884. Cabe resaltar que dicha información coincide en lo esencial con lo narrado por la esposa de Édgar Guzmán Monroy, hijo de Emiliano Guzmán Ducuara, no así su padre como de manera errónea lo afirmara el fiscal delegado en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, que en el relato efectuado en el registro de hechos atribuibles indicó haberse visto en la obligación de abandonar el municipio luego del homicidio de su esposo, y de su suegro ocurrido “un año después”.

885. No obstante, revisados los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, en la actuación no obra documento alguno que le permita a la Sala corroborar la veracidad de los dichos, en razón a que no se dispone de acta de inspección a cadáver, levantamiento de cadáver, registro civil de defunción, respecto de Emiliano Guzmán Ducuara.

886. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida contra Édgar Guzmán Monroy acaecido el 21 de noviembre de 2001 y de desplazamiento forzado contra Lucila Moreno Tapiero esposa de aquel, ocurrido en 2003, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

887. La razón para legalizar el hecho de desplazamiento forzado deviene como consecuencia de la muerte del esposo, y de la situación de violencia vivida en la región donde residían las víctimas.

888. Restaría indicar entonces que no se legalizará el cargo de homicidio solicitado por la Fiscalía en el caso de Emiliano Guzmán Ducuara, imputado a Atanael Matajudíos Buitrago, por las razones expuestas en precedencia, y que el cargo se devolverá al ente investigador con la finalidad de que, obtenidos los elementos suasorios pertinentes, acredite la muerte violenta de la víctima y de esta forma poder asignar la responsabilidad a los postulados.

Hecho 66 - 47

Víctima: Jorge Eliécer González Ibarra

Identificado con la C.C. No.14.210.398, quien contaba con 52 años de edad, funcionario del Hospital de Natagaima y presidente de Anthoc

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y violación de habitación ajena⁴⁴⁷

889. El 25 de noviembre de 2001 el ciudadano Jorge Eliécer González Ibarra, residente en el municipio de Natagaima, Tolima, fue sorprendido en su lugar de residencia a las diez de la noche (10:00 p.m.) aproximadamente, por un grupo de hombres que portaban armas de corto y largo alcance, pertenecientes al Bloque Tolima, entre los que se encontraban John Albert Rivera Vera, alias “Franco” y alias “Cristo de Palo”, quienes en cumplimiento de la orden proferida por Gastón Sánchez Obregoso y usando pasamontañas, ingresaron al predio y lo obligaron a abordar una de las camionetas en que se transportaban los asaltantes.

⁴⁴⁷ Registro de Hechos Atribuibles de febrero 5 de 2008 diligenciado por María Alejandra González Perdomo hija de Jorge Eliécer González Ibarra, folios 2 a 6. Registro de Hechos Atribuibles No. 428146 de diciembre 14 de 2011 diligenciado por Lucila Perdomo de González esposa de Jorge Eliécer González Ibarra, folios 30 a 32



No obstante, al salir de la residencia de González Ibarra, realizaron una inspección del lugar y se apoderaron de unas joyas y una letra de cambio.

890. El nombrado fue llevado a la base paramilitar del Bloque Tolima ubicada en la vereda Pocharco de ese mismo municipio, presentado ante ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y en presencia de éste último asesinado, con disparos de arma efectuados por alias “Chapulín” y alias “Gorila”. Según indicó “Fabián”, debió estar al mando de la operación en razón a que se trataba de una orden proferida por los comandantes “Elías” y “Arturo”, esto es, por Juan Alfredo Quenza y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, respectivamente. El cuerpo de la víctima fue arrojado al río y descubierto por pescadores de la zona dos días después con las manos atadas a la espalda. De inmediato se dio aviso a los familiares que lo reconocieron, se realizó el levantamiento de cadáver y con posterioridad se entregó a la familia.

891. Conviene advertir que en el presente caso no se adujo ningún móvil o motivación específica en la muerte de González Ibarra; sin embargo, tal como se señaló en el acápite de Contexto y se dirá en el de patrones de macro criminalidad, el hecho de pertenecer a un sindicato, en este caso al de Anthoc, hace resumir que se trató de una persecución contra este tipo de personas integrantes de gremios o asociaciones sociales.

892. En virtud de lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, por la comisión del concurso de conductas punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

893. Finalmente, se advierte que la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de tortura en persona protegida en razón a que, como se ha dicho en la presente decisión, el hecho de haber amarrado a la víctima durante el trayecto al sitio en que finalmente fue



asesinado, no constituye per se, fundamento suficiente para dar por satisfechos los requisitos del tipo penal en mención.

Hecho 67 - 121

Víctima: María Helena Marín Castro (menor de edad)

No hay documento de identificación, quien contaba con 17 años de edad, de oficio ama de casa

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁴⁸

894. El 28 de noviembre de 2001 la ciudadana María Helena Marín castro, residente en el corregimiento Payandé del municipio de San Luis, Tolima, fue abordada por varios hombres del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, alias “Amarillo” y alias “El Diablo”, quienes la asesinaron con disparos de arma de fuego.

895. Según indicó la Fiscalía Delegada, el homicidio se cometió por razón del señalamiento que le hacían a la nombrada de convivir con una persona que le colaboraba a la subversión; esa persona fue identificada como alias “El Burro”.

896. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 68 – 25

Víctima: Ovidio Useche Romero

Identificado con la C.C. No. 12.109.654, quien contaba con 46 años de edad, de oficio administrador del acueducto de Velú.

Gardenis Useche

⁴⁴⁸ Acta de Levantamiento de Cadáver No. 006 de María Helena Marín Castro elaborada por la Inspección Urbana de Policía del municipio de Valle de San Juan, Tolima el 29 de noviembre de 2001, folio 11, Registro Civil de Defunción de María Helena Marín Castro identificado con número serial 03678522 y fecha de inscripción diciembre 5 de 2001, folio 15. Carpeta digital No. 2240.



Identificado con la C.C. No. 93.477.121, quien contaba con 22 años de edad, de oficio fontanero acueducto de Velú

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado⁴⁴⁹

897. El primero de diciembre de 2001 Gastón Sánchez Obergozo alias “Jerónimo” y Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos” le ordenaron a su tropa, en especial, a José Albeiro García Zambrano alias “Teniente” o “Germán”, a Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” y a alias “Tres Cincuenta 3-50”, efectuar rondas de vigilancia entre los sitios conocidos como Pueblo Nuevo, Montefrío y Pocharco zona rural del municipio de Natagaima, Tolima, pues tenían la información de que la guerrilla estaba pasando por esos lugares.

898. En cumplimiento de dichas labores de vigilancia, alias “Teniente” le transmite a John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” la orden de retener y asesinar a quienes eran conocidos en el sector de Pocharco y Velú como los “fontaneros”, identificados como Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche Useche; administrador del acueducto de Velú el primero y fontanero el segundo.

899. De acuerdo con la información entregada por García Zambrano alias “Teniente”, Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, la orden la habría proferido Sánchez Obregozo alias “Jerónimo”, en virtud de la información ofrecida por un habitante de la zona dedicado a la agricultura identificado como Ismael Perdomo quien además, aportaba dinero a la organización.

900. En efecto, de acuerdo con la información incorporada a la actuación⁴⁵⁰ Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche Useche, abordaron una motocicleta de propiedad

⁴⁴⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 12 de marzo de 2007, por Héctor Jaime Useche Romero, hermano de la víctima. Igualmente, con la denuncia formulada por la familia de las víctimas, frente a la desaparición, ante la fiscalía 67 Local con sede en Natagaima, Tolima, el 4 de diciembre de 2001. Carpeta digital 24008, archivo 1, folio 2 y 120.

⁴⁵⁰ En especial los testimonios de los hermanos y progenitor de Useche Romero y la esposa y progenitores de Useche Useche.



de la empresa de acueducto de Velú el primero de diciembre de 2001, con la finalidad de realizar la compra de unos materiales propios para ejercer la labor referida. Cuando se movilizaban por el sector de Rincón Velú fueron retenidos por un grupo de hombres armados del Bloque Tolima.

901. Una vez capturadas las víctimas por alias “Mono Miguel” y alias “Carbón”, fueron entregadas a alias “Teniente” quien las llevó hasta la base del grupo ilegal a bordo de un vehículo de carga tipo turbo en donde transportaba también siete cabezas de ganado.

902. En la base de Pocharco fueron amarrados durante un tiempo que no fue determinado pero que por la versión de Soria Ortiz no pudo exceder de unos pocos minutos, pues sucedió mientras éstos hablaban y él se retiraba ya que iba de salida, al cabo de los cuales alias “Águila” emitió la orden de asesinarlos. Para el efecto fue comisionado Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, quien la cumplió en compañía de alias “Fuerza Aérea”, alias “Chulo Negro”, “Chapulín” y Miller Cachalla alias “Gorila”.

903. Según indicó Rubio Sierra, las dos personas fueron asesinadas con dos disparos en la cabeza cada uno, desmembrados los cuerpos y sepultados; la inhumación la realizaron entre alias “Gorila” y alias “Fuerza Aérea”.

904. Por otra parte, conviene advertir que el titular de la Fiscalía Delegada manifestó que *“ese mismo día se dio muerte a Giovanni Pedraza Oyola, como consecuencia de disparos de arma de fuego”*⁴⁵¹ y que el cuerpo fue enterrado en la misma fosa que Useche Romero y Useche Useche, pero además, que *“como consecuencia del hecho fueron desplazados varios miembros de la familia”*⁴⁵².

905. En cuanto a la primera afirmación, la Sala encuentra que de lo dicho en la audiencia y del análisis de los elementos materiales probatorios aportados al expediente, no puede colegirse la existencia del hecho, en primer lugar, por cuanto nada se adujo en

⁴⁵¹ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 27 de 2015.

⁴⁵² *Ibíd.*



la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos por parte de la Fiscalía, o por cualquiera otra de las partes o intervinientes más allá de la simple nominación fáctica pero además, porque tampoco existe prueba que permita establecer que ello ocurrió de tal manera.

906. En efecto, de la revisión de las carpetas digitales entregadas por la Fiscalía Delegada, se echa de menos la existencia de documento alguno que permita verificar la modalidad de comisión de la conducta punible, sus responsables e incluso, la aceptación de los hechos por parte de los postulados. Resalta la Sala que se trató de una simple manifestación del ente investigador empero, sin ningún tipo de sustento probatorio.

907. Respecto a la segunda, esto es, la referida al desplazamiento, se trata del sufrido por el hermano, sobrinos y progenitor de Ovidio Useche Romero, tal como se desprende del registro de hechos atribuibles signado por Héctor Jaime Useche Romero en el que indicó que por razón de la desaparición de su hermano empezó a recibir amenazas y fue víctima de persecución en varias ocasiones, lo que lo obligó a abandonar su lugar de residencia. En concreto, el ciudadano Héctor Jaime Useche Romero afirmó que sus hijos Héctor Herney y Élmer Useche Vera y su padre Marco Tulio Useche, sobrinos y padre de Ovidio Useche Romero, quienes dependían económicamente de éste último, ante la ausencia de Héctor Jaime por razones no aclaradas, recibieron amenazas de muerte una vez ocurrió la desaparición de aquel, lo que en últimas, los obligó a abandonar el municipio.

908. Finalmente, adujo la Fiscalía que las personas que retuvieron a Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche Useche, se apoderaron de manera ilícita de la motocicleta en que se movilizaban, la cual había sido adjudicada a la empresa de acueducto Velú.

909. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, el primero en calidad de autor mediato y el segundo como coautor impropio, por la



comisión a título de concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas, respecto de Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche cada uno de ellos en concurso homogéneo, apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil en el caso de Héctor Jaime Useche Romero, Héctor Herney y Elmer Useche Vera y Marco Tulio Useche, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

910. Restaría indicar entonces que no se legalizarán los cargos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en lo atinente a Pedraza Oyola, por las razones expuestas en precedencia. Conviene aclarar que tampoco se legalizará el de tortura contra Useche Romero y Useche Useche por cuanto no se aportaron elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida o evidencia física que permita discernirla.

911. Lo anterior, por cuanto quedó acreditado en este caso, que el desmembramiento de las víctimas se presentó, una vez fueron asesinados, lo que descarta, en principio, que esa hubiese sido la razón para haberla imputado, pero además, que no se demostró que las víctimas mencionadas, hubiesen sufrido dolores o sufrimientos físicos o psíquicos.

Hecho 69 - 113

Víctima: Julio César Murillo

Identificado con la C.C. No. 93.089.712, quien contaba con 20 años de edad, de oficios varios en la agricultura

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena, secuestro simple
agravado⁴⁵³

⁴⁵³ Acta de levantamiento de cadáver de Julio César Murillo de diciembre 4 de 2001, folios 20 y 21, Protocolo de Necropsia 0100/2001 de Julio César Murillo de diciembre 4 de 2001, folios 22 a 26. Carpeta digital No. 69266.



912. El 01 de diciembre de 2001 un contingente de hombres del Bloque Tolima, arribaron a la casa de habitación del ciudadano Julio César Murillo ubicada en la vereda Jagualito del municipio del Guamo, de donde fue sacado a la fuerza y obligado a subirse a un vehículo con dirección a la vereda Canastos en el municipio de Espinal.

913. En ese lugar fue asesinado con disparos de arma de fuego como consecuencia del señalamiento que se le hacía al interior del grupo organizado al margen de la ley de pertenecer a un grupo subversivo que operaba en la zona. El cuerpo fue hallado en el canal de riego de la empresa Usocoello.

914. De conformidad con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y violación de habitación ajena, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 135, 168, 170 No. 16 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 70 - 129

Víctima: Marceliano Lis Guarnizo

Identificado con la C.C. No. 5.961.942, quien contaba con 56 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁵⁴

915. El 02 de diciembre de 2001, siendo las doce meridiano aproximadamente, el ciudadano Marceliano Lis Guarnizo, residente en el corregimiento de Castilla en el municipio de Coyaima, Tolima, fue abordado en su lugar de residencia por integrantes de Bloque Tolima que arribaron en una motocicleta y sin mediar palabra lo asesinaron con arma de fuego.

⁴⁵⁴ Registro Civil de Defunción de Marceliano Lis Guarnizo identificado con número de serial 04660881 y con fecha de inscripción de diciembre 11 de 2001.



916. De conformidad con la información aportada por la fiscalía Delegada, se conoció que en el hecho participó Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetechupo” u “Orlando Carlos”, quien manifestó en diligencia de versión libre haber sido el autor material del asesinato y, que para cometer el hecho, hurtó una motocicleta a un transeúnte que se encontraba en la vía que comunica a Ibagué, Tolima con Neiva, Huila.

917. Por último, que la orden se asesinar al nombrado Lis Guarnizo se dio por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Caicedo empero, sin aportar mayores datos adicionales, salvo que se trataba de una persona auxiliadora de uno de los grupos subversivos que actuaba en la zona y que trabajaba en asocio con alias “Jerónimo”, comandante financiero de las FARC-EP.

918. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 71 - 67

Víctima: Gastón Sánchez Orvegoso alias “Jerónimo”

Identificado con la C.C. No. 80.411.476, quien contaba con 39 años de edad, exoficial del ejército y miembro del Bloque Tolima.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio agravado y desaparición forzada⁴⁵⁵

919. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, complementada en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, se conoció que el 04 de diciembre de 2001, el exoficial del ejército Gastón Sánchez Orvegoso alias “Jerónimo”, miembro del bloque Tolima, fue citado por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en un lugar no identificado, con la finalidad de

⁴⁵⁵ Como elementos materiales de prueba se encuentran el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Argenis Contreras García, esposa de la víctima. Así mismo, con la sentencia emitida en contra de la víctimas el 10 de marzo de 2005, donde se constata de su pertinencia al GAOML, radicado 2003 – 00075.



discutir unos temas relacionados con la operatividad de la organización. Se le indicó también que a la reunión asistirían Juan Alfredo Quenza alias “Elías” y Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

920. Una vez arribaron al lugar, MENDOZA CASTILLO le da la orden a Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” de asesinar a Sánchez Orvegoso. Para tal fin, le pide al escolta personal de la víctima que le entregue el arma y así evitar la reacción de éste. Sin embargo, los impactos de bala los propina con su propia arma. El cuerpo fue enterrado y, según manifestó el Delegado Fiscal, el cuerpo no ha sido hallado.

921. En la explicación del hecho, se indicó que alias “Elías” le había solicitado a “Arturo” en días previos, en una reunión efectuada en el predio de la señora “Consuelo”, asesinar a “Jerónimo”, en razón a que le había sido informado por Ricaurte Soria Ortiz que aquel estaba exigiendo dinero a nombre de la organización sin autorización del grupo pero además, que se había establecido que planeaba marcharse del grupo con al menos 80 hombres que tenía a su mando y fundar un nuevo grupo en la zona.

922. El postulado MENDOZA CASTILLO relató que aunque él le solicitó a “Elías” reconsiderar la decisión y realizar una investigación a fondo, con el objetivo de verificarla, no fue escuchado, por ende, que no le quedó otra alternativa que cumplirla.

923. En este orden de ideas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor impropio, por la comisión de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 No. 9, y 165 de la Ley 599 de 2000.

924. Restaría aclarar que la desaparición forzada no se estructuró por el período de tiempo inicialmente acreditado por el ente fiscal, referido al comprendido entre el 25 de julio de 2001 y el 04 de diciembre siguiente, pues aunque ese lapso corresponde al denunciado por los familiares de la víctima desde que huyó de la Escuela de Caballería de Bogotá donde se encontraba detenido, lo cierto es que en las presentes diligencias



se evidenció que lo ocurrido fue que el nombrado decidió refugiarse en la organización criminal para evitar ser capturado una segunda vez. Por ende, que su llegada al Bloque Tolima fue voluntaria.

925. Así las cosas, la desaparición se da por el ocultamiento que del cadáver se hizo una vez fue asesinado, tal como se expuso en precedencia.

Hecho 72 - 91

Víctima: Julio Cruz Aya

Identificado con la C.C. No. 2.359.372, quien contaba con 52 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena, actos de
terrorismo⁴⁵⁶

926. El 12 de diciembre de 2001 el ciudadano Julio Cruz Aya fue sorprendido en su lugar de domicilio ubicado en la finca Sajonia en la vereda Calzón-Dindal del municipio de San Luis, Tolima, por varios hombres del Bloque Tolima dentro de los que se destaca alias “El Paisa David”.

927. Luego de ingresar ilícitamente a la vivienda, obligaron a la esposa del nombrado a apagar las luces y la encerraron en una de las habitaciones en compañía de sus dos hijos, mientras que Cruz Haya fue sacado del lugar y obligado a subirse en una camioneta color banco de la organización criminal.

928. De conformidad con lo aducido por La Fiscalía, Cruz Haya fue llevado hasta el kilómetro 18 de la vía Guamo-Ortega donde fue asesinado con disparos de arma de fuego acusado de entregar información de ese grupo criminal a las autoridades pero además, de colaborar con el Frente 21 de las FARC-EP.

⁴⁵⁶ Registro de Hechos Atribuibles No. 192993 de junio 28 de 2008 diligenciado por Blanca Cielo Hernández Rojas esposa de Cruz Haya, folios 2 a 4. Diligencia de Inspección a cadáver de Julio Cruz Aya de diciembre 13 de 2001 efectuada por la Fiscalía Seccional 46, folios 5 y 6. Carpeta digital No. 198676.



929. Reportó también el ente investigador que al salir de la vivienda fueron pintadas las paredes con letreros alusivos a la organización criminal y con amenazas a los pobladores que prestaran colaboración con grupos subversivos.

930. De acuerdo con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena y actos de terrorismo, de conformidad con las previsiones contempladas en los artículos 135, 144 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 73 - 128

Víctima: Alejandro Zapata Angarita

Identificado con la C.C. No. 93.358.305, quien contaba con 40 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple agravado, exacciones o contribuciones arbitrarias y amenazas⁴⁵⁷

931. El 05 de diciembre de 2001 varios hombres pertenecientes al Bloque Tolima, entre los que se encontraban Arnulfo Rico Tafur alias “Zorra”, Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, alias “Amarillo” y alias “El Diablo”, arribaron a la Finca La Enea ubicada en zona rural del municipio de Rovira, Tolima, en la que se encontraba Alejandro Zapata Angarita en ese momento en compañía de uno de sus hijos menor de edad para la data. Al momento de abordarlo se le obligó a entregar las llaves de la camioneta en que se movilizaba, le quitaron algunas joyas que portaba y un dinero en efectivo por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

932. Una vez despojado de las pertenencias que portaba, fue conminado a subir a un vehículo de los paramilitares y llevado hasta el sitio conocido como Vallecitos en el

⁴⁵⁷ Registro de Hechos Atribuibles No. 158576 de enero 16 de 2008 diligenciado por Luz Ángela Pineda Solano esposa de Zapata Angarita, folios 4 a 11. Registro Civil de Defunción de Zapata Angarita identificado con número serial 03677948, Acta de Levantamiento de Cadáver No. 16 de Zapata Angarita, folios 5 a 8, Protocolo de Necropsia No. 83 de diciembre 6 de 2001 Fiscalía 18 Local de Rovira, Tolima, folios 9 a 14. Carpeta digital No. 158576.



mismo municipio y, luego de transcurridas dos horas aproximadamente de la retención, fue asesinado con disparos de arma de fuego.

933. De igual manera, informó la Fiscalía Delegada que la persona encargada de dar la información sobre la víctima, esto es, lugar y hora de ubicación, en razón a que adujo tratarse de un colaborador de la guerrilla, fue un capitán de la policía del municipio identificado como “Téllez”, con quien HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” se reunió de manera previa y en compañía de Juan Alfredo Quenza alias “Elías”.

934. Así mismo, que como consecuencia de lo discutido en esa reunión alias “Elías” le dio la orden a Rico Tafur de entrevistarse con el capitán “Téllez” y de esa forma planear los pormenores del asalto, pero además, para que éste le señalara a la víctima. Las pertenencias de Zapata Angarita fueron repartidas entre los hombres del Bloque y el automotor fue vendido a una persona conocida en el sector por comprar los vehículos hurtados por la organización identificado con el sobrenombre de “Carro Loco”; distribución que fue dispuesta por MENDOZA CASTILLO personalmente.

935. De manera adicional, se demostró que la víctima, meses antes de su asesinato, era obligada a pagar una cuota de cincuenta mil pesos por cada uno de los camiones con carga de ganado que pasaba por el peaje de Saldaña. En idéntico sentido, que la esposa de la víctima mortal, a partir de la ocurrencia del asesinato, empezó a recibir llamadas extorsivas por parte de miembros integrantes del Bloque Tolima, con la finalidad de exigirle la entrega de dinero.

936. Sin embargo, que por negarse en algunas ocasiones a pagar la contribución exigida, fue víctima de la retención del ganado que traía desde el Caquetá. Por lo tanto, que ante dicha situación se vio en la necesidad de pagar en varias ocasiones el dinero que le era exigido.

937. Incluso, relató la cónyuge supérstite que su esposo era comerciante de ganado mayorista y tenía una venta de carne en Rovira, Tolima y, en especial, que en una



ocasión fue hasta donde uno de los comandantes de la organización, a quien describió como “un señor alto delgado lleno de joyas”, entre las que portaba una que le habían arrebatado a su esposo durante su retención y que ante el reclamo efectuado por la señora, este se molestó.

938. Aceptó también haberse reunido con HUMBERTO MENDOZA CASTILLO quien le ofreció darle un ganado en compensación al que le había sido retenido empero, que no acepto a lo que el nombrado le contestó que “*siguiera buscando el mío a ver qué pasaba*”. Por último, que las amenazas y la exigencia de dinero continuaron y en una ocasión se reunió con alias “Bolas”, quien le pidió entregar una suma de cinco millones de pesos y así beneficiarse de protección y seguridad, ante lo cual entregó sólo dos millones con la finalidad de evitar el hurto de su ganado, no así para beneficiarse de la protección prometida.

939. Por último y, de acuerdo con lo narrado por la nombrada en audiencia de incidente de reparación integral, se conoció que la presión ejercida por el grupo para entregar dinero y la retención de los semovientes de los que generaba el sustento económico para su familia, la llevó a abandonar el municipio y el oficio de comerciante, y de esta forma proteger a su familia y evitar el constreñimiento al que era sometida.

940. En tal sentido, fijó su domicilio en Bogotá en donde se vio forzada a emplearse en labores a las que no estaba acostumbrada y que le generaron mayores daños a su salud física y psicológica, con las consecuentes afectaciones a sus hijos, todos ellos menores para esa época.

941. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, exacciones o contribuciones arbitrarias, amenazas y apropiación de bienes protegidos, conforme a lo establecido en los artículos 135, 154, 168, 170 No. 16, 163 y 347 de la Ley 599 de 2000.

942. Restaría indicar que la Sala se abstendrá de legalizar el punible de tortura en persona protegida, en razón a que no se demostró su consumación; punible que a pesar de haberse imputado, ni siquiera fue sustentado en la audiencia pública.

943. No obstante, se exhortará a la Fiscalía Delegada para que se analice la versión de los hechos rendida por las víctimas en el incidente de reparación integral, de la que podrían derivarse punibles no imputados en la presente actuación, en especial, por el éxodo producido por razón de la incesante persecución económica de la que fue víctima esta familia.

Hecho 74 – 233

Toma Vereda Montoso

Víctima: Humberto Millán Millán

Identificado con la C.C. No. 2.359.737, de 48 años de edad, y se dedicaba a actividades agrícolas.

Luis Ariel Cardozo Amaya

Identificado con la C.C. No. 93.481.173, de 24 años de edad, ocupación agricultor.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, secuestro simple, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena, desplazamiento forzado de población civil.⁴⁵⁸

⁴⁵⁸ Las pruebas que soportan el insuceso, se sustentan para Humberto Millán Millán con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 27 de abril de 2012, por Nisida Cruz Aya, esposa de la víctima, y quien relata la forma en que fue asesinado su esposo frente a la población, así como los elementos que fueron apropiados por parte del grupo ilegal. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 03677529, con fecha de inscripción 24 de enero de 2002. En el caso de Luis Ariel Cardozo Amaya con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 26 de abril de 2012, por Gladys Milena González González, compañera permanente de la víctima, quien narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido, también los actos violentos en contra de su pareja así como los padecidos personalmente, y el desplazamiento del lugar de residencia por el temor a ser víctimas del accionar del Bloque Tolima. Igualmente con el Registro Civil de Defunción No. 03677531, con fecha de inscripción enero 30 de 2002. Igualmente con la Investigación Previa No. 83.774, adelantada por Fiscalía 29 Seccional. Como prueba común a los dos casos, y al desplazamiento masivo presentado como consecuencia de los homicidios, se cuenta con la versión libre conjunta de junio 21 de 2014, rendida por Ricaurte Soria Ortiz, por Jhon Fredy Rubio Sierra, por OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, los que constatan y aceptan responsabilidad por la comisión de las conductas punibles. También con la versión libre de 20 de mayo de 2011, en la que HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, relata lo ocurrido.



944. Como antecedente de la denominada Operación Montoso, según se extrae del relato de los postulados⁴⁵⁹, desde Carlos Castaño Gil se había expresado a la comandancia para entonces del Bloque Tolima, es decir a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, que la vereda Montoso se considerada como un territorio emblemático de la guerrilla de las FARC – EP⁴⁶⁰, motivo por el que ante la reciente sujeción de la estructura a la dirección de Castaño Gil, el propósito era resaltar su presencia con visibles procedimientos militares en contra de zonas presuntamente de influencia insurgente, como ocurrió en el caso de la Masacre de Montefrío.

945. Por tal razón, se ordenó por parte de los comandantes “Elías” y “Arturo” enviar dos grupos de contraguerrilla de 40 integrantes concentrados en la base ilegal ubicada en la vereda Pocharco, Natagaima; una al mando de Ricaurte Soria Ortiz y otra a disposición de Juan de Jesús Lagares Almario. Llama la atención que según lo documentado, para el día 14 de diciembre de 2001, Lagares Almario se encontraba en Guarne, Antioquia, desde donde le fue ordenado viajar a Prado, Tolima, para ponerse al frente de una de las tropas.

946. Ya en horas de la noche, los conductores de dos camiones de uso particular a la fuerza fueron conminados para transportar los grupos hasta lugar cercano a la vereda Montoso, donde la cuadrilla armada empezó una travesía por zona montañosa durante la noche del 15 hasta la madrugada del 16 de diciembre de 2001, con el fin dar inicio a su misión a tempranas horas.

947. Siendo las 7:30 de la mañana de aquél domingo, alrededor de 80 hombres portando brazaletes alusivos al Bloque Tolima, ingresaron a la vereda Montoso jurisdicción del municipio de Prado, Tolima, que al ubicar el lugar de residencia del ciudadano Luis Ariel Cardozo Amaya, lo condujeron fuera de su domicilio para ser

⁴⁵⁹ En especial de la confesión realizada por el postulado Juan de Jesús Lagares Almario, en versión libre de noviembre 29 de 2011, entre otras.

⁴⁶⁰ Según la versión libre rendida el 2 de septiembre de 2010 por Ricaurte Soria Ortiz, a Carlos Castaño Gil le había llegado la información que en la zona las FACR – EP retenía a los secuestrados, motivo por el que era plausible de atacar la vereda y convertirse en su objetivo.



interrogado acerca de presencia guerrillera en la zona, mientras que otros hombres de la tropa escudriñaban por los rincones de su casa alterando la intimidad familiar.

948. Cuando ya fue liberado, intempestivamente fue retenido de nuevo, golpeado en su cabeza y ultimado sin mediar palabra con disparos en el mismo lugar y lacerado el pecho con un puñal; entretanto, su compañera permanente Gladys Milena González González era instigada con arma larga que desde la cabeza se deslizaba por su cuerpo de arriba a abajo, al compás de sonidos que emulaban los mecanismos de acción del fúsil.

949. Con posterioridad, los victimarios dibujaron con aerosoles de color rojo carteles en las puertas de diferentes casas así como en piedras, incluso en la escuela de la vereda, que permitían leer “Guerrilleros fuera”, o en el peor de los casos “sapos”.

950. Ya a las 10:30 de la mañana, el grupo ilegal procedió a convocar a todos los lugareños cerca a la escuela de la población y una vez citados aproximadamente 60 familias (incluidos menores de edad), indagaron por el señor Humberto Millán Millán dueño de un vehículo color rojo, que al hacer presencia y comentar a los paramilitares que era obligado a prestarle servicio de transporte a los actores armados de la región como lo eran ejército y guerrilla, el comandante de la operación Ricaurte Soria Ortiz delante de toda la comunidad ubicó su mano sobre el hombro de la víctima y disparó dos veces en la cabeza y una en la rodilla. Al encontrarse el cuerpo sobre el piso, procedió a revisarle los bolsillos y a hacer suyas las pertenencias del occiso, igual que ocurrió al haber franqueado la casa de habitación. La población corrió despavorida.

951. Dado el comienzo de las festividades navideñas, siendo las 12 del mediodía, en la vereda contigua llamada Cruce, se escucharon estruendos explosivos, lo que causó la alerta del grupo delictivo quienes ordenaron a la comunidad se resguardaran en sus casas mientras contenían el ataque del Frente XXV de las FARC – EP, cuando lo cierto fue que los sonidos eran de pólvora por el inicio de las novenas de aguinaldos. No



obstante 3 horas después, se suscitó combate entre las tropas armadas, dejando como saldo dos integrantes de las AUC asesinados, y uno por parte de la guerrilla.

952. Después de lo narrado, durante los restantes días del mes diciembre de ese año la población quedó habitada tan solo por 5 familias, quedando desolada la vereda.

953. La motivación del hecho corresponde a la injerencia que el Frente XXV de las FARC – EP hacía en esa zona de la región, debido a que tildaban la vereda Montoso como pro insurgente, sin que aquella hipótesis hubiera quedado probada durante el trámite de la audiencia concentrada.

954. En esta oportunidad y acorde con lo requerido por la Fiscalía 56 delegada, será endilgada responsabilidad en calidad de coautor impropio a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” quien participó en la incursión armada al comandar columna militar, y frente a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, establece su responsabilidad por fungir como Segundo Comandante del Bloque para la época, quien además conoció de los actos preparativos junto con Juan Alfredo Quenza alias “Elías”⁴⁶¹.

955. Determinada la situación fáctica, los cargos imputados por la Fiscalía Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, heterogéneo con secuestro simple (en el caso de Luis Ariel Cardozo Amaya), actos de terrorismo (por aterrorizar a la población no solo con el primer homicidio, sino con los grafitis y la convocatoria a lugar público, generando pánico), tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos (Frente a los bienes hurtados a la víctima Humberto Millán Millán), violación de habitación ajena (en lo atinente al desconocimiento de la intimidad domiciliaria de la casa de los esposos Luis Ariel Cardozo Amaya y Gladys Milena González) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil (referente a los núcleos familiares afectados y vigentes en el momento de los hechos de Vidal Antonio Ladino Guevara, Reinaldo

⁴⁶¹ En el hecho también participaron Ricaurte Soria Ortiz alias “Carlos”, Israel Cerquera Rayo alias “350”, Honorio Barreto alias “Chocha Gringa”, Jhon Jairo Silva Rincón alias “Soldado”, Miller Cachaya alias “Gorila” entre otros.



Rodríguez Díaz, María Cleofe Rodríguez Díaz, Manuel Ignacio Flórez Sánchez, Alfredo Garzón Murillo, Nisida Cruz Aya, Gladiz Milena González González, Rafael Ricardo Cardozo Amaya, María Teresa Alape Ducuara, María Emma Pérez Tique, María Ilse Olaya, Marisol Serrano Mejía, Oliva Canacue Ipuz y Norma Constanza Charry), con base en lo dispuesto por los artículos 135, 137, 168, 144, 154, 189 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 75 - 28

Víctima: Henry José Guzmán Portela

Identificado con la C.C. No.2.355.391, quien contaba con 53 años de edad, de oficio líder comunitario

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁴⁶²

956. El 02 de diciembre de 2001 el ciudadano Henry José Guzmán Portela, residente en el municipio de Ortega, se encontraba en un establecimiento de comercio de comidas rápidas en horas de la noche, cuando fue abordado por varios miembros encapuchados del grupo organizado al margen de la ley Bloque Tolima, que se movilizaban en una camioneta blanca doble cabina, dentro de los que se hallaban alias el Paisa David y José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”.

957. De acuerdo con la exposición de la Fiscalía Delegada, se conoció que HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, aceptó que por el reporte entregado por el Paisa David, le comunicó al comandante Juan Alfredo Quenza alias “Elías” que la víctima era informante de la guerrilla y que por tal razón, se ordenó su asesinato. No obstante, resulta necesario aclarar que dicha aseveración no fue corroborada en estas diligencias, por lo tanto, que no existe prueba que permita inferir la veracidad de dicha noticia.

⁴⁶² Registro de Hechos Atribuibles de mayo 24 de 2007 diligenciado por María Amparo Leyton, folios 3 a 6. Carpeta digital No. 276644.



958. Por último, se indicó que Guzmán Portela fue llevado por la vía que conduce al Guamo, Tolima y allí fue asesinado con disparos de arma de fuego y su cuerpo sepultado. Sin embargo, que hasta la fecha no ha podido ser hallado el cuerpo.

959. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas en circunstancias de mayor punibilidad por el hecho de haberse cometido utilizando medios de ocultamiento para evitar la identificación de los responsables, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 76 - 154

Víctima: Célico Rodríguez

Identificado con la C.C. No.5.919.085, quien contaba con 50 años de edad, desempeñaba funciones de cargo en la plaza de mercado

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁶³

960. El 23 de diciembre de 2001 el ciudadano Célico Rodríguez, residente en el municipio de Guamo, empleado en la plaza de mercado de dicha la localidad en labores de carga y descarga de bultos, entre otros, fue abordado en su lugar de trabajo por hombres pertenecientes al Bloque Tolima, entre los que se encontraba Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, que en cumplimiento de la orden proferida por alias “Jairo”, lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

961. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, el asesinato se cometió en razón al señalamiento que se le hacía a la víctima de dedicarse al hurto; circunstancia que valga aclarar, no fue demostrada en el presente asunto.

⁴⁶³ Protocolo de Necropsia No. 060 RL efectuado al cuerpo de Célico Rodríguez el 23 de noviembre de 2001, folios 7 a 10. Registro Civil de Defunción de Célico Rodríguez identificado con número de serial 04665006 con fecha de inscripción de noviembre 28 de 2001. Carpeta digital No. 854583.

962. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 77 – 33

Víctima: Julio César Rodríguez Gutiérrez

Identificado con la C.C.11.313.470, quien contaba con 37 años de edad, de oficio ex Agente de la Policía

Víctima: Isaías Rodríguez Gutiérrez

Identificado con la C.C. No.11.308.156, para el momento de los hechos administrador en el Centro Comercial la 14

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias⁴⁶⁴

963. De conformidad con la narración efectuada por la Fiscalía Delegada, el ex agente de policía Julio César Rodríguez Gutiérrez, residente en el barrio La Esmeralda del municipio de Girardot, Cundinamarca, fue citado el 27 de diciembre de 2001 por miembros del Bloque Tolima en el municipio de San Luis, para lo cual se trasladó en el vehículo Renault 12 de su propiedad. Una vez arribó al lugar, fue recibido por Tulio Ramírez alias “Pecas”, quien le pidió subirse al vehículo que éste conducía.

964. De igual modo, sin indicar circunstancias de tiempo, modo o lugar, que Rodríguez Gutiérrez fue asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo sepultado. Indicó también que el vehículo de propiedad de la víctima, junto con el dinero y un arma de

⁴⁶⁴ Registro de Hechos Atribuibles de junio 13 de 2007 diligenciado por Isaías Rodríguez Gutiérrez hermano de Julio César y víctima directa de uno de los punibles, folios 2 a 6, Registro de Hechos Atribuibles de junio 11 de 2008 diligenciado por Gloria María Sáenz Rodríguez folios 19 a 22. Carpeta digital No. 35603.



fuego que éste portaba, fueron apropiados de manera ilícita por los paramilitares. Sin embargo, que hasta la fecha no ha sido posible ubicar el cuerpo.

965. Por último, que la orden de asesinar a la víctima se dio en razón a que la organización criminal le había entregado una suma de dinero con la finalidad de adquirir cierto número de armas de fuego, en especial, fusiles empero, que luego de comprados, Rodríguez Gutiérrez se las entregó a un grupo subversivo que operaba en la región.

966. Ahora bien, que ante las diligencias de búsqueda efectuadas por Isaías Rodríguez Gutiérrez, encaminadas a establecer el paradero de su hermano, se indicó que el grupo paramilitar le exigió el pago de una suma de dinero de entre ochenta y noventa millones de pesos, no sólo para resarcir la pérdida de dinero sino para acceder a la entrega con vida de Julio César.

967. No obstante, después de haberse verificado la cancelación de varias cuotas por valor de trescientos mil pesos, y dos de quinientos mil, tal como lo indicó el propio Isaías en las declaraciones rendidas ante la Fiscalía, nunca se le ofreció información verídica del paradero de su hermano.

968. En este orden de ideas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, el primero por proferir la orden y el segundo por participar en la muerte de la víctima, por la comisión a título de concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, apropiación de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en los artículos 135, 154, 163 y 165 de la Ley 599 de 2000.

969. Resulta necesario aclarar que, aunque en el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos surgió un debate en cuanto a la propiedad del dinero del que se habría apropiado ilícitamente la víctima Julio César Rodríguez



Gutiérrez, lo que a su vez determinaría la consumación o no del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, lo cierto es que la Sala ha convenido en su consumación, por varias razones.

970. En primer lugar, se trata de una conducta cometida en contra de una persona distinta a la que supuestamente se apoderó de una suma de dinero perteneciente al grupo organizado al margen de la ley. En segundo, porque no resulta posible colegir que se trata del pago de una deuda a favor de terceros, pues de acuerdo con las previsiones contenidas en el código civil colombiano, para que pueda hablarse de una obligación eficaz, debe tratarse por lo menos, de un negocio jurídico con objeto lícito, lo que se extraña en el presente evento, pues la compra de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas no lo constituye, si se trata de un grupo criminal. Lo anterior, bajo el entendido que jamás se demostró que el dinero entregado a la víctima hubiese sido adquirido de manera lícita.

Hecho 78 – 107

Víctima: Francisco Valencia Díaz

Identificado con la C.C.10.276.282, quien contaba con 31 años de edad, de oficio Conductor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁶⁵

971. El 30 de diciembre de 2001, el ciudadano Francisco Valencia Díaz, residente en el municipio de Natagaima, Tolima, fue interceptado por miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraban, Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Leonardo Lozano alias “Veneno”, mientras se movilizaba en un vehículo de servicio público tipo taxi, cerca de la plaza de mercado del municipio.

⁴⁶⁵ Se soporta la materialidad con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de julio de 2008, por Luz Aidee Culma Vega, compañera permanente de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04664984, con fecha de inscripción enero 8 de 2002.



972. Según informó la Fiscalía Delegada, la muerte se ordenó por razón del señalamiento que Luis Marín hizo de la víctima de colaborar con el Frente 21 de las FARC-EP. Resulta necesario advertir que la condición anunciada no logró demostrarse en la presente actuación, por ende, sin que pueda decirse que ello corresponde a la verdad.

973. De acuerdo con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

4.5.1.4. Hechos cometidos durante el año 2002

Hecho 79 – 212

Víctimas: Pedro Julián Garzón Bahamón

Identificado con la C.C. 93'404.018, quien contaba con 24 años de edad, de oficio conductor de la petrolera “GSS”

Cristian Arce Castro

Identificado con la C.C. 93'416.338, quien contaba con 24 años de edad, empleado de la petrolera “GSS”

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁶⁶

974. Los ciudadanos Cristian Arce Castro y Pedro Julián Garzón Bahamón, residentes en el municipio de Coello, Tolima, fueron sorprendidos el 19 de enero de 2002 en horas de la noche, a las 11 de la noche (11:00 p.m.) aproximadamente, en la vía Panamericana a la altura del corregimiento Gualanday, jurisdicción de Coello, por un

⁴⁶⁶ Registro civil de defunción de Pedro Julián Garzón Bahamón identificado con número serial 04663407 y fecha de inscripción de febrero 13 de 2002, folio 8, Registro civil de defunción de Cristian Arce Castro identificado con número serial 04663408 y fecha de inscripción de febrero 13 de 2002, folio 26. Estos documentos se observan en el archivo primero de PDF de la carpeta digital No. 184191. Acta 001 de diligencia de inspección a cadáver de Pedro Julián Garzón Bahamón elaborada por la Fiscalía Seccional de El Espinal, Tolima, de enero 20 de 2002, folios 2 y 3, Acta 002 de diligencia de inspección a cadáver de Cristian Arce Castro elaborada por la Fiscalía Seccional de El Espinal, Tolima, de enero 20 de 2002, folios 4 y 5, Protocolo de necropsia 001 de Pedro Julián Garzón Bahamón de enero 20 de 2002, folios 7 a 9, Protocolo de necropsia 002 de Cristian Arce Castro de enero 20 de 2002, folios 10 a 12. Estos documentos se observan en el archivo segundo de PDF de la carpeta digital No. 184191.



grupo de hombres pertenecientes al Bloque Tolima dentro de los que se encontraban Arnulfo Rico Tafur alias “La Zorra”, Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” y alias “Diablo”, por orden de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, quienes los asesinaron allí mismo, mediante disparos de arma de fuego.

975. Según se pudo establecer en sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el homicidio se cometió en cumplimiento del acuerdo efectuado entre Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y una persona conocida como “El Ingeniero”, de quien la Fiscalía Delegada indicó haber identificado como John Jairo Céspedes Suárez, y en quien MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” reconoció haber sido el hombre con el que se entrevistó para recibir la información completa de las personas que debían ser asesinadas.

976. De igual modo, que los motivos aducidos por Céspedes Suárez, de quien también indicó que trabajaba como ingeniero en la empresa petrolera “GSS”, estaban referidos a la pérdida de unas herramientas de propiedad de ésta última, las cuales habrían sido hurtadas por las víctimas aprovechando la condición de trabajadores de la compañía en mención.

977. No obstante, conviene advertir que dentro de la actuación no fue demostrado el hurto de tales herramientas, pero además, que el padre de Garzón Bahamón fue enfático en señalar, con fundamento en la información que alias “Caresapo” le entregó en la penitenciaría de Picaña, que el homicidio de Pedro Julián y Cristian se habría producido en virtud del favor pedido por Céspedes Suárez al Bloque Tolima, para lo cual entregó una suma de dinero que no logró ser fijada en esta diligencia.

978. Por otra parte, resulta indispensable añadir que aunque la Fiscalía formuló estos cargos contra HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, no es posible proferir condena por los mismos, en razón a que del análisis de los elementos aportados por el ente investigador, se observa la existencia



de sentencia condenatoria proferida contra el nombrado y otros por la comisión de estos hechos⁴⁶⁷.

979. Ahora bien, lo anterior no implica entonces que la muerte de Garzón Bahamón y Arce Castro queden excluidas de esta jurisdicción especial o que no merezcan ser tramitadas con la finalidad de acceder a los componentes de verdad, justicia y reparación, pues de lo que se trata es de la imposibilidad de imponer una pena al postulado mencionado.

980. Téngase en cuenta que lo acaecido pertenece a un hecho cometido por un grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado, durante y con ocasión del conflicto armado; situación que habilita la investigación y juzgamiento por la Jurisdicción de Justicia y Paz.

981. Así las cosas, si la Fiscalía lo considera procedente, podrá imputar y formular los cargos contra los restantes postulados que intervinieron en los hechos y de esta manera obtener una imposición de condena respecto de autores específicos. En todo caso, la Sala reconoce que el hecho fue cometido durante y con ocasión del conflicto armado por el Bloque Tolima y, en tal caso, hará el reconocimiento de las víctimas y liquidará los perjuicios ocasionados.

982. Esto último, en razón a que de la lectura de la sentencia condenatoria proferida por la justicia común u ordinaria se colige la falta de reconocimiento de perjuicios, pues no se presentó la solicitud por parte de las víctimas, mientras que a la presente actuación se aportaron los documentos que sustentaron dicha petición.

983. Finalmente, la Sala se abstendrá de ordenar la expedición de copias para que se investigue la eventual participación de John Jairo Céspedes Suárez en el homicidio de

⁴⁶⁷ Sentencia de agosto 3 de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal, Tolima, modificada sólo en el monto de pena principal de prisión en decisión de diciembre 12 de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Folios 26 a 54 del archivo segundo de PDF de la carpeta digital No. 184191.



Garzón Bahamón y Arce Castro, en razón a que la Fiscalía acreditó en su favor la preclusión de la investigación.

984. Sin embargo, por lo advertido en estas diligencias, en las que el postulado responsable admitió haber proferido la orden con fundamento en la solicitud efectuada por Céspedes Suárez a Martínez Goyeneche alias “Daniel”, se exhortará a la Fiscalía Delegada y al Ministerio Público, así como al apoderado de la víctima para que se analice la viabilidad de acudir a los medios judiciales disponibles para controvertir la decisión que favoreció a Céspedes Suárez.

Hecho 80 – 235

Víctima: Luz Mélida Cruz Mahecha

Identificada con C.C. No. 28.914.956, de 36 años de edad, quien desarrollaba labores relacionadas con la panadería.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en Persona Protegida⁴⁶⁸

985. En horas de la noche del 22 de enero de 2002, cuatro sujetos a bordo de dos motocicletas hicieron presencia en el barrio Santander del municipio de Rovira, Tolima, que al ubicar a la ciudadana Luz Mélida Cruz Mahecha le asestaron varios disparos con arma de fuego que ocasionaron su muerte.

986. Cómo motivación del hecho se documentó por parte de la Fiscalía Delegada que al haber sido testigo la víctima de una relación sentimental entre una amiga y un presunto integrante de la insurgencia, fue tildada como miembro del grupo subversivo.

⁴⁶⁸ Como elementos materiales probatorios se encuentra Acta de Levantamiento a Cadáver No. 003, de enero 23 de 2002, realizada por la Fiscalía 37 Local de Rovira, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 5 de agosto de 2008, por María Graciela Mahecha de Cruz, madre de la víctima, quien confirma la ocurrencia de los hechos. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia efectuado el 23 de enero de 2002, por galeno adscrito al Hospital San Vicente E.S.E., en Rovira, Tolima. También, con el Registro Civil de Defunción No. 03677962, con fecha de inscripción 23 de enero de 2002. También con la versión libre rendida el 21 de julio de 2014, por el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, donde acepta el cargo por este hecho.



987. Por la comisión del punible, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Segundo Comandante del Bloque, para la fecha del hecho⁴⁶⁹. Con fundamento en la situación fáctica narrada, los cargos imputados por la Fiscalía 56 Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida, con base en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 81 – 241

Masacre de Charco Rico

Víctima: Ismael Eduardo García Carrillo

Identificado con la C.C. No. 14.390.053, de 41 años, sin oficio definido.

Sixto Alfonso Roa Valencia

Identificado con C.C. No. 4.928.157, de 34 años de edad, sin oficio definido.

José Ramón Reina Santofimio

Identificado con la C.C. No. 93.316.359, de 33 años para la época, de oficio agricultor.

Millán García (menor)

Sin número de identificación, quien contaba con 15 años de edad para la época.

N.N. alias Boquidesnudo

Menor sin identificar, quien al parecer tenía entre 11 y 12 años de edad.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁷⁰, violación de habitación ajena⁴⁷¹, secuestro simple⁴⁷², destrucción y apropiación de bienes protegidos⁴⁷³, simulación de

⁴⁶⁹ En el hecho también participó Juan de Jesús Lagares Almario impartiendo la orden, y en la escena alias “Machete”, “El Gringo”, “Yeison” y “Gato”. Esto, con base en la versión libre del 24 de mayo de 2012, rendida por José Adalberto Upegui.

⁴⁷⁰ La materialidad de las conductas se encuentra acreditada Para Sixto Alfonso Roa Valencia con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 04661976 y con el Protocolo de Necropsia No. 0029 de enero 19 de 2002. Para Ismael Eduardo García Carrillo con el Registro Civil de Defunción con Serial 04661999 y con el Protocolo de Necropsia No. 0030 de enero 19 de 2002. En el caso de Millán García, con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 04661977; así mismo, con el Acta de Inspección a Cadáver No. 0028, efectuado por la fiscalía 24 Seccional de Ibagué, con fecha 19 de enero de 2002.

⁴⁷¹ La conducta violación de habitación ajena se encuentra acreditada por la confesión realizada por Giovanny Andrés Arroyave, quien en diligencia de versión el 10 de febrero de 2011, al haber expresado irrumpir y requisar la casa de la víctima José Ramón Reina, para posteriormente coartar su libertad de locomoción, lo que comprueba así mismo la ocurrencia del delito de secuestro simple. En la misma diligencia afirma haber llegado a una tienda y tomado bebida comida y cigarrillos para los demás miembros del grupo ilegal, lo que demuestra la comisión del delito de destrucción y apropiación de bienes.

⁴⁷² Soportado en el pie de página anterior.

⁴⁷³ Ibídem.



investidura⁴⁷⁴, tortura en persona protegida⁴⁷⁵, desplazamiento forzado de población civil⁴⁷⁶, reclutamiento ilícito⁴⁷⁷, actos de terrorismo⁴⁷⁸.

988. Como antecedente de la masacre, se halla en el plenario que un día antes del cometimiento de los hechos⁴⁷⁹, algunos miembros del Batallón Rooke del Ejército Nacional se encontraba en inmediaciones del corregimiento El Totumo, quienes fueron consultados por Juan de Jesús Lagares Almario exintegrante del Bloque Tolima para poder efectuar la toma; que al coincidir en las denuncias que tanto ejército como paramilitares habían escuchado de personas que delinquían en la zona, al parecer contaron con la omisión de ciertos miembros de la fuerza castrense para su ejecución.

989. Así, como se refiriera en sentencia emitida en contra de otros miembros de la misma estructura⁴⁸⁰, el 19 de enero de 2002, aproximadamente a la media noche, cerca de 25 miembros del Bloque Tolima portando armas de largo y corto alcance, hicieron presencia en la vereda Charco Rico del municipio de Ibagué, a bordo de una camioneta Toyota de Estacas.

990. En el lugar se identificaron como miembros del Ejército Nacional, ingresaron a tres residencias, las requisaron y encontraron tres escopetas, una carabina, un revolver y munición, material del que se apoderaron. Así mismo, procedieron a inscribir frases con aerosol alusivas al grupo paramilitar en árboles y en algunas casas.

⁴⁷⁴ El reato se encuentra acreditado por la confesión realizada por Giovanni Andrés Arroyave, quien en diligencia de versión el 10 de febrero de 2011, indicó que con el fin de ingresar a un inmueble donde buscaban a las víctimas, simuló ser miembro del Batallón de Infantería No. 18 James Rooke. No está de más referir que las víctimas indirectas en distintos registros de Hechos Atribuibles a GOALM, refirieron haber sido engañados al momento de abrir las puertas de sus domicilios.

⁴⁷⁵ En la misma declaración voluntaria de versión libre, el postulado afirma que una vez fue amarrado el ciudadano José Ramón Reina, es tirado al suelo, luego de lo cual le infligen golpes y le ubican los perpetradores sus pies en la cara, con el fin de obtener información respecto de las otras personas que buscaban a aquella noche de los hechos.

⁴⁷⁶ La acreditación de la comisión de la conducta la realizó la fiscalía en audiencia, 11 de marzo de 2015, Récord 02:14:50.

⁴⁷⁷ En la versión reseñada rendida por Andrés Arroyave, se indica que una vez finalizados los actos delictivos, al no tener el menor “Boquidesnudo” para dónde ir, lo integran a la organización dotándolo de indumentaria.

⁴⁷⁸ Entre otros, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 11 de febrero de 2011, por María Argenis García, madre del joven Millán García, quien expresó que los integrantes del Bloque Tolima con aerosol marcaron las casas con insignias de la organización ilegal, lo que generó temor en la población.

⁴⁷⁹ según lo confesado en versión libre de noviembre 29 de 2011, por el postulado Juan de Jesús Lagares Almario, quien expresó: “Yo hable con [alias] “Elias”, le comente que el ejército estaba en El Totumo, me dijo, pues, que subiera y hablara con el Teniente. Yo fui y hable con el ejército ahí en El Totumo, estaban acampamentados (sic) ahí en la escuela del Totumo, era un teniente delgado, no es tolimente, tiene un acento como pastuso, del Batallón Rooke, yo fui a hablar con él, de civil, me le presenté le comenté lo de la operación Charco Rico, él me dijo que sí, que inclusive a él, le habían puesto esas quejas...”.

⁴⁸⁰ Sentencia con radicado No. 2008-83167, emitida el 3 de julio de 2015, en contra de Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, exintegrantes del Bloque Tolima, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.



991. Como consecuencia de la pesquisa procedieron a retener a cinco personas, que luego de ser golpeadas e interrogadas sobre la existencia de depósito de armas, dinero y buscar confesión por presuntas fechorías, fueron subidas al vehículo en que se desplazaban y posteriormente asesinadas 3 con disparos de arma de fuego dejando sus cuerpos abandonados en vía principal de la vereda; las víctimas se identificaban como Ismael Eduardo García Carrillo (quien fue desprovisto de suma de dinero que guardaba consiguió), Sixto Alfonso Roa Valencia y Miller García.

992. En el caso del ciudadano José Ramón Reina Santofimio, cuando el grupo llegó a la casa, además de golpearlo, instigaron a su esposa y amenazaron con arma blanca a la menor hija de trece meses de nacida con el propósito de establecer si la víctima delinquía o no en la región.

993. Posteriormente, al ser transportado por la vía que conduce a Rovira, ante un descuido de sus captores logró huir. Al día siguiente, después de lograr ver a su esposa y recuperar cosas personales, abandonó la vereda oculto en un camión de hoja de plátano por temor a que regresara la organización armada por él. De hecho, en la tarde del 20 de enero de ese año, una moto con dos victimarios, inspeccionó la casa en averiguación de la suerte de Reina Santofimio.

994. De otro lado, se documentó que un menor aún no identificado y a quien la organización ilegal había rehusado asesinar, como resultado de la operación lo reclutó en la filas de la organización armada al margen de la ley, quien fue rotulado con el alias de “Boquidesnudo”⁴⁸¹.

995. Como consecuencia de los actos de violencia, Isaías Roa García (Pariente de Ismael García) y José Ramón Reina Santofimio, tuvieron que salir desplazados de la región con sus familias.

⁴⁸¹ Como se documentara en sentencia con radicado 200883617, emitida el 3 de julio de 2015, en contra a Jhon Fredy Rubio y otros, en versión libre de 24 de mayo de 2012, el postulado José Adalberto Upegui Cruz, indicó que dicho menor actualmente hace parte de una Banda Criminal que opera al Norte del Tolima.



996. Según se expuso en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos⁴⁸², la motivación del hecho obedeció a que propietarios de fincas del sector habían informado al Bloque Tolima que personas que residían en la vereda Charco Rico se dedicaban a delinquir a su nombre, lo que provocó dicha reacción criminal; aunque la razón no está aún esclarecida, lo cierto es que familiar de una de las víctimas coincidió en los comportamientos ilegales que se venían rumorando en la población⁴⁸³.

997. Acorde con lo presentado por la Fiscalía 56 Delegada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de coautor impropio a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Segundo Comandante del Bloque, para la fecha del hecho⁴⁸⁴.

998. Analizada la situación fáctica descrita, considera la Sala que se tipifican los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (consumado para Ismael Eduardo García Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia y Millán García; en modalidad tentada para José Ramón Reina Santofimio), heterogéneo con secuestro simple (de los cinco ciudadanos), tortura en persona protegida (José Ramón Reina Santofimio), apropiación de bienes protegidos (al haber despojado a una de las víctimas de suma de dinero), desplazamiento forzado de población civil (De Isaías Roa García y José Ramón Reina Santofimio), reclutamiento ilícito (menor no identificado conocido con el alias de “Boquidesnudo”), y actos de terrorismo (inscripción en árboles y casas alusivos al grupo ilegal) en consonancia con lo previsto por los artículos 135, 168, 137, 154, 159, 162 y 144 de la Ley 599 de 2000.

999. Los delitos de violación de habitación ajena y simulación de investidura se encuentran prescritos, no obstante, es claro que los postulados aceptaron la responsabilidad que les asiste en la comisión de los mismos, lo que significa que renunciaron a la prescripción de la acción penal en los términos señalados por el artículo

⁴⁸² Sesión del 11 de marzo de 2015, 02:05:15 horas.

⁴⁸³ Entrevista tomada a Isaías Rojas García (primo de Sixto Roa Valencia), por miembros de Policía Judicial adscritos a Justicia y Paz Ibagué, el 10 de febrero de 2011.

⁴⁸⁴ En el hecho participaron Yoneider Valderrama Chacón, Chovis José Toral Garcés, Edgar González Mendoza, Giovanni Andrés Arroyabe y José Adalberto Upegui Cruz, en cumplimiento de la orden impartida por alias “Eliás”,



85 de la Ley 599 de 2000. Por tanto, serán legalizados los cargos en los términos señalados por los artículos 189 y 426 de la misma obra.

Hecho 82 – 238

Víctimas: Miguel Ángel Gómez Guzmán

Identificado con la C.C. No. 14.220.975, de 46 años de edad, se desempeñaba como laboratorista de suelos al servicio de la Gobernación del Tolima.

Aura Stella Gracia de Gómez

Identificada con C.C. No. 28.814.085, de profesión docente.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas⁴⁸⁵

1000. El 23 de enero de 2002, a eso de las 2:00 pm, el ciudadano Miguel Ángel Gómez Guzmán, se transportaba junto a su cónyuge e hijo en vehículo propio por la vía que de Ibagué conduce al municipio de Rovira, Tolima, momento en el que fueron interceptados por miembros pertenecientes al grupo ilegal y despojado del rodante en que se movilizaban.

1001. Posteriormente, Gómez Guzmán es separado de su familia para ser conducido al corregimiento de Carmen de Bulira, donde fue asesinado con múltiples disparos de arma de fuego. Una vez cometido el reato, dos miembros regresan a donde se encontraba la esposa de la víctima, a quien le expresaron que siguiera caminando para hallar el cuerpo de su esposo, advirtiéndole que se abstuviera de denunciar lo ocurrido so pena de tomar medidas violentas en su contra.

⁴⁸⁵ El hecho se encuentra comprobado con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 10 de febrero de 2011, por Aura Stella Gracia de Gómez, quien además de narrar la ocurrencia del crimen, afirma los móviles que acompañaron lo acaecido. Con el Registro Civil de Defunción No. 04661986, con fecha de inscripción 28 de enero de 2002. Con el Protocolo de Necropsia No. 035/2002, realizado el 24 de enero de 2002, por la Unidad Local Ibagué, Dirección Regional Oriente, Seccional Tolima, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igualmente, con la sentencia condenatoria emitida el abril 14 de 2004, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, mediante la que se impuso condena en contra de Edgar González Mendoza, José Tobías Barrantes Guerra y Chovis José Toral Garcés, en la que fueron condenados por los hechos aquí puestos de presente al interior del radicado 2002-00221, misma que al ser recurrida, el 5 de marzo de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, modificó y confirmó lo decidido en primera instancia. Finalmente, con la versión libre de fecha julio 21 de 2014, en la que el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, acepta culpabilidad por la comisión del crimen.



1002. Como motivación del homicidio (diferente a lo expuesto en audiencia), se logró determinar con base en las entrevistas y Registros de Hechos Atribuibles a GAOML diligenciados por las víctimas indirectas, que ocho días antes de los sucesos, había tenido un altercado con un miembro de la policía del municipio de Rovira, capitán Carlos Arturo Téllez⁴⁸⁶, quien al escuchar que Gómez Guzmán había expresado que la fuerza pública no dejaba trabajar a las personas honradas pero si a los delincuentes, éste le asestó varios golpes en la cabeza y lo condujo a los calabozos de la estación policial; que ante tal situación la víctima había radicado denuncia penal por el delito de lesiones personales en contra del capitán, y a su vez, propuesto queja ante la Procuraduría General de la Nación, trayendo como consecuencia el truncamiento de ascenso del funcionario, lo que al parecer desencadenó malestar y aprovechando la presunta amistad con el grupo paramilitar, solicitó su asesinato.

1003. De acuerdo a lo requerido por la Fiscalía Delegada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” quien fungía para el momento como Segundo Comandante del Bloque⁴⁸⁷.

1004. Planteada la situación fáctica, los cargos formulados por la Fiscalía serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas (no constreñimiento ilegal, ya que no se obligó a las víctimas indirectas a realizar conducta ilícita alguna), acorde con las descripciones de los artículos 135, 168, 154 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 83 – 2

Víctimas: Sergio Guarnizo Rodríguez

Identificado con la 5'828.755, quien contaba con 22 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁴⁸⁶ Además de la materialidad citada para el hecho, se encuentran los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML diligenciados por Irene Guzmán Villanueva (madre) y Magda Lía Gómez Guzmán (hermana), en febrero 10 de 2001, donde son coincidentes en los móviles de la acción ilícita.

⁴⁸⁷ Según se estableció en el curso de la audiencia pública, en el hecho también participaron Edgar González Mendoza, José Adalberto Upegui Cruz, Chovis José Toral Garcés y alias “el Negro Julio”.



Secuestro simple agravado y desaparición forzada⁴⁸⁸

1005. De conformidad con el relato expuesto por la Fiscalía Delegada, el 02 de febrero de 2002 en el municipio de Valle de San Juan, el ciudadano Sergio Guarnizo Rodríguez salió a las siete de la mañana (7:00 a.m.)-no indicó lugar- con destino al mercado a realizar unas compras. En el trayecto se encontró con un familiar de nombre Celso Figueroa con el que departió en el establecimiento público de razón social “La Cantina”.

1006. Así mismo, que a dicho establecimiento arribaron varios integrantes del Bloque Tolima, entre los que se encontraban alias “Chofer” y alias “Cristian”⁴⁸⁹, ya fallecidos, a bordo de un vehículo tipo camioneta y, luego de corroborar la identidad de Guarnizo Rodríguez, lo instaron a ingresar al automotor; desde la fecha se desconoce la ubicación del nombrado.

1007. En el mismo sentido, el ente investigador indicó que la víctima había sido retenida en abril de 2001 en la sede de la escuela de la vereda El Neme del mismo municipio durante el ingreso del grupo paramilitar a la zona, en lo que se conoció como la incursión paramilitar a El Neme. Por último, que la razón de su retención se dio por virtud del indebido señalamiento como colaborador de grupos subversivos.

1008. Por último, la Fiscalía imputó responsabilidad a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO como autor mediato en aparatos organizados de poder en la comisión del presente hecho, en virtud a que se trataba del comandante de la estructura encargada de cometer el hecho.

1009. De conformidad con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de MENDOZA CASTILLO, en calidad de autor mediato por la comisión de los punibles de

⁴⁸⁸ Registro de Hechos Atribuibles No. 451083 de abril 14 de 2012 diligenciado por Martha Lilia Rodríguez Reyes madre de Sergio Guarnizo, folios 6 a 8. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Sergio Guarnizo Rodríguez, folios 30 a 32. Carpeta digital No. 461647.

⁴⁸⁹ Versión conjunta de postulados de mayo 8 de 2014. Archivos digitales incorporados en USB anexo al escrito de acusación. Folio 3 de la carpeta digital No. 461637 contentiva de las pruebas de materialidad.



secuestro simple agravado en concurso con desaparición forzada⁴⁹⁰, pues se trata de dos conductas distintas, tal como se expuso en precedencia, de conformidad con los artículos 165, Arts. 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 84 – 219

Víctima: Alberto Rojas Rojas

Identificado con la C.C. No. 93.344.398, de 33 años de edad, quien se dedicaba a actividades de ganadería.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁴⁹¹

1010. Sea lo primero advertir que el presente hecho ya había sido objeto de pronunciamiento pero en contra de otros postulados⁴⁹². En dicha oportunidad, no se legalizó la conducta de secuestro simple, situación que se compadece con lo que se entra a considerar.

1011. Según la narración fáctica, el 02 de febrero de 2002, el ciudadano Alberto Rojas Rojas se movilizaba en motocicleta de su propiedad entre la vía que del municipio de Coyaima conduce al corregimiento de Castilla, cuando fue sorprendido por miembros del grupo ilegal que le propinaron varios disparos con arma de fuego que cegaron su vida. Posteriormente, se llevaron consigo, además, pertenencias personales de la víctima, como la motocicleta en que se transportaba.

1012. Se colige que la motivación del hecho corresponde al señalamiento que hacía la organización ilegal contra Rojas Rojas de ser auxiliador de la guerrilla, dado que debía

⁴⁹⁰ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son el Registro de hechos atribuibles y el formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, relacionados en el archivo digital incorporados en USB anexo al escrito de acusación, folios 9 a 17, y 30 a 32, respectivamente, de la carpeta digital No. 461637 contentiva de las pruebas de materialidad.

⁴⁹¹ La materialidad del hecho se acredita con el Acta de Inspección a Cadáver No. 002 de febrero 2 de 2002, con el Protocolo de Necropsia efectuado por el Hospital San Antonio de Natagaima en la misma fecha y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 04660902. Así mismo, con la versión libre del postulado Jhon Fredy Rubio Sierra del día 11 de agosto de 2011, donde informó que la motocicleta había sido puesta a disposición del comandante del momento, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias "Arturo". Finalmente, con la entrevista rendida el 26 de octubre de 2011, por María del Pilar Murillo Ospina, esposa de la víctima, quien refiere la ocurrencia de los hechos, y su motivación.

⁴⁹² Sentencia de julio 3 de 2015, radicado 2008 83167, postulado Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.



entregar suma de dinero (vacuna) que el Frente XXI de las FARC – EP exigía a cambio de autorizar su actividad comercial en la región.

1013. En esta oportunidad se establece la responsabilidad en calidad de coautor impropio a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ya que además de ostentar como Segundo Comandante del Bloque para el momento, tuvo conocimiento previo al cometimiento ordenando que los bienes apropiados fueran puestos a disposición de él⁴⁹³.

1014. Por lo tanto, los cargos formulados por la Fiscalía 56 Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el punible de apropiación de bienes protegidos, con base en la descripción de los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

1015. No será legalizado el delito de secuestro simple, toda vez que de la descripción fáctica no se colige que la víctima haya sido retenida contra su voluntad para proceder a quitarle la vida, pues se entiende que al momento de la acción es interceptado y acribillado, luego no se identifica la privación del derecho a la libre locomoción. Ahora bien, de lo que se tiene noticia es de la reunión previa a la que asiste a órdenes del grupo paramilitar en noviembre de 2001, pero tampoco se afirmó que hubiese sido raptado forzosamente.

Hecho 85 - 73

Víctima: José Franklin Loaiza Carvajal

Identificado con la C.C.6.004.659, quien contaba con 40 años de edad aproximadamente, de
oficio comerciante

María Del Carmen Ramírez

Identificado con la C.C. No. 51.767.262, de oficio ama de casa

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁴⁹³ Tal como lo afirmó en versión libre de julio 11 de 2014, “*acepto este hecho porque tuve conocimiento y era el segundo comandante de esa época... y acepto el hurto*”. En el hecho también participó José Albeiro García Zambrano y Ricaurte Soria Ortiz.



Desplazamiento forzado de población civil⁴⁹⁴

1016. El ciudadano José Franklin Loaiza Carvajal, residente en el Guamo, propietario de un local comercial tipo bar, fue obligado a cerrar el establecimiento comercial en febrero 03 de 2002, por orden de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”. Por tal razón decidió viajar a Bogotá en donde estuvo por un lapso aproximado de dos años al cabo del cual regresó al municipio. Se conoció igualmente que a los pocos meses de haber regresado fue asesinado.

1017. De acuerdo con la información aportada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, la amenaza realizada a Loaiza Carvajal estuvo motivada en que éste último vinculó en su establecimiento comercial a mujeres que eran señaladas por el grupo de pertenecer a otros con carácter subversivo, por ende, dispuestas a realizar labores de inteligencia contra el Bloque Tolima. De manera adicional, se conoció que alias “Amarillo” y alias “El Diablo”, habrían amenazado a la esposa de Loaiza Carvajal con asesinarla si no regresaba uno de sus hijos a incorporarse a la agrupación criminal.

1018. Ahora bien, aunque en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de casos la Fiscalía expuso este hecho por la comisión del punible de desplazamiento forzado, pero además, por el de homicidio, razón por la cual se introdujo en el acápite de conductas de homicidio y desaparición forzada, lo cierto es que nada pudo aclarar el ente investigador en cuanto a la muerte violenta del nombrado Loaiza Carvajal o que esta hubiese sido cometida por el Bloque Tolima. En tal sentido, decidió presentar sólo el punible de desplazamiento forzado. Sin embargo, por la forma de presentación el caso será tratado en este apartado, no en el correspondiente al de desplazamiento.

1019. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

⁴⁹⁴ Registro de Hechos Atribuibles, folios 1 a 3 suscrito por María del Carmen Ramírez esposa de Loaiza Carvajal. Carpeta digital No. 327940.

Hecho 86 – 211

Víctimas: Heli Martínez Salgado

Identificado con la C.C. No. 93.365.007, de 28 años de edad, de ocupación conductor.

Ariel García Alvis

Identificado con la C.C. No. 93.128.392, con 31 años de edad para la época de los hechos, quien se dedicaba a labores varias.

Rodrigo Lancheros López

Identificado con la C.C. No. 93.388.826, de 29 años de edad, se dedicaba a labores del campo.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio agravado⁴⁹⁵

1020. El día 07 de febrero de 2002, Heli Martínez Salgado, Ariel García Alvis y Rodrigo Lancheros López se dirigieron a bordo de un vehículo tipo campero color verde a cumplir una cita con miembros del Bloque Tolima en zona cercana a la Vereda El Tomín de San Luis, donde fueron ultimados con múltiples disparos de arma de fuego. Con posterioridad los cuerpos fueron arrojados en distintos parajes del área rural. El vehículo en el que se transportaban las víctimas fue objeto de apropiación por parte del grupo ilegal.

1021. Como motivación del cometimiento de los tres homicidios se documentó por parte de la Fiscalía Delegada que ello obedeció a las diferentes actividades ilícitas que estaban desarrollando en la región las mencionadas personas aprovechando su

⁴⁹⁵ La materialidad del hecho se encuentra comprobado para **Heli Martínez Salgado** con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 31 de julio de 2007, por Elizabeth Lima Bobadilla, esposa de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 03678364, con fecha de inscripción febrero 13 de 2002. Con el Acta de Inspección a Cadáver No. 057, de fecha 8 de febrero de 2002, realizada por Fiscal Seccional de Ibagué, Tolima. Con el Protocolo de Necropsia No. 057, de 9 de febrero de 2002, realizado por la Regional Tolima, del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses. Para **Ariel García Alvis** con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 8 de abril de 2013, por María Elina Alvis de García, madre de la víctima, donde refiere la amistad de su hijo con el ciudadano Heli Martínez. Con el Registro Civil de Defunción No. 03678527, fecha de inscripción febrero 12 de 2002. Para **Rodrigo Lancheros López** con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 6 de agosto de 2008, por Nohora Luisa Castaño Sánchez, compañera permanente de la víctima. Con la entrevista rendida por la citada señora ante el Grupo Satélite de Justicia y Paz el 26 de febrero de 2010, en donde indica que varias personas que conocían a su esposo reconocían que hacía parte de las filas del Bloque Tolima, afirmando también que en varias oportunidades le indagó al respecto, quien siempre guardó silencio; así mismo reseñó que en la vereda de Juntas municipio de Ibagué, meses atrás la guerrilla lo había amenazado y hasta habían atentado en contra de su vida, por problemas con un simpatizante del grupo insurgente. También, con la sentencia emitida el 31 de mayo de 2005, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, donde condena a Carlos Andrés Pérez alias "Motosierra", como coautor del homicidio, radicado 2003-00276. Finalmente, con el Protocolo de Necropsia No. 0058, de fecha 9 de febrero de 2002, efectuado por la Dirección Regional Oriente, Seccional Tolima, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



condición de integrantes de la organización. Debe indicarse que con fundamentos en distintos registro de hechos atribuibles a GAOML, es constatable la pertenencia de los obitados en las filas del Bloque Tolima, como se consignó en la materialidad del hecho.

1022. En esta oportunidad establece la responsabilidad en calidad de coautor impropio a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Segundo Comandante del Bloque Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, quien conoció de la orden a ejecutar.⁴⁹⁶

1023. Con fundamento en la situación fáctica reseñada los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación serán legalizados como homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto agravado (no destrucción y apropiación de bienes protegidos, ya que el automotor no es un bien civil susceptible de protección⁴⁹⁷, dado que al ser de uso frecuente de la víctima en el curso de su militancia ilegal, el automóvil revistió la calidad de blanco militar), acorde con las previsiones del artículo 104.7 y 239.2 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 87 - 153

Víctima: Alexander Perdomo Sanchez

Identificado con la C.C.93.477.064, quien contaba con 25 años de edad, su actividad estaba relacionada con la panadería.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁴⁹⁸

1024. El 12 de febrero de 2002 el ciudadano Alexander Perdomo Sánchez, residente en el municipio de Natagaima, fue abordado en su lugar de habitación por Ricaurte

⁴⁹⁶ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Carlos Andrés Pérez alias “Motosierra”, alias “Chirri” o “Chirrimpli”, alias “Diablo”, alias “Mono Negro” y Arnulfo Rico Tafur alias “La Zorra”.

⁴⁹⁷ A pesar de su afiliación a la empresa de Transportes La Ibaguereña, pues no se establece que la actividad u oficio de conducción haya sido dedicada totalmente al servicio de la comunidad.

⁴⁹⁸ Protocolo de necropsia de febrero 13 de 2002 realizado en el Hospital San Antonio de Natagaima, Tolima, sobre el cuerpo de Alexander Perdomo Sánchez, folios 11 a 13. Registro Civil de Defunción de Perdomo Sánchez identificado con número serial 04665000 y fecha de inscripción febrero 18 de 2002. Carpeta digital No. 73329.



Soria Ortiz alias Jetechupo” u “Orlando Carlos” que, usando pasamontañas, lo asesinó con disparos de arma de fuego.

1025. De conformidad con la información entregada por el representante de la Fiscalía, el hecho se cometió en razón a que Jorge Ortiz Gaitán, conocido con el sobrenombre de “El Chivo”, le indicó que Perdomo Sánchez había sido una de las personas participantes en el secuestro del que había sido víctima.

1026. Por razón de lo expuesto la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 88 - 237

Víctima: Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia

Identificado con la C.C. No. 5.819.871, de 23 años de edad para la época, se desempeñaba como administrador de fincas.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y apropiación y destrucción de bienes protegidos⁴⁹⁹

1027. Como se reseñara en sentencia de 03 de julio de 2015⁵⁰⁰, el 13 de febrero de 2002, aproximadamente a la 1:50 de la tarde, en zona rural despoblada de la vereda La Montaña del corregimiento El Totumo, municipio de Ibagué, Tolima, varios miembros del Bloque Tolima que se movilizaban en dos motocicletas, asesinaron con disparos de arma de fuego al ciudadano Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia quien se dirigía a caballo para la cabecera municipal. Una de las motocicletas había sido hurtada momentos antes a Wilson Arley Ramírez.

⁴⁹⁹ La materialidad de la conducta se encuentra acreditada para el homicidio con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 04666034. Así mismo, con Protocolo de Necropsia No. 0069 de febrero 13 de 2002. También, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 10 de febrero de 2011, por Omaira Ospitia de Ospitia, madre de la víctima. Para el caso de la apropiación de la motocicleta, se soporta con las sentencias emitidas por la justicia permanente que fueron objeto de acumulación en sentencia de julio 3 de 2015, ya referida. Párrafo 727 en adelante.

⁵⁰⁰ Decisión con radicado No. 2008-83167, dictada contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros exmiembros del Bloque Tolima, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.



1028. Como motivación del homicidio se encuentra que un vecino de la familia identificado como Javier Valencia tenía relación con los paramilitares de la región, quien refirió al Bloque Tolima que la víctima tenía relación con la insurgencia, situación aclarada en sesión de versión libre conjunta de febrero 11 de 2002, rendida por el postulado condenado Hernán Darío Perea Moreno, refiriendo que el acto obedeció a un error de la organización.

1029. En esta ocasión, de acuerdo a lo requerido por la Fiscalía Delegada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” quien fungía para el momento como Segundo Comandante del Bloque⁵⁰¹.

1030. Analizada la situación fáctica presentada, los cargos formulados por la Fiscalía serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, acorde con las descripciones de los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 89 - 104

Víctima: Orlando Carrillo Bonilla

No se cuenta con el número de Identificado, quien contaba con 44 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida⁵⁰²

1031. El 20 de febrero de 2002, el ciudadano Orlando Carrillo Bonilla, residente en la vereda Angostura del municipio de Coyaima, Tolima, fue abordado en su lugar de residencia por varios hombres del Bloque Tolima, entre los que se destacan Edwin

⁵⁰¹ Según se documentó por parte de la Fiscalía General de la Nación, también participaron en el hecho Edgar González Mendoza, Hernán Darío Perea Moreno, Giovanni Andrés Arroyave, José Adalberto Upegui Cruz y Juan de Jesús Lagares Almario, orden que fuera impartida por Juan Alfredo Quenza alias “Elías”.

⁵⁰² Registro de Hechos Atribuibles No. 350922 de julio 23 de 2010 diligenciado por Edelfina Yate Yara esposa de Carrillo Bonilla folios 3 a 5. Certificado de Registro civil de defunción No. 185507, folio 13,



Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, José Albeiro García Zambrano alias “Teniente”, “Suiche” o “Germán”, y Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos”.

1032. De conformidad con la información entregada por la Fiscalía Delegada, la finalidad de la visita consistió en interrogar al nombrado Carrillo Bonilla a cerca del hurto de combustible en el poliducto que pasa por jurisdicción de Coyaima. Durante el cuestionario fue golpeado de manera violenta para obtener información que no fue suministrada.

1033. De regreso para la base del grupo ilegal, los asaltantes comunicaron los resultados de la faena criminal al comandante Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, quien les ordenó devolverse y asesinar a Carrillo Bonilla. En ese mismo momento los asaltantes regresaron y asesinaron a la víctima con disparos de arma de fuego.

1034. El móvil estuvo determinado, al parecer, por la colaboración de Carrillo Bonilla con grupos subversivos para los que supuestamente extraía combustible, tal como se indicó. Sin embargo, dicha incriminación jamás fue probada al interior de la actuación.

1035. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio y tortura en persona protegida, de conformidad con las prescripciones de los artículos 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 90 - 130

Víctima: José Alirio Pamo Culma

Identificado con la C.C.2.348.580, quien contaba con 60 años de edad, de oficio Jornalero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁰³

⁵⁰³ Registro Civil de Defunción de José Alirio Pamo Culma identificado con número serial 04660921 y con fecha de inscripción de marzo 20 de 2002, folio 14, carpeta digital No. 38648.



1036. El 25 de febrero de 2002, a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.) aproximadamente, varios miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraba John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, arribaron a la finca el “Peñón” ubicada en la vereda San Miguel del municipio de Coyaima, por orden de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, y asesinaron al ciudadano José Alirio Pamo Culma, mediante disparos de arma de fuego.

1037. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, el homicidio se habría cometido por la sindicación que hizo Jorge conocido con el sobrenombre de “El Chivo”, quien algunos días antes había sido secuestrado por el grupo guerrillero de las FARC-EP de que Pamo Culma era miembro de la subversión.

1038. Ahora bien, aunque el representante del ente investigador mencionó que detrás del hecho existía una motivación referida a la disputa de unas tierras, lo cierto es que no se aclaró dicha situación ni se aportaron pruebas para el esclarecimiento de esa información. Tampoco se demostró la supuesta pertenencia de la víctima a grupos subversivos.

1039. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Hecho 91 - 179

Víctima: Rodolfo Cabezas Cuéllar

Identificado con la C.C.93.085.297, quien contaba con 31 años de edad, de oficio conductor de taxi

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁰⁴

⁵⁰⁴ Registro Civil de Defunción de Rodolfo Cabezas Cuéllar identificado con número de serial 04665940y fecha de inscripción de febrero 28 de 2002, folio 17, Acta de levantamiento de cadáver de Rodolfo Cabezas Cuéllar 006 de febrero 26 de 2002, folios 64 a 68, Protocolo de Necropsia de Rodolfo Cabezas Cuéllar de febrero 26 de 2002, folios 74 a 78. carpeta digital No. 101190.



1040. El 26 de febrero de 2002 el ciudadano Rodolfo Cabezas Cuéllar, residente en el municipio de Purificación, de ocupación conductor de vehículo de servicio público tipo taxi, conducía el automotor en el que laboraba por la vía que del municipio conducía a Prado en el mismo departamento, momento en el cual fue retenido por miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraba John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, quienes lo asesinaron en el lugar.

1041. De conformidad con lo aducido por la Fiscalía Delegada, el nombrado Cabezas Cuéllar era señalado de colaborar con grupos subversivos, pero además, de resistirse constantemente a los llamados a reuniones programadas por miembros del Bloque Tolima.

1042. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, pues Rubio Sierra lo señaló de haber ordenado la muerte, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a lo prescrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 92 - 81

Víctima: José Vicente Triana Ramírez

Identificado con la C.C.5.896.409, quien contaba con 60 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁰⁵

1043. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el 13 de marzo de 2002, el ciudadano José Vicente Triana Ramírez fue abordado en la finca de una persona identificada como Don Arturo ubicada en la vereda Jagualito del municipio de Guamo, por varios miembros del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban alias “Vaca” y alias “Julio Cheque”.

⁵⁰⁵ Registro Civil de Defunción de José Vicente Triana Ramírez identificado con número de serial 04665041 fecha de inscripción ilegible, folio 10. Carpeta digital No. 364837.



1044. De igual modo, que en ese mismo lugar Triana Ramírez fue asesinado con disparos de arma de fuego, en cumplimiento de la orden proferida por alias “Daniel”, al ser señalado de pertenecer a un grupo subversivo de la zona.

1045. De conformidad con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano por ser el segundo al mando de la organización criminal, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 93 – 1

Víctimas: José Elver Quiñonez Tapiero

Identificado con la C.C. 5'972.174, quien contaba con 37 años de edad, Empleado-cuidador de Las Piscinas

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

1046. De conformidad con la exposición del hecho presentada por la Fiscalía Delegada, el 14 de marzo de 2002, el ciudadano José Elver Quiñonez Tapiero fue abordado por un grupo aproximado de cinco hombres pertenecientes al Bloque Tolima que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas color vinotinto, empuñando armas de corto y largo alcance, en el sector denominado La Vega del municipio de Ortega, quienes luego de preguntar por su nombre y, éste, al indicarles ser la persona que buscaban, lo obligaron a abordar el vehículo con rumbo desconocido.

1047. Indicó el representante del ente investigador que el postulado MENDOZA CASTILLO aceptó haber dado la orden de raptar a la víctima y de asesinarla, pues había recibido información de Carlos Alberto Martínez alias El Paisa, quien finalmente se encargó de ejecutar la operación de retención, homicidio y desaparición, que se



trataba de un colaborador o informante de la guerrilla, a pesar de haber omitido cualquier tipo de verificación de la información.

1048. No obstante, de acuerdo con la información aportada por la compañera permanente de Quiñonez Tapiero en las entrevistas y denuncias interpuestas, obrantes a folios 4, 7 y 23 a 26 de la carpeta de elementos materiales probatorios entregada por la Fiscalía en el caso concreto, se observa que el motivo real del atentado a la libertad personal y la vida de aquel se debió a motivos del todo distintos, incluso difusos, al de la supuesta colaboración de aquel con grupos subversivos, pues se señaló de manera poco clara, que el hecho se habría consumado por la supuesta creación y puesta en funcionamiento por parte de la víctima de una casa de lenocinio, en la que incluso, vivía con otra pareja sentimental, pues días atrás había dejado de convivir con aquella.

1049. Ahora bien, aunque el Fiscal en su intervención indicó que la aceptación de responsabilidad de MENDOZA CASTILLO se hacía no por la participación directa en el hecho sino por ser el segundo comandante de esa estructura para la época, lo cierto es que de la verificación de la versión aportada por el ente investigador se obtiene que la orden de desaparición y homicidio fue dada directamente por el mencionado MENDOZA CASTILLO⁵⁰⁶. Lo anterior comporta además, que no resulta atendible el grado de participación achacado en calidad de autor mediato, pues tal como se ha dicho en decisiones que ahora reitera la Sala, en tal caso se ha de condenar en calidad de coautor.

1050. Por último, conviene indicar también que aunque en el presente hecho no se encontró el cuerpo de la víctima, pues como lo indicaron los postulados fue lanzado al río, situación que no fue desvirtuada por ninguna de las partes o intervinientes, nada obsta para declarar la responsabilidad del postulado por la comisión de los punibles de homicidio y desaparición forzada, pues se insiste, no existe prueba en contrario.

⁵⁰⁶ Archivos digitales incorporados en USB anexo al escrito de acusación. Folios 1-2 de la carpeta digital No. 316660 contentiva de las pruebas de materialidad.



1051. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO al hallarlo coautor responsable de la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 94 - 173

Víctima: Luis Antonio Hernández Guzmán

Identificado con la C.C.93.151.129, quien contaba con 38 años de edad, de oficios varios

Gildardo Hernández Guzmán

Identificado con la C.C.93.150696., quien contaba con 39 años de edad

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, homicidio tentado en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, constreñimiento ilegal⁵⁰⁷

1052. El 14 de marzo de 2002 el ciudadano Luis Antonio Hernández Guzmán, residente en el municipio de Saldaña, fue abordado por John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y alias “Carbón”, ambos pertenecientes al extinto Bloque Tolima, quienes se movilizaban en una motocicleta. Al darle alcance al primero le efectuaron varios disparos uno de los cuales lo impactó en una de las piernas. Sin embargo, logró ser auxiliado y llevado al hospital de la localidad.

1053. No obstante, esa misma noche, los referidos asaltantes ingresaron al centro médico y luego de amenazar a la persona que ejercía la función de vigilancia, subieron hasta la habitación de Hernández Guzmán y lo asesinaron con disparos de arma de fuego. Se supo también que en la habitación resultó herido Gildardo Hernández Guzmán, hermano de aquel, pues recibió un impacto de bala en una de sus

⁵⁰⁷ Informe Médico Legal de lesiones no fatales de Gildardo Hernández Guzmán practicado en El Espinal el 21 de diciembre de 2011, folio 45, Protocolo de Necropsia sobre el cuerpo de Luis Antonio Hernández Guzmán de marzo 15 de 2002, folios 85 a 90, registro civil de defunción de Luis Antonio Hernández Guzmán identificado con número de serial 03678094y fecha de inscripción abril 12 de 2002, folio 91. Carpeta digital No. 320969.



extremidades inferiores, mientras que las instalaciones del hospital resultaron averiadas.

1054. Indicó la Fiscalía que la orden de asesinar a la víctima, la cual se transmitió a través de Óscar Oviedo Rodríguez, se profirió en razón a la información allegada al grupo criminal por parte de una persona identificada como Guillermo a quien se le conocía con el sobrenombre de “Guala”, dedicado a la siembra y comercialización de arroz, referida al supuesto hurto que de la mercancía le estaba realizando Hernández Guzmán.

1055. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano por razón del cargo de segundo comandante de la organización criminal, y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, como coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, respecto de Luis Antonio Hernández Guzmán, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, con relación a Gildardo Hernández Guzmán, destrucción de bienes protegidos y constreñimiento ilegal.

1056. Restaría indicar que la fiscalía informó la existencia de una investigación adelantada contra el arrocero mencionado, por razón de estos hechos, y que la misma se encuentra en averiguación de identidad. Por tal razón, no resulta pertinente una nueva expedición de copias con tal finalidad.

Hecho Retirado - 61

Víctima: Luis Alberto Alvarado Apache

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito



1057. Informó la Fiscalía Delegada que la víctima Alvarado Apache era un miembro de la organización. Sin embargo, solicitó el retiro del hecho en virtud a que se trata de un posible “falso positivo” en que se asesinan tres personas, una de ellas Alvarado Apache y se le entregan al ejército para ser reportados como bajas en combate.

1058. Procede entonces el retiro con la finalidad de que la Fiscalía aclare el hecho a partir de la información aportada por MENDOZA CASTILLO en la audiencia.

Hecho 95 – 218

Víctima: Efraín Zambrano Culma

Identificado con la C.C. No. 14.011.478, de 21 años de edad, quien era trabajador de Empresa de Servicios Públicos de Chaparral, Tolima, y estudiante universitario.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁰⁸

1059. El día 15 de marzo de 2002, en horas de la noche el ciudadano Efraín Zambrano Culma se dirigió a un almacén de motocicletas ubicado en el perímetro urbano de Chaparral departamento del Tolima, con el propósito de adquirir un motociclo, que al arribar al lugar fue atacado de forma intempestiva con arma de fuego por sujetos pertenecientes al Bloque Tolima.

1060. Como móvil del insuceso se tiene que era tildado de ser miliciano de la insurgencia, situación que no quedó demostrada. No obstante según expreso la madre de la víctima, esa relación se teje dada la pertenencia de un miembro de su familia en las filas guerrilleras.

⁵⁰⁸ La conducta punible se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 26 de septiembre de 2010, por Luz Mery Culma Leyton, madre de la víctima. Con el Acta de Inspección a Cadáver No. 010 de fecha 16 de marzo de 2002, efectuada por la Fiscalía 24 Local con jurisdicción en Chaparral, Tolima. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia No. 0024 de fecha 16 de marzo de 2002, adelantado por la Unidad Local de Chaparral, Seccional Tolima, Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



1061. En esta oportunidad, establece la responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, quien para la época era Segundo Comandante del Bloque⁵⁰⁹.

1062. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 96 – 8

Víctima: Germán Eduardo Guzmán Rodríguez

Identificado con la C.C.93.152.332, quien contaba con 37 años de edad, administrador hacienda el palmar.

Víctima: Carlos Iván Murillo Ramírez

Identificado con la C.C.93.089.253, quien contaba con 20 años de edad.

Víctima: María Isabel Guzmán Rodríguez

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura, amenazas y desplazamiento forzado de población civil⁵¹⁰

1063. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Delegada durante la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el 14 de marzo de 2002 varios hombres del Bloque Tolima al mando de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, ingresaron a la vereda El Palmar del municipio de Saldaña, Tolima, retuvieron a varios habitantes del lugar y los asesinaron señalados de colaborar con grupos subversivos.

⁵⁰⁹ Según estableció la Fiscalía Delegada, en el hecho también participó Yoneider Valderrama Chacón y José Alberto Sandoval Quiñonez.

⁵¹⁰ Respecto de Germán Guzmán Rodríguez se aportó Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas folios 9 a 11, archivo pdf 4, carpeta digital No. 310263. Respecto de Carlos Iván Murillo Rodríguez Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas folios 7 y 8, certificado de Registro Civil de Defunción No. 575562, folio 9, Registro civil de Defunción de Carlos Iván Murillo identificado con número serial 9002696 y fecha de inscripción febrero 3 de 2014, archivo pdf 1, carpeta digital No. 310263.



1064. En desarrollo de esa ilícita operación militar sustrajeron entre otros, a un grupo de cinco campesinos, tres hombres y dos mujeres, de los que se logró la identificación de Carlos Iván Murillo Ramírez y Germán Eduardo Guzmán Rodríguez, éste último administrador de una finca de propiedad de una persona identificada como Enrique Salas. Las cinco personas se encontraban en el momento de la retención cerca al sitio conocido como El Camellón del Molino Futura.

1065. En efecto, según relató la madre de Murillo Ramírez, éste salió de su lugar de habitación con destino a Saldaña y en el camino se encontró con Germán Eduardo Guzmán Rodríguez, quien se dirigía al mismo lugar; más adelante, fueron interceptados por miembros del Bloque Tolima quienes los retuvieron, los llevaron con destino desconocido, los asesinaron e inhumaron.

1066. Ahora bien, de acuerdo con la versión de los postulados, en especial, la rendida por Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos”, se supo que las víctimas fueron retenidas por el grupo de alias “Arturo” en la vereda El Palmar sindicadas, al parecer por el señor Enrique Salas, de colaborar o pertenecer a grupos subversivos, y de allí fueron trasladadas a la vereda La Arenosa donde fueron dejadas bajo la custodia de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”. Los retenidos pasaron la noche encerrados en habitaciones separadas para hombres y mujeres y al día siguiente fueron asesinados; en el hecho participó también John Jairo Silva Rincón quien dijo aceptar su participación, según indicó la Fiscalía Delegada.

1067. Resulta necesario resaltar, según se desprende de las versiones mencionadas, que la sindicación de subversivo efectuada indebidamente contra Germán Eduardo Guzmán Rodríguez, así como contra las restantes víctimas, la pudo haber realizado Enrique Salas al tratar de evitar pagarle a su empleado una suma de dinero adeudada por razón de prestaciones sociales por más de veinte años de servicios prestados.

1068. No obstante, de la revisión de los demás elementos suasorios aportados por el ente investigador, en especial, la copia de la sentencia anticipada dictada por el



Juzgado del Circuito de Guamo, Tolima, el 23 de febrero de 2012 contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, se advierte que la víctima Guzmán Rodríguez fue aprehendido en la finca Laureles donde laboraba empero, que la misma pertenecía a Luis Alfonso Leyva, no así a Enrique Salas. Así las cosas, frente a tal contradicción, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de aclarar dicha situación y de esta forma el móvil real de la desaparición y muerte de las víctimas reseñadas.

1069. De los restantes moradores de la vereda El Palmar se desconoce la razón concreta de la falsa sindicación, pues no se aportaron elementos suasorios que permitan dilucidar tal asunto.

1070. De igual modo, con fundamento en la versión rendida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, se supo que las víctimas fueron presionadas indebidamente, pues se les “*apretaron las manos*” y se les golpeó en el momento de la aprehensión con la finalidad de obtener información, en concreto, para que indicaran el Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, al que pertenecían.

1071. Por otra parte, se supo que María Isabel Guzmán Rodríguez hermana de German Guzmán Rodríguez, una de las víctimas identificadas, intentó averiguar el paradero de su pariente; sin embargo, al entrevistarse con alias “Arturo” fue amenazada de muerte si mantenía las actividades de averiguación y búsqueda de su familiar.

1072. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” por la comisión a título de coautor de los punibles de desaparición forzada y tortura, por el de homicidio en persona protegida a título de coautor impropio y por los de amenazas y desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor.

1073. Se advierte que la condena por cada una de las conductas, con excepción de las de desplazamiento forzado y amenazas, se dictará en calidad de concurso homogéneo



y sucesivo. Lo mismo ocurrirá con el punible de desaparición forzada, pues la Fiscalía acreditó en la actuación la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué en el caso de la víctima Guzmán Rodríguez. Así las cosas, se ordenará la acumulación de la pena.

1074. Frente a emite condena contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, por la comisión a título de coautoría de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada. No obstante, al igual que en el caso anterior, se demostró que en con relación a la desaparición de la víctima Guzmán Rodríguez, se profirió sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2012 contra alias Fabián por el punible de desaparición forzada. En consecuencia, se ordenará la acumulación de dicha pena.

1075. Restaría indicar que los restos óseos de Germán Eduardo Guzmán Rodríguez fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación mediante acta de enero 31 de 2014⁵¹¹, mientras que los de Carlos Iván Murillo Ramírez fueron entregados a sus familiares en ceremonia de febrero 7 de 2014 a Ana Silvia Ramírez Rocha.

1076. En los dos eventos la entrega se realizó una vez se efectuaron los análisis de ADN e identificación de los restos así como del asentamiento del registro civil de defunción. Sin embargo, se exhortará a la Fiscalía para que en el caso de Guzmán Rodríguez se agilice la entrega de los restos óseos a sus familiares en caso de no haberse realizado. Conviene señalar que los dos cuerpos fueron encontrados en el predio conocido como finca Palovallo en diligencia de exhumación.

Hecho 97 – 21

Víctima: Genaro Tique

Identificado con la C.C. 93.207.148 quien contaba con 33 años de edad, de oficio Pescador, integrante de comunidad indígena.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

⁵¹¹ Acta de entrega de restos óseos de enero 31 de 2014. Folio 94, archivo 3 pdf, carpeta digital No. 310263.



Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁵¹²

1077. El ciudadano Genaro Tique fue sorprendido en su residencia ubicada en zona rural del municipio de Coyaima, Tolima (la Fiscalía mencionó dos nombres de lugares que en realidad pertenecen a tres veredas diferentes: Mesas de Incas, Lomas de Mesa y Mesas de San Juan) el 16 de marzo de 2002 a las once de la mañana (11:00 a.m.) aproximadamente, por cuatro integrantes del Bloque Tolima, entre los que se encontraba John Jairo Silva Rincón alias “Soldado”, Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y Óscar Oviedo Rodríguez y quienes vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares y portaban armas de largo alcance tipo fusil.

1078. Los exmiembros del Bloque Tolima enlistados ingresaron a la casa de habitación de Tique, donde vivía en compañía de su progenitora, esposa e hijos, lo despertaron, lo sacaron de la vivienda y lo llevaron a un sitio conocido como La Manga; tras un diálogo con los visitantes ingresó otra vez a su predio y le pidió a su esposa ropa para vestirse e irse en compañía de aquellos.

1079. Aunque en la sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos la Fiscalía afirmó que Genaro Tique había sido amarrado y llevado en esas condiciones, dicha conclusión no puede ser tenida como cierta, pues del testimonio vertido por la compañera sentimental de aquel, María Yaney Oyola Tique, persona que presenció los hechos, se advierte que la víctima salió caminando del lugar y por sus propios medios emprendió el camino con sus captores. Lo que sí concuerda con el relato de la Fiscalía es que los familiares presentes en el momento de la retención fueron compelidos a guardar silencio, so pena de atentar contra sus vidas.

1080. La víctima fue llevada a un lugar indeterminado en donde se le obligó a cavar una fosa en la que fue enterrado luego de ser asesinado con un machete y su cuerpo desmembrado. Ahora bien, pese a que el ente investigador formuló imputación por la

⁵¹² Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Genaro Tique, folios 11 a 14, Acta de entrega de restos óseos de Genaro Tique a su esposa María Yaney Oyola Tique de febrero 21 de 2013 folio 25, Registro civil de defunción de Genaro Tique identificado con número de serial 5337743 y fecha de inscripción de febrero 5 de 2013 folio 29, carpeta digital No. 344135.



presunta comisión del punible de tortura en persona protegida, la Sala no legalizará el cargo en razón a que no existe prueba que permita discernir el daño físico o psíquico causado a la víctima antes de su muerte y, menos aún, que dicho sufrimiento haya estado dirigido a obtener información o confesión, o de castigarla por un acto cometido que sospecharan hubiese cometido la víctima, o con la finalidad de coaccionarla o intimidarla.

1081. Si bien la Fiscalía Delegada adujo que de Genaro Tique “decían que era un violador”, lo cierto es que no está demostrado que se hubiese desplegado una conducta de castigo en su contra; lo que tampoco se infiere del arma usada para cometer el homicidio, pues bien pudo suceder que la primera herida de machete le hubiese ocasionado la muerte. Sin embargo, como no se conocen los pormenores de tales circunstancias, no se puede colegir su demostración.

1082. En este orden de ideas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato el primero y coautor impropio el segundo, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1083. La razón de condenar a alias “Arturo” en la modalidad de autoría mediata deviene de la versión rendida por OVIEDO RODRÍGUEZ en la que indicó que aquel no había estado presente en el lugar de los hechos empero, que se le había dado un reporte luego de ocurridos los mismos. Es decir, que MENDOZA CASTILLO no dio la orden de cometer las conductas descritas.

Hecho 98 - 108

Víctima: Ernesto Rojas Mosos

Identificado con la C.C.98.081.150, quien contaba con 43 años de edad, de oficio Jornalero.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵¹³

1084. El 17 de marzo de 2002 el ciudadano Ernesto Rojas Mosos, residente en el municipio del Guamo, fue abordado por un integrante del Bloque Tolima identificado con el alias de “Vaca”, quien lo asesinó con disparos de arma de fuego.

1085. Según indicó el ente fiscal, la orden de causarle la muerte al nombrado Rojas Mosos, proferida por Édgar Linares alias “Jairo”, se originó en la queja interpuesta por uno de los familiares de la víctima por tratarse de un consumidor habitual de sustancias psicotrópicas; situación que no era tolerada por los miembros de la organización, por cuanto eran consideradas personas “*que le hacían mal a la sociedad*”, señaló.

1086. Por razón del cargo ostentado por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, esto es, de segundo comandante del Bloque Tolima, la Sala establece la responsabilidad en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 99 - 163

Víctima: Jair Zarabanda Sánchez

Identificado con la C.C. 6.885.515, quien contaba con 38 años de edad, de oficio administrador de Finca

Víctima: Harold Eder Gómez González

Identificado con la C.C. 16.080.638, quien contaba con 33 años de edad, Mayordomo

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵¹⁴

⁵¹³ Copia Registro Civil de Defunción de Ernesto Rojas Mosos identificado con número de serial 04665042 y fecha de inscripción marzo 19 de 2002, folio 9, Diligencia de inspección a cadáver 002 de marzo 17 de 2002 efectuada por la Fiscalía 47 Seccional con sede en El Guamo, Tolima, folios 17 a 19, carpeta digital No. 276446.

⁵¹⁴ Registro Civil de Defunción de Jair Zarabanda Sánchez identificado con número de serial 04662645 y fecha de inscripción de abril 15 de 2002, Protocolo de Necropsia de Jair Zarabanda Sánchez No. 0012/2002 de abril 2 de 2002, folio 33 a 38, carpeta digital No 41069. En el caso de Gómez González se presentó Protocolo de Necropsia No. 0014/2002 de abril 3 de 2002, folios 86 a 90, Registro Civil de Defunción identificado con serial No. 04662661 y fecha de inscripción mayo 14 de 2002, carpeta digital ídem.



1087. El 22 de marzo de 2002 los ciudadanos Jaír Zarabanda Sánchez y Harold Eder Gómez González, administrador y ayudante, respectivamente, de la finca “La López” en la vereda San Alfonso Tulumí de Chaparral, Tolima, fueron abordados por un grupo de hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraba Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos”, quienes los asesinaron con disparos de arma de fuego.

1088. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, quienes habrían pedido a la organización criminal Bloque Tolima que asesinara a los nombrados serían el Mayor Salas comandante del distrito de policía de Chaparral y un sargento de apellido Ortiz; de éste último afirmó MENDOZA CASTILLO haber hecho parte de la organización y al final haberse trasladado con él al bloque Conquistadores del Yarí, en el Huila, quien está muerto a la fecha.

1089. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 100 - 170

Víctima: Jorge Alonso Peña García

Identificado con la C.C.2.281.858, quien contaba con 59 años de edad, de oficios varios.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵¹⁵

1090. El 22 de marzo de 2002 el ciudadano Jorge Alonso Peña García residente en el municipio de Chaparral y administrador de un establecimiento de comercio de razón social Bar Papa Negra El Virrey, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima que lo asesinaron en el local comercial mediante disparos de arma de fuego, en

⁵¹⁵ Copia Registro Civil de Defunción de Jorge Alonso Peña García identificado con serial No. 04662649 y fecha de inscripción de abril 15 de 2002, folio Acta de Inspección a Cadáver No. 019 de marzo 24 de 2002 sobre el cuerpo de Peña García, folios 48 a 57, Protocolo de Necropsia de Jorge Alonso Peña García folios 58 a 64, carpeta digital No. 77575.



cumplimiento de la orden proferida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

1091. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, el homicidio se presentó en razón de la ejecución de aquellas personas que hacían parte de una lista de supuestos integrantes de la guerrilla aportada a la organización criminal por varios miembros del Ejército Nacional pertenecientes al B2 del Batallón de Chaparral, entre los que se encontraban los identificados como el Sargento Díaz y el Teniente Borré.

1092. Se indicó también que el contacto del grupo criminal con el B2 lo tenía alias “Piñata” y que el nombre de Peña García se encontraba al interior de la lista, razón por la cual fue asesinado.

1093. De conformidad con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1094. Restaría indicar que en el presente asunto la Sala se abstendrá de compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de investigar a los militares mencionados, en virtud a que el Fiscal Delegado acreditó en la diligencia, que ya existen investigaciones en contra de los nombrados, pero además, que el Sargento Díaz ya fue condenado a una pena aproximada de veintiséis años de prisión, al parecer, por este tipo de conductas.

Hecho 101 - 244

Víctima: Wilson Sánchez Rodríguez

Identificado con la C.C. No. 93.453.630, de 23 años de edad, quien se dedicaba al expendio de carnes rojas.

Didier Flores

Identificado con la C.C. No. 14.012.640, de 28 años de edad, quien se dedicaba a labores relacionadas con la construcción.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵¹⁶

1095. La noche del 31 de marzo de 2002, los ciudadanos Wilson Sánchez Rodríguez y Didier Flores se encontraban departiendo en taberna conocida como El Delfín, en el municipio de Chparral, momento en el que hizo presencia un individuo armado, quien sin mediar palabra, disparó en contra de los citados ocasionándoles la muerte. Como motivación del hecho se manejan diversas razones, una de ellas que eran colaboradores de la subversión, y otra, que se dedicaban a hurtar ganado, hipótesis que no quedaron demostradas en audiencia pública.

1096. En el hecho participó en calidad de autor mediato HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, segundo comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de ocurrencia de los hechos⁵¹⁷.

1097. Acorde con la situación fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con fundamento en lo previsto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 102 - 177

Víctima: Augusto Francisco Tole Sánchez

Identificado con la C.C.93.478.275, quien contaba con 19 años de edad, supervisor de obra, integrante de cabildo indígena y militante de la UP.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁵¹⁶ Las pruebas que comprueban la materialidad del hecho para Wilson Sánchez Rodríguez con el Registro Civil de Defunción No. 04025468, con fecha de inscripción octubre 28 de 2002. Con la Investigación Previa No. 14.405, adelantada por la Fiscalía 4 Seccional de Chaparral. Para Didier Flórez Parra con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 4 de agosto de 2010, por Inocencia Flórez Parra, madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04025450, con fecha de inscripción 17 de septiembre de 2002. Como común a los dos, la versión libre rendida el 21 de julio de 2014 por el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, quien acepta la responsabilidad del hecho.

⁵¹⁷ Según informó la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participó Ricaurte Soria Ortiz.



Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos,
secuestro simple agravado, desplazamiento forzado⁵¹⁸

1098. De conformidad con la información allegada por la Fiscalía Delegada, pero además, con fundamento en las circunstancias que de este mismo caso se precisaron en la sentencia de julio 03 de 2015 proferida contra John Fredy Rubio Sierra y otros postulados del Bloque Tolima, en la que se profirió condena contra el nombrado,⁵¹⁹ se conoció que la ciudadana Leonor Sánchez Guarnizo, residente en el municipio de Natagaima, Tolima, en fecha que no fue precisada, fue despojada de 21 cabezas de ganado por hombres pertenecientes al Bloque Tolima, como lo expusiera ampliamente en audiencia de incidente de reparación integral celebrada al interior del proceso con radicado 2008-83617, en septiembre 26 de 2013:

“y ese ganado ¿cómo lo obtuve? Yo era hija de [...] un reconocido fincario, ganadero, agricultor de la vereda y yo había obtenido parte de ese ganado que lo cambiamos con mi hermano Juan Carlos Sánchez porque cuando eso él ya tenía tierras, a mi nombre, pero él quería tener más ganado y entonces hicimos un cambio de [...] por hectáreas y por cierta cantidad de ganado [...] en ese instante fueron 200.000 pesos, él me dijo “yo le doy ésta, ésta, ésta, ésta” y fuimos e hicimos el negocio. Ese ganado se lo llevaron las autodefensas, que en la audiencia del 16 de abril de 2011, John Alver Rivera Vera fingió al principio no reconocermelo y después me dijo que sí, que él se había robado ese ganado, que ese ganado venía de la zona de distensión. ¿Cómo iban a creer que ese ganado iba a venir de la zona de distensión si eran muchos kilómetros por delante?”

1099. De igual modo, que con posterioridad, esto es, el 04 de abril de 2002, al medio día aproximadamente, su hijo Francisco Tole Sánchez, fue abordado por varios hombres de la misma estructura criminal y obligado a subirse al vehículo tipo taxi en el que se movilizaban. Además, que fue llevado hasta la vereda Molana de la misma localidad donde fue asesinado con disparos de arma de fuego y su cuerpo dejado en el lugar.

⁵¹⁸ Acta de levantamiento de cadáver No. 006 de Augusto Francisco Tole Sánchez folios 4 a 9, Protocolo de necropsia de abril 5 de 2002 sobre el cuerpo de Tole Sánchez folios 10 a 15, Copia Registro Civil de Defunción de Tole Sánchez identificado con número de serial 04667123 y fecha de inscripción de abril 18 de 2002 folio 16. Carpeta digital No. 312388.

⁵¹⁹ Sentencia de Julio 3 de 2015, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, proferida en el proceso radicado 110016000253200883167 adelantado contra John Fredy Rubio Sierra. El hecho de Leonor Sánchez y Augusto Francisco Tole corresponde al hecho número nueve.



1100. Por último, que luego de ocurrida la muerte de su hijo, Sánchez Guarnizo fue amenazada de muerte por integrantes del Bloque Tolima, razón por la cual se vio forzada a abandonar el municipio en compañía de su progenitora y otro de sus hijos.

1101. De otra parte, manifestó que los hechos se cometieron por razón del señalamiento que se le hacía a Sánchez Guarnizo de colaborar con grupos subversivos que operaban en la región; señalamiento derivado de la condición de simpatizante del partido político Unión Patriótica⁵²⁰ (situación que se verá reflejada en el reconocimiento de daño colectivo). Así mismo, que la orden fue transmitida a través de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, según indicó John Fredy Rubio Sierra en diligencia de versión libre.

1102. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 135, 154, 159, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

1103. Conviene precisar entonces que la diferencia entre lo expuesto en la sentencia de julio 13 de 2015 y la presente decisión, en lo que al caso de estas víctimas se refiere, recae en la asignación de responsabilidad individual, pues en la primera providencia se condenó a John Fredy Rubio Sierra mientras que aquí se identifica respecto de MENDOZA CASTILLO.

Hecho 103 - 169

Víctima: José Wilson Rico Moreno

Identificado con la C.C. No 5.826.910, quien contaba con 20 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁵²⁰ Intervención de la nombrada Leonor Sánchez en sesión de audiencia de incidente de reparación integral



Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y actos de terrorismo⁵²¹

1104. El 08 de abril de 2002 un grupo de 50 hombres aproximadamente del Bloque Tolima, al mando de Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo” y, entre los que se encontraban además del nombrado, John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Eduardo Carvajal Rodas, dispusieron la ejecución de un retén ilegal en la vía que del municipio de Rovira, Tolima conduce a San Antonio, en el mismo departamento, con la finalidad de inspeccionar los vehículos y las personas que se transportaban por allí. Para el efecto, se vistieron con prendas y usaron armamento de uso privativo de las fuerzas militares.

1105. Indicó la Fiscalía Delegada que uno de los vehículos detenidos en la carretera fue el perteneciente a la empresa de transportes Velotax –no se aportaron datos concretos-, en el que se movilizaba el ciudadano José Wilson Rico Moreno, a quien luego de hacer descender del automotor junto con los demás ocupantes, lo llevaron a un lado del grupo para ser interrogado, golpeado y finalmente asesinado con disparos de arma de fuego, bajo el ilícito cargo de pertenecer al Frente 21 de las FARC-EP; situación que no fue corroborada en la presente actuación, pero además, que fue controvertida por la progenitora de la víctima, tal como pasa a indicarse.

1106. De acuerdo con la información aportada por el postulado MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, la muerte del nombrado se dispuso por razón de que le fue encontrado en los bolsillos del pantalón una serie de “códigos de la guerrilla”.

1107. No obstante, la progenitora de RICO MORENO manifestó que tales “códigos” no correspondían a mensajes cifrados de la subversión, sino que eran números que su “patrón”, esto es, el empleador de la finca en que ambos trabajan, le había dado para que los apostara en el juego del chance.

⁵²¹ Acta de levantamiento de cadáver de José Wilson Rico Moreno de abril 10 de 2002, folios 1 a 3 del archivo pdf No. 1 de la subcarpeta denominada proceso penal incorporada en la carpeta No 389211. Protocolo de Necropsia No. 178 de José Wilson Rico Moreno de abril 10 de 2002, folios 1 a 7 del archivo pdf No. 6 de la subcarpeta denominada proceso penal incorporada en la carpeta No 389211.



1108. Ahora bien, informó también el ente investigador que durante el interrogatorio y las lesiones causadas a Rico Moreno, le ocasionaron la pérdida el pabellón auricular⁵²² derecho, en razón a la cantidad de golpes propinados. Por último, que el vehículo de servicio público fue grabado con letreros alusivos al grupo organizado al margen de la ley.

1109. Con fundamento en lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y tortura en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 137 y 144 de la Ley 599 de 2000.

1110. Situación distinta acaece con el punible de secuestro simple agravado sobre el que la Fiscalía solicitó la imposición de condena. Lo anterior, por cuanto la retención momentánea de Rico Moreno se debió precisamente a la labor de interrogatorio con la finalidad de asesinarlo.

Hecho 104 - 52

Víctima: Ferley Yara Matoma

Identificado con R.C 23.101.042, quien contaba con 17 años de edad, de oficio Agricultor

Víctima: María Eugenia Yara Matoma

Identificado con la C.C.28.868.387, quien contaba con 25 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada⁵²³

1111. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía delegada, se conoció que entre los meses de marzo y abril de 2002, en época que no fue expresamente detallada, llegaron a la finca Las Carolinas ubicada en la vereda Limonal de San Luis,

⁵²²Conocido coloquialmente como oreja.

⁵²³ Versión libre rendida por José Alberto Sandoval Quiñones alias “El Primo”, archivo pdf No. 1, folios 9 a 12, Versión libre de Arnulfo Torres Tafur alias “La Zorra” (se trata realmente de Arnulfo Rico Tafur) y Armando Bernate, archivo ídem, folios 16 y 17. Carpeta digital No. 380196.



Tolima, seis hombres del Bloque Tolima armados y usando prendas militares, dentro de los que se encontraban Arnulfo Rico Tafur alias “Zorra”, Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo” y Honorio Barreto Rojas alias “Chocha Gringa”, con la finalidad de retener y asesinar a los hermanos María Eugenia y Ferley Yara Matoma, por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, en razón a que eran señalados de pertenecer a la guerrilla, pero además, porque la primera de las nombradas aprovechaba su labor como meretriz para realizar labores de infiltración en el grupo paramilitar.

1112. Una vez arribaron al predio, los hermanos Yara Matoma fueron interrogados, y con posterioridad obligados a abordar el vehículo en el que se movilizaban los paramilitares y trasladados, con las manos atadas, hasta la base del grupo ilegal y entregadas a Alberto Sandoval Quiñones alias “El Primo”, quien manifestó que por razón de la hora, esto es, siete de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, ejecutarían el hecho al día siguiente. Por tal razón, los retenidos fueron encerrados en habitaciones distintas donde pasaron la noche.

1113. De acuerdo con la versión libre de Sandoval Quiñones alias “El Primo”, referenciada por el Fiscal Delegado, una vez amaneció, Ferley Yara Matoma fue enviado con otro grupo del Bloque Tolima que se encontraba en un lugar distinto, en razón a que *“habían más personas”*, mientras que María Eugenia fue asesinada con una *“peinilla”* por él mismo, en virtud a que *“yo venía con la costumbre del Putumayo”*.

1114. Finalmente, la mujer fue sepultada y, según indicó el postulado, el cuerpo fue exhumado, mientras que el de Ferley no ha sido hallado.

1115. Restaría indicar que en el relato se insiste que el homicidio fue solicitado por una persona identificada como Armando Bernate Bonilla empero, de quien no se aclaró si hacía parte o no de la organización y la razón de la referida petición. En tal caso, la Sala dispondrá la expedición de copias a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de



que, de no haberse realizado, se investigue la pertenencia de Bernate Bonilla a la organización y su participación en los hechos.

1116. De acuerdo con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada en el caso de Ferley Yara Matoma quien para la época de los acontecimientos era menor de edad y sin el agravante para el caso de María Eugenia, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 y 166 No. 3.

1117. En el presente evento tampoco se legalizará el punible de tortura en persona protegida, en razón a que las circunstancias de haber amarrado a las víctimas y encerrado durante una noche, con fundamento en lo expuesto por la fiscalía, no constituyen por sí mismas condiciones suficientes para dar por demostrada la conducta típica en mención.

1118. Conclusión afianzada en la ausencia de protocolo de necropsia o acta de levantamiento de cadáver que permitan hacer un análisis detallado de las circunstancias de la muerte.

Hecho 105 - 245

Víctima: Gil Sandoval Suárez

Identificado con C.C. No. 19.281.028, de 46 años de edad, quien era jubilado de la Policía Nacional

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵²⁴

⁵²⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 04662644, con fecha de inscripción 15 de abril de 2002. Así mismo, con la Investigación Previa No. 115.091, adelantada por la Fiscalía Cuarta Seccional de Chaparral, Tolima. También, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 25 de septiembre de 2010, por Carmenza Granados de Sandoval, esposa de la víctima. Finalmente, con la versión libre rendida el 21 de julio de 2014, por el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, quien aceptó la responsabilidad por la comisión del hecho.



1119. Al caer la tarde del 10 de abril de 2002, el ciudadano Gil Sandoval Suárez, se encontraba arreglando vehículo de su propiedad en el garaje de su casa, ubicada en la ciudad de Chaparral, Tolima, momento en el que sorpresivamente arribaron dos sujetos a bordo de una motocicleta y le propinaron 7 impactos con arma de fuego en su cuerpo, cegando su vida en el instante.

1120. Como motivación del hecho, se documentó por parte del ente de investigación que días atrás la víctima había tenido altercado con residente del sector debido a un daño que un caballo había ocasionado en su automotor, razón por la cual el vecino había expresado amenazas, quien al parecer se valió de la cercanía con el grupo paramilitar Bloque Tolima para solucionar la inconformidad.

1121. En esta oportunidad se establece la responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, segundo comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de ocurrencia de los hechos⁵²⁵.

1122. Con fundamento en la narración fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Delegada será legalizado como homicidio en persona protegida acorde con las previsiones del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 106 - 94

Víctima: José Diógenes Lis Guarnizo

Identificado con la C.C.5.963.933, quien contaba con 50 años de edad, de oficio Comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁵²⁶

⁵²⁵ Según informó la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Ricaurte Soria Ortiz, Yoneider Valderrama Chacón, entre otros.

⁵²⁶ Registro Civil de Defunción de José Diógenes Lis Guarnizo identificado con número serial 04667122 y fecha de registro abril 18 de 2002, folio 7. Acta de levantamiento de cadáver No 007 respecto de Lis Guarnizo folios 28 a 32, Protocolo de Necropsia de abril 11 de 2002, folios 33 a 38. Carpeta digital No. 100524.



1123. De conformidad con la información expuesta por la fiscalía, se logró establecer que el 11 de abril de 2002 en horas de la mañana, el ciudadano José Diógenes Lis Guarnizo, residente en el municipio de Natagaima y presidente de la asociación “Comercializadora” con sede en esa misma localidad, fue sorprendido por un miembro del Bloque Tolima mientras se encontraba presidiendo una reunión de socios.

1124. El asaltante intentó llevarse por la fuerza al comerciante quien trató de impedirlo aferrándose a una reja del establecimiento en el que se encontraban empero, fue agredido con un disparo de arma de fuego que mermó su capacidad de defensa, razón por la cual pudo ser subido al vehículo en el que se transportaba su agresor. Lo siguiente que se supo fue el hallazgo del cuerpo en el sector denominado El Floral de Natagaima, Tolima.

1125. Según indicó el postulado Ricaurte Soria Ortiz en la versión libre referida por la Fiscalía, él estuvo al frente de la operación, tal como lo ordenara HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y para ello dispuso entre otros, de alias “Brayan” y alias “Mecánico”. Así mismo, que la sindicación de pertenencia o colaboración con grupos subversivos, en virtud de la cual se dispuso la muerte de Lis Guarnizo, la proporcionó *“el Alcalde la época y Luis Marín”*.

1126. Como consecuencia de lo ocurrido, se generó el desplazamiento de Yudy Lorena, Diana Marcela, John Fernando y Diógenes Lis forero, hijos de la víctima.

1127. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado, conforme a lo previsto en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

1128. Finalmente, la Sala se abstendrá de legalizar el punible de tortura en persona protegida solicitado por la Fiscalía Delegado, en razón a que la sustentación efectuada



por ésta última no satisface las exigencias típicas consagradas en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior, básicamente, por cuanto el hecho de haberse dispuesto de mecanismos violentos para doblegar y lograr sacar a la víctima del lugar en que se encontraba, no generan por sí mismos que se configure el tipo penal en mención.

Hecho 107 - 247

Víctima: Didier José Zarabanda Sánchez

Identificado con C.C. No. 5.886.218, de 38 años de edad, ingeniero de sistemas, quien se dedicaba a labores relacionadas con alquiler de sonido para eventos musicales.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵²⁷

1129. Siendo las 6:00 pm, del día 14 de abril de 2002, el ciudadano Didier José Zarabanda Sánchez se dirigió vía al aeropuerto del municipio de Chaparral, con el propósito de reunirse con personas interesadas en alquilar equipos de sonido de su propiedad, que al arribar al lugar fue sorprendido con disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

1130. La razón que acompañó el asesinato se circunscribe a los señalamientos que sobre la víctima se hacían en torno a su relación con insurgencia de la región, situación que no quedó demostrada en audiencia. Lo que si se logró documentar gracias a entrevista rendida por la madre de la víctima⁵²⁸, es que al sostener su hijo relación familiar con el artista Juan Carlos Zarabanda, le prestaba apoyo logístico y de sonido en las zonas donde se efectuaban las presentaciones musicales, y como muchas de ellas se realizaban en zonas de delicado orden público, fue sencillo por parte del grupo

⁵²⁷ La materialidad se soporta con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de marzo de 2007, por María Eusebia Sánchez de Zarabanda, madre de la víctima. Con el Registro Civil de Nacimiento No. 04662662, con fecha de inscripción 14 de mayo de 2002. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia realizado el 4 de abril de 2002, realizado por la Unidad Local de Chaparral, Seccional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igualmente, con la sentencia con radicado 2003-00011 de enero 13 de 2005, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, en el que se condena a Javier Giraldo Tinjacá y a Yoneider Valderrama Chacón por el delito de homicidio agravado a una pena de prisión de 32 años. De otro lado, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, el 30 de noviembre de 2006, emitió condena de 26 años de prisión en contra de Gener Enrique Mape Pinto.

⁵²⁸ Lo que se soporta en entrevista rendida el 6 de julio de 2011, por María Eusebia Sánchez de Zarabanda, ante la Unidad Satélite del CTI de Chaparral - Justicia y Paz



paramilitar hacerse a la idea de que Didier Zarabanda Sánchez tenía nexos con el Frente XXI de las FARC – EP.

1131. Acorde con lo presentado por la Fiscalía 56 Delegada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de coautor impropio (no mediato) de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Segundo Comandante del Bloque Tolima para el momento de ocurrencia de los hechos, quien diera la orden a la red Urbana que operaba en el municipio de Chaparral⁵²⁹.

1132. Determinada la situación fáctica, los cargos imputados por la Fiscalía Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida con base en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 108 - 249

Jaime Ortiz Sánchez

Víctima: Ferney Vera Fierro

Identificado con la C.C.93.204.133, quien contaba con 29 años de edad, de oficio Jornalero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y violación de habitación ajena⁵³⁰

1133. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, el 20 de abril de 2002 el ciudadano Ferney Vera Fierro, residente en el municipio de Dolores, Tolima, fue abordado en horas de la tarde en su lugar de residencia por hombres pertenecientes al Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo tipo campero marca Nissan Patrol color verde, y luego de sacarlo del predio lo obligaron a subirse el vehículo en el que se transportaban.

⁵²⁹ Con base en versión libre rendida por Ricaurte Soria Ortiz, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y otros, el 7 de abril de 2009 y el 17 de febrero de 2011, en el hecho también participaron Yoneider Valderrama Chacón, Javier Giraldo Tinjacá, Ricaurte Soria Ortiz, y también alias “Gato”, por orden impartida por MENDOZA CASTILLO, dados los comentarios que alias “Elías” le había hecho al respecto.

⁵³⁰ Acta de levantamiento de cadáver de Ferney Vera Fierro de abril 21 de 2002, folio 41, Protocolo de necropsia No. 0009 de 2002, folios 42 a 47, Registro Civil de Defunción de Ferney Vera Fierro identificado con número serial 03675778 con fecha de inscripción de mayo 4 de 2002, folio 48. Carpeta digital No. 503559.



1134. De igual modo, que al retomar la marcha, el nombrado Vera Fierro fue trasladado hasta una cuneta ubicada a la salida del municipio en la vía que conduce a Prado en el mismo departamento, donde lo hicieron descender del vehículo y lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

1135. Ahora bien, indicó el representante del ente investigador que la víctima era señalada de pertenecer a un grupo subversivo, razón por la cual el grupo criminal tomó la determinación de asesinarla. Valga añadir que la condición de subversivo alegada no fue demostrada al interior de la presente actuación.

1136. Por otra parte, que el vehículo en el que se movilizaban era de propiedad del ciudadano Jaime Ortiz Sánchez, quien minutos antes de los acontecimientos narrados, fue abordado por los dos hombres del Bloque Tolima mientras descargaba unos bultos de café, y fue obligado a llevarlos hasta la residencia de Vera Fierro y, con posterioridad, hasta el sitio en que éste último resultó muerto.

1137. Conviene resaltar que la progenitora de la víctima indicó en sesión de audiencia de incidente de reparación integral que la supuesta pertenencia de su hijo a un grupo subversivo era falsa, pero además, que todo ello fue un invento de la alcaldesa de la época de nombre Mercedes Ibarra. Cabe recordar que en contra de la nombrada ya se ordenó la expedición de copias para investigar su participación en los hechos.

1138. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por la comisión a título de autor mediato de los punibles de violación de habitación ajena, secuestro simple agravado y homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168, 170 No. 16 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 109 - 93

Víctima: Darío Manrique Mosquera



Identificado con la C.C.93.423.422, quien contaba con 31 años de edad, de oficio Mecánico

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵³¹

1139. El 23 de abril de 2002, el ciudadano Darío Manrique Mosquera, residente en el municipio de Dolores, Tolima, dedicado al oficio de mecánico, fue abordado por hombres del Bloque Tolima al mando de José Albeiro García Zambrano alias “Teniente”, “Suiche” o “Germán”, que lo asesinaron con disparos de arma de fuego al señalarlo de pertenecer a las milicias de las FARC-EP y de ser el encargado de fabricar los explosivos para esa agrupación guerrillera. La operación estuvo dirigida y ordenada por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

1140. De conformidad con la información expuesta por la Fiscalía, García Zambrano fue el encargado de elaborar una lista con más de 150 nombres de personas señaladas de pertenecer o colaborar con grupos subversivos. De igual modo, que dicha información fue contrastada con la manejada por las autoridades, en especial, por el Ejército.

1141. En efecto, indicó el ente Fiscal que el postulado en mención aceptó haberse reunido con la señora Mercedes Ibarra⁵³² y con un Comandante del Ejército, y que las bases de datos que aquel tenía coincidía con la de éstos.

1142. Una vez verificada la información, se ordenó comenzar con la operación de exterminio sobre las personas enlistadas, una de ellas Manrique Mosquera, de quien se dijo haber sido uno de los primeros por cuestiones de “prioridad”, según se adujo. Conviene resaltar que el postulado manifestó la anuencia de las autoridades

⁵³¹ Registro Civil de Defunción de Darío Manrique Mosquera identificado con número serial 03675776 y fecha de inscripción de abril 24 de 2002, folio 7, existe acta de levantamiento de cadáver a folios 13 y 14 pero resulta ilegible la mayor parte del contenido. Carpeta digital No. 334351.

⁵³² En ningún momento se da una explicación de la función de esta persona. No se explica quién es ni a qué se dedica o cual era su rol respecto al Bloque Tolima.



municipales y militares en la comisión de las conductas realizadas contra las personas señaladas en la lista.

1143. En el mismo sentido, el postulado MENDOZA CASTILLO en versión libre indicó haber colaborado en la planeación del hecho y haber dispuesto de tres unidades paramilitares para la consecución del objetivo.

1144. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 110 - 139

Víctima: Efrén Pamo Chagualá

Identificado con la C.C.10.131.171, quien contaba con 33 años de edad, Secretario de la asociación de cabildos indígenas del Tolima.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵³³

1145. El ciudadano Efrén Pamo Chagualá, residente en el municipio de Coyaima, Tolima, fue abordado por varios hombres del Bloque Tolima, entre los que se hallaban José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”, Hernán Darío Perea Moreno alias “Mecánico”, alias “Noventa” y alias “Pachito”, el 30 de abril de 2002 en el perímetro urbano de ese municipio, en concreto, “*diagonal a la Alcaldía*”, quienes lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego de revólver y pistola.

⁵³³ Certificado de defunción de Efrén Pamo Chagualá, folio 10, copia de registro civil de defunción de Pamo Chagualá identificado con número serial 4660949 y fecha de inscripción mayo 3 de 2002. Carpeta digital No. 515579.



1146. De igual modo, que la orden de asesinar al nombrado Pamo Chagualá la profirió Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, bajo el pretexto de tratarse de una persona dedicada a entregar información a grupos subversivos de la zona.

1147. En razón de lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 111 – 16

Víctima: Diego Adolfo Palomá Soto

Identificado con la C.C.93.206.207, quien contaba con 37 años de edad, estudiante

Luis Samuel Palomá

Identificado con la C.C.93.201.682, quien contaba con 22 años de edad, de oficio vendedor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Tortura, homicidio en persona protegida, amenazas y desaparición forzada⁵³⁴

1148. El 02 de mayo de 2002 un grupo de cinco hombres pertenecientes al Bloque Tolima, entre los que se encontraban alias “Topo”, Leonardo Lozano alias “Veneno” y Jhon Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, arribaron al lugar de habitación de Diego Adolfo Palomá ubicada en la vereda El Tambo del municipio de Purificación, Tolima, y luego de ingresar de manera ilícita, lo retuvieron a la fuerza, lo amarraron al tratar de oponerse a la retención, y lo subieron al vehículo de servicio público tipo taxi en el que aquellos se movilizaban.

1149. En el trayecto fue golpeado y cuestionado acerca del lugar de ubicación de Luis Samuel Palomá a quien también buscaban. Obtenida la información requerida procedieron a ubicar a Luis Samuel en su lugar de domicilio. Una vez allí y, conforme a lo dicho por la progenitora quien se encontraba en el lugar, varios hombres se bajaron

⁵³⁴ Denuncia radicada por Gilma Palomá Soto de junio 23 de 2009 folios 6 a 8, archivo pdf 1, denuncia presentada por Adelia Palomá, folios 14 y 15 archivo ídem, Ampliación de denuncia de Adelia Palomá de junio 5 de 2009, folios 19 y 20, entrevistas rendidas por Giovanni y Ana Lucía Palomá Soto, folios 24 a 27. Carpeta digital No. 273264.



de un “*carro amarillo*” del que no pudo ver las placas y tras coger a patadas las puertas de una casa vecina en la que no había nadie, ingresaron al solar de la suya y le apuntaron con un arma de fuego y preguntaron por su hijo.

1150. Al no obtener respuesta, pues la mujer entró en pánico, empezaron a gritar el nombre de Luis Samuel quien les respondió desde una de las habitaciones y al asomar la cabeza recibió un impacto de arma de fuego que le cegó la vida de inmediato. La mujer fue compelida a guardar silencio, so pena de causarle la muerte.

1151. No obstante, causada la muerte de Luis Samuel, su cuerpo sin vida fue arrastrado hasta el taxi y subido con destino al lugar en el que estaba retenido Diego Adolfo. Una vez estuvieron todos reunidos en el lugar, asesinaron con arma de fuego a Diego Adolfo y, según indicaron los postulados, los cuerpos fueron arrojados al río Prado.

1152. De conformidad con los relatos efectuados por Ricaurte Soria Ortiz, se supo que un Coronel retirado, del que no indicó el nombre o tipo de Fuerza Armada o Civil a la que perteneció, y del que recibían apoyo económico, le solicitó acabar con la vida de los nombrados, pues los sindicaba de trabajar para la guerrilla pero sobre todo, de querer secuestrarlo a él y a otro uniformado del mismo rango. Resulta necesario aclarar que el Coronel retirado era el propietario de un inmueble en la vereda El Tigre del mismo municipio, que describió como una “casa colonial”.

1153. Ahora bien, de acuerdo con la información vertida por el postulado Jhon Fredy Rubio Sierra alias Mono Miguel, la orden de cometer el hecho la recibió de Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos”; orden que ya había sido consultada y avalada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

1154. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” por la comisión a título de coautor de los punibles de homicidio en persona protegida, y desaparición forzada, éstos dos en concurso homogéneo por



tratarse de dos víctimas, tortura y amenazas, de conformidad con lo prescrito en los artículos 135, 137, 165 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 112 - 58

Víctima: Ricardo Sánchez Lozano

Identificado con la C.C 93087814, quien contaba con 25 años de edad, de oficio comerciante de frutas y verduras

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁵³⁵

1155. El ciudadano Ricardo Sánchez Lozano, residente en el municipio de Guamo, Tolima, vendedor de frutas y verduras en la Plaza de Mercado de esa misma localidad, fue abordado el 09 de mayo de 2002 por dos miembros del Bloque Tolima en su lugar de trabajo, que lo instaron a abordar una motocicleta en la que ellos se movilizaban para ser llevado a la vereda Rincón Santo donde fue asesinado y el cuerpo lanzado al río Magdalena.

1156. El cuerpo fue recuperado dos días después por las autoridades que practicaron levantamiento de cadáver y procedieron a la inhumación. A pesar de que la Fiscalía adujo en audiencia que el cuerpo no había sido encontrado, lo cierto es que de la lectura de la entrevista realizada a la madre de la víctima se colige una situación del todo distinta, pues la señora manifestó que transcurridos dos días de la muerte de su primogénito, fue contactada por alguien que le informó que una persona había sido encontrada en el río en Girardot, Cundinamarca y que, al ir a revisar las prendas, pues el cadáver ya había sido sepultado, las reconoció como las que llevaba puestas su hijo el día de los hechos.

⁵³⁵ Registro de Hechos Atribuibles de noviembre 21 de 2008 diligenciado por Diva Lozano Ramírez folios 7 y 8, carpeta digital No. 276263.



1157. De igual forma, dijo que realizado el proceso de “*identificación de huellas*” había quedado claro que se trataba de su hijo. No obstante, que no había realizado las labores de traslado del cadáver debido a la falta de recursos económicos para hacerlo.

1158. El móvil aducido por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” empero, con el que adujo estar en desacuerdo por lo que le pidió a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” retirar la orden, se determinó en el aparente consumo de drogas de la víctima. No obstante, ante la reticencia de “Daniel”, se vio en la necesidad de transmitir la orden a Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, para que éste, en compañía de sus hombres, cumpliera la orden.

1159. De acuerdo con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 113 – 22

Víctima: Agustín Poloche Matoma

Identificado con la C.C.2.275.236, quien contaba con 70 años de edad, de oficio Miembro Unión Patriótica y Comunidad Indígena

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida

1160. El ciudadano Agustín Poloche Matoma, miembro de comunidad indígena y de 70 años de edad, fue interceptado el 12 de mayo de 2002 en su lugar de domicilio, situado en la vereda Zaragoza Tamarindo del municipio de Coyaima, por cuatro miembros del Bloque Tolima que luego de cruzar unas palabras con aquel lo instaron a subirse al vehículo tipo taxi en el que se movilizaban con el objetivo de entrevistarlo con el comandante del grupo. De allí partieron con rumbo al “kilómetro 20”, cerca al predio



conocido como Babillas donde fue interrogado, torturado y posteriormente asesinado e inhumado.

1161. Indicó la Fiscalía Delegada que el interrogatorio efectuado a Poloche Matoma tenía como finalidad obtener información acerca de su presunta pertenencia a grupos subversivos, pues por su afiliación al partido político denominado Unión Patriótica, era realcioanda con ser miembro de la guerrilla.

1162. Así mismo, que el homicidio se presentó como consecuencia de esa misma imputación que, en todo caso, no logró ser demostrada en el presente caso, por ende, sin que pueda ni deba afirmarse que Poloche Matoma integraba ningún grupo al margen de la ley. El cuerpo de la víctima fue sepultado; es más, por la información entregada a la Fiscalía por José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”⁵³⁶ exmiembro del Bloque Tolima, quien estuvo presente durante la captura y posterior interrogatorio de la víctima, se supo que éste siempre negó su pertenencia a cualquier organización ilegal.

1163. En efecto, de conformidad con la información aportada por el nombrado Bedoya Rayo se supo además, que la orden de retener, torturar y asesinar a la víctima la profirió alias “Daniel”, la cual fue comunicada al comandante alias “Jota” que, a su vez, le ordenó a alias “Noventa”, a alias “Mecánico”, así como al mismo Bedoya Rayo alias “Moisés”, para que éstos la ejecutaran.

1164. Una vez llevado a la presencia el comandante “Jota”, fue golpeado para admitir su pertenencia a la guerrilla empero, al no obtener respuesta afirmativa fue amarrado y asesinado. La orden de asesinarlo y sepultarlo fue cumplida por “Mecánico”, “Noventa” y “Pacho”, según indicó Bedoya Rayo. El mecanismo de muerte no pudo ser conocido, pues Bedoya Rayo alias “Moisés” manifestó no haber estado presente en ese momento.

1165. En este orden de ideas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de

⁵³⁶ Versión rendida por José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”, Folios 1 a 3, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Agustín Poloche Matoma folios 14 a 16, carpeta digital No. 342347.



homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135, 137 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 114 – 214

Víctima: José Reinel Alape Alape

Identificado con la C.C. No. 93.443.187, quien contaba con 39 años de edad, y se dedicaba a actividades asociadas con la agricultura.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y violación de habitación ajena⁵³⁷

1166. Como se reseñó en sentencia emitida el 03 de julio de 2015 en contra de distintos miembros de la estructura⁵³⁸, el 13 de mayo de 2002, hombres pertenecientes al Bloque Tolima llegaron a la residencia de José Reinel Alape Alape ubicada en la finca Abanico, vereda Yaberco del municipio de Coyaima, Tolima. Después de ingresar y requisar la vivienda, procedieron a sacarlo, lo amarraron, le propinaron varias heridas con machete en su cuerpo (brazos, orejas y nariz), y luego lo remataron con disparos de arma de fuego.

1167. Las circunstancias que motivan el hecho según recopiló la Fiscalía Delegada, horas antes del deceso, la víctima habría intentado desarrollar actos libidinosos contra la voluntad de una menor residente en el sector veredal, y ante tal comentario, el padre de la infante acudió a los integrantes de la organización Bloque Tolima para buscar justicia por propia mano.

⁵³⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Inspección a Cadáver realizada el 13 de mayo de 2002, por la Inspección Rural de Policía de Castilla – Coyaima, Tolima. Con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 04660953. También, con el Protocolo de Necropsia No. 136 de fecha 13 de mayo de 2002, efectuado por médico de servicio social obligatorio adscrito al hospital San Roque de Coyaima, Tolima, en el que se inscribe que por las heridas infligidas era posible colegir actos de tortura antes del deceso de la víctima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de marzo de 2010, por Raquel Bucuru Yate, esposa del interfecto, quien relata como persona que presenció los hechos, la forma de tortura infligida, el cometimiento del homicidio, así como la penetración en su habitación por parte de los miembros pertenecientes al grupo ilegal.

⁵³⁸ Decisión con radicado No. 2008-83167, dictada contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros exmiembros del Bloque Tolima, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.



1168. Sin embargo, otra hipótesis arroja equivocación en tal afirmación, toda vez que era frecuente la visita de la menor en casa de la familia Alape Alape, con el propósito de apoderarse de bienes monetarios de la casa; ninguna de las anteriores quedó demostrada.

1169. Por lo tanto se establece la responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, dado que para la fecha de los hechos fungía como Segundo Comandante del Bloque Tolima.

1170. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y violación de habitación ajena en los términos señalados por los artículos 135, 137 y 189 de la Ley 599 de 2000.

1171. Debe advertirse que en esta oportunidad se encuentra soportada la materialidad de la comisión del delito de tortura en persona protegida, pues con base en el registro de hechos atribuibles diligenciado por la entonces compañera permanente de la víctima, así como por lo dictaminado en el Protocolo de Necropsia No. 136 de fecha 13 de mayo de 2002, se constató que existieron actos de maltrato *premorten* (heridas con machete en la espalda, en un brazo, luego en la nariz y después en una oreja) que tuvieron como finalidad obtener de la víctima la confesión de una presunta comisión de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, y a través de la prolongación del dolor, una forma de infligir castigo por el posible cometimiento, circunstancias estas que permiten configurar la conducta punible descrita en el artículo 137 de la ley adjetiva penal.

Hecho 115 - 217

Víctimas: Jhon Fredy González Morales

Identificado con la C.C. No. 5.992.236, contaba con 34 años de edad, sin oficio especificado.

Oscar Monje Ceballos

Identificado con la C.C. No. 19.705.564, quien contaba con 23 años, sin oficio definido.

Carlos Andrés Yara Hurtado

Para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad.



Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida consumado y tentado⁵³⁹

1172. El 13 de mayo de 2002, los ciudadanos Jhon Fredy González Morales y Oscar Monje Ceballos en compañía del menor de edad Carlos Andrés Yara Hurtado, se encontraban departiendo en un local comercial abierto al público ubicado en la vereda Góngora jurisdicción del municipio de Piedras, Tolima, momento en el cual varios sujetos pertenecientes al Bloque Tolima ingresaron al lugar y dispararon en varias ocasiones en contra de las víctimas, siendo asesinados los dos primeros, y lesionado por tres impactos de arma de fuego el joven Yara Hurtado.

1173. Como móvil del crimen, se establece que las víctimas mayores de edad fungían como miembros de la organización, situación de la que se valían para requerir dinero a ganaderos y comerciantes de la zona, pero adicional a ello, según versión libre rendida por el postulado José Alberto Sandoval Quiñonez el 10 de abril de 2012, señaló que la solicitud de asesinato devino del entonces alcalde del municipio de Piedras, departamento del Tolima, Jairo Alberto Acosta Pava, quien al parecer ofreció la suma de \$ 30'000.000 para asesinar al ciudadano Jhon Fredy González Morales. Al respecto adujo el desmovilizado:

“...Se dejó coger bronca de la población y la población se encargó, entre esos el alcalde Acosta, el mismo que hablábamos esta mañana, él me mando un escolta de él para que bajara a la oficina... y fue cuando me decía que me daba treinta millones de pesos, para que asesinara a ese señor, porque la gente estaba cansada; yo le dije que el trabajo mío no era matar para que me pagaran, sino hasta que no me dieran una orden no lo podía hacer. Ahí está enredado un señor, hay un muchacho llamado Rafael Góngora Reinoso, el muchacho figura en el proceso mío, no sé por qué no lo han capturado, él me mostró la víctima por

⁵³⁹ La materialidad se encuentra soportada para Jhon Fredy González Morales con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 3 de noviembre de 2010, por María Aidé Morales, madre de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 03677324, con fecha de inscripción mayo 13 de 2002. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia de fecha 14 de mayo de 2002, suscrito por el Hospital San Sebastián adscrito a la Dirección Seccional del Tolima, Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Finalmente, con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 008 de fecha 14 de mayo de 2002, efectuado por la Fiscalía 22 Local de Alvarado, Tolima. Para Oscar Monje Ceballos con el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado el 28 de noviembre de 2008, por María Cristina Roa Monje, compañera permanente del interfecto. Con el Registro Civil de Defunción No. 03677323, con fecha de inscripción mayo 13 de 2002. También, con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 007 de fecha 14 de mayo de 2002, efectuado por la Fiscalía 22 Local de Alvarado, Tolima. Como prueba común tanto para la tentativa de homicidio en la humanidad de Carlos Andrés Yara Hurtado y así como de lo ocurrido con las dos víctimas fallecidas, se incorporó la sentencia con radicado No. 2002-00379, emitida el 13 de junio de 2003, por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, en donde se emitió condena contra Rafael Roberto Góngora Reinoso y José Alberto Sandoval Quiñones.



intermedio del alcalde, él me llevó en el carro y me señaló la víctima, luego yo me comuniqué con ellos y me dicen: hay que asesinarlo...

Ese día nos movilizábamos en el carro que mandó el alcalde y donde se movilizaba el muchacho que había mandado el alcalde, para que me mostrara la víctima. Íbamos alias “Diecinueve” y Rafael Góngora Reinoso, quien me mostró a la víctima... el dinero que se comprometió a entregar el alcalde, yo no lo recibí, porque en eso (sic) fue cuando me capturaron”⁵⁴⁰ (Subraya la Sala).

1174. En ese orden, debe aclararse que la presunta participación del ex alcalde Acosta Pava no ha sido demostrada, ni mucho menos aquél vencido en juicio, por lo que es una hipótesis aun no probada, o por lo menos desconocida para esta especialidad. Por lo tanto, se hace necesario exhortar a la Fiscalía 56 Delegada para que adelante la respectiva compulsación de copias para determinar la posible participación del ciudadano Jairo Alberto Sandoval Quiñonez en el múltiple homicidio aquí estudiado.

1175. Acorde con la situación fáctica reseñada, es posible establecer la responsabilidad en calidad de autor mediato de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO (no como coautor impropio, pues no se soportó por parte de la Fiscalía que el dominio del hecho dependiera de este, ni que hubiere mediado acuerdo común previo al cometimiento), dado que para la fecha de ocurrencia del hecho desempeñaba el cargo de Segundo Comandante del Bloque Tolima.

1176. Ahora bien, en lo que respecta al postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, la Sala se abstendrá de atribuir sanción por los asesinatos perpetrados, toda vez que para la época de cometimiento este desarrollaba actividades de instructor al interior del grupo ilegal, por lo que se colige tal como se describió en el apartado de *Aspectos Contextuales*, que para entonces no tenía nivel de decisión sobre este tipo de actividades criminales. Como soporte de lo anterior, se transcribe a continuación lo dicho por el postulado José Alberto Sandoval Quiñonez, frente a la jerarquía del Bloque:

“...en otras ocasiones me estuvo insinuando de la comisión de otros hechos y es cuando yo le digo que tengo unos superiores y que mis patrones eran “Daniel” y “Arturo” y que él no me podía dar órdenes a mí [se refiere al alcalde antes mencionado]; él me dijo que no me

⁵⁴⁰ La intervención registra del 10 de abril de 2012, 15:25 horas. En seguida de dicha confesión el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO refiere que “El que recibió la plata fue David “El Paisa”, quien era el financiero y era el autorizado para recibir el dinero, no solo en esa ocasión colaboró, sino en otras muchas oportunidades; [para] esos hechos la información la vota la información (sic) es la gente de la vereda, los ganaderos, el alcalde. La información que teníamos “Daniel” y mi persona (sic), era que pedía plata a nombre de la organización, que robaba ganado y por eso yo lo tengo claro y acepto ese hecho.”



*preocupara en el pueblo que él todo lo cuadraba, pero nunca más volví hablar con él.”⁵⁴¹.
(Subraya la Sala).*

1177. Con fundamento en el relato expuesto, los cargos formulados por la Fiscalía 56 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en modalidad tentada (en el caso de Carlos Andrés Yara Hurtado) y consumada (en los casos de Jhon Fredy González Morales y Oscar Monje Ceballos), de conformidad con lo descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 116 – 19

Víctima: Heriberto Rodríguez Lozada

No hay documento de Identificación, quien contaba con 17 años de edad, de oficio Jornalero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁵⁴²

1178. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Delegada en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, así como en los elementos materiales probatorios aportados a la actuación, en especial, por las declaraciones rendidas por una de las hermanas de la víctima⁵⁴³ y tres personas que presenciaron parcialmente los hechos⁵⁴⁴, se supo que el 14 de mayo de 2002 Heriberto Rodríguez Lozada salió de su lugar de residencia ubicada en el municipio de Valle de San Juan y en ese momento fue abordado por dos miembros del Bloque Tolima que descendieron de una camioneta color negro, entre los que se encontraba Carlos Andrés Pérez alias “Franklin” o “Motosierra” y alias “Marrana mona”.

1179. Luego de cruzar un par de palabras con el nombrado, fue instado a subir al vehículo automotor sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de su paradero.

⁵⁴¹ Ibídem.

⁵⁴² Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Heriberto Rodríguez Lozada folio 13 a 16. Carpeta digital No. 158983.

⁵⁴³ Verónica Rodríguez Lozada

⁵⁴⁴ Juan Carlos Vera págs. 51 y 52, Augusto Ávila Sandoval págs. 49 y 50 y Hernán de Jesús Saavedra Duarte págs. 53 y 54.



Conforme lo dicho por el representante del ente investigador, sin haber entregado datos concretos, Rodríguez Lozada fue asesinado y *“el cuerpo inhumado en fosa en el sitio conocido como la arenera al tildársele de estar extorsionando en la zona”*⁵⁴⁵.

1180. A pesar de lo anterior, esto es, de la falta detallada de las circunstancias modales de comisión de la conducta punibles, así como de las razones por las cuales se cometió el ilícito, la Sala legalizará la solicitud formulada por la Fiscalía Delegada y establece la responsabilidad del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, no sólo porque el hecho fue reconocido por alias “Franklin”, testigo directo del hecho, sino porque aquel lo aceptó en la versión libre y en la diligencia ante la Sala de Conocimiento no manifestó contradicción alguna.

1181. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” por la comisión en calidad de autor mediato de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 117 – 11

Víctima: José Willer Yara Esquivel

Identificado con la C.C.93.152.987, quien contaba con 28 años de edad, de oficio agricultor.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Tortura en persona protegida y desaparición forzada⁵⁴⁶

1182. El ciudadano José Willer Yara Esquivel fue abordado el 14 de mayo de 2002 en su lugar de residencia (sin especificar territorio) por un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Tolima que, ingresando ilegalmente al inmueble lo sustrajeron,

⁵⁴⁵ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 26 de 2015.

⁵⁴⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 21 de febrero de 2008, por José Mariano Yara Malambo, padre de la víctima. Así mismo, con la entrevista realizada el 23 de abril de 2009, rendida por el padre de la víctima, ante el Grupo de la Unidad Subélite de Justicia y Paz Ibagué.



golpearon, amarraron e hicieron subir a un vehículo tipo camioneta color rojo en el que se movilizaban, sin que hasta la fecha se conozca el paradero.

1183. De conformidad con la versión rendida por el desmovilizado José Wilton Bedoya Rayo la orden de retener a la víctima la profirió el comandante alias “Jota”, que a su vez la recibió de parte de alias “Daniel”, con la finalidad de sacarlo y desaparecerlo, en razón a que supuestamente Yara Esquivel había estado entregando información en la planeación del secuestro de personas dedicadas a la industria arrocera.

1184. Para la ejecución del hecho, según indicó, se llevó a la víctima al predio conocido como “Hacienda La Cachama” donde fue asesinado con arma de fuego e inhumado en el mismo lugar empero, sin haber encontrado los restos a pesar de haberse efectuado labores de inspección del lugar, pues no fue posible dar con el sitio exacto en que fue inhumado el cuerpo.

1185. En cuanto a las circunstancias fácticas constitutivas del punible de tortura se informó por parte de la Fiscalía que la víctima recibió maltrato físico consistente en agresión con la finalidad de informar el grupo al que supuestamente le estaba entregando información para permitir el secuestro de industriales, tal como se indicó en precedencia. Cabe resaltar que dicha información no pudo ser corroborada por la Fiscalía, por tanto, sin que pueda afirmarse que resulte verdadera.

1186. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” por la comisión de los punibles en calidad de autor mediato de tortura en persona protegida y desaparición forzada, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 137 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 118 – 23

Víctima: José Leonardo Martínez Villanueva

Identificado con la C.C.14.254.430, quien contaba con 19 años de edad, discapacitado

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO



Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁵⁴⁷

1187. El 22 de mayo de 2002 José Leonardo Martínez Villanueva, internado hasta la fecha en el hospital psiquiátrico del municipio de Lérída, Tolima, salió del lugar luego de darse de alta por parte de los médicos encargados de su tratamiento. Según indicó la Fiscalía Delegada, Martínez Villanueva abordó un vehículo de transporte público, sin manifestar el destino, y a la altura del corregimiento Las Delicias del mismo municipio fue detenido el automotor por miembros del Bloque Tolima que estaban realizando un retén ilegal en la carretera.

1188. En efecto, de conformidad con la información entregada por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, durante la sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 26 de 2015, un grupo de hombres bajo su mando y el de Édgar Linares Reales alias “Jairo” se encontraba realizando un retén ilegal a la altura del corregimiento Las Delicias del municipio de Lérída, Tolima, y que uno de los vehículos detenidos en el lugar fue aquel en el que se movilizaba José Leonardo Martínez Villanueva.

1189. De igual modo, que todos los pasajeros fueron instados a descender del automotor para ser interrogados y que, al momento de preguntársele a Martínez Villanueva por su identidad y la razón para encontrarse en ese sitio, manifestó hacer parte de la guerrilla. Por lo tanto, que ante su respuesta fue capturado y asesinado por orden de Linares Reales en un sitio que no fue identificado.

1190. El postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO indicó que desconoce el lugar en que fue enterrado el cuerpo, pues nunca se le dio esa información incluso, a pesar de que la Cruz Roja Internacional realizó labores de mediación para recuperar el cuerpo de la víctima, lo que fue impedido por el propio Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

⁵⁴⁷ Formato Nacional para Búsqueda de Personas de Martínez Villanueva folio 16 a 18. Carpeta digital No. 379599.



1191. De acuerdo con lo expuesto, la Sala proferirá condena contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, por la comisión a título de autor mediato de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de acuerdo con lo establecido en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 119 – 24

Víctima: Mario Iván Alfaro Jiménez

Identificado con la C.C.17.109.738, quien contaba con 58 años de edad, de oficio Coronel retirado del Ejército

Víctima: Fernando Alirio Galindo González

Identificado con la C.C.93.363.823, quien contaba con 36 años de edad, se desempeñaba como ayudante de restaurante y comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos

1192. Según expuso el Fiscal Delegado para el presente asunto, el 22 de mayo de 2002 los ciudadanos Mario Iván Alfaro Jiménez Coronel retirado (no se indicó la Fuerza Armada a la que pertenecía), Fernando Alirio Galindo González conductor y escolta del primero de los mencionados, así como otras dos personas que no fueron identificadas, salieron de la ciudad de Ibagué, Tolima, con destino a la vereda Guamal del municipio de San Luis, Tolima, al parecer, por cuanto el primero de los reseñados había sido citado por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” para discutir sobre una suma de dinero aproximada de doscientos millones de pesos (\$200'000.000) que le habrían sido entregados al Coronel retirado y que no habría devuelto al grupo ilegal Bloque Tolima.

1193. Indicó también, con apoyo en el testimonio de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, que Alfaro Jiménez y Galindo González se transportaron en una motocicleta “RX-115”, mientras que los otros dos sujetos lo hicieron en un bus



intermunicipal, por lo tanto, que resultó necesario salir hasta la carretera principal a recoger a los dos primeros y esperar mientras llegaban los dos restantes.

1194. Una vez reunidas las personas esperadas, fueron asesinadas mediante disparos de arma de fuego por el nombrado MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Johyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” o “Chirri” y Eduardo Alejandro Carvajal Rodas a quienes alias “Daniel” les dio la orden de ejecutarlos “apenas llegaran”; mientras tanto, el nombrado “Daniel” salió del lugar para no tener contacto con los visitantes.

1195. Resulta necesario advertir en este punto de la discusión que el postulado MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, expuso que en el mismo instante en que descendían de la motocicleta las dos personas que faltaban por arribar al lugar de concentración del grupo armado organizado al margen de la ley fueron reunidos y asesinados con arma de fuego tipo 9 milímetros, incluyendo las dos personas que habían llegado con antelación. Según el relato de alias “Arturo”, *“inmediatamente los prende chirrimpli con una pistola 9 mm y les da de baja ahí mismo en el sitio y fueron enterrados en la hacienda El Guamal al borde de la quebrada”*⁵⁴⁸.

1196. La motocicleta fue entregada a los miembros del grupo ilegal para su uso y los cuerpos de las personas asesinadas fueron sepultados al borde de la quebrada. Sin embargo, a la fecha no han podido ser ubicados, por cuanto la quebrada creció y se llevó la porción de tierra en la que fueron enterrados.

1197. En cuanto al motivo para cometer el hecho, informó el señalado MENDOZA CASTILLO que el homicidio múltiple se debió a la supuesta extorsión que Alfaro Jiménez le estaría efectuando a “un señor de Colanta” por valor de doce millones de pesos, según le manifestó alias “Daniel”, no así por la entrega del dinero como lo dijo la Fiscalía.

⁵⁴⁸ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 26 de 2015.



1198. Ahora bien resulta necesario indicar, con fundamento en la intervención de uno de los hijos de Alfaro Jiménez⁵⁴⁹, que la víctima se dedicaba a la compraventa de ganado, así como a la administración de un predio de razón social Balneario Puente Alegre y de otros predios de los que era dueño. De igual modo, que se enteró mientras cursaba sus estudios en Bogotá, que los miembros del Bloque Tolima en múltiples ocasiones le habían hurtado algunos de los animales que su progenitor mantenía en la finca.

1199. Indicó también que el balneario referido era utilizado por los integrantes de esa organización criminal para enseñar a torturar, asesinar, desmembrar y desaparecer los cuerpos de otras víctimas, esto es, que era utilizado como “escuela” para enseñarles a sus integrantes todas las modalidades y prácticas de desaparición. Que por esta situación el establecimiento comercial perdió su valor, pues la gente evitaba acudir allí.

1200. De igual modo, manifestó que la muerte de su padre se debió al señalamiento que de él hiciera alias Panano, de quien adujo era hijo de Mauricio Bobadilla, un abogado que ejercía su labor en Ibagué, quienes trabajaban para la organización criminal y eran los encargados en el Bloque Tolima de señalar a las personas “extorsionables” de la región. Por tanto, que la muerte de Alfaro Jiménez se debió a las contribuciones arbitrarias que le hacían empero, sin aclarar el motivo específico o la relación de la muerte con las exigencias económicas.

1201. Finalmente, después de explicar la difícil situación económica, familiar y personal acaecida desde la muerte de su padre, por razón de lo cual han ido perdiendo las pertenencias en procesos judiciales por supuestos acreedores aparecidos con posterioridad a la muerte de Alfaro Jiménez, pero además, que por tratar de obtener información del paradero del cuerpo de aquel ha sido víctima de exigencias económicas por parte de algunos postulados, dentro de los que mencionó a alias “Teniente” y a “Orlando Soria”, solicita se esclarezcan las razones del homicidio y se permita obtener

⁵⁴⁹ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de marzo 17 de 2015.



el asentamiento del registro civil de defunción de la víctima para efectuar los trámites legales y judiciales en defensa del patrimonio familiar.

1202. Así las cosas, sea lo primero indicar que la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” en calidad de coautor por la comisión de los punibles en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos, los dos primeros en concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1203. Ahora bien, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de tortura en persona protegida como había sido imputado por la Fiscalía, en razón a que no se demostró que las víctimas hubiesen sufrido dolores o sufrimientos físicos o psíquicos.

1204. Por otra parte, la Sala advierte que aunque en audiencia de concentrada de formulación y aceptación de cargos se ordenó a la Fiscalía iniciar las investigaciones pertinentes para aclarar lo sucedido con las exigencias de dinero a la víctima indirecta, al no obtener informe rendido por el despacho mencionado, se ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que dicha situación sea investigada, en caso de no haberlo hecho, y se tomen las medidas que estimen necesarias no sólo para que las mismas cesen sino además, para que se establezca la continuidad o no en el proceso transicional de los responsables.

1205. Por último, la Sala exhortará a la Fiscalía con la finalidad de que se investigue la relación que tenían las víctimas con el grupo armado ilegal y, dependiendo de la conclusión a la que arribe, se tomen las medidas jurídicas pertinentes.

1206. Las demás peticiones de la víctima indirecta serán respondidas en el acápite pertinente referido al reconocimiento de perjuicios.

Hecho 120 - 63



Víctima: Aquileo Trujillo

Identificado con la C.C.5.977.734, quien contaba con 42 años de edad, de oficio Jornalero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, violación de habitación ajena y amenazas

1207. El 23 de mayo de 2002 el ciudadano Aquileo Trujillo, residente en el municipio del Guamo, administrador de una finca en zona rural de esa misma localidad, salió con destino al casco urbano con la finalidad de asistir a una reunión de amigos y luego de ingerir algunos tragos, se dirigió a la residencia de una de sus hermanas.

1208. De acuerdo con la información presentada por el ente investigador, hasta la casa de la mujer llegaron varios hombres del Bloque Tolima a bordo de una camioneta de color blanco con vidrios polarizados, dentro de los que se encontraban Leonardo Lozano alias “Veneno”, Saúl García Sanabria alias “chigüiro” y Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, quienes ingresaron de manera arbitraria y tras identificar a Aquileo Trujillo, lo sujetaron por los brazos y lo arrastraron hasta la salida y lo obligaron a subirse en el automotor.

1209. Durante la salida del predio, los demás habitantes fueron amenazados de muerte en caso de que decidieran denunciar lo ocurrido esa tarde.

1210. El automotor tomó la vía que del Guamo conduce a Ortega en el mismo departamento y en un paraje que no fue identificado por el ente acusador, Aquileo Trujillo fue asesinado. Tampoco se aportó información respecto de la ubicación del cuerpo del occiso. Por último, se indicó que la muerte de la víctima se produjo por razón de la acusación que se le hacía de colaborar con grupos subversivos.

1211. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida,



desaparición forzada, violación de habitación ajena y amenazas, de conformidad con las previsiones normativas consagradas en los artículos 135, 165, 189 y 347 de la Ley 599 de 2000.

1212. Por último, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de tortura, sustentado por la Fiscalía en el hecho de que la víctima fue arrastrada por el inmueble hasta la salida en presencia de los familiares que se encontraban en ese instante. Sin embargo, se advierte que dicha afirmación no alcanza a satisfacer los requisitos del tipo penal en cuestión, entre otras razones, por cuanto no se acreditó que el hecho de haberlo halado de esa manera le haya producido un dolor o sufrimiento y menos aún que dicho comportamiento corresponda al dolo de la tortura. En fin, no se aportó elementos material probatorio suficiente que le permita a la Sala dar por probada la comisión del punible imputado.

Hecho 121 - 132

Víctima: Luis Enrique Lozano Poloche

Identificado con la C.C.93201661, quien contaba con 38 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁵⁵⁰

1213. El 27 de mayo de 2002 el ciudadano Luis Enrique Lozano Poloche, residente en la vereda Chenche Soleado del municipio de Purificación, es abordado por dos miembros del Bloque Tolima identificados como alias “Marrana Mona” y alias “Noventa”, que se movilizaban en una motocicleta, y lo obligan a subirse al vehículo.

1214. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el nombrado Lozano Poloche es llevado a la vía que conduce al sector denominado Casetas del mencionado municipio, donde es asesinado mediante disparos de arma de fuego. Así

⁵⁵⁰ Registro Civil de Defunción de Luis Enrique Lozano Poloche identificado con número serial 04667607 y fecha de inscripción de mayo 29 de 2002, folio 11. Carpeta digital No. 37396.



mismo, quedó establecido que el móvil del crimen se circunscribió al señalamiento que se le hacía al interior del GAOML de pertenecer a las milicias de las FARC-EP.

1215. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato por ser el segundo comandante de la estructura criminal para la época, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 122 - 66

Víctima: José Omar Mahecha Rubio

Identificado con la C.C 14.221.714, quien contaba con 48 años de edad, de oficio conductor y mecánico

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil.⁵⁵¹

1216. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el 26 de mayo de 2002 la familia de José Omar Mahecha Rubio, que en ese momento se encontraba realizando un viaje temporal a la ciudad de Bogotá, recibió en su lugar de domicilio en San Luis, Tolima, una llamada en la que un miembro del Bloque Tolima los amenazaba de muerte en caso de no abandonar de inmediato la región.

1217. Sin embargo, el primero de junio siguiente al regreso de aquel, esto es, de José Omar Mahecha Rubio, es abordado en el corregimiento de Payandé, en el sitio conocido como el Polideportivo, mientras se encontraba en un vehículo de su propiedad por miembros del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraba Carlos Andrés Pérez alias “Franklin” o “Motosierra”, que lo despoja del vehículo y del arma de fuego tipo revólver que portaba.

⁵⁵¹ La materialidad se encuentra soportada para José Omar Mahecha Rubio con el Registro Civil de Defunción No. 04665070, con fecha de inscripción junio 12 de 2002. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de enero de 2007, por María Irma Cartagena Reyes, quien era esposa de la víctima. Para Rodolfo Moreno Rubio con el Registro Civil de Defunción No. 06114445, con fecha de inscripción julio 7 de 2010. Igualmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 28 de julio de 2008, por Nancy Moreno Rubio, hermana del occiso. Carpeta digital 25411, en su orden, folios 2, 16, 28 y 23.



1218. Con posterioridad fue llevado al corregimiento Cucuana, en Ortega, donde luego de ser interrogado por los captores, fue asesinado por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, señalado de dedicarse al hurto de hidrocarburos.

1219. El cuerpo fue arrojado en la vía que conduce al Guamo empero, por la presión ejercida por este grupo armado no fue posible realizar en el mismo día el levantamiento del cuerpo sino sólo tres días después.

1220. Ahora bien, luego de transcurridos dos días de la muerte de José Omar, el ciudadano Rodolfo Moreno Rubio, sobrino del primero de los nombrados, fue abordado por alias “Vaca” y alias “Bolas”, también integrantes del Bloque Tolima quienes lo asesinaron en el acto.

1221. Como consecuencia de lo ocurrido, la señora María Irma Cartagena Reyes, esposa de José Omar Mahecha se vio forzada a abandonar la región por temor a ser objeto de represalias por el grupo armado ilegal.

1222. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, el primero de ellos en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

1223. Restaría indicar que se aceptará el retiro del cargo de desaparición forzada en el caso de José Omar Mahecha Rubio, por cuanto se demostró que no existió el ánimo de esconder el cuerpo de la víctima, sino que la tardanza en recoger el cuerpo se debió a la imposibilidad de ingresar a la zona donde fue arrojado, esto, por razones de seguridad.



1224. No obstante, la Sala advierte la eventual comisión de otra conducta punible referida a la retención de José Omar Mahecha Rubio, acaecida en el momento en el que se encuentra con los miembros del Bloque Tolima, pues para cometer el asesinato desplazan a la víctima hasta otro lugar, allí lo mantienen vivo por unos minutos u horas, y finalmente lo asesinan.

1225. En tal sentido, se dispondrá la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que, de no haberse hecho, se tengan en consideración las precisiones efectuadas en precedencia y se presente formulación de imputación frente a la conducta expuesta, si es del caso.

Hecho 123 - 120

Víctima: Flor María Oyola

Identificado con R.C 11183501, quien contaba con 17 años de edad, de oficio Estudiante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁵⁵²

1226. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía Delegada el 08 de junio de 2002 la ciudadana Flor María Oyola, residente en la vereda Lomas Mesas de San Juan del municipio de Coyaima, se encontraba en una reunión hasta donde llegaron miembros del Bloque Tolima, entre ellos alias “Marrana Mona”, y la obligaron a salir del lugar. La mujer fue llevada en uno de los vehículos en que se movilizaban los asaltantes hasta la vereda Hilarco del mismo municipio, a unos 15 o 20 minutos en automotor, según relató MENDOZA CASTILLO, y allí le ocasionaron la muerte, mediante disparos de arma de fuego.

1227. De igual modo, que el homicidio habría ocurrido por la colaboración que Flor María le estaría prestando a la subversión, con la que tenía vínculos con anterioridad a

⁵⁵² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de febrero de 2007, por la madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04667613, con fecha de inscripción junio 20 de 2002. Carpeta digital 25424, folio 2 y 15.



la llegada al lugar del grupo paramilitar. A pesar de que la nombrada mantenía cierta amistad o cercanía con algunos miembros del Bloque Tolima como alias “Marrana Mona”, fue acusada por éste mismo de entregar información a las FARC-EP.

1228. Ahora bien, aunque el Fiscal Delegado aporta esa información y dice haber sido el dicho de los postulados, lo cierto es que de ninguna manera se demostró la supuesta colaboración con grupos de guerrilla de la zona. Además, de la versión entregada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, referida en su exposición por el representante del ente Fiscal, se advierte que la orden no la profirió Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, ni el propio “Arturo”, por ende, que se trató en principio, de un hecho unilateral de alias “Marrana Mona”.

1229. Así las cosas, aunque la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, conforme a lo estipulado en los artículos 135, 168 y 169 No. 16 de la Ley 599 de 2000, exhortará a la fiscalía para que aclare la motivación real del homicidio de esta víctima y tome las decisiones correspondientes.

Hecho 124 - 176

Víctima: Santiago Ordoñez Vargas

Quien contaba con 47 años de edad, con ocupación laboral en oficios varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁵³

1230. El 08 de junio de 2002, a las nueve y media de la noche (9:30 p.m.) aproximadamente, el ciudadano Santiago Ordoñez Vargas, quien se dedicaba a la venta ambulante de dulces en el municipio de Purificación, fue abordado por varios

⁵⁵³ Los elementos materiales de prueba que soportan el punible son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 3 de diciembre de 2007, por Nilsa Liliana Ordoñez Quimbayo, hija de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04667618, con fecha de inscripción junio 25 de 2002. Carpeta digital 128250, folio 3 y 13.



hombres del bloque Tolima en la carrera 8a calle 10 del barrio Ospina Pérez de dicha localidad, que lo asesinaron al instante mediante disparos de arma de fuego.

1231. La razón aducida por la fiscalía, extraída de las versiones rendidas por los postulados, se contrae a la genérica e indemostrada de señalar a la víctima de dedicarse al hurto de bienes muebles en el municipio.

1232. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 125 - 78

Víctima: Ángel Alberto Capera

Identificado con la C.C.79873483, quien contaba con 30 años de edad, de oficios varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁵⁴

1233. De acuerdo con la información aportada en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos por la Fiscalía, aclarada en todo por los postulados y las versiones allegadas a la actuación, se logró establecer, no sin dificultad, que el ciudadano Ángel Alberto Capera, conocido en la región con el sobrenombre de “La Reina”, fue sorprendido el 14 de junio de 2002 por miembros del Bloque Tolima, entre los que se hallaba John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, alias “Noventa”, alias “Marranamona” y alias “Gavilán”, cuando se movilizaba en una bicicleta por la vereda La Molana del municipio de Natagaima, transportando hidrocarburo recogido en la zona en que la guerrilla había perforado el tubo de Ecopetrol mediante una detonación explosiva.

⁵⁵⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de abril de 2009, por Mauricio Capera Cutiva, padre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04668017, con fecha de inscripción diciembre 24 de 2002. Carpeta digital 25424, folio 2 y 10.



1234. La orden de asesinar a quienes incurrieran en dicha conducta la habría dado Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, según consignó en la versión libre el referido postulado Sierra Rubio, pues por la orden proferida por aquel fue que varios hombres se movilizaron al lugar.

1235. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en virtud de lo consignado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. La responsabilidad se imputó teniendo en cuenta que para la época de los hechos alias “Arturo” ostentaba el cargo de segundo comandante del Bloque Tolima.

1236. Restaría indicar que en la audiencia efectuada ante esta Sala de Conocimiento, se advirtió que aunque la familia realiza el señalamiento de la muerte de su hijo a Albeiro García Zambrano, tal circunstancia no fue probada en la presente actuación, es más, de la lectura de la versión de ese postulado se resalta que un Juzgado del Guamo, Tolima, lo absolvió por esa conducta, en razón a que para la época de los hechos él se encontraba en el municipio de San Luis, Tolima. Esta salvedad se realiza con la finalidad de exponer de manera más detallada lo discutido en la audiencia, no así para exonerar de responsabilidad o no al postulado.

Hecho 126 - 114

Víctima: Crisanto Santa Vera

Identificado con la C.C.5.968.411, quien contaba con 34 años de edad, de oficio Jornalero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁵⁵

1237. El 26 de junio de 2002 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) aproximadamente, dos hombres pertenecientes al Bloque Tolima que se movilizaban en una motocicleta,

⁵⁵⁵ Como elemento material probatorio se allegó Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado 3 de diciembre de 2011, por Alberto Santa Vera, hermano del occiso; también con el Registro Civil de Defunción No. 06102276, con fecha de inscripción agosto 24 de 2002. Carpeta digital 445950, folio 3 y 40.



arribaron a la residencia de Crisanto Santa Vera, ubicada en el perímetro urbano del municipio de Ortega, Tolima, donde le pidieron que los acompañara porque era necesitado por el comandante del GAOML.

1238. Una vez abordó el vehículo en que se movilizaban los miembros del Bloque Tolima, fue llevado con destino a la vereda El Aceituno en Ortega, Tolima, en donde fue asesinado con disparos de arma de fuego. El cuerpo fue abandonado en el lugar y encontrado por pobladores de la zona al día siguiente, quienes dieron aviso a los familiares.

1239. El homicidio estuvo motivado, al parecer, por el señalamiento que se hacía de la víctima referido a la ayuda que le prodigaba a uno de los grupos subversivos que operaban en la zona.

1240. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1241. Restaría indicar que por petición de la fiscalía se aceptará el retiro del punible de secuestro simple agravado indicando, como se ha precisado en hechos anteriores, que se exhortará a la fiscalía delegada para que en este caso, y en eventos similares, realice un estudio pormenorizado de la situación a fin de establecer con certeza la consumación o no del punible de secuestro, y de esta forma evitar la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas. Lo anterior, sin pretender sugerir la consumación del punible referido en el presente caso, sino en todo caso, para lograr una imputación y, por ende una condena, ajustada a la realidad de las circunstancias fácticas.

Hecho 127 – 243

Víctima: Arlex Ducuara Vásquez



Identificado con la C.C. No. 5.972.519, de 27 años de edad, quien se desempeñaba como agricultor.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena y desplazamiento forzado de población civil⁵⁵⁶

1242. El 02 de julio de 2002, en inmediaciones de la finca La Libertad ubicada en la vereda Alto del Cielo, municipio de Ortega, Tolima, siendo aproximadamente las 5:00 pm, arribaron 16 miembros del Bloque Tolima, quienes portando armas cortas y largas, indagaron acerca de la presencia de Arlex Ducuara Vásquez, que al identificarlo, procedieron sustraerlo de la casa de habitación, propinándole un disparo con arma de fuego en el rostro. Entre tanto, varios sujetos se dirigieron junto con la esposa de la víctima al cuarto habitación de la familia, donde procedieron a remover las cosas personales de la pareja, con el propósito de hallar alguna relación con la insurgencia.

1243. Previo al hecho se documentó por parte de la Fiscalía Delegada, que el grupo paramilitar para transportarse se apropió de un vehículo que pertenecía a Ever Piza, que una vez finalizó la irrupción, retornaron a su dueño el automotor.

1244. Debido al cometimiento del homicidio de Ducuara Vásquez, su esposa y 4 hijos más debieron salir desplazados hacia la cabecera municipal de Ortega, misma suerte que corrieron los progenitores de la víctima.

1245. Con fundamento en la situación fáctica relatada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de coautor impropio a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, quien participó en la incursión armada.⁵⁵⁷

⁵⁵⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 3538630, con fecha de inscripción 11 de julio de 2002. Así mismo, con la certificación emitida el 2 de julio de 2002, por el Personero Municipal de Ortega, Tolima, quien constata la muerte violenta padecida por la víctima. También con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de agosto de 2010, por Maribel Capera Méndez, compañera permanente de la víctima, quien refiere que después de los hechos se desplazó de la vereda Alto del Cielo a la cabecera municipal de Ortega, Tolima. Así mismo, narró cómo fue franqueada su intimidad al momento que el grupo ilegal ingreso a la habitación marital.

⁵⁵⁷ Según se documentó en el hecho también participó OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, así mismo alias “Mateo” y alias “Soldado” entre otros.

1246. Acorde con los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con apropiación de bienes protegidos (no hurto calificado, ya que el rodante tiene la calidad de bien protegido, en el cual no desaparece la apropiación a pesar de haber sido regresado el vehículo una vez terminó la operación ilícita), violación de habitación ajena y desplazamiento forzado de población civil, de acuerdo a lo previsto en los artículos 135, 154, 189 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 128 - 59

Víctima: Cristina Carvajal Arenas

Identificado con la C.C.40782430, quien contaba con 28 años de edad, no se cuenta con la actividad que desempeñaba víctima

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁵⁵⁸

1247. El 06 de julio de 2002 la ciudadana Cristina Carvajal Arenas, residente del municipio de Natagaima, Tolima, fue abordada en un establecimiento público del municipio por alias “El Pastuso”, comandante urbano del Bloque Tolima, quien por orden de John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, quien a su vez recibió el mandato de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, la sacó del municipio con destino a la zona rural, y luego de asesinarla la lanzó al río. El móvil estuvo determinado por la aparente membresía de la víctima a un grupo subversivo.

1248. De acuerdo con la versión de los postulados, la información de la supuesta pertenencia de la nombrada a grupos organizados al margen de la ley, la suministraron otros integrantes de la red urbana de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, quienes luego de ser capturados por hombres del Bloque Tolima,

⁵⁵⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 5 de julio de 2007, por Jesús Antonio Carvajal Magin, padre de la víctima. Así mismo, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D003320, de fecha marzo 28 de 2009. Finalmente, con la denuncia No. 743 formulada ante la Fiscalía 67 Local de Natagaima, por Hilda Carvajal Arenas, hermana de la desaparecida. Carpeta digital 197302, folio 2, 11 y 57.



acordaron con estos entregar el nombre de las personas que hacían parte de dicha estructura y de esta forma evitar ser asesinados. Sin embargo, como resulta evidente, la calidad de subversivos no puede ser predicada en la presente decisión, en virtud a que no se presentó ningún elemento material de prueba que así permita colegirlo.

1249. De acuerdo con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 129 - 45

Víctima: Fernando Smith Muñoz Buriticá

Identificado con la C.C.93388979, quien contaba con 29 años de edad, de oficio conductor

Benjamín Giraldo Hernández

Identificado con la C.C.79265358, quien contaba con 40 años de edad, conductor de taxi

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁵⁵⁹

1250. Los ciudadanos Fernando Smith Muñoz Buriticá y Benjamín Giraldo Hernández, residentes en el municipio de Ibagué, Tolima, se reunieron el 24 de julio de 2002 en un establecimiento de comercio de la ciudad en donde bebieron algunos tragos. Con posterioridad, abordaron el vehículo tipo taxi de propiedad de Giraldo Fernández de placas WTI454 del que fueron obligados a descender por hombres del Bloque Tolima, quienes los asesinaron y sepultaron los cuerpos.

⁵⁵⁹ Los elementos materiales de prueba que comprueban el ilícito para Fernando Smith Muñoz Buriticá son: El Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 18 de julio de 2011, por María Deissy Martínez Vargas, esposa del occiso, quien refiere que a pesar de haber sido desaparecido, ya le fueron entregado los restos de su ser querido, por lo que fue posible que realizara el proceso de asentamiento de registro civil de defunción, correspondiente al No. 5460920, con fecha de inscripción octubre 24 de 2006. Carpeta digital 78179, folio 2 y 29. Para el caso de Benjamín Giraldo Hernández con el Registro de Hechos Atribuibles a GOMAL, diligenciado el 24 de julio de 2002, por Claudia Lovera Losada, esposa de la víctima, quien refirió que con posterioridad a la desaparición le fue entregados restos por parte de la Fiscalía General de la Nación. Se soporta así mismo con el Registro Civil de Defunción No. 5460907, con fecha de inscripción septiembre 14 de 2006. Carpeta digital 78179, folio 2 y 22.



1251. Según indicó la Fiscalía, las dos personas fueron sorprendidas por hombres del Bloque Tolima –no indica lugar- portando un fusil y una pistola. De igual modo, que al reportarle HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” la retención y los hallazgos descritos a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, éste le ordenó asesinar a los retenidos y apoderarse de las armas y el vehículo.

1252. De igual manera, se supo que en la comisión de los hechos participaron Arnulfo Rico Tafur alias “Zorra”, alias “Diablo”, alias “Amarillo”, por orden de MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y Martínez Goyeneche alias “Daniel”. Así mismo, que la orden de muerte se dio por haber sido acusados de estar haciendo inteligencia militar al grupo criminal. Los cuerpos de las víctimas fueron exhumados por la Unidad de exhumaciones de la Fiscalía e identificados. Los dos cuerpos fueron entregados a las familias.

1253. De acuerdo con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, con fundamento en lo expuesto en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1254. Conviene advertir que el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos se estructura respecto del taxi de placas WT1454 no así de las armas incautadas, pues no se demostró la legalidad del porte; situación que tampoco podía estar acreditada respecto del arma tipo fusil que sólo puede ser utilizada por los miembros de las fuerzas militares en servicio.

Hecho 130 - 240

Víctima: Herminso Vásquez Sánchez

Identificado con la C.C. No. 93.201.167, de 30 años de edad, quien desarrollaba oficios varios.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO



Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁵⁶⁰

1255. Como se reseñara en sentencia emitida el 03 de julio de 2015 en contra de exmiembros de la misma estructura⁵⁶¹, el 29 de julio de 2002, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, varios individuos armados pertenecientes al Bloque Tolima, arribaron a la finca El Quince, ubicada en la vereda Cairo Socorro de Purificación, Tolima, quienes preguntaron por Herminso Vásquez Sánchez y al presentarse, delante de su familia, le propinaron varios disparos que le ocasionar la muerte de manera inmediata. Cometido el homicidio, sus hermanos Bedulfo y Julián fueron amenazados y obligados a abandonar la región.

1256. Como razón de cometimiento del crimen, se documentó que la víctima era señalada de haber participado en un hecho delictivo en la región; otra conjetura consiste en haber entregado información al ejército de su presencia en la zona; una final, reside en que Herminso Vásquez Sánchez había entregado información a la insurgencia de un arrocero para que fuera secuestrado; ninguna de tales hipótesis está demostrada.

1257. Por la comisión del punible, la Sala establece la responsabilidad en calidad de coautor impropio a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, Segundo Comandante del Bloque, para la fecha del hecho⁵⁶².

1258. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, de acuerdo a lo previsto en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁶⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Protocolo de Necropsia efectuado por la Unidad Local de Medicina Legal de Purificación, Tolima, el 30 de julio de 2002. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 04667638, con fecha de inscripción agosto 9 de 2002. En el caso del desplazamiento padecido por los hermanos, se halla comprobado con la entrevista tomada a Bedulfo Vásquez Sánchez, el día 14 de marzo de 2012, por el CTI de Justicia y Paz, en Florencia, Caquetá, donde da cuenta de su desplazamiento. Así mismo, con la entrevista efectuada por el Grupo Satélite Ibagué de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el 19 de enero de 2009 a Hugo Vásquez Sánchez, quien además de narrar lo ocurrido, indica que sus hermanos Bedulfo y Julián, debieron abandonar la región por amenazas después de deceso del ciudadano Herminso.

⁵⁶¹ Decisión con radicado No. 2008-83167, dictada contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros exmiembros del Bloque Tolima, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.

⁵⁶² En el hecho participaron Jhon Fredy Rubio Sierra, por alias "El Tigre", alias "Caresapo" y alias "El Grillo", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante "Daniel".



1259. Dado que el Fiscal del caso en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos decidió retirar la conducta enrostrada por destrucción y apropiación de bienes protegidos, se accede a tal requerimiento.

Hecho 131 – 7

Víctima: José David Preciado Rodríguez

Identificado con la 14'106.165⁵⁶³, quien contaba con 24 años de edad, de oficio Agricultor

José Hermes Preciado Briñez

Identificado con la C.C. 14'106.691⁵⁶⁴, quien contaba con 22 años de edad, de oficio soldado

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y constreñimiento ilegal⁵⁶⁵

1260. De conformidad con la versión rendida por Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care sapo”, exintegrante del Bloque Tolima y Comandante de Seguridad de alias “Daniel”, durante una fiesta programada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” el 12 de agosto de 2002 en un salón donde se organizaban pelás de gallos en la vereda Guasimito del municipio de San Luis, Tolima, por orden de Diego Martínez Goyeneche alias “Daniel”, se retuvo y asesinó a José David Preciado Rodríguez y José Hermes Preciado Briñez, al parecer, por información aportada por otras dos personas de la población civil que en principio fueron identificadas como Óscar Vichara y su hermano Saúl Vichara⁵⁶⁶, de los que después se conoció la verdadera identidad correspondiendo a la de Óscar Leonardo y Saúl Guillermo Sánchez Suárez⁵⁶⁷.

1261. En efecto, de acuerdo con la versión del nombrado Carvajal Rodas, confirmada en lo esencial hasta aquí por Óscar Oviedo alias “Fabián” quien fue enviado al lugar por orden de MENDOZA CASTILLO, Martínez Goyeneche alias “Daniel” impartió la orden a Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” o “Chirry” y a Arnulfo Rico Tafur

⁵⁶³ Folio 37 de la carpeta digital 143002

⁵⁶⁴ Ibíd. Folio 60

⁵⁶⁵ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son registro de hechos atribuibles folios 1 a 4 y 39 a 42, formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas folios 9-12 y 47-49. Carpeta digital 143002 contentiva de las pruebas anunciadas.

⁵⁶⁶ Versión de Arnulfo Rico Tafur Folios 13 y 14 ibíd.

⁵⁶⁷ Folios 15 y 16 ibíd.



alias “La Zorra”, de causar la muerte de los reseñados Preciado Rodríguez y Preciado Briñez, quienes compartían lazos de sangre, pues eran primos hermanos.

1262. En cumplimiento de la instrucción proferida por alias “Daniel”, alias “Care sapo” obligó a las víctimas a salir del lugar con rumbo desconocido y las entregó a alias “Chirrimpli” y alias “La Zorra” quienes se encargaron de asesinarlas con arma de fuego durante el trayecto en que eran movilizadas por la carretera en el sector conocido como Cucuana. Por último, los cuerpos fueron inhumados en fosa sin que hasta la fecha se hubiese dado con la identificación exacta ni del lugar en que se sepultaron.

1263. De igual modo, se supo que el motivo de los asesinatos estaría vinculado con un supuesto hurto que las víctimas habrían cometido contra algunas propiedades de los hermanos Sánchez Suárez quienes habrían solicitado a alias “Daniel” su intervención para que cesaran las conductas contra el patrimonio económico. Sin embargo, se advierte que lo dicho corresponde a la versión rendida por los postulados, no así a lo demostrado dentro de la actuación, pues no se aportó elemento material probatorio que permita colegir la supuesta dedicación de las víctimas a actividades ilícitas.

1264. Por último, se logró establecer, tal como el propio MENDOZA CASTILLO lo aceptó en una de las versiones rendidas ante el ente acusador, que los familiares de los occisos fueron amenazados por aquel en el momento en que quisieron obtener información por la muerte de sus seres queridos.

1265. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO por la comisión en calidad de autor mediató de los punibles, en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y constreñimiento ilegal, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 y 182 de la Ley 599 de 2002.

1266. Finalmente, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue la presunta conducta ilícita



en la que habrían incurrido los hermanos Sánchez Suárez en la comisión de la presente conducta punible.

Hecho 132 - 205

Víctima: José Guillermo Lozano Zabala

Identificado con la C.C. No. 93.201.317, de 41 años de edad, quien se dedicaba a actividades agrícolas.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁶⁸

1267. El 15 de agosto de 2002, en horas del mediodía, cinco sujetos con armas cortas y largas arribaron a la residencia de José Guillermo Lozano Zabala ubicada en la vereda Chenche Uno jurisdicción del municipio de Purificación, Tolima, que al constatar su identificación, procedieron a realizar tres disparos que ocasionaron su muerte, manifestando acto seguido en presencia de la compañera permanente de la víctima que lo habían asesinado por “sapo”; tocaron su hombro y se marcharon. Como motivación del hecho se documentó que la víctima era tildada de ser colaborador de la insurgencia, situación que no quedó demostrada.

1268. Por lo tanto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” en calidad de autor mediato, dado que para la época se desempeñaba como Segundo Comandante del Bloque Tolima⁵⁶⁹.

1269. Acorde con los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 56 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, será legalizado como homicidio en persona protegida, con base en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁶⁸ La materialidad del hecho se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de mayo de 2008, por Eloísa Zabala De Lozano, madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 5465098, con fecha de inscripción agosto 3 de 2006. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 038, de agosto 15 de 2002, realizado por funcionarios de la Fiscalía 29 Seccional de Purificación. Igualmente, con la Investigación Previa No. 3818- 29, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Purificación.

⁵⁶⁹ Sin embargo, como lo documentara la Fiscalía Delegada en el hecho también participaron los postulados Jhoan Franklin Torres Loaiza, José Wilton Bedoya Rayo y Jhon Fredy Rubio Sierra.

Hecho 133 - 197

Víctima: José Wilson López Chala

Identificado con la C.C.6.709.489, quien contaba con 47 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Conductas punibles: homicidio en persona protegida, secuestro simple y
desplazamiento forzado de población civil⁵⁷⁰

1270. El 18 de agosto de 2002 el ciudadano José Wilson López Chala, residente en el corregimiento Las Delicias del municipio de Lérída, Tolima, fue abordado por tres hombres, dos de los cuales vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional y uno de civil quien lo señaló para que los otros dos lo sacaran del lugar con destino a la parte posterior del centro de salud del lugar, en donde fue asesinado con varios disparos de arma de fuego.

1271. Según relató la Fiscalía, con sustento en las versiones de los postulados y, en especial, la entrevista de Luz Amalfi Henao Castro y Olmer Henao Castro, esposa de la víctima, el nombrado López Chala salió de su lugar de habitación con la finalidad de comprar un veneno pero que decidió acompañar a unos conocidos durante un juego de tejo y que de allí fue sacado por los tres hombres y llevado a pie hasta el sitio donde fue asesinado.

1272. De igual modo, que los disparos se le propinaron frente a varias personas que observaban lo ocurrido pero además, que algunos pobladores que intentaron auxiliarlo fueron amenazados de muerte si lo hacían.

1273. Con posterioridad, el cuerpo sin vida fue llevado hasta el cementerio de la localidad donde fue arrojado. Hasta ese lugar llegó su compañera sentimental a quien

⁵⁷⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 04673788, con fecha de inscripción 5 de abril de 2005. Así mismo, con la entrevista rendida ante el Grupo Satélite de Justicia y Paz de la FGN de Ibagué el 8 de febrero de 2010, por Olmer Henao Castro, donde además de relatar el crimen cometido en contra de su cuñado José Wilson López Chala, relata las circunstancias modales del desplazamiento forzado padecido tanto por su hermana como por él. Carpeta digital 41602, subcarpeta que lleva nombre de la víctima, y "actuaciones de Justicia y paz".



se le permitió recogerlo y llevarlo hasta la iglesia donde se realizó el acto de velación y al otro día el cuerpo fue puesto en una bóveda del cementerio.

1274. Se conoció también que dos familiares de Henao Castro, esposa de la víctima, pidieron hablar con el comandante paramilitar y solicitarle permiso para trasladar el cadáver a Ibagué, sin embargo, que a pesar de que en principio de otorgó el permiso, a los cinco minutos dicha solicitud fue negada y se les obligó a realizar el entierro en la localidad.

1275. Así mismo, que luego de transcurridos ocho días de deceso, la nombrada puso los hechos en conocimiento de la defensoría pública que ordenó la exhumación y el traslado, empero, al revisar la bóveda se percataron que el cadáver había sido removido del sitio original, sin que hasta la fecha se conozca el paradero.

1276. Ahora bien, aunque la fiscalía expuso que la víctima había sido tildada de pertenecer a un grupo subversivo, se supo por la versión entregada por la esposa que el hombre vestido de civil, encargado de señalarlo para ser asesinado, era conocido como Alexander Gutiérrez Arévalo alias “Cuyabro” y que él tenía motivos para asesinar a su marido, en razón a que le había exigido a éste entregarle una “cuerda” de Gallos finos a lo que se negó.

1277. Situación sustentada además en que a los pocos días del deceso de López Chala, unos hombres fueron hasta la vivienda y se apoderaron de manera ilícita de los animales pero además y, principalmente, en que al nombrado Gutiérrez Arévalo y Miguel Antonio Guzmán Ramírez alias “Julián”, fueron condenados por el Juzgado Penal del Circuito de Lérída, por este hecho; sentencia confirmada con modificación en el monto de la pena por la Sala Penal de Tribunal Superior del Tolima, según indicó la Fiscalía.

1278. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles



de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos 135, 159, 168, 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

1279. La Sala se abstendrá de legalizar el punible de tortura en persona protegida sustentado por el ente fiscal en el trayecto que tuvo que cursar la víctima hasta el sitio en donde fue asesinado, y por habersele negado la ayuda que le brindaban los vecinos del lugar, en razón a que no se satisfacen los requisitos típicos de la conducta.

1280. Restaría indicar que se exhortará una vez más a la Fiscalía Delegada, pues ya se había efectuado tal solicitud en el incidente de reparación integral, para que de no haberlo realizado, el informe a las víctimas indirectas las circunstancias específicas de la pérdida del cadáver con exposición del video que aquellas manifestaron haber conocido por la “Fiscalía de Lérica”.

Hecho 134 - 111

Víctima: Lisandro Rivera Perdomo

No se cuenta con la identificación, quien contaba con 23 años de edad, de oficios varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁷¹

1281. El 26 de agosto de 2002 a las ocho de la noche (8:00 p.m.) aproximadamente, un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban alias “El Pastuso”, alias “Didi”, alias “Chulo” y alias “blanco”, por orden de Daniel transmitida a través de John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Leonardo Lozano alias “Veneno”, arribaron a la residencia del ciudadano Lisandro Rivera Perdomo, ubicada en el sector denominado la Ovejera del municipio de purificación, Tolima, a bordo de un vehículo de servicio público tipo taxi.

⁵⁷¹ Se soporta la materialidad con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de septiembre de 2007, por Rosa Delia Perdomo, madre del occiso. Igualmente con el Registro Civil de Defunción No. 04064003, con fecha de inscripción agosto 30 de 2002. Carpeta digital 112536, folio 3 y 10.



1282. Al llegar al lugar, uno de los hombres se bajó del vehículo y conminó al nombrado Rivera Perdomo a subirse en el automotor en el que habían llegado aquellos y lo llevaron hasta la entrada de la vereda, a unos pocos metros de su vivienda, según manifestó el fiscal Delegado, donde lo asesinaron. El cuerpo fue abandonado en el mismo sitio.

1283. El motivo para haber ordenado la muerte de Rivera Perdomo se debió al señalamiento que en el grupo se le hacía de pertenecer como integrante a uno de los grupos subversivos que operaban en la zona.

1284. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano por razón del grado de segundo comandante de la estructura criminal, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, por virtud de lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1285. Restaría indicar que la Sala aceptará el retiro del cargo de secuestro simple agravado solicitado por el ente investigador, tal como lo manifestó en audiencia pública, pues considera que no se consumó por razón del reducido trayecto por el que fue conducido y el breve espacio que duró la retención.

Hecho 135 - 90

Víctima: John Jairo Luna

Identificado con la C.C.93.089.068, quien contaba con 24 años de edad, de oficios varios

Víctima: Orlando Cruz Luna

Identificado con la C.C.93087945, quien contaba con 25 años de edad, de oficios varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁵⁷²

⁵⁷² La materialidad se encuentra soportada para Jhon Jairo Luna con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAM, diligenciado el 22 de noviembre de 2008, por Isabel Luna madre de la víctima. Así mismo, con el registro civil de defunción No. 04665109, con fecha de inscripción septiembre 2 de 2002. Carpeta digital 276521, Folio 3 y 12. Para Orlando Cruz Luna con el Registro de Hecho Atribuibles a GAOML, diligenciado el 21 de noviembre de 2008, por María del Pilar Saldaña Suárez, esposa de la víctima. Así mismo, la Investigación



1286. El 31 de agosto de 2002, los ciudadanos John Jairo Luna y Orlando Cruz Luna, residentes en el municipio de Ortega, Tolima, acudieron a una fiesta organizada por el Bloque Tolima, en concreto, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en la vereda Guasimito del municipio de San Luis, Tolima, en la que se encontraban entre otros, Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, Jonh Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, Arnulfo Rico Tafur alias “Zorra” y Ricaurte Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”.

1287. Una vez ingresaron al lugar los nombrados John Jairo Luna y Orlando Cruz Luna, fueron retenidos por miembros de la organización armada ilegal. Comunicado MENDOZA CASTILLO sobre la referida captura, los dirigió con Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, con la finalidad de que este decidiera qué hacer con ellos, y al ser consultado, ordenó el asesinato.

1288. Ahora bien, aunque no fue establecido un motivo concreto en la muerte de las víctimas referidas, se indicó que uno de ellos habría tenido problemas previamente con alias “Amarillo” en un establecimiento de comercio, razón por la cual habrían sido amenazados por éste. También se adujo que “*los hermanos Vichara*” los habían señalado de estar dedicados al hurto.

1289. La ejecución de la orden de muerte la cumplieron alias “Amarillo”, alias “El Diablo” y alias “René” empero, cada una de las víctimas fue asesinada en sitios distintos, uno en la vereda Cucuana y el otro en el sitio conocido como Molino Futura.

1290. De conformidad con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.



Hecho 136 - 186

Víctima: Henry Valencia Londoño

Identificado con la C.C.93295061, quien contaba con 32 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁵⁷³

1291. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía, en especial, del análisis de los testimonios y versiones aportadas al expediente, se logró establecer que el 04 de septiembre de 2002 un grupo de 35 hombres aproximadamente, armados con fusiles y vistiendo prendas de uso privativo del Ejército Nacional, ingresó en zona urbana del corregimiento de Santa Teresa en el municipio del Líbano, Tolima, en cumplimiento de la operación por ellos denominada “incursión a Santa Teresa”, al parecer, con anuencia y colaboración del Ejército Nacional.

1292. En efecto, indicó la Fiscalía que el postulado John Albert Rivera Vera manifestó que el ingreso a la zona se efectuó con la colaboración del Ejército y que la finalidad era sacar del territorio a aquellos grupos subversivos que hacían presencia. De igual modo, que en desarrollo de la misión militar se presentaron enfrentamientos con el frente Tulio Varón de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.

1293. Ahora bien, con fundamento en el testimonio de algunos pobladores de Santa Teresa⁵⁷⁴ e incluso, el del postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, se supo que el día de la incursión resultó herido con arma de fuego el ciudadano Henry Valencia Londoño, como consecuencia de dos impactos de arma de

⁵⁷³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 04666391, con fecha de inscripción septiembre 16 de 2002. Para evitar reiteraciones innecesarias, en el desarrollo de la narración del hecho se citan los demás elementos suasorios. Carpeta digital 68325.

⁵⁷⁴ Entrevistas efectuadas en función de policía judicial a los ciudadanos Orlando Téllez Quinta corregidor de Santa teresa para la época, Marco Aurelio Pineda Presidente de la Asociación para la Protección de Comunidades en Riesgo del departamento del Tolima, María Sofía Ocampo enfermera del puesto de salud de la localidad y quien atendió a valencia Londoño en el momento de los hechos.



fuego; uno de ellos en la pierna izquierda con lesión de tibia y peroné y el otro, en “*región paravertebral derecha a nivel escapular superior*”⁵⁷⁵.

1294. En sustento de lo anterior, se informó que Valencia Londoño se movilizaba en su caballo desde la finca en que vivía junto con su esposa e hijos, ubicada en la parte alta del corregimiento con destino al casco urbano, con la finalidad de adquirir unos medicamentos para uno de sus hijos que se encontraba enfermo.

1295. Se relató también, con apoyo de la entrevista rendida por Elvia Cruz, esposa de aquel, que en el momento en que su pareja decidió salir en busca de las medicinas se estaban presentando combates, pues se escuchaban ráfagas de fusil desde distintas partes. Sin embargo, que al cesar los ruidos y, ante la urgencia de curar al menor, decidió iniciar la marcha con la esperanza de no encontrar peligro en la vía.

1296. Así mismo, que una vez llegó al punto en el que se encontraban apostadas las tropas comandadas por alias “Juancho”, fue requerido por estos con la finalidad de apartarse del camino, en razón a los combates que estaban sosteniendo.

1297. No obstante, que al acercarse aún más, se percataron que el hombre se encontraba herido en espalda y pierna, por lo cual acudieron al hospital en busca de la enfermera “Sofía”⁵⁷⁶, y así prestarle los primeros auxilios. Por último, que canalizadas las venas para evitar un mal mayor, fue llevado hasta el hospital de Santa Teresa y, en horas de la madrugada, remitido al hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, Tolima.

1298. Se expuso también que la progenitora de Valencia Londoño identificada como Celia María Londoño, acudió al auxilio de su hijo una vez fue avisada de que aquel se encontraba herido y que durante los traslados al hospital de la localidad y, con posterioridad, al de la capital del departamento, el lesionado le comentó que había sido

⁵⁷⁵ Protocolo de necropsia No. 03332 de 2002. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses. Dirección Regional Oriente-Seccional Tolima, Unidad Local Ibagué.

⁵⁷⁶ Información rendida en diligencia de audiencia de formulación y aceptación de cargos, sesión de marzo 9 de 2015.



alcanzado por unos hombres uniformados que lo habían obligado a descender del caballo y luego de ser tildado de guerrillero y hacerlo voltear y quedar de espaldas, fue impactado dos veces con disparos de fusil en la espalda y la pierna izquierda.

1299. También, que en el momento en el que se encontraba en el hospital, había sido abordado por un hombre vestido de militar que lo instó a incluir en la versión de los hechos que se trataba de un cruce de disparos en el que resultó impactado.

1300. Por su parte, el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO sostuvo en la audiencia de formulación y aceptación de cargos (sesión de marzo 9 de 2015), en armonía con lo dicho en las diligencias de versión libre que, consultada la tropa, ninguno de ellos había disparado contra Valencia Molina de manera deliberada o consciente y menos aún que se tratara de una ejecución por razón alguna.

1301. Es más, que la prueba que demostraría lo dicho, estaba en que él mismo fue el encargado de prestarle los primeros auxilios y hacer llevar a la enfermera “Sofía”, quien se encargó de canalizar al herido, para luego trasladarlo al hospital.

1302. Finalmente, el nombrado Valencia Londoño falleció en el hospital Federico Lleras el 12 de septiembre de 2002, a causa de las heridas producidas por arma de fuego el 4 de septiembre anterior.

1303. Conviene indicar en este punto de la discusión, que a pesar de haberse aceptado el hecho por los postulados, en especial, por el comandante de la operación y máximo responsable vivo para la fecha, esto es, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, se suscitó controversia en cuanto a la certeza del origen del arma, por ende de la persona y grupo, de la que se produjeron los disparos que acabaron con la vida de Valencia Londoño.

1304. Por una parte, la fiscalía con sustento en las versiones de la progenitora de la víctima aduce que la muerte la produjeron los hombres del Bloque Tolima y, por otra, el



postulado “Juancho” advierte que no existe la convicción de que un arma de su estructura criminal hubiese causado la muerte. Sin embargo, que acepta el hecho porque ocurrió en desarrollo de un combate en el que ellos participaron de manera activa.

1305. En tal sentido, revisados los elementos suasorios aportados a la actuación, la Sala colige que, en efecto, resulta imposible determinar el origen de los proyectiles que le causaron la muerte a la víctima, esto es, que después de transcurridos más de 14 años de la muerte de Valencia Londoño resulta indemostrable si el arma pertenecía a la guerrilla, a los paramilitares del Bloque Tolima o al Ejército Nacional. Ello, por cuanto no existe en la actuación el estudio que determine el tipo de proyectil usado en el hecho; circunstancia que tampoco fue dilucidada en el acta de necropsia o en otro documento.

1306. No obstante, del análisis global del hecho, así como de cada uno de sus detalles, resulta posible asignar la responsabilidad a los integrantes del Bloque Tolima. Lo anterior, por cuanto la víctima no sólo había ingresado en zona de dominio paramilitar, recordemos que en esa zona ya se encontraba asegurada por el Bloque, sino que además, el combate, al menos por el momento, había cesado, es decir, que en ese momento no había cruce de disparos.

1307. Y es que en la versión entregada por la compañera sentimental de Valencia Londoño se consignó que su esposo salió de la finca donde vivían, una vez cesaron los disparos, y que montó su caballo con la esperanza de que no continuaran los enfrentamientos. De igual modo, porque resulta lógico pensar que de haber continuado los disparos, Valencia Londoño optara por buscar refugio en vez de insistir de manera obstinada con su periplo.

1308. Ahora bien, el Bloque Tolima para el momento del arribo de la víctima ya tenía el control del casco urbano de Santa Teresa. En primer lugar, porque ya se había posicionado en el lugar al que llegaba Valencia Londoño, sino porque una vez percatados de sus lesiones fueron a buscar a la enfermera del hospital hasta la sede,



pero además, porque efectuados los primeros auxilios, dispusieron el traslado de aquel en un vehículo hasta el sanatorio. Todo ello sin recibir hostigamiento alguno por parte del grupo enemigo.

1309. Resulta oportuno referir la entrevista rendida por la enfermera María Sofía Ocampo, quien se encargó de prestar los primeros auxilios a Valencia Londoño, pues le indicó a la Fiscalía que:

“RECUERDO EN ESPECIAL EL CASO DEL SEÑOR HERNRY (sic) ESO FUE EN SEPTIEMBRE DE 2002, ERAN LAS DOS DE LA TARDE, YO ME ENCONTRABA EN EL CENTRO DE SALUD, CUANDO ESCUCHE (sic) UNA BALACERA POR EL LADO DEL CENTRO DESPUEBLO (sic) HASTA UN SITIO LLAMADO PUENTE TIERRA EN SANTA TERESA, ESTANDO AHÍ LLEGARON UNAS PERSONAS UNIFORMADAS, NO ERAN DEL EJERCITO, ARMADOS, Y ME OBLIGARON A IR HASTA LA ESCUELA UBICADA A LAS AFUERAS, VÍA AL BOSQUE, UNA DISTANCIA COMO DE 150 MTRS APROXIMADAMENTE DEL PARQUE PRINCIPAL, YO LLEVE MI EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS Y AL LLEGAR AL SITIO EL SEÑOR HENRY VALENCIA ESTABA SANGRANDO, PRESENTABA HERIDAS DE BALA, EN LA ESPALDA Y OTRA EN UNA DE LAS PIERNAS, YO EMPECÉ A CANALIZAR VENAS, Y VARIOS DE ELLOS O SEA DE LOS QUE ESTABAN UNIFORMADOS COMO EL EJERCITO, LO TRASLADARON A LA DROGUERÍA DEL PUEBLO, AHÍ LE SEGUÍ LIMPIANDO LAS HERIDAS, Y LES INFORME QUE DON HENRY DEBÍA DE SER TRASLADADO DE URGENCIA AL HOSPITAL, EN UN CARRO DEL PUEBLO, YO ME QUEDE EN EL PUEBLO, DON HENRY ME DECÍA QUE LE SALVARA LA VIDA, QUE NO QUERÍA MORIR, YO ESTABA MUY ANGUSTIADA, YA QUE ESCUCHABA CERCA LOS HELICÓPTEROS, Y ME QUEDE PENDIENTE EN EL CENTRO DE SALUD A VER SI SALÍAN MAS HERIDOS, Y NO ATENDÍ A NADIE MAS, ESA VEZ SE FUERON”. (Las mayúsculas son originales)

1310. En este orden de ideas, sin pretender insinuar que alias “Juancho” conozca o no la verdadera causa del deceso de Valencia Londoño, por razón de los disparos cometidos de manera deliberada por algún miembro de la tropa, ora por el intercambio de disparos con el grupo enemigo, o que la versión de la madre de la víctima no se ajuste a la realidad de lo acontecido, lo cierto es que para la Sala no cabe duda que los disparos provenían de miembros del Bloque Tolima, por ende, que le es atribuible responsabilidad.

1311. Lo anterior encuentra sentido además en la falta de detalle y definición en la que incurre la progenitora de la víctima, pues en una primera declaración indica que *“habían subido unas personas, bastante uniformadas, voleando (sic) candela... y ahí lo bajaron del caballo y le dijeron que se retirara porque él era un guerrillero, que se volteara de*



*espalda y ahí fue que le pegaron los tiros...*⁵⁷⁷, mientras que en una segunda entrevista, referida en la resolución inhibitoria de noviembre 23 de 2004 proferida por el juzgado 80 de Instrucción Penal Militar, indicó que su hijo le había confesado que los disparos se los había propinado el Ejército. Por último, en entrevista rendida en 2010, aseguró la nombrada que la muerte la habían producido los paramilitares el Bloque Tolima.

1312. Por lo tanto, no resulta pertinente dar por demostradas las circunstancias detalladas de la muerte de Valencia Londoño, no así, que el hecho fue causado por los miembros del Bloque Tolima, tal como se explicó en precedencia.

1313. En consecuencia, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida por la muerte de Henry Valencia Londoño, y de desplazamiento forzado, pues Celia María Londoño (progenitora de éste último) y su núcleo familiar se vio forzado a abandonar la zona por miedo a represalias, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

1314. Conviene indicar que la condena no se produce por virtud de la denominada autoría mediata en aparatos criminales organizados de poder, tal como lo solicitó el representante de la Fiscalía, en razón a que la muerte se presentó en desarrollo de una operación militar en la que MATAJUDÍOS BUITRAGO participó de manera activa. Lo anterior, al menos, hasta que no se demuestre que la víctima fue obligada a bajar del animal en que se movilizaba y asesinado mediante disparos de gracia tras ser señalada de subversivo tal como lo indicó la fiscalía.

1315. Finalmente, que no se legalizará el cargo de actos de terrorismo en razón a que del análisis de los medios suasorios no se llegó a la conclusión que el día de la muerte de Valencia Londoño se hubiesen efectuado actos indiscriminados o excesivos contra

⁵⁷⁷ Protocolo de necropsia. Ibídem.



la población civil o se la hubiese hecho objeto de ataques, represalias, actos o amenaza de violencia con la finalidad de aterrorizarla.

1316. En concreto, a pesar de que la fiscalía indicó que había sido reunida la población el 04 de septiembre y que las fachadas de las viviendas habían sido pintadas con letreros alusivos a la organización, lo cierto es que los elementos suasorios aportados se dedicaron de manera exclusiva al evento de muerte del referido, sin tener certeza de si lo restante se cometió en esa fecha o en otra distinta. Téngase en cuenta que esa localidad sufrió al menos dos incursiones del Bloque Tolima.

Hecho 137 - 148

Víctima: Carlos Tole Narváez

Identificado con la C.C.93.344.035, quien contaba con 35 años de edad, de oficio conductor de taxi

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio tentado en persona protegida⁵⁷⁸

1317. El 13 de septiembre de 2002, en horas de la madrugada, el ciudadano Carlos Tole Narváez, quien se desempeñaba como conductor de vehículo de servicio público tipo taxi en el trayecto de la vía que conecta los municipios de Castilla y Coyaima en el departamento del Tolima, fue asesinado por miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraban Leonardo Lozano alias “Veneno”, Albeiro Rayo Mendoza alias “Chulo Negro”, alias “Prado” y alias “Pili”, a la altura del kilómetro 6 de la vía mencionada.

1318. De conformidad con la información presentada por el ente fiscal, el cuerpo de Tole Narváez fue hallado al interior del vehículo con un letrero que rezaba “por sapo de las AUC”, mientras que el vehículo fue pintado con las iniciales “FARCCC”. Así mismo, indicó que la orden fue proferida por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, la cual fue transmitida a los

⁵⁷⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAM, diligenciado el 25 de abril de 2009, por Carmen Narváez Galindo, madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04669610, con fecha de inscripción septiembre 18 de 2002. Carpeta digital 312298, folio 2 y 7.



ejecutores materiales, a través de John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, en razón a que la víctima era señalada de ser miliciano de las FARC-EP y había sido amenazada en varias oportunidades por parte del Grupo Armado Ilegal.

1319. Por otra parte, se aclaró que por disposición expresa de Rubio Sierra alias “Mono Miguel” el vehículo fue inscrito con las iniciales “FARC”, con la finalidad de hacerle creer a la ciudadanía que el hecho había sido cometido por ese grupo subversivo y, de esta manera, evitar el señalamiento de las autoridades.

1320. Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1321. Restaría indicar que no será legalizado el cargo de actos de terrorismo formulado por el ente acusador, puesto que la acusación no aportó elementos de juicio para acreditar que, más allá de la ejecución del homicidio de Carlos Tole Narváez y de la inscripción de las iniciales de un grupo subversivo, la finalidad e intención de los agresores estuviera encaminada a causar zozobra en la población del municipio de Coyaima; en contraste, lo que se logra acreditar en este hecho, es que la intención del mensaje buscaba desorientar la acción de persecución de la fuerza pública en contra del grupo criminal.

Hecho 138 - 252

Víctima: Bartolomé López

Identificado con la C.C.14.214.339 quien contaba con 52 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁵⁷⁹

⁵⁷⁹ La materialidad se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 29 de enero de 2013, por Oliverio Canizales López, hermano del occiso. Con la versión libre rendida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO el 3 de julio de 2014, ocasión en la que el postulado acepta la responsabilidad del hecho. Finalmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04660010, con fecha de inscripción febrero 12 de 2002. Carpeta digital 116436, folio 3, 46 y 58.

1322. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se conoció que el 17 de septiembre de 2002 el ciudadano Bartolomé López fue recogido en su lugar de residencia ubicado en la vereda La Flor del municipio de San Luis, por Carlos Andrés Pérez alias “Motosierra”, con la finalidad de llevarlo a una reunión a la que fue citada la población de la vereda, en últimas, para interrogarlos acerca de la persona que había denunciado su presencia en el lugar y por razón de lo cual, la Policía y el CTI habían realizado un operativo en la finca en que se resguardaba el grupo criminal.

1323. Al estar todos en la asamblea, el nombrado Bartolomé López fue inquirido acerca de su participación en el hecho y negó haber denunciado ante las autoridades, sin embargo, por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, fue asesinado con disparos de arma de fuego en dicho lugar y frente a los demás pobladores.

1324. Indicó la Fiscalía con apoyo de la versión rendida por el postulado mencionado alias “Motosierra”, que ellos fueron avisados del operativo por el comandante general de la organización alias “Daniel”, quien a su vez fue enterado de la diligencia policial por algún miembro de la institución encargado de ponerlos sobre aviso.

1325. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 139- 50

Víctima: José Edilson Mahecha Guzmán

Identificado con R.C.N. No. 850409 60843, quien contaba con 17 años de edad, de oficio agricultor

Alexander Palma Montealegre

Identificado con la C.C.5.992.806, quien contaba con 34 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado⁵⁸⁰

1326. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Delegada el 28 de septiembre de 2002, un grupo de hombres del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban Arnulfo Rico Tafur alias “Zorra”, Carlos Andrés Pérez alias “Motosierra”, Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, alias “Diablo” y alias “Amarillo”, por orden de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, salieron en horas de la noche en el municipio de Rovira, Tolima, en busca de José Edilson Mahecha Guzmán y Alexander Palma Montealegre con la finalidad de asesinarlos, en razón a que eran considerados integrantes de grupos subversivos; Mahecha Guzmán, para la época de los hechos, tenía 17 años.

1327. El primero en ser capturado fue José Edilson quien fue obligado a subir al vehículo en que se movilizaban los paramilitares y allí adentro fue atado de manos. Transcurridos unos instantes fue ubicado Palma Montealegre y los dos fueron llevados al corregimiento Payandé en el municipio de San Luis en el mismo departamento, donde el Bloque Tolima tenía una de sus bases, y allí fueron asesinados con disparos de arma de fuego y los cuerpos arrojados al río.

1328. Del análisis de la materialidad, más no de la exposición en audiencia, se extrae que uno de los cuerpos fue hallado suspendido sobre una de las vigas del puente que pasa sobre el río Coello en la vía que conduce a Payandé con Ibagué y otro flotando sobre las aguas del río Coello.

1329. Según indicó la fiscalía, María Gladys Guzmán madre de José Edilson, se vio forzada a abandonar el municipio so pena de convertirse en blanco mortal del grupo ilegal. Así mismo, que en los hechos fue retenida una tercera persona que logró huir de

⁵⁸⁰ Se comprueba la materialidad del hecho para José Edilson Mahecha Guzmán con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 13 de febrero de 2008, por María Gladys Guzmán, madre de la víctima. También con el Registro Civil de Defunción No. 04666417, con fecha de inscripción 3 de octubre de 2002. Carpeta digital 147865, archivo 4, folio 3. Archivo 2, folio 34, respectivamente. Para Alexander Palma Montealegre con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha 29 de septiembre de 2002, efectuado por la Fiscalía 31 Seccional. Así como con el Protocolo de Necropsia No. 009-2002, realizado en el Centro de Salud de Coello. Carpeta digital 147865, archivo 2, folio 44 y 45. Frente al desplazamiento forzado con comunicación remitida por el Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que reporta como incluida en sus bases la ciudadana Gladys Guzmán. También con la entrevista realizada por el Grupo Justicia y Paz Ibagué, a María Gladys Guzmán el 12 de diciembre de 2012. Carpeta digital 147865, archivo 2, folio 38 y 74.



los hechos empero, sin conocer detalles de identificación. En tal sentido, conviene advertir también que del análisis efectuado a las versiones rendidas por los postulados concernientes a estos hechos, no se logra hallar ninguna información al respecto. En consecuencia, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de secuestro deprecado por la Fiscalía y se ordenará la devolución para ser presentado en otra actuación, si es del caso.

1330. En este orden de ideas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por la comisión a título de coautor material impropio, en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 140 – 172

Víctima: Alexander Aguirre García

Identificado con la 93.135.498, quien contaba con 21 años de edad, de oficio Agricultor y oficios varios

Víctima: David Ferney Blandón Peña

Identificado con la C.C.11.313.470, quien contaba con 21 años de edad, de oficios varios y reciclador

Víctimas: Héctor Jairo Navarro Aguirre

Identificado con la C.C.93134571, quien contaba con 22 años de edad, de oficios varios y reciclador

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y homicidio tentado en persona protegida⁵⁸¹

⁵⁸¹ La materialidad se encuentra soportada para Alexander Aguirre García con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 10 de diciembre de 2007, por Álvaro Aguirre Cardozo, padre de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04665782, con fecha de inscripción 4 de octubre de 2002. Carpeta digital 125006, archivo 2, folio 2 y 10. Para David Ferney Blandón Peña con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de marzo de 2012, por Rosa Elena Peña, madre de la víctima. Carpeta digital 125006, archivo 2, folio 59. Para Héctor Jairo Navarro Aguirre con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 27 de marzo de 2012, por la misma víctima quien refiere los pormenores de las lesiones padecidas. Igualmente, con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, con número de radicación interna 2012C-08090303016, adelantado en la Sede Ibagué, Seccional Tolima, Dirección Regional Sur. Carpeta digital 125006, archivo 2, folio 71 y 76.



1331. El 29 de septiembre de 2002 varios hombres pertenecientes al Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, alias “El Gato”, alias “El Diablo” e Isidro Bonilla alias “Paraco Viejo”, por orden de Édgar Linares alias “Jairo”, le solicitaron a Willington Ortiz Barreto, conductor de un vehículo de servicio público tipo taxi, que los llevara desde el municipio de Chaparral, Tolima, al Espinal en el mismo departamento.

1332. Una vez arribaron al Espinal, dieron varias vueltas por la zona urbana hasta llegar al barrio Isaías Bolívar en donde los enlistados, con excepción del conductor, descendieron del vehículo, fueron hasta la puerta de la casa de habitación de Alexander Aguirre García, quien se encontraba en compañía de David Ferney Blandón Peña y Héctor Navarro Aguirre y, mediante disparos de arma de fuego, asesinaron a los dos primeros e hirieron al último.

1333. Cometido el hecho, se devolvieron al vehículo en el que se transportaban, y que habían dejado a unas dos cuadras del lugar, lo abordaron y retornaron a Chaparral empero, tomando una vía distinta de aquella por la que llegaron.

1334. Según indicó el representante de la Fiscalía, el homicidio se habría cometido en razón a que las víctimas prestaban colaboración a la guerrilla, pero además, porque se dedicaban a la venta de estupefacientes. Un tercer motivo presentado por la Fiscalía se relacionó con el hecho de que acusaban a las víctimas de haber participado en el secuestro de una persona; versión fundada en la entrevista realizada a Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”.

1335. No obstante, valga aclarar que ninguno de los motivos referidos logró demostrarse en la presente actuación, por el contrario, la hermana de Alexander Aguirre indicó en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos de febrero 24 de 2015 que su hermano se encontraba de permiso concedido por el batallón en el que estaba prestando el servicio militar. De igual modo, que el postulado HUMBERTO



MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, aceptó que no le constaba la sindicación por la cual se ordenó el homicidio.

1336. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida respecto de Alexander Aguirre García y David Ferney Blandón Peña, así como por el de homicidio en persona protegida en grado de tentativa respecto de Héctor Jairo Navarro Aguirre.

1337. Restaría indicar que el Fiscal Delegado advirtió que Willington Ortiz Barreto, conductor del automóvil en que se transportaron los miembros del Bloque Tolima encargados de cometer el hecho, ya fue imputado por la presunta participación.

1338. Finalmente, de la lectura del registro de hechos atribuibles diligenciado por Navarro Aguirre, se observa que por razón de los hechos se vio en la obligación de irse de su casa con la finalidad de no ser agredido una vez más. Sin embargo, la Sala echa de menos esta circunstancia en el relato efectuado por la Fiscalía, razón por la cual dispondrá la expedición de copias con destino a esa institución para que se analice la información completa y el mérito que pueda tener una eventual imputación por el punible de desplazamiento forzado de población civil.

Hecho 141 - 96

Víctima: Édgar Gutiérrez Amaya

Identificado con la 93.117.787, quien contaba con 49 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁸²

1339. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el 08 de octubre de 2002, el ciudadano Édgar Gutiérrez Amaya, residente en la vereda Chenche

⁵⁸² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de enero de 2013, por Leonor Gutiérrez Timotee, hija del occiso. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04667665, con fecha de inscripción 10 de octubre 2002.



Dos del municipio de Purificación, Tolima, fue abordado en horas de la noche en su lugar de residencia por varios hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraban alias “Gavilán”, alias “Noventa”, José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y Saúl García Sanabria alias “Chigüiro”, uno de los cuales tenía el rostro cubierto, en cumplimiento de la orden proferida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

1340. Luego de sacar de su lugar de habitación a Gutiérrez Amaya, a pesar de mostrarles resistencia, fue llevado algunos metros más adelante y fue asesinado con tres disparos de arma de fuego. En ese momento uno de sus hijos que lo acompañaba cuando fue retenido por el grupo ilegal prendió su motocicleta y se dirigió al lugar de donde provenían los disparos presintiendo que se trataba de su padre.

1341. Al avanzar por la vía pudo observar una persona tirada en la carretera y al verificar de quien se trataba se enteró que era su progenitor, quien alcanzó a balbucear los nombres de “Arturo” y “Miguel”.

1342. En el instante perdió la vida y a los pocos minutos fue efectuado el levantamiento del cadáver por la Fiscalía. Al día siguiente, durante el velorio, un par de personas a bordo de una motocicleta lanzaron papeles en los que se obligaba a la familia a abandonar el municipio.

1343. Indicó la Fiscalía, conforme a lo dicho por los familiares del occiso, que la causa de la muerte fue la negativa de la víctima a continuar pagando la exigencia económica que le hacía el Bloque Tolima por permitirle operar un establecimiento de comercio en el lugar.

1344. De igual modo, que por información proveniente por un coronel retirado del ejército se había dicho que la víctima entregaba reportes periódicos al Frente 25 de las FARC-EP. Ésta última versión la entregaron los postulados empero, de la que no sólo no se demostró su veracidad sino de la que sólo se registraron escasos detalles que no permiten establecer certeza del dicho.

1345. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1346. Restaría indicar que la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada a fin de que, de no haberlo hecho y de resultar pertinente, formule imputación contra los postulados por la presunta comisión del punible de desplazamiento forzado en el presente evento, en razón de lo aducido por el hijo de la víctima quien indicó haber recibido la amenaza en el momento en que se encontraban en el velorio de su padre.

Hecho 142 – 204

Víctimas: John Eduar Méndez Campos

Identificado con C.C. No. 5.854.116, de 29 años de edad, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como conductor.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y apropiación y destrucción de bienes⁵⁸³

1347. Al mediodía del 08 de octubre de 2002, el ciudadano John Eduar Méndez Campos fue contactado por hombres pertenecientes al Bloque Tolima para prestar servicio de transporte desde el municipio de Coyaima hasta una vereda ubicada a las afueras de esa población, que al trasladarse hasta el sitio requerido, la víctima fue ultimada con arma de fuego y despojada del taxi en que llevaba a sus ocupantes.

⁵⁸³ La materialidad del hecho se encuentra comprobada con el Registro Civil de Defunción No. 04669632, de fecha 29 de octubre de 2002. Igualmente, con el Protocolo de Necropsia No. 0181, de fecha 8 de octubre de 2002, elaborado por el Hospital San Roque del municipio de Coyaima, Tolima. Así mismo, con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 0123, signado el día de los sucesos. Con la investigación previa No. 3991-1, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de Purificación, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 11 de mayo de 2012, por María Peralta Méndez, compañera permanente del occiso, quien además de narrar lo acaecido, refiere que el taxi propiedad de su suegra y que condujera la víctima, fue sustraído una vez cometido el crimen.



1348. Como móvil del homicidio se estableció que se señalaba a Méndez Campos de sostener relaciones con integrantes de otros grupos armados, por prestarles el mismo servicio a la subversión⁵⁸⁴, lo que no quedó demostrado en el curso del proceso.

1349. Acorde con la situación fáctica la Sala establece la responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Segundo Comandante del Bloque Tolima para la época de ocurrencia del insuceso⁵⁸⁵.

1350. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 56 Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con apropiación de bienes protegidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 143 – 10

Víctima: José Eduardo Montealegre

Identificado con la 9.922.854, quien contaba con 28 años de edad, integrante del Bloque Tolima

Ocupación u oficio: integrante urbano del Bloque Tolima

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio agravado y desaparición forzada⁵⁸⁶

1351. De acuerdo con el relato efectuado a la Fiscalía por el desmovilizado Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care sapo”, el 10 de octubre de 2002 el comandante Martínez Goyeneche alias “Daniel” le imparte la orden de asesinar a José Eduardo Montealegre conocido con el alias de “Pacho”, quien hasta el momento se desempeñaba como integrante del cuerpo de urbanos de esa misma organización armada al margen de la ley. Según indicó Carvajal Rodas, la orden se impartió luego

⁵⁸⁴ Según lo expresado por la compañera permanente de la víctima, al haber sido la víctima objeto de comentarios por terceros al respecto, su postura había sido que desde que cancelaran los servicios, él no preguntaba a sus clientes de quien se trataba, o a que se dedicaban.

⁵⁸⁵ A pesar de la atribución de responsabilidad, según documentó la Fiscalía Delegada, en el crimen también participó el postulado Jhoan Franklin Torres Loaiza.

⁵⁸⁶ Los elementos materiales probatorio son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 8 de enero de 2008, por Martha Bibiana Cupitra Mellado, compañera permanente de la víctima. Así mismo, con la versión libre rendida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y Edwin Hernando Carvajal Rodas, en sesión de mayo 9 de 2014. Carpeta digital 131809, folio 1 y 3.



de que la víctima se hubiese ausentado por más de un mes de las filas paramilitares y apareciera pidiendo hablar con el máximo comandante.

1352. En efecto, luego de recibida la orden, el nombrado Montealegre fue llevado hasta la hacienda el Guamal, en San Luis y, allí, fue asesinado con arma de fuego e inhumado en fosa común, a pesar de que éste le habría solicitado a su atacante dejar el cuerpo a cielo abierto para poder ser encontrado. Hasta la fecha no ha podido ser hallado el cadáver.

1353. La versión fue corroborada por MENDOZA CASTILLO quien aseguró que luego de que la víctima deserta del grupo se esconde en un prostíbulo con la finalidad de fingir un secuestro por parte de la guerrilla empero, que al hacerse la averiguación por su paradero decide aparecer. Así mismo, que por ser amigo de Carvajal Rodas, éste le recomienda irse del lugar por las graves consecuencias que le acarrearía su infracción. Sin embargo, la víctima no acepta y es capturada y asesinada.

1354. Conviene resaltar que, según el relato de alias “Care Sapo” durante la búsqueda de Montealegre fueron asesinadas tres personas a quienes identificó como alias “Ñoño” y dos trabajadoras sexuales, pues habrían favorecido a la víctima escondiéndolo.

1355. Ahora bien, en el registro de hechos atribuibles diligenciado por la pareja sentimental de la víctima se indica que Montealegre se había separado temporalmente de su familia compuesta por la pareja y tres hijos de la relación, con la finalidad de trabajar en una finca en San Luis, Tolima, mientras los demás integrantes vivían con los abuelos maternos en la ciudad de Ibagué. Sin embargo, esto no resta credibilidad a lo expuesto por los postulados, pues de ninguna manera se desvirtúa la aseveración realizada por aquellos.

1356. Por lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO en calidad de autor mediato por la comisión en concurso heterogéneo de los



punibles de Homicidio agravado y desaparición forzada de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103, 104 No. 9 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1357. Finalmente, se ordenará la expedición de copias para que, en caso de no haberse realizado, se inicie la investigación por la presunta comisión de homicidio en concurso homogéneo de las personas identificadas como alias “Ñño” y las dos trabajadoras sexuales señaladas por MENDOZA CASTILLO.

Hecho 144 - 140

Víctima: Marco Antonio Valderrama

Identificado con la 5.896.590, quien contaba con 48 años de edad, de oficio Limpia Vidrios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida⁵⁸⁷

1358. El 10 de octubre de 2002 el ciudadano Marco Antonio Valderrama, residente en el municipio de Purificación, Tolima, fue abordado por varios hombres del Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo de servicio público tipo taxi, entre los que se encontraban John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y Saúl García Sanabria alias “Chigüiro”. El nombrado Valderrama fue conminado a abordar el vehículo y atado de manos fue llevado hasta el barrio Villa de las Palmas “Sector Uno”, en la misma localidad, donde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

1359. Según indicó la Fiscalía Delegada que la retención la comunicó alias “Mono Miguel” a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, quien obtuvo la autorización de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” para asesinar al retenido; el asentimiento del comandante del grupo fue transmitido a “Mono Miguel” y de ésta manera se ejecutó el punible.

⁵⁸⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 26 de marzo de 2009, por María Elvira Ortigón Sánchez, esposa de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04673428, con fecha de inscripción febrero 5 de 2004. Carpeta digital 284682, folio 1 y 8.

1360. Ahora bien, dado que de la lectura en audiencia del acta de necropsia realizada al cadáver de la víctima se extrae que el cuerpo fue hallado con “*marcas equimóticas alrededor del cuello*” razón por la cual la Fiscalía formuló imputación por la conducta de tortura en persona protegida, la Sala legalizará el punible en mención.

1361. En cuanto al móvil, sólo se indicó que la muerte de Valderrama se debía, posiblemente, a la condición de consumidor habitual de sustancias psicoactivas; aseveración efectuada por el ente Fiscal a través de la lectura del registro de hechos atribuibles diligenciado por la esposa de la víctima.

1362. De acuerdo con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170 No. 16, y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 145 - 118

Víctima: Virgelina Diaz Vera

Identificado con la 28.852.050, quien contaba con 46 años de edad, de oficio Madre Comunitaria, quien hacía parte de resguardo Indígena Rincón Bodega, comunidad Pijao.

Víctima: Lina María Trujillo Güependo

Contaba con 5 meses de edad

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y simulación de investidura⁵⁸⁸

1363. El 11 de octubre de 2002, a las siete de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, varios hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraban José Wilton Bedoya

⁵⁸⁸ Como elementos materiales de prueba encontramos el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 28 de febrero de 2008, por José Nilson Güependo Díaz, hijo de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 04667203, con fecha de inscripción octubre 16 de 2002. Para Lina María Trujillo Güependo con el Registro Civil de Defunción No. 04667210, con fecha de inscripción octubre 29 de 2002. Carpeta digital 197989, en su orden folio 4, 28 y 20.



Rayo alias “Moisés”, John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y alias “Carbón”, en cumplimiento de la orden dictada por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, arribaron a la residencia de Virgelina Díaz Vera ubicada en zona rural del municipio de Natagaima, Tolima, a bordo de un taxi y vistiendo prendas alusivas al Ejército Nacional, y sin mediar palabra le descargaron varios disparos de arma de fuego dejándola sin vida.

1364. En el momento del hecho, la nombrada Díaz Vera se encontraba alzando a una menor de 5 meses de edad, identificada como Lina María Trujillo Güependo, que murió 15 días después en el hospital como consecuencia de la agresión.

1365. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada la orden del asesinato se habría proferido por el señalamiento que le hacían a la víctima de prestar colaboración a la guerrilla empero, sin indicarse la forma específica y, menos aún, sin que se allegaran medios suasorios que le permitan a la Sala corroborar el dicho de los postulados.

1366. De conformidad con lo expuesto y, por ostentar el grado de segundo comandante al interior de la organización armada ilegal, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediano, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, uno de los cuales, el de la menor de edad en modalidad preterintencional, y de simulación de investidura, conforme lo estipulado en los artículos 135 y 426 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 146 - 83

Víctima: José Danilo Moscoso Salas

Identificado con la 93.374.283 quien contaba con 34 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁸⁹

1367. De conformidad con la información entregada por la Fiscalía Delegada, se conoció que el ciudadano José Danilo Moscoso Salas, residente en el corregimiento Payandé de San Luis, Tolima, el 27 de octubre de 2002 fue abordado por Albeiro Sanabria Pinto alias “René”, quien por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, lo asesinó con disparos de arma de fuego.

1368. El motivo del homicidio estaría dado por razón del señalamiento que el Bloque Tolima le hacía de ser miembro de grupos subversivos, al parecer, porque el propio Moscoso Salas en sus momentos de embriaguez pregonaba la pertenencia a dichas organizaciones.

1369. Con fundamento en lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 147 - 165

Víctima: César Zambrano Escobar

Identificado con la 93.290.632 quien contaba con 31 años de edad, de oficio Agricultor.

Víctima: Clímaco Piñeros

Identificado con la 93.341.191 quien contaba con 28 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁵⁹⁰

⁵⁸⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de abril de 2008, por María Nid Moscoso García, esposa de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04660003, con fecha de inscripción diciembre 12 de 2002. Carpeta digital 160145, folio 1 y 15.

⁵⁹⁰ Los elementos materiales probatorio que comprueban la conducta punible para César Zambrano Escobar son el Acta de Inspección de Cadáver de fecha 3 de noviembre de 2002, adelantada por miembros del CTI de la Fiscalía Seccional de Lérída, Tolima. También, con el Protocolo de Necropsia No. 31-02, de fecha 3 de noviembre de 2002, adelantado en el Hospital Reina Sofía de la municipalidad de Lérída. Carpeta digital 218483, archivo 7. Para Clímaco Piñeros con el Registro Civil de Defunción No. 04664314, con fecha de inscripción 15 de noviembre de 2002. Carpeta digital 218483, archivo 8.



1370. El 02 de noviembre de 2002, en horas de la noche, los ciudadanos César Zambrano Escobar y Clímaco Piñeres, residentes en el municipio de Lérída, Tolima, se encontraban tomando algunas cervezas en el establecimiento de comercio de razón social “Bar Kike”, en esa misma localidad, momento en el cual fueron abordados por dos hombres pertenecientes al Bloque Tolima, quienes los asesinaron con disparos de arma de fuego.

1371. Indicó el representante del ente investigador que la muerte se produjo por razón del señalamiento que se les hacía a las víctimas mortales de pertenecer a un grupo subversivo que operaba en la región.

1372. De igual modo, que por razón de lo sucedido la esposa de Clímaco Piñeres, identificada como Maria Helena Gómez Calderón, se vio forzada a abandonar el municipio y fijar su residencia, en principio, en Bogotá y, con posterioridad, en Montenegro, Quindío

1373. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, y desplazamiento forzado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 148 - 182

Víctima: María Fanny Pérez

Identificado con la 28.978.275 quien contaba con 29 años de edad, de oficio Comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y violación de habitación ajena⁵⁹¹

⁵⁹¹ La materialidad se encuentra comprobada con el Registro Civil de Defunción No. 04665883, con fecha de inscripción 3 de enero de 2003. Así mismo con el Protocolo de Necropsia de fecha 4 de noviembre de 2002, realizado por el Galeano Alexander Noriega, en formato de Dirección Seccional Tolima Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Carpeta digital 293072, carpeta 2.



1374. El 04 de noviembre de 2002 la ciudadana María Fanny Pérez, residente en el barrio Protecho de Venadillo, Tolima, fue sorprendida en su lugar de habitación por dos hombres del Bloque Tolima que ingresaron de manera arbitraria y violenta a su vivienda. Al percatarse de lo sucedido, la nombrada intentó huir saltando la pared trasera de la vivienda empero, fue alcanzada por varios proyectiles de arma de fuego que descargaron en su humanidad los asaltantes.

1375. De acuerdo con la información entregada por la fiscalía, la orden de asesinar a la víctima se dio por razón del señalamiento que se le hacía de pertenecer al Frente Tulio Barón de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.

1376. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato por el grado de segundo comandante de la organización criminal, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y violación de habitación ajena, en aplicación de las prescripciones contenidas en los artículos 135 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 149 - 142

Víctima: José Gonzalo Aragón Lozano

Identificado con la 14.105.194 quien contaba con 32 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁵⁹²

1377. El 04 de noviembre de 2002, el ciudadano José Gonzalo Aragón, residente en el municipio de Saldaña, Tolima, fue sorprendido por varios hombres del Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta color blanco, minutos después de terminar de jugar un partido de fútbol. Del grupo criminal hacían parte en ese momento

⁵⁹² Los elementos materiales de prueba que se aportan son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de julio de 2008, por Mérida Aragón Lozano, hermana de la víctima. Igualmente, con el registro Civil de Defunción No. 04667441, con fecha de inscripción noviembre 20 de 2002. Carpeta digital 286085, folio 2 y 6.



John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”.

1378. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, los integrantes del grupo criminal llegaron con una lista mencionando algunos nombres y uno de ellos coincidió con el de Aragón Lozano, razón por la cual fue obligado a subir al vehículo. De allí partieron con rumbo desconocido y la siguiente noticia que se tuvo de su paradero fue que el cuerpo sin vida se encontró en la quebrada La Arenosa del mismo municipio con signos de haber sido asesinado con disparos de arma de fuego.

1379. Así mismo, que la orden fue dada de manera directa por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en razón a que se trataba, según creían los postulados, de una persona perteneciente a las autodenominadas Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP; situación que no sólo no fue demostrada por la Fiscalía Delegada, sino que además fue desvirtuada por la hermana de la víctima de nombre Mélida Aragón,⁵⁹³ quien indicó que José Gonzalo era un campesino honesto y trabajador y que tenía a cargo a gran parte de la familia compuesta por al menos 10 personas, pero además, porque manifestó que el rumor en la localidad era que la muerte de su hermano había sido pagada por un finquero.

1380. No obstante, debe resaltar la Sala que la última de las hipótesis planteadas no logró ser demostrada por la Fiscalía ni confirmada por los postulados, en razón a que se indicó que el único que conocía los motivos reales era alias “Mono Miguel”.

1381. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁹³ La nombrada participó en la sesión de audiencia de formulación de aceptación de cargos de marzo 12 de 2015.



1382. Restaría indicar que por ausencia de elementos suasorios, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo por el punible de tortura en persona protegida formulado por el Fiscal Delegado.

Hecho 150 - 51

Víctima: Fernando Sanabria Mancilla

Identificado con la 6.024.761 quien contaba con 32 años de edad, de oficio Comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁵⁹⁴

1383. El 11 de noviembre de 2002 el ciudadano Fernando Sanabria Mancilla, residente en el municipio de Venadillo, Tolima, conocido con el sobrenombre de “Charco Largo”, fue citado por hombres pertenecientes al Bloque Tolima en la vereda Palmarrosa del municipio de Venadillo –no se aportaron datos adicionales en cuanto a la razón de la reunión-, entre los que se encontraban Carlos Andrés Pérez alias “Motosierra” o “Franklin”, alias “El Paisa” y alias “Rastrillo”.

1384. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Delegada, una vez arribó al lugar, Sanabria Mancilla fue subido al vehículo en el que se transportaban los miembros de la organización criminal y trasladado a la finca La Victoria, donde fue atado de manos y, posteriormente, llevado a la vereda Limones.

1385. Allí es asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo sepultado. También indicó el ente fiscal que los restos óseos fueron exhumados por miembros del CTI de la Fiscalía, luego de que la familia del occiso los hallara, cuatro meses después de ocurridos los hechos.

1386. Restaría indicar que la orden de cometer el hecho, tal como lo expuso el ente investigador, la profirieron Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y Atanael

⁵⁹⁴ Los elementos materiales de prueba aportados son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de abril de 2008, por María Irma Roa Vanegas, esposa de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04671654. Carpeta digital, folio 2 y 10.



Matajudíos Buitrago ALIAS “Juancho”, de quien valga aclarar, no se presentó imputación por la comisión de estos hechos, en razón a que la víctima era sindicada de extorsionar a la población a nombre del Bloque Tolima; situación que no fue demostrada en el presente caso, se aclara.

1387. De acuerdo con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1388. Como se ha expuesto en otros hechos, la Sala se abstendrá de legalizar el punible de tortura en persona protegida, en las condiciones solicitadas por la Fiscalía, en razón a que como se ha insistido, el hecho de haber amarrado de manos a la víctima no satisface los requisitos exigidos por el tipo penal en mención.

Hecho 151 - 54

Víctima: William Gachetá

constructor

Víctima: César Augusto Rugeles Barón

Identificado con la 13.377.403. quien contaba con 32 años de edad, de oficio Comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple atenuado⁵⁹⁵

1389. El ciudadano César Augusto Rugeles Barón, residente en zona urbana del corregimiento de San Bernardo del municipio de Ibagué, Tolima, y propietario de un establecimiento de comercio dedicado a la venta de cerveza y el juego de tejo, fue abordado el 12 de noviembre de 2002 por Carlos Andrés Pérez alias “Franklin” o

⁵⁹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 5337742, con fecha de inscripción febrero 5 de 2013. Así mismo, con el Informe No. 120, de fecha marzo 26 de 2011, suscrito por PJ adscrito al Grupo de Justicia y Paz, de la Unidad Satélite Ibagué, en donde se da cuenta de la entrega de los restos de la víctima, mismo que se encontraban desaparecidos y donde se relata la narración de la retención de la que fue víctima William Gachetá. Carpeta digital 201461, archivos 1 y 5.



“Motosierra”, quien le solicitó venderle unas canastas de cerveza, pero además, que le ayudara llevándolas hasta el vehículo que tenía dispuesto para su transporte.

1390. En el momento en que estaban descargando las canastas en el platón de la camioneta, “Franklin” le apuntó con una pistola y lo obligó a subir al vehículo. De igual modo, que también obligó a subirse al vehículo a *“un señor que estaba con la esposa”*, que posteriormente, fue identificado como William Gachetá y por ende, a la esposa de éste, de quien no se aportaron nombres. La acción de retención fue apoyada por alias “Hechicero”, alias “El Paisa” y alias “Rastrillo”.

1391. Los retenidos fueron llevados a un lugar que no fue identificado en donde esperaron a que anocheciera para darle la información de la captura de las tres personas a los comandantes “Daniel” y “Juancho”, en razón a que se trataba de colaboradores de la guerrilla, según informó el postulado Carlos Andrés Pérez en la versión referida por la Fiscalía Delegada.

1392. Una vez informados los comandantes, los retenidos fueron llevados al corregimiento Palmarrosa y de allí a Las Delicias donde se encontraba el comandante “Juancho”. Estando allí se comunica nuevamente con “Daniel” quien da la orden de sacarle información a Rugeles Barón y asesinarlo.

1393. Por su parte, las otras dos personas son dejadas en libertad. Con la orden de asesinar al comerciante, se trasladaron hasta el sitio conocido como Zelandia en donde finalmente fue asesinado con disparos de fusil AK-47 y el cuerpo sepultado. En esta acción ya no participó alias “Rastrillo” quien se quedó en la “escuela”.

1394. Indicó la Fiscalía que el postulado realizó el interrogatorio a la víctima mientras realizaban los recorridos y que en él, Rugeles Barón le sostuvo todo el tiempo que no era un guerrillero y que lo único que había hecho para ese grupo subversivo había sido recoger un dinero de una extorsión, pero que lo había hecho por obligación.



1395. De igual modo, que el cuerpo de la víctima fue recuperado por la unidad de exhumaciones de la institución, realizadas las labores de identificación y, por último, se le entregó a la familia.

1396. De acuerdo con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple atenuado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165, 168 y 171 de la Ley 599 de 2000.

1397. La fiscalía Delegada sustentó la consumación del punible de tortura en que *“primero se lo llevan para sacarle la información, o sea le ordena que le haga el interrogatorio para sacarle la información, y a pesar de que en el recorrido él le suplica, les dice que él está cumpliendo años y les dice la verdad, que él le toca recoger los dineros por obligación, después de que le sacan la información, en su manera de extraerle la información, las personas que lo captura lo dan de baja”*.

1398. Y esa “manera de extraerle la información” fue interpretada de la siguiente manera:

“existen dos tipos de presión la psicológica o psíquica y el... ese proceso de intimidación que le hacen porque le exhiben el armamento, no solamente la pistola y el fusil, sino que para sacarle la información lo amarran, perdón no se le amarró, solamente hacen el proceso de asustarlo, para sacarle el cuestionario él dice yo no lo amarre, pero yo si hice el proceso de asustarlo, esa presión que le ejercen psicológica y esos sustos que él dice que le causan, es el acto de la tortura para sacarle la información antes de finalizar con la muerte de la persona”.

1399. No obstante, advierte la Sala que de la sustentación efectuada por la Fiscalía no se infiere la consumación del punible de tortura en persona protegida, pues si bien la persona fue interrogada sobre los supuestos nexos que tenía con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, lo cierto es que para ello no fue aplicado ningún tipo de dolor o sufrimiento específico; lo que conduce a pensar que el sufrimiento y el dolor padecido por la víctima, expresado en el ruego a sus captores de ser liberado *“pues estaba de cumpleaños”*, devienen como consecuencia misma de la retención



ilegal y del conocimiento de la eventual muerte que se le provocaría, no así como consecuencias de un dolor o sufrimiento específico para obtener la información, se insiste.

1400. En tal sentido, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de tortura deprecado en el presente asunto por la Fiscalía Delegada.

Hecho 152 - 161

Víctima: Samuel Garzón Molina

Identificado con la 93081410 quien contaba con 40 años de edad, conductor de transporte fluvial

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁹⁶

1401. El 14 de noviembre de 2002 el ciudadano Samuel Garzón Molina, residente en el municipio de Prado, Tolima, fue abordado por un grupo de hombres del bloque Tolima, entre los que se encontraban alias “Sur de Bolívar” y otros integrantes de la red urbana, quienes lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

1402. De acuerdo con la sustentación del cargo efectuada por la Fiscalía Delegada, la orden la profirió Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, comunicada a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y transmitida a John Fredy Rubio Sierra luego de que éste, previo a irse del grupo por un período de tiempo corto con la finalidad de tomarse unas “vacaciones” empero, para lo cual se le exigían resultados, reportó la presencia de un supuesto integrante de la guerrilla.

1403. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁹⁶ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 4 de julio de 2012, por Concepción Mendoza, esposa del occiso. Así mismo con el Certificado de Defunción No. A1609021. Carpeta digital 470414, folio 3 y 21.

Hecho 153 - 115

Víctima: Juan Camilo Bonilla Prada

Identificado con la T.I. 860712-65645, quien contaba con 16 años de edad, de oficios varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena, y desplazamiento forzado de población civil⁵⁹⁷

1404. El 17 de noviembre de 2002 el ciudadano Juan Camilo Bonilla Prada fue sorprendido en su residencia ubicada en el municipio de San Luis, Tolima, por varios hombres pertenecientes al Bloque Tolima que, al mando de alias “Vaca”, en cumplimiento de la orden impartida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, ingresaron de manera ilegal a la casa de habitación de aquel y lo obligaron a salir y a subirse en el vehículo en el que los asaltantes se movilizaban.

1405. Una vez abordaron el automotor, fue amarrado de manos y llevado a la salida del pueblo al sitio conocido como cascada La Honda donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

1406. Indicó el representante de la Fiscalía que la víctima fue señalada de colaborar con grupos subversivos de la región. Así mismo, que como consecuencia de lo ocurrido la familia de la víctima se vio forzada a abandonar el municipio, en concreto, la progenitora María Gladys Prada Pérez, la hermana Alejandra Bonilla Prada, el hermano Giovanni Prada y el padrastro empero, de quien no se aportaron datos concretos.

1407. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio pues fue el encargado de proferir la orden, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena y desplazamiento forzado.

⁵⁹⁷ La materialidad se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado el 9 de enero de 2008, por María Gladys Prada Pérez, madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04666502, con fecha de inscripción noviembre 26 de 2002. Carpeta digital 143037, folio 3 y 33.

1408. Conviene advertir que la Sala aceptará el retiro del cargo de secuestro simple agravado solicitado por el ente acusador. No obstante, la Sala insistirá en la observación realizada en este tipo de casos en que la víctima es retenida para ser asesinada en un lugar diferente al que se encontraba.

1409. Por último, restaría indicar que la Corporación se abstendrá de legalizar el cargo de tortura en persona protegida, pues como se ha manifestado en casos anteriores, no existe prueba que la acredite y la sustentación del Fiscal Delegado no deviene suficiente para entenderla demostrada, pues el hecho de haber atado de manos a la víctima no indica per se, haber sido objeto de dolores o sufrimientos en las condiciones exigidas por el punible en mención.

Hecho 154 - 145

Víctima: José Ovidio Conde Barragán

Identificado con la 93.447.014 quien contaba con 23 años de edad, de oficio no definido.

José Alexander Briñez Cardona

Identificado con la 94.498.415 quien contaba con 32 años de edad, de oficio distribuidor de coca
cola

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida

1410. El 21 de noviembre de 2002 los ciudadanos José Ovidio Conde Barragán y Alexander Briñez Cardona, conocidos con los sobrenombres de “Paola” y “Cejitas”, respectivamente, residentes en el municipio de Coyaima, Tolima, de quienes afirmó la Fiscalía delegada haberse retirado de la organización criminal bloque Tolima, fueron abordados por varios miembros de la misma, entre los que se cuentan John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, en un establecimiento de comercio de objeto social juegos de billar, y los obligaron a salir del establecimiento para ser llevados metros más adelante, donde fueron asesinados con disparos de arma de fuego.

1411. Indicó también el representante del ente investigador, que la orden la profirió HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en virtud a que los nombrados se encontraban ejerciendo labores ilícitas de extorsión, pues estaban exigiendo de manera ilegal dinero a terceros empero, a nombre de la organización criminal presidida por aquél y sin su consentimiento, por ende, sin reportar las ganancias a dicha estructura criminal. Se descartó así, en el presente caso, que se tratara de un caso de género; inquietud surgida en las partes a raíz del apelativo impuesto a Conde Barragán.

1412. En este orden de ideas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a lo plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1413. Restaría indicar que en el presente asunto no se legalizará el punible de secuestro simple agravado deprecado por la fiscalía, en razón a que no se acreditó que para asesinar a las víctimas se haya dispuesto su retención.

Hecho 155 – 200

Víctima: Orlando Sánchez

Identificado con la C.C. No. 14.271.249, de 37 años de edad, quien desarrollaba actividades asociadas a la carnicería.

Fidel Aguiar López

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y destrucción de bienes protegidos⁵⁹⁸

⁵⁹⁸ Los elementos materiales probatorios aportados al plenario son el Protocolo de Necropsia No. 0049/2002, signado en el Hospital Regional del Líbano, Seccional Tolima, Dirección Regional Oriente, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así mismo, con la entrevista rendida ante el Grupo Satélite Ibagué Justicia y Paz, el 23 de julio de 2009, por Sixta Tulia Sánchez Guayacán, madre del occiso. Carpeta digital 199677, archivo 1.



1414. El 24 de noviembre de 2002, a las siete y quince de la mañana (7:15 am), el ciudadano Orlando Sánchez fue sorprendido en el establecimiento de comercio de expendio de carnes de su propiedad, ubicado en la plaza de mercado del municipio del Líbano, Tolima, por dos hombres del Bloque Tolima que se movilizaban en una motocicleta de la que instantes previos había sido despojado Fidel Aguiar López cuando se encontraba en una finca del corregimiento Convenio de ese municipio.

1415. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, los integrantes del grupo criminal ingresaron a la finca en la que se encontraba la motocicleta y luego de apoderarse de manera ilícita de ella, se trasladaron hasta la sede de la central de mercado y asesinaron mediante varios disparos de fuego al nombrado Orlando Sánchez a quien señalaban de pertenecer a un grupo subversivo de la región.

1416. De igual modo, indicó el representante del ente investigador que la motocicleta fue devuelta a su propietario en la finca de la que fue extraída, luego de cometida la conducta.

1417. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

1418. Resalta la Sala que en el presente evento concurren el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, no así el de hurto agravado atenuado imputado por la fiscalía Delegada, en razón a que se trata de la apropiación de un bien protegido por el Derecho Internacional Humanitario en ejercicio de ventaja militar, pues los miembros del Bloque Tolima estaban armados y dispuestos a cometer otra conducta punible.

Hecho 156 - 62

Víctima: Juan Gabriel Lozano Burgos



Identificado con la No 93.153.438 quien contaba con 26 años de edad, de oficio Jornalero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁵⁹⁹

1419. El 25 de noviembre de 2002 el ciudadano Juan Gabriel Lozano Burgos, residente en el municipio de Saldaña, Tolima, fue contactado por Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, con la finalidad de que asistiera a una cita en un balneario ubicado en el sitio conocido como Puerto Gallina para tratar el tema de una negociación de unas armas de fuego.

1420. En el lugar lo estaba esperando, además de Carvajal Rodas, Saúl García Sanabria alias “Chigüiro” y José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”, quienes le pidieron trasladarse hasta el borde del río. Sin embargo, según indicó García Sanabria en la versión referida por la fiscalía, Lozano Burgos intuyó que algo se fraguaba en su contra, razón por la cual decidió saltar al agua. Ante lo ocurrido, los miembros del Bloque Tolima empezaron a disparar contra la humanidad del nombrado logrando impactarle varios disparos. El cuerpo fue hallado dos días después en el río Saldaña.

1421. Indicó el ente investigador que la orden de asesinar a Lozano Burgos la emitió Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” a John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, quien a su vez la transmitió a Carvajal Rodas. Ahora bien, aunque la Fiscalía Delegada adujo que el motivo de la muerte había sido por razón de la pertenencia de la víctima a grupos subversivos, la Sala advierte falta de claridad en el mismo, pues no resulta lógico pensar que si la víctima fue citado para tratar el tema de “*un armamento*”, éste hubiese acudido sin más tratándose de una citación de personas vinculadas a grupos rivales o, en todo caso, desconocidos si no sabía de quien se trataba.

⁵⁹⁹ Los elementos materiales probatorios que comprueban la conducta punible son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 2 de enero de 2014, por Amparo Burgos Cabezas, madre de la víctima. Igualmente, con la constancia expedida por el Secretario de la Unidad Seccional de Fiscalía de El Guamo quien constata los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2002, por lo que se siguió la Investigación Previa No. 4179-118.502-16, al interior de la que se legajó el acta de inspección a cadáver de fecha 27 de noviembre de 2002. Carpeta digital 516037, folio 5 y 11.



1422. En este orden de ideas, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada que en una próxima diligencia ante esta Jurisdicción aclare los motivos de la muerte de Lozano Burgos, en caso de que resulte pertinente.

1423. El cuerpo fue identificado por una hermana de la víctima a quien le comunicaron el hallazgo de un cuerpo a orillas del río. Después de llevarlo a la morgue del hospital de Saldaña, fue entregado a sus familiares quienes procedieron a darle sepultura.

1424. En este orden de ideas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1425. Valga aclarar dos cosas. La primera, que aunque el motivo de la muerte, por razón del cual se podrá aclarar la condición de pertenencia o no de la víctima al Bloque Tolima, determina el punible por el que deben responder los postulados, en el presente asunto no se modificará, pues ninguna condición diferente se acreditó respecto de la víctima.

1426. La segunda y última, en expresa réplica a la observación planteada por uno de los defensores de los postulados, que no se legalizará el punible de desaparición forzada, en virtud a que no se satisfacen los requisitos para su conformación, pues de la narración de los hechos se echa de menos el dolo de ocultamiento e incluso de retención de la víctima, en fin, que no se encuentran satisfechos los requisitos del tipo en mención.

1427. Lo anterior, por cuanto la circunstancia de haber caído el cuerpo al río no la provocó directamente ninguno de los miembros del grupo ilegal sino que se debió a la decisión propiciada por el instinto de conservación de la propia víctima que, al verse en estado de riesgo inminente, se lanzó al agua con la esperanza de salvar su vida. En



ese momento los atacantes perdieron el control de la situación y sólo atinaron a disparar al agua tratando de lograr impactar los proyectiles en el cuerpo de Lozano Burgos.

Hecho 157 – 6

Víctima: Francisco Zabala Vera

Identificado con la No 2'355.019 quien contaba con 75 años de edad, de oficio Agricultor

Javier Zabala Ramírez

Identificado con la No 93'084.680 quien contaba con 34 años de edad, agricultor, Miembro
GAOML

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio agravado, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y Hurto calificado y agravado⁶⁰⁰

1428. Con fundamento en los elementos materiales probatorios allegados al expediente, se logró establecer que el 01 de diciembre de 2002, Javier Zabala Ramírez conocido como “El Abuelo”, miembro integrante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, se encontraba en el establecimiento de comercio de razón social Taqui Taqui ubicado en el municipio de Guamo, Tolima, cuando fue sorprendido en estado de embriaguez por otros miembros del grupo ilegal quienes lo sacaron del local comercial y lo llevaron a zona rural en donde fue asesinado con disparo de arma de fuego y con posterioridad inhumado cerca a su lugar de habitación por donde pasaba una quebrada.

1429. En tal sentido, se supo por virtud de los mismos postulados, en especial de John Jairo Silva Rincón alias “Soldado”, que él recibió la orden directamente de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” de asesinar a Zabala Ramírez. En cumplimiento de dicha orden se retuvo al nombrado y se llevó hasta su presencia en la hacienda El Tabor del municipio de San Luis, Tolima donde fue despojado de las pertenencias que portaba en el momento, asesinado y con posterioridad inhumado. De igual modo, se conoció

⁶⁰⁰ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía que soportan las conductas ilícitas son registro de hechos atribuibles folios 5 a 10, formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas folios 34-35, relacionados en el archivo digital incorporados en USB anexo al escrito de acusación, de la carpeta digital No. 750978 contentiva de las pruebas allegadas.



que la conducta se habría cometido por razón de la solicitud que un ingeniero amigo de alias “Daniel” le habría hecho a éste último, pues acusaba a Zabala Ramírez de haber agredido sexualmente a su esposa.

1430. Indicó la Fiscalía que por razón de la comisión de la conducta descrita en precedencia el padre de la víctima de nombre Francisco Zabala Vera se vio en la necesidad de abandonar el municipio.

1431. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO en calidad de coautor material impropio por la comisión de los punibles de homicidio agravado, desaparición forzada, hurto calificado y agravado y desplazamiento forzado, de conformidad con los artículos 103, 104 No. 9, 165, 159, 239, 240 y 241 No. 10 de la Ley 599 de 2000.

1432. Ahora bien, en razón a que se advierte la eventual participación de un tercero en la determinación de la conducta principal de desaparición y homicidio, la Sala ordena compulsar las copias pertinentes con la finalidad de que la Fiscalía General de la Nación investigue la certeza o no de dicha conducta y proceda de conformidad teniendo en cuenta el resultado de su investigación.

Hecho 158 – 18

Víctimas: Dagoberto Núñez Barrero

Identificado con la No 19.330.417 quien contaba con 42 años de edad, de oficio relacionado con la aviación

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos⁶⁰¹

⁶⁰¹ La materialidad se encuentra soportada con la versión libre conjunta rendida el 18 de noviembre de 2014, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO quien además de explicar pormenores del hecho, aceptó la responsabilidad. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 9 de abril de 2008, por Julián Uriel Núñez Palacios, hijo de la víctima. Finalmente, con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011218, de fecha julio 1 de 2001. Carpeta digital 174254, folio 1, 8 y 22.



1433. El 12 de diciembre de 2002 el ciudadano Dagoberto Núñez Barrero fue abordado zona rural del municipio de San Luis por un número plural de integrantes del Bloque Tolima, dentro de los que se hallaban ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, Jhoyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli”, Arnulfo Rico Tafur alias “Zorra”, alias “Amarillo” y alias “El Diablo”, mientras conducía un vehículo particular color azul de su propiedad.

1434. Una vez interceptado, fue llevado hasta un “arenal” cercano a la finca de propiedad de Ignacio Alvira, donde fue asesinado con disparos de arma de fuego y su cuerpo sepultado allí mismo. Se supo también que los miembros del Bloque Tolima se apropiaron del vehículo en que se movilizaba la víctima, lo entregaron a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y éste lo destinó al uso de uno de los grupos de urbanos de ese grupo armado organizado al margen de la ley.

1435. En efecto, de conformidad con el relato ofrecido en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos⁶⁰², el postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” relató que el día de los acontecimientos recibió la orden de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, de asesinar a Dagoberto Núñez Barreto.

1436. Así mismo, que en cumplimiento de la orden hicieron detener el vehículo en que aquel se movilizaba y OVIEDO RODRÍGUEZ se subió de copiloto y sus acompañantes “Diablo” y “Amarillo” en la parte de atrás; éste último se acomodó en la parte trasera del conductor y en un cruce en el que el conductor debía reducir la velocidad por completo, lo impactó en la cabeza con el arma de fuego que portaba. Por último, que alias “Chirrimpli” y “Zorra”, llegaron en motocicleta como protección de los primeros.

1437. Según informó la Fiscalía, con sustento en la versión rendida por ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, la retención y muerte del ciudadano Núñez Barrero se planeó y ordenó durante una reunión celebrada en el predio de Ignacio Alvira

⁶⁰² Sesión de febrero 24 de 2015.



a la que asistieron, entre otros, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” quien dio la orden al nombrado OVIEDO RODRÍGUEZ para que, en compañía de alias “Chirrimpli” y sus hombres, lo llevara a cabo.

1438. De igual modo, que la información ofrecida a MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, con fundamento en la cual se profirió la orden contra la víctima, la aportó Édgar Linares alias “Jairo” quien lo acusaba de pertenecer a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP; información que por cierto, no fue demostrada en la presente actuación.

1439. Ahora bien, durante la sesión de audiencia pública de formulación y aceptación de cargos de febrero 24 de 2015, la compañera sentimental de Núñez Barrero identificada como Beatriz Garnica Galindo, informó que durante la sesión de versión libre de diciembre 3 y 4 de 2008, el postulado Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, muerto para el momento en que acudió la nombrada Garnica Galindo a la diligencia que abrió el camino para la expedición de la presente decisión, adujo que la muerte de su esposo se presentó en razón a que éste se dedicaba a exigir dinero a la población a nombre del Bloque Tolima.

1440. Por su parte, el postulado MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” indicó en la referida diligencia ante la Sala de Conocimiento, que Martínez Goyeneche alias “Daniel” admitió que el verdadero motivo de la muerte de Núñez Barrero se debía a la sugerencia que le había hecho el ciudadano Alejandro Guzmán, en razón al incumplimiento de aquel en negocios llevados en común relacionados con tráfico de estupefacientes.

1441. En concreto, aseveró alias “Arturo” que:

*“El móvil parte de Daniel que este señor estaba trabajando directamente con la guerrilla. Nosotros tuvimos una reunión con Daniel, el señor del Guamo Alejandro Guzmán, por ahí parte la información, Alejandro Guzmán es un señor del Guamo que también estuvo preso por allá en Perú que también jodía con traqueteo creo que he sido claro en mis versiones. Alejandro Guzmán estuvo detenido con este señor que se le dio de baja, la información de Daniel es que este señor colaboraba con la guerrilla, **después ya él me dice que no que este señor le quedó mal a Alejandro Guzmán y de ahí sale la información para darle de baja a este señor. De ahí sale la información porque Daniel sabía que yo tenía contacto directo con Carlos***



(Castaño) y Carlos vivía muy pendiente de estas cosas entonces ahí es donde ya Daniel me dice la verdad y se imparte la orden de darle de baja a este señor, llega en un carro azulito a la finca la hacienda El Guamal allí estaba la unidad de Chirrimpli que era el comandante de toda la urbana del Tolima, estaba Fabián, comandante de una contraguerrilla y ahí fue donde di la orden por información de Daniel y también por la orden del financiero general, quiere decir que los tres nos reunimos para cometer el hecho". (Las negrillas son de la Sala).

1442. Valga aclarar que la transcripción reseñada no comporta la aceptación del móvil propuesto por el postulado, entre otras razones, porque no se demostró la condición de traficante de estupefacientes de la víctima Núñez Barrero. En todo caso, que la importancia de la versión radica sólo en lo que es de conocimiento propio de quien la rinde, esto es, que alias "Daniel" manifestó un motivo diferente ante MENDOZA CASTILLO por razón de lo cual el hecho se cometió, al parecer, por la recomendación de un tercero identificado como Alejandro Guzmán.

1443. Ante lo expuesto, la Sala colige de una parte, que el homicidio no sólo fue cometido por los integrantes el Bloque Tolima sino que, además, la orden fue proferida por sus máximos comandantes. Sin embargo, que no es dable predicar la certeza de una cualquiera de las hipótesis de motivación aducidas, a pesar de que la Fiscalía manifestó y aceptó la existencia de las dos primeras empero, sin aportar elementos suasorios o de convicción permisibles de colegir una de ellas o las tres.

1444. Así las cosas, resulta claro que el hecho fue cometido por el Bloque Tolima empero, sin poder ofrecer a la víctima la certeza del motivo. Por tal razón, la Sala exhortará a la Fiscalía con la finalidad de que se realicen las labores de investigación pertinentes a fin de esclarecer los motivos de la muerte de Núñez Barrero y las conclusiones de dicha investigación le sean comunicadas a la víctima indirecta.

1445. En consecuencia, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias "Arturo" y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias "Fabián", ambos en calidad de coautores materiales impropios, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en aplicación de las previsiones normativas contenidas en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.



1446. En cuanto a los restos mortales de la víctima, los cuales no han sido hallados tal como lo indicó la Fiscalía, conviene advertir que se exhortará a esa Institución a continuar con la búsqueda de los mismos o, de resultar inviable la búsqueda, a informar a la víctima, con aporte de las labores efectuadas, las razones por las cuales deviene inviable el hallazgo.

1447. Por último, indicó el representante del ente Fiscal que existen varias investigaciones adelantadas contra el nombrado Alejandro Guzmán por la comisión de este hecho, razón por la cual resulta innecesario la orden de expedir copias en tal sentido. Sin embargo, se exhortará a la Fiscalía para que en la próxima actuación adelantada ante una de las Salas de conocimiento de esta jurisdicción se presenten los resultados actualizados de tales indagaciones.

Hecho 159 - 150

Víctima: Paulo Andrés Correa Ruiz

Identificado con la No 93.088.987 quien contaba con 22 años de edad, ex integrante Bloque Tolima, quien al parecer también se dedicababa al lavado de autos.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio agravado, desaparición forzada y hurto calificado y agravado⁶⁰³

1448. El 22 de diciembre de 2002, el ciudadano Paulo Andrés Correa Ruiz alias “El Cabo”, integrante del Bloque Tolima, se encontraba en formación ordenada por Diego José Martínez Goyeneche, en zona rural de San Luis, Tolima, momento en el que fue sacado de la tropa por Félix Leyton alias “El Diablo”, en cumplimiento de la orden de Martínez Goyeneche, y asesinado con disparos de arma de fuego. El cuerpo fue

⁶⁰³ La materialidad de la conducta se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de agosto de 2007, por Ludivia de Jesús Ruiz Gutiérrez, madre del occiso. Con la denuncia formulada por el padre de la víctima, ante Unidad de Fiscalías Seccionales de El Guamo, Tolima. Finalmente, con el Registro Civil de Defunción No. 05822797, con fecha de inscripción octubre 1 de 2013. Carpeta digital 69018, folio 2, 9 y 18.



sepultado y la motocicleta en que se movilizaba, registrada a su nombre, retenida por la organización criminal.

1449. De conformidad con la información aportada por el Fiscal Delegado, el homicidio se ordenó en razón a que el nombrado Correa Ruiz era señalado de solicitar dinero a terceros a nombre de la organización sin estar autorizado para ello. Así mismo, indicó que en una oportunidad la progenitora de la víctima acudió a “Daniel” con la finalidad de solicitarle la reprensión de su hijo, por razón del comportamiento asumido empero, negando que por esa petición hubiese sido asesinado.

1450. De acuerdo con lo narrado, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, y condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, pues fue el encargado de formar la tropa y propiciar el momento para asesinar a Correa Ruiz, por la comisión de los punibles de homicidio agravado, desaparición forzada y hurto calificado y agravado.

Hecho 160 - 97

Víctima: José Alejo Villalobos Obando

Identificado con la No 6.024.402 quien contaba con 34 años de edad, de conductor de vehículo de carga

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁶⁰⁴

1451. El 27 de diciembre de 2002, un grupo de Contra Guerrilla de la Policía Nacional sorprendió a uno del Bloque Tolima, integrado por cuatro miembros armados con fusiles AK-47 y una pistola, en zona rural del municipio de Venadillo, Tolima. Al iniciarse el

⁶⁰⁴ Como elementos materiales probatorios aportados se encuentran el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 12 de marzo de 2013, por Claudia Marcela Villalobos Molina, hija de la víctima. También, con el Acta de Inspección a Cadáver No. 011, suscrita por el Fiscal 65 Delgada ante los Jueces promiscuos municipales de Venadillo y Santa Isabel, Tolima. Carpeta digital 493143, folio 3 y 8.



encuentro se armó un combate entre las dos estructuras armadas y en el intercambio de disparos resultó muerto José Alejo Villalobos Obando, que en ese momento pasaba por el lugar mientras conducía un vehículo de carga tipo tracto mula.

1452. Aunque la fiscalía no logró demostrar el tipo de proyectil que le ocasionó la muerte a Villalobos Obando, pues en el protocolo de necropsia leído en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, no se determinó el tipo de arma o proyectil impactado en la cabeza del occiso, salvo que se trató de un arma de largo alcance, lo cierto es que se trató de un hecho protagonizado por el grupo armado ilegal.

1453. De conformidad con lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y condena a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con el contenido del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

4.5.1.5. Hechos cometidos durante el año 2003

Hecho 161 - 53

Víctima: Orlando Barón Rodríguez

Identificado con la No 79.315.685 quien contaba con 44 años de edad, excarabinero de la Policía Nacional y comerciante

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁰⁵

1454. De conformidad con la información expuesta por la Fiscalía Delegada, el 07 de enero de 2003 Orlando Barón Rodríguez, residente en Ibagué, Tolima, excarabinero de la policía nacional y propietario de un establecimiento de comercio de razón social

⁶⁰⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 1 de julio de 2009, por Beatriz Durán González, esposa de la víctima. Así mismo, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011299, de fecha 1 de julio de 2009. Carpeta digital 103112, archivo 2, folio 4 y 11.



“Autopartes Barón”, fue citado por Diego José Martínez Goyeneche en la base del grupo criminal de la vereda Las Delicias en el municipio de Lérída, Tolima.

1455. Una vez arriba al lugar, a bordo de una camioneta Toyota Hi Lux de su propiedad identificada con placas CBL 440, es recibido por alias “Boroquero”, Carlos Andrés Pérez alias “Motosierra” o “Franklin” y Hernán Mauricio Bobadilla alias “Panano”, quienes en cumplimiento de la orden proferida por alias “Daniel” lo condujeron hasta la vereda San José del mismo municipio y lo asesinaron con disparos de arma de fuego y sepultaron el cadáver en el mismo lugar, sin que hasta el momento se haya recuperado.

1456. De acuerdo con lo sustentado por la fiscalía, la orden de asesinar a la víctima se dio por razón de que éste se había apoderado de una suma de dinero que se le había entregado para la compra de unas armas de fuego que, finalmente, nunca entregó a la organización. De igual modo, que el vehículo de Barón Rodríguez fue destinado a la organización criminal para su uso.

1457. De conformidad con lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, por la comisión a título de autor mediano, de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes, conforme a lo prescrito en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 162 - 228

Víctima: Augusto Muñoz González

Identificado con la C.C. No. 17.658.181, de 24 años de edad, quien antes de haber sido integrante del grupo ilegal, se dedicaba a actividades agrícolas.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegido y desplazamiento forzado de población civil⁶⁰⁶

⁶⁰⁶ Como soporte material probatorio se tiene el Registro Civil de Defunción No. 04668030, con fecha de inscripción 20 de enero de 2003. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 16 de enero de 2007, por Olga Muñoz Guaraca, hermana de la víctima. También con el Acta de Inspección a Cadáver No. 01, efectuada el 9 de enero de 2003, por la Fiscalía 67 Local de Natagaima. Así mismo con el Protocolo de Necropsia realizado en la misma fecha por la Unidad Local de Medicina Legal de



1458. Como se indicara en decisión precedente⁶⁰⁷, En la tarde del 09 de enero de 2003, el joven Augusto Muñoz González se desplazaba por vía municipal de la población de Natagaima, Tolima, momento en el que es abordado por cuatro sujetos que se movilizaban en una camioneta color blanco, quienes sin mediar palabra accionaron sus armas ocasionándole la muerte.

1459. Como móvil de la acción, se expuso que la víctima perteneció a la organización y dado que se le había encomendado la labor de guardar cierto dinero, había desertado de las filas con él; así mismo, que continuó requiriendo sumas a algunos empresarios a nombre del Bloque Tolima, entre ellos, al arrocero Luis Marín, quien comunicó a la comandancia de la irregularidad⁶⁰⁸.

1460. Como consecuencia del asesinato, Olga Muñoz Guaraca (hermana del occiso) y sus hijas, fueron amenazadas mediante panfleto para que abandonaran la región, motivo por el que una tienda de su propiedad ubicada en la vereda Balsillas del municipio de Natagaima, la abandonó al salir desplazada.

1461. Por lo tanto, acorde con lo requerido por la Fiscalía 56 Delegada, en esta oportunidad la Sala establece la responsabilidad en calidad de autor mediató a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Segundo Comandante del Bloque para la época⁶⁰⁹.

1462. Con fundamento en la situación fáctica narrada, los cargos imputados por la Fiscalía 56 Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil (referente a Olga Muñoz Guaraca y a sus hijas Angy y Dayana Motta Muñoz), con base en lo dispuesto por los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Natagaima, Tolima. Con reporte emitido por el Secretaría de Salud de Bogotá, donde reporta como núcleo de población desplazada Olga Muñoz Guaraca, y sus hijas Angy y Dayana Motta Muñoz.

⁶⁰⁷ Sentencia con radicado No. 2008-83167, emitida el 3 de julio de 2015, en contra de Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, exintegrantes del Bloque Tolima, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

⁶⁰⁸ Según confesó Edwin Carvajal Rodas, en versión libre de 12 de marzo de 2004.

⁶⁰⁹ En el hecho también participaron Jhon Fredy Rubio Sierra, alias “Tigre” y Edwin Hernando Carvajal Rodas, como lo informará la Fiscalía General de la Nación.



Hecho 163 - 126

Víctima: Óscar Ferney Díaz Rodríguez

Identificado con la No 3.135.352 quien contaba con 21 años de edad, de oficio Administrador de la finca Tabatinga

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida⁶¹⁰

1463. El 22 de enero de 2003 varios miembros del bloque Tolima, entre los que se encontraban John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, alias “Rolo” y alias “Tigre”, arribaron a la finca Tabatinga en el centro poblado llamado Jabalcón del municipio de Saldaña, con la orden de retener, torturar y asesinar a Óscar Ferney Díaz Rodríguez.

1464. En efecto, de conformidad con la información entregada por la Fiscalía Delegada en diligencia de audiencia pública, el nombrado Díaz Rodríguez fue sacado de la propiedad, en la que se desempeñaba como administrador, y fue llevado a un sitio en la misma vereda que no fue precisado y allí le fue puesta una bolsa “con FAB” en la cabeza y golpeado con una “*peinilla a planazos*”. Durante el interrogatorio admitió tener una pistola en su poder que entregó a los asaltantes y con posterioridad fue asesinado con disparos de arma de fuego.

1465. El motivo aducido por el grupo organizado al margen de la ley, formulado por la fiscalía en audiencia pública, fue el de pertenecer a uno de los frentes de la guerrilla de las FARC-EP que operaban en la zona. Sin embargo, no se logró determinar la procedencia de la orden.

⁶¹⁰ Como elementos materiales de prueba se encuentran con la versión libre conjunta rendida el 9 de junio de 2014, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y otros, en donde además de ampliar lo ocurrido, aceptan la responsabilidad del hecho. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 1 de abril de 2008, por Martha Lucia Rodríguez Mesa, madre de la víctima. Finalmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04667701, con fecha de inscripción enero 30 de 2003. Carpeta digital 175160, folio 1, 8 y 14.



1466. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, pues para la data de los acontecimientos se desempeñaba como segundo comandante de la organización criminal, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida, en aplicación de las prescripciones contenidas en los artículos 135, 137, 168 y 170 No. 16, de la Ley 599 de 2000.

Hecho 164 - 227

Víctimas: Paola Andrea Hernández Duarte

Identificada con la C.C. No. 65.556.145, quien contaba con 23 años de edad, sin oficio definido.

Benjamín Cortés Feria

Identificado con la C.C. No. 93.084.380, de 35 años de edad, sin oficio definido.

Cesar Reyes Borda

Indocumentado, quien contaba con 18 años de edad aproximadamente, sin ocupación determinada.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida⁶¹¹

1467. El 23 de enero de 2003, los ciudadanos Paola Andrea Hernández Duarte, Benjamín Cortés Feria y Cesar Reyes Borda al parecer habían hurtado equipos de computación pertenecientes a una escuela ubicada en el corregimiento de Junín jurisdicción del municipio de Venadillo, Tolima, y para ocultar su acto, escondieron los objetos en matorrales del lugar. Dos días después, en horas de la mañana

⁶¹¹ Como soportes probatorios de las conductas se documentó en el caso de Andrea Paola Rojas Duarte, con el Registro Civil de Defunción No. 04671651, con fecha de inscripción marzo 4 de 2003. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 01 de fecha enero 25 de 2003, efectuada por el corregidor de Junín, Tolima. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia realizado el 25 de enero de 2003, por médico legista adscrito al Hospital Santa Bárbara de Venadillo, Tolima, en formato del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para el caso de Benjamín Cortés Feria Con el Registro Civil de Defunción No. 04671653. También con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 02 de fecha enero 25 de 2003, efectuada por el corregidor de Junín, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Marcela Niño Lozano, al parecer esposa de la víctima. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia realizado el 25 de enero de 2003, por médico legista adscrito al Hospital Santa Bárbara de Venadillo, Tolima, en formato del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para Cesar Reyes Borda con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 03 de fecha enero 25 de 2003, efectuada por el corregidor de Junín, Tolima. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia realizado el 25 de enero de 2003, por médico legista adscrito al Hospital Santa Bárbara de Venadillo, Tolima, en formato del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Como prueba común a los tres homicidios, se encuentra el Informe de Policía Judicial No. 431, con misión de trabajo No. 479, de fecha 5 de agosto de 2011, en donde se compila las declaraciones rendidas por el corregidor para ese entonces de Junín, y de la Secretaría del Colegio Teresa Camacho de Suárez, quienes entregaron información detallada para el esclarecimiento de los hechos.



reaparecieron las víctimas, quienes al ser desconocidos en la región y portar bolsas negras, propiciaron que la comunidad se alertara y por ende los aprehendiera.

1468. Desde el punto de vista fáctico no se tiene muy claro en qué momento las víctimas llegan a manos del grupo paramilitar. Lo cierto es que una vez identificados por la comunidad, con posterioridad resultan bajo el influjo de miembros del grupo ilegal, mismo que los trasladan al polideportivo central del corregimiento, y mientras instaban al párroco a poner en alto parlante la confesión, ya grabada de los perjudicados, en un acto atroz de justicia por propia mano, dijeron a la comunidad que a los responsables del presunto hurto en desmedro de la escuela, se les quitaría la vida.

1469. Ante tal escenario, los lugareños requirieron fueran regresados los asaltantes a la comunidad para llevarlos en presencia de las autoridades legales de la provincia, a lo que expresaron los victimarios que lo mejor era asesinarlos como escarmiento de su error. Por lo tanto, procedieron a transportarlos en una camioneta a las afueras de Junín, y tramo a tramo, dejar a la vera del camino cada uno de los cuerpos.

1470. En esta oportunidad le será establece responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Segundo Comandante del Bloque Tolima para la época de comisión de los hechos.⁶¹²

1471. Acorde con la situación fáctica narrada, los cargos imputados por la Fiscalía 56 Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida (con el acto de interrogar y buscar confesión sobre el presunto hurto, evidenciado en la grabación), por virtud de lo descrito en los artículos 135, 168, y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 165 – 14

Víctima: Luis Alberto Betancourth Jiménez

⁶¹² Es del caso señalar que de acuerdo a las labores investigativas, se estableció que en el hecho también participó Carlos Andrés Pérez alias “Motosierra”, por orden que había emitido directamente Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”. Debe indicarse que si bien la orden la emitió directamente alias “Daniel”, lo cierto es que MENDOZA CASTILLO al ostentar la condición de Segundo Comandante del Bloque, es posible atribuirle responsabilidad porque tenía control y mando sobre la zona donde fue cometido el crimen múltiple.



Identificado con la No 93.151.951 quien contaba con 35 años de edad, de oficios Varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶¹³

1472. De conformidad con la narración efectuada por la Fiscalía Delegada, se tiene que Luis Alberto Betancourth Jiménez, residente en el municipio de Saldaña, Tolima, en fecha que no fue precisada, recibió amenazas de muerte por parte del Bloque Tolima, razón por la cual se vio en la necesidad de abandonar el municipio, so pena de que se cumplieran las intimidaciones en su contra. No obstante, por diferentes razones de tipo personal decidió regresar a su lugar de origen.

1473. Efectuado el retorno, el 28 de enero del 2003, siendo aproximadamente las ocho de la mañana (8:00 a.m.), Betancourt Jiménez encontraba en el parque de Saldaña, Tolima, en compañía de su esposa Luz Amparo Rodríguez Caicedo, momento en el cual fue abordado por un número plural de personas, todas ellas miembros activos del Bloque Tolima que lo obligaron a subirse a un vehículo de servicio público tipo taxi en el que se movilizaban.

1474. Una vez iniciada la marcha del automotor, el retenido fue llevado a la hacienda Los Ciruelos donde fue asesinado con arma de fuego y el cuerpo arrojado y enterrado en una fosa dispuesta para el efecto. Según se indicó, el motivo de la muerte obedeció a la presunta pertenencia de la víctima a grupos subversivos; situación que no sobra advertir, no fue demostrado al interior de la actuación. Hasta la fecha no ha sido posible hallar los restos de la víctima a pesar incluso de las varias diligencias de exhumaciones dispuestas por la Fiscalía. Sin embargo, se exhortará a la Fiscalía Delegada para que continúen las labores de búsqueda del cuerpo y en el momento del hallazgo se comunique dicha situación a los familiares.

⁶¹³ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía para documentar el hecho son el Registro de hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de febrero de 2013, por Luz Amparo Rodríguez Caicedo, compañera permanente para la fecha del occiso. Así mismo, con la versión libre rendida el 12 mayo de 2014, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y Edwin Hernando Carvajal Rodas, quienes relatan las circunstancias modales en que se suscitó el ilícito. Carpeta digital 490963, folio 4 y 1.



1475. Así las cosas, la Sala establece la responsabilidad de MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” por la comisión a título de autor mediato de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1476. Ahora bien, de la lectura del hecho se desprende la eventual comisión de otros punibles concretados en las advertencias por las cuales la víctima se vio en la necesidad de abandonar el municipio la primera vez. En consecuencia, se ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía con la finalidad de que se investiguen las conductas punibles en las que se hubiera podido incurrir por parte de los exintegrantes del Bloque Tolima.

Hecho 166 - 124

Víctima: Hernán Salguero Medina

Identificado con la No 11.323.436 quien contaba con 29 años de edad, de oficio Mecánico

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁶¹⁴

1477. El 03 de febrero de 2003 el ciudadano Hernán Salguero Medina, conocido con el sobrenombre de “Chiva Renca”, residente en la ciudad de Ibagué, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima en el sector conocido como “los Tanques de Ibal”, cerca a la variante, en el perímetro urbano de esa ciudad, que lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

1478. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el hecho se habría cometido en razón a que la víctima era señalada de pertenecer a una banda de delincuencia común al mando de una persona identificada como alias “Pedro Pichas”.

⁶¹⁴ La materialidad del hecho se encuentra soportada en el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 9 de febrero de 2010, por Marleny Medina Rodríguez, madre de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 04666616, con fecha de inscripción febrero 11 de 2003. Carpeta digital 348698, folio 2 y 38.



1479. En este orden de ideas, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato por ser el segundo comandante de la organización para la época, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho retirado – 30

Víctima: Óscar Quiñones Aroca

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos

1480. La Fiscalía solicita el retiro del hecho por razón de que ninguno de los postulados que están siendo procesados en el presente evento se encontraba en el lugar de los hechos. En el caso de Óscar Oviedo porque se encontraba en un lugar distinto y no participó en el hecho y, en el caso de Humberto Mendoza Castillo porque se retiró de esta organización a principio del mes de febrero de 2003.

1481. En consecuencia, que se retira con la finalidad de presentarse contra aquellos que tienen responsabilidad por esas conductas.

Hecho 167 – 4

Víctima: Arcesio Justinico Leonel

Identificado con la 5°972.117 quien contaba con 30 años de edad, de oficio Jornalero

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶¹⁵

⁶¹⁵ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son registro de hechos atribuibles folios 3 a 9, formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas folios 16 a 20, relacionados en el archivo digital incorporados en USB anexo al escrito de acusación, de la carpeta digital No. 218963 contentiva de las pruebas de materialidad.



1482. De conformidad con el relato presentado por la Fiscalía, así como con lo aportado por las víctimas indirectas del hecho, se logró establecer que Arcesio Justinico Leonel, esposo de Beyanira Aguja y padre de cuatro hijos menores de edad, residente en la vereda Cerro Leticia del municipio de Ortega, Tolima, Salió de su lugar de habitación el 07 de marzo de 2003 hacia las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), después de completar la jornada laboral que realizaba en distintas fincas de la zona, con destino a la carnicería del caserío, con el fin de adquirir el producto que los aprovisionaría durante una semana.

1483. De igual modo, que al momento de arribar al único establecimiento de comercio especializado en cárnicos, fue abordado por varios hombres integrantes del Bloque Tolima, entre los que se encontraban Miller Cachalla alias “Gorila” y alias “Sur de Bolívar”, que en cumplimiento de la orden proferida por OVIEDO RODRÍGUEZ lo instaron a subirse al automotor en que se movilizaban, se lo llevaron con rumbo desconocido, lo asesinaron y desaparecieron el cuerpo bajo el entendido, infundado como se verá más adelante, de ser colaborador de grupos subversivos. Con posterioridad, alias “Gorila” reporta la materialización de la orden a OVIEDO RODRÍGUEZ.

1484. A pesar de lo anterior, la Sala advierte que el cadáver no ha podido ser encontrado y que la Fiscalía se encuentra en labores de investigación para dar con el paradero del cuerpo. Así mismo, que aunque el hecho no fue imputado a HUMBERO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada con la finalidad de esclarecer la responsabilidad de éste último en la ejecución de la conducta, pues de la narración de los hechos efectuada por la señora Beyanira Aguja Florez, esposa de la víctima, se extrae el conocimiento que aquél tuvo de los hechos, a quien la mencionada describió como un comandante “negro, grueso, fornido...”, y de quien solicitó explicaciones de lo sucedido, así como la entrega del cuerpo de su compañero sentimental, poco tiempo después de enterarse que Justinico Leonel había sido desaparecido por el grupo ilegal.



1485. Lo anterior se sustenta en la copia del Formato de Búsqueda de Personas Desaparecidas aportada al Despacho a folios 21 a 24 de la carpeta digital, en la que se expone con claridad que ante el reclamo de la viuda, alias “Arturo” respondió indicando que se había tratado de un error y que el cuerpo no sería entregado hasta que no se hiciera la correspondiente investigación al interior de la misma organización ilegal.

1486. Con fundamento en lo probado en la actuación, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, en calidad de coautor impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1487. Finalmente, en respuesta a la censura planteada por el apoderado de las víctimas en audiencia concentrada, la Sala advierte que no existe prueba que permita declarar la comisión del punible de tortura, no sólo por razón de no haberse practicado inspección judicial o necropsia, sino además, por cuanto del análisis de los relatos aportados al expediente no se colige la realización de dicha conducta, pues en la evidencia recolectada sólo se habla de maltratos empero, sin indicar la clase, o si ellos comportaban algo más que los utilizados para obligar a la víctima a abordar el vehículo en el que los asaltantes se movilizaban.

Hecho Retirado – 68

Víctima: José Giovanni Reinoso Alfaro

Guillermo Díaz Agudelo

Pascualí Rubio

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos



1488. La Fiscalía solicita el retiro del hecho en virtud a que el postulado aclaró que para la fecha de comisión se encontraba como comandante en la zona sur del departamento, mientras que el hecho fue cometido en la norte.

1489. Así las cosas, ante la imposibilidad de achacar responsabilidad al postulado, la Sala aceptará el retiro del hecho.

Hecho 168 – 202

Víctima: José Alexander Muñoz

Identificado C.C. No. 93.180.784, de 23 años de edad, ex soldado profesional, conocido con el alias de “Isaza”, sin antecedentes judiciales.

John Fredy Oviedo Loaiza

Identificado con la C.C No. 80.226.076, de 22 años de edad, quien fungía como soldado profesional, conocido como “Garra seca”, sin antecedentes judiciales.

Formulado a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Homicidio agravado y secuestro simple⁶¹⁶.

1490. El 13 de marzo de 2003, en la vereda Alto del Cielo corregimiento de Cerro Leticia del municipio de Ortega, Tolima, miembros del Batallón José Domingo Caicedo del Ejército Nacional reportaron la muerte en combate de los jóvenes José Alexander Muñoz y John Fredy Oviedo Loaiza, a propósito de enfrentamiento sostenido con el Bloque Tolima. No obstante, según lo expresado por los postulados en las diligencias de versión libre, la motivación del múltiple homicidio fue diferente.

1491. Según lo referido por el postulado OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ⁶¹⁷, miembros del citado Batallón acordaron con el entonces comandante de la estructura Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, la entrega de “bajas” al ejército para disminuir la presión por parte de las autoridades del nivel central en punto a la falta de control de

⁶¹⁶ Para José Alexander Muñoz, con el Registro Civil de Defunción No. 04060138, de fecha 13 de abril de 2003. Así mismo con la entrevista realizada el 27 de junio de 2012, por funcionario de policía judicial a María Elvina Muñoz, madre de la víctima. En el caso de John Fredy Oviedo Loaiza, con el Registro Civil de Defunción No. 04060139, de fecha abril 13 de 2003; con el certificado de defunción No. 1116122, expedido por el Hospital San José, ubicado en Ortega, Tolima. Finalmente con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML

⁶¹⁷ Diligencia de versión libre del 26 de noviembre de 2014.



las acciones del Bloque Tolima, por lo que se simula un combate y se presenta a la opinión pública el homicidio de dos miembros del grupo ilegal a manos de la fuerza castrense.

1492. En detalle, se sabe que dos días antes del acto, marzo 11 de 2003, en horas de la noche el comandante Diego José Martínez Goyeneche (hoy fallecido), sostuvo comunicación vía satelital con OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, ordenándole quitar la vida a dos integrantes de su patrulla identificados con los alias de “Prado” y “Timanco”, pero dado que esa misma noche José Alexander Muñoz y John Fredy Oviedo Loaiza (miembros del Bloque) consumieron bebidas alcohólicas en contravía de las directrices de la organización ilegal, a la mañana siguiente Martínez Goyeneche dispuso su asesinato, con la finalidad de mostrar que los mismos habían sido ultimados por el Ejército Nacional, como se dijo. Al respecto adujo alias “Fabián” lo siguiente:

“Del acuerdo no tengo conocimiento porque no hable con el ejército. El que me dio la orden fue [alias] “Daniel”. A mi [alias] “Daniel” del norte me dijo que diera de baja a [alias] “Prado” y “Timanco”, me lo dijo una noche; este muchacho “Isaza” y “Garra Seca”, se evadieron de la vereda Alto del Cielo, yo lo reporte al norte, y el que me lo llevó fue Moisés. Los muchachos duraron un día y una noche, luego me dice que los entregue al ejército, muertos. El enlace mío con el ejército fue un muchacho que hacía parte de las autodefensas Frente Norte, que era alias “Humberto” o “Año viejo”. Yo hablo con [alias] “Daniel” y como a las 5 pm, me pasa el número del avantel de [alias] “Humberto”. Cuando están en la Mesa de Ortega, hablo con un teniente del ejército que no me acuerdo el nombre, no le sé el nombre, y yo me le presento porque el comandante “Daniel” me dice que le dé la chapa mía, yo se la doy, yo le digo que habla con “Fabián”, y el comandante de la tropa se encontraba en Leticia, me pregunta que qué tan lejos está de la Mesa de Ortega donde me encuentro, yo le digo que esta por ahí a hora y media, no fue más lo que hable con él.

Como a la hora y media o dos, vuelve y me suena el avantel, y me dice que está en la Y de Leticia, Alto del Cielo, y ahí ya quedan como unos 20 o 15 minutos a pie, y cuando él llega al cementerio de la vereda Leticia ahí en el cementerio me hace ver la antena del Cerro Leticia donde me encontraba yo, él me dice que proceda hacer lo correspondiente, yo enseguida doy de baja a los muchachos alias “Isaza” y “Garra Seca”, eso es lo último que yo hablo con él, y le digo que listo, que ya está hecha la vuelta, y ellos empiezan a disparar y yo les digo que ya pueden acercarse... En ese momento yo ya había retirado la tropa del lugar hacia la parte alta, el ejército empieza a disparar; yo dejo los muchachos, uno en una trinchera como en posición como si estuviera en combate, el otro quedó más abajo, y luego yo voy a reunirme con la tropa que la tenía más arriba, fue lo último que yo hable con el teniente y nunca más volví a hablar con él...”⁶¹⁸.

⁶¹⁸ Ampliación de versión libre rendida por Oscar Oviedo Rodríguez, sesión del 24 de noviembre de 2014.



1493. A propósito de lo que logró la Fiscalía documentar en este hecho, se puede colegir que según lo expresado por varios desmovilizados, la connivencia del Bloque Tolima con algunos miembros del Ejército Nacional que operaban en la zona era latente, por lo que resultaba habitual que el número de enfrentamientos reportados contra el grupo ilegal fuera ínfimo respecto de la incidencia de las acciones cruentas desarrolladas en la región, todo gracias a la constante comunicación que sostenían. Frente a estas avenencias, el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO adujo:

“Yo voy a hablar de la época mía cuando yo estuve en el bloque. La coordinación la manejaban directamente el comandante que era “Elías”⁶¹⁹, se comunicaba con Coroneles y Generales, y ya en la zona me decía ‘va un teniente al mando de tal patrulla, llegue a encontrarse con el teniente’, y ahí era cuando yo salía y hablaba con el teniente, le comentaba dónde se encontraba la guerrilla, le comentaba dónde estaba la tropa nuestra, para así mismo no tener choque con el ejército. Si un sargento me decía hable con aquél para no tener choques con ellos, de esa manera era que manejábamos las coordinaciones con el ejército. La parte que me correspondía a mí en esas áreas, y el resto del manejo de Coroneles y Generales, lo hacía directamente “Elías”. Si nosotros estábamos en un sitio y nos quitábamos para no tener ninguna clase de choque con ellos, esa era la coordinación [que manejábamos] en el tiempo que yo estuve. Cuando estuve en otros bloques, el comandante de la zona se manejaba de la misma forma, el coordinador de la zona manejaba lo de Coroneles y Generales, por ejemplo en la zona del Urabá había un coordinador [que] iba a hablar a la brigada con el comandante, y luego nos decía a nosotros. También usaban a un pelado de la organización y lo mandaba de guía para evitar un choque con nosotros. Como [ocurría] en el sur de Bolívar en la zona de urbana, como [ocurría] en Amalfi, siempre el coordinador era un militar retirado de la fuerza pública. En el Bloque Tolima [eso] lo manejaba [alias] Elías.”

1494. Es así, que en el relato de los victimarios se devela de forma clara dicha correspondencia de acciones, quienes en el decurso de su relato, procedieron a citar apellidos de las personas que al interior del Batallón Caicedo del Ejército Nacional colaboraban con sus fines.

“Sí hubo acuerdo con el ejército para el año 2003. El comandante Daniel me ordena comunicarme por móvil avantel con el teniente del ejército de apellido Rodríguez, él era de la tropa del Batallón Caicedo, que ya venía coordinando días antes con el comandante Humberto Mendoza Castillo, que era el superior mío en la zona, y me dice que alias “Humberto” o “Año Viejo”, se iba a encontrar con el ejército para que sirvieran como guías hasta el sitio donde yo tenía que dejar a esos dos muchachos, alias “Garra Seca” e “Isaza”. ... A mí me los entregaron amarrados, yo los metí en una pieza los deje ahí no recuerdo si una noche y todo el día hasta que cumplí la orden dada por el comandante “Daniel”, después de eso fue lo que ya sucedió, la muerte de ellos, ahí es cuando yo recibo la llamada por avantel del teniente Rodríguez, donde él me dice que a qué horas podríamos hacer los hechos. Se llegó a un acuerdo que era en horas de la noche, buscando que la población civil estuviera encerrada en sus casas,

⁶¹⁹ Se refiere al ex miembro del Bloque Juan Alfredo Quenza, desapareció cuando el 4 de marzo de 2002, según información suministrada por la Fiscalía General de la Nación.



porque esto se cometió en el caserío de Leticia, la comunicación que tuve con el teniente Rodríguez, fue solamente vía avantel, yo a ese señor no lo conozco, simplemente me di cuenta por el comandante “Daniel” y que por jurisdicción el señor pertenecía al batallón Caicedo en el avantel de [alias] “Arturo” porque cuando él se fue me entregó el avantel, el que tenía él y con el que se comunicaba con el ejército, pero en este caso el que me enlaza es el comandante “Daniel”, que me dijo que mandaba un avantel con [alias] “Humberto”, para comunicarse. Luego me siguió comunicando hasta el día que salí de ahí por el avantel de “Arturo”, con ese mismo teniente, esto es lo único que yo supe sobre ese hechos.”⁶²⁰

1495. Así, frente a los antecedentes del hecho objeto de estudio, además de nombres, se registran sumas de dinero que al parecer la organización entregaba como dádivas a miembros de la fuerza pública en agradecimiento por su colaboración con la causa paramilitar indudablemente.

“Yo a Rodríguez lo conocí en la vereda Cucuana [municipio de Ortega, Tolima], cuando él llegó agregado al batallón Caicedo, me lo presentó el capitán Silva, luego le hizo un relevo al teniente Fajardo en Natagaima, quien era subteniente y tenía aproximadamente unos 24 años de edad, y una estatura de 1.75, delgado, se peluqueaba y se dejaba la mesita, peli negro y cari delgadito, es tanto que le dije que nosotros íbamos a la operación de Ataco. Él era el comandante de esa jurisdicción, y ese día estaba haciendo [un] reten, inclusive no hubo problema porque ya estaba coordinando. Él era curso con el teniente Hernández, luego yo se lo presente a [alias] “Arturo” y el que quedó con el contacto [fue] él, eso es lo único que recuerdo. El día que yo le presente el teniente a [alias] “Arturo”, fue el 7 de febrero de 2002, en Coyaima. Cuando caminábamos a la operación Ataco, se lo presentó a [alias] “Arturo”, y luego el quedó con el contacto, no se más, yo lo conocí desde el momento que él llegó al Batallón, porque él tenía que pasar por la zona donde estaba, que era la bomba Taqui Taqui, y fue cuando a mí me llamó el capitán Silva para presentármelo y luego llamó a [alias] Elías y a [alias] Arturo, yo se los presenté. A uno de ellos le di \$4'000.000 y, \$2.000.000 millones al otro.”⁶²¹

1496. Ahora bien, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos⁶²², el fiscal del caso refirió que al haber sido rendidas recientemente las versiones libres por los postulados, aun no se obtenía resultados de la compulsión de copias realizada, por lo que se hace necesario exhortar a la Fiscalía Delegada para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, se presente informe al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, donde se consignen los resultados de la investigación frente a los nexos de algunos miembros del Batallón José Domingo Caicedo adscrito a la División de

⁶²⁰ Ampliación de versión libre rendida por Oscar Oviedo Rodríguez, sesión del 26 de noviembre de 2014.

⁶²¹ Versión libre de noviembre 27 de 2014, rendida por Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando Carlos”.

⁶²² Sesión del 10 de marzo de 2015.



Infantería General José María Córdova, con exintegrantes del Bloque Tolima, de conformidad con lo recabado en el presente hecho.

1497. Otro tema que debe ser determinado, y del cual se encuentra un enorme vacío y falta de claridad, es la atribución de responsabilidad al postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO por los hechos ocurridos.

1498. Según se extrae de la diligencia adelantada ante la Sala, así como de la versión libre rendida por varios postulados⁶²³, el día de los hechos, 13 de marzo de 2003, MATAJUDÍOS BUITRAGO, ostentaba para el momento la calidad de Comandante ilegal de la zona oriental del departamento del Tolima, dado que Diego José Martínez Goyeneche como máximo comandante le había encomendado realizar operaciones de injerencia en dicho lugar. Para la época, en la zona sur ostentaba la calidad de comandante militar OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, quien recibió directamente la orden para ultimar a las víctimas, dado los acuerdos que se habían realizado con militar de apellido Rodríguez, grado teniente.

1499. Ante este panorama, considera la Sala que de acuerdo a lo narrado no existe composición básica para atribuir responsabilidad por conducta punible endilgada al postulado, pues a simple vista es evidente la ausencia de un elemento objetivo del tipo, como lo es el *sujeto activo*. Obsérvese que de la situación fáctica presentada por el ente de la fiscalía, es inexistente la concurrencia del actor en el múltiple homicidio, es decir

⁶²³ En diligencia de versión libre conjunta de noviembre 27 de 2014, se reseña lo que dijeron al respecto los desmovilizados: OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ. “El 8 de febrero de 2003 que se fue “Arturo”, la línea de mando quedó, Diego José Martínez Goyeneche, como primer comandante, “Edgar” o “Jairo” asume como segundo comandante para la fecha, yo asumo la responsabilidad de toda la tropa de la zona sur hasta el mes de abril [de ese año] que yo llegué al cerro Tomogó y por orden directa del comandante “Daniel”... “Daniel me ordenó darle muerte con Fusil pero yo con fusil inclusive 5.56, pero yo le doy de baja con AK.” EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS. “Yo en ningún momento estoy acusando a [alias] “Juancho”, yo lo que dije era que estaba [alias] “Edgar” el mono, y me dicen que íbamos a llevar un armamento a la [vereda] Alto del Cielo, el armamento lo iban a mandar en la camioneta de [alias] Pastor, y eso fue como a las 8:30 am. Arriba llegamos a las 11:00, entregamos el armamento a [alias] “Fabián”, y cuando llegamos a allá, los muchachos ya estaban armados, yo en ningún momento estoy diciendo que [alias] “Juancho” nos dio la orden, ni que [alias] “Juancho” nos había dado el armamento... Y reiterar sobre las compulsas de copias, se deja la constancias sobre los militares que pudieron haber participado en el falso positivo, si a la fecha no se ha hecho la [compulsa] de la versión anterior.” JHON FREDY RUBIO SIERRA. “Desconozco si Atanael dio alguna orden de movilizar armamento, solo hago referencia por lo que dicen los muchachos.”. ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO. “Hasta la fecha que estuvo [alias] Arturo, yo estaba con la tropa en el norte, yo salí de permiso el 29 de enero de 2003, y entré [alias] Mateo a remplazarme; ...el 2 de febrero de 2003 ..., dan de baja a [alias] Mateo por la guerrilla, y yo regreso dos días antes de que regrese [alias] Arturo, luego [alias] Daniel me da la orden que le entregue a [alias] Chirri, y salgo para Melgar. Yo vuelvo cuando le recibo a [alias] Fabián, en el cerro frente a Chicoral, y pasamos la gente hacia el norte, y después que [alias] Chirri tiene un problema en mayo [de ese año 2003], le quitan el mando del frente y [alias] Daniel... era el comandante militar, y es cuando yo asumo como comandante del frente y segundo comandante del Bloque Tolima...”



no se halla acción típica devenida de la conducta humana del postulado que permita tejer un juicio de reproche sobre el acto homicida.

1500. La fiscalía propone la aplicación de la figura de la coautoría impropia para atar responsablemente al procesado, a lo que no puede acceder la Corporación, toda vez que, además de lo expuesto en precedencia, la coautoría no puede aplicarse hacia el futuro, no es un argumento razonable el afirmar que si bien el postulado no tuvo nivel de decisión e injerencia en el acto criminal, sea posible atribuirle sanción por haber conocido el hecho de oídas. Por lo tanto, no podemos aceptar este tipo de manifestaciones:

“...yo acepte el hecho porque el señor Fiscal dice que tengo culpabilidad porque yo me enteré con posterioridad (sic), y varios hechos ya me los han imputado así y yo los he aceptado, y yo acepto el hecho porque me entere con posterioridad a la situación, yo era el comandante de una zona dentro del Bloque...yo era comandante de la zona del oriente que era Melgar [para la época de los hechos].”⁶²⁴

1501. No se desconoce que MATAJUDIOS BUITRAGO hiciera parte de la organización para la época, pero ello queda zanjado al momento de establecer el delito base de concierto para delinquir por su pertenencia a la organización ilegal armada.

1502. En ese orden de planteamientos, con base en los presupuestos estudiados en precedencia y acorde con la situación fáctica planteada, el cargo formulado en contra del postulado ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, por los delitos de homicidio agravado y secuestro simple no serán legalizados, al no hallar el Tribunal intervención alguna por parte del postulado en el crimen cometido contra las víctimas, si bien se constata y documenta la comisión del crimen, y la existencia de las conductas referidas.

1503. La anterior decisión obedece a la ratificación del pilar fundamental a la verdad, y a la constatación de que si bien la Sala de Conocimiento debe verificar la aceptación de culpabilidad por parte de los postulados y avalar su dicho, ello no indica que el juez sea

⁶²⁴ Record 03:10:30. Clip 1. Sesión de Marzo 10 de 2015, expresión de ATANAEL MATAJUDIOS ante la formulación del cargo. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.



un convidado de piedra que deba omitir el análisis de las condiciones de aceptación de los cargos.

1504. No obstante lo anterior, para la Sala no existe duda que el hecho fue cometido por miembros del extinto Bloque Tolima de acuerdo al conocimiento e información provista por distintos postulados, que si bien no se concreta la legalización del cargo por falencias en la atribución de la responsabilidad como se vio, ello no es óbice para que las víctimas puedan acceder a los beneficios de la reparación integral ya que al tratarse de un asunto priorizado que comprende el estudio de macrocriminalidad en el cual se obtendrá la declaración de patrones de violencia, admisible resulta que los perjudicados de las conductas punibles puedan reclamar sus derechos.

1505. Finalmente, resulta necesario exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a realizar la imputación acertadamente y con base en sus sustentos de investigación, teniendo en cuenta las versiones relacionadas y que fueron utilizadas como soporte del estudio del presente caso.

Hecho 169 - 143

Víctima: Luis Hernán Guzmán Castro

Identificado con la No 12.099.970 quien contaba con 54 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁶²⁵

1506. El 10 de abril de 2003 el ciudadano Luis Hernán Guzmán Castro, residente en el municipio de Ataco, Tolima, fue retenido cerca de la sede del banco Bancafé ubicada en esa localidad, por varios hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraban John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo” y alias “Jefferson”, y lo obligaron a subirse al vehículo en el que éstos se

⁶²⁵ La materialidad del hecho se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de enero de 2009, por Diva María Guzmán Cutiva, esposa de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04673112, con fecha de inscripción abril 29 de 2003. Carpeta digital 465620, folio 3 y 11.



movilizaban, luego de ser despojado de unos títulos valores tipo cheque y una suma de dinero aproximada de quinientos mil pesos (\$500.000).

1507. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, Guzmán Castro fue llevado hasta el sitio conocido como La Salida en la vereda Balsilla del municipio de Coyaima, Tolima, donde fue asesinado mediante disparos de arma de fuego. De igual modo, que la orden de asesinarlo fue proferida por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, pues la víctima era señalada de pertenecer al Frente 21 de las FARC-EP. Por último, que los cheques no fueron cobrados en razón a que *“no servían para nada”*.

1508. Ahora bien, indicó el ente Fiscal, con sustento en las versiones rendidas por los postulados, que para dar con la ubicación de Guzmán Castro fue golpeado y amenazado un menor de edad que no fue identificado; el menor fue retenido por un corto lapso empero, al no recibir aprobación para asesinarlo, debió ser dejado en libertad.

1509. De conformidad con lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y secuestro extorsivo agravado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 135, 168, 169 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

1510. Restaría indicar, en expresa réplica a lo manifestado por la apoderada del postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y, en consonancia parcial con lo advertido por el Representante del Ministerio Público, que en el presente evento y, en casos similares, procede la condena por el punible de secuestro, en razón a que se trata de un concurso real de conductas sin importar si la persona estaba destinada o no a ser asesinada. Es decir, el punible procede por virtud de su propia consumación, no así por virtud de la finalidad global de la acción que, en este asunto, era la de asesinar.



El solo hecho de retener a la persona, con la finalidad que sea, consuma el punible de secuestro.

1511. Finalmente, la Sala se abstendrá de legalizar el punible de tortura en persona protegida, pues a diferencia de lo manifestado por el ente Fiscal y el Procurador Delegado para el asunto, no existen elementos suasorios que así permitan discernirla, pues la simple conjetura de la causación de un daño no lo prueba, pero además, porque el simple hecho de haberse proferido el daño alegado, no configura per se, el punible en mención.

Hecho 170 – 3

Víctima: Humberto Sogamoso Chilatra

Identificado con la No 75'145.102 quien contaba con 30 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desaparición forzada y homicidio en persona protegida⁶²⁶

1512. Indicó el ente investigador, de acuerdo con las versiones rendidas por los postulados, que el 19 de abril de 2003 el ciudadano Humberto Sogamoso Chilatra fue interceptado por hombres pertenecientes al Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo color azul y dentro de los que se encontraban Arnulfo Rico Tafur y Edwin Hernando Carvajal Rodas, por orden de John Fredy Rubio Sierra, mientras se transportaba en un vehículo de servicio público tipo taxi en la vía que de Ortega, Tolima conduce a El Espinal en el mismo departamento.

1513. De allí fue llevado al sitio conocido como La Mina en la vía a Guamo, Tolima, y allí fue asesinado con disparo de arma de fuego. Así mismo, que una vez asesinado, el

⁶²⁶ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son la denuncia penal No. 1900 radicada en la Unidad de Fiscalías de Ortega, Tolima, Formato para búsqueda de desaparecidos de la Defensoría del Pueblo, diligencias de declaraciones de testigos, extractos de versiones libres, el Registro de hechos atribuibles y el formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, relacionados en el archivo digital incorporados en USB anexo al escrito de acusación, folios 5 a 8, 11 a 17, 23 a 29, 38 a 41, 42 a 48 y 56 a 58, respectivamente, de la carpeta digital No. 302793 contentiva de las pruebas de materialidad.



cuerpo fue entregado a integrantes del grupo conocido como “Conquistadores del Yari” quienes se encargaron de enterrarlo en zona boscosa “en el filo de la mina”.

1514. Ahora bien, se supo también que la orden dictada por Rubio Sierra, de la que obtuvo autorización por el propio Diego Martínez Goyeneche alias Daniel según indicó el referido, a pesar de la posterior negación de alias Daniel, tuvo como sustento la información aportada por alias “Rochi”, alias “Político” y alias “Burro”, quienes reportaron la supuesta pertenencia de Sogamoso Chilatra al Frente XXI de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, FARC-EP. Por tanto, que ante dicha información se ordenó su interceptación y posterior homicidio.

1515. No obstante, también logró determinar el ente Fiscal que dicha información no sólo resultó falsa sino que además, la muerte de Sogamoso Chilatra les generó un problema al interior de la organización, por lo que alias Daniel habría negado dar la autorización a la orden de Rubio Sierra e incluso increpándolo por lo sucedido, pues al conocerse la desaparición del nombrado, se inició una búsqueda intensa en virtud a que la víctima era pariente de un oficial de alto rango del Batallón de Infantería Domingo Caicedo con sede en Chaparral, Tolima.

1516. Por otra parte, la Fiscalía Delegada imputó la responsabilidad en la comisión del hecho a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” en calidad de autor mediato en estructuras organizadas de poder. No obstante, en desarrollo de la audiencia concentrada el postulado advirtió aceptar la responsabilidad en las condiciones expuestas empero, no por hacer parte de la cúpula de la organización ilegal, sino por no haber tenido participación directa o indirecta en la conducta, pues para la época, según indicó, no había sido trasladado a ese Frente sino que se encontraba en la zona norte del departamento.

1517. Ante la evidencia presentada, se advierte que lo procedente en este caso es no impartir legalidad al cargo. Sin embargo, en manera alguna ello impide reconocer la calidad de víctimas de quienes así lo acreditaron en el incidente de reparación a través



de la documentación aportada a la actuación y de quienes se seguirá adelante con el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, pues resulta evidente que se trató de un hecho cometido durante y con ocasión del conflicto armado, pero sobre todo, que fue cometido por el Bloque Tolima.

1518. En efecto, en el presente asunto la Sala observa que no existe ningún elemento material probatorio que permita inferir la participación a título de autor material por parte de MATAJUDÍOS BUITRAGO; es más, lo acreditado permite indicar que no tomó parte en la comisión de la conducta. De igual modo, que tampoco dictó la orden y que no hacía parte de la cadena de mando por la que debía pasar la orden para ejecutar el hecho.

1519. En tal situación, no queda otra opción que ordenar el retiro del cargo con las observaciones realizadas en precedencia.

Hecho 171 – 27

Víctima: Blas Enrique Cortés Saavedra

Identificado con la No 5.995.383 quien contaba con 25 años de edad, comerciante

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶²⁷

1520. El 21 de abril de 2003 el ciudadano Blas Enrique Cortés Saavedra, residente en el municipio de Rovira, Tolima, salió con destino a la ciudad de Ibagué en el mismo departamento con la finalidad de alquilar un equipo reproductor de música tipo rockola para ser instalada en el local comercial que tenía dedicado a la venta de cerveza.

1521. No obstante, en el momento en que regresaba a su residencia, a bordo de un camión distribuidor de cerveza, fue abordado por un grupo de hombres pertenecientes

⁶²⁷ Los elementos materiales que soportan la conducta ilícita son la denuncia por desaparición forzada ante la Inspección Municipal de Policía de Rovira, Tolima, por Blas Miro Cortés Céspedes, padre de la víctima, el 18 de diciembre de 2003. Igualmente, con la Investigación Previa No. 147050, seguida por la Fiscalía Treinta y Cuatro Seccional de El Guamo. Carpeta digital 459143, folio 4 y 17.



al Bloque Tolima, que luego de hacer una requisa, retuvieron al nombrado Cortés Saavedra y lo llevaron al corregimiento Payandé del municipio de San Luis, Tolima. Allí, fue interrogado, le retuvieron la rockola pero salió con destino a su residencia.

1522. De regreso en su lugar de habitación, donde también quedaba el local comercial que administraba, decidió regresar al lugar en que había sido interrogado por los paramilitares y en donde tenían la rockola, con la finalidad de recuperarla.

1523. Para ello, tomó la motocicleta de su propiedad de placas SAS 662, color rojo, y fue a reclamar el reproductor de música. Luego de obtener su devolución se dirigió nuevamente al municipio de Rovira; sin embargo, en el trayecto fue interceptado nuevamente por hombres del bloque Tolima que no solamente le arrebataron la rockola sino que esta vez lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego y se apoderaron de la motocicleta.

1524. De acuerdo con la información expuesta por la Fiscalía Delegada, el homicidio se habría cometido en razón a que la víctima se dedicaba a la venta de cerveza sin su autorización, a lo que el grupo ilegal denominaba contrabando.

1525. Así las cosas, la Sala dictará sentencia contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediano por razón de su grado de comandante segundo de la organización, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada de personas y destrucción y apropiación de bienes protegidos, consagrados en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 172 - 46

Víctima: Pablo Emilio Arias Manjarrés

Identificado con la No 5.993.185 quien contaba con 32 años de edad, de oficio Vigilante

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶²⁸

1526. El ciudadano Pablo Emilio Arias Manjarrés, exintegrante del bloque Tolima del que desertó, conocido en la organización criminal con el alias de “El Chavo”, fue abordado el 10 de mayo de 2003 por hombres del referido grupo ilegal pertenecientes a la urbana, quienes lo llevaron a la hacienda Santa Clara ubicada en zona rural de Melgar, Tolima.

1527. Al llegar al lugar, fue asesinado entre otros, por José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y Honorio Barreto Rojas alias “Chocha Gringa”, con arma corto punzante, en cumplimiento de la orden impartida por Miguel Antonio Guzmán Ramírez alias “Cabo”.

1528. La razón de haber ordenado la muerte de Arias Manjarrés, según indico la Fiscalía, fue por el hecho de haber desertado de la organización.

1529. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato pues admitió ser *“el responsable de los muchachos de Melgar”* para la época, por la comisión en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 173 - 105

Víctima: Julio César López Penagos

Identificado con la No 13.994.079 quien contaba con 18 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida⁶²⁹

⁶²⁸ La materialidad se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de noviembre de 2011, por Ronald Faruk Arias Manjarres, hermano de la víctima. Así mismo, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 001, de fecha 23 de febrero de 2009. Finalmente con la Investigación previa No. 200980190, seguida por la fiscalía Cincuenta y Cuatro Seccional de Melgar, Tolima. Carpeta digital 225768, folio 2, 90 y 91.

⁶²⁹ La materialidad del hecho se encuentra comprobado con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 6 de marzo de 2007, por Elvira Penagos Terreros, madre del occiso. Igualmente, con el Registro civil de Defunción 04673354, con fecha de inscripción junio 12 de 2003. Carpeta digital 171838, folio 3 y 19.



1530. El 13 de mayo de 2003, el ciudadano Julio César López Penagos fue abordado por miembros del Bloque Tolima en inmediaciones de la vía que de purificación, Tolima, conduce a Saldaña en el mismo departamento, con la finalidad de averiguar de quién se trataba, pues por información entregada por una persona que no fue identificada empero, de la que se dijo era el “reboleador de taxis”⁶³⁰ en Purificación, se enteraron que había una persona extraña en el municipio.

1531. Luego de la retención, el nombrado López Penagos fue interrogado acerca de su origen, residencia, identificación entre otros. Sin embargo, al no entregar una información satisfactoria a los inquisidores, fue golpeado y finalmente asesinado y su cuerpo desmembrado. Con posterioridad fue llevado hasta el municipio de Purificación donde fue dejado a la exposición pública.

1532. De acuerdo con las versiones de los postulados, esta práctica consistente en llevar hasta Purificación los cuerpos de las personas asesinadas para arrojarlas a la vista pública, se desarrolló en virtud de la intención que el grupo armado ilegal tenía de lograr el cambio del comandante de Policía de la zona de apellido Guisa, de quien no recibieron colaboración y con lo que esperaban sembrar duda sobre la operatividad de la Policía al tener una cifra alta de homicidios en su jurisdicción.

1533. En este orden de ideas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio y tortura en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

1534. No ocurre lo mismo con el punible de secuestro simple agravado, sustentado por la Fiscalía en el traslado que de la víctima hicieron de un municipio a otro durante el interrogatorio al que fue sometido, en razón a que del análisis de las versiones leídas

⁶³⁰ Nombre popular dado a la persona que de manera informal pregona constantemente en puntos de movilidad la salida o llegada de autobuses y se apresura a tomar el equipaje del viajero para conducirlo al automotor.



no se colige lo advertido por el representante del ente investigador. En primer lugar, porque luego de ser interceptada la víctima no se dice a qué lugar es llevado para ser torturado, por lo que se infiere que es en el mismo lugar en que es encontrado y, en segundo lugar, porque el traslado referido por el ente acusador se refiere es al momento en que el cuerpo sin vida es trasladado al municipio de purificación para ser arrojado, con la finalidad indicada en precedencia.

1535. Así las cosas, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de secuestro simple agravado conforme fue solicitado por el ente investigador.

Hecho 174 – 253 (1)

Víctima: Arsenio Sánchez Rodríguez

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida

1536. De conformidad con la narración efectuada por la Fiscalía Delegada, *“El 25 de mayo de 2003 en la vereda Chontaduro del municipio de Guamo, Tolima, miembros del bloque Tolima le ocasionaron la muerte violenta a Arsenio Sánchez Rodríguez, en razón a que éste había herido a unos miembros de esta organización al margen de la ley”*.

1537. De igual modo, indicó que “el móvil” para la comisión de la conducta estaba determinado porque la víctima estaba señalada de participar en algunos secuestros en la zona. Sin embargo, no se indicó que dicha situación estuviera demostrada, por ende, sin que pueda asegurarse la veracidad de lo afirmado en diligencia.

1538. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.



Hecho 175 – 20

Víctima: José Efrén Tique Bonilla

Identificado con la No 12.123..079 quien contaba con 39 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos⁶³¹

1539. El 02 de julio de 2003 el ciudadano Efrén Tique Bonilla salió de su lugar de habitación ubicado en zona rural del departamento del Tolima con destino a la capital Ibagué, –la Fiscalía no estableció con claridad el lugar-, pues allí ejercía su labor de comerciante en un local de venta de “*equipos de sonido*”⁶³² para vehículos.

1540. De acuerdo con la información entregada por la compañera sentimental de Tique Bonilla⁶³³, éste fue abordado en su lugar de trabajo por varios hombres y una mujer rubia que se movilizaban en un automóvil Mazda de color azul quienes le pidieron acompañarlos.

1541. Según contó aquella, tres de los trabajadores del local de propiedad de la víctima le indicaron que al momento de salir Tique Bonilla les había manifestado que iría a la Fiscalía y que volvería. Sin embargo, que en horas de la tarde la mujer recibió una llamada de su esposo en la que le aseguraba que estaba secuestrado y que debía buscar una suma de dinero equivalente a 5 millones de pesos que se encontraban en la finca y que sería contactada por un hombre que la esperaría en un barrio en la zona urbana de Ibagué. Así mismo, que no diera aviso a las autoridades, pues corría el riesgo de no regresar con vida.

⁶³¹ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son la versión libre conjunta rendida el 19 de noviembre de 2014, por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, quien aceptó la responsabilidad del hecho. También, con el Registro de hechos Atribuibles a GAOML diligenciado el 17 de marzo de 2010, por Nasly Yaneth López Arias, esposa de la víctima. Igualmente con la Investigación Previa No. 128.385, adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué. Carpeta digital 360031, folio 1, 4 y 57.

⁶³² Nasly Yaneth López Arias. Registro de hechos atribuibles. Folio 4, 8 y 27 (fueron aportadas en desorden) de la carpeta digital 360031 contentiva de las pruebas de materialidad.

⁶³³ Ibídem.



1542. Luego de relatar la forma como debió entregar el dinero, manifestó que el hombre que recogió la bolsa le aseguró que su esposo volvería pero que ello dependería de que no se denunciara la retención. No obstante, que al día siguiente vio en la televisión, en un programa de noticias, que la persona a la que le había entregado el dinero coincidía con una que había acabado de ser capturada por la Policía Nacional, por ende, que decidió denunciar el caso de Tique Bonilla ante las autoridades.

1543. Por último, indicó la compañera sentimental de la víctima que no volvió a tener noticia de su esposo desde el día de la llamada telefónica.

1544. Ahora bien, hasta aquí la información no ha sido controvertida por los postulados quienes indicaron, en especial ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, que Tique Bonilla fue llevado entre otros, por Hernán Mauricio Bobadilla alias Panano y alias “Duncal o Duncan” hasta zona rural de Lérída, Tolima al sitio conocido como vereda Alto del Sol y que allí fue asesinado e inhumado en tal sentido indicó MATAJUDÍOS BUITRAGO que la orden de llevarlo hasta allá la había proferido Martínez Goyeneche alias “Daniel”, mientras que él se encontraba en San Luis empero, que se encontraba al tanto de la situación al punto que les pidió por radio mantener con vida al rehén al menos, hasta su llegada, pues podía resultar “útil”.

1545. No obstante, indicó el versionado que eso no sucedió, pues en el momento de su arribo ya habían ejecutado la orden y lo habían asesinado.

1546. Aunque se advirtió que se le pidió dinero a la esposa, supuestamente por liberarlo, pero además, que MATAJUDÍOS BUITRAGO adujo no saber nada de eso y que a la organización nunca entró ese dinero, lo cierto es que el simple dicho no controvierte la versión de la mujer en la que queda claro que el dinero fue entregado, por virtud de la retención de la que estaba siendo víctima Tique Bonilla. Así las cosas, no resulta de recibo la simple manifestación del nombrado MATAJUDÍOS BUITRAGO de querer desconocer la ocurrencia del hecho aduciendo que el dinero recaudado no entró a la contabilidad de la organización. Téngase en cuenta que como él bien lo dice,



no estuvo presente en la retención y muerte de la víctima, por lo tanto, que no le consta que sus hombres no hubiesen efectuado la solicitud de dinero.

1547. A lo dicho se suma que no existe una versión que contradiga lo expuesto por la Fiscalía, esto es, que permita inferir que la conducta no ocurrió o que no la cometió ningún integrante del Bloque Tolima.

1548. En este orden de ideas, la Sala condenará a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO en calidad de autor mediato por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, conforme las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 176 - 175

Víctima: Nelson Castiblanco Franco

Identificado con la No 93.357.187 quien contaba con 39 años de edad, de oficio Agente y escolta DAS – Militante del partido comunista y U.P.

Víctima: Alberto Márquez García

Identificado con la No 93.343.575 quien contaba con 37 años de edad, Miembro de la U.P, se desempeñó como concejal, dirigente indígena perteneciente al resguardo Palma Alta y ACIT (asociación del Cabildos Indígenas del Tolima) y Agricultor.

Víctima: Diana Valentina Márquez Castañeda

contaba con 5 años de edad

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida en modalidad consumada y tentada, violación de habitación ajena y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶³⁴

⁶³⁴ La materialidad se encuentra soportada para Nelson Castiblanco Franco con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 4 de diciembre de 2008, por María Victoria Rodríguez Peña. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04668100, con fecha de inscripción julio 16 de 2003. Carpeta digital 2222352, folio 2 y 10. Para Alberto Márquez García con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 12 de marzo de 2012, por Martha Cecilia Castañeda Poveda, esposa de la víctima, quien también narra las lesiones que padeció su menor hija Diana Valentina Márquez Castañeda. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04668099, con fecha de inscripción julio 16 de 2003. Carpeta digital 2222352, folio 33 y 45.



1549. De conformidad con la información presentada por la fiscalía delegada, el ciudadano Alberto Márquez García, residente en el municipio de Natagaima, Tolima, dirigente indígena y miembro del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima, y quien se desempeñó como concejal hasta un año antes de esta fecha por el partido de la Unión Patriótica, fue abordado el 15 de julio de 2003 en su lugar de residencia ubicada en el perímetro urbano del municipio, por tres hombres que ingresaron al predio disparando armas de fuego.

1550. De igual modo, que en el hecho resultó muerto el nombrado Márquez García así como Nelson Castiblanco Franco, escolta de aquel y adscrito al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Seccional Tolima, y lesionada la menos Daniela Valentina Márquez, hija del primero de los mencionados y quien para la época tenía cinco años de edad.

1551. Informó también el ente fiscal que el homicidio se cometió por razón del señalamiento que se le hacía al nombrado Márquez García de colaborar con grupos subversivos que operaban en la zona y que la orden fue dada por el comandante Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, quien adujo que la víctima era conocido personal del abatido comandante guerrillero Alfonso Cano. Ahora bien, que aunque Elías perteneció al bloque Tolima hasta el 2001, la orden se mantuvo hasta que pudiera ser cumplida, razón por la cual se produjo el deceso sólo hasta el 15 de julio de 2003.

1552. Por último, que en la inspección realizada a la casa de habitación de Márquez García se hallaron rastros de los disparos en paredes y objetos, entre otros, en una “mesa rústica” que fue dañada por los impactos de bala.

1553. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en la condición de autor mediato en aparatos organizados de poder, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida por la muerte de Márquez García y Castiblanco Franco, homicidio en persona protegida en grado de tentativa en la menor Diana Valentina Márquez, así como de



violación de habitación ajena y destrucción de bienes protegidos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 27, 135, 154 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 177 - 60

Víctima: Jaiden Alexander Cruz

Identificado con la No 93.289.770 quien contaba con 44 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶³⁵

1554. El 20 de julio de 2003 el ciudadano Jaiden Alexander Cruz, residente en el municipio de Líbano, Tolima, fue abordado en zona rural del municipio por miembros del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban Misael Villalba Veloza alias “Chómpiras” y Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, quienes lo llevaron hasta la vereda Versalles en donde lo asesinaron y sepultaron el cuerpo.

1555. No obstante, por petición de la Cruz Roja Internacional, según manifestaron los postulados, el cuerpo fue entregado.

1556. Según informó la Fiscalía, el motivo por el cual se cometió el hecho está vinculado con la acusación que se le hacía de pertenecer a un grupo subversivo; circunstancia que no fue demostrada en esta actuación. De igual modo, que la orden fue proferida por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”.

1557. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada,

⁶³⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 10 de abril de 2007 por Fedesminda Rodríguez Palacio, esposa de la víctima. Con la Investigación Previa No. 134.341, seguida por la Fiscalía 41 Seccional del Líbano, Tolima. Finalmente, con el Registro Civil de Defunción No. 0181489, con fecha de inscripción agosto 27 de 2003. Carpeta digital 36947, folio 2, 17 y 34.



de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 178 - 198

Víctima: Ángel María Castiblanco Cuéllar

Identificado con la No 6.012.374 quien contaba con 45 años de edad, de oficio conductor

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶³⁶

1558. De conformidad con la información aportada por la fiscalía delegada, el 23 de julio de 2003 el ciudadano Ángel María Castiblanco Cuéllar conocido con el sobrenombre de “papa criolla”, residente en el corregimiento de Santa Teresa del municipio del Líbano, Tolima, propietario de un automotor dedicado al transporte de mercancías tipo chiva, fue contactado por ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en cumplimiento de la orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, con la finalidad de tenderle una trampa, indicándole que transportara varios porcinos.

1559. Al regresar del viaje, en el sector conocido como La Honda del referido corregimiento, fue interceptado por dos hombres del Bloque Tolima que se movilizaban en una motocicleta y al hacerlo detener la marcha fue conminado a descender del vehículo, llevado hasta la parte posterior y asesinado con disparos de arma de fuego que fueron observados por su esposa e hijos menores que le prestaban compañía.

1560. Indicó la Fiscalía que la orden proferida tenía como sustento el señalamiento que le hicieron a la víctima de colaborarle a un grupo subversivo que operaba en la zona, en la que también operaba el Bloque Tolima.

⁶³⁶ La materialidad se encuentra comprobada con el acta de inspección a cadáver No. 024-42, adelantada por la Fiscalía Cuarenta y Dos Seccional de El Líbano. Así mismo, con el Informe de Policía Judicial, adscrita a la Unidad Local de la Fiscalía de El Líbano, con fecha julio 23 de 2007, donde da cuenta de las investigaciones alrededor del acto ilícito. Finalmente, con la versión libre rendida por el postulado asesinado José Daniel Martínez Goyeneche, rendida el 4 de diciembre de 2008, donde entrega datos de la ocurrencia del hecho. Carpeta digital 24031, archivo 1 y 2.



1561. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho no legalizado – 224

Víctima: Walter Fernando Restrepo García

Identificado con la C.C. No. 2.230.538, de 22 años de edad, quien era soldado profesional adscrito al Batallón Rook.

Formulado a ATANAEL MATAJUIDOS BUITRAGO

Homicidio agravado⁶³⁷

1562. El 1 de agosto de 2003, a la altura del cruce denominado La Chapa sobre la vía que conduce del municipio de Rovira a Ibagué, varios hombres pertenecientes al bloque paramilitar establecen un retén ilegal con el propósito de secuestrar y asesinar a guerrilleros que pasarían por la zona, momento en el que son emboscados por miembros del Ejército Nacional y en medio de la confrontación, cae herido gravemente el soldado profesional Walter Fernando Restrepo García, quien horas después fallece en clínica de la ciudad de Ibagué. En ese mismo evento, fallecen tres miembros del grupo ilegal.

1563. Por la comisión del punible, la Sala identifica la responsabilidad en calidad de coautor impropio a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, Segundo Comandante del Bloque, para la fecha, y quien tenía conocimiento de la acción⁶³⁸.

⁶³⁷ La materialidad de la conducta se encuentra probada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de febrero de 2007, por Jhon Carlos Restrepo García, quien narra lo ocurrido con la muerte de su hermano. Con el Acta de Inspección a Cadáver No. 287, elaborada el 1 de agosto de 2003, por la Fiscalía 25 Seccional de Ibagué. Con la Historia Clínica a nombre del occiso, desde el momento de ingreso a la clínica antes del deceso. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia No. 2003P-00292, de fecha 1 de agosto de 2003, efectuado por la Unidad Local Ibagué, Regional Oriente, Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. También con la Investigación Previa No. 133.319, adelantada por la Fiscalía 4 Especializada de Ibagué. Finalmente, con la versión libre rendida el 11 de julio de 2014, por ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, quien acepta la responsabilidad del hecho.

⁶³⁸ En el hecho también participó Jhon Fredy Rubio Sierra, según logró documentar la Fiscalía General de la Nación.



1564. Sin embargo, el cargo formulado por la Fiscalía 56 Delegada no será legalizado, pues de la descripción fáctica reseñada considera la Sala que el soldado profesional no solo no ostentaba la calidad de persona protegida acorde con la prescripción del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, sino que al haberse generado su deceso estando activo en el servicio en medio de un combate a propósito del conflicto armado, las normas del Derecho Internacional Humanitario no serían aplicables para este caso particular, pues como se sabe, el fin primordial de este tipo de normas es humanizar la guerra y dar protección a la población que es afectada en medio de las confrontaciones armadas. Como soporte de lo anterior, el mismo artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, frente a la condición de víctima, reza lo siguiente:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

1565. Lo anterior se acompasa con lo descrito en el artículo 2 y 10 de la Ley 975 de 2005, esto es, que los delitos que son objeto de estudio en la especialidad son aquellos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a grupo al margen de la ley, pero como consecuencia de las infracciones a la normas de DIH y de aquellas actuaciones que franqueen tratados internacionales de derechos humanos vinculantes para Colombia, como ocurre con los Protocolos de Ginebra, en especial el artículo 3 común a los cuatro convenios⁶³⁹.

1566. Por lo tanto, esta Sala se abstendrá de legalizar el cargo en mención, siendo estudiado solo para efectos de verdad y reconocer la participación del Bloque en el hecho, quedando en plena libertad la familia de la víctima de acudir a las instancias que considere pertinente para reclamar las acreencias indemnizatorias a que haya lugar, dado que como se vio, al ser imposible que por lo causes de la Ley 1448 de 2011, se contempla esta calidad de persona como sujetos de reparación por esta vía judicial.

⁶³⁹ “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:...”. Subaya el Tribunal.



Hecho 179 - 39

Víctima: Dionicio Hernández Ruiz

Identificado con la No 93.080.741 quien contaba con 47 años de edad, de oficio Comerciante
Julio Hernández Ruiz

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de
bienes protegidos y amenazas⁶⁴⁰

1567. El 02 de agosto de 2003 los hermanos Dionicio y Julio Hernández Ruiz, residentes en el municipio de Saldaña, fueron interceptados en la vía que de ese municipio conduce a la vereda La Arenosa, por hombres del Bloque Tolima entre los que se encontraban José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y alias “Robledo”, por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

1568. Según indicó la Fiscalía, el ciudadano Dionicio Hernández Ruiz fue obligado a bajar del automotor en que se movilizaba, fue llevado a la orilla del río Saldaña y allí fue amarrado y golpeado con la finalidad de que informara acerca de las denuncias que estaba haciendo contra integrantes de la organización criminal. Con posterioridad, fue asesinado y el cuerpo desmembrado y arrojado al río.

1569. Los postulados admitieron la apropiación del vehículo de la víctima y la advertencia al hermano de la víctima con la finalidad de que no denunciara lo ocurrido. Indicó también la Fiscalía que el móvil del hecho está constituido por la molestia que había causado en el comandante del grupo ilegal las denuncias que estaba formulando la víctima en contra de sus hombres, en especial, contra John Fredy Rubio quien había conquistado a una hija de aquel, menor de edad para la época de los hechos, y con quien convivía.

⁶⁴⁰ Los elementos materiales probatorios allegados para el caso de Dionicio Hernández Ruiz y las amenazas de su hermano Julio con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 18 de septiembre de 2007, por Johana Andrea Hernández Gamboa, hija de la víctima, sobrina de Julio. Así mismo, con la Investigación Previa No. 230.167, adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué. Finalmente, con la entrevista realizada a la citada Johana Andrea, por parte de funcionarios de PJ adscritos al Grupo Justicia y Paz, Ibagué. Carpeta digital No. 109990, folio 3, 36 y 38.



1570. En este orden de ideas, la Sala dictará sentencia contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, apropiación de bienes protegidos y amenazas (respecto de Julio Hernández Ruiz), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154, 165 y 347 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 180 - 167

Víctima: José Wilson Olaya Ortiz

Identificado con la No 93.300.122 quien contaba con 20 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo⁶⁴¹

1571. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía Delegada, “*veinte días antes del 28 de agosto de 2003*”⁶⁴² y, en todo caso con precedencia al 16 de agosto de ese mismo año⁶⁴³, el ciudadano José Wilson Olaya Ortiz, residente en el municipio del Líbano, Tolima, caminaba por el corregimiento de Santa Teresa, zona rural de la misma localidad, cuando fue llamado por alias “Esteban”, integrante del Bloque Tolima quien el verlo lo reconoció y lo llamó por el sobrenombre de “Conejo”.

1572. En ese instante, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, quien se encontraba al mando de la tropa que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y portaban armas de corto y largo alcance, le pregunta a “Esteban” si conocía a Olaya Ortiz y este le responde de manera afirmativa, en razón a que habían sido compañeros en el mismo frente subversivo.

⁶⁴¹ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Inspección a Cadáver No. 027 de fecha agosto de 2003, suscrita por la Fiscalía Cuarenta y Dos Seccional de El Líbano. Así mismo, con la Investigación Previa No. 134.439, adelantada ante el mismo despacho fiscal. Carpeta digital 102912, archivo 3.

⁶⁴² Información sustentada en el registro de hechos atribuibles signado por Luz Marina Ortiz, progenitora de la víctima.

⁶⁴³ Se establece el 16 de agosto en razón a que en esa fecha iniciaron los combates entre la guerrilla y el Bloque Tolima, de conformidad con lo dicho por Óscar Oviedo Rodríguez en diligencia de Formulación y Aceptación de Cargos.



1573. En consecuencia, OVIEDO RODRÍGUEZ insta a Olaya Ortiz a acompañarlo al cementerio en donde se encontraba apostada la cuadrilla paramilitar e inician una conversación en la que este último acepta pertenecer a un grupo subversivo. Luego de algunas preguntas realizadas por el comandante paramilitar, en cuyas respuestas el interrogado accede a entregar cierta información acerca de los planes del grupo al que pertenecía, como por ejemplo que realizarían un ataque dos días después a las bases paramilitares y entregó unos planos, es invitado a integrar las filas de ese bando. Sin embargo, la respuesta del inquirido resultó negativa, aduciendo que *“la revolución nunca me traicionará”*, y retó a su interlocutor a asesinarlo en caso de no aceptar su respuesta.

1574. En ese instante OVIEDO RODRÍGUEZ se comunica vía telefónica con Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, para informarlo de la situación recibiendo la orden de asesinarlo. Por lo tanto, Olaya Ortiz es asesinado con disparos de fusil. El cuerpo fue enterrado por la población civil allí mismo en el cementerio del corregimiento.

1575. De acuerdo con la información vertida en audiencia pública por el postulado Oviedo Rodríguez, la sesión de preguntas a Olaya Ortiz fue grabada en una cámara de video que portaba en su uniforme, con la finalidad de demostrarle a sus superiores que esa persona había admitido su pertenencia a un grupo subversivo.

1576. En el mismo sentido, indicó el postulado que al comentarle a “Daniel” sobre la grabación, éste le ordenó reunir a la población y mostrarles la cinta de video, con el objetivo de informarles que ese grupo ilegal *“no había llegado para matar inocentes”*, sino subversivos. La orden fue cumplida por OVIEDO RODRÍGUEZ al día siguiente, luego de que los miembros del bloque Tolima pasaron por cada uno de los inmuebles del corregimiento solicitando la presencia de todas las personas mayores de edad.

1577. En la reunión, la que no duró más de cinco minutos según narró el postulado, se les hizo la presentación de la grabación a los pobladores quienes además, fueron



advertidos de abandonar la colaboración que le prestaban a la guerrilla, si así lo venían haciendo o de lo contrario, serían asesinados.

1578. De acuerdo con la narración anterior, dentro de los punibles imputados por la Fiscalía Delegada, la Sala encuentra demostrada conducta punible de homicidio en persona protegida y actos de terrorismo, razón por la cual se dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 y 144 de la Ley 599 de 2000.

1579. Se advierte, en expresa réplica a la solicitud efectuada por uno de los defensores de los postulados, que en el presente caso no resulta viable la modificación típica a homicidio agravado, en razón a que la Fiscalía no logró demostrar que la víctima hiciera parte de un grupo subversivo, más allá de que la propia víctima, antes de ser asesinado, hubiese “confesado” pertenecer a dicho grupo ilegal.

1580. En primer lugar, porque esa supuesta “confesión” no tiene la virtualidad de asemejarse a una aceptación de cargos ante autoridad judicial competente. De igual modo, en segundo lugar, porque el hecho de haber admitido una supuesta pertenencia a un grupo contrario de aquel cuyo miembro hacía el interrogatorio, no resulta viable para predicar su veracidad, pues no puede perderse de vista que el interrogatorio se hizo en medio de gran cantidad de hombres que portaban armas de corto y largo alcance, frente a lo que cualquier persona que tenga la esperanza de conservar la vida habría hecho. Por último, por cuanto la Fiscalía Delegada, o cualquiera otra de las partes o intervinientes, no demostraron mediante el aporte de elementos suasorios pertinentes, la calidad de subversivo de la víctima.

1581. Restaría indicar que en el presente asunto no se legalizarán los cargos de tortura en persona protegida, secuestro simple agravado y actos de terrorismo. En cuanto al punible de tortura, por cuanto de la narración fáctica efectuada por el postulado, la que no fue controvertida por el representante del ente investigador, no se observa que la



víctima haya sido objeto de agresiones físicas o psicológicas susceptibles de configurar el tipo penal en mención.

1582. Por otra parte, en cuanto al punible de secuestro simple agravado, se considera que en el presente asunto no se configura en virtud a que la retención momentánea de la víctima se dio con la finalidad de establecer su identidad y su pertenencia o no a un grupo subversivo.

1583. De igual modo, que ante las respuestas positivas de Olaya Ortiz, el interrogatorio continuó para establecer mayores detalles, caso en el cual no se está ante un dolo específico de retener a una persona contra su voluntad sino para tomar una decisión de asesinarlo o no. Ahora bien, dicha situación resulta susceptible de predicarse en esta oportunidad, en razón a que en ningún momento se tuvo la intención de sustraer de la tutela del Estado a la víctima, sino como se dijo, de establecer la procedencia de éste y así tomar una decisión, para lo cual se decidió establecer un diálogo, no así como lo advirtió el representante fiscal de haberse tratado de una retención desde las once de la mañana y hasta las seis de la tarde o, al menos, a esa conclusión no arriba la Sala después de escuchada la discusión suscitada en la audiencia pública.

Hecho 181 - 76

Víctima: Aracely Angarita García

Identificado con la No 28.914.894 quien contaba con 37 años de edad, de oficio Ama de casa

**Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO
RODRÍGUEZ**

Homicidio en persona protegida⁶⁴⁴

1584. De acuerdo con la información suministrada por los postulados HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, la que no fue controvertida

⁶⁴⁴ El hecho se encuentra comprobado con la versión libre rendida por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y otros, rendida el 22 de mayo de 2014, en donde entregan detalles de la ocurrencia del hecho, además de la aceptación del hecho. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 2 de marzo de 2011, por Diana Gómez Angarita, hija de la víctima. Finalmente, con el Registro Civil de Defunción No. 03678263, con fecha de inscripción agosto 27 de 2003. Carpeta digital 424584, folio 1, 3 y 14.



por la Fiscalía que en su presentación no ofreció claridad en el relato, uno de los Frentes de las FARC-EP que operaban en la zona del norte del Tolima, realizó un ataque militar a las tres bases del Bloque Tolima ubicadas en la vereda Santa Teresa, otra cercana al cementerio y otra en el cerro conocido como “cerro del miedo”, el 16 de agosto de 2003 desde las cinco y treinta de la mañana (5:30 a.m.) aproximadamente.

1585. Por razón del ataque, se generó una disputa armada que perduró hasta el 18 del mismo mes y año y que cobró la vida de Aracely Angarita García, según indicó la fiscalía. Ahora bien, en razón al debate suscitado en torno a la autoría o no de la muerte por parte de miembros del bloque Tolima, pues no se aportó dictamen en el que se estableciera el arma con el que se causó la muerte, resulta conveniente advertir que en esta clase de hechos la responsabilidad es compartida y que, en principio, la tesis aducida por uno de los defensores de los postulados, en cuanto a que la misma no es predicable del Bloque Tolima, pues ellos sólo se dedicaron a repeler el ataque, a pesar de tener la base militar muy cercana a la población civil, no resulta del todo viable.

1586. De una parte, por cuanto no se trata de una base militar amparada por la ley, pues como resulta obvio, el Bloque Tolima no constituía una fuerza castrense constitucional. Pero además, porque el combate librado tampoco le ofrece un manto de legalidad a la acción de guerra dispuesta, pues bien podían rendirse o abandonarlo.

1587. De conformidad con lo expuesto y, por no obrar elementos suasorios que demuestren lo contrario, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Daniel” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, el primero en calidad de autor mediato y el segundo como coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 182 - 79

Víctima: José Trevel Valderrama Torres



Sin número de identificación, ni documentos que permitan determinar la edad. Al momento del hecho, se desempeñaba como matarife⁶⁴⁵

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁶⁴⁶

1588. El 16 de agosto de 2003 en horas de la noche, el ciudadano José Trevel Valderrama Torres fue abordado por miembros de la estructura urbana del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban alias “Roque” y alias “Mono”, en el matadero de la vereda Jagualito Pueblo Nuevo del municipio del Guamo, Tolima, mientras se encontraba en uno de los pasillos durmiendo a la espera de iniciar el turno sacrificando ganado para la venta del día.

1589. De acuerdo con el relato de la Fiscalía, los miembros del grupo criminal aprovecharon que Valderrama Torres dormía y en ese instante le propinaron varios disparos con arma de fuego, asesinándolo.

1590. Aunque no existe claridad en el móvil, al parecer porque el hecho lo cometieron los urbanos del Bloque Tolima de los que no queda con vida ninguno, según indicó el ente fiscal, se acreditó que el homicidio se habría presentado porque la víctima estaba extorsionando a un ganadero o a un paramilitar de la región. Pese a ello, también se indicó que era un colaborador de la guerrilla.

1591. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a lo expuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 183 – 242

⁶⁴⁵ De conformidad con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “Oficial que mata reses u otras especies y las descuartiza”. Obtenida en <http://dle.rae.es/?id=Ob2CLi4>.

⁶⁴⁶ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 19 de julio de 2007, por Luz Epifanía Valderrama Torres. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04668753, con fecha de inscripción agosto 19 de 2003. Carpeta digital 386499, archivo 2, folio 1 y 4.



Víctima: Eleuterio Millán Arias

Identificado con la C.C. 6.455.559, de 50 de edad, quien se dedicaba a actividades agrícolas.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento
forzado de población civil⁶⁴⁷.

1592. El 20 de agosto de 2003, el ciudadano Eleuterio Millán Arias se desplazó desde la vereda La Frisolera jurisdicción del Municipio del Líbano, Tolima, hacía la vereda de Santa Teresa, momento en el que es interceptado por miembros del Bloque Tolima, quienes proceden a cegarle la vida con disparos de arma de fuego.

El cuerpo fue hallado 3 días después en alto grado descomposición y con signos de tortura debido a vestigios. Como motivación del hecho, la víctima era señalada de ser auxiliador de la guerrilla que operaba en la zona, circunstancia que no quedó demostrada en audiencia. Consecuencia del hecho, su esposa Bianey Martínez junto a sus hijos tuvo que desplazarse forzosamente de la región.

1593. Con base en la situación fáctica narrada, la Sala endilgara responsabilidad en calidad de coautor impropio a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, quien emitió la orden a alias “Gorila” para que se cometiera la conducta punible.

1594. En ese orden, acorde con la formulación de cargos realizada por la Fiscalía General de la Nación, la Sala legalizará los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, con base en las previsiones de los artículos 135, 137 y 159 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁴⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 04669278, con fecha de inscripción agosto 28 de 2003. Así mismo, con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 025, de fecha agosto 23 de 2003, efectuada por la Fiscalía 42 Seccional del Líbano, Tolima. En el caso del desplazamiento forzado, con la entrevista tomada el 13 de septiembre de 2012, a la ciudadana Bianey Martínez por parte de Policía Judicial adscrita a la Unidad Local de Fiscalías del Líbano Tolima. Igualmente, con la versión libre rendida el 21 de julio de 2014, por ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, quien aceptó la responsabilidad del hecho. Finalmente con la declaración rendida el 28 de octubre de 2003, al interior de la Investigación Previa No. 134341, por el ciudadano Fray David Henao Londoño, por parte de la Fiscalía 42 Seccional del Líbano, quien narra el momento en que son trasladados los cuerpos en camión municipal a la cabecera municipal.

Hecho 184 - 229

Víctima: Pedro Antonio Díaz Moncaleano

Identificado con la C.C. No. 5.868. 970, de 41 años de edad para el momento de los hechos. Se dedicaba a actividades relacionadas con el comercio de semovientes. Sin antecedentes judiciales.

Formulado a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento de población civil⁶⁴⁸

1595. El 27 de agosto de 2003, a eso de las 12:30 del mediodía, en la vereda Zaragoza Tamarindo del municipio de Coyaima, Tolima, irrumpieron en finca de propiedad del ciudadano Pedro Antonio Díaz Moncaleano, aproximadamente 12 personas en una camioneta color blanco, que portaban armas largas y cortas, vestidas con uniformes de color verde, pertenecientes al Bloque Tolima, quienes luego de realizar pesquisa en la propiedad de la víctima y encontrar un arma de fuego, deciden atarlo de manos y subirlo al automotor; posteriormente es hallado su cuerpo sin vida a 15 minutos de la propiedad. Como consecuencia del hecho María Clara Yate Martínez se desplazó hacia la ciudad de Bogotá, junto con sus hijos Wilmer Alberto y Luna Lucía, por temor a represalias.

1596. Como motivación del hecho se estableció por la Fiscalía que el grupo ilegal tildó a la víctima de guardar armas al grupo insurgente de la región, lo que impulsó el cometimiento del punible, situación que no quedó demostrada. De otro lado, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, los hijos de la víctima informaron que la motivación del homicidio está relacionado con intereses de terceros en el pueblo por altercados personales ocurridos en el pasado⁶⁴⁹, lo que en su considerar, se aleja de la hipótesis documentada por el ente de la fiscalía.

⁶⁴⁸ Acta de inspección a Cadáver, realizado el 27 de agosto de 2003, en el hospital San Roque de la Municipalidad de Coyaima, Tolima. Con el Protocolo de Necropsia No. 05 de fecha 27 de agosto de 2003, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, Dirección Seccional de Ibagué, Tolima. Registro civil de Defunción No. 04669742, con fecha de inscripción agosto 28 de 2003. Registro de Hecho Atribuibles diligenciado el 9 de julio de 2009, por María Clara Yate Martínez, compañera permanente de la víctima, quien fue testigo presencial del hecho.

⁶⁴⁹ Como lo fue la omisión por parte de un familiar de la víctima en la cancelación de dineros adeudados a éste por el comercio de pieles de semovientes, lo que generó discordia, enemistades y la pérdida de la vida de un tercero, por lo que la víctima estuvo privado de la libertad. Aseveración realizada en la citada diligencia por los descendientes del occiso.



1597. Según lo informó la Fiscalía 56 Delegada, en el acto criminal participó en calidad de autor mediano ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, segundo comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia⁶⁵⁰.

1598. Acorde con la situación fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple (no agravado)⁶⁵¹ y desplazamiento forzado de población civil, con fundamento en lo previsto por el artículo 135, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, por lo que se atribuye responsabilidad en calidad de autor mediano.

1599. No será legalizado el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, ya que si bien se desprende de la situación fáctica que el grupo al ingresar a la finca de la víctima tomó un arma, misma con la cual cometió la acción, lo cierto es que no se encuentra en el plenario soporte alguno que indique que la pistola era propiedad del señor Díaz Moncaleano, como lo es permiso para su tenencia o porte.

1600. Así mismo, no será legalizado el delito de tortura en persona protegida, dado que de los elementos de juicio presentados por la Fiscalía para sustentar el presente caso, no se desprende que se haya materializado el mencionado punible. Vale recordar que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, se expuso que el cadáver de la víctima fue hallado en zona rural con dos impactos causados con arma de fuego, pero no se advirtieron señales de haber sido expuesta la víctima a lesiones previas a su deceso que tuviesen como finalidad infligir castigos u obtener información.

1601. Finalmente, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento frente al punible de violación en habitación ajena solicitado para legalización por parte del ente de la Fiscalía, dado que el mismo no ha sido imputado al procesado.

⁶⁵⁰ Según informó la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Diosides Parra alias “Bazuco” y alias “Jefferson”, último que no es postulado a la ley 975 de 2005, quien antes de hacer parte de las AUC, ostentaba cargo de financiero en el Frente XXI de las FARC.

⁶⁵¹ Dado que los presupuestos descritos en el artículo 170 de la ley sustancial adjetiva, no se configuran.

Hecho 185 – 207

Víctima: José Omar Varón Pérez

Identificado con la C.C. No. 11.685.060, de 53 años de edad, quien se dedicaba a actividades agrícolas.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena, secuestro simple y simulación de investidura o cargo⁶⁵²

1602. En la madrugada del 29 de agosto de 2003, varios individuos vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y portando brazaletes alusivos al Bloque Tolima, hicieron presencia en la residencia de José Omar Varón Pérez, ubicada en la vereda Piloto Osorio Dos, municipio de Venadillo, Tolima, quienes adujeron hacer parte del Batallón Patriotas de Honda con el propósito que se abriera la puerta; luego se identificaron como miembros de las AUC.

1603. Acto seguido, procedieron a retener y llevar consigo a la víctima mientras intentaban calmar la menor hija de aquél quien no se apartaba de su padre, que al lograrlo, lo trasladaron hasta un paraje solitario a 10 minutos de su casa, donde le propinaron 23 impactos con arma larga que ocasionaron su muerte.

1604. Como motivación del hecho se presentó por parte de la Fiscalía General de la Nación que la víctima era tildada de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP en sus siglas); sin embargo, dicha hipótesis no quedó demostrada, pues tanto en entrevista rendida por la esposa⁶⁵³ del occiso, como por el regidor⁶⁵⁴ de ese momento

⁶⁵² Los elementos materiales probatorios que sustenta la comisión de las conductas punibles son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 17 de marzo de 2010, por Clemencia García, compañera permanente de la víctima. Con el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 004, de agosto 29 de 2003, del Instituto de Medicina Legal. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia realizado por la Dirección Seccional Tolima, Regional Oriente, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 29 de agosto de 2003. También, con la entrevista efectuada el 18 de mayo de 2011, realizada por Policía Judicial al ciudadano Edgar Varón Gómez, persona que conoció del hecho por haber desempeñado para la época el cargo de corregidor del corregimiento Junín, municipio de Venadillo, Tolima. De igual modo, con entrevista rendida el 7 de junio de 2011, por la compañera permanente de la víctima Clemencia García. Finalmente, con la Investigación Previa No. 109.318, adelantada por la Fiscalía 39 Seccional de Lérida, Tolima.

⁶⁵³ Señora Clemencia García, rindió entrevista el 7 de junio de 2011, ante funcionarios de Policía Judicial adscritos a Justicia y Paz.

⁶⁵⁴ El ciudadano Edgar Varón Gómez, rindió entrevista el 18 de mayo de 2011, ante funcionarios de Policía Judicial adscritos a Justicia y Paz.



del corregimiento de Junín, municipio de Venadillo, Tolima, la víctima era reconocida en la región como trabajador dedicados a las labores del campo y la agricultura.

1605. Acorde con la situación fáctica reseña en precedencia, el Tribunal atribuye responsabilidad en calidad de coautor impropio a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, Comandante Militar para la época, y quien conoció previamente de la orden impartida para asesinar a la víctima.⁶⁵⁵

1606. Por lo tanto, los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con violación en habitación ajena (por haber ingresado a la vivienda de manera engañosa con el propósito de franquear la intimidad de la habitación de la víctima buscando encontrar elementos que la involucraran con grupo insurgente), secuestro simple (por la sustracción de la víctima) y simulación de investidura (por fingir pertenecer a la fuerza pública).

1607. No será legalizado el cargo de tortura en persona protegida, toda vez que al examinar los elementos materiales probatorios como lo son el acta de inspección a cadáver y el protocolo de necropsia (relacionados en la materialidad del hecho), se afirma que si bien la causa del deceso fue por *“múltiples heridas en tórax, miembros superiores e inferiores, cabeza, glúteos, por lo cual presentó un shock hipovolémico... causa de muerte”*, también lo es que en ningún aparte de los documentos citados se indica que en el cuerpo de la víctima se hubiere hallado heridas de arma corto punzante o rastros que evidencien la causación de dolores o sufrimientos físicos, lo que imposibilita la configuración del tipo requerido para sanción por parte de la Fiscalía Delegada.

Hecho 186 - 87

Víctima: Joan Wilson Barrantes Lozano

Identificado con la No 93.089.105, quien contaba con 22 años de edad, de oficios varios

⁶⁵⁵ Según se documentó por parte de la Fiscalía Delegada, en el hecho también participó el postulado Rubiel Delgado Lozano alias “Calilla”.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Homicidio en persona protegida⁶⁵⁶

1608. De conformidad con la información presentada por la fiscalía delegada, el 13 de septiembre de 2003 el ciudadano Joan Wilson Barrantes Lozano, residente en el municipio del Guamo, Tolima, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego por miembros de la estructura urbana del Bloque Tolima, entre los que se encontraban alias “Roca”, alias “El Mono” y alias “Caicedo”, en cumplimiento de la orden proferida por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

1609. Según la exposición del ente investigador, la víctima tuvo un enfrentamiento dos días antes del homicidio con alguno de los miembros de la organización, razón por la cual habrían dicho que pertenecía a un grupo subversivo y de esta forma obtuvieron la orden del comandante para asesinarlo.

1610. De acuerdo con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a lo prescrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 187 - 44

Víctima: José Iván Montiel Meneses

Identificado con la No 2.389.062, quien contaba con 45 años de edad, de oficio matarife

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida⁶⁵⁷

⁶⁵⁶ Como elemento material de prueba se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de noviembre de 2008, por Nohora Viviana Castillo Meneses, compañera permanente de la víctima. Así mismo, con el Acta de Inspección a Cadáver de fecha septiembre 13 de 2003, adelantada por la Fiscalía Cuarenta y Seis Seccional de El Guamo, Tolima. Finalmente con la Investigación Previa No. 136.093, seguida por la Fiscalía Cuarenta y Siete Seccional de El Guamo. Carpeta digital 228392, archivo 2, folio 2, 14 y 21.

⁶⁵⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 21 de diciembre de 2012, por Virgelina Canizalez Tafur, esposa de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 5463080, con fecha de inscripción octubre 5 de 2005. Carpeta digital 401909, folio 3 y 8.

1611. Indicó la Fiscalía delegada que el ciudadano José Iván Montiel Meneses, residente en zona rural del municipio de Coyaima, Tolima, fue interceptado el 10 de octubre de 2003 por varios hombres del Bloque Tolima en el kilómetro 8 en la vía que del corregimiento de Castilla conduce al casco urbano de Coyaima, Tolima.

1612. Así mismo, que el nombrado fue obligado a abordar un vehículo en el que aquellos se movilizaban y llevado a la vereda El Palmar donde lo amarraron de las manos y empezaron a cavar una fosa mientras éste observaba. Una vez culminada la fosa, Montiel Meneses fue asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo desmembrado, incluida la cabeza, y sepultado en aquel lugar.

1613. El cuerpo fue hallado el 05 de diciembre siguiente en alto estado de descomposición y tras los cotejos respectivos, entregados a la familia, según relató el delegado del ente investigador.

1614. El motivo aducido en el presente caso se determinó en la supuesta pertenencia de la víctima a grupos de guerrilla que operaban en la zona. Como es evidente, no se tiene prueba alguna que permita inferir que dicha información es verdadera.

1615. De acuerdo con lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediano, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida, con fundamento en lo reglado en los artículos 135, 165 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 188 - 29

Víctima: Yafer Santa Esquivel Ducuara

Identificado con la No 93.444.500, quien contaba con 35 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO



Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶⁵⁸

1616. El 12 de octubre de 2003 el ciudadano Yafer Santa Esquivel Ducuara se encontraba en horas de la noche departiendo con varias personas en un establecimiento de comercio de venta de licor, ubicado en la vereda Santa Marta El Palmar del municipio de Coyaima, Tolima. En ese momento fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima que portaban armas de corto y largo alcance y uniformes camuflados de uso privativo de las fuerzas militares y entre los que se encontraban alias “Bazuco”, alias “Marihuano” y John Alexis Rojas García alias “El Guerrillo”.

1617. Informó la Fiscalía Delegada que Esquivel Ducuara fue obligado a subirse en uno de los vehículos utilizados por los miembros de la organización criminal y llevado a una de las bases utilizadas por el grupo ubicada en la vereda Buenavista en ese mismo municipio, en donde fue entregado a los encargados de la guardia nocturna, en específico, a Fredy Saúl Rentería Peña alias “Tayson”. Con posterioridad fue asesinado con disparos de arma de fuego.

1618. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho, en calidad de autor mediato en razón a su condición de segundo comandante, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1619. Se advierte que no se legalizará el cargo de tortura en persona protegida, pues de la sustentación ofrecida por la Fiscalía no se encuentran satisfechos los requisitos típicos para darlo por demostrado. En efecto, indicó la Fiscalía que el hecho de haber mantenido amarrada a la víctima y llevarlo hasta la base de los paramilitares constituye requisito suficiente para dar por satisfecha la comisión de la tortura, sin embargo, ello

⁶⁵⁸ Lo elementos materiales de prueba aportados son el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado por Inocencio Santa Ducuara, padre de la víctima. Así mismo, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2010D008189, de fecha 25 de julio de 2010. Carpeta digital 381364, folio 2y 10.

no explica por sí mismo, la entidad del sufrimiento psíquico o físico, así como los demás elementos estructurantes del tipo.

1620. Téngase en cuenta que tales circunstancias de hecho, hasta ahora, son las requeridas para cometer los punibles de homicidio y desaparición, pues como lo han explicado los postulados, y que no ha sido controvertido por la Fiscalía, para poder consumir tales conductas era necesario atar de manos a las víctimas, pues de lo contrario podían escapar. Además, el trayecto hasta las bases de los paramilitares e incluso, a cualquier otro lugar en que eran asesinados, resultaba indispensable para el desaparecimiento de las víctimas, pues de haberlos asesinados en los lugares en que ellos se encontraban, impedía la configuración del punible en mención.

Hecho 189 – 246

Víctima: Oscar Rodríguez Vega

Identificado con la C.C. No. 19.339.132, de 49 años de edad, de oficio conductor de vehículo de servicio público.

Formulado a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁵⁹

1621. El 16 de octubre de 2003, el ciudadano Oscar Rodríguez Vega se dirigía a las afueras del municipio de Lérída, Tolima, con el propósito de entregar suma de dinero al grupo ilegal a bordo de su taxi. Al día siguiente, su cuerpo fue hallado sin vida con múltiples heridas ocasionadas con arma blanca, y despojado de joyas de uso personal.

1622. Como motivación del hecho se establece que ese mismo día la víctima junto con su hermano José Roosevelt Rodríguez Vega habían asistido a la vereda Alto del Sol, zona rural de Lérída, a una reunión convocada por Diego José Martínez Goyeneche

⁶⁵⁹ Los elementos materiales de prueba son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 19 de octubre de 2010, por Jenny Paola Rodríguez Dueñas, hija de la víctima. Con el Protocolo de Necropsia No. 022-03, efectuado por la Dirección Seccional de Ibagué, Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así mismo, con la sentencia emitida el 1 de septiembre de 2011, por el Juzgado Penal del circuito de Lérída, Tolima, al interior del radicado 2011-00005, siendo condenado Honorio Barreto Rojas a la pena de 268 meses de prisión. Finalmente, con la versión libre rendida el 21 de julio de 2014, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, diligencia en la que aceptó la responsabilidad del hecho.



alias “Daniel” para exigirles que en el término de 3 horas debían entregar la suma de \$10'000.000 por ser señalados como auxiliares del ERP⁶⁶⁰; que al regresar al pueblo, los hermanos se valieron de un préstamo para cumplir con la contribución reuniendo sólo la mitad de lo requerido, dinero que fue a entregar la víctima y que al parecer por la satisfacción incompleta de la exacción fue cegada su vida⁶⁶¹.

1623. En el hecho participó en calidad de autor mediano ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, comandante militar del Frente Norte del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de ocurrencia de los hechos⁶⁶².

1624. Con base en la situación fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con apropiación de bienes protegidos con fundamento en lo previsto por el artículo 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 190 - 55

Víctima: Marco Milet Mendoza Mazo

Identificado con la No 71.387.085 quien contaba con 21 años de edad, de oficio Administrador de finca.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁶³

1625. El 19 de octubre de 2003 el ciudadano Marco Milet Mendoza Mazo se encontraba en un sitio destinado a la pelea de gallos consumiendo cerveza. En ese instante, fue abordado por Honorio Barreto Rojas alias “Chocha Gringa” y alias “Chala”, quienes

⁶⁶⁰ Situación que fue informada por el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, en audiencia de incidente de reparación integral adelantada el 14 de abril de 2015, en Lérica, Tolima. Tiempo del video clip, 03:46:50.

⁶⁶¹ Versión que se soporta en la entrevista rendida el 31 de mayo de 2005, por José Roosevelt Rodríguez Vega, ante la Unidad Satélite del CTI de Ibagué de Justicia y Paz

⁶⁶² Según se halló en versión libre rendida por Honorio Barreto Rojas, el 18 de enero de 2012, directamente él participó en el hecho junto a alias “Chala”.

⁶⁶³ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado por María Dolly Mazo Taborda, madre de la víctima. También, con Registro Civil de Defunción No. 04671539, con fecha de inscripción noviembre 28 de 2003. Carpeta digital 35506, folio 2 y 6.



después de ganar su confianza empezaron la ingesta alcohólica en compañía de aquel empero, cuando ya se encontraba en alto estado de embriaguez, fue convidado por aquellos a seguir ingiriendo licor en un sitio distinto.

1626. Según indico la Fiscalía Delegada, Mendoza Mazo fue subido en la motocicleta en que los paramilitares se movilizaban y, en el canal de riego del cruce de La Sierra, descendieron del vehículo y luego de asestarle varias heridas con arma corto punzante a nivel cervical, fue degollado y lanzado al canal de riego. El cuerpo fue hallado tres días después y, tras realizarle las pruebas de identificación al cadáver, fue entregado a sus familiares.

1627. Como motivo del homicidio se informó que alias “Daniel” le informó a Honorio Barreto Rojas que en la gallera se encontraba un subversivo. Por ende, que era su deber sacarlo del lugar y asesinarlo. Así, después de recibir las señales particulares para encontrar a su objetivo, ingresó en compañía de alias “Chala” e identificó a la persona que cumplía con ellas.

1628. No obstante, en audiencia concentrada los postulados admitieron haberse tratado de un yerro, pues la persona indicada por “Daniel” no correspondía en realidad con Mendoza Mazo, de quien indicó su progenitora, había salido de prestar el servicio militar obligatorio hacía dos meses atrás.

1629. Informó la defensora del postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO que en favor de su prohijado existe una decisión de Preclusión dictada por la Fiscalía Sexta Especializada en el sumario identificado con el número 235156, por los delitos de homicidio agravado y tortura de la víctima Mendoza Mazo, lo que será objeto de pronunciamiento en el apartado de acumulación jurídica de penas.

1630. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, en calidad de autor mediato por su condición de comandante militar del grupo al que pertenecían los autores materiales, por la comisión



de los punibles de homicidio en persona protegida de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1631. Resulta necesario indicar que la Sala se aparta de la solicitud de la Fiscalía en cuanto a la condena por los punibles de desaparición forzada y tortura, en cuanto no existe prueba que permita inferir más allá de duda razonable la comisión de tales conductas.

1632. En primer lugar, porque resulta cuestionable el dolo específico de los atacantes de querer desaparecer el cuerpo de la víctima luego de asesinarlo mediante heridas con arma corto punzante. A pesar de que fue lanzado al canal de riego, no se aportó prueba alguna que permita inferir que dicha conducta por sí misma estuviera destinada a desaparecer el cadáver o al menos, que el canal tenía la entidad suficiente para lograr el cometido.

1633. En la audiencia de formulación y aceptación de cargos se generó controversia al respecto sin que ninguna de las partes aportara prueba suficiente que sustentara sus dichos. En tal sentido, al no estar probado el dolo de la conducta, será rechazada la solicitud y se devolverá a la fiscalía para ser presentada en otra actuación si así lo considera pertinente.

1634. Idéntica situación ocurre con el punible de tortura, sustentado con el protocolo de necropsia, según el cual se advierte una posible conducta de tortura en el cuerpo de la víctima. No obstante, pierde de vista el Fiscal Delegado que el protocolo en mención no constituye prueba per se para demostrar la comisión de un punible en concreto; por el contrario, que dicho documento sirve de guía a la investigación que debe realizar el ente acusador en procura de establecer la certeza o no de dicha aseveración que, entre otras cosas, no se formuló como un juicio de valor sino como una mera hipótesis.

1635. Ahora bien, revisada la versión del postulado Honorio Barreto Rojas alias “Chocha Gringa”, tampoco resulta posible descartar o no una presunta comisión del punible de



tortura, pues en los términos como está relatada pareciera indicarse que de lo que se trató fue de la simple voluntad de cumplir la orden proferida por “Daniel” y de esta forma acabar con la vida de quien en ese momento se pensaba era un subversivo. En tal sentido, que las puñaladas estuvieron dirigidas a tal fin, no así a la de causar en la víctima un sufrimiento propio del punible de tortura que además, exige para su estructuración, que dicho sufrimiento sea para uno cualquiera de los fines previstos en la norma; que tampoco fue probado en la presente actuación.

1636. Considera la Sala que no puede confundirse el sufrimiento propio del tipo penal de la tortura con aquel exceso en los medios utilizados para cometer por ejemplo, el homicidio, caso en el cual se podría llegar a configurar una de las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 de la ley 599 de 2000. En tales eventos, la Fiscalía deberá realizar el estudio profundo de unas y otras y aportar los elementos suasorios en cada caso para probarlas.

1637. Por lo expuesto, la Sala negará la legalización de las conductas de desaparición forzada y tortura deprecadas por la Fiscalía.

Hecho retirado – 13

Víctima: John Kennedy Zambrano Rodríguez

Reclutamiento ilícito

1638. De conformidad con el acto de formulación de imputación se indicó que el joven John Kennedy Zambrano Rodríguez fue reclutado en el año 2003 por integrantes del Bloque Tolima cuando aún era menor de edad. Sin embargo, en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos el Fiscal Delegado solicitó el retiro del hecho luego de indicar que no podía tratarse de un reclutamiento ilícito, pues verificado el registro civil de nacimiento de la víctima, se logra comprobar que para la fecha del hecho ya contaba con la mayoría de edad, en virtud a que el nacimiento se



produjo en septiembre de 1985, esto es, entre uno y dos meses después de cumplidos los 18 años.

1639. Ahora bien, como en el acto procesal reseñado se informó del homicidio de la víctima, se aclaró también por el ente investigador que tal hecho es objeto de investigación e imputación en otra actuación, pues fue cometido por otra organización armada ilegal, en concreto, por el Bloque Centauros.

1640. Así las cosas, la Sala aceptará el retiro del cargo formulado por el supuesto reclutamiento ilícito en la persona de John Kennedy Zambrano Rodríguez.

Hecho 191 - 40

Víctima: Fernando Ramírez Tapia

Identificado con la No 5.964.060 quien contaba con 46 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶⁶⁴

1641. El ciudadano Fernando Ramírez Tapia, residente en la vereda Baloca del municipio de Natagaima, Tolima, fue abordado en su lugar de residencia el 13 de noviembre de 2003 en horas de la mañana, a las seis y media (6:30 a.m.) aproximadamente, por un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Tolima, dentro de los que se encontraba alias “Franklin” y alias “Caicedo”. Los mencionados le indicaron a Ramírez Tapia que debía abordar el taxi en el que aquellos se movilizaban y acompañarlos hasta un sitio que no se le indicó.

1642. En principio, el retenido fue trasladado hasta zona rural del municipio de Saldaña, Tolima, donde fue presentado ante John Fredy Rubio Sierra alias alias “Mono Miguel”, quien al tenerlo bajo su custodia llamó en el instante a alias “Daniel” para reportarle la captura. La respuesta recibida fue la de asesinarlo. Para ello, “Mono Miguel” dio la orden

⁶⁶⁴ Los elementos suasorios que soportan la conducta punible son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 27 de julio de 2007, por Concepción Lozano Vega, esposa del occiso. Con la Investigación Preliminar No. 145445, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Purificación, Tolima. Carpeta digital 52782, folio 3 y 72.



de llevarlo hasta el municipio de San Luis con la finalidad de que el cuerpo sin vida quedara expuesto *“como retaliación de lo que estaba haciendo la Policía con nosotros”*, según indicó el postulado.

1643. En efecto, luego de ser retenido, la víctima fue amarrado de sus manos con la finalidad de que no pudiera escapar y fue asesinado y su cuerpo dejado en el casco urbano del municipio de San Luis. De acuerdo con la certificación de entrega de restos, el cuerpo fue entregado a uno de los hijos del occiso el 21 de febrero de 2013.

1644. Como explicación de la muerte la Fiscalía indicó que se trató de una información o solicitud efectuada por un civil identificado como Luis Marín, persona dedicada a la agricultura y la ganadería, muy cercano a “Daniel”, según informó el postulado Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, y quien habría aducido que Ramírez Tapia se dedicaba al hurto de ganado y era simpatizante de la guerrilla.

1645. De conformidad con lo expuesto la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1646. Se advierte que en este caso tampoco se legalizará el cargo de tortura imputado por la Fiscalía, pues no se encuentran satisfechos los requisitos para su reconocimiento. Aunque a Fiscalía indica que se trata del hecho de haberlo llevado amarrado y haber tardado tanto en la comisión del delito principal, así como haberlo trasladado en varias ocasiones, lo cierto es que tales circunstancias por sí solas no justifican la comisión del punible de tortura o, por lo menos, no se probó que ello haya sido así.

1647. Por último, la Sala dispondrá la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo hecho y de resultar procedente, se inicie la investigación correspondiente con la finalidad de establecer la presunta



relación de colaboración del señor Luis Marín con el grupo de paramilitares Bloque Tolima.

Hecho 192 - 199

Víctima: Gilberto Castellanos Lozano

Identificado con la No 5.937.339 quien contaba con 44 años de edad, de oficios varios.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁶⁵

1648. El 13 de noviembre de 2003, siendo la una (1:00 a.m.) de la madrugada aproximadamente, en el perímetro urbano del municipio de Lérída, Tolima, frente al establecimiento comercial de razón social Restaurante Parador Los Mangos, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego calibre 7.65 mientras dormía en la acera el ciudadano Gilberto Castellanos Lozano, de quien se decía, era habitante de calle.

1649. Indicó la Fiscalía Delegada que en el presente hecho concurrieron dos motivos para el homicidio del nombrado Castellanos Lozano. De una parte, el hecho de ser habitante de calle y consumidor de sustancias alucinógenas, pero además, en segundo lugar, el de ser señalado de pertenecer a un grupo subversivo.

1650. No obstante, aunque los motivos no resultan incompatibles entre sí, causa sorpresa a la Sala que se hayan indicado dos móviles que no tienen relación aparente pero además, que luego de acreditarse que la víctima dormía a la intemperie, sin estar probada ninguna labor de espionaje o inteligencia a favor de un grupo enemigo o similar, esto es, sin haberse demostrado una condición distinta a la evidenciada al momento del hecho, se diga que el móvil correspondía a dicha situación de alzado en armas.

1651. Resulta necesario resaltar que a pesar de tales incoherencias, no fue posible obtener claridad en el móvil de muerte en el presente episodio lamentable, durante la

⁶⁶⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Inspección a Cadáver realizada 13 de noviembre de 2013, por funcionarios de la Fiscalía 39 Seccional de Lérída, Tolima, en inmediaciones del Hospital Reina Sofía de España. Así mismo, con la Investigación Previa No. 144.245, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Lérída Tolima. Carpeta digital 277137, archivos 1 y 2.



diligencia de formulación y aceptación de cargos; no sólo por parte de la Fiscalía sino de los postulados que no aportaron información que permitiera obtener certeza de lo ocurrido.

1652. A pesar de lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, por la comisión a título de autor mediató, del punible de homicidio en persona protegida, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 193 - 80

Víctima: Roberto Alape Montiel

Identificado con la No 93.022.198 quien contaba con 20 años de edad, de oficio Agricultor

Evencio Montiel Chilatra

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁶⁶

1653. El 18 de noviembre de 2003 los ciudadanos Roberto Alape Montiel, Evencio Montiel Chilatra y una tercera persona que no fue identificada, residentes en el municipio de Ortega, Tolima, fueron sorprendidos en horas de la madrugada en sus lugares de domicilio por hombres del bloque Tolima al mando de alias “Brayan”, y dentro de los que se encontraban además, John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, Misael Villalba Veloza alias “Chómpiras” y una persona identificada como alias “Selva”.

1654. Una vez fueron sacados de su lugar de residencia, fueron llevados al sector conocido como El Playón en donde fueron asesinados con disparos de arma de fuego, mientras que el tercero no identificado logró escapar.

⁶⁶⁶ La materialidad se encuera soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 2 de agosto de 2011, por Henry Alape Motta, hermano de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04060204, con fecha de inscripción diciembre 12 de 2003. Carpeta digital 428267, folio 1 y 5.



1655. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía delegada, el hecho habría sido ordenado por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” a través de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, quien a su vez le transmitió la orden “al Mono”, en razón a que éste último habría informado que Alape Montiel y Montiel Chilatra en su calidad de miembros del Frente 21 de las FARC-EP, estaban exigiendo el pago de un dinero a un “ingeniero de un pozo” que trabajaba en la zona.

1656. Así mismo, que la operación se realizó bajo el mando de alias “Brayan” a quien le entregaron la información del lugar en que vivían, y que para su realización, el “ingeniero” les entregó uniformes de la empresa color naranja y que se transportaron en una buseta blanca.

1657. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Daniel”, en calidad de autor mediato por ser el segundo al mando del bloque Tolima y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, como coautor material impropio, por haber transmitido la orden, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1658. Restaría indicar que por la narración expuesta resulta necesaria la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue la identificación y eventual participación del referido “ingeniero” y se tomen las medidas pertinentes, esto es, se impute ante esta Jurisdicción en caso de ser un miembro del Bloque Tolima o se remita a la Unidad competente en caso de tratarse de un tercero no integrante de la estructura criminal.

Hecho 194 - 42

Víctima: José Alver Bonilla Cuéllar

Identificado con la No 93.292.436 quien contaba con 33 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁶⁷

1659. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Delegada en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, se estableció que en fecha que no fue aportada, el ciudadano José Alver Bonilla Cuéllar, residente en el municipio de Lérída, Tolima, le reportó a los miembros del Bloque Tolima, al parecer a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, que en el camión tipo Turbo que iba conduciendo llevaba un cargamento de cocaína. El vehículo fue llevado hasta la base del grupo criminal ubicado en ese municipio y ahí fue retenido.

1660. De igual modo, que el 20 de noviembre de 2003, por orden de “Daniel”, se le pidió a Bonilla Cuéllar asistir nuevamente al lugar en que había sido entregado el automotor. Una vez arribó, a bordo de un vehículo de su propiedad, fue amarrado de manos y encarado con Jaime Fajardo, propietario del camión tipo Turbo y del ganado que se transportaba en el vehículo, quien luego de escuchar las razones por las cuales había entregado el camión y el ganado al grupo criminal fue golpeado por éste último en la cara. Con posterioridad fue asesinado y el cuerpo sepultado. Sin embargo, manifestó la fiscalía que los restos fueron entregados a los familiares en ceremonia de julio 3 de 2009.

1661. Del análisis de la relación fáctica entregada por el ente investigador no resultó posible determinar si la muerte de la víctima se produjo por petición del tercero mencionado en precedencia o si se hizo por orden exclusiva de “Daniel”, y tampoco quedó clara la razón por la cual se ordenó el homicidio. En consecuencia, la Sala exhortará a la fiscalía con la finalidad de que se aclaren los motivos por los cuales se ordenó el homicidio de esta víctima y se aclare la relación que tenía Jaime Fajardo con el grupo criminal, en caso de existir o haber existido.

⁶⁶⁷ Como elementos materiales probatorios se adjuntan el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de enero de 2008, por Sara Patricia Moreno Zárate, esposa de la víctima. Con la copia del seguro obligatorio del vehículo en el que se transportaba la víctima, propiedad de Sara Patricia Moreno Zárate. Finalmente, con el Certificado de Defunción No. 80107816-6. Carpeta digital 143083, folio 3, 38 y 152.



1662. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos (por el vehículo en que se transportó en la segunda oportunidad la víctima reportando como propiedad de su esposa Sara Moreno), conforme a lo consagrado en los artículos 135, 165 y 154 de la Ley 599 de 2000.

1663. Restaría indicar que en el presente evento no resulta viable legalizar el punible de tortura imputado por la Fiscalía, en razón a que la sustentación efectuada no satisface los requisitos exigidos por el tipo penal en mención. Lo anterior, por cuanto los golpes recibidos por la víctima, descritos por los postulados como cachetadas (de las que tampoco se indicó una suma concreta), no las asestó ninguno de los postulados ni se propinaron por orden expresa de ninguno de ellos. Obsérvese que en ese instante el agresor fue separado de la víctima, lo que descarta además, una eventual complicidad con el agresor en el comportamiento descrito. En tal caso, la imputación del cargo debería realizarse contra esa persona.

Hecho 195 - 141

Víctima: José Libardo Rojas Gómez

Identificado con la No 93.135.765 quien contaba con 21 años de edad, de oficios varios

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁶⁶⁸

1664. El 21 de noviembre de 2003, el ciudadano José Libardo Rojas Gómez, residente en la vereda Cañada Baja del municipio del Guamo, Tolima, fue abordado en su lugar de habitación por varios hombres del Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo de servicio público tipo taxi, dentro de los que se encontraba Alexis Rojas y, en cumplimiento de la orden proferida por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”,

⁶⁶⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado 21 de noviembre de 2008, por Nubia Enid Villanueva Sánchez, compañera permanente de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04668791, con fecha de inscripción noviembre 26 de 2003. Carpeta digital 276278, folio 1 y 14.



ordenaron a los demás habitantes a guarecerse en los predios mientras que el nombrado Rojas Gómez fue arrastrado por los matorrales anexos a las viviendas del lugar, en donde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

1665. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada el hecho fue ordenado de manera directa por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, se insiste, en razón a que la víctima era señalada al interior del grupo de dedicarse al hurto de ganado.

1666. Ahora bien, aunque la Fiscalía solicitó condena por el punible de tortura en persona protegida, además del de homicidio en persona protegida, porque el de secuestro simple agravado lo retiró, la Sala se abstendrá de legalizar dicho punible, esto es, el de tortura, en virtud a que la única mención relativa al suceso se dio con relación a la necropsia en la que se indica que el cuerpo presentaba una marca de un golpe fuerte. Sin embargo, en el presente caso no logró probarse que dicho golpe haya sido recibido durante los hechos que ocupan la atención de la Sala y, menos aún, que configure el punible deprecado por el ente fiscal.

1667. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediano por su condición de segundo comandante para la época de los hechos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1668. Finalmente, la Sala aceptará el retiro del punible de secuestro simple agravado solicitado por la Fiscalía Delegada.

Hecho 196 - 117

Víctima: Honorio María Rodríguez Hernández

Identificado con la No 6.004.314 quien contaba con 51 años de edad, de oficio agricultor

Víctima: Juan Sebastián Barreto Rodríguez



Quien contaba con 6 años de edad

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida tentado, violación de habitación ajena⁶⁶⁹

1669. El 30 de noviembre de 2003, un grupo de hombres del Bloque Tolima, entre los que se destacan alias “Sur de Bolívar” y alias “El Abuelo”, ingresaron a la casa de habitación de Honorio María Rodríguez Hernández sobre las once de la noche (11:00 p.m.), ubicada en la vereda Guasimito del municipio de San Luis, Tolima y estando la luz apagada, empezaron a disparar de manera indiscriminada. Ataque que intentó ser repelido por el nombrado Rodríguez Hernández empero, sin éxito.

1670. En efecto, de conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, en el momento en el que Rodríguez Hernández se queda sin munición en su arma tipo escopeta, los asaltantes aprovechan para rematarlo. Sin embargo, en el momento hieren a un menor de seis años de edad de nombre Juan Sebastián Barreto Rodríguez que se encontraba a su lado.

1671. Se informó también por el ente investigador que la orden de asesinar a la víctima la dio el comandante Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” a Rubiel Delgado Lozano alias “calilla”, quien a su vez, la transmitió a alias “Sur de bolívar”, en razón a que se sindicaba a la víctima de dedicarse al hurto como forma de vida; situación que, valga recalcar, no fue demostrada en la presente actuación.

1672. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, homicidio tentado en persona

⁶⁶⁹ Los elementos materiales aportados para el caso son la versión libre conjunta rendida el 6 de junio de 2014, por ATANAEL MATAJUDÍOS y otros, en la que se acepta la responsabilidad del hecho. Con la Investigación Previa No. 185412, adelantada por la Fiscalía 46 Seccional de El Guamo, Tolima. También, con el Registro Civil de Defunción No. 03678302, con fecha de inscripción abril 16 de 2004. Carpeta digital 115619, archivo 2, folio 1, 9 y 23.



protegida y violación de habitación ajena, de conformidad con los artículos 27, 135 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 197 - 137

Víctima: José Yesid Rojas Hernández

Sin Identificación, quien contaba con 19 años de edad, de oficios varios

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁶⁷⁰

1673. El 24 de diciembre de 2003, en horas de la madrugada, el ciudadano José Yesid Rojas Hernández fue sorprendido por varios integrantes del Bloque Tolima, entre los que se encontraba Rubiel Delgado Lozano alias “Calilla”, en el sector de la Plaza de Mercado del municipio del Guamo, Tolima, que lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego y su cuerpo dejado a la intemperie.

1674. De conformidad con la información aportada por el representante del ente investigador, la víctima había sido señalada de entregarle información a un miliciano de las FARC-EP que habitaba en el vecino municipio de Ortega en el mismo departamento.

1675. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en consonancia con lo prescrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 198 - 183

Víctima: Miguel Antonio Calderón Martínez

Identificado con la No 93.299.422 quien contaba con 20 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

⁶⁷⁰ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de agosto de 2008, por María del Pilar Rojas Hernández, madre de la víctima. También, con el Registro Civil de Defunción No. 04668804, con fecha de inscripción diciembre 26 de 2004. Carpeta digital 211626, folio 2 y 9.

Homicidio en persona protegida⁶⁷¹

1676. El 27 de diciembre de 2003 el ciudadano Miguel Antonio Calderón Martínez residente en el perímetro urbano del municipio del Líbano, Tolima, fue abordado en la carrera 14 entre calles 2 y 3, por varios miembros del Bloque Tolima que lo asesinaron de manera violenta mediante disparos de arma de fuego.

1677. De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, la orden de asesinar a la víctima se profirió por virtud del consumo de sustancias alucinógenas de aquel pero además, porque era señalado de dedicarse al hurto de bienes muebles; situación que por supuesto, no fue demostrada en la presente actuación.

1678. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRIGUEZ alias “Fabián”, por la comisión a título de autor mediato, del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 199 - 146

Víctima: José Cecilio Bonilla

Identificado con la No 71.645.965 quien contaba con 40 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio tentado en persona protegida y desplazamiento forzado⁶⁷²

1679. El ciudadano José Cecilio Bonilla, residente en el municipio del Guamo, Tolima, esposo de una docente del lugar y padre de un menor de edad, fue víctima de tres atentados contra su vida por parte del Bloque Tolima.

⁶⁷¹ Como elemento material probatorio se cuenta con el Acta de Inspección a Cadáver No. 033, de fecha diciembre 27 de 2003, elaborada por la Fiscalía 42 Seccional de Lérída, Tolima. Carpeta digital 102797, archivo 1.

⁶⁷² Como elementos materiales probatorios se aportaron el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por la propia víctima, el 4 de diciembre de 2006, donde relata las circunstancias modales de su victimización. Así mismo, con la denuncia instaurada ante la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación con Sede en Ibagué, el 27 de abril de 2009. Carpeta digital 31868, folio 2 y 12.



1680. En efecto, de conformidad con la narración fáctica efectuada por el ente Fiscal, en el año 2003 ocurrió el primer episodio, sin embargo, y sin entregar mayores detalles, el nombrado Bonilla resultó ileso y decidió abandonar el municipio por unos días para refugiarse en la ciudad de Girardot, Cundinamarca. El segundo incidente ocurrió al año siguiente, esto es, en el 2004 y si bien tampoco resultó muerto, sí fue lesionado. Por tal razón, se vio forzado a irse nuevamente para Girardot con la finalidad de ser curado de sus heridas. Allí permaneció por miedo a ser víctima nuevamente de un atentado contra su vida.

1681. El tercer y último evento ocurrió el 16 de febrero de 2005, del que también resultó ileso. Sin embargo, en esta última ocasión decidió trasladar su domicilio y residencia para la ciudad de Medellín, Antioquia, en virtud a que en la última estadía en Girardot recibió llamadas en las que le indicaban que sería asesinado. Estando en Medellín acudió a las entidades del Estado a buscar ayuda y logró ser reubicado en la ciudad de Bogotá, hasta donde se llevó a su primogénito de 8 años de edad para la data.

1682. Conviene indicar que el postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” indicó en sesión de incidente de reparación integral que la decisión de atentar contra la vida del reseñado Bonilla se tomó en razón a la información aportada al comandante alias “30-30” por una persona conocida como Armando Bernate hijo del ciudadano Manuel Bernate –no se indicó en ninguno de los casos el segundo apellido-. También informó el postulado respecto de Armando Bernate “Hijo”, que era colaborador de ese grupo ilegal, y que trabajaba con “los financieros del Guamo”.

1683. Conforme a lo anterior, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se investigue la certeza de las aseveraciones del postulado, en cuanto a la participación en el presente hecho de Armando Bernate y se tomen las medidas correspondientes de acuerdo con las conclusiones a las que se arribe.



1684. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, por la comisión de los punibles de homicidio tentado en persona protegida y desplazamiento forzado, en concurso homogéneo y sucesivo, por razón de los dos primeros episodios violentos. De igual modo, a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, por la comisión de los punibles de homicidio tentado en persona protegida y desplazamiento forzado, por razón del tercer evento criminal.

1685. Para los dos postulados, la condena por el concurso heterogéneo de delitos se realizará en calidad de autores mediato, en razón al grado de segundos comandantes que ostentaban para la época.

4.5.1.6. Hechos cometidos durante el año 2004

Hecho 200 - 98

Víctima: Luis Danilo Bonilla

Identificado con la No 14.106.262. quien contaba con 21 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁶⁷³

1686. De conformidad con la escueta información presentada por la Fiscalía Delegada, se conoció que el 12 de enero de 2004, el ciudadano Luis Danilo Bonilla, residente en el municipio de Saldaña, Tolima, fue abordado por miembros del Bloque Tolima entre los que se encontraban Rubiel Delgado Lozano alias “Calilla”, Saúl García Sanabria alias “Chigüiro”, alias “Marihuano” y alias “Halcón”.

1687. De igual modo, que luego de increpar a Bonilla fue asesinado con disparos de arma de fuego en razón a que había sido señalado al interior del grupo organizado al

⁶⁷³ La materialidad se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de abril de 2008, por Rulfo Murillo Bonilla, hermano de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04668990, con fecha de inscripción marzo 16 de 2004. Carpeta digital 186895, folio 3 y 7.



margen de la ley de prestar funciones de informante de un grupo subversivo que operaba en la zona.

1688. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato por ser el segundo al mando para la época de los hechos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme el canon del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 201 – 253 (2)

Víctima: Rafael León Gutiérrez

Ángel Alberto Rodríguez Bermeo

Postulado: ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida

1689. Conforme a la exposición de la Fiscalía Delegada, se conoció que el 12 de enero de 2004 el ciudadano Rafael León Gutiérrez, residente en la vereda Jagualito Pueblo Nuevo del municipio del Guamo, Tolima, fue abordado por hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraban alias “Chigüiro”, alias “Roca” y alias “Caicedo”, mientras se encontraba en compañía de Ángel Alberto Rodríguez Bermeo. Al ser indagados por los exmiembros de la organización criminal, el primero de los nombrados fue asesinado mediante disparos de arma de fuego, razón por la cual el restante retenido decidió huir del lugar empero, fue alcanzado por los disparos de aquellos.

1690. Según indicó la Fiscalía la muerte de Rodríguez Bermeo se produjo al ser confundido con su hermano Luis quien no era apreciado por la comunidad. No obstante, no se aportó información referida a una posible solicitud de alguna persona en especial para cometer el hecho, así como tampoco una razón en el caso de León Gutiérrez.

1691. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los



punibles de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 202 - 144

Víctima: Javier Vásquez Gómez

Identificado con la No 93.152.641 quien contaba con 31 años de edad, desarrollaba oficios varios

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁶⁷⁴

1692. El 16 de enero de 2004 el ciudadano Javier Vásquez Gómez, residente en el municipio de Saldaña, Tolima y de ocupación “revoleador”, esto es, anunciante de cupos y salidas de vehículos de transporte de pasajeros, fue sorprendido por varios integrantes del Bloque Tolima que lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

1693. Según indicó la Fiscalía Delegada, el nombrado Vásquez Gómez fue asesinado por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, en razón a que aquel habría entregado información a las autoridades para proceder con la captura de John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”. Así mismo, que la víctima tenía información de “Mono Miguel” porque hacía parte de la red de informantes del grupo ilegal.

1694. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 203 - 206

Víctima: Henry Ruiz Turriago

Identificado con la C.C. No. 93.085.426, de 33 años de edad, quien había sido Cabo Primero del Ejército Nacional. También hizo parte de la organización ilegal.

⁶⁷⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 11 de septiembre de 2009, por María Emiliana Gómez, madre de la víctima. También, con el Certificado de Defunción No. A 901589, Carpeta digital 269809, folio 2 y 9.



Formulado a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁷⁵

1695. El 16 de enero de 2004, en horas de la noche varios miembros de la organización ilegal se desplazaron hasta una vivienda donde se encontraba Henry Ruiz Turriago ubicada en la población de El Guamo, Tolima, quienes al descender de un automóvil de servicio público procedieron a disparar con arma de fuego, consecuencia de lo cual fue cegada la vida de la víctima. Como motivo del asesinato se establece el presunto hurto de dinero por parte Ruiz Turriago al ya fallecido Miguel Arroyabe Ruiz miembro para la época del Bloque Centauros.

1696. De conformidad con la solicitud presentada por la Fiscalía Delegada, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato al postulado ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, Segundo Comandante del Bloque Tolima para la época, y en calidad de coautor impropio a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ⁶⁷⁶, Comandante Militar de la misma estructura para la fecha⁶⁷⁷.

1697. Con fundamento en los argumentos expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 56 Delegada será legalizado como homicidio en persona protegida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Debe aclararse que si bien en la audiencia concentrada se informó que la víctima perteneció a la organización criminal, lo cierto es que para la fecha de los hechos ya se había desvinculado de las filas del Bloque Tolima, por lo que adquirió nuevamente la calidad de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

⁶⁷⁵ La conducta punible se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 19 de febrero de 2008, por Adriana del Pilar Ramírez Cortés, esposa del occiso. Así mismo, con la entrevista realizada el 22 de noviembre de 2008, por personal de Policía Judicial a la misma ciudadana, quien en detalle narra lo ocurrido. Con el Registro Civil de Defunción No. 04668818. Igualmente, con la investigación Previa No. 149597 adelantada por la Fiscalía 47 Seccional de El Guamo.

⁶⁷⁶ La atribución de responsabilidad dado su rol de comandante militar, ya que con anterioridad conocía de la comisión del hecho, a tal punto que en oportunidad precedente había sido comisionado por MATAJUDIOS BUITRAGO para la perpetración del crimen.

⁶⁷⁷ Según adujo la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Rubiel Lozano Delgado, y exintegrantes con los alias de "Chala", "Halcón", y "El Paisa Cubita".

Hecho Retirado – 136

Víctima: José Ignacio González

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y secuestro simple
agravado

1698. Al estar pendiente una orden de Policía Judicial para determinar la forma de presentar el presente hecho, la Fiscalía Delegada decide retirarlo.

Hecho 204 – 95

Víctima: Jorge Enrique Martínez González

Identificado con la C.C. No. 11.220.615, de nivel educativo bachiller, con 27 años de edad para la fecha del hecho.

Adolfo González

Identificado con la C.C. No. 11.322.027, de 30 años de edad, quien desempeñaba oficios varios.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁶⁷⁸

1699. El 05 de febrero de 2004, los ciudadanos Jorge Enrique Martínez González y Adolfo González, residentes en Girardot, Cundinamarca, se encontraban reunidos en un establecimiento de comercio de venta de bebidas embriagantes de la localidad, en compañía de sus esposas e hijos, cuando fueron atacados con disparos de arma de fuego por Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, quien arribó al lugar a bordo de una camioneta Toyota tipo Hi Lux.

1700. Como consecuencia de los disparos mueren los nombrados y una tercera persona es atacada también, empero, sin que se hubiesen conocido detalles acerca de

⁶⁷⁸ La materialidad se encuentra soportada para Adolfo González con el Registro Civil de Defunción No. 04336087, con fecha de inscripción 11 de febrero de 2004. Carpeta digital 303600, archivo 2, folio 27. Para Jorge Enrique Martínez González con la Inspección a Cadáver No. 025, efectuada el 5 de febrero de 2004, en las instalaciones del Hospital San Rafael de Girardot, Cundinamarca. Así mismo con la Investigación Previa No. 22.197-3, adelantada por la Fiscalía 3 Seccional de Girardot. Carpeta digital 303600, archivo 2, folio 44 y 53.



la suerte de esta persona. Al salir, el atacante se sube a un vehículo de servicio público tipo taxi que lo estaba esperando en cumplimiento del plan diseñado previamente.

1701. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, aceptada en versión por el postulado Carvajal Rodas, la orden la profirió Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y el plan fue dirigido por Tulio Ramírez alias “Pecas”, en compañía de Germán Ramírez alias “Narices”, quienes además, fueron los encargados de entregar las dos armas calibre 45 con las que se perpetró el atentado y de disponer de los vehículos en los que se movilizó el asaltante.

1702. A las personas asesinadas se les señalaba de dedicarse a hurtar vehículos que transitaban por las carreteras aledañas a Girardot. No obstante, resulta necesario indicar que la condición alegada por los postulados respecto de las víctimas no fue demostrada en la presente actuación.

1703. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 205 – 26

Víctima: Freddy Chica Castro

Identificado con C.C. No. 79.453.659, de 36 años de edad, conductor de vehículo de carga tipo volqueta.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶⁷⁹

⁶⁷⁹ Los elementos materiales aportados por la Fiscalía son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 30 de abril de 2012, por Ligia Janeth Sánchez Jiménez, esposa de la víctima. Así mismo, con la versión libre rendida por ATANAEL MATAJUDÍOS y otros, el 13 de mayo de 2014, donde se dan por menores de lo sucedido. Finalmente, con la Investigación Previa No. 154865, seguida por la Fiscalía 46 Seccional de El Guamo. Carpeta digital 463517, folio 2, 14 y 21.



1704. El ciudadano Freddy Chica Castro, residente de municipio de Saldaña, Tolima y conductor de un vehículo de carga tipo volqueta, fue retenido y asesinado por miembro del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia el 22 de febrero de 2004, por orden del máximo comandante de la organización armada al margen de la ley Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

1705. En efecto, tal como lo indicaron los postulados en especial, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y Rubiel Delgado Lozano, el nombrado Chica Castro solicitó en reunión con Martínez Goyeneche alias “Daniel” recibir una suma de dinero a cambio de entregarles un cargamento de droga que llevaba al interior del vehículo conducido por él.

1706. Sin embargo, alias “Daniel” le efectuó una contrapropuesta de sesenta millones de pesos a cambio de la sustancia, lo que fue rechazado por el interlocutor volviendo a solicitar una participación en las ganancias de la venta. Ante lo dicho, Martínez Goyeneche dijo aceptar empero, contactó al Sargento de Policía conocido como Highlander, Comandante en el puesto del Río Saldaña y, en reunión privada le entregó los datos de automotor con la finalidad de aprehender el vehículo y retener a su conductor.

1707. En el momento de la detención de la volqueta, el Sargento en mención dispuso la captura del conductor, esto es, de Freddy Chica Castro, hizo entrega del automotor a Rubiel Delgado Lozano y dio aviso a Martínez Goyeneche alias “Daniel”. A su vez, el nombrado Chica Castro fue entregado a los hombres del Bloque Tolima quienes lo llevaron con rumbo indeterminado donde fue asesinado y sepultado en fosa común.

1708. Según indicó el ente investigador, el homicidio lo ordenó Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, en razón a que no estaba dispuesto a compartir las ganancias obtenidas por la venta de la sustancia ilícita incautada. Por la versión de Delgado Lozano se supo que en el hecho participaron Martínez Goyeneche alias “Daniel”, MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, Floriberto Amado Cely alias “30-30” y él.



1709. De acuerdo con lo expuesto, la Sala condenará a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” en calidad de coautor impropio, por la comisión del concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1710. Se advierte además, en expresa respuesta a la inquietud de la defensora del postulado, que la modalidad de participación del condenado, distinta a la solicitada por la Fiscalía que la fijó en autoría mediata en aparatos organizados de poder, se realizó teniendo en cuenta que el postulado participó directamente en el hecho, a través de la confirmación de la orden proferida inicialmente por alias “Daniel”. Es decir, se demostró al interior de la actuación que MATAJUDÍOS BUITRAGO hizo parte de las personas que profirieron la orden de comisión de la conducta, por ende, que tuvo participación directa.

1711. Finalmente, por razón de la descripción de las conductas analizadas, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue, si no lo hubiese hecho, y se impute si es del caso, la presunta comisión de los punibles que pudieran llegar a constituirse por virtud de la apropiación indebida de la volqueta conducida por la víctima, pero además, del eventual desplazamiento sufrido por la esposa de Chica Castro, tal como se desprende de los elementos suasorios allegados a la actuación.

1712. De igual modo, para que se establezca la identificación del miembro de la policía conocido como “Highlander” y si éste pertenecía o no a la organización y cuál era su función específica. En todo caso, se establecerá la participación del nombrado en el hecho y se efectuarán las investigaciones respectivas en esta jurisdicción o en la ordinaria, según el caso.

Hecho 206 – 152

Víctima: Edinson Rendón Rodríguez



Identificado con la C.C. No. 93.298.045, de 24 años de edad, quien se dedicaba a recoger café.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁸⁰

1713. De conformidad con la información aportada en audiencia pública por la Fiscalía Delegada se conoció que el ciudadano Edinson Rendón Rodríguez, residente en el municipio del Líbano, Tolima, fue abordado el 27 de febrero de 2004 por varios miembros de la red urbana del Bloque Tolima, quienes lo asesinaron con un disparo de arma de fuego en el cráneo.

1714. Así mismo, que la orden la profirió el comandante de la estructura urbana conocido con el alias de “Halcón”, en razón a que la víctima era señalada al interior de la organización criminal como colaborador de la subversión.

1715. Por razón de la época de comisión de la conducta criminal, la Sala dictará sentencia condenatoria contra los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, al tenor de lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 207 – 34

Víctima: Martín Alonso Ossa Calderón

Identificado con la C.C. No. 17.648.394, de 33 años de edad, quien trabaja como Técnico judicial en la Fiscalía general de la Nación.

Juan Diego Medina Monje

Identificado con la C.C. No. 79.790.934, de 27 años de edad, se dedicaba a actividades asociadas al comercio de maíz para ganado.

Gerardo Alfredo Ospina Araújo

Identificado con la C.C. No. 79.421.552, de 37 años de edad, comerciante independiente.

⁶⁸⁰ La materialidad se soporta con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 5 de octubre de 2008, por Carlota Pineda Sánchez, compañera permanente de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 05465224, con fecha de inscripción No. mayo 6 de 2005. Carpeta digital 216595, folio 3 y 11.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁸¹

1716. El 14 de marzo de 2004 los ciudadanos Juan Diego Medina Monje, Martín Alonso Ossa Calderón y Gustavo Alfredo Ospina Araújo, se dirigían con destino al sitio conocido como Alto del Sol ubicado en zona rural del municipio de Lérída, Tolima, a bordo de un vehículo tipo camioneta de color blanco, con la finalidad de asistir a una reunión con el comandante del bloque Tolima Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

1717. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, en el sitio estaban presentes el nombrado “Daniel”, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, Honorio Barreto Rojas alias “Chochagringa” y José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés”.

1718. De igual modo, que durante la conversación “Daniel” le da la orden a “Moisés” y a “Chochagringa” de asesinar a los tres visitantes. Que durante la ejecución de la orden, se asesinó a Medina Monje en el sitio en el que se encontraba sentado, mientras que las otras dos personas fueron asesinadas mientras corrían tratando de huir.

1719. Indicó la Fiscalía que son tres los móviles del múltiple homicidio. En primer lugar, que según informó alias “Daniel”, se trataba de la orden proferida por Carlos Castaño Gil en razón a que las tres víctimas se habían apoderado de una droga sin autorización de la organización.

⁶⁸¹ La materialidad se encuentra soportada para Martín Alonso Ossa con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 25 de agosto de 2009, por Nelsy Calderón de Ossa, madre de la víctima. Así mismo, con comunicación emitida por Sandra Herrera Fiscal 169 de la Subunidad de Apoyo en la Búsqueda de Desaparecidos, donde constata el caso de la víctima. Carpeta digital 312269, archivo 5, folio 2 y 24. Para Juan Diego Medina Monje con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de mayo de 2009, por Alejandra Salazar Tobón, compañera permanente del occiso. Así mismo, con la sentencia de febrero 23 de 2012, dictada por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, mediante la cual se declara la muerte presunta de la víctima. Carpeta digital 312269, archivo 4, folio 2 y 106. Para Gerardo Alfredo Ospina Araújo con el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado el 10 de enero de 2008, por Patricia Araújo Orozco, esposa de la víctima. También, con la entrevista tomada por el Grupo Satélite de Justicia y Paz Ibagué, el 2 de julio de 2009, a Jorge Mauricio Ospina Araújo, hermano de la víctima, quien reseña lo ocurrido en el insuceso. Carpeta digital 312269, archivo 1, folio 3 y 43.



1720. En segundo lugar, que las tres personas venían con folletos para la venta de unas armas y, en tercer y último lugar, según declaró José Wilton Bedoya Rayo, que realmente se trató de una orden proferida por Eduardo Restrepo Victoria alias “El Socio”, luego de que “Daniel” le informara vía telefónica durante la reunión, que los tres hombres habían llegado al sitio con la finalidad de que les fuera entregada dicha persona.

1721. Éste último motivo, según el representante del ente investigador, es el que más se ajusta a la situación acaecida por esos días al interior del bloque Tolima, porque “Daniel” estaba convencido de que iba a ser relevado del mando del bloque por orden de Carlos Castaño, por lo tanto, que toda persona remitida por él o que tuviera algún tipo de relación con él estaría bajo la sospecha de ser un enemigo.

1722. En tal sentido, se indicó también que Medina Monje era un integrante de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, por lo tanto, bajo el mando de Carlos Castaño, y que se desempeñaba como supervisor de los Bloques o Frentes al mando de la casa Castaño.

1723. Por último, se aclaró que los cuerpos sin vida de los tres visitantes fueron subidos al vehículo en que llegaron y fueron incinerados. Una vez culminó la conflagración, el vehículo y los cuerpos en su interior fueron llevados hasta la vereda San José del mismo municipio donde fueron enterrados.

1724. De acuerdo con lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida respecto de Ossa Calderón y Ospina Araújo, respecto de Medina Monje, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, conforme a lo consagrado en los artículos 103, 104 no. 9, 135, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1725. Se advierte que aunque se dijo que Ossa Calderón hacía parte de la organización, no se presentó ningún elemento material de prueba que permita confirmar la información y, menos aún, por cuanto la Fiscalía insistió en la calificación como miembro de la población civil.

1726. Los restos hallados no pudieron ser identificados en razón al estado en que fueron encontrados.

Hecho 208 – 164

Víctima: José De Los Ángeles Padilla

Identificado con la C.C. No. 14.106.792, de 25 años de edad, quien desempeñaba oficio varios.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁸²

1727. El 22 de marzo de 2004 el ciudadano José de los Ángeles Padilla, oriundo del municipio de San Luis, Tolima y residente en el de Lérída, en el mismo departamento, fue asesinado con disparos de arma de fuego por alias “Sur de Bolívar”, integrante para la época del Bloque Tolima, en el sitio conocido como “Bañadero” en Riorecio, zona rural de chaparral, Tolima

1728. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el hecho se cometió por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, a quien le informaron que el nombrado Padilla estaba entregando información a las autoridades. Así mismo, que la víctima poseía información del grupo organizado al margen de la ley, en virtud a que había pertenecido al frente Norte del Bloque Tolima, bajo el mando de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ. Por último, que se había retirado del grupo cuatro meses antes de su deceso, por voluntad propia, y con autorización de la comandancia.

⁶⁸² La conducta punible se soporta con el Acta de Inspección a Cadáver de fecha 22 de marzo de 2004, signada por médicos legistas del Hospital Santa Bárbara de Venadillo, Tolima. Carpeta digital 343619, archivo 1.



1729. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCARO OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 209 – 184

Víctima: Óscar Alberto Rivera Bustos

Identificado con la C.C. No. 93.293.965, de 30 años de edad, de ocupación comerciante.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁶⁸³

1730. El ciudadano Óscar Alberto Rivera Bustos, residente en el perímetro urbano del municipio del Líbano, Tolima, fue sorprendido el 02 de mayo de 2004 por varios miembros del Bloque Tolima, que se movilizaban en un vehículo mientras transitaba por la calle. Una vez requerido por aquellos, fue conminado a subirse al automotor y llevado hasta el sitio conocido como cenicafé en zona rural del municipio, en el Puente La Trina, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado a la vía pública.

1731. Indicó la Fiscalía que el motivo aducido por los postulados para la comisión del punible se debió al señalamiento que se le hacía de colaborar con grupos subversivos; circunstancia que no logró ser demostrada en la presente actuación.

1732. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato por ser el comandante del frente norte, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 210 – 82

⁶⁸³ Como elementos materiales probatorios que comprueban la conducta punible se encuentran la entrevista realizada el 14 de abril de 2015, a Yaqueline Mosquera Bustos, hermana de la víctima, por parte de PJ adscrita a la Fiscalía 56 Delegada. Así mismo, con la Investigación Previa No. 161288, adelantada por la Fiscalía 42 Seccional de El Líbano, Tolima. Carpeta digital 103488, archivo 2.



Víctima: Jorge Carrillo Núñez

Identificado con la C.C. No. 93.288.004, de 42 años de edad, ocupación jornalero.

**Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y ÓSCAR OVIEDO
RODRÍGUEZ**

Homicidio en persona protegida⁶⁸⁴

1733. El 06 de mayo de 2004, un par de hombres pertenecientes al bloque Tolima identificados como alias “El Gordo” y alias “Dengue”, arribaron al barrio El Progreso en el municipio de Lérida, Tolima, con la finalidad de asesinar al ciudadano Jorge Carrillo Núñez, en cumplimiento de la orden proferida por el comandante Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, la que fue transmitida por ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, de manera directa a alias “El Gordo”.

1734. Según indicó la Fiscalía Delegada, la orden se dio por razón del señalamiento que un arrocerero de la región de nombre Rafael Ortiz hizo de la víctima de hurtarle el arroz; situación que el nombrado Ortiz le comentó directamente a “Daniel” en una reunión sostenida en presencia de OVIEDO RODRÍGUEZ, y de la que surgió el mandato de ejecutar el hecho.

1735. El asesinato se cometió mediante disparos de un arma de fuego calibre siete punto sesenta y cinco (7.65).

1736. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediano por ser el segundo comandante al mando del bloque Tolima, y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” en coautoría material impropia, pues transmitió la orden para su ejecución, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁸⁴ La materialidad se soporta con el Registro Civil de Defunción No. 04671599, con fecha de inscripción junio 9 de 2004. También, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de agosto de 2013, por Vilma Dalila Carrillo Núñez, hermana del occiso. Carpeta digital 34762, folio 6 y 23.



1737. Por lo expuesto, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la participación del nombrado Rafael Ortiz en la comisión de este caso.

Hecho 211 – 248

Víctima: Adaime Fandiño Cortés

Identificado con la C.C. No. 93.293.596, de 31 de años de edad, se dedicaba a actividades agrícolas.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁸⁵

1738. En el centro del municipio del Líbano, Tolima, el 08 de mayo de 2004, el ciudadano Adaime Fandiño Cortés fue retenido y subido a un automotor de color verde y vidrios polarizados sin que se conociera su paradero, siendo hallado su cuerpo tan solo tres días después en inmediaciones de la vereda La Trina de la misma población, con tres disparos de arma de fuego que cegaron su vida.

1739. Según lo indicado por sus familiares, seis meses antes del hecho Misael Villalba Veloza alias “Chompiras” quien era comandante de la Red Urbana del Bloque Tolima en el municipio, constantemente invitaba a la víctima a que hiciera parte de la organización armada, que al haberse negado en más de una oportunidad, terminó por convertirse en enemigo del paramilitarismo de la región.

1740. Según lo informó la Fiscalía 56 Delegada, en el acto criminal participó en calidad de autor mediato OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, comandante militar del

⁶⁸⁵ Como material probatorio que soporta el reato, se encuentra la entrevista rendida el 24 de agosto de 2010, por Irene Cortés de Fandiño, ante la Unidad Satélite del CTI del Líbano - Justicia y Paz. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia No. 2004P – 0026, de mayo 11 de 2004, efectuado por la Unidad Local del Líbano, Regional Oriente Seccional Tolima, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 5456049, con fecha de inscripción junio 16 de 2004. También, con la Investigación Previa No. 162174, adelantada por la Fiscalía 41 Seccional del Líbano, en contra de Atanael Matajudíos Buitrago. Finalmente, con la versión libre conjunta rendida por OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ el 22 de julio de 2014, diligencia en la que acepta la responsabilidad del hecho.



Frente Norte del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha⁶⁸⁶.

1741. Acorde con la situación fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional será legalizado como homicidio en persona protegida con fundamento en lo previsto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 212 – 37

Víctima: Jailer De Jesús Grajales Upegui

Identificado con la C.C. No. 71.944.957, de 28 años de edad, bachiller.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶⁸⁷

1742. El 29 de mayo de 2004 el ciudadano Jailer de Jesús Grajales Upegui, exmiembro del Bloque Tolima, según informó la Fiscalía, y residente en el municipio de Lérída, Tolima, fue interceptado por varios hombres de la organización armada ilegal, entre los que se encontraban Eduardo Alexander Carvajal Rodas, José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y alias “Bola de mugre”, quienes lo llevaron hasta el sitio conocido como el peaje, ubicado en la vereda San José y allí lo asesinaron con disparos de arma de fuego y sepultaron el cuerpo.

1743. El motivo aducido por la Fiscalía fue el relativo a las exigencias de dinero que la víctima estaba haciendo a gente de la zona a nombre del grupo criminal.

1744. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra el postulado ÓSCARO OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediató

⁶⁸⁶ Según informó la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Misael Villalba Veloza alias “Chompiras”, Fredy Saúl Rentería Peña alias “Omar”, también alias “Sur de Bolívar” y alias “Halcón”, en vehículo de persona conocida como “El Mono del Sprint”.

⁶⁸⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos a Atribuibles a GAOML, diligenciado el 26 de enero de 2009, por Omar de Jesús Grajales Ramírez, padre de la víctima. También, con el Registro Civil de Defunción No. 05822704, con fecha de inscripción marzo 7 de 2013. Carpeta digital 219342, archivo 1, folio 4 y 26.



por ser el comandante del grupo que cometió la conducta, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 213 – 168

Víctima: Leonel Arias Castellanos

Identificado con la C.C. No. 59.473.352, de 51 años de edad, quien era agricultor.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁸⁸

1745. El 30 de mayo de 2004 el ciudadano Leonel Arias Castellanos, residente en el municipio del Líbano, Tolima, fue sorprendido por un grupo de hombres armados pertenecientes al Bloque Tolima en el sitio conocido como El Callejón de la 13, y lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

1746. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el nombrado Arias Castellanos era señalado por el grupo organizado al margen de la ley de expendir estupefacientes en el municipio, razón por la cual el comandante conocido con el alias de Halcón ordenó el homicidio.

1747. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediano pues era el comandante militar del Frente Norte, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 214 – 185

Víctima: José Norberto González

⁶⁸⁸ Como elementos material probatorio que soporta el ilícito se tiene Protocolo de Necropsia No. 2004P-0029, adelantado por la Unidad Local Líbano, Seccional Tolima, Dirección Regional Oriente, del INML, a petición de la Fiscalía 42 Seccional de El Líbano. También, con la Investigación Previa No. 164731, adelantada por la Fiscalía 41 Seccional de El Líbano. Carpeta digital 31507, archivo 2.



Identificado con la C.C. No. 14.256.730, de 54 años de edad, ocupación conductor.

Víctor Julio Penagos Mojica

Identificado con la C.C. No. 5.912.564, de 45 años de edad, quien era agricultor.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁶⁸⁹

1748. El 06 de junio de 2004 llegaron al sitio conocido como Las Peñas en la vereda Campo Alegre del municipio del Líbano, Tolima, varios miembros del Bloque Tolima, que en cumplimiento de la orden proferida por alias Halcón, asesinaron con disparos de arma de fuego a José Norberto González conocido con el sobrenombre de “el Gato” y a Víctor Julio Penagos Mojica, mientras se movilizaban en un vehículo particular marca Mazda color azul, en compañía de dos menores de edad.

1749. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, se conoció que las víctimas eran acusadas de pertenecer a una banda delincuenciaal dedicada a la venta de estupefacientes en el norte del departamento del Tolima, dirigida por alias “Balín”. Sin embargo, resulta indispensable advertir que dicha circunstancia dejó de ser probada en la presente actuación.

1750. De igual modo, se demostró que por razón de lo ocurrido, las compañeras sentimentales de los nombrados identificadas como Rosa Magnolia García y María Orfilia Devia Bocanegra, respectivamente, así como la hija del primero de los enlistados Angélica Johana González García, se vieron obligadas a abandonar la zona.

1751. En este orden de ideas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato por el cargo de segundo comandante, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado, cada uno de ellos en concurso homogéneo y

⁶⁸⁹ Las pruebas que comprueban el cometimiento del ilícito son la versión libre el 17 de febrero de 2009, por el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, quien relata con detalle las razones que circundaron el hecho. Así mismo, con el Acta de inspección a Cadáver No. 025 y No. 026, de fecha junio 6 de 2004, realizada en el hospital regional de El Líbano, Tolima. También, con el Protocolo de Necropsia No. 2004P-0030 y No. 2004P-0031, de fecha junio 7 de 2004, en su orden, para Víctor Julio Penagos y José Norberto Gonzáles. Carpeta digital 41954, archivo 1.



sucesivo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 215 – 41

Víctimas: Francisco Javier Arana Leal

Identificado con la C.C. No. 5.825.021, de 24 años de edad, quien se dedicaba a vender llamadas a celular.

José Miguel Arzuaga Martínez

Identificado con la C.C. No. 77.015.731, de 41 años de edad, comerciante y militar retirado.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶⁹⁰

1752. Los ciudadanos Francisco Arana Leal y José Miguel Arzuaga Martínez, residentes en el municipio de Ibagué, Tolima, comerciantes y exsargento del ejército el segundo, se citaron el 22 de junio de 2004 en un establecimiento de comercio con la finalidad de encontrarse y luego partir con destino a una reunión que tendrían, pues Arzuaga Martínez le había prometido a Arana Leal ayudarlo con un empleo de escolta.

1753. Una vez emprendieron el camino y llegaron al sitio conocido como Corrales en la vereda Las Delicias del municipio de Lérída, Tolima, fueron interceptados por Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, que en cumplimiento de la orden proferida por alias “Daniel”, los amarró de las manos a los dos comerciantes y los llevó hasta la vereda San José del mismo municipio y allí los asesinó en compañía de José Wilton Bedoya Rayo alias “Moisés” y alias “Chulo”. Los cuerpos fueron sepultados en ese lugar pero fueron exhumados por la Fiscalía de exhumaciones en marzo de 2008 y los cuerpos entregados a los familiares, según indicó la Delegada.

⁶⁹⁰ La materialidad se encuentra sustentada para José Miguel Arzuaga Martínez con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 30 de julio de 2008, por Ángela Carolina Ospina Barragán, esposa de la víctima. Carpeta digital 190376, folio 3. Para Francisco Javier Arana Leal, con el Registro Civil de Defunción No. 06104173, con fecha de inscripción diciembre 22 de 2009. Carpeta digital 190376, folio 50.



1754. Aunque el ente investigador manifestó en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos que las víctimas eran señaladas de pertenecer a grupos subversivos, del análisis de las versiones rendidas por alias “Moisés” y “Fabián”, allegadas a la actuación, se observa que en realidad el señalamiento que hizo “Daniel”, era que Arzuaga Martínez estaba extorsionando en la ciudad de Ibagué haciéndose pasar por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”. Sin embargo, respecto a la otra persona no se presentó ningún tipo de motivo o razón para ordenar el asesinato.

1755. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión en concurso heterogéneo de las conductas punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, consagradas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1756. Finalmente, restaría insistir en que no se legalizará el punible de tortura en las condiciones solicitadas por la Fiscalía, en razón a que no resulta suficiente la sustentación efectuada. Obsérvese que el sólo hecho de haber amarrado de manos a las víctimas y haberlas pasado de un vehículo a otro para ser llevadas a distintos lugares, no conforma per se, el punible de tortura, tal como se ha explicado a lo largo de la presente decisión.

Hecho 216 – 250

Víctima: Gerardo Cárdenas

Identificado con la C.C. No. 93.291.866, de 32 años de edad, comerciante.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁹¹

⁶⁹¹ Se soporta su comisión con el Protocolo de Necropsia No. 2004P-0035, realizada en el hospital regional de El Líbano, Tolima, por disposición de la Fiscalía 42 Seccional de la misma municipalidad. Así mismo, con la Investigación Previa No. 169141, adelantada por la Fiscalía 41 Seccional de El Líbano. Carpeta digital 513857, archivo 2.



1757. El 14 de julio de 2004 el ciudadano Gerardo Cárdenas, residente en el municipio de Líbano, Tolima, fue sorprendido en su lugar de residencia por un contingente de hombres pertenecientes al Bloque Tolima, entre los que se hallaban Misael Villalba Veloza alias Chómpiras y Fredy Saúl Rentería Peña alias Tayson, que le ordenaron botarse al piso boca abajo y le propinaron cinco disparos de arma de fuego cegándole de inmediato la vida.

1758. De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, el nombrado Cárdenas fue asesinado, según lo informaron los postulados, en razón a que era señalado de pertenecer al Frente Tulio Varón de las FARC-EP. No obstante, resulta indispensable indicar que dicha circunstancia no fue demostrada al interior de la actuación.

1759. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, en calidad de autor mediano, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 217 – 127

Víctima: Jaime Ramírez Lozano

Identificado con la C.C. No. 6.003.672, de 50 años de edad, electricista automotriz.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁹²

1760. El 17 de julio de 2004 en la vía que del Guamo, Tolima, conduce a San Luis, en el mismo departamento, varios miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraba Miller Cachalla Bernate alias “Gorila”, le ocasionaron la muerte a Jaime Ramírez Lozano, luego de abordarlo mientras conducía una motocicleta de su propiedad.

⁶⁹² Como elemento material de prueba se encuentra el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 7 de septiembre de 2007, por Nancy Melba Bernate Prada, esposa del occiso. También, con el Registro Civil de Defunción No. 04672629, con fecha de inscripción julio 19 de 2004. Carpeta digital 85530, folio 2 y 18.



1761. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el nombrado Ramírez Lozano fue señalado por la organización de hurtar ganado y de ejercer la labor de comerciante también con ganado previamente hurtado. La orden proferida por ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” le fue transmitida a Cachalla Bernate, quien se encargó de ejecutarla.

1762. En el momento de la muerte, la víctima fue despojada de la motocicleta en que se movilizaba y de la suma de diez millones de pesos, de lo que además, los postulados se encargaron de admitir la apropiación para entregarla a los comandantes de la organización.

1763. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, con fundamento en lo consagrado en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 218 – 171

Víctima: Arturo Gaviria Parra

Identificado con la C.C. No. 2.333.560, de 62 años de edad, comisionista.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁹³

1764. El 17 de julio de 2004 el ciudadano Arturo Gaviria Parra, residente en el municipio del Líbano, Tolima, fue abordado por una persona identificada con el sobrenombre de “Frijolito” quien lo asesinó con disparos de arma de fuego. De conformidad con la narración efectuada por la Fiscalía, el arma con la que se ejecutó la conducta pertenecía

⁶⁹³ La materialidad se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 5 de septiembre de 2008, por Libia Pineda, esposa de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 05456073, con fecha de inscripción julio 22 de 2004. Carpeta digital 214622, archivo 1.



a la red urbana del Bloque Tolima, asentada en esa localidad, la cual era guardada por una persona de nombre Alfonso López Nivia conocido como “El Gallero”.

1765. De igual modo, indicó el representante del ente investigador, con fundamento en la versión entregada por Misael Villalba Veloza alias “Chómpiras”, que alias “frijolito” le informó que había asesinado a Gaviria Parra con el arma prestada por “El Gallero” y que por tal razón, necesitaba *“que le diera trabajo”* en la organización; a lo que “Chómpiras” se negó, en virtud a que *“no estaban reclutando”*.

1766. Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho”, se supo que aceptó el hecho en un principio, pues pensó que lo había cometido la red urbana del Bloque Tolima al mando de alias “Chómpiras”, empero, que esa aceptación dependía de que éste último reconociera que lo había cometido el grupo bajo su mando. Sin embargo, que realizada la versión conjunta, en la que se discutió la muerte de Gaviria Parra, “Chómpiras” confirmó que “Frijolito” no pertenecía a la organización, aunque el arma con la que se había cometido la conducta sí pertenecía a la organización.

1767. Por su parte, indicó el representante del ente Fiscal que estaba claro que el arma pertenecía a la organización porque fue encontrada en poder de un integrante de la organización criminal Bloque Tolima, en concreto, de Óscar Tabares Pérez alias “Frutiño” y que estaba demostrado que con esa arma se habían cometido muchos de los homicidios de la red urbana del grupo ilegal, pero además, que el hecho había sido aceptado por Óscar Oviedo Rodríguez, razón Por la cual resultaba viable la imputación a la organización procesada. No obstante, admitió que no sabían quién lo había cometido.

1768. Así las cosas, conforme a la información vertida en la diligencia pública, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo formulado contra Óscar Oviedo Rodríguez, en razón a que del análisis de los elementos suasorios aportados se evidencia que el hecho no fue cometido por un integrante del grupo armado, pero además, sin que pueda



declararse como cometido durante y con ocasión del conflicto armado, pues más allá de que se realizó con un arma de la organización, facilitada por un colaborador de la organización, no así de un integrante propiamente dicho, lo cierto es que fue por iniciativa de una persona ajena al conflicto armado, por ende, que lo hizo para beneficio propio.

Hecho 219 – 166

Víctima: Absalón Ospitia Jiménez

Identificado con la C.C. No. 93.285.179, de 44 años de edad, quien vendía pescado.

Eduardo Ospitia Jiménez

Identificado con la C.C. No. 93.295.317, de 34 años de edad, quien se dedicaba a la venta de pescado.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y homicidio tentado en persona protegida⁶⁹⁴

1769. De conformidad con la información presentada por la fiscalía Delegada, se logró establecer que el ciudadano Absalón Ospitia Jiménez, residente en el municipio del Líbano, Tolima, y vendedor de pescado en la Plaza de Mercado de la localidad, fue abordado el 24 de julio de 2004 en su lugar de trabajo por un hombre perteneciente a la red urbana del Bloque Tolima, quien le propinó varios disparos con arma de fuego causándole la muerte.

1770. De igual modo, que en el momento el nombrado Ospitia Jiménez es auxiliado por su hermano Eduardo quien luego de identificar al agresor salió detrás de él con la finalidad de darle alcance empero, para evitar ser detenido, este le propinó un disparo a la altura del pecho.

⁶⁹⁴ La materialidad se soporta para Absalón Ospitia Jiménez con el Acta de Inspección a Cadáver No. 0032, de fecha julio 24 de 2004, efectuada bajo disposición de la Fiscalía 42 Seccional de El Líbano, Tolima. Carpeta digital 37587, archivo 1. Para Eduardo Ospitia Jiménez con la entrevista rendida por la propia víctima el 12 de agosto de 2010, ante funcionarios de Justicia y Paz Ibagué. Carpeta digital 37587, archivo 4.



1771. Finalmente, que la orden de asesinar a Absalón Ospitia Jiménez, proferida por Misael Villalba Veloza, se dio en cumplimiento de la orden genérica de asesinar a todas aquellas personas enlistadas en el documento elaborado por el grupo criminal en el que se señalaban aquellas personas de pertenecer o colaborar con grupos subversivos; en el caso de la víctima por estar en el segundo grupo. En cuanto al móvil del homicidio de Educardo se deriva de la propia situación acaecida, pues en contra suya no pesaba ningún señalamiento.

1772. En razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y homicidio tentado en persona protegida, por disposición de lo normado en los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 220 – 251

Víctima: Jersson Felipe Hernández Aponte

Identificado con la C.C. No. 93.298.392, de 22 años de edad, sin ocupación determinada.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio tentado en persona protegida⁶⁹⁵

1773. El 02 de agosto de 2004, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) aproximadamente, cuando el ciudadano Jersson Felipe Hernández Aponte transitaba por inmediaciones del barrio La Libertad del municipio del Líbano, Tolima, de donde era residente, fue abordado por dos miembros del bloque Tolima que al verlo le dispararon con arma de fuego.

1774. No obstante, al reaccionar de manera oportuna, logró escapar y esconderse en el predio de una hermana y recibir atención médica inmediata con lo que se le salvó la vida.

⁶⁹⁵ Como elementos materiales probatorios se tienen el dictamen médico legal de lesiones No. 0197-2004, realizada por la Unidad Local, Seccional Tolima, Dirección Regional de Oriente del INML. Así mismo, con la historia clínica No. 93298392, expedida por el Hospital Regional de El Líbano. Carpeta digital 387713, archivo 1.

1775. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, la orden la profirió Misael Villalba Veloza alias Chómpiras, la cual fue ejecutada por Fredy Saúl Rentería Peña alias Tayson, en razón a que el nombrado Hernández Aponte era señalado de pertenecer a la guerrilla de las FARC-EP.

1776. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 221 - 210

Víctima: Pedro Velásquez Cárdenas

Identificado con la C.C. No. 93.288.130, de 44 años de edad, de ocupación agricultor.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁶⁹⁶

1777. El 03 de agosto de 2004, el ciudadano Pedro Velásquez Cárdenas, se movilizaba en bicicleta en proximidades del corregimiento Santa Teresa del municipio del Líbano, Tolima, cuando fue perseguido por varios sujetos pertenecientes al Bloque Tolima que dispararon en 7 oportunidades ocasionándole la muerte. Como motivación del hecho, se tiene que se señalaba a la víctima de tener nexos con los Bolcheviques del Líbano del ELN, ya que al parecer el grupo ilegal pernoctaba en la finca de propiedad de Velásquez Cárdenas, sin que dicha hipótesis quedara probada.

1778. Acorde con lo requerido por la Fiscalía 56 Delegada, la responsabilidad será atribuida en calidad de autor mediato a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, Segundo Comandante Militar para la época, exintegrante del Bloque Tolima.

⁶⁹⁶ Las pruebas que soportan la ocurrencia del hecho son el Acta de Inspección a Cadáver No. 033 de agosto 3 de 2004. Con el Protocolo de Necropsia No. 2004P-0038, realizado por la Unidad Local Líbano, Seccional Tolima, Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 5456081, de fecha de inscripción agosto 6 de 2004. Finalmente, con la sentencia condenatoria con radicado No. 2004-00133, emitida el 31 de marzo de 2005, en contra del también postulado Oscar Tabares Pérez.



1779. Con base en la narración de los hechos expuestos, el cargo formulado por la agencia de la Fiscalía será legalizado como homicidio en persona protegida con fundamento en la descripción del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 222 - 56

Víctima: Didi Ferley Sarabanda Falla

Identificado con la C.C. No. 80.817.973, de 21 años de edad, era estudiante de bachillerato.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁶⁹⁷

1780. Indicó la fiscalía de manera deshilvanada, sin que los postulados hubiesen concurrido a corregir el entuerto, que el ciudadano Didi Ferley Sarabanda Falla, entre el 4 y 6 de agosto de 2004, abordó un vehículo de servicio público tipo bus, con destino a Chaparral –no se indicó lugar de origen-, a visitar a su abuela.

1781. No obstante, que en el trayecto el automotor fue interceptado por un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Tolima, entre los que se encontraban Indalecio José Sánchez Jaramillo, Laureano Lozano Aragón y Benjamín Barreto Rojas, quienes habrían hecho descender a los pasajeros y, al verificar la presencia de Sarabanda Falla, le ordenaron irse con ellos.

1782. Indicó el ente investigador que el retenido fue llevado por la vía al Guamo y asesinado con disparos de arma de fuego y arrojado a uno de los canales dispuestos para el riego de los cultivos de arroz, donde fue hallado por unos trabajadores de la empresa Usocoello, en el sitio conocido como El Paso en San Luis, Tolima.

1783. El cuerpo fue hallado con signos de violencia, las manos atadas a la altura de la espalda y con una incisión abdominal y exposición de vísceras, lo que permite inferir

⁶⁹⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 11 de mayo de 2008, por Gloria Falla Torres, madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 05462038, con fecha de inscripción No. julio 6 de 2005. Carpeta digital 124444, archivo 1, folio 3 y 14.



que después de ser asesinado, fue cortado en la zona abdominal para ser lanzado al agua y evitar que el cuerpo flotara.

1784. En consecuencia, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, conforme a lo prescrito en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

1785. Restaría indicar que no se legalizará el punible de tortura en persona protegida, sustentado con el protocolo de necropsia, según el cual se advierte una posible conducta de violencia en el cuerpo de la víctima.

1786. No obstante, pierde de vista el Fiscal Delegado que el protocolo en mención no constituye prueba per se para demostrar la comisión de un punible en concreto; por el contrario, que dicho documento sirve de guía a la investigación que debe realizar el ente acusador en procura de establecer la certeza o no de dicha aseveración que, entre otras cosas, no se formuló como un juicio de valor sino como una mera hipótesis.

1787. En tal sentido, no está demostrado que los rastros de violencia se hubiesen cometido por fuera de la requerida para asesinar a la víctima o de mantenerla atada de manos para evitar su fuga.

Hecho 223 - 203

Víctima: Lucas Galindo Buitrago

Identificado con la C.C. No. 5.945.355, de 55 años de edad, quien se dedicaba a labores de construcción y agricultura, además de ser el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Alcancía, Líbano.

**Formulado a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDIOS
BUITRAGO**



Homicidio en persona protegida, secuestro simple y simulación de investidura⁶⁹⁸

1788. En horas de la noche del 10 de agosto de 2004, dos miembros del grupo organizado al margen de la ley arribaron hasta la finca La Playa ubicada en la vereda La Alcancía, jurisdicción del municipio del Líbano, Tolima, que al llegar manifestaron ser miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de sustraer del domicilio al ciudadano Lucas Galindo Buitrago, quienes al lograr su cometido, lo trasladaron hasta puente cercano al perímetro urbano del Líbano (antiguo botadero de basura) donde cegaron su vida y procedieron a escribir sobre el asfalto “por sapo de los elenos”.

1789. Según lo documentado por la Fiscalía Delegada con sustento en las versiones libres rendidas por los postulados⁶⁹⁹, la motivación del hecho correspondió presuntamente a la constante comunicación que la víctima tenía con grupo subversivo de la zona, sin embargo, dicha razón no quedó demostrada durante las sesiones de audiencia.

1790. En la comisión del hecho participaron los postulados ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho” y OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”⁷⁰⁰, exintegrantes del Bloque Tolima, según quedo determinado en sentencia condenatoria emitida en su contra el 25 de junio de 2010, por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2010-00005, en donde se impuso una pena de 375 meses de prisión; por lo tanto, el hecho aquí estudiado será tenido en cuenta para efectos de verdad en lo que corresponde a la conducta de homicidio en persona protegida.

⁶⁹⁸ La materialidad de las conductas se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 31 de marzo de 2008, por Carmen Buitrago De Galindo, madre de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 5456087, suscrito el 13 de agosto de 2004. Con el Protocolo de Necropsia No. 2004 – 00039, practicado al occiso, por médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Oriente – Seccional Tolima, Unidad Local Líbano. Así mismo, con la versión libre rendida el 7 de noviembre de 2008, por ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, quien refiere que si bien para la fecha de ocurrencia del hecho se encontraba de permiso, tuvo conocimiento del crimen cometido. Así mismo, en confesión de diciembre 4 de 2009, el postulado Freddy Saúl Rentería Peña, admitió además de lo comisión del hecho, que los actores materiales para sustraer a la víctima de su vivienda, expresaron ser funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, con la sentencia anticipada emitida el 11 de mayo de 2009, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, mediante la que se condena a una pena de 18 años de prisión al postulado Diego José Martínez Goyeneche, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, secuestro simple y porte ilegal de armas, a propósito del deceso de la víctima.

⁶⁹⁹ Ya reseñadas en la materialidad del hecho.

⁷⁰⁰ Sin embargo, según la materialidad allegada por parte de la Fiscalía Delegada, en el hecho también participaron Freddy Saúl Rentería Peña y José Wilton Bedoya Rayo.



1791. No obstante lo anterior, dado que con posterioridad a la emisión de las sentencias de la justicia permanente la Fiscalía General de la Nación ha logrado documentar la existencia de punibles que no han sido sancionados por otras autoridades en contra de los procesados, la Sala legalizará el delito de secuestro simple en los términos del artículo 168 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con simulación de investidura o cargo artículo 426 ibídem; la primera por la sustracción de la víctima de su residencia de forma coaccionada y subrepticia, y la segunda, porque por parte de los perpetradores se fingió su pertenencia a institución estatal con el propósito de no generar alarma a la familia de Lucas Galindo Buitrago en el desarrollo de su actuar criminal como medio para perpetrar el homicidio.

1792. Por lo tanto, le será atribuida responsabilidad a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO en calidad de coautor impropio, ya que como quedó evidenciado en la sentencia emitida por la justicia permanente⁷⁰¹, si bien para la época de los hechos no se encontraba en la zona, con anterioridad a la comisión del crimen había dado la orden de aniquilamiento, tal como se constató en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos⁷⁰². En el caso de OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ ante la ausencia de alias “Juancho” había quedado designado como comandante militar para el momento, luego al hacer parte de la estructura jerárquica del grupo ilegal, es posible colegir su participación en calidad de coautor mediato (no impropio como adujera la Fiscalía), sin que fuera necesaria su presencia física en el lugar de los hechos, o lo que es más, una orden expresa para el cometimiento.

1793. No será legalizado el cargo por actos de terrorismo requerido por el Fiscal Delegado, toda vez que de los elementos materiales de prueba allegados no se soporta suficientemente que las inscripciones sobre el suelo (“por sapo de los elenos”) hayan generado sucesos indiscriminados, excesivos o desmedidos sobre la población civil

⁷⁰¹ Folio 31 de la decisión emitida en contra de los postulados, con radicado No. 2010-00005, dictada por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Carpeta No. 203, materialidad anexa en dispositivo USB adjunto a Escrito de Acusación.

⁷⁰² Sesión de marzo 10 de 2015, clip de video II, minuto 00:25:50.



acorde con la descripción típica del artículo 144 de la Ley 599 de 2000, por lo que no se emitirá sanción por este reato.

Hecho 224 – 36

Víctima: José William Reinoso Peña

Identificado con la C.C. No. 93.294.230, de 43 años de edad, sin oficio conocido.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado⁷⁰³

1794. De conformidad con la información expuesta por la Fiscalía Delegada, a principio de agosto de 2004, alias “Daniel” le ordena a Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, asesinar a José William Reinoso Peña, habitante de la vereda La Mirada del municipio del Líbano, Tolima, por información que había entregado un apersona identificada como de apellido García, en cuanto aquel lo estaba extorsionando.

1795. En cumplimiento de la orden, alias “Fabián” le da la orden a alias “Brayan” sin poder ubicar a la persona, pues no se encontraba. Sin embargo, el 23 de agosto siguiente reciben la información de la llegada de Reinoso Peña a su casa y en ese momento se dirigen los miembros del bloque hasta ese lugar, lo capturan y lo asesinan. Una vez cometido el homicidio, alias “Brayan” le reporta a OVIEDO RODRÍGUEZ el cumplimiento de la orden.

1796. Indicó también la Fiscalía que hasta el momento no ha sido posible recuperar el cuerpo. De igual modo, que la víctima pertenecía al grupo subversivo denominado Bolcheviques del sur del Tolima. Por último, que en razón a los hechos la madre de la víctima se vio obligada a abandonar el municipio en donde residía.

⁷⁰³ Como soporte material de prueba se cuenta con la entrevista el 27 de octubre de 2010, realizada por la Fiscalía Delegada a Martha Lucía Peña Martínez, quien además de declarar acerca de la desaparición de su hijo, narró las circunstancias mediante las que fue amenazada. Así mismo, con la Investigación Previa No. 182.096, seguida por la Fiscalía 41 Seccional de El Líbano. Carpeta digital 31687, archivo 1, folio 5 y 28.



1797. De acuerdo con lo anterior, la Sala dictará sentencia contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ en calidad de coautor material impropio, por la comisión en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado, en virtud de lo estipulado en los artículos 135, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 225 – 174

Víctima: José Omar Suarez Pinto

Identificado con la C.C. No. 65.789.858, de 33 años, sin oficio conocido.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio tentado en persona protegida⁷⁰⁴

1798. De acuerdo con la información presentada por la fiscalía delegada, el 23 de agosto de 2004 el ciudadano José Omar Suárez Pinto, residente en el municipio de Natagaima, Tolima, de ocupación guarda de vigilancia, y de quien se dijo haber integrado las filas del Bloque Tolima antes de la fecha, fue abordado en la heladería “Nancy” de esa misma localidad, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche (8:30 p.m.), mientras consumía cerveza con varias personas, por dos hombres del Bloque Tolima, uno de los cuales desenfundó un arma de fuego tipo pistola y le propinó varios disparos en el cuerpo.

1799. Según indicó la Fiscalía, Suárez Pinto conocido con el sobrenombre de “El Guajiro”, fue auxiliado de manera oportuna y llevado al hospital de Neiva donde le salvaron la vida. De igual modo, que por los disparos efectuados en el lugar, resultaron lesionados Noel Augusto Ayerbe Roldán y Mauricio Silva Tole empero, que sólo se tiene la historia clínica del primero de los nombrados, razón por la cual no se pudo demostrar la conducta sobre el último de los nombrados.

⁷⁰⁴ La materialidad se encuentra soportada con las historias clínicas de cada uno de las víctimas. Debe aclararse así mismo, que con posterioridad a los hechos Suárez Pinto perdió la vida, como se desprende del Registro Civil de Defunción No. 08239972, con fecha de inscripción noviembre 27 de 2009. Carpeta digital 399878, archivo único.



1800. Ahora bien, manifestó el representante del ente investigador que Suárez Pinto era señalado por la organización de extorsionar a la población de Natagaima, simulando pertenecer al Bloque Tolima, razón por la cual se dio la orden de asesinarlo.

1801. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.

1802. Restaría precisar que las conductas por las que se condena al postulado reseñado son aquellas cometidas contra Suárez Pinto y Ayerbe Roldán, pues sólo de ellos se demostró la comisión de los punibles referidos. También, que los posibles ejecutores materiales de las conductas fueron Fredy Saúl Rentería Peña y Misael Villalba Veloza alias “Moisés”; situación que deberá ser esclarecida por el ente investigador en una próxima actuación, pues de la información aportada no se puede colegir con probabilidad de certeza la participación directa de aquellos, quienes aceptaron los cargos en las versiones referidas en la diligencia.

Hecho 226 – 230

Víctimas: Roberto Rojas Avendaño

Identificado con la C.C. No. 6.022.524, de 54 años de edad, quien comerciaba con semovientes.

Felisa Trujillo

Identificada con la C.C. No. 28.976.545, ama de casa para la época.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁷⁰⁵

⁷⁰⁵ Los elementos materiales de prueba que soportan las conductas punibles cometidas, con el Registro Civil de Defunción No. 5455835, con fecha de inscripción 4 de octubre de 2004. Con el Acta de Inspección a Cadáver de fecha agosto 24 de 2004, realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación de la zona. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia efectuado el 24 de agosto de 2004, por médico legista adscrito al Hospital Santa Bárbara de Venadillo, Tolima, También, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Felisa Trujillo, esposa de la víctima, quien además de narrar la ocurrencia de los hechos, afirma haber salido desplazada de la vereda La Sierrita, municipio de Venadillo.



1803. El 24 de agosto de 2004, el ciudadano Roberto Rojas Avendaño, al caer la tarde y después de jornada laboral arribó a su domicilio ubicado en la vereda La Sierrita, jurisdicción municipal de Venadillo, Tolima, en donde lo esperaban dos sujetos en una motocicleta que después de saludarlo, uno de ellos desenfundó su arma y le propinó múltiples disparos con arma de fuego que ocasionaron la muerte. Como razón del homicidio se documentó que la víctima era señalada de ser informante al servicio del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP en sus siglas), afirmación que no quedó demostrada en audiencia, y que contradice lo expresado por la esposa de la víctima, quien describe a su cónyuge como persona trabajadora, sin antecedente judicial alguno⁷⁰⁶.

1804. Consecuencia del deceso del ciudadano Rojas Avendaño, su esposa Felisa Trujillo se desplazó junto a sus 13 hijos a la ciudad de Ibagué, Tolima, por temor a los riesgos que su familia pudiese padecer.

1805. Acorde con lo requerido por la Fiscalía 56 Delegada, en esta oportunidad la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, Comandante Militar del Frente Norte del Bloque Tolima para el momento de ocurrencia de los hechos.

1806. Determinada la situación fáctica, los cargos imputados por la Fiscalía Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil (referente a Felisa Trujillo y a sus hijos), con base en lo dispuesto por los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

HECHO 227 – 187

Víctima: Hernando Sánchez Oviedo

Identificado con la C.C. No. 14.180.070, de 45 años de edad, de ocupación agricultor.

⁷⁰⁶ Primera intervención en sesión de audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 15 de abril de 2015, en el municipio de Lérica, Tolima.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁷⁰⁷

1807. El 01 de septiembre de 2004 el ciudadano Hernando Sánchez Oviedo, residente en el corregimiento Cucuana del municipio de Ortega, Tolima, fue sorprendido en su lugar de residencia mientras descansaba en una hamaca, por varios hombres pertenecientes al Bloque Tolima que lo asesinaron con disparos de arma de fuego tipo revólver.

1808. Indicó la Fiscalía que la razón aducida por los integrantes del Bloque Tolima para cometer el hecho, se debió a que la víctima era señalada de pertenecer a un grupo subversivo, pero además, que la función desempeñada por éste era la de realizar inteligencia y denunciar ante la Policía y el Ejército, a los integrantes del Bloque paramilitar.

1809. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 228 – 213

Víctima: Luis Hernán Uribe Botero

Identificado con la C.C. No. 7.524.124, de 39 años de edad, quien era comerciante, y había pertenecido a las fuerzas militares.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁷⁰⁸

⁷⁰⁷ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 040602278, con fecha de inscripción septiembre 3 de 2004. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 19 de febrero de 2008, por Consuelo Lozano Guzmán, esposa de la víctima. Carpeta digital 159977.

⁷⁰⁸ Como elementos materiales de prueba se relacionaron el Registro Civil de Defunción No. 5462087, con fecha de inscripción noviembre 9 de 2005. Con el Protocolo de Necropsia No. 013 de septiembre 10 de 2004, efectuado por la Regional Oriente, Dirección Seccional del Tolima, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el Acta de Inspección a Cadáver de septiembre 10 de 2004, elaborada por la Fiscalía 39 Seccional de Lérida, Tolima. También, con la versión libre rendida el 10 de septiembre de 2004, donde el postulado OVIEDO RODRÍGUEZ acepta la comisión responsabilidad del homicidio. Así mismo, con la copia de carnet de permiso de porte de arma de fuego S&W calibre 38 L No. Serie 9D35162 expedido a nombre de Luis Hernán Uribe Botero por el Ministerio de Defensa. Referente a la propiedad del arma, con oficio No. 3045/CCON1-DIV07-BR14-JEM-SCCA47-53,1 de fecha 8 de



1810. El día 10 de septiembre de 2004, el ciudadano Luis Hernán Uribe Botero, se movilizaba en camioneta de su propiedad por la vía que de Armero conduce a Lérída, Tolima, cuando fue interceptado por varios hombres del grupo ilegal, y una vez detenido el automóvil, continuó su marcha pero con dos miembros del Bloque Tolima abordó que lo conminaron a desviarse por carretera destapada del sector hacía la Hacienda Montalvo.

1811. Luego de un forcejeo entre la víctima y sus pasajeros, estos le propinaron varios disparos con arma de fuego, lo que ocasionó que se accidentaran y el vehículo se volcara. Al emprender la huida, los victimarios hurtaron un arma de fuego y dos cartas de crédito de propiedad de Uribe Botero.

1812. Como motivación del hecho, se documentó por parte de la Fiscalía Delegada, que ese día Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, ordenó a varios miembros de la organización armada ilegal se apoderaran de cualquier camioneta que pasará por la vía en mención para ponerla a su disposición, así como del Bloque.

1813. Acorde con la narración fáctica la responsabilidad atribuible a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, se hará en calidad de autor mediato, ya que para la fecha de los hechos fungía como comandante militar del Frente Norte del Bloque Tolima, zona de injerencia donde ocurrió el insuceso⁷⁰⁹.

1814. Así las cosas, los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el reato de destrucción y apropiación de bienes protegidos (hurto del revolver Smith & Wesson, propiedad de la víctima), conforme lo previsto en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

abril de 2011, emitido por el Coronel Gonzalo Herrera Cepeda, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Décima Cuarta Brigada, el arma referida reporta en la base de datos del Ejército Nacional a nombre de la víctima.

⁷⁰⁹ En el hecho también participaron José Wilton Bedoya Rayo y Eduardo Alexander Carvajal rodas, según informó la Fiscalía General de la Nación.

Hecho 229 - 209

Víctimas: Antonio José Duque Varón

Identificado con la C.C. No. 93.284.603, de 42 años de edad, quien se desempeñaba como conductor de vehículos.

Luis Eduardo Duque Varón

Identificado con la C.C. No. 93.285.044, de 46 años de edad, de profesión educador, especializado en orientación familiar.

Alfonso López Nivia

Identificado con la C.C. No. 2.384.948, de 71 años de edad, quien se desempeñaba en oficios varios.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida⁷¹⁰

1815. El 11 de septiembre de 2004, en el lugar conocido como El Sosiego de la vereda La Trina del municipio de Líbano departamento del Tolima, fueron abordados los ciudadanos Antonio José Duque Varón, Luis Eduardo Duque Varón y Alfonso López Nivia por varios hombres pertenecientes al Bloque Tolima, quienes sin mediar palabra procedieron a disparar en varias ocasiones propiciando la muerte de las víctimas, a pesar que hacían parte del grupo ilegal, según se indicó.

1816. Como motivación del hecho la Fiscalía General de la Nación expresó en la diligencia de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos que el móvil del múltiple homicidio obedecía a la infiltración que las víctimas habían hecho en el Bloque Tolima siendo miembros del ELN, con el objetivo de dar información de los comandantes para ultimarlos. Sin embargo, de otro lado los familiares de los hermanos

⁷¹⁰ La materialidad se encuentra soportada para Antonio José Duque Varón con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Olinda Cabezas Loaiza, esposa de la víctima. Con el Registro Civil de Defunción No. 5456106. Así mismo, con la Certificación de Necropsia Médico Legal expedido por la Unidad Local de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Líbano, Tolima, emitida el 7 de octubre de 2004. Respecto de Luis Eduardo Duque Varón, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 4 de octubre de 2008, por su hermano Jorge Eduardo Duque Varón. Así mismo, con el Acta de Inspección a Cadáver No. 037, de fecha septiembre 11 de 2004, realizada en el Hospital Regional del Líbano, Tolima. Con el Registro Civil de Defunción No. 5456144, con fecha de inscripción noviembre 22 de 2004. Igualmente, con la Investigación Previa No. 174.010, adelantada por la Fiscalía 42 Seccional del Líbano, Tolima. Finalmente, para Alfonso López Nivia con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Ayde Jiménez Arias, esposa de la víctima y con quien tenía 7 hijos. Así mismo, con el Certificado de Registro Civil de Defunción No. 5456107, con fecha de inscripción septiembre 14 de 2004.



Duque Varón insistían⁷¹¹ que la causa obedecía a un problema de linderos en una finca ubicada en zona veredal del municipio del Líbano, de propiedad de Luis Eduardo Duque Varón.

1817. Esta última razón queda descartada, ya que como se documentó en proceso No. 2008-00002, seguido por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el año 2004 hubo una reunión con mediación de miembros del Bloque Tolima para resolver el asunto, pero ello no era indicativo que se hubiere efectuado el día de los hechos a más que nunca existió amenaza o coacción al respecto; al momento de la presentación del caso ante esta jurisdicción tampoco se entregaron mayores elementos de juicio.

1818. De otro lado, frente a la militancia de las víctimas en las filas de las AUC, ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO ha sido enfático tanto en sesiones de versión libre como en las diligencias de incidente de reparación integral que el día de los hechos se entrevistó con las víctimas con ocasión del pago habitual que quincenal o mensualmente les hacía en Las Delicias a propósito de su labor como informantes, empero, al revisar testimonios analizados en la justicia permanente, así como lo dicho por los familiares de las personas asesinadas⁷¹², no existe certeza de la pertenencia al grupo ilegal, motivo por el que ante la duda no se dará como probada la pertenencia dual de los ciudadanos ni con el Bloque Tolima ni con el Ejército de Liberación Nacional (como se planteaba en una de las hipótesis), sin perjuicio de las averiguaciones que a futuro las autoridades puedan establecer.

1819. Por lo tanto, acorde con la situación fáctica planteada, es posible atribuir responsabilidad en calidad de autor mediato a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, Segundo Comandante del Bloque y a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, Comandante Militar, ambos exmiembros del Bloque Tolima⁷¹³.

⁷¹¹ En el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, tal como se puede ver en la materialidad del caso.

⁷¹² Sesión de audiencia de reparación integral realizada el 13 de abril de 2014 en Lérída, Tolima. En dicha oportunidad los familiares adujeron en el caso del señor López Nivia que “*era de la tercera edad, él no se metía con nadie.*”

⁷¹³ Según lo encontrado en las manifestaciones rendidas al interior del proceso con radicado No. 2008 00002, adelantado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, también participaron en el ilícito José Wilton Rayo Bustos, Alfonso Guzmán Aguiar alias “Chala” y Honorio Barreto Rojas alias “Chochagringa”. Pág. 81.

1820. Debe indicarse que por estos hechos ya existe sentencia emitida en la justicia permanente contra ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, radicado No. 2008 – 00002, pero por el delito de concierto para delinquir.

1821. Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el cargo formulado por la Fiscalía 56 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con lo descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 230 - 208

Víctima: Romel Augusto Tafur

Identificado con la C.C. No. 93.152.357, de 35 años de edad, de ocupación comerciante, quien también hacía parte de la organización ilegal y era conocido como “Borracho”.

Formulado a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO

Homicidio agravado⁷¹⁴

1822. El 05 de octubre de 2004, el ciudadano Romel Augusto Tafur, se trasladó de la vereda Palmar Arenosa del municipio de Saldaña hacía negocio comercial ubicado en la población de Coyaima, Tolima, sin que lograre llegar a su destino y conociéndose de su paradero solo hasta el día siguiente cuando fue hallado sin vida a las afueras de la municipalidad. Como móvil del crimen se estableció que al pertenecer la víctima a las filas de la organización, se valía de esa condición para cobrar dineros a nombre del Bloque Tolima en el municipio de Saldaña, lo que iba en contravía de las directrices del entonces comandante Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

⁷¹⁴ Los elementos materiales probatorios que sustentan la comisión del hecho son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 21 de mayo de 2008, por Adriana Tafur, hermana de la víctima. Con el Registro civil de Defunción No. 03675418, con fecha de inscripción noviembre 5 de 2004. Así mismo, con entrevista realizada a la citada ciudadana por miembros de Policía judicial Grupo Satélite Ibagué Justicia y Paz, el 28 de octubre de 2009, donde corrobora la pertenencia de su hermano al grupo ilegal Bloque Tolima. También, con el Acta de Inspección a Cadáver No. 159, de fecha octubre 6 de 2004, realizada por la Fiscal 39 Local de Coyaima, Tolima. Con el Protocolo de Necropsia No. 07, de fecha octubre 6 de 2004, realizado por la Dirección Seccional Tolima, Regional Oriente, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Finalmente, con la Investigación Preliminar No. 176.923, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Purificación, Tolima.



1823. Acorde con la solicitud de la Fiscalía delegada, será atribuida responsabilidad en calidad de autor mediato a ATANAEL MATAJUIDOS BUITRAGO, dado que para la época fungía como Segundo Comandante de la organización paramilitar.

1824. Con fundamento en la situación fáctica presentada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, será legalizado como homicidio agravado (dada su pertenencia al Bloque Tolima, lo que hace que pierda la condición de persona protegida) de conformidad con lo descrito en el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 231 – 190

Víctima: Obdulio Oliveros Angarita

Identificado con C.C. No. 19.200.170, de 51 años de edad, comerciante de carnes.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁷¹⁵

1825. El 03 de noviembre de 2004 en uno de los extremos del perímetro urbano del municipio del Guamo, Tolima, resultó retenido por varios miembros del Bloque Tolima el ciudadano Obdulio Oliveros Angarita a quien se acusó de estar hurtando el hidrocarburo que pasaba por el oleoducto de propiedad de Ecopetrol.

1826. El nombrado Oliveros Angarita fue obligado a subir al automotor en que se movilizaban los miembros del grupo criminal y transportado hasta el sitio conocido como Puente Amarillo, zona rural del municipio vecino de Ortega, en donde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

1827. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple

⁷¹⁵ La materialidad se encuentra sustentada con la Investigación Previa No. 178.763, adelantada por la Fiscalía 46 Seccional de El Guamo, Tolima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 04668558, con fecha de inscripción noviembre 11 de 2004. Carpeta digital 298907, archivo 1.



agravado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 232 – 194

Víctima: Edixon Varón Alarcón

Identificado con C.C. No. 14.297.729, de 18 años de edad, quien se dedicaba actividades de mecánica.

Jeisson Andrés Varón Alarcón

Identificado con C.C. No. 93.235.400, de 22 años de edad, se dedicaba a oficios varios.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁷¹⁶

1828. El 15 de noviembre de 2004 los hermanos Edixon y Jeisson Andrés Varón Alarcón y una tercera persona que no logró ser reconocida, fueron aprehendidos por miembros del Bloque Tolima en el sitio conocido como Alto del Sol ubicado en el corregimiento de Las Delicias en el municipio de Lérida, Tolima, donde operaba una de las bases militares del grupo organizado al margen de la ley.

1829. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, los retenidos fueron atados de manos, asesinados con disparos de arma de fuego y los cuerpos inhumados de manera individual en fosa. Así mismo, indicó el ente investigador que la orden de retener y asesinar a las tres personas la profirió el comandante máximo de la organización Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, en razón a que afirmaba que dichas personas estaban en el lugar con la misión de asesinarlo.

1830. También se conoció que la tercera persona, de la que sólo se identificó con el alias de “El Gato”, perteneció al Bloque Tolima y había desertado algunos meses antes. Por último, que los cuerpos de los hermanos Varón Alarcón fueron exhumados en diligencia efectuada por una fiscalía distinta a la encargada de adelantar la investigación

⁷¹⁶ Los elementos materiales de prueba que soportan los hechos de los hermanos son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por Marisol Alarcón, madre de las víctimas, entre otras. Carpeta digital 25461, archivo 3.



por este caso y que la entrega de los cuerpos a los familiares se encuentra en proceso, mientras que la de alias “El Gato” no ha sido posible hallarla.

1831. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en la modalidad de concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 233 – 103

Víctima: Giovanni Valbuena Labrador

Identificado con la C.C. No. 5.829.318, de 23 años de edad, sin oficio conocido.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio agravado y homicidio agravado tentado⁷¹⁷

1832. El 20 de noviembre de 2004 dos miembros del Bloque Tolima, al mando de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, fueron enviados por el primero, en cumplimiento de la orden dada por el segundo, hasta la vereda La Honda en el municipio del Líbano, Tolima, con la finalidad, en principio, de llevar unos víveres al grupo de contraguerrilla al mando de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”.

1833. Sin embargo, en el segundo de los trayectos recorridos, pues en el primero no habían encontrado al nombrado OVIEDO RODRÍGUEZ, se encontraron de frente con un retén del Batallón Patriotas del Ejército Nacional y, al hacer caso omiso a la orden de detención del vehículo, fueron objeto de ataque con disparos de arma de fuego.

1834. En el hecho murió Giovanni Valbuena Labrador mientras que el segundo hombre identificado como “Alarcón” logró huir y fue hallado por el grupo de hombres de

⁷¹⁷ Como soporte probatorio se cuenta con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 27 de abril de 2009, por Sandra Patricia Castro Silva, esposa de la víctima. Carpeta digital 293214, folio 3.



“Juancho” quien lo envió a revisión médica y con posterioridad lo trasladó a la zona sur del departamento.

1835. De conformidad con la información entregada por la Fiscalía Delegada, corroborada y aclarada por los postulados MATAJUDÍOS BUITRAGO y OVIEDO RODRÍGUEZ, se logró establecer que existía un convenio entre Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y algunos miembros del Ejército Nacional consistente en la entrega de algunos hombres del Bloque Tolima para ser asesinados y entregarlos como muertes en combate por parte del Ejército Nacional; esto, con la finalidad de que el grupo armado ilegal no fuera objeto de instigación por esa institución.

1836. Ahora bien, al tratar de establecer la responsabilidad de MATAJUDIOS BUITRAGO y OVIEDO RODRÍGUEZ, se indicó que mientras el primero nunca se enteró de que se trataba de un “falso positivo” para el Ejército Nacional, pues el envío de los víveres se realizó de manera real y palpable, ya que se le indicó que el grupo de OVIEDO RODRÍGUEZ realizaría una operación y necesitaba unos “faltantes”, el segundo se enteró por propia voz de “Daniel”, de que los emisarios serían emboscados por patrullas de las fuerzas especiales del Ejército.

1837. Lo anterior, por cuanto al causarle extrañeza el envío de más provisiones, las que le habían llegado el día anterior, Oviedo Rodríguez decide llamar personalmente “por avantel”, a “Daniel” y preguntarle la razón por la cual habían enviado un segundo cargamento de alimentos y demás, a lo que se le respondió indicándole la realidad de la operación pero además, para decirle que retirara la tropa por el paso que las fuerzas especiales del Ejército iban a realizar por la zona.

1838. Finalmente, OVIEDO RODRÍGUEZ cumple la orden de “Daniel” y retira la tropa. También indicó el postulado que recibió la indicación de asesinar a “Alarcón” en caso de que éste saliera al sitio en el que aquel se encontraba. Sin embargo, reportó no tener novedades del postulado en mención.



1839. Aclarado el grado de participación de MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y de OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, la Sala dictará sentencia condenatoria por el punible de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 27y 135 de la Ley 599 de 2000. El primero en calidad de autor mediato y el segundo como coautor material impropio.

1840. Valga aclarar que a pesar de MATAJUDÍOS BUITRAGO no conoció la orden de comisión del hecho concreto, ello no obsta para descartar su responsabilidad, pues como se advirtió en la narración del cargo, era conocido por la mayoría de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, sobre todo por sus máximos comandantes, que entre Martínez Goyeneche alias “Daniel” y algunos miembros del Ejército Nacional existía un convenio para entregar hombres del grupo para ser presentados como bajas en combate.

1841. Así las cosas, se trata de una conducta conocida y aceptada por aquellos, en especial, por los nombrados MATAJUDÍOS BUITRAGO y OVIEDO RODRÍGUEZ.

Hecho 234 – 196

Víctima: Diego Luis Ospina Quintero

Identificado con la C.C. No. 93.086.492, de 31 años de edad, quien desempeñaba oficios varios.

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado⁷¹⁸

1842. El 09 de diciembre de 2004, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), un grupo de hombres del Bloque Tolima a bordo de un vehículo de servicio público tipo taxi llegó hasta la residencia de Diego Luis Ospina Quintero ubicada en el perímetro urbano del Guamo, Tolima, conducido por Orlando Romero Otálora alias “Orejas” y tras intercambiar algunas palabras, fue instado a subirse al vehículo en principio, con destino

⁷¹⁸ Como elemento material de prueba que soporta la conducta se tiene el Registro de Hechos Atribuible a GAOML, diligenciado el 27 de noviembre de 2011, por Antonio María Rojas Ospina, padre de la víctima. Así mismo, con el Certificado de Defunción No. A 1642172. Carpeta digital 124444, archivo 5, folio 2 y 39.



al centro del municipio y, después, a la vereda El jardín, en donde fue asesinado mediante disparos de arma de fuego.

1843. Indicó el representante del ente investigador que Ospina Quintero fue señalado por Indalecio Sánchez, miembro del Bloque Tolima, de enviar mujeres para interactuar con los miembros de la tropa y de esta manera obtener información.

1844. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 235 – 65

Víctima: Hernando Castillo Contreras

Indocumentado, de 46 años para la época de los hechos, vendía frutas en la plaza de mercado.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁷¹⁹

1845. El 30 de diciembre 2004 el ciudadano Hernando Castillo Contreras, residente en la Vereda Colonia del municipio de Lérída, Tolima, fue abordado en su lugar de domicilio por miembros del Bloque Tolima, dentro de los que se encontraba el líder del grupo de urbanos conocido como alias “Cajuche”, en cumplimiento de la orden proferida por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”.

1846. El nombrado Castillo Contreras fue sacado de su lugar de habitación y asesinado -no se especificó lugar ni mecanismo de muerte-. Indicó el ente Fiscal que el cuerpo fue hallado cuatro días después en alto estado de descomposición.

⁷¹⁹ Los elementos materiales que comprueban la comisión de los reatos son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 5 de agosto de 2010, por Leonor Contreras Valbuena, hermana de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 04673776, con fecha de inscripción marzo 9 de 2005. Carpeta digital 381919, folio 3 y 8.



1847. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

4.5.1.7. Hechos cometidos durante el año 2005

Hecho 236 – 48

Víctima: Nelson Hernando Gutiérrez G.

Identificado con C.C. No. 11.327.408, de 42 años de edad, comerciante.

Jorge Hernán Cabezas Mosquera

Identificado con la C.C. No. 93.372.835, de 36 años de edad, mecánico de autos.

Jorge Hernán Barbosa Ospina

Identificado con C.C. No. 93.415.402, de 25 años de edad, mecánico de autos.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado y amenazas⁷²⁰

1848. El 13 de enero de 2005 el ciudadano Jorge Hernán Cabezas Mosquera conocido con el sobrenombre de “Carro Loco”, salió a las cinco y treinta de la mañana (5:30 a.m.) de la ciudad de Ibagué, con destino a la base del Bloque Tolima ubicada en el Alto del Sol en el municipio de Lérída, Tolima, en compañía de Jorge Hernán Barbosa Ospina y Nelson Hernando Gutiérrez Gutiérrez, quienes laboraban en un taller de mecánica.

1849. Según manifestó la Fiscalía Delegada, los nombrados tenían una cita con varios miembros de esa organización, en especial con Eduardo Alexander Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, con la finalidad de perfeccionar un negocio por la compra de un automotor tipo Turbo que había sido hurtada previamente por el grupo criminal y que había sido ofrecido a Cabezas Mosquera por tratarse de un supuesto comprador de

⁷²⁰ Materialidad inserta en la carpeta digital 103050, archivo 1, 2 y 3.



vehículos hurtados. Para tal efecto se trasladaron en una camioneta roja de estacas de propiedad del primero de los enlistados.

1850. Una vez en el lugar, por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” empero, sin comunicarle a Carvajal Rodas alias “Care Sapo”, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ procede a retener a los visitantes y a asesinarlos con disparos de arma de fuego.

1851. Los cuerpos fueron sepultados en la finca El Diamante, sector La Planada de la vereda Los Colorados del municipio de Lérída, Tolima. Conviene resaltar que dos días antes de éstos hechos, el nombrado Cabezas Mosquera había entregado una suma de dos millones de pesos por valor del negocio efectuado con alias “Care Sapo”.

1852. De igual modo, indicó el ente fiscal que el hermano de Cabezas Mosquera, del que no se dieron nombres o identificación alguna, fue abordado en su lugar de habitación con la finalidad de conminarlo a guardar silencio y no denunciar la desaparición de aquel. Así mismo, que la familia de este se vio forzada a abandonar el municipio por miedo a que atentaran contra sus vidas.

1853. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado y amenazas, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154, 159, 165 y 347 de la Ley 599 de 2000.

1854. Restaría indicar que los cuerpos fueron exhumados por la unidad de exhumaciones de la Fiscalía y entregados los restos a los familiares en ceremonia de septiembre 28 de 2007.⁷²¹

⁷²¹ Carpeta digital 103050, archivo 1.



Hecho 237 – 191

Víctima: Isidro Bonilla

Identificado con la C.C. No. 3.271.314, de 55 años de edad, de oficio agricultor.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos⁷²²

1855. El 19 de enero de 2005 el ciudadano Isidro Bonilla, residente en la vereda Caracolí Iguaes del municipio de Guamo, exmiembro del Bloque Tolima, pues de manera voluntaria había decidido retirarse, fue aprehendido por varios miembros de la organización que lo despojaron de un revólver que portaba y lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

1856. Indicó el representante de la Fiscalía, con fundamento en el acta de inspección a cadáver, que el nombrado Bonilla fue lesionado previo a la muerte, mientras lo interrogaban acerca de los presuntos cobros que estaba haciendo a nombre de la organización a la que ya no pertenecía. De igual modo, que tenía permiso para portar el revólver marca Smith & Wesson de su propiedad y que le fue arrebatado durante el hecho.

1857. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 135, 137 y 154 de la Ley 599 de 2000.

1858. Restaría indicar que no se legalizará el punible de secuestro simple agravado, pues del análisis de la sustentación del hecho no se desprende una retención adicional a la requerida para interrogarlo y proceder al homicidio.

⁷²² La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de febrero de 2008, por Angelina Pulecio Bonilla. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia No. 373 de enero 20 de 2005, practicado en el Hospital San Antonio de El guamo Tolima, en la que se desprende el cometimiento de actos de tortura. Carpeta digital 159978, archivo 1 y 2.

Hecho 238 – 193

Víctima: Luis Jairo Rojas Morales

Identificado con la C.C. No. 93.128.982, de 32 años de edad, comerciante.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado⁷²³

1859. El 26 de febrero de 2005, en horas de la tarde, el ciudadano Luis Jairo Rojas Morales, residente en el municipio de Guamo, fue abordado por varios del Bloque Tolima en el establecimiento público de razón social Estadero El Botalón ubicado en el perímetro urbano de la localidad, mientras departía con unos allegados. Al reconocerlo, los integrantes del grupo criminal lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

1860. De acuerdo con la información presentada por la fiscalía, el nombrado Rojas Morales era señalado de pertenecer al grupo subversivo de las autodenominadas fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.

1861. De igual modo, que la esposa de la víctima identificada como Isnelda del Pilar Olivera fue obligada a abandonar el municipio, junto con sus dos menores hijas, mediante un escrito anónimo que le llegó a su residencia. En el documento se le conminaba a dejar el lugar dentro de las 24 horas siguientes.

1862. De conformidad con lo narrado, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediano, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado, en aplicación de lo convenido en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 239 – 195

Víctima: Arley Álvarez

⁷²³ Los elementos materiales probatorios que sustentan el hecho son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 16 de septiembre de 2013, por Jhon Jairo Rojas Rodríguez, hijo de la víctima. También, con el Registro Civil de Defunción No. 04672700, con fecha de inscripción febrero 28 de 2009. Carpeta digital 50561, archivo 1 folio 2, archivo 2, folio 14.



Identificado con la C.C. No. 11.685.963, de 22 años de edad, quien se dedica a variados oficios.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida y secuestro simple
agravado⁷²⁴

1863. El 19 de abril de 2005 el ciudadano Arley Álvarez, residente en el municipio del Líbano, Tolima, fue aprehendido por dos hombres adscritos al Bloque Tolima en el puente ubicado en el cruce de la vía que ese municipio conduce a Armero en el mismo departamento.

1864. Con posterioridad fue amarrado y subido a una motocicleta llevado hasta un lugar que no fue identificado en donde se encontraba ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, quien luego de verlo le dio la orden a Honorio Barreto Rojas alias “Chocha Gringa” y a Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo” de asesinarlo.

1865. En cumplimiento de la orden recibida, los nombrados integrantes del Bloque Tolima volvieron a subir al retenido al vehículo y lo trasladaron hasta un canal ubicado en el cruce de la vía la Sierra del municipio de Lérída Tolima, donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego tipo revólver, le pusieron un letrero en donde se decía que lo habían asesinado por ser informante de las autoridades y arrojaron el cuerpo a la vía.

1866. Demostró la Fiscalía con fundamento en las versiones rendidas por los postulados, en especial, por OVIEDO RODRÍGUEZ, que Arley Álvarez fue golpeado durante todo el trayecto en que fue movilizado por sus captores, incluso, a patadas, pero además, que la víctima no fue aprehendida por disposición directa del bloque Tolima, sino que a dicha organización le fue entregada esta persona por parte de dos integrantes de la fuerza pública identificados como los sargentos González y Pinzón empero, de los que no se logró establecer la plena identidad, ni el rol frente a la estructura criminal.

⁷²⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 08237551, con fecha de inscripción junio 17 de 2008. Igualmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de junio de 2008, por Carmelina Álvarez, madre de la víctima. Carpeta digital 195122, archivos 1 y 2.

1867. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida y secuestro simple agravado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 135, 136, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

1868. Resulta indispensable aclarar, en respuesta al planteamiento de uno de los defensores de postulado, que la Sala se abstendrá de legalizar el punible de actos de terrorismo, pues la Fiscalía no demostró que el hecho de ponerle un letrero a la víctima en el que se expresaba el motivo de la muerte, implique una amenaza para la población civil capaz de causarle terror.

1869. De igual modo, que tampoco se encuentra probada la consumación del punible de tortura en persona protegida, sino el de lesiones personales en persona protegida, pues el hecho de haber golpeado a la víctima, per se, no satisface las exigencias del punible deprecado por el representante del ente investigador.

Hecho 240 - 223

Víctima: Dairo Martínez Villegas

Identificado con la C.C. No. 9.600.471, de 46 años de edad, quien se dedicaba a actividades asociadas con la agricultura (fumigador).

Formulado a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁷²⁵

1870. El 25 de abril de 2005, en inmediaciones del municipio de Lérída, Tolima, en horas de la noche se encontraba Dairo Martínez Villegas al frente de su domicilio, cuando

⁷²⁵ La materialidad de la conducta se soporta con el Registro Civil de Defunción No. 5459416, con fecha de inscripción julio 1 de 2005. Así mismo con el Acta de Inspección a Cadáver No. 019, de abril 25 de 2005, efectuada por el Cuerpo Técnico de Investigación, Unida Local Lérída. También con el Protocolo de Necropsia No. 009, de fecha abril 26 de 2005, adelantado por la Dirección Seccional Ibagué, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Finalmente, con la Investigación Previa No. 180.179, seguida por la Fiscalía 39 Seccional de Lérída, Tolima. Con la versión libre conjunta, rendida por Óscar Oviedo Rodríguez y otros, el 10 de julio de 2014.



sujeto que caminaba por el sector disparó en varias oportunidades cegándole la vida, luego de lo que se fue recogido por otros miembros del Bloque, y huyeron a bordo de una motocicleta de color blanco. Como motivación del hecho se documentó que la víctima al parecer era integrante del Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) que operaba en la zona, sin embargo dicha presunción no fue comprobada.

1871. Por la comisión del punible, será endiligada responsabilidad en calidad de coautor impropio a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, Segundo Comandante del Bloque, para la fecha.⁷²⁶

1872. Con base en la situación fáctica relatada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 Delegada será legalizado como homicidio en persona protegida, por virtud del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 241 – 119

Víctima: Manuel Antonio Ardila Rivero

Identificado con la C.C. No. 10.175.378, de 36 años de edad, quien se ocupaba en varios oficios.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁷²⁷

1873. El 29 de abril de 2005 dos miembros del grupo armado ilegal Bloque Tolima, entre los que se encontraba alias “Chulo Negro”, llegaron a la residencia de Manuel Antonio Ardila Rivero ubicada en el sitio conocido como Iguacitos en el municipio de Lérida. Tolima, a bordo de una motocicleta y lo instaron a acompañarlos bajo el pretexto de que se le haría entrega de un dinero que se le adeudaba.

1874. Luego de iniciado el recorrido, a unos veinte minutos del sitio de partida, hicieron descender de la motocicleta a Ardila Rivero y lo asesinaron con disparos de arma de

⁷²⁶ En el hecho también participaron los postulados Edwin Alexander Carvajal Rodas y Honorio Barreto Rojas, según puso de presente la Fiscalía 56 Delegada.

⁷²⁷ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 26 de agosto de 2008, por Magdalena Rivero, madre del occiso. También, con el Registro Civil de Defunción No. 5459408, con fecha de inscripción ilegible. Carpeta digital 39786, folio 2 y 60.



fuego, según se indicó, porque el nombrado pertenecía a una banda dedicada al hurto de combustible. Sin embargo, cabe resaltar que dicha información no fue demostrada en la presente actuación, por ende, sin que la Sala tenga la potestad de declararlo de esa manera.

1875. Según informó la Fiscalía Delegada, la orden de asesinar a Ardila Rivero la profirió Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y se la comunicó a Eduardo Alexander Carvajal Rodas en presencia de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”. Carvajal Rodas fue el encargado de transmitirla a alias “Chulo Negro” para su ejecución.

1876. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, conforme a lo consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1877. Restaría indicar que la Sala aceptará el retiro del cargo por secuestro simple agravado solicitado por el ente fiscal. Sin embargo, la Sala insiste una vez más en la necesidad de que la Fiscalía retome el estudio de la situación específica y, si es del caso, solicite la imputación por el cargo retirado, en caso de que llegue a una conclusión diferente.

Hecho 242 – 222

Víctima: José Armando Gamboa Bonilla

Identificado con la C.C. No. 93.360.572, de 40 años de edad, quien se había desempeñado como alcalde del municipio de San Luis, Tolima.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁷²⁸

⁷²⁸ La materialidad que comprueba la comisión del delito es el Registro Civil de Defunción No. 5453474, con fecha de inscripción 23 de mayo de 2005. Con el Protocolo de Necropsia No. 2005P-08090300186, de fecha mayo 15 de 2005, efectuado por Sede Ibagué, Regional Oriente, Seccional Tolima, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con la entrevista rendida el 8 de marzo de 2008, por Rosabel Bonilla de Gamboa, madre de la víctima, quien relata las circunstancias en que su hijo fue asesinado en la ciudad de Ibagué.



1878. El 14 de mayo de 2005, el ciudadano José Armando Gamboa Bonilla, para entonces alcalde suspendido del municipio de San Luis, Tolima, se movilizaba junto con su esposa en bus de transporte público por la ciudad de Ibagué, momento en el que fue sorprendido por sicario perteneciente al grupo ilegal, quien le propino varios disparos con arma de fuego que cegaron su vida.

1879. Frente a la razón que acompañó el cometimiento del hecho se documentó por parte de la Fiscalía 56 Delegada con base en las versiones libres de los postulados, que ello obedeció al incumplimiento de los compromisos que Gamboa Bonilla durante su mandato había desatendido, que entre otras, se había comprometido a entregar la suma de \$300'000.000 a la organización.

1880. Sin embargo, existe otra hipótesis relacionada con la suspensión de la investidura emitida por la Contraloría de la República por temas de responsabilidad fiscal en contra de Gamboa Bonilla, lo que impidió que gozara de buena reputación en la población. Ante ello, según las pruebas que militan un día en estado de alicoramiento había expresado en lugar público que develaría las relaciones de algunos funcionarios de la alcaldía con la ilegalidad ante la justicia⁷²⁹, motivo por el que el entonces alcalde encargado y quien había fungido como Secretario de Gobierno en su gabinete, Silverio Góngora Martínez, había alertado a la comandancia del Bloque Tolima para que antes de ser objeto de denuncias por la connivencia municipal con el grupo ilegal, fuera asesinado José Armando Gamboa Bonilla, por lo que habría ofrecido al parecer entre 30 y 50 millones de pesos⁷³⁰.

1881. Una tercera hipótesis involucra a personas cercanas al occiso como determinadores en el asesinato del ex alcalde, lo que según informó el Fiscal Delegado

⁷²⁹ Tal como lo afirmó la madre de la víctima en el Registro de Hechos Atribuibles diligenciado, ya citado en la materialidad del caso.

⁷³⁰ Por esta situación, como última actuación, el 27 de agosto de 2008, la Fiscalía 27 Contra el Terrorismo precluyó la investigación en contra de Silverio Góngora Martínez.



del caso, aun no se encuentra soportado (si bien se han realizado compulsa de copias)⁷³¹, motivo por el que tal conjetura no tiene asidero probatorio formal.

1882. Por la comisión del punible, será endiligada responsabilidad en calidad de coautor impropio a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, Segundo Comandante del Bloque, para la fecha⁷³².

1883. Así las cosas, el cargo formulado por la Fiscalía 56 Delegada será legalizado como homicidio en persona protegida, con base en la descripción encontrada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1884. Finalmente, como se observó, son distintas las razones que acompañan la motivación del homicidio cometido en contra de Gamboa Bonilla, por lo que se hace necesario exhortar a la Fiscalía delegada en el presente asunto para que profundice en sus labores de investigación al respecto, pues como en audiencia concentrada expresó el postulado OVIEDO RODRÍGUEZ, conoce de primera mano lo ocurrido al haber emitido la orden de asesinato que su entonces superior le había impartido, caso por el que ni la justicia permanente ni la especialidad lo ha llamado a declaración.

1885. Por lo tanto, aunado a la información que pueda aportar el postulado más el resultado de la compulsación de copias efectuadas, así como con los testimonios de diversos miembros de la familia del occiso, es posible aportar mayor claridad al cometimiento del móvil, y eventualmente, hallar más responsables.

Hecho 243 - 188

Víctima: Luis Fernando Guzmán Barrios

Identificado con la C.C. No. 5.697.342, de 46 años de edad. Era jefe de maquinaria adscrito a la Alcaldía de la municipalidad de Ortega, Tolima, quien también se dedicaba al comercio de hidrocarburos. Sin antecedentes judiciales.

⁷³¹ Así se desprende de informe No. 73-114251-73-114275, de abril 20 de 2015, presentado por la Fiscalía 56 Delegada, quien refirió que la compulsa de copias se había realizado con oficios No. 1394 el 31 de mayo de 2012, y por orden de policía judicial de abril 20 de 2015, se estableció que ante la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, se sigue la Investigación Previa No. 190.866.

⁷³² En el hecho también participaron Edwin Carvajal Rodas y Chovis José Toral alias "Robinson", según documentó la Fiscalía del caso.

Formulado a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida⁷³³

1886. El 28 de mayo de 2005, en el sitio conocido como Playa del Río, ubicado a diez minutos del perímetro urbano de Ortega, Tolima, fue cegada la vida con arma de fuego de Luis Fernando Guzmán Barrios, por miembros del Bloque Tolima, al tildársele de ser auxiliador de la guerrilla, situación que no quedó demostrada.

1887. Es del caso señalar que en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos,⁷³⁴ la esposa e hija de la víctima aportaron información acerca de las actividades laborales y comerciales a las que se dedicaba su familiar, luego no existe certeza ni sustentos de los señalamientos realizados contra Guzmán Barrios.

1888. En el hecho participó en calidad de autor mediato OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, segundo comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia⁷³⁵.

1889. Acorde con la situación fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional será legalizado como homicidio en persona protegida con fundamento en lo previsto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, atribuyendo responsabilidad en calidad de autor mediato.

Hecho 244 – 189

Víctima: Jorge Emiro Rodríguez Benavides

Identificado con la C.C. No. 7.307.481, de 41 años de edad, comerciante.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

⁷³³ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 04668628, con fecha de inscripción 7 de junio de 2005. Así mismo, con el Acta de Inspección a Cadáver No. 164, elaborada por la Fiscalía 44 Local de Ortega, Tolima. Finalmente, con el Protocolo de Necropsia del día de los hechos, siendo la autoridad solicitante la Fiscalía 44 Local.

⁷³⁴ Sesión celebrada el 10 de marzo de 2015.

⁷³⁵ Según informó la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Freddy”, Miller Cachaya Bernate alias “Gorila” (fallecido), Yamid Andrés Rubio Sierra alias “Monito” y Fabio Cuellar Bonilla alias “Jhon” (Fallecido).



Homicidio en persona protegida⁷³⁶

1890. El 28 de mayo de 2005, siendo las ocho de la noche (8:00 p.m.) aproximadamente, el ciudadano Jorge Emiro Rodríguez Benavides, propietario del establecimiento comercial de denominación social Paradero El Paraíso, ubicado a un costado de la vía que del Guamo, Tolima, conduce a Saldaña en el mismo departamento, fue sorprendido por un par de hombres pertenecientes al Bloque Tolima mientras se dirigía con su esposa al local comercial de su propiedad, quienes le dispararon con arma de fuego hasta causarle la muerte.

1891. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el motivo de la muerte fue determinada en principio, por razón de la negativa de la víctima a pagar el dinero exigido por la organización criminal. Sin embargo, en el transcurso de la investigación, el postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, adujo que la razón expuesta por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, al darle la orden, fue la de hacerle “*un favor*” a la persona identificada como Alejandro Guzmán, propietario del hotel Real.

1892. Conviene resaltar que el postulado en mención no aportó datos adicionales en relación con el nombrado Alejandro Guzmán con la finalidad de establecer el tipo de relación de éste con el grupo armado ilegal. Por su parte, la fiscalía indicó que en contra del reseñado comerciante se han producido al menos dos compulsas de copias para ser investigado e incluso, que existe orden de captura empero, que se ha mantenido prófugo hasta la fecha.

1893. Ahora bien, se supo también que Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” le dio la orden a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, y que éste la transmitió a alias “Gorila” y, este a su vez, a alias “Freddy”.

⁷³⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 5462029, con fecha de inscripción junio 1 de 2005, entre otros. Carpeta digital 303534, archivo 1.



1894. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 245 – 221

Víctima: Cesar Augusto Gutiérrez Delgado

Indocumentado, con 35 años de edad aproximadamente, quien era exintegrante de la organización.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil⁷³⁷

1895. En la mañana del 02 de junio de 2005, arribaron cuatro hombres pertenecientes al Bloque Tolima a la residencia de Cesar Augusto Gutiérrez Delgado ubicada en la Vereda El Toche, corregimiento El Convenio, del municipio del Líbano, Tolima, quienes ingresaron a la habitación y al hallarlo en un cuarto, le propinaron varios disparos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

1896. Al salir de la casa pintaron las paredes con aerosol inscribiendo “AUC Bloque Tolima”. Con ocasión del asesinato, Diana Carolina Santos Santos compañera permanente de la víctima, se desplazó hacia un municipio del sur del Tolima al temer por su vida. Para la fecha se encontraba en segundo mes de gestación. Como motivación del homicidio se estableció que 4 meses atrás la víctima había abandonado las filas del grupo, motivo por el cual se buscó asesinarlo por su desertión.

⁷³⁷ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 13 de julio de 2012, por Diana Carolina Santos Santos, compañera permanente de la víctima, quien refiere que cuando asesinaron a su compañero contaba con dos meses de gestación, de quien en vida se llama Juliana Lucia Santos Santos, y no cuenta con el apellido de su padre. Refirió así mismo, que como consecuencia de los hechos debió salir desplazada hacia el municipio de Planadas, Sur del Tolima. Finalmente, afirmó que su compañero de entonces, si militó en las filas de la organización ilegal. Con el Acta de Inspección a Cadáver No. 018 de junio 2 de 2005, realizada por el Fiscal 41 Seccional en el Hospital Regional del Líbano, Tolima. Así mismo, con el Protocolo de Necropsia realizado el 3 de junio de 2005, en la Unidad Local del Líbano, Dirección Regional Oriente, Seccional Tolima, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el Registro Civil de Defunción No. 5465281 con fecha de defunción junio 2 de 2005.



1897. Con base en lo anterior, la Sala atribuirá responsabilidad en calidad de coautor impropio a OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, Segundo Comandante del Bloque Tolima para entonces, quién impartió la orden a sus hombres de cegar la vida a Gutiérrez Delgado.⁷³⁸

1898. Acorde con la situación fáctica narrada, los cargos imputados por la Fiscalía 56 Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, por virtud de lo descrito en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

1899. No será legalizado el cargo por actos de terrorismo, pues del relato de la acción no se soporta cuál fue el impacto desproporcionado de fuerza o la zozobra ocasionada que la inscripción en la pared generó en los pobladores de la vereda donde ocurrió el insuceso, y que se compadezca con el enunciado del artículo 144 de la Ley 599 de 2000. Generalmente, los actos de terrorismos se asocian con un efecto posterior que buscan los grupos irregulares, y esto es, crear las condiciones que favorezcan su causa⁷³⁹, lo que no se advierte en esta oportunidad.

1900. Misma suerte correrá el reato de violación en habitación ajena, pues dentro de la finalidad del suceso criminal no se encuentra como fin invadir y explorar la intimidad domiciliaria de los moradores, razón por la cual no será legalizado el delito descrito en el artículo 189 de la ley adjetiva penal.

Hecho 246 – 109

Víctima: Yuli Viviana Vera Villanueva

Identificada con el R.C.N. No. 4152798, de 15 años de edad, estudiante.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

⁷³⁸ Según se evidenció, en el hecho participaron directamente Honorio Barreto Rojas y Edwin Alexander Rodas Carvajal.

⁷³⁹ Tomado de VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Primera Edición. Año 2007. Pág. 394 y s.s.



Homicidio en persona protegida⁷⁴⁰

1901. El 26 de agosto de 2005 la menor de edad Yuli Viviana Vera Villanueva, de 16 años de edad para la época y residente en el municipio del Guamo, fue abordada por un hombre perteneciente al Bloque Tolima que le disparó con arma de fuego, ocasionándole la muerte.

1902. Según informó la Fiscalía Delegada, el hecho fue cometido por orden de alias “Fredy”, quien para la data se desempeñaba como “financiero” de la organización criminal, en razón a que la menor fue señalada de entregar información –no se indicó de qué tipo- a la Policía Nacional.

1903. Conforme a lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato por la condición de segundo comandante de la estructura criminal, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 246 - 157

Víctima: Alfonso Enciso Martínez

Identificado con la No 17.185.906 quien contaba con 58 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y desplazamiento
forzado⁷⁴¹

1904. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, el ciudadano Alfonso Enciso Martínez, y dos de sus compañeras sentimentales, una de

⁷⁴⁰ La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 179.849, adelantado por la Fiscalía 46 Seccional de El Guamo, Tolima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 5459291, con fecha de inscripción septiembre 21 de 2005. Carpeta digital 297757, folio 17 y 24.

⁷⁴¹ Los elementos materiales de prueba aportados son el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de septiembre de 2007, por Germán Enciso Martínez, hermano de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 5459441, con fecha de inscripción noviembre 10 de 2005. Carpeta digital 113836, folio 3 y 9.



ellas su esposa, residente en el municipio de Lérída, Tolima, fueron víctima de dos hechos victimizantes por parte de integrantes del Bloque Tolima.

1905. En primer lugar, indicó el representante de la Fiscalía que en el mes de septiembre de 2003 el nombrado Enciso Martínez fue retenido en su casa de habitación, en la que se encontraba en compañía de su esposa Rosalba Sierra Rodríguez y fue llevado hasta el sector del cementerio en Lérída, Tolima.

1906. Allí permaneció durante un tiempo que no fue determinado bajo la vigilancia de miembros del grupo criminal entre los que los que se encontraba ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ. Sin embargo, fue dejado en libertad empero, con la condición de abandonar el municipio, en razón a que tenían información de que él le colaboraba a la guerrilla y de que fungía como sastre del Frente Tulio Barón de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.

1907. En efecto, como consecuencia de la retención y de la amenaza recibida, el ciudadano Enciso Martínez se vio forzado a dejar el municipio en compañía de la nombrada Sierra Rodríguez; no obstante, regresó dos años después, esto es, en el año 2005.

1908. Ahora bien, luego de volver en el año 2005, fue retenido por miembros del Bloque Tolima, esta vez, mientras se transportaba a bordo de un vehículo de carga tipo Turbo en compañía de su compañera permanente de nombre Mariela Pedraza Gómez.

1909. No obstante, en esta segunda oportunidad se le causó la muerte mediante disparos de arma de fuego, en razón al señalamiento que se le hacía de colaborar con grupos subversivos de la zona mientras que a la señora se le conminó a abandonar el lugar y la región.

1910. Por la información de la Fiscalía, se logró conocer que el hecho lo ejecutaron Eduardo Alexander Carvajal Rodas, Wilmer Ballén alias “Guerrillo” y alias “Chulo Negro”

y que en el lugar hacían presencia los comandantes Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”.

1911. Como consecuencia de este segundo hecho, la compañera sentimental de Enciso Martínez para la época, identificada como Mariela Pedraza Gómez, se vio forzada a abandonar la región por miedo a ser objeto de homicidio.

1912. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO ALIAS “Juancho”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de secuestro simple agravado y desplazamiento forzado ocurridos en el mes de septiembre de 2003 contra Alfonso Enciso Martínez y por el desplazamiento de la misma data de Rosalba Sierra Rodríguez, de conformidad con las prescripciones de los artículos 159, 168 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

1913. De igual modo, en el caso de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de las mismas conductas por las que será condenado Matajudíos Buitrago, pero además, por las de homicidio en persona protegida en la humanidad de Alfonso Enciso Martínez y el desplazamiento forzado de Mariela Pedraza Gómez, de acuerdo con lo establecido en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

4.5.2. CONDUCTA DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO

No. Hecho	Nombre	Fecha y lugar de reclutamiento	Fecha de nacimiento	Móvil	Responsable	Función - cargo
247-254	Sandra Milena Benítez Gamboa ⁷⁴²	Diciembre primero de 2001	Agosto 7 de 1985 ⁷⁴³	Aprovechar su condición para servir	Humberto Mendoza Castillo	informante

⁷⁴² Registro de Hechos Atribuibles No. 554729 de mayo 22 de 2014 diligenciado por Sandra Milena Benitez Gamboa, folios 4 y 5, carpeta digital No. 554729.
⁷⁴³ Cédula de ciudadanía de Benítez Gamboa folio 7 Ibidem.



				de correo humano		
248-255	Jorge Luis Lugo Guzmán ⁷⁴⁴	Octubre del Año 2004. San Luis, Tolima.	Diciembre 16 de 1986		Atanael Matajudíos Buitrago	
249-256	Yamit Andrés Rubio Sierra	Primer semestre de 2004.	Septiembre 10 de 1987 ⁷⁴⁵		Atanael Matajudíos Buitrago	Urbano-escolta de Indalecio
250-257	Élver Montaña Torres	Enero-febrero de 2005. San Luis, Tolima	Mayo 7 de 1987		Óscar Oviedo Rodríguez	Red de apoyo
251-258	Ulises Núñez Corredor	Octubre 22 de 2001. San Luis, Tolima	Septiembre 11 de 1984		Humberto Mendoza Castillo. Coautor material propio.	Patrullero
252-259	Raúl Ramírez Cerquera	Mayo de 2005	Julio 17 de 1987		Óscar Oviedo Rodríguez. Coautor material propio.	
253-260	John Edison Chávez Beltrán	Febrero de 2005 ⁷⁴⁶ . San Luis, Tolima	Junio 27 de 1988		Óscar Oviedo Rodríguez	Entregado al ICBF
254-261	Harvison Enrique Galeano Campos	Abril 10 de 2005	Agosto 7 de 1988		Óscar Oviedo Rodríguez	Entregado al ICBF
255-262	John Fredy montero Ramírez	Octubre de 2004. Sur del Tolima.	Septiembre 12 ⁷⁴⁷ de 1989		Atanael Matajudíos Buitrago	Entregado al ICBF

⁷⁴⁴ Acta de entrega voluntaria de Jorge Luis Lugo Guzmán de octubre 3 de 2006, folio 8. Diligencia de versión libre rendida por Jorge Luis Lugo Guzmán de octubre 3 de 2006, folios 9 a 11. Carpeta digital No. 523405.

⁷⁴⁵ Sistema de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Folio 3. Carpeta digital No. 34561.

⁷⁴⁶ Indicó la Fiscalía que éste menor ostenta dos reclutamientos. El primero efectuado por el Bloque Vencedores de Arauca en el año 2003 y el segundo del Bloque Tolima en el mes de febrero de 2005. Éste último es el objeto de decisión en la presente actuación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no es posible decir que el reclutamiento expuesto en la presente decisión sea del Bloque Vencedores de Arauca y que haya habido una especie de “cesión” al Bloque Tolima, pues lo que realmente sucedió, fue que el menor salió del BVA y volvió a ser reclutado por el Bloque Tolima.

⁷⁴⁷ El fiscal al leer el número de la tarjeta de identidad dice “890917-70766 fecha de nacimiento 30 de octubre de 1989 edad 16 años”. Pílas esto es incorrecto. La TI es falsa? Revisado el sistema de identificación de la registraduría nacional del estado civil f. 47 indica 12/09/1989. No hay registro de tarjeta de identidad en la carpeta



256-263	Josenelio Cabrera Barahona	Enero primero de 2005	Octubre 24 de 1988		Óscar Oviedo Rodríguez	Entregado al ICBF
257-264	Viviana Carolina González Jaramillo	Agosto primero de 2005	Enero 6 de 1989	Es engañada por su novio que pertenecía al BT. Ella no sabía que iba a ser reclutada.	Óscar Oviedo Rodríguez	Entregado al ICBF
258-265	Giovanny Andrés Prada Hernández	Abril 16 de 2005	Agosto 16 de 1988		Óscar Oviedo Rodríguez	Entregado al ICBF
259-266	John Eddy Rondón González	Comienzos de 2005	Octubre 26 de 1987		Óscar Oviedo Rodríguez	Entregado al ICBF
260-267	Veiner Suárez Garzón	Octubre primero de 2004	Noviembre 2 de 1989		Atanael Matajudíos Buitrago	Entregado al ICBF
261-268	Jenny Paola López Henao	Marzo 20 de 2005. San Luis	Marzo 14 de 1988		Óscar Oviedo Rodríguez	Patrullera. Entregado al ICBF
262-269	Carlos Iván Carvajal Rodas ⁷⁴⁸	Junio 10 de 2003	Junio 27 de 1988		Atanael Matajudíos Buitrago	Entregado al ICBF
263-270	Yeison Ancizar Cortés Suárez	Primer semestre de 2003 ⁷⁴⁹	Julio 10 de 1988		Atanael Matajudíos Buitrago. Coautor material propio	Entregado al ICBF

⁷⁴⁸ Se adujo que era reclutado por seguridad, en razón a que sus otros dos hermanos ya hacían parte de la organización.

⁷⁴⁹ La fecha de desmovilización se colige de lo indicado por la víctima y por los postulados Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez, en la diligencia de formulación y aceptación de cargos, pues la víctima no atina a entregar una fecha cierta. En concreto, manifestó Cortés Suárez que fue reclutado a los 14 años y de inmediato fue llevado a escuela de entrenamiento. Por su parte, Atanael Matajudíos Buitrago indicó que durante el primer semestre del año 2002 se realizó una instrucción en escuela de entrenamiento, lo que sólo volvió a ocurrir un año después, esto es, en el primer semestre de 2003. Pues bien, como el menor nació el 10 de julio de 1988, se infiere que no pudo hacer parte de la incorporación llevada a cabo en el año 2002, pues durante el primer semestre de ese año tenía 13 años, por ende, que cumplidos los 14 años el 10 de julio de 2002, sólo acudió a la escuela de entrenamiento realizada durante el primer semestre de 2003, cuando aún tenía 14 años.



264-271	Jawing Bernardo Ospitia Rozo ⁷⁵⁰	Marzo 1 de 2005	Enero 10 de 1989		Óscar Oviedo Rodríguez	Entregado al ICBF
265-272	Wilmer Ricardo Luna Duarte	Octubre de 2004. San Luis, Tolima.	Mayo 23 de 1988		Atanael Matajudíos Buitrago	Entregado al ICBF
266-273	Edwin Giovanni Carvajal Bedoya ⁷⁵¹	Año 2004	Octubre 14 de 1988		Atanael Matajudíos Buitrago	
267-274	Edwin Hernando Carvajal Rodas	Entre diciembre 4 de 2000 y marzo de 2001 ⁷⁵² .	Julio 25 de 1983		Humberto Mendoza Castillo	Escolta. Financiero.
268-275	Víctor Alfonso Quintero	Febrero 2002 en la operación Ataco	Noviembre 13 de 1985		Humberto Mendoza Castillo	
269-276	Sandra Milena Cruz Tapias	Octubre 9 de 2004	Agosto 9 de 1989		Atanael Matajudíos Buitrago. Coautor material impropio.	Escolta de Juancho

1914. Conviene resaltar que los hechos identificados por la Fiscalía Delegada con los números 260, 273 y 277, fueron retirados, en razón a que no fue posible evidenciar en ellos con exactitud la fecha de ingreso a la estructura paramilitar o la edad al momento de incorporación. Así mismo, sea preciso aclarar que si bien en el curso de la audiencia concentrada, y como se ha reiterado a lo largo de la presente decisión, si bien se

⁷⁵⁰ Fallecido.

⁷⁵¹ Éste hecho ya fue presentado en el proceso del Dr. Castellanos. Aquí se trae sólo por responsabilidad a Atanael. Éste menor fue asesinado con posterioridad a la desmovilización.

⁷⁵² Se tienen dos fechas de ingreso. La primera es narrada por él mismo al indicar que le pagaban una suma de dinero aproximada de 50 mil pesos por entregar información a la organización criminal, y la segunda por Humberto Mendoza Castillo quien indicó en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos de marzo 13 de 2015, que Edwin Hernando ingresó a la organización 20 días antes de ser capturado en desarrollo de la masacre del Neme efectuada en abril 23 y 24 de 2001. De igual modo, que la información la tiene presente por cuanto así lo indicó el propio Carvajal Rodas en versión conjunta en la que Mendoza Castillo estuvo presente, pero además, porque recuerda que la captura se dio cuando el menor acudió a la sede de la Policía a solicitar la devolución del fusil que había perdido en esa operación. En todo caso para las dos fechas tenía menos de 18 años. No obstante, para efectos del reclutamiento se tendrá en cuenta la última fecha en razón a que sólo hasta ella comienza una participación efectiva en el grupo, mientras que en la primera fecha sólo se dedicaba de manera parcial y su labor es accesorio.



establece responsabilidad en contra de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, la Sala no emite ni dicta sentencia.

4.5.3. CONDUCTA DE SECUESTRO Y OTROS

Hecho 270 - 378

Víctima: Orlando Flórez Forero

Identificado con la No 5.947.244 quien contaba con 46 años de edad, de oficio Agricultor

**Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ
y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO**

Secuestro extorsivo agravado

1915. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se conoció que el 01 de julio de 2002, el ciudadano Orlando Flórez Forero, alcalde del municipio del Líbano, Tolima, fue retenido en esa localidad por miembros del Bloque Tolima al mando de alias “El Paisa”, con la finalidad de exigirle la entrega de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000). Sin embargo, que dicha cantidad fue transada en 10 millones de pesos (\$10.000.000) y, una vez se acordó la fecha de la entrega, fue dejado en libertad. A los pocos días de la retención, el nombrado Flórez Forero hizo entrega del dinero exigido.

1916. De igual modo, que el primero de octubre de 2003, en zona rural del Líbano, Tolima y, mientras se dirigía a una reunión con miembros de la comunidad allí localizada, el mismo ciudadano fue retenido una vez más y, en igual sentido, fue conminado a la entrega de ocho millones de pesos (\$8'000.000), so pena de resultar asesinado. El dinero fue entregado a los pocos días.

1917. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del concurso homogéneo del punible de secuestro extorsivo agravado contemplado en los artículos 169 y 170 No. 8 y 16 de la Ley 599 de 2000.



1918. Frente a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” se establece responsabilidad y se condena a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, por la comisión del punible de secuestro extorsivo agravado. Respecto del primero de los enlistados, por la conducta realizada el primero de julio de 2002, y el restante, por la ocurrida el primero de octubre de 2003.

1919. Se indica en este caso, como en los casos identificados con los números 376 y 377, que no se legalizará la circunstancia específica de atenuación consagrada en el artículo 171 ejúsdem, solicitada por la Fiscalía Delegada, en razón a que la liberación voluntaria dentro del lapso de quince días, como lo establece la norma, se dio con obtención del fin previsto en el secuestro extorsivo y que para el caso concreto consistió en la entrega de una suma de dinero por cada episodio de retención.

Hecho 271 - 375

Víctima: Jairo Millán Guevara

Identificado con la No 2.332.373 quien contaba con 74 años de edad, de oficio ganadero

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Violación de habitación ajena, exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos

1920. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se conoció que el 19 de junio de 2003 llegaron a la finca El Cabuyo de propiedad de Jairo Millán Guevara, ubicada en la vereda San Jorge del municipio de Líbano, Tolima, por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, un grupo compuesto por 40 hombres del Bloque Tolima aproximadamente, quienes luego de apoderarse de un número elevado de cabezas de ganado –no se logró establecer un



número concreto⁷⁵³, pero se calculan entre 46 y 75-, le prendieron fuego al inmueble con todo lo que en él se encontraba.

1921. Entre otras pertenencias, indicó el representante de la Fiscalía con apoyo de la denuncia presentada por la esposa de Millán Guevara, fueron incinerados *“treinta bultos de abono, un botiquín con droga veterinaria, una guadaña marca Stillono, una motosierra, dos guadañas más, 4 maquinas de fumigar, 2 carretillas, 20 bultos de alambre, tres arrobas de grapa, dos azadones, dos barras, dos templadoras de alambre, entre otros”*.

1922. De igual modo, que la extracción de ese ganado y la incineración del inmueble lo ordenó Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, por la información que los subalternos le proporcionaron en cuanto se trataba del lugar de habitación de una persona perteneciente a un grupo subversivo, por ende, que se trataba de bienes propios de esa organización guerrillera.

1923. Sin embargo, que el nombrado “Daniel” ordenó al día siguiente la devolución de las reses, pese a lo cual ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” se quedó con cinco, para compensar el valor del transporte de la finca al lugar que fueron llevadas, mientras que Misael Villalba Veloza alias “Chómpiras” sacrificó una para el consumo de la tropa.

1924. Por último, que alias “Daniel” ordenó devolver las reses *“porque era de propiedad de un señor de apellido Millán y que si no lo devolvíamos se iba a tener problemas con la Brigada”*, lo cual se hizo, empero, que le fueron exigidos treinta millones inicialmente, suma que fue rebajada a la mitad, la cual se pagó en dos cuotas; la primera de 5 millones de pesos (5'000.000) y a los 15 días siguientes la segunda por valor de diez millones de pesos (10'000.000).

⁷⁵³ Mientras que la esposa de Millán Guevara manifestó en el formato de denuncia penal visible a folios 20 a 22 que fueron extraídas 46 reses de la finca, el postulado Atanael en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos de marzo 13 de 2015 indicó que se trataba de 75 semovientes. A su vez, manifestó el Fiscal Delegado que uno de los postulados encargados de recoger el ganado indicó que se trataba de alrededor de 60 semovientes.



1925. Ahora bien, en la diligencia de formulación y aceptación de cargos de marzo 13 de 2015, el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, informó que ellos ingresaron al predio, sin conocer el nombre del propietario, en razón a que tenían la información que en ese lugar vivía un guerrillero de nombre Leonel, adscrito al Frente Tulio Varón de las FARC-EP, que previamente les había emboscado una camioneta asesinando a siete integrantes del Bloque Tolima, pero además, que los había incinerado en la vereda Zaragoza.

1926. Mencionó también que en el inmueble fue hallado una central de comunicaciones, de donde extrajeron el radio, una subametralladora, un revólver y “propaganda”; todos esos elementos fueron hurtados por los miembros del grupo ilegal. Así mismo, que el ganado fue llevado hasta el Alto del Sol en el municipio de Lérída, Tolima, hasta donde llegó Millán Guevara portando una comunicación remitida por la Gobernación del departamento, según él, en la que los conminaban a la devolución inmediata, so pena de ser objeto de intervención militar. Por ende, que esa fue la razón por la cual “Daniel” ordenó dicha devolución.

1927. Por último indicó, tal como se expuso en precedencia, que Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” le impuso la obligación a Millán Guevara de pagar la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000); dinero que fue rebajado en la mitad y pagado en dos contados, se insiste. Lo anterior, en virtud a que el nombrado tenía la certeza de tratarse de bienes de propiedad del grupo enemigo, el cual se vio en la necesidad de devolver y de esta manera evitar la acción militar del Ejército Nacional.

1928. Así las cosas, está demostrado que los integrantes del Bloque Tolima ingresaron de manera ilegal a la finca El Cabuyo de propiedad de Millán Guevara y se apropiaron, también de manera ilícita, de varias cabezas de ganado, de las cuáles omitieron la devolución de seis de ellas, y destruyeron el inmueble y los enseres que en él se hallaban. De igual modo, que el dueño del predio fue obligado a pagar la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000).



1929. Por último, que no está demostrado en la presente actuación, que el administrador de la finca fuese un integrante del Frente Tulio Varón de las FARC-EP, y menos aún, que la vacada fuera de propiedad de un grupo guerrillero, a pesar incluso, de tratarse de animales provenientes de doce hatos distintos y de razas disímiles⁷⁵⁴, tal como lo indicó el postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”.

1930. En consecuencia, la Sala dictará sentencia condenatoria contra los postulados ATANAEL MATAJUDÍO BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales, por la comisión de los punibles de destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacciones y contribuciones arbitrarias y violación e habitación ajena, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 154, 163 y 189 de la Ley 599 de 2000.

1931. En este punto de la discusión conviene indicar que la Sala se abstendrá de legalizar el punible de incendio, imputado por la Fiscalía General de la Nación empero, no por las razones aducidas por los apoderados de los postulados, sino porque no se demostró que el incendio provocado por los integrantes del Bloque Tolima en el inmueble y enseres de propiedad de Jaime Millán Guevara, tuviera la potencialidad de poner en peligro la comunidad.

1932. Olvida el representante del ente investigador que el bien jurídico tutelado por el legislador en el punible de incendio es la seguridad pública y que para entenderse consumado debe demostrarse que el fuego provocado tenía la entidad suficiente para amenazar la tranquilidad de la población, más allá del daño ocasionado a la cosa incinerada, punto hasta el que sólo podrá tenerse por probado el de destrucción de bien protegido.

1933. La conclusión anterior se sustenta en que no fue aportada prueba alguna referida a la capacidad que tenía el fuego de generar un peligro a los bienes de la comunidad

⁷⁵⁴ En la diligencia referida, el postulado Atanael Matajudíos Buitrago manifestó que uno de los indicios para sostener que el conjunto de reses acumulado en el predio pertenecía a un grupo subversivo, consistía en que se trataba de 75 reses con doce marcas diferentes y que había ganado de tierra caliente, clima medio y frío, pero además, que la actividad del propietario de la finca era mínima en ese predio, al punto que poco lo visitaba; incluso, que con dicha información increpó a Millán Guevara quien le respondió que esa recua era producto de su actividad de comerciante. Situación que no logró ser desvirtuada por aquel o por cualquiera de las partes o intervinientes.



en general, pues ha de tenerse en cuenta que se trató de un inmueble rural, esto es, de la casa de habitación ubicada en una finca empero, de la que no se acreditó cercanía con otros predios o, en fin, el riesgo para los pobladores de inmuebles vecinos o la población vecina.

1934. Por otra parte, en virtud a las aseveraciones vertidas en la denuncia interpuesta por Eunice Millán de Millán, esposa de Millán Guevara, referidas a la siembra de minas antipersonas en el predio por parte de los miembros del Bloque Tolima, y que fueron desactivadas por el Ejército Nacional, según indicó, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que se establezca el alcance de dichas declaraciones, pero además, para realice la investigación pertinente y presente ante la Sala de Conocimiento en una próxima audiencia, o el Magistrado de Control de Garantías, si ésta era una práctica recurrente de ese grupo y, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron, de resultar afirmativa la respuesta.

Hecho 272- 377

Víctima: Libardo Chávez Castro

Identificado con la No 93.005.086 quien contaba con 44 años de edad, de oficio agricultor y Presidente de la Junta de Acción Comunal de Junin corregimiento de Venadillo - Tolima

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado y tortura en persona protegida

1935. El 31 de agosto de 2003 el ciudadano Libardo Chávez Castro, residente en el corregimiento Junín del municipio de Venadillo, Tolima, Presidente de la Junta de Acción Comunal, salió de su lugar de habitación en horas de la mañana, con la finalidad de ejercer la labor de ordeño. Sin embargo, en el trayecto fue interceptado por miembros del Bloque Tolima al mando de Rubiel Delgado Lozano alias “Calilla”, quienes se encontraban efectuando un retén ilegal.



1936. Indicó la Fiscalía que el nombrado Chávez Castro fue llevado hasta un lugar cercano y que Delgado Lozano ordenó colocarle *“una bolsa con Fab”* en la cabeza con la finalidad de interrogarlo por la identificación y ubicación de personas pertenecientes a grupos subversivos. Ante la presión ejercida, el interrogado entregó un reporte de cerca de 50 personas que estarían al mando de alias “Gonzalo”, comandante del Ejército Revolucionario del Pueblo, ERP.

1937. Así mismo, que luego de entregarles dicha información, con fundamento en la cual esa noche capturaron a alias “Eléctrico”, supuesto integrante del ERP, el mencionado Chávez Castro fue llevado el día siguiente hasta un sitio conocido como “Altamirada” donde se encontraban los comandantes Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, quienes también lo interrogaron y confirmó lo dicho a Delgado Lozano alias “Calilla” en Junín el día anterior.

1938. Por lo anterior, alias “Daniel” le dio la opción de unirse al grupo para ofrecer información a cambio de una suma de dinero que recibirá de manera mensual, lo que Chávez Castro aceptó por miedo a sufrir retaliaciones y hasta la muerte. Sin embargo, que recibidos cien mil pesos (\$100.000) salió para su casa y, en compañía de su esposa e hijos, se desplazó para la ciudad de Ibagué en donde estableció su residencia.

1939. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado y tortura en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 169 y 170 No. 8 y 16 de la Ley 599 de 2000.

1940. De igual modo, contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de tortura en persona protegida, secuestro extorsivo agravado y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 137, 159, 169 y 170 No. 8 y 16 de la Ley 599 de 2000.



1941. Restaría indicar que no se legalizará la circunstancia específica de atenuación consagrada en el artículo 171 ejúsdem, solicitada por la Fiscalía Delegada, en razón a que la liberación voluntaria dentro del lapso de quince días, como lo establece la norma, se dio con obtención del fin previsto en el secuestro extorsivo y que para el caso concreto consistió en la información que podía proveer la víctima.

1942. Por último, que no se condena al postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” por el punible de desplazamiento forzado de población civil, pues existe sentencia condenatoria en su contra por dicha conducta, referida a estos mismo hechos. En tal caso, se ordenará acumular la pena dictada en esa decisión.

Hecho 273 - 374

Víctima: Moisés Sosa González

Identificado con la No 490656 quien contaba con 52 años de edad, de oficio comerciante

Jorge Enrique Leal Falla

Identificado con la No 71.650.197 quien contaba con 40 años de edad, de oficio conductor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Secuestro extorsivo agravado atenuado, secuestro simple agravado atenuado,
destrucción y apropiación de bienes protegidos

1943. El 24 de noviembre de 2003, a las siete de la mañana (7:00 a.m.) aproximadamente, el ciudadano Moisés Sosa González se movilizaba en compañía de Enrique Leal Falla por la vía que de Garzón, Huila, lleva a Honda, Tolima, a bordo de un camión conducido por éste último, transportando gran cantidad de sacos de café, de propiedad del primero de los nombrados, y que debía entregar a una empresa con la que había pactado la venta de la mercancía.

1944. No obstante, a la altura del sitio conocido como Río Recio, zona rural del municipio de Lérída, Tolima, fue interceptado por un número plural de personas vestidas



con uniformes camuflados que portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas, pertenecientes al Bloque Tolima. Una vez detuvieron la marcha, fueron obligados a bajar del automotor para inspeccionar el vehículo, ser indagados sobre la mercancía transportada y el destino de la carga.

1945. Luego de verificar el contenido de los bultos el nombrado Sosa González fue llevado hasta el sitio en que se encontraban aparcados dos vehículos tipo camioneta de propiedad de los asaltantes que en principio se identificaron como guerrilleros. Al escuchar la supuesta pertenencia de los uniformados, el nombrado les imploró la devolución de la mercancía, pues acababa de salir de un secuestro del mismo grupo. Sin embargo, no recibió respuesta satisfactoria y fue dejado en libertad.

1946. Por su parte, el conductor del automotor, esto es, Leal Falla fue conminado a llevar el camión hasta una vereda cercana donde se encontraba un contingente de treinta hombres aproximadamente y quienes vestían prendas alusivas a las fuerzas armadas y portaban armas de corto y largo alcance; tales hombres procedieron a descargar los bultos de café. Terminada la labor de desembarque del café, Leal Falla recobró la libertad bajo la advertencia de evitar denunciar lo ocurrido ante las autoridades militares o de policía.

1947. Finalmente, indicó la Fiscalía que Sosa González le comentó lo ocurrido a una persona cercana quien le aconsejó volver al sitio donde estaban aquellos que le habían arrebatado la mercancía y ofrecerles un dinero por la carga de café, pues aquella persona decía saber que se trataba de paramilitares.

1948. Siguiendo la sugerencia de tal persona, logró llegar hasta el sitio en que estaban reunidos los uniformados y, una vez allí, se enteró que en realidad se trataba de integrantes del Bloque Tolima empero, no logró recuperar el cargamento, pues por tratarse de una persona de la zona de Gigante y Garzón, Huila, era considerado un auxiliador de la guerrilla.



1949. En tal sentido, se le indicó que *“tenía suerte de estar vivo”* y que para continuar transportando mercancía por esa carretera debía acordar con el grupo una suma de dinero; a pesar de ello no se obtuvo información acerca de la imposición de contribución alguna.

1950. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 154, 169 y 170 No. 16 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 274 - 376

Víctima: Agustín Jiménez Martínez

Identificado con la No 14.204.908 quien contaba con 56 años de edad, de oficio ganadero y comerciante

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Secuestro extorsivo agravado

1951. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se conoció que durante el año 2004, el ciudadano Agustín Jiménez Martínez, residente en Ibagué, Tolima y propietario de los predios el Plan y Corinto ubicados en el sitio conocido como Cañón de Anaime del municipio de Cajamarca en el mismo departamento, recibió varias llamadas de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en las que se le exigía asistir a una reunión en la base del Bloque Tolima.

1952. Ahora bien, que en principio el nombrado Jiménez Martínez hizo caso omiso del llamado y se fue “a esconder”⁷⁵⁵ al departamento de Quindío empero, al volver fue contactado por un abogado identificado como Ricardo Ramírez quien le pidió quinientos mil pesos y los documentos de sus propiedades, con la finalidad de presentárselos a

⁷⁵⁵ Así lo indicó en la sesión de audiencia pública de incidente de reparación integral de abril 14 de 2015.



“Daniel” y le indicó que este le solicitaba el pago de quinientos millones de pesos (\$500'000.000); allí le dijo además que hablaría con este último para que le rebajara el monto deprecado.

1953. A los pocos días, Jiménez Martínez se volvió a entrevistar con el profesional del Derecho quien le manifestó que Daniel no estaba dispuesto a disminuir el valor de la contribución exigida, por lo tanto, que debía ser él quien asistiera al Alto del Sol a comentarle la oferta a “Daniel” y de esa forma tratar de bajar el valor del impuesto ilegal.

1954. En fin, el 15 de agosto de 2004 Jiménez Martínez fue retenido a la salida de su residencia por tres hombres de la organización criminal, entre los que se encontraba alias “Lulo”, que lo llevaron hasta la base del Bloque Tolima situada en el Alto del Sol ya referida.

1955. Una vez arribaron al lugar y, luego de establecer un diálogo, el retenido fue amenazado con un arma de fuego tipo fusil puesta a la altura de la cabeza y la boca, y fue conminado a entregar la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000). Efectuada la exigencia económica, se dejó en libertad con la condición de entregar en un breve lapso el dinero solicitado.

1956. Valga anotar, con fundamento en lo narrado por la víctima citada en la sesión de incidente de reparación ya reseñada, lo que fue corroborado por los postulados en audiencia, que la presión psicológica ejercida durante el encuentro en el Alto del Sol fue de tal magnitud, que Jiménez Martínez nunca pudo retomar su vida en las mismas condiciones de tranquilidad como la llevaba hasta ese momento. El episodio de verse rodeado de hombres armados y de tener un fusil en su boca mientras era objeto de improperios para obligarlo a pagar el dinero, cambió para siempre su forma de ver la vida, por ende su nivel de vida, al punto de no poder evitar la zozobra.

1957. Indicó el representante del ente investigador que luego de transcurrido cierto tiempo, durante el cual Jiménez Martínez seguía siendo requerido para la entrega del



dinero, acudió al mismo sitio al que había sido llevado en la primera oportunidad e hizo entrega de cien millones de pesos (\$100.000.000). Por último, que al permitirse el retiro del lugar, se le impuso llevar un mensaje a una persona identificada como “Ausique” o “Useche”, propietario de un establecimiento de comercio dedicado a la venta de abarrotes en el municipio de Cajamarca, Tolima, que debía acudir al mismo sitio y con idéntica finalidad.

1958. Por otra parte, manifestó el Fiscal Delegado que el postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, indicó que en la reunión en la cual le fue exigido el pago del dinero a la víctima, a la que prestó seguridad con el cuerpo de contraguerrilla bajo su mando, estuvo presente el abogado Ricardo Ramírez, a quien conocían en la organización desde 2001.

1959. De igual modo, que Edwin Hernando Carvajal Rodas aseguró que éste fue el encargado de llevar al lugar a Jiménez Martínez y, sobre todo, que era encargado de *“bajar a gente de Ibagué para que la extorsionaran”* y señaló que de ello conocía MATAJUDÍOS BUITRAGO. Sindicación confirmada una vez más por OVIEDO RODRÍGUEZ que reconoció al profesional del derecho por ser “el enlace” de la organización al margen de la ley en la ciudad de Ibagué, en virtud de lo cual participó en el secuestro de una persona identificada como Julián Troncoso; situación en la cual se encargó de suministrarle a “Daniel” el listado de bienes de propiedad de aquel.

1960. No obstante, el postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO señaló que la relación de éste abogado con la organización, en lo que atañe a su conocimiento, se limitaba a la prestación del servicio de apoderamiento judicial de aquellos miembros del Bloque Tolima capturados, esto es, prestarles asesoría jurídica y asistirlos a las diligencias judiciales.

1961. Por ende, que no tenía ningún tipo de relación con el hecho objeto de estudio y que su presencia en el lugar se debía a la estrecha relación que mantenía con Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” empero, sin poder reconocer si por tal grado



de amistad entre ellos, el nombrado abogado tuviera participación o no en actividades criminales del grupo.

1962. En este sentido, expuso la Fiscalía que contra el abogado Ricardo Ramírez existen diversas compulsas de copias y múltiples procesos en curso, por razón de los hechos puestos en conocimiento en el presente caso.

1963. De acuerdo con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, por la comisión del punible de secuestro extorsivo agravado, conforme a lo estipulado en los artículos 169 y 170 No. 8 y 16 de la Ley 599 de 2000.

1964. Restaría indicar que no se legalizará la circunstancia específica de atenuación consagrada en el artículo 171 ejúsdem, solicitada por la Fiscalía Delegada, en razón a que no se cumplió la tercera circunstancia modal contemplada en el primer inciso de la norma referida, consistente en la falta de obtención de uno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, en el presente asunto, del provecho económico exigido. Lo anterior, por cuanto se logró establecer en la narración fáctica, la víctima entregó la suma de cien millones de pesos al grupo criminal.

Hecho 275 - 373

Víctima: Humberto Peñuela Izquierdo

Identificado con la No 14.266.871, quien contaba con 54 años de edad, de oficio Escolta

Víctima: Michael Estiven Torres

Identificado con la No14.139.178, quien contaba con 20 años de edad, de oficio Escolta

Víctima: Boris Fabián Cañas Reyes

Conductor camión marca Ford modelo 1953 color azul claro de placas WTJ495, sin mas datos de identificación

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos



1965. El 22 de noviembre de 2004, en horas de la tarde, los ciudadanos Humberto Peñuela Izquierdo y Michael Estiven Torres en ejercicio de sus labores como escoltas adscritos a la empresa Covicombeima, se transportaban en un vehículo marca Swift identificado con placas BGF 480, custodiando una caravana de cuatro camiones que transportaban gran cantidad de sacos de café desde el municipio de chaparral, Tolima.

1966. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía delegada, a la altura del corregimiento Cucuana del municipio de Ortega, los nombrados escoltas fueron interceptados por varios hombres integrantes del Bloque Tolima que se movilizaban en una camioneta color gris, quienes los amenazaron con armas de corto y largo alcance para que detuvieran la marcha.

1967. Una vez detenidos, fueron despojados de dos armas de fuego tipo revólver, cuatro cargas de munición y de un dinero aproximado de ciento veintisiete mil pesos, amarrados de las manos y llevados por una trocha hasta un lugar que no fue identificado del que sólo los dejaron salir hasta las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.

1968. De igual manera, que neutralizada la escolta de los camiones, uno de estos vehículos en los que se transportaba la carga escoltada, en concreto, el automotor tipo camión marca Ford modelo 1953 color azul claro de placas WTJ495, conducido por Boris Fabián Cañas Reyes, fue interceptado por los mismos hombres empero, al no poder proseguir la marcha en dicho vehículo, pues se presentaron fallas mecánicas, fue abandonado en una cuneta kilómetros más adelante y la carga compuesta por 250 bultos de café Pergamino, avaluada en la suma de treinta y seis millones de pesos, fue traspasada a otro vehículo y llevada a una casa abandonada ubicada en la vereda Cañada del Guamo. El conductor de éste último vehículo fue llevado hasta otro lugar que tampoco se precisó y allí fue liberado horas después.



1969. Ahora bien, indicó el representante del ente Fiscal que el vehículo Swift en el que se desplazaban los escoltas fue hallado *“con el bomper desprendido, el vidrio lateral izquierdo roto y sin el frontal del radio pasacintas”*. De igual modo, que de la carga hurtada sólo resultó posible la recuperación de 170 bultos y el camión fue hallado con múltiples daños.

1970. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de secuestro simple agravado respecto de Humberto Peñuela Izquierdo, Michael Estiven Torres y Boris Fabián Cañas Reyes, así como de destrucción y apropiación de bienes protegidos en razón a la apropiación del *“frontal del radio pasacintas”* del vehículo Swift, de los 250 sacos de café Pergamino y de las dos armas de fuego tipo revólver de propiedad de la empresa de vigilancia Covicombeima, así como de los daños ocasionados a éstos dos vehículos.

1971. Restaría indicar, en expresa réplica a la solicitud efectuada por la defensora del postulado, consistente en desechar la imputación del cargo de secuestro simple agravado, básicamente, porque la retención de los escoltas se dio para apoderarse del camión y su carga, la Sala advierte la inviabilidad de tal planteamiento.

1972. Lo anterior, en razón a que la retención de las personas mencionadas, esto es, de los dos escoltas asignados por la empresa de vigilancia y del conductor del camión cuya carga fue retenida y pasada a otro vehículo con la finalidad de ser llevada a un lugar protegido por el grupo criminal, comportan la comisión de conductas, por ende de punibles del todo distintos al de la simple destrucción y apropiación de bienes protegidos. En el presente caso se trata de un concurso real y no meramente aparente de conductas, lo cual quiere decir que se lesionaron dos bienes jurídicos distintos con las conductas desplegadas por los agentes.

4.5.4. CONDUCTA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y OTROS

4.5.4.1. Hechos cometidos con anterioridad al año 2000

Hecho 276 - 282

Víctima: Uriel Sánchez López

Identificado con la No 13.364.236 quien contaba con 24 años de edad, de oficio Agricultor

Jackeline Sánchez Ortiz

Identificado con la No 1108828839 quien contaba con 4 años de edad, actualmente Ama de Casa

Doris Ortiz Mosquera

Identificado con la No 52.197.092 quien contaba con 21 años de edad, no se tiene documento en el que repose la actividad actual

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

1973. De conformidad con el análisis efectuado a los elementos suasorios aportados a la actuación, se logró establecer que durante el año 1989, el ciudadano Uriel Sánchez López, residente en la vereda El Aceituno, Corregimiento Santiago Pérez de Ataco, Tolima, fue abordado en varias ocasiones por miembros de las autodefensas campesinas con la finalidad de integrarlo a las filas del grupo ilegal empero, que aquél siempre se negó, pues su vocación era su familia y el trabajo agrícola

1974. No obstante, por razón de su negativa constante a ingresar en la organización, fue conminado a abandonar la región, so pena de resultar víctima de homicidio. Por ello, decide trasladarse a un lugar cercano donde un familiar, en compañía de su esposa Doris Ortiz Mosquera y sus hijos Jackeline y Wilfer Sánchez Ortiz.

1975. Ahora bien, luego de vivir un corto lapso en aquel lugar, se vieron forzados a huir una vez más, en razón a que el primero de mayo de ese mismo año, fue víctima de una agresión por parte de un miembro de esa agrupación criminal, quien le disparó con un



arma de fuego empero, sin causarle heridas. Esta vez se fueron de manera definitiva para la ciudad de Cali, Valle del Cauca; en esta ciudad fue asesinado el 17 de octubre siguiente; sin embargo, sin que se hubiese demostrado que fue con ocasión del conflicto armado.

1976. De conformidad con lo expuesto, la Sala se abstendrá de responsabilizar a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, pues para la época de los hechos ostentaba un cargo de patrullero, tal como lo demostró la Fiscalía y se indicó en el acápite de Contexto en la presente decisión, pero además, porque no está probada su participación en el hecho.

Hecho 277 - 365

Víctima: Lisandro Salgado

Identificado con la No 14.095.042 quien contaba con 61 años de edad, de oficios varios

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

1977. El 27 de marzo de 1998 el ciudadano Lisandro Salgado, residente en la vereda La Pradera del corregimiento de Puerto Saldaña en el municipio de Rioblanco, Tolima, se vio forzado a abandonar el predio en que vivía y el corregimiento, en compañía de su esposa Rosa Lilia Ruiz Amézquita y sus hijos Luz Mila, Erika, Edixon, Lisandro y Robinson Salgado Ruiz, por razón de los combates librados entre integrantes de las Convivir y el Frente 21 de las FARC - EP, pero además, por evitar el reclutamiento de sus hijos varones.

1978. Según indicó el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ el combate se presentó en la finca Los Alpes, pues en la parte alta de ese terreno, en plena zona montañosa, el Frente 21 de las FARC-EP instaló un campamento, razón por la cual fue atacado. Por lo tanto, los integrantes de la familia que allí habitaba se vio en la necesidad de huir para preservar la vida.



1979. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

1980. Se insiste una vez más en que el grado de participación del postulado corresponde al de coautor material, tal como se demostró con base en lo informado por el propio postulado, quien participó de manera activa en los combates de las fechas reseñadas.

Hecho 278 - 361

Víctima: Rubiela Díaz Matoma

Identificado con la No 65.808.663 quien contaba con 35 años de edad, no se cuenta con el reporte de la actividad laboral que desempeñaba al momento de hechos.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

1981. El 16 de julio de 1998 la ciudadana Rubiela Díaz Matoma, residente en el municipio de Rioblanco, Tolima, tomó la decisión de abandonar su domicilio y residencia con la finalidad de evitar sufrir las consecuencias de la violencia generada por los grupos organizados al margen de la ley que se apostaron en esa región del país.

1982. Ahora bien, aunque la Fiscalía advirtió que la nombrada Díaz Matoma se desplazó en compañía de su progenitora y varios de sus hermanos, lo cierto es que de la lectura del registro de hechos atribuibles⁷⁵⁶ se puede observar que algunos de sus hermanos se desplazaron con sus núcleos familiares, pues la mayoría estaban casados y tenían hijos. Por lo tanto, que su desplazamiento se realizó con su progenitora Martha Matoma, sus hermanos Luz Marina, Odelio, William y Jorge Eliécer Díaz Matoma, así como con su esposo Hernán Acosta y su hija Niyireth Acosta Díaz.

⁷⁵⁶ Folios 2 a 4, segundo archivo pdf de la carpeta digital No. 354795.



1983. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000. Resulta necesario advertir que la calificación dada al postulado se impone por razón de la participación del nombrado en la reunión en la que se planeó el ingreso al municipio.

Hecho 279 - 368

Víctima: Faustino Rojas Martínez

Identificado con la No 14.942.120 quien contaba con 51 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁵⁷

1984. El 10 de abril de 1999 el ciudadano Faustino Rojas Martínez, residente en el corregimiento La Herrera del municipio de Rioblanco, Tolima, decidió abandonar su vivienda y las pertenencias que en ella tenía, en razón a la zozobra que le generaba la presencia de autodefensas campesinas en la zona, que en una oportunidad lo retuvieron y lo amarraron por espacio de un par de horas, pues lo sindicaban de colaborarle a grupos subversivos.

1985. Indicó la Fiscalía que el nombrado Rojas Martínez se desplazó en compañía de su esposa Margarita Quiceno de Rojas y sus hijos Sandra Esperanza, Alexander, Edna Margarita, Diego y Nelly Rojas Quiceno.

1986. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

⁷⁵⁷ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Faustino Rojas Martínez, folios 2 a 5, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 179798.

4.5.4.2. Hechos cometidos durante el año 2000

Hecho 280 - 301

Víctima: Juan Andrés Alarcón Garzón

Identificado con la No 1.026.556.359, quien contaba con 14 años de edad, no hay report de la actividad que desempeñaba al momento del hecho

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

1987. El 29 de febrero de 2000 el ciudadano Juan Andrés Alarcón Garzón, residente en la vereda Mirolindo de Ataco, Tolima, se vio forzado a abandonar la zona en compañía de su padrastro quien falleció días después de pena moral, según indicó.

1988. Indicó la Fiscalía que la razón del abandono de su lugar de residencia por parte del nombrado Alarcón Garzón, se presentó en virtud a la presencia del Bloque Tolima en la zona y los enfrentamientos ocurridos con la guerrilla⁷⁵⁸.

1989. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 281 - 360

Víctima: José Didier Espinosa Sánchez

Identificado con la No 14.095.298 quien contaba con 38 años de edad, de oficios varios.

Víctima: Beatriz Elena Otálvaro Botero

Identificado con la No 65.680.151 quien contaba con 35 años de edad, comerciante

⁷⁵⁸ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Juan Andrés Alarcón Garzón, folios 3 y 4, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 498436.



Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

1990. Indicó la Fiscalía Delegada que el ciudadano José Didier Espinosa Sánchez, esposo de Beatriz Elena Otálvaro Botero, residente en el corregimiento Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco, Tolima, se vio en la necesidad de abandonar el municipio el 01 de abril de 2000 en razón a que le había llegado una carta amenazándolo de muerte si no abandonaba la región.

1991. De igual modo, que con posterioridad al desplazamiento de su esposo, la ciudadana Beatriz Elena Otálvaro debió irse del lugar en compañía de sus hijos para evitar ser asesinados.

1992. No obstante, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo formulado, en razón a que del análisis de los elementos suasorios aportados se observa que los hechos victimizantes no fueron atribuidos en ningún momento por la nombrada Otálvaro Botero a los integrantes del Bloque Tolima, sino a los del Frente XXI de las FARC-EP.

1993. En efecto, en entrevista de diciembre 12 de 2014, la mencionada reseñó que:

“... un día cualquiera llegaron los guerrilleros del XXI frente de las FARC, y como yo le lavaba ropa a los policías y también los alimentaba, entonces ellos me encontraron ropa en la casa y me dijeron que yo era sapa de la ley, yo les dije que los alimentaba y que así me ganaba la vida, así pasó un tiempo, seguí viajando a Ibagué para que unos policías me pagaran un dinero que me debían y los guerrilleros dejaron una carta en la casa, la dejaron en el restaurante, la carta decía que por tratarse de que yo era informante de la ley, me daban 24 horas para que desocupara la región, que si no lo hacía se me llevaban los hijos mayorcitos, que para la época eran menores, yo no hice caso porque no tenía cómo salir, no tenía para dónde coger y tampoco quería dejar mi negocio, entonces un día fui a una reunión de mi hijo al colegio y cuando iba saliendo nos abordaron tres guerrilleros, estaban uniformados y armados y nos llevaron hacia una vereda que se llama Recodos, es zona montañosa y en repetidas ocasiones le pegaron a mi hijo, me pegaban a mí, nos chuzaban el estómago con un palo, me decían que hablara o sino (sic) me iba a ir muy mal, cuando nos habían cogido yo llevaba a mi hija, no la había bautizado, pero la llamaba Mariana, así la iba a poner, tenía 3 años, a mí me cortaron la cara como con una puñalea (sic), al mismo instante golpearon a mi hija, le dieron una patada ella cayó boca abajo ya muerta, mi hijo al verme sangrando gritaba y yo le decía que se callara porque si no me lo mataban pero como en el pueblo había monjas, ellas subieron y hablaron con la guerrilla para que no nos fueran a hacer nada, entonces nos bajaron hacia el pueblo, a mí me llevaron al puesto de salud y a mi hijo, a la niña la llevaron y la enterraron, no supe que le hubieran hecho levantamiento y la guerrilla me dijo que teníamos que abandonar de



inmediato, en el puesto de salud me cosieron la cara y en esos momentos iba pasando un furgoncito y me trajeron con mis hijos hacia Ibagué, mi esposo ya había salido...”⁷⁵⁹.

1994. De conformidad con lo anterior, se infiere entonces que el desplazamiento no se realizó por amenazas de los integrantes del Bloque Tolima, ni aún por el miedo ocasionado por su presencia en la zona, sino que el mismo se dio en virtud de las agresiones y la amenaza efectuada por los integrantes del Frente XXI de las FARC-EP.

1995. Restaría indicar que la Fiscalía también yerra en la identificación del núcleo familiar, pues el esposo de la nombrada Otálvaro Botero no es José Didier Espinosa Sánchez, tal como lo expusiera en audiencia pública de formulación y aceptación de cargos⁷⁶⁰, sino que el nombre del cónyuge corresponde en realidad al de Hegidio Heriberto Vera, lo cual explica la falta de precisión al momento de explicar los períodos del desplazamiento anunciados al principio del hecho.

1996. Así las cosas, se ordenará la devolución del hecho a la Fiscalía para que verifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar y efectúe las actuaciones que considere pertinentes.

Hecho 282 - 364

Víctima: Rosa Judith Mendoza Riaño

Identificado con la No 65.810.253 quien contaba con 32 años de edad, de oficio Ama de Casa.

Víctima: Florentino Méndez Mendoza

Identificado con la No 14.276.149 quien contaba con 40 años de edad, de oficio Constructor

Formulado a NORBEY ORTÍZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

1997. De conformidad con la exposición efectuada por la Fiscalía Delegada, se estableció que el 01 de abril de 2000 los ciudadanos Rosa Judith Mendoza Riaño y su esposo Florentino Méndez Mendoza, residentes en la vereda San Isidro del municipio

⁷⁵⁹ Fs. 17 a 20. Carpeta digital No. 360-156282

⁷⁶⁰ Sesión de marzo 18 de 2015. Registro de audio dos, entre los minutos 1:58:33 y 2:10:26.



de Rioblanco, se vieron en la necesidad de abandonar la vivienda y la zona, en compañía de los menores Heidy Rocio, Gerson, Neila, Edgardo, Florentino, Limny Jael, Daniel y Noemí Méndez Mendoza, en razón a la presión ejercida por miembros del grupo armado organizado al margen de la ley objeto de análisis y condena en la presente decisión.

1998. En efecto, encuentra demostrado la Sala con fundamento en los elementos suasorios allegados, en especial, con la entrevista rendida por la nombrada Mendoza Riaño, que por razón de la intensidad y frecuencia e los combates entre grupos de guerrilla y los paramilitares del Bloque Tolima, debieron salir de la vereda que habitaban, dejando abandonadas todas sus pertenencias, pero además, que al regresar su vivienda había sido incinerada. En consecuencia, se debieron trasladar a la vereda Vegalarga, en límites con la de Puerto Saldaña, de dónde también fueron desplazados, esa vez por la guerrilla, al ser tildados de colaborar con grupos de paramilitares.

1999. Así mismo, y con la finalidad de visualizar las difíciles consecuencias de las familias víctimas del flagelo del desplazamiento y la violencia, la Sala se permitirá graficar con un poco de profundidad el tormento de la familia Méndez Mendoza empero, no para revivir el dolor padecido, sino para darlo a conocer y, en todo caso, con el objetivo de aportar a la memoria del país y evitar que casos como este se repitan.

2000. Una vez el núcleo familiar mencionado sale huyendo de la vereda San Isidro con destino a Vegalarga, en donde se vieron forzados a permanecer en razón a que la vivienda habitada en aquel lugar había sido incinerada con todas sus pertenencias, fueron abordados una vez más por un grupo al margen de la ley, esta vez de manera directa, para obligarlos a trasladarse de la zona, en razón a la injustificada acusación de pertenecer al bando contrario. Sin embargo, la situación no fue para nada pacífica, pues el esposo de Rosa Judith Mendoza, esto es, Florentino Méndez, fue retenido por miembros del Bloque Tolima mientras viajaba de Puerto Saldaña con destino a Vegalarga luego de realizar las compras de víveres, y llevado hasta el campamento de ese grupo criminal acusado de ser colaborador de la guerrilla.

2001. No obstante, logró la liberación por orden de alias “Terraspo”, líder de la organización criminal, al escuchar sus ruegos y explicarle su independencia respecto de cualquier actor armado de los que ya había huido en el pasado.

2002. Ahora bien, a pesar del episodio acaecido con miembros del Bloque Tolima, Florentino Méndez fue víctima también de la guerrilla, pues al contratar a tres personas para labrar el campo se dio cuenta de que pertenecían a dicho grupo armado, quienes tenían la intención de asesinarlo, pues lo acusaban de pertenecer al grupo paramilitar. Dicha información se conoció en virtud a que después de transcurridos 8 días de la terminación de la labor, uno de los trabajadores arribó a la finca y le comentó a Rosa Judith que ellos estaban llevando a cabo labores de inteligencia para la guerrilla contra su familia pero que al ver la situación familiar, en concreto, que se trataba de una compuesta por un número alto de hijos, todos ellos menores, habían decidido sólo obligarlos a salir de la zona.

2003. Finalmente, debieron salir de la zona con destino a la vereda Berlín de la que, una vez más, se vieron forzados huir por presión ejercida por la guerrilla. Esta vez debieron fijar su residencia en la ciudad de Ibagué, Tolima.

2004. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil generado en una de las oportunidades por el Bloque Tolima, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 283 - 367

Víctima: Vididbrany Rubio Sánchez

Identificado con la No 4.081.484 quien contaba con 24 años de edad, de oficio comerciante de café y verduras.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ



Desplazamiento forzado de población civil⁷⁶¹

2005. El 14 de abril de 2000 la ciudadana Vididbrany Rubio Sánchez, residente en la vereda La Lindosa del municipio de Rioblanco, Tolima, se vio forzada a abandonar la zona en compañía de su familia, por razón de los combates librados por esos días entre los integrantes del Bloque Tolima y el Frente21 de las FARC-EP.

2006. Indicó la Fiscalía que la nombrada Rubio Sánchez se desplazó con su esposo Édgar Loaiza y sus hijos María Lucía Gutiérrez Rubio, Tatiana y Luilli Daniela Loaiza Rubio.

2007. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

2008. Se insiste una vez más en que el grado de participación del postulado corresponde al de coautor material, tal como se demostró con base en lo informado por el propio postulado, quien participó de manera activa en los combates de las fechas reseñadas.

Hecho 284 - 363

Víctima: Ismael Amézquita Figueroa

Identificado con la No 14.095.169, quien contaba con 51 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁶²

⁷⁶¹ Entrevista rendida por Rubio Sánchez el 4 de diciembre de 2014, folios 16 y 17, carpeta digital 103780.

⁷⁶² Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Ismael Amézquita Figueroa, folios 2 y 3, archivo segundo en pdf, carpeta digital No. 217009.



2009. El 28 de abril de 2000 el ciudadano Ismael Amézquita Figueroa, residente en la vereda Sinaí del corregimiento de Puerto Saldaña en Rioblanco, Tolima, fue obligado a desplazarse por los enfrentamientos suscitados entre el Bloque Tolima y el Frente 21 de las FARC-EP. En su desplazamiento lo acompañaron su esposa Soray Guarnizo de Amézquita, sus hijos Hernando, Ismael, Edwin, Janier e Idaly Amézquita Guarnizo y los nietos Maicol Amézquita, John Jaiber, Esneider y Alexis Vera Amézquita.

2010. Tal como se expuso en el hecho anterior, el desplazamiento de Amézquita Figueroa y su familia se debió a los enfrentamientos armados suscitados entre miembros del Bloque Tolima y el Frente XXI de las FARC-EP durante el primero y hasta el 4 de abril de 2000, así como entre el 28 de abril y el 4 de mayo siguiente, los cuales afectaron a los habitantes de las veredas aledañas al corregimiento de Puerto Saldaña, entre ellas, la vereda Sinaí del municipio de Ataco, Tolima.

2011. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

2012. Se insiste también en que el grado de participación del postulado corresponde al de coautor material, tal como se demostró con base en lo informado por el propio postulado, quien participó de manera activa en los combates de las fechas reseñadas.

Hecho 285 - 312

Víctima: Luz Mary Alarcón Guerrero

Identificado con la No 28.687.779 quien contaba con 28 años de edad, de oficio Ama de Hogar

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

2013. El 05 de mayo de 2000 la ciudadana Luz Mary Alarcón Guerrero, residente en el corregimiento Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco, Tolima, decidió abandonar



su lugar de residencia por razón del riesgo que corría su vida, pues el Bloque Tolima mantenía frecuentes combates con la guerrilla desde hacía ocho días.

2014. Según indicó la nombrada, al salir de la zona, junto con otras familias que también residían en ese corregimiento, fueron atendidos por la Cruz Roja Internacional⁷⁶³.

2015. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 286 - 362

Víctima: Luz Evelia Reyes

Identificado con la No 38.244.723 quien contaba con 43 años de edad, de oficio Ama de Casa

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁶⁴

2016. El 27 de mayo de 2000 la ciudadana Luz Evelia Reyes, residente en el corregimiento Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco, Tolima, fue obligada a desplazarse por los enfrentamientos suscitados entre el Bloque Tolima y el Frente XXI de las FARC-EP.

2017. Tal como se expuso en el acápite de Contexto y, de conformidad con la información presentada por el Fiscal Delegado, pero además, con lo dicho por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos de marzo 19 de 2015, se conoció que durante el primero y hasta el 4 de abril de 2000, así como entre el 28 de abril y el 4 de mayo siguiente, se presentaron varios combates entre los hombres del Bloque Tolima comandados por

⁷⁶³ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Luz Mary Alarcón Guerrero, folios 3 a 6, archivo segundo en pdf, carpeta digital No. 265057.

⁷⁶⁴ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Luz Evelia Reyes, folios 4 a 8, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 505534.



aquel y el Frente XXI de las FARC-EP, por razón de los cuales presentó un éxodo masivo de los habitantes de las veredas aledañas al corregimiento de Puerto Saldaña.

2018. Entre las familias que se vieron forzadas a huir de la zona para proteger sus vidas está la de Luz Evelia Reyes conformada por su esposo José Manuel Rojas y sus hijos Patricia Rojas Reyes, Lucía Rojas Reyes, José Manuel Rojas Reyes y José Eudoro Rojas Reyes.

2019. Verificado lo anterior, la Sala dictará sentencia condenatoria contra NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

2020. Resulta necesario advertir, en respuesta al planteamiento de uno de los defensores de postulados, que el grado de participación del postulado sí corresponde al de coautor material, pues se demostró con base en lo informado por el propio postulado, que éste participó de manera activa en los combates de las fechas reseñadas. Por lo tanto, que no se acoge la postura del Fiscal Delegado quien formuló la imputación del cargo en el grado de autor mediato.

Hecho Retirado - 366

Víctima: María Enelbia Salazar Tapiero y otros.

Formulado a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

Desplazamiento forzado de población civil

2021. Indicó el Fiscal Delegado que el 29 de noviembre de 2000 la ciudadana María Salazar Tapiero, residente en el corregimiento Puerto Saldaña en el municipio de Rioblanco, Tolima, se vio forzada a abandonar la región en compañía de su núcleo familiar, por la presión ejercida por grupos armados organizados al margen de la ley.



2022. No obstante, informó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez que para esa fecha él y su grupo ya habían salido de esa zona, en virtud a la orden proferida por Carlos Castaño Gil. Lo anterior, en razón a que durante los combates de abril de esa misma anualidad, el grupo había quedado reducido a un número ínfimo de integrantes que no les permitía sostener los enfrentamientos.

2023. Por lo tanto, luego de realizar la lectura del formato de hechos atribuibles, el Fiscal Delegado solicitó el retiro de cargo, en razón a que no logró colegir si el desplazamiento lo generó la presencia del Bloque Tolima o la de otro grupo diferente.

2024. Así las cosas, la Sala aceptará el retiro solicitado por el representante de la Fiscalía con la finalidad de que se investigue si el hecho fue ocasionado o no por el Bloque Tolima.

4.5.4.3. Hechos cometidos durante el año 2001

Hecho 287 - 349

Víctima: José Ángel Zapata Ducuara

Identificado con la No 93.443.914 quien contaba con 41 años de edad, de oficio agricultor.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁶⁵

2025. A finales de enero de 2001 el ciudadano José Ángel Zapata Ducuara, residente en la vereda Doyares Centro del municipio de Coyaima, Tolima, decide abandonar la región de manera permanente, en razón a que fue informado que hacía parte de un listado en que los miembros del Bloque Tolima lo señalaban de pertenecer a la guerrilla.

⁷⁶⁵ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por José Ángel Zapata Ducuara, folios 9 a 13, archivo segundo en pdf, carpeta digital No. 380994.



2026. Según informó la Fiscalía Delegada, el nombrado Zapata Ducuara decidió fijar su residencia definitiva en la ciudad de Bogotá.

2027. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra HUMBERTO MENDOZA CASTILO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 288 - 370

Víctima: Jaime Iván Quintero Hoyos

Identificado con la No 79844580 quien contaba con 24 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁶⁶

2028. El 01 de marzo de 2001 el ciudadano Jaime Iván Quintero Hoyos, residente en el corregimiento El Limón de Chaparral, Tolima, se vio en la necesidad de desplazarse de la zona y al parecer junto al núcleo familiar para la época, en virtud a la presencia que hacían en la zona los miembros del Bloque Tolima.

2029. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 289 - 291

Víctima: Fabio Alexander Castrillón

Identificado con la No 93.085.976 quien contaba con 39 años de edad, de oficio mecánico y vendedor

⁷⁶⁶ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Jaime Iván Quintero Hoyos, folios 3 a 6, carpeta digital No. 172255.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁶⁷

2030. El 23 de abril de 2001, el ciudadano Fabio Alexander Castrillón, residente en el municipio de Guamo, Tolima, se vio forzado a desplazarse de la zona, en razón a la presencia de miembros del Bloque Tolima en la localidad. El desplazamiento lo realizó en compañía de su esposa Derley Mosos Devia y Estiven Alexander Castrillón Mozos.

2031. Indicó la Fiscalía también que el temor se acrecentó, en virtud a que le llegó la información de que su nombre estaba inscrito en una lista del grupo organizado al margen de la ley referido, en el que lo sindicaban de auxiliar a la guerrilla.

2032. En consecuencia, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 290 - 299

Víctima: Sandra Milena Sánchez Romero

Identificado con la No 28.881.082 quien contaba con 17 años de edad, de oficio Ama de Casa

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁶⁸

2033. El 30 de abril de 2001, la ciudadana Sandra Milena Sánchez Romero, residente en el municipio de Natagaima, Tolima, decidió abandonar su lugar de residencia y establecer su domicilio fuera de la zona, en compañía de su compañero sentimental identificado como Jesús Vanegas Pardo, como consecuencia de los combates que sostenían los miembros del Bloque Tolima y grupos subversivos, pero además, porque

⁷⁶⁷ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Fabio Alexander Castrillón, folios 3 a 6, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 101440.

⁷⁶⁸ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Sandra Milena Sánchez Romero, folios 3 a 7, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 265194.



se sentían amenazados por la presencia del Bloque Tolima en la zona, pues en una oportunidad les vendieron una res que no les pagaron.

2034. Ahora bien, indicó el Fiscal Delegado que el impacto psicológico de la nombrada Sánchez Romero por la intensidad de los combates fue tal, que durante uno de ellos debió ser trasladada de urgencia al hospital de la localidad donde fue internada y al cabo de los días perdió el hijo que se gestaba en su vientre.

2035. Así las cosas, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 291 - 293

Víctima: Eudora González Tique

Identificado con la No 20.902.061 quien contaba con 58 años de edad, de oficio Ama de Casa

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado⁷⁶⁹

2036. En el mes de mayo de 2001 la ciudadana Eudora González Tique, residente en la vereda Yavi del municipio de Natagaima, Tolima, se vio forzada a abandonar la zona en razón a que en esa fecha se habían iniciado fuertes combates entre un grupo subversivo y el recién llegado Bloque Tolima. De igual modo, porque los integrantes de éste último grupo organizado al margen de la ley llegaban a su vivienda armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas a pedirle la entrega de animales para su consumo.

⁷⁶⁹ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Eudora González Tique, folios 2 a 5, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 267161.



2037. Por lo tanto, que se vio en la necesidad de irse para la zona urbana de Natagaima, Tolima, en compañía de su esposo Uldarico Mahecha y su hijo Reinaldo Mahecha González y así refugiarse de tales combates.

2038. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, con base en lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 292 - 294

Víctima: Rigoberto Sogamoso Díaz

Identificado con la No 93.481.441 quien contaba con 20 años de edad, de oficio conductor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷⁰

2039. El 16 de mayo de 2001 el ciudadano Rigoberto Sogamoso Díaz, residente en la vereda Yavi del municipio de Natagaima, decidió irse de su domicilio en razón al miedo y la zozobra generados por los enfrentamientos armados que sostenían el Bloque Tolima y grupos de guerrilla apostados allí.

2040. Indicó la Fiscalía que la decisión de huir del lugar implicó la necesidad de hacerlo con muy pocas cosas, por ende, que todas sus pertenencias quedaron abandonadas.

2041. En consecuencia, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 293 - 281

⁷⁷⁰ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Rigoberto Sogamoso Díaz, folios 2 a 6, carpeta digital No. 265282.



Víctima: Trinidad Ole Lima

Identificado con la No 28.850.646 quien contaba con 64 años de edad, de oficios varios

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷¹

2042. El 22 de mayo de 2001, la ciudadana Trinidad Ole Lima, residente en la vereda Pocharco de Natagaima, Tolima, se vio en la necesidad de abandonar su lugar de domicilio, en razón al pánico y zozobra generada por la presencia de miembros del Bloque Tolima, quienes llegaron a su vivienda vestidos con camuflados y portando armas largas, en la que permanecieron hasta que en la noche se dispersaron por toda la vereda.

2043. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía, la nombrada Ole Lima se desplazó en compañía de su esposo Daniel Díaz, la hija biológica de éste y de crianza de la primera de las nombradas Sandra Rocío Díaz Olis, César Mauricio Yate Díaz y Daniel Fernando Olis Díaz, hijos de Sandra Rocío.

2044. En consecuencia, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 294 - 336

Víctima: Marco Tulio Guzmán Quimbayo

Identificado con la No 19.167.355, quien contaba con 49 años de edad, comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias⁷⁷²

⁷⁷¹ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Sandra Rocio Díaz Olis, folios 3 a 5, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 312441.

⁷⁷² Entrevista rendida por Marco Tulio Guzmán Quimbayo ante investigador de policía judicial, folios 2 y 3, carpeta digital No. 456565



2045. El 01 de junio de 2001, el ciudadano Marco Tulio Guzmán Quimbayo, residente en el barrio Ricaurte de Ibagué Tolima, propietario de la estación de servicio Servioccidente, se vio en la necesidad de desplazarse de su lugar de domicilio, luego de que miembros del Bloque Tolima le exigieran en varias oportunidades el pago de una contribución ilegal en dinero.

2046. No obstante, por razón de la situación económica que atravesaba para la fecha, nunca les entregó dinero. De igual modo, que en principio se trasladó a Roldanillo, Valle del Cauca, a la casa de la progenitora de su esposa y después, a Cali en el mismo departamento. Por último, que en 2008 regresó a Ibagué donde reside en la actualidad.

2047. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias, conforme a lo consagrado en los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 295 - 300

Víctima: Sandra Milena Tocarema Romero

Identificado con la No 39.673.499 quien contaba con 24 años de edad, de oficio Ama de Casa

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷³

2048. El 05 de junio de 2001, la ciudadana Sandra Milena Tocarema Romero, residente en la vereda Yavi del municipio de Natagaima, Tolima, decidió abandonar la región en compañía de su núcleo familiar compuesto por su hija Lina María Tocarema Romero, su progenitora Ercilia Romero y sus hermanos Alexander y Sergio Tocarema Romero.

2049. De conformidad con la exposición efectuada por la Fiscalía Delegada se conoció que el desplazamiento se dio en razón al miedo generado por los enfrentamientos

⁷⁷³ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Sandra Milena Tocarema Romero, folios 4 a 7, archivo primero en pdf, carpeta digital No. 265300.



bélicos sostenidos entre el bloque Tolima y grupos subversivos que operaban en la región.

2050. De igual modo, indicó la nombrada Tocarema Romero en el registro de hechos atribuibles allegado al expediente, que luego de transcurridos cuatro meses de la salida del lugar, regresaron al predio y encontraron “todo intacto”.

2051. Así las cosas, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 296 - 295

Víctima: Wilma Ortiz Palomá

Identificado con la No 65.791.109 quien contaba con 18 años de edad, de oficio Agricultora.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷⁴

2052. El 06 de junio de 2001, el ciudadano Wilma Ortiz Palomá, residente en la vereda Pocharco de Natagaima, Tolima, decidió abandonar la zona en compañía de su hermano Yimmi Ortiz Palomá y sus sobrinas Michel Tatiana Ortiz Palomá y Keyssi Karina Yate Ortiz.

2053. Lo anterior, según informó la Fiscalía Delegada, por razón de los enfrentamientos bélicos suscitados entre el Bloque Tolima y grupos subversivos que operaban en la región.

2054. En consecuencia, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del

⁷⁷⁴ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Wilma Ortiz Palomá, folios 2 a 5, carpeta digital No. 265017.



punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 297 - 296

Víctima: Nohora Stella Ortiz Palomá

Identificado con la No 28.853.876 quien contaba con 37 años de edad, de oficio Agricultora

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷⁵

2055. El 06 de junio de 2001, la ciudadana Nohora Stella Ortiz Palomá, residente en la vereda Pocharco del municipio de Natagaima, Tolima, se vio forzada a desplazarse del lugar, en compañía de su esposo José Lisandro Olis Osorio y sus hijos Jessica Johana, Cristian Abraham y Luisa Fernanda Olis Ortiz, por razón de los enfrentamientos bélicos entre el Bloque Tolima y grupos guerrilleros que operaban allí.

2056. En el presente asunto, conviene advertir que, de conformidad con la presentación efectuada por la Fiscalía Delegada, se trata de un hecho diferente al referido con anterioridad, pues a pesar de tratarse de personas cercanas en relación con el parentesco, convivían en núcleos familiares y residencias distintos.

2057. Así las cosas, la Sala establecerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

2058. Por otra parte, resulta necesario advertir en el presente asunto, que de la lectura del registro de hechos atribuibles y de las entrevistas rendidas por la nombrada Nohora Stella Ortiz, se observa que los paramilitares tomaron la finca que junto a su esposo administraban, denominada Painima, de propiedad de César Alvarado, así como la de

⁷⁷⁵ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Nohora Stella Ortiz Palomá, folios 2 a 4, carpeta digital No. 265480.



Bonifacio Yate –no se indica su ubicación-, con la finalidad de convertirla en centros de operaciones temporales, de 3 a 4 días, sin que sus moradores pudieran hacer nada para evitarlo.

2059. De igual modo, que la mencionada fue testigo en una oportunidad del secuestro de tres hombres y una mujer, a quien la escucharon gritar en solicitud de auxilio pero que al ingresar al día siguiente al predio, no encontraron a nadie, salvo la ropa interior de la mujer.

2060. Por lo anterior, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se investigue la comisión de los hechos referidos y, en especial, si en el caso de la mujer se cometieron vejámenes de tipo sexual. Lo anterior, en caso de no haberse dispuesto la investigación pertinente.

Hecho 298 - 337

Víctima: Martha Lucero Ariza Quiroga

Identificado con la No 40.295.048 quien contaba con 35 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷⁶

2061. El 18 de junio de 2001, la ciudadana Martha Lucero Ariza Quiroga, residente en la vereda el Neme del municipio de Valle de San Juan, decidió abandonar el municipio, por razón del miedo y la zozobra generada por las exigencias económicas que le realizaron algunos miembros del Bloque Tolima.

2062. Según informó la Fiscalía, la nombrada Ariza Quiroga se dedicaba a labores comerciales, en concreto, atendía un salón de billares y de mini tejo. Por lo tanto, que por esa dedicación se produjo la imposición dineraria.

⁷⁷⁶ Entrevista rendida a investigador de policía judicial por Martha Lucero Ariza Quiroga, folios 9 a 11, carpeta digital No. 462009.



2063. Por lo expuesto, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, conforme a lo consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 299 - 356

Víctima: Orlando Álvarez Garzón

Identificado con la No 10087864 quien contaba con 45 años de edad, de oficio zapatero

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷⁷

2064. El 18 de junio de 2001, el ciudadano Orlando Álvarez Garzón, residente en el municipio de Prado, fue abordado por miembros del Bloque Tolima que lo conminaron a abandonar la región, so pena de ser asesinado.

2065. La expulsión ilegal del territorio se presentó en razón al injustificado señalamiento que se le hacía a la víctima de tener vínculos con la guerrilla, según indicó el representante del ente investigador.

2066. Por lo expuesto, la Sala reconoce la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 300 - 358

Víctima: Jorge Herminso Cortés Castro

Identificado con la No 93.389.428, quien contaba con 28 años de edad, de oficio vendedor ambulante de arepas

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁷⁷⁷ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Orlando Álvarez Garzón, folios 4 a 6, carpeta digital No. 162776.

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷⁸

2067. El 05 de julio de 2001, el ciudadano Jorge Herminso Cortés Castro, residente en el barrio Modelia de la ciudad de Ibagué, se vio forzado a abandonar su domicilio, en razón a que durante un partido de fútbol celebrado dos días antes, varios hombres pertenecientes a la “primera urbana” del Bloque Tolima arribaron hasta el escenario deportivo y asesinaron con tres disparos de arma de fuego a uno de los jugadores a quien identificó como alias “Caleño”. Por lo tanto, que fue reconocido por los agresores como uno de los testigos.

2068. De igual modo, porque según afirmó en la entrevista entregada a la Fiscalía, al día siguiente del insuceso fue perseguido por otros dos hombres del mismo grupo ilegal que le propinaron dos disparos, uno en la cabeza y otro en el cuerpo empero, de los cuales sobrevivió por la rápida atención médica recibida.

2069. Por último, la Fiscalía Delegada acreditó que el nombrado Cortés Castro se desplazó en compañía de su compañera sentimental Francedit Pastrana Cristancho y sus hijos Jorge Andrés, Iván Sebastián y Luisa Natalia Cortés Pastrana, así como Faber Giovanni Pastrana, éste último de crianza.

2070. Por lo expuesto, la Sala reconoce la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 301 - 352

Víctima: Derly Yate Pinto

Identificado con la No 65.789.164 quien contaba con 26 años de edad, sin oficio conocido

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁷⁷⁸ Entrevista rendida a investigador de policía judicial por Jorge Herminso Cortés Castro, folios 3 y 4, carpeta digital No. 355564.

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁷⁹

2071. El 20 de septiembre de 2001, la ciudadana Derly Yate Pinto, residente en zona rural de Coyaima, Tolima, se desplazó por la presencia del Bloque Tolima dejando abandonados todas las pertenencias en su lugar de habitación.

2072. Según relató la Fiscalía Delegada, el abandono inmediato de la zona por parte de Derly Yate Pinto, su esposo Adriano Yara Capera, sus hijos José Eliécer, Adriana Jimena y Camilo Andrés Yara, así como Jesús Albeiro Yate Pinto, se dio en razón al miedo y la zozobra generada por la presencia de miembros del Bloque Tolima.

2073. Así las cosas, la Sala reconoce la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 302 - 369

Víctima: Olivo Guzmán

Identificado con la No 15.950.577 quien contaba con 36 años de edad, de oficio mecánico

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado, homicidio
tentado en persona protegida⁷⁸⁰

2074. El 12 de octubre de 2001, el ciudadano Olivo Guzmán, residente en el municipio de Valle de San Juan, se encontraba laborando en un taller de reparación y arreglo de bicicletas y motos en el corregimiento de Payandé, San Luis, Tolima, momento en el cual llegaron al lugar varios miembros del Bloque Tolima portando armas de fuego a bordo de una camioneta y, en cumplimiento de la orden proferida por HUMBERTO

⁷⁷⁹ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Derly Yate Pinto, folios 4 a 7, carpeta digital No. 211768.

⁷⁸⁰ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Olivo Guzmán, folios 2 a 4, Dictamen Médico Legal de marzo 11 de 2002 respecto de Olivo Guzmán folio 13, Registro individual de prestación de servicios en hospitalización del Hospital Federico Lleras Acosta folios 15 a 19, Resumen Historia Clínica Hospital de Meissen de Olivo Guzmán folios 27 a 300, Epicrisis de Olivo Guzmán efectuada por el Hospital de Meissen folios 32 y 33, entre otros. Carpeta digital No. 490195.



MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, la cual se transmitió a John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, lo obligaron a subir al automotor.

2075. De conformidad con el relato ofrecido por el Fiscal Delegado, el nombrado Olivo Guzmán fue trasladado hasta una zona de funcionamiento de unas arroceras en Valle de San Juan; allí lo obligaron a descender del vehículo y le propinaron varios impactos de bala con arma de fuego⁷⁸¹ y, al ver que no se movía, lo dieron por muerto y lo abandonaron en aquel lugar.

2076. No obstante, al ver partir a sus atacantes, logró incorporarse y caminar hasta su vivienda donde fue auxiliado y llevado hasta el centro médico de la localidad empero, al no recibir tratamiento inmediato, según declaró Nhorely Tique Salazar esposa del nombrado, fue remitido al hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y con posterioridad a Bogotá.

2077. De igual modo, se informó que por razón de las heridas causadas, Olivo Guzmán perdió uno de sus ojos y el brazo izquierdo y decide quedarse a vivir en Bogotá en compañía de su esposa Nhorely Tique Salazar y los cuatro hijos de esta de nombres Diana Marcela Barragán Tique, Leidy Johana Barragán Tique, Jonatan David Payán Tique, Esaú Payán Tique.

2078. Por lo expuesto, la Sala reconoce la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, secuestro simple agravado y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 27, 135, 159, 168 y 170 No. 16 de la ley 599 de 2000.

Hecho 303 - 308

Víctima: Rosa Elena Lozano Valderrama

⁷⁸¹ Al parecer tres impactos, de acuerdo con lo consagrado en la Historia Clínica del Hospital Tunal. Fs. 34 a 40 de la carpeta digital No. 369-490195



Identificado con la No 51.997.748 quien contaba con 31 años de edad, y se desempeñaba en
oficios varios.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸²

2079. El 14 de octubre de 2001, la ciudadana Rosa Elena Lozano Valderrama, residente en la vereda Mesa de Ortega, del municipio de Ortega, Tolima, fue citada por varios miembros del Bloque Tolima en compañía de los demás residentes del lugar, a una reunión en la que se les dijo que todas aquellas personas que de alguna forma prestaran colaboración o auxilio a grupos subversivos debían irse de la vereda.

2080. Ante la amenaza recibida, no así porque se desempeñara como auxiliadora o simpatizante de un grupo armado ilegal en especial, la nombrada Lozano Valderrama decidió abandonar su residencia y ubicarse en Bogotá, en compañía de Elvia Valderrama Rodríguez, su progenitora.

2081. Así las cosas, la Sala reconoce la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 304 - 298

Víctima: Édgar Oyola Ramírez

Identificado con la No 5.963.374 quien contaba con 46 años de edad, de oficio dependiente
judicial – Pertenencia al Cabildo Indígena de Monte frío

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil

⁷⁸² Registro de Hechos Atribuibles de enero 19 de 2012 diligenciado por Rosa Elena Lozano Valderrama, folios 4 a 7, carpeta digital No 462591.



2082. El 21 de octubre de 2001, el ciudadano Édgar Oyola Ramírez, residente en la vereda Yaverco de Natagaima, Tolima, debió abandonar la zona en compañía de su esposa Luz Ángela Pamo Andrade y sus hijos Gleyner Liliana, Édgar Leandro, Harold Smith y Yenny Milena Oyola Pamo, en razón a los enfrentamientos entre el Bloque Tolima y la guerrilla.

2083. Según informó la Fiscalía Delegada, la familia Oyola Pamo se vio en la obligación de dejar abandonadas sus pertenencias, pues la salida del lugar no les permitió llevar nada consigo, salvo algunos pocos elementos de primera necesidad.

2084. Así las cosas, la Sala reconoce la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 305 - 285

Víctima: Ángel Alberto Ortiz Gaitán

Identificado con la No 19.066.470 quien contaba con 52 años de edad, de oficio empleado de ATEZA

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸³

2085. El 31 de octubre de 2001, varios miembros del Bloque Tolima arribaron al lugar de habitación del ciudadano Ángel Alberto Ortiz Gaitán, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Natagaima, Tolima, y luego de llamar a la puerta, fueron atendidos por la esposa de éste quien les manifestó de manera mendaz que no se encontraba. Al retirarse del inmueble, le indicaron que volverían en horas de la noche.

⁷⁸³ Registro de Hechos Atribuibles de diciembre 19 de 2008 diligenciado por Ángel Alberto Ortiz Gaitán, Folios 6 a 9, Carpeta Digital No. 221786.



2086. Por lo ocurrido, la mujer subió al segundo piso de la vivienda donde se encontraba Ortiz Gaitán viendo el noticiero del medio día y le contó lo sucedido, decidiendo irse esa noche para la casa de uno de los hermanos de su compañera de vida. Llegada la noche, los mismos sujetos hicieron presencia una vez más en el inmueble y preguntaron por Ortiz Gaitán empero, al ser advertidos de su ausencia, avisaron que regresarían la mañana del día siguiente.

2087. Esta vez, el nombrado Ortiz Gaitán, una vez inició el primero de noviembre de 2001, regresó a su casa decidido a esperar a los hombres que lo habían estado buscando para entrevistarlos y saber de primera mano la razón de su insistencia.

2088. En efecto, a las siete y treinta de esa mañana, los miembros del grupo organizado al margen de la ley arribaron a su lugar de habitación y llamaron a la puerta, solicitando hablar con el mencionado. Éste los estaba esperando sentado a la mesa del comedor y les preguntó la razón de la visita, a lo que aquellos contestaron que tenían orden de pedirle que abandonara el municipio de manera inmediata, so pena de ser asesinado.

2089. En declaración rendida por la víctima en diligencia de formulación y aceptación de cargos de marzo 9 de 2015, éste advirtió, además de que abandonó el municipio y la vivienda en compañía de su esposa y sus dos hijos menores de edad, que su desplazamiento había sido instigado por su hermano Jorge Alejandro Ortiz Gaitán, conocido como “Jorge el Chivo”, a quien había visto reunido con el grupo ilegal días antes de la ocurrencia del hecho. De igual modo, que la solicitud de su familiar se debía, al parecer, porque no quería pagarle un dinero que aquel le adeudaba.

2090. La última de las hipótesis la sustentó, entre otras, porque una de las personas que atendían el restaurante de razón social “El Barcino”, donde se reunió su hermano Jorge Alejandro con algunos miembros del grupo ilegal, le había advertido que en ese sitio se fraguaba su desplazamiento, pero además, porque el paramilitar que ingresó a su vivienda le refirió que todo se trataba de un problema familiar, según él, haciendo alusión a la situación de su hermano.

2091. De conformidad con lo anterior, la Sala reconoce la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

2092. Restaría indicar que en hechos anteriores se ordenó la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para iniciar investigación contra el nombrado Jorge Alejandro. En tal condición, sólo se reiterará dicha orden.

Hecho 306 - 357

Víctima: Alirio Vargas Gómez

Identificado con la No 2.297.422 quien contaba con 60 años de edad, sin datos de actividad laboral

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸⁴

2093. El 11 de noviembre de 2001, el ciudadano Alirio Vargas Gómez, residente en la finca Puerto Limón del municipio de Prado, Tolima, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima que lo conminaron a desplazarse de manera inmediata del lugar.

2094. Según informó la Fiscalía, el nombrado Vargas Gómez fue señalado de prestar colaboración a miembros de la guerrilla, razón por la cual le dieron dos horas para abandonar su casa y la región; lo que realizó en compañía de Olga Lucía Herrera Vargas y Laura Alejandra Vanegas Herrera.

2095. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

⁷⁸⁴ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Alirio Vargas Gómez, Folios 2 a 4, Carpeta Digital No. 256825.

Hecho 307 - 341

Víctima: Ramona González De Osorio

Identificado con la No 28.695.903 quien contaba con 59 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸⁵

2096. El 28 de noviembre de 2001, la ciudadana Ramona González de Osorio, residente en el municipio de Dolores, Tolima, fue abordada por varios miembros del Bloque Tolima que la obligaron a asistir a una reunión programada por el comandante del grupo.

2097. Según indicó la Fiscalía Delegada, la nombrada González de Osorio fue acusada en dicha reunión de haber vendido la noche anterior comida a la guerrilla, durante la llegada de ese grupo subversivo a la localidad. Por tal razón fue conminada a abandonar el municipio, so pena de ser asesinada. En consecuencia, decidió trasladar su residencia junto con su esposo Tarsicio Osorio Valdez y su hija de crianza Liliana Osorio.

2098. De conformidad con lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

4.5.4.4. Hecho cometidos durante el año 2002

Hecho 308 - 287

Víctima: María Del Carmen Ramírez

Identificado con la No 51.767.262 quien contaba con 37 años de edad, de oficio comerciante y
aseadora

⁷⁸⁵ Registro de Hechos Atribuibles de junio 6 de 2013 diligenciado por Ramona Gonzalez de Osorio, Folios 4 y 5, Carpeta Digital No. 501151.



Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸⁶

2099. Según indico la fiscalía Delegada, el 02 de enero de 2002, por orden de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, un grupo de hombres arribaron hasta el establecimiento comercial de María del Carmen Ramírez y su esposo, ubicado en el corregimiento Payandé donde, al parecer se contrataban mujeres para ofrecer intercambio sexual con los clientes, y los obligaron a cerrarlo.

2100. Lo anterior, entre otras consideraciones dadas por la nombrada Ramírez, porque los acusaban de albergar y encubrir a supuestos integrantes de un grupo subversivo. Ante lo ocurrido, la mujer se vio en la obligación de abandonar la zona y trasladarse con sus cinco hijos menores de edad para la época, mientras que su esposo se mantuvo al frente de la administración del negocio por quince días más, hasta cuando fue abordado por un nuevo destacamento del Bloque Tolima que lo obligaron a cerrar el local e irse de la zona.

2101. Pasados dos años desde el insuceso, el matrimonio mencionado volvió a la zona, esta vez al casco urbano del Guamo, Tolima, y luego de transcurrido un tiempo su esposo fue asesinado. Sin embargo, la fiscalía se abstuvo de imputar el hecho hasta tanto no se tuviera información precisa de la autoría del homicidio.

2102. Por su parte el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” indicó que la orden de cierre de la casa de lenocinio y el desplazamiento de la familia se dio porque se había contratado a unas mujeres traídas de Rovira, a quienes se sindicaba de pertenecer a un grupo guerrillero.

2103. Así las cosas, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del

⁷⁸⁶ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por María del Carmen Ramírez, Folios 2 a 4, Carpeta Digital No. 280123



punible de desplazamiento forzado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 309 - 314

Víctima: Noel Jiménez Murcia

Identificado con la No 93.345.633 quien contaba con 29 años de edad, viverista de la Alcaldía de Natagaima

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸⁷

2104. De conformidad con la información expuesta por la Fiscalía Delegada, se conoció que el ciudadano Noel Jiménez Murcia, residente en la vereda Montefrío del municipio de Natagaima, Tolima, se desempeñaba como “viverista” adscrito a la administración municipal, por razón de lo cual debía viajar por las veredas del municipio inspeccionando la flora del lugar.

2105. De igual modo, que el centro de trabajo estaba ubicado en un vivero situado entre las veredas Velú y Guacimal, hasta donde arribaron varios miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraban los comandantes Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, quienes lo conminaron abandonar la región en razón a que era considerado un informante de la guerrilla.

2106. Según indicó el nombrado Jiménez Murcia, el hecho de haber sido considerado informante de la guerrilla se debía a que por virtud de su trabajo se veía en la obligación de visitar veredas en que dichos grupos hacían presencia, lo que en últimas llevó a los miembros del Bloque Tolima a pensar que se trataba de un informante. Así mismo, que en el momento de huir del lugar para proteger su vida, se desplazó en compañía de su esposa Rubí Díaz Quintero, Orfilia Díaz Quintero hermana de su compañera sentimental, y sus hijos Ingrid Lorena y Brayan Alexis Jiménez Díaz.

⁷⁸⁷ Registro de Hechos Atribuibles de marzo 25 de 2008 diligenciado por Noel Jiménez Murcia, Folios 5 a 7, Carpeta Digital No. 160057.



2107. Por lo anterior, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento de población civil, consagrado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

2108. Restaría indicar que la responsabilidad del postulado se predica en la forma antedicha, no así como autor mediato, pues como se colige de la entrevista rendida por la víctima, el nombrado MENDOZA CASTILLO hizo presencia en los hechos en el momento en que se le pidió abandonar la zona.

Hecho 310 - 311

Víctima: José Ulises Vásquez

Identificado con la No 5.919.155 quien contaba con 58 años de edad, sin oficio reportado

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸⁸

2109. El 19 de marzo de 2002, el ciudadano José Ulises Vásquez, residente en el municipio de San Luis Tolima, inspector de policía del lugar, se vio forzado a abandonar la zona en compañía de su esposa María Nancy Molina y sus hijos Harvy Barrios Molina, Jota Mario Barrios Moreno y Lina Julieth Vásquez Moreno.

2110. Lo anterior, en razón al miedo y la zozobra generados en la presencia que los miembros del Bloque Tolima realizaban vestidos y con armas de uso privativo de las fuerzas militares, pero además, con la finalidad de evitar que su hijo de catorce años de edad para la época, fuera reclutado por el grupo armado organizado al margen de la ley.

2111. Así las cosas, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de

⁷⁸⁸ Registro de Hechos Atribuibles de marzo 8 de 2008 diligenciado por José Ulises Vásquez, Folios 4 a 7, Carpeta Digital No. 158768.



desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 311 - 284

Víctima: Óscar Andrés Rodríguez Montaña

Identificado con la No 80.189.304, quien contaba con 17 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁸⁹

2112. El 25 de marzo de 2002, el ciudadano Óscar Andrés Rodríguez Montaña, residente en la Finca el Recreo ubicada en la vereda Tomín del municipio de San Luis, Tolima, fue avisado por una de sus abuelas que dos hombres pertenecientes al Bloque Tolima habían arribado hasta el lugar con la finalidad de advertirle que debía abandonar la zona dentro de las siguientes 12 horas a su visita, so pena de resultar asesinado. Por lo tanto, una vez recibida la información, decidió marcharse con destino a la vivienda de una de las hermanas de su progenitora.

2113. De conformidad con la información entregada por la Fiscalía, se supo que la orden la profirió HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, porque el abuelo del nombrado Rodríguez Montaña, identificado como Alfonso Ortiz, denunció ante las autoridades de policía el funcionamiento de dos laboratorios instalados por el Bloque Tolima para el procesamiento de alcaloides.

2114. Por lo tanto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor material, por la comisión del punible de desplazamiento forzado, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 312 - 351

⁷⁸⁹ Registro de Hechos Atribuibles de junio 8 de 2012 diligenciado por Óscar Andrés Rodríguez Montaña, Folios 1 a 3, Carpeta Digital No. 525865.



Víctima: José Delio Poloche

Identificado con la No 2.267.642, quien contaba con 75 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹⁰

2115. El 01 de abril de 2002, el ciudadano José Delio Poloche, residente en la vereda Chenche Amayarco del municipio de Coyaima, Tolima, se vio en la necesidad de abandonar su residencia por la zozobra generada por la presencia de miembros del Bloque Tolima en la zona.

2116. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se logró establecer que el nombrado Poloche se desplazó sólo; que en principio se fue para donde un cuñado y después para Bogotá. De igual modo, que su esposa Sabas Yara, su hijo José Delio Poloche Yara y la hermana de su esposa de nombre Aminta Yara, se desplazaron con destinos diferentes.

2117. Así las cosas, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 313 - 371

Víctima: María Adela Ramírez Peña

Identificado con la No 28.688.145, quien contaba con 28 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹¹

⁷⁹⁰ Registro de Hechos Atribuibles de julio 23 de 2010 diligenciado por José Delio Poloche, Folios 2 a 5, Carpeta Digital No. 351260

⁷⁹¹ Registro de Hechos Atribuibles de mayo 31 de 2008 diligenciado por María Adela Ramírez Peña, Folios 2 a 5, Carpeta Digital No. 179815.



2118. El 12 de abril de 2002, la ciudadana María Adela Ramírez Peña, residente en el barrio Carmenza Rocha el municipio de Chaparral, se vio obligada a desplazarse de la región en razón a la presencia de miembros del Bloque Tolima quienes la tildaban de prestar colaboración a un grupo guerrillero.

2119. Según indicó la Fiscalía, el desplazamiento se realizó en compañía de su esposo Albeiro Barrera Camacho y sus hijos Óscar Mauricio, Sergio y Juan Camilo Barrera Ramírez.

2120. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 314 - 342

Víctima: Manuel José Romero

Identificado con la No 5.982.612, quien contaba con 52 años de edad, de oficio conductor de ambulancia del Hospital de Dolores.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹²

2121. El 27 de abril de 2002, el ciudadano Manuel José Romero, residente en el municipio de Dolores, quien se desempeñaba como conductor de ambulancia, fue obligado a desplazarse de la zona en virtud a la amenaza recibida por miembros del Bloque Tolima.

2122. Según indicó la Fiscalía Delegada, el nombrado Romero era señalado por el grupo ilegal de tener vínculo con un grupo subversivo. Sin embargo, resulta necesario indicar que la condición achacada a la víctima no fue probada en la presente actuación,

⁷⁹² Registro de Hechos Atribuibles de septiembre 24 de 2007 diligenciado por Manuel José Romero, Folios 2 a 6, Carpeta Digital No. 112808.



es más, según indicó la víctima, lo que fue corroborado por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, la amenaza se presentó en razón a que la víctima prestó su residencia para llevar acabo la velación de una persona asesinada, al parecer, integrante de un grupo subversivo.

2123. Conviene advertir que el nombrado Manuel José Romero indicó, en sesión de audiencia de incidente de reparación integral, que la amenaza en su contra se materializó por virtud de una lista confeccionada por el grupo organizado al margen de la ley en coordinación con la alcaldesa de Dolores, Tolima para la fecha, identificada como Mercedes Ibarra, algunos miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional; información corroborada por el postulado MENDOZA CASTILLO quien además indicó que la lista fue elaborada por “García” y que para ello se envió al municipio para ejercer funciones de inteligencia.

2124. De igual modo, que el ingreso del Bloque Tolima al municipio, tal como se advirtió en el acápite contextual de la presente decisión, se debió al llamado que la mencionada funcionaria les hiciera en razón a la presencia de la guerrilla.

2125. De conformidad con lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 315 - 288

Víctima: Yenny Jesenia González Betancur

Identificado con la No 1.097.886.089, quien contaba con 12 años de edad, sin oficio reportado

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias⁷⁹³

⁷⁹³ Registro de Hechos Atribuibles de mayo 25 de 2009 diligenciado por Yenny Yesenia González Betancourth, Folios 1 a 4, archivo segundo PDF, Carpeta Digital No. 329488



2126. Informó la Fiscalía Delegada, con sustento en el registro de hechos atribuibles signado por la víctima, que un grupo de hombres al mando de alias “Águila”, portando fusiles y uniformes de uso privativo del Ejército Nacional, arribó a la casa de habitación de Héctor González Yate, ubicada en la vereda Yavi del municipio de Natagaima, Tolima, para solicitarle al propietario del inmueble la entrega obligada de un dinero avaluado en cuatrocientos mil pesos (\$400.000), diez cabezas de ganado, tres cerdos y sesenta gallinas.

2127. De igual modo, que el nombrado “Águila” le sugirió a las hijas de aquel, para la época de los hechos menores de edad, una de ellas Yenny Jesenia González Betancur, ingresar a la organización armada ilegal, donde le asignaría un salario mensual.

2128. Finalmente, que el 31 de mayo de 2002 la nombrada y, con posterioridad su hermana, en época que no fue precisada, se vieron forzadas a abandonar la zona para evitar ser reclutadas.

2129. Ahora bien, de las versiones referidas por el Fiscal Delegado, se observa que el postulado Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila”, manifestó que en la narración fáctica existía un error, por cuanto él no se encontraba en ese lugar para el 31 de mayo de 2002 como se indicó. Así mismo, precisó que su arribo al grupo criminal se dio en marzo de 2001 y el retiro en diciembre de esa misma anualidad.

2130. Por su parte, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, informó en primer lugar, que no tenía conocimiento de éste desplazamiento pero además, que Vera Roldán alias “Águila” había sido expulsado de la organización criminal en diciembre de 2001, en razón a que se había tomado la atribución de pedir a nombre de la organización una serie de animales de propiedad de campesinos y habitantes de la zona sin reportarle a la organización ilegal y sin tener autorización para ello. Por tanto, que pese a la orden de Juan Alfredo Quenza alias “Elías” de darle muerte a Vera Roldán, pidió autorización para no hacerlo y en su lugar obligarlo a retirarse del grupo y abandonar la región, pues *“yo lo había traído de Montería”*.



2131. Por lo anterior, el representante del ente investigador sugirió que existía la probabilidad de que otro integrante de la organización hubiese usurpado la identidad falaz de Vera Roldán para cometer el hecho, pues había sucedido “más de una vez”, por lo tanto, que ello no era suficiente para descartar la fecha de los acontecimientos. Es más, que quien solía presentarse como “Águila” sin serlo, era Gastón Sánchez Obergozo alias “Jerónimo”, ya fallecido. En este punto de la discusión indicó MENDOZA CASTILLO que para esa fecha alias “Jerónimo” había asumido el control del grupo, por razón de la salida de alias “Águila”.

2132. No obstante, insistió el postulado MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, que debía revisarse la fecha aducida por la fiscalía, pues en el 2002, en la vereda Yaví del municipio de Natagaima, no había presencia de la tropa, por ende, que lo más seguro era que el hecho había sido cometido en 2001 por el verdadero “Águila”, en virtud a que era la persona señalada de incurrir en ese tipo de exigencias contra la población en contravía de lo ordenado por “Elías”, y que en últimas, fue lo que causó su salida de la organización ilegal.

2133. Así las cosas, aunque el ente fiscal se mantuvo en la formulación del cargo, la Sala se abstendrá de proferir decisión sobre él, en razón a que no existen elementos suasorios que permitan inferir con probabilidad de certeza que el hecho ocurrió en una fecha u otra; inclinarse por una de ellas, en las condiciones narradas en precedencia, implicaría incurrir en el riesgo de cercenar la verdad a las víctimas y a la sociedad, situación que deviene insoportable a la filosofía de esta Jurisdicción. No puede permitir la Sala que la falta de investigación o la deficiencia en el método de recolección de la evidencia y la información, nos lleve a dar por cierta una serie de acontecimientos en contravía de las versiones de las víctimas o de los postulados, cuando respecto de éstos últimos no se han detectado signos de mendacidad o ánimo de encubrir lo ocurrido o la responsabilidad de sus integrantes o de terceros.



2134. En consecuencia, se devolverá el hecho para que una vez efectuadas las diligencias de investigación adecuadas, se aclare la responsabilidad en el presente evento, eso sí, para garantizar el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas y a la sociedad.

2135. Restaría indicar que el presente caso no es susceptible de resolución a través de la interpretación del patrón de macro criminalidad, como tampoco del contexto, pues de lo aportado por la Fiscalía no fue posible precisar o descartar la presencia del grupo paramilitar objeto de estudio en la vereda Yavi para el año 2002.

Hecho 316 - 346

Víctima: Benigno Aguja Alape

Identificado con la No 93.443.022, quien contaba con 34 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹⁴

2136. El 01 de junio de 2002 el ciudadano Benigno Aguja Alape, residente en la vereda Chenche Zaragoza del municipio de Coyaima, Tolima, fue increpado por varios miembros del Bloque Tolima que lo acusaban de colaborar con grupos subversivos de la región indicándole que harían “limpieza” de todos aquellos que tuvieran esa condición.

2137. Por lo tanto, que a pesar de no serlo, pero al ver que era señalado de colaborar para grupos de guerrilla, decidió abandonar la vereda.

2138. Ahora bien, aunque en el relato la Fiscalía Delegada manifestó que el nombrado Aguja Alape se desplazó en compañía de su esposa Sandra Vera, sus hijos Jeferson y Wilmer Aguja Segura y Erika, Benigno, Cristian y Dayen Aguja Vera, así como con su progenitora Purificación Aguja Alape y el compañero sentimental de esta de nombre

⁷⁹⁴ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Benigno Aguja Alape, Folios 3 a 5, Carpeta Digital No. 191599.



Emeterio Aroca, la Sala se abstendrá de legalizar la conducta de desplazamiento de los mencionados con excepción de Purificación Aguja Alape y el propio Benigno Aguja Alape.

2139. Lo anterior, en razón a que en la entrevista rendida por la víctima, se observa que éste manifestó haberse ido de la vereda donde habitaba en compañía de su progenitora, para ir a trabajar con Delio Aguja, su hermano, pero además, que para la época estaba soltero. Resulta necesario advertir entonces que no se pone en duda el parentesco de Benigno Aguja Alape con los arriba enlistados, sino que no es posible declarar que los mismos fueron víctimas de desplazamiento, pues no existen elementos suasorios que así permitan inferirlo.

2140. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 317 - 280

Víctima: Leticia Naranjo

Identificado con la No 28.796.534, quien contaba con 52 años de edad, de oficio comercio

**Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ATANAEL MATAJUDÍOS
BUITRAGO**

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹⁵

2141. El 19 de septiembre de 2002, la ciudadana Leticia Naranjo, residente en el sitio conocido como Cruce de la Sierra, corregimiento de la Sierra en Lérída, Tolima, fue conminada por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, a abandonar la zona, en razón a que la acusaba de entregarle información de su ubicación al comandante de la Policía Nacional.

⁷⁹⁵ Registro de Hechos Atribuibles de diciembre 2 de 2008 diligenciado por Leticia Naranjo, Folios 2 a 5, Carpeta Digital No. 288887.

2142. Por tal razón, la nombrada Leticia Naranjo se vio en la necesidad de abandonar su lugar de residencia con sus cinco hijos, de nombres Julio Hernando, Sandra Patricia, César Augusto, John Edison y Renson Estiven, así como una sobrina que tenía a su cargo de nombre Paulina Veloza, para establecerlo en Ibagué, Tolima.

2143. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, y frente a ATANAEL MATAJUDISO BUITRAGO alias “Juancho”, como autor material, si se emitirá condena por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con lo expuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 318 - 286

Víctima: Enid Rocha Mora

Identificado con la No 65.553.636, quien contaba con 30 años de edad, sin reporte de la ocupación

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹⁶

2144. El 02 de octubre de 2002, la ciudadana Enid Rocha Mora, residente en la vereda Caracolí Iguaes Piedras Blancas del municipio de Guamo Tolima, se vio forzada a desplazarse de la región, en razón a que fue visitada por varios miembros del Bloque Tolima quienes por orden de alias “Arturo”, le indicaron, sin mayores argumentos, que debía irse de inmediato.

2145. En consecuencia, la nombrada debió salir con destino al Espinal, Tolima, donde vivía su padre. De igual modo, que el desplazamiento lo realizó en compañía de sus hijos José Hernán Palma Rocha y Yllerce Guzmán Rocha, mientras que su compañero sentimental identificado como Francisco Fabio Castrillón Gómez se quedó en la zona y murió tiempo después.

⁷⁹⁶ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Enid Rocha Mora, Folios 2 y 3, Carpeta Digital No. 377076.

2146. En consecuencia, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 319 - 359

Víctima: Germán Osorio Olix

Identificado con la No 5.978.689, quien contaba con 45 años de edad, sin reporte de actividad laboral.

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹⁷

2147. El 10 de octubre de 2002, el ciudadano Germán Osorio Olix, residente en el municipio de Prado, Tolima, se vio en la necesidad de abandonar el municipio donde vivía, en compañía de su esposa Rita Ramírez y sus hijas Johana Fernanda y Jeidi Andrea Osorio Ramírez, en razón al miedo generado por la presencia de miembros del Bloque Tolima en el municipio.

2148. Así las cosas, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 320 - 345

Víctima: Marcelina Tapiero De Esquivel

Identificado con la No 28.652.421, quien contaba con 56 años de edad, de oficio agricultora

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

⁷⁹⁷ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Germán Osorio Olix, Folios 2 a 4, Carpeta Digital No. 173673.



Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹⁸

2149. El 08 de octubre de 2002, la ciudadana Marcelina Tapiero de Esquivel, residente en la vereda Santa Martha Diamante del municipio de Coyaima, Tolima, fue abordada por miembros del Bloque Tolima que la obligaron a “colaborar” –no se especificó el tipo de colaboración exigida-.

2150. No obstante, que en razón a dicha presión y, por el temor generado por dicha situación, decidió abandonar la zona con destino a la ciudad de Bogotá y de esta manera evitar ser víctima de asesinato, tal como se lo habían indicado los asaltantes. El desplazamiento se realizó en compañía de sus nietos Erika Liset Malambo Tapiero, Valentina Malambo Tapiero y Ferney Esquivel Otavo.

2151. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 321 - 326

Víctima: Martha Lucía Henao Galvis

Identificado con la No 65.715.352, quien contaba con 88 años de edad, de oficio Ama de casa

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁷⁹⁹

2152. El 18 de noviembre de 2002, la ciudadana Marta Lucía Henao Galvis, residente en la vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio del Líbano, Tolima,

⁷⁹⁸ Registro de Hechos Atribuibles No. 61059 de septiembre 3 de 2007 diligenciado por Marcelina Tapiero de Esquivel, Folios 2 a 4, Carpeta Digital No. 61059.

⁷⁹⁹ Registro de Hechos Atribuibles de febrero 16 de 2010 diligenciado por Martha Lucía Henao Galvis, Folios 3 a 6, Carpeta Digital No. 342380.



decidió abandonar la zona, en razón a la zozobra que le produjo la presencia de miembros del Bloque Tolima.

2153. Indicó la Fiscalía Delegada que el desplazamiento se realizó en compañía de su esposo Heriberto Hernández y sus hijos Yense Alejandra, Jenny Paola, Jenifer Marcela y Aura Katherine Hernández Henao.

2154. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria en calidad de autor mediato contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y frente a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, reconocerá su responsabilidad, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 322 - 343

Víctima: Blanca Cecilia Pineda De Hernández

Identificado con la No 20.408.512, quien contaba con 47 años de edad, de oficio Agricultora

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁰⁰

2155. La ciudadana Blanca Cecilia Pineda de Hernández, residente en el municipio de Rovira, líder comunitaria del lugar, fue abordada a mediados del mes de noviembre de 2002 por varios miembros del Bloque Tolima, quienes la amenazaron de muerte y la conminaron a abandonar el municipio.

2156. Indicó la Fiscalía también que la nombrada Pineda de Hernández junto con su núcleo familiar del momento, por razón de las amenazas recibidas, decidió trasladarse a la ciudad de Bogotá en donde se dedicó a promover a protección de los derechos humanos empero, que por dicha labor volvió a recibir amenazas de muerte, razón por la cual salió del país. Resulta necesario indicar que éste segundo y, último,

⁸⁰⁰ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Blanca Cecilia Pineda de Hernández, Folios 4 a 7, Carpeta Digital No. 31885.



desplazamiento no es achacable a miembros del Bloque Tolima, pues no fue acreditado así por la Fiscalía.

2157. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILO alias “Arturo”, en calidad de autor mediano, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 323 - 304

Víctima: Nelson Alberto Chito Leyton

Identificado con la No 10585293, quien contaba con 34 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁰¹

2158. El 10 de diciembre de 2002, el ciudadano Nelson Alberto Chito Leyton, residente en el corregimiento Tierra Adentro del municipio de Líbano, Tolima, se vio forzado a abandonar la región, por razón de la presencia de miembros del Bloque Tolima, quienes lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla, para lo cual le otorgaron un plazo de 24 horas para irse.

2159. Indicó la fiscalía que el desplazamiento se realizó en compañía de su esposa Martha Cecilia Bermúdez García y sus hijos Cristian Camilo y Dayana Katherine Chito Bermúdez.

2160. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria en calidad de autor mediano contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y frente a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, reconocerá su responsabilidad, por

⁸⁰¹ Registro de Hechos Atribuibles de noviembre 18 de 2006 diligenciado por Nilson Chito Leyton, Folios 2 a 5, Carpeta Digital No. 103577.



la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 324 - 318

Víctima: José Villalobos Nieto

Identificado con la No 5848975, quien contaba con 59 años de edad, de oficio Agricultor

**Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, a ATANAEL MATAJUDÍOS
BUITRAGO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ**

Exacción o contribuciones arbitrarias⁸⁰²

2161. La Fiscalía Delegada indicó que desde el segundo semestre de 2002 los integrantes del Bloque Tolima le impusieron a los propietarios de la parcelación Bledonia, ubicada “a margen derecha que del municipio de Guayabal conduce a Lérída, Tolima...”⁸⁰³, una contribución mensual equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000), la cual debía ser llevada al sitio conocido como Alto del Sol en el corregimiento Delicias de Lérída, Tolima.

2162. De igual modo, que dicha contribución se le impuso a los veintisiete “parceleros”, entre ellos a José Villalobos Nieto, quien la pagó desde el segundo semestre de 2002 y hasta octubre de 2005, fecha en la que se desmovilizó el Bloque Tolima.

2163. De conformidad con lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de exacción y contribuciones arbitrarias, de conformidad con lo expuesto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2002 y febrero de 2003.

2164. En idéntico sentido, contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRADO alias “Juancho” empero, en calidad de coautor material impropio, por el período que va desde el

⁸⁰² Registro de Hechos Atribuibles de mayo 21 de 2009 diligenciado por José Villalobos Nieto, Folios 3 y 4, Carpeta Digital No. 284467.

⁸⁰³ Informe de policía judicial de junio 2 de 2009. F. 22 y siguientes carpeta 318



segundo semestre de 2002 y diciembre de 2004. Por último, contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por el lapso de diciembre de 2004 a octubre de 2005.

2165. Restaría señalar que la Sala se abstendrá de legalizar el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, pues de la lectura del hecho se advierte la falta de sustentación fáctica y porque del análisis de los medios probatorios no se colige la consumación de tal conducta punible.

4.5.4.5. Hechos cometidos durante el año 2003

Hecho 325 - 372

Víctima: José Vicente Guzmán García

Identificado con la No 3.036.354, quien contaba con 70 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁸⁰⁴

2166. El 08 de enero de 2003, el ciudadano José Vicente Guzmán García, residente en el municipio de San Luis, Tolima, fue abordado en el establecimiento de comercio de su propiedad, por miembros del Bloque Tolima, quienes saquearon la mercancía y se apoderaron de una suma de dinero aproximada de tres millones de pesos (\$3'000.000).

2167. Según indicó la Fiscalía, el nombrado Guzmán García por los miembros de esa agrupación ilegal. Por esta razón, se vio en la necesidad de abandonar el municipio en compañía de su familia. Por último, que la orden de asaltar el negocio fue proferida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

⁸⁰⁴ Registro de Hechos Atribuibles de marzo 8 de 2008 diligenciado por José Vicente Guzmán García, Folios 2 a 5, Carpeta Digital No. 158808.



2168. Por lo expuesto, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión de los punibles de destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 326 - 334

Víctima: Jesús Emilio Cárdenas

Identificado con la No 2.326.060, quien contaba con 60 años de edad, de oficio Agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁰⁵

2169. En enero de 2003 el ciudadano Jesús Emilio Cárdenas, residente en la vereda Carabalí del municipio de Lérída, Tolima, se vio forzado a desplazarse de la zona en razón a la presencia de miembros del Bloque Tolima.

2170. Según indicó la Fiscalía, la decisión de abandonar su lugar de residencia y domicilio se debió además, al señalamiento que los miembros del Bloque Tolima le hacían a uno de sus hijos de pertenecer a la guerrilla.

2171. Así las cosas la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

2172. Restaría indicar que la Fiscalía solicitó el retiro del cargo formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, pues en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargo demostró que para la época de los acontecimientos se encontraba en una zona

⁸⁰⁵ Registro de Hechos Atribuibles de julio 22 de 2011 diligenciado por Jesús Emilio Cárdenas, Folios 5 a 10, Carpeta Digital No. 430883.



distante de aquella en que vivían las víctimas, pero además, porque no tuvo injerencia en ese desplazamiento, mismo que se acepta.

2173. De igual modo, que tampoco se imputó responsabilidad a HUMBERTO MENDOZA CASTILLLO alias “Arturo”, quien sí estaba en esa zona para la época, empero, que por *“no tener la precisión...entonces en su oportunidad se le imputará”*.

Hecho 327 – 339

Víctima: Hermes Cerquera Méndez

Identificado con la C.C. No. 6.668.339, quien se desarrollaba en actividades asociadas a la agricultura.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil

2174. La Fiscalía Delegada informó que el 12 de febrero de 2003 el ciudadano Hermes Cerquera Méndez, residente en la vereda Tomogó del municipio de San Luis, Tolima, se vio forzado a abandonar la finca en que vivía *“en razón de la presencia de miembros del Bloque Tolima en la zona dejando abandonados sus bienes”*.

2175. Ahora bien, el nombrado Cerquera Méndez relató en diligencia de formulación y aceptación de cargos de marzo 9 de 2015, que en fecha no precisada fue sacado a las cinco de la mañana por miembros del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Bloque Tolima, y llevado hasta un sitio donde se encontraban varios integrantes más, donde fue obligado a desnudarse y puesto de pie sobre una piedra en la que el comandante del grupo alias “El Abuelo”, después de cruzar algunas palabras, le disparó con arma de fuego tipo fusil empero, causándole tan sólo una herida superficial en el rostro.

2176. Al salvarse de la muerte por falta de puntería de su agresor, pues el disparo se realizó a corta distancia, por razón de lo cual el tirador lamentó la falta de precisión y



celebró la fortuna de aquel, fue dejado en libertad no sin recibir la advertencia que debía abandonar el predio en que vivía, so pena de resultar asesinado.

2177. No obstante, adujo la víctima que hizo caso omiso a la amenaza de muerte y que transcurridos 15 días de su retención, fue visitado por “un juez” en la finca en que habitaba, quien lo amenazó por el hecho de no entregar el predio, pero además, sin oír la defensa y recibir las pruebas que decía tener en las que se acreditaba la titularidad del inmueble.

2178. Que sumado a lo anterior, fue nuevamente abordado por un miembro del Bloque Tolima identificado como alias “Rochi” quien le informó, por recado de alias “El Abuelo”, que la orden de asesinarlo seguía vigente hasta cuando fuera cumplida, por tanto que iba a ser ejecutada en caso de persistir en habitar aquel lugar. Por lo tanto, decidió abandonar la zona.

2179. En sustento de lo dicho, manifestó el mencionado Cerquera Méndez que su retención y desplazamiento se debía a la solicitud de una familia de apellido Clavijo, quienes se habrían valido del Bloque Tolima para amenazarlo y lograr quedarse con el predio. Incluso, que para ello habían pagado un dinero, pero además, que son ellos los que habitan en la actualidad el inmueble.

2180. Conviene advertir también que durante la sesión de incidente de reparación integral llevada a cabo el 25 de mayo de 2015, el nombrado Cerquera Méndez manifestó que siempre lo quisieron sacar de la zona e incluso, que la mencionada familia Clavijo pagó para ello, tal como se indicó en precedencia, pero además, que su padre le vendió a una persona identificada como José Luis García Álvarez veinte hectáreas de la finca de la que fue despojado.

2181. Sin embargo, pone en duda la propiedad esa parte del terreno, en razón a que su progenitor, días después de celebrado el supuesto negocio, le indicó que sólo le habían entregado una parte del dinero equivalente a siete millones de pesos



(\$7'000.000) y que a partir de ese momento cayó enfermo hasta que murió. Así mismo, que sólo después de su muerte el presunto comprador inició el uso y goce de la tierra sin aclarar la legalidad del negocio y el registro del mismo.

2182. Por último, que a pesar de haberse venido para Bogotá en compañía de sus cinco hijos –no refiere nombres–, seguía siendo objeto de amenazas e incluso, que las mismas personas encargadas de realizar las intimidaciones lo siguieron hasta uno de los sitios donde laboraba, lo que lo llevó a solicitar protección, la que le fue concedida, consistente en un chaleco anti balas y que a la fecha de celebración de la audiencia referida estaba siendo evaluada nuevamente para decidir si se mantenía o no.

2183. Finalmente, la Sala descarta la participación de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” en el hecho, en razón a que había renunciado al Bloque Tolima el 8 de febrero de 2003, esto es, cuatro días antes del acontecimiento; en su reemplazo se nombró a alias “El Burro”. De igual modo, la de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, pues para esa data se desempeñaba como comandante de contraguerrilla con injerencia en Cerro Leticia.

2184. Así las cosas, no resulta atendible la sustentación de la Fiscalía para endilgar responsabilidad a OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, por el simple hecho de haber tenido conocimiento de lo acontecido con Cerquera Méndez, pues el conocimiento posterior no implica la participación directa ni indirecta en la comisión de una conducta, pero además, porque se demostró que el postulado sólo se enteró de lo ocurrido por los comentarios efectuados por las tropas de alias “El Burro”, no así porque ostentara un nivel de mando que le permitiera recibir un informe de las labores y funciones ejecutadas por los miembros de ese específico grupo con injerencia en la vereda Tomogó de San Luis, Tolima.

2185. Por lo anterior, la Sala se abstendrá de proferir condena contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, tal como lo solicitó la Fiscalía Delegada.



2186. Restaría indicar que tampoco procede pronunciamiento alguno por la eventual comisión de los punibles de tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en primer lugar, porque no fue acreditado un responsable pero además, porque tales conductas no fueron objeto de imputación, ni de documentación por parte del ente de investigación.

Hecho 328 - 328

Víctima: Alirio Rodríguez Cárdenas

Identificado con la No 5.861.451, quien contaba con 46 años de edad, de oficios varios y agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil

2187. El 16 de febrero de 2003, el ciudadano Alirio Rodríguez Cárdenas, residente en el corregimiento Santa Teresa del municipio del Líbano, Tolima, se vio forzado a desplazarse de la región, en razón a la zozobra generada por la presencia de miembros del bloque Tolima, pero además, porque fue citado a la base militar del grupo en Las Delicias.

2188. Lo anterior, según indicó la Fiscalía, con el objetivo de impedirle ascender a la cordillera en virtud a que era señalado de haber pertenecido en el pasado a la guerrilla. Que en tal virtud, se le impusieron presentaciones ocasionales para controlar su presencia en la zona y asegurarse que no se reuniría con el grupo al que había pertenecido.

2189. En este punto de la discusión, conviene advertir que el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” admitió en sesión de audiencia de formulación y aceptación de cargos de marzo 19 de 2015, que a varios pobladores de la zona se les impuso el deber de asistir a la base del grupo criminal, por la razón expuesta en el presente asunto. Por lo tanto, que no es un caso aislado, pues tenían



conocimiento de varias personas que desertaron de la guerrilla y que se trataba de personas que vivían en esas veredas con sus familias. Incluso, el referido postulado aceptó que él mismo efectuaba las reuniones con esas personas.

2190. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor material, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 329 - 332

Víctima: Ángel María Reyes Cruz

Identificado con la No 5.946.248, quien contaba con 49 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil y destrucción o apropiación de bienes protegidos

2191. El 26 de marzo de 2003, el ciudadano Ángel María Reyes Cruz, residente en la vereda Altamirada, corregimiento Delicias del municipio de Lérica, Tolima, se vio forzado a abandonar la región en razón a la presencia de miembros del Bloque Tolima.

2192. De igual modo, indicó la Fiscalía Delegada que en el momento de su salida, los miembros del Bloque Tolima le exigieron dejar todos los animales y las cosechas de la finca para el consumo y aprovechamiento del grupo ilegal.

2193. Según informó la Fiscalía Delegada, el desplazamiento se cumplió en compañía de su esposa Mariela Gómez y sus hijos Luz Obeida, Javier, Adrián, Ángel Didier y Mayerley Reyes Gómez.

2194. Ahora bien, aunque el Fiscal Delegado en principio sostuvo que había imputado el desplazamiento a Atanael Matajudíos Buitrago, pues así lo había aceptado en la versión rendida ante su despacho, decidió retirar el cargo en virtud a que el nombrado



postulado demostró en sesión de audiencia pública de formulación de aceptación de cargos de marzo 19 de 2015, que para esa época no se encontraba en el lugar, pues fue trasladado a otra zona del Tolima un par de meses atrás.

2195. En consecuencia, la Sala aceptará el retiro del cargo, en virtud del retiro anunciado por el ente fiscal, con la finalidad de presentarlo en una próxima oportunidad respecto de quien pueda ser responsable del hecho, según indicó.

Hecho 330 - 303

Víctima: Jesús Antonio Velandia

Identificado con la No 93.289.057, quien contaba con 41 años de edad, de oficio conductor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁰⁶

2196. Durante el mes de mayo de 2003 el ciudadano Jesús Antonio Velandia, residente en el corregimiento de Santa Teresa en el municipio del Líbano, Tolima, se vio en la obligación de abandonar su residencia por razón de la presencia de miembros del Bloque Tolima, así como por los constantes combates entre este grupo y la guerrilla.

2197. Indicó la fiscalía que el desplazamiento se dio con su esposa Doris Ortega y sus dos hijos Carlos Andrés y Claudia Patricia Velandia Ortega.

2198. Ahora bien, indicó el nombrado Jesús Antonio Velandia, durante la sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral, que su desplazamiento se debió a la presión que ejercía el Bloque Tolima respecto de los conductores que transportaban personas y mercancías por la región. En concreto, manifestó que en su caso era acusado constantemente por los miembros del Bloque Tolima de “*ser un sapo*”, esto es, de entregarle información a la guerrilla.

⁸⁰⁶ Registro de Hechos Atribuibles de noviembre 7 de 2009 diligenciado por Édgar Oyola Ramírez, Folios 1 a 6, Carpeta Digital No. 48218.



2199. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 331 - 320

Víctima: Blanca Inés Sequea Bastidas

Identificado con la No 52.012.130, quien contaba con 33 años de edad, de oficio Ama de casa

**Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y ÓSCAR OVIEDO
RODRÍGUEZ**

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁰⁷

2200. El 01 de junio de 2003 la ciudadana Blanca Inés Sequea Bastidas, residente en la vereda La Argelia del municipio de Lérica, decidió salir de su lugar de residencia, en razón a la base instalada por el grupo ilegal en la vereda.

2201. Según indicó la Fiscalía el desplazamiento se realizó en compañía de su esposo Luis Terraza, sus hijos Adriana Marcela, Malky Lizeth, Camilo Andrés y Luis Alejandro Terraza Sequea y su hermano Catalino Sequea Morales.

2202. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 332 - 302

Víctima: Jaiden Hernán Reyes Cruz

Identificado con la No 28.688.145, quien contaba con 28 años de edad, de oficio comerciante

⁸⁰⁷ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Blanca Inés Sequea Bastidas, Folios 3 a 5, Carpeta Digital No. 208152.



Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁰⁸

2203. El 17 de junio de 2003, el ciudadano JAIDEN HERNÁN REYES CRUZ, residente en la vereda Mesopotamia del corregimiento San Fernando en el municipio del Líbano, Tolima, fue llevado a una reunión programada por miembros del Bloque Tolima, con la finalidad de indagar por aquellas personas que pertenecían o tenían familiares en grupos subversivos que operaban en la región y de esta forma solicitarle la entrega de información de aquellos.

2204. El nombrado Reyes Cruz admitió que tenía un hijo en las filas del ERP, razón por la cual se le exigió entregar información de éste y de otros integrantes de ese grupo al margen de la ley empero, al no ofrecerla, pues no la tenía, fue conminado a abandonar la región de manera inmediata por el propio ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián. El mencionado Reyes Cruz se vio forzado a abandonar la región en compañía de sus tres hijos, Mary Luz Reyes Barragán, Joan Sebastián Reyes barragán y Alexandra Reyes Barragán.

2205. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRADO alias Juancho, en calidad de autor mediato y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, como autor material, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, en aplicación de lo consagrado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 333 - 283

Víctima: José Humberto Rocha Padilla

Identificado con la No 79.347.103, quien contaba con 38 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

⁸⁰⁸ Registro de Hechos Atribuibles de noviembre 19 de 2006 diligenciado por Jaiden Hernán Reyes Cruz, Folios 1 a 4, archivo primero PDF, Carpeta Digital No. 103521.

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁰⁹

2206. El 20 de junio de 2003, el ciudadano José Humberto Rocha Padilla, residente en la vereda El Calzón del municipio de San Luis, Tolima, se vio en la necesidad de abandonar su lugar de domicilio, en razón a la angustia y zozobra ocasionada por la presencia de miembros del Bloque Tolima, quienes vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y portaban armas de corto y largo alcance.

2207. Ahora bien, resulta indispensable aclarar, con fundamento en la lectura del registro de hechos atribuibles signado por la víctima, que al temor y zozobra se le suma el hecho de que fue golpeado y maltratado por los miembros del Bloque Tolima, al negarse a recibir un radio con la finalidad de informarles los movimientos de la guerrilla. Sin embargo, como la Fiscalía no se refirió a estas últimas conductas, la Sala no hará ningún pronunciamiento.

2208. En consecuencia, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 334 - 289

Víctima: María Abdonina Ospina Ramírez

Identificado con la No 65.695.192, quien contaba con 43 años de edad, de oficio Ana de Casa

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸¹⁰

2209. El 06 de agosto de 2003, la ciudadana María Abdonina Ospina Ramírez, residente en la vereda Cerro Gordo del municipio del Guamo, Tolima, se vio forzada a huir de su

⁸⁰⁹ Registro de Hechos Atribuibles de diciembre 14 de 2010 diligenciado por José Humberto Rocha Padilla, Folios 2 a 5, Carpeta Digital No. 387589.

⁸¹⁰ Registro de Hechos Atribuibles de agosto 14 de 2007 diligenciado por María Abdonina Ospina Ramírez, Folios 1 a 5, archivo segundo PDF, Carpeta Digital No. 69051.



lugar de domicilio luego de ser abordada en su vivienda por varios miembros del Bloque Tolima, quienes la conminaron a ello; para el cumplimiento de la orden le otorgaron 24 horas, so pena de ser asesinada.

2210. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía, se conoció que la orden se habría dado en razón a que la víctima era señalada de entregar información sobre el grupo criminal al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

2211. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 335 - 348

Víctima: Juan de Jesús Poloche Chico

Identificado con la No 5.867.888, quien contaba con 47 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸¹¹

2212. El 08 de agosto de 2003, el ciudadano Juan de Jesús Poloche Chico, residente en la finca El Limonar ubicada en la vereda Zaragoza del municipio de Coyaima, Tolima, se vio forzado a abandonar la región en virtud a que varios miembros del Bloque Tolima llegaron a su lugar de habitación con la finalidad de asesinarlo, pues integraba una lista manejada por el grupo armado organizado al margen de la ley.

2213. Por lo tanto, que para evitar resultar asesinado, como muchas otras personas de la región, según contó su esposa, decidió irse del municipio de inmediato, mientras que aquella y sus hijos, de nombres María Jineth Otavo Yara, Rosbel Hernán, Jesús Efrén,

⁸¹¹ Registro de Hechos Atribuibles de julio 23 de 2010 diligenciado por Juan de Jesús Poloche Chico, Folios 2 a 5, Carpeta Digital No. 351275.



José Elcis, Diana Liseth, Deyner, Edison, Sandra Janeth, Duván Enrique Poloche Otavo, se fueron días después.

2214. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 336 - 307

Víctima: Dagoberto Yepes

Identificado con la No 2.337.871, quien contaba con 58 años de edad, de oficio agricultor

**Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO
RODRÍGUEZ**

Desplazamiento forzado de población civil⁸¹²

2215. El 16 de agosto de 2003, el ciudadano Dagoberto Yepes y su hijo Henry Gómez, residentes en el corregimiento Santa Teresa del municipio del Líbano, Tolima, se vieron obligados a abandonar el municipio, en razón a la zozobra generada por la presencia de miembros del Bloque Tolima en la zona y los combates que estos mantenían con grupos subversivos con los que se disputaban el territorio.

2216. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 337 - 325

Víctima: Ludy Esmeralda Morales Calderón

⁸¹² Registro de Hechos Atribuibles de febrero 16 de 2010 diligenciado por Dagoberto Yepes, Folios 1 a 4, archivo segundo PDF, Carpeta Digital No. 342502.



Identificado con la No 38.070.537, quien contaba con 20 años de edad, de oficio Ama de Casa

Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez

Desplazamiento forzado de población civil⁸¹³

2217. El 18 de agosto de 2003, la ciudadana Ludy Esmeralda Morales Calderón, residente en el corregimiento Santa Teresa municipio de Líbano, Tolima, decidió desplazarse en razón a la presencia de miembros del Bloque y por los combates con la guerrilla.

2218. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía, el desplazamiento se realizó con sus hijos Cristian Camilo Morales Calderón y Wendy Macol Betancourt Morales.

2219. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 338 - 290

Víctima: Claudia Patricia Salcedo Quevedo

Identificado con la No 40.097.119, quien contaba con 30 años de edad, de oficio comerciante de gas propano

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸¹⁴

2220. El 23 de agosto de 2003, la ciudadana Claudia Patricia Salcedo Quevedo, residente en la vereda Chontaduro del Municipio de Guamo, fue abordada por miembros

⁸¹³ Registro de Hechos Atribuibles de febrero 16 de 2010 diligenciado por Ludy Esmeralda Morales Calderón, Folios 3 a 6, Carpeta Digital No. 343485.

⁸¹⁴ Registro de Hechos Atribuibles de julio 24 de 2007 diligenciado por Claudia Patricia Salcedo Quevedo, Folios 1 a 3, archivo primero PDF, Carpeta Digital No. 49524.



del Bloque Tolima que la obligaron a desplazarse de la zona de manera inmediata, so pena de atentar contra su vida y la de su familia.

2221. Indicó el representante del ente investigador que la razón para haber conminado a la nombrada Salcedo Quevedo a huir del lugar, se debió a que era acusada por el grupo al margen de la ley de denunciar ante las autoridades la implantación que éstos habían, realizado de manera ilegal, de una válvula para extraer el hidrocarburo que pasaba por el poliducto allí instalado.

2222. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 339 - 324

Víctima: Luis Fernando Ríos

Identificado con la No 7.250.266, quien contaba con 38 años de edad, de oficio agricultor

Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez

Desplazamiento forzado de población civil⁸¹⁵

2223. El 23 de agosto de 2003, el ciudadano Luis Fernando Ríos, residente en el corregimiento Santa Teresa del municipio del Líbano, Tolima, fue abordado en su lugar de habitación por un número plural de integrantes del Bloque Tolima, al mando de ÓCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y por orden de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, que lo conminaron a abandonar el lugar.

2224. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Delegada, se supo que el desplazamiento se ordenó en virtud a que el nombrado Luis Fernando Ríos era señalado por el grupo armado al margen de la ley de ser auxiliador de la guerrilla.

⁸¹⁵ Registro de Hechos Atribuibles de marzo 5 de 2007 diligenciado por Luis Fernando Ríos, Folios 4 A 6, Carpeta Digital No. 38573.



2225. De igual modo, que el traslado forzoso debió realizarlo con su núcleo familiar compuesto por Flor Alba Bermúdez Carmona, Luis Fernando Ríos Bermúdez, Víctor Alfonso Ríos Bermúdez, Sol Mayerly Ríos Bermúdez, Yesenia Ríos Bermúdez y Beyanit Ríos Bermúdez.

2226. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales propios, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, con base en lo previsto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 340 - 321

Víctima: Cenón Rojas Martínez

Identificado con la No 5.938.007, quien contaba con 34 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, actos de terrorismo,
desplazamiento forzado⁸¹⁶.

2227. De conformidad con lo debatido en audiencia pública de formulación y aceptación de cargos, se logró establecer que a finales de septiembre de 2003 un grupo de 25 hombres del Bloque Tolima, en ejecución de la operación organizada por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, Rubiel Delgado Lozano alias “Calilla” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, ingresaron a la vereda Altamirada del corregimiento de Delicias en el municipio de Lérida, Tolima, con la finalidad de simular un combate como parte de un ejercicio de entrenamiento y efectuar labores de registro y recolección de información.

⁸¹⁶ Registro de hechos Atribuibles de febrero 25 de 2010 diligenciado por Blanca Inés Rojas Martínez, folios 2 a 5, segundo archivo pdf, entrevista rendida por Blanca Inés rojas Martínez a Policía judicial incorporada a informe de diciembre 1 de 2014, folios 13 a 18



2228. De igual modo, que uno de los grupos estaba al mando de Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care sapo”, quien se había uniformado con prendas similares a las utilizadas por la Policía empero, simulando ser miembros de la guerrilla, para lo cual utilizaron brazaletes con las iniciales FARC-EP.

2229. Ahora bien, en ejercicio de la operación, el nombrado Carvajal Rodas alias “Care sapo” ingresó al caserío de la vereda Altamirada y, en una de las viviendas del lugar, en la que residía Cenón Rojas Martínez y su núcleo familiar, se detuvo a preguntar por la situación con el grupo paramilitar que había llegado a la zona. Allí fue atendido por Rojas Martínez, quien al ver a alias “Cares Sapo” lo saludó como “Camarada”, continuando la conversación.

2230. Finalizado el ejercicio preparatorio y el registro del lugar con miras a la obtención de información que resultara útil a la organización armada al margen de la ley, Rubiel Delgado Lozano alias “Calilla” y Edwin Hernando Carvajal Rodas alias “Care Sapo” informaron, además del parte de éxito, que había sido saludado por una persona con la expresión “camarada”, motivo por el cuál alias “Daniel” ordenó la retención de esa persona y la muerte, para lo cual debía ser llevada hasta el poblado de Delicias, reunida la población para explicarles la situación con esa personas y, una vez finalizado el mitin, asesinado delante de todos los asistentes.

2231. En efecto, en cumplimiento de la orden impartida, el ciudadano Rojas Martínez fue retenido, amarrado y llevado hasta el Polideportivo de Delicias, hasta donde se hizo llegar a la comunidad para enterarla de lo ocurrido con uno de sus integrantes. Finalizada la intervención arribó al lugar ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, y desatendiendo la orden inicial, impidió el homicidio del retenido y lo conminó a desalojar la zona.

2232. La decisión fue respaldada por OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” ante Martínez Goyeneche alias “Daniel”, al decirle que se le había ordenado a la víctima salir



del municipio empero, que iría detrás de él para asesinarlo; circunstancia que sólo se utilizó para justificar la desobediencia de MATAJUDÍOS BUITRAGO.

2233. Por otra parte, se llegó al convencimiento de que la ciudadana Blanca Inés Rojas Martínez, hermana de Cenón, habitante de la misma vereda y municipio que éste, fue citada por el mismo grupo paramilitar a finales de septiembre de 2004, esto es, un (1) año después de lo ocurrido con aquel, junto con los demás integrantes de la comunidad, a una reunión en la que les indicaron que debían colaborar con el grupo y dejar cualquier relación con la guerrilla, so pena de ser víctimas mortales.

2234. Por lo tanto, que ante dicha presión ejercida por ese grupo armado al margen de la ley, pues la asistencia estuvo caracterizada por el porte de armas de corto y largo alcance, así como por el uso de uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, decidió abandonar la zona en compañía de su cuñado Félix Antonio Barón, Diana Belinda Barón Rojas y Viviana Barón Rojas.

2235. De conformidad con lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, por la comisión de los punibles de tortura en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro simple agravado y desplazamiento forzado, cometidos contra Cenón Rojas Martínez, de acuerdo con lo previsto en los artículos 137, 144, 159, 168 y 170 No. 16 de la ley 599 de 2000.

2236. De igual modo, contra los mismos postulados, esto es, MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, por el punible de desplazamiento forzado, en calidad de coautores mediatos, con fundamento en lo previsto en el artículo 159 ejúsdem, cometido contra la ciudadana Blanca Inés Rojas Martínez, Félix Antonio Barón, Diana Belinda Barón Rojas y Viviana Barón Rojas.



Víctima: Alexander Poveda Negro

Identificado con la No 2.338.806, quien contaba con 39 años de edad, de oficio Agricultor

Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez

Conductas punibles: desplazamiento forzado de población civil⁸¹⁷

2237. El 02 de septiembre de 2003, el ciudadano Alexander Poveda Negro, residente en la vereda Chagres corregimiento Tierra Adentro del municipio del Líbano, Tolima, fue abordado por varios hombres del Bloque Tolima que le manifestaron la obligación de asistir a una reunión con el comandante de la tropa en el Alto del Sol.

2238. Al acudir al lugar, fue recibido por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, quien se encontraba escoltado por la tropa al mando de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ ALIAS “Fabián”, quien después de increparlo por una supuesta relación con un grupo subversivo, lo conminó a abandonar el lugar, so pena de atentar contra su vida. En consecuencia, para evitar ser víctima de homicidio, el nombrado Poveda Negro decidió marcharse del municipio en compañía de su hijo Nelson Iván Poveda Babativa de siete años de edad para la época.

2239. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales propios, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, con base en lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 342 - 353

Víctima: José Gabriel González Perdomo

Identificado con la No 2.254.221, quien contaba con 50 años de edad, de oficio conductor y agricultor

⁸¹⁷ Registro de hechos atribuibles de noviembre 18 de 2006 diligenciado por Alexander Poveda Negro, folios 22 a 25, entrevista a policía judicial rendida por Poveda Negro el 30 de septiembre de 2014, folios 30 a 32, carpeta digital No. 161114.



Postulado: Atanael Matajudíos Buitrago

Desplazamiento forzado de población civil⁸¹⁸

2240. El 07 de septiembre de 2003, el ciudadano José Gabriel González Perdomo, residente en la vereda Totarco Dinde del municipio de Coyaima, Tolima, decidió abandonar su lugar de residencia, en razón a que fue buscado por miembros del Bloque Tolima para asesinarlo.

2241. De conformidad con la información presentada por el Fiscal Delegado, se conoció que el mencionado González Perdomo era objetivo militar del grupo paramilitar, en virtud al señalamiento que se le hacía de colaborar con la guerrilla.

2242. De igual modo, que el desplazamiento se realizó con su esposa María Alix Ramírez y sus hijos Jamir, Lida, John Jairo, Elio Fabio, Yurani, Mauricio, Duván, Gabriel, Luis Albeiro, Yuri Lorena, Ingrid Tatiana y Carlos Andrés González Ramírez, pero además, que dicha situación perduró hasta el 15 de diciembre de 2005 cuando regresaron.

2243. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 343 - 322

Víctima: Evelio Rubio García

Identificado con la No 5.993442, quien contaba con 57 años de edad, de oficio agricultor

**Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO
RODRÍGUEZ**

⁸¹⁸ Registro de Hechos Atribuidos de julio 23 de 2010 diligenciado por José Gabriel González Perdomo, folios 3 a 6, entrevista de González Perdomo a Policía Judicial de noviembre 7 de 2014, folios 8 y 9. Carpeta digital No. 311074.



Desplazamiento forzado de población civil⁸¹⁹

2244. El representante del ente investigador indicó que el 20 de octubre de 2003, el ciudadano Evelio Rubio García, residente en uno de los predios de la Parcela reconocida por el Incora identificada como La Florida Agua Limpia del corregimiento de Tierra Adentro del municipio del Líbano, Tolima, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima en su lugar de domicilio con la finalidad de exigirle una contribución en dinero.

2245. No obstante, al negarse a pagar el impuesto que le era exigido, pues se trataba de una solicitud ilícita y arbitraria, fue obligado a abandonar la zona, so pena de ser víctima de asesinato. Por lo anterior, decidió radicarse en el casco urbano del municipio del Líbano, Tolima⁸²⁰.

2246. Ahora bien, en expresa réplica a lo manifestado por uno de los defensores de los postulados, conviene aclarar que en el presente asunto no es pertinente desechar la imputación por el punible de desplazamiento forzado de población civil empero, no por las razones aducidas de manera vaga e imprecisa por el Fiscal Delegado, sino en virtud a que de lo dicho por la víctima en el registro de hechos atribuibles signado el 15 de octubre de 2007⁸²¹, así como el 26 de septiembre de 2014, se logra inferir que después de transcurridos tres días de permanecer en el casco urbano del Líbano, Tolima, decidió partir con rumbo a Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

2247. Así las cosas, aunque en principio se tornaba válida la observación del defensor, en cuanto a la duda generada por la consumación o no del punible de desplazamiento, bajo el entendido que la víctima no había salido de la zona de absoluto control del Bloque Tolima, por lo que podría ser víctima de la concreción de la amenaza recibida, tornándose dudosa la veracidad de lo aducido por la Fiscalía, lo cierto es que ha

⁸¹⁹ Registro de Hechos Atribuibles de octubre 15 de 2007 diligenciado por Evelio Rubio García, folios 4 a 7, entrevista de Evelio Rubio García a policía Judicial de octubre 4 de 2008, folios 10 y 11, entrevista de Evelio Rubio García a policía Judicial de septiembre 26 de 2014, folios 27 a 29. Carpeta digital No. 116377.

⁸²⁰ El núcleo familiar e la víctima estaba compuesto para la época de los hechos, por su esposa María Bertha Rodríguez López y sus hijos Ana Beyanit Rubio Morales, John Jairo Rubio Morales, Erika Yamile Rubio Morales y Sergio Daniel Rubio Morales, así como por dos nietos más.

⁸²¹ Fs. 4 a 7 y 27 a 29 de la carpeta digital No. 116377



quedado claro que el traslado de residencia no se efectuó, en últimas, al Líbano sino a un municipio distante.

2248. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, con base en lo previsto en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

2249. Restaría indicar que la Sala se abstendrá de legalizar el desplazamiento del núcleo familiar de Rubio García, en la forma en que fue sustentada por la Fiscalía, pues de la lectura el registro de hechos atribuibles diligenciado por la víctima, éste manifestó haberse trasladado únicamente con su esposa “y el hijo especial”. En consecuencia, el fallo condenatorio por el punible de desplazamiento, en lo que a la presente actuación se refiere, sólo cobijará el de Evelio Rubio García, María Bertha Rodríguez López y uno de sus hijos, a quien calificó como “especial” empero, sin decir su nombre.

Hecho 344 - 305

Víctima: Sandra Patricia Ortega Contreras

Identificado con la No35199539, quien contaba con 23 años de edad, de oficio comerciante

**Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDÍOS
BUITRAGO**

Desplazamiento forzado de población civil⁸²²

2250. El 27 de octubre de 2003, la ciudadana Sandra Patricia Ortega Contreras, residente en la vereda La Alcancía del municipio de Líbano, Tolima, fue abordada por varios miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraba ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, quien la conminó a abandonar la zona.

⁸²² registro de Hechos Atribuibles de febrero 16 de 2010 diligenciado por Sandra Patricia Ortega Contreras, folios 2 a 4, archivo primero PDF, entrevista de septiembre 25 de 2014 de Sandra Patricia Ortega Contreras, folios 14 a 17, archivo segundo PDF. Carpeta digital No. 342365.



2251. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se conoció que la exigencia de abandonar la región se dio en razón a que tenían indicios de que supuestamente la nombrada Ortega Contreras le entregaba información al autodenominado Ejército de Liberación Nacional, a pesar incluso, que su esposo había sido asesinado días antes por la guerrilla. No sobra añadir que dicha sindicación nunca fue demostrada en la presente actuación.

2252. De igual modo, que el desplazamiento se realizó en compañía de los dos hijos de la mujer, identificados como Yesid Esteban y Karen Juliet Ortega Contreras, quienes fueron registrados con los mismos apellidos de la progenitora.

2253. En este sentido, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias Juancho y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, en calidad de autor mediató y coautor material impropio, respectivamente, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 345 - 310

Víctima: Henry Osorio Molina

Identificado con la No 5.946.687, quien contaba con 47 años de edad, de oficio agricultor

**Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO
RODRÍGUEZ**

Desplazamiento forzado de población civil⁸²³

2254. El 10 de diciembre de 2003, el ciudadano Henry Osorio Molina, residente en la vereda San José del corregimiento de Delicias en el municipio de Lérída, Tolima, se vio forzado a desplazarse debido al temor generado por la presencia de miembros del Bloque Tolima quienes instalaron una base en esa zona.

⁸²³ Registro de Hechos Atribuibles de octubre 26 de 2008 diligenciado por Henry Osorio Molina, folios 4 a 7, entrevista de Henry Osorio de febrero 19 de 2015, folios 21 a 23. Carpeta digital No. 222032.



2255. Según informó la Fiscalía, el desplazamiento se produjo para todo el núcleo familiar compuesto por el nombrado Osorio Molina, Marlen Vega Jiménez, Yamit Andrés Osorio Vega, Camilo Osorio Vega, Fernando Castellanos y Leonor Jiménez de Vega.

2256. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 346 - 338

Víctima: Delfín Galeano Rojas

Identificado con la No 2.249296, quien contaba con 75 años de edad, de oficio comerciante

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Exacción o contribuciones arbitrarias⁸²⁴

2257. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Delegada, se conoció que desde el año 2003, en mes que no fue precisado, al ciudadano Delfín Galeano Rojas, residente en el municipio de Lérída, Tolima, propietario de una estación de servicio en esa localidad, se le impuso la obligación de entregar una suma de dinero, la cual se pagó hasta el año 2005, inclusive.

2258. Ahora bien, del análisis de los elementos suasorios aportados a la actuación, se logró establecer que la suma exigida a Galeano Rojas ascendió a tres millones de pesos (\$3'000.000) empero, del que pagó la mitad esto es, un millón y medio de pesos (\$1'500.000), y por una sola vez.

⁸²⁴ Registro de hechos atribuibles de noviembre 22 de 2014 diligenciado por John Jairo Galeano Rubio hijo de Delfín Galeano, folios 9 y 10. Carpeta digital No. 284485.



2259. De igual modo, que no existe prueba alguna que demuestre su desplazamiento, es más, uno de sus hijos adujo que su padre Galeano Rojas mantuvo la propiedad de la estación de servicio hasta el año 2009, al menos.

2260. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de exacción y contribuciones arbitrarias, consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

2261. Así las cosas, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

4.5.4.6. Hechos cometidos durante el año 2004

Hecho 347 - 315

Víctima: Hugo Jordán

Identificado con la No 12.185.386, quien contaba con 53 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸²⁵

2262. El 04 de enero de 2004, el ciudadano Hugo Jordán, residente en la vereda Planadas, corregimiento Junín de Vendadillo, quien laboraba en el puesto de salud de esa localidad como conductor de la ambulancia, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima, quienes lo conminaron a abandonar la región de manera inmediata.

2263. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, el grupo ilegal señaló a Hugo Jordán de prestar colaboración a grupos subversivos, razón por la cual fue abordado en su lugar de trabajo para ser obligado a irse de la zona. En cumplimiento

⁸²⁵ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Hugo Jordán, folios 4 a 6, entrevista rendida por Elvia Caballero el 25 de septiembre de 2014, folios 24 a 27, denuncia interpuesta por Hugo Jordán de septiembre 3 de 2012, folios 40 a 43. Carpeta digital No. 197684.



de la orden ilegal, se vio en la necesidad de desplazarse con su esposa Elvia Caballero, su hija Sori Jordán Caballero y las dos hijas de ésta de nombres Angie Nataly y Manuela.

2264. Del análisis de los documentos aportados a la actuación, se pudo establecer también que los paramilitares tenían una lista con los nombres de todos los trabajadores de ese centro hospitalario, y a todos ellos los señalaban de colaborar con la guerrilla.

2265. En este sentido, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias Juancho y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 348 - 354

Víctima: Gilberto Poloche

Identificado con la No 5858420, quien contaba con 45 años de edad, de oficios varios y agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸²⁶

2266. El 07 de febrero de 2004, el ciudadano Gilberto Poloche, residente en la vereda Zaragoza Tamarindo del municipio de Coyaima, Tolima, se vio en la necesidad de abandonar la zona en compañía de su esposa Celmira Tique Rodríguez y sus hijos Karina, Jaidive Sorane y Jeferson Poloche Tique.

2267. Indicó la Fiscalía Delegada que el desplazamiento del lugar se dio en virtud al miedo o la zozobra generada por la presencia de miembros del Bloque Tolima.

2268. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión

⁸²⁶ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Gilberto Poloche, folios 3 a 6, entrevista de Gilberto Poloche de noviembre 7 de 2014 a Policía Judicial, folios 27 a 29. Carpeta digital No. 351106.



del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 349 - 329

Víctima: Luz Dary Martínez De Restrepo

Identificado con la No 23.897.970, quien contaba con 45 años de edad, de oficio agricultor

Luis Evelio Usma Gutiérrez

Identificado con la No 23.37.975, quien contaba con 51 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸²⁷

2269. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía, se conoció que el 12 de febrero de 2004, los esposos Luz Dary Martínez de Restrepo y Luis Evelio Usma Rodríguez, fueron abordados en su lugar de habitación en horas de la noche, por un contingente de 20 a 30 hombres vestidos de camuflado, con brazaletes inscritos con iniciales AUC y portando armas de largo alcance tipo fusil.

2270. De igual modo, que en dicha visita los conminaron a abandonar la zona, según se dijo, en razón a que eran señalados de colaborar con grupos subversivos. Por lo tanto, al día siguiente se desplazaron al casco urbano de Líbano.

2271. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con lo expuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 350 - 292

Víctima: Gustavo Ramírez Quiñonez

⁸²⁷ Entrevista de Luz Dary Martínez de Restrepo de septiembre 26 de 2014, folios 2 a 4, archivo primero PDF, Registro de hechos atribuibles de marzo 3 de 2007 diligenciado por Luz Dary Martínez de Restrepo folios 3 a 5, primer archivo PDF. Carpeta digital No. 38469.



Identificado con la No 93.118.188, quien contaba con 47 años de edad, oficio Subgerente de Banco de Colombia de Guamo

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado y secuestro extorsivo agravado⁸²⁸

2272. El 15 de marzo de 2004, el ciudadano Gustavo Ramírez Quiñónez, residente en la vereda Loma Luisa del municipio de Guamo, Tolima, y para la época Subgerente de Banco de Colombia de esa localidad, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima, junto con otros tres compañeros de oficina y llevado hasta un lugar que no fue determinado.

2273 En este último lugar todos los retenidos fueron interrogados acerca de un supuesto hurto a la entidad bancaria que se habría llevado a cabo de manera imperceptible y durante mucho tiempo hasta obtener una suma considerable de dinero. Sin embargo, por razón de la supuesta negativa de los secuestrados de aceptar la conducta, fueron divididos y cada uno trasladado hasta un predio donde siguieron siendo inquiridos.

2274. Por la continua renuencia a revelar la información, uno de los sustraídos fue despojado de la camisa que vestía, la que untaron con sangre de animal para ser mostrada a los demás y, de esta forma, simular su muerte para generarles miedo y obtener la información buscada.

2275. Según indicó la Fiscalía, la única mujer dentro del grupo de servidores de la entidad bancaria aceptó haber participado en el desfalco, razón por la cual todos los retenidos fueron obligados a entregar la suma de cincuenta millones; valor que al final quedó en veinte millones de pesos para cada uno.

⁸²⁸ Registro de Hechos Atribuibles de marzo 31 de 2008 diligenciado por Gustavo Ramírez Quiñones, folios 2 a 5, archivo primero de PDF, entrevista a policía judicial de Gustavo Ramírez Quiñones de octubre 27 de 2010, folios 10 a 17, segundo archivo PDF, entrevista a Policía Judicial de diciembre 12 de 2014 de Gustavo Ramírez Quiñones, folios 56 a 60, archivo primero. Carpeta digital No. 163014.



2276. Al terminar, el grupo armado organizado al margen de la ley recaudó ochenta millones de pesos, producto del pago de cada uno de los secuestrados, quienes recobraron la libertad, entre ellos, Gustavo Ramírez Quiñónez.

2277. Conviene indicar que si bien la Fiscalía Delegada sustentó la imputación jurídica del hecho en la situación fáctica descrita, no existen elementos suasorios que le permitan indicar a la Sala que el motivo por el que fueron secuestrados los servidores bancarios corresponda a la verdad de lo ocurrido.

2278. Es decir, que no se demostró el supuesto hurto al interior de la entidad bancaria y menos aún, que las víctimas hubiesen aceptado ser los autores del mismo, y que por ello hubiesen convenido en entregar el dinero pedido por el grupo criminal, pues lo correcto es entender en este asunto que dicha aceptación provino como consecuencia del pánico que les habría generado haber visto la camisa ensangrentada de uno de sus compañeros, sin saber que se trataba de una treta y que la mancha roja en verdad correspondía a la sangre de un animal.

2279. En consecuencia y, más allá del motivo utilizado por los secuestradores para retener a las víctimas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado y desplazamiento forzado, respecto de Gustavo Ramírez Quiñónez, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159, 169 y 170 No. 8 y 16 de la ley 599 de 2000.

Hecho 351 - 347

Víctima: Henry García Mayorquín

Identificado con la No 7.695.471, quien contaba con 31 años de edad, de oficio Docente

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸²⁹

⁸²⁹ Registro de Hechos Atribuibles de octubre 20 de 2010 diligenciado por Henry García Mayorquín, folios 2 a 5, archivo primero PDF. Carpeta digital No. 411210.



2280. De conformidad con el relato efectuado por la Fiscalía Delegada, se conoció que entre el 19 y el 30 de marzo de 2004 el ciudadano Henry García Mayorquín, residente en la vereda Guayaquil del municipio de Coyaima, Tolima, quien se desempeñaba como docente de primaria, se vio en la necesidad de abandonar la zona por razón de la presencia de miembros del Bloque Tolima.

2281. De igual modo, por cuanto según relató el nombrado en el registro de hechos atribuibles, a finales del año 2003 fue impactado en el cuello por una esquirla, luego de que un par de hombres, al parecer de esa organización armada ilegal, le dispararan con arma de fuego, logrando salvarse, pues se alcanzó a agachar a tiempo.

2282. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 352 - 313

Víctima: Mélida Benítez

Identificado con la No 24.580.194, quien contaba con 40 años de edad, de oficio Ama de casa

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁸³⁰

2283. El 04 de marzo de 2004, la ciudadana Mélida Benítez, residente en la vereda El Toche del corregimiento El Convenio del municipio del Líbano, Tolima, decidió abandonar la zona, en razón a que un contingente de veinte miembros del Bloque Tolima convocó a una reunión a la población civil, donde se les ordenó el desalojo de la zona.

⁸³⁰ Registro de Hechos Atribuibles de mayo 23 de 2008 diligenciado por Mélida Benítez, folios 3 a 6, archivo primero PDF, entrevista a Policía Judicial rendida por Mélida Benítez de diciembre 5 de 2014, folios 7 a 9, archivo ibíd. Carpeta digital No. 177566.

2284. Según indicó la Fiscalía Delegada, en la reunión programada por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, se les acusó a los pobladores de ser colaboradores de la guerrilla, en especial, a la nombrada Mélida Benítez, por lo que se vio forzada a salir de manera inmediata de la región.

2285. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de coautor material impropio y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 353 - 297

Víctima: Blanca Arnobia Pérez Salazar

Identificado con la No 24.625.088, quien contaba con 50 años de edad, de oficio Ama de Casa

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado de población civil⁸³¹

2286. El 01 de mayo de 2004, la ciudadana Blanca Arnobia Pérez Salazar, residente en la vereda el Taurete, corregimiento de Santa Teresa en el municipio del Líbano, se desplazó por los enfrentamientos entre el Bloque Tolima y un grupo subversivo.

2287. La fiscalía indicó que la nombrada Pérez Salazar manifestó en el primer registro de hechos atribuibles que el desplazamiento lo realizó sola. Sin embargo, que en una segunda entrevista indicó haberlo hecho con su núcleo familiar empero, que no imputaba el desplazamiento de esa familia hasta tanto no se tuviera claridad de lo ocurrido.

⁸³¹ Registro de Hechos Atribuibles de abril 10 de 2006 diligenciado por Blanca Arnobia Pérez Salazar, folios 2 a 5, Carpeta digital No. 316034.



2288. Así las cosas, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil contenido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en lo que se refiere a La víctima Blanca Arnobia Pérez Salazar.

Hecho 354 - 333

Víctima: Sara Muriel

Identificado con la No 28.796.043, quien contaba con 44 años de edad, de oficio Ama de Casa

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁸³²

2289. El 17 de mayo de 2004, la ciudadana Sara Muriel, residente en la vereda San Eustaquio, Alto del Bledo del municipio de Lérída, Tolima, decidió desplazarse en razón a la presencia de miembros del Bloque Tolima que en una oportunidad pasaron por su vivienda diciendo que debían abandonar la casa.

2290. Indicó la fiscalía que el desplazamiento se dio en compañía de su esposo Ismael Enrique Albarracín Pabón y sus hijos Ildebrando Echeverry Muriel y Sara Milena Echeverry Muriel.

2291. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 355 - 331

⁸³² Entrevista rendida por Ismael Enrique Albarracín Pabón el 7 de noviembre de 2014, folios 1 y 2, archivo primero PDF, entrevista a policía judicial rendida por Sara Muriel el 12 de enero de 2014, folios 11 y 12, archivo ibíd, Registro de Hechos Atribuibles de julio 22 de 2011 diligenciado por Sara Muriel, folios 2 a 6, segundo archivo PDF. Carpeta digital No. 401119.



Víctima: Luis Eduardo Cortés Cortés

Identificado con la No 93.300.057, quien contaba con 20 años de edad, de oficio agricultor

**Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDÍOS
BUITRAGO**

Desplazamiento forzado de población civil⁸³³

2292. El 20 de julio de 2004, el ciudadano Luis Eduardo Cortés Cortés, residente en la vereda La Zaragoza del municipio del Líbano, Tolima, decidió desplazarse de la zona en razón a la presencia de los miembros del Bloque Tolima en la región quienes ese día lo retuvieron, lo acusaron de colaborar a la guerrilla y le dieron 24 horas para abandonar la región.

2293. Según informó la Fiscalía el desplazamiento se dio en compañía de su esposa Liliana Jiménez Colorado y su hijo Carlos Julián Cortés.

2294. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 356 - 330

Víctima: Luis Eduardo Calderón Díaz

Identificado con la No 5.931.566, quien contaba con 62 años de edad, de oficio agricultor

**Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDÍOS
BUITRAGO**

Desplazamiento forzado de población civil⁸³⁴

⁸³³ Entrevista rendida por Luis Eduardo Cortés Cortés a policía judicial el 28 de enero de 2015, folios 28 a 30, archivo primero PDF, Registro DE hechos atribuibles diligenciado por Luis Eduardo Cortés Cortés el 13 de noviembre de 2007, folios 2 a 5, archivo segundo PDF. Carpeta digital No. 119565.

⁸³⁴ Entrevista a policía judicial rendida por Luis Eduardo Calderón Díaz el 21 de enero de 2015, folios 28 a 30, primer archivo PDF. Carpeta digital No. 23212.



2295. El 20 de agosto de 2004, el ciudadano Luis Eduardo Calderón Díaz, residente en la vereda Asturias del municipio del Líbano, Tolima, decidió desplazarse de la zona, por razón de la zozobra causada por la presencia de los miembros del Bloque Tolima en la región.

2296. Indicó la Fiscalía que el desplazamiento se presentó en compañía de su esposa Mercy Leonor Rodríguez de Calderón, su hija Marleny Calderón Rodríguez, y los hijos de su esposa Viviana Judith Sánchez Calderón y Carlos Eduardo Vanegas Calderón.

2297. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 357 - 335

Víctima: José Antonio Pinilla González

Identificado con la No 6.021.751, quien contaba con 53 años de edad, de oficio comerciante y agricultor

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a Óscar Oviedo Rodríguez

Desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁸³⁵

2298. El 05 de septiembre de 2004, el ciudadano José Antonio Pinilla González, residente en la finca El Paraíso de la vereda El Palmar Betulia, corregimiento Junín del municipio de Venadillo, propietario de un establecimiento de comercio de venta de víveres y abarrotes, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima que le

⁸³⁵ Registro de hechos Atribuibles de marzo 3 de 2008 diligenciado por José Antonio Pinilla González, folios 4 a 7, entrevista rendida a policía judicial por pinilla González el 23 de febrero de 2015, folios de 18 a 20. Carpeta digital No. 159856.



indicaron que debía abandonar la zona de manera inmediata, pero además, que le saquearon su local comercial.

2299. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se acreditó que la imposición de trasladarse de manera forzada de su domicilio se ordenó por razón de la supuesta colaboración que tenía con un grupo subversivo, a quien le estaría suministrando alimentos. No sobra añadir que dicha colaboración no fue demostrada en la presente actuación.

2300. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, en razón a que conocían la orden previo a la ejecución del hecho, por la comisión de los punibles de destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, con base en lo previsto en los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 358 - 309

Víctima: Teresa de Jesús Arco Dávila

Identificado con la No 28.575167, quien contaba con 47 años de edad, de oficio vendedora de comidas rápidas.

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO

Desplazamiento forzado, exacción o contribuciones arbitrarias⁸³⁶

2301. Del análisis de los elementos suasorios aportados al expediente, se logró establecer que la ciudadana Teresa de Jesús Arco Dávila, su hija María Teresa Galeano Arco y el hijo de ésta, se fueron a vivir a una finca llamada Villa Amparo en zona rural de Lérída, Tolima, en razón a que la señora Amparo Manrique, familiar del esposo de su hijo y padre de su nieto, les propuso irse a vivir a ese lugar, donde funcionaba un

⁸³⁶ Registro de Hechos Atribuibles de noviembre 8 de 2007 diligenciado por Teresa de Jesús Arco Dávila, folios 2 a 6, primer archivo PDF, entrevista de Teresa de Jesús Arco Dávila a policía judicial de diciembre 10 de 2014, folios 9 a 12, archivo segundo PDF. Carpeta digital No. 108625.



balneario, con la finalidad de prestarles ayuda por razón del parentesco que les unía. De igual modo, que seguía atendiendo un negocio comercial dedicado a la venta de pizza en zona urbana de ese municipio.

2302. Una vez instalados en el sitio, fueron visitados por varios miembros del Frente Omar Isaza, FOI, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, que le pidieron entregar una contribución en dinero por la propiedad del inmueble. Sin embargo, la nombrada Arco Dávila les indicó que esa finca era propiedad de Amparo Manrique y que ella decidiría sobre dicha situación.

2303. Para ello, le concedieron dos días de plazo, vencido el cual fue nuevamente visitada empero, al no ofrecer una respuesta satisfactoria se le dio un plazo de una semana para avisarle a la dueña del predio sobre la exigencia.

2304. Con posterioridad, fueron citados los comerciantes de Lérída a una reunión en el Alto del Sol por el grupo armado ilegal. Sin embargo, como la nombrada Arco Dávila no asistió, fue abordada en su establecimiento comercial donde se le impuso una cuota mensual por valor de 150 mil pesos, pero además, por haber omitido entregar la información a la dueña del predio Villa Amparo, se le indicó que debía pagar la suma de setecientos mil pesos (\$700.000).

2305. Por lo anterior, manifestó la Fiscalía Delegada que la mujer en mención decidió negociar la contribución exigida y pagarla en su totalidad, para lo cual logró rebajarla y pagar cuatrocientos mil pesos (\$400.000), y seguir pagando el valor mensual.

2306. Ahora bien, indicó también el ente investigador que a pesar de la salida de la zona del Frente Omar Isaza, la mencionada Arco Dávila debió continuar con el pago mensual por razón de la contribución impuesta de manera arbitraria empero, esta vez por el Bloque Tolima, a partir de finales del año 2002 y hasta finales del 2004.



2307. Por último, que ante la preocupante situación económica que la aquejaba, pues ya no podía cumplir con la cuota ilegal exigida, se vio en la necesidad de abandonar el predio rural donde residía e irse para la zona urbana de Lérída a administrar su local comercial empero, por las exigencias económicas ilegales decidió abandonar de manera definitiva el municipio e irse para Bogotá.

2308. Del análisis de los elementos materiales probatorios se advierte que la decisión de abandonar el municipio de Lérída por parte de Arco Dávila, se tomó sólo hasta el 21 de diciembre de 2006, fecha para la cual los miembros del Bloque Tolima ya habían entregado las armas y efectuado el proceso de desmovilización.

2309. Sin embargo, como el Fiscal Delegado no aclaró dicha situación, la Sala se abstendrá de legalizar el punible de desplazamiento forzado de población civil. Lo anterior además, por cuanto se acreditó que las exigencias económicas se llevaron a cabo hasta el año 2004, esto es, dos años antes del desplazamiento, por ende, sin que puede entenderse razonable que la decisión del desplazamiento obedezca a la presión ejercida por el Bloque Tolima.

2310. En este sentido, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias Juancho y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias Fabián, en calidad de coautores mediatos, por la comisión del punible de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 359 - 317

Víctima: William Cárdenas Velásquez

Identificado con la No 14.267.884, quien contaba con 48 años de edad, de oficio Expendedor de carne.

**Formulado a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y a ATANAEL MATAJUDÍOS
BUITRAGO**



Exacción o contribuciones arbitrarias⁸³⁷

2311. De conformidad con la información aportada por el representante del ente investigador, así como del análisis efectuado a los elementos materiales de prueba, se logró establecer que un grupo de paramilitares, al parecer el Frente Omar Isaza, FOI, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, reunieron a los expendedores de carne del municipio de Lérída, Tolima, y los conminaron a pagar “entre todos”, esto es, entre los cinco que asistieron a la reunión y los cinco faltantes, la suma de un millón de pesos (\$1'000.000). Así mismo, que les fue impuesta una contribución de ochenta mil pesos (\$80.000) mensuales.

2312. De igual modo, que una vez el Bloque Tolima hace su ingreso al municipio, esto es, desde mayo de 2002, el cobro de esa mensualidad es asumida por el Bloque Tolima, empero, que para esa época la cuota ascendía a quinientos mil pesos.

2313. Ese fue el caso de William Cárdenas Velásquez quien además señaló que fueron citados en la base del grupo paramilitar ubicada en Delicias y que la primera vez fueron recibidos por un comandante identificado como alias Tolima y que desde el 2002 los encargados de cobrarles el dinero eran alias “Juancho”, alias “El Ingeniero” y alias “Daniel”.

2314. En tal sentido, aclaró el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, que el cobro se empezó a realizar a partir del segundo semestre de 2002, en las condiciones narradas en precedencia y que incluso, él estaba presente en el momento en que se efectuaron las reuniones a las que debían asistir los integrantes de ese gremio del comercio.

2315. En cuanto a los hechos, durante la sesión de incidente de reparación integral el hijo de la víctima identificado como Dagoberto Cárdenas Suárez luego de corroborar lo expuesto en precedencia, manifestó que a su padre lo hacían asistir a las reuniones

⁸³⁷ Registro de hechos atribuibles de agosto 22 de 2009 diligenciado por William Cárdenas Velásquez, folios 2 a 5, entrevista de policía Judicial de Cárdenas Velásquez de octubre 10 de 2012, folios 23 a 26. Carpeta digital No. 284775.



programadas por el Bloque Tolima en el Alto del Sol donde se encontraba la base militar de los paramilitares, con la finalidad de entregar la suma de un millón de pesos que debía ser recolectada entre los comerciantes del gremio. De igual modo, que con el paso del tiempo la cuota por personal subió, en razón a que los integrantes del gremio iba disminuyendo, pues de 20 pasó a 10 o 12, no así la cuota que se mantenía en la misma suma.

2316. En este orden de ideas, la Sala reconocerá la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de exacción o contribuciones arbitrarias, conforme a lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, por el tiempo comprendido entre julio de 2002 y febrero de 2003, pues en esta última fecha abandonó la estructura paramilitar.

2317. Por su parte, contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en calidad de autor material, por la misma conducta empero, por el período comprendido entre julio de 2002 y diciembre de 2004, fecha en la que dejó de pertenecer al Bloque Tolima.

2318. Resulta necesario advertir que la participación de MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” no puede ser declarada como autoría mediata, tal como lo solicitó la Fiscalía Delegada, en razón a que en la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos se demostró que éste fue el encargado de pedir el pago referido. Por tanto, que no procede la variación de la participación a autor mediato desde abril de 2003 por la simple razón del ascenso a segundo comandante del que fuera objeto, pues la calidad o posición al interior de la estructura no determina por sí sola dicha condición, pero sobre todo, porque está probado que alias “Juancho” se encargó de pedir, de manera directa, el dinero a los vendedores de carne del municipio.

2319. Conviene precisar, con fundamento en lo expuesto por el hijo de la víctima directa en la sesión de audiencia referida en precedencia, que por lo vivido con los miembros del Bloque Tolima, a quienes debió comprarles unas medicinas y elementos quirúrgicos



en una oportunidad, se vio en la obligación de desplazarse de la región con la finalidad de evitar un perjuicio mayor, pero además, para que su padre pudiera vivir más tranquilo.

2320. Así las cosas, la Sala exhortará a la Fiscalía con la finalidad de que se retome la declaración de Dagoberto Cárdenas Suárez y se establezca o no la consumación del punible de desplazamiento forzado, o aquellas conductas que se hubiesen cometido contra el nombrado, y se analice el mérito o no de imputación, en caso de no haberse realizado.

Hecho 360 - 319

Víctima: Ingrid Milena Saavedra Ortiz

Identificado con la No 28.556.665, quien contaba con 22 años de edad, de oficio Ama de casa

Formulado a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁸³⁸

2321. Con fundamento en los elementos material de prueba recaudados por la Fiscalía Delegada, el titular de ese despacho indicó que en diciembre de 2004 los miembros del Bloque Tolima al mando de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, en cuya escuadra estaba presente ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, citaron a los pobladores del corregimiento Delicias a la base paramilitar denominada Alto del Sol con el fin de exponer diferentes situaciones. Una de ellas, la referida a la de Ingrid Milena Saavedra Ortiz hija de Enibeth Ortiz Cortés, a quien se le pidió abandonar la zona de manera inmediata.

2322. Indicó el ente investigador que Ortiz Cortés, esto es, la progenitora de Saavedra Ortiz, era señalada de impartir enseñanza “con ideología de las FARC”, por lo que había sido conminada en septiembre de ese mismo año a abandonar la región empero, ante

⁸³⁸ Registro de hechos atribuibles de octubre 26 de 2008 diligenciado por Ehibeth Ortiz Cortés progenitora de Ingrid Milena Saavedra Ortiz, folios 3 a 9, entrevista de Ehibeth Ortiz Cortés de octubre 26 de 2009, folios 12 a 14, entrevista de policía judicial a Ingrid milena Saavedra Ortiz de octubre 26 de 2009, folios 15 a 17. Carpeta digital No. 223773.



su insistencia se le permitió quedarse con el compromiso de abstenerse de dictar la cátedra de ciencias sociales.

2323. Sin embargo, tal situación pareció no resultar suficiente, pues en la referida reunión de diciembre de 2004, sin hacer referencia a Saavedra Ortiz de manera directa, el postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, le exigió abandonar la zona, como castigo a la labor ejercida por la madre de ésta.

2324. Por razón de lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de coautores materiales impropios, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, con base en lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

4.5.4.7. Hechos cometidos durante el año 2005

Hecho 361 - 327

Víctima: Blanca Nieves Rodríguez

Identificado con la No 28.826986, quien contaba con 42 años de edad, de oficio Ama de Casa

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁸³⁹

2325. El 20 de enero de 2005, la ciudadana Blanca Nieves Rodríguez, residente en la vereda La Guaira del corregimiento Santa Teresa del municipio del Líbano, Tolima, se vio forzada a abandonar la región, por razón del pánico que le causaba la presencia de miembros del Bloque Tolima.

2326. Según indicó la Fiscalía, el desplazamiento se realizó en compañía de su esposo José Óscar Obando, su hijo Óscar Albeiro Obando Rodríguez, su nuera Nancy Sierra

⁸³⁹ Entrevista a policía judicial rendida por Blanca Nieves Rodríguez Noa de septiembre 30 de 2014, folios 16 a 18, primer archivo PDF, Registro DE hechos Atribuibles diligenciado por Blanca Nieves Rodríguez Noa de agosto 21 de 2007, folios 3 a 6, segundo archivo PDF. Carpeta digital No 84621.



Silva y sus nietos Andrés Felipe Cristancho Obando y Yuliana Alejandra Cadena Obando.

2327. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las precisiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 362 - 340

Víctima: Gonzalo Vega Tapiero

Identificado con la No 5.966.320, quien contaba con 50 años de edad, de oficios varios

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁴⁰

2328. El 04 de marzo de 2005, el ciudadano Gonzalo Vega Tapiero, residente en la vereda Guayaquil del municipio de Ortega, Tolima, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima quienes los conminaron a salir de la región de manera inmediata.

2329. Indicó la Fiscalía que la amenaza de muerte para que Vega Tapiero saliera de la vereda e incluso del municipio, tenía como sustento la falsa imputación del nombrado de pertenecer a uno de los grupos subversivos que operaban en la región.

2330. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con lo expuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

2331. Ahora bien, del análisis de los elementos suasorios aportados, se observa que Vega Tapiero adujo que el desplazamiento no lo había producido una exigencia directa

⁸⁴⁰ Registro de Hechos Atribuibles de marzo 4 de 2005 diligenciado por Gonzalo Vega Tapiero, folios 2 a 5. Carpeta digital No. 253955.



de los paramilitares, esto es, que ninguno de ellos se acercó a decirle que por tratarse de un objetivo militar debía trasladarse de residencia, sino que ello obedecía a la advertencia que le habían efectuado dos vecinos al indicarle que los paramilitares decían que él auxiliaba a la guerrilla. Por lo tanto, que por miedo a ser víctima de homicidio, había llamado a los hijos que se encontraban en Bogotá quienes le manifestaron temor y lo indujeron a irse para dicha ciudad; lo cual hizo de manera inmediata.

2332. Resulta necesario indicar que lo narrado en precedencia no modifica en nada la responsabilidad de Oviedo Rodríguez básicamente, porque del análisis del patrón de macro criminalidad se deduce que en ciertos lugares como la zona rural de Ortega, Tolima, donde ocurrió el presente evento, era recurrente el desplazamiento de los moradores, por ser tildados de auxiliar a la guerrilla. En consecuencia, este hecho comporta todas las características propias de repertorio y prácticas, por lo que es ajustable al patrón de macro criminalidad.

Hecho 363 - 344

Víctima: Luis Fernando García Yate

Identificado con la No 1022339784, quien contaba con 17 años de edad, de oficio agricultor

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁴¹

2333. El 19 de abril de 2005, el ciudadano Luis Fernando García Yate, residente en la vereda Meche San Cayetano del municipio de Coyaima, Tolima, decidió abandonar su lugar de residencia en razón a que en varias oportunidades fue abordado por miembros del Bloque Tolima que pretendían reclutarlo.

2334. Por lo tanto, que para evitar la incorporación ilegal a las filas del grupo decidió abandonar el municipio en compañía de sus padres Ana Inés Yate Sánchez y Hermes

⁸⁴¹ Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Luis Fernando García Yate, folios 1 y 2, Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Leidy Liliana García Yate, folios 14 y 15, Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Ana Inés Yate Sánchez, folios 20 y 21, entrevista a policía judicial de enero 14 de 2015 rendida por Ana Inés Yate Sánchez, folios 22 y 23. Carpeta digital No. 120193.



Julio García Parra, así como con sus hermanos Orlando García Yate y Liliana García Yate y su sobrino Brayan García Duarte. Lo anterior, por decisión de sus progenitores.

2335. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 364 - 350

Víctima: Emiro Giovanni Mora Triana

Identificado con la No 79.724.746, quien contaba con 27 años de edad, de oficio vendedor ambulante

Formulado a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ

Desplazamiento forzado de población civil⁸⁴²

2336. El 05 de junio de 2005, el ciudadano Emiro Giovanni Mora Triana, residente en la vereda Chenche del municipio de Coyaima, Tolima, se vio forzado a huir de la región, en virtud a que decidió denunciar las conductas delictivas cometidas por los miembros de este grupo criminal, tal como lo señaló en entrevista rendida a la Fiscalía.

2337. Indicó el ente investigador que el mencionado Mora Triana no tuvo tiempo de empacar sus pertenencias, y que sólo se le permitió llevarse a su familia compuesta por Yolanda Quintero y los menores Hernán Giovanni y Estefanía Mora Quintero.

2338. Por lo expuesto, la Sala dictará sentencia condenatoria contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, en calidad de autor mediato, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

⁸⁴² Registro de Hechos Atribuibles de junio 5 de 2005 diligenciado por Emiro Giovanni Mora Triana, folios 2 a 5, entrevista a policía judicial de diciembre 3 de 2014 rendida por Emiro Giovanni Mora Triana, folios 7 y 8. Carpeta digital No. 319385.



4.6. AUTORÍA, PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

2339. Examinados los hechos cometidos por los postulados exmiembros del Bloque Tolima conviene ahora pasar al estudio dogmático de las categorías de autoría y participación, con la finalidad de que a partir de ellas se pueda llegar a un conocimiento claro de la imputación de responsabilidad determinada en caso concreto. Es decir, se aportará el elemento teórico con fundamento en el cual se explican las razones por las cuales se determinó si el postulado será condenado como autor mediano, autor material, coautor, etc.

2340. Resulta indispensable aclarar también que la determinación de ese grado de autoría o participación no se atribuye de manera genérica o abstracta, sino que obedece a la participación directa del postulado en el caso concreto. Por tal razón, no es dable predicar la responsabilidad de los postulados de manera global, esto es, de la totalidad de los hechos o por grupos, por criterios de mando, función, etc, por ende, sin que pueda decirse, por ejemplo, que MATAJUDÍOS BUITRAGO será responsable en cada uno de los hechos como autor mediano, por razón de su condición de máximo responsable.

2341. En tal sentido, la categoría dogmática escogida para asignar la responsabilidad del postulado deviene como consecuencia del análisis fáctico de cada uno de los hechos, en consonancia con el aporte a la comisión del punible respectivo.

4.6.1. Derecho Penal Internacional

2342. Múltiples y constantes han sido las explicaciones de la naturaleza, importancia y viabilidad de la aplicación del derecho penal internacional que la Sala ha expuesto en materia de Justicia Transicional de la Ley 975 de 2005. En consecuencia, reiterado ha sido el criterio al cual baste remitirnos⁸⁴³, pues el presente no escapa a tales discernimientos.

⁸⁴³ Ver entre otras las sentencias proferidas contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz, Freddy Rendón Herrera y Jorge Iván Laverde Zapata, Ramón María Isaza Arango.



2343. Así las cosas, la Corporación insistirá únicamente en que el Derecho Penal Internacional⁸⁴⁴ comporta la tipificación de las conductas punibles que socavan los principios y garantías más elementales de los seres humanos debido a la atrocidad con las que son cometidas. Por lo tanto, que el derecho penal internacional *“constituye un avance para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario”*⁸⁴⁵.

2344. Por otra parte, el profesor Gerhard Werle⁸⁴⁶ indica que el derecho penal internacional, *“comprende todas las normas que fundamentan una punibilidad de forma directa en el derecho internacional”*⁸⁴⁷ y que para que una norma ostente dicha categoría requiere de tres condiciones, *“en primer lugar, la norma debe describir un injusto imputable individualmente y amenazar con una pena como efecto jurídico, en segundo lugar, la norma debe ser parte del ordenamiento jurídico internacional; y en tercer lugar, la punibilidad debe existir con independencia de la recepción del tipo delictivo en el orden jurídico estatal”*⁸⁴⁸.

2345. En ese orden, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son crímenes de derecho internacional y han sido denominados *“crímenes fundamentales (core crimes)”*, pues han sido considerados los *“crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”*.

2346. Entonces, para que una conducta pueda ser considerada dentro del derecho penal internacional debe estar circunscrita a un contexto de ejercicio de violencia sistemático o masivo, que para los crímenes de lesa humanidad está inserto en el ataque generalizado o sistemático contra la población civil, mientras que en el genocidio se encuentra presente en la destrucción total o parcial de un grupo protegido, resaltando que *“en los crímenes de lesa humanidad el hecho global está desplazado (sic) la mente*

⁸⁴⁴ En este sentido ven en especial la sentencia C-578 de 2002 de julio 30. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Exp. LAT 223. *“Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”*.

⁸⁴⁵ *Ibidem*

⁸⁴⁶ WERLE, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2005.

⁸⁴⁷ *Ibid.* Pág. 76

⁸⁴⁸ *Ibid.* Pág. 77



del autor”. Asimismo, en los crímenes de guerra, el contexto de violencia organizada está determinado por el conflicto armado “*en cuyo marco los actos criminales deben ser realizados*” y, por último, en el crimen de agresión se constituye en “*el objeto de la criminalización*”⁸⁴⁹.

4.6.2. Autoría y Participación

2347. De conformidad con el criterio reiterado de la Sala, en especial, por el planteado por quien cumple funciones de ponente en el presente asunto⁸⁵⁰, se ha aceptado que el tipo de criminalidad practicada por los grupos al margen de la ley objeto de juzgamiento por ésta específica jurisdicción, comporta una excepción al concepto tradicional de autoría.

2348. Al examinar el contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 599 de 2000⁸⁵¹ resulta evidente que la legislación penal contempla tres clases de autor:

“el “directo”, el autor “mediato” y los coautores. El primero es aquel que realiza la conducta “por sí mismo”; en palabras de Roxin “quien, no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor. En todos los supuestos imaginables tiene el dominio del hecho”⁸⁵². El segundo es quien ejecuta la conducta “utilizando a otro como instrumento” dominando su voluntad, por tanto, actuando éste último de manera cegada ante el hecho por error invencible, ora por insuperable coacción ajena”.

2349. Coautores por su parte, son aquellos que “*despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible*”⁸⁵³.

⁸⁴⁹ Ibid. Pág. 82

⁸⁵⁰ Ver entre otras, sentencia de febrero 29 de 2016, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2013-00146, contra Ramón Isaza y otros de las ACMM; sentencia febrero 24 de 2015. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, rad. 2008-83612 contra Orlando Villa Zapata y otros, del Bloque Vencedores de Arauca; sentencia en el radicado 2013-00069 contra Saúl Rincón Camelo del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar; sentencia de agosto 26 de 2015 en el radicado 2014-00070 contra Hébert Veloz García y otros del Bloque Calima.

⁸⁵¹ Artículo 28: “concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes”.

Artículo 29: “es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

⁸⁵² ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons. Barcelona. 1998. Pág. 149.

⁸⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas



2350. No obstante, como se ha dicho reiteradamente al estudiar el fenómeno de criminalidad macro en jurisdicción transicional debemos referirnos al concepto de autoría mediata en estructuras organizadas de poder, porque la complejidad del fenómeno implica el manejo de una estructura jerarquizada, que incorpora una pluralidad de sujetos que *“desborda la constitución de una simple banda criminal en la cual se logre determinar sin mayor problemática la división del trabajo criminal, por ende, el rol que cada uno desempeña”*.

2351. De igual modo, porque no *“resulta suficiente atender dicho fenómeno desde el mero autor directo o material, pues en la acción concurren mucho sujetos, se insiste”* y porque de éstos últimos, esto es, de los autores directos o materiales, *“no se puede predicar un actuar ajustado a derecho o algún tipo de coacción o error invencible sino uno totalmente distinto en específico, totalmente doloso, por ende, con conocimiento y voluntad de obtener el resultado, empero, siendo elementos fungibles de la organización quienes a pesar de su “libre arbitrio”, tampoco tienen un margen de optar por aceptar o no la orden recibida, una vez aceptan ser parte de la organización”*.

2352. Visto lo anterior, resultó necesario acudir a lo que la doctrina nacional e internacional ha denominado autoría y participación en estructuras de poder organizado; supuesto al que se ha acudido en este período histórico de posguerra, tal como lo advierte Claus Roxin, el cual se caracteriza *“porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una “maquinaria” personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor”*⁸⁵⁴.

2353. En este punto advierte el profesor Roxin, tal como se expuso en la sentencia reseñada:

“La autoría en estructuras de poder organizado se afianza en la teoría del autor mediato, a pesar de no recaer en el autor inmediato la coacción o el error, pues “ciertamente quienes mueven los hilos de tales organizaciones tienen un interés relevante en el éxito del delito, en

⁸⁵⁴ ROXIN, Claus. Ob. Cit. Pág. 268



el sentido de la teoría subjetiva”⁸⁵⁵. Sin embargo, por no resultar suficiente tal criterio, para su estructuración se requiere de un elemento objetivo que permita diferenciarla de la simple inducción. Dicho elemento estará conformado entonces por “el funcionamiento peculiar del aparato...que está a disposición del sujeto de detrás”⁸⁵⁶, pues “una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de los miembros”, pero además, “porque funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor”.

“El planteamiento anterior queda plenamente graficado cuando expresa que “si...el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor”⁸⁵⁷. Para obtener dicha finalidad “tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que se sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperen en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global”⁸⁵⁸.

“En este orden de ideas, advierte que el elemento fundamental que permite identificar el dominio de la voluntad, imprescindible para determinar el dominio del hecho y, de esta manera la autoría, “reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor”. En consecuencia, en esta hipótesis, el autor directo no carece de libertad ni de responsabilidad, pues “ha de responder como autor culpable y de propia mano”. No obstante, para el dominio del hombre de detrás dichas circunstancias resultan “irrelevantes”, pues para éste el autor inmediato se presenta como “anónimo y sustituible”. Así las cosas, “el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo, es al mismo tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer”⁸⁵⁹.

2354. Así mismo, ha indicado el profesor Héctor Olásolo Alonso, experto en temas de derecho penal internacional y Letrado de la Corte Penal Internacional, que “*debido a la sistematicidad y escala de los delitos de genocidio, de guerra y de lesa humanidad cometidos por ciertos grupos, el derecho penal internacional ha debido desarrollar conceptos como los de “(co) autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder y la empresa criminal común (ECC, también conocido como la doctrina de propósito común)” con la finalidad de “reflejar adecuadamente la función central que desempeñan los dirigentes en el diseño y desarrollo de campañas de violencia sistemática y/o a gran escala constitutivas de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra”⁸⁶⁰.*

2355. En este punto, de manera extensa se dice que:

⁸⁵⁵ Ibid. Pág. 269

⁸⁵⁶ Ibidem.

⁸⁵⁷ Ibidem.

⁸⁵⁸ Ibidem.

⁸⁵⁹ Ibid. Pág. 271

⁸⁶⁰ OLÁSULO ALONSO, Héctor. *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia. 2013. Págs. 46 - 47



“Ahora bien, en punto de la autoría y participación de los responsables de crímenes internacionales cometidos por las denominadas estructuras organizadas de poder, tenemos el fenómeno de la autoría mediata a través de la utilización de personas plenamente responsables en las que la decisión de llevar a cabo la conducta “es normalmente adoptada por sus dirigentes, que normalmente se encuentran lejos de la escena del crimen”⁸⁶¹; situación que complica el asunto pues “quienes finalmente realizan materialmente sus elementos objetivos no intervienen en la decisión inicial de cometerlo, ni en la planificación y preparación de su ejecución que se lleva a cabo en los distintos niveles de la estructura organizada de poder”⁸⁶².

2356. Resulta de suma importancia la referencia efectuada por el autor respecto del argumento utilizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional en la orden de arresto emitida contra Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi, hijo del primero, y el jefe de la inteligencia militar libia Abdullah Al-Senussi, en la que se expusieron los elementos de la autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder. En la referida decisión se mencionó:

“Para que una persona sea considerada como responsable principal de un delito a título de autor mediato conforme al artículo 25 (3) (a) del Estatuto [...] la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes requisitos comunes: (a) el sospechoso debe haber tenido el control sobre la organización; (b) la organización debe consistir de un aparato de poder jerárquico y organizado; (c) la ejecución de los delitos debe estar asegurada a través del cumplimiento casi automático con las órdenes del sospechoso; (d) el sospechoso debe poseer todos los elementos subjetivos de los delitos; y (e) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro en el caso de la autoría mediata”.

2357. A partir del precitado concepto, se expusieron los elementos objetivos y subjetivos principales de la autoría mediata. En cuanto a los primeros se indicó:

(i) *“el automatismo en el cumplimiento de las órdenes como característica esencial que ha de tener una organización”*, lo cual la define como estructura organizada de poder y, (ii) *“el grado de control que el sospechoso ha de tener sobre la organización”*, para lo cual se requiere que tanto éste como los autores materiales pertenezcan a la organización y de ellos se predique una relación “superior-subordinado”. Sin embargo, el tratadista plantea un último elemento, no contemplado en la orden de arresto referida, consistente en que *“la conducta que ha de realizar el sospechoso para que pueda afirmarse su responsabilidad como autor mediato”*, la cual es predicable a partir de la *“utilización de la organización para asegurar la comisión de la organización”*.

⁸⁶¹ Ibidem. Pág. 196

⁸⁶² Ibidem.



2358. En cuanto a los elementos subjetivos de la autoría mediata mencionó en esa decisión:

(i) “el sospechoso deba poseer todos los elementos subjetivos de los delitos” y (ii) “el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro”.

2359. Finalmente, también se reseñó el criterio de la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad efectuado a la ley que adoptó el Estatuto de Roma en la que consideró, en punto de la responsabilidad de los superiores, lo siguiente:

“El artículo 28 del estatuto de Roma hace responsables penalmente a los jefes militares oficiales o de facto, por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional cometidos por fuerzas bajo su mando o autoridad y control efectivo (artículo 28 literal a) ER) y, extiende la responsabilidad penal a superiores civiles por los actos de los subordinados que estén bajo su autoridad y control efectivo (artículo 28 literal b) ER). Establece el artículo 28:

“Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

La lucha contra la impunidad frente a la comisión de crímenes atroces ha llevado a los países signatarios del Estatuto de Roma a codificar la doctrina de la responsabilidad del comandante o superior. El artículo 28 a) cubre no sólo a los jefes militares de las fuerzas militares oficiales,



sino también a los jefes de facto de grupos armados irregulares. A la persona que sea comandante militar, oficial o de facto, en virtud de que son garantes por ciertas conductas de personas sometidas a su control, se le imputan los crímenes de las fuerzas que están bajo su mando y control efectivo, que se hayan cometido como consecuencia de la falta de desempeño de ese control. Esta imputación se presenta cuando dicho comandante sabía o ha debido saber, dadas las circunstancias, que sus fuerzas estaban cometiendo o cometerían un crimen y omitió emprender cualquiera de las medidas necesarias y razonables para evitar la comisión, impedirla o someter la cuestión a investigación de los funcionarios competentes.

Lo más importante de este artículo es que amplía la responsabilidad penal de los que tienen mando militar o detentan de facto autoridad militar para evitar la impunidad tanto de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores de facto de grupos irregulares. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida dos años antes por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia:

*“El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia *ratione materiae* o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetradores de tales crímenes”. (Traducción no oficial).*

Además, no se requiere probar que el jefe militar o el que actúa como jefe militar haya impartido una orden específica de cometer un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, pues dicho jefe militar puede ser responsable aún por actos de sus subordinados que él no haya conocido pero que, dadas las circunstancias del caso, haya debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita. Es decir, se trata de una hipótesis en la cual puede existir responsabilidad a título de imprudencia en los crímenes enunciados en el Estatuto. El Protocolo I, en su artículo 86 (2) recogió en el derecho positivo internacional el principio sentado por vía jurisprudencial. Este principio, conocido como de responsabilidad del comandante o superior, fue luego desarrollado en los estatutos de los Tribunales ad hoc.

Por otra parte, el artículo 28 b) del Estatuto, establece un parámetro diferente para medir la responsabilidad penal de superiores por actos de sus subordinados en circunstancias distintas a las consignadas en el literal a). En primer lugar, no se refiere aquí a la responsabilidad de quien ejerce como jefe militar, ya sea de un ejército regular o de una fuerza irregular, ni al ejercicio de mando, autoridad y control sobre “fuerzas”. En este segundo caso, el literal b) del artículo 28 establece un parámetro de responsabilidad penal de superiores civiles, por actos de sus subalternos si se dan las siguientes tres condiciones: i) cuando hubiere tenido conocimiento de la comisión o del planeamiento de tales crímenes o hubiere deliberadamente hecho caso omiso de dicha información cuando sea claramente indicativa; ii) tales crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para evitarlo, reprimirlo o denunciarlo”.

2360. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores (mediatos); y a los directos ejecutores o subordinados –



soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁸⁶³.

2361. Por tanto, resulta evidente que en aquellos eventos violentos en donde se profiere la orden específica de ejecutar un hecho punible, al interior de la estructura organizada de poder, la responsabilidad se dictará en condición de coautoría, pues quien la dicta ejerce el dominio de la función.

4.7. LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL EN EL MARCO DE CRÍMENES INTERNACIONALES

2362. Como centro a desarrollar en la sentencia priorizada que aquí se emite, en su orden, *Contexto-Hechos-Patrones*, pasa el Tribunal a referir las consideraciones generales del concepto de patrones de violencia contra población civil⁸⁶⁴, después describirá el tratamiento jurídico que el marco normativo ha determinado; se describirá la formulación presentada frente al tema al Tribunal por parte de la Fiscalía General de la Nación, para finalmente, identificar en el caso concreto como el concepto de patrón se enmarca en las acciones desarrolladas por el Bloque Tolima.

2363. En ese orden, el presente apartado constituye la culminación del análisis de los aspectos sociales, históricos, económicos, políticos y culturales bajo los cuales se compone el Contexto así como de los casos individualmente considerados, por ende, en el que la Sala concluye la identificación de los planes y políticas de violencia impreso a los hechos discutidos en el presente proceso. Es pues, la armonización entre el ejercicio intelectual de establecer la verdad judicial consignada en cada uno de los eventos particulares, con el escenario delictual generado por el Bloque Tolima y

⁸⁶³ Radicado 32805 de febrero 23 de 2010 contra Álvaro Alfonso García Romero y cuyo criterio fue reiterado en el radicado 32000 de septiembre 14 de 2011 contra Jorge Aurelio Noguera Cotes.

⁸⁶⁴ Mismo que se acompaña con aquello consignado por la Sala en decisión de febrero 29 de 2016, radicado 2013-00146.



otros actores armados, con el propósito de develar los planes y políticas de la organización criminal.

2364. El legislador Colombiano, en la reforma efectuada a la Ley 975 de 2005, introdujo al sistema jurídico nacional la categoría de patrones de violencia cometidos contra la población civil en desarrollo del conflicto armado. Sin embargo, del análisis de las normas constitutivas y reglamentarias de dicho propósito no se logra discernir una finalidad concreta de adopción de tal categoría, así como de sus objetivos, alcances o fines prácticos.

2365. No obstante, el Tribunal afincado en su labor interpretativa y, en aplicación de la normatividad dispuesta para el reconocimiento de los patrones de violencia a gran escala, encuentra que algunas de tales finalidades están marcadas por la necesidad de garantizar a las víctimas uno de los componentes fundamentales de justicia transicional, esto es, la verdad develada suficientemente en cuanto a lo ocurrido en cada uno de los hechos que las afectaron, así como del contexto en que cada situación se presentó. De igual modo, porque permite entender la modalidad de comisión de los punibles en un contexto de criminalidad masiva pero además, porque sirve como unidad de análisis de cuantificación y descripción de la violencia cometida contra la población civil en un marco de delictual macro.

2366. Con fundamento en este introductorio marco conceptual, la Corporación emprenderá el análisis de los patrones de violencia contra la población civil en el marco del conflicto armado, en lo que atañe al accionar militar del Bloque Tolima. En primer lugar, se abordará el estudio de patrones desde el punto de vista legal, comprendido por el Acto Legislativo 01 de 2012, la Ley 975 de 2005 modificada por la 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013 compilado por el 1069 de 2015, incorporando el estudio de exequibilidad de la Corte Constitucional. En segundo lugar, se abordará la descripción de los patrones de violencia propuestos por la Fiscalía Delegada y, por último, se establecerá la construcción y delimitación del patrón de violencia con fundamento en



los elementos de convicción allegados a la actuación, pero además, con fundamento en el análisis de la literatura aplicable al asunto.

4.7.1. Patrones de Macrocriminalidad. Tratamiento jurídico

2367. El acto legislativo 01 de 2012⁸⁶⁵ *“por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C - 579 de agosto 28 de 2013⁸⁶⁶, incorporó el artículo 66 transitorio de la Carta Política, con el objetivo de permitir la promulgación de una ley estatutaria que autorizara, en el marco de un acuerdo de paz, el **tratamiento diferenciado** de distintos grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. Lo anterior, para *“facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.

2368. En este sentido, la mencionada reforma constitucional indicó la *“necesidad de incorporar en la justicia transicional, como elementos esenciales, la priorización y la selección”*, en virtud de los cuales la Fiscalía General de la Nación puede ejercer la acción penal *“centrando los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables”* de los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra cometidos de manera sistemática, establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los

⁸⁶⁵ *“por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*

⁸⁶⁶ Fecha anterior a la expedición del Decreto 3011 de 2013 en el que se define en los artículos 16 y 17 el concepto de patrón de macrocriminalidad y se establecen los requisitos para su estructuración.



casos no seleccionados y, finalmente, la gravedad y representatividad de los casos⁸⁶⁷. En tal virtud, encargó al ente Fiscal determinar tales criterios de priorización y selección.

2369. Ahora bien, en la referida sentencia C - 579 de 2013 el Tribunal Constitucional se pronunció acerca de la demanda de constitucionalidad de las expresiones “*máximos*”, “*cometidos de manera sistemática*” y “*todos los*”, contenidas en el inciso 4o, artículo 1º del acto legislativo 01 de 2012.

2370. En la demanda interpuesta, el grupo de ciudadanos consideró básicamente, que el acto legislativo sustituye “*el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, y consiguientemente, su deber de investigar y juzgar adecuadamente todas sus graves violaciones y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en su jurisdicción*”, por ende, con contravención de las disposiciones consagradas en la Carta Política y en tratados internacionales. Lo anterior, por cuanto las previsiones normativas acusadas introducen tres elementos que modifican “*el deber del Estado de garantizar los derechos de todas las personas residentes en Colombia y garantizar y*

⁸⁶⁷ El tenor literal de la norma es el siguiente: Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1º. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional. Parágrafo 2º. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo.



juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al D.I.H.”.

2371. En primer término, por cuanto se *“autoriza al Congreso a determinar los criterios con base en los cuales se seleccionarán las violaciones de derechos humanos que serán investigadas y juzgadas, con el propósito de que los esfuerzos investigativos puedan concentrarse en los “máximos responsables” de las violaciones de derechos humanos”*. En segundo lugar, porque *“establece que el Estado colombiano sólo debe investigar, juzgar y sancionar algunas graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH”* y, por último, en razón a que la norma cuestionada determina que *“solo algunos responsables de perpetrar algunas violaciones graves a los DDHH y al DIH serán investigados, juzgados y sancionados”*.

2372. Finalmente, aducen que la norma acusada carece de falta de coherencia, pues *“la obligación de garantizar los derechos humanos autoriza que algunas graves violaciones de DDHH y algunas graves infracciones al DIH, así como algunos de sus responsables, no sean investigados, juzgados y sancionados, y por consiguiente, que las autoridades de la República garanticen solamente los derechos de algunas de las personas residentes en Colombia”*, lo cual vulnera la Carta Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, que autorizar la renuncia a la persecución penal por *“crímenes de guerra no cometidos de manera sistemática”*, comportaría negar el acceso a la administración de justicia de las víctimas de tales delitos, en virtud a que no podrían exigir la judicialización de los responsables directos, sino sólo de los *“máximos responsables”*.

2373. En tal sentido, la Corte Constitucional indicó en primer lugar, que el problema jurídico debía circunscribirse en los siguientes términos: *“si sustituye la Constitución la posibilidad de que se utilicen los criterios de selección y priorización para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los más graves crímenes contra los DH y el DIH cometidos por los máximos responsables y se renuncie a la persecución de los demás”*.



2374. De manera adicional, que debía estudiarse *“(i) la posibilidad de centrar los esfuerzos en la investigación penal (ii) en los máximos responsables de (iii) todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra, (iv) cometidos de manera sistemática, (v) autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, y (vi) la aplicación de penas alternativas, sanciones extrajudiciales, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena”*.

2375. De igual modo, con la finalidad de poner en contexto las expresiones acusadas con el texto completo de la norma a la que se integra, determinó que *“(i) La expresión “máximos” no puede entenderse de manera aislada, pues no se refiere a los máximos responsables de cualquier delito y en cualquier caso, sino de “los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (...)sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional”*.

2376. Igualmente, que *“(ii) La expresión “cometidos de manera sistemática” no puede entenderse aisladamente, sino que se refiere a los crímenes de guerra sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los DD.HH. y al D.I.H., en el marco de la justicia transicional, tal como señala el art. 1º del Acto Legislativo”* y, por último, que *“(iii) La expresión “todos los” se refiere a la renuncia condicionada a la persecución penal de los delitos en los cuales no se haya aplicado la estrategia consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2012 que incluye todos los aspectos señalados en este inciso, es decir, los instrumentos de selección y priorización, por lo cual esta expresión está igualmente vinculada a todo el inciso”*.

2377. Con fundamento en lo anterior, concluye que la disposición demandada, esto es, el inciso cuarto del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012, *“no consagra instrumentos aislados sino un sistema complejo de justicia transicional para cumplir con las finalidades de facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz*



estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

2378. Así las cosas, es claro entonces que la norma demandada, según la Corte Constitucional, no puede ser entendida de manera aislada sino que ha de serlo de manera articulada con el fin que pretende perseguir, pues se trata de lograr la terminación del conflicto armado, por ende, conseguir una paz estable y duradera. No se trata pues, simplemente del juzgamiento de los actores del conflicto o del cumplimiento de una pena de prisión, sino que se trata de la satisfacción de uno de los fines esenciales del Estado.

2379. En el mismo sentido, resulta necesario destacar que el Tribunal Constitucional ha entendido la justicia transicional, de una parte, con fundamento en la definición planteada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”*⁸⁶⁸.

2380. De igual modo, que la propia Corporación en las sentencias C - 771 de 2011 y C - 052 de 2012, con ponencia del H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la definió como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*⁸⁶⁹.

⁸⁶⁸ El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.

⁸⁶⁹ Sentencias C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



2381. Indicó también en la decisión de constitucionalidad objeto de estudio, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que las graves violaciones a los Derechos Humanos (DDHH) *“denotan tipos de violaciones que, sistemáticamente perpetradas, afectan de forma cualitativa y cuantitativa a los derechos humanos más fundamentales, en especial el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral de la persona”*.

2382. Tales precisiones conceptuales, referidas a un mismo tópico, denotan como uno de los elementos esenciales de la determinación de la existencia de conflictos el de ser *“a gran escala”* o, con *“violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto”*, esto es, que los crímenes cometidos en un conflicto armado comportan una estructura compleja derivada de una política deliberada, no aislada, sino macroscópica y sistemática, contenida en un plan previamente configurado.

2383. Ahora bien, aduce el Alto Tribunal que la doctrina ha determinado que los crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra *“requieren un contexto de ejercicio de violencia sistemática o de macrocriminalidad:*

- (i) *en los delitos de lesa humanidad este elemento se constituye a través de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil;*
- (ii) *en el genocidio el contexto de violencia organizada consiste en la destrucción (intencionalmente buscada por el autor) total o parcial de un grupo protegido, mientras que*
- (iii) *en los crímenes de guerra “el contexto de violencia organizada corresponde al conflicto armado en cuyo marco los actos criminales deben ser realizados”.*

2384. En este sentido, acude al criterio del profesor Gerhard Werle para explicar *“la interpretación que debe tener el elemento del ataque sistemático o generalizado en los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio”*, advirtiendo que:



“Este contexto de violencia organizada (“Gesamttat”) consiste, en los crímenes contra la humanidad, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este hecho global se construye a través de la suma de los actos criminales individuales. Aquí resulta especialmente útil la comparación entre el hecho global y los hechos individuales para describir la estructura del crimen. En el genocidio, el contexto de violencia organizada consiste en la destrucción (intencionalmente buscada por el autor) total o parcial de un grupo protegido. En los crímenes de lesa humanidad el hecho global se encuentra situado en la intención del sujeto activo”.

2385. De manera adicional, advirtió que el elemento de *“violencia generalizada o sistemática... con sus matices, en los delitos de lesa humanidad, de guerra y genocidio, ha sido fundamental para distinguir estos crímenes de los ordinarios, pues si se consultan los artículos que consagran dichas conductas punibles se podrá concluir que se mencionan delitos como homicidio, daño en bien ajeno, lesiones personales o hurtos, por lo cual sin un elemento de violencia sistemática o de macrocriminalidad, todo homicidio podría ser considerado como crimen de guerra o de lesa humanidad y toda lesión personal o daño en bien ajeno podría ser considerado como crimen de guerra, para señalar solo algunos ejemplos”.*

2386. En fin, considera que el componente sistemático implica la existencia de un nexo del crimen con el conflicto armado, sin que ello implique el elemento de masividad.

2387. Por otra parte, en cuanto a la necesidad de centrar la investigación en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, cuestión indispensable para evitar retomar la metodología de investigación caso a caso, indica que *“el sistema planteado por el Acto Legislativo no consiste en la simple reunión de casos, sino que implica la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible . En virtud de esta situación se puede erigir un proceso por una determinada modalidad de delito que sea cometido en una región concreta de Colombia, durante un tiempo determinado, por un grupo de personas y contra un sector específico de la población, el cual sea a su vez*



representativo de los que tengan las mismas características o una estrategia que sea representativa de la comisión del delito en varias regiones del país”⁸⁷⁰.

2388. Lo anterior, porque dicha *“forma de investigación permite la revelación de las estructuras de macrocriminalidad y facilita la construcción de verdades individuales y colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia, favoreciendo el proceso de justicia transicional. En este sentido, se pretende obtener la identificación de los patrones de violencia, el grado de victimización, el efecto para una posible disuasión y reconciliación y la obtención de la verdad”*.

2389. Por otra parte, para la identificación del patrón de macrocriminalidad resulta necesario acudir al procedimiento establecido en la Ley 1592 de 2012, que modificó la 975 de 2005, en la que señaló el legislador que los servidores públicos -entiéndase por ellos tanto la Fiscalía como los Tribunales-, deben disponer lo necesario para asegurar el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y poder develar los contextos, las causas y los motivos del mismo⁸⁷¹.

2390. Para ello, la investigación y juzgamiento de cada uno de los casos debe tener en cuenta el contexto, la gravedad y representatividad de los hechos, el grado de afectación a los distintos bienes jurídicos, el grado de responsabilidad y la configuración de un patrón de macro-criminalidad⁸⁷².

2391. A su vez, en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 se define el patrón de macro-criminalidad como *“el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos.”*

⁸⁷⁰ *Ibídem*.

⁸⁷¹ Artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 15 de la Ley 975 de 2005.

⁸⁷² Artículo 4º del Decreto 3011 de 2013



2392. A partir de la definición normativa, se pueden identificar varios elementos que ayudan a la comprensión del término patrón de macro-criminalidad. Son ellos los siguientes:

1. Un conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal.
2. Su comisión debe ser de manera reiterada en un espacio geográfico y durante un periodo de tiempo determinado.
3. Las conductas y la forma en que se cometen, deben responder a unas políticas y planes señalados por el grupo armado organizado al margen de la ley.

2393. Este modo de investigación coincide con lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en cuanto a las características que conforman un patrón. En tal sentido, consideró la Corporación referida que *“Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema”*⁸⁷³.

2394. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de no haber definido el concepto de “patrón”, sí ha señalado en su jurisprudencia que las ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo en un territorio y periodo de tiempo determinados, como una práctica sistemática y reiterada de violaciones al derecho a la vida, constituyen un patrón. Así lo dejó consignado al señalar lo siguiente:

*“134.10. A partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social” para “aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos”, es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido*⁸⁷⁴*. A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, “agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez*

⁸⁷³ European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuario of the Conveant, 1969

⁸⁷⁴ Cfr. peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 339, 317 a 368 y tomo I, páginas 193 a 201; e Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 1 a 47.



*reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales*⁸⁷⁵;

*134.11. Las ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta*⁸⁷⁶;

(...)

*139. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”*⁸⁷⁷.

2395. Así las cosas, para constatar la ocurrencia o no del patrón se debe contar con la verificación de los elementos descritos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número;
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley;
3. La identificación y análisis del *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley;
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras;
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la

⁸⁷⁵ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, página 356; testimonios de Helen Mack Chang y Lucrecia Hernández Mack rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; y peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

⁸⁷⁶ Cfr. peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 337 a 339; Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 189 a 190.

⁸⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párr. 134.



estructura del grupo armado organizado al margen de la ley;

6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley;

7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.

8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.

9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

2396. Por otra parte y, con la finalidad de lograr una comprensión holística del asunto, conviene advertir que la Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva 001 de octubre 4 de 2012, *“por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación”*. En este documento, se definieron políticas, criterios y fines de priorización, y se establecieron los conceptos de máximos responsables, patrón de macrocriminalidad, de priorización, regla, situación y test de priorización, con la finalidad de implementar la mencionada directiva.

2397. En tal entendimiento, resulta suficiente con retomar las definiciones de los conceptos “priorizar”, “criterios de priorización”, “fines de la priorización”, “políticas de priorización”, “criterios de priorización” y “patrón de macrocriminalidad” para caracterizar las disposiciones implementadas por la Fiscalía General de la Nación.

“Priorizar: técnica de gestión de la investigación penal que permite establecer un orden de atención entre reclamos ciudadanos de justicia equivalente, con el fin de garantizar, en la mayor medida posible, el goce del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. De manera alguna la priorización equivale a una extinción de la acción penal en relación con los casos no priorizados o una renuncia al deber de investigar y sancionar las conductas delictivas”.



“Criterio de Priorización: *parámetro lógico que sirve para focalizar la acción investigativa de la Fiscalía General de la Nación hacia determinadas situaciones y casos con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor aprovechamiento de los recursos administrativos y logísticos”.*

“Políticas de Priorización: *directrices y orientaciones encaminadas a introducir un cambio en la manera de cumplir las obligaciones constitucionales y legales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que maximice el uso de la información y los recursos a su cargo”.*

“Fines de la Priorización: *la Política de Priorización busca los siguientes fines:*

1. *Seguridad ciudadana. La posibilidad de asociar casos, a partir de la identificación de elementos comunes, permite combatir de manera más efectiva la criminalidad organizada.*
2. *Conocimiento del contexto de conflicto armado: la construcción de escenarios delictivos en todas sus dimensiones es necesario para abordar procesos de justicia transicional.*
3. *Legitimidad y eficacia en la administración de justicia: La racionalización de los recursos de la Fiscal General de la Nación permite que se administre justicia con eficacia y transparencia hacia la ciudadanía, lo que a su vez permite reducir la impunidad.*
4. *Atender las exigencias de la sociedad civil: los representantes de los distintos sectores de la sociedad han planteado la necesidad de estudiar la criminalidad en su contexto, para así desarticular de manera más efectiva a los grupos que vulneran gravemente los derechos humanos y que atentan contra sus defensores y defensoras”.*

“Patrones criminales: *conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación, modus operandi delictivo, desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.*

4.7.2. Teoría sobre los patrones de violencia contra civiles.

4.7.2.1. La literatura



2398. El interés en la violencia contra los civiles en el curso de conflictos armados internos se ha desarrollado intensamente en los últimos quince años, tal como se anotara en decisión emitida en contra de exmiembros de las ACMM⁸⁷⁸. Así, hay cuatro grandes fuentes de reflexión en la literatura internacional. Las tres primeras parten de manera deductiva de una caracterización de los grupos armados ilegales para arribar a una explicación de por qué se ataca a los civiles. La última procede de manera inductiva, para identificar patrones y a partir de allí caracterizar los mecanismos que gobiernan el comportamiento de los actores:

a. La teoría de la codicia de Collier y asociados, según la cual las guerras civiles se desarrollan para capturar rentas de ciertas actividades productivas, sobre todo aquellas que están fijadas territorialmente (como la producción de materias primas). La consecuencia perseguida es que el grupo se desarrollará y actuará (incluyendo obviamente el ejercicio de la violencia) allí donde haya más rentas que capturar.

b. Un refinamiento de la teoría anterior fue presentada por Weinstein (2006), según el cual hay dos clases de grupos: i) los rentísticos y ii) los ideológicos. Como los primeros están expuestos a fenómenos de selección adversa, la predicción es que ejercerán más violencia contra toda la población

c. La teoría del control territorial de Kalyvas (2006). Según esta posición la violencia contra los civiles es “endógena” a la guerra misma. Esto quiere decir que se hace para cumplir objetivos trazados por las dinámicas de la guerra, el principal de los cuales es el control territorial. Según el autor, hay dos grandes clases de violencia, i) selectiva y ii) indiscriminada (esta categorización precede con mucho el análisis de Kalyvas, pero es éste quien más la usa para la construcción de su teoría). Y hay cinco clases de territorio, en un continuo que va desde el dominio absoluto del Estado hasta el dominio absoluto por parte de los rebeldes. La principal predicción de Kalyvas es que el grado de violencia selectiva variará de acuerdo al grado de control que tengan los actores sobre el territorio.

⁸⁷⁸ Decisión de febrero 29 de 2016.



En estas tres teorías se supone que todos los grupos son más o menos unitarios, que obedecen a las mismas motivaciones, que se enfrentan a la sociedad civil como si ésta fuera también un actor unitario, y que se puede teorizar la violencia contra los civiles como si ésta no tuviera costos políticos y sociales para los perpetradores⁸⁷⁹. Ninguno de estos supuestos parece sostenerse. Esto sugeriría que es necesario proceder de manera inductiva, para poder construir teorías sobre la violencia basadas en una conceptualización clara de cómo atacan a la población civil.

Esto nos lleva a la teoría de los patrones de violencia que constituye la última de las fuentes enunciadas.

d. De conformidad con ésta última teoría, distintos grupos exhiben diferentes patrones de violencia, caracterizados por una combinación de repertorios, blancos, frecuencias⁸⁸⁰ y técnicas⁸⁸¹. Es a partir de la identificación de esos patrones que se puede entender cuáles son los mecanismos que gobiernan el comportamiento de los distintos grupos con respecto de los civiles. Debe tenerse en cuenta que una ventaja importante de esta perspectiva es que es generalizable a muchos grupos, incluidos los estamentos estatales, en diversas circunstancias.

4.7.2.2. Métodos para analizar los patrones de violencia

2399. Como se advirtió precedentemente, en el presente acápite se persigue establecer el patrón de violencia, por ende, se utiliza el concepto de patrones de violencia para determinar formas estables de ataque contra los civiles usadas, en este caso, por el Bloque Tolima, así como para sugerir algunas explicaciones. Por consiguiente, lo que se busca es identificar:

⁸⁷⁹ En este último punto hay que advertir que Weinstein y Ron constituyen una importante excepción.

⁸⁸⁰ Wood, E. J. (2006). Variation in Sexual Violence During War. *Politics and Society*, 34(3), 307-342.

⁸⁸¹ Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014a). Ideology in Civil War: Instrumental Adoption and Beyond. *Journal of Peace Research*, 51(2), 213-226.

Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014b). What Should We Mean by 'Pattern of Political Violence'? Repertoire, Targeting, Frequency and Technique. Paper presentado al "Annual meeting of the American Political Science Association", Washington, DC.



a. Para cada grupo/unidad territorial/unidad de tiempo, el **repertorio** de violencia contra los civiles. Elementos del repertorio pueden ser homicidio, secuestro, desaparición, tortura, violación, otras formas de violencia sexual, reclutamiento forzado, y así sucesivamente. En cierta forma, los elementos del repertorio son los conceptos básicos de la teoría.

b. Para cada elemento del repertorio, los principales **blancos**. Este aspecto es crucial. Gracias a él, la sociedad civil no aparece de manera indiscriminada frente a un grupo unitario. Distintos grupos definen a distintos sectores de la sociedad civil como más o menos atacables. Así, la escogencia de blancos puede ser explícita (por ejemplo, identificada en documentos y congresos) o implícita (correspondiendo a prácticas, como en el caso de Perú con los cholos⁸⁸²)⁸⁸³. Para nuestra experiencia, se utilizará el concepto de víctimas, como se reflejará en el estudio del caso en concreto.

c. Una tercera dimensión fundamental es cómo se ejerce la violencia, es decir, las **técnicas**. Una cosa son cinco homicidios separados, otra una masacre. Una cosa son cinco violaciones, otra un episodio de violación grupal⁸⁸⁴. Muchas veces el objetivo y la naturaleza de la violencia desarrollada contra los civiles pasa por la técnica. Además, identificando las técnicas es posible entender cuál es la marca que identifica al grupo⁸⁸⁵.

d. Para cada posible combinación de repertorio, blanco, y técnica, las **frecuencias**. Estas pueden ser evaluaciones de carácter cualitativo/ordinal cuando no haya cuantificaciones creíbles.

2400. Esta cuádrupla de *repertorios*, *blancos*, *técnicas*, *frecuencias*, como la denominan los autores referidos, constituye el patrón de violencia del grupo dado, que lo separa de otros, así como de otras estructuras dentro de su organización.

⁸⁸² De acuerdo con la Comisión de la Verdad de ese país, las principales víctimas del conflicto peruano fueron los cholos, aunque nadie se propusiera explícitamente atacarlos. Ver Comisión de la Verdad Perú – Infome Final, s.f..

⁸⁸³ *Ibidem*

⁸⁸⁴ Es lo que se conoce en la literatura relevante como "gang rape".

⁸⁸⁵ *Ibidem*.



2401. Distintas combinaciones dentro de esta cuádrupla constituyen sub-patrones. Por ejemplo, las masacres son un sub-patrón. En efecto, para identificar masacres hay unos umbrales de frecuencia (más de tres homicidios), hay unos blancos (civiles en estado de indefensión), y hay un despliegue de técnicas específicas (que van desde el asesinato con listados en manos hasta las puestas en escena con música y el ejercicio al rojo vivo de diversas formas de brutalidad). Vale la pena destacar que algunas de estas técnicas son particularmente reveladoras, porque implican la movilización y exhibición de los recursos y del capital social de los que dispone el grupo. Por ejemplo, para llevar a cabo una gran masacre (por ejemplo en la que se cometieron más de diez homicidios) los paramilitares a menudo tenían que coordinar la acción de distintas unidades, obtener la manera de aislar al municipio que iba a ser atacado, de tal manera que no pudieran acceder medios de comunicación ni agencias del estado que no estuvieran coordinadas con los paramilitares, etc.

4.7.2.3. Otras ventajas importantes del concepto de patrones para el análisis.

2402. En primer lugar y, de manera absolutamente crucial para el análisis de grupos como los de los paramilitares, el concepto de patrón permite reservar un lugar para la violencia no ordenada⁸⁸⁶. En tal sentido, se logra establecer que en las estructuras altamente militaristas, como por ejemplo las FARC-EP y el propio Ejército Nacional la mayor parte de la violencia es ordenada y sólo un margen mínimo es no ordenada; situación contraria a la verificada en estructuras poco militaristas en el sentido estricto de la palabra como el Bloque Tolima (lo que no omite que sus integrantes tuvieran esa formación), en donde la violencia no ordenada fue superior. Así, gran parte de los grupos paramilitares, si no todos, incurrieron en la comisión de conductas punibles que no implicaban la ejecución de una orden de superior, esto es, que muchas de las conductas cometidas por tales grupos responden a otro tipo de iniciativas o despliegues por fuera de la orden directa y expresa del comandante de la respectiva unidad o sub-unidad.

2403. En segundo lugar, el referido concepto faculta capturar la variación de una manera plenamente operativa.

⁸⁸⁶ Wood, E. J. (2006). Variation in Sexual Violence During War. *Politics and Society*, 34(3), 307-342.



2404. Finalmente, en tercer lugar, admite adaptar el grado de especificidad del análisis a los objetivos de la investigación dada.

2405. Esbozado lo anterior, procederá la Sala a reseñar los planteamientos esbozados frente al tema por la Fiscalía 56 Delegada en audiencia concentrada, con el propósito de estudiar el análisis de la información y, con base en ello, establecer o no, la configuración de los patrones expuestos.

4.7.3. Patrones De Macrocriminalidad. Propuesta de la Fiscalía.

2406. Sea lo primero advertir que la Fiscalía Delegada realizó la presentación de los patrones de macro criminalidad con fundamento en tres conductas punibles consagradas en la legislación penal colombiana, en concreto y en su orden, en desaparición forzada de personas, reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado. Sin embargo, como se vio en el acápite 4.5., en el que se expusieron los hechos atribuibles a los postulados del Bloque Tolima, se realizó la presentación adicional de aquellos en los que se incurrió en homicidio y secuestro, además de conductas adicionales que van de la mano con estos grandes repertorios de violencia.

2407. En tales condiciones, la Sala realizará la reseña de los tres acápites en que el ente investigador sustentó la presentación de los patrones de macro criminalidad en el Bloque Tolima.

4.7.3.1. Desaparición Forzada de Personas.

2408. En cuanto al denominado por la Fiscalía Delegada como “Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada de Personas”, indicó el representante del ente investigador que la desaparición forzada se da a partir de la propia fundación del Bloque Tolima, el cual se gesta, tal como se presentó en el acápite de Contexto, con un curso de formación de soldados durante los meses de febrero y marzo de 1999 llevado a cabo en la finca “La 35”. Lo anterior significa además, que con anterioridad a la entrada



en funcionamiento de esta específica estructura criminal no se reportaron casos de desaparecimiento de personas y que tales conductas surgen entonces, después del curso con el que se da apertura al Bloque Tolima. Esta es pues, la razón de no haber presentado casos de desaparición forzada con antelación a la fecha referida.

2409. Indicó también que de los 47 municipios que integran el departamento del Tolima, la organización armada al margen de la ley tuvo injerencia en 27 y, en concreto, que en ese espacio territorial, de un universo de casos de desaparición de 181, se presentaron para esta diligencia *“92 registros con 116 víctimas”*⁸⁸⁷. Así mismo, que la ubicación de los cuerpos e identificación de los casos de desaparecidos se realiza en jornadas llevadas a cabo en donde se encuentran los registros de mayor presencia del Bloque Tolima y en los que sus integrantes han señalado.

2410. Por otra parte, señaló que la práctica de desaparición se llevó a cabo de manera generalizada y sistemática, y que las modalidades utilizadas por el Bloque Tolima eran variadas.

2411. La forma de recolectar la información se basó en la búsqueda de bases de datos como la del Observatorio de la Presidencia de la República, el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz, SIJYP, la información aportada por los postulados, en la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de verificar la identidad de la víctima, los registros de denuncias, registros de actuaciones adelantadas por la jurisdicción ordinaria, el Sistema de Información sobre Anotaciones y Antecedentes de la Fiscalía, Sian, la Unidad de Análisis Criminal, el Sistema Penal Oral Acusatorio, SPOA y el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres , SIRDEC.

2412. Reunida la información se construyó una matriz conforme a los criterios fijados por el Director de la Unidad de Justicia y Paz en asocio con Policía Judicial en la que se utilizaron los siguientes criterios: *“a) si era o no de la zona, b) calidad del individuo, c) si el cuerpo fue encontrado o no, d) si era zona despoblada o no, e) fecha de*

⁸⁸⁷ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 25 de 2015.



ocurrencia, f) forma de accionar, g) si hubo armas, h) si fue a pie o en vehículos, i) si estaban uniformados o de civil, j) si cuando se realizaron hubo participación de otra clase de personas del Estado o civiles, k) si esta clase de hechos la pudieron haber realizado en colaboración con algunos grupos armados, l) tratar de bajar el móvil que dieron los postulados, m) el móvil que tienen las víctimas, n) si además de la desaparición hay delitos conexos, ñ) la identificación del grupo que la cometió, o) conformación de la estructura, p) destino del cuerpo, q) qué postulados cometieron el hecho, r) relato de la víctima, s) establecer situación fáctica para tenerla en contexto en la zona norte, centro y sur, t) zonas de influencia desde creación hasta desmovilización”⁸⁸⁸.

2413. En el mismo sentido, adujo que se realizó un análisis cuantitativo y otro cualitativo. Respecto al primero, mediante búsqueda en bases de datos en los que se ubicaron los hechos por georreferenciación y, de estos, los que habían sido cometidos por el Bloque Tolima. El resultado arrojó la identificación de un total de 181 casos de desaparición forzada atribuibles al Bloque Tolima y que como muestra representativa de ese universo se tomaron 92 registros correspondientes a 116 víctimas entre hombres y mujeres.

2414. En los casos de desaparición ubicó 73 variables -no las menciona-, las que resultaron útiles a la hora de establecer los móviles, las políticas, las motivaciones, las prácticas y el modus operandi. Por lo tanto, que los 92 casos escogidos resultaban suficientes para sustentar el patrón de macro criminalidad y constituían el insumo necesario para construir la matriz.

2415. En cuanto a las políticas, extraídas de las versiones de los postulados en el archivo de consulta de la Unidad de Justicia Transicional, indicó que se derivaron del Régimen Estatutario Único de las AUC, en el que además, se establecía “*la definición y la razón de ser de la organización (Bloque Tolima) donde se mencionan que por lo convulsionadas que están algunas zonas y el desamparo del Gobierno Nacional se han visto obligadas a armarse...*”⁸⁸⁹.

⁸⁸⁸ Ibidem.

⁸⁸⁹ Ibidem.



2416. De manera adicional, expuso que dentro de las políticas sobresalen las de control territorial con cincuenta y tres víctimas que corresponden al 45,69% del total de la muestra, la lucha antisubversiva con cincuenta y seis víctimas para un 48,28% víctimas, así como siete “por establecer” para un 6,03%, en cuyo caso se desconocía el “real móvil de desaparición”.

2417. En lucha antisubversiva, con fundamento en apartes de versiones rendidas por algunos postulados⁸⁹⁰, indicó que las víctimas eran desaparecidas porque eran relacionadas con las FARC, el ERP o el ELN, en razón a que los acusaban de ser milicianos, colaboradores o de ejercer funciones que los identificaban con estos grupos. También, que en zonas de influencia de varios grupos, las víctimas estaban expuestas, pues si eran obligadas a distribuir propaganda o información en favor de uno de ellos, podían constituirse en objetivo de los restantes. Sin embargo, manifestó que en la mayoría de los casos el accionar, en ejecución de la política antisubversiva, se concretaba a través de incursiones armadas con apoyo del grueso de la tropa en aquellos lugares de presencia guerrillera; por ende, que esos enfrentamientos armados generaron la muerte de gran cantidad de personas que, por tratarse de lugares despoblados, fueron inhumados, lo que incrementó el índice de desaparición.

2418. Para establecer la política de control acude a “la casilla del móvil” indicado por los postulados y que se refieren a aquellas desapariciones cometidas contra personas que en su consideración integraban agrupaciones de delincuencia común dedicadas a extorsionar a la población en nombre del Bloque Tolima, así como de la desaparición

⁸⁹⁰ La Fiscalía citó textualmente los apartes específicos de las versiones rendidas por Arnulfo Rico Tafur alias “La Zorra”, Carlos Andrés Pérez alias “Motosierra”, Honorio Barreto Rojas alias “Chocha gringa”, entre otros. En concreto indicó que: “*Arnulfo Rico Tafur alias la Zorra indica “y a nosotros nos decían que las autodefensas era para defendernos de la guerrilla y allí donde estábamos estaban los frentes 21 y 25 de las FARC”.*

En versión de Carlos Andrés Pérez alias Motosierra o Franklin expone “*el Bloque Tolima nace para acabar con la guerrilla en el departamento del Tolima, nace en San Luis Tolima, no recuerdo el año concreto y era para combatir a las FARC, el ELN, el ERP y los Bolcheviques en el norte.*

Honorio Barreto Rojas manifestó “*a mí me motivó el ingreso a las AUC por la incursión de las FARC donde habitaba con mis padres y mi familia. Por eso ingresé a la organización y el surgimiento fue para combatir las guerrillas. Cuando ingresé al Bloque en San Luis.*

Giovanny Andrés Arroyave relata que surgió porque la población fue golpeada duramente por la guerrilla y para eso se armó y luego fue apoyada por Carlos Castaño Gil y hacendados golpeados por la guerrilla.

John Fredy Rubio Sierra alias mono miquel se refirió que las autodefensas campesinas se crearon por varias ideas políticas en el 97 siendo recogidas en el 98 por el Bloque Tolima para contrarrestar la subversión con la consigna de llevar la paz.

Oscar Oviedo Rodríguez indicó que el Bloque Tolima porque los campesinos les tocó empuñar las armas para defenderse que los habían desplazado...”.



de personas desconocidas o aquellas señaladas de ser informantes o colaboradores de la guerrilla o de la fuerza pública; por último, se ejercía control a través de la desaparición de aquellos miembros integrantes del Bloque Tolima que morían “ajusticiados”.

2419. Con fundamento en lo anterior, sintetizó las motivaciones para cometer la desaparición en las siguientes cifras: vínculos con la subversión 46 registros con 58 víctimas para un 50% de los casos y víctimas que componen el patrón de macro criminalidad, desacato a las normas impuestas por el grupo al margen de la ley con 23 registros y 32 víctimas para el 24.59%, control social con 14 víctimas en igual número de registros para el 12.07%, control territorial con 6 registros y 6 víctimas para el 5.17%, control del recurso 1 víctima para el 0.86% y por establecer 3 registros para el 3.4%. En algunos casos la familia no tiene claro el móvil o los postulados desconocen si fue cometido por la organización, indicó.

2420. En sustento de este tipo de casos, citó lo ocurrido con la víctima Óscar Quiñones Aroca, conductor de un campero destinado al servicio público de pasajeros, quien fue asesinado y su cuerpo inhumado en zona rural del municipio de Saldaña, Tolima, como consecuencia del señalamiento que se le hacía de pertenecer a la Columna Prías Alape de las FARC-EP.⁸⁹¹

2421. De igual modo, expuso el hecho de la muerte y desaparición de Álvaro Condes Rodríguez conocido como “El Chatarrero” y residente en el municipio de Ataco, Tolima, vendedor ambulante de utensilios de cocina, entre otros, a quien el 21 de julio de 2001 en horas de la mañana retuvieron en la plaza de mercado de San Luis, Tolima, lo trasladaron a la Finca Chipalo y allí fue asesinado con disparos de arma de fuego por alias “Chirrimpli”, acusado de hacer inteligencia en favor de un grupo subversivo. El cuerpo fue enterrado en una fosa sin haberlo encontrado hasta la fecha.

⁸⁹¹ Conviene indicar que este hecho fue retirado por solicitud de la Fiscalía Delegada, en razón a que ninguno de los postulados de este proceso participaron en el hecho ni dictaron la orden o tenían un grado de mando suficiente para ser considerados autores mediatos. En fin, el hecho se retiró con la finalidad de documentarlo de manera precisa y, de resultar pertinente, formular imputación en una próxima actuación.



2422. En cuanto al desacato a las reglas impuestas por el grupo al margen de la ley, refirió la desaparición de Blas Enrique Cortés Saavedra el 21 de abril de 2003 ocurrida en el corregimiento Payandé, San Luis, Tolima, a quien acusaban de practicar lo que el grupo criminal denominaba contrabando, el cual consistía en la venta de cerveza sin su consentimiento o sin pagar el canon impuesto por ellos. Así mismo, el caso de Orlando Varón Rodríguez comerciante de autoparte de Ibagué, Tolima, quien fue asesinado, descuartizado e inhumado en fosa común, acusado de haberse apropiado de un dinero que el Bloque Tolima le había entregado para la compra de armas de fuego tipo fusil.

2423. Lo que tiene que ver con control social, es decir, aquellas desapariciones cometidas contra integrantes de bandas delincuenciales dedicadas a la extorsión y aquellos miembros del Bloque Tolima, entre otros, mencionó el caso de Luis Fernando Chinchilla Álvarez a quien se acusaba de abigeato.

2424. Por control territorial, del que dijo cometerse con la finalidad de hacerle sentir a la población el poder bélico del Bloque Tolima, invocó la desaparición de Leonardo José Martínez Villanueva el 22 de mayo de 2002 en el corregimiento Delicias del municipio de Lérída, Tolima. El nombrado Martínez Villanueva salió del hospital mental ubicado en Armero Guayabal en el que había sido internado por virtud de una patología psicológica que lo aquejaba, y en el corregimiento delicias fue interceptado por miembros del Bloque Tolima a quienes les indicó que hacía parte de la guerrilla, razón por la cual fue asesinado y el cuerpo inhumado en fosa común sin haberlo hallado incluso, a pesar de la solicitud que días después les realizara la Cruz Roja Internacional.

2425. Por control de recursos expuso la desaparición forzada de Nelson Sandoval Barón el 15 de enero de 2003, persona residente en Puerto Boyacá, Boyacá, y quien se dirigía a Chicoral, Tolima, a laborar en trabajos de ornamentación. La desaparición fue cometida por alias “El Negro Germán” comandante de “Puerto Boyacá”, en razón a que Sandoval Barón era acusado de pertenecer a una banda delincuencial conocida como “Los Gasolinos”, dedicada a hurtar combustible del oleoducto ubicado en el



corregimiento Castilla del municipio de Coyaima, Tolima a pesar incluso, de que esta banda operaba bajo el amparo del Bloque Tolima⁸⁹².

2426. Frente al vínculo con otras partes del conflicto señaló el caso de la desaparición de Dionisio Hernández Ruiz ocurrido el 2 de agosto de 2003, en razón a que era acusado por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” de entregar información a las autoridades de policía con la finalidad de obtener el desmantelamiento de la organización criminal.

2427. La práctica la definió como una conducta de carácter general y uniforme ejecutada por un grupo, aunque no la única y, con apoyo en decisiones de la Corte Interamericana -no nombra alguna en concreto-, que de ella se puede hablar en dos sentidos. El primero, la práctica constituida por tres elementos “sistemático, reiterado y generalizado” y, el segundo, como constitutiva de un patrón. De este último dijo haberse pronunciado en precedencia, mientras que del primero adujo que se trataba de:

“(…) una práctica incompatible con el convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones. O sea que para poder constituir la práctica es una acumulación de hechos repetidos o infracciones idénticas.

Los elementos de la práctica son conductas plurales o de carácter general que sean reiteradas, sistemáticas, en otros términos, que sean conductas numerosas o plurales repetidas en el tiempo y uniformes con un nexo entre sí. Lo sistemático lo ha entendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una característica de los delitos de lesa humanidad y se refiere al hecho que los actos se refieren o se encuentran en el marco de un plan o política o de igual manera, más amplia comprenden la naturaleza organizada de los actos delictivos. Lo generalizado se refiere a la masividad o al elevado número de víctimas y de delitos. Esto es un aspecto cuantitativo de la conducta y según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser frecuente, llevado a cabo colectivamente, que revista una gravedad considerable y esté dirigido contra una multiplicidad de víctimas”⁸⁹³.

2428. En este punto de la discusión clasificó la práctica de desaparición forzada en el Bloque Tolima en inhumación ilegal e inmersión en río, sobre la que manifestó, según la versión rendida por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, que esta

⁸⁹² Este hecho no fue presentado por la Fiscalía Delegada en la presente actuación, a pesar de que en la parte introductoria se expuso que los hechos traídos para legalización y condena eran los mismos que sustentaban el patrón de macro criminalidad. Ahora bien, de la narración fáctica efectuada por la Fiscalía no se colige que el hecho hubiese sido cometido por el Bloque Tolima.

⁸⁹³ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 25 de 2015.



modalidad de ocultamiento era ordenada por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” para dejar claridad sobre la línea de mando, la jerarquía sobre los subalternos y generar zozobra sobre la población. Sin embargo, admitió que en muchos casos se realizaba con el objetivo de evitar las investigaciones de las autoridades y de contera, que se evidenciara la práctica de desaparición por ese grupo en especial.

2429. Ahora bien, las fosas resultaban útiles por razón de las condiciones topográficas del lugar en que ejecutaban los homicidios, pero además, porque en muchas ocasiones las excavaciones las efectuaban en las bases paramilitares o cerca a ellas. Explicó también que con el tiempo y para ser más eficientes se desmembraban, mutilaban y desvisceraban los cuerpos y de esta manera podían enterrar los cuerpos en espacios más pequeños, por ende, con excavaciones menos profundas y de menor diámetro.

2430. El criterio para lanzar los cuerpos al río fue explicado por la facilidad que tenían de hacerlo cuando el homicidio era cometido cerca de un afluente de gran caudal, en especial, el río Magdalena. En algunas ocasiones se les abría el vientre a los cuerpos lanzados al agua para impedir la flotación.

2431. En un caso el cuerpo fue inhumado y, con posterioridad, exhumado para ser incinerado y así evitar el reconocimiento de los restos, mientras que en otros dos los cuerpos fueron exhumados para lanzarlos al río; siempre con la finalidad de evitar su hallazgo y reconocimiento.

2432. En esta modalidad de inhumación e inmersión presentó las siguientes cifras: a) inhumados 58 registros con 75 víctimas que corresponden al 64.66%, b) inmersión 19 registros 22 víctimas para el 18.97%, c) inhumados con incineración un registro con tres víctimas para el 2.59% d) inhumados e inmersión 2 víctimas, e) arrojados al relieve⁸⁹⁴ 2 víctimas y f) donde los postulados ni las víctimas dan razón de ellos figuran 11 registros presentados en 12 víctimas equivalentes a 10,34%.

⁸⁹⁴ Esta categoría la explicó el Fiscal Delegado en los siguientes términos “Cuando estaban zona montañosa los arrojaban al abismo y no se podían encontrar”.



2433. En el caso de lanzamiento a relieve era con la finalidad de que los animales comieran la carne y los cuerpos no fueran encontrados, en lo que beneficiaba mucho la topografía del terreno, pues se trataba de precipicios de imposible acceso.

2434. En sustento de los casos de inhumación se evidenció el caso de Paulo Andrés Correa Ruiz acaecido en diciembre 22 de 2002 en la vereda Tomogó del municipio de San Luis, Tolima, quien fue asesinado y su cuerpo inhumado. De igual modo, el de Fernando Smith Muñoz Buriticá ocurrido el 24 de julio de 2002 quien fue asesinado bajo el cargo de ejercer labores de inteligencia contra el Bloque Tolima y el cuerpo inhumado pues, según indicaron los postulados, fue hallado en compañía de otro hombre en posesión de armas de largo alcance.

2435. Respecto a los eventos de inhumación con desmembramiento refirió el caso de José Reinoso Alfaro, Guillermo Díaz Agudelo y Agustín Pascualí Rubio, ocurridos en marzo de 2002 en el corregimiento Delicias del municipio de Lérída, Tolima⁸⁹⁵.

2436. Los municipios con mayor concentración de hechos de desaparición fueron establecidos así: Ataco 1, Coello 1, Coyaima 7, El Guamo 6, Lérída 17, El Líbano 1, Melgar 1, Natagaima 2, Ortega 7, Prado 1, Saldaña 3, San Luis 26 y Venadillo 2.

2437. El de inhumado e incinerado corresponde a la desaparición forzada de Juan Diego Medina Monje, Gerardo Ospina Araujo y Martín Alonso Ossa Calderón en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2004, a quienes se asesinó en el corregimiento Delicias del municipio de Lérída, Tolima, y sus cuerpos incinerados al interior del vehículo en el que habían llegado y enterrados en la vereda San José del mismo municipio, donde fueron hallados de manera coincidencial.

⁸⁹⁵ Conviene indicar que este hecho fue retirado por solicitud de la Fiscalía Delegada, en razón a que ninguno de los postulados de este proceso participaron en el hecho ni dictaron la orden o tenían un grado de mando suficiente para ser considerados autores mediatos. En fin, el hecho se retiró con la finalidad de documentarlo de manera precisa y, de resultar pertinente, formular imputación en una próxima actuación.



2438. Los casos de Uriel Buitrago Duque y César Augusto Castillo⁸⁹⁶ quienes por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” fueron asesinados e inhumados empero, días después los cuerpos desenterrados y arrojados al río, constituye el ejemplo de manipulación de cuerpos después de acaecida la muerte, mediante la modalidad de inhumación, exhumación y lanzamiento al río. El hecho sucedió el 4 de septiembre de 2004 en el sitio conocido como Alto del Sol corregimiento Delicias del municipio de Lérída, Tolima y, según se indicó, la orden del homicidio y desaparición se dio porque se acusaba a Buitrago Duque de ser el encargado de manejar las finanzas del grupo guerrillero ERP, a pesar de que era un defensor de derechos humanos, concejal y líder campesino, mientras que de la segunda víctima se acreditó tratarse de un empleado de supermercado.

2439. Referente a la práctica de inmersión, expuso la Fiscalía Delegada que esta se realizó no sólo para ocultar los cuerpos sino para deshacerse de ellos y que en desarrollo de la misma se encontró un total de 22 víctimas de las que 19 corresponden a “*cuerpo arrojado al río completo*”⁸⁹⁷ y los tres restantes a lanzamiento a río con cuerpo desmembrado. Los sitios en que se cometieron corresponden a Coyaima con un caso, El Guamo con cinco, Lérída con dos eventos, Natagaima con cinco episodios, Ortega con uno, Prado con dos, Purificación con tres, Rioblanco con uno y San Luis con dos. Los dos sitios de mayor práctica fueron Guamo, Natagaima y Purificación, en los que se aprovechaba el paso del río Magdalena y otros de gran envergadura para asegurar que los cuerpos no fueran encontrados.

2440. Ahora bien, indicó el representante del ente investigador que de todos los casos referidos sólo se logró la recuperación de dos cuerpos en Girardot, Cundinamarca y en Natagaima, Tolima, y que corresponden al homicidio de Clemente Tique Bonilla⁸⁹⁸ quien luego de ser asesinado fue lanzado al río en el sitio conocido como Paso de la Barca

⁸⁹⁶ Es de resaltar que el presente caso no fue presentado en la presente actuación, por ende, que no existe un pronunciamiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz respecto al caso.

⁸⁹⁷ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 25 de 2015.

⁸⁹⁸ De conformidad con lo verificado en el acápite dedicado a la presentación de los hechos en la presente decisión, se colige que el caso referido realmente corresponde al de Clemente Tique Cutiva. En primer lugar, porque la Fiscalía no presentó el caso de una víctima de nombre Clemente Tique Bonilla, pero además, porque el caso de Efrén Tique Bonilla, con la que coincidirían los apellidos mencionados por el representante del ente investigador, no pueden ser considerados en este apartado; téngase en cuenta que Tique Bonilla fue asesinado y su cuerpo inhumado, mientras que Tique Cutiva fue desmembrado y el cuerpo arrojado al río del que fue recuperado por pescadores de la zona.



en Natagaima y el cuerpo fue hallado días después por pescadores de la zona en el río Magdalena.

2441. En cuanto a los casos de desaparición forzada mediante la modalidad de lanzamiento a río con inmersión completa de cuerpo, se refirió el caso de Ligia Penna Perdomo⁸⁹⁹ ocurrido en septiembre de 2001, así como el de Didi Ferley Zarabanda entre el 4 y el 6 de agosto de 2004; cada uno con sus particularidades.

2442. Para el caso de lanzamiento a río con cuerpo desmembrado, en el que se acreditaron tres hechos, refirió la Fiscalía el de Clemente Tique Cutiva miembro de la comunidad indígena Quintín Lame, Gobernador del cabildo San Miguel y suplente en el Concejo de Natagaima, ocurrido el 11 de septiembre de 2001.

2443. Respecto al caso de “cuerpo arrojado a relieve” citó el caso de José Julián Sogamoso⁹⁰⁰ ocurrido el 5 de mayo de 2003 en la vía que del municipio de Santa Isabel conduce al municipio de Venadillo, Tolima, indicando que se trató de un hecho en el que el cuerpo sin vida era arrojado a la intemperie para que los animales comieran de él y evitar no sólo el reconocimiento sino el acceso al lugar, pues se trataba de zonas de topografía agreste.

2444. En el caso de aquellos hechos “sin establecer” el paradero del cuerpo de la víctima, mencionó el caso de Luis Fernando Ramírez⁹⁰¹ Perdomo ocurrido el 12 de febrero de 2003 en el corregimiento Castilla de Coyaima, Tolima, de donde fue sacado, sin que hasta la fecha se conozca la suerte que corrió, salvo que fue asesinado, según indicó el representante de la Fiscalía con fundamento en las versiones rendidas por los postulados.

2445. Por otra parte, en cuanto a “los móviles” aducidos por la organización al margen de la ley para cometer las desapariciones, manifestó que el más común era el de la

⁸⁹⁹ Aunque la Fiscalía en su narración manifestó que los apellidos de la víctima eran Peña Perdomo, de la lectura del documento de identidad se observa que es Penna Perdomo.

⁹⁰⁰ Este caso tampoco fue formulado por la Fiscalía en la audiencia concentrada.

⁹⁰¹ La situación fáctica descrita no corresponde a ninguno de los casos formulados por la Fiscalía Delegada en la presente actuación.



“lucha antisubversiva” y que los modus operandi eran diversos. En tal sentido, expuso que por amenaza o intimidación se presentaron 10 casos, “con engaño” 39, “a la fuerza 62” y por establecer 5, para un total de 116 víctimas.

2446. En cuanto a la modalidad del engaño la sustentó en que a las víctimas las sacaban del lugar en el que estaban diciéndoles que los llevarían a una cita o hacer un negocio, sabiendo de antemano que la orden de desaparición ya estaba dada. En esta modalidad de engaño bajo falsas promesas, las víctimas se transportaban por su propia cuenta hasta los lugares citados y allí eran asesinados.

2447. En el caso de la desaparición forzada “a la fuerza”, refirió la de Diego Adolfo Palomá Soto y Luis Samuel Palomá, ocurrida el 2 de mayo de 2002 en la vereda El Tambo del municipio de Purificación, Tolima.

2448. La situación fáctica fue narrada de la siguiente manera:

“el 2 de mayo cuando miembros del Bloque llegan a la casa de una de las víctimas y lo ejecutan siendo subido su cuerpo sin vida en el vehículo donde se desplazaba y luego se dirigieron a donde la otra víctima le dan muerte estando en otro lugar quien había dado la información donde estaba su otro familiar y luego de que los dos son ejecutados fueron desaparecidos. Este hecho lo confiesa John Fredy Rubio Sierra quien dice: “la orden la da Elías y la información que se tenía era que pertenecían a la red o milicias urbanas de las Farc y había que darlos de baja. Nos vamos en un taxi, nos movilizamos con Veneno y Topo, vamos a la casa, nos da la información de la otra víctima, coloca resistencia y se le da de baja en el mismo sitio, se sube el cuerpo en el vehículo, luego doy la orden a Veneno y a Topo de que ejecuten al que estaba vivo y luego a la media hora me reportan el cumplimiento y luego yo le reporto a Ricaurte”.

2449. El caso de desaparición en la modalidad de amenaza o intimidación fue caracterizado con el de Luis Alberto Betancourt Jiménez ocurrido el 28 de enero de 2003 en Saldaña, Tolima y del que indicó que inicialmente había sido amenazado para que abandonara la región; decisión que tomó a finales del año 2002, luego de escuchar varios comentarios de que “lo estaban buscando para matarlo”; en dicha oportunidad se trasladó a Bogotá empero, decidió regresar a Saldaña y el 28 de enero de 2003 mientras se encontraba en el parque de la población, fue obligado a subirse a un taxi y desde la fecha no se volvió a tener noticia suya. La situación fáctica fue sustentada en



la versión de Leonardo Lozano y John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, quienes dijeron además que se había dado la orden de asesinar a Betancourt Jiménez, apodado Barrabás, por estar señalado de cometer varios hurtos y que por ello había sido declarado objetivo militar y desterrado por unos meses. Por lo tanto, que a su regreso se cumplió la orden debido a ese desacato.

2450. Para el evento de engaño se evidenció el caso de la desaparición forzada de Javier Rodríguez Hernández el 12 de julio de 2001, acaecido en zona rural de San Luis, Tolima, y que luego de realizar labores de investigación del paradero de su hermano, desaparecido días antes, fue llevado mediante engaños a zona rural de Ortega, Tolima, por hombres pertenecientes al Bloque Tolima donde le mostraría supuestamente el lugar donde se encontraba su hermano Plinio y allí es asesinado y su cuerpo inhumado, sin que a la fecha se haya recuperado los restos.

2451. Otra de las prácticas fue la denominada “de abordaje de las víctimas”. En esta tipología se mencionó que la fuerza para abordar las víctimas se reflejaba en distintos casos. En concreto, adujo los siguientes: citación a víctimas, incursión ilegal, operación avispa, retención a domicilio, retenes ilegales, la retención ilegal se muestra en la siguiente relación:

2452. Por número de víctimas indicó: 1) Citación a la víctima 28 víctimas que equivalen al 24.14%, 2) Incursión armada, 4 víctimas que equivalen al 3.45%, 3) Operación avispa, 1 caso para el 0,86%, 4) Por establecer, 1 a 0,86%, 5) Con retenes ilegales, 17 equivalentes al 14,66%, 6) Retención en establecimiento público, 6 para el 5,17%, 7) Retención en vía pública, 4 para el 3,45%, 8) Retenciones ilegales, 27 para el 23,28%, 9) Retención en domicilio, 20 para el 17,24% y 10) Con seguimiento, 8 para el 6,9%.

2453. De cada una de las modalidades enunciadas presentó la Fiscalía un caso que a su modo lo sustenta dentro del patrón de macro criminalidad de desaparición forzada.



2454. Por otra parte, manifestó el representante del ente investigador que en cuanto a los horarios en que se cometían las desapariciones se dividió el análisis en conductas cometidas en la mañana, en la tarde y en la noche, respecto de las 116 víctimas mencionadas. De ellas, 51 fueron desaparecidas en horas de la mañana, 31 en la tarde y 12 en horas de la noche. De los restantes 22 casos adujo que no se tiene precisión del momento exacto del día en que ocurrió el hecho. Por horas de la mañana entiende las *“horas del amanecer hasta el mediodía”* y según dijo, los miembros del Bloque Tolima *“preferían el inicio de la mañana, en la madrugada amaneciendo, teniendo en cuenta que en las zonas de injerencia quedaban los lugares muy distanciados de los cascos urbanos, por eso para ir a hacer las operaciones y estas acciones lo más fácil era llegar a las horas de la noche y hacerlo al amanecer”*⁹⁰².

2455. Ante la pregunta efectuada por la Sala respecto de la razón para cometer los hechos a determinadas horas del día, prefiriendo las de la mañana, sostuvo que:

“Fiscal. En las que se entiende en zonas apartadas es entendida la mañana iniciando el día, no mañana tipo 10 de la mañana, eran sitios que quedaban a más de una hora de camino del casco urbano, entonces ellos para que no los vieran llegar, llegaban en la noche y la acción la ejecutaban comenzando el día al inicio de la mañana. La explicación que se da es que así no eran fácilmente detectados cuando se movían del lugar, cuando se trataba de hechos en lugares apartados.”

2456. Empero, al no encontrar diferencia con los episodios violentos de idéntica naturaleza en horas de la noche manifestó que:

“Fiscal. Si. Es que coincide cuando llegaban en la noche o en la madrugada tocaban en la puerta los sacaban y se los llevaban entonces les quedaba más fácil cuando eran lugares apartados llegar sorpresivamente porque los encontraban en la casa. Inclusive hay documentados algunos casos en que no habiéndolos encontrado temprano vuelven y le madrugan y le llegan al sitio del ordeño para ejecutar la acción. Pero la situación es entendida para hacer sorpresimiento diferente a los hechos que se cometían en casco urbano. O sea que uno y dos, los de la mañana entendida ésta comenzando las primeras horas del día con los de la noche los dos nos darían el mayor con 63 hechos que corresponderían a esa preferencia para evitar que los descubrieran y poder sorprender a sus víctimas porque la costumbre del campesino que acostumbra a acostarse muy temprano 6 – 7 – 8 de la noche y madrugar 3 – 4:30 de la mañana dependiendo de la distancia donde van a hacer la actividad laboral madrugar mucho.”

⁹⁰² Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 25 de 2015. Minuto 1:12:57 en adelante.



2457. En cuanto al tipo de arma utilizada informó, con fundamento en las versiones rendidas por los postulados, que el Bloque Tolima usó diferentes clases de armas, en su mayoría armas de fuego y un escaso margen para las armas blancas. En concreto, adujo que en los hechos de cincuenta y nueve víctimas, de las ciento dieciséis, se utilizaron armas cortas, y en veintisiete se usaron armas de fuego de largo alcance. Por último, que once víctimas fueron asesinadas con armas blancas, mientras que en dieciocho casos no se estableció esa suma.

2458. Así, concluyó en que *“el uso de armas blancas corresponde al 9,48% con 11 casos, el uso de armas cortas corresponde a 59 hechos con el 50,86%, el uso de armas largas con 27 casos al 23,28% con objeto contundente 1 para el 0,86% y por establecer 18 que equivalen al 15,52%”*.

2459. En cuanto a los medios de transporte utilizados por el Bloque Tolima para cometer el hecho, manifestó la Fiscalía Delegada que se dispuso de diferentes tipos de automotores, en especial, camionetas doble cabina, camperos, motocicletas, pero además, que en varios hechos los encargados de cometer la desaparición llegaron sin el uso de vehículos. En concreto, manifestó que *“del diligenciamiento de esta matriz de desaparecimiento de las 116 víctimas se conoce que el medio de transporte utilizado es el siguiente. Camioneta con una frecuencia de 68 víctimas para el transporte y posterior ejecución de la víctima. 13 víctimas se hizo a pie, 10 en automóvil, 8 en motocicleta, dos en transporte público y en chalupa 2 víctimas. Por establecer 10 víctimas porque se desconoce el medio utilizado para su desaparición”*⁹⁰³.

2460. En el caso en que se usó una camioneta para cometer la conducta se refirió el caso de Ricardo Sánchez Lozano, vendedor de verduras en El Guamo, Tolima, a quien obligaron a abordar una camioneta para ser llevado a otro lugar donde es asesinado y desaparecido. Por otra parte, en el caso de ocurrir la desaparición “a pie”, se citó la de Genaro Tique, el 16 de marzo de 2002 en la vereda Mesas de San Juan en el municipio de Coyaima, Tolima. La víctima es llevada caminando a un lugar cercano de donde es

⁹⁰³ Ibídem.



sustraído, obligado a cavar una fosa, asesinado y lanzado al hoyo que fue obligado a construir.

2461. De manera adicional, informó la Fiscalía Delegada que las conductas de desaparición cometidas en zona rural y, en especial, aquellas en que se realizaban las denominadas “incursiones”, se ejecutaban mediante el uso de prendas de uso privativo de las fuerzas militares y que, en general, ese tipo de uniformes eran los usados por los integrantes de la estructura criminal mientras permanecían en las bases militares. A su vez, explicó que en zonas urbanas las acciones delictivas eran cometidas por los miembros del Bloque Tolima empero, vestidos con prendas civiles.

2462. En consecuencia, coligió que de la totalidad de los casos en los que se cuentan las 116 víctimas de desaparición forzada, 19 habían sido cometidos mientras los miembros del Bloque Tolima vestían prendas camufladas, 30 con prendas civiles y 3 de civil pero usando pasamontañas. Por lo tanto, que en 64 casos se desconoce las prendas utilizadas al momento de la comisión del hecho.

2463. En punto del uso de pasamontañas y, en expresa réplica al cuestionamiento realizado por uno de los defensores de los postulados, refirió el representante del ente investigador que ello dependía de un eventual reconocimiento por parte de la población civil, esto es, que tales prendas se usaban para evitar una ulterior identificación.

2464. A su turno, indicó que 65 víctimas fueron retenidas en zona rural mientras que las restantes 51 en lugares urbanos y, que en razón de la complejidad topográfica para acceder a los lugares, sobre todo los de tipo rural, se usaban camionetas 4X4, automóviles, motocicletas o a pie.

2465. Respecto a los casos de zona urbana y rural refirió la desaparición de Dionisio Hernández Ruiz ocurrido el 2 de agosto de 2003 mientras conducía su vehículo entre Saldaña y la vereda La Arenosa. En específico, respecto a casos ocurridos en lo rural citó el de Agustín Poloche Matoma acaecido el 12 de mayo de 2002 en la vereda



Zaragoza Tamarindo del Municipio de Coyaima, Tolima. Por su parte en los de tipo urbano reseñó el caso de Alvaro Conde Ramírez el 21 de julio de 2001 en la plaza de mercado de San Luis, Tolima. En este caso indicó que Conde Ramírez, apodado “El Chatarrero”, fue retenido en aquel lugar y llevado a la finca Chipalo donde fue asesinado y el cuerpo inhumado en ese mismo lugar, cerca de una quebrada.

2466. El conteo se extendió también al lugar concreto de comisión de la conducta y, según el representante del ente investigador, “en campo abierto” se contaron 28 víctimas para el 24.14%, en establecimiento público 15 víctimas para el 12.93%, en el lugar de residencia 26 para el 22.41%, en el lugar de trabajo 2 para el 3, 45% al igual que a orilla del río y parques, en vía pública 39 víctimas para el 33.62%. Como ejemplo de conductas de desaparición forzada ocurridos en vía pública señaló el cometido contra Luis Fernando Ramírez Perdomo ocurrido el 12 de febrero de 2003, tal como lo advirtió en párrafos precedentes.

2467. Por razón de la cantidad de integrantes participantes en las desapariciones forzadas, estableció rangos de la siguiente manera: a) de 1 a 5 integrantes, b) de 6 a 10, c) mayor de 20. Con fundamento en ello, manifestó que en el primer rango se documentaron 93 víctimas, en el segundo 8 casos y en el último, esto es, en el de mayor a 20 se documentó el caso con 1 víctima, mientras que en lo tocante a las 14 víctimas restantes no se logró establecer el número de partícipes.

2468. En cuanto a lo denominado por la Fiscalía Delegada como perfil de la víctima declaró que por género femenino se tienen 5 víctimas con edades entre 26 y 35 años y que en el género masculino la mayoría se dio en rango de edad entre 25 y 35, seguido por el de 36 y 40 años.

2469. Así las cosas, fijó las siguientes cantidades: a) entre 0 y 17 años hay una mujer y dos hombres, b) entre 18 y 25 años una sola mujer y 26 hombres, c) entre 26 y 35 años dos mujeres y 37 hombres, d) entre 36 y 46 años una mujer y 31 hombres, e) entre 47 y 57 años no hay mujeres y 8 hombres, f) entre 58 y 64 años no hay mujeres y 4



hombres, g) mayores de 67 años no hay mujeres y 3 hombres, para un total de 5 mujeres hombres 111 y para un total de 116 víctimas. Esto indica que el género femenino abarcaba el 5, 4% de víctimas.

2470. Con fundamento en lo anterior, coligió que entre los hombres y las mujeres, el 96% de la edad promedio de los hombres están en edad productiva de 26 a 35, por lo tanto, que el conflicto armado golpeó a las personas ubicadas en el rango de edad en que son más productivas, pero además, que pueden *“tener un mayor grado de beligerancia en un momento dado”*⁹⁰⁴.

2471. Por la ocupación u oficio de las víctimas indicó que 28 víctimas se dedicaban a labores agrícolas, 19 al comercio, 6 personas estaban desempleadas, 3 eran empleadas, 18 como dependientes 18, otras 9 desempeñaban labores para entidades públicas y de otras 33 adujo ostentar “otras calidades”. Bajo ésta óptica, indicó que la razón para tratarse de 28 víctimas de desaparición dedicadas al agro, era por la calidad rural del grupo armado organizado al margen de la ley, por lo que la mayoría de conductas delictivas se llevaban a cabo en veredas y algunos centros poblados en las que se ubicaban a este tipo de víctimas. Sin embargo, que la muerte de este tipo de personas se producía por la calificación injusta de colaboradores de grupos subversivos.

2472. En referencia a la calidad de servidores públicos presentó el caso del Teniente del Ejército, identificado como “Pérez Cruz”⁹⁰⁵, adscrito al Batallón Guardia Presidencial con sede en Bogotá, retenido por miembros del Bloque Tolima el 30 de octubre de 2000, mientras conducía un vehículo cargado con armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas tipo fusil, las cuales llevaba con destino a El Guamo, Tolima. En tal sentido, manifestó que una vez las armas fueron entregadas al Bloque Tolima fue asesinado mediante disparos de arma de fuego, el cuerpo abierto a la altura del estómago y lanzado al río Magdalena.

⁹⁰⁴ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 25 de 2015. Minuto 1:45:05.

⁹⁰⁵ Este hecho no fue formulado en la presente actuación.



2473. Por otra parte, expuso que 28 de las víctimas no eran oriundas ni residían en los lugares en los que fueron desaparecidos, por ende, que los restantes 88 sí eran de la zona.

2474. Así mismo, que dos afectados eran cabeza de familia, cuatro eran exintegrantes de grupos de autodefensas, uno era exintegrante de subversión, otros cinco exintegrantes de autodefensas, dos eran integrantes de grupos subversivos, uno era una persona dedicada al oficio de la política, diez pertenecían o tenían relación con las fuerzas armadas, uno era opositor ideológico o en desacuerdo con las políticas del grupo, uno era docente, dos eran servidores públicos y tres eran estudiantes, para un total de 32 víctimas.

2475. En lo que denominó enfoque diferencial mostró la discriminación por grupo racial, étnico, por discapacidad y “entre otras”. Sin embargo, sólo se refirió el caso de los indígenas con ocho casos, de los que destacó la desaparición de Egidio Matoma Cupitra, José Roque Oyola Camacho y Aquilino Oyola Camacho, ocurrido el 22 de abril de 2002 en la vereda Guayaquil de Coyaima⁹⁰⁶.

2476. Por Bloque o Frente: presentó 27 víctimas por hechos cometidos por el Frente Norte para el 23% y 89 del Frente Sur equivalente al 77%. En tal virtud, indicó que el accionar en el sur del departamento abarcó una gran cantidad de municipios, entre ellos, Rioblanco, Chaparral, Ortega, Coyaima, Ataco, Purificación, Dolores, Prado, Natagaima, Saldaña, El Guamo, San Luis, Valle de San Juan, Rovira, El Espinal, acercándose a la zona centro Melgar, Flandes, Icononzo, Suarez y llegando hasta Ibagué.

2477. De igual modo, señaló que el Bloque Tolima nació en el Sur “hacia el plan” y en la última se llegó a la zona norte del departamento, lo que la mayor cantidad de hechos cometidos al sur, pero también, porque el período de permanencia en el norte fue inferior.

⁹⁰⁶ Este hecho no fue formulado en la presente actuación.



2478. De manera adicional, enfatizó el Fiscal Delegado que la desaparición forzada se cometió para encubrir otro tipo de delitos y que en tales eventos, la persona era retenida y llevada a un lugar distante donde eran ejecutadas y, de acuerdo a la topografía del terreno, inhumadas, arrojarlos al río o inhumadas artesanalmente en fosas comunes. También, que este *modus operandi* se llevaba a cabo con la finalidad de evitar el hallazgo de los restos y generar la duda en los familiares acerca del destino de la víctima, lo que a su vez, generaba *“menos alarma en la autoridad y más temor en la comunidad”*. Otro de los objetivos logrados con la desaparición forzada, según indicó el representante fiscal era evitar que la autoridad local se viera afectada, pues no se engrosaban las estadísticas de homicidios y se mantenía la incertidumbre sobre lo ocurrido.

2479. Dicho análisis conlleva a colegir al Fiscal Delegado que *“en los procesos en que las personas eran amenazadas o engañadas y extraídas de su entorno las desaparecían sin que se pudiera evidenciar el destino final de estas personas”*, pero además, que la desaparición se cometía *“buscando cómo esconder el hecho de mayor connotación que era el homicidio dejándolos como si se fueron del lugar”*⁹⁰⁷.

2480. A su vez, enlistó un catálogo de conductas punibles cometidas durante la desaparición forzada, adicional al homicidio, en los que destacó la tortura, el hurto, el desplazamiento forzado de población civil, el incendio, entre otros. En este orden de ideas, relievó la comisión de cuarenta homicidios, treinta y nueve hurtos, treinta y siete torturas, ocho amenazas, nueve desplazamientos, tres violaciones de habitación ajena, una extorsión, dos lesiones, para un total de delitos conexos de ciento treinta y nueve.

2481. Por comisión de punibles con ayuda de otros grupos armados, en especial, de la Fuerza Pública, documentó uno con ayuda del Ejército Nacional y tres de la Policía Nacional. En este apartado resaltó la desaparición de Fredy Chica Castro ocurrida en horas de la noche en el municipio de Saldaña, Tolima, el 22 de febrero de 2004; el

⁹⁰⁷ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 25 de 2015. Minuto 1:48:15.



nombrado se desempeñaba como conductor de una volqueta y mientras se dirigía a El Guamo, Tolima, fue interceptado por hombres del Bloque Tolima y en asocio con un Sargento de la Policía Nacional de esa localidad, a quien sólo se logró identificar como “Highlander”, lo retuvieron sin lograr conocer el paradero.

2482. También reconoció que en desarrollo de las actividades criminales del grupo, en especial, de desaparición forzada se cometieron excesos por ejemplo, en la de Pedro Nolasco Rodríguez, en cuyo caso la orden sólo comportaba la búsqueda de unas armas de fuego en la residencia del nombrado empero, al no hallarlas, los miembros del Bloque Tolima deciden retener a la víctima y desaparecerlo; situación que comporta la comisión de reatos no ordenados de manera directa, indicó el Fiscal Delegado.

2483. Para finalizar la sustentación del patrón de desaparición forzada y, ante una inquietud planteada por uno de los defensores de postulados, manifiesta a modo de conclusión el representante de la Fiscalía lo siguiente:

“En la medida en que vaya escuchando los relatos que coincidan con estas características va a entender por qué cuando ellos pretenden en una zona determinada hacer control territorial y que están abriendo una zona lo hacen de cierta manera para infundir terror en la comunidad. Entonces para cada una de las formas de hacer las cosas tienen unos propósitos definidos, qué buscan con ello, no se pueden generalizar pero con la construcción del patrón pretendió en la conformación de esta estadística en qué coincidían para al final decir si estos eran hechos ordenados de manera separada, aislada, por cada lado o si llevaban una orientación con orden jerarquizada para poder concluir que estas formas de actuar eran unas como autodefensas campesinas y otras como Bloque Tolima.

Esto nos va a informar que efectivamente las cosas se hicieron de dos formas muy distintas en cada una de las organizaciones y nos van a dar que cada una de las organizaciones tenía un comandante general, un comandante del Frente y así sucesivamente y la forma como se impartían las órdenes. No aparece en la generalidad de los hechos que se cometieran caprichosamente por el comandante de escuadra o por el comandante de un grupo. Partía de una orden jerarquizada de control de la estructura, entonces todos estos detalles nos ayudarán a construir el cómo, cuándo, el dónde, y el por qué se hizo el accionar con esa divergencia de lo que fue Autodefensas Campesinas y lo que se denominó Bloque Tolima.

Todos esos detalles reconstruidos con información dada por las víctimas, la historia de los postulados y la labor de policía judicial al inhumar los cuerpos van a dar que no se trató...le voy a dar un ejemplo, los postulados dicen que fueron a la finca de Pedro Pérez y que fueron por él, se lo llevaron en la camioneta, le dijeron a la familia que por la tarde regresaría pero no aparece; a los dos años encontramos una fosa con restos y los huesos con fracturas, amarrada, golpeada en el cráneo, lo que nos permite obtener ese momento de muerte fue víctima de trato cruel e inhumano de maltrato o tortura y nos permite saber que no estamos



frente a la desaparición solita como tal, sino acompañada de una cantidad de comportamientos que es deber historiar y deber en construcción de verdad imputarlos con todos estos delitos.”

2484. Así mismo, y frente a otra de las preguntas del mismo defensor, referida a si la decisión de desaparecer en cada uno de los casos se tomaba en el acto siguiente del homicidio o si se dictaba desde el mismo momento de la planeación del hecho manifestó en últimas, que en los casos en que las víctimas eran señaladas de pertenecer a la guerrilla, además del homicidio, se daba la orden de desaparecerlos.

4.7.3.2. Reclutamiento Ilícito.

2485. En primer término refirió como fuentes de investigación aquellas sobre las cuales sustentó el patrón de desaparición forzada de personas. Con posterioridad expuso las cifras elaboradas por la Organización de Naciones Unidas, ONU, de niños y niñas afectadas por los conflictos armados a nivel mundial.

2486. En lo concerniente a las causas del reclutamiento de menores para participar de las hostilidades, manifestó que se debe a criterios económicos, pues resulta una *“alternativa muy económica y eficiente en relación con el costo del combatiente adulto que por la capacidad de afectar su estructura de pensamiento son fácilmente adoctrinados; que los jóvenes por su agilidad son luchadores eficientes que no tienen muy bien definido el concepto de lo bueno y lo malo, a lo que es la muerte y, generalmente son menores en zona de pobreza que los atraen con las armas; que muchos grupos les ofrecen comida, posibilidad de estudio; que en muchas zonas los padres entregan a los hijos a las organizaciones y en unas partes se da la discriminación por tribus, etnias, religión, que motiva entre estas tribus la venganza cuando algún miembro de la familia del menor es victimizado”*⁹⁰⁸.

2487. Precisó que el conflicto armado colombiano no se escapa al flagelo del reclutamiento de personas menores de 18 años, y que todos los grupos que en él intervienen realizan incorporaciones ilícitas de menores. Incluso, que en aquellas zonas

⁹⁰⁸ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de febrero 26 de 2015. Minuto 2:53:00.



en las que se presenta el reclutamiento de menores de edad muchas familias se ven forzadas a abandonar su domicilio para evitar el de aquellos menores próximos a ser víctimas de ese delito; sin embargo, que existe una porción de población que por no tener las condiciones propicias para desplazarse, resigna sus hijos a la guerra.

2488. Analizó las prácticas de los grupos criminales para incorporar adolescentes y niños a la guerra, entre ellos de carácter masculino y femenino, y mencionó que se valen de artilugios para incentivar una supuesta decisión autónoma de los menores de ingresar a sus filas; que para ello se les ofrecen condiciones laborales y de estudio, pero además, se les prometen beneficios o dádivas como vehículos y dinero.

2489. No obstante, en expresa referencia al Auto 258 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, señaló que esa voluntad mostrada por los menores no resulta válida y que está viciada, pues se entiende demostrado el carácter criminal y forzado de ese reclutamiento, envuelto en un ambiente de *“manipulación perversa y engañosa”*⁹⁰⁹.

2490. En un estimado estadístico de vinculación ilegal de menores al conflicto armado colombiano, expuso que, de conformidad con las cifras presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ha reportado la atención de 5196 menores aproximadamente, durante el período comprendido entre el 10 de noviembre de 1999 y el 31 de marzo de 2013. Así mismo, que de ese estimado, el 17% de los menores entregados a ICBF estos fueron rescatados por la fuerza pública y el 83% se entregó voluntariamente. También, que el 72% desea población son niños y adolescentes varones y el 28% niñas y adolescentes mujeres. Por último, que el 60 % de casos de reclutamiento pertenece a las FARC-EP con 3060, las AUC con 1054 casos para un 20% y el ELN con 766 casos para un 15%.

2491. Por otra parte, en cifras globales de reclutamiento en Colombia señaló que la analista Natalia Springer refiere 18 mil eventos de menores reclutados, mientras que la defensoría del pueblo reseña 6 mil, y Human Right Watch 11 mil; siendo este estudio

⁹⁰⁹ Ibídem.



efectuado con un límite temporal al año 2012. Del Tribunal Internacional para la Infancia Afectada por la Guerra y la Pobreza mencionó que hacen una estimación de entre 8 mil y 14 mil vinculados a grupos ilegales, agregó.

2492. Para el caso específico del departamento del Tolima mencionó que ha sido una práctica inveterada, adoptada por las guerrillas campesinas, transformadas en las FARC-EP con posterioridad, así como por las originarias autodefensas campesinas, que fueron el germen del Bloque Tolima. En todos estos fenómenos militares ilícitos se observa el reclutamiento ilegal desde sus orígenes y hasta la actualidad.

2493. En tal sentido, precisó que la práctica reiterada y persistente de reclutamiento de menores de 18 años siempre tuvo como finalidad aumentar el pie de fuerza de las estructuras. Sin embargo, aclaró que respecto de grupos como las FARC-EP, la incorporación de esta población adquiere un aspecto propio de su política, pues se efectuaba un adoctrinamiento eficaz y se obtenían mejores guerreros.

2494. Uno de los combustibles de la práctica en mención es la pobreza de las comunidades en las que se asienta las organizaciones armadas al margen de la ley, así como la “estructura familiar”, pues en ellas se evidencia maltrato infantil, lo que lleva a que los menores tomen la decisión de ingresar a las filas armadas.

2495. La Subdirección de Análisis de la Fiscalía de Ibagué ha documentado que en el departamento del Tolima se han registrado 12734 casos en investigación, de los que 109 pertenecen a reclutamiento ilícito. De estos últimos, 63 corresponden al período de implementación de la Ley 906 de 2004 y los otros 46 al de la Ley 600 de 2000.

2496. De igual modo, que de esos 109 casos, 80 corresponden a víctimas de sexo masculino para un 73%, mientras que el 27% restante, esto es, 29 casos, se cometieron en mujeres. De esa misma cifra global, 43 casos se registran como responsabilidad de las FARC-EP, equivalente al 39%, 39 para un 36% están en fase de establecer la organización delincuencia que los cometió, 7 casos más para el 6% son atribuidos al



Frente 21 de las FARC-EP, 5 casos para un 4% a otras guerrillas y 2 casos para el 2% atribuibles al Bloque Tolima y frente bolcheviques del ELN.

2497. Estas cifras fueron contrastadas con las reportadas a nivel nacional en el Sistema de Información de Justicia y Paz. En tal sentido, mostró el representante del ente investigador que a 2014, se tenían 419 casos por definir el grupo criminal que los cometió; por su parte, que a las autodefensas campesinas se le atribuyen 1787 episodios de reclutamiento ilícito, al ELN 87, al EPL 19, al ERG 29, al ERP 7, a las FARC-EP 587, y 2 al M19, mientras que otros grupos subversivos por definir 106.

2498. De ese total atribuido a las Autodefensas Campesinas hasta el año 2014, destacó la mayor participación de las de Córdoba y Urabá, ACCU, en especial, las del Bloque Mineros con 403 hechos equivalentes al 63.1%, en segundo lugar situó al Bloque Elmer Cárdenas con 241 casos que equivalen al 19,12%, seguido del Bloque Norte con 124 casos para el 10 %⁹¹⁰ y el bloque Tolima con 5 casos correspondientes al 0,08%.

2499. Ahora bien, aunque indicó que el conteo anterior era el registrado en las bases de datos, manifestó que *“nosotros contamos 16 casos que fueron desmovilizados”*, y que por tal razón, la cuantía sufría una variación. Por su parte, adujo que la Fiscalía 56 de Justicia Transicional manejaba un registro de 29 víctimas; información recolectada de manera directa por el despacho, y que no coincide con las cifras anteriores en virtud a que algunas personas reclutadas como menores se desmovilizaron después de haber adquirido la mayoría de edad.

2500. El caso específico de reclutamiento ilícito en el Bloque Tolima, que ascendió a 29 casos, no escapa a las consideraciones fijadas en precedencia. En concreto, se debió a las condiciones económico-sociales de los lugares en que hizo presencia la estructura criminal⁹¹¹, pero además, fue utilizada por éstos para incrementar el pie de fuerza que, según indicó el ente investigador, pretendía ser incrementado a mil hombres para 2010.

⁹¹⁰ No resulta audible la cifra exacta.

⁹¹¹ Como lo dijo en párrafos anteriores, el reclutamiento se facilitó por las condiciones de pobreza de las víctimas, por razón de las cuales era viable atraer a los menores prometiéndoles poder, dinero y vehículos.



2501. El carácter generalizado y sistemático del reclutamiento ilícito, lo que a su vez otorga la evidencia para ser considerado un patrón de macro criminalidad, según indicó, lo declaró con fundamento en que la mayoría de los menores se vincularon a través de convocatorias públicas, por ejemplo, mediante charlas disuasorias en las escuelas públicas. En tal sentido, refirió el caso de Sandra Milena Cruz Tapias y el de Beirer Suárez Garzón.

2502. Por ubicación geográfica señaló que un reclutamiento en el municipio de Ataco, cuatro en Ibagué, dos en Lérida, dos en Rioblanco, diecisiete en San Luis y respecto de otros tres se desconoce el lugar de comisión.

2503. Refirió que en la mayoría de los casos los menores eran tratados en igualdad de condiciones a los adultos incluso, al punto de entrenarlos en manejo de armas de fuego, técnicas de combate, etc. Además, que la comisión de faltas disciplinarias por inobservancia del reglamento acarreaba las mismas sanciones para todos, incluidos los menores⁹¹².

⁹¹² En este punto relató el caso de Carlos Iván Carvajal Rodas: “yo llegué como después de mediodía, a mí me llevaron en una camioneta blanca, a mí me habían recogido en el parque de San Luis, me llevaron a Tomogó, ahí duré unos días no recuerdo cuantos días exactamente y de ahí fui trasladado con más gente que fue reclutada con mayores y menores hacia el municipio de Lérida. Ahí cogí un campero, me acuerdo tanto que en el sitio donde se cogen los carros había un restaurante que decía el chispazo y de ahí fui trasladado a la vereda que se llama Alto del Sol donde se encontraba la pista de instrucción militar. Ahí nos ubicamos, ya había más gente ahí donde nos daban la instrucción militar y fue en la finca santa helena me acuerdo que yo tenía como 15 años en esa época, fueron dos meses de instrucción militar. Esa instrucción la recibimos de gente del Ejército a la que no le sé el nombre ni el apellido ni nada, nos enseñaron orden cerrado, orden abierto, manejo de fusil, arma corta, nos enseñaron las oraciones de las autodefensas. el himno de las autodefensas, a marchar, arrastre bajo, golpe de mano, lanzamiento de mortero, de granada MGL, desarme y arme de fusil, conocimiento de diferentes clases de armas, nos enseñaron a conocer la AK 47, el Galil., las ametralladora PKM, las minas kleimon, explosivos, granadas M26, cómo debíamos proceder a la toma de un cerro, curso de urbano, la manera como se ingresa a las ciudades para hacer la inteligencia, para el curso me acuerdo que habían como unos 60, yo cuando hice el curso creo que era uno de los pocos menores que había ahí, cuando se terminó el curso, los que pasamos el curso fuimos pasados a diferentes escuadras, contraguerrillas, y recuerdo entre ellos al Abuelo que era un señor de puerto Saldaña, quien también estaba haciendo el curso, a uno que mataron en el Líbano se llamaba el Halcón, él fue asesinado por la Policía, a Grillo él se desmovilizó pero no sé dónde se encuentra, me acuerdo de “Canguro”, él se encuentra en la cárcel de Picafeña se desmovilizó y siguió delinquiendo, “Guerrillo” también lo mató el Ejército”. Cuando terminé el curso me asignaron a la contraguerrilla de 30-30 que también fue asesinado por el Gaula de la Policía antes de la desmovilización. Ahí duré como unos 8 meses, patrullé por Santa Teresa, San Fernando, La Guaira, Tierra Adentro, La Honda, fuimos unas veces a Junín a hacer operaciones y hacíamos registros periféricos por la misma área. Después salí a la urbana y de escolta de Juan Carlos Daza. Yo fui capturado por extorsión en El Espinal en el hotel Las Palmas y fui recluso en la correccional en el Politécnico Luis A. Rengifo. Fui capturado el 11 de septiembre de 2004, ahí duré 8 días retenido, por ser menor de edad me dieron libertad, entonces nuevamente me fui para San Luis y después fui reclutado en la vereda Gallego y ahí me encontré otra vez con 30-30 y duré como radio operador en San Luis un poco de días. Después fui agregado a la escolta de Boris que está recluso en Picafeña y de ahí duré un tiempo otra vez que me perseguía el Gaula, el sargento Duarte y después volví al norte del Tolima. Después nos fuimos para San Luis. En el 2005 me mandan nuevamente para el norte con el comandante Jairo. Como el ejército se encontraba en el casco urbano, nosotros nos encargábamos de mantener las veredas libres de las FARC-EP, de la guerrilla y después de lo que duramos ahí nos fuimos para San Luis que era el centro de concentración ya para la desmovilización. El 18 de octubre llegó la comisión del Bienestar y me sacaron del grupo y me llevaron a Bogotá.



2504. Finalmente, en cuanto a la forma de consumación de la conducta de reclutamiento ilícito, el representante de la Fiscalía Delegada expuso las siguientes cifras:

- 4 de las víctimas corresponden a sexo femenino y las restantes 25 a hombres 86.2%.
- De las 4 víctimas femeninas 2 contaban con 16 años de edad, otra tenía 14 años y de la cuarta se desconoce la edad exacta.
- En cuanto a las víctimas de sexo masculino 8 tenían 17 años, 3 contaban con 15 años y de las restantes 9 no se tiene conocimiento.
- En cuanto al grado de escolaridad: 14 de los 29 menores contaban con estudios básicos en primaria, uno de ellos adelantó secundaria, otro no tenía ninguna clase de estudio y de 13 no se tiene registro. Secundaria 3%, primaria 48%.
- Composición familiar: En 5 casos se determinó que las víctimas estaban trabajando, en 3 eran estudiantes, mientras que en otros 21 casos no se refiere la actividad ejercida antes de vincularse.
- Móviles: en 5 casos tienen que ver con la oportunidad de obtener un empleo. Tenían familiares al interior de la organización como por ejemplo las víctimas de apellido Carvajal Rodas. Y Oscar Oviedo Rodríguez sobrino Jesús María Oviedo alias “Mariachi”, reconocido fundador de las Autodefensas Campesinas del Tolima.
- Motivaciones familiares. Se tiene detectado que otro oven con móviles familiares para ingresar fue el integrante John Fredy Rubio Sierra porque hicieron parte sus hermanos Angel lubín y Yamith Andrés.
- Teniendo en cuenta que para otros jóvenes se les presentaba una oportunidad de empleo tenemos el de John Edie Rondón González quien indicó que el ingreso se produjo porque recibía un sueldo.
- De los menores reclutados no se pudo identificar que alguno hubiese pertenecido a pueblo Rrom o gitano o diferente de las comunidades LGBTI. Se trata generalmente de menores que su ancestro o sus familiares eran dedicados al campo.

- De la muestra se tiene que 16 eran patrulleros, 2 o más fueron radio operadores y de los restantes 11 no está determinado.
- De esos menores que ocuparon su juventud en el Bloque Tolima, mirando su avance, se tiene que uno llegó a ser comandante de frente, tres comandantes financieros, doce patrulleros, dos no pasaron de radio operadores. Como se indicó en precedencia, de los restantes once no se tiene el rango máximo alcanzado.

4.7.3.3. Desplazamiento Forzado de Población Civil.

2505. Indicó el representante del ente investigador que en el patrón de desplazamiento forzado de población civil, esto es, de hechos cometidos por el Bloque Tolima, aparecen en total 497 registros y, de ese “universo”, se tomaron 112 registros que corresponden a 112 núcleos familiares, correspondientes a 405 personas entre hombres, mujeres, niños y niñas. Dicho conteo se realizó desde el año 1997 hasta el 22 de octubre de 2005.

2506. De igual modo, que fueron detectadas 79 variables, las cuales fueron usadas para hacer la agrupación de los hechos presentados al interior de éste patrón de macro criminalidad⁹¹³. Ellas son:

Tipo de desplazamiento	Tiempo que duró el desplazamiento
Edad al momento del hecho	Si hubo retorno o no
Sexo	La causa principal según el postulado
Enfoque diferencial	La causa principal según la víctima
Nombre	Tipo de arma utilizado
Etnia o comunidad según corresponda	Medios de transporte utilizados por el agresor
Ocupación u oficio al momento del hecho	Si el personal estaba uniformado o de civil

⁹¹³ Se recurrió a las carpetas, se hizo trabajo de campo por los investigadores que se trasladaron a diferentes lugares del departamento y por fuera de él. Se realizó recaudo de información con entrevistas a víctimas, se buscó reporte del hecho en el SIJYP se hicieron jornadas interinstitucionales para documentar casos, se hizo verificación de documentos, se hizo un barrido por bases de datos de la fiscalía entre ellos SPOA, el registro único de población desplazada del DAPS, se buscó información en el observatorio de la presidencia, se extrajo información de las versiones de los postulados se hizo barrido sobre documentos en la registraduría e inspección a procesos de la justicia permanente”.

Calidad de la víctima	Si participó o le colaboró en el hecho las autoridades
Total de personas del núcleo	Si hubo tierra despojada
País	Si concurrieron otros delitos
Departamento	Despachos que conocieron
Municipio	Nombre del postulado
Corregimiento	Identificación de este
Vereda	Versión o entrevista
Localidad o comuna	Grupo al que pertenece
Barrio	Estructura que cometió el hecho
Zona rural o urbana	Si es bloque o frente
Año	Información de la víctima de quién cometió el hecho
Mes	Información del postulado de quién cometió el hecho
Día	Situación fáctica

2507. En lo que tiene que ver con la política, adujo que del número de hechos seleccionados en el Bloque Tolima, de un total de 112 registros, se agrupan en tres categorías representativas que son:

- 1. Lucha antsubversiva.
- 2. Control social
- 3. Control de recursos

2508. Por número de hechos en cada una de tales categorías expuso los siguientes:

- 1. Por control de recursos 1 con el 0.89%
- 2. Por control social 6 con el 5.36%
- 3. Por lucha antsubversiva 105 que corresponden al 93.75%

2509. En sustento de ésta última categoría de desplazamiento forzado citó el siguiente relato de una de las víctimas:



“ese día venía de la casa de la señora Cecilia Guarnizo estaba buscando trabajo y a eso de las 6 de la mañana me paró un señor y me dijo que para donde voy, le dije que a buscar trabajo y me vine y cuando iba llegando a la escuela me hicieron entrar a la escuela. Allí había mucha gente encerrada y estos señores eran hartos. Estaban regados, ese día mataron a la señora Guarnizo, a Wilington y a Uber y a otro muchacho que estaba donde la señora Cecilia. La gente tenía miedo, esta gente llevaba en el brazo un letrero que decía AUC, vestían un camuflado como el del Ejército. Ellos traían lista y dijeron que iban a hacer limpieza y mataron a los cuatro que estaban en el pueblo. Nos dejaron ir como a las 5:30 p.m. yo estaba muy asustado y como había mucha gente por toda la vereda entonces yo cogí por la casa de Audilio Acosta que vive por la vereda el Oso, más arriba de la vereda el Neme. Duré un día en la casa de él y después del susto me fui para la vereda La Colorada de Ortega, Tolima, y a la casa de mi madre donde me quedé unos 15 días, después me vine otra vez a la vereda y me quedé en la vereda el Neme trabajando”.

2510. En cuanto a la política o motivación por control social manifestó que esta estaba dirigida contra los familiares de víctimas asesinadas, al parecer, por hacer parte de bandas delincuenciales dedicadas a la extorsión a nombre propio o a nombre del Bloque Tolima. Por lo tanto, como consecuencia de estos homicidios o desapariciones fueron objeto de amenazas directas o empezaron a sentir miedo o zozobra por su integridad personal. También adujo que el control social se ejercía en aquellos casos en que los miembros del grupo armado ilegal eran “ajusticiados” por incumplir los reglamentos internos del Bloque, en concreto, cuando los familiares de estas personas asesinadas preguntaban por el paradero empero, para evitar darles noticias los obligaban a abandonar la región⁹¹⁴.

2511. En cuanto al desplazamiento forzado generado en medio de la política de control de recursos, indicó que esta se daba en mayor medida, en aquellos eventos en que las víctimas se abstenían de pagar las contribuciones arbitrarias impuestas por el grupo ilegal. Por lo tanto, que dicho desacato generó que los afectados abandonaran la región.

2512. Se presentaron dos tipos de desplazamientos. Uno de carácter colectivo con 81 casos para el 72.32% y otro individual con 31 casos para el 27.68%. Por desplazamiento colectivo se entiende el de 2 o más núcleos familiares en similares circunstancias temporales espaciales como por ejemplo, el ocurrido en la vereda El Neme el 24 de abril de 2001 y el de la vereda Montoso el 16 de diciembre siguiente, en los que se

⁹¹⁴ En este evento refirió el siguiente relato: “mi hijo José Edilson estaba al lado de la casa cuando me lo sacaron. Llegaron los paramilitares un tal Andrés que me dio que era comandante y que no llorara me trató mal, y se lo llevaron en una camioneta. Me dijeron que si iban los tras mayores lo soltaban, entonces fui con mis tres hijos a liberarlo al Valle de San Juan porque nosotros vivíamos en Rovira que teníamos que ir a las 12 p.m. cuando llegamos nos dieron la razón que ya lo habían matado”.



desplazaron un número plural de familias. En cuanto al desplazamiento individual, reseñó aquel en el que sólo se afectó a un grupo o núcleo familiar, como por el ejemplo el acaecido con Pedro Antonio Díaz Moncaleano el 27 de agosto de 2003.

2513. Por otra parte, indicó que el Desplazamiento por amenaza generalizada afectó a 22 núcleos familiares, equivalente 19.64%, amenazas directas 4 núcleos para el 3,57% y desplazamiento generado por temor e inseguridad 86 que equivalen al 76,79% del universo de las 112 que son el patrón de la muestra, reiteró.

2514. En cuanto a la categoría “generar temor e inseguridad”, manifestó que el bloque Tolima ejerció de manera sistemática y generalizada la táctica de infundir temor, inseguridad, miedo o zozobra en la población, por razón de las incursiones militares ora por la comisión de ciertos punibles, bien sea de un homicidio o una desaparición forzada, etc.

2515. Así, como muestra representativa de ese delito fueron incluidos en la matriz 86 núcleos familiares correspondientes a 306 personas entre ellas mujeres hombres, niñas y niños.

2516. Por amenaza generalizada reseñó la disputa del Bloque Tolima con otros grupos armados ilegales con los que se disputaba el control territorial de la zona o con la denominada incursión paramilitar, en razón de las cuales las víctimas se consideraban afines o colaboradoras de la guerrilla o las señalaban de traficar estupefacientes; situación ésta que configuraba el desacato a las reglas del grupo ilegal, y que entendió como control social.

2517. En cuanto a este fenómeno incluyó un total de 20 registros, correspondientes a 20 núcleos familiares, equivalentes a 64 personas desplazadas entre adultos y menores de edad de ambos sexos.



2518. En la amenaza directa a una persona, a un grupo de personas o a un núcleo familiar, está la orden de abandonar la región por ser señalados de ser auxiliares, colaboradores o miembros del grupo ilegal enemigo. El fiscal Delegado reseñó la selección de 6 registros correspondientes a 35 personas. Uno de esos casos se relató así:

"A mi hermano Clemente Tique lo mataron en un portón rojo Montegrande en el Paso de la Barca como a 500 metros de la carretera. Como consecuencia de esos hechos y el rescate del cuerpo, las AUC me empezaron a amenazar y el 2 o 3 de octubre llegaron a mi casa y se llevaron a mi hija y se llevaron todo lo que había de valor. Después regresaron, soltaron a mi hija y nos dijeron que teníamos que abandonar el municipio en 24 horas, lo cual nos tocó dejar todo botado y desplazarnos para Bogotá. Los animales quedaron botados y se robaron todo lo que había en la finca. Este hecho lo confiesa Ricaurte Soria Ortiz y respecto a esta víctima dice: "en el año 2001 se planeó una operación con el comandante Águila de dar de baja a un colaborador del frente 21 de las FARC, donde el 2 días antes el comandante Águila trató de capturarlo pero no se logró. Y al otro día en la mañana le dije a Águila que trajera al guerrillero y yo fui con una escuadra de 10 muchachos y el señor estaba ordeñando unas vacas. Lo capturamos, lo trasladamos al Paso de la Barca y fui hasta donde estaba la tropa. Se lo entregué a Fabián para que lo dieran de baja. Un ganadero de la región me dijo que había colaborado en el secuestro y que era miliciano de las FARC".

2519. Los casos de desplazamiento después de un hecho victimizante generaron 27 núcleos familiares que equivalen a un porcentaje del 24,11%. Núcleos afectados después de incursión 81 para 72,32%, núcleos afectados después de retenes 2 para el 1,79% y núcleos afectados con visita a domicilios 2 para un 1,79%.

2520. Finalmente, respecto a algunas cuantificaciones realizadas por el ente fiscal se presentan las siguientes:

1. En cuanto a las armas utilizadas para cometer los desplazamientos:

- a. Arma de fuego corta, tipos de núcleos afectados 9 para el 10%
- b. Arma de fuego corta y larga en 76 núcleos afectados para el 84,45%
- c. Arma larga únicamente en 4 núcleos para el 4,44%
- d. Objeto contundente 1 para el 1,11%



2. En cuanto a la forma de vestir de los integrantes del bloque Tolima al momento de cometer las conductas:

- a. Personal de civil número de núcleos afectados 18 para el 16,07%.
- b. Únicamente personal uniformado núcleos afectados 92 para el 82,14%.
- c. Uniformados y con capucha 2 para el 1,79%.

3. Por género de las víctimas:

- a. Desplazamiento de tipo femenino en total 62 con un 65,32% de la muestra.

Con edad de 0-17= 3 para el 2,68.

18-25= 11 para 9,82.

26-35= 19 para el 16,96.

36-59=25 para el 22,32.

60 o más: 4 para el 3,57%.

- b. En género masculino se tienen 50 hombres que son el 44,64% de la muestra general:

18-25= 7 para el 6,25

26-35= 9 para el 8,04%

36-59= 25 para el 22,32

60 o más= 9 para el 8,04%

2521. El rango que mayor afectación sufrió, según la muestra, es la población perteneciente al rango de edad de los 36 a los 59 años, teniendo en cuenta que se afectó a 25 mujeres y 25 hombres.

4. Por ocupación de las víctimas.

- a. Agricultores: núcleos afectados 38 para un 33,93%



- b. Comerciantes 7 núcleos para el 6,25%
- c. Desempleados 2 núcleos para el 1,79
- d. Otras actividades generales: 62 núcleos para el 58, 04%

2522. De la calidad de las víctimas el 62% no tenía una calidad especial, es decir, eran personas particulares dedicadas a sus labores simplemente. Las otras víctimas, a pesar de dedicarse a actividades, contaban con alguna calidad, esto es, el 41% eran cabezas de familia y el 1% docentes.

- 5. Lugar receptor de los desplazados, ciudades donde llegaron las víctimas huyendo.
 - a. Ibagué recibió 38
 - b. Bogotá 24
 - c. Rovira 8
 - d. Cali 5
 - e. Aipe Huilla 1
 - f. Betania 1
 - g. Alrededores de Bogotá 1
 - h. Bucaramanga 1
 - i. Chía
 - j. Espinal
 - k. Girardot
- 6. Si retornó la población desplazada. 45 núcleos familiares no regresaron que corresponde al 40.18%, mientras que 67 núcleos familiares retornaron a sus lugares de origen, lo que equivale al 59,82%.
- 7. Por la hora de incursión del grupo armado al lugar del que salieron desplazados los núcleos familiares se tiene:
 - En la mañana: 88 núcleos afectados para el 78,57%
 - En la noche: 10 núcleos afectados para el 8, 93%
 - Sin determinar: 2 núcleos para el 1,79
 - En la tarde: 12 núcleos para el 10,71%

2523. Reseñado lo anterior, corresponde a la Sala efectuar el estudio frente al caso concreto, esto es, de la muestra total de hechos traídos para su legalización por la Fiscalía en este proceso, determinar la configuración de los patrones de macro criminal



en la que se vio involucrado el Bloque Tolima, lo que incluye la totalidad de versiones libres rendidas por los miembros de la estructura ilegal, hasta el término de las audiencias concentradas suscitadas al interior de este radicado.

4.7.4. Los patrones de Violencia que caracterizaron al Bloque Tolima. Caso Concreto.

4.7.4.1. Análisis a los razonamientos presentados por la Fiscalía delegada.

2524. Revisado el planteamiento de los patrones de macrocriminalidad efectuado por la Fiscalía delegada, conviene precisar en primer lugar, que si bien la Sala no lo comparte en su totalidad, razón por la cual construirá uno propio, ello no quiere decir que los insumos aportados durante la actuación deban ser desechados. Por el contrario, toda la información allegada incluidas las apreciaciones incorporadas en cada una de las sesiones de audiencia por los postulados, por las víctimas y demás partes intervinientes serán tenidas en cuenta para la develación del patrón de criminalidad en el Bloque Tolima.

2525. De igual modo, que las razones por las cuales la Sala se aparta de la propuesta del ente investigador tienen que ver entre otras, por la falta de definición del método utilizado, la contradicción entre las categorías expuestas, la falta de coherencia entre las cifras utilizadas y la relación discursiva de cada patrón.

2526. En cuanto a la falta de definición del método de investigación aplicado, resulta necesario advertir que a pesar de que la Fiscalía aduce tratarse de uno de carácter inductivo, no resulta del todo cierto. El uso de las categorías como la desaparición forzada, el reclutamiento ilícito y el desplazamiento forzado de población civil permiten observar precisamente lo contrario, esto es, que el método usado fue el deductivo a través del cual se fijaron tres conductas punibles consagradas en el Código Penal y de allí derivar los elementos para ser aplicados al patrón.



2527. Dicha caracterización comporta contradicciones como la de confundir la desaparición forzada con el homicidio, a pesar de que la Sala acepta que en la totalidad de los casos de desaparición forzada se utilizó el homicidio para su consumación. Sin embargo ello impide explicar el fenómeno del homicidio en su totalidad, pero sobretodo hacer una identificación concreta del repertorio de la desaparición. Es necesario denotar que el repertorio de homicidio en el Bloque Tolima supera por mucho el de desaparición forzada en relación aproximada de tres (3) a uno (1), con lo cual el fenómeno de homicidio, que no fue caracterizado como patrón, deja de ser explicado de forma satisfactoria.

2528. Aunque la Fiscalía no realiza una identificación cualitativa de los patrones de macrocriminalidad, si los presenta con base en una serie de categorías a las cuales les asigna valores numéricos y porcentuales. Sin embargo, omite hacer un análisis cualitativo por medio del cual se otorgue una explicación convincente del fenómeno de violencia desarrollado por el Bloque Tolima.

2529. Se observa en dicho planteamiento la preminencia de un factor cuantitativo a partir del cual se sustenta el patrón de criminalidad. No obstante, las cifras expuestas no son una razón suficiente para el componente discursivo. Por el contrario, en algunas ocasiones se trata del manejo de números y porcentajes traídos al azar sin ningún tipo de criterio para ser utilizado en los apartes correspondientes.

2530. Por ejemplo en la sustentación de la Fiscalía se aduce:

“Por número de víctimas indicó: 1) Citación a la víctima 28 víctimas que equivalen al 24,14%, 2) Incursión armada 4 víctimas que equivalen al 3,45%, 3) Operación avispa 1 caso para el 0,86%, 4) Por establecer 1 a 0,86%, 5) Con retenes ilegales 17 equivalentes al 14,66%, 6) Retención en establecimiento público 6 para el 5,17%, 7) Retención en vía pública 4 para el 3,45%, 8) Retenciones ilegales 27 para el 23,28%, 9) Retención en domicilio 20 para el 17,24% y 10) Con seguimiento 8 para el 6,9%.”

2531. No obstante, la Sala observa que los porcentajes utilizados pretenden evidenciar una situación porcentual del cien por ciento (100%) cuando dicha situación no tiene que ser necesariamente de esa forma. En concreto tales categorías podrían sumar un



porcentaje mayor al 100% pues ellas no se excluyen entre sí. Nótese que bajo ciertas condiciones podría suceder que algunas de las personas asesinadas en establecimientos públicos fueron objeto de seguimiento previo a su muerte, caso en el cual no se trata de una sumatoria entre tales categorías sino de la explicación de un fenómeno por razón de las condiciones de la víctima.

2532. Otra de las contradicciones que se evidencia en el análisis es que los patrones se sustentan en hechos que no fueron formulados en la presente actuación y que tampoco fueron objeto de condena en la primera sentencia proferida contra los ex miembros del Bloque Tolima. Por lo tanto, no puede hablarse con certeza que tales hechos hubiesen sido cometidos por esa estructura organizada al margen de la ley.

2533. Respecto a las categorías utilizadas debe decirse que no existe una justificación para su implementación, pues en algunas ocasiones ni siquiera guardan coherencia con los elementos del patrón. Por ejemplo, en el patrón de desaparición forzada existe un ítem de comisión de la conducta “a la fuerza”. No es entendible que una conducta que por definición debe ser cometida a la fuerza pretenda ser explicada como una de sus modalidades a partir de esa misma categoría; lo aconsejable sería explicar las modalidades de violencia de esa conducta.

2534. Tampoco se entiende la categorización de comisión de conductas punibles por razón de la hora. Veamos:

“Fiscal. Si. Es que coincide cuando llegaban en la noche o en la madrugada tocaban en la puerta los sacaban y se los llevaban entonces les quedaba más fácil cuando eran lugares apartados llegar sorpresivamente porque los encontraban en la casa. Inclusive hay documentados algunos casos en que no habiéndolos encontrado temprano vuelven y le madrugan y le llegan al sitio del ordeño para ejecutar la acción. Pero la situación es entendida para hacer sorpresimiento diferente a los hechos que se cometían en casco urbano. O sea que uno y dos, los de la mañana entendida ésta comenzando las primeras horas del día con los de la noche los dos nos darían el mayor con 63 hechos que corresponderían a esa preferencia para evitar que los descubrieran y poder sorprender a sus víctimas porque la costumbre del campesino que acostumbra a acostarse muy temprano 6 – 7 – 8 de la noche y madrugar 3 – 4:30 de la mañana dependiendo de la distancia donde van a hacer la actividad laboral madrugan mucho”.



2535. Como se observa del apartado anterior, por medio del cual la Fiscalía sustenta la división por rangos horarios, se advierte que no existe ninguna justificación o explicación en el accionar violento del Bloque Tolima, es decir, que más allá de una fijación del momento de la muerte o la desaparición no se aporta una explicación razonable en la sustentación del patrón de violencia. La Sala advierte entonces que la importancia no radicaba en el horario en el que se cometía la desaparición porque realmente de lo que depende es de las distancias por recorrer y de las horas en que los campesinos dormían o estaban en sus casas, lo que también se refleja en que según aduce el Fiscal en zona urbana se trataba de otras horas.

2536. De lo anterior se evidencia una multiplicidad de elementos que desacreditan la categoría implementada y la dejan sin fundamento.

2537. En cuanto a los medios de transporte utilizados por el Bloque Tolima para cometer el hecho, manifestó la Fiscalía Delegada que se dispuso de diferentes tipos de automotores, en especial, camionetas doble cabina, camperos, motocicletas, pero además, que en varios hechos los encargados de cometer la desaparición llegaron sin el uso de vehículos. En concreto, manifestó:

“(...) del diligenciamiento de esta matriz de desaparecimiento de las 116 víctimas se conoce que el medio de transporte utilizado es el siguiente. Camioneta con una frecuencia de 68 víctimas para el transporte y posterior ejecución de la víctima. 13 víctimas se hizo a pie, 10 en automóvil, 8 en motocicleta, dos en transporte público y en chalupa 2 víctimas. Por establecer 10 víctimas porque se desconoce el medio utilizado para su desaparición”

2538. A más de describir la forma como llegaban los asaltantes y de saber si se llevaron a las víctimas en carro o no, cuestión que no comporta un análisis muy elaborado, lo cierto es que esta categorización no conlleva una finalidad específica para el análisis de patrones. No se hace un análisis de lo que implicaban los medios de transporte utilizados.

2539. En el caso del reclutamiento ilícito en el que incurrió el Bloque Tolima manifestó el ente investigador, en primer lugar, que obedeció a las condiciones económico-sociales de los lugares en que hizo presencia la estructura criminal; de igual modo, en



segundo lugar, que fue utilizado con la finalidad de incrementar el pie de fuerza. Por último, manifestó que la condición para declarar el reclutamiento ilícito como patrón de macro criminalidad se deriva como consecuencia del carácter generalizado y sistemático de la mencionada conducta, lo que se demuestra en virtud a que los menores fueron vinculados a través de convocatorias públicas. Por último, se enlistaron una serie de elementos característicos de la conducta en los que se describen las prácticas, técnicas, modus operandi.

2540. No obstante, la Sala se abstendrá de declarar el reclutamiento ilícito como un patrón de conducta, en los términos declarados por la Fiscalía Delegada, no sólo porque se confunde con la conducta constitutiva de ese punible, lo que comporta sólo la descripción de un repertorio como se expuso en precedencia, sino además, porque esa caracterización no explica per se la develación de un patrón de macro criminalidad. La esencia del patrón de macrocriminalidad, tal como se dijo en este mismo acápite, consiste en establecer la dinámica de la violencia ejercida contra los civiles, y de esta manera dar una explicación satisfactoria del fenómeno identificando los planes y políticas de la organización, a partir de las prácticas, modus operandi, etc., lo que no se garantiza con la simple enunciación de estas últimas, pues vistas de manera aislada no aportan en nada a la identificación del patrón de macrocriminalidad.

2541. Así las cosas, conviene advertir que el fenómeno del reclutamiento de menores de edad queda suficientemente explicado a partir de lo consagrado en el acápite del contexto y de los hechos, claro está, hasta tanto el ente investigador no aporte elementos de juicio en una nueva actuación que permitan colegir algo distinto. Lo anterior, porque considerar como la causa del patrón de reclutamiento ilícito las condiciones socioeconómicas de los lugares en que se presentó, deviene ligero para los efectos buscados en la presente decisión además, porque constituye, de serlo en efecto, una causa demasiado genérica que no aporta nada al estudio específico y concreto de los patrones de macrocriminalidad.



2542. De igual modo, porque considerar como política, si a ello se refería el ente investigador, pues no lo declaró en ese u otro sentido, que el reclutamiento ilícito se cometió con la finalidad de incrementar el pie de fuerza, sólo nos permite describir una circunstancia que por su obviedad no aclara en nada el asunto. Ocurre lo mismo al decir que una de las características de la desaparición forzada es que fue cometida “a la fuerza”. Sólo se describe un elemento, no así la verdadera política de la organización. Hasta tanto no se identifiquen las razones que llevaron en realidad al grupo a vincular a las filas a los menores de edad, no resulta dable explicar el fenómeno y menos aún darle el tratamiento como patrón de macro criminalidad.

2543. Tampoco resulta suficiente la explicación abstracta dada por el Fiscal Delegado, referida a que la incorporación a filas de menores de edad se dio porque resultaba más económico que la de mayores de edad, así como porque los menores son más maleables y adoctrinables. Esto se sustenta en dos razones, la primera referida a que tal conclusión se expuso respecto de un análisis a nivel global del reclutamiento ilícito, con lo cual se pretende explicar el fenómeno propio del reclutamiento empero, como fenómeno fáctico y no como patrón de violencia; la segunda, en que dicho análisis no se aplica al del caso concreto del reclutamiento ilícito en el Bloque Tolima, razón por la cual sus conclusiones no son trasladables a nuestro estudio.

2544. Por estas razones, y otras que no resultan necesario aludir es que la Sala se abstendrá de reconocer los patrones de violencia expuestos por la Fiscalía delegada tal y como fueron planteados, en virtud a que no explican las políticas y planes de violencia generalizada y sistemática implementados por el Bloque Tolima en la comisión de las conductas, prácticas y modus operandi descritos en el acápite de hechos de esta decisión, sin embargo, la información suministrada y algunos datos de las matrices se tendrán en cuenta en nuestra elaboración.

2545. A continuación la sala procede a hacer el estudio de los patrones de violencia que caracterizaron el actuar criminal del Bloque Tolima, valga a notar que dicho análisis e interpretación se realizará, teniendo en cuenta: (i) los repertorios de violencia más



significativos en términos de frecuencia (realización) durante la existencia del GAOML y que en este caso fueron (Desaparición, Tortura, Desplazamiento y Homicidio); (ii) a dichos repertorios le serán aplicadas las categorías –repertorios de violencia, blancos, técnicas y frecuencias- expuestas en el apartado denominado (teoría sobre los patrones de violencia contra los civiles).

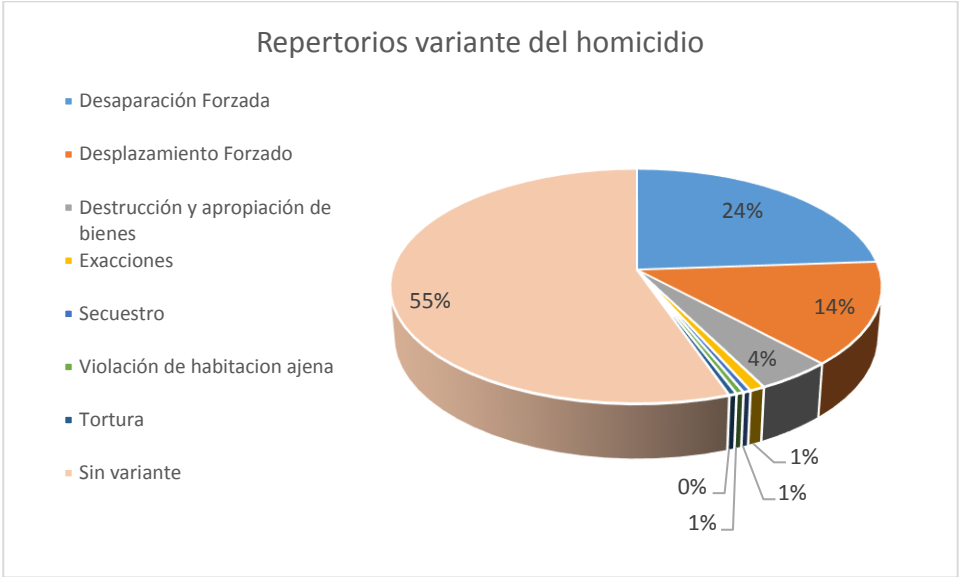
4.7.4.2. Las desapariciones cometidas por el Bloque Tolima.

1. Introducción

2546. Las desapariciones fueron un elemento clave del repertorio del Bloque Tolima (BT), y por tanto utilizadas con alta frecuencia. Casi siempre hicieron parte de un ataque homicida. De hecho, parecería que el significado atribuido por el BT al término diverge del legal. Para los miembros del BT, “desaparición” significó literalmente apoderarse de un cuerpo humano y “no dejar rastro” de él. No se encontró un solo caso en el que una víctima a la que se le pusiera el marbete de “desaparecido” hubiera sobrevivido.

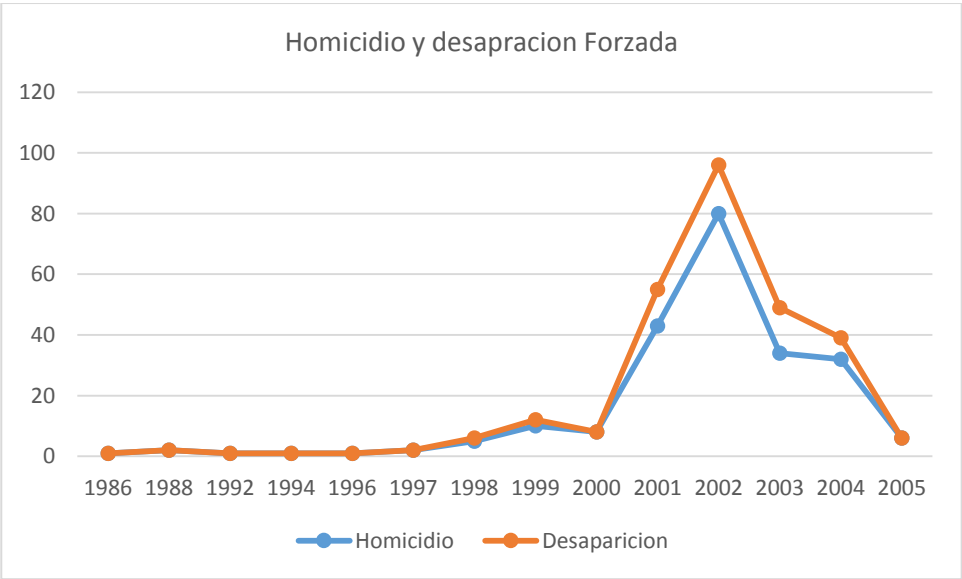
2547. Según los hechos objeto de estudio en esta decisión y los analizados por esta misma Sala en sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra⁹¹⁵, el 24% de los homicidios tuvo como variante la desaparición, el 14% estuvo seguido por el repertorio de desplazamiento forzado y un 4% por la destrucción y apropiación de bienes protegidos, como lo evidencia el siguiente gráfica.

⁹¹⁵ Se analizan 227 hechos criminales donde el homicidio fue el repertorio principal, de los cuales 199 hechos que son objeto de estudio en esta sentencia y 27 corresponden a la sentencia condenatoria proferida por esta Sala contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros.



Fuente: elaboración de la Sala, teniendo en cuenta los hechos legalizados y los decididos en la sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra.

2548. Por lo tanto, en el caso del BT, la desaparición fue, en realidad, una variante del homicidio. Es decir, es una combinación de repertorio (homicidio) y un conjunto de técnicas características (desmembramiento, entierro de las partes en una fosa o lanzamiento al río, no reconocimiento público del evento, etc.). La siguiente línea del tiempo permite visualizar cómo los repertorios de desaparición y homicidio cambiaron en el tiempo, según los hechos estudiados en esta decisión.



Fuente: elaboración de la Sala, teniendo en cuenta los hechos legalizados y los decididos en la sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra.



2. Los blancos⁹¹⁶

2549. En principio, los blancos del BT estaban claramente delimitados: guerrilleros y sus apoyos sociales, y “desviados” (una categoría cuyo epítome son los violadores, pero que incluye ladrones, consumidores de droga y abigeos) a quienes se pudiera aplicar la lógica de la llamada “limpieza social”. Este era el discurso acerca de los “desaparecibles” y/o “matables”.

2550. Sin embargo, a través de una serie de mecanismos de los que se hablará más adelante, los blancos de la desaparición pudieron ampliarse de manera prácticamente ilimitada. Todo el mundo estaba en peligro. La siguiente pregunta que se le hace a la familiar de una de las víctimas es diciente:

“Sírvasse indicar si la víctima se podría clasificar entre uno de estos grupos: integrantes de grupos subversivos; informantes, colaboradores o simpatizantes de la guerrilla; alcohólico, peleador o problemático bajo el efecto de sustancias embriagantes; consumidores o expendedores de estupefacientes; habitantes de la calle, caminantes; personas desconocidas en la región; colaborador de algún grupo al margen de la ley o de las autoridades legalmente constituidas; deudor incumplido o prestamista exigente, persona que aportaba económicamente a alguna organización armada ilegal; personas señaladas en las comunidades como exhibicionistas, abusadores de menores, violadores sexuales o agresores físicos de sus mujeres (violencia intrafamiliar); líderes sindicales; líderes de partidos políticos; dirigente cívico o comunal, funcionario público; miembros de Juntas de acción comunal o de agremiaciones o asociaciones o líderes comunitarios; personas que no comulgaban con las políticas de las autodefensas y lo manifestaban públicamente; miembros de las autodefensas ejecutados o desaparecidos por la misma organización; personas que fueron ultimadas o desaparecidas por remuneración de terceros, desertores de las autodefensas, que al salirse seguían delinquirando en nombre de la organización” (Hehco 70-129, víctima directa: Marceliano Lis Guarnizo).

2551. Nótese lo largo que es el listado de categorías en peligro. De hecho, eran más, y además cada una de estas categorías estaba delimitada de manera ambigua. Sintomáticamente, la víctima indirecta, en el hehco estudiado, contesta que pertenecía aún a otra categoría (miembro de una comunidad indígena).

⁹¹⁶ La denominación de *blancos* para referirnos a las víctimas no pretende revictimizar o afectar su dignidad. Solamente se utiliza la expresión para seguir los elementos del patrón planteado por estudiosos del tema. Aunque técnicamente deben ser codificados como *blancos* la Sala se referirá a víctimas como si de sinónimos se tratara.



2552. Aunque el conjunto de la población pudiera encontrarse bajo amenaza, el BT parece haberse centrado en los siguientes blancos, entre otros:

- a. Imitadores, es decir, delincuentes o miembros retirados de las autodefensas que usaban su nombre para cobrar extorsiones.

“Víctima: DIEGO ADOLFO PALOMA SOTO, Desaparición Forzada, hecho ocurrido el 02 de mayo de 2002, en Purificación Tolima. (Se deja constancia que el despacho da lectura al registro del hecho atribuible). Hecho a confesar.-Yo participé en el hecho con alias “Mono Miguel”, ellos extorsionaban a nombre de las autodefensas, se llevó a uno, se amarró, él nos entregó al otro, el que dio la orden es “Mono Miguel”, fueron arrojados al Río Prado, se ajustició a uno y el otro se arrojó al Río Prado (postulado Leonardo Lozano.)”⁹¹⁷

“Conviví con FERNANDO SANABRIA MANCILLA durante 5 años, para la época de la muerte de él yo ya no vivía con él, a él lo asesinó CARLOS ANDRES PEREZ alias FRANKLIN, eso lo oí ahora en diligencia de versión libre, escuche que le había pegado un tiro de fusil AK-47, porque según él, es decir Franklin, el comandante DANIEL le había dado la orden para desaparecer a FERNANDO SANABRIA MANCILLA porque él había cobrado unas platas sin autorización, a él lo citaron a la vereda Palmarosa y allí lo asesinaron (FERNANDO SANABRIA MANCILLA)”.

- b. Población incómoda, que corroe el “orden” en algún sentido imaginable, como alcohólicos, consumidores de droga y enfermos mentales.

“El homicidio de una señora de 40 años, DIOTISTA ORTIZ, hecho ocurrido el 12 de Septiembre de 2003, en el corregimiento de Las Delicias, municipio de Lérida. La señora padecía problemas mentales y que fue desaparecida por los paramilitares, según información de la comunidad”⁹¹⁸

- c. “Desviados” y transgresores, como consumidores de droga, ladrones y otros blancos característicos de la llamada “limpieza social”

“El 12 de febrero, el día anterior, yo tenía el celular y es cuando DANIEL, me da la orden a mí de desaparecer a ese señor, la información era porque le había robado la moto a una profesora, además esa persona daba información a la guerrilla de las personas que podía secuestrar o extorsionar; en ese momento yo le digo a los muchachos, hay que interceptarlo y montarlo en la camioneta verde y luego queda encargado el comandante, CEPILLO, a mí

⁹¹⁷ Version conjunta realizada el 12 de mayo de 2014 con los postulados Humberto Mendoza Castillo, Ricaurte Soria Ortiz, Atanael Matajudíos Buitrago, Oscar Oviedo Rodríguez, Norbey Ortiz Bermúdez, Jhon Fredy Rubio Sierra, Jhon Jairo Silva Rincón, José Wilton Bedoya Rayo, José Albeiro García Zambrano, Carlos Andrés Pérez, Leonardo Lozano, Arnulfo Rico Tafur, Gener Enrique Mape, Honorio Barreto Rojas, Saúl García Sanabria, Jhon Alberth, Fredy Saúl Rentería Peña, Oscar Tabares Pérez, Misael Villalba Veloza, Eduin Hernando Carvajal Rodas, Eduardo Alexander Carvajal Rodas, Juan Carlos Daza Aguirre.

⁹¹⁸ Version libre del postulado Arnulfo Rico Tafur, alias “La zorra”, realizada el 07 de mayo de 2010.



me manda a recoger una moto a Ibagué y cuando yo regreso a las dos de la tarde, es cuando me dice que ya se había realizado la orden; por este hecho ya fui condenado a 26 años, por coautoría de homicidio.”

- d. Personas que constituyeran un riesgo de fugas de información: esto incluía a vendedores ambulantes que viajaran frecuentemente de una región a otra, presuntos informantes de la guerrilla, presuntos informantes de la fuerza pública, o simplemente personas imprudentes, entre otros. A veces bastaba un simple rumor para desaparecer a alguien en esta categoría. Nótese que en varios de los testimonios que siguen abajo, la desaparición se toma como sinónimo de deshacerse del cadáver, y por consiguiente es subsidiaria al homicidio.

“EN EL MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA, la desaparición de RICARDO CONDE ALARCON, el día 9 de septiembre de 2001, en el casco urbano del municipio, yo tengo un proceso por desaparición forzosa, y lo que sucedió es que ELIAS fue el que ordeno la operación e iba al mando (de la misma y Gerónimo subió con la tropa a Dolores, reunió a la población, requisó las casas, yo subía con Elías y Jairo en un carro, subí a Dolores, pero a la salida cogieron una persona y al parecer le dieron de baja en la vereda Tortugas de parado era RICARDO CONDE ALARCON, o LA MUERTE DE DIONICIO HERNANDEZ RUIZ de agosto de 2.003, y este señor era suegro del mono miguel, este señor era informante de la policía y por eso ordene darlo de baja a Moisés y el junto con sus escoltas lo asesina en Saldaña y arroja en cuerpo al río.”

“HOMICIDIO DE ECCEHOMO OSPITIA OSPITIA (Hecho 88-237): Confesado por el versionado, Edgar Gonzalez Mendoza, hecho ocurrido el 13 de Febrero de 2002, orden impartida por el comandante, Ddaniel y alias Cepillo, este último quien le impartió la orden a Perea, Upegui y a González Mendoza, habiendo sido muerto por éste último; al tildársele de ser informante de la guerrilla. Giovany Andres Arroyabe, señala que el día anterior, el comandante, alias Daniel, le había dado la orden de desaparecer a esa persona.”⁹¹⁹

“Con relación al homicidio de ALIAS PECAS, no recuerdo si CHIGÜIRO, participó o no, pero los que estuvieron, fue ALIAS CEJAS, quien lo desmembró y MOISES; habían comentarios que ese muchacho estaba haciendo inteligencia y por eso me dan la orden de asesinarlo; la mamá sé que vivía o vive en el casco urbano de SALDAÑA TOLIMA, del cuerpo de ALIAS PECAS, recupera una pierna y es la que reconoce la mamá, por un calcetín, y también porque le habían comentado que la organización le había dado de baja; yo estaba en PUERTO GALLINA, cuando lo llevan en taxi; la policía hizo el levantamiento de la pierna; a él se le dispara y posteriormente ALIAS CEJAS, lo decapita o descuartiza y lo arroja al río, porque el objetivo era desaparecerlo)⁹²⁰.”

⁹¹⁹ Diligencia de versión libre conjunta, llevada a cabo el 10 de febrero de 2011.

⁹²⁰ Sesión de versión libre conjunta, celebrada el 19 de diciembre de 2012.



- e. Líderes sociales acusados de colaborar con la guerrilla. Esto incluye de manera prominente a líderes indígenas.

“Después hicieron otra entrega de dos cuerpos en Ataco Tolima, en el cementerio, se entregaron dos cuerpos, estas personas fueron dadas de baja por la organización, en una operación que se hizo en Ataco Tolima, eran de un cabildo indígena, no recuerda el nombre de esas personas, eso lo hizo con la Doctora SANDRA de Justicia y Paz, dieron la información para saber de quien se trataban, con esa misma doctora entregó unas personas que fueron capturadas en el Guamo Tolima, eran una muchacha que trabajaba en un prostíbulo en ese municipio, dando la información ARMANDO BERNATE, que pertenecían al Frente 25 de las FARC.”⁹²¹.

- f. Líderes de partidos de izquierda legales acusados de colaboración con la guerrilla.

“HECHO A CONFESAR. Es un hecho de las autodefensas campesinas, lo hizo Alias “El Rolo”, yo estaba el día que se cometió el hecho, fue porque esos muchachos eran de la UP y habían intervenido en la muerte de un BERMUDEZ, primo de nosotros, eran guerrilleros.”⁹²².

- g. Personas no organizadas acusadas de colaboración con la guerrilla.

“VICTIMA: JOSE ELBERTH QUIÑONEZ TAPIERO, Desaparición Forzada, ocurrida el 14 de Marzo de 2002 en Ortega Tolima.- (Se deja constancia que el despacho da lectura al registro del hecho atribuible. La víctima indirecta quiere saber sobre el cuerpo del esposo, José Elberth Quiñonez y que fue lo que pasó). RICAURTE SORIA ORTIZ. HECHO A CONFESAR. Estuve hablando con el muchacho que posiblemente sabía del cuerpo, pero me dijo que el cuerpo fue arrojado al río, la información que se tenía era que colaboraba con la guerrilla.”⁹²³

- h. Personas que entraran en conflicto con miembros del BT, y particularmente con sus cuadros directivos.

“Mi hijo JAVIER ZABALA RAMIREZ, era conocido en Cucuana, el alto de los Bizcochos, como alias “EL ABUELO”, él pertenecía o era miembro de las AUC, lo que se es por la gente de la Vereda Chicuambe, Jurisdicción de Ortega que entre el 01 de diciembre y el 14 de diciembre de 2002, llegaron miembros de las AUC y lo sacaron del bailadero conocido como Taquí Taquí, lo amarraron, lo subieron a un camión y desde ese momento no lo volvimos a ver, comenta que lo desaparecieron porque él estaba saliendo con la mujer de uno de los comandantes, mi hijo presto servicio militar en el Batallón Héroes del Guepi, estudió la primaria, no se puso denuncia por su desaparición por temor a que los paramilitares nos hicieran algo a la familia, porque ellos se la pasaban por la región. (JAVIER ZABALA RAMIREZ).

⁹²¹ Sesión de versión libre conjunta, de fecha abril 13 de 2011.

⁹²² Diligencia de versión libre conjunta, de fecha agosto 12 de 2014.

⁹²³ Ibidem.



“Igualmente pudieron establecer los investigadores del CTI, que la señora ANGELA GAMBOA BONILLA, hermana del occiso, tiene vínculos con las autodefensas que delinquen en el municipio de San Luis, y que su esposo fue desaparecido por este grupo enviado ilegal hace aproximadamente 5 años, oponerse a la relación de su hija Johana Hernández Gamboa con alias “MONO MIGUEL”, de quien se conoció responde al nombre de JHON FREDY RUBIO SIERRA. (JOSE ARMANDO GAMBOA BONILLA)”

- i. También es relativamente frecuente la desaparición de miembros de la organización caídos en desgracia. De hecho, uno de los líderes del BT, alias Elías, quien está asociado a órdenes para desaparecer, fue, a la postre, desaparecido él mismo.

“SAUL GARCIA SANABRIA.-El HOMICIDIO de EDGAR AROCA, fui condenado a 12 años, 7 meses, eso fue en Marzo de 2004, un día se fue CALILLA para el NORTE, porque lo llamó el comandante DANIEL, luego llama CALILLA, a SEBASTIAN, e informa que AROCA, apodado PISCINA, nos iba a entregar una camioneta, no llega, luego me llama el comandante DANIEL y me dice allá está AROCA o PISCINA, le digo si señor, me dice usted es el comandante de esa zona, me coge a AROCA o PISCINA y me lo desaparece, luego hablo con él, le digo necesito hablar con usted, súbase a la camioneta, salimos de la finca, me dirigí hacia la finca EL GUAMAL, yo cargaba una pistola 9 mm y le disparé tres veces en la cabeza, cayó, lo descuartizamos, hicimos el roto y lo enterramos en la finca EL GUAMAL.”⁹²⁴

“Con la muerte violenta de alias “Víctor”, el 12 de abril del año 2001 en el municipio del Guamo - Tolima, Carlos Castaño dispone que asuma como comandante Juan Alfredo Quenza, alias “Elías”, quien es desaparecido el 4 de marzo del 2002, en la ciudad de Bogotá, siendo remplazado por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” hasta la fecha de la desmovilización del bloque, el 22 de octubre de 2005, y quien fallece el 22 de junio de 2009, en el centro penitenciario de máxima seguridad “la picota” en Bogotá.”

3. Ampliando el universo de posibles víctimas.

2553. La operación de ampliación de los blancos por parte del BT no es casual. Detrás de ella está la poderosa confluencia de tres factores: el hecho de que para el BT fuera estratégicamente conveniente tener a la población aterrorizada, el hecho de que operacionalmente hubiera muchas más categorías atacables de lo que se reconocía discursivamente, y el hecho de que individualmente a los miembros del BT les sirviera tener a la mano el uso de un repertorio (o la amenaza de su uso) para lidiar con quien se atravesara en su camino. Expliquemos cada uno de los aspectos:

⁹²⁴ Extraído de la versión libre rendida el 19 de diciembre de 2012.



- Tener atemorizado al conjunto de la población era un aspecto sin el cual el BT no podía garantizar su presencia en el territorio. Por ejemplo, era un factor clave para impedir fugas de información, impedir que las víctimas de los ataques discursivamente reconocidos (subversivos y “desviados”) denunciaran a los miembros del BT ante las autoridades, etc.
- En su actividad operacional, los miembros del BT se encontraban con personas que por muchas razones significaban un obstáculo para su actividad día a día. Ya fuera porque competían con ellos por la captura de rentas, o porque significaban un peligro informacional, o porque se oponían a ellos a través de la lucha política y social, entraban en la categoría de desaparecibles.
- Pero además los miembros del Bloque podían encontrar personas que pusieran obstáculos a sus objetivos personales. Nótese cómo esto está íntimamente asociado a las estructuras organizacionales del BT: sus miembros convivían con la población, y tenían acceso a las rentas capturadas por el grupo. Además, disponían del uso más o menos discrecional de la violencia. Como una persona podía ser desaparecida o asesinada por el rumor de pertenecer a la subversión, entonces cualquier ataque podía ser legitimado poniéndole ese marbete a la víctima. Esto dio incentivos a los miembros del BT para usar las desapariciones de manera oportunista.

2554. El resultado de esta confluencia de factores es una lista extraordinariamente amplia de víctimas, que caracteriza la lógica terrorista del Bloque.

4. Técnicas

2555. Arriba se mencionó la relación íntima entre desaparición y homicidio. Sin embargo, en el BT había una cadena de mando, y dentro de ella se distinguía que era uno u otro delito. Sin embargo, como ya se explicó, la línea divisoria era más bien si se desaparecía el cadáver o no. *“En el caso mío, frente a los cuerpos, algunos se dejaban en el sitio donde se cometía el hecho, algunos se llevaban al río, porque eran sitios donde no se podía hacer la fosa o porque el comandante daba la orden, para que la*



población no se diera cuenta y desaparecer el cuerpo y como era una orden tocaba cumplirla, en algunas ocasiones se les abría el vientre, para que no fueran encontrados; otros en fosa, para no dejar el cuerpo botado”. Veamos lo que dice un miembro de la organización paramilitar:

“Las órdenes que recibía de Lagares o Julio, era que me dejaban en una finca, luego me llamaban para ir a cascar a alguien; siempre me decían usted conoce a esa persona, como es el caso de MERY y MIGUEL ANGEL, quiénes eran informantes de la guerrilla, yo daba información quiénes eran miembros de la guerrilla, como yo conocía la gente, hacíamos retén en los buses, me ponían a mirar a la gente, bajarlos y darles muerte; las personas que yo nombraba era porque eran colaboradores de la guerrilla, porque los conocía que les colaboraban a la guerrilla, cuando yo duré en la guerrilla; no se alcanzó a hacer listado; las personas que yo nombré, fueron las que se mataron; donde llegábamos regábamos panfletos como en el Salado, Carmen de Bulira, El Totumo, pintábamos paredes; la función de nosotros, era matar a bazuqueros, dueños de las (SIC) hoyas; el panfleto era un almanaque largo y era una mona con un fusil, con YEISON, pegábamos los panfletos; nosotros no podíamos matar a nadie sin orden y el comandante decidía si lo matábamos o lo desaparecíamos”.

2556. Con respecto de las técnicas implementadas en las desapariciones:

- a. Hay unos escenarios característicos, como los retenes o los ataques a las casas de las víctimas.
- b. Estos ataques (es decir, el evento en el que se consuma la desaparición) podían ser extraordinariamente traumáticas para el entorno de la víctima.

“Sujetos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Tolima llegaron a su residencia, ingresaron a su vivienda sin mediar autorización y de manera violenta sacaron a su hijo, lo golpearon, se lo llevaron y lo desaparecieron. Al respecto, la señora ADELIA narró: si para ese día 02 de mayo, siendo más o menos 2 de la tarde, llegó un taxi amarillo, se bajaron tres personas, hombres todos; yo no los conocía, en el taxi quedó uno, yo estaba en el lavadero cuando mi hermana ANA LUCIA PALOMA me gritó que estaban amenazando a mis hijos, yo me traslado hasta el interior de la casa y les pregunté que quiénes eran ellos, dijeron que venían de parte de la LIMPIEZA...preguntaron por el nombre de mis hijos, ellos iban a amarrar a mi hijo Giovanni, en ese momento el hijo dijo que él se llamaba Giovanni, entonces los tipos dijeron ese no es y lo dejaron y fueron y cogieron a Diego Adolfo que estaba en pantaloneta y se lo llevaron para un lado a investigarlo. Yo no oía que le decían... me decían que no gritara vieja hijueputa, lo sacaron de la casa y lo echaron al taxi, yo gritaba que iba a denunciar a la Fiscalía y ellos me decían que si lo hacía iban a acabar con todos, que acababan hasta con los huevos, yo quedé muy asustada; aún mantengo así, también mis hijos. Nosotros queremos que nos presten ayuda psicológica, más que todo para mi hijo Giovanni. Después que se llevaron a DIEGO ADOLFO, nunca más volví a saber de él (JOSE EFREN TIQUE BONILLA)”



c. La desaparición tendió a estar ligada con el repertorio de tortura

“Aproximadamente a la una de la tarde (1:00, p.m.), cuando la señora ERNESTINA VALDES CESPEDES, se encontraba en compañía de su cónyuge GERMAN EDUARDO GUZMAN RODRÍGUEZ, momentos en los cuales llegaron al lugar, varios sujetos que vestían uniformes camuflados como los del ejército, que pertenecían al Bloque Tolima de las autodefensas, comandados por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, los cuales habían impartido órdenes para desaparecer a GUZMÁN RODRÍGUEZ, pues sabían, por información recolectada, que: este era auxiliar de la guerrilla, el cual fue objeto de ultrajes, humillaciones, amenazas y torturas, siendo conducido por éstos individuos, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de su paradero. GERMAN EDUARDO GUZMAN RODRIGUEZ”.

d. Dada que para el BT la línea divisoria entre homicidio y desaparición está constituido por hacer imposible de encontrar el cadáver, el desmembramiento tiene una gran centralidad en las desapariciones.

“El que le disparó fue CHULO NEGRO, con un FUSIL, creo que la orden de desmembrarlo creo que la dio EL CABO, porque el que estaba a cargo de eso fue CHULO NEGRO, pero cuando lo desembraron ya estaba muerto, CHULO NEGRO, tenía una macheta pequeña y él fue el que lo desembró la mayor parte, porque cuando yo asistí al curso, me dijeron que en una mañana habían hecho eso, pero yo no había participado en esa acción y prácticamente era la prueba ese día y es impactante lo que se vivió en ese momento; el desmembramiento era filosofía de ellos, asumo que para que no lo identificarlo y desaparecerlo, yo deduzco eso; yo no pregunté nada del porqué lo desmembraban”⁹²⁵.

e. Al desmembramiento seguía el entierro de las partes en una o varias fosas separadas, o el lanzamiento de las partes al río.

“Mi participación era de ir a sacar las personas y echarlas al carro, eso lo hice con el comandante, ELIAS; algunas víctimas que sacamos se les amarro de las manos; las víctimas se llevaron hasta el bordo del río, se les dio muerte y se arrojaron, se que se les dio una patadas; también me encargué de llevarlas al río con ELIAS, DANIEL, MOISES, JHON FREDY RUBIO SIERRA; creo que se les rajó el vientre, antes de arrojarlas al río, los que dispararon fue DANIEL MOISES, ELIAS, MAURICIO, JHON FREDY RUBIO y RIGO, con arma corta y fusil; se lanzaron al río unas GRANADAS MGL, porque uno de esas personas se había volado, a la persona que le disparó el comandante DANIEL... El que les abrió el vientre, creo que fue ese muchacho GALIXIA, para que se hundieran los cuerpos y desapareciera.”⁹²⁶.

5. Relación con la fuerza pública y otras agencias del Estado, en la desaparición forzada.

⁹²⁵ Versión del postulado José Wilton Bedoya Rayo y Franklin Torres Loaiza de junio 8 de 2012.

⁹²⁶ Versión Jhon Jairo Silva Rincón. Octubre 13 de 2010.



2557. Como sucedió con otros grupos paramilitares, en el BT la desaparición también adquirió importancia como elemento del repertorio de violencia contra los civiles, porque permitía estrechar las relaciones con la fuerza pública y otras agencias del Estado. Primero, las desapariciones, precisamente por estar definidas tal y como se ha establecido en este documento, eran menos visibles que los homicidios.

“En contraprestación a las alcaldías se les brindaba seguridad, se les llevaba urbanas cuando ellos las pedían, hubo alcaldes que voluntariamente colaboraron con la organización, que en muchas ocasiones los llevaba a la tropa o los hacía llegar, y se generaban unos compromisos, como no dejar muertos en los pueblos, por eso es que se dieron tantas desapariciones forzosas de las que se habla hoy en día, también esos acuerdos se hacían con la policía.”⁹²⁷.

2558. Y segundo, porque algunos miembros de la fuerza pública podían solicitar las desapariciones, como una forma relativamente poco costosa de acabar con la vida de alguien a quien se consideraba indeseable. Nótese que en este caso el funcionario público podía o no estar en la nómina de los paramilitares:

“Después del homicidio del señor que iba en un Renault 12, fue que me di cuenta que el capitán de la Policía de apellido TELLEZ y comandante de la Estación de Rovira, había solicitado que lo desaparecieran, no recuerdo el nombre de la víctima, pero lo dio de baja Alias MACHETE, está condenado por ese homicidio a la pena de 37 años de prisión y Alias JEISON”.

“VICTIMA, FERNANDO JOSE DEVIA, Homicidio y Desaparición Forzada, ocurrida en Septiembre 10 de 2001 ocurrido en el Guamo Tolima-(El despacho da lectura al registro de hecho atribuible).-3:48. P.M.-HUMBERTO MENDOZA CASTILLO-Doctor es bueno que esa información que la de SORIA,-3:48.P.M-RICAURTE SORIA ORTIZ-Dijeron que eran informantes de la guerrilla, eso fue lo que me dijeron a mí, ese fue el móvil, la información la manejaba JAIRO, que la recibía de la gente del DAS, porque ellos trabajaban con nosotros y a ellos se les pagaba por eso (FERNANDO JOSE DEVIA)”.

4.7.4.3. La tortura cometida por el Bloque Tolima.

1. Introducción: dos tensiones

⁹²⁷ Versión conjunta del 14 de abril de 2011.



2559. Aunque no fue presentado por la Fiscalía como un patrón,⁹²⁸ la Sala se refiere a ella para resaltar la ocurrencia frecuente de esta forma de violencia.

2560. Desde el comienzo, el análisis se enfrenta a dos tensiones. La primera es que muchas acciones que tanto las víctimas como la legislación considerarían tortura, no son definidas como tales por los victimarios. Estos últimos parecerían entender la tortura en sentido restringido, como la causa de daño físico por encima de cierto umbral.

2561. La segunda, y más seria, es que los comandantes medios del Bloque afirman no haber promovido la tortura, o incluso haberla desestimulado, pero toda la evidencia apunta a que se produjo de manera extremadamente frecuente,⁹²⁹ contra un gran número de víctimas, e involucró, como se verá más abajo, técnicas de extraordinaria brutalidad.

2562. La política en realidad se define como una de no-estímulo: *“Como también nunca llegué a decirle a los muchachos que coger una persona y torturarla, jamás, siempre recalcabamos que nada de pegarle hartos impactos a una persona uno o dos, bien pegados, eso se hizo”*. Hay algunas afirmaciones más enfáticas: *“A esas dos personas se les dio muerte como a los tres días después de haberlos capturado, como a la una de la mañana y fueron arrojados al río Magdalena y la orden que había cuando se arrojaban al río, era abrirlos; yo nunca permití políticas de tortura”*. Pero a la vez nos encontramos en la documentación con muchos actos de tortura, con ningún castigo (ni uno solo) por cometerlos. Hay a la vez numerosos eventos de tortura (por ejemplo, cuerpos con signos de tortura) no reportados sino descubiertos. Ejemplos:

“Para preguntar ELKIN GALVIS MUÑOZ, aserrador, sitio “El Stop”, vía a “Cambao”, eso fue el siete de Julio de Dos Mil Dos, se movilizaba en un Renault 4 y se lo llevaron por una trocha, por el lado de Cambao, después de cinco días lo encontró en el monte, estaba torturado”

“Se da traslado a la SALA DE VICTIMAS, donde se encuentran los familiares de la víctima, JOSE OMAR MAHECHA, señalando que torturaron a su padre por presentar una herida en el

⁹²⁸ La Fiscalía presenta los patrones de violencia, a partir del “*Nomen iuris*” del delito.

⁹²⁹ Hay que tener en cuenta que en los hechos que son objeto de estudio, en 16 casos fue legalizada la conducta de tortura, mientras que en la sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra y Otros, solamente fue legalizado un caso. Esto para indicar que en el estudio de dicho repertorio posiblemente existe una seria subestimación, dado que en el transcurso de esta audiencia no fueron legalizados 13 casos y el mismo ente fiscal retiró uno de ellos por falta de acreditación. Sin embargo, el análisis de las versiones allegadas por la fiscalía, así como las versiones de las víctimas indirectas, se evidencia ese alto índice de tortura mencionado.



pecho y una fractura en el fémur. Que si no lo torturaron o golpearon, porqué de la herida y fractura.”

“El despacho da lectura a un hecho ocurrido el 15 de Diciembre de 2001, el homicidio de ALEJANDRO ZAPATA ANGARITA, comerciante de ganado, en el Caserío BOQUERON, en la vía pública, para los días de los hechos, se encontraba en la finca, con la persona apodada, CANECO; cuando llegaron varias personas, en dos camionetas, lo subieron en una de ellas y después fue hallado muerto, por impactos de arma de fuego, fue torturado”

“TERCERA: Hecho ocurrido el primero de Julio de Dos Mil Uno, de JOSE ORLANDO CALDERON, en la Finca La Flor, Alto de la Balsa, Payandé jurisdicción de San Luis Tolima, lo sacaron dos hombres que se identificaron como del BLOQUE TOLIMA y a los tres días después fue encontrado muerto, amarrado y torturado, con doce puñaladas, queriendo saber el por qué y la solicitud de perdón”.

2563. Parecería haber al menos una fosa común con cadáveres con signos de tortura:

“Agrega la fuente que la mayoría de estas personas fueron torturadas, asesinadas y posteriormente descuartizadas para finalmente ser sepultadas, de la misma manera la mayoría de estos cuerpos poseían de prendas privativas de las fuerzas militares. Teniendo la anterior información los suscritos detectives hicimos un reconocimiento al sector logrando establecer el área aproximada en la cual se encuentran ubicada las mencionadas fosas.”

2564. Frente a esto podría haber dos hipótesis no necesariamente competitivas. Una es que había desobediencia generalizada en el Bloque en punto a tortura. La otra es que los postulados se han quedado a mucho menos de medio camino en términos de estándares básicos de verdad.

2565. Aunque sin duda es cierto que una parte importante de la tortura no era ordenada (sino que pasaba tanto por oportunismo como por prácticas establecidas), parecería que también la segunda hipótesis es cierta. De hecho, algunas órdenes parecerían promover la implementación de la tortura: *“Creo que fueron torturados, porque cuando le daban la orden, había que sacarles información, esa fue la orden”*. Y, como indicó, no hay una sola evidencia de que los torturadores siquiera hayan sido amonestados.

2. Víctimas de tortura⁹³⁰.

⁹³⁰ Entiéndase *Blancos*.



2566. Los blancos de la tortura del BT fueron presuntos guerrilleros, trabajadores de cultivos ilícitos (como “amapoleros”), y policías que se opusieron a ellos. Pero esto revela la ambigüedad de esta especificación, que le permitió a los paramilitares del BT ampliar el rango de víctimas en las siguientes direcciones:

- a. Vendedores ambulantes, por ser sospechosos de acarrear información en una dirección u otra.
- b. Comerciantes de ganado, por ser sospechosos de estar involucrados con la guerrilla.
- c. Ciudadanos que tenían problemas personales con los paramilitares.
- d. Sindicalistas, líder comunal, líder indígena, miembro de partidos políticos de izquierda (UP o PCC).

2567. Todas estas categorías podían ser acusadas de subversivas o de pertenecer a alguna categoría de “transgresores” (víctimas de la llamada “limpieza social”) para poder atacarlas. Las motivaciones detrás de estos ataques podían ser:

- a. Extorsión
- b. Hurto
- c. Solucionar conflictos personales (caso típico de violencia oportunista). Se observa en los elementos probatorios aportados por la Fiscalía (versiones de postulados, entrevistas de víctimas, entre otros.) que la tortura podía ser usada como amenaza para adelantar objetivos individuales

2568. Es posible que personas vinculadas con los paramilitares pudieran ordenar o sugerir la tortura a víctimas escogidas por ellos, pero sobre esto apenas hay sugerencias⁹³¹ (sería otra modalidad de violencia oportunista).

⁹³¹ “El homicidio de DAMARIS MENDOZA MURILLO, de 16 años, estudiante, ocurrido en la vereda JAGUALITO -PUEBLO NUEVO, jurisdicción de GUAMO TOLIMA, el 23 de Febrero de 2003; al día siguiente fue hallada en un potrero, habiendo sido golpeada, torturada, violada; sospechando de OVIDIO SOTO, quien era administrador de una finca”.



3. Técnicas

2569. El abanico de técnicas usado por el BT es extremadamente amplio y brutal. Incluye ataques con arma blanca, golpes (sobre todo a las articulaciones del cuerpo), desfiguración, desmembramientos mientras la víctima estaba viva, tortura psicológica, violación, amarrar a la víctima, entre otros.

2570. Un escenario aparentemente importante y uso estratégico (no oportunista) de la tortura fueron los retenes. Paraban a las víctimas, las bajaban del bus, y después las atacaban de distintas formas. Si este fue un dispositivo significativo en la guerra anti-subversiva del BT, entonces la idea de que la tortura era no ordenada pierde aún más verosimilitud (Véase el caso de la bolsa “con FAB”-Detergente- implementada en los casos 163- 126 y 272-377).

2571. La tortura del BT parece haberse desarrollado en tres grandes escenarios:

- a. Tortura punitiva, como parte de un ritual de castigo que terminaba con la muerte.
- b. Tortura ejemplarizante, que podía o no terminar con la muerte pero que se llevaba a cabo públicamente.
- c. Tortura instrumental, en el que los miembros del BT presionaban a la víctima con castigos hasta obtener su objetivo, después de lo cual la dejaban libre.

4. Ilustraciones

2572. A continuación algunas citas que ilustran lo que se deja establecido arriba:

➤ Técnica, desfiguración:

“La señora MARIA CIELO BONILLA BERNATE, identificada (...) con mi hermano lo torturaron de la forma más cruel, la desfiguraron (..)”

➤ Desmembramiento mientras la víctima vive:



“En el retén estaba alias “350”, “Aguila”, “Chirrimpli”, yo en eso ya era comandante de contraguerrilla y el fin del retén, era verificar la zona y guerrilleros; habíamos como unas diez personas en el retén, alias “Cristian”, “Soria”, mi persona. A las dos personas, los retiene “350” y “Chirry”, los amarra de las manos, los llevan a una finca al pie de “Tortugas”, nos fuimos todos, como era cerca, unos se fueron a pie y otros en la moto, allá empieza CHIRRIMPLE a torturarlos, le cortó una oreja a uno; con una puñeta que yo cargaba, se la pase a CHIRRY; se la pasó al otro para que se la comiera y así con el otro, a lo último dijeron que el parrillero era guerrillero, entonces se los llevó 350 y GORILA y les dan muerte... cuando yo le quité las orejas lo hice con un cuchillo, yo le preguntaba que donde estaban ellos, ahí queda un caserío, es cuando EL PRIMO le comunica a ARTURO que yo ya lo había tortura y es cuando EL PRIMO, lo da de baja con una AK-46”

“Hecho ocurrido en el sector LA PALMAS, vereda CHENCHE, Municipio de PURIFICACION TOLIMA, en Octubre 5 de 2001, víctima, GENARO TIQUE, a quien le quitaron una oreja, lo torturaron y luego lo mataron.”

“Los paramilitares y se lo llevaron y lo torturaron en el cruce que va de San Luis a Ibagué, le desfiguraron la cara, parece que le pasaron las motos o carros por encima del cuerpo”

➤ **Ataque a policía que se les opone:**

“Doctor ese hecho es de nosotros, allá había un policía que se me olvida el nombre de apellido GUIZA, que nos tenía azotado que no nos dejaba entrar a Purificación y acordamos que todo muerto lo íbamos a tirar a Purificación, no recuerdo el móvil, recuerdo que lo cogimos y lo tiramos allá picao, tiramos dos, ese y otros que cogimos en TABATINGA, con una pistola 9mm, a ese lo torturamos y lo tiramos picado en ese mismo sitio”

➤ **Retén:**

“HECHO A CONFESAR.- Yo acepto la responsabilidad en ese hecho porque en la escuadra que yo iba se le hizo el pare al bus, lo capturamos, luego empezaron a torturarlo, cuando eso ATANAEL MATAJUDIOS, estaba en La Colorada, en combates”

➤ **Ataque con tortura (y/o amenaza) y robo o extorsión:**

“El homicidio de ALEJANDRO ZAPATA ANGARITA, comerciante de ganado, en el Caserío BOQUERON, en la vía pública, para los días de los hechos, se encontraba en la finca, con la persona apodada, CANECO; cuando llegaron varias personas, en dos camionetas, lo subieron en una de ellas y después fue hallado muerto, por impactos de arma de fuego, fue torturado, le hurtaron CUATRO MILLONES DE PESOS y joyas, le quitaron un carro, el que nunca apareció.”

“Le contesté que yo estaba en quiebra y por lo tanto no tenía ese dinero. Arturo me ultrajo de la manera más cruda y me dijo que me daba 48 horas para conseguir y depositarles el dinero. Le contesté que no me comprometía ya que en tan corto tiempo era imposible conseguir esa suma, Arturo dijo que si no aportaba ese dinero, me llevaban para la hacienda de Guamal para torturarme y por último asesinar-me.”



➤ Tortura sicológica:

“Yo no entiendo porque se empecinaban estando yo embarazada en que mi hijo en gestación era para ellos prácticamente un objetivo de venganza porque me dijeron mediante llamada telefónica y citas periódicas que después que naciera mi hijo, se lo tenía que entregar o si no me lo quitaban y que ellos ya me tenían ubicada, de ahí al caso confirmo yo que era una tortura sicológica para hacerme abortar al bebe, llevada por el desespero porque ya no podía salir ni siquiera a la calle y mi temor era que en cualquier esquina fuera raptada o asesinada por eso es que prácticamente me vi obligada a aguantar hambre y necesidades junto con mis hijos.”

➤ Tortura instrumental

“Otra cosa es que JUANCHO dijo que no nos habían maltratada, y no dijo que un tal perro llevo' a mi esposo hasta la fosa, donde lo torturaron, y DANIEL le apuntaba con la pistola en la cabeza, hasta que JUANCHO dijo que no lo mataban pero que nos daban 40 horas para que nos saliéramos”

➤ Tortura ejemplarizante

“Ese día se encontraba en la casa las ocho de la noche cuando llegaron en un carro pequeño, y preguntaron por mi papa y salió todo asustado tal vez ya sabia, lo montaron al carro a empujones, que iban para una reunión, yo les dije que si iba con ellos y me dijeron que no, que me quedara cuidando la niña, estaba muy pálido y muy asustado, eran cinco hombres que llegaron, iban de civil, cogían las pistola y se la colocaban en el dedo y se ponía a jugar, ellos estaban muy nerviosos de desde que llegaron ha buscarlos, ellos me dijeron que eran del Bloque Tolima, que era para una reunión de toda la vereda Jagua Flor, en esa reunión se encontraba mi tío FIDEL, HERNANDO y mi tía MARIELA, en presencia de toda la comunidad lo mataron, hubo gente que se desmayó: a la hora llego mi tío HERNANDO CANIZALES y me dijo que mi papá lo habían matado. Después que se recuperó de ese shock, me contaba que a mi papa lo torturaron. lo trataron de sapo, y delante de la comunidad dijeron que me dijeran a mi, no fuera a colocar ninguna demanda porque si no me mataban. “

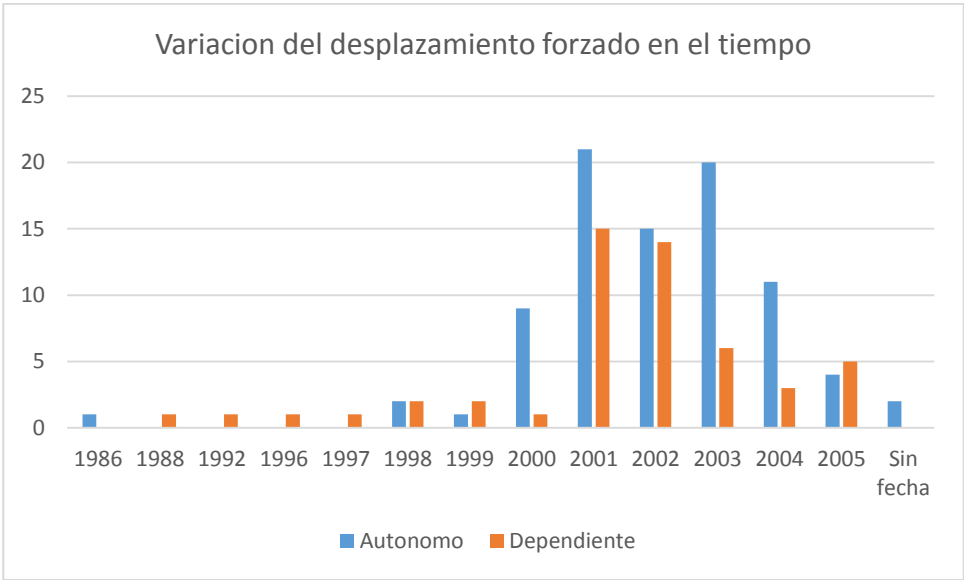
➤ Tortura punitiva

“Hecho ocurrido el primero de Julio de Dos Mil Uno, de JOSE ORLANDO CALDERON, en la Finca La Flor, Alto de la Balsa, Payandé, jurisdicción de San Luis Tolima, lo sacaron dos hombres que se identificaron como del BLOQUE TOLIMA y a los tres días después fue encontrado muerto, amarrado y torturado, con doce puñaladas”

4.7.4.4. El desplazamiento cometido por el Bloque Tolima.

1. Introducción

2573. El Bloque Tolima desplazó de manera frecuente y persistente. Según los hechos estudiados en esta decisión en 138 hechos se cometió dicha conducta punible, de los cuales el 62% (86 hechos) se presentó de manera autónoma, mientras que el restante 38% se cometió de manera indirecta, como consecuencia de otras conductas punibles. A continuación se presenta cómo cambió en el tiempo el repertorio de desplazamiento forzado.



Fuente: elaboración de la Sala, teniendo en cuenta los hechos legalizados y los decididos en la sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra.

2574. Los escenarios que dieron origen a desplazamientos también fueron múltiples. Igualmente, los blancos y las técnicas variaron de acuerdo con tales escenarios. Del material disponible hallado en el proceso, se pueden identificar al menos los siguientes:

- a. Vaciamiento del territorio para sacar a la población que supuestamente actuaba como base social de la guerrilla. Aquí la victimización fue amplia, básicamente los lugareños de poblaciones enteras contra las que se dirigían los indicios de colaboración con la subversión. Por ejemplo, la guerrilla ataca un pueblo y quema varias casas. Después llegan los paramilitares y expulsan a los pobladores cuyas casas no han sido quemadas. Nótese que aunque el espectro de blancos es muy amplio, esta violencia no tiene nada de indiscriminado. No



afecta por ejemplo a las élites económicas⁹³², ni a miembros de pueblos vecinos.

A veces los pobladores fueron sometidos a humillaciones colectivas lo suficientemente brutales como para que muchos decidieran huir.

EJEMPLO 1. “El 16 de diciembre de 2001 en la Vereda Montoso, Jurisdicción del Municipio del Prado, incursionaron los paramilitares, eran como las 8 de la mañana llegaron al caserío, se identificaron como integrantes de las AUC, eran aproximadamente entre 80 a 100 personas, iban uniformados con camuflado y algunos tenían brazaletes de las AUC, llevaban armamento largo y corto, le dijeron a la población ... a reuniones, empezaron a pintar graffitis en las casas, en las piedras en todo el pueblo...decían que nos teníamos que reunirnos ... como era un día de mercado todas las personas que iban llegando lo recogían y lo dejaban ahí, ...cuanto tenían todo el pueblo reunido...200 personas, el comandante de los paramilitares empezó decir que éramos colaboradores de la guerrilla y que prácticamente tenían que actuar contra la población, decían que tenían una lista, eso atemorizo a la comunidad, nos decía que ese cementerio iba a quedar pequeño para las personas que supuestamente iban a matar, ahí empezaron a llamar a los dueños de los carros a los transportadores, fue cuando llamaron al señor dueño de un carro rojo que estaba ahí, HUMBERTO MILLAN, y delante de la gente lo asesinaron con tiros de gracia en la cabeza, siguieron llamando a los a otros transportadores, y aproximadamente a las doce del día, y en una Vereda cercana llamada el Cruce una persona quemó unos voladores como anunciando las novenas de aguinaldo, los paramilitares al escuchar las detonaciones se replegaron pensando que era un ataque de la guerrilla, insistieron de que ellos iban a volver al caserío y que no iba a quedar ninguna persona en el pueblo, la gente del pueblo se dispersó, y la mayoría saco a la familia...(HUMBERTO MILLAN MILLAN Y OTROS)”.

EJEMPLO 2. “SEPTIMA VICTIMA: LUIS ENRIQUE FLORIAN, tenía un negocio, ubicado en el Puerto de la Represa de Prado y hacía dieciocho años que lo tenía, soy desplazado de la región, nos reunían y nos amenazaban que nos iban a matar a todos, por un disputa que tenían los paramilitares con la guerrilla. En mi negocio, dieron de baja a MANUEL IGNACIO PEÑA, el catorce de Noviembre de Dos Mil Dos. Yo abandoné el lugar en el año Dos Mil, cuando hicieron presencia las Autodefensas en el Puerto de la Represa de Prado.”⁹³³

EJEMPLO 3. “Mi desplazamiento obedeció a que la guerrilla en el año 2000 a comienzos, más o menos marzo , quemó unas casas en la vereda el Placer de Rioblanco, decían que allá Vivían las Autodefensas, y eso era cierto porque los fincaríos vivían armados, uno que otro, entonces los paracos del pueblo entre los que se encontraban ISAMAEL JAVELA, OTROS CERQUERA, OTRO CHEPE, UNOS MUCHACHOS SANABRIA, JUIS ANGEL Y VALENTIN SANABRIA y otros que no recuerdo y de las FARC había un señor comandante que le decían NEMECIO, otro que le decían ARIZA, eso había harta gente, no recuerdo los nombres o alias, los paramilitares dijeron que los que no habíamos sufrido quemas de las casas éramos auxiliares de la guerrilla y que los que vivíamos a menos de una hora del pueblo de Puerto Saldaña teníamos que irnos y como nosotros vivíamos a cincuenta minutos nos teníamos que ir, eso fue en abril 10 de 2000 que nosotros nos salimos, eso fue como a los 20 días de la amenaza”.

b. Desplazamiento por combates. En comparación con otros grupos paramilitares, el Bloque Tolima parece haber combatido con relativa frecuencia (en contraste

⁹³² Nótese también que esto cambia con respecto de los diferentes elementos del repertorio. Por ejemplo, varias unidades paramilitares asesinaron ganaderos.

⁹³³ Versión libre rendida el 6 de abril de 2009.



con concentrarse en ataques contra civiles). Estos combates generaron desplazamientos, que también podían ser colectivos. El abandono de predios y bienes generó en ocasiones saqueo y otras prácticas oportunistas:

EJEMPLO 1. *“Víctima, NOHELIA DE CORTES, indicando que vivían en Lérída Tolima, llegaron unos helicópteros, comenzaron a disparar y las autodefensas llegaron a mi casa, cuando regresamos la casa estaba destruida, se nos llevaron relojes, perfumes etc.”*⁹³⁴.

EJEMPLO 2. *“Menciona el versionado que se realizó operación en el corregimiento Santa Teresa Municipio del Líbano, donde se presentaron combates con la guerrilla, razón por la cual se presentó desplazamiento de la población civil (50 familias) hacia la cabecera Municipal de Líbano Tolima. (DAGOBERTO NUÑEZ BARRETO)”*.

- c. Amenazas específicas a individuos estigmatizados como colaboradores de la subversión. El BT identificó y amenazó con la suficiente virulencia a miembros de la población como para que ellos se sintieran obligados a huir:

EJEMPLO 1. *“El desplazamiento, yo imparto la orden porque la información que me dan a mi de este señor, trabajaba con unas muchachas de Planadas de la zona guerrilla, entonces esa persona daba información a la guerrilla e imparto la orden de desplazarlo”*⁹³⁵.

EJEMPLO 2. *“Sí conozco el hecho, el comandante Daniel me da la orden de darlo de bajo, pero como tenía unos hijos se les dio unos días para que se fuera, la información que habían pasado de Venadillo y Lérída era que era informante de Gonzalo del ERP, yo le dije que se fuera 15-31”*⁹³⁶.

- d. Amenazas específicas a individuos estigmatizados por otras actividades consideradas como intolerables, incluyendo la mal llamada “limpieza social” (supuestos delincuentes y abigeos). Es difícil calcular frecuencias con los datos disponibles, pero parecería que esta categoría no fue tan importante para el Bloque Tolima como para otros grupos paramilitares, verbi gracia, como las ACMM.

EJEMPLO 1. *“HECHO A CONFESAR. Es un hecho de las autodefensas campesinas y fue desplazado porque mantenía robándose las bestias.”*⁹³⁷.

⁹³⁴ Informe presentado por la Fiscalía general de la Nación el 25 de mayo de 2012 respecto los postulados de la zona norte”.

⁹³⁵ Versión conjunta rendida en noviembre 19 de 2014, por los postulados.

⁹³⁶ Versión conjunta de mayo 25 de 2012, rendida por los financieros zona norte.

⁹³⁷ Versión conjunta rendida en agosto 14 de 2014.



EJEMPLO 2. *“FABIO ALEXANDER CASTRILLON. Soy natural del Guamo Tolima, toda la vida he vivido en el municipio, soy mecánico de motos, al momento de los hechos tenía 29 años, mi núcleo familiar era, la mamá de hijos Derly Jazmín Mosos Devia mi hijo Esteban Alexander Castrillón de 5 años, residía en el inmueble ubicada en la calle 7 No 2-33 barrio el libertador del Guamo, trabajaba como mecánico de motos en la casa, para el año 2001 los paramilitares existían en el municipio, los que escuchaba eran alias el ZORRO, CARESAPO y otros que no me acuerdo, andaban en una camioneta Trooper color blanca a la cual cambiaban las placas, un Mazda 626 de color verde, en motos una de ellas una Dt blanca, en una de esas ocasiones me los encontré en el Mazda e iban de civil con fusiles a la entrada de San Luis, escuche que algunas personas las subían a las camionetas, se los llevaban, los mataban, los picaban y los enterraban en fosas comunes a otros llegaban en moto los sicariaban y los dejaban sitio, a principios de 2001 por rumores me entere que había una lista que tenían los paramilitares del bloque Tolima para limpieza social en la cual figuraba. Me ratifico la información el señor Misael Castañeda persona que tenía vinculo con paramilitares, él me dijo que él había averiguado, que si era cierto, lo mejor era que me fuera por un tiempo y que él me miraba como me colaboraba para sacarme de ese listado, yo nunca fui amenazado directamente por los paramilitares, al parecer me tenían en la lista por ser ladrón de motos, para salir dure como un mes, teniendo en cuenta que tenía un proceso por el delito de hurto y no podía salir de municipio y a pesar de eso Salí solo Desplazado y no aviso por motivos de seguridad, me fui para la ciudad de Barranquilla donde un tío llamado Sirio León Castrillón quien vivía el barrio las Mercedes”.*

- e. Desplazamiento como consecuencia de otros elementos del repertorio de violencia, como cuando los pobladores eran víctimas de violencia sexual, o eran extorsionados de manera prohibitiva, o sus familiares eran asesinados, y decidían salir del territorio.

EJEMPLO 1. *“VICTIMA: FELIX EDUARDO OSPINA, Desplazamiento Forzado y persecución o asedio de las hijas, respectivamente, ocurrido el 11 de mayo de 2004 en Guamo Tolima.”⁹³⁸*

EJEMPLO 2. En este ejemplo, vemos un “desplazamiento operacional”. Los paramilitares involucran a la víctima en sus actividades ilegales, y ésta decide huir. *“El desplazamiento de RIGOBERTO SOGAMOSO, hecho ocurrido el 16 de Mayo de 2001 en la vereda YARI de NATAGAIMA TOLIMA, manifestando que era recolector de leche entre PRADO y NAGAIMA y cuando salió de allí hacia el paso de la barca, le salió un tipo con un revólver y le dijo que tener que llevar dos cuerpos de dos jóvenes y ante las amenazas, le tocó llevarlos a la vereda YARI de POCHARCO y ante el miedo, dejó su vehículo donde vendía la leche, lo abandonó en NATAGAIMA y cuando volvió le tocó venderlo para chatarra, así como el abandono de la finca”⁹³⁹.*

EJEMPLO 3. Extorsión y saqueo provocan desplazamiento.

⁹³⁸ Sesión de versión conjunta, rendida en junio 12 de 2014.

⁹³⁹ Diligencia de versión libre rendida por Arnulfo Rico Tafur, el 7 de mayo de 2010.



“ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO.-Del hecho ocurrido en el 2004 en LERIDA TOLIMA, siendo víctima, JHON FREDY LOZANO ACOSTA, a quien le exigían extorsiones y lo amenazaban por las AUC, lo que lo llevó a irse de la parcela; que el dinero que le pedían era prestar seguridad; hecho ocurrido en INURBE, siendo necesario desplazarse; a ellos nunca se les pidió dinero a los PARCELEROS, subían al ALTO DEL SOL, jamás se les pidió dinero individual, pagaban por todos los parceleros, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS; tocaría que vinieran y aclarara los hechos; a esa persona, no la conozco, ni recuerdo haber amenazado persona alguna de los parceleros.

Lo de la FINCA GUATAQUICITO, si es cierto y según, JHOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA, ese proceso, está en la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA, yo lo acepté, porque nos daba, UN MILLON DE PESOS, esa finca es de un señor, LAVERDE, llamaron también, a Alias EL PRIMO-JOSE ALBERTO SANDOVAL QUIÑONEZ; según, ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, en ese entonces Alias EL PRIMO, era el comandante y permanecía uniformado en esa finca, el FINANCIERO, era EL PAISA; EL PRIMERO, no tiene nada que ver con eso; ahora tampoco le quitó ese número de ganado que dice en la denuncia, porque solo eran nueve reses y según la denuncia, esos hechos vinieron ocurriendo desde el 2002 a Marzo de 2003 y en total le dio DIEZ MILLONES DE PESOS, valor de las 9 novillas; indicando, ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, esa finca, pagó todo el 2002 y todo el 2003, UN MILLON DE PESOS, MENSUALES.”⁹⁴⁰.

EJEMPLO 4. *“Reclutamiento forzado. A mediados de 2001, según se pudo establecer se presentó el primer combate entre paramilitares y guerrilla después de lo cual se desplazaron varias personas de esa vereda entre las cuales están la señora Yenny Yesenia González Betancourth. Quien en la actualidad residen en Prado Tolima. Posteriormente se realizó desplazamiento a Prado Tolima y se entrevistó a la señora Yenny Yesenia González Betancourth, lo que causó su desplazamiento fue que el día 7 de junio llegaron a su casa el comandante Águila, con alias Pato y alias Chapulín, y le dijeron a sus abuelos que ellos necesitaban muchachos y muchachas para ir a combatir y que Yenny Yesenia, en ese tiempo estudiante no se iba por las buenas con ellos, se iba por las malas... (YENNI YESENIA GONZALEZ)”.*

- f. Desplazamiento por despojo. Aunque los comandantes del Bloque Tolima niegan persistentemente haber incurrido en despojo, es claro que éste ocurrió. No fue masivo, pero tampoco totalmente marginal. El despojo tuvo carácter punitivo (para castigar a alguien) o estratégico (para apoderarse de un predio que pudiera servir de base o de centro de entrenamiento); en ningún caso se encontró que la tierra fuera transferida a un individuo para acumulación (por supuesto, esto es magro consuelo para las víctimas, aunque parece que esto pudo haber hecho los retornos menos difíciles).

EJEMPLO 1. *“Despojo punitivo, la víctima es acusada de colaborar con las FARC. M.-El postulado enunciará los siguientes hechos: 5:19.- P. M. Enunciar y confesar, sobre el desplazamiento de una campesino de la vereda Mercadillo, eso fue como a mediados de Dos Mil Uno, se le hurto cuarenta cabezas de ganado y se desplazó sobre la zona, ya que este*

⁹⁴⁰ Sesión de versión libre conjunta rendida por los financieros del Bloque, el 09 de septiembre de 2011.



señor le colaboraba al FRENTE XXV DE LAS FARC y las tierras quedaron en ese entonces, yo tenía bajo control las tierras que tenía ese señor, hasta el día de mi captura, esas tierras estaban a mano de las AUC. Tenía otra finca, sobre la quebrada de Tinajas, también se le decomisó con aproximadamente treinta cabezas de ganado y se desplazó de esa zona.”

EJEMPLO 2. *“Pregunta porque cogieron a la parcela “La Argelia”, en el Alto del Sol, como campo de entrenamiento, y por eso fui desplazada, como a finales de dos mil tres a dos mil cinco, hasta que se entregaron, después de que se entregaron, fuimos desplazados, yo vivía en la parcela, donde estaba la quebrada, ellos no pidieron permiso.*

M.-El postulado, dice que la víctima tiene razón, porque allí se hizo una escuela de entrenamiento, porque era sitio estratégico y nos brindaba seguridad y la recuerda porque vivía muy cerca y por eso pudo haber un desplazamiento posterior, pudimos haberle causado mucho daño, pero jamás hubo mal trato con ellos, eso fue por el mismo Estado la culpa que no sé que trato le dieron a ellos, hasta el momento que yo estuve hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, pero en ningún momento nos apropiamos, sino solo para entrenamiento, eso fue dos mil tres, dos mil cuatro.”⁹⁴¹.

EJEMPLO 3. *“El desplazamiento de ALIRIO ENRIQUE PRIETO ESCOBAR, propietario de la Finca EL REPOSO, ubicada en la VEREDA LA CUEVA, Corregimiento del CARMEN DE BULIRA, cuando dice que a mediados de 2001, empezaron a sus padres por partes de las autodefensas, lo llamaron, lo interceptaron, para decirles que eran del BLOQUE TOLIMA, que andaban en una camioneta cuatro puertas blancas, llegaron tomaron la finca como base, les pidió que desalojaran, más sin embargo le dijeron que si no había entendido y que como consecuencia tuvo grandes perjuicios, porque se le llevaron herramientas, animales, le dañaron las cercas eléctricas; cuando les reclamó lo trataron con palabras vulgares.*

Que no denunció por miedo, pero que sufrió grandes perjuicios.

Que últimamente ha vuelto, porque hay autoridades cerca.”⁹⁴².

- g. Violencia oportunista por parte de los paramilitares. Ver el caso de violencia sexual, que supuestamente estaba prohibida. No parece muy frecuente
- h. Violencia oportunista por parte de la población. Élite económica asociadas al Bloque Tolima, o pobladores cercanos al Bloque Tolima, podían usar su cercanía al aparato coercitivo para promover el desplazamiento de adversarios o personas a quienes les convenía expulsar.

EJEMPLO 1. *“Por desplazado, la señora de él se llama ALBA, ELISEO cuando estaban los paracos, él se fue con seis de ellos, él iba montado en una yegua, y los paracos detrás a pie, en el camino se encontraron a don GERSAIN, entonces ELICEO le dijo que porque estaba rozando ahí y don GERSAIN le contestó que era que le habían dado para sembrar una yuca y ELICEO Le dijo que dejara eso ahí y se fuera, porque ELISEO como andaba con los paracos ya se sentía mandón, es día iban a sacar a un muchacho que la mamá había comprado una finquita y ellos la estaban trabajando, ELISEO disque le dijo al muchacho de que involucrara*

⁹⁴¹ Diligencia de versión libre rendida por ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO el 16 de febrero de 2009.

⁹⁴² Diligencia de versión libre rendida por Pompilio Quiñonez Sánchez el 11 de noviembre de 2009.



la tejas de zinc y se las amarra en la cabeza y se fuera, el domingo el muchacho vino y hablo conmigo y yo le dije que hablara con el presidente del agua, y hablo con el y el del agua hablo con los paracos y el muchacho no se fue, porque a el lo acusaban de que estaba rozando en la bocatoma, no recuerdo como llama el muchacho y el vive por allá en el morro donde tiene la finca, la mujer de ELISEO era la que le cocinaba a los paracos y ELISEO acusando a la gente, se sentía grande, la mujer anda con el en Lérída, ella duro cocinándole a los paracos más larguito de un año, enseguida fue cuando la ley les cayo y los sacó (JESUS EMILIO CARDENAS)”.

EJEMPLO 2. *“Este también involucra el despojo. al llegar a la casa el señor José García se fue para San Luis, ese mismo día mataron al señor Abundio Clavijo, yo me quede 30 días en la finca, el segundo comandante me envió razón que si quería que me mataran, que me fuera rápido o sino me iban a matar, en ese momento cogí la ropa que pude y mis hijas y salí el día 12 enero 2004, desplazado para Bogotá al barrio Claret, (sin más datos), mi hijos entraron a estudiar al colegio SEDIC, ubicado en el parque el Tunal, dure un año, de ahí me fui con mis hijos para Lejanias - Meta, el 04 de abril de 2003, reporte mi desplazamiento en la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, en el año 2009 volví al municipio de San Luis, al llegar las amistades que me conocían me dijeron que me devolviera, porque habían escuchado que los señores Abel Clavijo, Agustín Villanueva, Silviho Clavijo, Primitivo Clavijo, Salomón Clavijo, (q.e.p.d) y Jorge Clavijo (q.e.p.d), habían enviado a dos paramilitares a buscarme a Bogotá para matarme por el asunto que yo estoy reclamando la finca de mi Padre, ya que esta familia Clavijo se apodero de aproximadamente 12 hectáreas. El caso se encuentra en restitución de tierras y en la procuraduría (HERMER CERQUERA MENDEZ)”.*

EJEMPLO 3. *“Economías políticas de ciertos sectores productivos, en este caso minero. Ese hecho ya fue confesado, la cual tiene LUZ AMPARO BRICEÑO TRIANA, dieron un dinero para que fuera desplazada esa familia, el fin del desplazamiento de la familia MURILLO, fue por el pozo petrolero que hubo ahí, días antes se había hablado con esa señora, que era la GERENTE DE LA EMPRES KAPPA, VICTOR, hizo un negocio con ella, porque el fin era desplazar esa familia de esa finca, la señora LUZ AMPARO, dio CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, ese hecho ya lo confesamos (JHON JAIRO SILVA)”.*

2. Blancos y técnicas

2575. El Bloque Tolima victimizó a tres grupos de la población de una manera más o menos formal:

- a. Subversivos y sus bases sociales.
- b. Delincuentes y abigeos.
- c. Personas que se les opusieran, que no colaboraran con ellos, o que transgredieran algunas reglas básicas.

2576. Como esa definición de las víctimas formales era esencialmente ambigua, esto les permitió:



- a. Atacar a sectores a los que efectivamente querían destruir o minar decisivamente.
- b. Ampliar los blancos siempre que sintieran que esto era deseable o necesario.

2577. Por ello, la violencia del BT fue sufrida particularmente por:

- a. Campesinos y pobladores en regiones disputadas entre el BT y la guerrilla. Ellos tenían que convivir con ambos, y por consiguiente entraban dentro de la definición de colaboradores.
- b. Miembros de organizaciones de izquierda, o que las apoyaban (en el caso del desplazamiento, no muy frecuente; sí lo fue con respecto de otros delitos).
- c. Personas acusadas de estar involucradas en algunas actividades delincuenciales
- d. Muy particularmente, personas cuya actividad económica podía implicar alguna fuga de información, como vendedores ambulantes, comerciantes, algunos funcionarios del estado, etc. Lo que tenían en común estas personas es que viajaban de un lugar a otro, y era difícil someterlas a un estricto control territorial. Algo análogo, aunque por distintas razones, sucedió con tenderos y dueños de restaurantes, que podían ser acusados como proveedores de las FARC-EP.

EJEMPLO:

“Sobre los móviles que según el reportante generaron su desplazamiento: De acuerdo a lo manifestado por la señora Ramona Gonzalez Pacheco, ella se desmovilizó a raíz de la llegada al municipio de Dolores de un grupo de autodefensas, quienes reunieron a gran parte de la población en el parque principal, y específicamente a ella le manifestaron que tenía que desplazarse en razón a que según ellos, ella les suministraba alimentos a la guerrilla de las FARC, aprovechando la actividad económica que para la época desempeñaba, que era el comercio, pues era propietaria de un restaurante en la galería y una pequeña tienda (RAMONA GONZALEZ DE OSORIO)”.

2578. Con respecto de las técnicas: el desplazamiento con gran frecuencia hizo parte de una secuencia en la que se aplicaron (antes y después) diferentes elementos del repertorio, promoviendo y después aprovechando el desplazamiento:



- a. Secuencia 1. Ataque directo y desplazamiento. Esto incluyó ataque físico a la víctima, o a sus familiares, o a sus bienes.
- b. Secuencia 2. Amenaza directa, a menudo precedida por insultos y humillaciones, y con plazos específicos seguida de desplazamiento
- c. Secuencia 3: Extorsión insostenible, seguida de desplazamiento
- d. Secuencia 4. Acoso y señalamiento, y saqueo y robo de bienes antes o después del desplazamiento

EJEMPLO:

“De 2003 en la Finca La Argentina, vereda Altamirada, cuando fue amenazado por un tipo de las Autodefensas, me desplazaron, me amenazaban porque yo les vendía panela a la guerrilla. OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ, conozco a ese señor, era objetivo militar por auxiliador de la guerrilla, yo no lo desplazé, ordene la presencia de tropas en la zona, acepto si le robaron panelas, asumo la responsabilidad por el desplazamiento”.

2579. En cambio, en los casos en que el desplazamiento es producto de combates o de la creación de un clima de miedo, zozobra y penuria, el desplazamiento no viene acompañado de otras modalidades de violencia.

4.7.3.5. El homicidio cometido por el Bloque Tolima.

1. Introducción.

2580. Como sucede con otros delitos cometidos por el Bloque Tolima, el homicidio se justificó principalmente con motivaciones antisubversivas y de la llamada “limpieza social”, es decir, los motivos aducidos por el grupo criminal se sustentan básicamente, en estos dos. Por otra parte, este grupo armado organizado al margen de la ley tenía protecciones explícitas contra sectores de la población o transgresiones en las que incurrieran los civiles que en teoría no se podían castigar con la pena de muerte.

2581. Sin embargo, la justificación antisubversiva y de limpieza social permitía – *intrínsecamente, pero también por la manera de acopiar información* – la ampliación de los grupos de víctimas (blancos) de acuerdo a necesidades e incentivos, ya fuera propios de la organización o de intereses individuales de sus miembros. Aquellas justificaciones



anulaban cualquier presunto contradictor y también, neutralizaban fácilmente alguna protección formal que hubiera desarrollado el grupo para proteger a los civiles. Para aclarar el punto, vale la pena mirar con algún detalle la ideología frente al homicidio que desarrolló el Bloque Tolima y que hacía pública de manera regular a través de grafitis, comunicaciones, etc. Uno de los postulados, por ejemplo, afirma que: *“nos decía que no podíamos matar a ninguno sin orden”*⁹⁴³, y que había tres clases de enemigo bien delimitados, uno de los cuales nunca se debía combatir:

*“a mí me dijeron que había tres clases de enemigo, el primero, la guerrilla, el ESTADO y la delincuencia organizada, que con Estado, no había que pelear; muchas veces se les llamaba a la gente para que no hiciera eso”*⁹⁴⁴.

2582. No obstante, esas supuestas protecciones quedaron anuladas en la práctica por muchos factores. Primero, la forma de acopiar la información, a través de redes de informantes civiles y de agencias estatales, los cuales podían tener motivos para promover “soluciones” a través del homicidio a los problemas que enfrentaban. *“La misma ciudadanía se encargaba de hablar con el comandante y él daba la orden, que era matar al fulano”*⁹⁴⁵. Segundo, de forma operativa el grupo combatía a sus dos grandes enemigos (la guerrilla y la delincuencia) por medio del homicidio. Tercero, ese combate se ampliaba a colaboradores, apoyos, simpatizantes, ‘soplones’, etc. Veamos:

*“EDGAR GONZALEZ MENDOZA: La política que nos dio EL BURRO LAGARES, era combatir la subversión; estuvimos cuidando una finca, para que todo ladrón que apareciera, había que matarlo; por ejemplo, en un barrio, hay un grupo de basuqueros y si me dan la orden de matarlos, pues yo los mato; cuando yo ingresé el 6 de Enero de 2002, ya estaban los urbanos en Ibagué, el comandante BURRO, JULIO, iban a romper zona en la zona guerrillera, que nos iban a dar unos fusiles para romper zona y como yo conocía la gente que colaboraba, esa era la zona que íbamos a romper, pero como cogieron los comandantes, por eso no se hizo eso; como yo conocía la zona, me plantearon eso, a mí me mandaron a repartir afiches en EL SALADO, EL CARMEN DE BULIRA, EL BARRIO AMBALA, es un barrio de Ibagué, hacia las afueras, los grafitis los colocamos en las paredes, fuera de Ibagué, en EL TOTUMO y EL CARMEN DE BULIRA, ahí se decía muerte a guerrilla, colaboradores de guerrilla, cuatrerros, viciosos”*⁹⁴⁶.

⁹⁴³ Version Segunda Urbana Ibagué de febrero 8 de 2011.

⁹⁴⁴ Ibídem.

⁹⁴⁵ Ibídem.

⁹⁴⁶ Ibídem.



2583. El Bloque Tolima mató civiles de manera frecuente y persistente. Es muy difícil hacer un estimativo de cuántos homicidios causó, entre otras cosas porque parece haber muchos hechos que no se han denunciado. Los propios postulados aportan estimaciones que hacen suponer que la cifra de homicidios causados fue muy alta. Uno solo de ellos, no necesariamente el que carga con más asesinatos, dice lo siguiente:

“Tengo aproximadamente de Noventa (90) a Cien (100) Homicidios para enunciar”⁹⁴⁷.

2. Víctimas de homicidio⁹⁴⁸.

2584. Como sucede con otras estructuras paramilitares, en la que se somete a estudio en la presente oportunidad, hay un claro traslape entre las víctimas de la desaparición y las de homicidio (resulta indispensable recordar que la gran mayoría de los comandantes paramilitares del Bloque Tolima terminaron muertos). Así las cosas, la pregunta obligada sería contra quiénes y por qué se orientó la violencia homicida de este grupo armado organizado al margen de la ley. Se pueden destacar las siguientes categorías:

2.1. Presuntos colaboradores de la guerrilla.

2585. Esta categoría incluye de manera prominente a líderes sociales (por ejemplo, indígenas), y a la izquierda legal. Era muy fácil achacar a líderes sociales o miembros de la izquierda legal ser informantes o colaboradores en especial, de las FARC - EP⁹⁴⁹. Esta categoría también incluye a quienes pagaran cuotas a la guerrilla⁹⁵⁰.

- *“P. M.-HECHO A ENUNCIAR Y CONFESAR. MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA.- Hecho ocurrido en LA MINA, en el año 2002, estaba de comandante, DANIEL; llevan cinco personas a la tropa, los llevó un hijo de Manuel Bernate, supuestamente porque eran auxiliares de la guerrilla; Fabián se quedó con tres; esa noche nos quedamos con dos mujeres; al otro día “DANIEL”, da la orden de asesinarlas, la cual una las asesina la contraguerrilla de FABIÁN; estas fosas las estuvimos buscando y no las encontramos, creo que CHOCHAGRINGA, ya entregó una y otro otra”⁹⁵¹.*

⁹⁴⁷ Versión rendida por John Fredy Rubio Sierra el 15 de abril de 2009.

⁹⁴⁸ Entiéndase blancos.

⁹⁴⁹ Lo que se relaciona con lo expuesto en el apartado de Aspectos Contextuales 4.4.2. *Violencia contra simpatizantes, miembros o militantes del partido político UP*. Así mismo, con lo expuesto en el apartado 4.13.2. *Lo identificado como consecuencia del actuar del Bloque Tolima*.

⁹⁵⁰ Versión rendida por José Wilton Bedoya Rayo y John Franklin Torres Loaiza de junio 8 de 2012.

⁹⁵¹ Versión rendida por John Fredy Rubio Sierra el 11 de agosto de 2010.



- *“HECHO A ENUNCIAR Y CONFESAR. MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA.-En el Municipio de NATAGAIMA TOLIMA el homicidio del señor CLEMENTE TIQUE CUTIVA, era INDIGENA, en ese hecho participó, 350, ORLANDO, AGUILA, SOLDADO, JERONIMO, LUCHO, BRAYAN, POCHOLO, PADILLA, mi persona, ese señor se encontraba en la finca de LA PISTA, allí fuimos en unas camionetas, lo llevábamos a POCHARCO, allí lo entregamos a AGUILA y lo desaparecieron; a mí me dio la orden el comandante AGUILA, porque era colaborador de la guerrilla”⁹⁵².*
- *“RINCON-HECHO A CONFESAR.-Es un hecho del Bloque Tolima, ese señor era de la UP, creo que a él lo asesinaron en un punto que lo llaman La Dorada, ese señor lo asesinó Alias VENENO, hermano de NORBEY, BARBADO, y un muchacho que le decían, EL GATO, nosotros nos quedamos en SANTIAGO PEREZ, acepto el hecho. HECHO A CONFESAR.-Si señor, ese señor era de la UP y era informante de las FARC, se ordena a VENENO, por eso aceptó el hecho porque yo mismo le di la orden”⁹⁵³.*

2.2. Captura de rentas no autorizada.

2586. Uno de los casos emblemáticos en ésta categoría es por hurtar gasolina “ilegalmente”, esto es, sin autorización de la ley ni del grupo ilegal. En comparación con otras estructuras paramilitares, el Bloque Tolima se involucró en una actividad de relativamente a gran escala de robo de los ductos de gasolina, a través de lo cual podía capturar rentas pero también obtener legitimidad a través de actividades de regulación y coordinación. Quien capturara rentas fuera de ese marco era castigado con la muerte. Vale la pena destacar que estas muertes parecen siempre ordenadas directamente desde la cúpula de la organización.

“Yo lo conocí en el 2000 por unos muchachos de PUERTO BOYACA, que rompían el tubo, yo lo tireé en CASTILLA, porque ellos venían a robar combustible en la zona de nosotros y la orden era de darlo de baja y el socio de él, desconozco si el bloque Tolima, los daría de baja, ellos trabajaban para nosotros, eran “LOS GASOLINOS”⁹⁵⁴.

2587. Esta categoría incluye de manera prominente a aquellos que entraran en negocios con el Bloque Tolima y de alguna manera acabaran siendo señalados por haber estafado a la organización. En la medida en que los conflictos por negocios conllevaban implícita o explícitamente la amenaza de filtración de información, había al menos dos incentivos distintos que llevaban al homicidio.

⁹⁵² Versión rendida por John Jairo Silva Rincón el 14 de octubre de 2010.

⁹⁵³ Versión rendida por NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ dispuesta en la carpeta digital No. 145418.

⁹⁵⁴ Al respecto, se relaciona con el hecho 241 – 119 traído para legalización, en donde la víctima al parecer se dedicaba al hurto de combustible, motivo por el cual fue asesinado, según expresaron los postulados en audiencia concentrada.



- *“Los hechos tuvieron ocurrencia el mes de mayo de 2005, JOSE ARMANDO fue ex alcalde de San Luis, se movilizaba en una buseta y un joven que se movilizaba en la buseta le disparó quedando sin vida, La madre indica que su hijo fue suspendido como alcalde, lo iban a reintegrar, había personas que no querían que se reintegrara, la víctima comentó que estaba aburrido que la gente lo catalogara como delincuente, fue asesinado el 14 de mayo de 2005 en una buseta en Ibagué, la víctima venía con la esposa, nadie reconoció al sicario, con el tiempo se enteró que lo habían matado los paramilitares OSCAR OVIEDO 09.41. Si tengo conocimiento del hecho era un alcalde de San Luis, prácticamente nombrado por las Autodefensas del Bloque Tolima, tuvo problemas con el comandante Daniel por malos manejos en la alcaldía, él se comprometió con Daniel a darle una plata que le debía, eran como \$40.000.000, Daniel me da la orden de darlo de baja, se hace una reunión y se nombra a ROBINSON y le dice que vaya a donde Caresapo que le iba a dar una plata, Daniel da la orden de darlo de baja porque él iba a destapar la olla”⁹⁵⁵.*

2.3. Grupos incluidos dentro de la mal llamada limpieza social y otros.

2588. Debe notarse que el “derecho” que se arrogaban los miembros del Bloque Tolima a asesinar trabajadoras sexuales, ladrones, violadores, cuatreros, etc., no solamente era una forma de legitimar al grupo frente a comunidades claves, sino que constituía una parte profundamente enraizada de la ideología homicida de la estructura criminal. De hecho, parecería que esa parte de su ideología sigue vigente:

- *“HECHO A CONFESAR.- Este hecho es como lo confesó SILVA RINCON, yo mismo le disparo con una pistola, era una rata en la zona, me apoyó la unidad de CHIRRIMPLI, lo capturamos y lo dimos de baja, acepto el hecho, porque fui quien ejecuté el hecho, le disparé y era el segundo comandante de la zona”⁹⁵⁶.*

2589. No obstante, algunos postulados destacan que no todos los delincuentes se podían asesinar. Los que continuaban siendo “matables” eran las categorías cuyo asesinato legitimaba al grupo frente a sus potenciales víctimas, como cuatreros y violadores:

- *“La POLITICA de nosotros en ese momento, no era atacar la delincuencia, la orden era que delincuente que colaborara con un grupo al margen de la ley, FARC, había que combatirlo, para mí nunca di esa orden, de dar de baja a una persona; no sé qué órdenes dio el comandante de la urbana, para atacar el vicioso; nosotros a LAGARES, nunca le dimos esa orden; muchas veces el comandante ELIAS, daba unas órdenes y no las daba a conocer a*

⁹⁵⁵ Version conjunta de mayo 25 de 2012. Financieros zona norte. Hecho 242 – 222, estudiado y legalizado en la presente sentencia. Es del caso indicar, que esta muestra no genera una postura de la Sala frente al móvil del hecho, ya que es solo con fines ilustrativos.

⁹⁵⁶ Versión conjunta de julio 7 de 2014.



*nosotros; no hay que desconocer que sí ocurrieron homicidios a cuatreritos, ladrones, violadores, eso no se puede desconocer*⁹⁵⁷.

2590. Los blancos por limpieza social se ampliaron a categorías que podrían caracterizarse como “mal comportadas”, por expresar supuestamente alguna clase de desviación⁹⁵⁸.

- *“Yo fui y hable con el muchacho una vez, lo cogí en el Totumo, lo llamé y le dije que era el comandante de la urbana del Bloque Tolima, le dije que tenía una serie de quejas de él, malas, que él tenía que demostrarme que iba a cambiar o sino iba a tener problemas, yo había hablado con los muchachos de la primera urbana que estaban casi todos detenidos, el muchacho era una persona prepotente, le gustaba maltratar a los otros, era una persona alta. Se ponía a beber y le pegaba al uno, le pegaba al otro, eran muchas las quejas que se daban de ese señor. De pronto una vez un fiscal me dijo que yo no era nadie para matar a una persona, pero nosotros prácticamente éramos la ley en esa región. Yo le aconsejé al muchacho que se manejara bien, le ofrecí que si necesitaba algo para trabajar yo se lo prestaba, pero el me dijo que no necesitaba nada de nosotros, nos hizo una serie de desplantes, de pronto porque estaba tomándose una cerveza, lo deje que se fuera, y como a los tres días, volví y le comenté a ELIAS, que ese señor seguía manejándose mal, entonces él me dijo que lo matara que así me quitaba ese problema, porque si no de pronto él sí nos echaba el ejército o la policía, yo por orden del comando ELIAS opté por el asesinato de este muchacho”*⁹⁵⁹.

2.4. Transportadores y vendedores ambulantes.

2591. Seguramente los transportadores y vendedores ambulantes se convirtieron en objetivo de muerte por parte de los miembros del Bloque Tolima por los temores que éstos últimos tenían de que pudieran estar asociados a filtración de información.

*“Diligencia rendida por el postulado ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias JUANCHO, identificado con la C. C. No. 93.383.562, donde se refirió a los homicidios perpetrados por miembros del Bloque Tolima Frente Norte, bajo su mando. El hecho enunciado por el postulado refiere que por orden de DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHE, alias DANIEL, se da muerte a JOSE ALVER BONILLA CUELLAR, vendedor de granito que se transportaba en un Renault rojo. Es asesinado por HONORIO BARRETO ROJAS, alias CHOCHA GRINGA, en cumplimiento de la orden transmitida por ATANAEL MATAJUDIOS”*⁹⁶⁰.

2.5. Aquellas personas que expresaran su oposición al Bloque Tolima.

⁹⁵⁷ Versión Segunda urbana de Ibagué de febrero 8 de 2011.

⁹⁵⁸ Esto al parecer llega a incluir hasta a discapacitados. Versión Conjunta MAYO 25 DE 2012. FINANCIEROS ZONA NORTE.

⁹⁵⁹ Versión rendida por Juan de Jesús Lagares Almario de noviembre 29 de 2011.

⁹⁶⁰ Fiscalía delegada: Versión de la Segunda urbana de Ibagué de febrero 10 de 2011.



2592. Ya fuera que deploraran el reclutamiento forzado, o simplemente el dominio territorial del Bloque Tolima, aquellos que expresaran pública y activamente esos sentimientos fueron castigados con acciones homicidas.

- *“Desplazamiento de toda su familia se da a raíz del Homicidio de su padre LUIS FELIPE DÍAZ ROMERO y su hermano BONIFACIO DÍAZ MATOMA ocurrido el día 20 de Agosto de 1992 en la vereda el Castillo filo la Esperanza hecho cometido por el grupo conocido como los Paramilitares comandados por un señor conocido como Canario, y del cual también hacían parte los Avilés, un señor Juan Parra al que le decían Media Luz y otro conocido como Barranquilla (Manuel de Jesús Yaguara) al padre de la víctima lo asesinan por no dejar que sus hijos trabajaran para los paramilitares, posteriormente asesinan a otro hermano de nombre Rodrigo Díaz Matoma y después de enterrarlo se produce el desplazamiento de su grupo Familiar y del resto de la familia para la ciudad de Ibagué”⁹⁶¹.*
- *“El homicidio de JOSE DANILO MOSCOSO SALA, agricultor, de 34 años, oficios varios, hecho ocurrido el 27 de Octubre de 2002, en el corregimiento de PAYANDE, cerca a la bomba de gasolina, jurisdicción de SAN LUIS, TOLIMA; donde se encontraba tomando cerveza, les botó la cerveza a los paramilitares, les dijo que era guerrillero y que los iba a matar a todos; luego lo mataron, porque le destrozaron la cabeza, con un vehículo”⁹⁶².*

2.6. Víctimas señaladas por terceros que financiaban o apoyaban al Bloque Tolima.

2593. Hay muchos asesinatos promovidos directamente por los apoyos fuertes del Bloque Tolima, o llevados a cabo directamente para satisfacer sus intereses. Esta categoría podía cruzarse de manera natural con la de asesinatos antisubversivos y de limpieza social. Entre aquellos apoyos se destacan arroceros, ganaderos y políticos locales y regionales, incluso, resulta posible también que alcaldes encargaran algunos de esos asesinatos⁹⁶³. De igual manera, en esta categoría también entran algunos funcionarios públicos.

- *“Ese fue el primer semestre del 2002, es un homicidio que participé en el SUR DEL TOLIMA, eso fue en un sector de CHENCHE UNO, nos encontrábamos en el casco urbano de SALDAÑA, cuando se arrimó un señor en una moto, habló con EL MONO, lo que yo escuché era que estaban pagando y le estaban robando el arroz, le dio el ALIAS, le timbró MONO a DANIEL por el AVANTEL, luego ingresamos a CHENCHE, es cuando sale un muchacho en una cicla, MONO, da la orden de retenerlo y preguntarle donde es la casa del señor, descendemos del vehículo, MONO, ingresa a la casa, nosotros nos quedamos afuera, observé solamente cuando el señor estaba en una mecedora y MONO, le preguntó, le dijo la chapa o*

⁹⁶¹ Entrevista de Rubiela Díaz Matoma.

⁹⁶² Versión rendida por Óscar Oviedo Rodríguez el primero de septiembre de 2010.

⁹⁶³ Dicha situación se extrae de lo dicho en versión conjunta de enero 19 de 2011.



alias, le dijo que sí y MONO, le impacto con dos disparos en la frente y el señor queda en el sector. Nosotros estábamos en el caso urbano de Saldaña; yo no conocía a la persona que se le acercó a MONO MIGUEL, a darle quejas del señor, yo estaba recién llegado; lo que yo alcancé a escuchar, es que ellos pagaban, pero no sé a ciencia cierta que monto. El que ingresó a la casa, fue MONO y MOISES, yo me quedé en la puerta, es el primer homicidio en el cual presencié y lo tengo muy claro”⁹⁶⁴.

- *“En el año dos mil dos, me pidió el comandante ARTURO, dos muchachos que tenía en Purificación, ALIAS MONO MIGUEL y Alias WALTER o CARESAPO, se los mandé, así como a Alias LA VACA o Alias AMARILLO, para que dieran de baja a unos señores que estaban hurtando en las arroceras, que se hurtaban el arroz que cortaban en las arroceras, hablé con MONO MIGUEL, WALTER, anoche y el Comandante, ARTURO y me recordaron”⁹⁶⁵.*
- *“Con relación a las muertes selectivas, nos dio las instrucciones que eso era más que todo con el enlace con la POLICIA y cuando se tuviera la información se iniciaría, iba dirigida a la mayoría a grupos subversivos y delincuentes y no se llegó a tal punto porque no se hizo en el enlace con la persona de la policía; HECHO A ENUNCIAR; creo que hay una muerte de un señor que tenía un Renault 12, pero sí recuerdo que ese homicidio fue como un favor personal al capitán de la POLICIA, de apellido TELLEZ, ya que esta persona lo estaba señalando como colaborador de las autodefensas, ese homicidio, lo hizo Alias MACHETE, se puede verificar porque fui vinculado, pero no participé en ese hecho”⁹⁶⁶.*
- *“...se pasaba por las fincas y se les preguntaba cuanto ganado tenían, siempre lo hacíamos uniformados y armados, nosotros hablábamos con el Fondo Ganadero y el pasaba las listas de los ganaderos más pudientes, nosotros no llegamos al Tolima por que quisiéramos, nosotros llegamos porque los ganaderos y arroceros venían siendo extorsionados por la guerrilla y vieron en las AUC el apoyo que necesitaban eso fue en el 2001 y 2002, el estado no estaba en condiciones de contrarrestar a la guerrilla, por eso la gente apoyo a las AUC, se puede decir que fuimos traídos por ellos. Los ganaderos pagaban \$15.000 anual por cabeza, los arroceros cada cuatro meses, pagaban \$15.000 por hectárea, yo me movía libremente porque cuadraba la fuerza pública, yo me podía mover enfusilados por todas partes, visitaba a ganaderos y arroceros, ellos colaboraban porque venían siendo extorsionados por la delincuencia, muchos ganaderos pagaron por asesinar muchas personas porque venían siendo extorsionados por las Farc, yo participe en muchos homicidios, yo sabía lo que se planeaba, a las personas se daban de baja por información de alcaldes, ganaderos, arroceros, los alcaldes aportaban y nosotros cuidábamos que no se metiera la guerrilla”⁹⁶⁷.*

3. Técnicas

2594. Algunas de las técnicas especiales desarrolladas por los paramilitares fueron las siguientes:

3.1 . Desaparición.

⁹⁶⁴ Versión de abril 7 de 2009.

⁹⁶⁵ Ibídem.

⁹⁶⁶ Versión rendida por Giovany Andrés Arroyabe en junio 9 de 2010.

⁹⁶⁷ Versión conjunta de mayo 19 de 2011.



3.2 . Uso de armas blancas (cuchillos, hachas) para no hacer ruido.

3.3 . Amarrar a las víctimas de pies y manos antes de matarlas.

3.4 . Disparos en la cabeza.

3.5 . Descuartizamiento.

2595. Ahora bien, como este tipo de técnicas ya fueron explicadas en el acápite perteneciente al repertorio de desaparición forzada, sólo se harán unas pocas reflexiones.

2596. La primera de ellas, referida a que la última técnica merece una observación aparte. Contrariamente a otras unidades, los miembros del Bloque Tolima dejaban regularmente el cadáver a la vista⁹⁶⁸, lo que sugiere una relación diferente con las autoridades.

2597. De igual modo, que el cuerpo siempre quedaba en el sitio para que la ley los recogiera⁹⁶⁹, se dejaban panfletos, grafitis, para que se dieran cuenta de la presencia del Bloque Tolima.⁹⁷⁰

2598. Hay que agregar que muchas veces los homicidios se perpetraban sin uniforme⁹⁷¹, lo que aumentaba la vulnerabilidad de la población civil así como la probabilidad de que operaran otros delincuentes de igual forma. Esto, a su vez, incrementaba la competencia armada (paramilitares versus otros delincuentes intentando emular su acción), lo que posiblemente incrementó las frecuencias homicidas durante el período de operación del Bloque Tolima.

4.7.4.6. Conclusiones

2599. La violencia perpetrada por el Bloque Tolima fue letal por cualquier punto del que se mire. A diferencia de lo ocurrido con las autodefensas campesinas ubicadas en el

⁹⁶⁸ Fiscalía Delegada: "INFORME 37940 SOBRE ANOTACIONES SAC".

⁹⁶⁹ Con la excepción de aquellos que fueron arrojados a los ríos, como ocurrió en el municipio de Natagaima.

⁹⁷⁰ Versión rendida por Pompilio Quiñonez Sánchez el 6 de noviembre de 2009.

⁹⁷¹ Versión de Juan de Jesus Lagares Almario de 29 de noviembre de 2011.



sur del departamento del Tolima, las cuales constituyeron el antecedente para la creación del GAOML, aquí en el Bloque Tolima se marcó una fuerte tendencia de aniquilamiento contra la población civil desde su aparición. No se trataba pues de una simple fuerza armada al margen de la ley de tipo defensivo o de simple provisión de seguridad, sino que se trataba de un grupo organizado de poder dispuesto al ataque contra sus enemigos naturales, pero sobre todo, contra la población civil.

2600. Dicha característica conllevó entonces la comisión de diversos tipos de conductas criminales, lo que se ha denominado en este específico capítulo “*repertorios de violencia*”, tal como se expuso ampliamente. Una de ellas, la más frecuente, es el caso obvio del homicidio, del que se tiene el mayor número de registros en la presente actuación y que tiende a mantenerse aún bajo el entendido que la fiscalía tiene casos pendientes por presentar ante la jurisdicción.

2601. Ahora bien, es preciso aclarar en este punto de la discusión, que dicha conducta criminal estuvo claramente marcada por la desaparición forzada, que tiende a expandirse a medida que se van descubriendo nuevos hechos de sangre; no sólo porque así fue enunciado por la fiscalía, sino porque tal como se vio en el apartado anterior, del análisis de los repertorios de violencia se colige una fuerte tendencia inclinada a confirmar que junto al homicidio se ejerció de manera constante la desaparición forzada.

2602. Tal grado de ensañamiento contra la población civil buscaba eliminar o aniquilar a personas que resultaban una amenaza o un obstáculo para el Bloque Tolima, con lo cual se configura el homicidio, pero en especial, buscaba ocultar las evidencias a través de una práctica concreta consistente en asegurarse de que quedara grabado el mensaje en la comunidad.

2603. En tal sentido, las víctimas eran desaparecidas después de ser asesinadas buscando evitar que las autoridades iniciaran las investigaciones de rigor, pero en especial, tratando de librarse de que las Fuerzas Armadas y de Policía lanzaran



operaciones militares en su contra; de igual modo, al mismo tiempo se aseguraban que los familiares de las víctimas y los demás pobladores los reconocieran como los perpetradores. Es evidente que la respuesta del Ejército y la Policía no era eficaz, a pesar de los crímenes cometidos y de que la población reconocía la existencia del Bloque Tolima como un ejército ilegal distinto a los que ya operaban en ese territorio de tiempo atrás.

2604. Aunque parezca obvio, como en efecto lo es, la importancia de lo dicho en precedencia radica en la huella que dejó esta estructura criminal en la historia del conflicto armado colombiano. A primera vista, podríamos decir que el Bloque Tolima comparte uno de los escaños más altos en grados de intensidad de violencia, pues a los referidos repertorios de homicidio y desaparición se le deben sumar los de tortura, que a pesar de no estar claramente definido por el ente investigador, tiene una alta frecuencia y unos índices de sub-registro evidentes, como se advirtió.

2605. De manera adicional, se demostró que también se produjeron miles de casos de extorsiones a la población civil (exacción o contribuciones arbitrarias en el campo del DIH), enormes cantidades de desplazamientos forzados de población civil, lesiones personales, agresiones sexuales especialmente contra mujeres (lo que no fue visibilizado por el ente investigador pero que del análisis de los elementos materiales probatorios resulta demostrado), entre otros.

2606. La estela de violencia se debió a los intereses propios de la organización por lograr un posicionamiento preferente respecto de sus principales opositores, esto es, a lo que podría denominarse el giro normal de la acción criminal de la estructura armada al margen de la ley, a quienes decía combatir ideológicamente y para ello se empuñaron las armas. Sin embargo, se evidenció también la ejecución frecuente de punibles que obedecieron a las alianzas o acuerdos celebrados con algunos miembros de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, particulares u otros grupos de delincuencia común y también de la misma población, tal como se advirtió.



2607. Ahora bien, resulta necesario ser cautos al momento de hablar de los grados de intensidad de comisión de delitos, por cuanto como se dijo en este apartado, no se pudo contar con los análisis estadísticos apropiados que permitan determinarlos con precisión. Ello será una de las tareas pendientes del ente investigador para la próxima formulación de cargos que pretenda realizarse contra los miembros del bloque Tolima.

2608. Aunque las categorías de víctimas escogidas por el Bloque Tolima son abundantes, puede decirse que las acciones criminales podían recaer básicamente en todas aquellas personas que significaran una amenaza para el grupo criminal o, de manera más simple, sobre todas las que resultaran incómodas en un momento dado, sin que ello implique en modo alguno aceptar que la violencia se cometió de manera indiscriminada o por el genérico cargo de pertenecer a grupos subversivos, pues tal como se demostró a lo largo del presente acápite, en muchas de esas ocasiones se debió a motivos del todo distintos.

2609. En la mayoría de los eventos las víctimas fueron escogidas por una razón específica y concreta; por tratarse de líderes sociales, personas con labores de representación y prestigio en la comunidad, agricultores, ganaderos, empresarios, entre otros, con lo que se desacredita por completo una supuesta pertenencia e incluso colaboración con grupos subversivos. El poder de fuego del Bloque Tolima no dependía del margen de maniobra otorgado por las autoridades en ejercicio de su labor de mantenimiento del orden público y ni siquiera de que otros grupos al margen de la ley, entiéndase subversivos, ejercieran oposición, sino de aquel que ellos mismos impusieran.

2610. Si bien lo acreditado en el proceso, se estableció una clara connivencia con algunos miembros de las fuerzas armadas y de policía con el Bloque Tolima, lo que hizo posible un avance rápido y seguro en ciertas zonas del departamento del Tolima, así como la perpetración de las conductas criminales, ello no se extendió por todo el territorio y durante todo el período de permanencia; como se dijo a lo largo de este acápite y en el de contexto, la fuerza pública ejerció labores de control, en ocasiones



eficaces, contra la estructura criminal, al punto de lograr bajas y capturas. No obstante, en aquellos lugares en que contaban con la anuencia de algunos miembros de la fuerza legalmente establecida el poder de fuego fue exorbitante.

2611. La violencia fue tan letal en el Bloque Tolima que ni sus propios integrantes, en la mayoría de los casos por desobedecer las reglas o por atentar contra la misma organización, se salvaban de sufrir el rigor de sus jefes. Cuando se tenía información, por mínima que fuera, no se dejaba pasar la oportunidad para demostrar a los restantes integrantes que las normas se cumplirían incluso por la fuerza.

2612. No existe una diferenciación tajante entre los repertorios de violencia. Como se vio, el de homicidio estuvo fuertemente marcado por la desaparición. A su vez, y aunque este es otro punto que deberá ser investigado con mayor profundidad por el ente acusador, la desaparición y el homicidio estaban precedidos por la tortura. Existe una alta probabilidad de que gran parte de las personas asesinadas fueron torturadas con distinta finalidad; las mismas que se relacionaron en dicho acápite.

2613. Algunos de estos repertorios, como el de tortura, son difíciles de establecer en razón a la falta de reconocimiento, no deliberado, por parte de los postulados, entre otras razones, por comprender que el mismo sólo ocurría bajo ciertos parámetros y estándares al que realmente se considera jurídicamente. En tales casos, se omite entregar información en este sentido, al considerarla inane o con poca importancia; en tales casos, la Sala se ha esmerado por reforzar los análisis en este punto, con el objetivo de hacer evidentes tales repertorios y prácticas y de esta forma solicitar a la Fiscalía General de la Nación ahondar en esos puntos concretos.

2614. En el caso del Bloque Tolima, la incursión en este tipo de repertorios y prácticas devino como consecuencia tal vez no de una orden explícita, sino de una tolerancia clara y evidente rayana en la ordenación positiva del acto; permisión que podía convertirse en norma que se ejecutaba sin recibir un castigo ni amonestación o una advertencia o mandato en sentido contrario.



2615. Una vez determinadas las conclusiones del análisis de los repertorios de violencia, con indicación de las técnicas, los blancos y las frecuencias, la Sala procede a establecer los patrones de violencia y a explicar las propiedades emergentes que los constituyen, teniendo en cuenta la información analizada e interpretada en la luz del marco teórico expuesto a lo largo del presente acápite.

2616. **Sometimiento y terror en las comunidades a través del uso de violencia homicida, punitiva y secreta.** Este patrón surge de la combinación de las propiedades emergentes que arroja el estudio del repertorio de desaparición forzada con sus blancos, técnicas y frecuencias. En consecuencia, la Sala considera que a través de dicho repertorio de violencia y las víctimas contra quienes estuvo dirigida (estigmatización amplia y ambigua de personas que podrían ser atacables), el Bloque Tolima trazó una estrategia de sometimiento, zozobra y terror, dado que la población en general se encontró en un estado amenaza efectiva (correr el riesgo de someterse a una transgresión dolorosa e indigna) que le permitió a GAOML ejercer control, casi total⁹⁷², sobre el territorio, gracias al potencial simbólico de esta clase de violencia.

2617. El uso de la desaparición forzada, en algunos casos fue antecedida por el repertorio de tortura, pero en general, estuvo signada por el ataque homicida, es decir, se caracterizó por ser letal y aniquiladora. Tal grado de ensañamiento contra los ciudadanos no sólo buscó la eliminación de quien se convirtiera en “Desaparecible”, sino también que pretendió implementarse como mecanismo para (i) ocultar el cadáver, (ii) facilitar la negativa de los victimarios por reconocer que estaba en su poder o a dar cuenta de su paradero respecto de las autoridades civiles y de la fuerza pública, (iii) manipular (entregar falsos positivos) y tergiversar las cifras de criminalidad para garantizar la no persecución de la fuerza pública.

2618. De este modo, las autoridades mencionadas no efectuarían las labores de investigación y persecución. Sin embargo, se aseguraba que los pobladores identificaran a los miembros del Bloque como los perpetradores.

⁹⁷² Remítase al apartado de Aspectos Contextuales 4.4.2.2. Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima.



2619. Igualmente, esta forma de violencia se utilizó como una estrategia de castigo, con el propósito de mortificar y afligir, escarmentar o corregir, advertir o abstenerse de infringir el orden paramilitar impuesto e inhibir ideologías y prácticas políticas y sociales.

2620. De este modo, la Sala considera que al momento de adecuar la masa criminal a este patrón de violencia establecido se tendrán en cuenta las categorías estudiadas en el apartado “Las desapariciones cometidas por el Bloque Tolima”.

2621. **Vaciamiento estratégico, oportunista y punitivo del territorio.** Este patrón surge de la combinación de las propiedades emergentes que arroja el estudio del repertorio de desplazamiento forzado con sus blancos, técnicas y frecuencias. El vaciamiento del territorio fue estratégico, dado que desde el largo recorrido histórico el proyecto paramilitar en el Tolima utilizó el desplazamiento forzado para efectuar acciones sobre corredores de movilidad de la insurgencia e imponer límites, en múltiples casos, los pobladores fueron sometidos a humillaciones colectivas lo suficientemente intimidatorias para que muchos decidieran huir.. Así mismo, para establecer sus centros de mando, operaciones, comunicaciones o escuelas de entrenamiento.

2622. Fue oportunista porque en muchos casos el desplazamiento implicó el abandono de propiedades que fueron objeto de saqueo y hurto de bienes por parte de los paramilitares. También élites económicas asociadas al Bloque Tolima, o pobladores cercanos al GAOML, podían usar su cercanía al aparato coercitivo para promover el desplazamiento de adversarios o personas a quienes les convenía expulsar.

2623. Finalmente, del análisis de quienes fueron las víctimas y las técnicas contra quienes estuvo dirigido este patrón de violencia, se puede afirmar que fue punitivo, toda vez que fue utilizado como estrategia castigadora contra quienes eran señalados de ser consideradas como intolerables, miembros de organizaciones de izquierda personas cuya actividad económica podía implicar alguna fuga de información, como vendedores ambulantes, comerciantes, algunos funcionarios del estado, etc.



2624. Lo que tenían en común estas personas es que viajaban de un lugar a otro, y era difícil someterlas a un estricto control territorial. Algo análogo, aunque por distintas razones, sucedió con tenderos y dueños de restaurantes, que podían ser acusados como proveedores de las FARC-EP.

2625. Así las cosas, la Sala considera que al momento de adecuar la masa criminal a este patrón de violencia establecido se tendrán en cuenta las categorías estudiadas en el apartado “El desplazamiento cometido por el Bloque Tolima”.

2626. **Violencia homicida antisubversiva, de control social y oportunista para el control del territorio y la extracción de rentas.** Las propiedades emergentes⁹⁷³ que arroja el estudio del repertorio de homicidio con sus blancos, técnicas y frecuencias, denota que se trató de una ideología afincada al interior de los integrantes del Bloque que mezcló, como medio, otros repertorios de violencia como lo fueron la tortura, el secuestro y la exacción.

2627. Se hizo pública y regular a través de la exhibición de cuerpos con mensajes sobre vías públicas, grafitis, la utilización de lugares públicos como balnearios, establecimientos de comercio, plazas de mercado, donde fueron cometidos los asesinatos.

2628. En general, como quedó demostrado, este actuar criminal estuvo asociado principalmente a etiquetamientos que relacionaban a las víctimas con ser auxiliares e integrantes de la subversión (en la mayoría de los casos sin serlo)⁹⁷⁴ y de control social.

⁹⁷³ Se refiere a la presencia de un cierto tipo de características que surgen de las realidades entre las distintas formas de violencia cometidas por el GAOML. Cuando estas relaciones ocurren el efecto es la aparición (o surgimiento) de propiedades emergentes –patrones de violencia. Estas son propiedades que únicamente se hacen evidentes al observar un número importante de hechos **como un todo** y que no se pueden observar en las partes individuales (el caso a caso). En términos sencillos se puede ilustrar la explicación con el aforismo atribuido a Aristóteles donde “el todo es más que la suma de las partes”.

⁹⁷⁴ El número de hechos que estudió la sala indican que la calidad de las víctimas de homicidio fue así: 32% de las víctimas se dedicaban a labores asociadas al campo (agricultor, administrador de finca, cuidador de animales), 18% a actividades asociadas al comercio y el 15% a diversas profesiones y tecnologías como docente, ingeniero de sonido, electricista, vigilante, dentista, estilista, entre otros.



2629. El marbete de antsubversivo fue utilizado por integrantes del Bloque para eliminar a líderes sociales o integrantes de organizaciones políticas, señalados de ser informantes o colaboradores en especial, de las FARC – EP,⁹⁷⁵ el ELN o el ERP. Así mismo contra quienes pagaban exacciones a las guerrillas⁹⁷⁶ o se negaban a contribuir de alguna manera con el GAOML (no asistir a reuniones, no pagar la cuota impuesta, no donar sus hijos al Bloque, entre otros), y, quienes expresaban públicamente su desacuerdo frente al grupo o denunciaban ante las autoridades las arbitrariedades del Bloque Tolima. De esta manera, el homicidio dirigido contra las personas que se encuadraban en las mencionadas características y prácticas, se configuró en una advertencia intimidadora, por cuanto podrían correr la misma suerte.

2630. A través de la denominada “limpieza social” y, con el propósito de anular cualquier presunto contradictor o personas que posibilitara la fuga de información, se implicó un amplio grupo de víctimas, como vendedores ambulantes, comerciantes, exintegrantes del Bloque, conductores de servicio público; es decir, personas sobre las cuales era difícil tener control, por su movilidad permanente.

2631. Igualmente, un ataque homicida de control social porque la acción criminal recayó sobre personas que para la sociedad representaban “un mal” como fueron quienes eran señalados de ser ladrones, violadores, cuatreritos, consumidores de estupefacientes o quienes ejercían el rol de trabajadoras sexuales, habitante de calle o enfermos mentales, entre otros. Esta violencia buscó legitimar al GAOML frente a las comunidades claves y fue una práctica que se afincó profundamente en la estructura criminal.

2632. Fue utilizada para resolver problemas de terceros civiles en una especie de oportunismo instrumental, que les indicaba quienes eran eliminables bajo el etiquetamiento de colaboradores de la subversión, simpatizante o “Sapos”, ya que el Bloque constituyó una red informacional con terceros civiles, algunos integrantes de la

⁹⁷⁵ Lo que se relaciona con lo expuesto en el apartado de Aspectos Contextuales 4.4.2. *Violencia contra simpatizantes, miembros o militantes del partido político UP*. Así mismo, con lo expuesto en el apartado 4.13.2. *Lo identificado como consecuencia del actuar del Bloque Tolima*.

⁹⁷⁶ Versión rendida por José Wilton Bedoya Rayo y John Franklin Torres Loaiza de junio 8 de 2012.



fuerza pública y algunas autoridades municipales, quienes en muchas oportunidades le solicitaban solucionar sus problemas a través del homicidio.

2633. Finalmente fue una acción encaminada a la extracción de rentas de economías legales e ilegales –incluso- en comparación con otras estructuras paramilitares, el Bloque Tolima se involucró en la actividad de hurto de combustible en una dicotomía en la cual podía capturar rentas pero también obtener legitimidad a través de actividades de regulación y coordinación. Quien capturara rentas fuera de ese marco era castigado con la muerte.

2634. De este modo, la Sala considera que al momento de adecuar la masa criminal a este patrón de violencia establecido se tendrán en cuenta las categorías estudiadas en el apartado “El homicidio cometido por el Bloque Tolima”.

2635. Ahora bien, la Sala quiere reiterar que aunque se reconoce la existencia de varios patrones de violencia, ello no quiere decir que no existan otros que sean susceptibles de reconocimiento en posteriores actuaciones, pero tampoco, que cualquier tipo de conducta, tratándose de los repertorios analizados, sea subsumible en los patrones aquí establecidos de manera automática o irreflexiva.

2636. Por el contrario, la correspondencia de un hecho cualquiera con uno de los patrones, deberá seguir todo el análisis expuesto en el presente acápite, esto es, que no sólo se debe amoldar a las características de los repertorios de violencia, sino a las implicaciones específicas del patrón, cuya expresión equivale a la asignación o no de responsabilidad de los postulados.

2637. La razón de la proposición anterior, tal como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, radica en la necesidad de ajustar la decisión judicial a los estándares de investigación y juzgamiento incorporados en el acto legislativo 01 de 2012, en la ley 1592 de la misma data y el decreto 3011 de 2013, compilado en el decreto 1069 de 2015, entre otras finalidades, a la de satisfacer el derecho a la verdad



de las víctimas y de la sociedad, develando los planes y políticas de las organizaciones armadas al margen de la ley, a partir de las prácticas y modus operandi.

2638. En virtud de lo anterior, la Sala advierte la necesidad de que la Fiscalía General de la Nación, a través de los despachos delegados, presente ante las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción un análisis conforme a las estipulaciones normativas descritas en precedencia, en el que se haga un examen minucioso de las condiciones de tiempo, modo, lugar, calidad de la víctima y móvil real de cada uno de los hechos en los que se sustentan, y de allí develar los planes y políticas de la estructura criminal.

2639. Se insiste en que la sustentación de los hechos que componen el fundamento fáctico de los patrones de macro criminalidad debe surtir todo un proceso de verificación y validación, a partir del cual se obtenga un grado de certeza apropiado para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, y de esta manera evitar lo que ha sucedido hasta la fecha, en donde a partir de la confrontación entre lo expuesto por la Fiscalía y lo dicho por las víctimas en sus declaraciones y en las diligencias e incidente de reparación integral, y los demás elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida, se llega a conclusiones del todo distintas a lo presentado por el ente investigador.

2640. Conviene recordar que el proceso inductivo de construcción de los patrones de macro criminalidad requiere como condición sine qua non, la presentación pulcra y limpia de los insumos necesarios para su construcción, en especial, de las condiciones fácticas, entre otros, de los hechos victimizantes.

2641. Y es que la Fiscalía General de la Nación no puede perder de vista que la identificación de los patrones de macro criminalidad responde al cumplimiento de una obligación constitucional y legal, no así a un capricho de las Salas de Conocimiento. Por tanto, la develación del mismo se convierte en un imperativo, so pena de vulnerar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general.



2642. Así las cosas, la mencionada categoría sobresale como una del todo diferente respecto de aquella en que se fijan los aspectos contextuales que rodearon el accionar criminal de los grupos armados organizados al margen de la ley. En concreto, a pesar de que ésta última se erige como indispensable para esclarecer el patrón de violencia, se torna independiente, lo que significa que no es suficiente la demarcación de esas circunstancias contextuales para dar por demostrado el patrón de violencia.

2643. Lo anterior, por cuanto los patrones de macro criminalidad buscan, grosso modo, determinar de manera concreta las características propias del accionar criminal de los grupos en estudio, mientras que el aspecto contextual se ocupa de examinar desde el punto de vista histórico, social, geográfico, etc., todas aquellas circunstancias que lo rodearon, no así que la definen o la explican. Aunque se trata de una caracterización un poco rústica de las figuras mencionadas, salta a la vista que los patrones de macro criminalidad persiguen una finalidad concreta, consistente en dar una explicación satisfactoria a la forma como el grupo se creó, se constituyó y desarrolló y en fin, la manera como se ejecutó la violencia, en cumplimiento de unos planes y políticas.

2644. Es por ello que no es suficiente la presentación de un contexto para entender garantizada la explicación de la forma como se comportaron los actores armados en el conflicto armado colombiano. Ni siquiera de la presentación del contexto de manera simultánea con el aspecto fáctico (hechos), sino que se requiere de ese estudio adicional que permita entender la manera como el grupo se desempeñó durante su participación en ese conflicto. Lo que tampoco se logra con la simple descripción fáctica de cada uno de los crímenes cometidos, pues ello sólo ejemplifica dichas técnicas, prácticas y modus operandi. Aunque, se resalta, el componente fáctico se erige como elemento fundamental e indispensable para la exposición de los patrones de violencia.

2645. Por tales razones, se insiste en que se debe realizar por parte del ente investigador la fijación precisa y concreta de los patrones de macro criminalidad, pues sólo a partir de ellos resulta viable explicar el fenómeno de violencia, lo que se verá reflejado en la obtención de la verdad de lo ocurrido. De igual modo, que debe hacerse



el mayor esfuerzo de investigación al momento de verificarse la modalidad de comisión de los hechos, en virtud a que una exacta descripción fáctica de los acontecimientos garantiza la correcta exposición del patrón de violencia.

4.8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA MARCO GENERAL

2646. Establecida la responsabilidad de los postulados en cada uno de los hechos, se procede a realizar el proceso de individualización de la pena, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000.

2647. Ahora bien, resulta necesario recordar en este punto de la discusión que la imputación jurídica de las conductas analizadas en la presente decisión, tal como se indicó en acápites anteriores, se efectuó con observancia estricta del principio de legalidad, en los precisos términos delimitados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33039 por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con plena vigencia de la norma aplicable al momento de la comisión de la infracción, o de aquella consagrada en norma posterior en caso de que la infracción corresponda a una perteneciente al Derecho Penal Internacional y que la sanción por imponer dependerá de la que resulte más favorable a los postulados.

2648. Entrando en materia, es evidente la importancia del adecuado juicio de reproche que ha de hacerse en las providencias judiciales para lograr que la intensidad de la sanción se corresponda con la naturaleza del punible cometido. Así la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito indicó:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposos; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”⁹⁷⁷ (Subrayas ajenas al original).

⁹⁷⁷ Radicado No. 23.734, de noviembre 1 de 2007.



2649. Así las cosas, se exige del operador judicial una justificación real y suficiente a la hora de imponer la pena lo que descarta cualquier posibilidad de aplicar un criterio caprichoso o arbitrario e injusto.

2650. Así mismo, resulta pertinente aclarar que la pena se ubicará en el extremo máximo del primer cuarto de movilidad, en razón a que las conductas observadas en el actuar del grupo ilegal produjeron un daño real a las víctimas directas, a sus familiares y, en algunos casos, a la comunidad en general; escenarios que agregados a la necesidad de la pena y a la labor resocializadora que debe pregonar la misma, torna factible fijar una decisión en tal sentido.

2651. Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente dosificadas cada una de ellas.

2652. Como se indicara en otras decisiones⁹⁷⁸, resulta pertinente indicar en este punto, que frente a la norma del concurso de conductas punibles, la Sala procederá a dar aplicación al citado artículo 31 sin la modificación dispuesta por la ley 890 de 2004 (que incrementó la modalidad concursal a 60 años de prisión), en virtud a que en el periodo de ejecución de los distintos delitos por el grupo armado ilegal no había entrado en vigencia dicha normatividad, el cual fue adaptado a las necesidades concretas de la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio). Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, adujo:

“Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido

⁹⁷⁸ Entre otras, sentencia dictada el 29 de febrero de 2016, en contra de Ramón María Isaza Arango y otros, exmiembros de las ACMM, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.



sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.”⁹⁷⁹

2653. Por lo anterior, de los antecedentes de desmovilización indicados en la parte inicial de esta decisión, es claro que los exintegrantes del Bloque Tolima, se desmovilizaron colectivamente el 22 de octubre de 2005, teniendo de otro lado, que de acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del artículo 530 de la ley sustancial penal, fecha para la cual en el departamento de injerencia de la estructura armada no había entrado en vigencia la Ley 906 de 2004, lo que es indicativo para nuestro caso que en eventos concursales no puede darse aplicación al máximo descrito en la ya referida Ley 890 de 2014, por lo que se itera, que la normatividad a aplicar es aquella descrita en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 (sin modificaciones), donde el máximo de sanción en ningún caso podrá exceder de 40 años de prisión.

2654. En consecuencia, resulta definido que las penas por aplicar en el caso de los postulados desmovilizados del Bloque Tolima ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, no pueden superar los cuarenta (40) años de prisión.

2655. Finalmente, resulta oportuno indicar que el proceso de dosificación que se procede a realizar a continuación incorpora el análisis de los punibles que comportan las sanciones de prisión más graves desde el punto de vista de la pena por imponer, es decir, que establecen un número mayor de años. Tal selección se realiza en virtud al análisis efectuado por la Sala del que se colige un número aproximado de 24 tipos penales distintos en los que habrían incurrido los postulados. Los restantes punibles, sobre los que también se impondrá la pena correspondiente en la proporción adecuada, serán tenidos en cuenta sólo con dicho fin debido a la extensión de la providencia.

4.8.1. Homicidio en persona protegida

⁹⁷⁹ Fallo de tutela radicado 24021, de fecha febrero 7 de 2006, MP Marina Pulido de Barón.

2656. El homicidio en persona protegida, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, consagra una pena de prisión entre trescientos sesenta (360) y cuatrocientos ochenta (480) meses y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
480			

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2000	2750	3500	4250
			5000

2657. En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.2. Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa.

2658. De conformidad con lo visto en acápites precedentes, resulta evidente que muchas de las conductas tendientes a consumir el punible de homicidio no fueron consumadas por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, por lo tanto, que se configuró sin lugar a dudas el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, al que deberá aplicarse las previsiones contenidas en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 599 de 2000.

2659. En consecuencia, para determinar los mínimos y máximos aplicables, el despacho tendrá en cuenta que la pena por imponer no podrá ser inferior a la mitad del mínimo ni superior a las tres cuartas partes del máximo señalada para el delito consumado.

2660. Para el caso específico entonces la pena se determinará entre ciento ochenta (180) y trescientos veinte (320) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil

trescientos treinta y tres punto treinta y tres (333.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	215	250	285	320

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1583.33	2166.66	2750	333.33

2661. Visto lo anterior, la pena que correspondería imponer por este delito es la de doscientos quince (215) meses de prisión y multa de mil quinientos ochenta y tres punto treinta y tres (1583.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.3. Homicidio agravado

2662. El artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, castigaba el delito de homicidio agravado con una pena de prisión que oscilaba entre cuarenta (40) y sesenta (60) años de prisión. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar a los hechos cometidos en vigencia de la mencionada norma, la pena señalada por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
300	345	390	435	480

2663. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

4.8.4. Acceso carnal violento en persona protegida

2664. El punible de acceso carnal violento en persona protegido, incorporado en la Ley 599 de 2000 en el artículo 138, consagra una pena de entre ciento veinte (120) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	144	168	192	216

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

2665. De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por la comisión del presente delito correspondería a la de 144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.5. Tortura en persona protegida

2666. El punible de tortura en persona protegida, consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, comporta la imposición de una pena que oscila entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

2667. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.6. Desplazamiento forzado

2668. El punible de deportación, exportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, tiene estipulada una pena que oscila entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
1000	1250	1500	1750	2000

2669. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.7. Desplazamiento forzado (cometido en vigencia del decreto ley 100 de 1980 – artículo 180 ley 599 de 2000).

2670. El desplazamiento forzado cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, estaba tipificado en el artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, de conformidad con la adición efectuada por la Ley 589 de 2000, por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre quince (15) y treinta (30) años de prisión, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

2671. Ahora bien, por tratarse de una conducta sobre la cual operó un tránsito legislativo, esto es, que se cometió en vigencia de una norma que fue modificada por otra que otorgó un beneficio en la pena, deberá aplicarse el principio de favorabilidad a

fin de determinar el quantum punitivo, razón por la cual se aplicará lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre seis (6) y doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años; norma que comporta una pena más benigna que la del decreto ley 100 de 1980.

2672. Así las cosas, la pena por aplicar será la prevista en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000 y cuyos límites son como se presentan a continuación:

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	90	108	126	144

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
600	825	1050	1275	1500

2673. En consecuencia, la pena por aplicar se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, noventa (90) meses de prisión, ochocientos veinticinco (825) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión.

4.8.8. Actos de terrorismo

2674. El punible de actos de terrorismo consagrado en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, comporta la imposición de una pena que oscila entre ciento ochenta (180) y trescientos (300) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a cuarenta mil (40000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	210	240	270	300

Pena de multa



1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

2675. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos diez (210) meses de prisión y multa de once mil quinientos (11500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.9. Desaparición forzada

2676. El punible de desaparición forzada tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, constituye un delito cuya pena de prisión oscila entre doscientos cuarenta (240) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
240	270	300	330	360

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1500	2000	2500	3000

2677. Así las cosas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos setenta (270) meses de prisión y multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.10. Exacción o contribuciones arbitrarias

2678. El punible de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre setenta y dos (72) y ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	99	126	153	180

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	1125	1750	2375	3000

2679. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en noventa y nueve (99) meses de prisión y multa de mil ciento veinticinco (1125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.11. Secuestro simple agravado

2680. El punible de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salaros mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 170, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de presentarse una cualquiera de las agravantes contenidas en esa disposición normativa con excepción del numeral 11. Así las cosas, la pena quedará delimitada entre ciento sesenta (160) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
160	210	260	310	360

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
800	975	1150	1325	1500

2681. En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos setenta y cinco (975) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.12. Secuestro extorsivo agravado

2682. El punible de secuestro extorsivo, consagrado en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena entre doscientos dieciséis (216) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de dos a mil (2000) a cuatro mil (4000) salaros mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 170 ibídem, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de presentarse una cualquiera de las agravantes allí contenidas. Así las cosas, la pena quedaría delimitada entre doscientos ochenta y ocho (288) y quinientos cuatro (504) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (2.666.67) a seis mil (6000) salarios.

2683. No obstante, debe advertirse que el quantum máximo de la pena de prisión no puede superar el máximo contemplado para la pena de prisión de que trata el numeral 1, artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (sin aplicación de la Ley 890 como ya se explicó), y que para el momento de comisión de la conducta correspondía a la de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

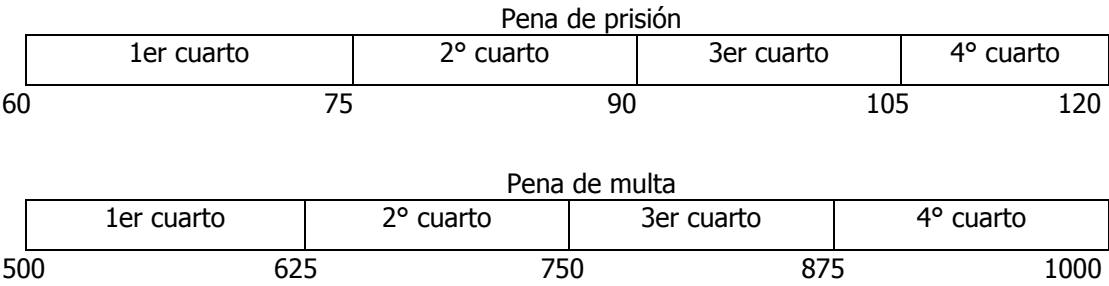
Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
288	336	384	432	480

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2.666.67	3500	4333.33	5166.67	6000

2684. En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de tres mil quinientos (3500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.13. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

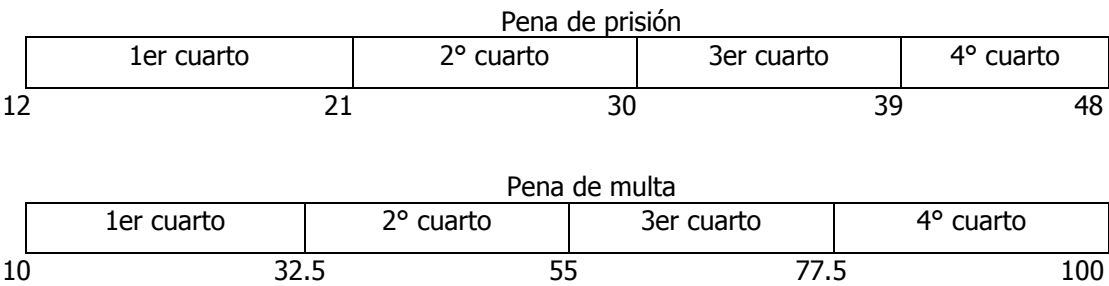
2685. El tipo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los sesenta (60) y ciento veinte (120) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



2686. Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.14. Amenazas

2687. El tipo de amenazas, contemplado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los doce (12) y cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



2688. Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en veintiún (21) meses de prisión y multa de treinta y dos punto cinco (32.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.15. Reclutamiento ilícito

2689. El delito de reclutamiento ilícito, conforme a lo previsto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre seis (6) y diez (10) años de

prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
72	84	96	108	120
Pena de multa				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
600	700	800	900	1000

2690. En el presente caso, tampoco se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de mayor o menor punibilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Penal, pero la gravedad del comportamiento, desarrollado de manera generalizada y sistemática, aprovechándose de las particulares circunstancias de pobreza y marginalidad de las víctimas, impone la obligación de señalar el máximo del cuarto elegido, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8.16. Dosificación por postulación

Atanael Matajudíos Buitrago

2691. De conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente a la descripción fáctica de las conductas punibles cometidas por el Bloque Tolima, se logró comprobar la comisión de una serie de conductas punibles por parte de los integrantes de la organización al margen de ley. Por lo tanto, resulta procedente en el presente apartado establecer la responsabilidad individual de cada uno de los postulados a los que se les formularon los cargos.

2692. En tal sentido, se hará la dosificación punitiva de cada uno de ellos teniendo en cuenta los cargos que les fueron legalizados.



2693. En el caso de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO se contabilizó, en la presente actuación, la comisión de ciento treinta y cuatro conductas en calidad de autor mediato y treinta y tres como coautor material impropio.

2694. En este orden de ideas se acreditó en grado de autor mediato respecto del nombrado la comisión de cuarenta y cinco (45) homicidios en persona protegida, siete (7) homicidios en persona protegida en grado de tentativa, dos (2) homicidios agravados, catorce (14) desapariciones forzadas, una (1) tortura en persona protegida, veintiséis (26) desplazamientos forzados de población civil, tres (3) exacciones o contribuciones arbitrarias, nueve (9) destrucción o apropiación de bienes protegidos, un (1) secuestro simple, tres (3) secuestros extorsivos agravados, una (1) amenaza, un (1) hurto agravado, un (1) hurto agravado tentado, ocho (8) secuestros simples agravados, dos (2) violación de habitación ajena, una (1) simulación de investidura, nueve (9) reclutamiento ilícito.

2695. En calidad de coautor material impropio MATAJUDÍOS BUITRAGO cometió treinta y tres conductas discriminadas en tres (3) homicidios en persona protegida, tres (3) desapariciones forzadas, un (1) acto de terrorismo, dos (2) torturas en persona protegida, once (11) desplazamientos forzados de población civil, dos (2) exacción o contribuciones arbitrarias, tres (3) destrucción o apropiación de bienes protegidos, un (1) secuestro simple, dos (2) secuestro extorsivo agravado, un (1) hurto agravado, dos (2) secuestro simple agravado, un (1) violación de habitación ajena, un (1) simulación de investidura.

2696. Conviene aclarar que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, a ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

2697. Retomando la secuencia argumentativa, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y

heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

2698. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

2699. Así las cosas, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

2700. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, por razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Las primeras, por razón de que se trata de conductas que atentan contra los principios básicos de la humanidad y que han sido definidas como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

2701. En cuanto a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos. Por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad de parte de los perpetradores, los cuales se vieron incrementados de manera incommensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

2702. De manera adicional, en virtud de la alta concurrencia de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

2703. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de actos de terrorismo que oscila entre 2 mil y 40 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2704. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

2705. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 11500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (167 en total de las que 1 corresponde a actos de terrorismo y 48 a homicidios en persona protegida, 1 a tortura en persona protegida, 14 a desapariciones forzadas, entre otros), las cuales comportan también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

2706. Por último, la sanción más grave establecida por la Ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.



2707. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

Óscar Oviedo Rodríguez

2708. En el caso de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” se contabilizó, en la presente actuación, la comisión de ochenta y un conductas en calidad de autor mediano y ciento diecinueve como coautor material impropio.

2709. En este orden de ideas se acreditó en grado de autor mediano respecto del nombrado la comisión de veintinueve (29) homicidios en persona protegida, tres (3) homicidios en persona protegida en grado de tentativa, un (1) lesiones personales en persona protegida, cinco (5) desapariciones forzadas, veintidós (22) desplazamientos forzados de población civil, tres (3) exacciones o contribuciones arbitrarias, tres (3) destrucción o apropiación de bienes protegidos, dos (2) secuestro simple, un (1) secuestros extorsivos agravados, tres (3) secuestros simples agravados, una (1) simulación de investidura, ocho (8) reclutamiento ilícito.

2710. En calidad de coautor material impropio OVIEDO RODRÍGUEZ cometió ciento diecinueve conductas discriminadas en cuarenta y dos (42) homicidios en persona protegida, un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa, un (1) homicidio agravado, diecisiete (17) desapariciones forzadas, tres (3) actos de terrorismo, tres (3) torturas en persona protegida, diecinueve (19) desplazamientos forzados de población civil, dos (2) exacción o contribuciones arbitrarias, nueve (9) destrucción o apropiación de bienes protegidos, cuatro (4) secuestro simple, dos (2) secuestro extorsivo agravado, un (1) constreñimiento ilegal, un (1) amenaza, un (1) hurto agravado, un (1) hurto

agravado tentado, seis (6) secuestro simple agravado, tres (3) violación de habitación ajena, un (1) simulación de investidura, dos (2) reclutamiento ilícito de menores.

2711. Conviene aclarar que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, a ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

2712. Retomando la secuencia argumentativa, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

2713. En el caso concreto, la pena de prisión más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

2714. Así las cosas, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

2715. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, por razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real

ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Las primeras, por razón de que se trata de conductas que atentan contra los principios básicos de la humanidad y que han sido definidas como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

2716. En cuanto a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos. Por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad de parte de los perpetradores, los cuales se vieron incrementados de manera inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

2717. De manera adicional, en virtud de la alta concurrencia de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

2718. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de actos de terrorismo que oscila entre 2 mil y 40 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2719. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

2720. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 11500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (200 en total de las que 3 corresponde a actos de terrorismo, 71 a homicidios en persona protegida, 3 a tortura en persona protegida, 17 a desapariciones forzadas, 2 a secuestros



extorsivos agravados, entre otros), las cuales comportan también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

2721. Por último, la sanción más grave establecida por la Ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

2722. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián”, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

Norbey Ortiz Bermúdez

2723. Tal como sucedió en el caso de MATAJUDÍOS BUITRAGO y OVIEDO RODRÍGUEZ en el trámite se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ (cincuenta y tres en total), las que fueron imputadas en calidad de autor mediano y coautor, tal como se especificó en cada uno de los hechos.

2724. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión a título de autor mediano de un (1) homicidio en persona protegida y cuatro (4) desplazamientos de población civil, mientras que por coautor material impropio se halla responsable de veinticinco (25) homicidios en persona protegida, un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa, dos (2) desapariciones forzadas, una (1) tortura en persona protegida, once (11) desplazamientos forzados de población civil, una (1) destrucción o apropiación de bienes protegidos, dos (2) secuestros simples, un



(1) secuestro simple en grado de tentativa, tres (3) secuestros simples agravados y una (1) simulación de investidura.

2725. Cada uno de los hechos anteriores comparten las mismas circunstancias jurídicas expuestas en los casos anteriores, en concreto, la multiplicidad de víctimas y conductas de desplazamiento forzado, así como la comisión en concurso homogéneo y sucesivo de cada uno de los punibles, razón por la cual en el ejercicio de dosificación punitiva se parte de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por razón de lo cual la pena se fijará en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

2726. En efecto, respecto de la pena de prisión, debe tenerse en cuenta que al partir de la pena más grave, que corresponde al homicidio en persona protegida, la Sala partió del extremo máximo del primer cuarto equivalente a 390 meses de prisión empero, como se demostró la consumación de veintisiete de tales conductas y otras de distinta naturaleza, hasta llegar al monto de veintiséis (26) en lo que a esta actuación se refiere, compele a esta Corporación aplicar la pena más alta tal como se indicó.

2727. Situación análoga se predica de la pena de multa en razón al concurso de conductas punibles. Sin embargo, para el caso de ORTIZ BERMÚDEZ se partirá de la pena más grave que corresponde a la de homicidio en persona protegida, también equivalente al máximo del primer cuarto y que comporta un valor de dos mil setecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (2750 SMMLV); situación que se agrava hasta el máximo de cincuenta mil salarios (50.000 SMMLV) en razón a que se demostró la consumación de 26 homicidios en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, entre otros.

Humberto Mendoza Castillo

2728. Al igual que ocurrió con los demás postulados, durante el trámite se logró establecer que HUMBERTO MENDOZA CASTILLO fue responsable de un gran número de conductas delictuales, las que fueron determinadas e imputadas en calidad de autor mediano y coautor, situación que se especificó en cada uno de los cargos aquí legalizados, todo atendiendo a sus roles desarrollados durante su militancia en el grupo ilegal, ya como Comandante Militar o como Segundo Comandante del Bloque Tolima.

2729. En ese orden, lo que correspondería a la Sala sería enlistar el total de conductas penales desplegadas en cada uno de los tipos que consagra (en su gran mayoría) el Título II, delitos cometidos en contra de las personas y bienes protegidos por el DIH, si no fuera porque MENDOZA CASTILLO hubiere sido expulsado del trámite transicional, como se ha venido advirtiendo.

2730. Por lo tanto, al no configurarse la competencia para dosificar las conductas y con ello determinar una pena ordinaria única, que suspendida se pueda materializar en una alternativa, la Sala no realizará dosificación punitiva alguna, correspondiendo a la justicia permanente cuando estudie cada uno de los crímenes, juzgar y sancionar, acorde con lo descrito en la ley adjetiva penal.

4.9. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

4.9.1. Acumulación de procesos

2731. La Ley 975 y sus decretos reglamentarios preceptúan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (artículo 20 Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015)⁹⁸⁰.

⁹⁸⁰ "ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.



2732. La hipótesis planteada en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad evitar una doble investigación por los mismos hechos y, por tanto, un desgaste innecesario de la administración de justicia, por esta razón el artículo 16 faculta a la Fiscalía para conocer de las investigaciones por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

2733. En consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión.

2734. En desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía puso en conocimiento del Magistrado con Función de Control de Garantías, la existencia de investigaciones en la justicia permanente con ocasión de los hechos involucrados dentro de la presente actuación, situación que motivó la suspensión de los siguientes procesos:

Atanael Matajudíos Buitrago

1. Por el homicidio agravado de José Efrén Bonilla Tique, la Fiscalía Secta Especializada de Ibagué, adelantó Investigación Previa No. 128.385, siendo que el 25 de enero de 2013, se emitió resolución de suspensión provisional.
2. Por el homicidio agravado de Clímaco Piñeros y Cesar Zambrano Escobar, la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, adelantó Investigación Previa No. 116.085. Con resolución de junio 14 de 2011, se emitió suspensión provisional.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas..*



3. Por el homicidio agravado de Luis Hernán Uribe Botero la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, adelantó la Investigación Previa No. 235.154. Con resolución de junio 14 de 2011, se emitió suspensión provisional.
4. Por el homicidio agravado de José de los Ángeles Padilla, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, adelantó la Investigación Previa No. 235.389. Con resolución de junio 14 de 2011, se emitió suspensión provisional.
5. Por los punibles de desaparición forzada, homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, reportando como víctima José Alber Bonilla Cuellar, la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, adelantó la Investigación Previa No. 144.647. Con resolución de julio 13 de 2011, se emitió suspensión provisional.
6. Por los delitos de secuestro extorsivo y agravado, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, adelantó la Investigación Previa No. 236.123, en donde reporta como víctima Ferney Santofimio. Con resolución de enero 24 de 2013, se emitió suspensión provisional.
7. Por el homicidio agravado de Arnobis Lombana Bonilla, la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, llevó a cabo Investigación Previa No. 235.984⁹⁸¹. Con resolución de febrero 12 de 2013, se suspendió provisionalmente el sumario.
8. Por la extorsión padecida por la ciudadana Flor Alba Arias Barreto, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, adelantó Investigación Previa No. 234.836. Con resolución de mayo 15 de 2013, se suspendió provisionalmente la causa.
9. La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, adelantó la Investigación Previa No. 234.837, por el punible de extorsión agravada sufrida por el ciudadano Mario Robledo Robledo. El 27 de mayo de 2013, se dictó resolución de suspensión provisional.
10. La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, siguió Investigación Previa No. 236.526, por el secuestro denunciado por Rafael Lugo Arias (de la empresa Saferbo). El 6 de junio de 2013, mediante resolución se suspendió provisionalmente la causa.
11. Por el desplazamiento forzado de Enibeth Ortiz Cortés e Ingrid Milena Saavedra, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, adelantó Investigación Previa No.

⁹⁸¹ Investigación al interior de la que Óscar Oviedo Rodríguez también fue investigado.



237.784. Con resolución de diciembre 4 de 2013, emitió suspensión provisional del sumario.

12. Por el secuestro vivido por la víctima Johanna Sierra, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, abrió la Investigación Previa No. 237.778. El 4 de diciembre de 2014, dictó suspensión provisional del sumario.
13. Por el homicidio agravado de Gilberto Castellanos Solano, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, siguió la Investigación Previa No. 237.162. El 18 de junio de 2014, dictó suspensión provisional de la causa.
14. Por el desplazamiento forzado padecido por Leticia Naranjo, La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, adelantó la Investigación Previa No. 234.678. El 19 de mayo de 2015, se profirió resolución interlocutoria que suspende la actuación.
15. Por el homicidio en persona protegida del ciudadano Jailer de Jesús Grajales Ramírez, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, conoció de la Investigación Previa No. 237.539⁹⁸². Que mediante determinación interlocutoria de mayo 19 de 2015 decidió suspender la actuación.

Óscar Oviedo Rodríguez

1. Por el homicidio agravado de Arnobis Lombana Bonilla, la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, llevó a cabo Investigación Previa No. 235.984. Con resolución de febrero 12 de 2013, se suspendió provisionalmente el sumario.

4.9.2. Acumulación jurídica de penas

2735. En varias ocasiones esta Corporación ha definido que la acumulación jurídica de penas tiene por objeto realizar una redosificación punitiva que favorezca los intereses del postulado; bajo esta premisa y, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia⁹⁸³, debe resolverse dentro de la sentencia.

⁹⁸² Investigación al interior de la que el postulado Wilton Bedoya Rayo alias "Moisés" también fue investigado.

⁹⁸³ Entre otras decisiones, radicado No. 38381, Sala de Casación Penal.



2736. Para la acumulación jurídica de penas se debe tener en cuenta que la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, informó sobre la existencia de sentencias ejecutoriadas y preclusiones de investigación, proferidas en contra de varios de los postulados por la comisión de hechos cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia al Bloque Tolima.

Atanael Matajudíos Buitrago

1. El 11 de marzo de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, profirió sentencia contra ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, radicado No. 2005-00308, por el delito de concierto para delinquir y extorsión en modalidad tentativa, sentencia confirmada el 20 de mayo de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. La decisión estableció una pena de 11 años de prisión, y multa de 2.200 SMMLV. Como víctima reporta Daniel Viatela, a quien le fueron reconocidos por concepto de daño material \$50.000 y por daño moral, 4 SMMLV. Debe resaltarse que al mencionado radicado, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante providencias del 17 de septiembre de 2012 y 12 de abril de 2013, decidió acumular las condenas impuesta al postulado al interior de los procesos 2011-00060⁹⁸⁴ y 2008-00191⁹⁸⁵.
2. El 29 de junio de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída, Tolima, emitió sentencia contra ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, radicado 2011-00043, por el reato de desplazamiento forzado, por lo que lo condenó a la pena de prisión de 45 meses, una pena de multa equivalente a 825 SMMLV. Como víctima reporta Libardo Chávez Castro, a quien le fue reconocido por concepto de daño moral 150 SMMLV.
3. El 25 de junio de 2010, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, dictó sentencia contra ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO⁹⁸⁶, radicado

⁹⁸⁴ Condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de prisión de 135 meses, y a la pena de multa de SMMLV 9.750, reportando como víctimas Alfonso López Nivia y los hermanos Luis Eduardo y Antonio José Duque Varón. Sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

⁹⁸⁵ Condenado por el delito de desaparición forzada, a la pena de prisión de 13 años, 2 meses y 12 días, reportando como víctima Gabriel Buitrago Duque y Cesar Augusto Castillo. Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, Tolima. Por concepto de daño moral fue reconocido 100 SMMLV, a favor de Margot Bedoya Lozano, esposa de la víctima Buitrago Duque.

⁹⁸⁶ Sentencia en la que también resultó condenado por el mismo quantum el procesado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ.



2010-00001, por la comisión de la conducta punible de homicidio en persona protegida cometido en la humanidad de Lucas Galindo Buitrago, razón por la que fue condenado a 375 meses de prisión y a la pena de multa de 2.000 SMMLV. En dicha oportunidad fueron reconocidos por concepto de daño moral 400 SMMLV a favor de Carmen Buitrago de Galindo, madre del occiso. Al ser apelada, dicha decisión fue confirmada el 13 de diciembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

4. El 19 de enero de 2010, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, profirió sentencia en contra de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO⁹⁸⁷, radicado 2009-00451, por el delito de homicidio agravado cometido en contra del ciudadano Cesar Augusto Rúgeles Varón, motivo por el que fue condenado a 15 años, 6 meses y 26,25 días de prisión. Por concepto de daño moral fueron reconocidos 300 SMMLV, a favor de los familiares del obitado, sin determinar puntualmente a quién eran asignados.
5. El 4 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, emitió sentencia en contra de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, radicado 2011-00108, por el delito de extorsión agravada, reportando como víctima Augusto Marín Acevedo, por lo que se dictó condena de 10 años, 9 meses y 18 días de prisión, y multa de 2.400 SMMLV. Por concepto de daño moral se reconocieron 40 SMMLV, y por daño material la suma de \$11'000.000, a favor de la víctima.
6. El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída, Tolima, dictó sentencia en contra de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, radicado 2011-00028, por el delito de homicidio agravado, reportando como víctima Fabio Nelson Parra Gómez, por lo que se procedió a dictar condena de 228 meses de prisión. Por concepto de daño moral, fue fijado el monto de 400 SMMLV, para quien demostrara la titularidad de los perjuicios tasados.
7. El 15 de febrero de 2010, la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué, Tolima, profirió preclusión de la investigación No. 125.480, en favor de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO⁹⁸⁸, como presunto coautor responsable de las

⁹⁸⁷ Por la comisión del hecho fue condenado igualmente Carlos Andrés Pérez, alias "Franklin".

⁹⁸⁸ Con esta decisión también se vio beneficiado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, quien se encontraba vinculado a la investigación.



conductas de homicidio agravado y desaparición forzada, de las que fueron víctimas José René Varón Alvis, Yaydi Trilleras Rayo y Arsenio Justinico.

8. El 12 de enero de 2011, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, decretó la preclusión de la investigación No. 235.156, en favor de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, como presunto responsable de las conductas de homicidio agravado y tortura, reportando como víctima Marco Mileth Mendoza Mazo.
9. El 19 de enero de 2011, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, dictó preclusión de la investigación No. 103.799, en favor de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, como presunto responsable de las conductas de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y hurto calificado agravado, resultando víctima Orlando Varón Rodríguez.
10. El 14 de junio de 2011, la Fiscalía Doce Seccional de Ibagué, decretó la preclusión de la instrucción No. 168.641, en favor de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO⁹⁸⁹, como presunto responsable de las conductas de desaparición forzada y homicidio agravado, reportando como víctimas Francisco Javier Arana Leal y José Miguel Arzuaga Martínez.
11. El 10 de mayo de 2013, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, emitió preclusión de la investigación No. 232.802, en favor de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, como presunto responsable de la conducta de homicidio agravado, de que fuera víctima Jorge Antonio Vanegas Barragán.
12. El 17 de julio de 2014, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, decretó la preclusión de la investigación No. 235.160, en favor de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, como presunto responsable de la conducta de homicidio agravado, víctima Oscar Rodríguez Vega.

Óscar Oviedo Rodríguez

1. El 25 de junio de 2010, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, dictó sentencia contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, radicado 2010-00001, por la comisión de la conducta punible de homicidio en persona protegida

⁹⁸⁹ Por estos hechos, fue impuesta sentencia condenatoria en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, como se verá más adelante.



cometido en la humanidad de Lucas Galindo Buitrago, razón por la que fue condenado a 375 meses de prisión y a la pena de multa de 2.000 SMMLV. En dicha oportunidad fueron reconocidos por concepto de daño moral 400 SMMLV a favor de Carmen Buitrago de Galindo, madre del occiso. Al ser apelada, dicha decisión fue confirmada el 13 de diciembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. El 15 de febrero de 2010, la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué, Tolima, profirió preclusión de la investigación No. 125.480, en favor de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, como presunto coautor responsable de las conductas de homicidio agravado y desaparición forzada, de las que fueron víctimas José René Varón Alvis, Yaydi Trilleras Rayo y Arsenio Justinico.
3. El 11 de marzo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima, emitió sentencia en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, radicado 2011-00013, por la comisión de la conducta de homicidio agravado homogéneo y sucesivo de los ciudadanos José Alexander Muñoz y Jhon Fredy Oviedo, motivo por el que fue condenado a la pena de prisión de 252 meses. Por concepto de daño moral se reconoció 100 SMMLV a favor de los familiares de los occisos.
4. El 9 de agosto de 2011, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, profirió sentencia en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ⁹⁹⁰, radicado 2011-00056, por el cometimiento del reato de homicidio agravado y desaparición forzada, padecido por Francisco Javier Arana Leal y José Miguel Arzuaga Martínez, por lo que fue condenado a 24 años de prisión y a la pena de multa de 600 SMMLV. Por concepto de daño moral fue tasado el perjuicio en 50 SMMLV, y por daño material 30 SMMLV, dichas cifras en favor de cada de las familias o beneficiarios de los obitados.
5. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima, dictó sentencia en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, radicado 2012-00005, por la comisión de la conducta punible de desaparición forzada agravada infligida en la humanidad de Germán Eduardo Guzmán Rodríguez, razón por la que fue condenado a 180 meses de prisión y multa de 1.000 SMMLV. Por concepto de daño

⁹⁹⁰ Por estos hechos también fue condenado en la misma sentencia el postulado José Wilton Bedoya Rayo.



moral se reconocieron 100 SMMLV, en favor de los familiares más cercanos de la víctima.

6. El 31 de julio de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, profirió fallo en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, radicado 2011-00044, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y hurto calificado y agravado de que fuera víctima Ancizar Méndez Vélez, Ricardo Rodríguez Andrade y Arturo Gil Cardona. Se impuso una pena de 24 años de prisión y multa de 1.200 SMMLV. Por concepto de daño moral, fue reconocido el monto de 100 SMMLV, para los beneficiarios de cada una de las víctimas. Respecto al daño material, en favor de los herederos de Ancizar Méndez Vélez se ordenó pagar la suma de \$30'000.000.
7. El 13 de noviembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, emitió sentencia en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, radicado 2012-00107, por las conductas de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerza armadas, a propósito del asesinato del líder indígena Clemente Tique Cutiva. La pena impuesta fue de 20 años de prisión y 1.250 SMMLV. Por concepto de daño moral, fue reconocido el monto de 100 SMMLV, para los familiares de la víctima.
8. El 30 de noviembre de 2012, el Juzgado Primero del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, al interior del radicado 2012-00334, condenó a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ a la pena de prisión de 11 años y multa de 650 SMMLV, al encontrarlo penalmente responsable del delito de desaparición forzada de que fuera víctima Julio Cesar Rodríguez Gutiérrez. No hubo condena por perjuicios morales ni materiales.
9. El día 30 de abril de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, al interior del radicado No. 2013-00101, condeno a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ⁹⁹¹ a la pena de 24 años de prisión y multa de 1.800 SMMLV, al haber sido hallado responsable de los punibles de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada, ocasionada en la humanidad de Humberto Capera Culma. Por concepto de daño moral el fallo

⁹⁹¹ Al interior de dicha causa también resultó condenado el postulado Jhon Jairo Silva Rincón, por la comisión de los mismos punibles.



reconoció 100 SMMLV a favor de los causahabientes Onofre Culma Tique y Humberto Capera Culma.

10. El día 10 de febrero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, emitió fallo en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, radicado 2013-00040, por hallarlo responsable de la comisión de la conducta de homicidio agravado del que fuera víctima Alex Ducuara Velásquez, razón por la que le fue impuesta una pena de 18 años de prisión. Por concepto de daño moral, fue reconocido el monto de 100 SMMLV, para los beneficiarios de la víctima.

Norbey Ortiz Bermúdez

2737. En esta oportunidad, si bien se relacionó para el caso puntual la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2004, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, radicado 2002-00230, también lo es que en decisión emitida por esta Sala el 3 de julio de 2015, fue objeto de acumulación.

Humberto Mendoza Castillo

2738. Aunado a las salvedades que se han efectuado en otros apartados, resulta necesario reseñar en detalle que el 5 de febrero de 2015, el Fiscal Delegado para el presente asunto radicó ante la Secretaría de la Sala de esta especialidad, solicitud de exclusión de lista del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, al considerar que al haber delinquido desde un centro de reclusión con posterioridad a la fecha de desmovilización, se configuraba una de las causales que propicia su expulsión del trámite transicional.

2739. Por tal razón, en providencia del 3 de marzo de 2016⁹⁹², una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, decidió dar por terminado el proceso adelantado por los causes de la Ley 975 de 2005, que al encontrar satisfechas las razones objetivas para imponer la sanción, dejó a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué la situación jurídica actual de MENDOZA CASTILLO. Dicha

⁹⁹² Radicado 110012252000201500020, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Eduardo Castellanos Roso.



decisión al ser leída en audiencia pública el 3 de mayo de la presente anualidad, no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que cobró firmeza.

2740. Ante tal panorama, en esta oportunidad ninguna utilidad habría para que la Sala hiciera mención expresa de las 14 sentencias que fueron proferidas en distintas épocas por la justicia permanente y que fueron enlistadas en este proceso para acumular sus penas, ya que al haber perdido MENDOZA CASTILLO los beneficios que la postulación le otorgaba, dentro de ellos, la posibilidad de acopiar las sentencias y procesos de los jueces ordinarios al trámite de justicia y paz para ser cobijado por una pena alternativa única, se desdibuja ante el incumplimiento comprobado de las exigencias mínimas de la jurisdicción, por lo que no hay lugar a emitir juicio alguno.

4.10. DE LA PENA ALTERNATIVA

2741. Amplios son los precedentes en el ámbito de Justicia y paz, donde se ha reseñado que la alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. Se ha dicho, que a ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, así como que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición⁹⁹³.

2742. El mencionado beneficio debe estar precedido de la determinación de la pena ordinaria con fundamento en lo dispuesto por la ley sustantiva penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el quantum punitivo de los mismos⁹⁹⁴.

⁹⁹³ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

⁹⁹⁴ Tal y como se expuso en sentencia reciente proferida contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Pág. 654.



2743. Dentro del presente procedimiento, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el caso concreto, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada⁹⁹⁵.

2744. Dentro del presente procedimiento, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la ley sustantiva penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en la presente decisión, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada⁹⁹⁶. Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no es posible hacerlo.

2745. Por lo tanto, concluye la Corporación que en lo referente a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ alias “Fabián” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, desmovilizados del Bloque Tolima, se hacen merecedores de la suspensión de la pena principal de prisión, por una alternativa de ocho (8) años.

2746. Para la consecución del cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005.

⁹⁹⁵ Se itera, sin la modificación incorporada por la ley 890 de 2004.

⁹⁹⁶ Se itera, sin la modificación incorporada por la ley 890 de 2004.



2747. Así mismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados en el artículo 29 ibídem, lo que incluye condenas y/o bienes encontrados con posterioridad a la fecha de imposición de la pena alternativa.

4.10.1. De la pena alternativa respecto NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ

2748. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹⁹⁷ ha sido clara al aducir que en la especialidad de justicia y paz es permitido a la Fiscalía General de la Nación presentar imputaciones de forma parcial, lo que significa que frente a un sólo postulado, pueden existir distintas decisiones *parciales* que estudian los casos atribuidos, a propósito de la participación en grupos organizados armados al margen de la ley.

2749. No puede perderse de vista, que en la dimensión inicial que se trazaba para llevar adelante los fines previstos en la Ley 975 de 2005, correspondía a la judicatura proferir una sola decisión contra los desmovilizados, que al cumplir con las exigencias dispuestas por la norma, obtendrían una pena alternativa como se ha dicho; sin embargo, ante la dinámica que fue presentando el desarrollo del proceso transicional, se fijó que era procedente tener múltiples sentencias al interior de justicia y paz⁹⁹⁸, que conllevarían a la imposición de una sola pena alternativa, en la mayoría de los casos, de 8 años máximo.

2750. La pregunta obligada en esta oportunidad sería, si al existir dos penas alternativas de una misma extensión, como en el caso de NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, sería procedente acumular los montos, a lo cual debe indicar la Sala que emerge imposible dicha vía, pues de la teleología al respecto implantada por el legislador en la Ley 975 de 2005, así como en la Ley 1592 de 2012, es factible admitir que los sancionados no

⁹⁹⁷ Entre otros proveídos, auto bajo el radicado No. 31539.

⁹⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre otros, radicado No. 32575.



tendrían que purgar una pena alternativa mayor a 8 años de prisión por sus acciones perpetradas, luego el permitirse en esta jurisdicción la acumulación de éstas acorde con las normas penales aplicables vía principio de complementariedad, sería tanto como imponer nuevas obligaciones no predichas por las previsiones transicionales en cita, lo que generaría un campo jurídico inseguro con probables afectaciones al debido proceso de los postulados, al imponer nuevas cargas que no se encuentran descritas en la ley.

2751. Con ello, se tendrá entonces que la emisión de varias decisiones que contenga una pena alternativa a imponer, más que un monto nuevo *dosificado*, será la ratificación de aquella inicialmente impuesta, con la única finalidad de buscar la continuación de la evaluación de los hechos que no habían sido enrostrados en decisiones pasadas (cargos parciales), pero por lo cual, se repite, no tendrá una sanción mayor alternativa de 8 años.

2752. Zanjado lo anterior, afirma este juez colegiado, que es inexistente restricción legal o jurisprudencial de algún tipo para efectuar un nuevo pronunciamiento respecto de los hechos que hoy se atribuyen a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, resultando el camino lógico mantener al postulado una sanción alternativa de ocho (8) años, acorde con lo ya fallado en la primera sentencia emitida en contra del citado⁹⁹⁹.

4.10.2. De la pena alternativa respecto de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

2753. Como ha sido reiterado a lo largo de la decisión, al contarse en la actualidad con decisión que excluye del trámite transicional al desmovilizado por la comisión de nuevo delito después de su entrega voluntaria ante el Gobierno Nacional, no resulta posible realizar pronunciamiento al respecto, por lo que la Sala se abstendrá de emitir decisión al respecto, siendo evidente que la posibilidad de reunir en una sola masa delictual el accionar de MENDOZA CASTILLO, se difumina ante su exclusión.

4.11. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

⁹⁹⁹ Esto es, sentencia emitida el 3 de julio de 2015, radicado 110016000253200883617, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.



2754. En la justicia transicional colombiana, pacífica ha sido la aplicación de la figura jurídica de la extinción de dominio que sirve como instrumento idóneo para actuar frente a los bienes que han sido adquiridos por la organización criminal, y que al causar un “grave deterioro de la moral social”¹⁰⁰⁰ o un perjuicio al tesoro de la Nación¹⁰⁰¹, resulta una forma de limitar la inversión o utilización de haberes o patrimonios provenientes de actividades ilícitas, que al ser afectados con medidas cautelares, pueden ser destinados para la implementación de medidas indemnizatorias que requieran las víctimas, en observancia de la responsabilidad civil que le es atribuible a los procesados¹⁰⁰². Vale aclarar que de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia C – 370 de 2006, aquellos bienes que sean producto de actividad lícita también pueden ser susceptible de medidas restrictivas a la propiedad¹⁰⁰³.

2755. Al interior del procedimiento de la especialidad de Justicia y Paz se cuenta con herramientas legales para adoptar una determinación en tal sentido - *como lo son las descritas en la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015*¹⁰⁰⁴ -, que sin embargo no será necesario enlistar en esta oportunidad, ya que según se informó en el curso de la audiencia de incidente de reparación integral por parte de la Fiscal 127 de la Subunidad de Persecución a Bienes¹⁰⁰⁵, no existen reportes o datos nuevos a los ya consignados en sentencia emitida contra la misma estructura ilegal el 3 de julio de 2015¹⁰⁰⁶.

2756. No obstante, la Sala quiere hacer un llamado de atención a la Fiscalía 56 Delegada y a la aludida Fiscalía 127 de la Subunidad, en punto a la información que el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO expresó en diligencia del 29 de mayo de 2015, respecto de bienes que ha denunciado, que pertenecieron a la organización

¹⁰⁰⁰ Artículo 34 de la Constitución Política.

¹⁰⁰¹ Siendo lo cierto, que su origen próximo se ubica en el auge que el negocio del narcotráfico logró a finales de los años ochenta, considerándose como uno de los componentes generadores de violencia; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, adujo al respecto: “Las partes en la presente convención...Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados... Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles...”. Vale decir que dicho tratado fue incorporado a nuestro ordenamiento bajo la Ley 67 de 1993.

¹⁰⁰² Artículo 11 de la Ley 1448 de 2014.

¹⁰⁰³ Al respecto dijo la Corporación: “6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas.”

¹⁰⁰⁴ En lo específico, lo atinente desde el apartado Subsección 5. “Bienes objeto de la acción de extinción de dominio”.

¹⁰⁰⁵ Sesión de mayo 29 de 2015.

¹⁰⁰⁶ Radicado 110016000253200883617, seguido contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros.



ilegal y que hasta al momento no se ha tenido noticia de resultados de la persecución y afectación con medidas que limiten el dominio.

2757. Estos, los siguientes:

- Discoteca El Oasis, ubicada en Melgar, Tolima.
- Tres locales comerciales, en el Centro de Comercio El Oasis, ubicados en Girardot, Cundinamarca.
- La suma de \$500'000.000, por concepto de venta de ganado.
- Discoteca Capachos, ubicada en la ciudad de Ibagué, Tolima.

2758. Frente a estos últimos, así como respecto a los 20 restantes que se anunciaron en el apartado 4.3. *De los requisitos de elegibilidad “10.2...”,* causa asombro a la Sala que desde la audiencia concentrada que se realizó al interior del radicado 110016000253200883167 en el año 2013, hasta las sesiones adelantadas en 2015 al interior del presente radicado, no se hayan obtenido por parte de la Fiscalía 56 y de la Delegada 127 de la Subunidad de Bienes, avances de la labores que arrojen resultados concretos de la labor alrededor del tema, o en el peor de los escenarios, las razones por las que no ha sido posible que la acción estatal se haya materializado.

2759. Por lo tanto, ante este panorama, se hace necesario exhortar a la Fiscalía 56 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, así como a la Fiscalía 127 de la Subunidad de Persecución a Bienes para que con base en las facultades legales que otorga la Ley 975 de 2005, y también con la información que puedan aportar adicionalmente los postulados, se proceda a concretar las labores de persecución a los bienes citados al interior de este radicado en el requisito 10.2 de elegibilidad y los enunciados por el postulado MATAJUDÍOS BUITRAGO.

4.12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

4.12.1. Generalidades del derecho a la reparación



2760. Cabe recordar que el artículo 5 de Ley 975 de 2005, define el concepto de víctima como toda persona que haya padecido daños directos transitorios, permanentes, quebrantos económicos o menoscabo en sus derechos como consecuencia del actuar de los grupos armados al margen de la ley.

2761. La citada norma prevé la reparación como punto cardinal que optimiza los derechos de las víctimas, en donde las medidas están enfocadas a la: i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y, v) garantía de no repetición. De tal manera que el derecho a la reparación va más allá del restablecimiento de la pérdida patrimonial y la compensación por la aflicción o el padecimiento, por lo que se amplía al campo privado y público de la moral.

2762. Esta Sala, en decisiones precedentes¹⁰⁰⁷, ha considerado la reparación como una garantía que acude en salvaguarda de los derechos de los más perjudicados con las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario como los son a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos, consecuencia del conflicto armado; de tal suerte que se hace necesario que el Estado adopte medidas de carácter particular y colectivo, dirigidas a hacer cesar las consecuencias de la violación y a resarcir los daños ocasionados.¹⁰⁰⁸

2763. Vale la pena recordar que en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de prerrogativas mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos¹⁰⁰⁹ y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

2764. La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias

¹⁰⁰⁷Entre otros, radicado 2013-00146, 2006-80450, 2006-80012.

¹⁰⁰⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.

¹⁰⁰⁹ Entiéndase, que por el sencillo hecho de ser personas, reside en su humanidad el universo de derechos a los que puede acceder, sin importar su condición particular de vida.



respecto de las violaciones infligidas¹⁰¹⁰. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz¹⁰¹¹, resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

2765. En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

2766. En este caso concreto, y atendiendo al desarrollo del incidente de reparación integral suscitado en el presente procedimiento y a la competencia que tiene la Sala para proveer la reparación integral de las víctimas en el marco de la Ley 975 (reformada por la Ley 1592 de 2012) y lo decidido en sentencia C - 180 y C – 286 de 2014¹⁰¹², la magistratura liquidará los montos correspondientes a las indemnizaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo probado por las víctimas y/o sus representantes. Así mismo, determinará las demás medidas que complementen y coadyuven a garantizar el derecho a la reparación integral.

4.12.2. Fundamentos probatorios del daño

2767. Nuevamente se corrobora que a las Salas de Justicia y Paz les asiste la obligación de fallar en derecho frente a la reparación del daño causado a las víctimas¹⁰¹³ (lo que no se circunscribe necesariamente a una medida indemnizatoria). Esto implica que para que se dé reconocimiento al perjuicio, el punto de partida será la existencia de un daño real, concreto y cierto que se debe acreditar por parte de quien pretende la indemnización.¹⁰¹⁴

¹⁰¹⁰ Principio 3 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993): Anexo del Informe definitivo presentado por el Relator Especial Sr. Theo van Boven, acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° período de sesiones. 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8. CIDH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123

¹⁰¹¹ Literal B, numeral 1. Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.

¹⁰¹² Corte Constitucional.

¹⁰¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

¹⁰¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007



2768. Así las cosas, el fin último del citado reconocimiento en una situación ideal, consistirían en regresar al estado inicial las circunstancias, como si el insuceso no hubiere ocurrido. Sin embargo, atendiendo a las condiciones particulares de las acciones que aquí se examinan, bastará al menos, con acercarse en el resarcimiento a la situación más próxima de aquella en que se encontraba el perjudicado.

2769. Lo anterior significa que las indemnizaciones que se concedan deben cubrir estrictamente el daño causado, pues si va más allá,¹⁰¹⁵ representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado,¹⁰¹⁶ y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo de Estado Social de Derecho¹⁰¹⁷.

2770. A pesar de lo anterior, debe indicarse que en aquellos casos en donde por omisión o error involuntario de los apoderados de víctimas no se tenga claridad sobre los montos requeridos y se pretendan sus intereses en menor proporción a los que tengan derecho los perjudicados, se otorgará lo que en derecho corresponda, con fundamento en los soportes probatorios allegados, lo que resulta acorde con lo fallado reciente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰¹⁸.

2771. Ahora bien, si se llegara a presentar dificultad demostrativa para probar el daño, se podrá acudir a criterios de flexibilización de las reglas para su apreciación, atendiendo a la especial relevancia que tienen las consecuencias de los delitos que aquí se estudian, no significando ello ausencia total probatoria.¹⁰¹⁹ En tales casos, resulta pertinente acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos notorios

¹⁰¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993

¹⁰¹⁶ Entre otros, radicado No. 2006-82222, seguido contra Edison Giraldo Paniagua, emitida el 30 de julio de 2012.

¹⁰¹⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero, pag. 22.

¹⁰¹⁸ Decisión de 31 de agosto de 2016, con radicado 47510, pág. 26 y ss.

¹⁰¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38508 de junio 6 de 2012, pág. 78. Al respecto se expuso “*El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia.*”.



que no requieren de prueba,¹⁰²⁰ el juramento estimatorio regulado por el Código General del Proceso,¹⁰²¹ las presunciones y las reglas de la experiencia¹⁰²².

2772. Finalmente, como parámetro adicional, en materia de indemnización de perjuicios, se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema,¹⁰²³ en el sentido de excluir a aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, ya sea porque no habían sido procreados para el momento del hecho o porque no probaron la condición de víctima, entre otros factores.

4.12.3. Criterios para la determinación del daño

2773. En principio, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados se deriva de lo descrito en las normas civiles de la responsabilidad civil extracontractual.¹⁰²⁴ Sin embargo, en el concierto internacional, puntualmente en lo que atiende al sistema interamericano, los criterios para determinar el daño así como las medidas a adoptar para menguar los traumas padecidos, han tenido una justa evolución, acorde con los fenómenos sociales que algunas naciones han vivido¹⁰²⁵.

2774. Definido lo anterior, es claro que para efectuar las debidas indemnizaciones de perjuicios, hay que tener en cuenta el examen, valoración y fijación de los estándares que pueden ser objeto de reconocimiento.

¹⁰²⁰ Inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

¹⁰²¹ Ley 1564 de 2012, artículo 206.

¹⁰²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

¹⁰²³ En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: "En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria" En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.

¹⁰²⁴ Para Colombia, Código Civil. Art. 2341. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.". Igualmente, art. 16 ley 446 de 1998

¹⁰²⁵ Véase, v. gr., Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia de septiembre 19 de 1999, reparaciones. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, reparaciones. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, reparaciones. Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.



2775. Así, en armonía con lo descrito, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material, así como los inmateriales, como veremos.

4.12.3.1. Daño material o patrimonial

2776. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice”*¹⁰²⁶. Además, la normativa interna, ha previsto que los perjuicios materiales contemplan el daño emergente y el lucro cesante.¹⁰²⁷

Daño emergente

2777. Atañe al menoscabo económico o pecuniario inmediato que sufre un sujeto como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, al gasto que tuvieron que sufragar las víctimas por el padecimiento de la conducta punible (honras fúnebres, traslados, arriendos, alimentos, entre otros).

2778. En este sentido vale la pena señalar que en el presente asunto en varias de las carpetas allegadas los abogados pretendieron el daño emergente (pérdida de bienes muebles, animales, dinero cancelados por canon de arrendamiento, trasportes, entre otros) sustentándolo únicamente en juramentos estimatorios, por ejemplo, en los casos de desplazamiento forzado de población civil.

2779. Al respecto, debe decirse que, en el marco de la flexibilización probatoria se permite la práctica o recaudo de evidencias similares no previstas en la legislación procesal penal y para los solos efectos de determinar la cuantía y el monto de las indemnizaciones que se pretendan, tal y como lo permite el Código General del

¹⁰²⁶ Corte IDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150

¹⁰²⁷ Artículos 1613 y 1614 del Código Civil.



Proceso¹⁰²⁸, al que se acude por principio de integración¹⁰²⁹ y de complementariedad¹⁰³⁰, conforme al cual es posible acudir al juramento estimatorio:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la (...) petición correspondiente. (...) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”. (Subrayas ajenas al original).

2780. Respecto a la utilización de esta figura, es procedente recordar lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó acerca del juramento estimatorio:

“(...) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

“(...) En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política (...)”¹⁰³¹

2781. De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer los enunciados de la Ley 599 de 2000 ni de los decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005, esto es, el reconocimiento de perjuicios se fallará a favor de los titulares de la acción indemnizatoria¹⁰³², y siempre en coherencia con “lo acreditado en

¹⁰²⁸ Artículo 206.

¹⁰²⁹ Código Procesal Penal (ley 906 de 2004), artículo 25.

¹⁰³⁰ Ley 975 de 2005, artículo 62.

¹⁰³¹ Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos. Pág. 177.

¹⁰³² Artículo 95 de la ley 599 de 2000. “Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible...”.



la actuación."¹⁰³³. En últimas, lo pretendido se analizará en contexto con la afectación padecida, sin que absoluto sea lo expresado en el juramento estimatorio, si sustancialmente se identifica que ello no obedece a la realidad de la situación fáctica en concreto estudiada.

Lucro Cesante

2782. Puede ser actual o futuro¹⁰³⁴ y está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o a la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

2783. Es importante señalar que para que sea indemnizable el daño material debe ser cierto, actual y real; es decir, quien lo alegue debe demostrar su existencia, incluso cuando se trate de un daño futuro. Además, deben existir los suficientes elementos de convicción que permitan a la Sala considerar que si el daño no se ha producido, existe suficiente grado de certeza de que habrá de producirse.¹⁰³⁵ Por lo tanto, no serán reconocidos perjuicios materiales que no hayan sido probados o que constituyan una mera expectativa indeterminada e incierta.

2784. En los casos en donde haya que tasar el lucro cesante y reconocer su doble dimensión, esto es, indemnización debida (consolidada o vencida) y futura, la Sala tasará la indemnización, teniendo en cuenta el nivel de ingresos que percibía la víctima directa para la comisión de los hechos.¹⁰³⁶ En caso contrario, presumirá el salario mínimo mensual vigente (SMMLV), coetáneo al hecho y, con ello, establecerá la renta

¹⁰³³ Tribunal Superior de Justicia y paz. Sentencia de 01 de diciembre de 2011, Rad. 2008-83194; 2007-83070. M.P.: Dra. Léster María González Romero. Párr. 413.

¹⁰³⁴ Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tomen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, tal y como se ha reseñado en decisiones proferidas por esta Sala, entre otras, radicado 2013-00146 y 2006-80450.

¹⁰³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012),

¹⁰³⁶ Se deberá acreditar de manera idónea a través de certificación laboral, certificación contable debidamente soportada, desprendibles de pago, consignaciones de nómina, entre otros.



actualizada¹⁰³⁷, de tal manera que arrojará la obtención precisa de cálculos actuariales que soportan las liquidaciones a realizar¹⁰³⁸.

2785. Valga aclarar que en los casos en que concurran a solicitar indemnización el o la cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo¹⁰³⁹, quienes para el momento del fallecimiento o desaparición de la víctima directa sostenían una relación, el monto de la indemnización que les corresponderá será del 50% del total liquidado, correspondiendo el monto restante a aquellos que tengan derecho a reclamar, si los hubiere¹⁰⁴⁰.

2786. A continuación se citan las fórmulas bajo las cuales el Tribunal acoge los parámetros delineados por el Consejo de Estado, para temas específicos de indemnización, uno de los componentes de la reparación integral, como se ha dicho.

Fórmula para Liquidar indemnización debida

$$S_{1041} = Ra_{1042} \cdot \frac{(1 + i_{1043})^n - 1}{i_{1044}}$$

Fórmula para Liquidar indemnización futura

$$S_{1045} = Ra_{1046} \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

¹⁰³⁷ Según el Consejo de Estado: $Ra = R \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

¹⁰³⁸ Sea del caso indicar, que al momento de actualizar la renta, en esta oportunidad se tomó el IPC del mes de mayo de 2016, fecha en la que se dio inicio al proceso de liquidación de perjuicios. Para el momento equivalía a 131,95.

¹⁰³⁹ La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión.

¹⁰⁴⁰ Decreto 4800 de 2011, artículo 150, parágrafo 2°.

¹⁰⁴¹ S. suma buscada de la indemnización debida.

¹⁰⁴² Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado, verbigracia, que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca.

¹⁰⁴³ i. interés legal.

¹⁰⁴⁴ n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

¹⁰⁴⁵ S. indemnización futura o consolidada.

¹⁰⁴⁶ Ra. Renta actualizada.

$$i^{1047} (1+i)^{n_{1048}}$$

4.12.3.2. Daño Inmaterial¹⁰⁴⁹.

2787. De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales¹⁰⁵⁰:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

I. Perjuicio Moral.

2788. Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.¹⁰⁵¹ La reparación del daño moral puede satisfacer la órbita interna y aflictiva del ser humano.¹⁰⁵²

¹⁰⁴⁷ i. interés legal.

¹⁰⁴⁸ n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado.

¹⁰⁴⁹ Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

¹⁰⁵⁰ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Pág.5. La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 38.222, M.P. Enrique Gil Botero.pág. 48.

¹⁰⁵¹ Está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, SC - 035 - 2008, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 – 01.

¹⁰⁵² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.



2789. En términos del alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰⁵³, existe una presunción legal de reconocimiento del daño moral en relación con el cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa¹⁰⁵⁴. No obstante, dicha presunción se condiciona al hecho de acreditar el parentesco o afinidad¹⁰⁵⁵ que establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas y habilita el reconocimiento como tal.

II. Daños a bienes constitucionales y convencionales.

2790. Consiste en reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.¹⁰⁵⁶

2791. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias (no indemnizatorias) a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que da lugar a inferir el nexo parental. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica *-nexo parental-*, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”¹⁰⁵⁷, claro, debidamente soportada ésta última.

¹⁰⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014, postura retomada en reciente decisión con radicado 44595, de 23 de septiembre de 2015, radicado 44595. Preciso al respecto: “*Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.*”

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.”

¹⁰⁵⁴ El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa. Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012.

¹⁰⁵⁵ Debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, declaraciones extra proceso, entre otros.

¹⁰⁵⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Entidad Hospitalaria. Pág. 35

¹⁰⁵⁷ *Ibidem*



2792. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias acorde con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)¹⁰⁵⁸.

III. Daño a la salud

2793. Comprende el menoscabo de toda la órbita psicofísica del sujeto, es decir, reconduce a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc.¹⁰⁵⁹ Es diferente del daño moral y puede ser solicitado y decretado en los casos en que provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento inmaterial que se genera con aquél, sino que está dirigido a reconocer económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo¹⁰⁶⁰, se itera, en la esfera inmaterial¹⁰⁶¹.

2794. La indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en principio, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla¹⁰⁶²:

¹⁰⁵⁸ *Ibidem*

¹⁰⁵⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.

¹⁰⁶⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 40

¹⁰⁶¹ V. Gr. Cuando una persona llega a perder una extremidad de su cuerpo, esta esfera sólo se encargará de intentar resarcir la afectación inmaterial que en su salud presenta, lo que no tiene nada que ver con los cuidados médicos que requiera para atender físicamente su dolencia.

¹⁰⁶² Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

2795. Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, conforme a lo soportado y probado dentro del proceso, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano¹⁰⁶³.

2796. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, siendo necesario en todo caso el respaldo de la determinación por dictamen idóneo que establezca la afección, donde se muestre el porcentaje de incapacidad para dar aplicación al cuadro que más adelante se reporta. Para ello y de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables¹⁰⁶⁴:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones a nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

¹⁰⁶³ Ibidem.

¹⁰⁶⁴ Ibidem.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

2797. En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a las señaladas en el recuadro superior, sin que en tales casos el monto total del resarcimiento por este concepto supere la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA
Regla General	Hasta 100 SMMLV
Regla de Excepción	Hasta 400 SMMLV

2798. Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMMLV.

2799. De esta manera, la Sala exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen de forma clara y concreta las peticiones en torno al posible *daño a la salud*



y lo sustente amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Justicia y Paz.

Conclusión del apartado

2800. En ese orden, acorde con la postura que ha venido construyendo la Corporación en punto a los topes que deberán ser asignados a las víctimas que acrediten sus daños inmateriales por los perjuicios padecidos como consecuencia de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a detallar a través de una tabla que permita, de forma clara y sucinta, ver reflejados los máximos reconocimientos para cada delito.

2801. Sea preciso recordar que en punto a los topes para reconocimiento de daño moral, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que la valoración del perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la tasación de perjuicios equivalente a 100 SMMLV en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado¹⁰⁶⁵. Lo anterior no indica que sea una regla fija que deba aplicarse en todos los casos y que según las circunstancias particulares no se pueda conceder más allá del citado monto¹⁰⁶⁶, sino que, es un tope indicativo de indemnización para el juzgador quien deberá tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en decisión de agosto 28 de 2014:

“en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”¹⁰⁶⁷

¹⁰⁶⁵ Ver entre otras, Sentencias del 1 de octubre de 2008, Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 17.392, del 9 de mayo de 2012, expediente 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰⁶⁶ Situación en la cual se puede acudir incluso a la regla dispuesta por el artículo 97 de la ley 599 de 2000.

¹⁰⁶⁷ Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013

2802. En los casos en donde concurren varias conductas punibles, la Sala reconocerá la indemnización sobre el delito más grave. Así mismo, será reconocido el desplazamiento forzado cuando esté unido a cualquier otra conducta punible sobre la cual las víctimas pretenden reconocimiento de perjuicios.

2803. También, en aquellos eventos en donde se evidencie el cometimiento de delitos relacionados con violencia basada de género en contra de la mujer, su reconocimiento será adicional a aquella que comporte igualmente mayor gravedad (el monto se podrá observar en el siguiente apartado).

4.12.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles

Homicidio en persona protegida.

2804. En relación con el daño moral como consecuencia de la conducta punible del homicidio, la Sala tendrá en cuenta los topes de reparación señalados por el Consejo de Estado (armonizado con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)¹⁰⁶⁸, quien en sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, los definió de la siguiente manera:

	NIVEL 1 ¹⁰⁶⁹	NIVEL 2 ¹⁰⁷⁰	NIVEL 3 ¹⁰⁷¹	NIVEL 4 ¹⁰⁷²	NIVEL 5 ¹⁰⁷³
Salarios mínimos a reconocer	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV

¹⁰⁶⁸ Se trata de los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado. En los casos de aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa, lo que se encuentra determinado también, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, ya citada.

¹⁰⁶⁹ Comprende a los hijos, cónyuge o compañeros permanentes (1er grado), siendo indispensable los respectivos registros civiles, ya sea de nacimiento o de matrimonio; en el caso de las uniones de hecho, deberán aportar prueba de la convivencia de los compañeros.

¹⁰⁷⁰ Comprende a los abuelos, hermanos y nietos (2do grado), siendo indispensables para acreditar el parentesco los respectivos registros civiles de nacimiento.

¹⁰⁷¹ Comprende a los tíos y sobrinos (3er grado).

¹⁰⁷² Comprende a los primos (4to grado).

¹⁰⁷³ Atiende puntualmente a las relaciones afectivas no familiares, donde deberán ser probadas las relaciones que se dicen existieron.

2805. Valga referir que esta Sala en sentencia pasada emitida en contra de Ramón María Isaza Arango y otros, exmiembros de las ACMM, había determinado que reconocería el daño por concepto de honras fúnebres solamente a los familiares de las víctimas que allegaran las facturas como soporte del emolumento sufragado por el deceso de su ser querido.

2806. Empero, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷⁴, determinó que al momento de reconocer el concepto de daño emergente, no era indispensable imponer cargas propias de la justicia ordinaria a los peticionarios, esto es, allegar como único soporte la factura de lo pagado, ya que la jurisprudencia nacional admite que sea presumible la existencia de un detrimento patrimonial mínimo como consecuencia de la muerte de las víctimas del conflicto armado.

2807. En el caso concreto allí estudiado, se extrae que el alto Tribunal definió que en los eventos en donde no existan facturas funerarias, pero si la pretensión, podrá elaborarse un promedio por años del gasto ocasionado con base en los juramentos estimatorios, las declaraciones extra juicio y las facturas que se adjunten al plenario, siempre y cuando se acompasen los valores hallados. Deberán excluirse las declaraciones extra juicio o los juramentos estimatorios, que resulten desproporcionados a la media general probatoria encontrada en el proceso¹⁰⁷⁵.

2808. Por lo tanto, esta Sala procedió en consecuencia, y en aquellos casos en donde existe petición de reconocimiento pero no se aporta documentación idónea, o sencillamente se solicita se presuma dicho gasto, se determinaron los siguientes rangos:

Año	valor
1997	\$ 800.000

¹⁰⁷⁴ Decisión de agosto 31 de 2016, con radicado 47510.

¹⁰⁷⁵ Quiere aclarar la Sala, que si bien la explicación acá dada no se encuentra expresa en la decisión con radicado citado, esto es, 47.510 de agosto 31 de 2016, ello se extrae del ejercicio empírico que allí desarrolló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal.

1998	\$ 900.000
1999	\$ 1'000.000
2000	\$ 1'100.000
2001	\$ 1'100.000
2002	\$ 1'285.000
2003	\$ 1'400.000
2004	\$ 1'400.000
2005	\$ 1'500.000

2809. El anterior promedio, se itera, se determinó con base en las factura allegadas por las víctimas de este proceso, que al hacer la clasificación de las mismas (facturas), la Sala halló que como media de referencia para determinar los montos razonables a reconocer, se tenía que en el año 2002 había el mayor número de soportes que daban estabilidad en los valores de gastos funerarios para dicha anualidad, mismos que se acompañaban con aquellas de años anteriores (1999 al 2001), así como posteriores (2003-2005), para definir los montos arriba descritos. De allí el resultado. No está de más anotar, que los guarismos referidos en la tabla superior, serán indexados.

Homicidio Tentado

2810. Frente a este concepto, quiere recalcar la Corporación que en decisiones precedentes¹⁰⁷⁶, se tomaba como referencia para el reconocimiento del daño el cuadro establecido para lesiones personales en los casos de homicidio tentado, acorde con lo delimitado por el Consejo de Estado, sin embargo atendiendo a reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de junio 29 de 2016 (radicado 46181) es posible determinar con mayor claridad el monto a reconocer para esto casos.

2811. En la decisión en cita, se estableció como monto razonable y proporcional 50 SMMLV, guarismo que esta Sala acogerá por considerarla acompañada con la necesidad de reconocer y generar de forma genérica una cifra ponderada, ajustada al

¹⁰⁷⁶ Entre otras, radicado 2013-00146, seguida contra Ramón Isaza Arango y otros.



daño moral en estos eventos. El Tribunal no echa de menos que la cifra allí indicada se fijó por la Sala de Casación Penal para un caso particular, empero, se torna oportuna para instaurar una cifra estable para el reconocimiento del daño inmaterial.

2812. Lo anterior no significa ni excluye que en casos particulares en los que el juzgador identifique que la proporción del daño requiera ser compensada con una cifra mayor a la aquí dispuesta, podrá verificar la necesidad de un reconocimiento mejor, con base en los elementos de juicio allegados.

Violencia Sexual Basada en Género

2813. Acorde con lo descrito en el artículo 5A de la Ley 975 de 2005, así como por el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el *enfoque diferencial* en el proceso transicional se constituye como un principio que permite adoptar medidas de carácter reparatorio atendiendo a características propias de grupos que históricamente han sido discriminados, entre ellos, de género contra la mujer en lo que corresponde a nuestra atención en este apartado.

2814. Con fundamento en lo anterior, se torna necesario establecer una pauta de reconocimiento en el ámbito inmaterial dirigido a la reparación de las víctimas de este flagelo¹⁰⁷⁷, para lo que considera la Sala ajustado a derecho 100 SMMLV como parámetro mínimo de declaración por los perjuicios intangibles, sin embargo, dependiendo el examen de cada caso particular, se podrá conceder hasta 1.000 SMMLV¹⁰⁷⁸.

2815. No esta demás referir, que en futuras ocasiones para el estudio, la conducción de la investigación y apreciación de la prueba en este tipo de conductas censurables, deberá atenderse a los parámetros descritos por los artículo 18 y 19 de la ley 1719 de junio de 2014.

¹⁰⁷⁷ Claramente, serán admisibles el reconocimiento de daños materiales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos para probar este tipo de perjuicio, con base en lo esbozado en el apartado 4.12.3.1.

¹⁰⁷⁸ Acorde con lo descrito en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000.

Secuestro

2816. El daño derivado del secuestro, como ha sido determinado en decisiones anteriores¹⁰⁷⁹, se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), quienes como consecuencia de la privación de la libertad forzada e ilegal, fueron afectados psíquicamente por el terror, la angustia y la zozobra.¹⁰⁸⁰

2817. Es de reiterar que la reparación de este detrimento, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad¹⁰⁸¹. Igualmente, no es una regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que es un tope indicativo de indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño, como se ha señalado previamente.¹⁰⁸²

Desplazamiento forzado de población civil

2818. Decantado se encuentra que el perjuicio moral padecido es incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, *“es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”*.¹⁰⁸³

¹⁰⁷⁹ Radicado 34547, ya citado, así como en fallo reciente de octubre 5 de 2016, radicado 47209.

¹⁰⁸⁰ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal MP. María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). p.254

¹⁰⁸¹ *Ibidem*

¹⁰⁸² Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013

¹⁰⁸³ Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.



2819. Además, frente a la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos, ha señalado que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno.¹⁰⁸⁴

2820. En este sentido, la Corte ha consolidado una concepción material de la condición de víctima, especialmente la de desplazado forzado por la violencia interna, por cuanto ha precisado que *“siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*¹⁰⁸⁵

2821. Así las cosas, la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.¹⁰⁸⁶

2822. Esta Sala atendiendo a principios de primer orden como lo son la buena fe y la dignidad humana, así como al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la reparación integral¹⁰⁸⁷, reitera lo planteado en otras decisiones¹⁰⁸⁸ en relación a que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de ningún certificado o reconocimiento oficial.

¹⁰⁸⁴ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰⁸⁵ *Ibidem*

¹⁰⁸⁶ “De este contexto se resalta que, mientras que los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o implementar las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación”. Véase: Sentencia T-197/15; pág. 9

¹⁰⁸⁷ Sentencia T – 025 de 2004, y C – 370 de 2006.

¹⁰⁸⁸ Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Amubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega



2823. No obstante, para efectos de reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en el marco del proceso de justicia y paz, es necesario que concurren (i) la coacción ejercida o la ocurrencia de hechos de carácter violento por parte del grupo armado objeto de la decisión que llevaron al traslado y (ii) la permanencia de las víctimas dentro de las fronteras de la propia nación¹⁰⁸⁹.

2824. Para el efecto, la misma Sala en decisiones recientes¹⁰⁹⁰, ha solicitado a las entidades del Estado encargadas de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, que verifiquen previamente a la realización del incidente de reparación integral, la situación o condición de desplazado de quienes acuden al mencionado trámite, para que el Tribunal pueda considerar de manera objetiva las medidas que reconocerá en materia de verdad, justicia y reparación.

2825. Aún más, en aras de materializar la flexibilidad de la prueba en materia de justicia transicional,¹⁰⁹¹ ha reconocido en sus últimas decisiones daños a víctimas que no fueron reconocidas en el incidente, toda vez que al analizar las carpetas, allegaron certificaciones del Ministerio Público (Personerías municipales) o copias de otros documentos que acreditaban su situación victimizante, como lo establece el artículo 4º del Decreto 315 de 2007.¹⁰⁹²

2826. En conclusión, como ha sido el criterio de la Corporación, en cuestión de daño moral se concederá para las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado (una vez satisfechos los anteriores requerimientos), el monto de 50 SMMLV por persona. Que por núcleo familiar no podrá sobrepasarse el monto el monto de 224 SMMLV, por lo que en aquellos casos en los cuales el núcleo familiar sea conformado por más de 4 personas, se dividirá dicho tope entre sus miembros en forma proporcional, esto último, como lo fijó recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁹³.

¹⁰⁸⁹ *Ibidem*

¹⁰⁹⁰ Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

¹⁰⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547.

¹⁰⁹² Véase: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Radicación: 110016000253200883612-00. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros. M.P. Uldi Teresa Jiménez López

¹⁰⁹³ Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015, reiterado en decisión de octubre 5 de 2016, radicado 47209. PP., 171.

Exacciones

2827. En lo que corresponde a los delitos cometidos en contra del patrimonio económico, decantado está que la naturaleza del bien jurídico tutelado puede llegar o ir más allá de la esfera meramente pecuniaria o material¹⁰⁹⁴, pero al observar su cometimiento en el marco de conflictos armados, es posible que involucre y constituya un grave atentado en contra de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

2828. Frente al daño inmaterial que se pueda advertir al ser víctima de este tipo de conductas punibles, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló al respecto:

“No descarta la Corte la posibilidad de daños morales en los delitos contra el patrimonio económico y en particular en el de alzamiento de bienes. Por excepción, se dijo en otra oportunidad, ese tipo de conductas generan “un daño distinto al meramente objetivo o patrimonial” (CSJ SP Nov 16 de 1993, Rad. 8007). A esta Sala no le parece apropiado insistir hoy en el carácter extraordinario de ese tipo de perjuicios en atentados contra el patrimonio. Si tan solo se piensa que a la crisis económica de 2007 en la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá han sido asociados 10.000 suicidios por ansiedad y depresión -según un estudio publicado por la revista British Journal of Psychiatry, citado en un artículo del periódico El Mundo de España del 12 de junio de 2014—, simplemente tiene que admitirse la posibilidad de perjuicios morales en delitos contra el patrimonio económico, que en todo caso deben demostrarse para poder declararlos judicialmente. Y como lo evidente en el asunto a consideración de la Corte es que no se probaron, era improcedente su imposición.”¹⁰⁹⁵

2829. Por lo anterior, nada obsta para que esta Sala reconozca perjuicios por concepto de daño moral, en aquellos casos en donde además de ser pretendido por las víctimas, se demuestre un nexo causal entre la sustracción material de su peculio y la afectación inmaterial que ello produzca.

¹⁰⁹⁴ el bien jurídico protegido se encuentra en una esfera que toca con los más profundos sentimientos de cualquier ser humano y, que por tal afectación, genera lógicamente unos efectos patrimoniales y morales, éstos últimos más evidentes que en los delitos contra el patrimonio.

¹⁰⁹⁵ Decisión de 23 de abril de 2015, radicado 42600.

2830. Así, considera la Sala que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas¹⁰⁹⁶ una suma equivalente a 15 SMMLV. Dicha cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), aquellos podrá ser beneficiarios del mismo monto.

Reclutamiento Ilícito de menores

2831. Las implicaciones de este tipo de conductas, como lo ha estudiado a profundidad la Sala¹⁰⁹⁷, constituyen una complejidad al momento de llegar a tasar sus daños morales, sin embargo al existir márgenes definidos para reconocer los mismos, se procederá a esbozar la tabla de reconocimientos indemnizatorios que se tendrán en cuenta al momento de las respectivas tasaciones.

Beneficiarios				
Edad Reclutamiento	Hombres	Mujeres	Padres	Hermanos
Menores de 12 años	25 SMMLV	20 SMMLV	25 SMMLV	12.5 SMMLV
Entre 12 y 14 años	20 SMMLV	20 SMMLV	20 SMMLV	10 SMMLV
Entre 15 y 16 años	15 SMMLV	20 SMMLV	15 SMMLV	7.5 SMMLV
Entre 17 y 18 años	5 SMMLV	20 SMMLV	5 SMMLV	2.5 SMMLV

2832. Visto lo anterior, con fundamento en los argumentos previamente expuestos, procede la Sala a reconocer la condición de víctima de las personas que se relacionan

¹⁰⁹⁶ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

¹⁰⁹⁷ Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán” , M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011. Radicado: 110016000253200782701, párrafo 801 y ss.; tesis ratificada, en sentencia proferida contra Guillermo Pérez Alzate y otros, septiembre 19 de 2014, Radicado 110016000253200680450, párrafo 1312 y ss. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros, febrero 24 de 2015. Radicado 110016000253200680450, párrafo 397.



a continuación, así como a liquidar la indemnización a que haya lugar conforme las fórmulas señaladas por el Consejo de Estado.

Espacio en Blanco

4.12.4. Pretensiones y Medidas Indemnizatorias¹⁰⁹⁸.

4.12.4.1. Víctimas representadas por el doctor Fernando Enrique Rivera Lelión.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	34	Fecha:	14-03-2004	Víctima directa:	GERARDO ALFREDO OSPINA ARAUJO	Carpeta:						1
Delito:		Homicidio en persona protegida y desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
PATRICIA CECILIA ARAUJO OROZCO C.C.49.758.539 Cónyuge	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio civil - Copia oficio Fiscalía - Valoración Psicológica Defensoría del Pueblo - Ficha socioeconómica - Registro de hechos atribuibles	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$69.162.215	\$55.806.649	100 SMMLV	NA	
Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ¹⁰⁹⁹ entre la víctima indirecta (Patricia Cecilia Araujo Orozco) y la directa (Gerardo Alfredo Ospina), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$124.968.864. De este monto, \$69.162.215 corresponden al lucro cesante presente, y \$55.806.649, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
KAREN PAOLA OSPINA ARAUJO C.C.1.032.453.911 Hija Fecha de nacimiento: 26-11-1992	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$34.581.108	\$2.630.335	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Karen Paola Ospina Araujo) acreditó parentesco ¹¹⁰⁰ con la directa (Gerardo Alfredo Ospina) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$37.211.443. De este monto \$34.581.108 corresponden al lucro cesante presente, y \$2.630.335 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.												
JUAN FELIPE OSPINA ARAUJO C.C.1.020.824.564 Hijo Fecha de nacimiento: 04-04-1997	- Poder original - Copia documento de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$34.581.108	\$9.566.378	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Juan Felipe Ospina Araujo) acreditó parentesco ¹¹⁰¹ con la directa (Gerardo Alfredo Ospina) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$44.147.486. De este monto \$34.581.108 corresponden al lucro cesante presente, y \$9.566.378 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.												

¹⁰⁹⁸ Para este apartado en especial, debe indicarse que el número de hecho, corresponde a aquél otorgado por la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰⁹⁹ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 01, folio 10

¹¹⁰⁰ Copia registro civil de nacimiento de KAREN PAOLA OSPINA ARAUJO, carpeta N° 01, folio 34

¹¹⁰¹ Copia registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE OSPINA ARAUJO, carpeta N° 01, folio 38

Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, eximir del servicio militar a Juan Felipe Ospina Araujo (hijo de la víctima directa).	Remítase al apartado de medidas de satisfacción
--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	37	Fecha:	29-05-2004	Victima directa:	JAILER DE JESÚS GRAJALES UPEGUI	Carpeta:						2
Delito:		Homicidio en persona protegida y desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia licencia de conducción										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
OMAR DE JESÚS GRAJALES RAMÍREZ C.C.8.420.742 Padre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas	-	-	-	100 SMMLV		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce al señor Omar de Jesús Grajales Ramírez (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio de su hijo (Jailer de Jesús Grajales), dada la acreditación del parentesco ¹¹⁰² entre la víctima indirecta y la directa.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	202	Fecha:	13-03-2003	Víctima directa:	JHON FREDY OVIEDO LOAIZA	Carpeta:						3
Delito:		Homicidio agravado										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia conducta militar, copia registro de defunción, certificado Fuerzas militares de Colombia año 2001, certificado desprendible de nómina julio de 2001										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BERTHA ALI LOAIZA CARVAJAL C.C.65.550.316 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra proceso -Juramento estimatorio	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce las pretensiones elevadas por la señora Bertha Ali Loaiza Carvajal, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.					
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹¹⁰² Copia registro de nacimiento de JAILER DE JESÚS GRAJALES UPEGUI, carpeta N° 01, folio 04



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

NEIDI FERNANDA BARRIOS LOAIZA C.C.1.108.930.247 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.					
DIDIER FABIÁN MORALES LOAIZA C.C.1.108.931.578 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	188	Fecha:	28-05-2005	Víctima directa:	LUIS FERNANDO GUZMÁN BARRIOS	Carpeta:						4
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado de defunción, copia convenio de contrato de trabajo “Coopservicios Ltda”, protocolo de necropsia, remisión de muestra toxicológica, copia inspección del cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA EDITA MONTEALEGRE ANGARITA C.C.41.629.935 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Recortes de noticias - Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.383.777	\$116.024.863	\$95.845.334	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente, por valor de \$2.383.777 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹¹⁰³ del señor Luis Fernando Guzmán Barrios. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$211.870.197. De este monto, \$116.024.863 corresponden al lucro cesante presente, y \$95.845.334, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el salario ¹¹⁰⁴ que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de la unión marital ¹¹⁰⁵ entre la víctima indirecta (María Editá Montealegre) y la directa (Luis Fernando Guzmán).												
	- Poder original	-		-	100 SMMLV	-	NA	\$116.024.863	\$14.208.796	100 SMMLV	NA	

¹¹⁰³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. *Parámetros del daño en las conductas punibles*, de esta decisión

¹¹⁰⁴ Copia convenio de trabajo asociado, salario mensual de \$884.000, carpeta N° 04, folios del 9 al 11

¹¹⁰⁵ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 04, folio 26

LINA PAOLA GUZMÁN MONTEALEGRE C.C.1.110.177.378 Hija Fecha de nacimiento: 04-06-1993	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos.				Dado que la víctima indirecta (Lina Paola Guzmán) acreditó parentesco ¹¹⁰⁶ con la directa (Luis Fernando Guzmán) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$130.233.659. De este monto \$116.024.863 corresponden al lucro cesante presente, y \$14.208.796 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, ayuda educativa para Lina Paola Guzmán (hija de la víctima directa), esto con el fin de sufragar el pago de los gastos en los que incurrió al realizar sus estudios profesionales, así como la ayuda económica para que culmine sus estudios en Derecho a través de los programas de educación vigentes con la Unidad de Reparación y Ministerios de Educación.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	171	Fecha:	17-07-2004	Victima directa:	ARTURO GAVIRIA PARRA	Carpeta:						5
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		No allegan documentos										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LIBIA PINEDA C.C.28.815.640 Compañera permanente	- Poder original - Sustitución de poder - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Certificado Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	
							Esta sala no reconoce pretensión alguna, dado que no allegaron documentos que acrediten que existió unión marital de hechos entre el señor Arturo Gaviria Parra (víctima directa) y la señora Libia Pineda.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho:	209	Fecha:	11-09-2004	Víctimas directas:	LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN	Carpeta:		6
Delito:		Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de las víctimas directas:		LUIS EDUARDO DUQUE VARÓN: copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia certificado de defunción, copia certificado Secretaria de Educación y Cultura de Libano						

¹¹⁰⁶ Copia registro civil de nacimiento de LINA PAOLA GUZMÁN, carpeta N° 04, folio 33



ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN: copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
MARÍA DE JESÚS VARÓN DE DUQUE C.C.28.804.326 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo - Ficha socioeconómica	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía Luis Eduardo Duque Varón para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía Luis Eduardo Duque Varón para la fecha de los hechos.	100 SMMLV por el homicidio de LUIS EDUARDO DUQUE y 100 SMMLV por el homicidio de ANTONIO JOSÉ DUQUE	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	\$2.316.073	No reconocido	No reconocido	200 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.316.073, correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹¹⁰⁷ de Luis Eduardo Duque Varón. Sin embargo, no se reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que acrediten que la señora María de Jesús Varón de Duque dependía económicamente de su hijo. En lo pertinente al daño moral por el homicidio de Luis Eduardo y Antonio José Duque Varón, la Sala reconoce la pretensión en 200 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹¹⁰⁸ entre la víctima indirecta y las directas. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegadas pruebas que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
JORGE AUGUSTO DUQUE VARÓN C.C.93.285.010 Hermano	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁰⁹ entre Jorge Augusto Duque Varón y los señores Luis Eduardo y Antonio José Duque Varón (víctimas directas), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹¹⁰ .				
ALVARO ANTONIO DUQUE VARÓN C.C.5.946.022 Hermano	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹¹¹ entre Alvaro Antonio Duque Varón y los señores Luis Eduardo y Antonio José Duque Varón (víctimas directas), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹¹² .				
ALIRIO ANTONIO DUQUE VARÓN C.C.5.944.984 Hermano	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹¹³ entre Alirio Antonio Duque Varón y los señores Luis Eduardo y Antonio José Duque Varón (víctimas directas), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹¹⁴ .				
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido

¹¹⁰⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión¹¹⁰⁸ Copias registro de nacimiento de LUIS EDUARDO DUQUE, folio 10 y copia registro de nacimiento de ANTONIO JOSÉ DUQUE, folio 11, carpeta N° 06¹¹⁰⁹ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 06, folio 31¹¹¹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015¹¹¹¹ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 06, folio 32¹¹¹² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015¹¹¹³ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 06, folio 38¹¹¹⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015



DAGOBERTO DUQUE VARÓN C.C.5.945.319 Hermano	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Ficha socioeconómica					Por daño a la vida en relación	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹¹⁵ entre Dagoberto Duque Varón y los señores Luis Eduardo y Antonio José Duque Varón (víctimas directas), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹¹⁶ .				
DIEGO FERNANDO DUQUE RODRÍGUEZ C.C.93.300.133 Hijo de LUIS EDUARDO DUQUE Fecha de nacimiento: 10-11-1984	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Formato de afectaciones	-	-	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo con la acreditación del parentesco ¹¹¹⁷ entre Diego Fernando Duque Rodríguez (víctima indirecta) y su padre (Luis Eduardo Duque), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV. No obstante, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
OLINDA CABEZAS LOAIZA C.C.65.715.451 Cónyuge de ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN	-Poder original -Sustitución del poder -Copia registro de matrimonio -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extra juicio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	\$2.316.073	\$65.270.021	\$54.204.591	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por las honras fúnebres ¹¹¹⁸ de Antonio José Duque Varón, por valor de \$2.316.073. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ¹¹¹⁹ entre la víctima indirecta (Olinda Cabezas Loaiza) y la directa (Antonio José Duque), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$119.474.612. De este monto, \$65.270.021 corresponden al lucro cesante presente, y \$54.204.591, al lucro cesante futuro. Los valores se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Además, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegadas documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
JUAN SEBASTIAN DUQUE CABEZAS T.I. 1.005.702.679 Hijo de ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Fecha de nacimiento: 11-04-2003	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos..	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$21.756.674	\$16.538.957	100 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹¹²⁰ entre víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$38.295.631. De este monto, \$21.756.674 corresponden al lucro cesante presente, y \$16.538.957 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV. Asimismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegadas pruebas que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
	-Copia registro de nacimiento	-			100 SMMLV	50 SMMLV	NA	\$21.756.674	\$11.438.828	100 SMMLV	No reconocido

¹¹¹⁵ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 06, folio 44

¹¹¹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015

¹¹¹⁷ Copia registro de nacimiento de JAILER DE JESÚS GRAJALES UPEGUI, carpeta N° 06, folio 48

¹¹¹⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹¹¹⁹ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 06, folio 56.

¹¹²⁰ Copia registro de nacimiento de JUAN SEBASTIAN DUQUE, carpeta N° 06, folio 59.



JONATHAN STEVEN DUQUE CABEZAS T.I.980910-51745 Hijo de ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Fecha de nacimiento: 10-09-1998	-Copia tarjeta de identidad		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.		Por daño a la vida en relación	De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹¹²¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$33.195.502. De este monto, \$21.756.674 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.438.828 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV. Asimismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegadas pruebas que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.									
MARÍA ALEJANDRA DUQUE CABEZAS C.C.1.024.509.981 Hija de ANTONIO JOSÉ DUQUE VARÓN Fecha de nacimiento: 26-10-1990	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>\$20.290.046</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$20.290.046 a María Alejandra Duque Cabezas, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹¹²² con la víctima directa, y junto con su condición de menor de edad para la fecha de los hechos. Asimismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.					NA	\$20.290.046	NA	100 SMMLV	No reconocido
NA	\$20.290.046	NA	100 SMMLV	No reconocido												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2000	Víctima directa:	REINALDO RODRÍGUEZ DÍAZ	Carpeta:						7
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro	Daño moral	Otros									
REINALDO RODRÍGUEZ DÍAZ C.C.93.420.834	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones juramentadas - Certificado de tradición inmobiliaria No 368-37866 - Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas - Pantallazo de registro como población desplazada - Juramento estimatorio - Ficha socioeconómica	-	El defensor solicita se liquide el lucro cesante de acuerdo con la declaración juramentada allegada.	El defensor solicita se liquide el lucro cesante de acuerdo con la declaración juramentada allegada.	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	44.8 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de Reinaldo Rodríguez Díaz como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala no reconoce el lucro cesante, dado que el documento ¹¹²³ aportado por la víctima carece de sustento para determinar la afectación económica pretendida. No obstante, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹¹²⁴ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Rodríguez Díaz.					

¹¹²¹ Copia registro de nacimiento de JONATHAN STEVEN DUQUE, carpeta N° 06, folio 61.¹¹²² Copia registro de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA DUQUE, carpeta N° 06, folio 65.¹¹²³ Según declaración, la víctima manifiesta que debido al desplazamiento, dejó de percibir ingresos de \$1.800.000 mensuales por el negocio familiar que tenía en su vivienda.¹¹²⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

REINALDO RODRÍGUEZ NIETO C.C.1.019.121.770 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ¹¹²⁵ , dada la acreditación del parentesco ¹¹²⁶ con el señor Reinaldo Rodríguez Díaz (víctima directa), y la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación integral.				
PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ NIETO C.C.1.024.544.785 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹¹²⁷ con el señor Reinaldo Rodríguez Díaz (víctima directa), y la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación integral.				
HAMILTON RODRÍGUEZ NIETO T.I.1.005.741.301 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹¹²⁸ con el señor Reinaldo Rodríguez Díaz (víctima directa), y la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación integral.				
RUBIELA NIETO GARZÓN C.C.52.011.603 Cónyuge	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV, dada la acreditación de la unión marital ¹¹²⁹ con el señor Reinaldo Rodríguez Díaz (víctima directa), y la acreditación del desplazamiento por parte del ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación integral.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	15-11-2002	Víctima directa:	MARÍA EMMA PÉREZ DE TIQUE	Carpeta:						8
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA EMMA PÉREZ DE TIQUE C.C.28.882.636	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, vivienda para la señora María Emma Pérez en donde pueda vivir dignamente.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	243	Fecha:	02-07-2002	Víctima directa:	ARLEX DUCUARA VELÁZQUEZ	Carpeta:	9	

¹¹²⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015¹¹²⁶ Copia registro de nacimiento de REINALDO RODRÍGUEZ, carpeta N° 07, folio 20¹¹²⁷ Copia registro de nacimiento de PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ, carpeta N° 07, folio 23¹¹²⁸ Copia registro de nacimiento de HAMILTON RODRÍGUEZ, carpeta N° 07, folio 25¹¹²⁹ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 07, folio 10¹¹³⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record: 02:18:36



Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado					RECONOCIDA POR LA SALA				
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, certificado de defunción, recorte noticia, certificado de ingresos de la producción unifamiliar de la Finca la Libertad, certificado personería Municipal de Ortega- Tolima									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ARTURO DUCUARA LEYTON C.C.8.214.769 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia tarjeta cafetera -Copia cédula cafetera -Certificado Gobernación del Tolima -Certificado de tradición No 360-3022 -Declaración extraprocésal -Formato de afectaciones -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconómica -Confirmación de registro de población desplazada Presidencia de la Republica	El defensor manifiesta que se realice indemnización al perjuicio a título de daño emergente por el desplazamiento forzado	El defensor de víctimas solicitó indemnización del lucro cesante, por el desplazamiento, teniendo en cuenta la declaración allegada ¹¹³¹ .	El defensor de víctimas solicitó indemnización del lucro cesante, por el desplazamiento, teniendo en cuenta la declaración allegada.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento forzado	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							Si bien se allegan documentos que demuestran el daño padecido ¹¹³² , la Sala no tiene claro el valor y la identificación de las pérdidas ocasionadas por el desplazamiento forzado, por tal razón no se reconoce el daño emergente. En lo pertinente al lucro cesante por el desplazamiento sufrido, no se reconoce la pretensión, ya que el documento allegado ¹¹³³ , no es la prueba más idónea para demostrar ingresos; es necesario allegar estados financieros, libros de contabilidad, declaraciones de impuestos, entre otros. Finalmente, no se reconoce el daño moral por el homicidio del señor Arlex Ducuara Velázquez, toda vez que no se acreditó el parentesco con el señor Arturo Ducuara Leyton (ausencia del registro civil de nacimiento de la víctima directa). No obstante, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral				
MARÍA TEREZA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ C.C.40.371.502 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no se reconoce el daño moral por el homicidio del señor Arlex Ducuara Velázquez, toda vez que no se logró acreditar el parentesco con la señora María Tereza Velázquez. No obstante, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	2	Fecha:	01-02-2002	Víctima directa:	SERGIO GUARNIZO RODRÍGUEZ	Carpeta:						10
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹¹³¹ Declaración ante notario, carpeta N° 09, folio 25¹¹³² Certificado de tradición N°360-3022, carpeta N° 09, folios 14 y 15¹¹³³ Declaración ante notario, carpeta N° 09, folio 25



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

RAFAELA GUARNIZO RODRÍGUEZ C.C.65.772.286 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹³⁴ entre Rafaela Guarnizo Rodríguez y Sergio Guarnizo Rodríguez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹³⁵ .						
MILENA GUARNIZO RODRÍGUEZ C.C.28.968.422 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹³⁶ entre Milena Guarnizo Rodríguez y Sergio Guarnizo Rodríguez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹³⁷ .	
MARTHA LILIA RODRÍGUEZ REYES C.C.28.967.738 madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹¹³⁸ entre la víctima directa (Sergio Guarnizo Rodríguez) y la indirecta (Martha Lilia Rodríguez).	
DORA ESTER RODRÍGUEZ REYES C.C.1.105.334.507 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹³⁹ entre Dora Ester Rodríguez y Sergio Guarnizo Rodríguez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹⁴⁰ .	
BENJAMÍN GUARNIZO RODRÍGUEZ C.C.94.455.956 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁴¹ entre Benjamín Guarnizo Rodríguez y Sergio Guarnizo Rodríguez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹⁴² .	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	203	Fecha:	10-08-2004	Víctima directa:	LUCAS GALINDO BUITRAGO	Carpeta:						11
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia partida de bautismo										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.323.063	NA	NA	400 SMMLV	NA	

¹¹³⁴ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 07

¹¹³⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015

¹¹³⁶ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 12

¹¹³⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015

¹¹³⁸ Copia registro de nacimiento de SERGIO GUARNIZO RODRÍGUEZ, carpeta N° 10, folio 04

¹¹³⁹ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 19

¹¹⁴⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015

¹¹⁴¹ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 10, folio 22

¹¹⁴² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015



MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO RODRÍGUEZ C.C.28.988.059 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Entrevista resumida Defensoría del Pueblo - Ficha socioeconómica - Copia carnet Población Especial Alcaldía de Madrid - Certificado Municipal del Líbano – Tolima - Copias registro único de predios y territorios abandonados	Gastos funerarios					Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.323.063 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹¹⁴³ de Lucas Galindo Buitrago. En lo pertinente al daño moral por el delito de homicidio, y atendiendo a que la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2010-00001, Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 25 de junio de 2010), esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión donde se le reconoció a la señora Carmen Buitrago ¹¹⁴⁴ la suma de 400 SMMLV.
BARBARA GALINDO BUITRAGO C.C.28.815.846 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Formato de afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁴⁵ entre Bárbara Galindo y Lucas Galindo Buitrago (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹⁴⁶ .
Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, se emitan las órdenes correspondientes a las entidades pertinentes para que la señora Carmen Buitrago Rodríguez (madre de la víctima directa) reciba subsidio para mejoramiento de vivienda o en su defecto adquisición de una nueva vivienda.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	20	Fecha:	02-07-2003	Víctima directa:	JOSÉ EFREN TIQUE BONILLA	Carpeta:						12
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		No allegan documentos										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NASLI YANETH LÓPEZ ARIAS C.C.38.142.456 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Declaración extra juicio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.464.052	\$74.531.362	No reconocido	100 SMMLV	NA	
	- Copia cédula de ciudadanía	-			100 SMMLV	-	NA	\$74.531.362	\$30.210.647	100 SMMLV	NA	

¹¹⁴³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión¹¹⁴⁴ Registro civil de nacimiento de LUCAS GALINDO, carpeta N° 11, folio 05¹¹⁴⁵ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 11, folio 20¹¹⁴⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015¹¹⁴⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión¹¹⁴⁸ Declaración juramentada, carpeta No 12, folio 08

JESÚS DAVID TIQUE LÓPEZ T.I.1.001.045.475 Hijo Fecha de nacimiento: 30-10-2001	- Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.			De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹¹⁴⁹ entre víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$104.742.009. De este monto, \$74.531.362 corresponden al lucro cesante presente, y \$30.210.647 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV. Asimismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
--	--------------------------------	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	372	Fecha:	08-01-2003	Víctima directa:	JOSÉ VICENTE GUZMÁN GARCÍA	Carpeta:						13
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro											
JOSÉ VICENTE GUZMÁN GARCÍA C.C.3.036.354	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Resolución No 2013-311179 del 26 noviembre de 2013 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Narración de los hechos ante la Fiscalía - Formulario de caracterización población víctima - Formulario de Registro Único Tributario - Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas - Facturas de compra de mercancía para el negocio (folios 29 al 41) - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica	\$23.903.657 ¹¹⁵⁰	El defensor solicitó se liquide el lucro cesante de acuerdo con las pruebas aportadas ¹¹⁵¹	-	50 SMMLV	-	\$42.287.267	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente, por valor de \$42.287.267 (cifra indexada), teniendo en cuenta los documentos allegados que prueban la pérdida económica ¹¹⁵² . No obstante, no se logró reconocer el lucro cesante, dado que las pruebas allegadas no son las idóneas para determinar los ingresos brutos mensuales del establecimiento de comercio, es necesario contar con; declaraciones de impuesto de renta y complementarios, registros contables, balances y estados financieros. Indíquese que tampoco la víctima, ni su defensor esgrimieron razones ajenas a su voluntad que les impidiera allegar soporte alguno. Finalmente, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV. Las anteriores decisiones se toman teniendo en cuenta la acreditación del señor José Vicente Guzmán como víctima de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en audiencia de incidente de reparación integral ¹¹⁵³ .					

¹¹⁴⁹ Copia registro de nacimiento de JESÚS DAVID TIQUE LÓPEZ, carpeta N° 12, folio 11

¹¹⁵⁰ Según denuncia interpuesta ante la Fiscalía y documento del inventario de la mercancía hurtada por Los Paramilitares el 08 de enero de 2003, del Almacén "VARIEDADES MI CACHARRITO", estimada en \$23.903.657, carpeta No 13, folio 11 al 16

¹¹⁵¹ Documento del inventario de mercancía robada del almacén "VARIEDADES MI CACHARRITO" (folio 11) y copias de las facturas de compra de mercancía, (folios 29 al 41), carpeta N° 13

¹¹⁵² Copia Registro Único Tributario de la DIAN, con fecha de inicio de actividad comercial año 1998 (folio 24) y copias facturas de compra de mercancía (folios 29 al 41), carpeta N° 13

¹¹⁵³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record: 02:29:14

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	200	Fecha:	24-11-2002	Víctima directa:	ORLANDO SÁNCHEZ	Carpeta:						14
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
IRMA YANETH VANEGAS SEGURA C.C.65.712.471 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Copia registro de nacimiento - Copia registro de hechos atribuibles - Copia constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Copia partida de matrimonio - Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.381.401	\$79.403.519	\$53.579.741	100 SMMLV	NA	
ELIANA YULIETH SÁNCHEZ VANEGAS C.C.1.104.697.255 Hija Fecha de nacimiento: 06-10-1987	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$51.357.466	NA	100 SMML	NA	
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹¹⁵⁶ entre víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por un valor total de \$51.357.466. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se conceden 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.					
SIXTA TULIA SÁNCHEZ GUAYACÁN C.C.28.812.168 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹¹⁵⁷ entre víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.					
FRANCY HELENA CALLE SÁNCHEZ C.C.65.714.865	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Si bien, la señora Francy Helena Calle Sánchez allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁵⁸ con la víctima directa (Orlando Sánchez), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁵⁹ .					

¹¹⁵⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión

¹¹⁵⁵ Copia partida de matrimonio y copia registro de matrimonio, carpeta N°14, folio 13 y 14

¹¹⁵⁶ Copia registro de nacimiento de ELIANA YULIETH SÁNCHEZ VANEGAS, carpeta N° 14, folio 17

¹¹⁵⁷ Copia registro de nacimiento de ORLANDO SÁNCHEZ, carpeta N° 14, folio 06

¹¹⁵⁸ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 14, folio 27

¹¹⁵⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	211	Fecha:	07-02-2002	Víctima directa:	HELI MARTÍNEZ SALGADO	Carpeta:						15
Delito: Homicidio agravado												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción, recorte de noticia												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ELISABET LIMA BOBADILLA C.C.65.765.322 Cónyuge	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
JUAN DAVID MARTÍNEZ LIMA T.I.970224-07485 Hijo Fecha de nacimiento: 24-02-1997	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante.	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	

¹¹⁶³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



YEIMY CAROLINA MARTÍNEZ LIMA T.I.941002-06557 Hija Fecha de nacimiento: 02-10-1994	- Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante.				Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.
--	--------------------------------	--	---	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	292	Fecha:	15-03-2004	Victima directa:	GUSTAVO RAMÍREZ QUIÑONEZ	Carpeta:						16
Delito:		Secuestro extorsivo y desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GUSTAVO RAMÍREZ QUIÑONEZ C.C.93.118.188	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado de cargos desde el 31 de mayo de 1980 hasta el 5 de abril de 2004 en BANCOLOMBIA - Copia consignación - Oficio de Acción Social - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Narración de los hechos - Juramento estimatorio	\$22.000.000 ¹¹⁶⁴	El defensor solicita se liquide el lucro cesante de acuerdo con las pruebas aportadas ¹¹⁶⁵	-	50 SMMLV	-	\$33.665.008	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$33.665.008 (cifra indexada), teniendo en cuenta la legalización del hecho, y a la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral. En lo pertinente al lucro cesante, esta Sala no desconoce que como consecuencia de los delitos que fue víctima el señor Ramírez Quiñonez, haya perdido su cargo. No obstante, no se reconoce el lucro cesante presente, dado que no se encuentra soporte probatorio que refiera el ingreso que percibía la víctima para la fecha del hecho. Finalmente se concede la pretensión del daño moral en 50 SMMLV.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	197	Fecha:	18-08-2002	Víctima directa:	OLMER HENAO CASTRO	Carpeta:						17
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
	- Poder original			-	50 SMMLV	-	\$200.723.825	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	

¹¹⁶⁴ Según el documento allegado donde el señor Ramírez narra los hechos, el grupo ilegal en cabeza del comandante "Daniel" y alias "Freddy", lo retuvieron exigiéndole \$50.000.000, pero el señor Gustavo Ramírez entregó \$20.000.000, de los cuales tuvo que pagar \$22.000.000 incluidos intereses, dinero que fue cancelado con la liquidación del contrato laboral con BANCOLOMBIA, carpeta No 16, folio 11.

¹¹⁶⁵ Certificado de cargos BANCOLOMBIA, carpeta N° 16, folio 8.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

OLMER HENAO CASTRO C.C.6.709.744	-Copia cédula de ciudadanía -Copia ficha socioeconómica -Carta de venta de finca -Oficio de perdidas -Copia certificado de tradición inmobiliaria -Solicitud de cancelación de la medida de protección individual de predios abandonados a causa de la violencia -Copia registro de defunción sr José Wilson López (mayordomo de la finca) -Certificado Personería Municipal de Lérída- Tolima -Copia folio de matrícula inmobiliaria Súper Intendencia de Notariado y Registro -Solicitud individual de ingreso al Registro Único de Predios -Escritura Publica No 077 -Copia certificado paz y salvo Municipal del predio "La provincia Villa Aurora"	\$165.900.000 ¹¹⁶⁶	El defensor solicita se liquide el lucro cesante y se calcule en la forma expuesta en el incidente general				Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$200.723.825 (cifra indexada), por la pérdida de cultivos, tal y como lo afirmó la víctima ante la Fiscalía ¹¹⁶⁷ , y de acuerdo con las pruebas aportadas ¹¹⁶⁸ . No obstante, no se logró reconocer el lucro cesante presente, dado que no se allegan pruebas que den sustento a la afectación económica pretendida. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del desplazamiento por parte del Personero Municipal de Lérída - Tolima ¹¹⁶⁹ .
Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, ayuda para que sea decretada la restitución del inmueble con matrícula Inmobiliaria No 352-2101, ubicado en la comunidad de San Francisco de la Sierra, en el Municipio de Lérída, Tolima o en su defecto la ubicación en ciudad, región, municipio o vereda, en donde no exista conflicto de orden público.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	250	Fecha:	14-07-2004	Víctima directa:	GERARDO CÁRDENAS BELTRÁN	Carpeta:	18					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado de inscripción del registro civil de nacimiento, copia registro de nacimiento, certificado Registraduría, certificado Fiscalía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro											
SAÚL CÁRDENAS BELTRÁN C.C.1.104.695.524 Hermano - discapacitado	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia historia clínica Hospital Regional del Líbano - Formato para certificar discapacidad - Copia certificado de defunción Eduvina Beltrán (madre víctima directa)	-	-	-	-	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	NA	NA	
Atendiendo a la situación especial que padecía la víctima, en sentencia de 3 de julio de 2015, se realizaron los reconocimientos indemnizatorios a que había lugar, indicándose en esa oportunidad los trámites legales que debía seguir la familia del joven Saúl Cárdenas. De otro lado, debe indicar la Sala, que al haberse puesto de presente por la Defensoría Pública que después de la muerte de Eduvina Cárdenas Beltrán madre de Saúl, quien está a cargo de aquél es Luz Mérida Cárdenas (prima), resulta necesario que la Defensoría del Pueblo a través de uno de sus funcionarios, haga el respectivo acompañamiento a la citada ciudadana ante funcionarios del ICBF a fin de que se procedan a interponer las acciones judiciales pertinentes para obtener la representación legal o guarda del ciudadano												

¹¹⁶⁶ Según oficio dirigido a la Fiscalía, las pérdidas por el desplazamiento fueron: 10.000 palos de café en plena cosecha estimados en \$100.000.000, 10 vacas lecheras con respectivo ternero y 9 novillas estimadas en \$30.000.000, 4 marranas en producción y 30 animales de engorde estimados en \$10.000.000, una yegua y un caballo estimados en \$1.400.000, herramientas de trabajo estimadas en \$6.000.000, trapiche para moler caña y fabricar panela y homo estimados en \$12.000.000, 2 hectáreas de caña estimadas en \$5.000.000, 100 palos de cacao estimados en \$1.500.000, para un total de \$ 165.900.000, carpeta No 17, folio 16.

¹¹⁶⁷ Según oficio dirigido a la Fiscalía, carpeta No 17, folio 16.

¹¹⁶⁸ Certificado de instrumentos públicos (folios 10 y 11), copia escrituras públicas (folio 19 al 21), pago de impuestos Municipio de Lérída Tolima (folio 23), carpeta N° 17.

¹¹⁶⁹ Certificado Personería Municipal de Lérída – Tolima, carpeta N° 17, folio 13.



	-Copia cédula de Eduvina Beltrán (madre víctima directa) -Declaraciones juramentadas -Ficha socioeconómica Eduvina Beltrán (madre víctima directa)						que padece discapacidad mental presuntamente absoluta, con fundamento en lo descrito en el artículo 17 y ss, de la ley 1306 de 2009, ello en aras de estar legitimada su familiar al momento de reclamar los montos que fueron tasados a favor de Saúl, así como también aquellos que fueron reconocidos por la justicia ordinaria cuando Eduvina Cárdenas Beltrán contaba con vida, a los cuales puede acceder reclamándolos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se itera, una vez se cumplan con las exigencias legales para la representación, por lo tanto, no hay lugar a realizar reconocimiento alguno en esta sentencia, no isn nates advertir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que debe velar por la continuidad en los procesos de atención psicosocial y en salud, del ciudadano Saúl Cárdenas.				
LUZ MELIDA CÁRDENAS CÁRDENAS C.C.65.715.258 Prima - representante hermano discapacitado (SAÚL CÁRDENAS)	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Orden Policía Judicial, investigación de campo –FPJ-11-	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							No realiza peticiones en materia de reparación por el homicidio de Gerardo Cárdenas.				
Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, que se legitimase a la señora Luz Melida Cárdenas, prima del señor Saúl Cárdenas, con el fin de que pueda fungir en la presente actuación a título de víctima indirecta, teniendo en cuenta que se trata de un familiar, que luego de la muerte de su madre la señora Eduvina Cárdenas, resulta ser la persona que colabora con su cuidado según el documento identificado como “informe de investigador de campo-FPJ-11-, emitido por la Policía Judicial”. Asimismo, se solicitó que por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, junto con las entidades prestadoras de servicios de salud, se preste con urgencia atención preferente, especial e integral a Saúl Cárdenas Beltrán, toda vez que es una persona diagnosticada con secuelas de parálisis cerebral, si en dado caso no se encuentra la víctima indirecta registrada en el sistema general de salud, de manera inmediata se active el mecanismo de salud a fin de que la víctima sea afiliada y así pueda recibir la atención en salud requerida, igualmente, solicitó atención médica y psicológica para la señora Luz Melida Cárdenas, familiar que colabora en el cuidado de Saúl Cárdenas, a través de una evaluación y diagnóstico previo individual.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	19	Fecha:	30-09-2001	Víctima directa:	ALBEIRO ROJAS LÓPEZ	Carpeta:						19
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, certificado de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUCIANO ROJAS C.C.2.301.625 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones juramentadas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Copia carnet del SISBEN - Certificado Inspección de Policía del Tolima	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV		\$2.189.216	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.189.216, correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹¹⁷⁰ de Albeiro Rojas López. Adicionalmente, se concede el daño moral pretendido, en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹¹⁷¹ entre la víctima indirecta y la directa.					

¹¹⁷⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹¹⁷¹ Copia registro de nacimiento de ALBEIRO ROJAS LÓPEZ, carpeta N° 19, folio 10.



	-Ficha socioeconómica										
ELIZABETH ROJAS LÓPEZ C.C.33.875.062 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien la señora Elizabeth Rojas allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁷² con la víctima directa (Albeiro Rojas López), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁷³ .				
LUZ FAY ROJAS LÓPEZ C.C.33.875.394 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Copia carnet SISBEN	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien la señora Luz Fay Rojas allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁷⁴ con la víctima directa (Albeiro Rojas López), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁷⁵ .				
YANED ROJAS LÓPEZ C.C.28.722.920 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Juramento estimatorio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien la señora Yaned Rojas allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁷⁶ con la víctima directa (Albeiro Rojas López), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁷⁷ .				
ORFINDEY ROJAS LÓPEZ C.C.28.723.212 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien el señor Orfindy Rojas allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁷⁸ con la víctima directa (Albeiro Rojas López), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁷⁹ .				
JASBLEIDY ROJAS LÓPEZ C.C.33.875.544 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien la señora Jasbleidy Rojas allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁸⁰ con la víctima directa (Albeiro Rojas López), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁸¹ .				
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹¹⁷² Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 29.

¹¹⁷³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹¹⁷⁴ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 31.

¹¹⁷⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹¹⁷⁶ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 36.

¹¹⁷⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹¹⁷⁸ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 44.

¹¹⁷⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹¹⁸⁰ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 48

¹¹⁸¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015



LUZ MYRIAM ROJAS LÓPEZ C.C.28.722.784 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima						Si bien la señora Luz Myriam Rojas allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁸² con la víctima directa (Albeiro Rojas López), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁸³ .				
SANDRA LILIANA ROJAS LÓPEZ C.C.33.875.368 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien la señora Sandra Liliana Rojas allegó documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁸⁴ con la víctima directa (Albeiro Rojas López), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁸⁵ .				
ELIZABETH ROJAS GARCÍA C.C.28.721.790 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹¹⁸⁶ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.				
LUCIANO ROJAS LÓPEZ C.C.93.341.436 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización alguna, dado que no se logró probar el daño moral ¹¹⁸⁷ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	217	Fecha:	13-05-2002	Víctima directa:	OSCAR MONJES SEBALLOS	Carpeta:						20
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia conducta militar, copia certificado laboral										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA CRISTINA ROA MONJES C.C.28.566.096 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Juramento estimatorio - Declaraciones extra proceso	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía Oscar Monjes para la	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía Oscar Monjes para la	100 SMMLV	-	\$2.435.096	\$139.260.644	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.435.096 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹¹⁸⁸ de Oscar Monjes Seballos. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$139.260.644,					

¹¹⁸² Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 51¹¹⁸³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015¹¹⁸⁴ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 19, folio 55¹¹⁸⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015¹¹⁸⁶ Copia registro de nacimiento de ALBEIRO ROJAS LÓPEZ, carpeta N° 19, folio 10¹¹⁸⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015¹¹⁸⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.



			fecha de los hechos.	fecha de los hechos.			tomando como base de liquidación el salario devengado por la víctima directa para la fecha de los hechos ¹¹⁸⁹ . No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de la unión marital de hecho ¹¹⁹⁰ entre la víctima indirecta (María Cristina Roa Monjes) y la directa (Oscar Monjes Seballos).				
EGNA VICTORIA MONJES ROA C.C.1.007.267.529 Hija Fecha de nacimiento: 21-11-1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía Oscar Monjes para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$69.630.322	\$1.313.197	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Egna Victoria Monjes Roa) acreditó parentesco ¹¹⁹¹ con la directa (Oscar Monjes Seballos), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$70.943.519. De este monto \$69.630.322 corresponden al lucro cesante presente, y \$1.313.197 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el salario devengado por la víctima directa para la fecha de los hechos. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
VIVIANA ANDREA MONJES ROA C.C.1.007.267.530 Hija Fecha de nacimiento: 25-07-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el ingreso que percibía Oscar Monjes para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$69.630.322	\$6.258.498	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Viviana Andrea Monjes Roa) acreditó parentesco ¹¹⁹² con la directa (Oscar Monjes Seballos), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$75.888.820. De este monto \$69.630.322 corresponden al lucro cesante presente, y \$6.258.498 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el salario devengado por la víctima directa para la fecha de los hechos. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	304	Fecha:	10-12-2002	Víctima directa:	NILSON ALBEIRO CHITO LEYTON	Carpeta:						21
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$67.800.000		-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	

¹¹⁸⁹ Certificado laboral, carpeta N° 20, folio 08.¹¹⁹⁰ Declaraciones extra proceso, carpeta N° 20, folios 18 y 19.¹¹⁹¹ Copia registro civil de nacimiento de EGNA VICTORIA MONJES ROA, carpeta N° 20, folio 22.¹¹⁹² Copia registro civil de nacimiento de VIVIANA ANDREA MONJES ROA, carpeta N° 20, folio 25.



NILSON ALBEIRO CHITO LEYTON C.C.10.585.293	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Relación de pérdidas desde el año 2003 al 2015 - Ficha socioeconómica - Juramento estimatorio		El defensor solicita se liquide el lucro cesante de acuerdo con las pruebas aportadas				A pesar de la acreditación del señor Nilson Albeiro Chito como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Agua Limpia - Florida ¹¹⁹³ , esta Sala no reconoce el daño emergente, porque no fue sustentada la pretensión, no es claro que solicita el defensor por este rubro. En lo pertinente, al lucro cesante presente, esta Sala no reconoce la pretensión, dado que no se allegan pruebas para dar fundamento a la pérdida económica pretendida. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dada la acreditación como desplazado.				
MATHA CECILIA BERMÚDEZ GARCÍA C.C.65.716.857 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Agua Limpia - Florida	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Agua Limpia – Florida.				
DAYANNA KATERINE CHITO BERMÚDEZ T.I.1.007.165.617 Hija	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Agua Limpia – Florida.				
CRISTIAN CAMILO CHITO BERMÚDEZ C.C.1.007.458.520 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dada la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Agua Limpia – Florida.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	314	Fecha:	30-01-2002	Víctima directa:	NOEL JIMÉNEZ MURCIA	Carpeta:						22
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro											
NOEL JIMÉNEZ MURCIA C.C.93.345.633	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra proceso - Certificado de Acción Social - Copia registro de nacimiento - Copia entrevista Fiscalía - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$76.700.000	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
	Presente						Futuro					
							No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
A pesar de la acreditación de Noel Jiménez Marcia como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, y de la certificación ¹¹⁹⁴ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos que probaran con fundamento las pérdidas económicas. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Jiménez Marcia.												
	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹¹⁹³ Certificado, carpeta N° 21, folio 20.¹¹⁹⁴ Certificado Acción Social, carpeta N° 22, folio 08.



BRAYAN ALEXIS JIMÉNEZ DÍAZ R.C. 22344183							De acuerdo con la acreditación de parentesco ¹¹⁹⁵ entre Brayan Alexis Jiménez (víctima indirecta) y el señor Noel Jiménez Marcia (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral pretendido por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.					
INGRID LORENA JIMÉNEZ DÍAZ R.C. 18430735	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con la acreditación de parentesco ¹¹⁹⁶ entre Ingrid Lorena Jiménez (víctima indirecta) y el señor Noel Jiménez Marcia (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral pretendido por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	311	Fecha:	19-03-2002	Víctima directa:	JOSÉ ULISES VÁSQUEZ	Carpeta:						23
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
JOSÉ ULISES VÁSQUEZ C.C.5.919.155	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Formato de hechos atribuibles - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Entrevista Fiscalía –FPJ 14- del 29 de octubre de 2014	El defensor solicita se liquide el daño emergente de acuerdo con la entrevista rendida ante la Fiscalía.	El defensor solicita se liquide el lucro cesante presente de acuerdo con la entrevista rendida ante la Fiscalía.	-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación del señor José Ulises Vásquez como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala decidió no reconocer el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que no se allegan pruebas para dar fundamento a las pérdidas económicas pretendidas. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dada la acreditación como desplazado.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	329	Fecha:	12-02-2004	Víctima directa:	LUZ DARY MARTÍNEZ DE RESTREPO	Carpeta:						24
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante</th> <th rowspan="2">Presente<th rowspan="2">Futuro</th></th>	Lucro cesante		Presente <th rowspan="2">Futuro</th>	Futuro				
		- Poder original			-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA

¹¹⁹⁵ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 18.

¹¹⁹⁶ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 19.



LUZ DARY MARTÍNEZ DE RESTREPO C.C.23.897.970	- Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio de afectaciones - Solicitud del servicio para la representación judicial para víctimas - Ficha socioeconómica	El defensor solicita se liquide el daño emergente de acuerdo con el juramento estimatorio aportado ¹¹⁹⁷ .	El defensor solicita se liquide el lucro cesante de acuerdo con el juramento estimatorio aportado.				A pesar de la acreditación de Luz Dary Martínez de Restrepo como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, y de la certificación ¹¹⁹⁸ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el juramento estimatorio ¹¹⁹⁹ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Martínez de Restrepo.				
LUIS EVELIO USMA GUTIÉRREZ C.C.2.337.975 Compañero permanente	- Declaración juramentada - Certificado Personería Municipal Libano - Tolima	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del Personero Municipal del Libano - Tolima ¹²⁰⁰ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	217	Fecha:	13-05-2002	Víctima directa:	JHON FREDY GONZÁLEZ MORALES	Carpeta:						25
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Certificado de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
ANA ROSA RAMÍREZ ROJAS C.C.28.565.523 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra juicio - Oficio Fiscalía sobre acreditación como víctima - Copia registro de hechos atribuibles	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.435.096	\$168.888.219	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.435.096 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹²⁰¹ de Jhon Fredy González Morales. Asimismo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$168.888.219, dada la acreditación de la unión marital de hecho ¹²⁰² entre la víctima directa (Jhon Fredy González Morales) y la indirecta (Ana Rosa Ramírez Rojas). Sin embargo, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
YULI PAOLA BELTRÁN RAMÍREZ C.C.28.567.300 Hija de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio de Jhon Fredy González, toda vez que no se acreditó la relación parento filial con Yuli Paola Beltrán Ramírez.					

¹¹⁹⁷ Según el juramento estimatorio; la señora Luz Dary Martínez perdió cultivos y enseres, manifiesta que vendía café y plátanos, carpeta N° 24, folio 08.¹¹⁹⁸ Certificado Personería Municipal Líbano - Tolima, carpeta N° 24, folio 17.¹¹⁹⁹ Juramento estimatorio, carpeta N° 24, folio 08.¹²⁰⁰ Certificado Personería Municipal Líbano - Tolima, carpeta N° 24, folio 17.¹²⁰¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹²⁰² Declaración extra juicio, carpeta N° 25, folio 09.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	-	Victima directa:	ALFREDO GARZÓN MURILLO	Carpeta:						26
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALFREDO GARZÓN MURILLO C.C.5.980.596	- Poder original - Declaración juramentada dirigida a la Defensoría del Pueblo - Ficha socioeconómica - Certificado Alcaldía Municipal de Prado-Tolima - Copia certificado de defunción de Soledad Argüello de Garzón	El defensor solicita se liquide el daño emergente de acuerdo con la declaración juramentada aportada ¹²⁰³ .	El defensor solicita se liquide el lucro cesante de acuerdo con la declaración juramentada aportado.	-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
A pesar de la acreditación de Alfredo Garzón Murillo como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, y de la certificación ¹²⁰⁴ allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada ¹²⁰⁵ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Garzón Murillo.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	-	Víctima directa:	MARÍA CLEOFE RODRÍGUEZ DÍAZ	Carpeta:						27
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA CLEOFE RODRÍGUEZ DÍAZ C.C.28.880.430	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Acción Social - Declaración juramentada ante notario - Incidente de reparaciones - Ficha socioeconómica	El defensor solicita se liquide el daño emergente de acuerdo con la declaración juramentada aportada ¹²⁰⁶ .	El defensor solicita se liquide el lucro cesante de acuerdo con la declaración juramentada aportado.	-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA	
A pesar de la acreditación de María Cleofe Rodríguez Díaz como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada ¹²⁰⁷ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazada ostentada por la señora Rodríguez Díaz.												
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹²⁰³ Según declaración juramentada; el señor Alfredo Garzón perdió cultivos de café, cacao, banano, plátano, yuca y pasto para ganado, los cuales tenían una producción mensual de \$350.000, carpeta N° 26, folio 8

¹²⁰⁴ Certificado Alcaldía Municipal de Prado - Tolima, carpeta N° 26, folio 05

¹²⁰⁵ Declaración Juramentada, carpeta N° 26, folio 08

¹²⁰⁶ Según declaración juramentada; la señora Cleofe Rodríguez poseía para la fecha del hecho tenía un salón de belleza en la casa en arriendo donde vivían, el negocio le generaba ingresos mensuales de \$1.500.000, carpeta N° 27, folio 8

¹²⁰⁷ Declaración Juramentada, carpeta N° 27, folio 05



HERNANDO MARINO MOSQUERA VANEGAS C.C.4.816.075 Compañero permanente	- Copia cédula de ciudadanía - declaración juramentada sobre la unión marital						De acuerdo con la acreditación de la unión marital de hecho ¹²⁰⁸ entre Hernando Mariño Mosquera (víctima indirecta) y María Cleofe Rodríguez Díaz (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV.				
YEFFERSON MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C.1.110.521.682 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación de parentesco ¹²⁰⁹ entre Yefferson Mosquera Rodríguez (víctima indirecta) y María Cleofe Rodríguez Díaz (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	230	Fecha:	24-08-2004	Víctima directa:	ROBERTO ROJAS AVENDAÑO	Carpeta:						28
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				Otros						
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral							
			Presente	Futuro								
FELISA TRUJILLO C.C.28.976.545 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio - Certificado de Acción Social - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Certificado Arquidiócesis de Ibagué - Juramento estimatorio de afectaciones - Declaración juramentada - Ficha socioeconómica	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	\$2.323.063	\$65.270.021	\$43.360.947	116 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.323.063 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹²¹⁰ de Roberto Rojas Avendaño. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital ¹²¹¹ entre la víctima indirecta y la directa, se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$108.630.968. De este monto, \$65.270.021 corresponden al lucro cesante presente, y \$43.360.947, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral por el homicidio del señor Roberto Rojas Avendaño en cuantía de 100 SMMLV, y el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 16 SMMLV ¹²¹² .												
ÁNGEL LEONARDO ROJAS TRUJILLO T.I.1.106.482.071 Hijo Fecha de nacimiento: 27-09-2003	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$8.158.753	\$6.806.939	116 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Ángel Leonardo Rojas Trujillo) acreditó parentesco ¹²¹³ con la directa (Roberto Rojas Avendaño), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$14.965.692. De este monto \$8.158.753 corresponden al lucro cesante presente, y \$6.806.939 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación un salario mínimo mensual legal vigente. Finalmente, se concede el daño moral por el homicidio del señor Roberto Rojas												

¹²⁰⁸ Declaración juramentada, carpeta N° 27, folio 18¹²⁰⁹ Copia registro de nacimiento de YEFFERSON MOSQUERA RODRÍGUEZ, carpeta N° 27, folio 21¹²¹⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión¹²¹¹ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 28, folio 10¹²¹² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015¹²¹³ Copia registro civil de nacimiento de ÁNGEL LEONARDO ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 26



			las peticiones generales.	peticiones generales.			Avendaño en cuantía de 100 SMMLV, y el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 16 SMMLV ¹²¹⁴ .				
EDGAR IVÁN ROJAS TRUJILLO T.I.1.005.828.261 Hijo Fecha de nacimiento: 19-05-1998	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$8.158.753	\$4.447.810	116 SMMLV	NA
MONICA ESPERANZA ROJAS TRUJILLO C.C.1.110.456.283 Hija Fecha de nacimiento: 01-07-1984	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	116 SMMLV	NA
JUAN CAMILO ROJAS TRUJILLO C.C.1.005.828.276 Hijo Fecha de nacimiento: 22-06-1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$8.158.753	\$2.183.728	116 SMMLV	NA
ROBER ANDRÉS ROJAS TRUJILLO C.C.11.686.089 Hijo Fecha de nacimiento:	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV	-	NA	NA	NA	116 SMMLV	NA

¹²¹⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹²¹⁵ Copia registro civil de nacimiento de EDGAR IVÁN ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 29.

¹²¹⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹²¹⁷ Copia registro civil de nacimiento de MONICA ESPERANZA ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 32.

¹²¹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹²¹⁹ Copia registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 35.

¹²²⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹²²¹ Copia registro civil de nacimiento de ROBER ANDRÉS ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 38.

¹²²² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



25-12-1983					Por desplazamiento forzado					
ELIZABETH ROJAS TRUJILLO C.C.1.005.828.270 Hija Fecha de nacimiento: 01-09-1990	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$7.531.713	NA	116 SMMLV NA
LINA MARCELA ROJAS TRUJILLO C.C.1.005.828.254 Hija Fecha de nacimiento: 27-08-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$8.158.753	\$1.631.663	116 SMMLV NA
DAVID LEONARDO ROJAS TRUJILLO C.C.1.106.482.085 Hijo Fecha de nacimiento: 23-12-1985	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	116 SMMLV NA
JOSÉ RICAURTE ROJAS TRUJILLO C.C.1.106.482.873 Hijo Fecha de nacimiento: 01-04-1987	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$4.611.162	NA	116 SMMLV NA

¹²²³ Copia registro civil de nacimiento de ELIZABETH ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 41.¹²²⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹²²⁵ Copia registro civil de nacimiento de LINA MARCELA ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 44.¹²²⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹²²⁷ Copia registro civil de nacimiento de DAVID LEONARDO ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 47.¹²²⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹²²⁹ Copia registro civil de nacimiento de JOSÉ RICAURTE ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 50.



							Avendaño en cuantía de 100 SMMLV, y el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 16 SMMLV ¹²³⁰ .				
DIEGO FERNANDO ROJAS TRUJILLO C.C.11.685.763 Hijo Fecha de nacimiento: 21-04-1981	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	116 SMMLV	NA
YESENIA ROJAS TRUJILLO C.C.28.980.169 Hija Fecha de nacimiento: 06-01-1980	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	116 SMMLV	NA
LUIS ALEJANDRO ROJAS TRUJILLO C.C.1.005.828.277 Hijo Fecha de nacimiento: 20-05-1996	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$8.158.753	\$3.356.217	116 SMMLV	NA
HÉCTOR JAVIER ROJAS TRUJILLO C.C.1.005.827.896 Hijo Fecha de nacimiento: 10-08-1988	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$5.654.154	NA	116 SMMLV	NA
Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó exención del servicio militar para Ángel Leonardo Rojas Trujillo y Edgar Iván Rojas Trujillo (hijos de la víctima directa). Asimismo se materialice la solicitud de vivienda digna para la señora Felisa Trujillo y su núcleo familiar.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

¹²³⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹²³¹ Copia registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 53.

¹²³² Copia registro civil de nacimiento de YESENIA ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 86.

¹²³³ Copia registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 59.

¹²³⁴ Copia registro civil de nacimiento de HÉCTOR JAVIER ROJAS TRUJILLO, carpeta N° 28, folio 62.

¹²³⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	172	Fecha:	29-09-2002	Víctima directa:	HÉCTOR JAIRO NAVARRO AGUIRRE	Carpeta:						29
Delito:		Tentativa de homicidio										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
HÉCTOR JAIRO NAVARRO AGUIRRE C.C.93.134.571	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia entrevista –FPJ-14- - Prueba documental de identificación de afectaciones - Juramento estimatorio de afectaciones - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz - Ficha socioeconómica - Declaración juramentada - Declaración juramentada de la unión marital con la señora Yeimi Alejandra Soto - Informe médico - Informe quirúrgico - Historia clínica Hospital Federico Lleras Acosta Unidad de Cuidados Intensivos - Ordenes médicas Hospital Federico Lleras Acosta - Control de signos vitales - Acta de comité de farmacia y terapéutica – Comité técnico científico - Recibos de caja Hospital Federico Lleras Acosta - Orden de salida Hospital Federico Lleras Acosta 02-11-2003 - Informe quirúrgico año 2003 - Informe de anestesia Hospital Federico Lleras Acosta - Historia clínica año 2003 - Ordenes médicas año 2003 - Consentimiento informado para realizar procedimiento quirúrgico - Copia recibo de caja Hospital Federico Lleras Acosta - Informe médico Hospital Federico Lleras Acosta	\$11.000.000 ¹²³⁶ Cifra sin actualizar	-	-	30 SMMLV	50 SMMLV Por daño fisiológicos o en la vida en relación	\$653.859	\$14.304.023	NA	50 SMMLV	50 SMMLV	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$653.859 (cifra indexada), correspondiente a los gastos médicos, según pruebas aportadas ¹²³⁷ . Asimismo, y de acuerdo con los reportes médicos ¹²³⁸ allegados, se reconocen 16 meses de lucro cesante presente por valor de \$14.304.023, teniendo como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se concede el daño moral en 50 SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño a la salud en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que la víctima allegó pruebas que determinan el daño sufrido ¹²³⁹ .					

¹²³⁶ Según la entrevista realizada por la Fiscalía el 13 de abril de 2015, narra la víctima directa que debido al hecho sus padres incurrieron en diversos gastos médicos para un total de \$11.000.000, capeta N° 29, folios 7 y 8.

¹²³⁷ Recibos de caja Hospital Federico Lleras Acosta, por valor de \$350.740, carpeta N° 29, folios 89, 90 y 127.

¹²³⁸ Registro médicos desde el 29 de septiembre del 2002 hasta el día 11 de febrero del 2004, de tratamiento médicos, carpeta N° 29.

¹²³⁹ Informe psicológico emitido por la Doctora Carolina Robledo Castro, Defensoría del Pueblo (folio 15 al 17), historia clínica (folios 25 al 165), declaración juramentada (folio 22), carpeta No 29.



	- Registro individual de prestación de servicios en urgencias Hospital Federico Lleras Acosta - Remisión de pacientes Hospital San Rafael - Resultados de exámenes médicos - Solicitud reconocimiento médico legal Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Fotografías actuales										
MARÍA MARLENY AGUIRRE C.C.65.695.774 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía						NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹²⁴⁰ entre la víctima directa y la indirecta, y teniendo en cuenta que Héctor Jairo Navarro en el juramento estimatorio aportado, manifiesta que sus padres, fueron los que estuvieron a cargo de él, durante el proceso de hospitalización y recuperación.				
YINA MILENA NAVARRO C.C.65.709.633 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía			-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco, ni se probó el daño moral padecido por el hecho.				
EDNA ROCIO NAVARRO AGURRE C.C.1.105.678.788 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco, ni se probó el daño moral padecido por el hecho.				
HÉCTOR NAVARRO CUELLAR C.C.5.901.162 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	30 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en 30 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹²⁴¹ entre la víctima directa y la indirecta, y teniendo en cuenta que Héctor Jairo Navarro en el juramento estimatorio aportado, manifiesta que sus padres, fueron los que estuvieron a cargo de él, durante el proceso de hospitalización y recuperación.				
YEIMI ALEJANDRA SOTO MARTÍNEZ C.C.1.012.362.768 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio - Declaración juramentada	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que la unión marital entre Yeimi Alejandra Soto Martínez y Héctor Jairo Navarro Aguirre, fue después de hecho, tal y como lo mencionan en la declaración juramentada allegada, más no al momento del padecimiento violento ¹²⁴² .				
HÉCTOR ANDRÉS NAVARRO SOTO R.C.44315697 Hijo Fecha de nacimiento: 31-03-2010	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que Héctor Andrés Navarro Soto, nació después de hecho ¹²⁴³ .				

¹²⁴⁰ Copia registro de nacimiento de HÉCTOR JAIRO NAVARRO, carpeta No 29, folio 177

¹²⁴¹ Copia registro de nacimiento de HÉCTOR JAIRO NAVARRO, carpeta No 29, folio 177

¹²⁴² Declaración juramentada, carpeta N° 29, folio 23

¹²⁴³ Copia registro de nacimiento de HÉCTOR ANDRÉS NAVARRO SOTO, carpeta N° 29, folio 24

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	229	Fecha:	27-08-2003	Víctima directa:	PEDRO ANTONIO DÍAZ MONCALEANO	Carpeta:						30
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, diligencia de inspección del cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
WILMER ALBERTO DÍAZ YATE C.C.1.030.611.892 Hijo Fecha de nacimiento: 29-04-1992	- Poder original - Sustitución del poder - Juramento estimatorio de afectaciones - Aspectos psicosociales - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Oficio Fiscalía sobre acreditación como víctima - Copia registro de hechos atribuibles	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	\$2.459.787	\$73.169.461	\$3.453.336	100 SMMLV	50 SMMLV	
LINA LUCIA DÍAZ YATE C.C.1.010.213.420 Hija Fecha de nacimiento: 01-12-1993	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$73.169.461	\$9.000.530	100 SMMLV	No reconocido	
MARÍA CLARA YATE MARTÍNEZ (Q.E.P.D) C.C.28.649.528 Compañera permanente Fecha de defunción: 28-04-2013	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Registro civil de defunción	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA	
Otras medidas: El defensor de víctimas solicitó; - Exención del servicio militar para Wilmer Díaz (Hijo de la víctima directa) - Acceso a la educación superior, con exención de todo tipo de costos académicos para Wilmer Díaz y Lucia Díaz (hijos víctima directa)							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

¹²⁴⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión

¹²⁴⁵ Copia registro de nacimiento de WILMER ALBERTO DÍAZ YATE, carpeta N° 30, folio 15

¹²⁴⁶ Copia registro de nacimiento de LINA LUCIA DÍAZ YATE, carpeta N° 30, folio 12

¹²⁴⁷ Dictamen psicológico, carpeta No 30, folio 9 y 10.

4.12.4.2. Víctimas representadas por la doctora María Clara Cuesta.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	4	Fecha:	07-03-2003	Víctima directa:	ARCESIO JUSTINICO LEONEL	Carpeta:						1
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia certificado de registro de nacimiento, fotografía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
BEYANIRA AGUJA FLÓREZ C.C. 28.869.377 Compañera permanente	- Copia de cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles - Oficio Fiscalía sobre la asignación de despacho por el Homicidio - Oficio Fiscalía notificando audiencia de versión libre - Entrevista de los hechos - Copia poder - Ficha socioeconómica - Constancia Fiscalía de una persona como presunta desaparecida - Informe de análisis de carpetas de desaparecidos despacho 56 Fiscalía	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹²⁴⁸ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce indemnización alguna, dado que la señora Beyanira Aguja, no allegó documento que acreditara la unión marial de hecho con el señor Arcesio Justinico Leonel.					
JIMMY JUSTINICO AGUJA T.I. 1.006.093.174 Hijo Fecha de nacimiento: 17/09/2000	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$19.323.790	\$6.916.261	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$26.240.051, de los cuales \$19.323.790 corresponden a lucro cesante presente, y \$6.916.261 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹²⁴⁸ entre la víctima directa (Arcesio Justinico Leonel) y la indirecta (Jimmy Justinico Aguja).					
LUIS JUSTINICO AGUJA T.I. 1.006.093.173 Hijo	- Copia de cédula - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV	100 SMMLV	-	NA	\$19.323.790	\$5.980.386	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$25.304.176, de los cuales \$19.323.790 corresponden a lucro cesante presente, y \$5.980.386 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación e					

¹²⁴⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹²⁴⁹ Registro civil de nacimiento de JIMMY JUSTINICO AGUJA, carpeta N° 1, folio 5.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

Fecha nacimiento: 14/02/1999			para la fecha de los hechos.	para la fecha de los hechos.			SMMLV. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹²⁵⁰ entre la víctima directa (Arcesio Justinico Leonel) y la indirecta (Luis Justinico Aguja).					
LILIANA JUSTINICO AGUJA R.C. 32208910 Hija Fecha de nacimiento: 03/04/1997	-Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$ 19.323.790	\$4.783.189	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Liliana Justinico Aguja) acreditó parentesco ¹²⁵¹ con la directa (Arcesio Justinico Leonel) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$24.106.979 de los cuales \$19.323.790 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.783.189 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según pretensión.
LEYDI PAOLA JUSTINICO AGUJA R.C. 32208909 Hija Fecha de nacimiento: 18/09/1995	-Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$19.323.790	\$3.703.947	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Leydi Paola Justinico Aguja) acreditó parentesco ¹²⁵² con la directa (Arcesio Justinico Leonel) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$23.027.737 de los cuales \$19.323.790 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.703.947 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV, según pretensión.
ELIZABETH JUSTINICO LEONEL C.C. 65.747.304 Hermana	-Copia registro de nacimiento -Solicitud de representación judicial de víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁵³ entre Elizabeth Justinico Leonel y Arcesio Justinico Leonel (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁵⁴ .
GABINA LEONEL VARGAS C.C. 38.135.193 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Solicitud de representación judicial de víctimas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Gabina Leonel Vargas) acreditó parentesco ¹²⁵⁵ con la directa (Arcesio Justinico Leonel) esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión.
LUIS VICENTE JUSTINICO VILLABON C.C. 356.202 Padre	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia del poder -Ficha socioeconómica -Entrevista Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Declaración extra proceso sobre la unión marital con la señora Gabina Leonel	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Luis Vicente Justinico) acreditó parentesco ¹²⁵⁶ con la directa (Arcesio Justinico Leonel) esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión.

¹²⁵⁰ Registro civil de nacimiento de LUIS JUSTINICO, carpeta N° 1, folio 4.

¹²⁵¹ Registro civil de nacimiento de LILIANA JUSTINICO AGUJA, carpeta N° 1, folio 17.

¹²⁵² Registro civil de nacimiento de LEYDI PAOLA JUSTINICO AGUJA, carpeta N° 1, folio 18.

¹²⁵³ Registro civil de nacimiento de ELIZABETH JUSTINICO, carpeta N° 1, folio 21.

¹²⁵⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹²⁵⁵ Registro civil de nacimiento de ARCESIO JUSTINICO LEONEL, carpeta N° 1, folio 44.

¹²⁵⁶ Registro civil de nacimiento de ARCESIO JUSTINICO LEONEL, carpeta N° 1, folio 44.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	7	Fecha:	12-08-2002	Victima directa:	JOSÉ HERMES PRECIADO BRIÑEZ	Carpeta:						2
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
TEÓFILA PRECIADO BRIÑEZ C.C. 28.934.234 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Poder original - Copia denuncia penal ante la Fiscalía - Certificación de la Unidad Seccional de Fiscalías del Guamo -Tolima - Declaraciones extraprocesales - Formato de afirmación bajo juramento de Acción Social - Solicitud de reparación administrativa - Certificado Secretaria de Gobierno Municipal de San Luis - Respuesta Acción Social sobre la reparación administrativa - Solicitud de servicios y asistencia a víctimas - Sustituciones de poderes	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Teófila Preciado Briñez) acreditó parentesco ¹²⁵⁷ con la directa (José Hermes Preciado) esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.					
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, ayuda para que la señora Teófila Preciado, pueda acceder a los programas de alimentación, salud y recreación dirigidos a adultos mayores del municipio de San Luis, Tolima.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	7	Fecha:	12-08-2002	Víctima directa:	JOSÉ DAVID PRECIADO RODRÍGUEZ	Carpeta:						3
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, fotografía, copia carnet EPS										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
					Presente	Futuro						
		- Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

¹²⁵⁷ Registro civil de nacimiento de JOSÉ HERMES PRECIADO BRIÑEZ, carpeta N° 2, folio 3.

EVANGELISTA PRECIADO BRIÑEZ C.C. 6.003.211 Padre	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Denuncia penal ante la Fiscalía - Declaraciones extrajudiciales - Certificado Secretaría Municipal de San Luis – Tolima - Solicitud de reparación administrativa - Respuesta Acción Social sobre la reparación administrativa - Certificado de la Unidad Seccional de Fiscalías del Guamo - Tolima - Encuesta Fiscalía a víctimas de las AUC - Constancia de presentación de una perdona como desaparecida - Registro de hechos atribuibles - Solicitud de servicio y asistencia a las víctimas - Sustitución de poderes						Dado que la víctima indirecta (Evangelista Preciado Briñez) acreditó parentesco ¹²⁵⁸ con la directa (José David Preciado), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, ayuda para que el señor Evangelista Preciado, pueda acceder a los programas de alimentación, salud y recreación dirigidos a adultos mayores del municipio de San Luis, Tolima.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	14	Fecha:	28-01-2003	Víctima directa:	LUIS ALBERTO BETANCOURTH JIMÉNEZ	Carpeta:						4
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:			No allegan documentos									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CAICEDO C.C.65.588.025 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía - Poder original -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Certificado Fiscal sexto especializado de Ibagué – Tolima -Declaración extra juicio -Registro de nacimiento de José Luis Betancourth Rodríguez (hijo) -Registro de hechos atribuibles	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$77.994.537	No reconocido	100 SMMLV	NA	
	Se concede el lucro cesante presente por valor de \$77.994.537, dada la acreditación de la unión marital ¹²⁵⁹ entre la víctima directa (Luis Alberto Betancourth) y la indirecta (Luz Amparo Rodríguez. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la edad de la víctima directa para el momento de su desaparición. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.											
	-Copia cédula de ciudadanía	-		-		-	NA	\$77.994.537	\$15.807.978	100 SMMLV	NA	

¹²⁵⁸ Registro civil de nacimiento de JOSÉ DAVID PRECIADO RODRÍGUEZ, carpeta N° 3, folio 5.

¹²⁵⁹ Declaración extra juicio, carpeta N° 4, folio 5.



JHON EDWIN BETANCOURTH RODRÍGUEZ C.C.1.109.495.249 Hijo Fecha de nacimiento: 31-01-1996	-Poder original -Copia registro de nacimiento		La defensora de victimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.		100 SMMLV		Dado que la víctima indirecta (Jhon Edwin Betancourth) acreditó parentesco ¹²⁶⁰ con la directa (Luis Alberto Betancourth) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$93.802.515. De los cuales \$77.994.537 corresponden al lucro cesante presente y \$15.807.978, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
---	--	--	---	--	--------------	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	23	Fecha:	22-02-2002	Victima directa:	JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ VILLANUEVA	Carpeta:						5
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Fotografía, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia tarjeta de identificación y citas Hospital Especializado Granja Integral, certificados de estudios, historia clínica										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JESÚS ELENA VILLANUEVA C.C.28.865.499 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Certificado SISBEN -Prueba documental de identificación de afectaciones -Juramento estimatorio -Constancia Fiscalía de persona como presunta víctima -Copia registro de hechos atribuibles -Copia denuncia ante la Fiscalía -Formato nacional para la búsqueda de desaparecidos -Copia resolución sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas -Certificado Personería Municipal de Melgar -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconómica -Formato para representación a las víctimas -Sustitución de poderes	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
	Dado que la víctima indirecta (Jesús Elena Villanueva) acreditó parentesco ¹²⁶¹ con la directa (José Leonardo Martínez Villanueva), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.											
	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹²⁶⁰ Registro civil de nacimiento de JHON EDWIN BETANCOURTH, carpeta N° 4, folio 8.
¹²⁶¹ Registro civil de nacimiento de JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ VILLANUEVA, carpeta N° 5, folio 27.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

SHARID MIRANDA REYES VILLANUEVA T.I. 1.106.888.413 Hermana	- Copia tarjeta de identidad						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁶² entre Sharid Miranda Reyes y José Leonardo Martínez Villanueva (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁶³ .				
NACET MATEO REYES VILLANUEVA T.I. 1.005.855.480 Hermano	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁶⁴ entre Nacet Mateo Reyes y José Leonardo Martínez Villanueva (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁶⁵ .				
ÁNGELA ROCIO MARTÍNEZ VILLANUEVA C.C. 65.824.171 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁶⁶ entre Ángela Rocio Martínez y José Leonardo Martínez Villanueva (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁶⁷ .				
LUZ ELENA MARTÍNEZ VILLANUEVA C.C. 65.824.766 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁶⁸ entre Luz Elena Martínez Villanueva y José Leonardo Martínez Villanueva (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁶⁹ .				
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VILLANUEVA C.C. 1.106.889.731 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁷⁰ entre Carlos Alberto Martínez Villanueva y José Leonardo Martínez Villanueva (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁷¹ .				
FERMÍN RODRÍGUEZ VILLANUEVA C.C. 1.106.897.612 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁷² entre Fermín Rodríguez Villanueva y José Leonardo Martínez Villanueva (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁷³ .				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho:	28	Fecha:	12-02-2001	Víctima directa:	HENRY JOSÉ GUZMÁN PORTELA	Carpeta:	6	

¹²⁶² Registro civil de nacimiento de SHARID MIRANDA REYES, carpeta N° 5, folio 5.

¹²⁶³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹²⁶⁴ Registro civil de nacimiento de NACET MATEO REYES, carpeta N° 5, folio 8.

¹²⁶⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹²⁶⁶ Registro civil de nacimiento de ÁNGELA ROCIO MARTÍNEZ, carpeta N° 5, folio 10.

¹²⁶⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹²⁶⁸ Registro civil de nacimiento de LUZ ELENA MARTÍNEZ VILLANUEVA, carpeta N° 5, folio 13.

¹²⁶⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹²⁷⁰ Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VILLANUEVA, carpeta N° 5, folio 16.

¹²⁷¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹²⁷² Registro civil de nacimiento de FERMÍN RODRÍGUEZ VILLANUEVA, carpeta N° 5, folio 19

¹²⁷³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015



Delito:		Desaparición forzada					RECONOCIDA POR LA SALA				
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia fotografía, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
Presente	Futuro		Presente	Futuro							
MARÍA AMPARO LEYTON C.C.28.862.440 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extraprocesales -Constancia de presentación de una persona como presunta víctimas Fiscalía -Sustitución del poder -Registro de hechos atribuibles -Denuncia ante la Fiscalía -Ficha socioeconómica	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$ 95.839.891	\$37.029.968	100 SMMLV	-
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹²⁷⁴ de hecho entre la víctima indirecta (María Amparo Leyton) y la directa (Henry José Guzmán Portela), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$132.869.859. De este monto, \$95.839.891 corresponden al lucro cesante presente, y \$37.029.968, al lucro cesante futuro. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
HENRY OSWALDO GUZMÁN LEYTON C.C.14.397.262 Hijo Fecha de nacimiento: 25-02-1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, toda vez que se acreditó el parentesco ¹²⁷⁵ entre la víctima directa (Henry José Guzmán Portela) y la indirecta (Henry Oswaldo Guzmán).				
DANIELA ALEJANDRA GUZMÁN LEYTON C.C. 1.110.177.698 Hija Fecha de nacimiento: 18-02-1994	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	-	-	NA	\$ 47.919.945	\$9.555.229	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Daniela Alejandra Guzmán Leyton) acreditó parentesco ¹²⁷⁶ con la directa (Henry José Guzmán Portela) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$57.475.174. De este monto, \$47.919.945 corresponden al lucro cesante presente, y \$9.555.229, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
BARBARA YINET GUZMÁN LEYTON C.C.65.783.233 Hija Fecha de nacimiento: 16-11-1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, toda vez que se acreditó el parentesco ¹²⁷⁷ entre la víctima directa (Henry José Guzmán Portela) y la indirecta (Barbara Yinet Guzmán).				

¹²⁷⁴ Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 6, folio 3 y 4

¹²⁷⁵ Registro civil de nacimiento de HENRY OSWALDO GUZMÁN, carpeta N° 6, folio 18

¹²⁷⁶ Registro civil de nacimiento de BARBARA YINET GUZMÁN, carpeta N° 6, folio 24.

¹²⁷⁷ Registro civil de nacimiento de MILCIADES GUZMÁN, carpeta N° 6, folio 26.

MILCIADES GUZMÁN MEJÍA C.C.93.021.430 Hijo Fecha de nacimiento: 24-07-1983	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	-	-	NA	\$17.945.575	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Milciades Guzmán Mejía) acreditó parentesco ¹²⁷⁸ con la directa (Henry José Guzmán Portela) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.945.575, teniendo en cuenta el SMMLV. Adicionalmente, se concede la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
CLAUDIA MARIELA GUZMÁN MEJÍA C.C.28.868.924 Hija Fecha de nacimiento: 21-06-1978	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, toda vez que se acreditó el parentesco ¹²⁷⁹ entre la víctima directa (Henry José Guzmán Portela) y la indirecta (Claudia Mariela Guzmán).				
RUBIELA MEJIA C.C.28.864.451 Ex – compañera	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra juicio de la relación que sostuvo con la víctima directa - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							La defensora de víctimas no realizó petición alguna para la señora Rubiela Mejía en audiencia de incidente de reparación integral.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	31	Fecha:	17-05-2001	Víctima directa:	OMAR MONCALEANO CASTRO	Carpeta:						7
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, recorte de noticia										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GLORIA MARINA CASTRO DE MONCALEANO C.C.28.851.990 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personero Municipal de Natagaima- Tolima - Certificado Fiscalía - Respuesta derecho de petición - Certificado Gobernación del Tolima - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Gloria Marina Castro) acreditó parentesco ¹²⁸⁰ con la directa (Omar Moncaleano Castro) esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.					

¹²⁷⁸ Registro civil de nacimiento de MILCIADES GUZMÁN, carpeta N° 6, folio 26.

¹²⁷⁹ Registro civil de nacimiento de CLAUDIA MARIELA GUZMÁN, carpeta N° 6, folio 29.

¹²⁸⁰ Registro civil de nacimiento de OMAR MONCALEANO CASTRO , carpeta N° 7, folio 18

Sala de Justicia y Paz

	-Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas -Informe análisis carpetas desaparecidos despacho 56 -Registro de hechos atribuibles -Entrevista Fiscalía -Certificación Cabildo Indígena Santa Lucía -Solicitud de servicio para la representación judicial para víctimas -Sustitución del poder																
JOSÉ OMAR MONCALEANO C.C.14.206.542 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">Dado que la víctima indirecta (José Omar Moncaleano) acreditó parentesco¹²⁸¹ con la directa (Omar Moncaleano Castro), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.</td></tr></table>	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (José Omar Moncaleano) acreditó parentesco ¹²⁸¹ con la directa (Omar Moncaleano Castro), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.				
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA													
Dado que la víctima indirecta (José Omar Moncaleano) acreditó parentesco ¹²⁸¹ con la directa (Omar Moncaleano Castro), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.																	
LUIS ALFREDO MONCALEANO CASTRO C.C.93.476.530 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹²⁸² entre Luis Alfredo Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹²⁸³.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁸² entre Luis Alfredo Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁸³ .				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁸² entre Luis Alfredo Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁸³ .																	
YENNIFER ALEJANDRA MONCALEANO CASTRO C.C.1.032.393.583 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹²⁸⁴ entre Yennifer Alejandra Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹²⁸⁵.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁸⁴ entre Yennifer Alejandra Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁸⁵ .				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁸⁴ entre Yennifer Alejandra Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁸⁵ .																	
CESAR AUGUSTO MONCALEANO CASTRO C.C.93.471.201 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹²⁸⁶ entre Cesar Augusto Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹²⁸⁷.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁸⁶ entre Cesar Augusto Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁸⁷ .				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁸⁶ entre Cesar Augusto Moncaleano y Omar Moncaleano Castro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²⁸⁷ .																	

PRETENSIONES	
--------------	--

¹²⁸¹ Registro civil de nacimiento de OMAR MONCALEANO CASTRO , carpeta N° 7, folio 18
¹²⁸² Registro civil de nacimiento de LUIS ALFREDO MONCALEANO, carpeta N° 7, folio 7.
¹²⁸³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
¹²⁸⁴ Registro civil de nacimiento de YENNIFER ALEJANDRA MONCALEANO, carpeta N° 7, folio 11.
¹²⁸⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
¹²⁸⁶ Registro civil de nacimiento de CESAR AUGUSTO MONCALEANO, carpeta N° 7, folio 15.
¹²⁸⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



Hecho:	45	Fecha:	24-07-2002	Víctima directa:	FERNANDO SMITH MUÑOZ BURITICÁ	Carpeta:	8	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Remisión de entrega de restos humanos, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, certificado Registraduría, registro civil de defunción, certificado de defunción, recortes de noticas										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA DEISSY MARTÍNEZ VARGAS C.C.65.730.354 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de matrimonio - Partida de matrimonio - Solicitud de representación judicial - Certificado de paz y salvo del Dr José Iván Ramírez, defensor de confianza - Sustitución del poder - Certificación Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹²⁸⁸	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.424.303	\$82.262.863	\$58.090.502	100 SMMLV	NA	
JUAN DIEGO MUÑOZ MARTÍNEZ T.I. 1.006.910.636 Hijo Fecha de nacimiento: 01-06-2001	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$16.452.573	\$5.864.260	100 SMMLV	NA	
JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ MARTÍNEZ T.I. 971107-11429 Hijo Fecha de nacimiento: 07-11-1997	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$16.452.573	\$4.142.459	100 SMMLV	NA	
	- Poder original	-		-	100 SMMLV	-	NA	\$16.452.573	\$3.499.723	100 SMMLV	NA	

¹²⁸⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹²⁸⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹²⁹⁰ Copia registro civil de matrimonio, carpeta N° 8, folio 4.¹²⁹¹ Registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO MUÑOZ MARTÍNEZ, carpeta N° 8, folio 7.¹²⁹² Registro civil de nacimiento de JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ MARTÍNEZ, carpeta N° 8, folio 9.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

SERGIO SMITH MUÑOZ MARTÍNEZ C.C.1.121.936.997 Hijo Fecha de nacimiento: 18-08-1996	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.				Dado que la víctima indirecta (Sergio Smith Muñoz Martínez) acreditó parentesco ¹²⁹³ con la directa (Fernando Smith Muñoz Buriticá) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$19.952.296. De este monto, \$16.452.573 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.499.723, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN R.C. 21037551 Hijo Fecha de nacimiento: 14-09-1992	- Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$16.452.573</td><td>\$992.618</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Cristian Fernando Muñoz) acreditó parentesco ¹²⁹⁴ con la directa (Fernando Smith Muñoz Buriticá) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$17.445.191. De este monto, \$16.452.573 corresponden al lucro cesante presente, y \$992.618, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$16.452.573	\$992.618	100 SMMLV	NA
NA	\$16.452.573	\$992.618	100 SMMLV	NA								
VALERIA MUÑOZ GÓMEZ C.C.1.110.577.766 Hija Fecha de nacimiento: 10-12-1996	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$16.452.573</td><td>\$3.687.841</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Valeria Muñoz Gómez) acreditó parentesco ¹²⁹⁵ con la directa (Fernando Smith Muñoz Buritica) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$20.140.414. De este monto, \$16.452.573 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.687.841, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$16.452.573	\$3.687.841	100 SMMLV	NA
NA	\$16.452.573	\$3.687.841	100 SMMLV	NA								
SANDRA MAYERLY GUZMÁN ESPINOSA C.C.65.452.825 Ex - compañera	- Poder original - Sustitución del poder - Certificación Fiscalía - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	-	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr></table> Teniendo en cuenta que en la carpeta no se relaciona petición de reparación para la señora Sandra Mayerly Guzmán, y adicionalmente en audiencia de incidente de reparación integral la defensora de víctima no se pronuncia al respecto, la Sala no logra reconocer indemnización alguna, dado que no se cuenta con una petición clara, ni se allega prueba del vínculo marital con el señor Fernando Muñoz.	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BARRETO C.C.65.753.410 Ex - compañera	- Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	-	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td></tr></table> Teniendo en cuenta que en la carpeta no se relaciona petición de reparación para la señora Claudia Patricia Gómez, y adicionalmente en audiencia de incidente de reparación integral la defensora de víctima no se pronuncia al respecto, la Sala no logra reconocer indemnización alguna, dado que no se cuenta con una petición clara, ni se allega prueba del vínculo marital con el señor Fernando Muñoz.	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA		
Hecho:	52	Fecha:	22-02-2002	Victima directa:	FARLEY YARA MATOMA MARÍA EUGENIA YARA MATOMA	Carpeta:			9
Delito:		Homicidio en persona protegida y desaparición forzada							

¹²⁹³ Registro civil de nacimiento de SERGIO SMITH MUÑOZ MARTÍNEZ, carpeta N° 8, folio 13.¹²⁹⁴ Registro civil de nacimiento de CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ, carpeta N° 8, folio 22.¹²⁹⁵ Registro civil de nacimiento de VALERIA MUÑOZ GÓMEZ, carpeta N° 8, folio 36.



Documentos allegados de la víctima directa:		FARLEY YARA MATOMA: Copia registro civil de nacimiento MARÍA EUGENIA YARA MATOMAZ: Documento de identidad, registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
MARÍA MATOMA DE YARA C.C.28.860.679 Madre de MARÍA EUGENIA YARA MATOMA y abuela - madre de crianza de FARLEY YARA MATOMA	- Sustitución del poder - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Entrevista Fiscalía - Informe 0186 Fiscalía - Oficio Fiscalía para toma de sangre para ADN - Oficio para envío de muestras de ADN	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, por el homicidio de María Eugenia Yara Matoma (víctima directa), dado que se acreditó el parentesco entre la víctima directa y la indirecta, No obstante, no fue posible reconocer el daño moral por el homicidio de Farley Yara Matoma, toda vez que no se aportó registro de nacimiento de la madre del occiso, para acreditar el parentesco ¹²⁹⁶ con la señora Maria Matoma, adicionalmente, no se aportan pruebas donde se evidencie que Farley Yara Matoma fue hijo de crianza de la señora María Matoma.											
LUZ MARY YARA MATOMA C.C.28.865.669 Hermana de MARÍA EUGENIA YARA y tía de FARLEY YARA MATOMA	- Sustitución del poder - Registro de hecho atribuibles - Oficio Fiscalía - Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas - Documentación y entrevistas de la Fiscalía sobre la investigación del hecho	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce indemnización del daño moral, dado que no se logró probar el daño moral ¹²⁹⁷ , ni el parentesco entre Luz Mary Yara Matoma y las víctimas directas (Farley Yara Matoma Y María Eugenia Yara Matoma.											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	53	Fecha:	07-01-2003	Víctima directa:	ORLANDO VARÓN RODRÍGUEZ	Carpeta:						10
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de matrimonio, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ORFILIA RODRÍGUEZ CANTOR C.C. 25.514.516 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Partida de bautismo - Registro de hechos atribuibles - Certificado Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Orfilia Rodríguez Cantor) acreditó parentesco ¹²⁹⁸ con la directa (Orlando Varón Rodríguez), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en incidente de reparación integral.												

¹²⁹⁶ Copia registro civil de nacimiento de MARÍA EUGENIA YARA MATOMA, carpeta N° 9, folio 38.¹²⁹⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹²⁹⁸ Registro civil de nacimiento de ORLANDO VARÓN RODRÍGUEZ, carpeta N° 10, folio 17.



MARCO TULIO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ C.C. 93.410.938 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para la representación judicial de víctimas	-	-	-	50 SMMLV		NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹²⁹⁹ entre Marco Tulio Ordoñez Rodríguez y Orlando Varón Rodríguez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³⁰⁰ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA									
Hecho:	57	Fecha:	08-07-2001	Víctima directa:	JAVIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ PLINIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	Carpeta:						11				
Delito:												Homicidio en persona protegida, homicidio agravado y desaparición forzada				
Documentos allegados de las víctimas directas:		JAVIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Copia registro de nacimiento, cédula de ciudadanía, copia libreta militar PLINIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ: Copia registro de nacimiento														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros										
			Presente	Futuro												
MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ C.C.38.390.083 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de la Registraduría - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles - Oficios de la Fiscalía - Oficio Fiscalía de la calidad de víctima - Encuesta Fiscalía a las víctimas - Cuestionario de víctimas en versión a postulados Fiscalía - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas - Ficha socioeconómica	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA					
							Esta Sala reconoce a la señora María del Carmen Hernández (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMMLV, por la desaparición de su hijo (Javier Rodríguez Hernández), dada la acreditación del parentesco ¹³⁰¹ entre la víctima indirecta y la directa. En lo pertinente, al daño moral por el homicidio de Plinio Rodríguez Hernández, la Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno									

PRETENSIONES							
Hecho:	90	Fecha:	13-08-2002	Víctima directa:	JHON JAIRO LUNA	Carpeta:	12
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia fotografía, inspección judicial a cadáver, copia registro civil de defunción, copia registro de nacimiento				

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹²⁹⁹ Registro civil de nacimiento de MARCO TULIO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, carpeta N° 10, folio 3.¹³⁰⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹³⁰¹ Copia registro de nacimiento de JAVIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, carpeta N° 11, folio 41.



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ISABEL LUNA C.C.28.756.069 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles - Oficio Fiscalía - Documentación de la Fiscalía del hecho	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹³⁰²	-	-	100 SMMLV	-	\$2.421.879	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.421.879 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹³⁰³ de Jhon Jairo Luna. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, dado que la víctima indirecta (Isabel Luna) acreditó parentesco ¹³⁰⁴ con la directa (Jhon Jairo Luna).											
ELIZABETH BONILLA LUNA C.C.1.108.928.414 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³⁰⁵ entre Elizabeth Bonilla Luna y Jhon Jairo Luna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³⁰⁶ .											
JUAN CARLOS BONILLA LUNA C.C.93.088.754 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³⁰⁷ entre Juan Carlos Bonilla Luna y Jhon Jairo Luna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³⁰⁸ .											
YANETH BONILLA LUNA C.C.52.877.423 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³⁰⁹ entre Yaneth Bonilla Luna y Jhon Jairo Luna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³¹⁰ .											
NELSON BONILLA LUNA C.C.93.089.706 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³¹¹ entre Nelson Bonilla Luna y Jhon Jairo Luna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³¹² .											
DANIEL CÉSPEDES LUNA C.C.89.004.019 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³¹³ entre Daniel Céspedes Luna y Jhon Jairo Luna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³¹⁴ .											
YANIRA LUNA	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹³⁰² Peticiónes generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹³⁰³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹³⁰⁴ Registro civil de nacimiento de JHON JAIRO LUNA, carpeta N° 12, folio 46.¹³⁰⁵ Registro civil de nacimiento de ELIZABETH BONILLA LUNA, carpeta N° 12, folio 7.¹³⁰⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹³⁰⁷ Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS BONILLA LUNA, carpeta N° 12, folio 11.¹³⁰⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹³⁰⁹ Registro civil de nacimiento de YANETH BONILLA LUNA, carpeta N° 12, folio 18.¹³¹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹³¹¹ Registro civil de nacimiento de NELSON BONILLA LUNA, carpeta N° 12, folio 25.¹³¹² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹³¹³ Registro civil de nacimiento de DANIEL CÉSPEDES LUNA, carpeta N° 12, folio 14.¹³¹⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



C.C.65.556.042 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³¹⁵ entre Yanira Luna y Jhon Jairo Luna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³¹⁶ .
---------------------------	--	--	--	--	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	99	Fecha:	26-07-1998	Víctima directa:	JOSÉ BENJAMÍN CADAVID CARDONA	Carpeta:						13
Delito: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, certificado emitido por el Personero Municipal de Rioblanco –Tolima, formato nacional de acta de levantamiento de cadáver								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GLORIA HELENA CADAVID GONZÁLEZ C.C. 65.808.816 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula Ana Elcen González (madre la víctima indirecta) - Registro de defunción Ana Elcen González (madre la víctima indirecta) - Declaración juramentada	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA	
JOSÉ VICENTE CADAVID GONZÁLEZ C.C.14.279.686 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Juramento estimatorio - Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 355-29569 - Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 355-22940 - Registro de hechos atribuibles - Oficio Fiscalía - Certificado Personería Local de Ciudad Bolívar – Bogotá - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹³¹⁹	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	\$2.573.630	NA	NA	150 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.573.630 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹³²⁰ de José Benjamín Cadavid Cardona. Adicionalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Benjamín Cadavid Cardona, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado, dada la acreditación del parentesco ¹³²¹ entre la víctima directa (José Benjamín Cadavid Cardona) y la indirecta (José Vicente Cadavid González), y que el ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³²² acreditó la condición de desplazado.					

¹³¹⁵ Registro civil de nacimiento de YANIRA LUNA, carpeta N° 12, folio 20.¹³¹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹³¹⁷ Registro civil de nacimiento de GLORIA HELENA CADAVID GONZÁLEZ, carpeta N° 13, folio 6.¹³¹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD 1, audio 3, record 06:15:20.¹³¹⁹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹³²⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹³²¹ Registro civil de nacimiento de JOSÉ VICENTE CADAVID GONZÁLEZ, carpeta N° 13, folio 3.¹³²² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD 1, audio 3, record 06:15:20.

	- Ficha socioeconómica - Sustitución del poder						
--	---	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	116	Fecha:	04-04-1999	Víctima directa:	ERNESTO CARDOZO SILVA	Carpeta:						14
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
MARÍA ENIS GUTIÉRREZ DE CARDOSO C.C.28.622.766 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Partida de matrimonio - Registro de matrimonio - Declaración juramentada - Afirmación bajo juramento - Copia pantallazos del registro único de víctimas - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Sustitución del poder	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹³²³	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹³²⁴ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.391.265	\$ 228.258.190	\$ 13.454.156	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.391.265 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹³²⁵ de Ernesto Cardozo Silva. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$241.712.346. De este monto, \$228.258.190 pertenecen al lucro cesante presente, y \$13.454.156 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV en razón a que María Enis Gutiérrez (víctima indirecta) acreditó unión marital ¹³²⁶ con Ernesto Cardozo Silva (víctima directa).												
DEBORA CARDOZO GUTIÉRREZ C.C.35.895.776 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Debora Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³²⁷ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.												
MARGELYS CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 28.613.633 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Margelys Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³²⁸ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.												
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

¹³²³ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.
¹³²⁴ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.
¹³²⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.
¹³²⁶ Copia registro civil de matrimonio, carpeta N° 14, folio 4.
¹³²⁷ Registro civil de nacimiento de DEBORA CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 17.
¹³²⁸ Registro civil de nacimiento de MARGELYS CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 20.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ARGENIS CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 28.686.219 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta (Argenis Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³²⁹ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.
MARCELINA CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 28.686.220 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Marcelina Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³³⁰ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.
BEATRIZ CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 28.613.525 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Beatriz Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³³¹ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.
ELIZABETH CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 28.612.601 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Elizabeth Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³³² con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.
MERLY CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 28.614.091 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Merly Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³³³ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.
NELCY CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 28.689.151 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Nelcy Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³³⁴ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.
LEONOR CARDOZO GUTIÉRREZ C.C. 65.774.685 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Leonor Cardozo Gutiérrez) acreditó parentesco ¹³³⁵ con la directa (Ernesto Cardozo Silva), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.

PRETENSIONES							
Hecho:	197	Fecha:	18-08-2002	Víctima directa:	JOSÉ WILSON LÓPEZ	Carpeta:	15
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado					
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía				

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹³²⁹ Registro civil de nacimiento de ARGENIS CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 23.

¹³³⁰ Registro civil de nacimiento de MARCELINA CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 26.

¹³³¹ Registro civil de nacimiento de BEATRIZ CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 29.

¹³³² Registro civil de nacimiento de ELIZABETH CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 32.

¹³³³ Registro civil de nacimiento de MERLY CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 35.

¹³³⁴ Registro civil de nacimiento de NELCY CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 38.

¹³³⁵ Registro civil de nacimiento de LEONOR CARDOZO GUTIÉRREZ, carpeta N° 14, folio 41.



Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
LUZ AMALFI HENAO CASTRO C.C. 28.903.487 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Formato de hechos atribuibles - Declaración extra proceso	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹³³⁶	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹³³⁷ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento		\$2.421.879	\$82.262.863	\$46.387.182	137.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.421.879 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹³³⁸ de José Wilson López. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$128.650.045. De este monto, \$82.262.863 pertenecen al lucro cesante presente, y \$46.387.182 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente se concede el daño moral en 137.33 SMMLV; de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Wilson López y 37.33 SMMLV ¹³³⁹ por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁴⁰ , y en razón a que Luz Amalfi Henao (víctima indirecta) acreditó unión marital de hecho ¹³⁴¹ con José Wilson López.				
JOSÉ WILDER LÓPEZ HENAO C.C.1.110.546.661 Hijo Fecha de nacimiento: 05-05-1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Formato de hechos atribuibles - Solicitud de servicio para representación judicial	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	150 SMMLV	-	NA	\$41.131.432	\$10.104.568	137.33 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (José Wilder López Henao) acreditó parentesco ¹³⁴² con la directa (José Wilson López) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$51.236.000. De este monto \$41.131.432, equivalen al lucro cesante presente y \$10.104.568 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV; de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Wilson López y 37.33 SMMLV ¹³⁴³ por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁴⁴ .				
EDNA BIBIANA LÓPEZ HENAO C.C.65.809.040 Hija Fecha de nacimiento: 03-06-1979	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial - Formato de hechos atribuibles	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Edna Bibiana López Henao) acreditó parentesco ¹³⁴⁵ con la directa (José Wilson López), y adicionalmente el ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁴⁶ acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 137.33 SMMLV; de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Wilson López y 37.33 SMMLV ¹³⁴⁷ por el desplazamiento forzado.				
JOSÉ SEIN LÓPEZ	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA

¹³³⁶ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58¹³³⁷ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24¹³³⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión¹³³⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015¹³⁴⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD1, audio 3, record 06:25:17¹³⁴¹ Declaración extra proceso, carpeta N° 15, folio 5¹³⁴² Registro civil de nacimiento de JOSÉ WILDER LÓPEZ HENAO, carpeta N° 15, folio 7¹³⁴³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015¹³⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD1, audio 3, record 06:25:17¹³⁴⁵ Registro civil de nacimiento de EDNA BIBIANA LÓPEZ HENAO, carpeta N° 15, folio 16.¹³⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD1, audio 3, record 06:25:17.¹³⁴⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

C.C.14.280.971 Hijo Fecha de nacimiento: 24-01-1981	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial - Formato de hechos atribuibles				Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento		Dado que la víctima indirecta (José Sein López Henao) acreditó parentesco ¹³⁴⁸ con la directa (José Wilson López), y adicionalmente el ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁴⁹ acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 137.33 SMMLV; de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Wilson López y 37.33 SMMLV ¹³⁵⁰ por el desplazamiento forzado.					
JOSÉ FABIÁN LÓPEZ C.C.1.110.482.711 Hijo Fecha de nacimiento: 28-03-1989	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial - Formato de hechos atribuibles	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	\$31.998.808	NA	137.33 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (José Fabián López Henao) acreditó parentesco ¹³⁵¹ con la directa (José Wilson López) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$31.998.808. Cabe aclarar que la anterior cifra se calculó teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV; de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Wilson López y 37.33 SMMLV ¹³⁵² por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁵³ .
MILADIA LÓPEZ HENAO C.C.40.732.044 Hija Fecha de nacimiento: 02-05-1978	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial - Formato de hechos atribuibles	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Miladia López Henao) acreditó parentesco ¹³⁵⁴ con la directa (José Wilson López), y adicionalmente el ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁵⁵ acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 137.33 SMMLV; de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Wilson López y 37.33 SMMLV ¹³⁵⁶ por el desplazamiento forzado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	144	Fecha:	16-01-2004	Víctima directa:	JAVIER VÁSQUEZ GÓMEZ	Carpeta:						16
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia fotografía, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia certificado de defunción, Constancia Fiscalía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.408.475	NA	NA	100 SMMLV	NA	

¹³⁴⁸ Registro civil de nacimiento de JOSÉ SEIN LÓPEZ HENAO, carpeta N° 15, folio 24.
¹³⁴⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD1, audio 3, record 06:25:17.
¹³⁵⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
¹³⁵¹ Registro civil de nacimiento de JOSÉ FABIÁN LÓPEZ HENAO, carpeta N° 15, folio 32.
¹³⁵² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.
¹³⁵³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD1, audio 3, record 06:25:17.
¹³⁵⁴ Registro civil de nacimiento de MILADIA LÓPEZ HENAO, carpeta N° 15, folio 41.
¹³⁵⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD1, audio 3, record 06:25:17.
¹³⁵⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



MARÍA EMILIANA GÓMEZ C.C.28.898.806 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud reparación administrativa - Registro de hechos atribuibles - Declaraciones extra juicio - Sustitución del poder - Constancia Fiscalía 46 del Guamo - Tolima	Gastos funerarios ¹³⁵⁷					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.408.475 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹³⁵⁸ de Javier Vásquez Gómez. Adicionalmente, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, dado que la víctima indirecta (María Emiliana Gómez) acreditó parentesco ¹³⁵⁹ con la directa (Javier Vásquez Gómez).				
MARÍA ANGÉLICA VÁSQUEZ RIVERA R.C. 28972513 Hija Fecha de nacimiento: 23-04-1999	- Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$70.485.015	\$24.535.821	100 SMMLV	NA
DIANA MARCELA VÁSQUEZ RIVERA R.C. 32929160 Hija Fecha de nacimiento: 30-07-2001	- Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$70.485.015	\$29.679.633	100 SMMLV	NA
MARÍA ISABEL GÓMEZ C.C.65.589.263 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (no relacionan nombre de los padres)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
JHON JAIRO GÓMEZ C.C.93.154.847 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento				50 SMMLV		NA	NA	NA	No reconocido	NA
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹³⁵⁷ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

¹³⁵⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹³⁵⁹ Registro civil de nacimiento de JAVIER VÁSQUEZ GÓMEZ, carpeta N° 16, folio 37.

¹³⁶⁰ Copia registro de nacimiento de MARÍA ANGÉLICA VÁSQUEZ RIVERA, carpeta N° 16, folio 20.

¹³⁶¹ Copia registro de nacimiento de DIANA MARCELA VÁSQUEZ RIVERA, carpeta N° 16, folio 21.

¹³⁶² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹³⁶³ Registro civil de nacimiento de JHON JAIRO GÓMEZ, carpeta N° 16, folio 6.

¹³⁶⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



JUAN CARLOS VÁSQUEZ GÓMEZ C.C.93.152.057 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Entrevista Fiscalía narrando los hechos - Informe del hecho ante la Fiscalía - Cuestionario de víctimas - Acta de entrega de pertenencias C.T.I.						Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que el señor Juan Carlos Vásquez (víctima indirecta) allegó documentos ¹³⁶⁵ que demuestran el daño padecido por el homicidio de su hermano Javier Vásquez Gómez, adicionalmente se acreditó el parentesco ¹³⁶⁶ entre la víctima directa y la indirecta.
---	---	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	143	Fecha:	10-04-2003	Víctima directa:	LUIS HERNÁN GUZMÁN CASTRO							Carpeta:	17	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Fotografía, copia cédula de ciudadanía, formato nacional de acta de levantamiento de cadáver, copia registro de defunción, certificado de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
DIVA MARÍA GUZMÁN CUTIVA C.C. 65.789.235 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extra juicio - Oficio Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹³⁶⁷	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹³⁶⁸ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.474.615	\$76.599.170	\$37.172.232	100 SMMLV	NA			
SERGIO LUIS GUZMÁN GUZMÁN T.I.980828-71381 Hijo Fecha de nacimiento: 28-08-1998	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	-	NA	\$38.299.585	\$11.438.828	100 SMMLV	NA			
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹³⁷¹ entre la víctima indirecta (Sergio Luis Guzmán Guzmán) y la directa (Luis Hernán Guzmán), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$49.738.413. De este monto, \$38.299.585 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.438.828 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.							
	- Copia tarjeta de identidad	-			-	-	NA	\$38.299.858	\$13.259.989	100 SMMLV	NA			

¹³⁶⁵ Entrevista Fiscalía (folio 10 al 12), acta de entrega de pertenencias C.T.I. (folio 41), carpeta N° 16.¹³⁶⁶ Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS GÓMEZ, carpeta N° 16, folio 9.¹³⁶⁷ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹³⁶⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.¹³⁶⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹³⁷⁰ Declaraciones extra juicio, carpeta N° 17, folios 4 y 5.¹³⁷¹ Copia registro de nacimiento de SERGIO LUIS GUZMÁN GUZMÁN, carpeta N° 17, folio 7.



ELIÁN GUZMÁN GUZMÁN T.I.1.005.996.379 Hijo Fecha de nacimiento: 19-02-2000	- Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹³⁷² entre la víctima indirecta (Elián Guzmán Guzmán) y la directa (Luis Hernán Guzmán), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$51.559.847. De este monto, \$38.299.858 corresponden al lucro cesante presente, y \$13.259.989 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
---	--------------------------------	--	---	---	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	180	Fecha:	21-02-1998	Víctima directa:	JAILER RONCANCIO GALEANO	Carpeta:						18
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia tarjeta de identidad, copia carnet batallón de mantenimiento de ingenieros									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JOSÉ ANDRÉS RONCANCIO GALEANO C.C.14.277.561 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Fiscalía 180 Sede Ibagué - Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas - Solicitud de servicio de representación judicial de víctimas - Registro de hechos atribuibles - Copia registro de defunción de Gilberto Roncancio (padre) - Copia registro de defunción de Rosalba Galeano (madre) - Copia cédula de ciudadanía de Rosalba Galeano (madre)	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹³⁷³	-	-	50 SMMLV	-	\$1.403.425	NA	NA	50 SMMLV	NA	
	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$1.403.425 ¹³⁷⁴ correspondiente al 50% del gasto por las honras fúnebres ¹³⁷⁵ de Jailer Roncancio Galeano. Asimismo, y dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Jailer Roncancio Galeano, esta Sala concede a José Andrés Roncancio Galeano la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹³⁷⁶ entre éste último y la víctima directa.											
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹³⁷² Copia registro de nacimiento de ELIÁN GUZMÁN GUZMÁN, carpeta N° 17, folio 9.
¹³⁷³ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.
¹³⁷⁴ Dado que no hay claridad de quien asumió el gasto por honras fúnebres, se reconocerá en partes iguales para los dos hermanos de la víctima directa.
¹³⁷⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.
¹³⁷⁶ Registro civil de nacimiento de JOSÉ ANDRÉS RONCANCIO GALEANO, carpeta N° 18, folio 3.

JULIO CESAR RONCANCIO GALEANO C.C.14.252.855 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (no relacionan nombre de los padres) - Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas - Solicitud de servicio de representación judicial de víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima						Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se acreditó el parentesco, ya que la copia del registro civil aportado ¹³⁷⁷ no especifica el nombre de los padres.					
MARÍA RUTH RONCANCIO GALEANO C.C.65.808.285 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo - Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas - Solicitud de servicio de representación judicial de víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	\$1.403.425	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$1.403.425 correspondiente al 50% del gasto por las honras fúnebres ¹³⁷⁸ de Jailer Roncancio Galeano. Asimismo, Dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Jailer Roncancio Galeano, esta Sala concede a María Ruth Roncancio Galeano la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹³⁷⁹ entre ésta última y la víctima directa.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2001	Víctima directa:	HUMBERTO MILLÁN MILLÁN	Carpeta:						19
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NISIDA CRUZ AYA	- Poder original	\$1.500.000			100 SMMLV	-	\$2.175.109	\$88.150.871	\$88.692.224	137.33 SMMLV	NA	

¹³⁷⁷ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 18, folio 9.
¹³⁷⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.
¹³⁷⁹ Partida de bautismo de MARÍA RUTH RONCANCIO GALEANO, carpeta N° 18, folio 18.



C.C. 28.879.737 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Copia registro de matrimonio -Ficha socioeconómica -Registro de hechos atribuibles -Certificado Fiscalía -Certificado Alcaldía Municipal de Prado Tolima -Copia pantallazos unidad de víctimas -Sustitución del poder	Gastos funerarios ¹³⁸⁰	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹³⁸¹ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.175.109 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹³⁸² de Humberto Millán Millán. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$176.843.095. De los cuales, \$88.150.871 corresponden al lucro cesante presente, y \$88.692.224 al lucro cesante futuro, en razón a que Nisida Cruz Aya (víctima indirecta) acreditó unión marital ¹³⁸³ con Humberto Millán Millán. Finalmente, se concede el daño moral en 137.33 SMMLV. De este monto 100 SMMLV equivalen al daño moral por el homicidio del señor Humberto Millán Millán y 37.33 SMMLV ¹³⁸⁴ por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁸⁵ , y al certificado ¹³⁸⁶ emitido por la Alcaldía Municipal de Prado Tolima.				
DAIRO MILLÁN CRUZ C.C.1.105.304.247 Hijo Fecha de nacimiento. 18-10-1986	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	\$51.357.466	NA	137.33 SMMLV	NA
WILSON MILLÁN CRUZ C.C. 93.347.244 Hijo Fecha de nacimiento: 09-02-1975	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA
LUZ DARY MILLÁN CRUZ	-Poder original	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA

¹³⁸⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹³⁸¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.¹³⁸² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹³⁸³ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 19, folio 5.¹³⁸⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹³⁸⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:16.¹³⁸⁶ Certificado Alcaldía Municipal de Prado Tolima, carpeta N° 19, folio 14.¹³⁸⁷ Registro civil de nacimiento de DAIRO MILLÁN CRUZ, carpeta N° 19, folio 19.¹³⁸⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹³⁸⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:16.¹³⁹⁰ Registro civil de nacimiento de WILSON MILLÁN CRUZ, carpeta N° 19, folio 23.¹³⁹¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:16.¹³⁹² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

Sala de Justicia y Paz

C.C. 52.487.219 Hija Fecha de nacimiento: 08-02-1981	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Dado que la víctima indirecta (Luz Dary Millán Cruz) acreditó parentesco ¹³⁹³ con la directa (Humberto Millán Millán), y adicionalmente el ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁹⁴ acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 137.33 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Humberto Millán y 37.33 SMMLV ¹³⁹⁵ por el desplazamiento forzado.					
YANETT MILLÁN CRUZ C.C.38.142.166 Fecha de nacimiento: 24-12-1979	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Yanett Millán Cruz) acreditó parentesco ¹³⁹⁶ con la directa (Humberto Millán Millán), y adicionalmente el ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹³⁹⁷ acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 137.33 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Humberto Millán y 37.33 SMMLV ¹³⁹⁸ por el desplazamiento forzado.
MARLENY MILLÁN CRUZ C.C.52.322.692 Fecha de nacimiento: 05-05-1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Marleny Millán Cruz) acreditó parentesco ¹³⁹⁹ con la directa (Humberto Millán Millán), y adicionalmente el ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹⁴⁰⁰ acreditó el desplazamiento, esta Sala reconoce el daño moral en 137.33 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Humberto Millán y 37.33 SMMLV ¹⁴⁰¹ por el desplazamiento forzado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2001	Víctima directa:	NORMA CONSTANZA CHARRY	Carpeta:						20	
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación								Daño emergente	Lucro cesante
				Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante</th> <th rowspan="2">Presente<th rowspan="2">Futuro<td rowspan="2">Daño moral</td><td rowspan="2">Otros</td></th></th>	Lucro cesante		Presente <th rowspan="2">Futuro<td rowspan="2">Daño moral</td><td rowspan="2">Otros</td></th>	Futuro <td rowspan="2">Daño moral</td> <td rowspan="2">Otros</td>	Daño moral	Otros			
		- Poder original		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	-

¹³⁹³ Registro civil de nacimiento de LUZ DARY MILLÁN CRUZ, carpeta N° 19, folio 25.

¹³⁹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:16.

¹³⁹⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹³⁹⁶ Registro civil de nacimiento de YANETT MILLÁN CRUZ, carpeta N° 19, folio 28.

¹³⁹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:16.

¹³⁹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹³⁹⁹ Registro civil de nacimiento de MARLENY MILLÁN CRUZ, carpeta N° 19, folio 31.

¹⁴⁰⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:16.

¹⁴⁰¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



NORMA CONSTANZA CHARRY C.C.28.698.459	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Ficha socioeconómica -Sustitución del poder						Esta Sala reconoce el daño moral pretendido, toda vez que el Fiscal en incidente de reparación integral acreditó a la señora Norma Constanza Charry como víctima del delito de desplazamiento forzado ¹⁴⁰² , y adicionalmente se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas ¹⁴⁰³ .
---	--	--	--	--	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2001	Víctima directa:	MARÍA ILSE OLAYA	Carpeta:						21
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro											
MARÍA ILSE OLAYA C.C.65.797.359	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Copia registro civil de Elkin Eduardo Suarez (hijo nacido después de hecho) - Copia tarjeta de identidad de Elkin Eduardo Suarez (hijo nacido después de hecho) - Certificado personas incluidas en el Registro Único de Víctimas - Ficha socioeconómica - Formato para la asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
CARLOS EDUARDO SUAREZ AROCA C.C.93.421.236 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Oficio emitido por Unidad Territorial del Tolima para las entidades prestadoras del servicio de salud	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁴⁰² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:59.¹⁴⁰³ Certificado Unidad Regional del Tolima, carpeta No 20, folio 3.¹⁴⁰⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:45.¹⁴⁰⁵ Certificado personas incluidas en el Registro Único de Víctimas, carpeta No 21, folio 13.¹⁴⁰⁶ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 2, folio 6.¹⁴⁰⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:45.



LUZ ADRIANA SUAREZ OLAYA T.I.980807-66173 Hija Fecha de nacimiento: 07-08-1998	-Copia tarjeta de identidad						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁴⁰⁸ con la señora María Ilse Olaya (víctima directa), la cual fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁰⁹ .					
JUAN CARLOS SUAREZ OLAYA C.C. 1.005.741.452 Hijo Fecha de nacimiento: 10-01-2001	-Copia registro civil de nacimiento -Copia comprobante de documento de identidad en trámite	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁴¹⁰ con la señora María Ilse Olaya (víctima directa), la cual fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴¹¹ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA									
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2001	Victima directa:	LUIS ARIEL CARDOZO AMAYA	Carpeta:						22				
Delito:												Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado				
Documentos allegados de la víctima directa:			Fotografía, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de defunción													
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros										
			Presente	Futuro												
RAFAEL RICARDO CARDOSO AMAYA C.C.80.141.282 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Oficios Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Sustitución del poder	-	-	-	50 SMMLV por homicidio y 50 SMMLV por desplazamiento	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA					
GLADYZ MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C.28.880.939 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra proceso rendida por la misma de la unión marital - Declaración extra proceso rendida por terceros	\$1.500.000	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con	100 SMMLV Por homicidio		No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA					
							Dado que no se tiene noticia de familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, respecto al señor Rafael Ricardo Cardoso Amaya (víctima indirecta), se reconoce a Rafael Ricardo 50 SMMLV por el homicidio de su hermano, toda vez que se acreditó el parentesco ¹⁴¹² entre la víctima directa y la indirecta. Adicionalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴¹³ .									
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que en las declaraciones extra proceso allegadas ¹⁴¹⁵ manifiestan que la señora Gladys Milena González convivió con el señor Luis Ariel Cardozo durante un (1) año, y de acuerdo con la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para que exista unión marital de hecho, es necesario demostrar convivencia por un lapso de (2) dos años.									

¹⁴⁰⁸ Copia registro de nacimiento de LUZ ADRIANA SUAREZ, carpeta N° 21, folio 7.¹⁴⁰⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:45.¹⁴¹⁰ Copia registro de nacimiento de JUAN CARLOS SUAREZ, carpeta N° 21, folio 8.¹⁴¹¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:09:45.¹⁴¹² Copia registro de nacimiento, carpeta N° 22, folio 3.¹⁴¹³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:11:30.¹⁴¹⁵ Declaraciones extra proceso, carpeta No 22, folio 20 y 21.



	- Sustitución del poder - Oficio Fiscalía - Constancia de representación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas	Gastos funerarios ¹⁴¹⁴	base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			
--	--	-----------------------------------	---	---	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2001	Víctima directa:	MANUEL IGNACIO FLÓREZ SÁNCHEZ	Carpeta:						23
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MANUEL IGNACIO FLÓREZ SÁNCHEZ C.C.5.892.464	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Presidencia de la Republica Unidad Territorial Tolima - Oficio dirigido a las entidades promotoras de salud - Declaración juramentada ante notario - Juramento estimatorio - Comprobante de pago como docente - Certificado Junta de Acción Comunal Vereda Montoso – Tolima - Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 368-21406 - Resolución INCORA - Certificado Fiscal 138 de Ibagué - Registro de hechos atribuibles - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
	Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴¹⁶ por daño moral, dado que el señor Manuel Ignacio Flórez fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴¹⁷ , y adicionalmente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Población Desplazada ¹⁴¹⁸ .											
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	

¹⁴¹⁴ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.
¹⁴¹⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015
¹⁴¹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:31:40
¹⁴¹⁸ Certificado Presidencia de la Republica Unidad Territorial Tolima, carpeta N° 23, folio 17



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

MARÍA EDITH ARGÜELLO C.C.28.698.383 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴¹⁹ por daño moral, dado que la señora María Edith Argüello se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Población Desplazada ¹⁴²⁰ , y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴²¹ acreditó dicha condición.					
FABER AUGUSTO FLÓREZ ARGÜELLO C.C.14.297.478 Hijo	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>37.33 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴²² por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁴²³ con el señor Manuel Ignacio Flórez (víctima directa), y adicionalmente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Población Desplazada ¹⁴²⁴ .	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA								
WILMER FABIÁN FLÓREZ ARGÜELLO C.C.1.110.458.557 Hijo	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>37.33 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴²⁵ por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁴²⁶ con el señor Manuel Ignacio Flórez (víctima directa), y adicionalmente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Población Desplazada ¹⁴²⁷ .	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA								
NAIRA YANETH FLÓREZ ARGÜELLO C.C.1.110.487.838 Hija	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>37.33 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴²⁸ por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁴²⁹ con el señor Manuel Ignacio Flórez (víctima directa), y adicionalmente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Población Desplazada ¹⁴³⁰ .	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA								
CLAUDIA EDITH FLÓREZ ARGÜELLO C.C.1.110.545.820 Hija	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>37.33 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴³¹ por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁴³² con el señor Manuel Ignacio Flórez (víctima directa), y adicionalmente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Población Desplazada ¹⁴³³ .	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2001	Víctima directa:	MARÍA TERESA ALAPE DUCUARA	Carpeta:					24
Delito:	Desplazamiento forzado										
		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación							
				Lucro cesante		Otros	Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	

¹⁴¹⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴²⁰ Certificado Presidencia de la Republica Unidad Territorial Tolima, carpeta N° 23, folio 17.

¹⁴²¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:31:40.

¹⁴²² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴²³ Copia registro de nacimiento de FABER AUGUSTO FLÓREZ, carpeta N° 23, folio 7.

¹⁴²⁴ Certificado Presidencia de la Republica Unidad Territorial Tolima, carpeta N° 23, folio 17.

¹⁴²⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴²⁶ Copia registro de nacimiento de WILMER FABIÁN FLÓREZ ARGÜELLO, carpeta N° 23, folio 10.

¹⁴²⁷ Certificado Presidencia de la Republica Unidad Territorial Tolima, carpeta N° 23, folio 17.

¹⁴²⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴²⁹ Copia registro de nacimiento de NAIRA YANETH FLÓREZ ARGÜELLO, carpeta N° 23, folio 13.

¹⁴³⁰ Certificado Presidencia de la Republica Unidad Territorial Tolima, carpeta N° 23, folio 17.

¹⁴³¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴³² Copia registro de nacimiento de CLAUDIA EDITH FLÓREZ ARGÜELLO, carpeta N° 23, folio 16.

¹⁴³³ Certificado Presidencia de la Republica Unidad Territorial Tolima, carpeta N° 23, folio 17.



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral			Presente	Futuro		
MARÍA TERESA ALAPE DUCUARA C.C. 28.882.819	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Formato para la asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Sustitución del poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
LUIS ALONSO LOAIZA MENDIETA C.C.5.977.229 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado emitido por la Presidencia de la Republica Re de Solidaridad Social Unidad Territorial de Bogotá	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
DIEGO FERNANDO LOAIZA ALAPE T.I. 970629-02489 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
MANUEL ALEJANDRO ALAPE DUCUARA C.C. 80.830.282 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
EDNA SHIRLEY ALAPE C.C.52.475.928 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
ANDREA PAOLA ALAPE C.C. 52.841.630 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA

¹⁴³⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴³⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.

¹⁴³⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.

¹⁴³⁸ Copia registro de nacimiento de DIEGO FERNANDO LOAIZA ALAPE, carpeta N° 24, folio 6.

¹⁴³⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.

¹⁴⁴⁰ Copia registro de nacimiento de MANUEL ALEJANDRO ALAPE, carpeta N° 24, folio 9.

¹⁴⁴¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.

¹⁴⁴² Copia registro de nacimiento de EDNA ALAPE, carpeta N° 24, folio 13.

¹⁴⁴³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.

¹⁴⁴⁴ Copia registro de nacimiento de ANDREA PAOLA ALAPE, carpeta N° 24, folio 17.

¹⁴⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.



JULIO ALBERTO ALAPE R.C. 4216973 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 32 SMMLV por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁴⁴⁶ con la señora María Teresa Alape (víctima directa), la cual fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁴⁷ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	16-12-2001	Víctima directa:	MARISOL SERRANO MEJÍA	Carpeta:						25
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARISOL SERRANO MEJÍA C.C.28.879.906	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado emitido por el presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Balkanes del Municipio Prado Tolima - Certificado Personero Municipal de Prado Tolima - Oficio Acción Social - Copia tarjeta de identidad de David Santiago Ortégón (hijo nacido después del hecho) - Copia registro de nacimiento de David Santiago Ortégón (hijo nacido después del hecho) - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Sustitución del poder	-	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴⁴⁸ por daño moral, dado que la señora Marisol Serrano Mejía fue acreditada como desplazada por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁴⁹ , y adicionalmente fue incluida en el Registro Único de Población Desplazada ¹⁴⁵⁰ .					
FANGI PAOLA SERRANO MEJÍA C.C.1.024.479.868 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia carnet EPS	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁴⁵¹ por daño moral, dado que la señora Fangi Paola Serrano Mejía se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada ¹⁴⁵² .					
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	

¹⁴⁴⁶ Copia registro de nacimiento de JULIO ALBERTO ALAPE, carpeta N° 24, folio 18.¹⁴⁴⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.¹⁴⁴⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁴⁴⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:23:10.¹⁴⁵⁰ Oficio Acción Social, carpeta N° 25, folio 5.¹⁴⁵¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁴⁵² Oficio Acción Social, carpeta N° 25, folio 5.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

HAIBER YEISON SERRANO MEJÍA C.C.1.016.008.356 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que el señor Haiber Yeison Serrano Mejía se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada ¹⁴⁵³ .				
BLASNEY MAYERLY SERRANO MEJÍA C.C.1.110.450.713 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que la señora Mayerly Serrano Mejía se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada ¹⁴⁵⁴ .				
YUREIDY VIVIANA ORTEGÓN SERRANO C.C.1.110.522.113 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que Yureidy Ortégón Serrano se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada ¹⁴⁵⁵ .				
KAREN DAHANA ORTEGÓN SERRANO T.I. 991009-04612 Hija Fecha de nacimiento: 09-10-1999	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que Karen Dahana Ortégón Serrano se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada ¹⁴⁵⁶ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	233	Fecha:	26-12-2001	Victima directa:	OLIVA CANACUÉ IPUZ	Carpeta:						26
Delito:	Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
OLIVA CANACUÉ IPUZ C.C.36.152.606	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de Prado – Tolima - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica - Sustitución del poder	-	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
De acuerdo con la acreditación de la señora Oliva Canacué Ipuz como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁵⁷ , y de la certificación ¹⁴⁵⁸ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ¹⁴⁵⁹ .												
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

¹⁴⁵³ Oficio Acción Social, carpeta N° 25, folio 5.

¹⁴⁵⁴ Oficio Acción Social, carpeta N° 25, folio 5.

¹⁴⁵⁵ Oficio Acción Social, carpeta N° 25, folio 5.

¹⁴⁵⁶ Oficio Acción Social, carpeta N° 25, folio 5

¹⁴⁵⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:40:40

¹⁴⁵⁸ Certificado Personería Municipal de Prado - Tolima, carpeta N° 26, folio 14

¹⁴⁵⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

INOCENCIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C.C.12.097.169 Compañero permanente	-Copia cédula de ciudadanía						De acuerdo con la acreditación del señor Inocencio González Hernández como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁶⁰ , y de la certificación ¹⁴⁶¹ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ¹⁴⁶² .					
FERNEY GONZÁLEZ CANACUÉ C.C.93.481.052 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con la acreditación del señor Ferney González Canacué como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁶³ , y de la certificación ¹⁴⁶⁴ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ¹⁴⁶⁵ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
YOENER GONZÁLEZ CANACUÉ C.C.1.069.718.445 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con la acreditación del señor Yoener González Canacué víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁶⁶ , y de la certificación ¹⁴⁶⁷ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ¹⁴⁶⁸ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
JOSÉ ALINAIR GONZÁLEZ CANACUÉ C.C. 93.481.753 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con la acreditación del señor José Alinair González Canacué víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁶⁹ , y de la certificación ¹⁴⁷⁰ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ¹⁴⁷¹ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	234	Fecha:	15-11-2000	Víctima directa:	CARLOS EDUARDO BETANCOURT CESPEDES	Carpeta:						27
Delito:	Tentativa de homicidio y desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
	- Poder original	-		-	30 SMMLV	-	NA	\$ 2.779.993	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁴⁶⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:40:40

¹⁴⁶¹ Certificado Personería Municipal de Prado - Tolima, carpeta N° 26, folio 14

¹⁴⁶² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁴⁶³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:40:40.

¹⁴⁶⁴ Certificado Personería Municipal de Prado - Tolima, carpeta N° 26, folio 14.

¹⁴⁶⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴⁶⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:40:40.

¹⁴⁶⁷ Certificado Personería Municipal de Prado - Tolima, carpeta N° 26, folio 14.

¹⁴⁶⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁴⁶⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:40:40.

¹⁴⁷⁰ Certificado Personería Municipal de Prado - Tolima, carpeta N° 26, folio 14.

¹⁴⁷¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

CARLOS EDUARDO BETANCOURT CESPEDES C.C.93.084.192	-Copia cédula de ciudadanía -Partida de bautismo -Juramento estimatorio -Formato único de declaración -Historia clínica Hospital San Rafael de Girardot -Certificado de incapacidad -Dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez -Registro de atención a víctimas de la violencia -Oficio dirigido a la Unidad de Justicia y Paz Regional Bogotá -Certificado Red de Solidaridad Social Unidad territorial Cundinamarca -Solicitud de asignación de defensor público -Oficio revocando el poder de representación judicial -Ficha socioeconómica -Sustitución del poder		La defensora de víctimas solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas para la respectiva liquidación.		Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento		De acuerdo al documento aportado ¹⁴⁷² , el cual certifica que el señor Carlos Eduardo obtuvo 120 días de incapacidad por el homicidio tentado acaecido el día 15 de noviembre de 2000. Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$2.779.993 .Cabe aclarar que se toma como base de liquidación el SMMLV. Asimismo, se reconoce la pretensión del daño moral en cuantía de 100 SMMLV. De los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por delito de tentativa de homicidio, y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado que ostenta el señor Carlos Eduardo Betancourt ¹⁴⁷³ .
--	---	--	---	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	234	Fecha:	15-11-2000	Víctima directa:	CARLOS ALIRIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	Carpeta:						28
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, partida de bautismo, registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA IDALY VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ C.C.28.754.801 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hecho atribuibles - Oficio Fiscalía de Ibagué	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce a la señora María Idaly Vásquez de Sánchez (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio de su hijo (Carlos Alirio Sánchez Vásquez), dada la acreditación del parentesco ¹⁴⁷⁴ entre la víctima indirecta y la directa.												
DARIO SÁNCHEZ C.C.5.917.204 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce al señor Darío Sánchez (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio de su hijo (Carlos Alirio Sánchez Vásquez), dada la acreditación del parentesco ¹⁴⁷⁵ entre la víctima indirecta y la directa.												

¹⁴⁷² Según certificado médico de incapacidad, carpeta No 27, folio 11 y 12.
¹⁴⁷³ Registro Único Nacional de Población Desplazada, carpeta No 27, folio 10.
¹⁴⁷⁴ Copia registro de nacimiento de CARLOS ALIRIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, carpeta N° 28, folio 23.
¹⁴⁷⁵ Copia registro de nacimiento de CARLOS ALIRIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, carpeta N° 28, folio 23.



ANA GRACIELA VÁSQUEZ C.C.65.552.288 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Solicitud del servicio de asistencia a víctimas - Declaraciones juramentadas de la unión marital - Sustitución del poder	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁴⁷⁶	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.352.050	\$196.440.684	\$108.527.343	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.352.050 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁴⁷⁷ de Carlos Alirio Sánchez. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$304.968.027. De este monto, \$196.440.684 corresponden al lucro cesante presente, y \$108.527.343 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, en razón a que Ana Graciela Vásquez (víctima indirecta) acreditó unión marital de hecho ¹⁴⁷⁸ con el señor Carlos Alirio Sánchez Vásquez.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	358	Fecha:	04-07-2001	Víctima directa:	JORGE HERMINZO CORTÉS CASTRO	Carpeta:						29
Delito:		Tentativa de homicidio y desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JORGE HERMINZO CORTÉS CASTRO C.C.93.389.428	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica	-	-	-	30 SMMLV Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	87.33 SMMLV	NA	
FRANCEDID PASTRANA CRISTANCHO C.C.65.788.926 Compañera Permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV Por desplazamiento	-	Esta Sala reconoce el daño moral en 87.33 SMMLV. De los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de tentativa de homicidio, y 37.33 SMMLV ¹⁴⁷⁹ por el delito de desplazamiento forzado, toda vez que en audiencia de incidente de reparación integral el ente Fiscal acreditó al señor Jorge Herminzo Cortés como víctima de los anteriores delitos ¹⁴⁸⁰ .					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
FABER YOHANNI PASTRANA CRISTANCHO C.C.1.007.811.943 Hijo de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía			-	50 SMMLV Por desplazamiento	-	De acuerdo con la acreditación de la señora Francedit Pastrana Cristancho como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
JORGE ANDRÉS CORTÉS PASTRANA C.C.1.110.529.172 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado de registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por desplazamiento	-	De acuerdo con la acreditación de Faber Yohanni Pastrana Cristancho como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							De acuerdo con la acreditación de Jorge Andrés Cortés Pastrana como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV					

¹⁴⁷⁶ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹⁴⁷⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁴⁷⁸ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 28, folios 18, 19 y 20.¹⁴⁷⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁴⁸⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 00:53:06.



Fecha de nacimiento: 20-09-1992											
IVÁN SEBASTIÁN CORTÉS PASTRANA T.I. 971107-20185 Hijo Fecha de nacimiento: 01-11-1997	- Copia tarjeta de identidad - Copia certificado de registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación de Iván Sebastián Cortés Pastrana como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV				
LUISA NATALIA CORTÉS PASTRANA T.I. 981203-12430 Hija Fecha de nacimiento: 03-12-1998	- Copia tarjeta de identidad - Copia certificado de registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación de Luisa Natalia Cortés Pastrana como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	5	Fecha:	03-09-2001	Víctima directa:	LIGIA PENNA PERDOMO	Carpeta:						30
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
GUSTAVO PENNA BERMEO C.C.1.673.278 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce al señor Gustavo Penna (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por la desaparición de su hija (Ligia Penna Perdomo), dada la acreditación del parentesco ¹⁴⁸¹ entre la víctima indirecta y la directa.												
EMMA PERDOMO GIL C.C.41.135.037 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones - Oficio Fiscalía - Solicitud de representación judicial para las víctimas - Formato de hechos atribuibles - Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce a la señora Emma Perdomo Gil (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por la desaparición de su hija (Ligia Penna Perdomo), dada la acreditación del parentesco ¹⁴⁸² entre la víctima indirecta y la directa.												
GUSTAVO PENA	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁴⁸¹ Copia registro de nacimiento de LIGIA PENNA PERDOMO, carpeta N° 30, folio 41.¹⁴⁸² Copia registro de nacimiento de LIGIA PENNA PERDOMO, carpeta N° 30, folio 41.



C.C.17.600.247 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Partida de bautismo						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁸³ entre Gustavo Penna y Ligia Penna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁸⁴ .					
KARIM JUELL GAITÁN PENNA C.C. 1.083.882.674 Hija Fecha de nacimiento: 19-09-1989	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁴⁸⁵ .	-	-	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$75.217.288</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Karim Juell Gaitán Penna) acreditó parentesco¹⁴⁸⁶ con la directa (Ligia Penna Perdomo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$75.217.288. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$75.217.288	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$75.217.288	NA	100 SMMLV	NA								
CARLOS ALBERTO PERDOMO GIL C.C.1.109.491.062 Hermano – hijo no reconocido Fecha de nacimiento: 26-05-1986	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Fotografías -Dictamen psicológico Defensoría del Pueblo	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño al proyecto de vida	<table><tr><td>NA</td><td>\$50.787.104</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>100 SMMLV</td></tr></table> Esta Sala ordena reconocimiento condicionado, hasta tanto no se adelante el respectivo proceso de filiación natural con su defensora, quien deberá asesorarlo ante los jueces de familia para la corrección del registro civil de nacimiento. En lo pertinente al daño a la salud, esta Sala reconoce 100 SMMLV, dado que el informe psicológico¹⁴⁸⁷ allegado arroja un puntaje de afectación del 60%, según la tabla establecida por el Consejo de Estado.	NA	\$50.787.104	NA	100 SMMLV	100 SMMLV
NA	\$50.787.104	NA	100 SMMLV	100 SMMLV								
ANA JOHANNA OSPINA PENNA C.C.41.058.849 Hija Fecha de nacimiento: 25-10-1981	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Formato para la representación de las víctimas -Ficha socioeconómica -Certificado Fiscalía de Ibagué	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Ana Johanna Ospina Penna) acreditó parentesco¹⁴⁸⁸ con la directa (Ligia Penna Perdomo), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
ZULMA KARINA OSPINA PENNA C.C.38.360.014 Hija Fecha de nacimiento: 24-08-1983	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Formato para la representación de las víctimas -Ficha socioeconómica -Certificado Fiscalía de Ibagué	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Zulma Karina Ospina Penna) acreditó parentesco¹⁴⁸⁹ con la directa (Ligia Penna Perdomo), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								

¹⁴⁸³ Partida de bautismo de GUSTAVO PENNA, carpeta N° 30, folio 13.

¹⁴⁸⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁴⁸⁵ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹⁴⁸⁶ Registro civil de nacimiento de KARIM JUELL GAITÁN PENNA, carpeta N° 30, folio 13.

¹⁴⁸⁷ Dictamen psicológico, carpeta No 30, folio 18 al 25.

¹⁴⁸⁸ Registro civil de nacimiento de ANA JOHANNA OSPINA PENNA, carpeta N° 30, folio 23.

¹⁴⁸⁹ Registro civil de nacimiento de ZULMA KARINA OSPINA PENNA, carpeta N° 30, folio 35.



Otras medidas: La defensora solicitó que se tenga en cuenta la petición realizada por el señor Carlos Alberto Perdomo en audiencias pasadas, de llevar los apellidos de su madre Ligia Penna Perdomo (víctima directa), ya que por motivos de la desaparición de la misma, no lo pudo registrar a tiempo. Hoy en día figura como hermano de Ligia Penna Perdomo (víctima directa), e hijo de la señora Emma Perdomo (abuela materna) quien fue la que lo registró ¹⁴⁹⁰ .	Remítase al apartado de medidas de satisfacción
--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	5	Fecha:	03-09-2001	Víctima directa:	LIGIA PENNA PERDOMO	Carpeta:						30
Delito: Desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GUSTAVO PENNA BERMEO C.C.1.673.278 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
EMMA PERDOMO GIL C.C.41.135.037 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Prueba documental de identificación de afectaciones - Oficio Fiscalía - Solicitud de representación judicial para las víctimas - Formato de hechos atribuibles - Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala reconoce al señor Gustavo Penna (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por la desaparición de su hija (Ligia Penna Perdomo), dada la acreditación del parentesco ¹⁴⁹¹ entre la víctima indirecta y la directa.	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a la señora Emma Perdomo Gil (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por la desaparición de su hija (Ligia Penna Perdomo), dada la acreditación del parentesco ¹⁴⁹² entre la víctima indirecta y la directa.					
GUSTAVO PENA C.C.17.600.247 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Partida de bautismo	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
KARIM JUELL GAITÁN PENNA C.C. 1.083.882.674 Hija Fecha de nacimiento: 19-09-1989	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según	-	-	-	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁹³ entre Gustavo Penna y Ligia Penna (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁹⁴ .	NA	\$75.217.288	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Karim Juell Gaitán Penna) acreditó parentesco ¹⁴⁹⁶ con la directa (Ligia Penna Perdomo) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$75.217.288. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					

¹⁴⁹⁰ Petición especial Doctora María Clara Cuesta, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 00:56:16.¹⁴⁹¹ Copia registro de nacimiento de LIGIA PENNA PERDOMO, carpeta N° 30, folio 41.¹⁴⁹² Copia registro de nacimiento de LIGIA PENNA PERDOMO, carpeta N° 30, folio 41.¹⁴⁹³ Partida de bautismo de GUSTAVO PENNA, carpeta N° 30, folio 13.¹⁴⁹⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹⁴⁹⁶ Registro civil de nacimiento de KARIM JUELL GAITÁN PENNA, carpeta N° 30, folio 13.

			las peticiones generales ¹⁴⁹⁵ .								
CARLOS ALBERTO PERDOMO GIL C.C.1.109.491.062 Hermano – hijo no reconocido Fecha de nacimiento: 26-05-1986	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Fotografías - Dictamen psicológico Defensoría del Pueblo	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	50 SMMLV Por daño al proyecto de vida	NA	\$50.787.104	NA	100 SMMLV	100 SMMLV
							Esta Sala ordena reconocimiento condicionado, hasta tanto no se adelante el respectivo proceso de filiación natural con su defensora, quien deberá asesorarlo ante los jueces de familia para la corrección del registro civil de nacimiento. En lo pertinente al daño a la salud, esta Sala reconoce 100 SMMLV, dado que el informe psicológico ¹⁴⁹⁷ allegado arroja un puntaje de afectación del 60%, según la tabla establecida por el Consejo de Estado.				
ANA JOHANNA OSPINA PENNA C.C.41.058.849 Hija Fecha de nacimiento: 25-10-1981	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Formato para la representación de las víctimas - Ficha socioeconómica - Certificado Fiscalía de Ibagué	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Ana Johanna Ospina Penna) acreditó parentesco ¹⁴⁹⁸ con la directa (Ligia Penna Perdomo), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.				
ZULMA KARINA OSPINA PENNA C.C.38.360.014 Hija Fecha de nacimiento: 24-08-1983	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Formato para la representación de las víctimas - Ficha socioeconómica - Certificado Fiscalía de Ibagué	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Zulma Karina Ospina Penna) acreditó parentesco ¹⁴⁹⁹ con la directa (Ligia Penna Perdomo), esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.				
Otras medidas: La defensora solicitó que se tenga en cuenta la petición realizada por el señor Carlos Alberto Perdomo en audiencias pasadas, de llevar los apellidos de su madre Ligia Penna Perdomo (víctima directa), ya que por motivos de la desaparición de la misma, no lo pudo registrar a tiempo. Hoy en día figura como hermano de Ligia Penna Perdomo (víctima directa), e hijo de la señora Emma Perdomo (abuela materna) quien fue la que lo registró ¹⁵⁰⁰ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA								
Hecho:	18	Fecha:	12-12-2001	Víctima directa:	DAGOBERTO NÚÑEZ BARRERO								Carpeta:	31	
Delito:		Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:			Fotografía, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									Daño emergente		Lucro cesante
				Daño emergente		Lucro cesante									
				Presente		Futuro				Presente		Futuro			

¹⁴⁹⁵ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.
¹⁴⁹⁷ Dictamen psicológico, carpeta No 30, folio 18 al 25.
¹⁴⁹⁸ Registro civil de nacimiento de ANA JOHANNA OSPINA PENNA, carpeta N° 30, folio 23.
¹⁴⁹⁹ Registro civil de nacimiento de ZULMA KARINA OSPINA PENNA, carpeta N° 30, folio 35.
¹⁵⁰⁰ Petición especial Doctora María Clara Cuesta, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 00:56:16.



					Daño moral						
DIANA CAROLINA NÚÑEZ GARNICA T.I. 971021-22171 Hija Fecha de nacimiento: 21-10-1997	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁵⁰¹ .	-	100 SMMLV	-	NA	\$29.383.624	\$6.829.973	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Diana Carolina Núñez Garnica) acreditó parentesco ¹⁵⁰² con la directa (Dagoberto Núñez Barrero) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$36.213.597. De este monto \$29.383.624 corresponden al lucro cesante presente, y \$6.829.973 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV.				
JULIÁN URIEL NÚÑEZ PALACIOS C.C.93.132.469 Hijo Fecha de nacimiento: 03-09-1977	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Formato de solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Julián Uriel Núñez Palacios) acreditó parentesco ¹⁵⁰³ con la directa (Dagoberto Núñez Barrero), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
ISABEL NÚÑEZ VÁSQUEZ C.C.73.310.235 Hija Fecha de nacimiento: 15-01-1995	- Poder original - Documento nacional de identidad del Perú - Registro civil de nacimiento del Perú - Formato de solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	-	NA	\$29.383.624	\$4.170.545	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Isabel Núñez Vásquez) acreditó parentesco ¹⁵⁰⁴ con la directa (Dagoberto Núñez Barrero) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$33.554.169. De este monto \$29.383.624 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.170.545 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV.				
ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ ESPINOSA C.C.1.105.686.272 Hijo Fecha de nacimiento: 15-06-1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Formato de solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas - Copia tarjeta de identidad	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	-	-	NA	\$29.383.624	\$3.549.533	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Andrés Felipe Núñez Espinosa) acreditó parentesco ¹⁵⁰⁵ con la directa (Dagoberto Núñez Barrero) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$32.933.157. De este monto \$29.383.624 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.549.533 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV.				
FLOR LIDA ESPINOSA	- Poder original	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA

¹⁵⁰¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹⁵⁰² Registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA NÚÑEZ GARNICA, carpeta N° 31, folio 47.

¹⁵⁰³ Registro civil de nacimiento de JULIÁN URIEL NÚÑEZ, carpeta N° 31, folio 2.

¹⁵⁰⁴ Registro civil de nacimiento de ISABEL NÚÑEZ, carpeta N° 31, folio 16.

¹⁵⁰⁵ Registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ, carpeta N° 31, folio 21.



C.C.65.697.419 Ex compañera Madre de ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ ESPINOSA	- Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Registro de hechos atribuibles - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de orientación y asesoría a las víctimas - Ficha socioeconómica						No se realizó petición alguna para la señora Flor Lida Espinosa, por la desaparición del señor Dagoberto Núñez (víctima directa).					
BEATRIZ HELENA GARNICA GALINDO C.C.51.999.187 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio - Copia escritura pública No 1137 - Copia escritura Pública No 665	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁵⁰⁶ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización alguna, dado que no se logró comprobar la unión marital de hecho con el señor Dagoberto Núñez (víctima directa), ya que la declaración¹⁵⁰⁷ allegada por la señora Beatriz Helena Garnica Galindo firmada por ella misma, no es suficiente, ya que no existe el reconocimiento social o de la comunidad o por terceros que testifiquen la unión marital de hecho.	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
Otras medidas: La defensora manifiesta en audiencia, que la señora Beatriz Helena Garnica Galindo solicita la entrega simbólica del cuerpo del señor Dagoberto Núñez ¹⁵⁰⁸ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	25	Fecha:	01-12-2001	Víctima directa:	GARDENIS USECHE USECHE	Carpeta:						32 y 33
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, contrato de prestación de servicios Asociación de Usuarios Acueducto Regional Velu- Tolima, certificado laboral, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA LILIANA TIQUE CUPITRA C.C. 65.790.887 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra proceso - Certificado Unidad de Atención a la Población Desplazada Puente Aranda-Bogotá - Recorte de noticias - Presunción de muerte Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, Tolima - Entrevista Fiscalía - Solicitud de registro de defunción	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$88.150.871	\$60.514.150	100 SMMLV	NA	
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital de hecho ¹⁵¹⁰ entre la víctima indirecta (Sandra Liliana Tique Cupitra) y la directa (Gardenis Useche Useche), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$148.665.021. De este monto, \$88.150.871 corresponden al lucro cesante presente, y \$60.514.150 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					

¹⁵⁰⁶ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.¹⁵⁰⁷ Declaración juramentada, carpeta No 31, folio 44.¹⁵⁰⁸ Petición especial Doctora María Clara Cuesta, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 01:11:30.¹⁵¹⁰ Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 32, folios 3,4 y 5



	- Documentos de la Fiscalía - Registro de hechos atribuibles		las peticiones generales ¹⁵⁰⁹ .								
ANDRÉS FELIPE USECHE TIQUE T.I.1.007.679.973 Hijo Fecha de nacimiento: 06-05-2000	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$44.075.435	\$13.926.334	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$58.001.769, de los cuales \$44.075.435 corresponden al lucro cesante presente, y \$13.926.334 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁵¹¹ entre la víctima directa (Gardenis Useche Useche) y la indirecta (Andrés Felipe Useche Tique). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce el daño moral pretendido, es decir 100 SMMLV.											
GARDENIS USECHE TIQUE T.I.980123-61106 Hijo Fecha de nacimiento: 23-01-1998	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$44.075.435	\$10.686.488	100 SMMLV	NA
Dado que la víctima indirecta (Gardenis Useche Tique) acreditó parentesco ¹⁵¹² con la directa (Gardenis Useche Useche) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$54.761.923. De este monto \$44.075.435 corresponden al lucro cesante presente, y \$10.686.488 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 100 SMMLV.											
JUAN DE JESÚS USECHE BUSTOS C.C.2.349.791 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Declaraciones extra procesales - Solicitud de servicio para la representación judicial de víctimas - Ficha socioeconómica - Oficio Fiscalía sobre la acreditación como víctima - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles - Orden de reconocimiento como víctima de la Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce al señor Juan de Jesús Useche Bustos (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por la desaparición de su hijo (Gardenis Useche Useche), dada la acreditación del parentesco ¹⁵¹³ entre la víctima indirecta y la directa.											
ABIGAIL USECHE	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

¹⁵⁰⁹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24

¹⁵¹¹ Copia Registro de nacimiento de ANDRÉS FELIPE USECHE TIQUE, carpeta N° 32, folio 8

¹⁵¹² Copia Registro civil de nacimiento de GARDENIS USECHE TIQUE, carpeta N° 32, folio 10

¹⁵¹³ Copia registro de nacimiento de GARDENIS USECHE USECHE, carpeta N° 33, folio 62



C.C. 28.855.843 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Solicitud de servicio para la representación judicial de víctimas						Esta Sala reconoce a la señora Abigail Useche (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por la desaparición de su hijo (Gardenis Useche Useche), dada la acreditación del parentesco ¹⁵¹⁴ entre la víctima indirecta y la directa.					
JUAN DE JESÚS USECHE USECHE C.C. 93.476.505 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial de víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁵¹⁵ entre Juan de Jesús Useche y Gardenis Useche Useche (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁵¹⁶ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARÍA NEIDA USECHE USECHE C.C. 65.789.726 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial de víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁵¹⁷ entre María Neida Useche Useche y Gardenis Useche Useche (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁵¹⁸ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
SOL MARÍA CARDOZO USECHE C.C. 65.789.726 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Partida de bautismo - Solicitud de servicio para representación judicial de víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁵¹⁹ entre Sol María Cardozo Useche y Gardenis Useche Useche (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁵²⁰ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ALIPIO CARDOZO USECHE C.C. 93.342.863 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Partida de bautismo - Solicitud de servicio para representación judicial de víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁵²¹ entre Alipio Cardozo Useche y Gardenis Useche Useche (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁵²² .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
Otras medidas: La defensora solicitó mecanismo para agilizar la recuperación de los restos del señor Gardenis Useche Useche, adicionalmente solicita para Gardenis Useche Tique, hijo de la víctima directa atención médica, por quebrantos de salud ¹⁵²³ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	29	Fecha:	12-10-2003	Victima directa:	YANFER SANTA ESQUIVEL	Carpeta:					34	
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia partida de bautismo, certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, fotografía										
		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								
				Lucro cesante			Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros

¹⁵¹⁴ Copia registro de nacimiento de GARDENIS USECHE USECHE, carpeta N° 33, folio 62.¹⁵¹⁵ Copia registro de nacimiento de JUAN DE DIOS USECHE, carpeta N° 33, folio 36.¹⁵¹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹⁵¹⁷ Copia registro de nacimiento de MARÍA USECHE USECHE, carpeta N° 33, folio 43.¹⁵¹⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹⁵¹⁹ Copia partida de bautismo de SOL MARÍA CARDOZO USECHE, carpeta N° 33, folio 49.¹⁵²⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹⁵²¹ Copia registro de nacimiento de ALIPIO CARDOZO USECHE, carpeta N° 33, folio 56.¹⁵²² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.¹⁵²³ Petición especial Doctora María Clara Cuesta, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 01:05:18.



Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral			Presente	Futuro		
INOCENCIO SANTA DUCUARA C.C.2.267.000 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica - Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
MARLENY SANTA AROCA C.C.1.020.747.871 Hija Fecha de nacimiento: 01-12-1989	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Solicitud de servicio para representación judicial - Formato de atención Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas - Formato para búsqueda de personas desaparecidas - Declaración juramentada ante notario	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁵²⁵ .	-	100 SMMLV	-	NA	\$40.580.093	NA	100 SMMLV	NA
OSCAR STIVEN AROCA SANTA C.C.1.105.058.976 Hijo Fecha de nacimiento: 07-04-1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento (no registra nombre del padre) ¹⁵²⁷	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
YANFER SANTA AROCA C.C.1.023.895.307 Hijo Fecha de nacimiento: 07-03-1990	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$41.825.005	NA	100 SMMLV	NA

¹⁵²⁴ Copia registro de nacimiento de YANFER SANTA ESQUIVEL, carpeta N° 34, folio 28.

¹⁵²⁵ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹⁵²⁶ Copia Registro civil de nacimiento de MARLENY SANTA AROCA, carpeta N° 34, folio 3.

¹⁵²⁷ Copia Registro civil de nacimiento de OSCAR STIVEN SANTA AROCA, carpeta N° 34, folio 17.

¹⁵²⁸ Copia Registro civil de nacimiento de YANFER SANTA AROCA, carpeta N° 34, folio 20.



Otras medidas: La defensora solicitó medidas de protección para el señor Inocencio Santa Ducuara, quien manifiesta que donde reside actualmente se encuentra una persona indicada por la desaparición de su hijo, y que teme por su seguridad. Adicionalmente, Marleny Santa Aroca, solicita por medio de la defensora, entrega simbólica del cuerpo de su padre (Yanfer Santa Esquivel) ¹⁵²⁹ .	Remítase al apartado de medidas de satisfacción
---	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	35	Fecha:	23-12-2001	Víctimas directas:	FRESCINEY AGUIAR AGUIAR ORLANDO AGUIAR AGUIAR	Carpeta:						35
Delito:		Homicidio agravado y desaparición forzada										
Documentos allegados de las víctimas directas:			FRESCINEY AGUIAR AGUIAR: copia registro de nacimiento ORLANDO AGUIAR AGUIAR: copia documento de identidad									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
BLANCA LIGIA AGUIAR DE AGUIAR C.C.28.927.144 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Documentos Fiscalía - Entrevistas Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles - Oficio para exámenes de ADN - Formato de hechos atribuibles - Sustitución del poder	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
WILSON AGUIAR AGUIAR C.C.93.349.708 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce las pretensiones elevadas por la señora Blanca Ligia Aguiar, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de las víctimas por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.					
ANY JOHANA AGUIAR AGUIAR C.C.1.110.233.197 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno					
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁵²⁹ Petición especial Doctora María Clara Cuesta, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 01:10:25.



FERLEIN AGUIAR AGUIAR C.C.79.996.202 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno					
FLOR EMILIA AGUIAR AGUIAR C.C.51.878.173 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
OSCAR WILDER AGUIAR AGUIAR C.C.1.012.365.133 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno ¹⁵³⁰ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARÍA LEONELA AGUIAR AGUIAR C.C.1.110.232.406 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
HERNÁN AGUIAR AGUIAR C.C.93.348.744 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARTA AGUIAR AGUIAR C.C.28.929.399 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Entrevista Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁵³⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



BLANCA LIGIA AGUIAR AGUIAR C.C.52.760.081 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno					
MARÍA GLADYS CRUZ C.C. 28.927.192 Compañera permanente de ORLANDO AGUIAR AGUIAR	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada ante notario	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
Otras medidas: La defensora manifiesta que la familia Aguiar Aguiar, solicitan la entrega simbólica de los cuerpos de sus dos integrantes desaparecidos ¹⁵³¹ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	43	Fecha:	11-09-2001	Víctima directa:	CLEMENTE TIQUE CUPITRA			Carpeta:	36								
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado															
Documentos allegados de la víctima directa:			Fotografía, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción														
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación						Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral		Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Presente			Futuro					
MERCY CUPITRA ORTIZ C.C.65.788.606 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extraprocerales - Certificado Resguardo Indígena San Miguel - Certificado Concejo Municipal de Natagaima – Tolima - Certificado Resguardo Indígena de Palma Alta - Certificado Presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda – Baloca	\$ 1.500.000 Gastos funerarios ¹⁵³²	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento				-			\$2.189.216	\$90.418.507	\$52.697.096	144.8 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.189.216 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁵³³ de Clemente Tique Cupitra. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$143.115.603. De este monto, \$90.418.507 corresponden al lucro cesante presente, y \$52.697.096 al lucro cesante futuro, en razón a que Mercy Cupitra Ortiz (víctima indirecta) acreditó unión marital de hecho ¹⁵³⁴ con Clemente Tique Cupitra. Adicionalmente, se concede 44.8 SMMLV ¹⁵³⁵ por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹⁵³⁶ , y al certificado ¹⁵³⁷ emitido por la Personería Municipal de Natagaima, Tolima.																	

¹⁵³¹ Petición especial Doctora María Clara Cuesta, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 01:12:47.¹⁵³² Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹⁵³³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁵³⁴ Declaraciones extraprocerales, carpeta N° 36, folios 3 y 4.¹⁵³⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁵³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 01:19:00.¹⁵³⁷ Certificado Personería Municipal de Natagaima- Tolima, carpeta N° 36, folio 36.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

	-Certificado Director de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia -Certificado Organización Nacional Indígena de Colombia -Certificado Comunidad Indígena BALOCA -Certificado Fondo de Inversión y reactivación Agropecuaria de Natagaima -Documentos de capacitaciones para cosechas de algodón -Certificado Red de Solidaridad Social Unidad Territorial de Bogotá -Certificado Personería Municipal de Natagaima-Tolima -Certificado Ingeniero Agrónomo sobre el servicio prestado en asesorías Técnicas -Resolución 997 del 02 de octubre de 1998, Gobernación del Tolima, sobre la inscripción de los dirigentes de la Junta de Acción Comunal Vereda San Miguel - Recortes de noticias -Copia letra de cambio con carta de instrucciones -Entrevista psicológica Defensoría del Pueblo -Oficio Fiscalía acreditando a la señora Mercy Cupitra como víctima -Solicitud para representación judicial a las víctimas -Formato de hechos atribuibles		las peticiones generales.	las peticiones generales.			En lo pertinente al daño moral por homicidio de Clemente Tique Cupitra, y atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2012-00107 Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima, con fecha del 13 de noviembre de 2012), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV para los familiares de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, en debida observancia del principio de cosa juzgada procederá a ratificar dicha decisión reconociéndole a la señora Mercy Cupitra Ortiz 20 SMMLV. Pero adicionalmente, dado que en esta jurisdicción se han establecidos montos que en esta oportunidad pueden mejorar su reconocimiento frente al daño moral presumible por el homicidio de su compañero permanente, se reconocerán 80 SMMLV, para un total de 100 SMMLV por daño moral frente al homicidio en persona protegida, situación que será aplicable a los hijos de la víctima directa, que son acreedores de este tipo de daño.				
ERIKA YULIETH TIQUE CUPITRA C.C.1.022.991.175 Hija Fecha de nacimiento: 17-11-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	\$22.604.627	\$4.360.577	144.8 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Erika Tique Cupitra) acreditó parentesco ¹⁵³⁸ con la directa (Clemente Tique Cupitra) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$26.965.204. De este monto, \$22.604.627 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.360.577 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se concede el daño moral en 44.8 SMMLV ¹⁵³⁹ por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral ¹⁵⁴⁰ .				
							En lo pertinente al daño moral por homicidio de Clemente Tique Cupitra, y atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2012-00107 Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima, con fecha del 13 de noviembre de 2012), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV para los familiares de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, en debida observancia del principio de cosa juzgada procederá a ratificar dicha decisión reconociéndole a Erika Tique Cupitra 20 SMMLV, más 80 SMMLV, como se explicó en precedencia.				
	- Poder original	-		-	100 SMMLV	-	NA	\$22.414.739	NA	144.8 SMMLV	NA

¹⁵³⁸ Registro civil de nacimiento de ERIKA YULIETH TIQUE CUPITRA, carpeta N° 36, folio 17.

¹⁵³⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁵⁴⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 01:19:00.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

RONEY ALEXANDER TIQUE CUPITRA C.C.1.022.969.134 Hijo Fecha de nacimiento: 21-05-1991	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.		Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	Dado que la víctima indirecta (Roney Alexander Tique Cupitra) acreditó parentesco¹⁵⁴¹ con la directa (Clemente Tique Cupitra) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$22.414.739, teniendo en cuenta como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se concede el daño moral en 44.8 SMMLV¹⁵⁴² por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral¹⁵⁴³. En lo pertinente al daño moral por homicidio de Clemente Tique Cupitra, y atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2012-00107 Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima, con fecha del 13 de noviembre de 2012), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV para los familiares de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, en debida observancia del principio de cosa juzgada procederá a ratificar dicha decisión reconociéndole a Roney Alexander Tique Cupitra 20 SMMLV, más 80 SMMLV, como se explicó en precedencia.
JHON FREDY TIQUE CUPITRA C.C.1.022.959.388 Hijo Fecha de nacimiento: 04-04-1990	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	NA \$20.028.289 NA 64.8 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Jhon Fredy Tique Cupitra) acreditó parentesco¹⁵⁴⁴ con la directa (Clemente Tique Cupitra) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$20.028.289, teniendo en cuenta como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se concede el daño moral en 44.8 SMMLV¹⁵⁴⁵ por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en incidente de reparación integral¹⁵⁴⁶.
BREYNER STIVEN CUPITRA ORTIZ T.I.1.006.068.776 Hijo Fecha de nacimiento: 04-12-2001	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	NA No reconocido No reconocido 44.8 SMMLV NA Esta Sala no logra reconocer el lucro cesante y el daño moral por el homicidio del señor Tique Cupitra, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Stiven Cupitra Ortiz (víctima indirecta) y Clemente Tique Cupitra (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente. En lo pertinente al daño moral por la conducta de desplazamiento forzado, la Sala concede 44.8 SMMLV¹⁵⁴⁷, toda vez que según el registro civil aportado¹⁵⁴⁸, la persona se encontraba por nacer (<i>nasciturus</i>) para la ocurrencia de los hechos.

¹⁵⁴¹ Registro civil de nacimiento de RONEY ALEXANDER TIQUE CUPITRA, carpeta N° 36, folio 27.

¹⁵⁴² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁵⁴³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 01:19:00.

¹⁵⁴⁴ Registro civil de nacimiento de JHON FREDY TIQUE CUPITRA, carpeta N° 36, folio 30.

¹⁵⁴⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁵⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 01:19:00.

¹⁵⁴⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁵⁴⁸ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 36, folio 23.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	47	Fecha:	25-11-2001	Victima directa:	JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA	Carpeta:						37
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, certificado de Registraduría, copia registro de nacimiento, copia registro de nacimiento, recortes de noticias									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUCILA PERDOMO DE GONZÁLEZ C.C.28.852.214 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Copia partida de matrimonio - Certificado de Fiscalía - Oficios Fiscalía - Copia necropsia - Prueba documental de identificación de afectaciones - Juramento estimatorio - Certificado de información laboral - Certificado de salarios mes a mes para liquidar pensiones - Oficio de Acción Social - Oficio Fiscalía – acreditación víctima - Solicitud servicio para representación judicial para las víctimas - Formato de hechos atribuibles	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁵⁴⁹	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el salario devengado por la víctima directa para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el salario devengado por la víctima directa para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.182.632	\$247.230.954	\$124.374.627	100 SMMLV	NA	
MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ PERDOMO C.C.52.769.080 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Formato de hechos atribuibles	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta que los documentos aportados por la señora María Alejandra González (víctima indirecta), acreditan parentesco ¹⁵⁵³ con el señor Jorge Eliecer González (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN				
Hecho:	279	Fecha:	12-08-2001	Victima directa:	KARINA PAOLA TRUJILLO BERDUGO	Carpeta:					

¹⁵⁴⁹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58
¹⁵⁵⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión
¹⁵⁵¹ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 37, folio 4
¹⁵⁵² Certificado de salarios mes a mes para liquidación de pensiones, carpeta N° 37, folio 46
¹⁵⁵³ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 37, folio 8

Delito:		Acceso carnal violento y desplazamiento forzado					RECONOCIDA POR LA SALA				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
KARINA PAOLA TRUJILLO BERDUGO C.C.28.881.093	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado de Personería Local de Kennedy - Certificado Personería Municipal de Prado – Tolima - Copia registro de nacimiento de Juan David González (hijo) - Copia registro de nacimiento de Juana Valentina Sánchez (hija) - Certificado Unidad para la reparación Integral a las Víctimas - Certificado Fiscalía - Copia informe de actividades periciales forenses Defensoría del Pueblo - Declaración extra procesal - Informe psicológico Comisaría de Familia de Prado – Tolima - Resolución No 2013-75069 de la Unidad para la reparación Integral a las Víctimas	-	-	-	100 SMMLV	25 SMMLV Daño a la vida en relación	NA	NA	NA	150 SMMLV	40 SMMLV
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV por el desplazamiento sufrido, dada la acreditación emitida por la Personera Municipal de Prado ¹⁵⁵⁴ , Tolima. Finalmente, se reconoce el daño a la salud, dado que el informe psicológico ¹⁵⁵⁵ allegado arroja un puntaje de afectación de 23%, según la tabla establecida por el Consejo de Estado equivale a 40 SMMLV.				
Otras medidas: La defensora solicitó activar mecanismos de ayuda psicológica para Karina Paola Trujillo Berdugo.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	66	Fecha:	23-05-2002	Víctima directa:	AQUILEO TRUJILLO	Carpeta:						39
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	-				-	NA	\$83.713.495	\$50.928.349	100 SMMLV	NA	

¹⁵⁵⁴ Certificado Personería Municipal de Prado, Tolima, carpeta N° 38, folio 6.

¹⁵⁵⁵ Informe Pericial Forense Psicológico, carpeta N° 38, folios del 9 al 19.



LUZ MARINA BERDUGO GALEANO C.C.28.698.121 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio -Denuncia ante la Fiscalía -Certificado Fiscalía -Solicitud de reparación administrativa Acción Social -Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Ficha socioeconómica -Certificado Alcalde Municipal de Prado - Tolima		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁵⁵⁶ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV		De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁵⁵⁷ entre la víctima indirecta (Luz Marina Berdugo Galeano) y la directa (Aquileo Trujillo), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$134.641.844. De este monto, \$83.713.495 corresponden al lucro cesante presente, y \$50.928.349, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO BERDUGO T.I.1.005.740.867 Fecha de nacimiento: 15-07-2001	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁵⁵⁸ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$20.928.374	\$9.833.634	100 SMMLV	NA
JEFERSON TRUJILLO BERDUGO C.C.1.110.117.594 Hijo Fecha de nacimiento: 07-01-1992	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	-	NA	\$20.928.374	\$843.244	100 SMMLV	NA
KARINA PAOLA TRUJILLO BERDUGO C.C.28.881.093 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro	-	100 SMMLV	-	NA	\$9.601.204	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Karina Paola Trujillo Berdugo) acreditó parentesco ¹⁵⁶¹ con la directa (Aquileo Trujillo) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente				

¹⁵⁵⁶ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹⁵⁵⁷ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 39, folio 5.

¹⁵⁵⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹⁵⁵⁹ Copia registro de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO BERDUGO, carpeta N° 39, folio 7.

¹⁵⁶⁰ Copia Registro civil de nacimiento de JEFFERSON TRUJILLO BERDUGO, carpeta N° 39, folio 30.

¹⁵⁶¹ Copia Registro civil de nacimiento de KARINA PAOLA TRUJILLO BERDUGO, carpeta N° 39, folio 33.



Fecha de nacimiento: 27-02-1985			cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.				por valor de \$9.601.204, teniendo en cuenta el SMMLV como base de liquidación. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
RAMIRO TRUJILLO FLOREZ C.C.93.481.371 Hijo Fecha de nacimiento: 21-01-1979	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA
							Teniendo en cuenta que los documentos aportados por Ramiro Trujillo Flórez (víctima indirecta), acreditan parentesco ¹⁵⁶² con el señor Aquileo Trujillo (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
MARÍA MAGDALENA TRUJILLO C.C.28.695.371 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA
							Esta Sala reconoce a la señora María Magdalena Trujillo (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por la desaparición de su hijo (Aquileo Trujillo), dada la acreditación del parentesco ¹⁵⁶³ entre la víctima indirecta y la directa.
NANCY GARZÓN TRUJILLO C.C.28.698.665 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁵⁶⁴ entre Nancy Garzón Trujillo y Aquileo Trujillo (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁵⁶⁵ .
BLANCA ROCIO GARZÓN TRUJILLO C.C.52.192.420 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁵⁶⁶ entre Blanca Rocio Garzón Trujillo y Aquileo Trujillo (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁵⁶⁷ .
MARÍA DOLORES GARZÓN TRUJILLO C.C.65.555.834 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁵⁶⁸ entre María Dolores Garzón Trujillo y Aquileo Trujillo (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁵⁶⁹ .
	- Poder original	-		-		-	NA \$20.928.374 \$3.092.851 100 SMMLV NA

¹⁵⁶² Copia registro de nacimiento de RAMIRO TRUJILLO FLÓREZ, carpeta N° 39, folio 37.

¹⁵⁶³ Copia registro de nacimiento de AQUILEO TRUJILLO, carpeta N° 39, folio 51.

¹⁵⁶⁴ Copia registro de nacimiento de NANCY GARZÓN TRUJILLO, carpeta N° 39, folio 43.

¹⁵⁶⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁵⁶⁶ Copia registro de nacimiento de BLANCA ROCIO GARZÓN TRUJILLO, carpeta N° 39, folio 46.

¹⁵⁶⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁵⁶⁸ Copia registro de nacimiento de MARÍA DOLORES GARZÓN TRUJILLO, carpeta N° 39, folio 49.

¹⁵⁶⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

YESICA MARÍA TRUJILLO BERDUGO C.C.1.105.305.975 Hija Fecha de nacimiento: 25-12-1993	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.		100 SMMLV		Dado que la víctima indirecta (Yesica María Trujillo Berdugo) acreditó parentesco ¹⁵⁷⁰ con la directa (Aquileo Trujillo) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$24.021.225. De este monto, \$20.928.374 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.092.851, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
---	--	--	---	--	--------------	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	265	Fecha:	30-08-2005	Víctima directa:	VIVIANA CAROLINA GONZÁLEZ JARAMILLO							Carpeta:	40
Delito:		Reclutamiento ilícito											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro					NA	Presente	Futuro		
VIVIANA CAROLINA GONZÁLEZ JARAMILLO C.C.1.110.480.893	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento de Juan David Serna (hijo) - Copia registro de nacimiento de Laura Daniela Serna (hija) - Copia registro de nacimiento de Danna Valentina González (hija) - Copia tarjeta de identidad Danna Valentina González (hija) - Certificado de inscripción del registro de nacimiento (no especifica nombre de los padres) - Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas - Declaraciones extra proceso - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Formato de consentimiento informado - Informes de actividades periciales forenses Defensoría del Pueblo	-	-	-	30 SMMLV	25 SMMLV Por daño a la vida en relación	Esta Sala reconoce el daño moral en 20 SMMLV, teniendo en cuenta que Viviana Carolina González para la fecha del reclutamiento contaba con 16 años y 7 meses de edad. Finalmente, se reconoce el daño a la salud, dado que el informe psicológico ¹⁵⁷¹ allegado arroja un puntaje de afectación de 34%, según la tabla establecida por el Consejo de Estado equivale a 60 SMMLV.			20 SMMLV	60 SMMLV		
	- Poder original	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

¹⁵⁷⁰ Copia Registro civil de nacimiento de YESICA MARÍA TRUJILLO BERDUGO, carpeta N° 39, folio 27.

¹⁵⁷¹ Informe psicológico Defensoría del Pueblo, carpeta No 40, folios 16 al 46.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA C.C. 38.251.874 Madre	- Copia cédula de ciudadanía						No se acreditó parentesco entre la señora Elsa Victoria Jaramillo Parra y Viviana Carolina González Jaramillo (víctima directa).				
YENNY PAOLA JARAMILLO C.C.28.538.179 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado de registro de nacimiento	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se acreditó parentesco entre la señora Yenny Paola Jaramillo y Viviana Carolina González Jaramillo (víctima directa).				
DIANA MARCELA JARAMILLO C.C.38.362.372 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado de registro de nacimiento	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se acreditó parentesco entre la señora Diana Marcela Jaramillo y Viviana Carolina González Jaramillo (víctima directa).				
JOSÉ RUFINO LIZARRALDE DÍAZ C.C.14.232.152 Padre de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	30 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se acreditó parentesco entre el señor José Rufino Lizarralde Díaz y Viviana Carolina González Jaramillo (víctima directa).				
Otras medidas: La defensora solicitó activar mecanismos de ayuda psicológica para Viviana Carolina González Jaramillo, adicionalmente ayuda para salir del país por razones de seguridad ¹⁵⁷² .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hechos:	71 y 72	Fechas:	13-08-2003 27-09-2001	Víctimas directas:	MARIA MARTHA LOZANO DE ROCHA JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA	Carpeta:						41
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de las víctimas directas:		MARIA MARTHA LOZANO DE ROCHA: copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado Personería Municipal del Guamo – Tolima JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA: copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de defunción, certificado Personería Municipal del Guamo – Tolima, copia levantamiento del cadáver, copia registro de matrimonio										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DIANA LUZ ROCHA LOZANO C.C.65.555.808 Hija de MARÍA MARTHA LOZANO DE ROCHA y JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de orientación y asesoría a las víctimas	\$3.000.000 Gastos funerarios ¹⁵⁷³	-	-	100 SMMLV por el homicidio de JOSÉ ADULFO ROCHA y 100 SMMLV	-	\$4.649.003	NA	NA	200 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor total de \$4.649.003, De la anterior cifra \$2.459.787 corresponden al gasto por las honras fúnebres de María Martha Lozano de Rocha y \$2.189.216, al gasto por las honras fúnebres de José Adolfo Rocha Ospina. Asimismo, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 200 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹⁵⁷⁴ entre la víctima indirecta (Diana Luz Rocha Lozano) y las directas (Martha Lozano de Rocha y José Adolfo Rocha Ospina).												

¹⁵⁷² Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 01:26:51.¹⁵⁷³ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹⁵⁷⁴ Certificado de registro civil de nacimiento de DIANA LUZ ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 3.



Fecha de nacimiento: 08-03-1978	-Solicitud de servicio para la representación judicial para víctimas -Sustitución del poder -Narración de los hechos -Copia tarjeta de identidad de Laura Valentina Bríñez Rocha (hija) -Copia registro de nacimiento de Laura Valentina Bríñez Rocha (hija) -Certificado de Fiscalía -Versión libre conjunta – Fiscalía -Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 368-10587 -Certificaciones de terceros -Resolución No 001635 INCORA -Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 368.12241 -Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 368-10968				por el homicidio de MARÍA MARTHA LOZANO						
LEIDY JOHANA ROCHA LOZANO C.C.1.012.370.730 Hija de MARÍA MARTHA LOZANO DE ROCHA y JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA Fecha de nacimiento: 17-07-1990	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Registro de orientación y asesoría a las víctimas -Sustitución del poder -Solicitud de servicio para la representación judicial para víctimas -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Juramento estimatorio	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV por el homicidio de JOSÉ ADULFO ROCHA y 100 SMMLV por el homicidio de MARÍA MARTHA LOZANO	-	NA	\$297.635.410	NA	200 SMMLV	NA
JOSÉ ALBERTO ROCHA LOZANO C.C.93.083.214 Hijo de JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA Fecha de nacimiento: 12-10-1967	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de registro civil de nacimiento -Registro de orientación y asesoría a las víctimas -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Solicitud de servicio para la representación judicial para víctimas -Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV por el homicidio de JOSÉ ADULFO ROCHA	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
	- Poder original	-	-	-	100	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

¹⁵⁷⁵ Copia registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANA ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 30.

¹⁵⁷⁶ Certificado registro civil de nacimiento de JOSÉ ALBERTO ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 43.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ALBEIRO ROCHA LOZANO C.C.93.085.347 Hijo de JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA Fecha de nacimiento: 05-01-1971	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento - Solicitud de servicio para la representación judicial para víctimas				SMMLV por el homicidio de JOSÉ ADULFO ROCHA		Dado que la víctima indirecta (Albeiro Rocha Lozano) acreditó parentesco ¹⁵⁷⁷ con la directa (José Adolfo Rocha Ospina), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
MARITZA ISABEL ROCHA LOZANO C.C.65.553.133 Hija de JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA Fecha de nacimiento: 03-11-1968	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento - Solicitud de servicio para la representación judicial para víctimas	-	-	-	100 SMMLV por el homicidio de JOSÉ ADULFO ROCHA	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Maritza Isabel Rocha Lozano) acreditó parentesco ¹⁵⁷⁸ con la directa (José Adolfo Rocha Ospina), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
GABRIEL ROCHA LOZANO C.C.93.085.285 Hijo de JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA Fecha de nacimiento: 04-11-1969	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento - Solicitud de servicio para la representación judicial para víctimas - Certificado de Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV por el homicidio de JOSÉ ADULFO ROCHA	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Gabriel Rocha Lozano) acreditó parentesco ¹⁵⁷⁹ con la directa (José Adolfo Rocha Ospina), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
ANCIZAR ROCHA LOZANO C.C.93.083.941 Hijo de JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA Fecha de nacimiento: 11-08-1967	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV por el homicidio de JOSÉ ADULFO ROCHA	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Ancizar Rocha Lozano) acreditó parentesco ¹⁵⁸⁰ con la directa (José Adolfo Rocha Ospina), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA		
Hecho:	232	Fecha:	26-10-2001	Víctimas directas:	LUZ Jael CASTRO DE LOZADA JORGE AUGUSTO LOZADA CASTRO	Carpeta:			42
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado							

¹⁵⁷⁷ Certificado registro civil de nacimiento de ALBEIRO ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 60.¹⁵⁷⁸ Certificado registro civil de nacimiento de MARITZA ISABEL ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 66.¹⁵⁷⁹ Certificado registro civil de nacimiento de GABRIEL ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 73.¹⁵⁸⁰ Certificado registro civil de nacimiento de ANCIZAR ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 80.



Documentos allegados de las víctimas directas:		LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA: fotografía, copia cédula de ciudadanía, acta de levantamiento de cadáver JORGE AUGUSTO LOZADA CASTRO: copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado de defunción, acta de levantamiento de cadáver, informe dactilar									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ JAEL LOZADA CASTRO C.C.52.333.707 Hija de LUZ JAEL CASTRO DE LOZADA y hermana de JORGE AUGUSTO LOZADA CASTRO	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio	\$3.000.000 Gastos funerarios ¹⁵⁸¹	-	-	150 SMMLV Por homicidio de su madre y hermano y 50 SMMLV por desplazamiento	-	\$873.972	NA	NA	194.8 SMMLV	NA
YICELA LOZADA CASTRO C.C.65.733.689 Hija de LUZ JAEL CASTRO DE LOZADA y hermana de JORGE AUGUSTO LOZADA CASTRO	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio				150 SMMLV		\$873.972	NA	NA	194.8 SMMLV	NA
DERLY LOZADA CASTRO C.C.65.741.055 Hija de	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	150 SMMLV	-	\$873.972	NA	NA	194.8 SMMLV	NA

¹⁵⁸¹ Peticiónes generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹⁵⁸² Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de las dos víctimas directas, se concede equitativamente el valor entre sus cinco familiares.¹⁵⁸³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁵⁸⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁵⁸⁵ Copia registro de nacimiento de JAEL LOZADA CASTRO, folio 3 y Copia Informe Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 30, carpeta N° 42.¹⁵⁸⁶ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de las dos víctimas directas, se concede equitativamente el valor entre sus cinco familiares.¹⁵⁸⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁵⁸⁸ Copia registro de nacimiento de YICELA LOZADA CASTRO, folio 6 y Copia Informe Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 30, carpeta N° 42.¹⁵⁸⁹ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de las dos víctimas directas, se concede equitativamente el valor entre sus cinco familiares.¹⁵⁹⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

LUZ JAEL CASTRO DE LOZADA y hermana de JORGE AUGUSTO LOZADA CASTRO	-Juramento estimatorio -Certificado Inspección de Policía Municipal de Ataco, de la marca de ganado -Registro de marca -Escritura pública No 321 finca rural "EL TESORO" -Escritura pública No 1684 finca "EL TRIUNFO" -Versión de los hechos						acreditación del parentesco ¹⁵⁹¹ entre la víctima indirecta (Derly Lozada Castro) y las directas (Luz Jahel Castro y Jorge Augusto Lozada), y la acreditación del desplazamiento rendida por el ente Fiscal en audiencia de incidente. Cabe aclarar que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral por el homicidio de Jorge Augusto Lozada Castro, por esta razón se concede en daño moral a sus hermanos.					
ALIS LOZADA CASTRO C.C.65.744.126 Hija de LUZ JAEL CASTRO DE LOZADA y hermana de JORGE AUGUSTO LOZADA CASTRO	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	<table><tr><td>\$873.972</td><td>NA</td><td>NA</td><td>194.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$873.972 ¹⁵⁹² correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁵⁹³ de Luz Jahel Castro y Jorge Augusto Lozada Castro. Asimismo, se reconoce el daño moral en cuantía de 194.8 SMMLV. De los cuales 150 SMMLV corresponden al homicidio de Luz Jahel Castro y Jorge Augusto Lozada Castro, y 44.8 SMMLV por el desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se toman teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁵⁹⁴ entre las víctimas, y la acreditación del desplazamiento rendida por el ente Fiscal en audiencia de incidente. Cabe aclarar que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral por el homicidio de Jorge Augusto Lozada Castro, por esta razón se concede el daño moral a sus hermanos.	\$873.972	NA	NA	194.8 SMMLV	NA
\$873.972	NA	NA	194.8 SMMLV	NA								
LIDA LOZADA CASTRO C.C.65.787.418 Hija de LUZ JAEL CASTRO DE LOZADA y hermana de JORGE AUGUSTO LOZADA CASTRO	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	150 SMMLV	-	<table><tr><td>\$873.972</td><td>NA</td><td>NA</td><td>194.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$873.972 ¹⁵⁹⁵ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁵⁹⁶ de Luz Jahel Castro y Jorge Augusto Lozada Castro. Asimismo, se reconoce el daño moral en cuantía de 194.8 SMMLV. De los cuales 150 SMMLV corresponden al homicidio de Luz Jahel Castro y Jorge Augusto Lozada, y 44.8 SMMLV por el desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se toman teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁵⁹⁷ entre las víctimas, y la acreditación del desplazamiento rendida por el ente Fiscal en audiencia de incidente. Cabe aclarar que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral por el homicidio de Jorge Augusto Lozada Castro, por esta razón se concede el daño moral a sus hermanos.	\$873.972	NA	NA	194.8 SMMLV	NA
\$873.972	NA	NA	194.8 SMMLV	NA								
Otras medidas: La defensora solicitó ayuda para salir del país, prestar asistencia con la ubicación y gastos de traslado para; Luz Jael Lozada y Yicela Lozada con sus respectivos núcleos familiares ¹⁵⁹⁸ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							
Hecho:	232	Fecha:	26-10-2001	Víctima directa:	LETICIA SILVA DE CASTRO	Carpeta:	43
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Documentos allegados de la víctima directa:			No allegan documentos				
		Documentos		Peticiones en materia de reparación			

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁵⁹¹ Copia registro de nacimiento de DERLY LOZADA CASTRO, folio 10 y Copia Informe Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 30, carpeta N° 42.¹⁵⁹² Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de las dos víctimas directas, se concede equitativamente el valor entre sus cinco familiares.¹⁵⁹³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁵⁹⁴ Copia registro de nacimiento de ALIS LOZADA CASTRO, folio 19 y Copia Informe Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 30, carpeta N° 42.¹⁵⁹⁵ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de las dos víctimas directas, se concede equitativamente el valor entre sus cinco familiares.¹⁵⁹⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁵⁹⁷ Copia registro de nacimiento de LIDA LOZADA CASTRO, folio 16 y Copia Informe Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 30, carpeta N° 42.¹⁵⁹⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 01:33.40.



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ANA RUTH CASTRO SILVA C.C.28.852.360 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento - Fotografías	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁵⁹⁹	-	-	100 SMMLV	-	\$364.155 Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$364.155 ¹⁶⁰⁰ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶⁰¹ de Leticia Silva de Castro. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido, en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁶⁰² entre la víctima indirecta (Ana Ruth Castro Silva) acreditó y la directa (Leticia Silva de Castro).	NA	NA	100 SMMLV	NA
AMANDA CASTRO SILVA C.C.38.375.001 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	\$364.155 Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$364.155 ¹⁶⁰³ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶⁰⁴ de Leticia Silva de Castro. Asimismo, y teniendo en cuenta que la víctima indirecta (Amanda Castro Silva) acreditó parentesco ¹⁶⁰⁵ con la directa (Leticia Silva Viuda de Castro), se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	NA	100 SMMLV	NA
CARLOTA CASTRO SILVA C.C.28.532.739 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	\$364.155 Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$364.155 ¹⁶⁰⁶ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶⁰⁷ de Leticia Silva de Castro. Asimismo, y teniendo en cuenta que la víctima indirecta (Carlota Castro Silva) acreditó parentesco ¹⁶⁰⁸ con la directa (Leticia Silva Viuda de Castro), se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	NA	100 SMMLV	NA
MARINA CASTRO SILVA C.C.28.535.203 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	\$364.155 Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$364.155 ¹⁶⁰⁹ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶¹⁰ de Leticia Silva de Castro. Asimismo, y teniendo en cuenta que la víctima indirecta (Marina Castro Silva) acreditó parentesco ¹⁶¹¹ con la directa (Leticia Silva Viuda de Castro), se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	NA	100 SMMLV	NA
GENTIL CASTRO SILVA C.C.5.964.119 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	\$364.155 Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$364.155 ¹⁶¹² correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶¹³ de Leticia Silva de Castro. Asimismo, y teniendo en cuenta que la víctima indirecta (Gentil Castro Silva) acreditó parentesco ¹⁶¹⁴ con la directa (Leticia Silva Viuda de Castro), se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	NA	100 SMMLV	NA

¹⁵⁹⁹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

¹⁶⁰⁰ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de la víctima directa, se concede equitativamente el valor total entre sus seis familiares.

¹⁶⁰¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶⁰² Certificado registro civil de nacimiento de ANA RUTH CASTRO SILVA, carpeta N° 43, folio 3.

¹⁶⁰³ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de la víctima directa, se concede equitativamente el valor total entre sus seis familiares.

¹⁶⁰⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶⁰⁵ Certificado registro civil de nacimiento de AMANDA CASTRO SILVA, carpeta N° 43, folio 7.

¹⁶⁰⁶ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de la víctima directa, se concede equitativamente el valor total entre sus seis familiares.

¹⁶⁰⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶⁰⁸ Certificado registro civil de nacimiento de CARLOTA CASTRO SILVA, carpeta N° 43, folio 11.

¹⁶⁰⁹ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de la víctima directa, se concede equitativamente el valor total entre sus seis familiares.

¹⁶¹⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶¹¹ Certificado registro civil de nacimiento de MARINA CASTRO SILVA, carpeta N° 43, folio 15.

¹⁶¹² Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de la víctima directa, se concede equitativamente el valor total entre sus seis familiares.

¹⁶¹³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶¹⁴ Certificado registro civil de nacimiento de GENTIL CASTRO SILVA, carpeta N° 43, folio 19.



MARÍA ESMERALDA CASTRO SILVA C.C.28.852.332 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	\$364.155	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$364.155 ¹⁶¹⁵ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶¹⁶ de Leticia Silva de Castro. Asimismo, y teniendo en cuenta que la víctima indirecta (María Esmeralda Castro Silva) acreditó parentesco ¹⁶¹⁷ con la directa (Leticia Silva Viuda de Castro), se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	232	Fecha:	26-10-2001	Victima directa:	MEDLIDA HERNÁNDEZ LASSO	Carpeta:	44					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia certificado de defunción									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
JAVIER RIVERA HERNÁNDEZ C.C.93.344.610 compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Sustitución del poder	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se logró acreditar la unión marital de hecho entre Medlida Hernández (víctima directa) y Javier Rivera Hernández.					
MARÍA YUREIDI HERNÁNDEZ LASSO C.C.1.007.363.476 Hija Fecha de nacimiento: 05-05-1997	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	-	NA	\$177.806.165	\$37.805.387	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de \$215.611.552. De los cuales, \$177.806.165 corresponden al lucro cesante presente, y \$37.805.387 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁶¹⁸ entre la victima indirecta (María Yureidi Hernández Lasso) y la directa (Medlida Hernández Lasso).					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho:	232	Fecha:	26-10-2001	Víctima directa:	LUIS CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ	Carpeta:		45
Delito:		Homicidio agravado						
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción, certificado Registraduría					

¹⁶¹⁵ Dado que no se tiene claridad de quien asumió los gastos por las honras fúnebres de la víctima directa, se concede equitativamente el valor total entre sus seis familiares.

¹⁶¹⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶¹⁷ Certificado registro civil de nacimiento de MARÍA ESMERALDA CASTRO SILVA, carpeta N° 43, folio 23.

¹⁶¹⁸ Copia registro civil de nacimiento de MARÍA HERNÁNDEZ LASSO, carpeta N° 44, folio 9



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA ELENA DÍAZ ARDILA C.C.55.176.665 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas - Formato de hechos atribuibles - Formato para asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁶¹⁹	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
DIANA MARCELA JIMÉNEZ DÍAZ C.C. 1.075.539.384 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descritos por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.	NA	NA	NA	NA
JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ C.C. 1.109.411.206 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descritos por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.	NA	NA	NA	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	123	Fecha:	24-10-2001	Víctima directa:	GERMAN GUZMÁN LEAL	Carpeta:						46 y 48
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado de necropsia, diligencia de inspección a un cadáver, acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos Registraduría										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000				-	\$2.184.932	\$88.903.083	\$37.734.432	100 SMMLV	NA	

¹⁶¹⁹ Peticiónes generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58



CLAUDIA MERCEDES GUTIÉRREZ SERRANO C.C.65.586.092 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notario de la unión marital de hecho - Oficios Fiscalía - Constancia proceso penal Fiscalía - Comunicado a la opinión pública - Oficio Alcaldía Municipal del Espinal - Oficio Conservatismo Colombiano - Certificado Registraduría - Recortes de noticias - Informe Investigativo Fiscalía - Juramento estimatorio - Prueba documental de identificación de afectaciones - Narración de los hechos - Oficios de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras del Río Coello y Cucuana USOCOELLO - Escritura pública No 1709, predio ubicado en el Guamo - Planos de los predios LOS MANGOS y EL DESCANSO - Escritura pública N° 977, predio ubicado en Ataco - Certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria N° 355-39516 - Pagare No 200102790 BANCAFE - Acuerdo de pago Sr Juan Bautista Cardozo - Copia de cheques y letras de cambio - Copia recibo de anticipo USOCOELLO - Recibos de caja USOCOELLO - Escritura pública No 625 sobre hipoteca - Oficio de levantamiento de hipoteca - Consulta de cuentas BANCAFE corte 21-12-01 - Consulta de cuentas BANCAFE corte 20-11-02 - Consulta de historia de transacciones BANCAFE - Consignaciones bancarias - Oficio de solicitud de paz y salvo BANCO POPULAR - Soporte de pago BANCO POPULAR - Certificado COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN de paz y salvo - Copias de cheques y consignaciones BANCAFE - Copias letras de cambio - Copia impuesto predial unificado y complementarios predio EL DESCANSO y LOS MANGOS - Paz y salvo pago de letras de cambio y créditos con terceros - Cuenta de cobro por concepto de arrendamiento oficinas 305 y 306	Gastos funerario¹⁶²⁰	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.184.932 correspondiente al gasto por las honras fúnebres¹⁶²¹ de German Guzmán Leal. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$126.637.515. De este monto, \$88.903.083 corresponden al lucro cesante presente, y \$37.734.432 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que la anterior liquidación se realizó con base en el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de la unión marital de hecho¹⁶²² entre la víctima indirecta (Claudia Mercedes Gutiérrez) y la directa (German Guzmán Leal).
---	---	--	--	--	----------------------	--

¹⁶²⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

¹⁶²¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶²² Declaración juramentada, carpeta N° 46, folio 3.



	- Recibo de pago por concepto de agua - Acta de acuerdo de pago entre la empresa de acueducto y alcantarillado del Espinal - Copia orden de trabajo publicidad campaña - Copia facturas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima										
JORGE ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ C.C.1.105.682.461 Hijo Fecha de nacimiento: 15-11-1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	-	NA	\$44.451.541	\$1.906.482	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Jorge Armando Guzmán Gutiérrez) acreditó parentesco ¹⁶²³ con la directa (Germán Guzmán Leal) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$46.358.023. De este monto \$44.451.541, corresponden a lucro cesante presente, y \$1.906.482 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
GERMAN ANDRÉS GUZMÁN CARRETERO C.C.80.038.620 Hijo Fecha de nacimiento: 16-01-1981	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (German Andrés Guzmán Carretero) acreditó parentesco ¹⁶²⁴ con la directa (Germán Guzmán Leal), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.				
LUISA FERNANDA GUZMÁN RODRÍGUEZ C.C.85.708.857 Hija Fecha de nacimiento: 12-06-1983	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Luisa Fernanda Guzmán Rodríguez) acreditó parentesco ¹⁶²⁵ con la directa (Germán Guzmán Leal), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.				
GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN RODRÍGUEZ C.C.1.013.579.568 Hijo Fecha de nacimiento: 17-06-1986	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según	-	100 SMMLV	-	NA	\$25.109.752	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Gustavo Adolfo Guzmán Rodríguez) acreditó parentesco ¹⁶²⁶ con la directa (Germán Guzmán Leal) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$25.109.752. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

¹⁶²³ Copia registro civil de nacimiento de JORGE ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ, carpeta N° 46, folio 8.

¹⁶²⁴ Copia registro civil de nacimiento de GERMAN ANDRÉS GUZMÁN CARRETERO, carpeta N° 46, folio 17.

¹⁶²⁵ Copia registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA GUZMÁN RODRÍGUEZ, carpeta N° 46, folio 25.

¹⁶²⁶ Copia registro civil de nacimiento de GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN RODRÍGUEZ, carpeta N° 46, folio 10.



			las peticiones generales.								
HÉCTOR CAÑÓN LEAL C.C.93.123.018 Sobrino	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificación Fiscalía -Poder especial de la Señora Soledad Leal -Fotografías -Informe de visita socio familiar -Solicitud certificación de la muerte del señor Guzmán -Certificado de Registraduría -Copia certificado de defunción señora Soledad Leal (madre víctima directa) -Recorte de noticias -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Registro de hechos atribuibles -Ficha socioeconómica -Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el homicidio del señor Germán Guzmán Leal, por insuficiencia probatoria del daño moral. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.				
Otras medidas: La defensora solicitó ayuda para que Luisa Fernanda Guzmán, pueda acceder a especializaciones (no especifica el tipo de especialización o de estudio).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	321	Fecha:	-	Víctima directa:	CENON ROJAS MARTÍNEZ	Carpeta:						47
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante</th> <td rowspan="2">Daño moral</td> <td rowspan="2">Otros</td>	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro			Daño moral	Otros		
CENON ROJAS MARTÍNEZ C.C.5.938.007	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Formato único de noticia criminal Fiscalía General de la Nación - Certificado Registro Único de Víctimas - Sustitución del poder - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
FÉLIX ANTONIO VARÓN	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁶²⁷ Certificado, carpeta N° 47, folio 42.

C.C. 2.338.553 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Registro Único de Víctimas						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que el señor Félix Antonio Varón se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado ¹⁶²⁸ , y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó dicha calidad.				
BLANCA INÉS ROJAS MARTÍNEZ C.C.28.799.171 Tía	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia sentencia Juzgado Primero Civil dl Circuito Especializado en Restitución de Tierras -Copia diligencia de entrega de material de bien inmueble -Resolución N° RIR124 del 30 de octubre de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Resolución N° RIR 0140 del 19 de julio de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Encuesta realizada por La Fiscalía a las víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la señora Blanca Inés Rojas Martínez se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado ¹⁶²⁹ , y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó dicha calidad.				
Otras medidas: La defensora solicitó apoyo psicológico para la señora Blanca Inés Rojas, Asimismo, le brinden ayuda con insumos y capacitaciones para retomar las actividades del campo ¹⁶³⁰ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	211	Fecha:	07-02-2002	Víctima directa:	ARIEL GARCÍA ALVIS	Carpeta:						49
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia libreta militar, copia certificado de defunción, acta de bautismo										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MARINA PUERTAS OSPINA C.C.65.770.175 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notario - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Gastos funerarios	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los	100 SMMLV	-	\$2.489.440	\$86.657.360	\$57.803.149	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.489.440 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶³¹ de Ariel García Alvis. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$144.460.509. De este monto, \$86.657.360 corresponden al lucro cesante presente, y \$57.803.149, al lucro cesante futuro, teniendo como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV. Las anteriores					

¹⁶²⁸ Certificado, carpeta N° 47, folio 33.

¹⁶²⁹ Certificado, carpeta N° 47, folio 33.

¹⁶³⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 01:44:15.

¹⁶³¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.



			hechos, según las peticiones generales.	hechos, según las peticiones generales.			decisiones se basan en la acreditación de la unión marital de hecho ¹⁶³² entre la víctima indirecta (Luz Marina Puertas Ospina) y la directa (Ariel García Alvis).					
MARÍA ELINA ALVIS DE GARCÍA C.C.38.224.026 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce a la señora María Elina Alvis de García (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio de su hijo (Ariel García Alvis), dada la acreditación del parentesco ¹⁶³³ entre la víctima indirecta y la directa.
LUIS ARIEL GARCÍA PUERTAS C.C.1.151.950.030 Hijo Fecha de nacimiento: 10-08-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	-	NA	\$86.657.360	\$7.874.842	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Luis Ariel García Puertas) acreditó parentesco ¹⁶³⁴ con la directa (Ariel García Alvis) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$94.532.202. De los cuales \$86.657.360, corresponden al lucro cesante presente, y \$7.874.842 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
JORGE ENRIQUE GARCÍA ALVIS C.C.2.235.338 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Acta de registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶³⁵ entre Jorge Enrique García y Ariel García Alvis (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶³⁶ .
ARBEY GARCÍA ALVIS C.C.93.405.095 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶³⁷ entre Arbey García Alvis y Ariel García Alvis (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶³⁸ .
OLGA LUCIA GARCÍA ALVIS C.C.65.757.841 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Acta de registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶³⁹ entre Olga Lucia García Alvis y Ariel García Alvis (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁴⁰ .

¹⁶³² Declaración juramentada ante notario, carpeta N° 49, folio 3.

¹⁶³³ Acta de bautismo de ARIEL GARCÍA ALVIS, carpeta N° 49, folio 7.

¹⁶³⁴ Copia registro civil de nacimiento de LUIS ARIEL GARCÍA PUERTAS, carpeta N° 49, folio 6.

¹⁶³⁵ Copia registro de nacimiento de JORGE ENRIQUE GARCÍA ALVIS, carpeta N° 49, folio 12.

¹⁶³⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁶³⁷ Copia registro de nacimiento de ARBEY GARCÍA ALVIS, carpeta N° 49, folio 15.

¹⁶³⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

¹⁶³⁹ Copia registro de nacimiento de OLGA LUCIA GARCÍA ALVIS, carpeta N° 49, folio 19.

¹⁶⁴⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	234	Fecha:	15-11-2000	Víctima directa:	DEMIR RODRÍGUEZ OLIVEROS	Carpeta:						50
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARILÚ VÁSQUEZ SÁNCHEZ C.C.65.556.312 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notario sobre la unión marital - Certificado Registro Único de Víctimas	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁶⁴¹	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.352.050	\$98.220.342	\$58.130.761	100 SMMLV	NA	
YEISON STIVEN VÁSQUEZ SÁNCHEZ R.C. 30472917 Hijo no reconocido Fecha de nacimiento: 17-11-2000	- Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Teniendo en cuenta el Informe de Exhumación, rendido por la Fiscalía General de la Nación, el día 04 de agosto de 2016, el cual arrojó resultados negativos frente al nexo paternofilial del menor Yeison Stiven Vásquez Sánchez respecto de Demir Rodríguez Oliveros, la Sala de Justicia y Paz no reconoce pretensión alguna. (Situación que fue expuesta en el apartado 4.2. requisito 10.6, y que también se ampliará en el apartado 4.14 Aspectos finales).					
MARÍA LUCI OLIVEROS DE RODRÍGUEZ C.C.28.761.150 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Recortes de noticias	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce a la señora María Luci Oliveros de Rodríguez (víctima indirecta) el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio de su hijo (Demir Rodríguez Oliveros), dada la acreditación del parentesco ¹⁶⁴⁴ entre la víctima indirecta y la directa.					
	- Poder original	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁶⁴¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

¹⁶⁴² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶⁴³ Declaración juramentada ante notario sobre la unión marital, carpeta N° 50, folio 3.

¹⁶⁴⁴ Copia registro de nacimiento de DEMIR RODRÍGUEZ OLIVEROS, carpeta N° 50, folio 20.

Sala de Justicia y Paz

BELLANIRA RODRÍGUEZ OLIVEROS C.C.52.337.832 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶⁴⁵ entre Bellanira Rodríguez Oliveros y Demir Rodríguez Oliveros (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁴⁶ .
HERMES RODRÍGUEZ OLIVEROS C.C.93.087.387 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶⁴⁷ entre Hermes Rodríguez Oliveros y Demir Rodríguez Oliveros (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁴⁸ .
JOSÉ YESID RODRÍGUEZ OLIVEROS C.C.1.108.932.897 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶⁴⁹ entre José Yesid Rodríguez Oliveros y Demir Rodríguez Oliveros (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁵⁰ .
JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ OLIVEROS C.C.1.108.930.368 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	-	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶⁵¹ entre Juan Nepomuceno Rodríguez Oliveros y Demir Rodríguez Oliveros (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁵² .

4.12.4.3. Víctimas representadas por el doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	165	Fecha:	02-11-2002	Víctima directa:	CLIMACO PIÑEROS	Carpeta:						1
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, certificado de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	-Poder original	\$1.500.000			100 SMMLV	-	\$2.381.401	\$80.113.158	\$57.198.296	150 SMMLV	NA	

¹⁶⁴⁵ Copia registro de nacimiento de BELLANIRA RODRÍGUEZ OLIVEROS, carpeta N° 50, folio 10.
¹⁶⁴⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
¹⁶⁴⁷ Copia registro de nacimiento de HERMES RODRÍGUEZ OLIVEROS, carpeta N° 50, folio 13.
¹⁶⁴⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
¹⁶⁴⁹ Copia registro de nacimiento de JOSÉ YESID RODRÍGUEZ OLIVEROS, carpeta N° 50, folio 16.
¹⁶⁵⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.
¹⁶⁵¹ Copia registro de nacimiento de JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ OLIVEROS, carpeta N° 50, folio 19.
¹⁶⁵² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



MARÍA HELENA GÓMEZ CALDERÓN C.C. 66.961.571 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extraprocesales - Certificado Municipal de Villahermosa - Tolima - Certificado Fiscalía	Gastos funerarios ¹⁶⁵³	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁶⁵⁴ .	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.381.401 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶⁵⁵ de Clímaco Piñeros. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$137.311.454. De este monto, \$80.113.158 corresponden al lucro cesante presente, y \$57.198.296 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Clímaco Piñeros y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del Personero Municipal de Villa Hermosa, Tolima ¹⁶⁵⁶ , y en razón a que la víctima indirecta acreditó unión marital de hecho ¹⁶⁵⁷ con la directa.					
LUZ ELENA DUQUE GÓMEZ C.C.1.097.723.244 Hijo de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio del señor Clímaco Piñeros, dado que no se acreditó la relación parento filial. Sin embargo, se reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV por el desplazamiento forzado, toda vez que el Personero Municipal de Villa Hermosa, Tolima, acreditó dicha condición.
CARLOS JAVIER GÓMEZ CALDERÓN C.C. 1.143.843.907 Hijo de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio del señor Clímaco Piñeros, dado que no se acreditó la relación parento filial. Sin embargo, se reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV por el desplazamiento forzado, toda vez que el Personero Municipal de Villa Hermosa, Tolima, acreditó dicha condición.
YESSICA PIÑEROS GÓMEZ T.I.990616-18674 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ¹⁶⁵⁸ .	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	\$80.113.158	\$25.341.062	150 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco ¹⁶⁵⁹ entre Yessica Piñeros (víctima indirecta) y Clímaco Piñeros (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante por valor de \$105.454.220. De este monto, \$80.113.158 corresponden al lucro cesante presente, y \$25.341.062 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Clímaco Piñeros y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado, toda vez que el del Personero Municipal de Villa Hermosa, Tolima ¹⁶⁶⁰ acreditó dicha condición.

¹⁶⁵³ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

¹⁶⁵⁴ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹⁶⁵⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶⁵⁶ Certificado Personería Municipal de Villa Hermosa – Tolima, carpeta N° 01, folio 07.

¹⁶⁵⁷ Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 01, folios 4 y 5.

¹⁶⁵⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

¹⁶⁵⁹ Copia registro de nacimiento de YESSICA PIÑEROS, carpeta N° 01, folio 19.

¹⁶⁶⁰ Certificado Personería Municipal de Villa Hermosa – Tolima, carpeta N° 01, folio 07.



PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	150	Fecha:	22-12-2002	Víctima directa:	PAULO ANDRÉS CORREA RUÍZ	Carpeta:						2
Delito:		Homicidio agravado										
Documentos allegados de la víctima directa:		No allegan documentos										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
LUDIBIA DE JESÚS RUÍZ GUTIÉRREZ C.C.29.327.641 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce las pretensiones elevadas por la señora Lidibia de Jesús Ruíz, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados a margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.												
EDILBERTO CORREA CORREA C.C.10.630.725 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.												
NINI JOHANA CORREA RUÍZ C.C.65.556.819 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	82	Fecha:	06-05-2004	Víctima directa:	JORGE CARILLO NÚÑEZ	Carpeta:						3
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, acta de inspección del cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000			100 SMMLV	-	\$2.337.171	\$67.852.199	\$56.406.354	100 SMMLV	NA	



MYRIAM CONTRERAS GÓMEZ C.C.65.498.870 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Lérida – Tolima - Declaración extra procesal - Oficio Fiscalía - Narración de los hechos	Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.337.171 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶⁶¹ de Jorge Carrillo Núñez. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado ¹⁶⁶² que acredita la unión marital de hecho entre la víctima indirecta (Myriam Contreras Gómez) y la directa (Jorge Carrillo Núñez), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$124.258.553. De este monto, \$67.852.199 corresponden al lucro cesante presente, y \$56.406.354, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
CRISTÓBAL ANDRÉS CARRILLO CONTRERAS. C.C.1.109.387.032 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$33.926.099	\$14.312.420	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Cristóbal Andrés Carrillo Contreras) acreditó parentesco ¹⁶⁶³ con la directa (Jorge Carrillo Núñez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$48.238.519. De este monto \$33.926.099 corresponden al lucro cesante presente, y \$14.312.420 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
KAREN GISETTE CARRILLO CONTRERAS C.C. 1.109.383.352 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$30.126.851	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Karen Gisette Carrillo Contreras) acreditó parentesco ¹⁶⁶⁴ con la directa (Jorge Carrillo Núñez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$30.126.851, tomando como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	310	Fecha:	10-12-2003	Víctima directa:	MARLEN VEGA JIMÉNEZ	Carpeta:							4
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
MARLEN VEGA JIMÉNEZ		- Poder original		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA

¹⁶⁶¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁶⁶² Declaraciones extra proceso, carpeta N° 03, folio 06.¹⁶⁶³ Copia registro civil de nacimiento de CRISTÓBAL CARRILLO CONTRERAS, carpeta N° 03, folio 08.¹⁶⁶⁴ Copia registro civil de nacimiento de KAREN CARRILLO CONTRERAS, carpeta N° 03, folio 41.



C.C. 65.715.834	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Partida de matrimonio -Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Constancia de representación de una persona como presunta víctima						De acuerdo con la acreditación de la señora Marlen Vega Jiménez como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce indemnización del daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ¹⁶⁶⁵ .					
FERNANDO VEGA CASTELLANOS C.C.2.329.352 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁶⁶⁶ entre Fernando Vega Castellanos (víctima indirecta) y Marlen Vega (víctima directa).	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
HENRY OSORIO MOLINA C.C.5.946.687 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital ¹⁶⁶⁷ entre Henry Osorio Molina (víctima indirecta) y Marlen Vega (víctima directa).	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
YAMIDH ANDRÉS OSORIO VEGA C.C.1.104.708.823 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que se acreditó el parentesco ¹⁶⁶⁸ con la señora Marlen Vega (víctima directa), la cual fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
JEISSON CAMILO OSORIO VEGA T.I. 990729-07767 Hijo	-Copia documento de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁶⁶⁹ entre Jeisson Camilo Osorio (víctima indirecta) y Marlen Vega (víctima directa).	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	106	Fecha:	24-04-1998	Víctima directa:	TIBERIO MARTÍNEZ CHAGUALÁ	Carpeta:						5
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, licencia de inhumación, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ARACELY ALDANA	- Poder original	\$1.500.000			100 SMMLV	-	\$2.658.139	\$124.032.889	\$57.331.391	100 SMMLV	NA	

¹⁶⁶⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁶⁶⁶ Copia registro de nacimiento de MARLEN VEGA, carpeta N° 04, folio 03.

¹⁶⁶⁷ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 04, folio 04.

¹⁶⁶⁸ Copia registro de nacimiento de YAMIDH ANDRÉS OSORIO VEGA, carpeta N° 04, folio 13.

¹⁶⁶⁹ Copia registro de nacimiento de JEISSON CAMILO OSORIO, carpeta N° 04, folio 16.



C.C.65.807.829 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración extraprocesal -Copia partida de matrimonio	Gastos funerarios ¹⁶⁷⁰	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.658.139 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶⁷¹ de Tiberio Martínez Chagualá. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital ¹⁶⁷² entre la víctima indirecta (Aracely Aldana) y la directa (Tiberio Martínez Chagualá), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$181.364.280. De este monto, \$124.032.889 corresponden al lucro cesante presente, y \$57.331.391, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
OFELIA ROSA MARTÍNEZ ALDANA C.C.1.111.338.248 Hija Fecha de nacimiento: 23-03-1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento (no especifican nombre de los padres)		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, porque no se acreditó el parentesco, dado que la copia del registro civil aportado ¹⁶⁷³ no especifica el nombre de los padres.				
ARELIX MARTÍNEZ ALDANA T.I.1.006.158.693 Hija Fecha de nacimiento: 13-05-1997	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	-	NA	\$62.016.445	\$9.794.772	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Arelx Martínez Aldana) acreditó parentesco ¹⁶⁷⁴ con la directa (Tiberio Martínez Chagualá), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$71.811.217. De este monto \$62.016.445 corresponden al lucro cesante presente, y \$9.794.772 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	179	Fecha:	26-02-2002	Víctima directa:	RODOLFO CABEZAS CUELLAR	Carpeta:						6
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000			100 SMMLV	-	\$2.489.440	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	

¹⁶⁷⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

¹⁶⁷¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶⁷² Copia partida de matrimonio, carpeta N° 05, folio 06.

¹⁶⁷³ Copia registro civil de nacimiento de OFELIA ROSA MARTÍNEZ, carpeta N° 05, folio 12.

¹⁶⁷⁴ Copia registro civil de nacimiento de ARELIX MARTÍNEZ ALDANA, carpeta N° 05, folio 16.



ÁNGEL ALBERTO CABEZAS BRAVO C.C.2.312.510 Padre	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado VELOTAX LTDA	Gastos funerarios ¹⁶⁷⁵	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en la certificación allegada ¹⁶⁷⁶ .	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en la certificación allegada.			Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.489.440 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁶⁷⁷ de Rodolfo Cabezas Cuellar. No obstante, no se reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que acrediten que Ángel Alberto Cabezas Bravo dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁶⁷⁸ entre la víctima indirecta y la directa.					
MARTHA ISABEL CABEZAS DE CUELLAR C.C.28.758.382 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹⁶⁷⁹ entre Martha Isabel Cabezas de Cuellar y Rodolfo Cabezas Cuellar (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹⁶⁸⁰.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ASTRID YOLANDA CABEZAS CUELLAR C.C.65.550.559 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹⁶⁸¹ entre Astrid Yolanda Cabezas Cuellar y Rodolfo Cabezas Cuellar (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹⁶⁸².	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARÍA IMELDA CABEZAS CUELLAR C.C.65.551.229 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹⁶⁸³ entre María Imelda Cabezas Cuellar y Rodolfo Cabezas Cuellar (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹⁶⁸⁴.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
REINALDO CABEZAS CUELLAR C.C.93.346.224 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹⁶⁸⁵ entre Reinaldo Cabezas Cuellar y Rodolfo Cabezas Cuellar (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹⁶⁸⁶.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LUIS ALBERTO CABEZAS CUELLAR C.C.93.084.659 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹⁶⁸⁷ entre Luis Alberto Cabezas Cuellar y Rodolfo Cabezas Cuellar (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹⁶⁸⁸.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

¹⁶⁷⁵ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

¹⁶⁷⁶ Certificado VELOTAX LTDA, ingresos mensuales de \$1.800.000, carpeta N° 06, folio 05.

¹⁶⁷⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁶⁷⁸ Copia registro de nacimiento de RODOLFO CABEZAS CUELLAR, carpeta N° 06, folio 03.

¹⁶⁷⁹ Copia registro de nacimiento de MARTHA ISABEL CABEZAS, carpeta N° 06, folio 08.

¹⁶⁸⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁶⁸¹ Copia registro de nacimiento de ASTRID YOLANDA CABEZAS, carpeta N° 06, folio 11.

¹⁶⁸² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁶⁸³ Copia registro de nacimiento de MARÍA IMELDA CABEZAS, carpeta N° 06, folio 15.

¹⁶⁸⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁶⁸⁵ Copia registro de nacimiento de REINALDO CABEZAS, carpeta N° 06, folio 21.

¹⁶⁸⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁶⁸⁷ Copia registro de nacimiento de LUIS ALBERTO CABEZAS, carpeta N° 06, folio 23.

¹⁶⁸⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

DANIEL CABEZAS CUELLAR C.C.93.086.961 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶⁸⁹ entre Daniel Cabezas Cuellar y Rodolfo Cabezas Cuellar (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁹⁰ .							NA	NA	NA	No reconocido	NA
LUZ ELVIRA CABEZAS CUELLAR C.C.65.551.734 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁶⁹¹ entre Luz Elvira Cabezas Cuellar y Rodolfo Cabezas Cuellar (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁶⁹² .							NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	169	Fecha:	08-04-2002	Víctima directa:	JOSÉ WILSON RICO MORENO	Carpeta:						7
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		No allegaron documentos										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro						Presente	Futuro	
LUZ MERY MORENO DE RICO C.C.38.249.836 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁶⁹³	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre la señora Luz Mery Moreno de Rico y José Wilson Rico Moreno (víctima directa).												
NORMA CONSTANZA RICO MORENO C.C.65.777.575 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Norma Constanza Rico y José Wilson Rico Moreno (víctima directa).												
ADRIANA PATRICIA RICO MORENO C.C.28.918.211 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Adriana Patricia Rico y José Wilson Rico Moreno (víctima directa).												
LUISA FERNANDA RICO MORENO C.C.28.919.162 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Luisa Fernanda Rico y José Wilson Rico Moreno (víctima directa).												
LUZ AMPARO RICO MORENO C.C.28.916.197 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Luz Amparo Rico y José Wilson Rico Moreno (víctima directa).												
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁶⁸⁹ Copia registro de nacimiento de DANIEL CABEZAS, carpeta N° 06, folio 27.¹⁶⁹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁶⁹¹ Copia registro de nacimiento de LUZ ELVIRA CABEZAS, carpeta N° 06, folio 18.¹⁶⁹² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁶⁹³ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

MARÍA ANGÉLICA RICO MORENO C.C.65.670.610 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre María Angélica y José Wilson Rico Moreno (víctima directa).					
AMANDA LUCIA RICO MORENO C.C.65.752.357 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Amanda Lucia Rico y José Wilson Rico Moreno (víctima directa).

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	42	Fecha:	20-11-2003	Víctima directa:	JOSÉ ALVER BONILLA CUELLAR	Carpeta:						8
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado de registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Peticiones en materia de reparación										
Documentos aportados		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
SARA PATRICIA MORENO ZARATE C.C.65.749.719 Compañera permanente		\$765.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en los documentos aportados.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en los documentos aportados.	100 SMMLV	-	\$1.335.738	\$71.151.247	\$57.761.295	100 SMMLV		
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$1.335.738 (cifra indexada), toda vez que el documento ¹⁶⁹⁴ aportado acredita el gasto sufragado por honras fúnebres del señor José Alver Bonilla. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$128.912.542, de los cuales \$71.151.247, corresponden al lucro cesante presente, y \$57.761.295, al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV. Cabe precisar que las anteriores decisiones se tomaron, teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho ¹⁶⁹⁵ entre la víctima indirecta y la directa.					

¹⁶⁹⁴ Certificado factura osario cementerio "San Bonifacio", copia factura misa Parroquia de Cristo Resucitado, carpeta N° 08, folios 24, 25 y 26.¹⁶⁹⁵ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 08, folios 4 y 5.



JUAN DANIEL BONILLA MORENO T.I.1.005.754.781 Hijo Fecha de nacimiento: 28-09-2003	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento - Certificado de escolaridad	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en los documentos aportados	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en los documentos aportados	100 SMMLV	-	NA	\$71.151.247	\$34.034.697	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Juan Daniel Bonilla Moreno) acreditó parentesco ¹⁶⁹⁶ con la directa (José Alver Bonilla), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$105.185.944. De este monto \$71.151.247 corresponden al lucro cesante presente, y \$34.034.697 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
EFIGENIA CUELLAR MENDOZA C.C.28.934.975 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia poder - Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Efigenia Cuellar Mendoza) acreditó parentesco ¹⁶⁹⁷ con la directa (José Alver Bonilla), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	236	Fecha:	06-09-2001	Víctima directa:	JOSÉ MAURICIO MENDOZA GUZMÁN	Carpeta:						9 ¹⁶⁹⁸
Delito: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa: Copia registro de defunción												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MIGUEL MENDOZA C.C.5.919.439 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Miguel Mendoza) acreditó parentesco ¹⁶⁹⁹ con la directa (José Mauricio Mendoza Guzmán), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.												
ANA MARÍA GUZMÁN DE MENDOZA C.C.28.754.419 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Miguel Mendoza) acreditó parentesco ¹⁷⁰⁰ con la directa (José Mauricio Mendoza Guzmán), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado.												
MARÍA LUCERO VERA MONROY C.C.65.553.816 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia partida de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁷⁰¹	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el	100 SMMLV	-	\$2.189.216	\$90.418.507	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.189.216 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷⁰² de José Mauricio Mendoza Guzmán. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado												

¹⁶⁹⁶ Copia registro civil de nacimiento de JUAN DANIEL BONILLA, carpeta N° 08, folio 31.¹⁶⁹⁷ Registro civil de nacimiento de JOSÉ ALVER BONILLA, carpeta N° 08, folio 36.¹⁶⁹⁸ Sea del caso aclarar que en varios cuadros que se presentaran, puede repetirse el número de carpeta, lo que obedece a que, según organización del doctor Ramos Valenzuela, por un mismo hecho radicó una sola carpeta con varios núcleos familiares, de allí la explicación.¹⁶⁹⁹ Partida de matrimonio, relacionan el nombre de los padres, carpeta N° 09, folio 12.¹⁷⁰⁰ Partida de matrimonio, relacionan el nombre de los padres, carpeta N° 09, folio 12.¹⁷⁰¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹⁷⁰² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.



			SMMLV para la fecha de los hechos.	SMMLV para la fecha de los hechos.			que acredita la unión marital ¹⁷⁰³ entre la víctima indirecta (María Lucero Vera) y la directa (José Mauricio Mendoza), se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$90.418.507. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
NICOL JAVIER MENDOZA VERA C.C.1.108.936.001 Hijo Fecha de nacimiento: 16-12-1996	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado del registro de nacimiento (no especifica el nombre del padre)	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que en el documento aportado ¹⁷⁰⁴ no se relaciona el nombre de los padres, por tal motivo es imposible acreditar el parentesco con la víctima directa.				
ZULLY ANDREA MENDOZA VERA C.C.1.073.687.626 Hija Fecha de nacimiento: 24-09-1990	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$27.904.498	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Zully Andrea Mendoza Vera) acreditó parentesco ¹⁷⁰⁵ con la directa (José Mauricio Mendoza Guzmán), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$27.904.498. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
WUILVER MAURICIO MENDOZA VERA C.C.1.108.934.092 Hijo Fecha de nacimiento: 11-11-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$30.139.502	\$4.360.577	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Wuilver Mauricio Mendoza) acreditó parentesco ¹⁷⁰⁶ con la directa (José Mauricio Mendoza Guzmán), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$34.500.079. De este monto \$30.139.502 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.360.577 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
SIXTA TULIA MENDOZA GUZMÁN C.C.65.552.697 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁷⁰⁷ entre Sixta Tulia Mendoza Guzmán y José Mauricio Mendoza Guzmán (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁰⁸ .				
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹⁷⁰³ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 09, folio 12.

¹⁷⁰⁴ Copia registro de nacimiento de NICOL JAVIER MENDOZA, carpeta N° 09, folio 16.

¹⁷⁰⁵ Copia registro civil de nacimiento de ZULLY ANDREA MENDOZA VERA, carpeta N° 09, folio 18.

¹⁷⁰⁶ Copia registro civil de nacimiento de WUILVER MAURICIO MENDOZA, carpeta N° 09, folio 34.

¹⁷⁰⁷ Copia registro de nacimiento de SIXTA TULIA MENDOZA, carpeta N° 09, folio 25.

¹⁷⁰⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



ANDRÉS ENRIQUE MENDOZA GUZMÁN C.C.93.090.113 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁷⁰⁹ entre Andrés Enrique Mendoza Guzmán y José Mauricio Mendoza Guzmán (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷¹⁰ .					
MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN C.C.93.086.192 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁷¹¹ entre Miguel Ángel Mendoza Guzmán y José Mauricio Mendoza Guzmán (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷¹² .
JUAN YEZID MENDOZA C.C.93.086.734 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia partida de bautismo - Juramento estimatorio - Constancia de arrendamiento	-	-	-	50 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	A pesar de la acreditación de parentesco ¹⁷¹³ entre la víctima directa (José Mauricio Mendoza Guzmán) y la indirecta (Juan Yezid Mendoza), esta Sala no reconoce el daño moral, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷¹⁴ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	236	Fecha:	06-09-2001	Víctima directa:	ÁNGEL ALBERTO GUZMÁN FLÓREZ	Carpeta:						9
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, inspección judicial de cadáveres										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARIELA BENÍTEZ GARZÓN C.C.65.553.715 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones juramentadas - Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Certificado Fiscalía de Guamo – Tolima	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁷¹⁵	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV por desplazamiento	-	\$2.189.216	\$90.418.507	\$58.522.782	150 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.189.216 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷¹⁶ de Ángel Alberto Guzmán. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁷¹⁷ entre la víctima indirecta (Mariela Benítez Garzón) y la directa (Ángel Alberto Guzmán Flórez), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$148.941.289. De este monto, \$90.418.507 pertenecen al lucro cesante presente, y \$58.522.782, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.							NA	\$30.139.502	\$9.408.397	150 SMMLV	NA	
	- Copia registro de nacimiento	-			100 SMMLV	-						

¹⁷⁰⁹ Copia registro de nacimiento de ANDRÉS ENRIQUE MENDOZA, carpeta N° 09, folio 28.¹⁷¹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷¹¹ Copia registro de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL MENDOZA, carpeta N° 09, folio 31.¹⁷¹² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷¹³ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 09, folio 22.¹⁷¹⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷¹⁵ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹⁷¹⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁷¹⁷ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 09, folios 41 y 42.



MARIAN LICED GUZMÁN BENÍTEZ T.I.1.006.002.070 Hija Fecha de nacimiento: 14-12-2000	- Copia tarjeta de identidad		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	Por homicidio y 50 SMMLV por desplazamiento		Dado que la víctima indirecta (Marian Liced Guzmán Benítez) acreditó parentesco ¹⁷¹⁸ con la directa (Ángel Alberto Guzmán Flórez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$39.547.502. De este monto \$30.139.502 pertenecen al lucro cesante presente, y \$9.408.397 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.									
YEFERZON ESTEBAN GUZMÁN BENÍTEZ T.I. 980103-73204 Hijo Fecha de nacimiento: 03-01-1998	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV por desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$30.139.502</td><td>\$7.051.272</td><td>150 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Yeferzon Esteban Guzmán Benítez) acreditó parentesco ¹⁷¹⁹ con la directa (Ángel Alberto Guzmán Flórez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$37.190.774. De este monto \$30.139.502 pertenecen al lucro cesante presente, y \$7.051.272 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.					NA	\$30.139.502	\$7.051.272	150 SMMLV	NA
NA	\$30.139.502	\$7.051.272	150 SMMLV	NA												
MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN BENÍTEZ C.C.1.110.545.123 Hijo Fecha de nacimiento: 10-03-1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV Por homicidio y 50 SMMLV por desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$30.139.502</td><td>\$3.276.855</td><td>150 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Miguel Ángel Guzmán Benítez) acreditó parentesco ¹⁷²⁰ con la directa (Ángel Alberto Guzmán Flórez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$33.416.357. De este monto \$30.139.502 pertenecen al lucro cesante presente, y \$3.276.855 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 150 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.					NA	\$30.139.502	\$3.276.855	150 SMMLV	NA
NA	\$30.139.502	\$3.276.855	150 SMMLV	NA												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	236	Fecha:	06-09-2001	Víctima directa:	JHON ALEXANDER VALDERRAMA DEVIA	Carpeta:						9
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
HERCILIA DEVIA ZABALA C.C.28.756.666 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	\$1.500.000 Gastos funerarios ¹⁷²¹	-	-	100 SMMLV	-	\$2.189.216	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.189.216 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷²² de Jhon Alexander Valderrama Devia. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					

¹⁷¹⁸ Copia registro civil de nacimiento de MARIAN LICED GUZMÁN BENÍTEZ, carpeta N° 09, folio 53.¹⁷¹⁹ Copia registro civil de nacimiento de YEFERZON ESTEBAN GUZMÁN BENÍTEZ, carpeta N° 09, folio 52.¹⁷²⁰ Copia registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN BENÍTEZ, carpeta N° 09, folio 52.¹⁷²¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.¹⁷²² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.



							dada acreditación de parentesco ¹⁷²³ entre la víctima indirecta (Hercilia Devia Zabala) y la directa (Jhon Alexander Valderrama Devia).
LAURA VIVIANA MURILLO DEVIA C.C.1.015.434.869 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido por el homicidio de Jhon Alexander Valderrama Devia, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷²⁴ .
LUISA FERNANDA MURILLO DEVIA C.C.1.010.055.678 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷²⁵ entre Luisa Fernanda Murillo y Jhon Alexander Valderrama Devia (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷²⁶ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	227	Fecha:	23-01-2003	Víctima directa:	ANDREA PAOLA ROJAS DUARTE	Carpeta:						10
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GLORIA MARÍA DUARTE C.C.65.553.405 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Sustitución del poder	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.557.525	NA	NA	100 SMMLV	NA	
NATALY ROJAS DUARTE C.C.1.108.935.674 Hija Fecha de nacimiento: 30-04-1996	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV		NA	\$77.994.537	\$16.539.578	100 SMMLV	NA	
	- Copia tarjeta de identidad	-				-	NA	\$77.994.537	\$25.934.812	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.557.525 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷²⁷ de Andrea Paola Rojas Duarte. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido, en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el parentesco ¹⁷²⁸ entre la víctima indirecta (Gloria María Duarte) y la directa (Andrea Paola Rojas Duarte).					
							Dado que la víctima indirecta (Nataly Rojas Duarte) acreditó parentesco ¹⁷²⁹ con la directa (Andrea Paola Rojas Duarte), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$94.534.115. De este monto \$77.994.537 corresponden al lucro cesante presente, y \$16.539.578 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					

¹⁷²³ Copia registro de nacimiento de JHON ALEXANDER VALDERRAMA, carpeta N° 09, folio 64.

¹⁷²⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷²⁵ Copia registro de nacimiento de LUISA FERNANDA MURILLO, carpeta N° 09, folio 68.

¹⁷²⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷²⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁷²⁸ Copia registro de nacimiento de ANDREA PAOLA ROJAS DUARTE, carpeta N° 10, folio 55.

¹⁷²⁹ Copia registro civil de nacimiento de NATALY ROJAS DUARTE, carpeta N° 10, folio 59.



LUIS HERNAN BOCANEGRA ROJAS T.I.1.1.010.054.501 Hijo Fecha de nacimiento: 22-11-1999	- Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV		Dado que la víctima indirecta (Luis Hernán Bocanegra) acreditó parentesco ¹⁷³⁰ con la directa (Andrea Paola Rojas Duarte), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$103.929.349. De este monto \$77.994.537 corresponden al lucro cesante presente, y \$25.934.812 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
LUIS ANTONIO DUARTE C.C.93.084.712 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷³¹ entre Luis Antonio Duarte y Andrea Paola Rojas Duarte (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷³² .				
LILIANA DUARTE C.C.65.554.240 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido por el homicidio de Andrea Paola Rojas Duarte, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷³³ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	227	Fecha:	23-01-2003	Víctima directa:	BENJAMÍN CORTÉS FERIA	Carpeta:						10
Delito: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALCIRA CHÁVEZ FARFÁN C.C.52.457.450 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra juicio	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.557.525	\$77.994.537	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.557.525 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷³⁴ de Benjamín Cortés Feria. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ¹⁷³⁵ entre la víctima indirecta (Alicra Chávez Farfán) y la directa (Benjamín Cortés Feria), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$77.994.537. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
	- Poder original	-			100 SMMLV	-	NA	\$12.999.090	\$2.594.311	100 SMMLV	NA	

¹⁷³⁰ Copia registro civil de nacimiento de LUIS HERNÁN BOCANEGRA, carpeta N° 10, folio 61.

¹⁷³¹ Copia registro de nacimiento de LUIS ANTONIO DUARTE, carpeta N° 10, folio 64.

¹⁷³² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷³³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷³⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁷³⁵ Declaración extra juicio, carpeta N° 10, folio 05.



GUSTAVO ADOLFO CORTÉS CHÁVEZ C.C.1.109.494.740 Hijo Fecha de nacimiento: 28-04-1994	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Gustavo Adolfo Cortés Chávez) acreditó parentesco ¹⁷³⁶ con la directa (Benjamín Cortés Feria), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$15.593.400. De este monto \$12.999.090 corresponden al lucro cesante presente, y \$2.594.311 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
BRANDON ESTIVEN CORTÉS CHÁVEZ T.I.971225-00741 Hijo Fecha de nacimiento: 25-12-1997	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$12.999.090	\$5.288.454	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Brandon Estiven Cortés Chávez) acreditó parentesco ¹⁷³⁷ con la directa (Benjamín Cortés Feria), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$18.287.544. De este monto \$12.999.090 corresponden al lucro cesante presente, y \$5.288.454 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
KAREN JULIETH CHÁVEZ FARFAN T.I.1.006.002.861 Hija no reconocida Fecha de nacimiento: 13-09-1999	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Teniendo en cuenta el Informe de Exhumación, rendido por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 4 de agosto del 2016, el cual arrojo resultados negativos de la menor como hija de Benjamín Cortés Feria (víctima directa), por lo que la Sala de Justicia y Paz no reconoce pretensión alguna. (Situación que también fue expuesta en el apartado 4.2. requisito 10.6.).				
DUVAN FELIPE CORTÉS CHÁVEZ C.C.1.057.602.748 Hijo Fecha de nacimiento: 20-07-1998	- Certificado Registraduría - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$12.999.090	\$5.666.455	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Duvan Felipe Cortés Chávez) acreditó parentesco ¹⁷³⁸ con la directa (Benjamín Cortés Feria), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$18.665.545. De este monto \$12.999.090 corresponden al lucro cesante presente, y \$5.666.455 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
MERY CORTÉS FERIA C.C.65.555.992 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷³⁹ entre Mery Cortés FERIA y Benjamín Cortés FERIA (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁴⁰ .				

¹⁷³⁶ Copia registro civil de nacimiento de GUSTAVO ADOLFO CORTÉS CHÁVEZ, carpeta N° 10, folio 07.

¹⁷³⁷ Copia registro civil de nacimiento de BRANDON ESTIVEN CORTÉS CHÁVEZ, carpeta N° 10, folio 10.

¹⁷³⁸ Copia registro civil de nacimiento de DUVAN FELIPE CORTÉS CHÁVEZ, carpeta N° 10, folio 17.

¹⁷³⁹ Copia registro de nacimiento de MERY CORTÉS FERIA, carpeta N° 10, folio 23.

¹⁷⁴⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

MERCEDES CORTÉS FERIA C.C.65.555.993 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁴¹ entre Mercedes Cortés Feria y Benjamín Cortés Feria (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁴² .				
ALBA LUZ CORTÉS FERIA C.C.52.341.592 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁴³ entre Alba Luz Cortés Feria y Benjamín Cortés Feria (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁴⁴ .				
ARGENIS CORTÉS FERIA C.C.65.553.320 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁴⁵ entre Argenis Cortés Feria y Benjamín Cortés Feria (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁴⁶ .				
JAVIER CORTEZ FERIA C.C.93.088.406 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁴⁷ entre Javier Cortez Feria y Benjamín Cortés Feria (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁴⁸ .				
BEATRIZ FERIA OSPINA C.C.65.550.232 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, toda vez que se acreditó el parentesco ¹⁷⁴⁹ entre la señora Beatriz Feria Ospina y Benjamín Cortés Feria (víctima directa).				
GELCY CORTÉS FERIA C.C.65.556.993 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁵⁰ entre Gelcy Cortés Feria y Benjamín Cortés Feria (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁵¹ .				
MELBA CORTÉS FERIA C.C.65.553.932 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁵² entre Melba Cortés Feria y Benjamín Cortés Feria (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁵³ .				
	- Poder original	-			100 SMMLV	-	NA	\$32.038.031	No reconocido	100 SMMLV	NA

¹⁷⁴¹ Copia registro de nacimiento de MERCEDES CORTÉS FERIA, carpeta N° 10, folio 27.

¹⁷⁴² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷⁴³ Copia registro de nacimiento de ALBA LUZ CORTÉS FERIA, carpeta N° 10, folio 29.

¹⁷⁴⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷⁴⁵ Copia registro de nacimiento de ARGENIS CORTÉS FERIA, carpeta N° 10, folio 31.

¹⁷⁴⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷⁴⁷ Copia registro de nacimiento de JAVIER CORTEZ FERIA, carpeta N° 10, folio 34.

¹⁷⁴⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷⁴⁹ Copia acta de matrimonio entre Marcela Niño y Benjamín Cortés Feria, carpeta N° 10, folio 44.

¹⁷⁵⁰ Copia registro de nacimiento de GELCY CORTÉS FERIA, carpeta N° 10, folio 37.

¹⁷⁵¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷⁵² Copia registro de nacimiento de MELBA CORTÉS FERIA, carpeta N° 10, folio 40.

¹⁷⁵³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



MARCELA NIÑO LOZANO C.C.65.552.483 Cónyuge	- Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ¹⁷⁵⁴ entre la víctima indirecta (Marcela Niño Lozano) y la directa (Benjamín Cortés Fera), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$32.038.031. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
BENJAMÍN CORTÉS NIÑO C.C.1.108.929.726 Hijo Fecha de nacimiento: 28-11-1987	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$8.655.101	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Benjamín Cortés Niño) acreditó parentesco ¹⁷⁵⁵ con la directa (Benjamín Cortés Fera), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$8.655.101. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
EDID PAOLA CORTÉS NIÑO C.C.1.108.933.594 Hija Fecha de nacimiento: 16-12-1992	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$15.324.786	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Edid Paola Cortés Niño) acreditó parentesco ¹⁷⁵⁶ con la directa (Benjamín Cortés Fera), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$15.324.786. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	58	Fecha:	09-05-2002	Víctima directa:	RICARDO SÁNCHEZ LOZANO	Carpeta:						11
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DIVA LOZANO RAMÍREZ C.C.28.755.644 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.435.096	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.435.096 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷⁵⁷ de Ricardo Sánchez Lozano. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el					

¹⁷⁵⁴ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 10, folio 44.
¹⁷⁵⁵ Copia registro civil de nacimiento de BENJAMÍN CORTÉS NIÑO, carpeta N° 10, folio 47.
¹⁷⁵⁶ Copia registro civil de nacimiento de EDID PAOLA CORTÉS NIÑO, carpeta N° 10, folio 50.
¹⁷⁵⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.



	- Declaración juramentada - Certificado Personería Municipal Guamo-Tolima - Certificado Fiscalía - Copia acta de matrimonio						parentesco ¹⁷⁵⁸ entre la víctima indirecta (Diva Lozano Ramírez) y la directa (Ricardo Sánchez Lozano), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
LILIANA SÁNCHEZ LOZANO C.C.65.557.702 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁵⁹ entre Liliana Sánchez Lozano y Ricardo Sánchez Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁶⁰ .
MARICELA SÁNCHEZ LOZANO C.C.65.555.547 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁶¹ entre Maricela Sánchez Lozano y Ricardo Sánchez Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁶² .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	03	Fecha:	19-04-2002	Víctima directa:	HUMBERTO SOGAMOSO CHILATRA	Carpeta:						12
Delito: Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA NILDA MADRIGAL MORALES C.C.28.866.646 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Juramento estimatorio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.449.520	\$84.444.110	\$58.329.151	100 SMMLV		
	-Poder original	-			100 SMMLV	-	NA	\$42.222.055	\$8.510.712	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.449.520 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷⁶³ de Humberto Sogamoso Chilatra. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital ¹⁷⁶⁴ entre la víctima indirecta (María Nilda Madrigal Morales) y la directa (Humberto Sogamoso Chilatra), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$142.773.261. De este monto, \$84.444.110 pertenecen al lucro cesante presente, y \$58.329.151, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.												

¹⁷⁵⁸ Copia registro de nacimiento de RICARDO SÁNCHEZ LOZANO, carpeta N° 11, folio 04.¹⁷⁵⁹ Copia registro de nacimiento de LILIANA SÁNCHEZ LOZANO, carpeta N° 11, folio 14.¹⁷⁶⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷⁶¹ Copia registro de nacimiento de MARICELA SÁNCHEZ LOZANO, carpeta N° 11, folio 18.¹⁷⁶² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷⁶³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁷⁶⁴ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 12, folio 5.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

JUDY SOGAMOSO MADRIGAL C.C.1.110.572.271 Hija Fecha de nacimiento: 27-06-1996	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Judy Sogamoso Madrigal) acreditó parentesco ¹⁷⁶⁵ con la directa (Humberto Sogamoso Chilatra), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$50.732.767. De este monto \$42.222.055 corresponden al lucro cesante presente, y \$8.510.712 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
LESLEY KAREN SOGAMOSO MADRIGAL T.I.1.007.817.271 Hija Fecha de nacimiento: 12-07-2000	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$42.222.055	\$13.738.255	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Lesley Karen Sogamoso Madrigal) acreditó parentesco ¹⁷⁶⁶ con la directa (Humberto Sogamoso Chilatra), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$55.960.310. De este monto \$42.222.055 corresponden al lucro cesante presente, y \$13.738.255 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
LUZ CELIA CHILATRA DE SOGAMOSO C.C.33.985.039 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el parentesco ¹⁷⁶⁷ entre la víctima indirecta (Luz Celia Chilatra de Sogamoso) y la directa (Humberto Sogamoso Chilatra), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
MARIA DERLY SOGAMOSO CHILATRA C.C.28.866.900 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁶⁸ entre María Derly Sogamoso y Humberto Sogamoso Chilatra (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁶⁹ .
NORBELY SOGAMOSO CHILATRA C.C.1.110.176.224 Hermana	- Poder original - Copia documento de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁷⁰ entre Norbely Sogamoso y Humberto Sogamoso Chilatra (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁷¹ .
WILSON FABER SOGAMOSO CHILATRA C.C.93.021.493 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁷² entre Wilson Sogamoso y Humberto Sogamoso Chilatra (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁷³ .
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁷⁶⁵ Copia registro civil de nacimiento de JUDY SOGAMOSO MADRIGAL, carpeta N° 12, folio 08.

¹⁷⁶⁶ Copia registro civil de nacimiento de KAREN SOGAMOSO MADRIGAL, carpeta N° 12, folio 11.

¹⁷⁶⁷ Copia registro de nacimiento de HUMBERTO SOGAMOSO CHILATRA, carpeta N° 12, folio 04.

¹⁷⁶⁸ Copia registro de nacimiento de MARÍA DERLY SOGAMOSOS, carpeta N° 12, folio 17.

¹⁷⁶⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷⁷⁰ Copia registro de nacimiento de NORBELY SOGAMOSOS, carpeta N° 12, folio 20.

¹⁷⁷¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁷⁷² Copia registro de nacimiento de WILSON SOGAMOSOS, carpeta N° 12, folio 24.

¹⁷⁷³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

JOSÉ BELKIN SOGAMOSO CHILATRA C.C.93.020.162 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁷⁴ entre José Sogamoso y Humberto Sogamoso Chilatra (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁷⁵ .
OMAIRA YANETH SOGAMOSO CHILATRA C.C.1.110.174.216 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁷⁶ entre Omaira Sogamoso y Humberto Sogamoso Chilatra (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁷⁷ .
JOSÉ HIRLE SOGAMOSO CHILATRA C.C.5.972.781 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁷⁸ entre José Hirle Sogamoso y Humberto Sogamoso Chilatra (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁷⁹ .
FLOR ENITH SOGAMOSO CHILATRA C.C.40.342.429 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁸⁰ entre Flor Enith Sogamoso y Humberto Sogamoso Chilatra (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁸¹ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	208	Fecha:	05-10-2004	Víctima directa:	ROMEL AUGUSTO TAFUR	Carpeta:						13
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia certificado de defunción, registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, inspección del cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ADRIANA TAFUR C.C.65.586.980 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Fiscalía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre la señora Adriana Tafur y Romel Augusto Tafur (víctima directa).					
FELICIANA TAFUR FLÓREZ C.C.28.898.998 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones juramentadas	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV		No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre la señora Feliciano Tafur Flórez y Romel Augusto Tafur (víctima directa).					

¹⁷⁷⁴ Copia registro de nacimiento de JOSÉ SOGAMOSOS, carpeta N° 12, folio 26.¹⁷⁷⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷⁷⁶ Copia registro de nacimiento de OMAIRA YANETH SOGAMOSOS, carpeta N° 12, folio 29.¹⁷⁷⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷⁷⁸ Copia registro de nacimiento de JOSÉ HIRLE SOGAMOSOS, carpeta N° 12, folio 32.¹⁷⁷⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷⁸⁰ Copia registro de nacimiento de FLOR SOGAMOSOS, carpeta N° 12, folio 35.¹⁷⁸¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



FEDERICO TAFUR C.C.93.152.046 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre el señor Federico Tafur y Romel Augusto Tafur (víctima directa).											
ALBERTO TAFUR C.C.17.636.949 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre el señor Alberto Tafur y Romel Augusto Tafur (víctima directa).											
YASMIN TAFUR C.C.65.760.295 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre la señora Yasmin Tafur y Romel Augusto Tafur (víctima directa).											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	51	Fecha:	11-11-2002	Víctima directa:	FERNANDO SANABRIA MANCILLA	Carpeta:						14
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			No allegan documentos									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Petitionen en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MERY CORONADO RAMÍREZ C.C.28.978.512 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extra proceso	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.381.401	\$80.113.158	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.381.401 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁷⁸² de Fernando Sanabria Mancilla. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ¹⁷⁸³ entre la víctima indirecta (Luz Mery Coronado) y la directa (Fernando Sanabria Mancilla), se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$80.113.158. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
DAVID FERNANDO SANABRIA CORONADO T.I. 970429 - 02725 Hijo Fecha de nacimiento: 29-04-1997	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$16.022.632	\$3.872.341	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (David Fernando Sanabria Coronado) acreditó parentesco ¹⁷⁸⁴ con la directa (Fernando Sanabria Mancilla), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$19.894.973. De este monto \$16.022.632 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.872.341 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.												
- Copia tarjeta de identidad	-	-			100 SMMLV	-	NA	\$16.022.632	\$4.988.079	100 SMMLV	NA	

¹⁷⁸² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁷⁸³ Declaración extra proceso, carpeta N° 14, folio 13.¹⁷⁸⁴ Copia registro civil de nacimiento de DAVID FERNANDO SANABRIA CORONADO, carpeta N° 14, folio 06.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ANYI ALEJANDRA SANABRIA CORONADO T.I. 990607-11352 Hijo Fecha de nacimiento: 07-07-1999	- Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.			Dado que la víctima indirecta (Anyi Alejandra Sanabria Coronado) acreditó parentesco ¹⁷⁸⁵ con la directa (Fernando Sanabria Mancilla), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$21.010.711. De este monto \$16.022.632 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.988.079 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
MARÍA LUFAY GARCÍA RUÍZ C.C.28.977.515 Ex-compañera	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extra proceso	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
EDWIN FERNANDO SANABRIA GARCÍA C.C.1.110.541.292 Hijo Fecha de nacimiento: 26-10-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$16.022.632	\$1.744.231	100 SMMLV	NA
MARIA IRMA ROA VANEGAS C.C.28.977.404 Ex - compañera	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
JULY XIOMARA SANABRIA ROA C.C.1.111.201.212 Hija Fecha de nacimiento: 14-06-1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado de registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$16.022.632	\$2.129.720	100 SMMLV	NA
	- Poder original	-			100 SMMLV	-	NA	\$16.022.632	\$3.210.606	100 SMMLV	NA

¹⁷⁸⁵ Copia registro civil de nacimiento de ANYI ALEJANDRA SANABRIA CORONADO, carpeta N° 14, folio 09.

¹⁷⁸⁶ Declaración extra proceso, carpeta N° 14, folio 13.

¹⁷⁸⁷ Copia registro civil de nacimiento de EDWIN FERNANDO SANABRIA GARCÍA, carpeta N° 14, folio 17.

¹⁷⁸⁸ Copia registro civil de nacimiento de JULY XIOMARA SANABRIA ROA, carpeta N° 14, folio 25.

Sala de Justicia y Paz

BRAYAN STEVEN SANABRIA ROA C.C.1.111.203.146 Hijo Fecha de nacimiento: 17-03-1996	-Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.			Dado que la víctima indirecta (Brayan Steven Sanabria Roa) acreditó parentesco ¹⁷⁸⁹ con la directa (Fernando Sanabria Mancilla), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$19.233.238. De este monto \$16.022.632 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.210.606 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
--	--	--	---	---	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	184	Fecha:	02-05-2004	Víctima directa:	OSCAR ALBERTO RIVERA BUSTOS	Carpeta:						15
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSA MARÍA BUSTOS COCA C.C.24.924.635 Madre	-Poder original -Partida de bautismo -Copia registro de nacimiento -Certificado Personería Municipal del Libano- Tolima -Certificado Fiscalía -Declaración juramentada de la dependencia económica -Juramento estimatorio -Copia recibo de pago Funeraria San Cayetano -Copia comprobante de ingreso Catedral Nuestra Señora del Carmen	\$2.149.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$3.587.558	\$135.704.398	\$64.518.049	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta las pruebas aportadas ¹⁷⁹⁰ , esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$3.587.558 (cifra indexada), correspondiente a las honras fúnebres del señor Oscar Alberto Rivera. Asimismo, y de acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹⁷⁹¹ del señor Oscar Alberto Rivera (víctima directa) para con su progenitora, se concede el lucro cesante por un valor total de \$200.222.447. De este monto, \$135.704.398 corresponden al lucro cesante presente, y \$64.518.049 al lucro cesante futuro. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹⁷⁹² entre la víctima indirecta y la directa, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
JAQUELINE MOSQUERA BUSTOS C.C.65.712.718 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁹³ entre Jaqueline Mosquera Bustos y Oscar Alberto Rivera Bustos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁹⁴ .					
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁷⁸⁹ Copia registro civil de nacimiento de BRAYAN STEVEN SANABRIA ROA, carpeta N° 14, folio 28.
¹⁷⁹⁰ Copia recibo Funeraria San Cayetano (folio 14) y copia comprobante de ingreso Catedral Nuestra Señora del Carmen (folio 15), carpeta N° 15.
¹⁷⁹¹ Declaración juramentada, carpeta N° 15, folio 11.
¹⁷⁹² Registro civil de nacimiento de OSCAR ALBERTO RIVERA, carpeta N°15, folio 07.
¹⁷⁹³ Copia registro de nacimiento de JAQUELINE MOSQUERA BUSTOS, carpeta N° 15, folio 18.
¹⁷⁹⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



MILENA CAPERA BUSTOS C.C.28.821.523 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁷⁹⁵ entre Milena Capera Bustos y Oscar Alberto Rivera Bustos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁹⁶ .
--	--	--	--	--	--	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	186	Fecha:	01-08-2002	Víctima directa:	HENRY VALENCIA LONDOÑO	Carpeta:						16
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:		Certificado de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JOSÉ ADULCARIN VALENCIA MORALES C.C.2.337.775 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio Henry Valencia Londoño, toda vez que se acreditó el parentesco ¹⁷⁹⁷ entre este último y José Adulcarin Valencia. En lo pertinente al desplazamiento forzado, la Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁷⁹⁸ por daño moral, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁹⁹ .												
CELIA MARÍA LONDOÑO C.C.28.813.656 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Solicitud de reparación administrativa Acción Social - Certificado Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	137.33 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio Henry Valencia Londoño, toda vez que se acreditó el parentesco ¹⁸⁰⁰ entre este último y la señora Celia María Londoño. En lo pertinente al desplazamiento forzado, la Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁸⁰¹ por daño moral, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁸⁰² .												
YOLANDA VALENCIA LONDOÑO C.C.65.716.923 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio del señor Henry Valencia Londoño, por insuficiencia probatoria del daño ¹⁸⁰³ . No obstante, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV ¹⁸⁰⁴ , dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁸⁰⁵ .												

¹⁷⁹⁵ Copia registro de nacimiento de MILENA CAPERA BUSTOS, carpeta N° 15, folio 23.¹⁷⁹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁷⁹⁷ Copia registro de nacimiento de HENRY VALENCIA LONDOÑO, carpeta No 16.¹⁷⁹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁷⁹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 03:09:20.¹⁸⁰⁰ Copia registro de nacimiento de HENRY VALENCIA LONDOÑO, carpeta No 16.¹⁸⁰¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁸⁰² Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 03:09:20.¹⁸⁰³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸⁰⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁸⁰⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 03:09:20.



LUCILA VALENCIA LONDOÑO C.C.65.715.458 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
ANA MARIELA VALENCIA LONDOÑO C.C.52.232.595 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
HENRY LEONARDO VALENCIA CRUZ C.C.1.104.710.289 Hijo Fecha de nacimiento: 24-03-1996	- Poder original - Copia documento de identidad - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	\$2.421.879	\$164.525.727	\$32.593.789	137.33 SMMLV	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	41	Fecha:	22-06-2004	Víctima directa:	FRANCISCO JAVIER ARANA LEAL	Carpeta:						17
Delito:	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, certificado de defunción, copia libreta militar, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NELLY LEAL MARTÍNEZ	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV		NA	10 SMMLV	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁸⁰⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸⁰⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁸⁰⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 03:09:20.¹⁸⁰⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸¹⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁸¹¹ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 03:09:20.¹⁸¹² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸¹³ Copia registro civil de nacimiento de HENRY LEONARDO VALENCIA CRUZ, carpeta N° 16, folio 23.¹⁸¹⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁸¹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 03:09:20.



C.C.38.232.671 Madre	-Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Certificado de la Fiscalía -Oficio Acción Social						Atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-000536 Juzgado Octavo del Circuito de Ibagué, con fecha del 09 de agosto de 2011), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 50 SMMLV, y por daño material 30 SMMLV, dichas cifras en favor de cada familia o beneficiarios de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, en debida observancia del principio de cosa juzgada procederá a ratificar dicha decisión reconociéndole a la señora Nelly Leal Martínez ¹⁸¹⁶ 10 SMMLV por daño material y 16.66 SMMLV por daño moral. Pero adicionalmente, dado que en esta jurisdicción se han establecidos montos que en esta oportunidad pueden mejorar su reconocimiento frente al daño moral presumible en primer grado por el homicidio de su hijo, se reconocerán 83.44 SMMLV adicionales, situación que será extendible tanto a su hija como a su compañera permanente.					
ANGIE LORENA ARANA OSPINA T.I. 1.104.544.055 Hija Fecha de nacimiento: 25-12-2003	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>10 SMMLV</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-000536 Juzgado Octavo del Circuito de Ibagué, con fecha del 09 de agosto de 2011), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 50 SMMLV, y por daño material 30 SMMLV, dichas cifras en favor de cada familia o beneficiarios de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión reconociéndole a Angie Lorena Arana ¹⁸¹⁷ 10 SMMLV por daño material y 16.66 SMMLV por daño moral, más 86.44 SMMLV, como se indicó en presidencia.	NA	10 SMMLV	NA	100 SMMLV	NA
NA	10 SMMLV	NA	100 SMMLV	NA								
ÁNGELA CAROLINA OSPINA BARRAGÁN C.C.38.360.785 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Junta de Acción Comunal -Declaraciones juramentadas	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>10 SMMLV</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-000536 Juzgado Octavo del Circuito de Ibagué, con fecha del 09 de agosto de 2011), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 50 SMMLV, y por daño material 30 SMMLV, dichas cifras en favor de cada familia o beneficiarios de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión reconociéndole a Ángela Carolina Ospina ¹⁸¹⁸ 10 SMMLV por daño material y 16.66 SMMLV por daño moral, más 86.44 SMMLV, como se indicó en presidencia.	NA	10 SMMLV	NA	100 SMMLV	NA
NA	10 SMMLV	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	41	Fecha:	22-06-2004	Víctima directa:	JOSÉ MIGUEL ARZUAGA MARTÍNEZ	Carpeta:							17
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, certificado de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Presente	Futuro					
		- Poder original		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹⁸¹⁶ Copia registro de nacimiento de FRANCISCO JAVIER ARANA LEAL, carpeta N° 16, folio 08.¹⁸¹⁷ Copia registro civil de nacimiento de ANGIE LORENA ARANA OSPINA, carpeta N° 17, folio 12.¹⁸¹⁸ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 17, folios 19 y 20.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

YANETH ZORAIDA MORÓN MARTÍNEZ C.C.49.738.819 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸¹⁹ entre Yaneth Zoraida Morón Martínez y José Miguel Arzuaga Martínez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸²⁰ , esto es, al demostración del daño padecido.					
EMELINA MARTÍNEZ MISAD C.C. 26.735.762 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>30 SMMLV</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-000536 Juzgado Octavo del Circuito de Ibagué, con fecha del 09 de agosto de 2011), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 50 SMMLV, y por daño material 30 SMMLV, dichas cifras en favor de cada familia o beneficiarios de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, en aras del principio de cosa juzgada procederá a ratificar dicha decisión reconociéndole a la señora Emelina Martínez ¹⁸²¹ 30 SMMLV por daño material y 50 SMMLV por daño moral. Pero adicionalmente, dado que en esta jurisdicción se han establecidos montos que en esta oportunidad pueden mejorar su reconocimiento frente al daño moral presumible en primer grado por el homicidio de su hijo, se reconocerán 50 SMMLV adicionales.	NA	30 SMMLV	NA	100 SMMLV	NA
NA	30 SMMLV	NA	100 SMMLV	NA								
LUIS ALBERTO MORÓN MARTÍNEZ C.C. 13.503.597 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸²² entre Luis Alberto Morón Martínez y José Miguel Arzuaga Martínez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸²³ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	163	Fecha:	22-03-2002	Víctima directa:	JAIR ZARABANDA SÁNCHEZ	Carpeta:						18
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTHA CECILIA MÉNDEZ BOHÓRQUEZ C.C.28.686.045 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extrajudicial	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.472.019	\$85.178.281	\$53.090.595	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.472.019 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸²⁴ de Jair Zarabanda Sánchez. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁸²⁵ entre la víctima indirecta (Martha Cecilia Méndez Bohórquez) y la directa (Jair Zarabanda Sánchez), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$138.268.876. De este monto, \$85.178.281 corresponden al lucro cesante presente, y \$53.090.595, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.					
	- Poder original	-			100 SMMLV	-	NA	\$28.392.760	\$8.721.155	100 SMMLV	NA	

¹⁸¹⁹ Copia registro de nacimiento de YANETH ZORAIDA MORÓN MARTÍNEZ, carpeta N° 17, folio 25.¹⁸²⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸²¹ Copia registro de nacimiento de JOSÉ MIGUEL ARZUAGA MARTÍNEZ, carpeta N° 17, folio 29.¹⁸²² Copia registro de nacimiento de LUIS ALBERTO MORÓN MARTÍNEZ, carpeta N° 17, folio 35.¹⁸²³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸²⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸²⁵ Declaración extrajudicial, carpeta N° 18, folio 05.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

GENNIFER PAOLA ZARABANDA MÉNDEZ C.C.1.110.539.985 Hija Fecha de nacimiento: 09-10-1993	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Gennifer Paola Zarabanda Méndez) acreditó parentesco ¹⁸²⁶ con la directa (Jair Zarabanda Sánchez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$37.113.915. De este monto \$28.392.760 corresponden al lucro cesante presente, y \$8.721.155 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
FABIAN ARLE ZARABANDA MÉNDEZ C.C.1.110.504.186 Hijo Fecha de nacimiento: 25-11-1990	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$26.942.083</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Fabián Zarabanda Méndez) acreditó parentesco ¹⁸²⁷ con la directa (Jair Zarabanda Sánchez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$26.942.083. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$26.942.083	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$26.942.083	NA	100 SMMLV	NA								
JEISON JAIR ZARABANDA MÉNDEZ C.C.1.110.459.067 Hijo Fecha de nacimiento: 27-04-1987	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$17.888.937</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Jeison Jair Zarabanda Méndez) acreditó parentesco ¹⁸²⁸ con la directa (Jair Zarabanda Sánchez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.888.937. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$17.888.937	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$17.888.937	NA	100 SMMLV	NA								
MARÍA EUSEBIA SÁNCHEZ DE ZARABANDA C.C.28.672.604 Madre	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹⁸²⁹ entre la señora María Eusebia Sánchez de Zarabanda (víctima indirecta) y Jair Zarabanda Sánchez (víctima directa).	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	247	Fecha:	14-04-2002	Víctima directa:	DIDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ	Carpeta:						19
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.449.520	NA	NA	100 SMMLV		

¹⁸²⁶ Copia registro civil de nacimiento de GENNIFER PAOLA ZARABANDA MÉNDEZ, carpeta N° 18, folio 10.¹⁸²⁷ Copia registro civil de nacimiento de FABIÁN ZARABANDA MÉNDEZ, carpeta N° 18, folio 12.¹⁸²⁸ Copia registro civil de nacimiento de JEISON JAIR ZARABANDA MÉNDEZ, carpeta N° 18, folio 15.¹⁸²⁹ Copia registro de nacimiento de JAIR ZARABANDA SÁNCHEZ, carpeta N° 18, folio 18.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

MARÍA EUSEBIA SÁNCHEZ DE ZARABANDA C.C.28.672.604 Madre	-Copia cédela de ciudadanía	Gastos funerarios					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.449.520 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸³⁰ de Didier José Zarabanda Sánchez. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹⁸³¹ entre la señora María Eusebia Sánchez de Zarabanda (víctima indirecta) y Didier José Zarabanda Sánchez (víctima directa).				
MARTHA CECILIA MÉNDEZ BOHÓRQUEZ C.C.28.686.045 Cuñada	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre la señora Martha Cecilia Méndez y Didier José Zarabanda Sánchez (víctima directa).				
GENNIFER PAOLA ZARABANDA MÉNDEZ C.C.1.110.539.985 Sobrina	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸³² entre Paola Zarabanda y Didier José Zarabanda Sánchez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸³³ .				
FABIAN ARLE ZARABANDA MÉNDEZ C.C.1.110.504.186 Sobrino	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸³⁴ entre Fabián Zarabanda y Didier José Zarabanda Sánchez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸³⁵ .				
JEISON JAIR ZARABANDA MÉNDEZ C.C.1.110.459.067 Sobrino	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸³⁶ entre Jeison Zarabanda y Didier José Zarabanda Sánchez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸³⁷ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	222	Fecha:	14-05-2005	Victima directa:	JOSÉ ARMANDO GAMBOA BONILLA	Carpeta:							20
Delito:	Homicidio en persona protegida.												
Documentos allegados de la víctima directa:			Acta de posesión como alcalde popular del Municipio de San Luis año 2001, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados			Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
					Presente	Futuro							
	- Poder original			\$1.275.000				-	\$2.026.210	\$316.864.335	\$287.496.866	100 SMMLV	NA

¹⁸³⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸³¹ Copia registro de nacimiento de DIDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ, carpeta N° 19, folio 02.¹⁸³² Copia registro de nacimiento de DIDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ, carpeta N° 19, folio 02.¹⁸³³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸³⁴ Copia registro de nacimiento de DIDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ, carpeta N° 19, folio 02.¹⁸³⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸³⁶ Copia registro de nacimiento de DIDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ, carpeta N° 19, folio 02.¹⁸³⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



GLORIA STELLA ORTIZ CASTRO C.C.35.507.168 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia declaración juramentada -Solicitud de información laboral -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio -Copia recibo Funeraria Los Olivos -Estado de Resultados a diciembre de 2003 -Anexo declaración de renta año 2002 -Copia declaración de renta año 2002 -Copia declaración de renta año 2003 -Copia declaración de renta año 2004 -Copia escritura No 4895161 -Certificado de tradición y libertad No 360-6715 -Copia contrato de obra	Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	100 SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.026.210 (cifra indexada), correspondiente el gasto sufragado por las honras fúnebres del señor José Armando Gamboa Bonilla ¹⁸³⁸ . Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁸³⁹ entre la víctima indirecta (Gloria Stella Ortiz Castro) y la directa (José Armando Gamboa Bonilla), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$604.361.201. De este monto, \$316.864.335 corresponden al lucro cesante presente, y \$287.496.866, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación los ingresos percibidos para el año 2004 por la víctima directa ¹⁸⁴⁰ . Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
ERIKA PAOLA GAMBOA ORTIZ C.C.1.110.519.305 Hija Fecha de nacimiento: 24-12-1991	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	100 SMMLV	-	NA	\$105.621.445	\$3.341.958	100 SMMLV	NA
MARÍA ALEJANDRA GAMBOA ORTIZ T.I.990129-14292 Hija Fecha de nacimiento: 29-01-1999	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	100 SMMLV	-	NA	\$105.621.445	\$41.570.727	100 SMMLV	NA
JOSÉ ARMANDO GAMBOA ORTIZ T.I.970708-021183 Hijo Fecha de nacimiento: 08-07-1997	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en las pruebas aportadas.	100 SMMLV	-	NA	\$105.621.445	\$64.660.913	100 SMMLV	NA

¹⁸³⁸ Copia recibo Funeraria Los Olivos, carpeta N° 20, folio 23.

¹⁸³⁹ Declaración juramentada, carpeta N° 20, folio 03.

¹⁸⁴⁰ Según declaración de renta año 2004, carpeta N° 20, folio 12.

¹⁸⁴¹ Copia registro civil de nacimiento de ERIKA PAOLA GAMBOA ORTIZ, carpeta N° 20, folio 27.

¹⁸⁴² Según declaración de renta año 2004, carpeta N° 20, folio 12.

¹⁸⁴³ Copia registro civil de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA GAMBOA ORTIZ, carpeta N° 20, folio 31.

¹⁸⁴⁴ Según declaración de renta año 2004, carpeta N° 20, folio 12.

¹⁸⁴⁵ Copia registro civil de nacimiento de JOSÉ ARMANDO GAMBOA ORTIZ, carpeta N° 20, folio 36.



			pruebas aportadas.	pruebas aportadas.		para el año 2004 por la víctima directa ¹⁸⁴⁶ . Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
--	--	--	-----------------------	-----------------------	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA									
Hecho:	70	Fecha:	26-03-2001	Víctima directa:	ALBEIRO DÍAZ ALFARO	Carpeta:						21				
Delito:												Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple				
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, Copia registro de nacimiento													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros										
			Presente	Futuro												
LIGIA HERNÁNDEZ CASTILLO C.C.65.807.281 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extraprocésal - Certificado Fiscalía - Copia registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$94.272.078	\$58.289.857	100 SMMLV	NA					
Teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁸⁴⁷ entre la víctima indirecta (Ligia Hernández Castillo) y la directa (Albeiro Díaz Alfaro), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$152.561.935. De este monto, \$94.272.078 corresponden al lucro cesante presente, y \$58.289.857, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.																
FIDELINO DÍAZ ALFARO C.C.14.279.231 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA					
A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁴⁸ entre Fidelino Díaz y Albeiro Díaz Alfaro (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁴⁹ .																
GUILLERMO DÍAZ LEAÑES C.C.6.295.093 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA					
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, ni allegaron documentos que prueben el daño.																
KELLY JOHANA DÍAZ ALFARO C.C.1.110.486.492 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA					
A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁵⁰ entre Kelly Johana Díaz y Albeiro Díaz Alfaro (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁵¹ .																
INÉS ALFARO DE DÍAZ C.C.38.380.017 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio - Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA					
Dada la acreditación de parentesco ¹⁸⁵² entre Inés Alfaro de Díaz (víctima indirecta) y Albeiro Díaz Alfaro (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.																

¹⁸⁴⁶ Según declaración de renta año 2004, carpeta N° 20, folio 12.¹⁸⁴⁷ Declaración extraprocésal, carpeta N° 21, folio 4 y 5.¹⁸⁴⁸ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 24.¹⁸⁴⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸⁵⁰ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 21, folio 28.¹⁸⁵¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁸⁵² Copia registro de nacimiento de ALBEIRO DÍAZ ALFARO, carpeta N° 21, folio 34.



GISELA DÍAZ HERNÁNDEZ C.C.1.126.905.299 Hija Fecha de nacimiento: 16-03-1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Fiscalía	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$92.719.415	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Gisela Díaz Hernández) acreditó parentesco ¹⁸⁵³ con la directa (Albeiro Díaz Alfaro), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente valor de \$92.719.415. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	231	Fecha:	19-04-2001	Víctima directa:	JHON ALBERTO MONROY PEÑA	Carpeta:						22
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALBERTO ALEXANDER MONROY ORTIZ C.C.80.096.168 Hijo Fecha de nacimiento: 17-07-1982	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$738.538	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$738.538 ¹⁸⁵⁴ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸⁵⁵ de Jhon Alberto Monroy Peña. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el parentesco ¹⁸⁵⁶ entre la víctima indirecta (Alberto Alexander Monroy Ortiz) y la directa (Jhon Alberto Monroy Peña), se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.												
MÓNICA LORENA MONROY BARRIOS C.C.28.538.945 Hija Fecha de nacimiento: 30-05-1981	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	\$738.538	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$738.538 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸⁵⁷ de Jhon Alberto Monroy Peña. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el parentesco ¹⁸⁵⁸ entre la víctima indirecta (Mónica Lorena Monroy Barrios) y la directa (Jhon Alberto Monroy Peña), se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.												
ANDREA CATALINA MONROY CALDERÓN C.C.52.797.413 Hija Fecha de nacimiento:	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$738.538 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸⁵⁹ de Jhon Alberto Monroy Peña. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el parentesco ¹⁸⁶⁰ entre la víctima indirecta (Andrea Catalina Monroy Calderón) y la directa (Jhon Alberto Monroy Peña), se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.												

¹⁸⁵³ Copia registro civil de nacimiento de GISELA DÍAZ, carpeta N° 21, folio 42.¹⁸⁵⁴ Dado que no hay claridad de quien asumió el gasto por honras fúnebres, se reconocerá en partes iguales para los tres hijos de la víctima directa.¹⁸⁵⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸⁵⁶ Copia registro de nacimiento de ALBERTO ALEXANDER MONROY ORTIZ, carpeta N° 22, folio 02.¹⁸⁵⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸⁵⁸ Copia registro de nacimiento de MÓNICA MONROY BARRIOS, carpeta N° 22, folio 05.¹⁸⁵⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸⁶⁰ Copia registro de nacimiento de CATALINA MONROY CALDERÓN, carpeta N° 22, folio 09.



28-03-1980											
LEONOR PEÑA DE MONROY C.C.28.857.535 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre la señora Leonor Peña de Monroy y Jhon Alberto Monroy Peña (víctima directa).				
BELISARIO MONROY PEÑA C.C.14.211.053 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre Belisario Monroy Peña y Jhon Alberto Monroy Peña (víctima directa).				
NURY ESPERANZA MONROY DE RADA C.C.41.591.514 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre Nury Esperanza Monroy y Jhon Alberto Monroy Peña (víctima directa).				
WALTER VICENTE MONROY BARRETO C.C.93.369.649 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre Walter Vicente Monroy y Jhon Alberto Monroy Peña (víctima directa).				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	17	Fecha:	11-01-2001	Víctima directa:	GUILLERMO CRIOLLO OVIEDO	Carpeta:						23
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, certificado de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARLENY BEDOYA YATE C.C.28.927.021 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Acta de matrimonio - Juramento estimatorio - Prueba documental de identificación de afectaciones	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			\$2.317.130	\$96.629.525	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.317.130 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸⁶¹ de Guillermo Criollo Oviedo. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ¹⁸⁶² entre la víctima indirecta (Marleny Bedoya Yate) y la directa (Guillermo Criollo Oviedo), se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$96.629.525. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
	- Copia cédula de ciudadanía	-		-	100 SMMLV	-	NA	\$16.237.167	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁸⁶¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸⁶² Acta de matrimonio, carpeta N° 23, folio 03.



FRANCISCO JAVIER CRIOLLO BEDOYA C.C.1.110.517.399 Hijo Fecha de nacimiento: 04-07-1991	- Copia registro de nacimiento - Poder original - Certificado Universidad del Tolima		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.				Dado que la víctima indirecta (Francisco Javier Criollo Bedoya) acreditó parentesco ¹⁸⁶³ con la directa (Guillermo Criollo Oviedo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$16.237.167. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
ESTEBAN CRIOLLO BEDOYA C.C.1.110.497.287 Hijo Fecha de nacimiento: 24-08-1987	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$10.666.269	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Esteban Criollo Bedoya) acreditó parentesco ¹⁸⁶⁴ con la directa (Guillermo Criollo Oviedo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$10.666.269. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
JHON FREDY CRIOLLO BEDOYA C.C.14.298.215 Hijo Fecha de nacimiento: 22-05-1985	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos..	-	100 SMMLV	-	NA	\$8.088.858	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Jhon Fredy Criollo Bedoya) acreditó parentesco ¹⁸⁶⁵ con la directa (Guillermo Criollo Oviedo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$8.088.858. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
MANUEL IGNACIO CRIOLLO BEDOYA C.C.14.138.105 Hijo Fecha de nacimiento. 13-04-1984	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$6.657.095	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Manuel Ignacio Criollo Bedoya) acreditó parentesco ¹⁸⁶⁶ con la directa (Guillermo Criollo Oviedo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$6.657.095. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
VALENTINA CELESTE CRIOLLO BEDOYA T.I.1.006.118.502 Hija Fecha de nacimiento: 17-03-2001	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento - Certificado de escolaridad	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la	100 SMMLV	-	NA	\$15.842.347	\$14.388.619	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Valentina Celeste Criollo Bedoya) acreditó parentesco ¹⁸⁶⁷ con la directa (Guillermo Criollo Oviedo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$30.230.966. De este monto \$15.842.347 corresponden al lucro cesante presente, y \$14.388.619 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

¹⁸⁶³ Copia registro civil de nacimiento de FRANCISCO JAVIER CRIOLLO BEDOYA, carpeta N° 23, folio 14.

¹⁸⁶⁴ Copia registro civil de nacimiento de ESTEBAN CRIOLLO BEDOYA, carpeta N° 23, folio 17.

¹⁸⁶⁵ Copia registro civil de nacimiento de JHON FREDY CRIOLLO BEDOYA, carpeta N° 23, folio 20.

¹⁸⁶⁶ Copia registro civil de nacimiento de MANUEL IGNACIO CRIOLLO BEDOYA, carpeta N° 23, folio 23.

¹⁸⁶⁷ Copia registro civil de nacimiento de VALENTINA CELESTE CRIOLLO BEDOYA, carpeta N° 23, folio 28.

			fecha de los hechos.	fecha de los hechos.							
YAMID CRIOLLO BEDOYA C.C.1.110.551.979 Hijo Fecha de nacimiento: 16-02-1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$16.104.921	\$4.777.615	100 SMMLV	NA
Dado que la víctima indirecta (Yamid Criollo Bedoya) acreditó parentesco ¹⁸⁶⁸ con la directa (Guillermo Criollo Oviedo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$20.882.536. De este monto \$16.104.921 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.777.615 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	97	Fecha:	27-12-2002	Víctima directa:	JOSÉ ALEJO VILLALOBOS OBANDO	Carpeta:						24
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, acta de levantamiento de cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MELVA MOLINA GARCÍA C.C.28.978.252 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extra proceso	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.374.730	\$78.697.318	\$56.210.322	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.374.730 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸⁶⁹ de José Alejo Villalobos Obando. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁸⁷⁰ entre la víctima indirecta (Melva Molina García) y la directa (José Alejo Villalobos Obando), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$134.907.640. De este monto, \$78.697.318 corresponden al lucro cesante presente, y \$56.210.322, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.					
CLAUDIA MARCELA VILLALOBOS MOLINA C.C.1.110.514.018 Hija Fecha de nacimiento: 06-08-1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Formato de hechos atribuibles - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$78.697.318	\$641.675	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Claudia Marcela Villalobos Molina) acreditó parentesco ¹⁸⁷¹ con la directa (José Alejo Villalobos Obando), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$79.338.993. De este monto \$78.697.318 corresponden al lucro cesante presente, y \$641.675 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN				
Hecho:	32	Fecha:	16-08-2001	Víctima directa:	ANÍBAL OVIEDO CAICEDO	Carpeta:					

¹⁸⁶⁸ Copia registro civil de nacimiento de YAMID CRIOLLO BEDOYA, carpeta N° 23, folio 32.
¹⁸⁶⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.
¹⁸⁷⁰ Declaración extra proceso, carpeta N° 24, folios 02.
¹⁸⁷¹ Copia registro civil de nacimiento de CLAUDIA MARCELA VILLALOBOS MOLINA, carpeta N° 24, folio 08.



Delito:		Homicidio en persona protegida					RECONOCIDA POR LA SALA				
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
HASBEIDI MAGALI PÉREZ PADILLA C.C.65.827.818 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.197.169	\$91.181.756	\$54.726.127	100 SMMLV	NA
JORDY ASDRÚBAL OVIEDO PÉREZ C.C.1.108.832.888 Hijo Fecha de nacimiento: 20-05-1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.197.169 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁸⁷² de Anibal Oviedo Caicedo. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital ¹⁸⁷³ entre la víctima indirecta (Hasbeidi Magali Pérez Padilla) y la directa (Anibal Oviedo Caicedo), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$145.907.883. De este monto, \$91.181.756 corresponden al lucro cesante presente, y \$54.726.127, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.				
							NA	\$91.181.756	\$7.016.112	100 SMMLV	NA
ANÍBAL OVIEDO PRIETO C.C.1.632.026 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	Dado que la víctima indirecta (Jordy Asdrúbal Oviedo Pérez) acreditó parentesco ¹⁸⁷⁴ con la directa (Anibal Oviedo Caicedo), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$98.197.868. De este monto \$91.181.756 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.016.112 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
MARÍA GILMA CAICEDO DE OVIEDO C.C.28.622.805 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	Teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el parentesco ¹⁸⁷⁵ entre la víctima indirecta (Anibal Oviedo Prieto) y la directa (Anibal Oviedo Caicedo), se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.				
							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
AEOLIN OVIEDO CAICEDO C.C.79.627.577 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	Teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita el parentesco ¹⁸⁷⁶ entre la víctima indirecta (María Gilma Caicedo de Oviedo) y la directa (Anibal Oviedo Caicedo), se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁷⁷ entre Aeolin Oviedo Caicedo y Anibal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁷⁸ .				
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹⁸⁷² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁸⁷³ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 25, folios 08.¹⁸⁷⁴ Copia registro civil de nacimiento de JORDY ASDRÚBAL OVIEDO PÉREZ carpeta N° 25, folio 10.¹⁸⁷⁵ Copia registro de nacimiento de ANÍBAL OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 06.¹⁸⁷⁶ Copia registro de nacimiento de ANÍBAL OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 06.¹⁸⁷⁷ Copia registro de nacimiento de AEOLIN OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 22.¹⁸⁷⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

JAISSON FABIÁN OVIEDO CAICEDO C.C.80.153.846 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁷⁹ entre Jaisson Fabián Oviedo Caicedo y Aníbal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁸⁰ .
JOSÉ ALONSO OVIEDO CAICEDO C.C.93.394.781 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁸¹ entre José Alonso Oviedo Caicedo y Aníbal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁸² .
BETTY OVIEDO CAICEDO C.C.65.739.171 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁸³ entre Betty Oviedo Caicedo y Aníbal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁸⁴ .
JUAN DE JESÚS OVIEDO CAICEDO C.C.5.853.700 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁸⁵ entre Juan de Jesús Oviedo Caicedo y Aníbal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁸⁶ .
DUBERLEY OVIEDO CAICEDO C.C.93.453.535 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁸⁷ entre Duberley Oviedo Caicedo y Aníbal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁸⁸ .
LUZ STELLA OVIEDO CAICEDO C.C.65.735.323 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁸⁹ entre Luz Stella Oviedo Caicedo y Aníbal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁹⁰ .
ALVIS OVIEDO CAICEDO C.C.5.853.873 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁸⁹¹ entre Alvis Oviedo Caicedo y Aníbal Oviedo Caicedo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁹² .

PRETENSIONES	
--------------	--

¹⁸⁷⁹ Copia registro de nacimiento de JAISSON OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 27.

¹⁸⁸⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁸⁸¹ Copia registro de nacimiento de JOSÉ ALONSO OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 32.

¹⁸⁸² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁸⁸³ Copia registro de nacimiento de BETTY OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 37.

¹⁸⁸⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁸⁸⁵ Copia registro de nacimiento de JUAN DE JESÚS OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 40.

¹⁸⁸⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁸⁸⁷ Copia registro de nacimiento de DUBERLEY OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 46.

¹⁸⁸⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁸⁸⁹ Copia registro de nacimiento de LUZ STELLA OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 49.

¹⁸⁹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

¹⁸⁹¹ Copia registro de nacimiento de ALVIS OVIEDO CAICEDO, carpeta N° 25, folio 52.

¹⁸⁹² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



Hecho:	362	Fecha:	27-05-2000	Victima directa:	LUZ EVELIA REYES	Carpeta:	26	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ EVELIA REYES C.C.38.244.723	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de Red de Solidaridad Social	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
JOSÉ MANUEL ROJAS C.C.9.900.077 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada de la Unión marital de hecho	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁸⁹³ por daño moral, dado que la señora Luz Evelia Reyes (víctima directa) fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁸⁹⁴ .					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
JOSÉ MANUEL ROJAS REYES C.C.1.006.158.076 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV ¹⁸⁹⁵ , dada la acreditación de la unión marital de hecho ¹⁸⁹⁶ entre la señora Luz Evelia Reyes (víctima directa) y José Manuel Rojas.					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
JOSÉ EUDORO REYES C.C.14.282.083 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV ¹⁸⁹⁷ , dada la acreditación de parentesco ¹⁸⁹⁸ entre la señora Luz Evelia Reyes (víctima directa) y José Manuel Rojas Reyes.					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
MARÍA LUCILA ROJAS REYES C.C.1.006.157.233 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁸⁹⁹ entre la señora Luz Evelia Reyes (víctima directa) y José Eudoro Reyes.					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
MARÍA EUGENIA GARCÍA REYES C.C.65.810.035 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Oficio Acción Social, inclusión de hijos como víctimas - Copia tarjeta de identidad de Flor Natalia Guarnizo García (hija nacida el 17-04-2002)	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁰⁰ entre la señora Luz Evelia Reyes (víctima directa) y María Lucila Reyes.					
							NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁰¹ entre la señora Luz Evelia Reyes (víctima directa) y María Eugenia Reyes.					

¹⁸⁹³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁸⁹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD 1, audio 3, record 03:02:01.

¹⁸⁹⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁸⁹⁶ Declaración juramentada, carpeta N° 26, folio 19.

¹⁸⁹⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

¹⁸⁹⁸ Copia registro de nacimiento de JOSÉ MANUEL ROJAS REYES, carpeta N° 26, folio 03.

¹⁸⁹⁹ Copia registro de nacimiento JOSÉ EUDORO REYES, carpeta N° 26, folio 06.

¹⁹⁰⁰ Copia registro de nacimiento MARÍA LUCILA REYES, carpeta N° 26, folio 12.

¹⁹⁰¹ Copia registro de nacimiento MARÍA EUGENIA REYES, carpeta N° 26, folio 16.



	- Copia registro de nacimiento de identidad de Flor Natalia Guarnizo García (hija nacida el 17-04-2002) - Copia tarjeta de identidad de Jairo Alejandro Guarnizo García (hijo nacido el 17-04-2002) - Copia registro de nacimiento de Jairo Alejandro Guarnizo García (hijo nacido el 17-04-2002)						
--	---	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	368	Fecha:	10-04-1999	Victima directa:	FAUSTINO ROJAS MARTÍNEZ	Carpeta:						27
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
FAUSTINO ROJAS MARTÍNEZ C.C. 14.942.120 (Q.E.P.D)	-Copia registro de defunción -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que el señor Faustino Rojas Martínez, falleció el día 17 de septiembre del año 2009 ¹⁹⁰² .					
MARGARITA QUICENO DE ROJAS C.C.28.901.043 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Entrevista Defensoría del Pueblo -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la señora Margarita Quiceno de Rojas fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹⁰³ .					
SANDRA ESPERANZA ROJAS QUICENO C.C.41.872.094 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁰⁴ entre la señora Margarita Quinceno de Rojas y Sandra Esperanza Rojas.					
CAROLINA ROJAS QUICENO C.C.65.809.370 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁰⁵ entre la señora Margarita Quinceno de Rojas y Carolina Rojas.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN				
Hecho:	371	Fecha:	12-04-2002	Víctima directa:	MARÍA ADELA RAMÍREZ PEÑA		Carpeta:	28			

¹⁹⁰² Copia registro de defunción, carpeta N° 27, folio 01.¹⁹⁰³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD 1, audio 3, record 04:04:58.¹⁹⁰⁴ Copia registro de nacimiento SANDRA ESPERANZA ROJAS, carpeta N° 27, folio 06.¹⁹⁰⁵ Copia registro de nacimiento CAROLINA ROJAS, carpeta N° 27, folio 09.



Delito:	Desplazamiento forzado						RECONOCIDA POR LA SALA				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro		
			Presente	Futuro							
MARÍA ADELA RAMÍREZ PEÑA C.C.28.688.145	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Solicitud de servicio para representación judicial - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Formato de hechos atribuibles - Narración de los hechos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
SERGIO IVÁN BARRERA RAMÍREZ C.C.1.006.131.136 Hijo Fecha de nacimiento: 14-11-1995	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁰⁷ entre la señora María Adela Ramírez Peña (víctima directa) y Sergio Iván Barrera Ramírez.				
JUAN CAMILO BARRERA RAMÍREZ C.C.1.006.131.137 Hijo Fecha de nacimiento: 05-01-1997	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁰⁸ entre la señora María Adela Ramírez Peña (víctima directa) y Juan Camilo Barrera Ramírez.				
OSCAR MAURICIO BARRERA RAMÍREZ C.C.1.097.036.596 Hijo Fecha de nacimiento: 22-12-1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹⁰⁹ entre la señora María Adela Ramírez Peña (víctima directa) y Oscar Mauricio Barrera Ramírez.				

PRETENSIONES							
Hecho:	69	Fecha:	13-08-1999	Víctima directa:	BOLÍVAR ANTONIO PACHONGO CARDOZO	Carpeta:	29
Delito:	Homicidio en persona protegida						
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado Registraduría, copia partida de bautismo			
		Documentos		Peticiónes en materia de reparación			

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁹⁰⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD 1, audio 3, record 04:08:15.¹⁹⁰⁷ Copia registro de nacimiento SERGIO IVÁN BARRERA RAMÍREZ, carpeta N° 28, folio 17.¹⁹⁰⁸ Copia registro de nacimiento JUAN CAMILO BARRERA RAMÍREZ, carpeta N° 28, folio 20.¹⁹⁰⁹ Copia registro de nacimiento OSCAR MAURICIO BARRERA RAMÍREZ, carpeta N° 28, folio 23.



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JESÚS ENRIQUE PACHONGO CARDOSO C.C.1.642.299 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se logró acreditar el parentesco entre Bolívar Antonio Pachongo (víctima directa) y Jesús Enrique Pachongo.											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	162	Fecha:	21-07-2001	Víctima directa:	EDUAR ANTONIO MORENO CARMONA	Carpeta:						30
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Registro de defunción, acta de levantamiento de cadáver, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA HERSILIA CARMONA C.C.21.636.013 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia declaración extraprocetal	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.202.838	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.202.838 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹¹⁰ de Eduar Antonio Moreno Carmona. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹¹¹ entre la víctima indirecta (María Hersilia Carmona) y la directa (Eduar Antonio Moreno), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	312	Fecha:	05-05-2000	Víctima directa:	LUZ MARY ALARCÓN GUERRERO	Carpeta:						31
Delito: Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MARY ALARCÓN GUERRERO C.C.28.687.779	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extra judiciales - Certificado Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas - Copia registro de defunción de Emilio Zarabanda (compañero permanente)	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la señora Luz Mary Alarcón (víctima directa) fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹¹² .					

¹⁹¹⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹¹¹ Copia registro de nacimiento de EDUAR ANTONIO MORENO, carpeta N° 30, folio 08.¹⁹¹² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2015, CD 1, audio 3, record 04:13:11.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

	-Copia cédula de ciudadanía y registro de nacimiento de Emilio Zarabanda										
LUIS FERNANDO DAZA ALARCÓN C.C.1.033.690.526 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
						Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹¹³ entre la señora Luz Mary Alarcón (víctima directa) y Luis Fernando Daza Alarcón.					
OSCAR FERNEY DAZA ALARCÓN C.C.1.026.560.424 Hijo Fecha de nacimiento: 03-05-1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
						Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹¹⁴ entre la señora Luz Mary Alarcón (víctima directa) y Oscar Ferney Daza Alarcón.					
JESSICA PAOLA ZARABANDA ALARCÓN C.C.1.030.645.399 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
						Esta Sala reconoce el daño moral por el delito desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ¹⁹¹⁵ entre la señora Luz Mary Alarcón (víctima directa) y Jessica Paola Zarabanda Alarcón.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	85	Fecha:	06-08-2001	Víctima directa:	ANCIZAR ARANA RODRÍGUEZ	Carpeta:						32
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, certificado Registraduría										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MILA RODRÍGUEZ INFANTE C.C.38.241.392 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Acción Social - Juramento estimatorio - Juramento estimatorio de afectaciones	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	\$2.197.169	NA	NA	137.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.197.169 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹¹⁶ de Ancizar Arana Rodríguez. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹¹⁷ entre la víctima indirecta (Luz Mila Rodríguez) y la directa (Ancizar Arana Rodríguez), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, esta Sala concede 37.33 ¹⁹¹⁸ , dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹¹⁹ .					

¹⁹¹³ Copia registro de nacimiento LUIS FERNANDO DAZA ALARCÓN, carpeta N° 31, folio 14.¹⁹¹⁴ Copia registro de nacimiento OSCAR FERNEY DAZA ALARCÓN, carpeta N° 31, folio 18.¹⁹¹⁵ Copia registro de nacimiento JESSICA PAOLA ZARABANDA ALARCÓN, carpeta N° 31, folio 21.¹⁹¹⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹¹⁷ Copia registro de nacimiento de ANCIZAR ARANA RODRÍGUEZ, carpeta N° 32, folio 04.¹⁹¹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.¹⁹¹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 04:14:34.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

SOL MILEIDY ARANA RODRÍGUEZ C.C.1.110.509.326 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁹²⁰ entre Sol Mileidy Arana y Ancizar Arana Rodríguez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹²¹ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹²² .				
FRANYI ARANA RODRÍGUEZ C.C.1.110.468.584 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁹²³ entre Franyi Arana y Ancizar Arana Rodríguez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹²⁴ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹²⁵ .				
CAROLINA ARANA RODRÍGUEZ C.C.1.022.955.905 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio del señor Ancizar Arana Rodríguez, toda vez que no se logró acreditar el parentesco con la señora Carolina Arana, y adicionalmente no se probó el daño moral padecido. Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹²⁶ .				
MARINELA ARANA RODRÍGUEZ C.C.1.012.336.294 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento de Andrea Daniela Sosa Arana (hija)	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio del señor Ancizar Arana Rodríguez, toda vez que no se logró acreditar el parentesco con la señora Marinela Arana, adicionalmente no se probó el daño moral padecido por el homicidio de su hermano. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹²⁷ .				
LUZ ERICA ARANA RODRÍGUEZ C.C.28.880.760 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV Por el homicidio y 50 SMMLV Por el desplazamiento	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio del señor Ancizar Arana Rodríguez, toda vez que no se logró acreditar el parentesco con la señora Luz Erica Arana, adicionalmente no se probó el daño moral padecido por el homicidio de su hermano. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹²⁸ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN				
Hecho:	194	Fecha:	16-11-2004	Víctimas directas:	EDISON VARÓN ALARCÓN YEISON VARÓN ALARCÓN	Carpeta:					
						33					

¹⁹²⁰ Copia registro de nacimiento de SOL MILEIDY ARANA, carpeta N° 32, folio 19.¹⁹²¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁹²² Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 04:14:34.¹⁹²³ Copia registro de nacimiento de FRANYI ARANA, carpeta N° 32, folio 22.¹⁹²⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁹²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 04:14:34.¹⁹²⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 04:14:34.¹⁹²⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 04:14:34.¹⁹²⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 04:14:34.



Delito: Desaparición forzada		RECONOCIDA POR LA SALA									
Documentos allegados de las víctimas directas:							EDISON VARÓN ALARCÓN: certificado Registraduría, copia registro de nacimiento YEISON VARÓN ALARCÓN: certificado Registraduría, copia registro de nacimiento				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
HEYDI MARLEY ALARCÓN C.C.38.144.374 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Solicitud de reparación administrativa Acción Social	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁹²⁹ entre Heydi Marley Alarcón y las víctimas directas, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹³⁰ .				
MARISOL ALARCÓN C.C.65.729.650 Madre	- Poder original - Declaraciones juramentadas - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	200 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 200 SMMLV, toda vez que la señora Marisol Alarcón acreditó parentesco ¹⁹³¹ con las víctimas directas.				
MARTA ELENA MARTÍNEZ MONSALVE C.C.65.631.767 Compañera permanente de EDISON VARÓN ALARCÓN	- Poder original - Declaración juramentada - Copia cédula de ciudadanía	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							A pesar de que la señora Marta Elena Martínez Monsalve declaró ante notario que sostuvo una relación marital con el señor Edison Varón Alarcón (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, dado que el documento allegado carece de idoneidad, ya que es necesario que terceros declaren y den fe de la unión marital de hecho, que en su momento existió.				
JOHAN STEVEN VARÓN MARTÍNEZ T.I. 1.006.126.723 Hijo de EDISON VARÓN ALARCÓN Fecha de nacimiento: 14-01-2003	- Tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$31.998.808	\$16.294.484	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Johan Steven Varón Martínez) acreditó parentesco ¹⁹³² con la directa (Edison Varón Alarcón), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$48.293.292. De este monto \$31.998.808 corresponden al lucro cesante presente, y \$16.294.484 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
	- Copia registro de nacimiento	-			100 SMMLV	-	NA	\$31.998.808	\$17.095.734	100 SMMLV	NA

¹⁹²⁹ Copia registro de nacimiento de HEIDY MARLEY ALARCÓN, carpeta N° 33, folio 12.¹⁹³⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁹³¹ Copia registro de nacimiento de EDISON VARÓN (folio 07) y copia registro de nacimiento de YEISON VARÓN (folio 08), carpeta N° 33.¹⁹³² Copia registro civil de nacimiento de JOHAN STEVEN VARÓN MARTÍNEZ, carpeta N° 33, folio 29.



GUSTAVO ANDRÉS VARÓN MARTÍNEZ R.C.35660663 Hijo de EDISON VARÓN ALARCÓN Fecha de nacimiento: 20-11-2003			El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Gustavo Andrés Varón Martínez) acreditó parentesco ¹⁹³³ con la directa (Edison Varón Alarcón), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$49.094.542. De este monto \$31.998.808 corresponden al lucro cesante presente, y \$17.095.734 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
---	--	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	181	Fecha:	16-09-2001	Víctima directa:	BENJAMÍN TRILLERAS LLANOS	Carpeta:						34
Delito:	Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes y violación de habitación ajena											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia certificado de defunción, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ NEIRA NOVOA HERNÁNDEZ C.C. 65.787.702 Cónyuge	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.189.216	\$90.418.507	\$52.697.096	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.189.216 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹³⁴ de Benjamín Trilleras Llanos. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital ¹⁹³⁵ entre la víctima indirecta (Luz Neira Novoa Hernández) y la directa (Benjamín Trilleras Llanos), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$143.115.603. De este monto, \$90.418.507 corresponden al lucro cesante presente, y \$52.697.096, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.												
LUIS ALBERTO TRILLERAS R.C.8701227148 Hijo Fecha de nacimiento: 22-01-1987	- Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$27.419.205	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Luis Alberto Trilleras) acreditó parentesco ¹⁹³⁶ con la directa (Benjamín Trilleras Llanos) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$27.419.205. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.												
ERIKA TRILLERAS NOVOA R.C.22344849 Hija	- Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el	-	100 SMMLV	-	NA	\$45.209.254	\$16.781.086	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Erika Trilleras Novoa) acreditó parentesco ¹⁹³⁷ con la directa (Benjamín Trilleras Llanos) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$61.990.340. De este monto \$45.209.254 corresponden al lucro cesante presente, y \$16.781.086 al lucro												

¹⁹³³ Copia registro civil de nacimiento de GUSTAVO ANDRÉS VARÓN MARTÍNEZ, carpeta N° 33, folio 30.¹⁹³⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹³⁵ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 34, folios 05.¹⁹³⁶ Copia registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO TRILLERAS, carpeta N° 34, folio 07.¹⁹³⁷ Copia registro civil de nacimiento de ERIKA TRILLERAS NOVOA, carpeta N° 34, folio 08.



Fecha de nacimiento: 12-06-1996			SMMLV para la fecha de los hechos.				cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	164	Fecha:	22-03-2004	Víctima directa:	JOSÉ DE LOS ANGELES PADILLA	Carpeta:						35
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JENNY CAROLINA ARANZALEZ PÉREZ C.C.1.106.483.737 Compañera permanente	- Poder original - Sustitución del poder - Ficha socioeconómica - Copia declaración juramentada - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.356.551	\$137.011.234	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.356.551 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹³⁸ de José de los Ángeles Padilla. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ¹⁹³⁹ entre la víctima indirecta (Jenny Carolina Aranzalez) y la directa (José de los Ángeles Padilla), se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$137.011.234. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
BLANCA NERY PADILLA C.C.28.934.842 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se logró acreditar el parentesco entre la señora Blanca Nery Padilla y José de los Ángeles Padilla (víctima directa).												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA														
Hecho:	49	Fecha:	26-07-2001	Víctima directa:	LUIS FERNANDO CHINCHILLA ÁLVAREZ	Carpeta:						36									
Delito:		Desaparición forzada																			
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía																			
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación																	
		Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
				Presente					Futuro				Presente		Futuro						
		- Poder original		-				100 SMMLV		-		NA		\$91.181.756		\$54.726.127		100 SMMLV		NA	

¹⁹³⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹³⁹ Copia declaración juramentada, carpeta N° 35, folios 05 y 07.

LIDA PIEDAD ENCISO MOLINA C.C.65.751.406 Cónyuge	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio - Oficio Fiscalía - Certificado Fiscalía - Ficha socioeconómica		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Lida Piedad Enciso Molina) acreditó unión marital ¹⁹⁴⁰ con la directa (Luis Fernando Chinchilla Álvarez), esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$145.907.883. De este monto \$91.181.756 corresponden al lucro cesante presente, y \$54.726.127 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
LUIS MATEO CHINCHILLA ENCISO T.I. 990510-11062 Hijo Fecha de nacimiento: 10-05-1999	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$45.590.878</td><td>\$12.267.910</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Luis Mateo Chinchilla Enciso) acreditó parentesco ¹⁹⁴¹ con la directa (Luis Fernando Chinchilla), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$57.858.788. De este monto \$45.590.878 corresponden al lucro cesante presente, y \$12.267.910 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$45.590.878	\$12.267.910	100 SMMLV	NA
NA	\$45.590.878	\$12.267.910	100 SMMLV	NA								
JUAN ESTEBAN CHINCHILLA ENCISO T.I.1.005.690.678 Hijo Fecha de nacimiento: 28-07-2001	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$45.590.878</td><td>\$14.839.816</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Juan Esteban Chinchilla Enciso) acreditó parentesco ¹⁹⁴² con la directa (Luis Fernando Chinchilla), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$60.730.694. De este monto \$45.590.878 corresponden al lucro cesante presente, y \$14.839.816 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$45.590.878	\$14.839.816	100 SMMLV	NA
NA	\$45.590.878	\$14.839.816	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	244	Fecha:	31-03-2002	Víctima directa:	DIDIER FLÓREZ PARRA							Carpeta:	37	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro					
			Presente	Futuro										
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.472.019	NA	NA	100 SMMLV	NA			

¹⁹⁴⁰ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 36, folio 07.
¹⁹⁴¹ Copia registro civil de nacimiento de LUIS MATEO CHINCHILLA ENCISO, carpeta N° 36, folio 04.
¹⁹⁴² Copia registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN CHINCHILLA ENCISO, carpeta N° 36, folio 06.



INOCENCIA FLÓREZ PARRA C.C.28.680.610 Madre	-Sustitución del poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Certificado Fiscalía	Gastos funerarios					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.472.019 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁴³ de Didier Flórez Parra. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹⁴⁴ entre la víctima indirecta (Inocencia Flórez Parra) y la directa (Didier Flórez Parra).
--	--	-------------------	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	244	Fecha:	31-03-2002	Víctima directa:	WILSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Carpeta:						37
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ AMANDA ARCILA PRADA C.C.38.015.203 Cónyuge	- Copia del poder - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio - Oficio Fiscalía - Ficha socioeconómica - Certificado Registraduría	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.472.019	\$85.178.281	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.472.019 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁴⁵ de Wilson Sánchez Rodríguez. Asimismo, y teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital ¹⁹⁴⁶ entre la víctima indirecta (Luz Amanda Arcila Prada) y la directa (Wilson Sánchez Rodríguez), se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$85.178.281. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
BRAYAN ERNESTO SÁNCHEZ ARCILA T.I.1.006.131.577 Hijo Fecha de nacimiento: 26-12-2002	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$39.348.659	\$16.294.484	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Brayan Ernesto Sánchez Arcila) acreditó parentesco ¹⁹⁴⁷ con la directa (Wilson Sánchez Rodríguez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$55.643.143. De este monto \$39.348.659 corresponden al lucro cesante presente, y \$16.294.484 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
	- Copia registro de nacimiento	-			100 SMMLV	-	NA	\$42.589.140	\$14.928.749	100 SMMLV	NA	

¹⁹⁴³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁴⁴ Copia registro de nacimiento de DIDIER FLÓREZ PARRA, carpeta N° 37 folio 09.¹⁹⁴⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁴⁶ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 37, folio 15.¹⁹⁴⁷ Copia registro civil de nacimiento de BRAYAN ERNESTO SÁNCHEZ ARCILA, carpeta N° 37, folio 27.



DANIEL SÁNCHEZ ARCILA C.C.1.006.131.750 Hijo Fecha de nacimiento: 01-09-2001	-Copia tarjeta de identidad		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Daniel Sánchez Arcila) acreditó parentesco ¹⁹⁴⁸ con la directa (Wilson Sánchez Rodríguez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$57.517.889. De este monto \$42.589.140 corresponden al lucro cesante presente, y \$14.928.749 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
---	-----------------------------	--	---	---	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	170	Fecha:	22-03-2002	Víctima directa:	JORGE ALONSO PEÑA GARCÍA	Carpeta:						38
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JORGE ALONSO PEÑA C.C.2.281.858 Padre	- Copia del poder - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Oficio Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.472.019	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.472.019 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁴⁹ de Jorge Alonso Peña García. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ¹⁹⁵⁰ entre la víctima indirecta (Jorge Alonso Peña) y la directa (Jorge Alonso Peña García).												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	120	Fecha:	08-06-2002	Víctima directa:	FLOR MARÍA OYOLA	Carpeta:						39
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GLADYS OYOLA C.C.28.715.100 Madre	-Copia del poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Formato de hechos atribuibles -Constancia Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se logró acreditar el parentesco entre la señora Gladys Oyola y Flor María Oyola (víctima directa).												
	-Copia registro de nacimiento	-			100 SMMLV	-	NA	\$167.426.989	\$59.714.995	100 SMMLV	NA	

¹⁹⁴⁸ Copia registro civil de nacimiento de DANIEL SÁNCHEZ ARCILA, carpeta N° 37, folio 26.¹⁹⁴⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁵⁰ Copia registro de nacimiento de JORGE ALONSO PEÑA GARCÍA, carpeta N° 38, folio 05.



DAYANA MITCHEL CÁRDENAS OYOLA T.I. 1.006.726.452 Hija Fecha de nacimiento: 02-09-2001	- Copia tarjeta de identidad		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$227.141.984. De este monto \$167.426.989 corresponden al lucro cesante presente, y \$59.714.995 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV. Cabe aclarar que las anteriores decisiones se tomaron, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁹⁵¹ entre la víctima indirecta y la directa.
--	------------------------------	--	---	---	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	246	Fecha:	16-10-2003	Víctima directa:	OSCAR RODRÍGUEZ VEGA	Carpeta:						40
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro						Presente	Futuro	
JENNY PAOLA RODRÍGUEZ DUEÑAS C.C.53.160.421 Hija Fecha de nacimiento: 12-08-1985	- Copia del poder - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia entrevista Fiscalía - Copia registro de nacimiento - Copia diploma de Administrador Financiero - Copia diploma de Tecnólogo en Gestión Bancaria y Financiera - Copia acta de grado - Juramento estimatorio - Declaración extra proceso - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Por honras fúnebres	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	-	\$2.444.489	\$32.472.971	NA	100 SMMLV	NA	
ZULI JESENIA RODRÍGUEZ DUEÑAS C.C.1.110.502.048 Hija Fecha de nacimiento: 19-08-1990	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	-	100 SMMLV	-	NA	\$65.910.872	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.444.489 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁵² de Oscar Rodríguez Vega. Asimismo, y dado que la víctima indirecta (Jenny Paola Rodríguez Dueñas) acreditó parentesco ¹⁹⁵³ con la directa (Oscar Rodríguez Vega), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$32.472.971. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
							Dado que la víctima indirecta (Zuli Jesenia Rodríguez Dueñas) acreditó parentesco ¹⁹⁵⁴ con la directa (Oscar Rodríguez Vega), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$65.910.872. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					

¹⁹⁵¹ Copia registro civil de nacimiento de DAYANA MITCHEL CÁRDENAS OYOLA, carpeta N° 39, folio 15.¹⁹⁵² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁵³ Copia registro civil de nacimiento de JENNY PAOLA RODRÍGUEZ DUEÑAS, carpeta N° 40, folio 09.¹⁹⁵⁴ Copia registro civil de nacimiento de ZULI JESENIA RODRÍGUEZ DUEÑAS, carpeta N° 40, folio 25.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	108	Fecha:	17-03-2002	Víctima directa:	ERNESTO ROJAS MOSOS	Carpeta:						41
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA PATRICIA ROJAS MOSOS C.C.65.552.391 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones juramentadas	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	50 SMMLV	-	\$618.004	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$618.004 ¹⁹⁵⁵ correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁵⁶ de Ernesto Rojas Mosos. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁹⁵⁷ . Cabe aclarar que se toma la anterior decisión según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Ernesto Rojas.												
MARÍA EDITH ROJAS MOSOS C.C.65.550.780 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	\$618.004	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$618.004 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁵⁸ de Ernesto Rojas Mosos. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁹⁵⁹ . Cabe aclarar que se toma la anterior decisión según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Ernesto Rojas.												
DUFAY ROJAS MOSOS C.C.65.553.771 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	\$618.004	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$618.004 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁶⁰ de Ernesto Rojas Mosos. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁹⁶¹ . Cabe aclarar que se toma la anterior decisión según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Ernesto Rojas.												
AMALIA ROJAS DE BARRETO C.C.28.758.263 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	\$618.004	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$618.004 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁶² de Ernesto Rojas Mosos. Asimismo, se reconoce el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁹⁶³ . Cabe aclarar que se toma la anterior decisión según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Ernesto Rojas.												

¹⁹⁵⁵ Dado que no hay claridad de quien asumió el gasto por honras fúnebres, se reconocerá en partes iguales para las cuatro hermanas de la víctima directa.

¹⁹⁵⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁹⁵⁷ Registro de nacimiento de SANDRA PATRICIA ROJAS MOSOS (folio 03) y copia registro de nacimiento de ERNESTO ROJAS MOSOS (folio 10), carpeta N° 41.

¹⁹⁵⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁹⁵⁹ Registro de nacimiento de MARÍA ROJAS MOSOS (folio 12) y copia registro de nacimiento de ERNESTO ROJAS MOSOS (folio 10), carpeta N° 41.

¹⁹⁶⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁹⁶¹ Registro de nacimiento de DUFAY ROJAS MOSOS (folio 16) y copia registro de nacimiento de ERNESTO ROJAS MOSOS (folio 10), carpeta N° 41.

¹⁹⁶² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

¹⁹⁶³ Registro de nacimiento de AMALIA ROJAS MOSOS (folio 19) y copia registro de nacimiento de ERNESTO ROJAS MOSOS (folio 10), carpeta N° 41.



FABIÁN JECID BARRETO ROJAS C.C.93.080.890 Sobrino	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁹⁶⁴ entre Fabián Jecid Barreto y Ernesto Rojas Mosos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹⁶⁵ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	8	Fecha:	15-03-2002	Víctima directa:	GERMÁN EDUARDO GUZMÁN RODRÍGUEZ	Carpeta:						42
Delito:	Desaparición forzada y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ISABEL GUZMÁN RODRÍGUEZ C.C.65.589.269 Hermana	- Poder original - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento - Oficio Fiscalía - Ficha socioeconómica - Narración de los hechos	-	-	-	50 SMMLV Por desaparición forzada y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA	
							Atendiendo a que en este caso la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2012-0005, Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV a favor de los familiares más cercanos de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá a ratificar el reconocimiento para María Isabel Guzmán Rodríguez ¹⁹⁶⁶ por daño moral en 100 SMMLV. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá 50 SMMLV, dada la acreditación por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹⁶⁷					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	8	Fecha:	14-03-2002	Víctima directa:	CARLOS IVÁN MURILLO RAMÍREZ	Carpeta:						42
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, oficio Fiscalía de entrega de restos óseos									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ANA SILVIA RAMÍREZ ROCHA C.C.65.553.004 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Derecho de petición dirigido a Acción Social	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹⁶⁸ entre la víctima indirecta (Ana Silvia Ramírez) y la directa (Carlos Iván Murillo Ramírez), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁹⁶⁴ Copia registro de nacimiento de FABIÁN JECID BARRETO, carpeta N° 41, folio 23.¹⁹⁶⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁹⁶⁶ Registro de nacimiento de MARÍA ISABEL GUZMÁN RODRÍGUEZ (folio 03) y copia registro de nacimiento de Germán Eduardo Guzmán Rodríguez (folio 06), carpeta N° 42.¹⁹⁶⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 3, record: 04:46:30.¹⁹⁶⁸ Copia registro de nacimiento de CARLOS IVÁN MURILLO RAMÍREZ, carpeta N° 42, folio 16.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

URIEL MURILLO BONILLA C.C.93.080.218 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de bautismo						Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹⁶⁹ entre la víctima indirecta (Uriel Murillo Bonilla) y la directa (Carlos Iván Murillo Ramírez), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
OSCAR FABIÁN MURILLO RAMÍREZ C.C.1.108.931.039 Hermano	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁹⁷⁰ entre Oscar Fabián Murillo Ramírez y Carlos Iván Murillo Ramírez (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹⁷¹ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	77	Fecha:	23-09-2003	Víctima directa:	EMILIANO GUZMÁN DUCUARA							Carpeta:	43	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia certificado de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia partida de bautismo											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
GERMÁN GUZMÁN ZABALA C.C.19.195.793 Hijo	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.454.558	NA	NA	100 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.454.558 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁷² de Emiliano Guzmán Ducuara. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹⁷³ entre la víctima indirecta (Germán Guzmán Zabala) y la directa (Emiliano Guzmán Ducuara), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	77	Fecha:	21-11-2001	Víctima directa:	EDGAR GUZMÁN MONROY	Carpeta:						43
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia acta de levantamiento del cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000			100 SMMLV	-	\$2.182.632	\$176.301.742	\$105.659.076	150 SMMLV	NA	

¹⁹⁶⁹ Copia registro de nacimiento de CARLOS IVÁN MURILLO RAMÍREZ, carpeta N° 42, folio 16.
¹⁹⁷⁰ Copia registro de nacimiento de OSCAR FABIÁN MURILLO RAMÍREZ, carpeta N° 42, folio 22.
¹⁹⁷¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.
¹⁹⁷² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.
¹⁹⁷³ Copia registro de nacimiento de EMILIANO GUZMÁN DUCUARA, carpeta N° 43, folio 10.



LUCILA MORENO TAPIERO C.C.28.866.358 Compañera permanente	- Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de hechos atribuibles - Declaraciones extraprocesales	Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	Por Homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.182.632 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁷⁴ de Edgar Guzmán Monroy. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁹⁷⁵ entre la víctima indirecta (Lucila Moreno Tapiero) y la directa (Edgar Guzmán Monroy), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$281.960.818. De este monto, \$176.301.742 corresponden al lucro cesante presente, y \$105.659.076, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV pertenecen al daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, y 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según acreditación por parte del ente Fiscal.					
MARÍA YENI GUZMÁN MORENO Hija	-No allega documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se logró acreditar el parentesco entre María Yeni Guzmán y Edgar Guzmán Monroy (víctima directa).
WILSON JAVIER GUZMÁN MORENO Hijo	-No allega documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
JHON EDISON GUZMÁN MORENO Hijo	-No allega documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
DAISY LORENA GUZMÁN MORENO Hija	-No allega documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
GERMÁN GUZMÁN ZABALA C.C. 19.195.793 Hermano	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco entre Germán Guzmán y Edgar Guzmán Monroy (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹⁷⁶ .												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	248	Fecha:	08-05-2004	Víctima directa:	ADAIME FANDIÑO CORTÉS	Carpeta:						44
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
IRENE CORTÉS DE FANDIÑO C.C.28.823.672	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.337.171	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.337.171 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁷⁷ de Adaime Fandiño Cortés. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el												

¹⁹⁷⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁷⁵ Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 43, folio 20 y 21.¹⁹⁷⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁹⁷⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.



Madre	-Ficha socioeconómica						parentesco ¹⁹⁷⁸ entre la víctima indirecta (Irene Cortés de Fandiño) y la directa (Adaime Fandiño Cortés), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
YEZID FANDIÑO CORTÉS C.C.93.294.274 Hijo	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado de registro de nacimiento (no se relaciona el nombre de los padres)	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se logró acreditar el parentesco entre Yezid Fandiño Cortés y Adaime Fandiño Cortés (víctima directa).

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	60	Fecha:	20-07-2003	Víctima directa:	JAIDEN ALEXANDER CRUZ	Carpeta:						45
Delito:		Homicidio en persona protegida y desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, certificado de necropsia, acta de inspección de cadáver, documento de identidad									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
FEDESMINDA RODRÍGUEZ PALACIOS C.C.28.822.193 Compañera permanente	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Declaraciones juramentadas - Certificado Fiscalía - Certificado personería Municipal de Libano - Tolima	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.467.673	\$73.848.759	\$50.237.183	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.467.673 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁷⁹ de Jaiden Alexander Cruz. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁹⁸⁰ entre la víctima indirecta (Fedesminda Rodríguez Palacios) y la directa (Jaiden Alexander Cruz), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$124.085.942. De este monto, \$73.848.759 corresponden al lucro cesante presente, y \$50.237.183, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.					
MARISELA CRUZ RODRÍGUEZ C.C. 1.031.121.318 Hija Fecha de nacimiento: 08-10-1985	- Copia registro de nacimiento - Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹⁸¹ entre la víctima indirecta (Marisela Cruz Rodríguez) y la directa (Jaiden Alexander Cruz), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
BLANCA NUBIA CRUZ RODRÍGUEZ C.C. 1.033.702.361 Hija Fecha de nacimiento:	- Narración de los hechos - Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la	-	100 SMMLV	-	NA	\$16.177.715	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Blanca Nubia Cruz Rodríguez) acreditó parentesco ¹⁹⁸² con la directa (Jaiden Alexander Cruz), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$16.177.715. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					

¹⁹⁷⁸ Copia registro de nacimiento de ADAIME FANDIÑO CORTÉS, carpeta N° 44, folio 06.¹⁹⁷⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁸⁰ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 45, folios del 21 al 24.¹⁹⁸¹ Copia registro de nacimiento de MARISELA CRUZ RODRÍGUEZ, carpeta N° 45, folio 34.¹⁹⁸² Copia registro civil de nacimiento de BLANCA NUBIA CRUZ, carpeta N° 45, folio 36.



09-12-1987			fecha de los hechos.								
ANGÉLICA MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ R.C. 3687733 Hija Fecha de nacimiento: 25-04-1991	- Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$24.389.820	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Angélica María Cruz) acreditó parentesco ¹⁹⁸³ con la directa (Jaiden Alexander Cruz) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$24.389.820. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
NIDIA ISABEL CRUZ RODRÍGUEZ R.C.3687737 Hija Fecha de nacimiento: 15-11-1998	- Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$24.616.253	\$23.507.027	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Nidia Isabel Cruz) acreditó parentesco ¹⁹⁸⁴ con la directa (Jaiden Alexander Cruz), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$48.123.280. De este monto \$24.616.253 corresponden al lucro cesante presente, y \$23.507.027 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	55	Fecha:	19-10-2003	Víctima directa:	MARCOS MILETH MENDOZA MAZO	Carpeta:						46
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA DOLLY MAZO TABORDA C.C.42.985.592 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Personería Municipal de Lérda – Tolima - Certificado Fiscalía - Oficio Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.452.928	NA	NA	100 SMMLV	NA	
	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁹⁸³ Copia registro civil de nacimiento de ANGÉLICA MARÍA CRUZ, carpeta N° 45, folio 37.¹⁹⁸⁴ Copia registro civil de nacimiento de NIDIA ISABEL CRUZ, carpeta N° 45, folio 38.¹⁹⁸⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁸⁶ Copia registro de nacimiento de MARCOS MILETH MENDOZA MAZO, carpeta N° 46, folio 06.



LEIDY JHOANA RAMÍREZ MAZO T.I. 1.000.190.066 Hermana	-Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁹⁸⁷ entre Leidy Jhoana Ramírez Mazo y Marcos Mileth Mendoza (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹⁸⁸ .
---	-------------------------------	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	87	Fecha:	13-09-2003	Victima directa:	JOHAN WILSON BARRANTES LOZANO	Carpeta:						47
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la victima directa:			Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, certificado Registraduría									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NOHORA VIVIANA CASTILLO MENESES C.C.51.914.728 Compañera permanente	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extra juicio -Certificado Personería Municipal del Guamo – Tolima -Ficha socioeconómica	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.454.558	\$73.169.461	\$59.040.597	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.454.558 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁸⁹ de Johan Wilson Barrantes Lozano. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital de hecho ¹⁹⁹⁰ entre la victima indirecta (Nohora Viviana Castillo Meneses) y la directa (Johan Wilson Barrantes Lozano), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$132.210.058. De este monto, \$73.169.461 corresponden al lucro cesante presente, y \$59.040.597, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.					
KEVIN BARRANTES CASTILLO R.C.30774589 Hijo Fecha de nacimiento: 12-01-2001	-Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$24.389.820	\$11.292.387	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Kevin Barrantes Castillo) acreditó parentesco ¹⁹⁹¹ con la directa (Johan Wilson Barrantes), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$35.682.207. De este monto \$24.389.820 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.292.387 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
	-Copia registro de nacimiento	-			100 SMMLV	-	NA	\$24.389.820	\$8.710.272	100 SMMLV	NA	

¹⁹⁸⁷ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 46, folio 19.¹⁹⁸⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.¹⁹⁸⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁹⁰ Declaraciones extra juicio, carpeta N° 47, folios 9 y 10.¹⁹⁹¹ Copia registro civil de nacimiento de KEVIN BARRANTES CASTILLO, carpeta N° 47, folio 15.



VALERIA MAGDALENA BARRANTES CASTILLO R.C.30472895 Hija Fecha de nacimiento: 09-01-2000			El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.			Dado que la víctima indirecta (Valeria Barrantes Castillo) acreditó parentesco ¹⁹⁹² con la directa (Johan Wilson Barrantes), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$33.100.092. De este monto \$24.389.820 corresponden al lucro cesante presente, y \$8.710.272 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
LAURA SOFÍA CASTILLO MENESES R.C.37111594 Hija Fecha de nacimiento: 03-05-2004	- Copia registro de nacimiento	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	Esta Sala se abstiene de reconocer pretensión alguna, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Laura Sofía Castillo Meneses (víctima indirecta) y Johan Wilson Barrantes (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	142	Fecha:	10-11-2002	Víctima directa:	JOSÉ GONZALO ARAGÓN LOZANO	Carpeta:						48
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
NOHORA GUTIÉRREZ PRECIADO C.C.28.936.517 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada - Juramento estimatorio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
A pesar de que la señora Nohora Gutiérrez Preciado declaró ante notario que sostuvo una relación marital con el señor José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, dado que el documento allegado carece de idoneidad, por lo que resulta necesario que terceros declaren y den fe de la unión marital de hecho, que en su momento existió.												
YURANY ARAGÓN GUTIÉRREZ C.C.1.108.936.026 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia diploma de Bachiller	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el	100 SMMLV	-	NA	\$26.704.386	\$6.068.589	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Yurany Aragón Gutiérrez) acreditó parentesco ¹⁹⁹³ con la directa (José Gonzalo Aragón Lozano), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$32.772.975. De este monto \$26.704.386 corresponden al lucro cesante presente, y \$6.068.589 al												

¹⁹⁹² Copia registro civil de nacimiento de VALERIA BARRANTES CASTILLO, carpeta N° 47, folio 16.¹⁹⁹³ Copia registro civil de nacimiento de YURANY ARAGÓN GUTIÉRREZ, carpeta N° 48, folio 14.



Fecha de nacimiento: 08-12-1996			SMMLV para la fecha de los hechos.	SMMLV para la fecha de los hechos.			lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
YUDI ARAGÓN GUTIÉRREZ T.I.981216-19059 Hija Fecha de nacimiento: 16-12-1998	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Certificado de escolaridad			-	100 SMMLV	-	NA	\$26.704.386	\$7.835.676	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Yudi Aragón Gutiérrez) acreditó parentesco ¹⁹⁹⁴ con la directa (José Gonzalo Aragón Lozano), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$34.540.062. De este monto \$26.704.386 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.835.676 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
GLORIA YANETH ARAGÓN LOZANO C.C.1.110.539.779 Hija Fecha de nacimiento: 01-10-1993	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia acta de grado y copia diploma de auxiliar de enfermería -Copia diploma de bachiller -Ficha socioeconómica -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$26.704.386	\$2.813.473	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Gloria Yaneth Aragón Gutiérrez) acreditó parentesco ¹⁹⁹⁵ con la directa (José Gonzalo Aragón Lozano), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$29.517.859. De este monto \$26.704.386 corresponden al lucro cesante presente, y \$2.813.473 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
CIELO SUSANA ARAGÓN LOZANO C.C.51.902.369 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco entre Cielo Susana Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁹⁹⁶ .
JUAN RICARDO ARAGÓN C.C.1.121.828.678 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco entre Juan Ricardo Aragón y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.
ANA MARÍA ARAGÓN LOZANO C.C.65.555.662 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco entre Ana María Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.
LUZ MARINA ARAGÓN LOZANO C.C.30.279.371 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco entre Luz Marina Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.
MARÍA NERIS ARAGÓN LOZANO C.C.65.550.676	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco entre María Neris Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.

¹⁹⁹⁴ Copia registro civil de nacimiento de YUDI ARAGÓN GUTIÉRREZ, carpeta N° 48, folio 17.

¹⁹⁹⁵ Copia registro civil de nacimiento de GLORIA ARAGÓN GUTIÉRREZ, carpeta N° 48, folio 22.

¹⁹⁹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

Hermana											
LUIS ALFONSO ARAGÓN LOZANO C.C.6.004.094 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco entre Luis Alfonso Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.											
AMPARO LILIAM ARAGÓN LOZANO C.C.38.264.463 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco entre Amparo Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.											
ANA RAQUEL ARAGÓN LOZANO C.C.38.261.329 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco entre Ana Raquel Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.											
JOSÉ PRAXEDIS ARAGÓN LOZANO C.C.93.084.302 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco entre José Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.											
JORGE ARAGÓN LOZANO C.C.93.085.433 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco entre Jorge Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.											
NORA ARAGÓN LOZANO C.C.65.555.311 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco entre Nora Aragón Lozano y José Gonzalo Aragón Lozano (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño moral.											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	183	Fecha:	27-12-2003	Víctima directa:	MIGUEL ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ	Carpeta:						49
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia documento de identidad, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MIGUEL ANTONIO CALDERÓN BOHÓRQUEZ C.C.14.202.997 Padre	- Copia del poder - Copia entrevista Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	\$2.429.699	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.429.699 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁹⁷ de Miguel Antonio Calderón Martínez. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ¹⁹⁹⁸ entre la víctima indirecta (Miguel Antonio Calderón Bohórquez) y la directa (Miguel Antonio Calderón Martínez), se reconoce el daño moral, pretendido en 100 SMMLV.												

¹⁹⁹⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.¹⁹⁹⁸ Copia registro de nacimiento de MIGUEL ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ, carpeta N° 49, folio 04.



PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	202	Fecha:	13-03-2003	Víctima directa:	JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ	Carpeta:						50
Delito:	Homicidio agravado y secuestro simple											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ELVINA MUÑOZ C.C.28.795.789 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia certificado de gastos funerales La Verde Esperanza Ltda	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	20 SMMLV	NA	
De conformidad a lo descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno. Sin embargo, atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-00013, Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV a favor de los familiares cercanos de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión, no sin antes enunciar que además de que dicho fallo goza del principio de cosa juzgada (al encontrarse en firme), para la época del fallo, no había entrado en vigor la Ley 1448 de 2011, lo que habilita a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cancelar dicho monto. Se aclara, que los 100 SMMLV, serán repartidos entre los beneficiarios aquí acreditados, esto quiere decir que para la señora María Elvina Muñoz, corresponden 20 SMMLV.												
ASTRID MUÑOZ C.C.28.798.972 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20 SMMLV	NA	
Es sabido que aquellas personas que han sido asesinadas a manos del grupo armado al margen de la ley dada su pertenencia a la misma organización, no tienen derecho sus beneficiarios a ser indemnizados, sin embargo, atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-00013, Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV a favor de los familiares cercanos de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión, no sin antes enunciar que además de que dicho fallo goza del principio de cosa juzgada (al encontrarse en firme), para la época del fallo, no había entrado en vigor la Ley 1448 de 2011, lo que habilita a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cancelar dicho monto. Se aclara, que los 100 SMMLV, serán repartidos entre los beneficiarios aquí acreditados, esto quiere decir que para la señora Astrid Muñoz, corresponden 20 SMMLV.												
LUIS CIBARES MUÑOZ CAICEDO C.C.5.937.626 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20 SMMLV	NA	
Es sabido que aquellas personas que han sido asesinadas a manos del grupo armado al margen de la ley dada su pertenencia a la misma organización, no tienen derecho sus beneficiarios a ser indemnizados, sin embargo, atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-00013, Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV a favor de los familiares cercanos de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión, no sin antes enunciar que además de que dicho fallo goza del principio de cosa juzgada (al encontrarse en firme), para la época del fallo, no había entrado en vigor la Ley 1448 de 2011, lo que habilita a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cancelar dicho monto. Se aclara, que los 100 SMMLV, serán repartidos entre los beneficiarios aquí acreditados, esto quiere decir que para Luis Cibares Muñoz, corresponden 20 SMMLV.												



FLOR EDILMA MUÑOZ C.C.28.796.777 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20 SMMLV	NA
							Es sabido que aquellas personas que han sido asesinadas a manos del grupo armado al margen de la ley dada su pertenencia a la misma organización, no tienen derecho sus beneficiarios a ser indemnizados, sin embargo, atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-00013, Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV a favor de los familiares cercanos de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión, no sin antes enunciar que además de que dicho fallo goza del principio de cosa juzgada (al encontrarse en firme), para la época del fallo, no había entrado en vigor la Ley 1448 de 2011, lo que habilita a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cancelar dicho monto. Se aclara, que los 100 SMMLV, serán repartidos entre los beneficiarios aquí acreditados, esto quiere decir que para la señora Flor Edilma Muñoz, corresponden 20 SMMLV.				
NIR ELENA MUÑOZ C.C.35.478.440 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20 SMMLV	NA
							Es sabido que aquellas personas que han sido asesinadas a manos del grupo armado al margen de la ley dada su pertenencia a la misma organización, no tienen derecho sus beneficiarios a ser indemnizados, sin embargo, atendiendo a que en este caso particular la justicia permanente ya emitió sentencia condenatoria (radicado 2011-00013, Juzgado Penal del Circuito de El Guamo, Tolima), en la que se tasó por concepto de daño moral el monto de 100 SMMLV a favor de los familiares cercanos de la víctima, esta Sala de Justicia y Paz, procederá excepcionalmente a ratificar dicha decisión, no sin antes enunciar que además de que dicho fallo goza del principio de cosa juzgada (al encontrarse en firme), para la época del fallo, no había entrado en vigor la Ley 1448 de 2011, lo que habilita a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cancelar dicho monto. Se aclara, que los 100 SMMLV, serán repartidos entre los beneficiarios aquí acreditados, esto quiere decir que para la señora Nir Elena Muñoz, corresponden 20 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	213	Fecha:	10-09-2004	Víctima directa:	LUIS HERNÁN URIBE BOTERO							Carpeta:	51	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro					
			Presente	Futuro										
MARÍA IBETH GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.46.642.988 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.316.073	\$65.270.021	\$46.580.599	100 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.316.073 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ¹⁹⁹⁹ de Luis Hernán Uribe Botero. Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital ²⁰⁰⁰ entre la víctima indirecta (María Ibeth González López) y la directa (Luis Hernán Uribe Botero), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$111.850.620. De este monto, \$65.270.021 corresponden al lucro cesante presente, y \$46.580.599, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.							
	- Poder original	-			100 SMMLV	-	NA	\$65.270.021	\$14.058.897	100 SMMLV	NA			

¹⁹⁹⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁰⁰⁰ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 51, folio 03.

DANIELA URIBE GONZÁLEZ C.C.1.017.232.776 Hija Fecha de nacimiento: 30-06-1995	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Daniela Uribe González) acreditó parentesco ²⁰⁰¹ con la directa (Luis Hernán Uribe Botero), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$79.328.918. De este monto \$65.270.021 corresponden al lucro cesante presente, y \$14.058.897 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
---	--	--	--	--	--	--	---

4.12.4.4. Víctimas representadas por la doctora Maret Cecilia García.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	199	Fecha:	13-11-2003	Víctima directa:	GILBERTO CASTELLANOS SOLANO							Carpeta:	1	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
WILSON DANIEL CASTELLANOS SERRATO C.C.93.181.667 Hijo Fecha de nacimiento: 30-10-1983	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Oficio Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Declaración extraprocesal - Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico	\$1.500.000 Gastos funerarios	\$21.327.084	-	100 SMMLV	100 SMMLV Daño a la vida en relación	\$2.444.489	No reconocido	NA	100 SMMLV	No reconocido			
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.444.489 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰⁰² de Gilberto Castellanos Solano. Asi mismo, Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Wilson Daniel Castellanos Serrato para la fecha del hecho contaba con la mayoría de edad, y no fue allegado documento que acredite que dependía económicamente de su padre. No obstante, se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰⁰³ entre la víctima directa y la indirecta. Finalmente, no se reconoce la pretensión del daño a la salud, dado que el informe psicológico allegado ²⁰⁰⁴ no arroja el porcentaje de afectación, tal y como lo exige el Consejo de Estado, lo que no indica que no tenga derecho. Cabe aclarar, que en el peritaje psicológico se evidencia el daño padecido por la víctima, pero no de describe el porcentaje de afectación, para que la Sala pueda definir con certeza los montos a que tiene derecho.														
LUZ MARY CASTELLANOS SOLANO C.C.28.796.599 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁰⁵ entre Gilberto Castellanos Solano (víctima directa) y, Luz Mary Castellanos Solano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁰⁰⁶ .														

²⁰⁰¹ Copia registro civil de nacimiento de DANIELA URIBE GONZÁLEZ, carpeta N° 51, folio 07.

²⁰⁰² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁰⁰³ Registro civil de nacimiento de WILSON DANIEL CASTELLANOS SERRATO, carpeta N° 01, folio 25.

²⁰⁰⁴ Prueba documental de identificación de afectaciones, perito psicológico de la Defensoría del Pueblo, carpeta N° 01, folio 28 al 30.

²⁰⁰⁵ Copia registro civil de nacimiento de LUZ MARY CASTELLANOS SOLANO, carpeta N° 01, folio 35.

²⁰⁰⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



EMILIA AMPARO CASTELLANOS SOLANO C.C.28.796.337 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó se ordene los trámites necesarios para que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- otorgue un cupo para que Wilson Daniel Castellanos adelante una carrera técnica.							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁰⁷ entre Gilberto Castellanos Solano (víctima directa) y, Emilia Amparo Castellanos Solano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁰⁰⁸ .				
							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	163	Fecha:	22-03-2002	Víctima directa:	HAROLD EDER GÓMEZ GONZÁLEZ	Carpeta:						2
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia contraseña de identificación, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro						Presente	Futuro	
MARÍA EUGENIA PRIETO ROJAS C.C.28.688.280 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extra proceso - Certificado de inclusión del Registro Único de Víctimas - Encuesta de la Fiscalía a las víctimas - Oficio der pago de indemnización administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - Acción de tutela Juzgado Civil del Circuito Chaparral – Tolima	\$1.500.000 Gastos funerarios	\$60.269.795	\$78.023.788	100 SMMLV	-	\$2.472.019	\$85.178.281	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.472.019 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰⁰⁹ de Harold Eder Gómez González. Asimismo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$85.178.281, dada la acreditación de la unión marital ²⁰¹⁰ de hecho entre la víctima directa y la indirecta. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
HAROLD ANDRÉS PRIETO ROJAS T.I.1.005.851.912 Hijo Fecha de nacimiento: 22-04-1998	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento - Declaración extraprocésal - Copia acta de bautismo	-	\$30.134.898	\$9.790.923	100 SMMLV	-	NA	\$42.589.140	\$11.012.053	100 SMMLV	NA	
							De acuerdo con el Informe Pericial Simplificado de Genética Forense No DRBO-LGEF-1602000427, con fecha del 25 de julio de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de los resultados de ANALISIS GENETICOS, practicados a Harold Andrés Prieto Rojas, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$53.601.193, de los cuales \$42.589.140 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.012.053, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral. Sin embargo, como se plasmará de forma amplia en el apartado 4.14. Aspectos Finales, el pago de las acreencias estarán condicionadas a que el juez de familia mediante sentencia proceda a la inscripción del apellido de su padre en el registro civil de nacimiento de Harold Andrés así como de su hermana Ana Leydi, caso que en la actualidad ya está siendo llevado por profesional de la defensoría del pueblo.					
	- Copia tarjeta de identidad	-	\$30.134.898	\$3.337.301	100 SMMLV	-	NA	\$42.589.140	\$2.332.033	100 SMMLV	NA	

²⁰⁰⁷ Copia registro civil de nacimiento de EMILIA AMPARO CASTELLANOS SOLANO, carpeta N° 01, folio 39.²⁰⁰⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²⁰⁰⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁰¹⁰ Declaración juramentada, carpeta No 02, folio 16.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ANA LEIDY PRIETO ROJAS T.I. 1.005.851.901 Hija Fecha de nacimiento: 18-08-1992	- Copia registro de nacimiento - Copia acta de bautismo - Informe Pericial Simplificado de Genética Forense						De acuerdo con el Informe Pericial Simplificado de Genética Forense No DRBO-LGEF-1602000427, con fecha del 25 de julio de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de los resultados de ANALISIS GENETICOS, practicados a Ana Leidy Prieto Rojas, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$44.921.173, de los cuales \$42.589.140 corresponden al lucro cesante presente, y \$2.332.033, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó se ordene los trámites necesarios para que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- otorgue cupos en educación técnica para Harold Andrés y Ana Leidy Prieto Rojas.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	217	Fecha:	13-05-2002	Víctima directa:	JON FREDY GONZÁLEZ MORALES	Carpeta:						3
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia certificado de registro de nacimiento, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia partida de bautismo									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA AIDE MORALES C.C.28.911.501 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Gastos funerarios	\$29.050.119	\$28.661.503	100 SMMLV	-	\$2.435.096	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.435.096 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰¹¹ de Jon Fredy González Morales. Sin embargo, no se reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegó pruebas que acrediten que la señora María Aide Morales dependía económicamente de Jon Fredy González Morales. Finalmente, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰¹² entre la víctima indirecta y la directa.							NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
ALFONSO GONZÁLEZ C.C.2.244.257 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$29.050.119	\$28.661.503	100 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegó pruebas que acrediten que el señor Alfonso González dependía económicamente de Jon Fredy González Morales. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰¹³ entre la víctima indirecta y la directa.					
JENNIFER STEFAN GONZÁLEZ ARROYO C.C.1.110.560.205 Hija Fecha de nacimiento: 11-06-1995	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		\$29.050.119	\$9.644.685	100 SMMLV	-	NA	\$84.444.110	\$13.804.140	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$98.248.250, de los cuales \$84.444.110 corresponden al lucro cesante presente, y \$13.804.140, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²⁰¹⁴ entre la víctima directa (Jon Fredy González Morales) y la indirecta (Jennifer González Arroyo). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.							NA	\$84.444.110	\$8.158.317	100 SMMLV	NA	
	- Copia cédula de ciudadanía	-	\$29.050.119	\$4.703.503	100 SMMLV	-	NA	\$84.444.110	\$8.158.317	100 SMMLV	NA	

²⁰¹¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁰¹² Copia certificado de registro de nacimiento de JON FREDY GONZÁLEZ MORALES, carpeta N° 03, folio 10.²⁰¹³ Copia certificado de registro de nacimiento de JON FREDY GONZÁLEZ MORALES, carpeta N° 03, folio 10.²⁰¹⁴ Copia registro de nacimiento JENNIFER GONZÁLEZ, carpeta N° 03, folio 25.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

CAMILA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARROYO C.C.1.109.003.868 Hija Fecha de nacimiento: 28-09-1993	- Copia registro de nacimiento						Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$92.602.427, de los cuales \$84.444.110 corresponden al lucro cesante presente, y \$8.158.317 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²⁰¹⁵ entre la víctima directa (Jon Fredy González Morales) y la indirecta (Camila Alejandra González Arroyo). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, se asegure acceso a la educación superior para Jennifer Stefan y Camila Alejandra González Arroyo.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	206	Fecha:	16-01-2004	Victima directa:	HENRRI RUIZ TURRIAGO							Carpeta:	4
Delito:	Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro						Presente	Futuro		
ADRIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTÉS C.C.65.703.123 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Copia partida de matrimonio -Juramento estimatorio	\$800.000 Gastos fúnebres	\$50.342.520	\$74.854.414	100 SMMLV	-	\$2.408.475	\$70.485.015	\$57.803.149	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.408.475 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰¹⁶ de Henrri Ruiz Turriago. Asimismo, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$128.288.164. De este monto, \$70.485.015 corresponden al lucro cesante presente, y \$57.803.149 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV en razón a que Adriana del Pilar Ramírez Cortés (víctima indirecta) acreditó unión marital ²⁰¹⁷ con Henrri Ruiz Turriago (víctima directa).													
EVELLYN VANESSA RUIZ RAMÍREZ C.C.1.110.561.544 Hija Fecha de nacimiento: 11-07-1995	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia título de técnico en venta de productos y servicios SENA	-	\$16.780.840	\$4.761.716	100 SMMLV	-	NA	\$23.495.005	\$4.686.299	100 SMMLV	NA		
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²⁰¹⁸ entre la víctima indirecta (Evellyn Vanessa Ruiz Ramírez) y la directa (Henrri Ruiz Turriago), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$28.181.304. De este monto, \$23.495.005 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.686.299 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.													
INGRID YULIANA RUIZ RAMÍREZ. T.I.980515-55910 Hija Fecha de nacimiento: 15-05-1998	-Copia registro de nacimiento -Copia acta de bachiller	-	\$16.780.840	\$6.804.382	100 SMMLV	-	NA	\$23.495.005	\$7.341.368	100 SMMLV	NA		
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²⁰¹⁹ entre la víctima indirecta (Yuliana Ruiz Ramírez) y la directa (Henrri Ruiz Turriago), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$30.836.373. De este monto, \$23.495.005 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.341.368 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.													
	-Copia registro de nacimiento	-	\$16.780.840	\$9.145.401	100 SMMLV	-	NA	\$23.495.005	\$10.473.338	100 SMMLV	NA		

²⁰¹⁵ Copia registro de nacimiento CAMILA ALEJANDRA GONZÁLEZ, carpeta N° 03, folio 28.²⁰¹⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁰¹⁷ Copia registro civil de matrimonio, carpeta N° 04, folio 17.²⁰¹⁸ Registro civil de nacimiento de EVELLYN VANESSA RUIZ RAMÍREZ, carpeta N° 04, folio 25.²⁰¹⁹ Registro civil de nacimiento de YULIANA RUIZ RAMÍREZ, carpeta N° 04, folio 19.

HENRY ALEXANDER RUIZ RAMÍREZ T.I.1.005.774.454 Hijo Fecha de nacimiento: 05-06-2002	- Certificado escolaridad						De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²⁰²⁰ entre la víctima indirecta (Henry Ruiz Ramírez) y la directa (Henri Ruiz Turriago), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$33.968.343. De este monto, \$23.495.005 corresponden al lucro cesante presente, y \$10.473.338 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, se asegure acceso a la educación superior para Evelyn Vanessa, Ingrid Yuliana y Henry Alexander Ruiz Ramírez.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	185	Fecha:	06-06-2004	Víctima directa:	JOSÉ NORBERTO GONZÁLEZ	Carpeta:						5
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, partida de bautismo, registro civil de defunción, certificado de defunción, certificado de inspección judicial del cadáver, fotografía, certificado Personero Municipal de Libano Tolima										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSA MAGNOLIA GARCÍA CUESTAS C.C.65.713.882 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Declaraciones juramentadas ante notario - Certificado Funeraria San Bartolomé - Copia promesa de compra venta Inmueble con matricula No 364-009.423 - Copia certificado Secretaria de Salud del Tolima como personas desplazadas	\$8.000.000 ²⁰²¹ \$620.000 Gastos funerarios	\$81.772.821	\$6.078.196	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	\$1.028.785	\$134.403.891	\$80.774.671	150 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$1.028.785 (cifra indexada) correspondiente a las honras fúnebres ²⁰²² del señor José Norberto González; en lo pertinente a la pérdida económica por mal venta de la vivienda, la Sala no reconoce la pretensión, dado que no allegan certificado de tradición y libertad del inmueble, que permita establecer la existencia del mismo. Por otro lado, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$215.178.562. De este monto, \$134.403.891 corresponden al lucro cesante presente, y \$80.774.671 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV pertenecen al daño moral por el homicidio del señor José Norberto González, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se tomaron en razón a que Rosa Magnolia García acreditó la unión marital ²⁰²³ con José Norberto González, y a que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰²⁴ acreditó el desplazamiento.					
ANGÉLICA JOHANA GONZÁLEZ C.C.28.821.656 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		\$10.863.668	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	No reconocido	NA	150 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Angélica Johana González para la fecha del hecho contaba con la mayoría de edad, y no fue allegado documento que acredite que dependía económicamente de su padre. No obstante, se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Norberto González, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se tomaron en razón a que Angélica Johana González					

²⁰²⁰ Registro civil de nacimiento de HENRY RUIZ RAMÍREZ, carpeta N° 04, folio 21.

²⁰²¹ Según juramento estimatorio, la señora Rosa Magnolia García vendió su casa ubicada en el barrio primero de mayo, Líbano – Tolima, por menor valor, motivo del desplazamiento, carpeta N° 05, folio 47.

²⁰²² Certificado Funeraria San Bartolomé, carpeta N° 05, folio 48.

²⁰²³ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 05, folio 24, 25 y 26.

²⁰²⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 00:59:20.

							acreditó parentesco ²⁰²⁵ con José Norberto González, y a que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰²⁶ acreditó el desplazamiento.				
CARMEN LUCIA GONZÁLEZ C.C.65.719.111 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
					50 SMMLV Por desplazamiento forzado		La Sala reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 150 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Norberto González, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se tomaron en razón a que Carmen Lucia González acreditó parentesco ²⁰²⁷ con José Norberto González, y a que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰²⁸ acreditó el desplazamiento.				
YAMID ESLEIDER PRADA GONZÁLEZ T.I.990212-04702 Nieto Fecha de nacimiento: 12-02-1999	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad - Declaración extra proceso	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
					50 SMMLV Por desplazamiento forzado		A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰²⁹ entre Yamid Esleider Prada González y José Norberto González (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁰³⁰ . No obstante, se concede la pretensión del daño moral por el delito de desplazamiento forzado, en 50 SMMLV, según la acreditación como desplazado por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰³¹ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	66	Fecha:	02-06-2002	Victima directa:	JOSÉ OMAR MAHECHA RUBIO	Carpeta:						6
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA IRMA CARTAGENA REYES C.C.38.237.259 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia partida de matrimonio - Registro de matrimonio - Declaración juramentada	\$1.305.000 Honras fúnebres	\$115.004.940	\$71.355.060	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV	-	\$2.462.387	\$167.426.989	\$89.958.750	132 SMMLV	NA	
Teniendo en cuenta el documento aportado ²⁰³³ , esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.462.387 (cifra indexada), correspondiente a las honras fúnebres del señor José Omar Mahecha Rubio. No obstante, no se reconoce la pérdida económica pretendida por el desplazamiento forzado, toda vez que no es clara la petición. En lo pertinente al lucro cesante, se reconocen \$257.385.739. De este monto, \$167.426.989 corresponden al lucro cesante presente, y \$89.958.750, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el												

²⁰²⁵ Registro civil de nacimiento de ANGÉLICA JOHANA GONZÁLEZ, carpeta N° 05, folio 28.

²⁰²⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 00:59:20.

²⁰²⁷ Registro civil de nacimiento de CARMEN LUCIA GONZÁLEZ, carpeta N° 05, folio 31.

²⁰²⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 00:59:20.

²⁰²⁹ Copia registro civil de nacimiento de YAMID ESLEIDER PRADA GONZÁLEZ, carpeta N° 05, folio 34.

²⁰³⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁰³¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:05:45.

²⁰³³ Certificado Funerales La Verde Esperanza, carpeta N° 06, folio 62.



	- Certificado Red de Solidaridad Social - Certificado Funerales La Verde Esperanza - Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 360-1796	\$50.170.456 ²⁰³²			Por desplazamiento forzado		SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral en 132 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV pertenecen al daño moral por el homicidio del señor José Omar Mahecha, y 32 SMMLV ²⁰³⁴ al daño moral por el delito de desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se tomaron en razón a que la víctima indirecta (María Irma Cartagena Reyes) acreditó la unión marital ²⁰³⁵ con la directa (José Omar Mahecha Rubio), y a que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó el desplazamiento ²⁰³⁶ .					
ALEXI MAHECHA CARTAGENA C.C.65.779.761 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento				100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado		NA	NA	NA	132 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco ²⁰³⁷ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV. Asimismo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV ²⁰³⁸ , según la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰³⁹ .
SANDRA YANETH MAHECHA CARTAGENA C.C.39.624.086 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento			-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	132 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco ²⁰⁴⁰ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV. Asimismo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV ²⁰⁴¹ , según la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰⁴² .
MARISOL MAHECHA CARTAGENA C.C.65.760.863 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	132 SMMLV	NA	Dada la acreditación del parentesco ²⁰⁴³ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV. Asimismo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.
LEIDY LORENA ARIZA MAHECHA C.C.1.110.523.181 Nieta Fecha de nacimiento:	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁴⁴ entre Leidy Lorena Aguas Mahecha y José Omar Mahecha (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁴⁵ . Sin embargo, se

²⁰³² No es clara la petición del daño emergente por el delito de desplazamiento forzado, ya que no especifican en ningún documento las pérdidas materiales.

²⁰³⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰³⁵ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 06, folio 18.

²⁰³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:07:35.

²⁰³⁷ Copia registro de nacimiento de ALEXI MAHECHA CARTAGENA, carpeta N° 06, folio 22.

²⁰³⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰³⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:07:35.

²⁰⁴⁰ Copia registro de nacimiento de SANDRA YANETH MAHECHA CARTAGENA, carpeta N° 06, folio 26.

²⁰⁴¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁴² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:07:35.

²⁰⁴³ Copia registro de nacimiento de MARISOL MAHECHA CARTAGENA, carpeta N° 06, folio 29.

²⁰⁴⁴ Copia registro de nacimiento de LEIDY LORENA AGUAS MAHECHA, carpeta N° 06, folio 32.

²⁰⁴⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



23-05-1992					Por desplazamiento forzado		reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰⁴⁶ .				
FABIÁN ANDRÉS AGUAS MAHECHA C.C.1.069.722.483 Nieto Fecha de nacimiento: 08-03-1988	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extra proceso - Prueba documental de identificación de afectaciones Defensoría del Pueblo	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	100 SMMLV Daño a la vida en relación	NA	NA	NA	82 SMMLV	50 SMMLV
							Dada la acreditación del parentesco ²⁰⁴⁷ entre la víctima indirecta y la directa, junto con las pruebas allegadas que determinan el daño moral ²⁰⁴⁸ causado a Fabián Andrés Aguas Mahecha por el homicidio del señor José Omar Mahecha (abuelo), esta Sala reconoce 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV, según la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰⁴⁹ . Finalmente, se reconoce el daño a la salud, en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que allegaron pruebas que determinan en daño causado.				
DAVID ESTEBAN AGUAS MAHECHA C.C.1.110.505.374 Nieto Fecha de nacimiento: 11-12-1990	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁵⁰ entre David Esteban Aguas Mahecha y José Omar Mahecha (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁵¹ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰⁵² .				
TEODORO MAHECHA RUBIO C.C.14.225.390 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁵³ entre Teodoro Mahecha y José Omar Mahecha (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁵⁴ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	131	Fecha:	19-11-1999	Víctima directa:	ROBIRO GUZMÁN SÁNCHEZ	Carpeta:						7
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia certificado de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$ 19.000.000 ²⁰⁵⁵	\$141.314.677	\$35.476.305	100 SMMLV	-	\$2.327.571	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	

²⁰⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:07:35.²⁰⁴⁷ Copia registro de nacimiento de FABIÁN ANDRÉS AGUAS MAHECHA, carpeta N° 06, folio 35.²⁰⁴⁸ Prueba documental de afectaciones, concepto psicológico Defensoría del Pueblo, carpeta N° 06, folios 37 al 39.²⁰⁴⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:07:35.²⁰⁵⁰ Copia registro de nacimiento de DAVID ESTEBAN AGUAS MAHECHA, carpeta N° 06, folio 45.²⁰⁵¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.²⁰⁵² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:07:35.²⁰⁵³ Copia registro de nacimiento de TEODORO MAHECHA RUBIO, carpeta N° 06, folio 50.²⁰⁵⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.²⁰⁵⁵ Según juramento estimatorio debido a la muerte del señor ROBIRO GUZMÁN SÁNCHEZ, la familia perdió 6 cerdos estimados en \$1.200.000, 15 vacas estimadas en \$15.000.000, 4 caballos estimados en \$2.000.000, 30 gallinas estimadas en \$300.000, cultivo de pescado estimado en \$500.0000, carpeta N° 07, folio 59.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

GABRIELA SÁNCHEZ MONTEALEGRE C.C.26.445.726 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles -Solicitud de servicio para representación judicial para víctimas -Paz y salvo impuesto predial predio Lusitania	\$1.500.000 Por honras fúnebres					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.327.571, correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰⁵⁶ de Robiro Guzmán Sánchez. Sin embargo, no se reconoce la pretensión de las pérdidas de animales y cultivos, dado que no allegan pruebas que permitan establecer con fundamento el menoscabo económico causado por el hecho. En lo pertinente al lucro cesante, la Sala no reconoce la pretensión, toda vez que en la carpeta no reposa prueba que permita establecer que para la fecha del hecho la señora Gabriela Sánchez dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede el daño moral pretendido, en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²⁰⁵⁷ entre la víctima indirecta y la directa.
MIRIAM GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.35.334.017 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.14.300.121 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
JOSÉ JAIRO GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.11.253.920 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
ANTONIO GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.5.852.604 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
MARÍA REINA GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.51.894.203 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Juramento estimatorio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA

²⁰⁵⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁰⁵⁷ Copia registro de nacimiento de ROBIRO GUZMÁN, carpeta No 07, folio 13.

²⁰⁵⁸ Copia registro de nacimiento de MIRIAM GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 40.

²⁰⁵⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²⁰⁶⁰ Copia registro de nacimiento de EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 48.

²⁰⁶¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²⁰⁶² Copia registro de nacimiento de JOSÉ JAIRO GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 44.

²⁰⁶³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²⁰⁶⁴ Copia registro de nacimiento de ANTONIO GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 36.

²⁰⁶⁵ Copia registro de nacimiento de MARÍA REINA GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 23.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

NOEMI GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.52.119.247 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁶⁶ entre Noemi Guzmán Sánchez y Robiro Guzmán Sánchez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral.					
CARMELINA GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.52.124.579 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁶⁷ entre Carmelina Guzmán Sánchez y Robiro Guzmán Sánchez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral.
HERIBERTO GUZMÁN SÁNCHEZ C.C.5.853.365 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	102	Fecha:	07-04-1997	Víctima directa:	ORLANDO URBANO TOLE							Carpeta:	8	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, certificado Registraduría, copia registro de defunción, fotografía, acta de levantamiento de cadáver, copia estudio balístico, declaración de testigo												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
AGUSTÍN URBANO C.C.5.961.895 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Fiscalía	\$1.500.000 Por honras fúnebres	\$181.227.411	\$49.430.380	100 SMMLV	-	\$2.567.745	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.567.745 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰⁷⁰ de Orlando Urbano Tole. No obstante, no se reconoce el lucro cesante, toda vez que el señor Agustín Urbano no allegó pruebas que acrediten que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰⁷¹ entre la víctima indirecta y la directa.							

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA											
Hecho:	119	Fecha:	29-04-2005	Víctima directa:	MANUEL ANTONIO ARDILA RIVERO															Carpeta:	9
Delito:		Homicidio en persona protegida																			
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, partida de defunción, copia registro de nacimiento																	
			Documentos			Peticiones en materia de reparación															

²⁰⁶⁶ Copia registro de nacimiento de NOEMI GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 26.²⁰⁶⁷ Copia registro de nacimiento de CARMELINA GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 29.²⁰⁶⁸ Copia registro de nacimiento de HERIBERTO GUZMÁN SÁNCHEZ, carpeta N° 07, folio 33.²⁰⁶⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.²⁰⁷⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁰⁷¹ Copia certificado de registro de nacimiento de ORLANDO URBANO TOLE, carpeta N° 08, folio 09.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MAGDALENA RIVERO C.C.46.640.030 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Certificado Fiscalía	\$1.500.000 Por honras fúnebres	\$63.895.075	\$47.012.891	100 SMMLV	-	\$2.393.578	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.393.578 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰⁷² de Manuel Antonio Ardila Rivero. No obstante, no se reconoce el lucro cesante, toda vez que la señora Magdalena Rivero no allegó pruebas que acrediten que dependía económicamente de su hijo. Finalmente, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁰⁷³ entre la víctima indirecta y la directa.				
MANUEL ANTONIO ARDILA ENCISO T.I.1.007.424.665 Hijo Fecha de nacimiento: 17-01-2001	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	\$43.794.698	-	100 SMMLV		NA	\$60.253.703	\$28.410.101	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²⁰⁷⁴ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$88.663.804. De este monto, \$60.253.703 corresponden al lucro cesante presente, y \$28.410.101 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
INGRYD HASBLEYDY ARDILA PARRA R.C. 23871060 Hija Fecha de nacimiento: 20-11-1995	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	\$38.106.295	-	100 SMMLV	-	NA	\$60.253.703	\$15.314.292	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²⁰⁷⁵ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$75.567.995. De este monto, \$60.253.703 corresponden al lucro cesante presente, y \$15.314.292 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
DORA ISABEL ARDILA RIVERO C.C.30.348.166 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁰⁷⁶ entre Dora Isabel Ardila Rivero y Manuel Antonio Ardila Rivero (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁷⁷ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	151	Fecha:	25-05-2001	Víctima directa:	JOSÉ DOMINGO CARDOZO PERALTA	Carpeta:						10
Delito:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia documento de identidad									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original		\$63.149.828	\$57.323.042	100 SMMLV	-	\$2.206.186	\$92.719.415	\$41.134.259	122.4 SMMLV	NA	

²⁰⁷² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁰⁷³ Copia certificado de registro de nacimiento de MANUEL ANTONIO ARDILA RIVERO, carpeta N° 09, folio 16.

²⁰⁷⁴ Registro civil de nacimiento de MANUEL ANTONIO ARDILA ENCISO, carpeta N° 09, folio 31.

²⁰⁷⁵ Registro civil de nacimiento de INGRYD HASBLEYDY ARDILA PARRA, carpeta N° 09, folio 33.

²⁰⁷⁶ Copia registro de nacimiento de DORA ISABEL ARDILA RIVERO, carpeta N° 09, folio 35.

²⁰⁷⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.



ESTHER JULIA SÁNCHEZ C.C.28.878.903 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra proceso - Juramento estimatorio - Formato único de declaración - Certificado Personero Municipal de Prado Tolima - Oficio dirigido a las entidades prestadoras de servicio de salud - Declaración de desplazamiento ante la Defensoría del Pueblo - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios y 10 SMMLV Daño material por el desplazamiento			Por homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.206.186 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁰⁷⁸ de José Domingo Cardozo Peralta. En lo pertinente el daño emergente por el desplazamiento forzado, esta Corporación no reconoce la pretensión, toda vez que no allegaron pruebas que estimen las pérdidas. Sin embargo, y dada la acreditación de la unión marital de hecho ²⁰⁷⁹ entre la víctima indirecta y la directa, se concede indemnización del lucro cesante por valor total de \$133.853.674. De este monto, \$92.719.415 corresponden al lucro cesante presente, y \$41.134.259 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de homicidio en 100 SMMLV, y el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV ²⁰⁸⁰ , según la acreditación del desplazamiento forzado por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima ²⁰⁸¹ .				
ORLANDO CARDOZO SÁNCHEZ C.C.5.978.697 Hijo Fecha de nacimiento: 09-02-1973	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	No reconocido	NA	NA	122.4 SMMLV	NA
GABRIEL CARDOZO SÁNCHEZ C.C.93.481.015 Hijo Fecha de nacimiento: 06-03-1975	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	No reconocido	NA	NA	122.4 SMMLV	NA
MAURICIO CARDOZO SÁNCHEZ C.C.93.481.084 Hijo Fecha de nacimiento: 19-07-1976	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	122.4 SMMLV	NA

²⁰⁷⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁰⁷⁹ Declaraciones extra proceso, carpeta N° 10, folios 18 y 19.

²⁰⁸⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁸¹ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.

²⁰⁸² Copia registro de nacimiento de ORLANDO CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 25.

²⁰⁸³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁸⁴ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.

²⁰⁸⁵ Copia registro de nacimiento de GABRIEL CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 33.

²⁰⁸⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁸⁷ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.

²⁰⁸⁸ Copia registro de nacimiento de MAURICIO CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 29.



					Por desplazamiento forzado		entre la víctima indirecta y la directa. Asimismo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV ²⁰⁸⁹ , según la acreditación por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima ²⁰⁹⁰ .				
DIANA PAOLA CARDOZO SÁNCHEZ C.C.52.961.305 Hija Fecha de nacimiento: 16-09-1982	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	\$10.298.739	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	No reconocido	No reconocido	NA	122.4 SMMLV	NA
Esta Sala no logró reconocer el daño emergente pretendido, ya que no fueron allegadas pruebas que determinen el daño material por el desplazamiento forzado. En lo pertinente al lucro cesante presente, no se concede tal indemnización, toda vez que para la fecha de los hechos Diana Paola Cardozo Sánchez, ya contaba con la mayoría de edad, y no fue allegado documento que acredite que dependía económicamente de su padre. Sin embargo, se concede el daño moral por el homicidio del señor José Domingo Cardozo Peralta en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²⁰⁹¹ entre la víctima indirecta y la directa. Asimismo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 22.4 SMMLV ²⁰⁹² , según la acreditación como desplazada por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima ²⁰⁹³ .											
SUSANA CARDOZO SÁNCHEZ C.C.52.967.034 Hija Fecha de nacimiento: 07-01-1984	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	\$6.916.469	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	No reconocido	\$7.377.860	NA	122.4 SMMLV	NA
Esta Sala no logró reconocer el daño emergente pretendido, ya que no fueron allegadas pruebas que determinen el daño material por el desplazamiento forzado. Sin embargo, y dado que la víctima indirecta (Susana Cardozo Sánchez) acreditó parentesco ²⁰⁹⁴ con la directa (José Domingo Cardozo Peralta), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$7.377.860. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 122.4 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, y 22.4 SMMLV ²⁰⁹⁵ por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima ²⁰⁹⁶ como desplazada.											
HENRY CARDOZO SÁNCHEZ C.C.1.105.304.023 Hijo Fecha de nacimiento: 19-07-1985	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	\$8.308.729	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	No reconocido	\$9.374.235	NA	122.4 SMMLV	NA
Esta Sala no logró reconocer el daño emergente pretendido, ya que no fueron allegadas pruebas que determinen el daño material por el desplazamiento forzado. Sin embargo, y dado que la víctima indirecta (Henry Cardozo Sánchez) acreditó parentesco ²⁰⁹⁷ con la directa (José Domingo Cardozo Peralta), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$9.374.235. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 122.4 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, y 22.4 SMMLV ²⁰⁹⁸ por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima ²⁰⁹⁹ como desplazado.											
	- Poder original	10 SMMLV	\$10.370.968	-	100 SMMLV	-	No reconocido	\$12.547.502	NA	122.4 SMMLV	NA

²⁰⁸⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁹⁰ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.

²⁰⁹¹ Copia registro de nacimiento de DIANA PAOLA CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 35.

²⁰⁹² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁹³ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.

²⁰⁹⁴ Copia registro de nacimiento de SUSANA CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 41.

²⁰⁹⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁹⁶ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.

²⁰⁹⁷ Copia registro de nacimiento de HENRY CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 46.

²⁰⁹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁰⁹⁹ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

NATALI CARDOZO SÁNCHEZ C.C.1.019.023.794 Hija Fecha de nacimiento: 25-10-1987	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	Daño material por el desplazamiento			Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado		Esta Sala no logró reconocer el daño emergente pretendido, ya que no fueron allegadas pruebas que determinen el daño material por el desplazamiento forzado. Sin embargo, y dado que la víctima indirecta (Natali Cardozo Sánchez) acreditó parentesco ²¹⁰⁰ con la directa (José Domingo Cardozo Peralta), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$12.547.502. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 122.4 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, y 22.4 SMMLV ²¹⁰¹ por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima ²¹⁰² como desplazada.					
NINA CARDOZO SÁNCHEZ C.C.1.014.218.031 Hija Fecha de nacimiento: 25-09-1990	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia carnet estudiantil UNIMINUTO -Copia pantallazos de acreditación del programa administración de empresa y notas primer periodo del 2015	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	\$17.085.696	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>\$17.331.472</td><td>NA</td><td>122.4 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no logró reconocer el daño emergente pretendido, ya que no fueron allegadas pruebas que determinen el daño material por el desplazamiento forzado. Sin embargo, y dado que la víctima indirecta (Nina Cardozo Sánchez) acreditó parentesco²¹⁰³ con la directa (José Domingo Cardozo Peralta), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.331.472. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 122.4 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de homicidio, y 22.4 SMMLV²¹⁰⁴ por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima²¹⁰⁵ como desplazada.	No reconocido	\$17.331.472	NA	122.4 SMMLV	NA
No reconocido	\$17.331.472	NA	122.4 SMMLV	NA								
LEONARDO CARDOZO SÁNCHEZ C.C.1.105.306.285 Hijo Fecha de nacimiento: 30-05-1995	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	10 SMMLV Daño material por el desplazamiento	\$17.085.696	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>\$18.543.883</td><td>\$13.804.140</td><td>122.4 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no logró reconocer el daño emergente pretendido, ya que no fueron allegadas pruebas que determinen el daño material por el desplazamiento forzado. Sin embargo, y dado que la víctima indirecta (Leonardo Cardozo Sánchez) acreditó parentesco²¹⁰⁶ con la directa (José Domingo Cardozo Peralta), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, se reconoce el lucro cesante por valor total de \$32.348.023. De este monto, \$18.543.883, corresponden al lucro cesante presente, y \$13.804.140, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación un salario mínimo mensual legal vigente. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 122.4 SMMLV. De los cuales 100 SMMLV equivalen al daño moral por el delito de homicidio, y 22.4 SMMLV²¹⁰⁷ por el delito de desplazamiento forzado, según la acreditación por parte del Personero Municipal de Parado - Tolima²¹⁰⁸ como desplazado.	No reconocido	\$18.543.883	\$13.804.140	122.4 SMMLV	NA
No reconocido	\$18.543.883	\$13.804.140	122.4 SMMLV	NA								
JOSÉ DOMINGO CARDOZO BARRETO Padre	-No allego documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco²¹⁰⁹ entre la víctima indirecta y la directa.	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, se asegure acceso a la educación superior para; Nina Cardozo Sánchez, y Susana Cardozo Sánchez, al igual acceso a educación técnica en el SENA para Leonardo Cardozo Sánchez.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES

²¹⁰⁰ Copia registro de nacimiento de NATALY CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 65.²¹⁰¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²¹⁰² Certificado, carpeta N° 10, folio 79.²¹⁰³ Copia registro de nacimiento de NINA CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 49.²¹⁰⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²¹⁰⁵ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.²¹⁰⁶ Copia registro de nacimiento de LEONARDO CARDOZO SÁNCHEZ, carpeta N° 10, folio 61.²¹⁰⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²¹⁰⁸ Certificado, carpeta N° 10, folio 79.²¹⁰⁹ Copia registro de nacimiento de JOSÉ DOMINGO CARDOZO PERALTA, carpeta N° 10, folio 13.



Hecho:	36	Fecha:	23-08-2004	Víctima directa:	JOSÉ WILLIAM REINOSO PEÑA	Carpeta:	11	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Desaparición forzada y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
				Presente	Futuro							
MARTA LUCIA PEÑA MARTÍNEZ C.C. 28.816.601 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Declaración juramentada ante notario - Ficha Socioeconómica - Certificado Acción Social del desplazamiento		-	\$45.071.310	\$69.431.146	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	No reconocido	No reconocido	144.8 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación de parentesco entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no logró reconocer el lucro cesante pretendido, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten a la señora Marta Lucia Peña como dependiente económico de José William Reinoso Peña. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 144.8 SMMLV ²¹¹⁰ . De los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de desaparición forzada, y 44.8 SMMLV ²¹¹¹ por el delito de desplazamiento forzado ²¹¹² .												
BEATRIZ HELENA REINOSO GONZÁLEZ C.C.1.026.573.605 Hija Fecha de nacimiento: 17-05-1992	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		-	\$45.071.310	\$5.985.374	100 SMMLV Por homicidio	-	NA	\$130.540.042	\$7.516.453	100 SMMLV	NA
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²¹¹³ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$138.056.495. De este monto, \$130.540.042 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.516.453 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
LEONARDO FABIO REINOSO PEÑA C.C.93.295.132 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		-	-	-	100 SMMLV Por homicidio	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ²¹¹⁴ entre Leonardo Fabio Reinoso Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹¹⁵ .												
OSCAR IVÁN REINOSO PEÑA C.C.93.295.347 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ²¹¹⁶ entre Oscar Iván Reinoso Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹¹⁷ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado ²¹¹⁸ en 44.8 SMMLV ²¹¹⁹ .												
	- Poder original		-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

²¹¹⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²¹¹¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²¹¹² Certificado Acción Social, carpeta N° 11, folio 47.

²¹¹³ Registro civil de nacimiento de BEATRIZ HELENA REINOSO, carpeta N° 11, folio 44.

²¹¹⁴ Copia registro de nacimiento de LEONARDO FABIO REINOSO, carpeta N° 11, folio 27.

²¹¹⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹¹⁶ Copia registro de nacimiento de OSCAR IVÁN REINOSO PEÑA, carpeta N° 11, folio 24.

²¹¹⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹¹⁸ Certificado Acción Social, carpeta N° 11, folio 47.

²¹¹⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ALBEIRO PEÑA MARTÍNEZ C.C.93.295.012 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ²¹²⁰ entre Albeiro Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹²¹ .
LUIS GABRIEL TINOCO PEÑA C.C.93.298.623 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA A pesar de la acreditación del parentesco ²¹²² entre Luis Gabriel Tinoco Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹²³ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado ²¹²⁴ en 44.8 SMMLV.
NERY ROBERT REINOSO PEÑA C.C.93.292.494 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ²¹²⁵ entre Nery Robert Reinoso Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹²⁶ .
EDIER FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA C.C.1.070.780.791 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Oficio Fiscalía de la acreditación de víctima	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA A pesar de la acreditación del parentesco ²¹²⁷ entre Edier Fernando Rodríguez Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹²⁸ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado ²¹²⁹ en 44.8 SMMLV.
MARTA LILIANA RODRÍGUEZ PEÑA C.C.1.045.671.862 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV Por homicidio 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA A pesar de la acreditación del parentesco ²¹³⁰ entre Marta Liliana Rodríguez Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹³¹ . Sin embargo, se reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado ²¹³² en 44.8 SMMLV ²¹³³ .
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA

²¹²⁰ Copia registro de nacimiento de ALBEIRO PEÑA MARTÍNEZ carpeta N° 11, folio 30.

²¹²¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹²² Copia registro de nacimiento de LUIS GABRIEL TINOCO PEÑA, carpeta N° 11, folio 33.

²¹²³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹²⁴ Certificado Acción Social, carpeta N° 11, folio 47.

²¹²⁵ Copia registro de nacimiento de NERY ROBERT REINOSO PEÑA carpeta N° 11, folio 30.

²¹²⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹²⁷ Copia registro de nacimiento de EDIER FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA, carpeta N° 11, folio 42.

²¹²⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹²⁹ Certificado Acción Social, carpeta N° 11, folio 47.

²¹³⁰ Copia registro de nacimiento de MARTA LILIANA RODRÍGUEZ PEÑA, carpeta N° 11, folio 39.

²¹³¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹³² Certificado Acción Social, carpeta N° 11, folio 47.

²¹³³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ PEÑA C.C.35.355.320 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento				Por homicidio		A pesar de la acreditación del parentesco ²¹³⁴ entre Claudia Milena Rodríguez Peña y José William Reinoso Peña (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²¹³⁵ .
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, se asegure acceso a la educación superior para Beatriz Helena Reinoso González (hija víctima directa).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	286	Fecha:	22-10-2002	Víctima directa:	ENID ROCHA MORA	Carpeta:						12
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ENID ROCHA MORA C.C.65.553.636	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Oficio de Acción Social del registro Nacional de población desplazada - Ficha socioeconómica - Juramento estimatorio	\$14.399.120 ²¹³⁶ Cifra actualizada	-	-	50 SMMLV	-	\$5.208.129	NA	NA	50 SMMLV	NA	
YLLERCE GUZMÁN ROCHA T.I.970826-11995 Hija Fecha de nacimiento: 26-08-1997	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, se asegure acceso a la educación superior para Yllerce Guzmán Rocha (hija víctima directa).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN	
Hecho:	305	Fecha:	23-09-2003	Víctima directa:	SANDRA PATRICIA ORTEGA CONTRERAS	Carpeta:		13
Delito:	Desplazamiento forzado							

²¹³⁴ Copia registro de nacimiento de CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ PEÑA, carpeta N° 11, folio 36.

²¹³⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²¹³⁶ Según juramento estimatorio, por motivo del desplazamiento la familia perdió, 3 vacas estimadas en \$3.000.000, 2 cerdos estimados en \$400.000, 8 gallinas estimadas en \$80.000, 5 pollos estimados en \$50.000, muebles y enseres estimados en \$2.000.000, para un total de \$5.530.000, adicionalmente pago de arriendo en el Espinal durante 4 años a \$60.000 la mensualidad, carpeta No 12, folio 30.

²¹³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:43:50.

²¹³⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:43:50.



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					RECONOCIDA POR LA SALA				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
SANDRA PATRICIA ORTEGA CONTRERAS C.C.35.199.539	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Oficio Fiscalía acreditando como víctima - Oficio sobre solicitud de información sobre resultado de la postulación en la convocatoria para población desplazada 2007, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Certificado Acción Social - Respuesta Derecho de Petición Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$3.360.000	\$6.184.758	-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
KAREN JULIETH ORTEGA CONTRERAS T.I.1.104.935.579 Hija Fecha de nacimiento: 24-06-2004	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
YECID ESTEBAN ORTEGA CONTRERAS T.I. 1.106.226.019 Hijo Fecha de nacimiento: 17-01-2003	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, se asegure acceso a la educación, así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones de educación primaria básica y media, para Karen Julieth Ortega Contreras y Yecid Esteban Contreras. Respecto a la educación superior se tenga en cuenta para las víctimas ya mencionadas acceso a los tres niveles de formación profesional; técnico profesional, tecnológico y profesional.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							
Hecho:	303	Fecha:	23-09-2003	Víctima directa:	JESÚS ANTONIO VELANDIA	Carpeta:	14
Delito:		Desplazamiento forzado					
		Documentos		Peticiones en materia de reparación			

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

²¹³⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2015, CD 02, audio 01, record: 01:44:20.²¹⁴⁰ Copia registro de nacimiento de KAREN JULIETH ORTEGA CONTRERAS, carpeta N° 13, folio 12.²¹⁴¹ Copia registro de nacimiento de YECID ESTEBAN ORTEGA CONTRERAS, carpeta N° 13, folio 16.



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
JESÚS ANTONIO VELANDIA C.C.93.289.057	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Documento de compra venta - Entrevista Fiscalía - Oficio Red de Solidaridad Social dirigido las instituciones prestadoras del servicios de salud - Certificado Personería Municipal de Libano Tolima	\$5.000.000	\$3.030.317	-	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante presente, toda vez que no allegaron documentos, que den fundamento a las peticiones económicas. Sin embargo, se concede el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dada la acreditación del desplazamiento forzado por parte de la Personería Municipal de Libano - Tolima ²¹⁴² .											
DORIS ORTEGA C.C.65.717.562 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación como desplazada por parte de la Personería Municipal de Libano - Tolima ²¹⁴³ .											
CARLOS ANDRÉS VELANDIA ORTEGA C.C.1.104.703.086 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación como desplazado por parte de la Personería Municipal de Libano - Tolima ²¹⁴⁴ .											
CLAUDIA PATRICIA VELANDIA ORTEGA T.I.970606-00230 Hija	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación como desplazada por parte de la Personería Municipal de Libano - Tolima ²¹⁴⁵ .											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	219	Fecha:	02-02-2002	Víctima directa:	ALBERTO ROJAS ROJAS	Carpeta:						15
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Acta de inspección del cadáver, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia levantamiento del cadáver									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Presente	Futuro				
Presente	Futuro	Daño moral	Otros									
	- Poder original	\$1.050.000	\$61.203.241	\$70.287.146	100 SMMLV	-	\$2.034.173	\$86.657.360	\$56.210.322	100 SMMLV	NA	

²¹⁴² Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 14, folio 33.²¹⁴³ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 14, folio 33.²¹⁴⁴ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 14, folio 33.²¹⁴⁵ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 14, folio 33.



MARÍA DEL PILAR MURILLO C.C.65.786.872 Cónyuge	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Oficio Fiscalía - Solicitud de reparación administrativa Acción Social - Copia registro de matrimonio - Declaración juramentada ante notario - Certificado Servicios Funerarios Funeraria La Basílica	Gastos funerarios					Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.034.173 (cifra indexada), por el gasto de las honras fúnebres del señor Alberto Rojas Rojas ²¹⁴⁶ . Asimismo, y teniendo en cuenta la prueba aportada que acredita la unión marital ²¹⁴⁷ entre la víctima indirecta (María del Pilar Murillo) y la directa (Alberto Rojas Rojas), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$142.867.682. De este monto, \$86.657.360 corresponden al lucro cesante presente, y \$56.210.322 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
DANIELA DEL PILAR ROJAS MURILLO C.C.53.123.133 Hija Fecha de nacimiento: 12-04-1985	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$12.639.524	-	100 SMML,V	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$13.486.717</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Daniela del Pilar Rojas Murillo) acreditó parentesco ²¹⁴⁸ con la directa (Alberto Rojas Rojas), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$13.486.717. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$13.486.717	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$13.486.717	NA	100 SMMLV	NA								
MARIA PAULA ROJAS MURILLO C.C.1.032.490.053 Hija Fecha de nacimiento: 20-03-1997	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$24.281.859	\$8.778.720	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$28.885.787</td><td>\$9.451.347</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (María Paula Rojas Murillo) acreditó parentesco ²¹⁴⁹ con la directa (Alberto Rojas Rojas), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$38.337.134. De este monto \$28.885.787 corresponden al lucro cesante presente, y \$9.451.347 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$28.885.787	\$9.451.347	100 SMMLV	NA
NA	\$28.885.787	\$9.451.347	100 SMMLV	NA								
VALENTINA ROJAS MURILLO T.I.1.192.797.014 Hija Fecha de nacimiento: 19-03-2000	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$24.281.859	\$11.604.569	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$28.885.787</td><td>\$22.346.266</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Valentina Rojas Murillo) acreditó parentesco ²¹⁵⁰ con la directa (Alberto Rojas Rojas), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$51.232.053. De este monto \$28.885.787 corresponden al lucro cesante presente, y \$22.346.266 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$28.885.787	\$22.346.266	100 SMMLV	NA
NA	\$28.885.787	\$22.346.266	100 SMMLV	NA								
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por medio del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, se asegure acceso a educación de primaria, bachillerato, técnica o superior para María Paula y Valentina Rojas Murillo (hija víctima directa).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	369	Fecha:	23-10-2001	Víctima directa:	OLIVO GUZMÁN									Carpeta:	16
Delito:		Tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									
								Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
									Presente	Futuro					

²¹⁴⁶ Certificado Servicios Funerarios Funeraria La Basílica, carpeta N° 15, folio 52.²¹⁴⁷ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 15, folio 26.²¹⁴⁸ Copia registro civil de nacimiento de DANIELA DEL PILAR ROJAS MURILLO, carpeta N° 15, folio 32.²¹⁴⁹ Copia registro civil de nacimiento de MARÍA PAULA ROJAS MURILLO, carpeta N° 15, folio 38.²¹⁵⁰ Copia registro civil de nacimiento de VALENTINA ROJAS MURILLO, carpeta N° 15, folio 29.



OLIVO GUZMÁN C.C.15.950.577	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extra juicio - Certificado Hospital Vista Hermosa - Oficio Personero Municipal de San Luis, Tolima - Dictamen Medicina Legal y Ciencias Forenses - Historia clínica Hospital de Meissen año 2013 - Informe diagnóstico Hospital El Tunal - Resultado exámenes - Historia clínica Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué año 2001 - Historia Clínica Hospital El Tunal año 2003 - Autorización para procedimiento quirúrgico Hospital Meissen año 2007	\$1.080.000 ²¹⁵¹	\$4.468.697	-	100 SMMLV Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	100 SMMLV Daño a la vida en relación	\$595.890	\$1.727.828	NA	87.33 SMMLV	100 SMMLV
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$595.890 (cifra indexada), correspondiente a gastos de transporte debido al desplazamiento, en lo pertinente a la pérdida de muebles y enseres, no se reconoce indemnización, toda vez que no allegaron pruebas adicionales al juramento estimatorio, que den fundamento a la pretensión. Para el caso del lucro cesante presente, esta Corporación reconoce \$1.727.828 por 55 días de incapacidad ²¹⁵² . Adicionalmente, se reconoce el daño moral por valor de 87.33 SMMLV. De los cuales 50 SMMLV ²¹⁵³ , corresponden al daño moral por el delito de tentativa de homicidio, y 37.33 SMMLV ²¹⁵⁴ por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del Personero Municipal de San Luis, Tolima ²¹⁵⁵ . Finalmente, se concede el daño a la salud en 100 SMMLV, según el formato para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ²¹⁵⁶ .				
NHORELY TIQUE SALAZAR C.C.51.907.790 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra proceso - Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Remisión a las entidades de salud Red de Solidaridad Social - Certificado Fiscalía				100 SMMLV Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado		NA	NA	NA	67.33 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación de la unión marital de hecho ²¹⁵⁷ entre la víctima directa y la indirecta, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de tentativa de homicidio por 30 SMMLV, según declaración allegada ²¹⁵⁸ , narra el sufrimiento causado por el hecho. Asimismo, y teniendo en cuenta la acreditación del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 37.33 SMMLV ²¹⁵⁹ .				
LEIDY JOHANA BARRAGAN TIQUE C.C.1.033.718.371 Hija de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por la tentativa de homicidio al señor Olivo Guzmán, toda vez que no se logró acreditar la relación parento filial, ni el daño padecido como consecuencia del hecho. No obstante, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV ²¹⁶⁰ , dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.				
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

²¹⁵¹ Según juramento estimatorio el señor Olivo Guzmán perdió muebles y enseres estimados en \$780.000 y a raíz del desplazamiento se ocasionaron gastos de transporte en \$300.000, carpeta N° 16, folio 92.

²¹⁵² Certificado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, carpeta N° 16, folio 21.

²¹⁵³ Certificado Hospital Vista hermosa, Unidad de Salud Mental, Carpeta N° 16, folio 18.

²¹⁵⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²¹⁵⁵ Certificado Personería Municipal de San Luis, Tolima, carpeta N° 16, folio 19.

²¹⁵⁶ Certificado para la capacidad de pérdida laboral, arrojando pérdida laboral de 65%, carpeta N° 16, folio 101.

²¹⁵⁷ Declaración juramentada, carpeta No 16, folio 67.

²¹⁵⁸ Declaración extra proceso, carpeta No 16, folio 17.

²¹⁵⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²¹⁶⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



DIANA MARCELA BARRAGAN TIQUE C.C.1.110.462.822 Hija de crianza	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento				Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado		Esta Sala no reconoce el daño moral por la tentativa de homicidio al señor Olivo Guzmán, toda vez que no se logró acreditar la relación parento filial, ni el daño padecido como consecuencia del hecho. No obstante, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.				
ESAU PAYAN TIQUE C.C.1.031.156.106 Hijo de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por la tentativa de homicidio al señor Olivo Guzmán, toda vez que no se logró acreditar la relación parento filial, ni el daño padecido como consecuencia del hecho. No obstante, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.				
JHONATAN DAVID PAYAN TIQUE R.C.18537434 Hijo de crianza	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV Por tentativa de homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por la tentativa de homicidio al señor Olivo Guzmán, toda vez que no se logró acreditar la relación parento filial, ni el daño padecido como consecuencia del hecho. No obstante, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó: 1. Pensión vitalicia para el señor Olivo Guzmán por la pérdida de capacidad laboral en un 65%, según el artículo 46 de la ley 418 de 1997. 2. Educación superior o técnica en el SENA, para Leidy Johana Barragán Tique, Diana Marcela Barragán Tique, Esau Payan Tique y Jhonatan David Pavan Tique.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

4.12.4.5. Víctimas representadas por la doctora Carmen Báez Morales

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	133	Fecha:	20-10-2002	Víctima directa:	ALEXANDER HORTA LOZANO	Carpeta:						1
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000			100 SMMLV	-	\$2.399.600	\$160.226.316	\$120.321.768	100 SMMLV	NA	



SANDRA PATRICIA RIVERA CULMA C.C.66.972.402 Cónyuge	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Copia registro de matrimonio - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Solicitud para la representación judicial de víctimas	Por honras fúnebres	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²¹⁶¹ .	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.			Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.399.600 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²¹⁶² de Alexander Horta Lozano. Asimismo, y teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital ²¹⁶³ entre la víctima indirecta y la directa, se reconoce el lucro cesante por valor total de \$280.548.084. De este monto, \$160.226.316 corresponden al lucro cesante presente, y \$120.321.768, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
--	--	---------------------	--	---	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	154	Fecha:	23-11-2001	Víctima directa:	CELICO RODRÍGUEZ	Carpeta:						2
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTÍN RODRÍGUEZ C.C. 2.382.286 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Constancia de representación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	\$2.182.632	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño emergente, ni del daño moral por el homicidio de Celico Rodríguez, esta Sala concede a Martín Rodríguez \$2.182.632 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres de Celico Rodríguez y 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²¹⁶⁴ entre la víctima indirecta y la directa. Es preciso aclarar que el monto reconocido por daño moral, responde a lo establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	137	Fecha:	24-12-2003	Víctima directa:	JOSÉ YESID ROJAS HERNÁNDEZ	Carpeta:						3
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, certificado de registro civil de nacimiento, inspección del cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.429.699	NA	NA	100 SMMLV	NA	

²¹⁶¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.²¹⁶² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²¹⁶³ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 01, folio 21.²¹⁶⁴ Registro civil de nacimiento de CELICO RODRÍGUEZ (folio 10) y registro civil de nacimiento de MARTÍN RODRÍGUEZ (folio 16) carpeta N° 02.



MARÍA DEL PILAR ROJAS HERNÁNDEZ C.C.65.550.719 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio de representación judicial de víctimas - Ficha socioeconómica	Por honras fúnebres					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.429.699 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²¹⁶⁵ de José Yesid Rojas Hernández. Asimismo, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²¹⁶⁶ entre la víctima indirecta y la directa.
JOSÉ ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ C.C.93.136.053 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Solicitud del servicio de representación judicial de víctimas	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
ALFONSO PARRA ROJAS C.C.1.108.932.141 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio de representación judicial de víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	160	Fecha:	14-12-1999	Víctima directa:	JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MOLANO	Carpeta:						4
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Fotografía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder original	-				-	NA	\$107.251.398	\$61.136.326	100 SMMLV	NA	

²¹⁶⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²¹⁶⁶ Registro civil de nacimiento de JOSENE YESID TOJAS HERNÁNDEZ, carpeta N° 03, folio 09.

²¹⁶⁷ Registro civil de nacimiento de JOSÉ ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ carpeta N° 03, folio 28.

²¹⁶⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²¹⁶⁹ Registro civil de nacimiento de ALFONSO PARRA ROJAS carpeta N° 03, folio 35.

²¹⁷⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



ONIRYS VERGEL MURCIA C.C.39.580.514 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Declaraciones extraprocesales - Registro de hechos atribuibles		La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²¹⁷¹ .	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV		De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²¹⁷² entre la víctima indirecta (Onirys Vergel Marcia) y la directa (José Alexander Martínez Molano), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$168.387.724. De este monto, \$107.251.398 corresponden al lucro cesante presente, y \$61.136.326, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
DANIELA ALEXANDRA VERGEL MURCIA T.I.1.007.288.597 Hija Fecha de nacimiento: 18-06-1999	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	Esta Sala se abstiene de reconocer pretensión alguna, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Daniel a Alexandra Vergel Murcia (víctima indirecta) y José Alexander Martínez Molano (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.
SANDRA MILENA MARTÍNEZ MOLANO C.C.65.809.759 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica - Certificado Funeraria Central	\$5.000.000 Honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	\$ 11.206.806	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño emergente por las honras fúnebres del señor José Alexander Martínez Molano por valor de \$11.206.806 (cifra indexada), teniendo en cuenta el documento aportado ²¹⁷³ . Asimismo se concede indemnización del daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dada a la acreditación del parentesco ²¹⁷⁴ entre la víctima directa (José Alexander Martínez Molano) y la indirecta (Sandra Milena Martínez Molano), y los montos establecidos por el Consejo de Estado. Cabe aclarar que se reconoce el daño moral, toda vez que allegaron documentos que prueban el daño sufrido por el homicidio de su hermano ²¹⁷⁵ .
MAGDA LUCIA MARTÍNEZ MOLANO C.C.1.110.513.869 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas - Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²¹⁷⁶ entre la víctima directa (José Alexander Martínez Molano) y la indirecta (Magda Lucia Martínez Molano). Cabe aclarar que se reconoce el daño moral, toda vez que allegaron documentos que prueban el daño sufrido por el homicidio de su hermano ²¹⁷⁷ .
	- Poder original	-	-	-		-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

²¹⁷¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

²¹⁷² Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 04, folio 75, 76 y 77.

²¹⁷³ Certificado Funeraria Central, Rioblanco – Tolima, carpeta N° 04, folio 44.

²¹⁷⁴ Copia registro de nacimiento de JOÉ ALEXANDER MARTÍNEZ (folio 10) y copia registro de nacimiento de SANDRA MARTÍNEZ (folio 53), carpeta N° 04.

²¹⁷⁵ Certificado Funeraria Central, Rioblanco – Tolima, solicitando los gastos funerarios la señora SANDRA MARTÍNEZ, carpeta N° 04, folio 44.

²¹⁷⁶ Copia registro de nacimiento de JOÉ ALEXANDER MARTÍNEZ (folio 10) y copia registro de nacimiento de MAGDA LUCIA MARTÍNEZ MOLANO (folio 21), carpeta N° 04.

²¹⁷⁷ Prueba documental de identificación de afectaciones, Perito Psicológico Defensoría del Pueblo, carpeta N° 04, folio 41 y 42.



ERICA MARTÍNEZ MOLANO C.C.65.808.630 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima				100 SMMLV		Si bien, la señora Erica Martínez Molano allegó documentos que acreditan el parentesco ²¹⁷⁸ con la víctima directa (José Alexander Martínez Molano), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²¹⁷⁹ .				
JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MOLANO C.C.5.829.704 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien, el señor José Joaquín Martínez Molano allegó documentos que acreditan el parentesco ²¹⁸⁰ con la víctima directa (José Alexander Martínez Molano), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²¹⁸¹ .				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó practicar prueba de ADN a Daniela Alexandra Vergel.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	156	Fecha:	26-09-1999	Víctima directa:	SIXTO MONTIEL MALAMBO	Carpeta:						5
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA NIEVES MONTIEL MALAMBO C.C.28.622.909 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Declaración ante notaria - Juramento estimatorio - Escritura Pública No 63	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							\$2.346.195	Presente	Futuro			50 SMMLV
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño emergente, ni del daño moral por el homicidio de Sixto Montiel Malambo, esta Sala concede a María Nieves Montiel Malambo la suma de \$2.346.195 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebre de Sixto Montiel Malambo, y 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²¹⁸² entre la víctima indirecta y la directa. Es preciso aclarar que el monto reconocido por daño moral, responde a lo establecido por el Consejo de Estado.												

²¹⁷⁸ Copia registro de nacimiento de ERICA MARTÍNEZ MOLANO, carpeta N° 04, folio 27.²¹⁷⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²¹⁸⁰ Copia registro de nacimiento de JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ MOLANO, carpeta N° 04, folio 34.²¹⁸¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²¹⁸² Registro civil de nacimiento de SIXTO MONTIEL (folio 09) y registro civil de nacimiento de MARÍA NIEVES MONTIEL (folio 21) carpeta N° 05.



NILSON MONTIEL MALAMBO C.C.79.815.253 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas						Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Sixto Montiel Malambo, esta Sala concede a Nilson Montiel Malambo la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²¹⁸³ entre éste último y la víctima directa (Sixto Montiel Malambo). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.					
HERMIDES MONTIEL MALAMBO C.C.5.858.277 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Sixto Montiel Malambo, esta Sala concede a Hermides Montiel Malambo la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²¹⁸⁴ entre éste último y la víctima directa (Sixto Montiel Malambo). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
JOSÉ SEIN MONTIEL MALAMBO C.C.93.005.010 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Sixto Montiel Malambo, esta Sala concede a José Sein Montiel Malambo la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²¹⁸⁵ entre éste último y la víctima directa (Sixto Montiel Malambo). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	100	Fecha:	02-11-1992	Victima directa:	ADALBERTO LOAIZA TAPIERO	Carpeta:						6
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia libreta militar, certificado Registraduría, copia registro de defunción										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MIRYAM QUEVEDO LINARES C.C.65.808.056 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica - Juramento estimatorio - Declaración juramentada ante notario	\$1.500.000 Por honras fúnebres	\$11.951.322	\$44.848.743	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
FRAYZULY QUEVEDO LINARES C.C.1.110.478.963 Hija Fecha de nacimiento: 10-10-1988	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro de nacimiento - Partida de bautismo - Solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas	-	\$7.467.791	\$2.409.696	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce indemnización alguna, dado que no se logró comprobar la unión marital de hecho con el señor Adalberto Loaiza Tapiero (víctima directa), ya que la declaración ²¹⁸⁶ allegada por la señora Luz Miryam Quevedo, carece de idoneidad, por estar firmada por la misma, y no por terceros que testifiquen la unión marital de hecho.					
							Esta Sala no logra reconocer el lucro cesante y el daño moral por el homicidio del señor Adalberto Loaiza Tapiero, ya que no fue posible establecer el parentesco entre este último y Frayzuly Quevedo Linares. No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.					

²¹⁸³ Registro civil de nacimiento de SIXTO MONTIEL (folio 09) y registro civil de nacimiento de NILSON MONTIEL (folio 41) carpeta N° 05.

²¹⁸⁴ Registro civil de nacimiento de SIXTO MONTIEL (folio 09) y registro civil de nacimiento de HERMIDES MONTIEL (folio 31) carpeta N° 05.

²¹⁸⁵ Registro civil de nacimiento de SIXTO MONTIEL (folio 09) y registro civil de nacimiento de JOSÉ SEIN MONTIEL (folio 36) carpeta N° 05.

²¹⁸⁶ Declaración juramentada ante notario rendida y firmada por la señora LUZ MIRYAM QUEVEDO LINARES, carpeta N° 06, folio 33.



JHON FREDY QUEVEDO LINARES C.C.1.110.482.152 Hijo Fecha de nacimiento: 22-02-1989	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro de nacimiento - Partida de bautismo - Solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas	-	\$1.633.898	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
ALBERTO QUEVEDO LINARES C.C.1.110.514.390 Hijo Fecha de nacimiento: 12-08-1991	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro de nacimiento - Partida de bautismo - Solicitud de servicio para la representación judicial a las víctimas	-	\$2.849.632	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó practicar prueba de ADN para los tres hijos, ya que los hijos no fueron registrados por su padre en vida, no hay datos de donde esta inhumado el occiso ²¹⁸⁷ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	83	Fecha:	27-10-2002	Víctima directa:	JOSÉ DANILO MOSCOSO SALAS	Carpeta:						7
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia certificado de registro de nacimiento, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
MARÍA NID MOSCOSO GARCÍA C.C.28.935.608 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada		\$1.500.000 Por honras fúnebres	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.399.600	\$80.113.158	\$56.110.869
					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.399.600 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²¹⁸⁸ de José Danilo Moscoso Salas. Asimismo, y de acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²¹⁸⁹ de hecho entre la víctima indirecta (María Nid Moscoso García) y la directa (José Danilo Moscoso Salas), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$136.224.027. De este monto, \$80.113.158 corresponden al lucro cesante presente, y \$56.110.869, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.							
YARITZA GIMENA MOSCOSO MOSCOSO C.C.1.110.563.572 Hija Fecha de nacimiento:	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	\$84.444.110	\$13.290.900	100 SMMLV	NA	
			Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$97.735.010, de los cuales \$84.444.110 corresponden a lucro cesante presente, y \$13.290.900, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV.									

²¹⁸⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 25 de julio de 2015, CD 1, audio 4, record 05:04:11.

²¹⁸⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²¹⁸⁹ Declaración juramentada, carpeta N° 07, folio 17.



30-09-1995							Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²¹⁹⁰ entre la víctima directa (José Danilo Moscoso Salas) y la indirecta (Yaritza Gimena Moscoso Moscoso). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
------------	--	--	--	--	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	84	Fecha:	26-06-2001	Víctima directa:	MARÍA NIDIA MOLINA	Carpeta:						8
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Fotografía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LORENZA GUZMÁN GUTIÉRREZ C.C.28.753.512 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de hechos atribuibles -Certificado Fiscalía -Solicitud de servicio para representación judicial -Acta de matrimonio -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	\$2.205.181	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²¹⁹¹ con la directa, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.205.181 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²¹⁹² de María Nidia Molina. Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
NORALBA MOLINA GUZMÁN C.C.65.551.603 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Solicitud de servicio para la representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Si bien, la señora Noralba Molina Guzmán allegó documentos que acreditan el parentesco ²¹⁹³ con la víctima directa (María Nidia Molina), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²¹⁹⁴ .					
LAUREANO MOLINA GUZMÁN C.C.93.088.198 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Solicitud de servicio para la representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Si bien, el señor Laureano Molina Guzmán allegó documentos que acreditan el parentesco ²¹⁹⁵ con la víctima directa (María Nidia Molina), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²¹⁹⁶ .					
	-Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

²¹⁹⁰ Registro civil de nacimiento de YARITZA GIMENA MOSCOSO MOSCOSO, carpeta N° 07, folio 20.²¹⁹¹ Registro civil de nacimiento de MARÍA NIDIA MOLINA, carpeta N° 08, folio 11.²¹⁹² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²¹⁹³ Copia registro de nacimiento de NORALBA MOLINA, carpeta N° 08, folio 42.²¹⁹⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²¹⁹⁵ Copia registro de nacimiento de LAUREANO MOLINA, carpeta N° 08, folio 37.²¹⁹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ALEXANDRA MOLINA GUZMÁN C.C.39.659.372 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para la representación judicial						Si bien, la señora Alexandra Molina Guzmán allegó documentos que acreditan el parentesco ²¹⁹⁷ con la víctima directa (María Nidia Molina), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²¹⁹⁸ .
IRENE MOLINA GUZMÁN C.C.65.552.607 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para la representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Si bien, la señora Irene Molina Guzmán allegó documentos que acreditan el parentesco ²¹⁹⁹ con la víctima directa (María Nidia Molina), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²²⁰⁰ .
BLANCA FLOR MOLINA GUZMÁN C.C.65.551.821 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para la representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Si bien, la señora Blanca Flor Molina Guzmán allegó documentos que acreditan el parentesco ²²⁰¹ con la víctima directa (María Nidia Molina), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²²⁰² .
LAUREANO MOLINA C.C.17.058.964 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Solicitud de servicio para representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Laureano Molina) acreditó parentesco ²²⁰³ con la directa (María Nidia Molina), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	145	Fecha:	20-11-2002	Víctima directa:	JOSÉ OVIDIO CONDE BARRAGÁN	Carpeta:						9
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, fotografía, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
					Presente	Futuro						
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.381.401	NA	NA	50 SMMLV	NA	

²¹⁹⁷ Copia registro de nacimiento de ALEXANDRA MOLINA, carpeta N° 08, folio 47.²¹⁹⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²¹⁹⁹ Copia registro de nacimiento de IRENE MOLINA, carpeta N° 08, folio 52.²²⁰⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²²⁰¹ Copia registro de nacimiento de BLANCA FLOR MOLINA, carpeta N° 08, folio 57.²²⁰² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²²⁰³ Registro civil de nacimiento de MARÍA NIDIA MOLINA, carpeta N° 08, folio 11.



MIRYAN CONDE BARRAGÁN C.C.65.787.472 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para la representación judicial - Copia registro de hechos atribuibles - Formato de hechos atribuibles - Oficios Fiscalía	Por honras fúnebres					Dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o civil, solicitó el reconocimiento del daño emergente y el daño moral por el homicidio de José Ovidio Conde Barragán, esta Sala concede a Miryan Conde Barragán la suma de \$2.381.401 (cifra indexada), correspondiente al daño emergente por el gasto de honras fúnebres ²²⁰⁴ . Asimismo, se concede 50 SMMLV por daño moral, con base en los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que las anteriores decisiones se tomaron teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²²⁰⁵ entre la víctima indirecta y la directa.					
DIDIMO CONDE BARRAGÁN C.C.93.470.609 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Dado que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o civil, solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de José Ovidio Conde Barragán, esta Sala concede a Didimo Conde Barragán la suma de 50 SMMLV, con base en los montos establecidos por el Consejo de Estado. Es preciso aclarar que la anterior decisión se tomó teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ²²⁰⁶ entre la víctima indirecta y la directa.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	222	Fecha:	14-05-2001	Víctima directa:	JOSÉ ARMANDO GAMBOA BONILLA	Carpeta:						10
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, recorte de noticia										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSABEL BONILLA DE GAMBOA C.C.28.529.086 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Respuesta solicitud información caso SIJYP 116247 - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica - Prueba documental de identificación de afectaciones	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	\$2.206.186	NA	NA	100 SMMLV	NA	
CLAUDIA CONSTANCIA GAMBOA BONILLA C.C.38.258.490 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Rosabel Bonilla de Gamboa) acreditó parentesco ²²⁰⁷ con la directa (José Armando Gamboa Bonilla), esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.206.186 (cifra indexada), correspondiente al gasto por honras fúnebres ²²⁰⁸ . Asimismo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
							Si bien, la señora Claudia Constancia Gamboa Bonilla allegó documentos que acreditan el parentesco ²²⁰⁹ con la víctima directa (José Armando Gamboa Bonilla), esta Sala no reconoce indemnización, dado que no se logró probar el daño moral ²²¹⁰ .					

²²⁰⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²²⁰⁵ Registro civil de nacimiento de JOSÉ OVIDIO CONDE BARRAGÁN (folio 15) y registro civil de nacimiento de MIRYAN CONDE BARRAGÁN (folio 18) carpeta N° 09.²²⁰⁶ Registro civil de nacimiento de JOSÉ OVIDIO CONDE BARRAGÁN (folio 15) y registro civil de nacimiento de DIDIMO CONDE BARRAGÁN (folio 26) carpeta N° 09.²²⁰⁷ Registro civil de nacimiento de JOSÉ ARMANDO GAMBOA BONILLA, carpeta N° 10, folio 12.²²⁰⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²²⁰⁹ Copia registro de nacimiento de CLAUDIA CONSTANCIA GAMBOA, carpeta N° 10, folio 45.²²¹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



	- Ficha socioeconómica										
ÁNGELA ROCIO GAMBOA BONILLA C.C. 28.935.349 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
JOSÉ HERNANDO GAMBOA BONILLA C.C. 14.106.475 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó valoración urgente y permanente médica y psicológica para la señora Rosabel Bonilla de Gamboa ²²¹⁵ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	79	Fecha:	16-08-2003	Víctima directa:	JOSÉ TREVEL VALDERRAMA TORRES	Carpeta:						11
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ELIZABETH TORRES DE VALDERRAMA C.C.28.753.332 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Acta de matrimonio - Acta de bautismo	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
GUILLERMO VALDERRAMA TORRES C.C.93.082.893 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización alguna, dado que no se logró acreditar parentesco entre José Trevel Valderrama Torres (víctima directa) y Elizabeth Torres de Valderrama.	NA	NA	NA	NA	
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de que el señor Guillermo Valderrama Torres, allegó copia de su registro de nacimiento, esta Sala no reconoce la pretensión del daño moral, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa (no allegaron copia del registro de nacimiento de la víctima directa).	NA	NA	NA	NA	

²²¹¹ Copia registro de nacimiento de ÁNGELA ROCIO GAMBOA, carpeta N° 10, folio 31.²²¹² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²²¹³ Copia registro de nacimiento de JOSÉ HERNANDO GAMBOA, carpeta N° 10, folio 38.²²¹⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²²¹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 25 de julio de 2015, CD 1, audio 4, record 05:57:15.



JORGE EMILIO VALDERRAMA TORRES C.C.93.086.203 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de que el señor Jorge Emilio Valderrama Torres, allegó copia de su registro de nacimiento, esta Sala no reconoce la pretensión del daño moral, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa (no allegaron copia del registro de nacimiento de la víctima directa).				
LUZ EPIFANIA VALDERRAMA TORRES C.C.65.550.983 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que la señora Luz Valderrama Torres, allegó copia de su registro de nacimiento, esta Sala no reconoce la pretensión del daño moral, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa (no allegaron copia del registro de nacimiento de la víctima directa).				
FERNANDO VALDERRAMA TORRES C.C.93.083.291 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que el señor Fernando Valderrama Torres, allegó copia de su registro de nacimiento, esta Sala no reconoce la pretensión del daño moral, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa (no allegaron copia del registro de nacimiento de la víctima directa).				
FRANCISCO VALDERRAMA TORRES C.C.93.085.359 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que el señor Francisco Valderrama Torres, allegó copia de su registro de nacimiento, esta Sala no reconoce la pretensión del daño moral, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa (no allegaron copia del registro de nacimiento de la víctima directa).				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	104	Fecha:	20-02-2002	Víctima directa:	ORLANDO CARRILLO BONILLA	Carpeta:						12
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Registro de defunción, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, fotografía, recortes de noticias.									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
EDELFINA YATE YARA C.C.65.586.771 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado cabildo indígena - Solicitud del servicio para la replantación judicial - Cuestionario de impacto emocional y comunitario - Partida de matrimonio - Declaraciones juramentada ante notario	\$1.500.000 Por honras fúnebres	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²²¹⁶ .	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.489.440	\$85.916.025	\$47.883.184	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.489.440 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²²¹⁷ de Orlando Carrillo Bonilla. Asimismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$133.799.209. De este monto, \$85.916.025 corresponden al lucro cesante presente, y \$47.883.184, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de la unión marital ²²¹⁸ entre la víctima indirecta (Edelfina Yate Yara) y la directa (Orlando Carrillo Bonilla).					

²²¹⁶ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.²²¹⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²²¹⁸ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 11, folio 37.



	-Constancia de presentación de una persona como presunta víctima										
DAVID CARRILLO YATE C.C.1.109.492.453 Hijo Fecha de nacimiento: 05-05-1990	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$15.319.834	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (David Carrillo Yate) acreditó parentesco ²²¹⁹ con la directa (Orlando Carrillo Bonilla) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$15.319.834, teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en cuantía de 100 SMMLV.				
JUAN ARIEL CARRILLO YATE C.C.1.109.491.299 Hijo Fecha de nacimiento: 09-06-1987	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$10.967.682	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Juan Ariel Carrillo Yate) acreditó parentesco ²²²⁰ con la directa (Orlando Carrillo Bonilla) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$10.967.682, teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en cuantía de 100 SMMLV.				
JAVIER ORLANDO CARRILLO YATE C.C.1.118.282.868 Hijo Fecha de nacimiento: 04-04-1986	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$9.374.235	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Javier Orlando Carrillo Yate) acreditó parentesco ²²²¹ con la directa (Orlando Carrillo Bonilla) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$9.374.235, teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en cuantía de 100 SMMLV.				
LUIS EDUARDO CARRILLO YATE C.C.93.155.125 Hijo Fecha de nacimiento: 11-03-1985	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$7.988.514	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Luis Eduardo Carrillo Yate) acreditó parentesco ²²²² con la directa (Orlando Carrillo Bonilla) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$7.988.514, teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede la pretensión del daño moral en cuantía de 100 SMMLV.				
	-Copia tarjeta de identidad	-			100 SMMLV	-	NA	\$17.183.205	\$27.476.510	100 SMMLV	NA

²²¹⁹ Registro civil de nacimiento de DAVID CARRILLO YATE, carpeta N° 12, folio 44.

²²²⁰ Registro civil de nacimiento de JUAN ARIEL CARRILLO YATE, carpeta N° 12, folio 47.

²²²¹ Registro civil de nacimiento de JAVIER ORLANDO CARRILLO YATE, carpeta N° 12, folio 50.

²²²² Registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO CARRILLO YATE, carpeta N° 12, folio 54.



MAYERLY CARRILLO YATE T.I.1.006.032.364 Hijo Fecha de nacimiento: 15-07-2000	- Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Mayerly Carrillo Yate) acreditó parentesco ²²²³ con la directa (Orlando Carrillo Bonilla) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$44.659.715. De este monto, \$17.183.205 corresponden al lucro cesante presente, y \$27.476.510, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
---	--------------------------------	--	---	---	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	342	Fecha:	21-04-2002	Víctima directa:	MANUEL JOSÉ ROMERO							Carpeta:	13
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
MANUEL JOSÉ ROMERO C.C.5.982.612	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Solicitud del servicio para representación judicial - Juramento estimatorio - Declaración extra proceso - Pantallazo RUNT sobre los datos del vehículo (no especifica datos del propietario) - Oficio Hospital “San Rafael” de entrega de formularios para solicitar la reliquidación de la pensión - Certificado de información laboral – certificado de periodos de vinculación laboral para pensiones - Certificado Personero Municipal de Dolores – Tolima - Oficio Red de Solidaridad Social - Resolución No 007, del 29 de junio de 2002. Hospital “San Rafael”	\$28.400.000 ²²²⁴	\$51.050.047	-	100 SMMLV	-	No reconocido	\$35.776.461	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que no allegaron pruebas que estimen las pérdidas relacionadas en el juramento estimatorio, adicionalmente no aportaron documentos que prueben la existencia del negocio familiar, como lo son; registro mercantil, facturas, soportes contables, Impuestos Municipales, entre otros. Sin embargo, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$35.776.461, correspondientes a 28 meses de salario dejados de percibir por el señor Manuel José Romero en el Hospital San Rafael ²²²⁵ . Finalmente, se concede el daño moral en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado, y a la acreditación como desplazado por parte del personero Municipal de Dolores – Tolima ²²²⁶ .						

²²²³ Registro civil de nacimiento de MAYERLY CARRILLO YATE, carpeta N° 12, folio 40.

²²²⁴ Según juramento estimatorio, el señor Romero perdió; 1 camioneta avaluada en \$4.000.000, negocio de abarrotes avaluado en \$15.000.000, muebles y enseres estimados en \$4.000.000, 2 vitrinas estimadas en \$4.000.000, 1 congelados estimado en \$1.000.000, 1 nevera estimada en \$400.000, para un total de \$28.400.000, carpeta No 13, folio 25.

²²²⁵ según certificado de información laboral, el señor Manuel José romero laboró hasta el día 30 de septiembre de 2002 en el Hospital San Rafael, devengando un salario básico para la fecha de los hechos de \$509.364 y se reintegró el día 14 de febrero del 2005 (folio 27 y 28), Resolución No 007, del 29 de junio de 2002. Hospital "San Rafael" explicando la suspensión del vínculo laboral por tiempo indefinido (folio 36 y 37), carpeta N° 13.

²²²⁶ Certificado Personería Municipal de Dolores - Tolima, carpeta N° 13, folio 33.



MARÍA NIEVES CULMA CANGREJO C.C.28.697.010 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de la unión marital ²²²⁷ entre Maria Nieves Culma y Manuel José Romero, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, de acuerdo con los topes fijados por el Consejo de Estado.				
ROBINSON ROMERO CULMA C.C.93.422.558 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ²²²⁸ entre Robinson Romero y Manuel José Romero, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, de acuerdo con los topes fijados por el Consejo de Estado.				
NOHORA CONSTANZA ROMERO CULMA C.C.28.698.979 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud de servicio para representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ²²²⁹ entre Nohora Constanza Romero y Manuel José Romero, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, de acuerdo con los topes fijados por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	308	Fecha:	-	Víctima directa:	ROSA ELENA LOZANO VALDERRAMA	Carpeta:						14
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSA ELENA LOZANO VALDERRAMA C.C.51.997.748	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Fotografía - Registro de hechos atribuibles - Certificado Red de Solidaridad Social - Certificado Coordinación de Desarrollo Institucional de Relaciones Internas y Externas - Acta de elección de dignatarios Municipio de Ortega	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de la señora Rosa Elena Lozano Valderrama como desplazada, por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²²³⁰ , esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

²²²⁷ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 13, folio 22.²²²⁸ Copia registro de nacimiento de ROBINSON ROMERO, carpeta N° 13, folio 50.²²²⁹ Copia registro de nacimiento de NOHORA ROMERO, carpeta N° 13, folio 53.²²³⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo del 2015, CD 1, audio 4, record: 06:05:48.



PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	289	Fecha:	06-08-2003	Víctima directa:	MARÍA ABDONINA OSPINA RAMÍREZ	Carpeta:						15
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
MARÍA ABDONINA OSPINA RAMÍREZ C.C.65.695.192	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia acta de matrimonio - Certificado Red de Solidaridad Social - Oficio Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Copia investigación de campo- Fiscalía - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
JESÚS HÉCTOR OSPINA LUGO C.C.93.123.237 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para la representación jurídica	-	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala reconoce a María Abdonina Ospina el daño moral en cuantía de 32 SMMLV ²²³¹ , dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²²³² .					
							NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
ERIKA VIVIANA OSPINA OSPINA C.C.1.106.898.474 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento Solicitud del servicio para la representación jurídica	-	-	-	100 SMMLV	-	Dada la acreditación de la unión marital ²²³³ entre Jesús Héctor Ospina Lugo y María Abdonina Ospina, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV.					
							NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
JESÚS HÉCTOR OSPINA OSPINA C.C.1.106.888.186 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para la representación jurídica	-	-	-	100 SMMLV	-	Dada la acreditación de parentesco ²²³⁴ entre Erika Viviana Ospina y María Abdonina Ospina, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV.					
							NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
MARÍA PATRICIA OSPINA OSPINA C.C.65.557.320 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento Solicitud del servicio para la representación jurídica	-	-	-	100 SMMLV	-	Dada la acreditación de parentesco ²²³⁵ entre Jesús Héctor Ospina Ospina y María Abdonina Ospina, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV.					
							NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	
	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	

²²³¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²²³² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 06:09:22.

²²³³ Copia acta de matrimonio, carpeta N° 15, folio 13.

²²³⁴ Copia registro de nacimiento de ERIKA VIVIANA OSPINA, carpeta N° 15, folio 40.

²²³⁵ Copia registro de nacimiento de JESÚS HÉCTOR OSPINA, carpeta N° 15, folio 34.

²²³⁶ Copia registro de nacimiento de MARÍA PATRICIA OSPINA, carpeta N° 15, folio 46.

CARMEN DANIELA OSPINA OSPINA T.I. 990325-04619 Hija	- Copia registro de nacimiento						Dada la acreditación de parentesco ²²³⁷ entre Carmen Daniela Ospina y María Abdonina Ospina, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV.					
CAROL DAYANA OSPINA OSPINA R.C.32929761 Nieta Fecha de nacimiento: 17-10-2002	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA	Dada la acreditación de parentesco ²²³⁸ entre Carol Dayana Ospina y María Abdonina Ospina, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 32 SMMLV.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	139	Fecha:	30-04-2002	Víctima directa:	EFRÉN PAMO CHAGUALÁ	Carpeta:						16
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Certificado de defunción, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
LUZ MARISELA YATE OYOLA C.C.65.789.815 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Personero Municipal - Declaraciones extra proceso - Solicitud de servicios médicos - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Certificado Registro Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	\$1.500.000 Por honras fúnebres	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²²³⁹ .	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.449.520	\$84.444.110	\$56.926.220	100 SMMLV	NA	
LISETH JHOANA PAMO PEÑA C.C.1.100.961.372 Hija Fecha de nacimiento:	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el	100 SMMLV	-	NA	\$28.148.037	\$1.048.987	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.449.520 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²²⁴⁰ de Efrén Pamo Chagualá. Asimismo, y teniendo en cuenta que la víctima indirecta (Luz Marisela Yate Oyola) acreditó unión marital ²²⁴¹ con la directa (Efrén Pamo Chagualá), esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$141.370.330. De este monto \$84.444.110 corresponden al lucro cesante presente, y \$56.926.220 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
Dado que la víctima indirecta (Liseth Jhoana Pamo Peña) acreditó parentesco ²²⁴² con la directa (Efrén Pamo Chagualá), esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$29.197.024. De este monto \$28.148.037 corresponden al lucro cesante presente, y \$1.048.987 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.												

²²³⁷ Copia registro de nacimiento de CARMEN DANIELA OSPINA, carpeta N° 15, folio 25.

²²³⁸ Copia registro de nacimiento de CAROL DAYANA OSPINA, carpeta N° 15, folio 47.

²²³⁹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

²²⁴⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²²⁴¹ Copia declaraciones extra proceso, carpeta N° 16, folios 20 y 21.

²²⁴² Copia registro de nacimiento de LISETH JHOANA PAMO PEÑA, carpeta N° 16, folio 29.



13-04-1992	- Evaluación y entrevista psicológica forense - Prueba documental de identificación de afectaciones - Informe de actividades periciales		SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.							
EFREN PAMO YATE T.I.990419-00489 Hijo Fecha de nacimiento: 19-04-1999	- Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$28.148.037	\$8.178.607	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Efrén Pamo Yate) acreditó parentesco ²²⁴³ con la directa (Efrén Pamo Chagualá), esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$36.326.643. De este monto \$28.148.037 corresponden al lucro cesante presente, y \$8.178.607 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
LUIS DARIO PAMO PEÑA C.C.1.095.459.105 Hijo Fecha de nacimiento: 22-07-1993	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Presidente de la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima ACIT - Declaración juramentada	-	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas Solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMLMV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$28.148.037	\$2.624.947	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Luis Dario Pamo Peña) acreditó parentesco ²²⁴⁴ con la directa (Efrén Pamo Chagualá), esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$30.772.984. De este monto \$28.148.037 corresponden al lucro cesante presente, y \$2.624.947 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó valoración médica urgente para Luis Dario Pamo (hijo víctima directa)							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	337	Fecha:	20-11-2002	Víctima directa:	MARTHA LUCERO ARIZA QUIROGA	Carpeta:						17
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Sustitución del poder	-	-	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

²²⁴³ Copia registro de nacimiento de EFREN PAMO YATE, carpeta N° 16, folio 15.
²²⁴⁴ Copia registro de nacimiento de LUIS DARIO PAMO PEÑA, carpeta N° 16, folio 51.



MARTHA LUCERO ARIZA QUIROGA C.C.40.295.048	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Ficha socioeconómica						Esta Sala reconoce a Martha Lucero Ariza Quiroga 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ²²⁴⁵ .				
YEFFERSON CASTELLANOS ARIZA C.C.1.122.648.481 Hijo	- Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²²⁴⁶ entre la señora Martha Lucero Ariza Quiroga y Yefferson Castellanos Ariza, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, por el delito de desplazamiento forzado				
JENNY ALEXANDRA CASTELLANOS ARIZA C.C. 1.105.334.305 Hija	- Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²²⁴⁷ entre la señora Martha Lucero Ariza Quiroga y Jenny Alexandra Castellanos Ariza, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, por el delito de desplazamiento forzado				
HERNÁN GUARNIZO MARTÍNEZ C.C. 6.019.048 Compañero permanente	- Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extra juicio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta la acreditación de la unión marital de hecho ²²⁴⁸ entre la señora Martha Lucero Ariza Quiroga y Hernán Guarnizo Martínez, esta Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, por el delito de desplazamiento forzado				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	298	Fecha:	21-10-2001	Víctima directa:	EDGAR OYOLA RAMÍREZ	Carpeta:						18
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
EDGAR OYOLA RAMÍREZ C.C. 5.963.374	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Ficha socioeconómica - Entrevista Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							NA	Presente	Futuro			37.33 SMMLV
							Esta Sala reconoce a Edgar Oyola Ramirez el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 ²²⁴⁹ SMMLV, toda vez que allegó certificado ²²⁵⁰ que acredita el desplazamiento.					

²²⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 4, record 06:16:55.²²⁴⁶ Copia registro de nacimiento de YEFFERSON CASTELLANOS ARIZA, carpeta N° 17, folio 21.²²⁴⁷ Copia registro de nacimiento de JENNY CASTELLANOS ARIZA, carpeta N° 17, folio 21.²²⁴⁸ Declaración extra juicio, carpeta N° 17, folio 35.²²⁴⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²²⁵⁰ Certificado Alcaldía Municipal de Soacha, carpeta N° 18, folio 21.



	-Registro de hechos atribuibles -Certificado Alcaldía Municipal de Soacha										
LUZ ANGELA PAMO ANDRADE C.C.51.671.572 Cónyuge	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Luz Ángela Pamo el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, toda vez que allegó certificado que acredita el desplazamiento.				
GLENYI LILIANA OYOLA PAMO C.C.53.892.669 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Gleyni Liliana Oyola Pamo el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, toda vez que allegó certificado que acredita el desplazamiento.				
YENI MILENA OYOLA PAMO C.C.1.073.672.227 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Yeni Milena Oyola Pamo el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, toda vez que allegó certificado que acredita el desplazamiento.				
HAROL SMITH OYOLA PAMO C.C.1.073.680.028 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Harol Smith Oyola Pamo el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, toda vez que allegó certificado que acredita el desplazamiento.				
EDGAR LEANDRO OYOLA PAMO C.C.79.223.619 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Historia clínica -Declaración juramentada -Informe de entrevista psicológica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Edgar Leandro Oyola Pamo el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV, toda vez que allegó certificado que acredita el desplazamiento.				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó atención médica urgente para Edgar Leandro (hijo víctima directa), debido a que padece esquizofrenia, adicionalmente el señor Edgar Oyola Ramírez, manifiesta que está en riesgo de perder su vivienda toda vez que no han podido pagar las cuotas (no especifican la dirección de la casa, ni allegan documentos del crédito hipotecario).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	249	Fecha:	21-04-2002	Víctima directa:	FERNEY VERA FIERRO	Carpeta:						19
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:	Copia registro de defunción, acta de levantamiento, copia cédula de ciudadanía, copia libreta militar, copia registro de nacimiento, copia partida de bautismo											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.449.520	NA	NA	100 SMMLV	NA	



MARÍA NUBIA FIERRO GONZÁLEZ C.C.28.696.677 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	Por honras fúnebres					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.449.520 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²²⁵¹ de Ferney Vera Fierro. Asimismo, se le reconoce a la señora María Nubia Fierro González 100 SMMLV por el daño moral pretendido, toda vez que acreditó parentesco ²²⁵² con la víctima directa.
FRANCISCO JAVIER VERA C.C. 5.892.308 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para representación judicial - Declaración extra proceso	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA
NUBIA LILIANA VERA FIERRO C.C.52.965.883 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Solicitud del servicio para representación judicial	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²²⁵⁴ entre Nubia Liliana Vera Fierro y Ferney Vera Fierro (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²²⁵⁵ .							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	361	Fecha:	16-07-1998	Víctima directa:	RUBIELA DÍAZ MATOMA	Carpeta:						20
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
Presente	Futuro											
RUBIELA DÍAZ MATOMA C.C.65.808.663	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Ficha socioeconómica - Registro de hechos atribuibles - Certificado Red de Solidaridad Social - Juramento estimatorio - Copia registro de defunción Bonifacio Díaz (Hermano)	\$11.895.000 ²²⁵⁶	-	-	100 SMMLV	-	\$772.089	NA	NA	32 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$772.089 (cifra indexada), correspondiente al gasto por transporte, tal y como lo afirmó la señora Rubiela Díaz Matoma en el juramento estimatorio. En lo pertinente a la pérdida de animales y cultivos, esta Sala no reconoce los perjuicios, dado que no allegó documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a las estimaciones. Finalmente, se concede 32 SMMLV ²²⁵⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.					
MARTHA MATOMA	- Poder original		-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	32 SMMLV	NA	

²²⁵¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²²⁵² Copia registro de nacimiento de FERNEY VERA FIERRO carpeta N° 19, folio 14.

²²⁵³ Copia registro de nacimiento de FERNEY VERA FIERRO carpeta N° 19, folio 14.

²²⁵⁴ Copia registro de nacimiento de NUBIA LILIANA VERA FIERRO, carpeta N° 19, folio 30.

²²⁵⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

²²⁵⁶ Según el juramento estimatorio la señora Rubiela Díaz perdió debido al desplazamiento; 4 hectáreas de café, plátano, maíz, cacao y aguacate estimadas en \$4.000.000, 30 gallinas estimadas en \$150.000, 8 piscos estimados en \$200.000, 4 reses estimadas en \$4.000.000, 1 cerdo con cría estimados en \$200.000, 5 cochinitos estimados en \$45.000, 5 cerdos estimados en \$500.000, una casa en bareque evaluada en \$2.000.000, y ½ hectárea de frijol estimada en \$ 500.000, para un total de \$11.595.000, y gastos de transporte por \$300.0000, carpeta N° 20, folio 29.

²²⁵⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



C.C.1.111.337.244 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Acta de matrimonio -Juramento estimatorio -Certificado de registro de marca -Registro de hechos atribuibles	\$116.075.000 ²²⁵⁸					Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegó documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios relacionados en el juramento estimatorio. Finalmente, se concede 32 SMMLV ²²⁵⁹ por daño moral, dada la acreditación del parentesco ²²⁶⁰ entre la víctima indirecta (Martha Matoma) y la directa (Rubiela Díaz Matoma).				
LUZ MARINA DÍAZ MATOMA C.C.28.539.966 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²²⁶¹ entre la víctima indirecta (Luz Marina Díaz Matoma) y la directa (Rubiela Díaz Matoma).				
NIYIRETH ACOSTA DÍAZ C.C.1.006.119.025 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Red de Solidaridad Social	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 32 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²²⁶² entre la víctima indirecta (Niyireth Acosta Díaz) y la directa (Rubiela Díaz Matoma).				
ALDEMAR DÍAZ MATOMA C.C.5.823.659 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien se reconoce y es constatable el parentesco entre la víctima indirecta (Aldemar Díaz Matoma) y la señora Rubiela Díaz Matoma ²²⁶³ lo cierto es que tal y como quedó legalizado en el hecho, se comprobó que el desplazamiento de la aquí perjudicada se suscitó con sus hermanos Luz Marina, Odelio, William y Jorge Eliécer Díaz Matoma, no así con Aldemar, ni con los que no son enunciados y allegaron documentación para la efecto, ya que establecido quedó que cada uno de los nombrados se desplazó con su correspondiente núcleo familiar, situaciones que no hacen parte del caso en estudio, ni que tampoco fueron traídos a legalización en este proceso, motivo por el que no hay lugar a reconocer perjuicios alguno, misma suerte que correrán aquello con la anotación ibídem.				
GLORIA ESMERALDA DÍAZ QUINTERO C.C. 1.006.126.171 Sobrina Hija de ALDEMAR DÍAZ MATOMA	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
							Ibídem.				
OLGA YANETH DÍAZ QUINTERO C.C.1.006.121.690 Sobrina Hija de ALDEMAR DÍAZ MATOMA	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
							Ibídem.				
TOBIAS DÍAZ MATOMA	-Poder original		-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	NR	NA

²²⁵⁸ Según el juramento estimatorio la señora Martha Matoma perdió debido al desplazamiento; 4 hectáreas de caña estimadas en \$12.000.000, 3 hectáreas de plátano estimadas en \$9.000.000, 10 cerdos estimados en \$ 1.000.000, 40 gallinas estimadas en \$200.000, 35 pascos estimados en \$875.000, 3 hectáreas de arroz estimadas en \$9.000.000, 1 hectárea de aguacate estimada en \$3.000.000, 5 hectáreas de cacao estimadas en \$15.000.000, 6 hectáreas de café estimadas en \$18.000.000, 5 mulas estimadas en \$3.000.000, 48 reses estimadas en \$48.000.000, para un total de \$116.075.000, carpeta N° 20, folio 39.

²²⁵⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²²⁶⁰ Copia registro de nacimiento de RUBIELA DÍAZ MATOMA, carpeta N° 20, folio 22.

²²⁶¹ Copia registro de nacimiento de LUZ MARINA DÍAZ MATOMA, carpeta N° 20, folio 43.

²²⁶² Copia registro de nacimiento de NIYIRETH ACOSTA DÍAZ, carpeta N° 20, folio 32.

²²⁶³ Copia registro de nacimiento de ALDEMAR DÍAZ MOTOMA, carpeta N° 20, folio 74.



C.C.14.279.718 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Constancia de una persona como presunta víctima - Certificado Red de Solidaridad Social	\$17.490.000 ²²⁶⁴					Ibidem.					
YUSLEIDY DÍAZ ACOSTA C.C.1.006.125.023 Sobrina Hija de TOBIAS DÍAZ MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	Ibidem.	NA	NA	NA	NR	NA
JORGE ELIECER DÍAZ MATOMA C.C.13.993.113 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de una persona como presunta víctima - Certificado Red de Solidaridad Social	\$16.250.000 ²²⁶⁵	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	32 SMMLV	NA	
WILLIAM DÍAZ MATOMA C.C.14.281.809 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio	\$9.600.000 ²²⁶⁷	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegó documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios relacionados en el juramento estimatorio. No obstante, se concede el daño moral en 32 SMMLV, toda vez que se acreditó el parentesco ²²⁶⁶ entre la víctima indirecta (Jorge Eliecer Díaz Matoma) y la directa (Rubiela Díaz Matoma).	No reconocido	NA	NA	32 SMMLV	NA
LUIS EDUARDO MATOMA C.C.93.450.839 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extra proceso - Certificado Red de Solidaridad Social - Registro de hechos atribuibles	\$11.150.000 ²²⁶⁹	-	-	100 SMMLV	-	Ibidem.	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
LUIS DAVID RIOS GARCÍA C.C.1.110.528.278 Sobrino Hijo de LUIS EDUARDO MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	Ibidem.	NA	NA	NA	NR	NA
MAYERLY RIOS GARCÍA C.C.1.110.522.751 Sobrina	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	Ibidem.	NA	NA	NA	NR	NA

²²⁶⁴ Según el juramento estimatorio el señor Tobías Díaz perdió debido al desplazamiento; 5 hectáreas de plátano, cacao, café, maíz estimadas en \$15.000.000, 3 cerdos con cría estimados en \$300.000, 28 pollos estimados en \$140.000, 10 piscos estimados en \$250.000, 3 mulas estimadas en \$1.800.000, para un total de \$17.490.000, carpeta N° 20, folio 103.

²²⁶⁵ Según el juramento estimatorio el señor Jorge Eliecer Díaz perdió debido al desplazamiento; 40 gallinas estimadas en \$200.000, 10 piscos estimados en \$250.000, 2 cerdos con cría estimados en \$200.000, 1 caballo estimado en \$600.000, 2 hectáreas de café y plátano estimadas en \$9.000.000, ½ hectárea de cacao estimada en \$1.500.000, ½ hectárea de maíz estimada en \$1.500.000, 1 hectárea de caña, estimada en \$3.000.000, para un total de \$16.250.000, carpeta N° 20, folio 115.

²²⁶⁶ Copia registro de nacimiento de JORGE ELIECER DÍAZ MATOMA, carpeta N° 20, folio 113.

²²⁶⁷ Según el juramento estimatorio el señor William Díaz perdió debido al desplazamiento; 2 hectáreas de café estimadas en \$6.000.000, 1 hectárea de cacao estimado en \$3.000.000, 20 gallinas estimadas en \$100.000, 1 caballo estimado en \$500.000, para un total de \$9.600.000, carpeta N° 20, folio 85.

²²⁶⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²²⁶⁹ Según el juramento estimatorio el señor Luis Eduardo Díaz perdió debido al desplazamiento; 20 gallinas estimadas en \$100.000, 10 piscos estimados en \$250.000, 1 cerca con cría estimada en \$300.000, 1 hectárea de café estimada en \$3.000.000, ½ hectárea de cacao estimada en \$1.500.000, 1 hectárea de plátano estimada en \$3.000.000, 1 hectárea de caña estimada en \$3.000.000, para un total de \$11.150.000, carpeta N° 20, folio 90.



Hija de LUIS EDUARDO MATOMA											
PEDRO ANTONIO DÍAZ MATOMA C.C.14.278.254 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Red de Solidaridad Social	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
LILIANA MARÍA MONTEALEGRE CARRILLO C.C.65.766.991 Cuñada Cónyuge de PEDRO ANTONIO DÍAZ MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Copia registro de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
MARÍA ANGELICA DÍAZ MONTEALEGRE C.C.1.006.125.029 Sobrina Hija de PEDRO ANTONIO DÍAZ MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
DANIELA ALEJANDRA DÍAZ MONTEALEGRE C.C.1.006.125.028 Sobrina Hija de PEDRO ANTONIO DÍAZ MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
LUIS ALFONSO DÍAZ MONTEALEGRE C.C.1.006.125.026 Sobrino Hijo de PEDRO ANTONIO DÍAZ MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
PEDRO ARNULFO DÍAZ MONTEALEGRE C.C.1.006.125.027 Sobrino Hijo de PEDRO ANTONIO DÍAZ MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
LUZ ESTELLA DÍAZ MONTEALEGRE C.C.1.111.336.855 Sobrina Hija de PEDRO ANTONIO DÍAZ MATOMA	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA
	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	NR	NA



CRISTIAN MAURICIO DÍAZ ACOSTA T.I.1.006.125.024 Sobrino Hijo de TOBIAS DÍAZ MATOMA Fecha de nacimiento: 09-05-1999	- Copia registro de nacimiento							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que Cristian Mauricio Díaz para la fecha del hecho no había nacido.
LUIS TOBIAS DÍAZ ACOSTA T.I.1.006.125.021 Sobrino Hijo de TOBIAS DÍAZ MATOMA Fecha de nacimiento: 09-05-1999	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-		NA NR NA Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que Luis Tobías Díaz para la fecha del hecho no había nacido.
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó pruebas de ADN para: - Luis Eduardo Matoma, ya que sólo lo registro la señora Martha Matoma (madre) y no cuenta con los apellidos de su padre el señor Felipe Díaz (Q.E.P.D) - Mayerly Ríos García y Luis David Ríos García, hijos no reconocidos del señor Luis Eduardo Matoma							Remítase al apartado de medidas de satisfacción	

4.12.4.6. Víctimas representadas por la doctora Ligia Stella Marín Salazar.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	212	Fecha:	19-01-2002	Victima directa:	CRISTIAN ARCE CASTRO	Carpeta:						1
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GISELLE ANDREA MÉNDEZ OCHOA C.C.28.558.947 Compañera permanente	- Copia registro de defunción - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Oficio Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas - Declaraciones extra juicio	\$1.500.000 Por honras fúnebres	\$62.216.649	\$73.989.997	100 SMMLV	-	\$2.520.900	\$86.657.360	\$60.901.105	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.520.900 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²²⁷⁰ de Cristian Arce Castro. Asimismo, y teniendo en cuenta los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²²⁷¹ entre la victima indirecta (Giselle Andrea Méndez Ochoa) y la directa (Cristian Arce Castro), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$147.558.465. De este monto, \$86.657.360 corresponden al lucro cesante presente, y \$60.901.105, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
	- Copia tarjeta de identidad	-	\$31.108.325	\$11.095.076	100 SMMLV	-	NA	\$43.328.680	\$15.539.332	100 SMMLV	NA	

²²⁷⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²²⁷¹ Declaraciones extra juicio, carpeta N° 01, folio 27 y 28.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

AURA CRISTINA ARCE MÉNDEZ T.I.990625-12691 Hija Fecha de nacimiento: 25-06-1999	- Copia registro de nacimiento						Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$58.868.012. De los cuales \$43.328.680 corresponden al lucro cesante presente, y \$15.539.332, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²²⁷² entre la víctima directa (Cristian Arce Castro) y la indirecta (Aura Cristina Arce). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.					
MARÍA JOSÉ MÉNDEZ OCHOA T.I. 1.006.020.550 Hija Fecha de nacimiento: 01-04-2002	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	\$31.108.325	\$13.430.141	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no logra reconocer el lucro cesante y el daño moral por el homicidio del señor Arce Castro, ya que no fue posible establecer el parentesco entre María José Méndez (víctima indirecta) y Cristian Arce Castro (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
MARÍA ARCE CASTRO C.C.28.640.165 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Partida de bautismo	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (María Arce Castro) acreditó parentesco²²⁷³ con la directa (Cristian Arce Castro), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
FERNANDO ARCE CASTRO C.C.11.303.061 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco²²⁷⁴ entre Cristian Arce Castro (víctima directa) y Fernando Arce Castro, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño²²⁷⁵.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
HELDA CONSTANZA ARCE C.C.28.637.173 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco²²⁷⁶ entre Cristian Arce Castro (víctima directa) y Helda Constanza Arce, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño²²⁷⁷.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ASTRID ARCE CASTRO C.C.28.637.561 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco²²⁷⁸ entre Cristian Arce Castro (víctima directa) y Astrid Arce Castro, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño²²⁷⁹.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ALEJANDRA ARCE CASTRO C.C.65.633.125 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco²²⁸⁰ entre Cristian Arce Castro (víctima directa) y Alejandra Arce Castro, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño²²⁸¹.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JUAN CARLOS ARCE	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

²²⁷² Registro civil de nacimiento de AURA CRISTINA ARCE, carpeta N° 01, folio 21.

²²⁷³ Registro civil de nacimiento de CRISTIAN ARCE, carpeta N° 01, folio 14.

²²⁷⁴ Registro civil de nacimiento de FERNANDO ARCE, carpeta N° 01, folio 34.

²²⁷⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²²⁷⁶ Registro civil de nacimiento de HELDA CONSTANZA ARCE, carpeta N° 01, folio 40.

²²⁷⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²²⁷⁸ Registro civil de nacimiento de ASTRID ARCE CASTRO, carpeta N° 01, folio 37.

²²⁷⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²²⁸⁰ Registro civil de nacimiento de ALEJANDRA ARCE CASTRO, carpeta N° 01, folio 43.

²²⁸¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



C.C.14.271.018 Hermano	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía						A pesar de la acreditación del parentesco ²²⁸² entre Cristian Arce Castro (víctima directa) y Juan Carlos Arce, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²²⁸³ .				
ANDRÉS ARCE C.C.93.400.921 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²²⁸⁴ entre Cristian Arce Castro (víctima directa) y Andrés Arce, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²²⁸⁵ .				
JAIME ALEXANDER ARCE C.C.93.362.404 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²²⁸⁶ entre Cristian Arce Castro (víctima directa) y Jaime Alexander Arce, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²²⁸⁷ .				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, practicar prueba de ADN a María José Méndez Ochoa, y una vez sea verificado el resultado se proceda a reconocer la paternidad de la víctima directa (Cristián Arce Castro), como progenitor de la menor.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	94	Fecha:	11-04-2002	Víctima directa:	JOSÉ DIOGENES LIS GUARNIZO	Carpeta:						2
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, certificado de defunción , levantamiento de cadáver										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante									
			Presente	Futuro								
MARÍA LAURA FORERO DE LIS C.C. 28.851.508 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio - Certificado Secretaría Municipal de Natagaima - Tolima de la marca de ganado - Copia inscripción marca de ganado - Certificados de venta de ganado - Registro único de vacunación No 424525 - Registro único de vacunación No 248221 - Certificados de venta y salida Fondo Ganadero del Tolima S A	\$1.500.000 Por honras fúnebres	\$1.010.122.047	\$618.945.946	100 SMMLV	-	\$2.449.520	\$170.356.561	\$84.663.560	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.449.520 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²²⁸⁸ de José Diogenes Lis Guarnizo. Asimismo, y teniendo en cuenta los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²²⁸⁹ entre la víctima indirecta (María Laura Forero) y la directa (José Diogenes Lis), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$255.020.121. De este monto, \$170.356.561 corresponden al lucro cesante presente, y \$84.663.560, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que, aunque allegaron pruebas de la actividad comercial a la que se dedicaba el señor José Diogenes Lis, no se evidenció prueba que justifique los ingresos percibidos para la fecha del hecho; por tal razón se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					

²²⁸² Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS ARCE, carpeta N° 01, folio 46.²²⁸³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²²⁸⁴ Registro civil de nacimiento de ANDRÉS ARCE, carpeta N° 01, folio 49.²²⁸⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²²⁸⁶ Registro civil de nacimiento de JAIME ALEXANDER ARCE, carpeta N° 01, folio 52.²²⁸⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²²⁸⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²²⁸⁹ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 02, folio 12.

	-Declaración extra proceso -Resolución No 2012-770 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas -Certificado Personería Municipal Natagaima - Tolima -Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 368-25950										
JHON FERNANDO LIS FORERO C.C.93.471.413 Hijo Fecha de nacimiento: 27-03-1975	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Jhon Fernando Lis Forero) acreditó parentesco ²²⁹⁰ con la directa (José Diógenes Lis), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.				
YUDY LORENA LIS FORERO C.C.65.789.479 Hija Fecha de nacimiento: 25-04-1976	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Yudi Lorena Lis Forero) acreditó parentesco ²²⁹¹ con la directa (José Diógenes Lis), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.				
DEINA MARCELA LIS FORERO C.C.52.425.834 Hija Fecha de nacimiento: 05-01-1978	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	\$28.760.647	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Deina Marcela Lis para la fecha del hecho contaba con la mayoría de edad, y no fue allegado documento que acredite que dependía económicamente de su padre. No obstante, se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²²⁹² entre Deina Marcela Lis y José Diógenes Lis.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	204	Fecha:	19-01-2002	Víctima directa:	PEDRO JULIÁN GARZÓN BAHAMON	Carpeta:						3
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante <td rowspan="3">Daño moral</td> <td rowspan="3">Otros</td>		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	\$62.216.649	\$16.175.146	100 SMMLV	-	\$2.520.900	\$173.314.719	\$33.562.171	100 SMMLV	NA	

²²⁹⁰ Registro civil de nacimiento de JHON FERNANDO LIS, carpeta N° 02, folio 17.

²²⁹¹ Registro civil de nacimiento de YUDI LORENA LIS, carpeta N° 02, folio 20.

²²⁹² Registro civil de nacimiento de DEINA MARCELA LIS, carpeta N° 02, folio 23.



DEYNA JULIANA GARZÓN MERCHÁN C.C.1.110.572.153 Hija Fecha de nacimiento: 20-05-1996	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	Por honras fúnebres					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.520.900 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²²⁹³ de Pedro Julián Garzón Bahamon. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$206.876.890. De los cuales \$173.314.719 corresponden al lucro cesante presente, y \$33.562.171, al lucro cesante futuro; los montos se liquidaron teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²²⁹⁴ entre la víctima directa (Pedro Julián Garzón Bahamon) y la indirecta (Deyna Juliana Garzón). Finalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.				
PEDRO GARZÓN CANIZALES C.C.14.207.655 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Partida de matrimonio - Informe de pago Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas	-	\$31.108.325	\$26.042.027	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que acrediten que el señor Pedro Garzón Canizales (víctima indirecta) dependía económicamente de Julián Garzón Bahamon (víctima directa). Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²²⁹⁵ entre la víctima indirecta y la directa.				
DORA INÉS BAHAMON C.C.28.546.517 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Informe de pago Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas	-	\$31.108.325	\$26.042.027	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que acrediten que la señora Dora Inés Bahamon (víctima indirecta) dependía económicamente de Pedro Julián Garzón Bahamon (víctima directa). Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²²⁹⁶ entre la víctima indirecta y la directa.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	111	Fecha:	30-11-2003	Víctimas directas:	HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) JUAN SEBASTIÁN BARRETO RODRÍGUEZ	Carpeta:						4
Delito:		Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio										
Documentos allegados de la víctima directa:		HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ: copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JUAN SEBASTIÁN BARRETO RODRÍGUEZ T.I. 980626-69268	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Historia clínica	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral por el delito de tentativa de homicidio en 50 SMMLV, dada la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.							NA	No reconocido	NA	130 SMMLV	NA	
ALIZ RODRÍGUEZ PRECIADO C.C.28.542.798	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad de Camila Rodríguez Preciado	-	\$3.407.823	-	100 SMMLV Por el homicidio de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ	-	Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Aliz Rodríguez Preciado para la fecha del hecho contaba con la mayoría de edad, y no fue allegado documento que acredite que dependía económicamente de su padre. No obstante, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV por el homicidio del señor Honorio María Rodríguez, dada la acreditación de parentesco entre la víctima indirecta y la directa ²²⁹⁷ .					

²²⁹³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²²⁹⁴ Registro civil de nacimiento de DEYNA JULIANA GARZÓN, carpeta N° 03, folio 15.²²⁹⁵ Copia registro de nacimiento de PEDRO JULIÁN GARZÓN BAHAMON, carpeta N° 03, folio 11.²²⁹⁶ Copia registro de nacimiento de PEDRO JULIÁN GARZÓN BAHAMON, carpeta N° 03, folio 11.²²⁹⁷ registro civil de nacimiento de ALIZ RODRÍGUEZ PRECIADO, carpeta N° 04, folio 24.



Madre de JUAN SEBASTIÁN BARRETO e hija de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ Fecha de nacimiento: 10-02-1979	-Copia registro de nacimiento de Camila Rodríguez Preciado (nacida después del hecho)				y 100 SMMLV por tentativa de homicidio de JUAN SEBASTIÁN BARRETO		En lo pertinente al daño moral por el delito de tentativa de homicidio de Juan Sebastián Barreto, esta Sala reconoce 30 SMMLV, teniendo en cuenta que la señora Aliz Rodríguez Preciado probó el daño moral ²²⁹⁸ , y adicionalmente acreditó el parentesco ²²⁹⁹ con la víctima directa.				
NEIDER BARRETO RODRÍGUEZ T.I.1.005.826.330 Hermano de JUAN SEBASTIÁN BARRETO Fecha de nacimiento: 28-03-2002	-Copia tarjeta de identidad -Copia certificado de registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV por tentativa de homicidio de JUAN SEBASTIÁN BARRETO	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
LICENIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ C.C.28.933.759 Madre de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	\$1.500.000 Por honras fúnebres	\$48.126.813	\$53.575.245	100 SMMLV Por el homicidio de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ	-	\$2.444.489	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
DIANA MILENA RODRÍGUEZ PRECIADO C.C.28.542.799 Hija de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ Fecha de nacimiento: 07-02-1980	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	\$1.159.124	-	100 SMMLV Por el homicidio de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ	-	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.444.489 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²³⁰⁰ de Honorio María Rodríguez Hernández. No obstante, no se concede el lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que acrediten que la señora Licenia Hernández de Rodríguez dependencia económica de Honorio María Rodríguez. Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²³⁰¹ entre la víctima indirecta y la directa.				
JOSÉ EDUWIN RODRÍGUEZ PRECIADO C.C.14.106.646 Hijo de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ Fecha de nacimiento: 06-05-1981	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	\$2.592.573	-	100 SMMLV Por el homicidio de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA

²²⁹⁸ Copia historia clínica de Juan Sebastián Barreto, firmando la señora Alis Rodríguez como responsable del menor, carpeta No 04, folio 29.

²²⁹⁹ Registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIÁN BARRETO (folio 26) y registro civil de nacimiento de ALIZ RODRÍGUEZ PRECIADO (folio 24), carpeta N° 04.

²³⁰⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²³⁰¹ Copia registro de nacimiento de HONORIO MARÍA RODRÍGUEZ, carpeta N° 04, folio 13.

²³⁰² Registro civil de nacimiento de DIANA MILENA RODRÍGUEZ, carpeta N° 04, folio 18.

²³⁰³ Copia registro civil de nacimiento de JOSÉ EDUWIN RODRÍGUEZ, carpeta N° 04, folio 21.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	104	Fecha:	26-08-2005	Víctima directa:	YULY VIVIANA VERA VILLANUEVA	Carpeta:						5
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
YOLANDA VERA VILLANUEVA C.C.65.552.511 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - certificado Personería Municipal Saldaña – Tolima - Recorte de noticia	\$1.500.000 Por honra fúnebres	\$80.283.723	\$96.588.889	100 SMMLV		\$2.373.201	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.373.201 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²³⁰⁴ de Yuly Viviana Vera Villanueva. No obstante, no se concede indemnización por lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que acrediten que la señora Yolanda Vera Villanueva (víctima indirecta) dependía económicamente de Yuly Viviana Vera Villanueva (víctima directa). Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²³⁰⁵ entre la víctima indirecta y la directa.					
MILEYDI YOHANA QUEVEDO VERA T.I. 1.007.326.205 Hermana	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco ²³⁰⁶ entre Yuly Viviana Vera Villanueva (víctima directa) y Mileydi Yohana Quevedo Vera, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²³⁰⁷ .					
CRISTIÁN DAVID QUEVEDO R.C.41512828 Hermano	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco ²³⁰⁸ entre Yuly Viviana Vera Villanueva (víctima directa) y Cristián David Quevedo, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²³⁰⁹ .					
JUAN ANDRÉS VERA VILLANUEVA C.C.1.108.934.449 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Poder original - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco ²³¹⁰ entre Yuly Viviana Vera Villanueva (víctima directa) y Juan Andrés Vera, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²³¹¹ .					
ANGÉLICA ROXANA SACHICA VERA C.C.1.108.936.018 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Poder original - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de la acreditación del parentesco ²³¹² entre Yuly Viviana Vera Villanueva (víctima directa) y Angélica Roxana Sachica Vera, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²³¹³ .					

²³⁰⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²³⁰⁵ Copia registro de nacimiento de YULY VIVIANA VERA VILLANUEVA, carpeta N° 05, folio 10.

²³⁰⁶ Copia registro civil de nacimiento de MILEYDI YOHANA QUEVEDO VERA, carpeta N° 05, folio 16.

²³⁰⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²³⁰⁸ Copia registro civil de nacimiento de CRISTIÁN DAVID QUEVEDO, carpeta N° 05, folio 17.

²³⁰⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²³¹⁰ Copia registro civil de nacimiento de JUAN ANDRÉS QUEVEDO, carpeta N° 05, folio 21.

²³¹¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²³¹² Copia registro civil de nacimiento de ANGÉLICA ROXANA SACHICA VERA, carpeta N° 05, folio 24.

²³¹³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	10	Fecha:	01-10-2002	Víctima directa:	JOSÉ EDUARDO MONTEALEGRE	Carpeta:						6
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTHA BIBIANA CUPITRA MELLADO C.C.65.768.825 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada ante notario - Certificado Fiscalía - Información de pago Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas	-	\$54.693.087	\$73.698.447	100 SMMLV	-	NA	\$80.826.250	\$59.423.466	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²³¹⁴ entre la víctima indirecta (Martha Bibiana Cupitra Mellado) y la directa (José Eduardo Montealegre), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$140.249.716. De este monto, \$80.826.250 corresponden al lucro cesante presente, y \$59.423.466, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
GEFERSON JULIÁN MONTEALEGRE CUPITRA T.I.990702-14047 Hijo Fecha de nacimiento: 02-07-1999	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	\$18.231.029	\$2.478.046	100 SMMLV	-	NA	\$26.942.083	\$8.313.465	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$35.255.548. De los cuales \$26.942.083 corresponden al lucro cesante presente, y \$8.313.465, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²³¹⁵ entre la víctima directa (José Eduardo Montealegre) y la indirecta (Geferson Julián Montealegre). Finalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.												
MELISA ESTEFANIA MONTEALEGRE CUPITRA T.I.1.005.815.216 Hija Fecha de nacimiento: 26-11-2001	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	\$18.231.029	\$8.350.712	100 SMMLV	-	NA	\$26.942.083	\$10.128.647	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$37.070.730. De los cuales \$26.942.083 corresponden al lucro cesante presente, y \$10.128.647, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²³¹⁶ entre la víctima directa (José Eduardo Montealegre) y la indirecta (Melisa Estefanía Montealegre). Finalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.												
EDWARD MAURICIO MONTEALEGRE CUPITRA C.C.1.110.531.548 Hijo Fecha de nacimiento: 01-01-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$18.231.029	\$7.051.908	100 SMMLV	-	NA	\$26.942.083	\$1.950.503	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$28.892.586. De los cuales \$26.942.083 corresponden al lucro cesante presente, y \$1.950.503, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²³¹⁷ entre la víctima directa (José Eduardo Montealegre) y la indirecta (Edward Mauricio Montealegre). Finalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.												

²³¹⁴ Declaraciones juramentada, carpeta N° 06, folio 22.²³¹⁵ Registro civil de nacimiento de GEFERSON JULIÁN MONTEALEGRE, carpeta N° 06, folio 16.²³¹⁶ Registro civil de nacimiento de MELISA ESTEFANIA MONTEALEGRE, carpeta N° 06, folio 18.²³¹⁷ Registro civil de nacimiento de EDWARD MAURICIO MONTEALEGRE, carpeta N° 06, folio 21.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	157	Fecha:	02-11-2002	Víctima directa:	CESAR ZAMBRANO ESCOBAR	Carpeta:						7
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento, acta de levantamiento del cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
INGRID JULIETH FIGUEROA SOLIS T.I.981215-10553 Hija Fecha de nacimiento: 15-12-1998	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento - Copia del proceso de adopción - Comunicado ICBF para el proceso de adopción	-	\$53.894.040	\$4.669.641	100 SMMLV	-	NA	\$160.226.316	\$47.014.053	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$207.240.369. De los cuales \$160.226.316 corresponden al lucro cesante presente, y \$47.014.053, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²³¹⁸ entre la víctima directa (Cesar Zambrano Escobar) y la indirecta (Ingrid Julieth Figueroa Solís). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.												
PEDRO ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR C.C.10.170.723 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Comunicado Fiscalía - Certificado registro civil de nacimiento (no registra nombre de los padres) - Oficios Fiscalía 31 de Lérida -Tolima	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Cesar Zambrano Escobar (víctima directa) y Pedro Antonio Zambrano. Adicionalmente, no allegan documentos que prueben el daño moral sufrido.												
RICARDO FIGUEROA ESCOBAR C.C.10.178.199 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Cesar Zambrano Escobar (víctima directa) y Ricardo Figueroa Escobar. Adicionalmente, no allegan documentos que prueben el daño moral sufrido.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	153	Fecha:	14-11-2002	Víctima directa:	SAMUEL GARZÓN MOLINA	Carpeta:						8
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, certificado de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder original		\$53.694.127	\$62.988.706	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	

²³¹⁸ Registro civil de nacimiento de INGRID JULIETH FIGUEROA SOLIS, carpeta N° 07, folio 16.



CONCEPCIÓN MENDOZA C.C.28.954.998 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo - Declaración extra proceso	\$1.500.000 Por honras fúnebres					A pesar de que la señora Concepción Mendoza declaró ante notario que sostuvo una relación marital con el señor Samuel Garzón (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, dado que el documento allegado ²³¹⁹ carece de idoneidad. Es necesario que terceros declaren y den fe de la unión marital de hecho, que en su momento existió.					
JORGE IVÁN GARZÓN MENDOZA C.C.93.481.886 Hijo Fecha de nacimiento: 09-10-1984	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$9.930.196	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Jorge Iván Garzón Mendoza, para la fecha de los hechos ya contaba con la mayoría de edad, y no fue allegado documento que acredite que dependencia económica de su padre. Sin embargo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco²³²⁰ con la víctima directa.	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA								
WILSON ANDRÉS GARZÓN MENDOZA C.C.1.110.493.276 Hijo Fecha de nacimiento: 21-01-1990	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$17.550.584	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$34.252.809</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Wilson Andrés Garzón Mendoza) acreditó parentesco²³²¹ con la directa (Samuel Garzón Mendoza), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por un valor de \$34.252.809. Adicionalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	\$34.252.809	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$34.252.809	NA	100 SMMLV	NA								
SAMUEL GARZÓN MENDOZA C.C.1.110.576.133 Hijo Fecha de nacimiento. 18-10-1996	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$26.213.347	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$40.056.579</td><td>\$17.735.477</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$57.792.056. De los cuales \$40.056.579 corresponden al lucro cesante presente, y \$17.735.477, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco²³²² entre la víctima directa (Samuel Garzón Molina) y la indirecta (Samuel Garzón Mendoza). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.	NA	\$40.056.579	\$17.735.477	100 SMMLV	NA
NA	\$40.056.579	\$17.735.477	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	122	Fecha:	05-12-2001	Víctima directa:	ALEJANDRO ZAPATA ANGARITA	Carpeta:						9
Delito:		Homicidio en persona protegida, secuestro simple, exacciones, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas										
Documentos allegados de la víctima directa:			Protocolo de necropsia, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									Daño emergente
			Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante<td rowspan="3">Daño moral</td><td rowspan="3">Otros</td></th>	Lucro cesante <td rowspan="3">Daño moral</td> <td rowspan="3">Otros</td>		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro							
								Presente	Futuro			
	- Poder original		\$1.500.000	\$1.810.426.069	\$2.172.615.256	-	\$45.677.282	\$581.483.642	\$343.576.144	100 SMMLV	NA	

²³¹⁹ Declaración extra proceso, carpeta N° 08, folio 24.
²³²⁰ Copia registro de nacimiento de JORGE IVÁN GARZÓN MENDOZA, carpeta N° 08, folio 17.
²³²¹ Registro civil de nacimiento de SAMUEL GARZÓN MENDOZA, carpeta N° 08, folio 23.
²³²² Registro civil de nacimiento de WILSON ANDRÉS GARZÓN MENDOZA, carpeta N° 08, folio 20.

LUZ ANGELA PINEDA SOLANO C.C.65.746.487 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía Ibagué- Tolima -Narración de los hechos -Denuncias ante la Fiscalía del hecho -Declaraciones ante la Fiscalía -Resolución No 011 de 2011 Municipio de Rovira – Tolima -Declaración extra proceso -Certificado Adolfo Charry – negociación de pieles -Certificado Carnes la Hacienda -Certificado Tesorería Municipal de Rovira – Tolima -Copias recibos Rentas Municipales Control Degüello años 2000 y 2001 (folio 50 al 87) -Comprobantes de ingreso de fondos Contraloría Departamental del Tolima – movilización de ganado (folio 88 al 110) -Recibos de caja Alcaldía Municipal de Rovira por concepto de degüello de ganado año 2006 (2 folios) -Copias recibos Rentas Municipales Control Degüello año 2001 (folio 113 al 147) -Certificado Gobernación del Tolima -Acta de inspección sanitaria Secretaria de Salud Gobernación del Tolima al establecimiento "todo carnes" -Fotografía -Copia contrato de compraventa de vehículo automotor -Certificado General Motors-Colmotores S.A. -Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 350-182289 -Copia Escritura Pública No 2171 -Copia Escritura Pública No 269 -Certificado Secretaria de Planeación y obras Públicas Municipales de Rovira – Tolima -Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Prueba documental de afectaciones -Informe psicológico Defensoría del Pueblo	Gastos funerarios \$22.000.000 ²³²³				100 SMMLV	Esta Sala reconoce el daño emergente por valor total de \$45.677.282 (cifra indexada), de los cuales \$2.175.109, corresponden al gasto por las honras fúnebres ²³²⁴ del señor Zapata Angarita, y \$43.502.173 corresponden al hurto de ganado y exacciones de las cuales fue víctima la señora Luz Ángela Pineda Solano. Asimismo, se reconoce indemnización del lucro cesante por valor total de \$925.059.786. De este monto, \$581.483.642 equivalen al lucro cesante presente, y \$343.576.144 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta los soportes allegados, donde se evidencia las ventas diarias que el señor Zapata obtenía por su actividad comercial ²³²⁵ . Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV en razón a que Luz Ángela Pineda Solano (víctima indirecta) acreditó unión marital de hecho ²³²⁶ con Alejandro Zapata Angarita (víctima directa).				
	- Poder original	-	\$670.789.401	-		-	NA	\$193.827.881	\$52.160.256	100 SMMLV	NA

2326 Declaración extra proceso, carpeta N° 09, folio 45.



LUISA FERNANDA ZAPATA PINEDA C.C.1.016.073.656 Hija Fecha de nacimiento: 08-02-1995	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado de estudio Universidad La Gran Colombia. Facultad de Derecho - Copia pago de matrícula Universidad La Gran Colombia - Copia consignaciones bancarias				100 SMMLV		De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²³²⁷ entre la víctima indirecta (Luisa Fernanda Zapata Pineda) y la directa (Alejandro Zapata Angarita), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$ 245.988.137. De este monto, \$193.827.881 corresponden al lucro cesante presente, y \$52.160.256 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta los soportes allegados. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
JUAN FELIPE ZAPATA PINEDA C.C.1.016.046.743 Hija Fecha de nacimiento: 27-04-1992	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado de estudio Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano – Facultad de Derecho - Certificado Departamento de Contabilidad Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano - Soporte de pago de intereses crédito educativo – ICETEX - Copia estado de cuenta ICETEX		\$468.847.268	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$193.827.881</td><td>\$11.389.896</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con el documento allegado, que acreditan parentesco ²³²⁸ entre la víctima indirecta (Juan Felipe Zapata Pineda) y la directa (Alejandro Zapata Angarita), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$ 205.217.777. De este monto, \$193.827.881 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.389.896 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se calcularon teniendo en cuenta los soportes allegados. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.	NA	\$193.827.881	\$11.389.896	100 SMMLV	NA
NA	\$193.827.881	\$11.389.896	100 SMMLV	NA								
MAURA ALEJANDRA ZAPATA PINEDA C.C. 1.110.473.640 Hija Fecha de nacimiento: 27-04-1987	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Acta de Grado Universidad de Ibagué - Copia Diploma Universidad de Ibagué título de abogada - Certificado vinculación académica en especialización en derecho Procesal Universidad del Rosario - Copia de consignaciones bancarias	-	\$670.789.401	\$187.798.809	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$121.877.263</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con el documento allegado, que acredita el parentesco ²³²⁹ entre víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$121.877.263. Cabe aclarar que la anterior cifra se calculó teniendo en cuenta los ingresos percibidos por el señor Zapata para la fecha de los hechos. Sin embargo, no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, toda vez que la víctima indirecta para la fecha de la liquidación cuenta con más de 25 años de edad. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.	NA	\$121.877.263	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	\$121.877.263	No reconocido	100 SMMLV	NA								
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó para: - JUAN FELIPE ZAPATA PINEDA, condonación de la deuda con el ICETEX código de referencia: 0194152809-7 con saldo al 2014 de \$18.144.905,70 - LUISA FERNANDA ZAPATA PINEDA, ayuda para acceder a crédito educativo con el ICETEX.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	317	Fecha:	-	Víctima directa:	WILLIAM CÁRDENAS VELÁSQUEZ	Carpeta:					10	
Delito:	Exacción o contribuciones arbitrarias											
		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								
				Lucro cesante		Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros

²³²⁷ Registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA ZAPATA PINEDA, carpeta N° 09, folio 13.²³²⁸ Registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE ZAPATA PINEDA, carpeta N° 09, folio 10.²³²⁹ Registro Civil de Nacimiento de MAURA ALEJANDRA ZAPATA PINEDA carpeta N° 09, folio 07.



Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral			Presente	Futuro		
WILLIAM CÁRDENAS VELÁSQUEZ (Q.E.P.D) C.C.14.267.884	- Copia registro de defunción - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
ELIZABETH SUAREZ GÓMEZ C.C. 65.498.461 Cónyuge	- Copia registro de matrimonio - Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extraprocesales - Certificado Hacienda y Contabilidad Municipal de Lérida –Tolima - Certificado - Certificado Secretaria de Planeación y Desarrollo Social de Lérida – Tolima - Certificado de matrícula mercantil Cámara de Comercio de Honda	\$ 21.983.912	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA
DAGOBERTO CÁRDENAS SUAREZ C.C.93.235.334 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Oficio dirigido Fiscalía General de la Nación - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
YESICA CÁRDENAS SUAREZ C.C.28.798.875 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Poder general	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	126	Fecha:	22-01-2003	Víctima directa:	OSCAR FERNEY DÍAZ RODRÍGUEZ	Carpeta:						11
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA YANETH DÍAZ	- Poder original	\$1.500.000	\$55.658.494	\$68.242.721	100 SMMLV	-	\$2.557.525	\$77.994.537	\$60.655.377	100 SMMLV	NA	

²³³⁰ Copia registro de nacimiento, carpeta No 10, folio 08.²³³¹ Copia registro de nacimiento, carpeta No 10, folio 11.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

C.C. 20.905.406 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extraprocesales	Por honras fúnebres					Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.557.525 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²³³² de Oscar Ferney Díaz Rodríguez. Asimismo, y teniendo en cuenta los documentos allegados, que acreditan la unión marital de hecho ²³³³ entre la víctima indirecta (Sandra Yaneth Díaz) y la directa (Oscar Ferney Díaz Rodríguez), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$138.649.914. De este monto, \$77.994.537 corresponden al lucro cesante presente, y \$60.655.377, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
MARILYN JULIANA DÍAZ DÍAZ R.C.32627425 Hija Fecha de nacimiento: 29-10-2001	-Copia registro de nacimiento -Certificado de escolaridad	-	\$27.829.247	\$13.104.925	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$38.997.269</td><td>\$15.105.324</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con el documento allegado, que acredita el parentesco²³³⁴ entre la víctima indirecta (Marilyn Juliana Díaz Díaz) y la directa (Oscar Ferney Díaz Rodríguez), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$54.102.593. De este monto, \$38.997.269 corresponden al lucro cesante presente, y \$15.105.324, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.	NA	\$38.997.269	\$15.105.324	100 SMMLV	NA
NA	\$38.997.269	\$15.105.324	100 SMMLV	NA								
BELKIS BRIGITH DÍAZ R.C.34152448 Hija Fecha de nacimiento: 06-02-2003	-Copia registro de nacimiento -Certificado de escolaridad	-	\$27.829.247	\$14.082.969	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$38.647.580</td><td>\$16.376.371</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con el Informe No 11-104804 GE, con fecha del 13 de julio de 2016, de la Fiscalía General de Nación, de los resultados de ANALISIS MOLECULAR DE ADN Y COTEJO, practicados a Belkis Brigith Díaz, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$55.023.951. De los cuales \$38.647.580, corresponden al lucro cesante presente, y \$16.376.371 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV. Sin embargo, como se plasmará de forma amplia en el apartado 4.14. Aspectos Finales, el pago de las acreencias estarán condicionadas a que el juez de familia mediante sentencia proceda a la inscripción del apellido de su padre en el registro civil de nacimiento de Belkis Briguíte, caso que en la actualidad ya está siendo llevado por profesional de la defensoría del pueblo.	NA	\$38.647.580	\$16.376.371	100 SMMLV	NA
NA	\$38.647.580	\$16.376.371	100 SMMLV	NA								
JOSÉ POLICARPO DÍAZ BELTRÁN C.C.17.093.020 Padre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco²³³⁵ entre la víctima indirecta (José Policarpo Díaz Beltrán) y la directa (Oscar Ferney Díaz Rodríguez).	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ MEZA C.C. 28.611.714 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Registro de hechos atribuibles -Solicitud de reparación administrativa	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco²³³⁶ entre la víctima indirecta (Martha Lucia Rodríguez Meza) y la directa (Oscar Ferney Díaz Rodríguez).	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
NINI JOHANA DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 20.837.707 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco²³³⁷ entre Oscar Ferney Díaz Rodríguez (víctima directa) y Nini Johana Díaz, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño²³³⁸.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES

²³³² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²³³³ Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 11, folio 7 y 8.

²³³⁴ Copia registro de nacimiento de MARILYN JULIANA DÍAZ DÍAZ, carpeta N° 11, folio 5.

²³³⁵ Copia registro de nacimiento de OSCAR FERNEY DÍAZ, carpeta N° 11, folio 2.

²³³⁶ Copia registro de nacimiento de OSCAR FERNEY DÍAZ, carpeta N° 11, folio 2.

²³³⁷ Registro civil de nacimiento de NINI JOHANA DÍAZ, carpeta N° 11, folio 17.

²³³⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

Hecho:	245	Fecha:	10-04-2002	Víctima directa:	GIL SANDOVAL SUAREZ		Carpeta:	12	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia certificado de defunción, copia registro de defunción, licencia de inhumación, copia certificado de nacimiento, certificado Policía Nacional, diligencia de notificación de retiro policía Nacional, copia carnet Policía Nacional, Constancia de Cursos Policía Nacional											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
CARMENZA GRANADOS DE SANDOVAL C.C. 28.682.229 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Por honras fúnebres	\$58.673.837	\$87.756.117	100 SMMLV	-	\$2.449.520	\$170.356.561	\$91.989.336	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$2.449.520 correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²³³⁹ de Gil Sandoval Suarez. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado, que acredita la unión marital ²³⁴⁰ entre la víctima indirecta (Carmenza Granados de Sandoval) y la directa (Gil Sandoval Suarez), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$262.345.897. De este monto, \$170.356.561 corresponden al lucro cesante presente, y \$91.989.336, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.	
MILENA SANDOVAL GRANADOS C.C.65.830.919 Hija Fecha de nacimiento: 23-06-1980	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación ²³⁴¹ del parentesco entre Milena Sandoval (víctima indirecta) y Gil Sandoval Suarez (víctima directa).	
GILBERTO SANDOVAL C.C.14.011.894 Hijo Fecha de nacimiento: 17-12-1982	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$ 6.058.374	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, toda vez que Gilberto Sandoval (víctima indirecta), para la fecha de los hechos ya contaba con la mayoría de edad, y no fue allegado documento que permita establecer que dependía económicamente de su padre. Sin embargo, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ²³⁴² entre la víctima indirecta y la directa.	

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	26	Fecha:	22-02-2004	Víctima directa:	FREDY CHICA CASTRO			Carpeta:	13						
Delito:		Desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, certificado Registraduría, certificado de Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Libano											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									

²³³⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²³⁴⁰ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 12, folio 7.

²³⁴¹ Copia registro de nacimiento de GILBERTO SANDOVAL, carpeta N° 12, folio 20.

²³⁴² Copia registro de nacimiento de MILENA SANDOVAL, carpeta N° 12, folio 17.

LIGIA JANETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C. 65.715.262 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Formato de atención Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas - Certificados emitidos por terceros - Partida de matrimonio - Resolución No 2013.24042 Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas	-	\$216.711.906	\$607.714.720	100 SMMLV	-	NA	\$69.573.720	\$56.086.812	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con el documento allegado, que acredita la unión marital ²³⁴³ entre la víctima indirecta (Ligia Janeth Sánchez Jiménez) y la directa (Fredy Chica Castro), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$125.660.533. De este monto, \$69.573.720 corresponden al lucro cesante presente, y \$56.086.812, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
LUISA FERNANDA CHICA SÁNCHEZ C.C.1.015.445.045 Hija Fecha de nacimiento: 14-03-1994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$120.131.996	-	100 SMMLV	-	NA	\$69.573.720	\$10.164.689	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con el documento allegado, que acredita el parentesco ²³⁴⁴ entre la víctima indirecta (Luisa Fernanda Chica Sánchez) y la directa (Fredy Chica Castro), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$79.738.409. De este monto, \$69.573.720 corresponden al lucro cesante presente, y \$10.164.689, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV para le fecha de los hechos. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó ayuda para acceder a crédito educativo con el ICETEX para estudios de música para Luisa Fernanda Chica Sánchez.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

4.12.4.7. Víctimas representadas por la doctora Ana Ecilda Aponte.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	323	Fecha:	02-09-2003	Víctima directa:	ALEXANDER POVEDA NEGRO	Carpeta:						1
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$23.469.413 ²³⁴⁵	-	-	100 SMMLV	-	\$167.785	NA	NA	50 SMMLV	NA	

²³⁴³ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 13, folio 23.
²³⁴⁴ Copia registro de nacimiento de LUISA FERNANDA CHICA SÁNCHEZ, carpeta N° 13, folio 26.
²³⁴⁵ Según juramento estimatorio, la víctima perdió motivo del desplazamiento; 5 mulas estimadas en \$3.000.000, 7 reses estimadas en \$7.000.000, 1 ½ hectárea de café estimada en \$4.500.000, y gastos por transportes estimados en \$100.000, carpeta N° 01, folio 14.



ALEXANDER POVEDA NEGRO C.C.2.338.806	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Oficio Fiscalía - Certificado Personería Municipal Libano - Tolima - Juramento estimatorio	Cifra actualizada					De acuerdo con la acreditación del señor Alexander Poveda Negro como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Personería Municipal de Libano Tolima ²³⁴⁶ ; esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$167.785 (cifra indexada) correspondiente a los gastos de transportes ocasionados por el desplazamiento, tal y como lo afirmó la víctima directa en el juramento estimatorio. En lo pertinente, con la pérdida de animales y cultivos, no se conceden, dado que la víctima no aportó pruebas para dar fundamento a la afectación económica pretendida. Finalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
NELSON IVÁN POVEDA BABATIVA C.C.1.104.707.301 Hijo	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	De acuerdo con la acreditación del señor Nelson Iván Poveda como víctima del delito de desplazamiento forzado, por parte de la Personería Municipal de Libano Tolima ²³⁴⁷ ; esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	280	Fecha:	19-09-2002	Víctima directa:	LETICIA NARANJO	Carpeta:						2
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LETICIA NARANJO C.C.28.796.534	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Declaraciones extraprocesal - Fotografías - Copia escritura pública No 2417 por mejoras de vivienda en posesión - Certificado MOLANDES S.A.S por concepto de compras mensuales de arroz - Prueba documental de identificación de afectaciones - Juramento estimatorio - Certificado Red de Solidaridad Social	\$100.100.000 ²³⁴⁸	\$29.897.515 ²³⁴⁹	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
								Presente	Futuro			
							\$5.732.897	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA	
							De acuerdo con la acreditación de la señora Leticia Naranjo como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁵⁰ , esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$5.732.897 (cifra indexada) correspondiente a los gastos de transportes ocasionados por el desplazamiento y al mejoramiento de vivienda realizada un mes antes del desplazamiento ²³⁵¹ . En lo pertinente, con la pérdida de animales, inventario, y enseres no se conceden, dado que la víctima no aportó pruebas para dar fundamento a las pérdidas mencionadas. Asimismo, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegaron soportes de los ingresos dejados de percibir por el hecho. Finalmente, se reconoce indemnización del daño moral en cuantía de 44.8 SMMLV ²³⁵² .					
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

²³⁴⁶ Certificado Personería Municipal Líbano -Tolima, carpeta N° 01, folio 12 y 13.²³⁴⁷ Certificado Personería Municipal Líbano -Tolima, carpeta N° 01, folio 12 y 13.²³⁴⁸ Según declaración extraprocesal, el señor Oscar Rivera Rincón manifiesta que las mejoras que tenían las viviendas de la señora Naranjo, estaban valoradas en \$90.000.000 para le época, folios 14, y según juramento estimatorio perdió; 2 casas en material valoradas en \$90.000.000, 1 casa en esterilla valorada en \$2.000.000, 3 cerdos de cría estimados en \$ 300.0000, 9 cerdos estimados en \$900.000, 180 gallinas estimadas en \$900.000, enseres estimados en \$3.000.000, negocio llamado "parada 4 vientos" en inventarios \$3.000.000 y \$70.000 en gastos de transporte para un total de \$100.170.000, carpeta N° 2, folio 24.²³⁴⁹ Según juramento estimatorio, la señora Naranjo era comerciante y su negocio le generaba ingresos mensuales de \$700.000, manifiesta que el desplazamiento que sufrió fue por dos años, carpeta N° 2, folio 24.²³⁵⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:38:30.²³⁵¹ Según escritura pública de mejoras de vivienda, realizadas por \$3.000.000, carpetas N° 02, folios 19 y 20.²³⁵² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

CESAR AUGUSTO VARÓN NARANJO C.C.93.236.038 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²³⁵³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁵⁴ , y adicionalmente, se acreditó el parentesco con la víctima directa ²³⁵⁵ .
JHON EDISON VARÓN NARANJO C.C.93.181.847 Hijo	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²³⁵⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁵⁷ , y adicionalmente, se acreditó el parentesco con la víctima directa ²³⁵⁸ .
RENSON ESTIVEN VARÓN NARANJO C.C.1.110.463.430 Hijo	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²³⁵⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁶⁰ , y adicionalmente, se acreditó el parentesco con la víctima directa ²³⁶¹ .
PAULINA VELOZA GARZÓN C.C.28.798.822 Sobrina	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 44.8 SMMLV NA Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²³⁶² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁶³ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	324	Fecha:	23-08-2003	Víctima directa:	LUIS FERNANDO RIOS								Carpeta:	3
Delito:		Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
				Daño emergente	Lucro cesante			Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro								
LUIS FERNANDO RIOS		- Poder original		-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA		

²³⁵³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²³⁵⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:38:30.²³⁵⁵ Copia registro de nacimiento de, carpeta N° 02, folio 43.²³⁵⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²³⁵⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:38:30.²³⁵⁸ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 02, folio 37.²³⁵⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²³⁶⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:38:30.²³⁶¹ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 02, folio 40.²³⁶² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.²³⁶³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:38:30.



C.C.7.250.266	- Sustitución del poder - Registro de hechos atribuibles - Entrevista Fiscalía - Certificado Personería Municipal Líbano – Tolima - Certificado Red de Solidaridad Social						Esta Sala reconoce 32 SMMLV ²³⁶⁴ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁶⁵ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²³⁶⁶ .				
FLOR ALBA BERMUDEZ Compañera permanente	-No allegan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 32 SMMLV ²³⁶⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁶⁸ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²³⁶⁹ .				
LUIS FERNANDO RIOS Hijo	-No allegan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 32 SMMLV ²³⁷⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁷¹ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²³⁷² .				
VICTOR ALFONSO RIOS Hijo	-No allegan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 32 SMMLV ²³⁷³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁷⁴ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²³⁷⁵ .				
BELLANID RIOS Hija	-No allegan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 32 SMMLV ²³⁷⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁷⁷ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²³⁷⁸ .				
YESENIA RIOS Hija	-No allegan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 32 SMMLV ²³⁷⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁸⁰ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²³⁸¹ .				

²³⁶⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁶⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:40:04.

²³⁶⁶ Certificado Personería Municipal de Libano –Tolima, carpeta N° 03, folio 13.

²³⁶⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁶⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:40:04.

²³⁶⁹ Certificado Personería Municipal de Libano –Tolima, carpeta N° 03, folio 13.

²³⁷⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁷¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:40:04.

²³⁷² Certificado Personería Municipal de Libano –Tolima, carpeta N° 03, folio 13.

²³⁷³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁷⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:40:04.

²³⁷⁵ Certificado Personería Municipal de Libano –Tolima, carpeta N° 03, folio 13.

²³⁷⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁷⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:40:04.

²³⁷⁸ Certificado Personería Municipal de Libano –Tolima, carpeta N° 03, folio 13.

²³⁷⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁸⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:40:04.

²³⁸¹ Certificado Personería Municipal de Libano –Tolima, carpeta N° 03, folio 13.

SOL MAYERLY RIOS Hija	- No allegan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	32 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 32 SMMLV ²³⁸² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁸³ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²³⁸⁴ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	294	Fecha:	16-05-2001	Víctima directa:	RIGOBERTO SOGAMOSO DÍAZ	Carpeta:						4
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro	Daño moral	Otros									
RIGOBERTO SOGAMOSO DÍAZ C.C.93.481.441	- Poder original - Sustitución del poder - Documento de identificación - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Tarjeta de propiedad vehículo con placas MCA 989 - Oficio Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							De acuerdo con la acreditación del señor Rigoberto Sogamoso Díaz como víctima del delito de desplazamiento forzado, por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁸⁵ , esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia ²³⁸⁶ .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	327	Fecha:	01-08-2003	Víctima directa:	BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ	Carpeta:						5
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación								
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
					Presente	Futuro						
		- Poder original	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	

²³⁸² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁸³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:40:04.

²³⁸⁴ Certificado Personería Municipal de Libano –Tolima, carpeta N° 03, folio 13.

²³⁸⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:41:11.

²³⁸⁶ Sala de Casación Penal, Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015.



BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ NOA C.C.28.826.986	- Copia registro de nacimiento - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada - Constancia Juzgado Municipal de Libano - Tolima - Acta de custodia y cuidado personal Comisaria de los menores Andrés Felipe Cristancho y Yuliana Cadena						Esta Sala reconoce a la señora Nieves Rodríguez Noa 37.33 SMMLV ²³⁸⁷ por el delito de desplazamiento forzado teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁸⁸ .				
JOSÉ OSCAR OBANDO C.C.5.952.643 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia certificado de registro de nacimiento - Copia juramento estimatorio - Copia cédula cafetera	\$15.000.000 ²³⁸⁹	\$1.008.005	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA
							A pesar de la acreditación del señor José Oscar Obando como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁹⁰ , esta Sala no reconoce el daño emergente, ni el lucro cesante; toda vez que no allegaron pruebas que permitan establecer las afectaciones económicas pretendidas Sin embargo, se concede indemnización del daño moral en 37.33 SMMLV ²³⁹¹ .				
ANDRÉS FELIPE CRISTANCHO OVANDO T.I.981116-62789 Nieto	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ²³⁹² por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁹³ .				
YULIANA ALEJANDRA CADENA OBANDO T.I.1.005.702.060 Nieta	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ²³⁹⁴ por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁹⁵ .				
NANCY SIERRA SILVA C.C.1.104.695.994 Nuera	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a la señora Nancy Sierra Silva 37.33 SMMLV ²³⁹⁶ por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁹⁷ .				
OSCAR ALBEIRO OBANDO RODRÍGUEZ C.C.93.298.202 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce al señor Oscar Alberto Obando 37.33 SMMLV ²³⁹⁸ por el delito de desplazamiento forzado teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²³⁹⁹ .				

²³⁸⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:43:15.

²³⁸⁹ Según el juramento estimatorio allegado el señor José Oscar Obando perdió 5 hectáreas de café, estimadas en \$15.000.000, carpeta No 05, folio 27.

²³⁹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:43:15.

²³⁹¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁹² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁹³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:43:15.

²³⁹⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁹⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:43:15.

²³⁹⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:43:15.

²³⁹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²³⁹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo de 2015, CD 2, audio 1, record 02:43:15.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	285	Fecha:	01-11-2001	Víctima directa:	ÁNGEL ALBERTO ORTIZ GAITÁN	Carpeta:						6
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ÁNGEL ALBERTO ORTIZ GAITÁN C.C.19.066.470	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Acta de conciliación Personería de Bogotá - Certificado Personería de Bogotá - Certificado Personería Municipal de Natagaima – Tolima - Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Juramento estimatorio - Copia Escrituras Publica No 1666 casa ubicada en el perímetro urbano de Natagaima en la calle 7 No 5-78	\$25.682.806 Cifra sin actualizar ²⁴⁰⁰	\$11.269.546 Cifra actualizada	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							\$2.859.616	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA	
ROSA ALMANZA ROMERO C.C.28.852.230 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente, por valor de \$2.859.616 (cifra indexada), correspondiente a gastos por transporte, muebles y electrodomésticos, tal y como lo demostró el señor Ángel Alberto Ortiz Gaitán con las facturas de compra ²⁴⁰¹ allegadas. Sin embargo, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegaron soportes de los ingresos dejados de percibir por el hecho. Finalmente, se reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV ²⁴⁰² , teniendo en cuenta la acreditación por parte de la Personería de Bogotá ²⁴⁰³ .					
DIANA YURANY ORTIZ ALMANZA C.C.28.539.828	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en 44.8 SMMLV ²⁴⁰⁴ , teniendo en cuenta la acreditación por parte de la Personería de Bogotá ²⁴⁰⁵ .					
							NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce a Diana Yurany Ortiz Almanza 44.8 SMMLV ²⁴⁰⁶ por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁴⁰⁷ con el señor Ángel Alberto Ortiz Gaitán.					

²⁴⁰⁰ Según el juramento estimatorio, motivo del desplazamiento el señor Ángel Alberto Ortiz perdió; 5 hectáreas de maíz estimadas en \$15.000.000, 40 mesa y sillas metálicas estimadas en \$2.000.000, 1 equipo de sonido estimado en \$8.000.000, 1 planta eléctrica estimada en \$400.000, 1 máquina de coser estimada en \$60.000, 1 juego de comedor estimado en \$30.598, 1 juego de muebles de sala estimados en \$24.790, 1 nevera estimada en \$44.551, 1 televisor estimado en \$72.867 y \$50.000 que canceló por el transporte de traslado, para un total de \$25.682.806, carpeta N° 06, folio 16.

²⁴⁰¹ Copia factura N° 2534 de Mantalima Ltda, compra de nevera por valor de \$44.551 (folio 23), copia factura compra de equipo de sonido por valor de \$800.000 (folio 18), copia factura N° 1956 de Pintuhierros, compra de planta eléctrica por valor de \$400.000 (folio 19), copia factura compra de Distribuidora Comercio, compra máquina de coser por valor de \$60.000 (folio 20), copia de facturas Martolima Ltda, compra de muebles rústicos por valor de \$60.800 (folio 21 y 22), copia factura N° 3351 Mantalina Ltda, compra televisor y antena multicanal por valor de \$72.867 (folio 24), copia recibo de transporte por valor de \$50.000 (folio 17), carpeta N° 06.

²⁴⁰² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴⁰³ Copia certificado Personería de Bogotá, carpeta N° 06, folio 12.

²⁴⁰⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴⁰⁵ Copia certificado Personería de Bogotá, carpeta N° 06, folio 12.

²⁴⁰⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴⁰⁷ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 06, folio 41.



Hija											
JUAN SIMÓN ORTIZ ALMANZA C.C.1.019.046.995 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Juan Simón Ortiz Almanza 44.8 SMMLV ²⁴⁰⁸ por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁴⁰⁹ con el señor Ángel Alberto Ortiz Gaitán.				
DANA VANESSA ORTIZ ALMANZA C.C.1.015.449.923 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce a Dana Vanessa Ortiz Almanza 44.8 SMMLV ²⁴¹⁰ por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁴¹¹ con el señor Ángel Alberto Ortiz Gaitán.				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en la audiencia de incidente de reparación integral ayuda para Dana Vanessa Ortiz en estudios (no especifica, ni aclara que tipo de estudios).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	328	Fecha:	16-02-2003	Víctima directa:	ALIRIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS	Carpeta:						7
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALIRIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS C.C.5.861.451	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Solicitud re reparación administrativa - Certificado Personería Municipal Líbano, Tolima - Referencias Personales - Certificado Junta de Acción Comunal Corregimiento de Santa Teresa - Certificado Alcaldía del Municipio Líbano, Tolima	-	-	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							De acuerdo con la acreditación del señor Alirio Rodríguez Cárdenas como víctima del delito de desplazamiento forzado, por parte de la Personería Municipal de Líbano – Tolima ²⁴¹² , esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia ²⁴¹³ .					
	- Poder original				100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

²⁴⁰⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴⁰⁹ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 06, folio 44.

²⁴¹⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴¹¹ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 06, folio 47.

²⁴¹² Certificado Personería Municipal de Libano-Tolima, carpeta N° 07, folio 18.

²⁴¹³ Sala de Casación Penal, Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015.



LUZ ESPERANZA GIL FRANCO C.C.65.713.805 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada						De acuerdo con la acreditación de la señora Luz Esperanza Gil Franco como víctima del delito de desplazamiento forzado, por parte de la Personería Municipal de Libano – Tolima ²⁴¹⁴ , esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia ²⁴¹⁵ .
--	---	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	146	Fecha:	16-02-2005	Victima directa:	JOSÉ CECILIO BONILLA LOZANO	Carpeta:						8
Delito:		Homicidio tentado en persona protegida y desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JOSÉ CECILIO BONILLA LOZANO C.C.71.645.965	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Acta de derechos de las víctimas - Dictamen médico legal de lesiones no fatales Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Autorización de servicio CAPRECOM - Copia pantallazo Unidad de Víctimas - Oficio dirigido Hospital General de Medellín de Acción Social - Denuncia Fiscalía - Actas de declaraciones juramentadas - Copia historia clínica Hospital Universitario San Vicente de Paul - Certificado de la Señora María del Carmen Guzmán quien fue enfermera del Hospital Samaritana	\$9.450.000 ²⁴¹⁶ Cifra sin actualizar	\$20.160.116 ²⁴¹⁷ Cifra actualizada	-	300 SMMLV		\$2.422.583	\$1.727.828	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.422.583 (cifra indexada), correspondiente a dos meses de arriendo, medicamentos, alimentación, y transportes, tal y como lo afirmó razonadamente la víctima en el juramento estimatorio. En lo referente a la pérdida de animales y herramienta de trabajo, no se concede, dado que el señor José Cecilio Bonilla no allegó pruebas que soporten las pérdidas económicas pretendidas. En cuanto al lucro cesante presente, se concede indemnización por valor de \$1.727.828 correspondientes a dos meses de incapacidad, diagnosticados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ²⁴¹⁸ . Finalmente, se reconoce 100 SMMLV, de los cuales 50 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de tentativa de homicidio ²⁴¹⁹ y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Cabe aclarar que las anteriores decisiones se tomaron teniendo en cuenta la acreditación por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ²⁴²⁰ .					
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV		NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

²⁴¹⁴ Certificado Personería Municipal de Libano-Tolima, carpeta N° 07, folio 18.²⁴¹⁵ Sala de Casación Penal, Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015.²⁴¹⁶ Según juramento estimatorio la víctima directa debido al desplazamiento incurrió en gastos de arrendamiento en Flandes por dos meses por valor de \$500.000, gastos de medicamentos, y alimentación \$600.000 y gastos de transportes a Medellín por \$400.0000, Asimismo perdió; 1 motosierra estimada en \$750.000, 1 motosierra marca STIL estimada en \$850.000, 1 guadaña estimada en \$950.000, 40 gallinas ponedoras estimadas en \$200.000, 12 cerdos estimados en \$1.200.000, y 4 reses estimadas en \$4.000.00, carpeta No 8, folio 56²⁴¹⁷ Según juramento estimatorio, la víctima directa devengaba para la fecha de los hechos 1 SMMLV, y el desplazamiento para él y su familia duró 3 (tres años) y medio, carpeta No 8, folio 56.²⁴¹⁸ Dictamen médico, carpeta N° 08, folio 10.²⁴¹⁹ Sala de Casación Penal, Radicado 46181, de junio 29 de 2016.²⁴²⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2016, CD2, audio 1, record: 02:51:29.



ALBA LUZ HERNÁNDEZ C.C.28.758.422 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía						De acuerdo con la acreditación por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ²⁴²¹ , esta Sala reconoce a la señora Alba Luz Hernández 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia ²⁴²² .
JUAN DAVID BONILLA GUEVARA T.I.970422-15647 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento - Certificado de Estudio Institución Educativa Colegio de "SAN SIMÓN"	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴²³ entre Juan David Bonilla Guevara y José Cecilio Bonilla (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.
GEANFRANCO BONILLA HERNÁNDEZ T.I.1.193.527.168 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento - Certificado de Estudio Institución Educativa Técnica industrial "SIMON BOLIVAR"	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴²⁴ entre Geanfranco Bonilla Hernández y José Cecilio Bonilla (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en la audiencia de incidente de reparación integral agilizar la entrega de resultados sobre la valoración de discapacidad laboral, si el resultado arroja más del 50% de pérdida laboral, debido al homicidio tentado sufrido el señor José Bonilla Lozano, se le otorgue al señor Bonilla Lozano una presión vitalicia según la ley 118/ 97. Adicionalmente, se gestione todo lo pertinente para que este grupo familiar obtenga vivienda. Finalmente, solicita acceso a la educación superior y excepción del servicio militar para Juan David Bonilla Guevara y Geanfranco Bonilla Hernández.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	122	Fecha:	24-08-2001	Víctima directa:	MACEDONIO CAICEDO PARRA	Carpeta:						9
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
MARTHA GÓNGORA C.C.28.713.151 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio - Certificado Funerales “EL CARMEN” - Copia registro civil de matrimonio - Oficio Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios	\$98.011.556	\$57.998.204	100 SMMLV	-	\$2.996.140	\$180.837.014	\$65.177.935	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.996.140 (cifra indexada), por concepto de honras fúnebres, teniendo en cuenta el documento aportado ²⁴²⁵ . Asimismo, y de acuerdo con la acreditación de la unión marital ²⁴²⁶ entre la víctima indirecta (Martha Góngora) y la directa (Macedonio Caicedo Parra), esta Corporación reconoce indemnización del lucro cesante por un valor total de \$246.014.949. De este monto, \$180.837.014 corresponden al lucro cesante presente, y \$65.177.935, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

²⁴²¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2016, CD2, audio 1, record: 02:51:29.²⁴²² Sala de Casación Penal, Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015.²⁴²³ Copia registro de nacimiento de JUAN DAVID BONILLA, carpeta N° 08, folio 69.²⁴²⁴ Copia registro de nacimiento de GEANFRANCO BONILLA, carpeta N° 08, folio 71.²⁴²⁵ Certificado Funerales "EL CARMEN", carpeta N° 09, folio 24.²⁴²⁶ Copia registro civil de matrimonio, carpeta N° 09, folio 25.



NANCY CAROLINA CAICEDO GÓNGORA C.C.1.105.675.818 Hija Fecha de nacimiento: 29-01-1988	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia carnet Secretaría de Salud Departamental como Auxiliar de Enfermería -Certificado de capacitación técnica de auxiliar de enfermería -Copia diploma de bachiller						De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴²⁷ entre Nancy Carolina Caicedo Góngora y Macedonio Caicedo Parra (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral por el delito de homicidio en 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
CLARA EUSEBIA CAICEDO GÓNGORA C.C.65.709.658 Hija Fecha de nacimiento: 23-11-1983	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴²⁸ entre Clara Eusebia Caicedo Góngora y Macedonio Caicedo Parra (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral por el delito de homicidio en 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.
MACEDONIO RICARDO CAICEDO GÓNGORA C.C.93.138.332 Hijo Fecha de nacimiento: 05-05-1985	-Copia del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia diploma y acta de bachiller	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴²⁹ entre Macedonio Ricardo Caicedo Góngora y Macedonio Caicedo Parra (víctima directa), esta Sala reconoce el daño moral por el delito de homicidio en 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	115	Fecha:	10-08-2001	Víctima directa:	JOSÉ RAMIRO PRADA MARÍN	Carpeta:						10
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia autorización de entrega de cadáver, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
EVA MARÍN DE PRADA C.C.27.979.587 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de nacimiento de Juan Carlos Prada Marín	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁴³⁰	-	-	100 SMMLV	-	\$2.197.169	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.197.169 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁴³¹ de José Ramiro Prada Marín. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²⁴³² entre José Ramiro Prada Marín (víctima directa) y Eva Marín de Prada (víctima indirecta).					

²⁴²⁷ Copia registro de nacimiento de NANCY CAROLINA CAICEDO, carpeta N° 09, folio 27.²⁴²⁸ Copia registro de nacimiento de CLARA EUSEBIA CAICEDO, carpeta N° 09, folio 33.²⁴²⁹ Copia registro de nacimiento de MACEDONIO RICARDO CAICEDO, carpeta N° 09 folio 30.²⁴³⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.²⁴³¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁴³² Copia registro de nacimiento de JOSÉ RAMIRO PRADA, carpeta N° 10, folio 13.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	313	Fecha:	04-03-2004	Víctima directa:	MELIDA BENÍTEZ	Carpeta:						11
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante</th>	Lucro cesante							
Presente	Futuro	Daño moral	Otros		Presente	Futuro	Daño moral	Otros				
MELIDA BENÍTEZ C.C.24.580.194	-Copia del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz -Copia Certificado Personería Municipal Libano – Tolima -Certificado Junta de Acción Comunal -Oficio Familias en Acción	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
MARTHA LILIANA TINOCO BENÍTEZ C.C.1.094.941.933 Hija	-Copia del poder -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²⁴³³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁴³⁴ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²⁴³⁵ .					
LUZ STELLA BERNAL TINOCO R.C.28113638 Nieta	-Copia del poder de Elizabeth Tinoco Benítez representando a su hija menor -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²⁴³⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁴³⁷ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²⁴³⁸ .					
ANGIE LIZETH BERNAL TINOCO R.C.2182686 Nieta	-Copia del poder de Elizabeth Tinoco Benítez representando a su hija menor Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²⁴³⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁴⁴⁰ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²⁴⁴¹ .					
		-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²⁴⁴² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁴⁴³ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²⁴⁴⁴ .					
		-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

²⁴³³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴³⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2016, CD2, audio 1, record: 02:56:08.

²⁴³⁵ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 11, folio 12.

²⁴³⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2016, CD2, audio 1, record: 02:56:08.

²⁴³⁸ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 11, folio 12.

²⁴³⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴⁴⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2016, CD2, audio 1, record: 02:56:08

²⁴⁴¹ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 11, folio 12

²⁴⁴² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴⁴³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2016, CD2, audio 1, record: 02:56:08.

²⁴⁴⁴ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 11, folio 12.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

MIGUEL ÁNGEL BERNAL TINOCO R.C.2182687 Nieto	-Copia del poder de Elizabeth Tinoco Benítez representando a su hija menor Copia registro de nacimiento						Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²⁴⁴⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁴⁴⁶ , y por el Personero Municipal de Libano -Tolima, mediante certificación ²⁴⁴⁷ .
---	---	--	--	--	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	76	Fecha:	16-08-2003	Víctima directa:	ARACELY ANGARITA GARCÍA							Carpeta:	12	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			No allegaron documentos											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										Daño emergente	Lucro cesante	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
DIANA GÓMEZ ANGARITA C.C.1.110.174.894 Hija	- Copia del poder - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁴⁴⁸	El defensor de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²⁴⁴⁹ .	-	100 SMMLV	-	\$2.459.787	\$102.714.933	NA	100 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.459.787 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁴⁵⁰ de Aracely Angarita García. Asimismo, y teniendo en cuenta que la víctima indirecta (Diana Gómez Angarita) acreditó parentesco ²⁴⁵¹ con la directa, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$102.714.933, teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	96	Fecha:	08-10-2002	Víctima directa:	EDGAR GUTIÉRREZ AMAYA	Carpeta:						13
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.399.600	NA	NA	100 SMMLV	NA	

²⁴⁴⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁴⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 28 de mayo del 2016, CD2, audio 1, record: 02:56:08.

²⁴⁴⁷ Certificado Personería Municipal de Libano - Tolima, carpeta N° 11, folio 12.

²⁴⁴⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁴⁴⁹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

²⁴⁵⁰ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁴⁵¹ Copia registro civil de nacimiento de DIANA GÓMEZ, carpeta N° 12, folio 10.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

LEONOR AMAYA DE GUTIÉRREZ C.C.28.754.004 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	Gastos funerarios ²⁴⁵²					Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.399.600 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁴⁵³ de Edgar Gutiérrez Amaya. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²⁴⁵⁴ entre Edgar Gutiérrez Amaya (víctima directa) y Leonor Amaya de Gutiérrez (víctima indirecta).
LEONOR GUTIÉRREZ TIMOTEE C.C.65.799.037 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴⁵⁵ entre Leonor Gutiérrez Timotee y Edgar Gutiérrez Amaya, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
EDGAR JOSÉ GUTIÉRREZ TIMOTEE C.C.80.500.359 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴⁵⁶ entre José Gutiérrez Timotee y Edgar Gutiérrez Amaya, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ TIMOTE C.C.93.205.326 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴⁵⁷ entre Rafael Gutiérrez Timotee y Edgar Gutiérrez Amaya, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
GELY GUTIÉRREZ TIMOTE C.C.65.798.466 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁴⁵⁸ entre Gely Gutiérrez Timotee y Edgar Gutiérrez Amaya, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
ALEJANDRA LOZANO GUTIÉRREZ C.C.1.110.578.514 Nieta	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁴⁵⁹ .
ANGELA VICTORIA LOZANO GUTIÉRREZ T.I. 990325-13391 Nieta	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en la audiencia de incidente de reparación integral que por petición expresa de los hijos del señor Edgar Gutiérrez en aras de la verdad y la justicia se limpie el nombre su padre, dado que los señores postulados afirmaron que él era informante de la guerrilla.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN	
Hecho:	105	Fecha:	13-05-2003	Victima directa:	JULIO CESAR LÓPEZ PENAGOS	Carpeta:		14
Delito:	Homicidio en persona protegida							

²⁴⁵² Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁴⁵³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁴⁵⁴ Copia registro de nacimiento de LEONOR AMAYA DE GUTIÉRREZ, carpeta N° 13, folio 08.

²⁴⁵⁵ Copia registro de nacimiento de LEONOR GUTIÉRREZ TIMOEE, carpeta N° 13, folio 14.

²⁴⁵⁶ Copia registro de nacimiento de JOSÉ GUTIÉRREZ TIMOEE, carpeta N° 13, folio 20.

²⁴⁵⁷ Copia registro de nacimiento de RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ TIMOEE, carpeta N° 13, folio 22.

²⁴⁵⁸ Copia registro de nacimiento de GELY GUTIÉRREZ TIMOEE, carpeta N° 13, folio 17.

²⁴⁵⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción					RECONOCIDA POR LA SALA				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
ALVIRA PENAGOS TERREROS C.C.20.761.487 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Fiscalía - Registro de hechos atribuibles	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁴⁶⁰	-	-	100 SMMLV	-	\$2.462.738	NA	NA	100 SMMLV	NA
DEYANIRA CUBILLOS PENAGOS C.C.28.947.693 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.462.738 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁴⁶¹ de Julio Cesar López Penagos. Asimismo, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁴⁶² entre la víctima indirecta y la directa.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
CARLOS CUBILLOS PENAGOS C.C.6.010.794 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁶³ entre Deyanira Cubillos Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁴⁶⁴ .				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
BENILDA CUBILLOS PENAGOS C.C.21.016.776 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁶⁵ entre Carlos Cubillos Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
VILLANID CUBILLOS PENAGOS C.C.39.623.580 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁶⁶ entre Benilda Cubillos Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁴⁶⁷ .				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
BEATRIZ CUBILLOS PENAGOS C.C.66.904.344 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁶⁸ entre Villanid Cubillos Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
LUZ ÁNGELA CUBILLOS PENAGOS C.C.65.765.974 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁶⁹ entre Beatriz Cubillos Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁷⁰ entre Luz Ángela Cubillos Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				

²⁴⁶⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁴⁶¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁴⁶² Copia registro de nacimiento de JULIO CESAR LÓPEZ PENAGOS, carpeta N° 14, folio 07.

²⁴⁶³ Registro civil de nacimiento de DEYANIRA CUBILLOS PENAGOS, carpeta N° 14, folio 17.

²⁴⁶⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁴⁶⁵ Registro civil de nacimiento de CARLOS CUBILLOS PENAGOS, carpeta N° 14, folio 19.

²⁴⁶⁶ Registro civil de nacimiento de BENILDA CUBILLOS PENAGOS, carpeta N° 14, folio 22.

²⁴⁶⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁴⁶⁸ Registro civil de nacimiento de VILLANID CUBILLOS PENAGOS, carpeta N° 14, folio 25.

²⁴⁶⁹ Registro civil de nacimiento de BEATRIZ CUBILLOS PENAGOS, carpeta N° 14, folio 28.

²⁴⁷⁰ Registro civil de nacimiento de LUZ ÁNGELA CUBILLOS PENAGOS, carpeta N° 14, folio 31.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ERNESTO LÓPEZ PENAGOS C.C.1.105.610.168 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁷¹ entre Ernesto López Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
MARTHA CIELO PUENTES PENAGOS C.C.38.141.438 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁷² entre Martha Cielo Puentes Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
BLANCA INÉS LÓPEZ PENAGOS C.C.28.951.846 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁷³ entre Blanca Inés López Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
DIANA CAROLINA LÓPEZ PENAGOS C.C.53.006.277 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁷⁴ entre Diana López Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
FERNANDO LÓPEZ PENAGOS C.C.80.238.556 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁷⁵ entre Fernando López Penagos y Julio Cesar López Penagos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.							NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	27	Fecha:	21-04-2003	Víctima directa:	BLAS ENRIQUE CORTÉS SAAVEDRA	Carpeta:						15
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BLAS EMIRO CORTÉS CÉSPEDES C.C.2.218.393 Padre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Blas Emiro Cortés Céspedes) acreditó parentesco ²⁴⁷⁶ con la directa (Blas Enrique Cortés Saavedra), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					

²⁴⁷¹ Registro civil de nacimiento de ERNESTO LÓPEZ PENAGOS, carpeta N° 14, folio 34.²⁴⁷² Registro civil de nacimiento de MARTHA CIELO PUENTES PENAGOS, carpeta N° 14, folio 39.²⁴⁷³ Registro civil de nacimiento de BLANCA INÉS LÓPEZ PENAGOS, carpeta N° 14, folio 37.²⁴⁷⁴ Registro civil de nacimiento de DIANA LÓPEZ PENAGOS, carpeta N° 14, folio 42.²⁴⁷⁵ Registro civil de nacimiento de FERNANDO LÓPEZ PENAGOS, carpeta N° 14, folio 45.²⁴⁷⁶ Copia registro civil de nacimiento de BLAS ENRIQUE CORTÉS, carpeta N° 15, folio 09.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	127	Fecha:	17-07-2004	Víctima directa:	JAIME RAMÍREZ LOZANO							Carpeta:	16	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, certificado de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
			Presente	Futuro				Presente	Futuro					
NANCY MELBA BERNATE PRADA C.C.65.553.150 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extra proceso	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁴⁷⁷	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²⁴⁷⁸ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.323.648	\$66.554.842	\$45.391.417	100 SMMLV	NA			
NINA LEONOR RAMÍREZ BERNATE C.C.1.005.826.721 Hija Fecha de nacimiento: 17-09-1996	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²⁴⁸¹ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	NA	\$66.554.842	\$17.498.614	100 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.323.648 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁴⁷⁹ de Jaime Ramírez Lozano. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ²⁴⁸⁰ entre la víctima indirecta (Nancy Melba Bernate) y la directa (Jaime Ramírez Lozano), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$111.946.259. De este monto, \$66.554.842 corresponden al lucro cesante presente, y \$45.391.417, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.							
OLIBARDO RAMÍREZ LOZANO C.C.93.081.713 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁸³ entre Jaime Ramírez Lozano (víctima directa) y Olibardo Ramírez Lozano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁴⁸⁴ .							

²⁴⁷⁷ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁴⁷⁸ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

²⁴⁷⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁴⁸⁰ Declaraciones extra proceso, carpeta N° 16, folio 15 y 16.

²⁴⁸¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

²⁴⁸² Copia registro civil de nacimiento de NINA LEONOR RAMÍREZ, carpeta N° 16, folio 18.

²⁴⁸³ Registro civil de nacimiento de OLIBARDO RAMÍREZ LOZANO, carpeta N° 16, folio 21.

²⁴⁸⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



	-Constancia de presentación de una persona como presunta víctima										
MARY RAMÍREZ DE CRUZ C.C.28.934.211 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁸⁵ entre Jaime Ramírez Lozano (víctima directa) y Mary Ramírez Lozano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				
JOSÉ AZAEL RAMÍREZ LOZANO C.C.6.003.871 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁸⁶ entre Jaime Ramírez Lozano (víctima directa) y José Azael Ramírez Lozano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				
LUIS RAMÍREZ LOZANO C.C.6.004.782 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁸⁷ entre Jaime Ramírez Lozano (víctima directa) y Luis Ramírez Lozano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				
LOURDES RAMÍREZ LOZANO C.C.28.935.081 Hermana	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁸⁸ entre Jaime Ramírez Lozano (víctima directa) y Lourdes Ramírez Lozano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				
ANIBAL RAMÍREZ LOZANO C.C.6.003.874 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁸⁹ entre Jaime Ramírez Lozano (víctima directa) y Anibal Ramírez Lozano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁴⁹⁰ .				
FLORESMIRO RAMÍREZ LOZANO C.C.5.920.696 Hermano	-Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁴⁹¹ entre Jaime Ramírez Lozano (víctima directa) y Floresmiro Ramírez Lozano, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.				

PRETENSIONES							
Hecho:	134	Fecha:	28-09-2000	Víctima directa:	GUSTAVO YAÑEZ VARGAS	Carpeta:	17
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción				

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

²⁴⁸⁵ Registro civil de nacimiento de MARY RAMÍREZ LOZANO, carpeta N° 16, folio 12.

²⁴⁸⁶ Registro civil de nacimiento de JOSÉ AZAEL RAMÍREZ LOZANO, carpeta N° 16, folio 35.

²⁴⁸⁷ Registro civil de nacimiento de LUIS RAMÍREZ LOZANO, carpeta N° 16, folio 40.

²⁴⁸⁸ Registro civil de nacimiento de LOURDES RAMÍREZ LOZANO, carpeta N° 16, folio 13.

²⁴⁸⁹ Registro civil de nacimiento de ANIBAL RAMÍREZ LOZANO, carpeta N° 16, folio 44.

²⁴⁹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁴⁹¹ Registro civil de nacimiento de FLORESMIRO RAMÍREZ LOZANO, carpeta N° 16, folio 47.

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ C.C.65.830.268 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Delación extra procesal - Juramento estimatorio	\$1.500.000 Gastos funerarios	\$144.790.556	\$79.188.836	100 SMMLV	NA	\$2.363.540	\$198.043.124	\$94.671.513	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.363.540 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁴⁹² de Gustavo Yañes Vargas. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ²⁴⁹³ entre la víctima indirecta (Rocio Pérez Sánchez) y la directa (Gustavo Yañes Vargas), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$292.714.637. De este monto, \$198.043.124 corresponden al lucro cesante presente, y \$94.671.513, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	107	Fecha:	30-12-2001	Víctima directa:	FRANCISCO VALENCIA DÍAZ	Carpeta:	18					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ AIDE CULMA VEGA C.C.65.788.111 Compañera permanente	- Poder original - Sustitución del poder - Declaración extra proceso - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²⁴⁹⁴ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.175.109	\$174.804.605	No reconocido	100 SMMLV	NA	
FRANCISCO JAVIER VALENCIA CULMA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.					
YULY ANDREA VALENCIA CULMA Hija	- No allegan documentos			-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.					

²⁴⁹² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁴⁹³ Declaración extra proceso, carpeta N° 17, folio 10.

²⁴⁹⁴ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.

²⁴⁹⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁴⁹⁶ Declaración extra proceso, carpeta N° 18, folio 08.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	01	Fecha:	14-03-2002	Víctima directa:	JOSÉ ELVER QUIÑONEZ TAPIERO	Carpeta:						19
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			No allegan documentos									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTHA EPIMENIA QUIMBAYO JARA C.C.28.867.964 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia declaración extra procesal -Copia registro de nacimiento -Denuncia Penal N°1616 ante la Fiscalía -Oficio Unidad Investigativa GAULA Ibagué -Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Juramento estimatorio -Declaración Extra proceso No 396-2015	-	\$96.086.395	\$72.587.490	100 SMMLV	-	NA	\$85.916.025	No reconocido	100 MMLV	NA	
CRISTHIAN CAMILO QUIMBAYO JARA R.C.6640941 Hijo Fecha de nacimiento: 11-04-1992	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en audiencia de incidente de reparación integral practicar prueba de ADN a Cristhian Camilo Quimbayo Jara y que se realice el cotejo con los señores Héctor Tapiero y Ruby Tapiero (hermanos víctima directa).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					
Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ²⁴⁹⁷ entre la víctima indirecta (Martha Epimenia Quimbayo) y la directa (José Elver Quiñonez Tapiero), se reconoce el lucro cesante presente por un valor de \$85.916.025. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. No, obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, toda vez que no allegaron documentos que permitan establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	39	Fecha:	02-08-2003	Víctima directa:	DIONISIO HERNÁNDEZ RUIZ	Carpeta:						20
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante <td rowspan="3">Daño moral</td> <td rowspan="3">Otros</td>		Daño moral	Otros	
		Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante</th> <th rowspan="2">Daño moral<th rowspan="2">Otros</th></th>	Lucro cesante		Daño moral <th rowspan="2">Otros</th>	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	\$86.194.233	\$75.648.626	100 SMMLV	-	\$2.459.787	\$73.848.759	\$95.040.014	100 SMMLV	NA	

²⁴⁹⁷ Declaración ante notario, carpeta N° 19, folio 09.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ÁNGELA ROCIO GAMBOA BONILLA C.C.28.935.349 Cónyuge	- Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de un apersona como presunta víctima - Certificado Fiscalía - Copia registro de nacimiento - Copia partida de matrimonio - Prueba documental de identificación de afectaciones	Gastos funerarios					Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.459.787 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁴⁹⁸ de Dionisio Hernández Ruiz. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ²⁴⁹⁹ entre la víctima indirecta (Ángela Rocio Gamboa Bonilla) y la directa (Dionisio Hernández Ruiz), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$168.888.773. De este monto, \$73.848.759 corresponden al lucro cesante presente, y \$95.040.014, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral pretendido, en 100 SMMLV.					
XIOMARA GISELLA HERNÁNDEZ GAMBOA C.C.1.110.497.274 Hija Fecha de nacimiento: 02-05-1990	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$6.798.086	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$21.756.674</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Xiomara Gisella Hernández Gamboa) acreditó parentesco²⁵⁰⁰ con la directa (Dionisio Hernández Ruiz), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$21.756.674. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$21.756.674	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$21.756.674	NA	100 SMMLV	NA								
JOHANNA ANDREA HERNÁNDEZ GAMBOA C.C.1.110.462.390 Hija Fecha de nacimiento: 11-08-1987	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$2.888.204	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$15.440.847</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Johanna Andrea Hernández Gamboa) acreditó parentesco²⁵⁰¹ con la directa (Dionisio Hernández Ruiz), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$15.440.847. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$15.440.847	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$15.440.847	NA	100 SMMLV	NA								
ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ GAMBOA C.C.1.110.479.332 Hija Fecha de nacimiento: 28-12-1988	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$4.841.181	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$18.476.164</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Ángela Patricia Hernández Gamboa) acreditó parentesco²⁵⁰² con la directa (Dionisio Hernández Ruiz), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$18.476.164. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.	NA	\$18.476.164	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$18.476.164	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	130	Fecha:	25-02-2002	Víctima directa:	JOSÉ ALIRIO PAMO CULMA	Carpeta:						21
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000	-	-	100 SMMLV	-	\$2.489.440	NA	NA	100 SMMLV	NA	

²⁴⁹⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁴⁹⁹ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 20, folio 13.

²⁵⁰⁰ Copia registro civil de nacimiento de XIOMARA GISELLA HERNÁNDEZ, carpeta N° 20, folio 21.

²⁵⁰¹ Copia registro civil de nacimiento de JOHANNA ANDREA HERNÁNDEZ, carpeta N° 20, folio 15.

²⁵⁰² Copia registro civil de nacimiento de ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, carpeta N° 20, folio 18.



ANA ROMELIA PAMO AGUJA C.C.65.788.015 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles	Gastos funerarios					Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.489.440 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁰³ de José Alirio Pamo Culma. Asimismo, y dado que la víctima indirecta (Ana Romelia Pamo Aguja) acreditó parentesco ²⁵⁰⁴ con la directa (José Alirio Pamo Culma, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
ALBEIRO PAMO AGUJA C.C.93.477.046 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Albeiro Pamo Aguja) acreditó parentesco ²⁵⁰⁵ con la directa (José Alirio Pamo Culma), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
NOFAL PAMO AGUJA C.C.93.470.588 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Nofal Pamo Aguja) acreditó parentesco ²⁵⁰⁶ con la directa (José Alirio Pamo Culma), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
ADIEL PAMO AGUJA C.C.93.471.260 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Adiel Pamo Aguja) acreditó parentesco ²⁵⁰⁷ con la directa (José Alirio Pamo Culma), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
ANEIRA PAMO AGUJA C.C.65.790.661 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Aneira Pamo Aguja) acreditó parentesco ²⁵⁰⁸ con la directa (José Alirio Pamo Culma), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
JOSÉ ALIRIO PAMO AGUJA C.C.93.344.181 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (José Alirio Pamo Aguja) acreditó parentesco ²⁵⁰⁹ con la directa (José Alirio Pamo Culma), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	129	Fecha:	02-12-2001	Víctima directa:	MARCELIANO LIS GUARNIZO	Carpeta:						22
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia certificado de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.000				-	\$2.175.109	\$176.301.742	\$66.478.638	100 SMMLV	NA	

²⁵⁰³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁵⁰⁴ Copia registro civil de nacimiento de ANA ROMELIA PAMO AGUJA, carpeta N° 21, folio 34.²⁵⁰⁵ Copia registro civil de nacimiento de ALBEIRO PAMO AGUJA, carpeta N° 21, folio 21.²⁵⁰⁶ Copia registro civil de nacimiento de NOFAL PAMO AGUJA, carpeta N° 21, folio 25.²⁵⁰⁷ Copia registro civil de nacimiento de ADIEL PAMO AGUJA, carpeta N° 21, folio 31.²⁵⁰⁸ Copia registro civil de nacimiento de ANEIRA PAMO AGUJA, carpeta N° 21, folio 18.²⁵⁰⁹ Copia registro civil de nacimiento de JOSÉ ALIRIO PAMO AGUJA, carpeta N° 21, folio 27.



LESBIA SANTOFIMIO DE LIS C.C.28.851.066 Cónyuge	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia certificad Fiscalia - Oficio Fiscalia de acreditación como víctima - Copia recorte de noticias - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Copia partida de matrimonio	Gastos funerarios	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²⁵¹⁰ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV		Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.175.109 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵¹¹ de Marceliano Lis Guarnizo. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ²⁵¹² entre la víctima indirecta (Lesbia Santofimio de Lis) y la directa (Marceliano Lis Guarnizo), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$242.780.380. De este monto, \$176.301.742 corresponden al lucro cesante presente, y \$66.478.638, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
LUZ PERLA LIS SANTOFIMIO C.C.65.786.986 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Luz Perla Lis Santofimio) acreditó parentesco ²⁵¹³ con la directa (Marceliano Lis Guarnizo), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
ABIGAIL LIS SANTOFIMIO C.C.65.787.228 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Abigail Lis Santofimio) acreditó parentesco ²⁵¹⁴ con la directa (Marceliano Lis Guarnizo), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	75	Fecha:	15-07-2001	Víctima directa:	HÉCTOR JIMÉNEZ FLÓREZ	Carpeta:						23
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LILIANA BARRETO C.C.28.881.002 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración extra proceso de la unión marital de hecho firmada por ella misma	\$1.500.000 Gastos funerarios	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
A pesar de que la señora Liliana Barreto declaró ante notario que sostuvo una relación marital con el señor Héctor Jiménez Flórez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, dado que el documento allegado carece de idoneidad. Es necesario que terceros declaren y den fe de la unión marital de hecho, que en su momento existió.												
	- Copia tariaeta de identidad	-			100 SMMLV	-	NA	\$45.974.359	\$13.643.528	100 SMMLV	NA	

²⁵¹⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.²⁵¹¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁵¹² Copia partida de matrimonio, carpeta N° 22, folio 14.²⁵¹³ Copia registro civil de nacimiento de LUZ PERLA LIS SANTOFIMIO, carpeta N° 22, folio 17.²⁵¹⁴ Copia registro civil de nacimiento de ABIGAIL LIS SANTOFIMIO, carpeta N° 22, folio 20.



HÉCTOR FABIÁN JIMÉNEZ BARRETO T.I. 1.006.741.733 Hijo Fecha de nacimiento: 10-07-2000	- Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta (Héctor Fabián Jiménez Barreto) acreditó parentesco ²⁵¹⁵ con la directa (Héctor Jiménez Flórez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$59.617.887. De este monto \$45.974.359 corresponden al lucro cesante presente, y \$13.643.528 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
ÁNGELA GLADYS BARRETO T.I.1.005.740.832 Hija no reconocida Fecha de nacimiento: 29-10-2001	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	--	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA No reconocido No reconocido No reconocido NA Esta Sala se abstiene de reconocer indemnización por el daño moral, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Ángela Gladys Barreto (víctima indirecta) y Héctor Jiménez Flórez (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.				
LUZ MEDLIDA FLÓREZ C.C.28.879.195 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA Dado que la víctima indirecta (Luz Melida Flórez) acreditó parentesco ²⁵¹⁶ con la directa (Héctor Jiménez Flórez), esta Sala reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
RAÚL CABEZAS BARRETO C.C.80.361.564 Padre de crianza	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extraprocesal	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar la relación parento filial con la víctima directa, es necesario que terceros declaren ante notario, que el señor Raúl Cabezas convivió, y adoptó el rol de padre.				
DIANA PATRICIA CABEZAS FLÓREZ C.C.28.880.880 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵¹⁷ entre Héctor Jiménez Flórez (víctima directa) y Diana Patricia Cabezas, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵¹⁸ .				
FREDY CABEZAS FLÓREZ C.C.93.481.840 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵¹⁹ entre Héctor Jiménez Flórez (víctima directa) y Fredy Cabezas, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵²⁰ .				
EDWIN CABEZAS FLÓREZ C.C.1.105.304.933	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵²¹ entre Héctor Jiménez Flórez (víctima directa) y Edwin Cabezas, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵²² .				

²⁵¹⁵ Copia registro civil de nacimiento de HÉCTOR FABIÁN JIMÉNEZ, carpeta N° 23, folio 17.

²⁵¹⁶ Copia registro civil de nacimiento de HÉCTOR JIMÉNEZ FLÓREZ, carpeta N° 23, folio 07.

²⁵¹⁷ Registro civil de nacimiento de DIANA PATRICIA CABEZAS, carpeta N° 23, folio 22.

²⁵¹⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁵¹⁹ Registro civil de nacimiento de FREDY CABEZAS, carpeta N° 23, folio 28.

²⁵²⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁵²¹ Registro civil de nacimiento de EDWIN CABEZAS, carpeta N° 23, folio 25.

²⁵²² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



Hermano							
---------	--	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	98	Fecha:	12-01-2004	Víctima directa:	LUIS DANILO BONILLA	Carpeta:						24
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro						Presente	Futuro	
DIOSELINA BONILLA C.C.28.760.692 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia acta de bautismo - Certificado Fiscalía	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵²³	-	-	100 SMMLV	-	\$2.408.475	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.408.475 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵²⁴ de Luis Danilo Bonilla. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁵²⁵ entre la víctima indirecta (Dioselina Bonilla) y la directa (Luis Danilo Bonilla), se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
RULFO MURILLO BONILLA C.C.93.083.006 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵²⁶ entre Luis Danilo Bonilla (víctima directa) y Rulfo Murillo Bonilla, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵²⁷ .												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	132	Fecha:	27-05-2002	Víctima directa:	LUIS ENRIQUE LOZANO POLOCHE	Carpeta:						25
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			No allegaron documentos									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ABDONINA POLOCHE DE LOZANO C.C.28.890.734 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.												
	- Copia registro de nacimiento	-			100 SMMLV	-	NA	\$33.485.398	\$4.150.897	100 SMMLV	NA	

²⁵²³ Peticiónes generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁵²⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁵²⁵ Copia registro de nacimiento de LUIS DANILO BONILLA, carpeta N° 24, folio 08.

²⁵²⁶ Registro civil de nacimiento de RULFO MURILLO, carpeta N° 24, folio 15.

²⁵²⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



ANYI KATERINE LOZANO BAUTISTA R.C.23564903 Hija Fecha de nacimiento: 24-04-1994	-Copia registro de defunción de la señora Doralba Bautista (madre de la victima indirecta)		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵²⁸ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$37.636.295. De este monto \$33.485.398 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.150.897 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
PAULA ANDREA LOZANO BAUTISTA C.C.1.106.396.905 Hija Fecha de nacimiento: 17-03-1993	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$33.485.398	\$2.690.831	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵²⁹ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$36.176.229. De este monto \$33.485.398 corresponden al lucro cesante presente, y \$2.690.831 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
LUIS ENRIQUE LOZANO BAUTISTA C.C.1.106.397.794 Hijo Fecha de nacimiento: 21-05-1995	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$33.485.398	\$5.521.656	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵³⁰ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$39.007.054. De este monto \$33.485.398 corresponden al lucro cesante presente, y \$5.521.656 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
MARÍA CAMILA LOZANO BAUTISTA R.C.28969779 Hija Fecha de nacimiento: 28-04-1999	- Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$33.485.398	\$9.814.328	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵³¹ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$42.299.726. De este monto \$33.485.398 corresponden al lucro cesante presente, y \$9.814.328 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
CRISTIÁN CAMILO LOZANO BAUTISTA R.C.25637815 Hijo Fecha de nacimiento: 06-01-1997	- Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la	100 SMMLV	-	NA	\$33.485.398	\$7.468.605	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵³² con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$40.954.002. De este monto \$33.485.398 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.468.605 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

²⁵²⁸ Copia registro civil de nacimiento de ANYI KATERINE LOZANO BAUTISTA, carpeta N° 25, folio 12.

²⁵²⁹ Copia registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA LOZANO BAUTISTA, carpeta N° 25, folio 10.

²⁵³⁰ Copia registro civil de nacimiento de LUIS ENRIQUE LOZANO BAUTISTA, carpeta N° 25, folio 13.

²⁵³¹ Copia registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA LOZANO BAUTISTA, carpeta N° 25, folio 17.

²⁵³² Copia registro civil de nacimiento de CRISTIÁN CAMILO LOZANO BAUTISTA, carpeta N° 25, folio 15.

			fecha de los hechos.	fecha de los hechos.			
--	--	--	----------------------	----------------------	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	135	Fecha:	28-07-2001	Víctima directa:	JORGE OSWALDO MORENO PATIÑO	Carpeta:						26
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JORGE ENRIQUE MORENO ARANDA C.C.10.262.521 Padre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵³³	-	-	100 SMMLV	-	\$2.202.838	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.202.838 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵³⁴ de Jorge Oswaldo Moreno Patiño. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁵³⁵ entre la víctima indirecta (Jorge Enrique Moreno) y la directa (Jorge Oswaldo Moreno), se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	140	Fecha:	10-10-2002	Victima directa:	MARCO ANTONIO VALDERRAMA	Carpeta:	27					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la victima directa:			Copia registro de defunción, copia certificado de defunción, copia cédula de ciudadanía									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ELVIRA ORTEGÓN SÁNCHEZ C.C.65.696.095 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia registro de hechos atribuibles - Certificado Fiscalía - Copia cédula de ciudadanía	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵³⁶	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
								Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la victima directa.				

²⁵³³ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁵³⁴ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁵³⁵ Copia registro de nacimiento de JORGE OSWALDO MORENO PATIÑO, carpeta N° 26, folio 08.

²⁵³⁶ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	145	Fecha:	21-11-2002	Víctima directa:	JOSÉ ALEXANDER BRIÑEZ CARDONA	Carpeta:						28
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia certificado de registro civil, formato nacional de levantamiento de cadáver, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LIGIA BRIÑEZ YARA C.C.28.853.421 Hermana	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personero Municipal de Coyaima, Tolima	\$1.500.000 Gastos funerarios	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	148	Fecha:	13-09-2002	Víctima directa:	CARLOS TOLE NARVÁEZ	Carpeta:						29
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
CARMEN NARVÁEZ GALINDO C.C.28.847.557 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extraprocesales	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵³⁷	-	-	100 SMMLV		\$2.413.261	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.413.261 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las horas fúnebres ²⁵³⁸ de Carlos Tole Narváez. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁵³⁹ entre la víctima directa (Carlos Tole Narváez) y la indirecta (Carmen Narváez Galindo), se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
CARLOS ANDRÉS TOLE CONTRERAS T.I. 000102-07126 Hijo	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN	
Hecho:	159	Fecha:	21-08-1999	Víctima directa:	JOSÉ ARGEMIRO DEVIA PARRA	Carpeta:		30
Delito:		Homicidio en persona protegida						

²⁵³⁷ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁵³⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁵³⁹ Copia registro de nacimiento de CARLOS TOLE NARVAEZ, carpeta N° 29, folio 09.



Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción				RECONOCIDA POR LA SALA					
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Presente		Futuro			
			Presente	Futuro								
MARINA VANEGAS HOLGUÍN C.C.38.200.299 Cónyuge	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵⁴⁰	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²⁵⁴¹ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.354.148	\$219.598.560	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.354.148 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁴² de José Argemiro Devia Parra. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ²⁵⁴³ entre la víctima indirecta (Marina Vanegas Holguín) y la directa (José Argemiro Devia Parra), se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$219.598.560. No obstante, no se reconoce el lucro cesante futuro, dado que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	93	Fecha:	23-04-2002	Víctima directa:	DARÍO MANRIQUE MOSQUERA	Carpeta:						31
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ELCY CANGREJO VEGA C.C.28.697.492 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extraprocesales unión marital de hecho - Copia respuesta derecho de petición Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵⁴⁴	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.449.520	\$163.085.626	\$114.306.997	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.449.520 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁴⁵ de Darío Manrique Mosquera. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ²⁵⁴⁶ entre la víctima indirecta (María Elcy Cangrejo Vega) y la directa (Darío Manrique Mosquera) se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$277.392.623. De este monto, \$163.085.626 corresponden al lucro cesante presente, y \$114.306.997, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					

²⁵⁴⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.²⁵⁴¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.²⁵⁴² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁵⁴³ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 30, folio 09.²⁵⁴⁴ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.²⁵⁴⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁵⁴⁶ Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 31, folios 10 al 13.



PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	48	Fecha:	13-01-2005	Víctima directa:	NELSON HERNANDO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	Carpeta:						32
Delito:		Homicidio en persona protegida, desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción, copia certificado de defunción, copia certificado de restos humanos										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
FLOR MARÍA CABEZAS MOSQUERA C.C.39.728.722 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Acta de matrimonio	- -	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$62.737.508	No reconocido	100 SMMLV	NA	
JONATHAN LEONARDO GUTIÉRREZ CABEZAS C.C.1.121.855.211 Hijo Fecha de nacimiento: 15-07-1989	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ²⁵⁴⁷ entre la víctima indirecta (Flor María Cabezas) y la directa (Nelson Hernando Gutiérrez), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$62.737.508. Sin embargo, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
							NA	\$16.364.180	NA	100 SMMLV	NA	
NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABEZAS C.C.86.077.740 Hijo Fecha de nacimiento: 15-06-1983	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	Dado que la víctima indirecta (Jonathan Leonardo Gutiérrez Cabezas) acreditó parentesco ²⁵⁴⁸ con la directa (Nelson Hernando Gutiérrez), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$16.364.180. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
MARIO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CABEZAS C.C.1.110.467.879 Hijo Fecha de nacimiento: 15-12-1987	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	Dado que la víctima indirecta (Nelson Eduardo Gutiérrez Cabezas) acreditó parentesco ²⁵⁴⁹ con la directa (Nelson Hernando Gutiérrez), esta Corporación reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					
							NA	\$12.971.638	NA	100 SMMLV	NA	
	- Poder original	-			100 SMMLV	-	NA	\$20.912.503	\$12.772.653	100 SMMLV	NA	

²⁵⁴⁷ Copia acta de matrimonio, carpeta N° 32, folio 11.

²⁵⁴⁸ Copia registro civil de nacimiento de JONATHAN LEONARDO GUTIÉRREZ CABEZAS, carpeta N° 32, folio 21.

²⁵⁴⁹ Copia registro civil de nacimiento de NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABEZAS, carpeta N° 32, folio 18.

²⁵⁵⁰ Copia registro civil de nacimiento de MARIO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CABEZAS, carpeta N° 32, folio 24.



DANIELA ALEXANDRA GUTIÉRREZ CABEZAS C.C.1.013.656.097 Hija Fecha de nacimiento: 24-01-1995	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵⁵¹ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$33.685.156. De este monto \$20.912.503 corresponden al lucro cesante presente, y \$12.772.653 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
---	--	--	--	--	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	110	Fecha:	11-06-2001	Víctima directa:	MANUEL JOSÉ RUIZ	Carpeta:						33
Delito:	Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, formato nacional de levantamiento del cadáver, copia protocolo de necropsia, copia inspección de cadáver										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA SOLID PÓRTELA ARANDA C.C.65.556.987 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notario - Resumen de los hechos - Certificado Fiscalía - Juramento estimatorio - Certificado Funerales "El Carmen"	\$2.819.834 Cifra actualizada por honras fúnebres	\$59.548.833	\$80.726.195	100 SMMLV	-	\$3.107.300	\$92.719.415	\$57.462.561	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$3.107.300 (cifra indexada), correspondiente al gasto sufragado por las honras fúnebres ²⁵⁵² del señor Manuel José Ruiz. Asimismo, se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$150.181.976. De este monto, \$92.719.415 corresponden al lucro cesante presente, y \$57.462.561, al lucro cesante futuro, dada la acreditación de la unión marital ²⁵⁵³ entre la víctima indirecta (María Solid Pórtela Aranda) y la directa (Manuel José Ruiz). Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.												
MANUEL JOSÉ PÓRTELA ARANDA R.C.32947964 Hijo no reconocido Fecha de nacimiento: 09-12-1999	- Copia registro de nacimiento	-	\$59.548.833	\$7.112.646	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer el lucro cesante y el daño moral por el homicidio del señor Manuel José Ruiz, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Manuel José Pórtela Aranda (víctima indirecta) y Manuel José Ruiz (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.												
MELBA RUIZ C.C.65.554.344 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁵⁴ entre Manuel José Ruiz (víctima directa) y, Melba Ruiz esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁵⁵ .												
NANCY RUIZ	- Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

²⁵⁵¹ Copia registro civil de nacimiento de DANIELA ALEXANDRA GUTIÉRREZ CABEZAS, carpeta N° 32, folio 28.²⁵⁵² Certificado Gastos fúnebres, FUNERALES "EL CARMEN", carpeta N° 33, folio 32.²⁵⁵³ Declaración juramentada, carpeta N° 33, folios 18 al 20.²⁵⁵⁴ Registro civil de nacimiento de MELBA RUIZ CORTÉS, carpeta N° 33, folio 59.²⁵⁵⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



C.C.65.551.711 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁵⁶ entre Manuel José Ruiz (víctima directa) y, Nancy Ruiz esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño.
MARTIN EMILIO RUIZ C.C.93.086.490 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
ALEXANDER RUIZ CORTÉS C.C.93.087.756 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁵⁷ entre Manuel José Ruiz (víctima directa) y, Martín Emilio Ruiz esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁵⁸ . NA NA NA No reconocido NA
ROBERTO ARMANDO RUIZ CORTÉS C.C.93.086.493 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁵⁹ entre Manuel José Ruiz (víctima directa) y, Alexander Ruiz Cortés esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁶⁰ . NA NA NA No reconocido NA
JHON FREDY RUIZ CORTÉS C.C.93.089.282 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁶¹ entre Manuel José Ruiz (víctima directa) y, Roberto Ruiz Cortés esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño. NA NA NA No reconocido NA
PIEDAD RUIZ CORTÉS C.C.65.553.452 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁶² entre Manuel José Ruiz (víctima directa) y, Jhon Fredy Ruiz Cortés esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño. NA NA NA No reconocido NA
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó en la audiencia de incidente de reparación integral practicar prueba de ADN a José Manuel Pórtela Aranda, quien no alcanzó a ser reconocido como hijo por el señor Manuel José Ruiz, para lo cual deberá igualmente ordenarse la exhumación del cadáver en el cementerio del Guamo, Tolima. De resultar positivo ordenar la corrección del registro civil de nacimiento y reconocer los derechos económicos que se han solicitado en el presente incidente para José Manuel Pórtela Aranda.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA									
Hecho:	45	Fecha:	24-07-2002	Víctima directa:	BENJAMÍN GIRALDO											Carpeta:	34
Delito:		Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegan documentos													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación												Daño emergente	Lucro cesante
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
					Presente	Futuro											
									Presente	Futuro							

²⁵⁵⁶ Registro civil de nacimiento de NANCY RUIZ CORTÉS, carpeta N° 33, folio 35.²⁵⁵⁷ Registro civil de nacimiento de MARTÍN RUIZ CORTÉS, carpeta N° 33, folio 56.²⁵⁵⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²⁵⁵⁹ Registro civil de nacimiento de ALEXANDER RUIZ CORTÉS, carpeta N° 33, folio 51.²⁵⁶⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²⁵⁶¹ Registro civil de nacimiento de ROBERTO RUIZ CORTÉS, carpeta N° 33, folio 47.²⁵⁶² Registro civil de nacimiento de JHON FREDY RUIZ CORTÉS, carpeta N° 33, folio 43.²⁵⁶³ Registro civil de nacimiento de PIEDAD RUIZ CORTÉS, carpeta N° 33, folio 39.



CLAUDIA LOVERA LOZADA C.C.39.784.920 Cónyuge	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵⁶⁴	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales ²⁵⁶⁵ .	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.424.303	\$164.525.727	\$105.126.725	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.424.303 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁶⁶ de Benjamín Giraldo. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ²⁵⁶⁷ entre la víctima indirecta (Claudia Lovera Lozada) y la directa (Benjamín Giraldo) se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$269.652.452. De este monto, \$164.525.727 corresponden al lucro cesante presente, y \$105.126.725, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	24	Fecha:	22-05-2002	Victima directa:	FERNANDO ALIRIO GALINDO	Carpeta:						35
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia documento de identificación										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NANCY RAMÍREZ GUEVARA C.C.63.365.795 Cónyuge	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Copia registro de matrimonio	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital ²⁵⁶⁸ entre la víctima indirecta (Nancy Ramirez Guevara) y la directa (Fernando Alirio Galindo), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$138.325.687. De este monto, \$83.713.495 corresponden al lucro cesante presente, y \$54.612.192, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.	NA	\$83.713.495	\$54.612.192	100 SMMLV	NA
		-		-	100 SMMLV	-	NA	\$83.713.495	\$4.061.640	100 SMMLV	NA	

²⁵⁶⁴ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.²⁵⁶⁵ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:08:24.²⁵⁶⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁵⁶⁷ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 34, folio 15.²⁵⁶⁸ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 35, folio 12.



DIRIK JAHAIIRA GALINDO RAMÍREZ R.C.18916085 Hija Fecha de nacimiento: 25-06-1992	-Copia certificado de registro de nacimiento		La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.				Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵⁶⁹ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$87.775.135. De este monto \$83.713.495 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.061.640 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.
--	--	--	---	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	06	Fecha:	23-12-2002	Victima directa:	JAVIER ZABALA RAMÍREZ	Carpeta:						36
Delito:	Homicidio agravado, desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia documento de identidad										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SOL ÁNGEL RAMÍREZ DE ZABALA C.C.28.863.246 Madre	- Poder original - Formato único de noticia criminal - Formato nacional para persona desaparecidas - Declaración extraprocésal - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$21.412.747	\$31.815.360	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
FRANCISCO ZABALA VERA C.C.2.355.019 Padre	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Juramento estimatorio	-	\$21.412.747	\$31.815.360	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.					
JUAN CARLOS ZABALA DÍAZ C.C.1.108.933.555 Hijo Fecha de nacimiento: 13-12-1992	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - copia diploma y acta de grado como Bachiller	-	\$42.825.494	-	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta					

²⁵⁶⁹ Copia registro civil de nacimiento de DIRIK JAHAIIRA GALINDO RAMÍREZ, carpeta N° 35, folio 08.



							es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.										
OTONIEL ZABALA RAMÍREZ C.C.93.086.650 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.																	
NORMA CONSTANZA ZABALA RAMÍREZ C.C.39.674.089 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.																	
MYRIAM ZABALA RAMÍREZ C.C.65.705.370 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.																	
IDALUZ ZABALA RAMÍREZ C.C.65.552.420 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.																	
HENRY ZABALA RAMÍREZ C.C.5.973.244 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.																	

PRETENSIONES

Hecho:	155	Fecha:	24-12-1986	Víctima directa:	JAIR MORALES CASTAÑO	Carpeta:	37
Delito:	Homicidio en persona protegida						

INDEMNIZACIÓN



Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, licencia de inhumación					RECONOCIDA POR LA SALA				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
ARACELI CASTAÑO DE MORALES C.C.28.903.071 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de hechos atribuibles a la persona como presunta víctima - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia - Declaración juramentada	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵⁷⁰	-	-	100 SMMLV	-	\$2.568.865	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.568.865 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁷¹ de Jair Morales Castaño. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁵⁷² entre la víctima indirecta y la directa, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
ANIBAL MORALES C.C.2.369.317 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV		NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁵⁷³ entre la víctima indirecta (Anibal Morales) y la directa (Jair Morales Castaño).				
LUZ AMPARO CASTAÑO C.C.28.902.154 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁷⁴ entre Jair Morales Castaño (víctima directa), y Luz Amparo Castaño esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁷⁵ .				
JHAN CARLOS MORALES CASTAÑO C.C.14.277.911 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁷⁶ entre Jair Morales Castaño (víctima directa) y Jhan Carlos Morales esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁷⁷ .				
MIRALBA MORALES CASTAÑO C.C.65.809.002 Hermana	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁷⁸ entre Jair Morales Castaño (víctima directa) y Miralba Morales esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁷⁹ .				
DANIEL MORALES CASTAÑO C.C.14.277.304 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁸⁰ entre Jair Morales Castaño (víctima directa) y Daniel Morales esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁸¹ .				

²⁵⁷⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁵⁷¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁵⁷² Copia registro de nacimiento de JAIR MORALES CASTAÑO, carpeta N° 37, folio 07.

²⁵⁷³ Copia registro de nacimiento de JAIR MORALES CASTAÑO, carpeta N° 37, folio 07.

²⁵⁷⁴ Registro civil de nacimiento de ANIBAL MORALES, carpeta N° 37, folio 23.

²⁵⁷⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁵⁷⁶ Registro civil de nacimiento de JHAN CARLOS MORALES, carpeta N° 37, folio 26.

²⁵⁷⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁵⁷⁸ Registro civil de nacimiento de MIRALBA MORALES CASTAÑO, carpeta N° 37, folio 29.

²⁵⁷⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁵⁸⁰ Registro civil de nacimiento de DANIEL MORALES CASTAÑO, carpeta N° 37, folio 33.

²⁵⁸¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

WILLIAM MORALES CASTAÑO C.C.14.277.912 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁵⁸² entre Jair Morales Castaño (víctima directa) y William Morales esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁵⁸³ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	59	Fecha:	18-07-2002	Víctima directa:	CRISTINA CARVAJAL ARENAS	Carpeta:						38
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
HERNAN TRILLERAS YARA C.C.93.343.172 Compañero permanente	- Poder original - Sustitución del poder - Declaración juramentada sobre la unión marital de hecho - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Copia denuncia penal - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$82.986.418	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Dada la acreditación de la unión marital de hecho ²⁵⁸⁴ entre la víctima indirecta (Hernán Trilleras Yara) y la directa (Cristina Carvajal Arenas), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$82.986.418, teniendo en cuenta como base de liquidación el SMMLV. Sin embargo, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento del señor Hernán Trilleras. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
HERNAN FELIPE TRILLERAS CARVAJAL C.C.1.024.551.088 Hijo Fecha de nacimiento: 14-04-1994	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$82.986.418	\$10.104.568	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵⁸⁵ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$93.090.986. De este monto \$82.986.418 corresponden al lucro cesante presente, y \$10.104.568 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					

PRETENSIONES

²⁵⁸² Registro civil de nacimiento de WILLIAM MORALES CASTAÑO, carpeta N° 37, folio 35.²⁵⁸³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²⁵⁸⁴ Declaración juramentada, carpeta N° 38, folio 10.²⁵⁸⁵ Copia registro civil de nacimiento de HERNÁN FELIPE TRILLERAS, carpeta N° 38, folio 12.



Hecho:	88	Fecha:	15-07-2001	Víctima directa:	JOSÉ DENYS ESQUIVEL LUGO		Carpeta:	39		INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
				Presente	Futuro									
ROSA ELENA ESQUIVEL TORRES C.C.28.757.799 Compañera permanente	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones juramentadas autenticadas sobre la unión marital de hecho		\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁵⁸⁶	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	\$2.202.838	\$91.948.719	No reconocido	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.202.838 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁸⁷ de José Denys Esquivel. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ²⁵⁸⁸ entre la víctima indirecta (Rosa Elena Esquivel Torres) y la directa (José Denys Esquivel Lugo) se reconoce el lucro cesante por un valor de \$91.948.719. Es preciso aclarar que no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.														
LAURA DANIELA ESQUIVEL ESQUIVEL T.I.990107-04452 Hija Fecha de nacimiento: 07-01-1999	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad		-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	100 SMMLV	-	NA	\$91.948.719	\$24.535.821	100 SMMLV	NA		
Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵⁸⁹ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$116.484.540. De este monto \$91.948.719 corresponden al lucro cesante presente, y \$24.535.821 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.														

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	91	Fecha:	12-12-2001	Víctima directa:	JULIO CRUZ AYA	Carpeta:						40
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia diligencia inspección judicial a cadáver									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación								
				Daño emergente		Lucro cesante						
				Presente		Futuro		Daño moral		Otros		
		- Poder original		\$1.500.000				100 SMMLV		-		
				\$2.175.109		\$88.150.871		\$75.746.568		100 SMMLV		
										NA		

²⁵⁸⁶ Peticiónes generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.²⁵⁸⁷ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁵⁸⁸ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 39, folios 10 y 11.²⁵⁸⁹ Copia registro civil de nacimiento de LAURA DANIELA ESQUIVEL, carpeta N° 39, folio 12.

Sala de Justicia y Paz

BLANCA CIELO HERNÁNDEZ ROJAS C.C.65.552.098 Compañera permanente	- Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones juramentadas de la unión marital de hecho	Gastos funerarios ²⁵⁹⁰	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.			Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.175.109 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁹¹ de Julio Cruz Aya. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita la unión marital de hecho ²⁵⁹² entre la víctima indirecta (Blanca Cielo Hernández Rojas) y la directa (Julio Cruz Aya), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$163.897.439. De este monto, \$88.150.871 corresponden al lucro cesante presente, y \$75.746.568, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
YEFERSON CRUZ HERNÁNDEZ C.C.1.109.491.140 Hijo Fecha de nacimiento: 05-11-1987	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$29.514.886	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵⁹³ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$29.514.886. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				
CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ C.C.1.012.339.294 Hija Fecha de nacimiento: 05-11-1987	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos.	-	100 SMMLV	-	NA	\$29.514.886	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁵⁹⁴ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$29.514.886. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	115	Fecha:	17-11-2002	Victima directa:	JUAN CAMILO BONILLA PRADA	Carpeta:						41
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia tarjeta de identidad, copia registro de nacimiento, copia protocolo de necropsia									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
					Presente	Futuro						

²⁵⁹⁰ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁵⁹¹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁵⁹² Declaraciones juramentadas, carpeta N° 40, folios 11 y 12.

²⁵⁹³ Copia registro civil de nacimiento de YEFERSON CRUZ HERNÁNDEZ, carpeta N° 40, folio 21.

²⁵⁹⁴ Copia registro civil de nacimiento de CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ, carpeta N° 40, folio 23.



MARÍA GLADYS PRADA PÉREZ C.C.28.939.627 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de hechos atribuibles	Gastos funerarios					Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.381.401 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁵⁹⁵ de Juan Camilo Bonilla Prada. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁵⁹⁶ entre la víctima indirecta (Maria Gladys Prada) y la directa (Juan Camilo Bonilla Prada), se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
ALEJANDRA BONILLA PRADA C.C.1.112.224.444 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA
FRANK YOBANY PRADA C.C.5.821.668 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	152	Fecha:	27-02-2004	Víctima directa:	EDINSON RENDÓN GONZÁLEZ	Carpeta:						42
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia certificado de defunción, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
CARLOTA PINEDA SÁNCHEZ C.C.65.719.426 Compañera permanente	- Poder original - Sustitución del poder - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$1.500.000 Gastos funerarios	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
DIEGO FERNANDO PINEDA SÁNCHEZ R.C.2182012 Hijo Fecha de nacimiento: 09-10-2004	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Edison Rendón González (víctima directa) y Diego Fernando Pineda.					

²⁵⁹⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁵⁹⁶ Copia registro de nacimiento de JUAN CAMILO BONILLA, carpeta N° 41, folio 09.

²⁵⁹⁷ Registro civil de nacimiento de ALEJANDRA BONILLA, carpeta N° 41, folio 20.

²⁵⁹⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁵⁹⁹ Registro civil de nacimiento de FRANK BONILLA, carpeta N° 41, folio 18.

²⁶⁰⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	114	Fecha:	26-06-2002	Víctima directa:	CRISANTO SANTA VERA	Carpeta:						43
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALBERTO SANTA VERA C.C.2.356.169 Hermano	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV		NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Crisanto Santa Vera (víctima directa) y Alberto Santa Vera.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	90	Fecha:	31-08-2002	Víctima directa:	ORLANDO CRUZ LUNA	Carpeta:						44
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
MARÍA DEL PILAR SALDAÑA SUAREZ C.C.65.554.604 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones juramentadas de la unión marital de hecho - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Certificado Fiscalía Guamo, Tolima	\$1.500.000 Gastos funerarios ²⁶⁰¹	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.421.879	\$81.542.813	\$57.591.834	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.421.879 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁶⁰² de Orlando Cruz Luna. Asimismo, y teniendo en cuenta la acreditación de unión marital de hecho ²⁶⁰³ entre la víctima indirecta (María Pilar Saldaña Suarez) y la directa (Orlando Cruz Luna), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$139.134.647. De este monto, \$81.542.813 corresponden al lucro cesante presente, y \$57.591.834, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
LAURA MILENA CRUZ SALDAÑA T.1.1.006.002.106 Hija Fecha de nacimiento:	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la	100 SMMLV	-	NA	\$81.542.813	\$29.500.902	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁶⁰⁴ con la directa, junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$111.043.715. De este monto \$81.542.813 corresponden al lucro cesante presente, y \$29.500.902 al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.					

²⁶⁰¹ Peticiones generales de los defensores públicos, audiencia de incidente de reparación integral, CD 1, audio 2, record 03:18:58.

²⁶⁰² Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁶⁰³ Declaraciones juramentadas, carpeta N° 44, folios 12 al 14.

²⁶⁰⁴ Copia registro civil de nacimiento de LAURA MILENA CRUZ, carpeta N° 44, folio 18.



25-06-2001			fecha de los hechos, según las peticiones generales.	fecha de los hechos, según las peticiones generales.							
CARMEN LUNA DE CRUZ (Q.E.P.D) C.C.28.754.325 Madre	- Poder original - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de defunción	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							En audiencia de incidente de reparación integral, la defensora aclara que la señora Carmen Luna de Cruz falleció el día 09 de julio de 2013 ²⁶⁰⁵ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	78	Fecha:	14-07-2002	Víctima directa:	ÁNGEL ALBERTO CAPERA	Carpeta:						45
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copa registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, copia protocolo de necropsia										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MAURICIA CAPERA CUTIVA C.C.28.850.821 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Ángel Alberto Capera (víctima directa) y Mauricia Capera Cutiva.							NA	NA	NA	No reconocido	NA	
SANDRA MILENA CAPERA C.C.65.790.066 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Ángel Alberto Capera (víctima directa) y Sandra Milena Capera.							NA	NA	NA	No reconocido	NA	
HUVER ORLANDO CUTIVA CAPERA C.C.93.479.068 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Ángel Alberto Capera (víctima directa) y Huver Orlando Cutiva.							NA	NA	NA	No reconocido	NA	
WILLIAM ALEXANDER REINA CAPERA C.C.93.470.890 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Ángel Alberto Capera (víctima directa) y William Alexander Reina.							NA	NA	NA	No reconocido	NA	
ENADUSLEY CAPERA C.C.65.788.884 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Ángel Alberto Capera (víctima directa) y Enadusley Capera.												

²⁶⁰⁵ Copia registro de defunción de CARMEN LUNA DE CRUZ, carpeta N° 44, folio 17.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	118	Fecha:	11-10-2002	Victimas directas:	VIRGELINA DÍAZ VERA LINA MARÍA TRUJILLO GUEPENDO	Carpeta:						46
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de las víctimas directas:		VIRGELINA DÍAZ VERA: copia registro de defunción, copia cédula de ciudadanía, protocolo de necropsia LINA MARÍA TRUJILLO: copia registro de defunción, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Presente	Futuro			
DAYRO GUEPENDO DÍAZ C.C.1.073.702.483 Nieto de VIRGELINA DÍAZ VERA	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Virgelina Díaz Vera (víctima directa) y Dayro Guependo Díaz.												
DAGOBERTO GUEPENDO VERA C.C.5.962.901 Cónyuge de VIRGELINA DÍAZ VERA	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Certificado Gobernación del Resguardo Indígena "RINCON BODEGA" -Certificado Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia -Certificado Personero Municipal de Natagaima, Tolima -Certificado Junta de Acción Comunal de la Vereda Yaco del Municipio de Natagaima, Tolima -Certificado Asociación Unidos por la Familia y la Comunidad de Natagaima	\$1.500.000 Gastos funerarios de VIRGELINA DÍAZ VERA	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.	100 SMMLV	-	\$2.399.600	\$161.652.500	\$86.045.752	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.399.600 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁶⁰⁶ de la señora Virgelina Díaz Vera. Asimismo, y teniendo en cuenta la acreditación de unión marital ²⁶⁰⁷ entre la víctima indirecta (Dagoberto Guependo Vera) y la directa (Virgelina Díaz Vera), se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$247.698.252. De este monto, \$161.652.500 corresponden al lucro cesante presente, y \$86.045.752, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Finalmente, se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV.					
JOSÉ NILSON GUEPENDO DÍAZ C.C. 93.476.724 Hijo de VIRGELINA DÍAZ VERA	-Poder original -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio de la señora Virgelina Díaz Vera, teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁶⁰⁸ entre la víctima indirecta (José Nilson Guependo Díaz) y la directa (Virgelina Díaz Vera).												
	-Poder original		-	-	200 SMMLV	-	\$1.199.800	NA	NA	200 SMMLV	NA	

²⁶⁰⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁶⁰⁷ Copia partida de matrimonio, carpeta N° 46, folio 34.

²⁶⁰⁸ Copia registro de nacimiento de JOSÉ NILSON GUEPENDO DÍAZ, carpeta N° 46, folio 25.

MARÍA YEIN GUEPENDO DÍAZ C.C.65.789.647 Hija de VIRGELINA DÍAZ VERA y Madre de LINA MARÍA TRUJILLO	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	Gastos funerarios de LINA MARÍA TRUJILLO					Dado que no hay claridad de quien canceló las honras fúnebres ²⁶⁰⁹ de la menor Lina María Trujillo, y que sus padres poseen el mismo derecho para reclamar el daño emergente por este concepto, la Sala decidió reconocerlo equitativamente entre sus progenitores. De esta manera se concede \$1.199.800 ²⁶¹⁰ (cifra indexada), para la señora María Yein Guependo Díaz. En lo pertinente al daño moral, se reconoce la pretensión en 200 SMMLV, teniendo en cuenta los documentos allegados que acreditan el parentesco ²⁶¹¹ entre la víctima indirecta (María Yein Guependo Díaz) y las directas (Virgelina Díaz Vera y Lina María Trujillo Guependo).					
JOSÉ LINO TRUJILLO C.C.19.221.458 Padre de LINA MARÍA TRUJILLO	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	Gastos funerarios de LINA MARÍA TRUJILLO	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>\$1.199.800</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$1.199.800 ²⁶¹² (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁶¹³ de la menor Lina María Trujillo. Asimismo, y teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁶¹⁴ entre la víctima indirecta (José Lino Trujillo) y la directa (Lina María Trujillo Guependo), se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.	\$1.199.800	NA	NA	100 SMMLV	NA
\$1.199.800	NA	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	16	Fecha:	02-05-2002	Víctimas directas:	DIEGO ADOLFO PALOMÁ SOTO LUIS SAMUEL PALOMÁ	Carpeta:						47	
Delito:		Homicidio en persona protegida, amenazas y desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:		DIEGO ADOLFO PALOMÁ SOTO: copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía LUIS SAMUEL PALOMÁ: copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
					Presente	Futuro				Presente	Futuro		
ADELIA PALOMÁ SOTO C.C.28.893.960 Madre de DIEGO ADOLFO PALOMÁ		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Fiscalía - Formato único de noticia criminal - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima		-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
ERIKA JULIETH PALOMÁ SOTO C.C.1.106.398.328 Hermana de DIEGO ADOLFO PALOMÁ		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento		-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
									Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, por el homicidio de Diego Adolfo Palomá Soto, teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁶¹⁵ entre la víctima indirecta (Adelia Palomá Soto) y la directa (Diego Adolfo Palomá).				
									A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶¹⁶ entre Diego Adolfo Palomá (víctima directa) y Erika Julieth Palomá Soto, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶¹⁷ .				

²⁶⁰⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁶¹⁰ Resulta de dividir \$2.399.600 entre dos.

²⁶¹¹ Copia registro de nacimiento de MARÍA YEIN GUEPENDO, (folio 31) y copia registro de nacimiento de LINA MARÍA TRUJILLO GUEPENDO, (folio 38), carpeta N° 46.

²⁶¹² Resulta de dividir \$2.399.600 entre dos.

²⁶¹³ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁶¹⁴ Copia registro de nacimiento de LINA MARÍA TRUJILLO GUEPENDO, carpeta N° 46, folio 38.

²⁶¹⁵ Copia registro de nacimiento de DIEGO ADOLFO PAOLOMÁ, carpeta N° 47, folio 07.

²⁶¹⁶ Registro civil de nacimiento de ERIKA JULIETH PALOMÁ SOTO, carpeta N° 47, folio 21.

²⁶¹⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

GIOVANNY PALOMÁ SOTO C.C.93.206.936 Hermano de DIEGO ADOLFO PALOMÁ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶¹⁸ entre Diego Adolfo Palomá (víctima directa) y Giovanni Palomá Soto, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶¹⁹ .				
ÁLVARO FREDY PALOMÁ C.C.86.030.810 Hermano de DIEGO ADOLFO PALOMÁ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶²⁰ entre Diego Adolfo Palomá (víctima directa) y Álvaro Fredy Palomá Soto, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶²¹ .				
GILMA PALOMÁ SOTO C.C.28.891.294 Madre de LUIS SAMUEL PALOMÁ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia constancia de presentación de una persona como presunta víctima -Certificado Fiscalía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Teniendo en cuenta el documento allegado que acredita el parentesco ²⁶²² entre la víctima indirecta (Gilma Palomá Soto) y la directa (Luis Samuel Palomá), esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.				
LUZ DARY QUIMBAYO PALOMÁ C.C.65.799.153 Hermana de LUIS SAMUEL PALOMÁ	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración extraprocesal	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶²³ entre Diego Adolfo Palomá (víctima directa) y Luz Dary Quimbayo Palomá, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶²⁴ .				
YAMIT PALOMÁ PÓRTELA C.C.1.041.147.973 Hijo de LUIS SAMUEL PALOMÁ Fecha de nacimiento: 06-06-1989	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	La defensora de víctimas solicitó indemnización por lucro cesante con base en el SMMLV para la fecha de los hechos, según las peticiones generales.		100 SMMLV	-	NA	\$163.897.439	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Yamit Palomá Pórtela) acreditó parentesco ²⁶²⁵ con la directa (Luis Samuel Palomá), junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$163.897.439. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce la pretensión del daño moral, en cuantía de 100 SMMLV.				

²⁶¹⁸ Registro civil de nacimiento de GIOVANNY PALOMÁ SOTO, carpeta N° 47, folio 41.

²⁶¹⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁶²⁰ Registro civil de nacimiento de ÁLVARO PALOMÁ SOTO, carpeta N° 47, folio 23.

²⁶²¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁶²² Copia registro de nacimiento de LUIS SAMUEL PALOMÁ, carpeta N° 47, folio 28.

²⁶²³ Copia registro civil de nacimiento de LUZ DARY QUIMBAYO PALOMÁ, carpeta N° 47, folio 38.

²⁶²⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁶²⁵ Copia registro civil de nacimiento de YAMIT PALOMÁ PÓRTELA, carpeta N° 47, folio 27.

4.12.4.8. Víctimas representadas por la doctora Myriam Fula Hernández.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	46	Fecha:	10-05-2003	Víctima directa:	PABLO EMILIO ARIAS MANJARRES	Carpeta:						1
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
FIDELA MANJARRES DE ARIAS C.C.41.774.271 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$103.596.240	\$80.853.582	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Fidela Manjarres de Arias (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Pablo Emilio Arias Manjarres (víctima directa); sin embargo, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, dado que fueron allegados los documentos ²⁶²⁶ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												
RONALD FARUCK ARIAS MANJARRES C.C.1.106.890.671 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶²⁷ entre Pablo Emilio Arias (víctima directa) y Ronald Faruck Arias Manjarres, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶²⁸ .												
JIMMY ROSEMBERG ARIAS MANJARRES C.C.93.396.216 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶²⁹ entre Pablo Emilio Arias (víctima directa) y Jmmy Rosenberg Arias Manjarres, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶³⁰ .												

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA											
Hecho:	62	Fecha:	25-11-2002	Víctima directa:	JUAN GABRIEL LOZANO BURGOS															Carpeta:	2
Delito:		Homicidio en persona protegida																			
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, acta de levantamiento de cadáver																	
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación																Daño emergente	Lucro cesante <td rowspan="3">Daño moral</td> <td rowspan="3">Otros</td>
				Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante</th> <td rowspan="2">Daño moral</td> <td rowspan="2">Otros</td>	Lucro cesante		Daño moral	Otros													
					Presente	Futuro															
											Presente	Futuro									

²⁶²⁶ Registro civil de nacimiento de PABLO EMILIO ARIAS MANJARREZ, carpeta N° 01, folio 09.

²⁶²⁷ Registro civil de nacimiento de RONALD FARUCK ARIAS, carpeta N° 01, folio 15.

²⁶²⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁶²⁹ Registro civil de nacimiento de JIMMY ROSEMBERG ARIAS, carpeta N° 01, folio 18.

²⁶³⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



AMPARO BURGOS CABEZAS C.C.65.585.578 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Registro de hechos atribuibles - Juramento estimatorio - Declaraciones extra juicio - Certificado Planes y Servicios Funerarios Caminos del Señor	\$1.500.000	\$53.511.209	\$36.016.362	100 SMMLV	-	\$2.779.846	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.779.846 (cifra indexada), por concepto de honras fúnebres, teniendo en cuenta el certificado allegado ²⁶³¹ . No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que en la declaración extra juicio allegada ²⁶³² no se menciona que la señora Amparo Burgos (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Juan Gabriel Lozano (víctima directa); adicionalmente, no allegaron pruebas que demuestren dicha dependencia. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, dado que fueron allegados los documentos ²⁶³³ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.				
GABRIEL LOZANO CABEZAS C.C.5.986.213 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$53.511.209	\$36.016.362	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización del lucro cesante, toda vez que en la declaración extra juicio allegada ²⁶³⁴ no se menciona que el señor Gabriel Lozano Cabezas (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Juan Gabriel Lozano (víctima directa); adicionalmente, no allegaron pruebas que demuestren dicha dependencia. Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, dado que fueron allegados los documentos ²⁶³⁵ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.				
DIANA MARÍA LOZANO BURGOS C.C.65.588.717 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶³⁶ entre Juan Gabriel Lozano (víctima directa) y Diana María Lozano Burgos, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶³⁷ .				
JOSÉ EVER LOZANO BURGOS C.C. 1.109.491.144 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶³⁸ entre Juan Gabriel Lozano (víctima directa) y José Ever Lozano Burgos, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶³⁹ .				
LEONARDO LOZANO BURGOS C.C.93.153.481 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶⁴⁰ entre Juan Gabriel Lozano (víctima directa) y Leonardo Lozano Burgos, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶⁴¹ .				
JOSÉ IGNACIO LOZANO BURGOS C.C.93.153.585 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶⁴² entre Juan Gabriel Lozano (víctima directa) y José Ignacio Lozano Burgos, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶⁴³ .				
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

²⁶³¹ Certificado Planes y Servicios Funerarios Caminos del Señor, carpeta N° 02, folio 22.²⁶³² Declaración extra juicio, carpeta N° 02, folio 20.²⁶³³ Registro civil de nacimiento de JUAN GABRIEL LOZANO, carpeta N° 02, folio 09.²⁶³⁴ Declaración extra juicio, carpeta N° 02, folio 20.²⁶³⁵ Registro civil de nacimiento de JUAN GABRIEL LOZANO, carpeta N° 02, folio 09.²⁶³⁶ Registro civil de nacimiento de DIANA MARÍA LOZANO, carpeta N° 02, folio 28.²⁶³⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²⁶³⁸ Registro civil de nacimiento de JOSÉ EVER LOZANO, carpeta N° 02, folio 31.²⁶³⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²⁶⁴⁰ Registro civil de nacimiento de LEONARDO LOZANO, carpeta N° 02, folio 34.²⁶⁴¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.²⁶⁴² Registro civil de nacimiento de JOSÉ IGNACIO LOZANO, carpeta N° 02, folio 37.²⁶⁴³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



RICARDO LOZANO BURGOS C.C.93.153.098 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶⁴⁴ entre Juan Gabriel Lozano (víctima directa) y Ricardo Lozano Burgos, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶⁴⁵ .
---	--	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	92	Fecha:	31-12-1996	Víctima directa:	JAVIER LEYTON VERA	Carpeta:						3
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Certificado Registraduría, copia registro de nacimiento, registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
AUDELINA VERA DE LEYTON C.C.28.900.822 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio - Factura de venta Funeraria MIRELY	\$1.350.000 Gastos funerarios	\$165.888.953	\$59.361.217	100 SMMLV	-	\$4.688.931	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$4.688.931 (cifra indexada), por concepto de honras fúnebres, teniendo en cuenta el documento aportado ²⁶⁴⁶ . No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que demuestren que la señora Audelina Vera de Leyton (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Javier Leyton Vera (víctima directa). Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ²⁶⁴⁷ entre la víctima indirecta y la directa.												
EDWIN LEYTON VERA C.C.14.011.087 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶⁴⁸ entre Javier Leyton Vera (víctima directa) y Edwin Leyton Vera, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶⁴⁹ .												
MARÍA LEYLA LEYTON VERA C.C.65.807.374 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶⁵⁰ entre Javier Leyton Vera (víctima directa) y Maria Leyla Leyton Vera, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶⁵¹ .												
MARGARITA LEYTON VERA C.C.28.901.997	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco ²⁶⁵² entre Javier Leyton Vera (víctima directa) y Margarita Leyton Vera, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por insuficiencia probatoria del daño ²⁶⁵³ .												

²⁶⁴⁴ Registro civil de nacimiento de RICARDO LOZANO, carpeta N° 02, folio 40.

²⁶⁴⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁶⁴⁶ Copia factura de venta Funeraria MIRELY, carpeta N° 03, folio 15.

²⁶⁴⁷ Registro civil de nacimiento de JAVIER LEYTON VERA, carpeta N° 03, folio 09.

²⁶⁴⁸ Registro civil de nacimiento de EDWIN LEYTON, carpeta N° 03, folio 18.

²⁶⁴⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁶⁵⁰ Registro civil de nacimiento de MARÍA, carpeta N° 03, folio 21.

²⁶⁵¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁶⁵² Registro civil de nacimiento de MARGARITA LEYTON, carpeta N° 03, folio 24.

²⁶⁵³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.



Hermana							
---------	--	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	95	Fecha:	05-02-2004	Victima directa:	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	Carpeta:						4
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, certificado de defunción									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BETTY GONZÁLEZ MORA C.C.28.731.240 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio	-	\$49.415.963	\$42.541.823	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce indemnización por lucro cesante, toda vez que no allegaron documentos que acrediten la dependencia económica entre la señora Betty González Mora (víctima indirecta) y Jorge Enrique Martínez González (víctima directa); sin embargo se concede el daño moral pretendido en 100 SMMLV, dada la acreditación de parentesco ²⁶⁵⁴ entre la víctima indirecta y la directa.												
JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ROJAS C.C.3.042.759 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	\$ 3.000.000 Gastos funerarios	\$49.415.963	\$42.541.823	100 SMMLV	-	\$2.379.928	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.379.928 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁶⁵⁵ de Jorge Enrique Martínez González. No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegaron documentos que acrediten que el señor Jorge Enrique Martínez Rojas dependía económicamente de la víctima directa. Finalmente, se reconocen 100 SMMLV, por daño moral, dada la acreditación del parentesco ²⁶⁵⁶ entre la víctima indirecta y la directa.												
JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ LAGUNA C.C. 1.070.619.023 Hijo Fecha de nacimiento: 08-06-1996	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia diploma y acta de bachiller - Certificado Corporación Universitaria Minuto de Dios	-	\$49.415.963	\$16.166.977	100 SMMLV	-	NA	\$ 139.644.019	\$33.562.171	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$173.206.190, de los cuales \$139.644.019 corresponden al lucro cesante presente, y \$33.562.171, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²⁶⁵⁷ entre la víctima directa (Jorge Enrique Martínez González) y la indirecta (Jorge Enrique Martínez Laguna). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según la pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	178	Fecha:	14-11-2001	Victima directa:	ALFONSO MANIOS TRILLERAS	Carpeta:							5
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, acta de bautismo, copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
								Presente	Futuro				

²⁶⁵⁴ Registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, carpeta N° 04, folio 09.

²⁶⁵⁵ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁶⁵⁶ Registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, carpeta N° 04, folio 09.

²⁶⁵⁷ Registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ LAGUNA, carpeta N° 04, folio 23.



LUZ STELLA TRILLERAS C.C.28.852.046 Madre	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Único de Víctimas -Juramento estimatorio -Diligenciamiento de conciliación de custodia provisional y cuidado personal de los menores	\$3.000.000 Honras fúnebres	\$59.408.879	\$60.159.182	100 SMMLV Poe el homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado		\$2.182.632	No reconocido	No reconocido	150 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.182.632 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁶⁵⁸ de Alfonso Maníos Trilleras. No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegaron documentos que acrediten que la señora Luz Stella Trilleras dependía económicamente de la víctima directa. Finalmente, se reconocen 150 SMMLV, de los cuales, 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de Alfonso Maníos Trilleras y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se toman, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ²⁶⁵⁹ entre la víctima indirecta y la directa, y la respectiva acreditación del desplazamiento ²⁶⁶⁰ .				
YURY TATIANA MANIOS OLAYA T.I.970417-02099 Hija Fecha de nacimiento: 17-04-1997	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	\$29.704.439	\$10.190.966	100 SMMLV Poe el homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado		NA	\$88.903.083	\$19.132.756	150 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$108.035.839, de este monto \$88.903.083 equivalen al lucro cesante presente, y \$19.132.083, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al homicidio de Alfonso Maníos Trilleras y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se basan en la acreditación de parentesco ²⁶⁶¹ entre la víctima directa (Alfonso Maníos Trilleras) y la indirecta (Yury Tatiana Maníos Olaya), y la respectiva acreditación del desplazamiento ²⁶⁶² .				
NENCER ANDRÉS MANIOS OLAYA T.I.990403-15620 Hijo Fecha de nacimiento: 03-04-1999	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Certificado de escolaridad	-	\$29.704.439	-	100 SMMLV Poe el homicidio y 50 SMMLV Por desplazamiento forzado	-	NA	\$88.903.083	\$24.332.055	150 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$113.235.138, de este monto \$88.903.083 equivalen al lucro cesante presente, y \$24.332.055, al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Adicionalmente, se reconoce 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al homicidio de Alfonso Maníos Trilleras y 50 SMMLV al delito de desplazamiento forzado. Las anteriores decisiones se basan en la acreditación de parentesco ²⁶⁶³ entre la víctima directa (Alfonso Maníos Trilleras) y la indirecta (Nencer Maníos Olaya), y la respectiva acreditación del desplazamiento ²⁶⁶⁴ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho:	209	Fecha:	11-09-2004	Víctima directa:	ALFONSO LÓPEZ NIVIA							Carpeta:	6	
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente	Lucro cesante	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
					Presente	Futuro								
AYDEE JIMÉNEZ ARIAS		- Poder original		\$2.000.000	\$89.282.450	\$34.192.436	100 SMMLV	100 SMMLV	\$3.308.676	\$130.540.042	\$37.343.023	100 SMMLV	No reconocido	

²⁶⁵⁸ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.²⁶⁵⁹ Copia acta de bautismo de ALFONSO MANIOS TRILLERAS, carpeta N° 05, folio 08.²⁶⁶⁰ Certificado Único de Víctimas, carpeta N° 05, folio 13.²⁶⁶¹ Registro civil de nacimiento de YURY TATIANA MANIOS OLAYA, carpeta N° 05, folio 18.²⁶⁶² Certificado Único de Víctimas, carpeta N° 05, folio 13.²⁶⁶³ Registro civil de nacimiento de NENCER MANIOS OLAYA, carpeta N° 05, folio 21.²⁶⁶⁴ Certificado Único de Víctimas, carpeta N° 05, folio 13.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

C.C. 1.104.696.736 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Copia partida de matrimonio -Juramento estimatorio -Certificado Funeraria San Bartolomé -Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicológico	Gastos funerarios				Daño a la salud	Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$3.308.676 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁶⁶⁵ de Alfonso López Nivia. Asimismo, y teniendo en cuenta la acreditación de unión marital ²⁶⁶⁶ entre la víctima indirecta y la directa, se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$167.883.065. De este monto, \$130.540.042 corresponden al lucro cesante presente, y \$37.343.023, al lucro cesante futuro. Es preciso aclarar que se tomó como base de liquidación el SMMLV. Del mismo modo, se conceden 100 SMMLV por daño moral. Finalmente, no se reconoce la pretensión del daño a la salud, dado que el informe psicológico aportado ²⁶⁶⁷ no arroja un porcentaje de afectación, tal y como lo exige el Consejo de Estado, lo que no indica que no tenga derecho. Cabe aclarar, que en el peritaje psicológico allegado se evidencia el daño padecido por la víctima, pero no de describe el porcentaje de afectación, para que la Sala pueda definir con certeza los montos a que tiene derecho.				
LUIS ENRIQUE LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.93.291.034 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁶⁶⁸ entre la víctima indirecta (Luis Enrique López Jiménez) y la directa (Alfonso López Nivia).				
LUZ MERY LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.28.816.551 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁶⁶⁹ entre la víctima indirecta (Luz Mery López Jiménez) y la directa (Alfonso López Nivia).				
JOSÉ NOEL LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.93.293.686 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁶⁷⁰ entre la víctima indirecta (José Noel López Jiménez) y la directa (Alfonso López Nivia).				
MARÍA EVA LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.28.548.324 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁶⁷¹ entre la víctima indirecta (María Eva López Jiménez) y la directa (Alfonso López Nivia).				
FABIOLA LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.65.715.160 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁶⁷² entre la víctima indirecta (Fabiola López Jiménez) y la directa (Alfonso López Nivia).				
EDILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ C.C.93.286.593 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁶⁷³ entre la víctima indirecta (Edilberto López Jiménez) y la directa (Alfonso López Nivia).				
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó:							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

²⁶⁶⁵ Certificado Funeraria San Bartolomé, carpeta No 06, folio 16.

²⁶⁶⁶ Copia registro de matrimonio, carpeta No 06, folio 13.

²⁶⁶⁷ Prueba documental de identificación de afectaciones, Perito Psicológico, Defensoría del Pueblo, carpeta N° 06, folios 19 al 23.

²⁶⁶⁸ Copia registro de nacimiento de LUIS ENRIQUE LÓPEZ JIMÉNEZ, carpeta N° 06, folio 41.

²⁶⁶⁹ Copia registro de nacimiento de LUZ MERY LÓPEZ JIMÉNEZ, carpeta N° 06, folio 35.

²⁶⁷⁰ Copia registro de nacimiento de JOSÉ NOEL LÓPEZ JIMÉNEZ, carpeta N° 06, folio 32.

²⁶⁷¹ Copia registro de nacimiento de MARIA EVA LÓPEZ JIMÉNEZ, carpeta N° 06, folio 29.

²⁶⁷² Copia registro de nacimiento de FABIOLA LÓPEZ JIMÉNEZ, carpeta N° 06, folio 26.

²⁶⁷³ Copia registro de nacimiento de EDILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, carpeta N° 06, folio 38.



1. Tratamiento u abordaje por la especialidad de psiquiatría para la señora Aydee Jiménez Arias
2. Remisión a especialidad médica de Medicina Gerontológica para la señora Aydee Jiménez Arias
3. Remisión a especialidad médica de Oftalmología y Optometría a la señora Aydee Jiménez Arias
4. Remisión a consulta especializada de Optometría y oftalmología para abordar la disfunción visual que experimentan los hijos del fallecido Alfonso López (Luis Enrique, Luz Mery, José Noel, María Eva, Fabiola y Edilberto López Jiménez).
5. Vinculación a un sistema de alfabetización para la señora Aydee Jiménez Arias

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	226	Fecha:	08-07-2001	Victima directa:	HAMES OSPINA GUALTERO	Carpeta:						7
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, copia registro de defunción										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
CONCEPCIÓN GUALTERO DE OSPINA C.C.28.515.492 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Serfun Paz - Servicios Funerales La Paz	\$1.200.000 Gastos funerarios	\$124.517.334	\$22.635.415	100 SMMLV	-	\$2.403.096	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.403.096 (cifra indexada), por concepto de honras fúnebres, teniendo en cuenta el documento aportado ²⁶⁷⁴ . No obstante, no se concede indemnización del lucro cesante, toda vez que no allegaron pruebas que demuestren que la señora Concepción Gualtero de Ospina (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Hames Ospina Gualtero (víctima directa). Finalmente, se reconoce la pretensión del daño moral en 100 SMMLV, dada la acreditación del parentesco ²⁶⁷⁵ entre la víctima indirecta y la directa.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	234	Fecha:	15-11-2000	Víctima directa:	BENIGNO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ	Carpeta:						8
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
	- Poder original	\$1.500.00	\$129.288.289	\$84.255.952	100 SMMLV	-	\$2.352.050	\$196.440.684	\$109.789.939	100 SMMLV	NA	

²⁶⁷⁴ Certificado Serfun Paz – Servicios Funerales La Paz, carpeta N° 07, folio 14.²⁶⁷⁵ Registro civil de nacimiento de HAMES OSPINA GUALTERO, carpeta N° 07, folio 08.



ANA VERONICA FLÓREZ VÁSQUEZ C.C.65.555.225 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Declaración juramentada ante notario	Por honras fúnebres					Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.352.050 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁶⁷⁶ de Benigno Vásquez Rodríguez. Asimismo, y de acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital de hecho ²⁶⁷⁷ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$306.230.623. De este monto, \$196.440.684 corresponden al lucro cesante presente, y \$109.789.939 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV. Finalmente, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV.
--	---	------------------------	--	--	--	--	---

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	291	Fecha:	23-04-2001	Víctima directa:	FABIO ALEXANDER CASTRILLÓN	Carpeta:						9
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
FABIO ALEXANDER CASTRILLÓN C.C.93.085.976	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio - Certificado Personería Municipal de Guamo - Tolima	\$400.000 Gastos de transportes ²⁶⁷⁸	\$738.696	\$30.15.693	50 SMMLV	-	\$780.217	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA	
De acuerdo con la acreditación del señor Fabio Alexander Castrillón como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ²⁶⁷⁹ , y del personero Municipal de Guamo, Tolima ²⁶⁸⁰ ; esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$780.217 (cifra indexada), correspondiente al gasto ocasionado por el delito; sin embargo, no se reconoce indemnización del lucro cesante, dado que la víctima no aportó pruebas para dar fundamento a las afectaciones económicas pretendidas. Finalmente, se concede 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la víctima directa.												
DERLY JAZMIN MOSOS DAVIA C.C.65.555.377 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado a la señora Derly Jazmín Mosos Davia, dada la acreditación por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ²⁶⁸¹ .												
STEVEN ALEXANDER CASTRILLÓN MOSOS C.C.1.108.935.278 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento			-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado a Steven Alexander Castrillón Mosos, dada la acreditación por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ²⁶⁸² .												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN				
Hecho:	320	Fecha:	01-06-2003	Víctima directa:	BLANCA INÉS SEQUEA BASTIDAS	Carpeta:					

²⁶⁷⁶ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.

²⁶⁷⁷ Declaración juramentada, carpeta N° 08, folio 12.

²⁶⁷⁸ Según juramento estimatorio los gastos por el desplazamiento fueron \$400.000 por concepto de transportes, carpeta N° 9, folio 11.

²⁶⁷⁹ Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 04, minuto: 04:11:07.

²⁶⁸⁰ Certificado Personería Municipal de Guamo, Tolima, carpeta N° 09, folio 12.

²⁶⁸¹ Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 04, minuto: 04:11:07.

²⁶⁸² Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 04, minuto: 04:11:07.



Delito:	Desplazamiento forzado						RECONOCIDA POR LA SALA				
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
BLANCA INÉS SEQUEA BASTIDAS C.C.52.012.130	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio - Certificado Registro Único de Víctimas –RUV- - Registro de hechos atribuibles - Declaración extraprocesal - Entrevista Fiscalía - Resolución No 3106 de 13/02/2009 de Acción Social	\$9.565.000 ²⁶⁸³	\$13.300.847	\$2.701.875	50 SMMLV	-	\$153.397	No reconocido	No reconocido	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente por \$153.397 valor indexado que corresponde a gastos por transporte, que como lo afirmó, razonadamente la víctima en el juramento estimatorio, pago \$90.000 por el servicio el día del hecho. En lo pertinente a la pérdida de animales, esta Sala no reconoció los perjuicios, dado que no allegó documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios estimados. Asimismo, no se concede indemnización al lucro cesante, toda vez que la señora Blanca Inés Sequera no aportó pruebas que determinen los ingresos y labor desempeñada al momento del hecho. Finalmente, se concede 37.33 SMMLV ²⁶⁸⁴ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁶⁸⁵ .				
MALKI LIZETH TERRAZA SEQUEA C.C.1.109.383.879 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁶⁸⁶ entre Blanca Inés Sequea Bastidas y Malki Lizeth Terraza, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV ²⁶⁸⁷ .				
ARIANA MARCELA TERRAZA SEQUEA C.C.1.020.775.473 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁶⁸⁸ entre Blanca Inés Sequea Bastidas y Ariana Marcela Terraza, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV.				
CAMILO ANDRÉS TERRAZA SEQUEA T.I.980305-55368 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁶⁸⁹ entre Blanca Inés Sequea Bastidas y Camilo Terraza, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV ²⁶⁹⁰ .				
LUIS ALEJANDRO TERRAZA SEQUEA T.I.990521-14167 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁶⁹¹ entre Blanca Inés Sequea Bastidas y Luis Alejandro Terraza, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV.				
	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA

²⁶⁸³ Según juramento estimatorio, las pérdidas por el desplazamiento fueron de: 5 vacas adultas por valor de \$5.000.000, 3 terneras por valor de \$ 1.200.00, 1 toro por valor de \$1.000.000, 2 terneros por valor de \$800.000, 12 pavos por valor de \$3.000.000, 25 gallinas por valor de \$375.000, 4 chivos por valor de \$600.000, 2 cerdos por valor de \$200.000, para un total de \$9.475.000 y \$90.000 por concepto de transportes, carpeta No 10, folio 11.

²⁶⁸⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁶⁸⁵ Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 04, minuto: 04:15:12.

²⁶⁸⁶ Copia registro de nacimiento de LIZETH TERRAZA SEQUEA, carpeta N° 10, folio 25.

²⁶⁸⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁶⁸⁸ Copia registro de nacimiento de ARIANA MARCELA TERRAZA SEQUEA, carpeta N° 10, folio 28.

²⁶⁸⁹ Copia registro de nacimiento de CAMILO TERRAZA SEQUEA, carpeta N° 10, folio 30.

²⁶⁹⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015.

²⁶⁹¹ Copia registro de nacimiento de LUIS ALEJANDRO TERRAZA SEQUEA, carpeta N° 10, folio 32.



CATALINO SEQUEA MORALES C.C.5.110.482 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de registro de nacimiento						De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁶⁹² entre Blanca Inés Sequea Bastidas y Catalino Sequea Morales, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 37.33 SMMLV.
---	---	--	--	--	--	--	--

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	322	Fecha:	20-10-2003	Víctima directa:	EVELIO RUBIO GARCÍA	Carpeta:						11
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
EVELIO RUBIO GARCÍA C.C.5.943.442	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Alcaldía Popular Libano-Tolima -Juramento estimatorio de afectaciones -Oficio Acción Social -Certificado para la atención médica -Recibos servicio de transporte	\$1.575.000 ²⁶⁹³	\$2.530.122	\$20.838.307	50 SMMLV	-	\$1.866.392	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA	
BERTA MARÍA MORALES LÓPEZ C.C.65.713.366 Compañera permanente	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía 50 SMMLV a la señora Berta María Morales López por del delito de desplazamiento forzado, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁶⁹⁶ .					
SERGIO DANIEL RUBIO MORALES C.C.1.104.708.181 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado médico de retraso mental severo			-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							De acuerdo con la acreditación del parentesco ²⁶⁹⁷ entre Evelio Rubio García y Sergio Daniel Rubio Morales, esta Sala reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en cuantía de 50 SMMLV					
	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

²⁶⁹² Copia certificado de registro de nacimiento de CATALINO SEQUEA MORALES, carpeta N° 10, folio 35.

²⁶⁹³ Según juramento estimatorio las pérdidas por el desplazamiento fueron; 15 gallinas, 2 cerdos, muebles y enseres, estimados en \$475.000, y \$600.000 en transportes de Libano a Santa Rosa de Cabal y \$500.000 en transportes de Santa Rosa de Cabal a Bogotá, carpeta No 11, folio 13.

²⁶⁹⁴ Recibos servicios de transporte, carpeta N°11, folio 24 y25.

²⁶⁹⁵ Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 04, minuto: 04:20:43.

²⁶⁹⁶ Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 04, minuto: 04:20:43.

²⁶⁹⁷ Copia registro de nacimiento de SERGIO DANIEL RUBIO MORALES, carpeta N° 11, folio 30.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

ERIKA YAMILE RUBIO MORALES C.C.38.070.376 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por desplazamiento forzado, dado que no se allegaron pruebas del desplazamiento frozado, pero adicionalmente el ciudadano Evelio Rubio García (víctima directa), en el registro de hechos atribuibles diligenciado ante la Fiscalía, manifestó haberse trasladado únicamente con su esposa “y el hijo especial”, razón de más para excluir de este reconocimiento a quien pretende, situación que se itera con Ana y Karen Juliana.					
ANA BELLANIT RUBIO MORALES C.C.65.717.248 Hija	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por desplazamiento forzado, dado que no se allegaron pruebas del desplazamiento frozado, pero adicionalmente el ciudadano Evelio Rubio García (víctima directa), en el registro de hechos atribuibles diligenciado ante la Fiscalía, manifestó haberse trasladado únicamente con su esposa “y el hijo especial”, razón de más para excluir de este reconocimiento a quien pretende.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
KAREN JULIANA MORENO RUBIO T.I.1.005.700.364 Nieta Fecha de nacimiento: 19-07-2001	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, por desplazamiento forzado, dado que no se allegaron pruebas del desplazamiento frozado, pero adicionalmente el ciudadano Evelio Rubio García (víctima directa), en el registro de hechos atribuibles diligenciado ante la Fiscalía, manifestó haberse trasladado únicamente con su esposa “y el hijo especial”, razón de más para excluir de este reconocimiento a quien pretende.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó que por intermedio del ministerio de salud protección social junto con las entidades territoriales prestadoras de servicio de salud se le preste atención integral a Sergio Daniel Rubio Morales, con atención médica especializada, toda vez que fue diagnosticado desde pequeño con retraso mental severo, y según información suministrada por sus padres (Evelio Rubio García y Berta María Morales López) requiere urgente tratamiento médico y psicológico especializado. Adicionalmente, solicita atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar ²⁶⁹⁸ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	376	Fecha:	15-08-2004	Victima directa:	AGUSTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ	Carpeta:						12
Delito:		Secuestro extorsivo agravado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
AGUSTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ C.C.14.204.908	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Juramento estimatorio - Prueba documental de identificación de afectaciones - Declaraciones extra proceso - Certificado de registro de marco de ganado - Acreditación como víctima Fiscalía - Formato único de noticia criminal Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	\$100.000.000 ²⁶⁹⁹	\$13.398.030	-	50 SMMLV	-	\$160.689.135	No reconocido	NA	30 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$160.689.135 (cifra indexada), teniendo en cuenta la legalización del hecho, y a la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral. Finalmente, se concede el daño moral por el delito de secuestro extorsivo en 30 SMMLV.					

²⁶⁹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 27 de mayo de 2015, CD1, audio 4, record 04:19:40.²⁶⁹⁹ Según juramento estimatorio el señor Agustín Jiménez, entregó \$100.000.000 a "Juancho", para que su vida y la de su familia no corriera peligro, carpeta No 12, folio 11.



Sala de Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201400103
Postulados: Atanael Matajudíos Buitrago y otros

	- Entrevista Fiscalía																
DORIS ARBELAEZ DE JIMÉNEZ C.C.38.244.748 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Acta de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">A pesar de la acreditación de la unión marital²⁷⁰⁰ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Doris Arbeláez de Jiménez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de la unión marital ²⁷⁰⁰ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Doris Arbeláez de Jiménez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
A pesar de la acreditación de la unión marital ²⁷⁰⁰ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Doris Arbeláez de Jiménez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.																	
MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ ARBELÁEZ T.I.1.193.115.035 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">A pesar de la acreditación de parentesco²⁷⁰¹ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y María José Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco ²⁷⁰¹ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y María José Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
A pesar de la acreditación de parentesco ²⁷⁰¹ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y María José Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.																	
BETSY JANETH JIMÉNEZ ARBELÁEZ C.C.65.776.263 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">A pesar de la acreditación de parentesco²⁷⁰² entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Betsy Janeth Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco ²⁷⁰² entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Betsy Janeth Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
A pesar de la acreditación de parentesco ²⁷⁰² entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Betsy Janeth Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.																	
NURY CAROLINA JIMÉNEZ ARBELÁEZ C.C.65.770.008 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">A pesar de la acreditación de parentesco²⁷⁰³ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Nury Carolina Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación de parentesco ²⁷⁰³ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Nury Carolina Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.				
NA	NA	NA	No reconocido	NA													
A pesar de la acreditación de parentesco ²⁷⁰³ entre Agustín Jiménez Martínez (víctima directa) y Nury Carolina Jiménez Arbeláez (víctima indirecta), esta Sala no reconoce pretensión del daño moral por el delito de secuestro extorsivo, dado que no se demostró el daño padecido por la conducta punible.																	
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción										

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	378	Fecha:	30-09-2003	Víctima directa:	ORLANDO FLÓREZ FORERO	Carpeta:						13
Delito:		Secuestro extorsivo										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro											
	- Poder original	\$18.000.000 ²⁷⁰⁴	\$1.731.083	-	50 SMMLV	-	\$30.540.964	No reconocido	NA	30 SMMLV	NA	

²⁷⁰⁰ Acta de matrimonio, carpeta N°12, folio 34.²⁷⁰¹ Copia registro de nacimiento de MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ ARBELÁEZ, carpeta N°12, folio 37.²⁷⁰² Copia registro de nacimiento de BETSY JANETH JIMÉNEZ ARBELÁEZ, carpeta N°12, folio 40.²⁷⁰³ Copia registro de nacimiento de NURY CAROLINA JIMÉNEZ ARBELÁEZ, carpeta N°12, folio 43.²⁷⁰⁴ Según declaración juramentada allegada, entregaron \$18.000.000 al jefe de finanzas "JUANCHO", carpeta N° 12, folio 12.

ORLANDO FLÓREZ FORERO C.C.5.947.244	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extra proceso - Certificado Alcaldía Municipal de Libano -. Tolima - Acta de posesión como alcalde Popular de Libano –Tolima						Teniendo en cuenta la acreditación como víctima del delito de secuestro extorsivo por parte de la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación integral ²⁷⁰⁵ , esta Sala reconoce al señor Orlando Flórez Forero el daño emergente por valor de \$30.540.964 (cifra indexada), correspondiente al pago de las extorsiones. No, obstante, no se concede indemnización del lucro cesante presente, toda vez que no allegaron pruebas para determinar el menoscabo económico. Finalmente, se concede el moral en cuantía de 30 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos en decisiones anteriores ²⁷⁰⁶ .
---	--	--	--	--	--	--	---

4.12.4.9. Víctimas representadas por el doctor Walter Alberto Delgado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:		Fecha:	25-05-2001	Víctima directa:	ORLANDO LÓPEZ MORALES	Carpeta:						1
Delito:	Desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JOSÉ LEICER LÓPEZ MORALES C.C.14.216.155 Hermano	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Certificado Fiscalía Seccional Ibagué - Copia registro de nacimiento de Raquel Morales (madre) - Copia registro de defunción Alcides López (padre) - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Registro de hechos atribuibles - Denuncia de la desaparición ante la Defensoría del Pueblo de Ibagué - Solicitud de reparación administrativa Acción Social - Declaración extra proceso	\$19.000.000 Hurto en efectivo	\$124.008.672	\$111.026.744	50 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegó pruebas que permitan establecer la pérdida económica como lo son; certificados bancarios, comprobantes de retiro en efectivo, o cualquier otro soporte contable – financiero. En lo pertinente, al lucro cesante no se logra reconocer la pretensión, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor José Leicer López, dependía económicamente de su hermano (Orlando López Morales); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷⁰⁷ .					

²⁷⁰⁵ Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2015, CD 1, audio 04, minuto: 04:31:16.

²⁷⁰⁶ Radicado 34547, ya citado.

²⁷⁰⁷ Copia registro de nacimiento de JOSE LEICER LÓPEZ (folio 06), copia registro de nacimiento de ORLANDO LÓPEZ MORALES (folio 08), carpeta N° 01.

4.12.4.10. Víctimas representadas por el doctor Gildoberto Vela Zamora.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	25	Fecha:	01-12-2001	Víctima directa:	OVIDIO USECHE ROMERO	Carpeta:						1
Delito:		Desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia cédula de ciudadanía, certificado de ingresos y retenciones año 2000									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ÁNGEL HERMINSUL USECHE ROMERO C.C.93.344.515 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Respuesta solicitud de información a la Fiscalía - Partida de matrimonio (padres) - Copia cédula de ciudadanía Evelia Romero (madre) - Copia licencia de Inhumación Evelia Romero (madre) - Copia cédula de ciudadanía Marco Tulio Useche (padre) - Copia certificado de defunción Marco Tulio Useche (padre) - Dictamen perico financiero - Copia tarjeta profesional contador público	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							NA	Presente	Futuro	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no logra reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor Ángel Herminsul Useche, dependía económicamente de su hermano (Ovidio Useche Romero); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷⁰⁸ .					
FELIX EMIRO USECHE ROMERO C.C.93.345.611 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no logra reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor Felix Useche Romero, dependía económicamente de su hermano (Ovidio Useche Romero); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷⁰⁹ .					
HÉCTOR JAIME USECHE ROMERO C.C.5.964.307 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala no logra reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor Héctor Useche Romero, dependía económicamente de su hermano (Ovidio Useche Romero); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷¹⁰ .					

²⁷⁰⁸ Copia registro de nacimiento de ÁNGEL USECHE (folio 30), copia registro de nacimiento de OVIDIO USECHE ROMERO (folio 10), carpeta N° 01.

²⁷⁰⁹ Copia registro de nacimiento de FELIX USECHE (folio 35), copia registro de nacimiento de OVIDIO USECHE ROMERO (folio 10), carpeta N° 01.

²⁷¹⁰ Copia registro de nacimiento de HÉCTOR USECHE (folio 40), copia registro de nacimiento de OVIDIO USECHE ROMERO (folio 10), carpeta N° 01.



							NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no logra reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor Heder de Jesús Useche Romero, dependía económicamente de su hermano (Ovidio Useche Romero); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷¹¹ .				
HEDER DE JESÚS USECHE ROMERO C.C.79.434.698 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no logra reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor José Miller Useche Romero, dependía económicamente de su hermano (Ovidio Useche Romero); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷¹² .				
JOSÉ MILLER USECHE ROMERO C.C.5.964.756 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no logra reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor Ramiro Useche Romero, dependía económicamente de su hermano (Ovidio Useche Romero); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷¹³ .				
RAMIRO USECHE ROMERO C.C.5.964.617 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁷¹⁴ entre Elmer Useche y Ovidio Useche Romero (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁷¹⁵ .				
ELMER USECHE VERA C.C.80.209.653 Sobrino	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado cabildo indígena Gauleras - Certificado Institución Educativa Mariano Ospina Pérez	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁷¹⁶ entre Héctor Herney Useche y Ovidio Useche Romero (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁷¹⁷ .				
HÉCTOR HERNEY USECHE VERA C.C.80.215.081 Sobrino	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado cabildo indígena Gauleras - Certificado Institución Educativa Mariano Ospina Pérez - Declaración extraprocésal	-	\$14.981.455	\$8.855.366	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

²⁷¹¹ Copia registro de nacimiento de HEDER DE JESÚS USECHE (folio 36), copia registro de nacimiento de OVIDIO USECHE ROMERO (folio 10), carpeta N° 01.

²⁷¹² Copia registro de nacimiento de JOSÉ MILLER USECHE (folio 43), copia registro de nacimiento de OVIDIO USECHE ROMERO (folio 10), carpeta N° 01.

²⁷¹³ Copia registro de nacimiento de RAMIRO USECHE (folio 46), copia registro de nacimiento de OVIDIO USECHE ROMERO (folio 10), carpeta N° 01.

²⁷¹⁴ Registro civil de nacimiento de ELMER USECHE VERA, carpeta N° 01, folio 21.

²⁷¹⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

²⁷¹⁶ Registro civil de nacimiento de HÉCTOR USECHE VERA, carpeta N° 01, folio 25.

²⁷¹⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45074 del 25 de noviembre de 2015.

4.12.4.11. Víctimas representadas por el doctor Héctor Morales González.

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	173	Fecha:	14-03-2002	Victimas directas:	LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GUZMÁN (Q.E.P.D) GILDARDO HERNÁNDEZ GUZMÁN			Carpeta:	1 y 2						
Delito:		Homicidio en persona protegida, homicidio tentado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y constreñimiento ilegal													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia partida de defunción, copia registro de defunción, copia certificado de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros						
Presente	Futuro														
BLANCA LUZ GUZMÁN C.C.65.586.101 Hermana		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extra juicio - Certificado Fiscalía - Ficha socioeconómica - Solicitud de reparación administrativa Acción Social - Copia certificado de defunción Librada Guzmán (madre)		\$2.500.000 ²⁷¹⁸	\$59.151.330	-	50 SMMLV Por homicidio de Luis Antonio Hernández y 100 SMMLV Por homicidio tentado de Gildardo Hernández	-	\$2.472.019	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA		
									Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$2.472.019 (cifra indexada), correspondiente al gasto por las honras fúnebres ²⁷¹⁹ de Luis Antonio Hernández. No obstante, no se reconoce la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que la señora Blanca Luz Guzmán, dependía económicamente de su hermano (Luis Antonio Hernández Guzmán); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV por el homicidio de Luis Antonio Hernández Guzmán, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷²⁰ . En lo pertinente al daño moral por el delito de tentativa de homicidio que fue víctima el señor Gildardo Hernández Guzmán, no se reconoce, toda vez que no allegaron pruebas que determinen el daño padecido por la señora Blanca Luz Guzmán (hermana).						
GILDARDO HERNÁNDEZ GUZMÁN C.C.93.150.696 Hermano		- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Denuncia ante la Fiscalía - Oficio acreditación como víctima Fiscalía - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima - Certificado Fiscalía - Ficha socioeconómica - Solicitud de valoración médico legal - Informe técnico médico legal de lesiones no fatales		\$2.500.000 ²⁷²¹	\$59.151.330 Por homicidio de su hermano y \$751.730 Por Incapacidad	-	50 SMMLV Por homicidio de Luis Antonio Hernández y 100 SMMLV Por homicidio tentado de Gildardo Hernández	100 SMMLV Daño a la salud	No reconocido	\$1.005.453	NA	80 SMMLV	No reconocido		
									Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, toda vez que el señor Gildardo Hernández, no allegó soportes de los gastos médicos que permitan establecer el perjuicio económico. Sin embargo, se concede el lucro cesante presente por valor de \$1.005.453, equivalente a 35 días de incapacidad, teniendo en cuenta el documento aportado ²⁷²² . Del mismo modo, se reconoce el daño moral en 80 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV, corresponden al daño moral por el delito de tentativa de homicidio en 30 SMMLV, y 50 SMMLV por el homicidio de Luis Antonio Hernández Guzmán, dada la acreditación de parentesco ²⁷²³ entre Gildardo Hernández Guzmán y Luis Antonio Hernández Guzmán. Finalmente, no se reconoce la pretensión del daño a la salud, toda vez que el documento aportado ²⁷²⁴ no arroja un porcentaje de afectación, tal y como lo exige el Consejo de Estado, lo que no indica que no tenga derecho. Cabe aclarar, que en el Informe Técnico Medico allegado se evidencia el daño padecido por la víctima, pero no de describe el porcentaje de afectación, para que la Sala pueda definir con certeza los montos a que tiene derecho.						

²⁷¹⁸ Esta cifra comprende los gastos fúnebres por valor de \$1.000.0000 y gastos procesales por valor de \$1.500.000.
²⁷¹⁹ Según lo expuesto en el apartado 4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles, de esta decisión.
²⁷²⁰ Copia registro de nacimiento de BLANCA GUZMÁN, carpeta N° 01, folio 13.
²⁷²¹ Esta cifra comprende los gastos de hospitalización por valor de \$1.000.0000 y gastos procesales por valor de \$1.500.000.
²⁷²² Informe técnico médico legal, carpeta No 02, folio 32.
²⁷²³ Copia registro de nacimiento de GILDARDO HERNÁNDEZ GUZMÁN, carpeta No 01, folio 14.
²⁷²⁴ Informe técnico médico legal, carpeta No 02, folio 32.



MARIO GUZMÁN C.C.5.986.949 Hermana	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$59.151.330	-	50 SMMLV Por homicidio de Luis Antonio Hernández y 100 SMMLV Por homicidio tentado de Gildardo Hernández	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no logró reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que el señor Mario Guzmán, dependía económicamente de su hermano (Luis Antonio Hernández Guzmán); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV por el homicidio de Luis Antonio Hernández Guzmán, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷²⁵ . En lo pertinente al daño moral por el delito de tentativa de homicidio que fue víctima el señor Gildardo Hernández Guzmán, no se reconoce, toda vez que no allegaron pruebas que determinen el daño padecido por el señor Mario Guzmán (hermano).				
AMPARO GUZMÁN C.C.28.899.209 Hermana	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$59.151.330	-	50 SMMLV Por homicidio de Luis Antonio Hernández y 100 SMMLV Por homicidio tentado de Gildardo Hernández	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no logró reconocer la pretensión del lucro cesante, toda vez que no hay pruebas que determinen que la señora Amparo Guzmán, dependía económicamente de su hermano (Luis Antonio Hernández Guzmán); sin embargo y teniendo en cuenta que ningún otro familiar en primer grado de consanguinidad y/o afinidad, solicitó indemnización por daño moral, esta Corporación reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV por el homicidio de Luis Antonio Hernández Guzmán, dada la acreditación de parentesco entre la víctima directa y la indirecta ²⁷²⁶ . En lo pertinente al daño moral por el delito de tentativa de homicidio que fue víctima el señor Gildardo Hernández Guzmán, no se reconoce, toda vez que no allegaron pruebas que determinen el daño padecido por la señora Amparo Guzmán (hermana).				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	111	Fecha:	26-08-2002	Víctima directa:	LISANDRO RIVERA PERDOMO	Carpeta:						3
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSA DELIA PERDOMO C.C.65.586.491 madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaraciones extraprocesales - Registro de hechos atribuibles - Certificado Fiscalía - Información de pago Acción Social - Oficio de respuesta Acción Social	\$2.500.000 ²⁷²⁷	\$112.793.467	-	100 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco entre Lisandro Rivera Perdomo (víctima directa) y Rosa Delia Perdomo					
	- Copia tarjeta de identidad	-	\$18.798.911	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	

²⁷²⁵ Copia registro de nacimiento de MARIO GUZMÁN, carpeta N° 01, folio 15.²⁷²⁶ Copia registro de nacimiento de AMPARO GUZMÁN, carpeta N° 01, folio 16.²⁷²⁷ Esta cifra comprende los gastos fúnebres por valor de \$1.000.0000 y gastos procesales por valor de \$1.500.000.



KAREN YULIETH MONTEALEGRE PERDOMO C.C.1.006.032.283 Hermana	- Copia registro de nacimiento - Certificado de escolaridad						Esta Sala no reconoce las pretensiones, ya que no se logró acreditar parentesco entre Karen Yulieth Montealegre y Lisandro Rivera Perdomo, por falta de pruebas (copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa).				
LUIS JERONIMO RIVERA PERDOMO C.C.93.155.023 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$18.798.911	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, ya que no se logró acreditar parentesco entre Luis Jeronimo Rivera y Lisandro Rivera Perdomo, por falta de pruebas (copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa).				
NURY RIVERA PERDOMO C.C.65.589.594 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$18.798.911	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, ya que no se logró acreditar parentesco entre Nury Rivera Perdomo y Lisandro Rivera Perdomo, por falta de pruebas (copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa).				
ESMERALDA RIVERA PERDOMO C.C.1.109.494.138 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$18.798.911	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, ya que no se logró acreditar parentesco entre Esmeralda Rivera y Lisandro Rivera Perdomo, por falta de pruebas (copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa).				
DANIEL RIVERA PERDOMO C.C.1.106.782.078 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$18.798.911	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, ya que no se logró acreditar parentesco entre Daniel Rivera y Lisandro Rivera Perdomo, por falta de pruebas (copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa).				
MARÍA MAGDALENA MONTEALEGRE PERDOMO C.C.1.109.495.534 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$18.798.911	-	50 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, ya que no se logró acreditar parentesco entre María Magdalena Montealegre y Lisandro Rivera Perdomo, por falta de pruebas (copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa).				

4.12.4.12. Víctimas representadas por el doctor Ulises Figueroa Rodríguez.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	103	Fecha:	19-11-2004	Víctima directa:	GIOVANNI VALBUENA LABRADOR	Carpeta:						1
Delito:		Homicidio agravado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de defunción, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA PATRICIA CASTRO SILVA C.C.38.289.447 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Declaración juramentada ante notario	-	\$37.082.802	\$143.874.477	100 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta					



							es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno					
MARÍA GLORIA VALBUENA LABRADOR C.C.28.916.456 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Poder original	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JHON ALEXANDER VALBUENA CASTRO R.C.35654116 Hijo Fecha de nacimiento: 11-08-2003	- Copia registro de nacimiento	-	\$12.360.802	\$29.406.590	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
CARLOS ALBERTO VALBUENA CASTRO R.C.32177702 Hijo Fecha de nacimiento: 15-07-2001	- Copia registro de nacimiento	-	\$12.360.802	\$35.941.390	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
JOHAN ANDRÉS VALBUENA CASTRO R.C.30774773 Hijo Fecha de nacimiento: 05-11-1999	- Copia registro de nacimiento	-	\$12.360.802	\$42.476.190	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
JENNY PATRICIA GUARNIZO VALBUENA C.C.1.110.495.454 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce las pretensiones, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								



Espacio en Blanco



2833. Sea preciso anotar que las sumas aquí reconocidas a las víctimas, y las que a futuros sean entregadas a cada una de ellas por concepto de reparación administrativa, se tendrán como parte de las indemnizaciones aquí reconocidas, en debida observancia a la prohibición de doble reparación que dispone nuestro marco normativo²⁷²⁸.

2834. Una vez en firme la presente decisión, se remitirá la actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2 del Decreto 1069 de 2015, realice las gestiones necesarias, encaminadas al pago de la reparación integral, conforme los reconocimientos aquí dispuestos.

2835. Es necesario aclarar que cada uno de los valores consignados en los cuadros de reconocimientos son únicos, sin que exista posibilidad de exclusión entre ellos. Es decir, si en una misma indemnización existe rubro liquidado por lucro cesante, daño emergente, daño moral u otros, todos estos deberán cancelarse de forma independiente, que reunidos, conformen un sólo total.

2836. Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho a la indemnización de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del presente proceso y que aún son menores de edad, se ordena la constitución de encargos fiduciarios en una entidad bancaria autorizada de conformidad con lo descrito en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, y en el 2.2.7.3.16 del Decreto 1084 de 2015. En todo caso, la sucursal bancaria se fijará en el lugar más cercano del domicilio de las víctimas.

2837. Siguiendo los parámetros estudiados en sentencia C – 370 de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional, el pago de las indemnizaciones tasadas como consecuencia de los perjuicios causados a las víctimas (ya referidas en el cuadro superior), deberán ser satisfechos por los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ siendo exigibles en forma solidaria a la totalidad del Bloque Tolima estructura a las que pertenecieron, y subsidiariamente al

²⁷²⁸ Artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.



Estado colombiano²⁷²⁹, a través del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2838. Para reafirmar lo antedicho, valga destacar que en sentencia C – 160 de 2016²⁷³⁰, la Corte Constitucional reseñó los siguientes rasgos característicos en punto a la concurrencia subsidiaria del Estado en materia de compensación a las víctimas, así:

- “(i) tiene su fundamento en el deber del Estado de garantizar los derechos humanos conforme al derecho internacional y constitucional;*
- (ii) debe ser declarada judicialmente y surge frente a la existencia de una condena judicial en contra de los perpetradores, unida a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció;*
- (iii) no implica, en sí misma, imputación de responsabilidad al Estado por el acto antijurídico, o penal a sus agentes;*
- (iv) la compensación económica a cargo del Estado en virtud de la concurrencia subsidiaria está limitada al monto establecido para la indemnización individual por vía administrativa;*
- (v) no modifica la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada judicialmente, ni exonera al Estado del deber de perseguir el pago de dicha obligación;*
- (vi) se orienta por los principios de complementariedad y articulación institucional que rigen las diversas vías previstas por el legislador para proveer a la reparación integral de las víctimas de criminalidad masiva y sistemática, en un contexto de justicia transicional.”*

2839. En ese orden no cabe duda que los directos responsables por los daños ocasionados en masividad criminal son los directamente implicados, o en su defecto, las estructuras a las que pertenecieron (solidariamente), por lo que no existe limitación

²⁷²⁹ Ello con sustento en lo descrito por el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente: “Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes...”.

Se itera, así como por lo dispuesto, por la sentencia C – 370 de 2006, de la Corte Constitucional que reza: “como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.” (Subraya el Tribunal).

²⁷³⁰ Decisión en la que se propuso demanda de exequibilidad del inciso 2 del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, en donde la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir pronunciamiento por carecer la acción pública de certeza, suficiencia y pertinencia.



para que el Tribunal emita la condena como anteriormente se determinó, y se ha venido determinando en decisiones precedentes.²⁷³¹

4.12.5. Medidas de Rehabilitación.

2840. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni²⁷³², esta clase de medidas se relacionan con el cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de las violaciones en su contra. En el ámbito nacional, la Ley 975, en el artículo 47, prevé que dichas disposiciones están dirigidas a la atención médica y psicológica que requieran las víctimas o sus parientes, motivo por el que se adoptarán diversas medidas.

2841. Previo a proceder a redactar los exhortos de los que son beneficiarios los perjudicados, quiere la Sala destacar la labor desempeñada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante las distintas audiencias celebradas por la Sala, quien en colaboración interinstitucional con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Secretaría de Salud de Bogotá, y las secretarías de salud de las Gobernaciones del Valle del Cauca y de Antioquia²⁷³³, allegaron informes en donde se prestó atención especializada tanto en salud como en atención psicosocial a víctimas del actuar delictual del Bloque Tolima, sin que mediara la incorporación de este tipo acciones urgentes y necesarias en el texto final que aquí se presenta.

2842. No está de más resaltar, que al haberse adelantado ya un trabajo de campo directamente con varias víctimas, este tipo de atención es el inicio a la continuidad en los servicios de salud, por lo que advierte la Sala, excusada sea la redundancia, que los servicios ya suministrados, y atendiendo a cada caso particular, deberá, seguirse

²⁷³¹ Quiere la Sala reseñar que también en reciente decisión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que “no sobra recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables por cuanto el Estado sólo acude en forma subsidiaria a sufragar el «monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa»...”. Sentencia con radicado 47209, de octubre 5 de 2016.

²⁷³² Principio 23 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni. G

²⁷³³ Departamento en los fueron ubicadas algunas víctimas, atendiendo a su cambio de domicilio.



prestando atendiendo a la calidad de víctimas que ostentan las personas perjudicadas en esta clase de procesos.

Generales

1. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud del lugar donde se encuentren las víctimas para que con personal especializado garanticen un diagnóstico y tratamiento médico y psicológico a quienes fueron afectados con ocasión del conflicto armado.
2. Para el restablecimiento de la capacidad laboral y psicosocial de cada una de las víctimas, se dispone para que a través de una seccional del SENA ubicada en el lugar más cercano del domicilio de éstas, se les brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición la entidad, en todo caso, con el apoyo del Ministerio del Trabajo.
3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará y dará prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, para acceder a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.
4. De conformidad con el artículo 46B de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 32 de la ley 1592 de 2012, la Sala exhortará a la Asamblea departamental del Tolima y a los Concejos municipales de las poblaciones donde tuvo injerencia el Bloque Tolima, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.
5. La Sala exhortará al Ministerio de Agricultura para que a través de Corpoica, la Secretaria de Desarrollo Rural de la Gobernación del Tolima y la Universidad pública de dicho departamento, brinden insumos y capacitaciones a las víctimas de los hechos



estudiados en esta decisión que deseen retomar las actividades agrícolas en sus propiedades.

Particulares

2843. De acuerdo con los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida, aducida por el ente investigador y las víctimas reconocidas al interior de la actuación, tal como se dejó expuesto en el componente fáctico de las conductas delictuales, así como en el Incidente de Reparación Integral, la Sala formulará las siguientes medidas particulares de rehabilitación a las víctimas y que en la mayoría de los casos fueron solicitadas expresamente por éstas últimas.

1. Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que ordene a quien corresponda, la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y sus familiares, teniendo en cuenta el lugar de domicilio donde cada una de ellas reside. A continuación se presentan los casos:

- a. En el hecho 188 - 29, entre Oscar Stiven Santa Aroca, respecto de la víctima directa Yafer Santa Esquivel Ducuara.
- b. En el hecho 51 - 5, entre Carlos Alberto Perdomo, respecto de la víctima directa Ligia Penna Perdomo.
- c. En el hecho 55 - 43, entre Breyner Stiven Cupitra Ortiz, respecto de la víctima directa Clemente Tique Cutiva.
- d. En el hecho 186 - 87, entre Laura Sofía Castillo Meneses, respecto de la víctima directa Joan Wilson Barrantes Lozano
- e. En el hecho 18 - 160, entre Daniela Alexandra Vergel, respecto de la víctima directa José Alexander Martínez Molano.
- f. En el hecho 3 - 100, entre Frayzuly Quevedo Linares, Jhon Fredy Quevedo Linares y Alberto Quevedo Linares, respecto de la víctima directa Adalberto Loaiza Tapiero.



- g. En el hecho 4 - 100, entre María José Méndez Ochoa, respecto de la víctima directa Cristián Arce Castro.
- h. En el hecho 18 - 160, entre Daniela Alexandra Vergel Murcia, respecto de la víctima directa José Alexander Martínez Molano.
- i. En el hecho 93 -1, entre Cristhian Camilo Quimbayo Jara, y los hermanos Héctor Tapiero y Ruby Tapiero, frente a la víctima directa José Elver Quiñonez Tapiero.
- j. En el hecho 35 - 110, entre José Manuel Pórtela Aranda, respecto de la víctima directa Manuel José Ruiz.
- k. En el hecho 42 - 75, entre Ángela Gladys Barreto, respecto de la víctima directa Héctor Jiménez Flórez.

En los anteriores casos y, por resultar común a todos ellos, se exhorta al ente de acusador, para que una vez obtenidos los resultados de las pruebas y, previa obtención del respectivo registro civil pertinente, corra traslado a los defensores de cada una de las víctimas de los hechos reseñados para que formulen sus pretensiones, en concreto, a los profesionales del derecho María Clara Cuesta Dávila, Carmen Báez Morales y Ligia Stella Marín Salazar, con la finalidad de que efectúen los trámites judiciales ante el juez de familia correspondientes, para acceder a la inclusión del apellido de sus familiares en el documento de identidad para poder hacerse acreedores a las medidas de reparación pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Quiere destacar la Sala que en los casos que se reseñan a continuación, no es posible emitir la orden dispuesta con anterioridad, atendiendo a sus particularidades:

- a. En el hecho 24 - 234, entre Yeison Stiven Vásquez Sánchez, respecto de la víctima directa Demir Rodríguez Oliveros. Respecto de esta solicitud, no es posible ordenar nueva prueba de ADN, ya que durante la audiencia de incidente de reparación integral se hizo lo propio, obteniéndose resultado negativo frente a la víctima directa, motivo por el que al estar agotados los procedimientos



científicos, no se hará nuevo pronunciamiento, como se pusiera de presente en el cuadro indemnizatorio.

- b. En el hecho 278 - 361, entre Luis Eduardo Matoma, respecto de su hermana víctima directa Rubiela Díaz Matoma (lo que también guarda incidencia con los hijos de Luis, estos son, Luis David y Mayerli Ríos Matoma) para obtener el apellido de su padre (Felipe Díaz). Al respecto advierte la Sala que dicha situación en donde el señor Luis Eduardo Matoma no obtuvo el apellido de su padre como si ocurre con Rubiela Díaz Matoma, no es consecuencia del hecho victimizante, ello sin mencionar que el delito de desplazamiento fue legalizado respecto de Martha Matoma, sus hijos Luz Marina, Odelio, William y Jorge Eliécer Díaz Matoma, así como del esposo de Rubiela, Hernán Acosta y de su hija Niyireth Acosta Díaz, no así frente a Luis Eduardo Matoma (tal como quedó legalizado el hecho), razón de peso para abstenerse de realizar pronunciamiento.

2. De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el Título IV, capítulo VIII de la ley 1448 de 2011, se exhortará al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que en armonía con todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y mentales de las víctimas reconocidas en los hechos que se presentan a continuación, advirtiendo que los costos de los procedimientos y demás erogaciones estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

- a. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención especializada, preferente y diferenciada a Karina Paola Trujillo Berdugo, víctima directa en el hecho 48 - 253.
- b. Garantizar atención psicológica a Viviana Carolina González Jaramillo, víctima directa, para mitigar las afectaciones emocionales derivadas del hecho 258 - 265.
- c. Garantizar atención psicológica a Blanca Inés Rojas, víctima directa, para mitigar las afectaciones emocionales derivadas del hecho 340 - 221.



- d. Garantizar atención prioritaria y diferencial en Salud a Saúl Cárdenas Beltrán, víctima indirecta del hecho 216 - 250, teniendo en cuenta las patologías que padece desde su infancia, como se adviertiera en el cuadro que resuelve sus pretensiones indemnizatorias.
- e. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención especializada, urgente y diferenciada a Rosabel Bonilla de Gamboa, para mitigar las afectaciones emocionales derivadas del hecho 242 - 222.
- f. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención especializada, urgente y diferenciada a Luis Darío Pamo, víctima indirecta, para mitigar las afectaciones emocionales derivadas del hecho 110 - 139.
- g. Garantizar atención prioritaria y diferencial en Salud a Edgar Leandro Oyola Pamo, víctima indirecta del hecho 304 - 298, teniendo en cuenta las patologías que padece desde su infancia.
- h. Garantizar atención psiquiátrica, gerontológica, oftalmológica y de optometría a Aydee Jiménez Arias, víctima indirecta, para mitigar las afectaciones físicas y mentales adquiridas como consecuencia de hecho 229 - 209.
- i. Garantizar atención oftalmológica y de optometría a Luis Enrique López, Luz Mery López, José Noel López, María Eva López, Fabiola y Edilberto López Jiménez -víctimas indirectas- para mitigar las afectaciones físicas y mentales adquiridas como consecuencia de hecho 229 - 209.
- j. Garantizar atención prioritaria y diferencial en Salud a Sergio Daniel Rubio Morales, víctima indirecta del hecho 343 - 322, teniendo en cuenta las patologías que padece desde su infancia.
- k. Establecer diagnóstico psicológico y médico para brindar atención especializada, urgente y diferenciada a Agustín Jiménez Martínez, víctima directa del hecho 274 - 376 y a su núcleo familiar para mitigar las afectaciones emocionales derivadas de la victimización.
- l. Continuar con la atención especializada que la Unidad de Víctimas ha venido prestando al joven Gardenis Useche Tique, víctima indirecta del hecho 68 - 25, misma que ha sido puesta a su disposición desde las audiencias de incidente de reaparación integral, como reposa en la carpeta de pretensiones.



- m. Continuar con el diagnóstico psicológico y médico para seguir garantizando atención especializada, urgente y diferenciada a la ciudadana Rosa María Bustos, víctima indirecta del hecho 209 – 184, quien durante la audiencia de incidente de reparación integral fue atendida por la UNARIV, entidad que deberá seguir prestando el apoyo frente a los perjuicios que la parecer persisten en la actualidad.
- n. Garantizar atención prioritaria y diferencial en Salud y apoyo psicosocial a Angélica González García, su hermana, madre y su sobrinos menores que fueron testigos del deceso del ciudadano José Norberto González, hecho 214 – 185, tal como se expuso en audiencia de incidente de reparación integral en el municipio de El Guamo, Tolima.

3. Se exhortará al Ministerio de Educación y al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que en coordinación con las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, gestionen el ingreso a programas educativos de educación básica, media y superior, así como técnica, con carácter prioritario, según el nivel en el que se encuentren o escojan las víctimas indirectas que se relacionan a continuación:

- a. Para educación básica, media o superior Jennifer Stefan y Camila Alejandra González Arroyo (hecho 115 - 217), Evellyn Vanessa, Ingrid Yuliana y Henry Alexander Ruiz Ramírez (203 - 206), Nina Cardozo Sánchez y Susana Cardozo Sánchez (hecho 33 - 151), Beatriz Helena Reinoso González (hecho 224-36), Yllerce Guzmán Rocha (hecho 318 - 286), Karen Julieth Ortega Contreras y Yesid Esteban Contreras (344 - 305), María Paula y Valentina Rojas Murillo (hecho 84 - 219), Dana Vanessa Ortiz (hecho 305 - 285), Luisa Fernanda Guzmán (hecho 61 - 123), Wilmer Díaz y Lucia Díaz (hecho 184 - 229). Leidy Johana Barragán Tique, Diana Marcela Barragán Tique, Esau Payan Tique y Jhonatan David Payan Tique (hecho 302 - 369), Juan David Bonilla Guevara, Geanfranco Bonilla Hernández, víctimas indirectas en el hecho (199-146), y de las hijas de la señora María del Pilar Murillo (84 - 219).



b. Para educación técnica en el SENA a Wilson Daniel Castellanos (hecho 192 - 199), Harold Andrés y Ana Leidy Prieto Rojas (hecho 99 - 163)²⁷³⁴, Leonardo Cardozo Sánchez (hecho 33 - 151).

4. La Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional para que junto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantice un cupo en el Programa Nacional de Alfabetización y en coordinación con la secretaria de Educación Departamental del Tolima brinde el acceso a la educación básica de la víctima indirecta Aydee Jiménez Arias (hecho 229 - 209).

5. La Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional para que articulada con el ICETEX y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantice el acceso a un crédito -ya sea reembolsable o condonable- que le permita a Luisa Fernanda Chica Sánchez, víctima indirecta del hecho 205 - 26, para que, reuniendo los requisitos exigidos logre matricularse en un programa de educación formal en música.

6. La Sala exhortará al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que junto con la Alcaldía de San Luis Tolima, incluya en sus planes, programas y proyectos sociales a los adultos mayores Teófila Preciado y Evangelista Preciado víctimas indirectas en el hecho 131 - 7, para que sean garantizados el derecho a la alimentación, la salud integral y la recreación.

7. La Sala exhortará al Ministerio de Agricultura para que a través de Corpoica, la Secretaria de Desarrollo Rural de la Gobernación del Tolima y la Universidad pública de dicho departamento para que brinden insumos y capacitaciones a Blanca Inés Rojas, víctima indirecta del hecho 340 - 221, así como a Diva María Guzmán víctima indirecta del hecho 169 - 143, en aras de que pueda retomar sus iniciativas y proyectos agropecuarios.

²⁷³⁴ Sin olvidar el condicionamiento de obtener sentencia de juez de familia que inscriba el apellido de su progenitopr en el registro civil de nacimiento de los hermanos.



8. La Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en armonía con las entidades territoriales municipales y departamentales y la Unidad de Reparación Integral a Víctimas garanticen a las víctimas de los hechos registrados a continuación, la entrega de los recursos materiales o económicos con la finalidad de acceder a vivienda y a las mejoras locativas en aquellos casos en que cuentan con vivienda propia.

- a. Felisa Trujillo, víctima indirecta en el hecho 226 - 230
- b. José Cecilio Bonilla Lozano, víctima directa en el hecho 199 - 146.
- c. María Emma Pérez Tique, víctima directa en el hecho 74 – 233.
- d. Carmen Buitrago de Galindo, víctima indirecta en el hecho 223 – 203.

9. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba, en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados que han sido reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios a que tiene derecho, tal como se ha venido adelantando.

4.12.6. Medidas de Satisfacción.

2844. Los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni²⁷³⁵, indican que la reparación simbólica implica toda prestación tendiente a restablecer la dignidad de las víctimas o de la comunidad en general, así como de aquellas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica. Por esta razón, y teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 29 de la ley 1592 de 2012, las consagra como actos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de las siguientes medidas:

²⁷³⁵ Principio 24 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G



Generales

1. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX así como en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

En el desarrollo del anterior propósito, el Ministerio de Educación Nacional podrá dar apertura a cursos preparativos o vocacionales, para identificar los perfiles de las víctimas y con ello, evitar que los programas que en determinado momento sean elegidos por las personas que apliquen a los programas, no se culminen por falta de claridad previa en la elección de los estudios que los beneficiados quieran cursar.

2. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba, en su base de datos, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión, a todos los afectados que han sido reconocidos como víctimas del actuar de los aquí postulados y, de esta manera, puedan acceder a los beneficios de satisfacción que las entidades públicas puedan otorgarles.

3. NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO y OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, ex integrantes del Bloque Tolima, deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, a pesar de que algunos de ellos gocen de su derecho a la libertad en la actualidad.

4. Asimismo, los mencionados deberán continuar colaborando de manera efectiva con la localización de los cuerpos de quienes fueron asesinados y desaparecidos, y, la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y la comunidad.



5. Exhortar al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional -Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas de la Sexta Brigada- se solucione la situación militar de quienes sean víctimas directas e indirectas en este proceso, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno.
6. Se exhortará a la Fiscalía Delegada para que continúe las labores de investigación en torno las relaciones que tuvieron los integrantes del Bloque Tolima con actores sociales y gremios económicos en cada una de las zonas donde tuvo injerencia el proyecto paramilitar, para que sean presentados de manera detallada en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción en contra del GAOML y se procedan a realizar las respectivas compulsas de copias.
7. La Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, continúe las labores de investigación sobre los nexos que tuvieron integrantes de la Fuerza Pública con el Bloque Tolima en sus zonas de injerencia y en próximas diligencias judiciales informe sobre los nuevos hallazgos y sus respectivos avances en las investigaciones que han derivado de las respectivas compulsas de copias.
8. Igualmente, acorde con lo expuesto en el apartado *denominado “Evolución espacio-temporal del Bloque Tolima, del apartado Elementos Contextuales”*, se exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación con la finalidad de establecer, teniendo en cuenta las versiones de los postulados más cercanos que trabajaron con los ex militares (capitán Gastón Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo”, teniente José Albeiro García Zambrano alias “Teniente”, teniente Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, el ex oficial Juan Carlos Rodríguez Aguedelo, el ex Sargento ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, entre otros), y se pueda develar cómo llegaron al Bloque y qué relación tuvo el ejército a nivel central con Carlos Castaño, Diego José Martínez Goyeneche y Carlos Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo Doble Cero”.



Particulares

1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que con base en la información que deberán seguir prestando los postulados, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas en donde puedan encontrarse los restos inhumados de Gardenis Useche Tique (hecho 71-25).

2. Sin que se suspendan las labores de búsqueda por parte de la Fiscalía General de la Nación en apoyo con la información que puedan ir reconstruyendo con los postulados y, previa concertación con las familias de: Fresciney Aguiar Aguiar y Orlando Aguiar Aguiar (Hecho 26 - 35) y Dagoberto Núñez, se Exhorta a la citada entidad, para que mediante una ceremonia simbólica y con la presencia de las personas que autoricen los familiares de dichas víctimas, así como las condiciones impuestas por ellas, se entreguen los restos, como un acto que permita cerrar la etapa de duelo, al haber sido, hasta el momento, imposible su hallazgo.

3. Exhortar al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas – de la Sexta Brigada, se solucione la situación militar sin necesidad de prestar el servicio militar y generar estipendio alguno de:

- Juan Felipe Ospina Araujo víctima indirecta en el hecho 207 – 34.
- Ángel Leonardo Rojas Trujillo y Edgar Iván Rojas Trujillo víctimas indirectas en el hecho 226 – 230.
- Wilmer Díaz víctima indirecta del hecho 184 – 229.
- Juan David Bonilla Guevara y Geanfranco Bonilla Hernández víctimas indirectas en el hecho 199 – 146.

4. Una vez estudiados los casos de Olivo Guzmán víctima directa en el hecho 302 - 369 y de José Cecilio Bonilla Lozano víctima del hecho 199 - 146, se deduce que las víctimas pueden acceder a la pensión denominada de invalidez para víctimas del conflicto armado interno, establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Sin embargo, esta Sala no es la que puede decidir su asignación o rechazo, dado que es a Colpensiones



a quien le corresponde hacer la valoración de los requisitos y otorgar dicho subsidio, teniendo en cuenta i) la calidad de víctima”; ii) haber sufrido una pérdida de más del 50% de la capacidad laboral a causa de acciones u omisiones de actores armados que constituyan infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; iii) carecer de otras posibilidades pensionales y, iv) carecer de otras posibilidades de atención en salud, como lo ha establecido la Corte Constitucional.²⁷³⁶

Así mismo, se hace un llamado a los defensores para que esta clase de peticiones no sean traídas a este escenario judicial, pues podrían repercutir en extender la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas. Igualmente, se exhorta a los abogados para que realicen el respectivo acompañamiento a las víctimas ante los funcionarios de Colpensiones, quienes tiene la obligación de informar y orientar de manera oportuna y completa a las víctimas sobre los trámites que han de realizarse, los documentos que deben ser aportados y los criterios que se tienen en cuenta para acceder a la pensión.

Finalmente, la Sala exhortará las entidades prestadoras de salud del régimen subsidiado para que de manera prioritaria, a través de sus juntas regionales de calificación contribuyan a la elaboración prioritaria de la certificación de invalidez que soliciten las víctimas de este proceso. Del mismo modo a Colpensiones para que atienda de manera preferente a quienes se acerquen a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez y que no tengan alguna otra posibilidad de pensionarse.

5. En el caso 133 - 197 por el desplazamiento forzado de población civil padecido por Olmer Henao Castro, solicitó su defensor se restituya el bien con matrícula inmobiliaria No. 352-2101, ubicado la comunidad de San Francisco de la Sierra, en el Municipio de Lérída, Tolima. No obstante, la Sala no puede acceder a tal petición, pues de acuerdo a las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011, corresponde este tipo de

²⁷³⁶ Véase sentencia T -074 de 2015. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Pág. 16



trámites ser adelantados por la Unidad Especializada de Restitución de Tierras²⁷³⁷, motivo por el cual la Sala de Justicia y Paz con el fin de evitar invadir órbitas de competencia y procedimientos que no resultan claros para fallar en este escenario, se correrá traslado de la presente situación a dicha Unidad, para que sea allí en donde se determinen las condiciones y demás requerimientos bajo las cuales puede evaluarse la posibilidad de restituir el inmueble propiedad de la víctima.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, correr traslado de la solicitud de restitución del inmueble aquí citado de propiedad de Olmer Henao Castro, a la Unidad Especializada de Restitución de Tierras, para que sea allí en donde se determinen las condiciones bajo las cuales se puede resolver y estudiar su petición, atendiendo a lo consignado anteriormente, sin que sea necesaria la ejecutoria de la presente decisión.

4.12.7. Medidas de no repetición.

2845. Las medidas de no repetición son una categoría muy amplia en la que, entre otros, se incluyen reformas legales, administrativas o institucionales,²⁷³⁸ dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario. Es por esto, que puede prestarse para confusiones que se decreten a título de rehabilitación o restitución el goce de derechos fundamentales. Por supuesto, esta hipótesis tal como lo ha explicado la Corte Constitucional resulta contraria a la Carta²⁷³⁹; lo cierto es que las medidas que impliquen intervención estatal en aquellos casos en los que no existía previsión y prescripción alguna, es en últimas, una reforma institucional, motivo por el cual debe tenerse a título de garantía de no repetición.

1. Atendiendo a la petición general elevada por parte de los defensores de víctimas, en punto al ofrecimiento de perdón que deben hacer los postulados aquí condenados a los

²⁷³⁷ Artículos 77 y subsiguientes, de la ley 1448 de 2011

²⁷³⁸ Principio 25 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni. G

²⁷³⁹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-370 de 2006



habitantes del departamento del Tolima, a la comunidad Nacional, pero de manera especial a quienes debieron padecer física y psicológicamente con su actuar durante todo el tiempo de injerencia, considera la Sala que esta medida debe ser entendida como producto de un proceso, previa sensibilización sobre el contenido del perdón tanto para victimarios como para víctimas, en perspectiva de reconciliación y dejando claro que la concesión de éste debe ser eminentemente voluntario.

Así, se Exhorta a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que previa concertación con ellas y en el marco de una conmemoración en los municipios de San Luis, Guamo, Natagaima, Ibagué, Rioblanco y Lérída, con la participación de las autoridades locales y regionales, los excomandantes del Bloque Tolima, incluyendo los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en el departamento del Tolima, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sindicales o por su pensamiento.

Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en la ciudad de Ibagué.

En esta misma perspectiva se exhortará a las secretarías de Gobierno y Planeación y TIC de la Gobernación para que junto con las secretarías de gobierno de los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Tolima²⁷⁴⁰ para que en el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este fallos, establezcan un link en sus páginas web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de

²⁷⁴⁰ Municipios de: Rioblanco, Planadas, Ataco, Chaparral, Ortega, Coyaima, Natagaima, Purificación, Saldaña, Guamo, Espinal, Ibagué, Valle de San Juan, Rovira, Alvarado, Piedras, Venadillo, Coello, Melgar, Flandes, Icononzo, Lérída, Prado y San Luis, Amablema, Carmen de Apicalá, Melgar, Dolores.



esta providencia, por un período mínimo de dos años que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de cada entidad municipalidad.

2. Exhortar a la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima y la Municipio del municipio de Ibagué para que implemente en la educación básica y media un componente o énfasis ya sea en las materias de historia, ciencias sociales o en las que consideren más pertinente, sobre la historia del conflicto armado colombiano y, de manera particular, la experiencia vivida en el departamento del Tolima, con la finalidad de que la realidad vivida no se pierda en el pasado las causas, consecuencias e impactos desproporcionados que el conflicto armado ha dejado en la región, y las nuevas generaciones construyan caminos hacia la reconciliación, resaltando siempre la importancia del respeto a la vida.

3. Exhortar al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos que garanticen de manera eficaz los postulados NORBEY ORTIZ BERMUDEZ y OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil, que les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades, todo ello acorde con lo dispuesto por la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014²⁷⁴¹, así como lo descrito por el Decreto 1069 de 2015²⁷⁴².

4. De igual manera, se exhorta a la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR a que garantice y haga extensivos todos sus programas en aras de hacer eficaz la incorporación a la sociedad del postulado ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO.

²⁷⁴¹ Resolución emitida el 22 de octubre de 2014, por el Director General de la ACR.

²⁷⁴² Decreto suscrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 26 de mayo de 2015.



5. Exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, presten una atención especializada en salud a los postulados, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas psicológicas, derivadas por su pertenencia al grupo armado ilegal.

Reclutamiento Ilícito

2846. Teniendo en cuenta que los hechos sobre el alistamiento de niños por parte de grupos paramilitares a sus filas, fue un fenómeno que poco se ha profundizado tanto en el desarrollo de los procesos de justicia y paz como en los esfuerzos de creación de memoria histórica, esta Sala, a través de las siguientes medidas de reparación, pretende visibilizar, sensibilizar y reparar a las víctimas de estos hechos de la siguiente manera:

1. La Agencia Colombiana para la Reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, deberán desarrollar campañas de sensibilización encaminadas a concienciar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Tolima, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad es un importante entorno protector que puede evitar las participación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado.

2. Se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Social, para que en coordinación con el Departamento de la Prosperidad Social y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia del Bloque Tolima, con miras a establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y adolescencia; así como también, evaluar los riesgos y alertas tempranas a los que probablemente podría verse involucrada la población mencionada.



3. Al ser evidente el flagelo del reclutamiento ilícito en la zona de injerencia del Bloque Tolima, en donde su constante fue romper de manera directa y desmedida con los proyectos de vida y el capital cualitativo de los niños, niñas y adolescentes, en esta oportunidad cuantificable en la vida de 23 niños soldados, es necesario requerir del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que priorice en todos los municipios del Tolima, la estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento CONPES 3673 de 2010.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá destinar personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios de los citados departamentos, con el fin de fortalecer e implementar comisarías de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

5. La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía del Departamento, implementará y coordinará con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

6. El Ministerio del Interior, la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.



4.13. DAÑO AL SUJETO COLECTIVO

2847. El artículo 8 de la Ley 975 de 2005, determina que dentro de los campos y sujetos susceptibles de reparación, se encuentran las medidas de carácter colectivo que deben dirigirse a la *“atención sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia... mecanismo [que] prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática”*. Sin embargo, durante el curso de las distintas decisiones, se ha contado con una mayor rigurosidad frente a este campo de la compensación.

2848. Como se ha sustentado en anteriores oportunidades, además del daño individual, existe el daño colectivo, el cual puede definirse como aquél padecido por una comunidad con ocasión del menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos de carácter comunitario, de manera que las pretensiones indemnizatorias tienen lugar concretamente en cuanto las personas que dicen ser perjudicadas pertenezcan al conglomerado que soportó el daño²⁷⁴³.

2849. Es del caso indicar, que el daño colectivo frecuentemente es confundido con la sumatoria de las afectaciones sufridas por cada uno de los individuos de determinado territorio o grupo²⁷⁴⁴, lo cual es errado. Cosa distinta resultan los perjuicios padecidos de manera directa por una comunidad en particular, en donde el desconocimiento a sus garantías fundamentales y el resquebrajamiento del imaginario comunal de la sociedad, permiten identificar el verdadero detrimento plural.

2850. Con lo anterior, quiere la Sala fijar 4 ejes en los que se pueden identificar los actos que atentan y permiten que se pueda reflexionar sobre este tipo de perjuicios²⁷⁴⁵, y con ello, contar con un margen orientador que permita adoptar las distintas medidas resarcitorias, esto es, cuando existen violaciones a:

²⁷⁴³ Según se puede colegir de lo descrito en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 975 de 2005.

²⁷⁴⁴ Lo que han denominado como daño plural sobre todo en el campo civil.

²⁷⁴⁵ Del daño a la REPARACIÓN COLECTIVA: la experiencia de 7 casos emblemáticos. 2012. Organización Internacional para las Migraciones (Misión en Colombia).

http://publications.iom.int/bookstore/index.php?main_page=product_info&cPath=1&products_id=872.



1. Derechos fundamentales colectivos, verbigracia, a la paz²⁷⁴⁶, a un ambiente sano²⁷⁴⁷, al aprovechamiento y manejo de los recursos naturales²⁷⁴⁸, a la protección del patrimonio cultural²⁷⁴⁹, entre otros.
2. Prerrogativas individuales de personas que hacían parte de determinado conglomerado, y que fueron atacadas por pertenecer al mismo con lo que se buscaba menguar su capacidad comunitaria, por ejemplo, amedrentar los vecinos de una vereda por no acceder a los favores del grupo armado.
3. Garantías individuales de un sujeto perteneciente a una agrupación, el cual representaba una invaluable dirección, que ante su pérdida, genera un traumatismo a procesos que se venían desarrollando por la persona líder.
4. Disposiciones de primer orden a que tienen derecho sujetos colectivos constitucionalmente protegidos²⁷⁵⁰, como el caso de ataques contra los niños, ancianos, madres cabeza de hogar, entre otros.

2851. Es importante resaltar, que así como las víctimas individuales, las colectivas también son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y a la no repetición²⁷⁵¹, pudiéndose sintetizar lo anterior en el *derecho a la reparación colectiva* en tanto prerrogativa de primer orden, ubicando como fin último la recuperación de los proyectos de vida societales.

2852. Ahora bien, en los términos previstos por la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva²⁷⁵²:

1. Las comunidades.
2. Las organizaciones sociales y políticas.

²⁷⁴⁶ Artículo 22 CP.

²⁷⁴⁷ Artículo 80 CP.

²⁷⁴⁸ Artículo 80. CP.

²⁷⁴⁹ Artículo 72 CP.

²⁷⁵⁰ Para el efecto, véase, Corte Constitucional, Sentencia T – 736 de 2013, entre otras.

²⁷⁵¹ Desde la Resolución 13 de 1989, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se ha establecido que “Las personas”, “Los grupos” y “Las comunidades” son titulares del derecho a la reparación en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.

²⁷⁵² No hay que perder de vista, que en aquellos casos en que el sujeto colectivo esté integrado por comunidades aborígenes o étnicas, el proceso de reparación colectiva se rige por los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, regulación que no sobra citar, al ser lo cierto, como se estableció en los aspectos contextuales de esta decisión, que en el departamento de Arauca existen 26 resguardos indígenas.



3. Los grupos sociales y políticos

2853. Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de verdad también puede ser considerado como una forma reparación al sujeto colectivo, pues ante la oportunidad de ser puesta a disposición de las sociedades, la verdad entrega la posibilidad de conocer las tragedias propias y “*ajenas*” para reconstruirse en la narración de lo sucedido, relatar lo que era imposible de contar, y con ello además de reconfigurar la historia de lo ocurrido, identificar cuál la mejor forma de reparar.²⁷⁵³ A lo anterior, el escenario judicial se muestra como uno de los vehículos bajo los cuales es posible generar la reconstrucción de los lazos societales, y aportar en el ejercicio consciente de la ciudadanía misma.

2854. Cabe anotar igualmente, que el ámbito de la reparación simbólica cobra un valor superlativo para abarcar espacios intangibles, aquellos que las demás medidas resarcitorias (rehabilitación, satisfacción y no repetición) no puedan contener por su naturaleza, lo que se acompasa con lo descrito en la ley que rige la especialidad²⁷⁵⁴.

4.13.1. Ruta de atención: Proceso de reparación colectiva.

2855. Como se sabe, para el desarrollo de los componentes integrales dirigido a la reparación de víctimas, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 166 creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 4802 de 2011, delegó en la Subdirección de Reparación Colectiva una serie de funciones con la finalidad de ser implementadas en la identificación de esta clase de daño.

2856. A su vez, el Decreto 4800 de 2011, a partir de las previsiones del artículo 227 y ss., fijó las distintas fases (de alistamiento; identificación y diagnóstico; diseño y formulación; implementación; y seguimiento, evaluación y monitoreo) para la construcción de los Planes de Reparación Colectiva, en todo caso, como materialización de la política de asistencia,

²⁷⁵³ Esto a tono, con las previsto realizadas en la sentencia C – 370 de 2006, apartado 6.2.2.1.7.10.

²⁷⁵⁴ En específico, con el inciso 7 del artículo 8 de la Ley 975 de 2005.



atención y reparación integral que desde la Unidad especial se viene disponiendo vía administrativa.

2857. Sin embargo, el inciso tercero del artículo 234 ibídem, dispone que el *“Programa de Reparación Colectiva procurará articularse con los incidentes de reparación integral en el marco de los procesos judiciales que se adelanten por graves y manifiestas violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos del artículo 3° de la Ley 1448”*.

2858. Por lo tanto, frente a la caracterización del daño al sujeto colectivo se puede concluir que tanto el trabajo que adelanta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como la identificación que al respecto pueda constatar la Sala con base en las intervenciones realizadas en el marco de los incidentes de reparación integral así como en las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación o por el diligenciamiento de los Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, más allá de excluirse, extienden un puente para complementarse frente a la afectación que han padecido diversas comunidades, para con base en ello, adoptar las medidas que se ajusten lo más cerca de su real necesidad.

2859. Sea preciso anotar, que durante la sesión de alegatos de conclusión Procuraduría General de la Nación hizo referencias genéricas en punto al daño colectivo, mas sin embargo, se adoptaran como asunto a resolver aquellas presentadas por la UARIV, y así mismo, se emitirá pronunciamiento sobre los hallazgos realizadas por la Sala en el decurso de las diferentes diligencias judiciales.

4.13.2. Lo identificado como consecuencia del actuar del Bloque Tolima.

2860. En el caso concreto, se allegó por parte de la UNARIV, el diagnóstico del daño de las comunidades del municipio del Ataco y 7 veredas más, así como de la vereda El Neme municipio del Valle de San Juan, las que se procederán a reseñar con el propósito de hacer pronunciamiento al respecto.



2861. En segundo término, el Tribunal hará referencia a aquellas afectaciones identificadas de los insumos que tanto en el contexto como en el estudio de casos, se evidenciaron y que permiten su configuración.

El municipio de Ataco como sujeto colectivo.

2862. De acuerdo al informe allegado por parte de la UNARIV, con base en las múltiples violaciones a los derechos humanos así como de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario previo ejercicio de georreferenciación, determinó que las veredas de Canoas Copete, Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Potrerito, Santa Rita la Mina, Beltrán y Balsillas, del municipio de Ataco, podrían ser sujeto de reparación colectiva.

2863. Se extrae, que el 23 de marzo de 2013, se dio inicio a las distintas actividades con las comunidades en dichos territorios. Se determinó que la población fue testigo presencial de los recurrentes enfrentamientos, hostigamientos y bombardeos entre los paramilitares, la guerrilla y el Ejército Nacional, viéndose constantemente expuestos a las amenazas de los grupos ilegales, así como a soportar la muerte de líderes de la comunidad.

2864. Afirmó la UNARIV que las conductas que fueron mayormente cometidas en contra de este grupo fueron las conductas de desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, secuestro, homicidios en persona protegida, amenazas, actos de terrorismo, entre otros. Los impactos como consecuencia de hechos violentos tuvieron incidencia en los ámbitos económicos, político, en la relación con la tierra, y en lo cultural y comunitario. En el daño económico se halló la pérdida de cultivos de animales y de la vocación agropecuaria, la reducción de la capacidad de producción y autoabastecimiento, el retraso vial, la disminución del número de habitantes en edad productiva.

2865. En cuanto al daño en la relación con la tierra, se tiene la afectación de las fuentes hídricas así como el goce a un medio ambiente sano, como consecuencias de



bombardeos que afectaron fuentes hídricas y la flora. En cuanto al daño político, con la pérdida de capacidad de asociación política como consecuencia del asesinato de líderes comunales y políticos. Respecto al daño cultural y comunitario, se estableció la pérdida de espacios de reunión, esparcimiento y diversión. También, de prácticas sociales por la limitación al derecho a la libre locomoción, con una incidencia indirecta en el proyecto de vida, esto es, en salud, educación y relaciones interpersonales.

2866. En ese orden, la UARIV junto con el comité de impulso refirieron la necesidad de fomentar espacios que promuevan la capacitación de niños, niñas y jóvenes en los saberes propios de la comunidad, como las labores del campo asociadas con la tierra, fauna y flora, que al haberse desplazado masivamente la población por el conflicto armado, sobre todo de las zonas veredales, se perdió la continuidad, se entiende, de las formas de vida propias de la región.

2867. Así mismo, consideró indispensable la adopción de medidas para la reconstrucción o mejoramiento de la infraestructura²⁷⁵⁵ del Sujeto de Reparación Colectiva, de manera genérica en punto a escuelas, acueductos y puestos de salud, afectado con tomas y bombardeos, pero provenientes por parte de la guerrilla de las FARC-EP.

Vereda El Neme, Valle de San Juan como sujeto colectivo.

2868. Debe indicar la Sala previamente a reseñar el diagnóstico realizado por la UARIV, que en sentencia emitida el 3 de julio de 2015, se legalizó el hecho correspondiente a la masacre de El Neme ocurrida el 23 y 24 de abril de 2001, ocasión en la que no fue presentado análisis o identificación alguna de daño colectivo, lo que propició una exhortación en su momento. Sin embargo, si bien en esta oportunidad no se atribuyó nueva responsabilidad sobre los hechos, cierto se tiene que fue cometida por la estructura que aquí se estudia, por lo que nada obsta para que la Sala reseñe y resuelva

²⁷⁵⁵ Página 12 y ss., del informe en cita, en donde se empieza a desarrollar las evidencias de daños a la infraestructura en educación, vías de acceso, servicios públicos, salud y en las instituciones estatales.



acerca de las afectaciones generadas en la Vereda el Neme por el Bloque Tolima, si se quiere como víctima colectiva diferida.

2869. En esta oportunidad, la Unidad de Víctimas parte del hecho concreto ocurrido en abril de 2001 en la Vereda El Neme, refiriendo que al haberse utilizado la única escuela de la zona para conglomerar a las personas el día de la masacre, diversos lazos sociales se vieron afectados, toda vez que la escuela era utilizada como lugar de encuentro e integración, pues allí era donde se realizaban los eventos deportivos y sociales para la celebración de fechas especiales de la comunidad. Se determinó así mismo que con posterioridad a la incursión, el único puesto de salud que existía en la zona, por el temor despertado, fue abandonado por el personal a cargo.

2870. Igualmente, se relató que con posterioridad a la masacre se presentó un desplazamiento masivo de población civil, habiendo sido truncada la relación que el campesinado tenía con la tierra, ya que debieron renunciar a los cultivos de maíz y plátano, así como a los animales, lo que incidió en las labores propias que generaban sustento en la comunidad.

2871. Las actividades agrícolas entorno al maíz se gestionaban a través de la Asociación de Maiceros del Valle de San Juan, ASOMAIZ, misma que claudicó con ocasión de lo visto. Igual suerte corrió la Asociación de Mujeres Campesinas de El Neme que se dedicaba al engorde de ganado y cría de aves, que en particular, que al haber sido objeto de hurto de ganado durante el periodo 2000 – 2002, incurrió en mora frente a créditos adquiridos con el Banco Agrario (en su momento Caja Agraria). Se estableció que a pesar del retorno a la vereda de algunas familias que pertenecían a estos gremios, no ha sido posible reactivar las asociaciones.

2872. Así las cosas, aduce la UNARIV que como consecuencia de la comisión de los delitos de homicidio múltiple en persona protegida, desplazamiento forzado, de secuestro y otros acaecidos en abril de 2001, existe en la comunidad de El Neme un



impacto económico, un daño en relación con la tierra, en lo político y en lo cultural, como se vio.

2873. Por lo tanto, concluye que el colectivo requiere de la inversión en proyectos que dinamicen la economía de la zona y apoye las iniciativas productivas, en aspectos formativos, de acompañamiento técnico e inyección de capital semilla, ya que a pesar de existir un retorno paulatino de la población, no ha sido posible, se itera, la reactivación de las actividades agrícolas mencionadas. Afirma finalmente, que además de la atención psicosocial individual que demandan los pobladores, las medidas a adoptar debe propender por la *“reivindicación del Estado... a través de programas eficientes, oportunos y reales que permitan a la población recuperar la confianza”* en las instituciones.

Otros daños colectivos identificados por la Sala.

Río Magdalena.

2874. De las intervenciones de las víctimas en el incidente de reparación integral, así como del estudio de los hechos traídos a legalización, y con base en lo analizado en el apartado de *Aspectos Contextuales* de esta decisión, regresa como concepto recurrente la práctica de la desaparición forzada utilizando las cuencas hidrográficas para tal cometido.

2875. Ya en sentencia emitida el pasado mes de febrero del presente año en contra de miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio,²⁷⁵⁶ se identificó como una afectación al sujeto colectivo la utilización de las cuencas hidrográficas (en especial el Río Magdalena) en las zonas de injerencia del grupo ilegal, oportunidad en la que se emitieron ciertos exhortos al respecto.

²⁷⁵⁶ Sentencia contra Ramón Isaza y otros, proferida el 29 de febrero de 2016. Radicado 110016000253201300146. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.



2876. Al revisar esta forma de operar en punto a la desaparición forzada, se encuentra coincidencias en otra decisión emitida por esta Sala²⁷⁵⁷, por ejemplo en aquella dictada en contra de exmiembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, donde en 49 de los casos allí legalizados los cuerpos de las víctimas fueron arrojados al río Magdalena²⁷⁵⁸, siendo dimensionado el fenómeno por parte del Ministerio Público como un impacto ambiental sobre la cuenca, aludiendo concretamente lo siguiente:

“En cuanto al daño ambiental: la creación de un programa de mantenimiento de la ribera y caudal del Río Magdalena en el recorrido que hace por los municipios donde operaron. La propuesta es articular actividades pedagógicas, de memoria, lúdicas, de presencia esperanzadora y respeto al medio. Agentes reparadores: Ministerio del Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional del Río Magdalena; IMAT.”²⁷⁵⁹

2877. Ya en lo que corresponde a las formas de violencias desarrolladas por el Bloque Tolima, se halla así mismo que el Río Magdalena no fue ajeno a convertirse en depósito, si se permite el término, de cuerpos arrojados sin vida para que el caudal los ocultara, sobre todo en la zona sur del departamento, municipio de Natagaima. Muestra de lo antedicho en el hecho 62 - 232, denominado la masacre de Montefrío, en uno de los relatos de las víctimas indirectas rememorando la angustia que significó buscar a sus seres después de los múltiples homicidios, da cuenta de ello:

“Resulta que como mi sobrino no parecía por ningún lado, mis sobrinas ALIX y LIDA o sea las hermanas de él, empezaron a buscarlo en razón en que para esos días se sabía que los paramilitares se llevaban la gente, los mataban y casi siempre los dejaban en un sitio que se conoce como “El Paso de la Barca”, eso es como a unos 20 minutos del municipio de Natagaima, por la vía que lleva al río Magdalena; ellos estuvieron mirando varios cuerpos que dejaron por ahí, pero dentro de esos no estaba mi sobrino...”²⁷⁶⁰

“Por qué dice usted que fueron los paramilitares: Porque eso se supo, ya que ellos permanecían en Natagaima, y en eso ellos se la pasaban para arriba y para abajo, nadie les decía nada, ni la policía, andaban en camionetas y armados. Al otro lado del río ellos tenían como un campamento. Cuando cogían gente pasaban [al Paso de la] Barca para tirarlos al Magdalena...”²⁷⁶¹

²⁷⁵⁷ Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2014, por la Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Arnubio Triana Mahecha y otros, al interior del radicado 10012252000201400058.

²⁷⁵⁸ En el orden presentado en la decisión: hechos 99, 3, 10, 13, 17, 41, 43, 55, 56, 57, 64, 82, 73, 69, 67, 86, 104, 111, 22, 42, 36, 45, 92, 85, 26, 16, 25, 83, 40, 37, 47, 46, 49, 48, 53, 52, 51, 54, 58, 59, 60, 61, 103, 110, 7, 39, 107, 12 y 68.

²⁷⁵⁹ Párrafo 1788, de la sentencia antes citada.

²⁷⁶⁰ Entrevista rendida el 21 de octubre de 2008, por María Esmeralda Castro Silva, ante funcionarios de policía judicial del Grupo de Justicia y Paz, Ibagué. Carpeta 232, anexa, contentiva de materialidad. Folio 7, archivo 2.

²⁷⁶¹ Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 28 de noviembre de 2011, por Amanda Castro Silva. Carpeta 232, anexa, contentiva de materialidad. Folio 21, archivo 2.



2878. Aunado a ello, en audiencia de incidente de reparación integral, se contó con las siguientes intervenciones²⁷⁶²:

- *“Quiero saber de la muerte de mi hermana... Un lunes a las 2 y 30 de la tarde, mi hermana estaba lavando ropa. Nosotros vivíamos en el barrio Los Mangos. Yo estaba mirando televisión y llegaron 6 tipos en una cherokee verde, vestidos de camuflado de ejército. Llegaron como alma que lleva el diablo, preguntando por mi hermana y el amigo de ella y la cogieron en el lavadero y a juntos nos echaron a la camioneta. El conductor era el comandante quien dijo que no, que me bajaran. Fueron cosas de Dios.*

Él dijo: Busquen al otro y cogieron y echaron a mi hermana y al amigo y hasta luego. En la casa los niños y todos los que estaban presenciaron el hecho, quedaron sorprendidos y confundidos. Entonces me fui para el taller a recoger mi carro que estaba en el taller y cuando llegamos al [Paso de la] Barca, ya la habían pasado al otro lado del río Magdalena. Entonces fuimos mi persona y papá quien habló con el comandante alias “Águila”. Mi papá dijo: venimos a averiguar qué pasó con la vida de mi hija. Le dijeron no. No, ya no hay nada que hacer porque ya la echamos al ‘papayo’, lo mejor es que se devuelvan” (Relato XXXIX).

- *“Soy hija única (silencio)... mi padre fue [sustraído] de su casa, llevado a la base paramilitar llamada “Paso de la Barca”, el 25 de noviembre de 2001, donde fue torturado luego asesinado, tirado al río por parte de las AUC. Mi padre trabajó toda la vida como funcionario público en el hospital de Natagaima, fue líder sindical...” (LXXIII)*

2879. Por consiguiente, de los relatos anteriormente reseñados, es posible colegir que la comunidad circunvecina del municipio de Natagaima reconocía el lugar “Paso de la Barca” (a 20 minutos aproximados de la población) más que un centro de reunión de la estructura ilegal (vereda Pocharco), también como espacio en el que habitualmente se lanzaban los cuerpos sin vida de las víctimas, lo que en consideración de la Sala es posible identificar un daño colectivo sobre las comunidades que son bañadas por esta cuenca, más allá del impacto ambiental que ello generara (artículo 80 de la Constitución Pol.), y se refiere el Tribunal a la cosmovisión socio cultural que ello guarda²⁷⁶³, lo que será objeto de exhortación.

²⁷⁶² Tomadas en sesiones de audiencia el 16 y 17 de abril de 2015, en la municipalidad de El Guamo, Tolima. También constable en el hecho 55 -43.

²⁷⁶³ Muestra de lo descrito, se tiene que el municipio de Natagaima conserva como centro de sus festividades el río Magdalena, en específico, las festividades de San Juan que se celebran en el mes de junio, evento en el que se realiza un desfile de balsas por el afluente, ello sin mencionar, el desarrollo de forma de vida alrededor de la fuente hídrica. Para constatación de lo anterior, el Sistema Nacional de Información Cultural del Ministerio de Cultura refiere: “Natagaima está situado en el sur del Tolima donde se conservan las tradiciones, lo dice la fiesta de San Juan del 24 de junio, cuando se desarrolla un desfile Sanjuanero por el río Magdalena.”. <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=73&COLTEM=215>.



Suplantación de la institucionalidad.

2880. Como un impacto constante del accionar del grupo ilegal, se extrae la pretensión de querer obtener simpatía de las comunidades emulando autoridad para resolver controversias, lo que alteró y desdibujó la presencia del Estado, por cierto débil, en las comunidades.

2881. Esto se identifica en el hecho 164 - 227. Allí de acuerdo a las pruebas que soportaron la legalización, tres personas que al parecer habían hurtado unos equipos pertenecientes a la escuela del corregimiento de Junín, Venadillo, fueron conducidas al parque central y con las manos atadas delante de la población consultaron a la comunidad cuál la mejor forma de castigo que merecían, mientras se transmitía por alto parlante, la voz de las víctimas confesado el presunto ilícito.

- *“...Lo que yo escuche es que ellos les tomaron una entrevistas radicales, les grabaron, les hicieron confesar y colocaron eso en el parlante de la iglesia para que la comunidad escuchara... los matan hacía las afueras del pueblo...”²⁷⁶⁴.*
- *“...Llamaron al señor rector de la institución educativa, y posteriormente siguieron con los rehenes, los presentaron el polideportivo de aquí de la jurisdicción, hicieron una reunión, y manifestaron que los iban a asesinar. Manifestamos la comunidad presente que nos lo entregaran para entregarlos a la autoridad competente pero se negaron. Posteriormente los subieron a un vehículo...subieron de nuevo y manifestaron que esas personas habían quedado ajusticiadas...”²⁷⁶⁵.*

2882. Ahora bien, en otro sector cercano a la cabecera municipal de Ibagué, puntualmente en el corregimiento el Totumo, Vereda Charco Rico (hecho 81 - 241), se tiene que en la masacre cometida el 19 de enero de 2002, la búsqueda de legitimidad ya no se encuentra como una postura unilateral por parte del Bloque Tolima, sino que al parecer contó con el reconocimiento y la anuencia de las fuerzas militares que operaban en el sector.

- *“Yo hable con [alias] “Elías”, le comente que el ejército estaba en El Totumo, me dijo, pues, que subiera y hablara con el Teniente. Yo fui y hable con el ejército ahí en El Totumo, estaban acampamentados (sic) ahí en la escuela del Totumo, era un teniente*

²⁷⁶⁴ Entrevista rendida el 3 de agosto de 2011, por Rosmery Charry Sierra, entonces secretaria de la escuela educativa de la vereda. Carpeta 227, archivo 1.

²⁷⁶⁵ Entrevista rendida el 3 de agosto de 2011, por Edgar Varón Gómez, entonces regidor de la vereda. Carpeta 227, archivo 1.



delgado, no es tolimense, tiene un acento como pastuso, del Batallón Rooke, yo fui a hablar con él, de civil, me le presenté le comenté lo de la operación Charco Rico, él me dijo que si, que inclusive a él, le habían puesto esas quejas...”²⁷⁶⁶

- *“Mi primo si se unió con los otros, ellos estuvieron delinquiendo desde que llegaron en diciembre hasta el 19 de enero fecha en que los mataron...”²⁷⁶⁷*

2883. En ese orden, se colige del segundo de los relatos que si bien era cierto las víctimas se dedicaban a actividades ilícitas en la región, nada justificaba el actuar del Bloque Tolima, más sin embargo ante la omisión de las autoridades del Estado para mantener el orden público, de la primer narración se extrae que las autoridades dejaban en manos del grupo ilegal el mantenimiento del mismo. Así las cosas, existía una afectación a la imagen de la institucionalidad de doble vía, estos es, tanto de los pobladores que se veían afectados con el actuar delincuencial en la región, como de la fuerza pública, quienes encontraban como fórmula idónea que el bloque paramilitar suplantara el papel que por constitución pertenece a las autoridades legitimadas para el efecto.

2884. A continuación, se encuentra también que la potestad del grupo armado llegaba a mediar hasta labores propias de la administración local de los municipios, que para citar un par de ejemplos, sea pertinente citar lo sucedido con la clausura de casas de lenocinio que no se dirigían a los intereses del bloque, como se percibe de lo estudiado en los hechos 93 - 1 y 308 - 287.

2885. De otro lado, llama especialmente la atención lo presentado en el municipio de San Luis y la normalización del actor armado en medio de la población. En audiencia de incidente de reparación integral a propósito del homicidio del ciudadano José Armando Gamboa Bonilla, exalcalde de la población y el consecuente conflicto familiar que ello acarreó, se hizo necesaria la presencia del personero del municipio para hacer frente a la problemática de convivencia, mismo que coincidió con la Sala, tornándose necesario citar in extenso si intervención:

²⁷⁶⁶ Versión libre de noviembre 29 de 2011, rendida por el postulado Juan de Jesús Lagares Almario.

²⁷⁶⁷ Entrevista rendida por Isaías Rojas García (primo de Sixto Roa Valencia), por miembros de Policía Judicial adscritos a Justicia y Paz Ibagué, el 10 de febrero de 2011. Folio 73, carpeta 241.



“para nadie es un secreto que San Luis fue secuestrado, que San Luis fue el epicentro del fenómeno paramilitar en el Tolima; debido a ello, yo lo he promulgado en todos los foros, que prácticamente fuimos secuestrados los habitantes del municipio. Allí se instalaron, se tejió el fenómeno paramilitar con la población civil. Nuestros muchachos los veían como ídolos y ejemplo a seguir los comandantes del Bloque. El flagelo afectó a toda la comunidad en lo urbano y rural con las consecuencias que ya todos conocemos.

En este momento con relación a violación de los derechos humanos, puedo decir con certeza que se viene dando un fenómeno que por la justicia transicional los señores victimarios han venido saliendo de sus cárceles y presuntamente han llegado al municipio. En este momento San Luis cuenta con 2332 víctimas, en visitas que hemos realizado en enero de este año promoviendo la Ley 1448 y los beneficios que brinda a las víctimas. De ellas puedo decir que el 80% son de San Luis y hay una gran cantidad que falta por acreditar la condición porque aún tienen temor de que haya represalias.

En el transcurso de todo este tiempo, nos hemos encontrado con casos muy duros de victimización. Hoy en día hemos tenido familias desplazadas y nuestra función es realizar las alertas y comunicarle al alcalde de lo que pasa, a la Defensoría del Pueblo, Fiscalía, Policía y se han brindado todas las ayudas por parte de la administración.

También se presume que de pronto se viene organizando un tema en materia de inseguridad en San Luis y ya tienen conocimiento las autoridades.” ²⁷⁶⁸

2886. De la intervención se hace evidente el impacto negativo que desencanó la presencia del GAOML en la comunidad, como lo fue la destrucción del tejido social y comunitario, la cohesión social de las comunidades. Valga señalar que en San Luis se establecieron escuelas de entrenamiento, terrenos en los que la tortura y la desaparición se perpetraron, pero también lugar centro de reuniones entre distintos actores sociales y autoridades públicas²⁷⁶⁹ en el que se realizaban pactos secretos, como se expusiera en el apartado de Aspecto Contextuales. Lo preocupante del fenómeno y el riesgo que es latente en la actualidad, es que la población no haya explorado conscientemente lo ocurrido, y que la garantía de no repetición se torne inocua. Al respecto, refirió el personero:

“...en el municipio la comunidad en general, cuando hablamos qué sucede, que se están dando ciertos hechos, todo el mundo guarda silencio. Yo los entiendo. Todo el mundo asocia que en cualquier momento puede llegar nuevamente el paramilitarismo. Todos los amigos de las veredas guardan silencio. No se dan las denuncias, la gente calla. A mi juicio porque tienen en memoria reciente los hechos ocurridos en estos años.”

²⁷⁶⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada el 16 de abril de 2015, en El Guamo, Tolima.

²⁷⁶⁹ Como lo era en punto a la citación de alcaldes, altos mandos militares y de policía, empresarios del departamento.



2887. Así las cosas, ante los quebrantos en los lazos sociales de la comunidad de San Luis y el riesgo de que el fin último de este tipo de procesos, la reconciliación, se consolide, la Sala procederá a exhortar a las distintas entidades del orden nacional, departamental y local, en la construcción de una medida de carácter simbólico (en donde podrán verse involucrados los lugares conocidos como Puerto Amor y Punete Alegre), para que las generaciones actuales, pero sobre todo las venideras, se apropien de su futuro para el desarrollo próspero de la región.

2888. Así mismo, con el propósito de contribuir al efecto reparador, honrando a las víctimas y señalar la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad, se adelante un acto público de disculpas donde sean incluidas, de manera relevante, la participación de las víctimasde, ya sea en su organización, como en su participación en la ceremonia, haciendo discursos o realizando gestos u otras expresiones. Igualmente, que en dicho acto se reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, la responsabilidad de quienes las cometieron y las permitieron, así como los planes que tiene el gobierno local y departamental para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para garantizar la no repetición.

2889. No sobra referir así mismo lo que aconteció con el gremio de comerciantes en el norte del Tolima, puntualmente en el municipio de Lérída, en donde los paramilitares regularon la actividad de carniceros, vendedores de abarrotes, vendedores de comida o propietarios de estación de servicios, lo que se hace visible en los hechos 359 – 317, 358 – 309, 357 – 335 y 346 – 338, que además de exigir sumas de dinero, llegó incluso a regular los horarios y los días en que era posible desarrollar la actividad, lo que generó que las personas dejaran sus labores, por miedo o temor de ser asediados por el grupo ilegal, tal como se desprende del siguiente relato:

“Nosotros fuimos víctimas de extorsión, específicamente mi papá, por parte del grupo de autodefensas del Bloque Tolima, en cabeza del señor Atanael Matajudíos, que en reiteradas ocasiones se reunieron en el Alto del Sol, eso es vereda de acá de Lérída. Nosotros teníamos un expendio de carne [siendo atendido por] mi papá. En esas reuniones se pactaban unas condiciones, turnos para poder sacrificar ganado y trabajar, se pactaba una cuota; esta cuota era que tenían que recoger 1 millón de pesos entre todos los miembros del gremio y fue a principios del año 2002, donde empezaron las contribuciones por parte del gremio hacia el bloque. A medida de que pasaron los años, la situación económica, el número de miembros



del gremio fue disminuyendo, pero la cuota seguía siendo la misma, entonces la verdad, el monto específico no podría decírselo, porque eso es un promedio para reunión de 1 millón de pesos entre todos los que quedaban. Además de las sumas en efectivo, también pasaban por carne, decían que necesitaban libras de carne y se las llevaban, uno no tenía como registrar eso, por el miedo que le daba a uno esa [situación]... [Antes de la llegada del grupo], si uno quería sacrificar ganado el lunes o todos los días, eso era cosa de cada quien, pero después de que empezaron a reunirse con los miembros de las autodefensas se pactaron unos turnos, recuerdo que era los jueves y martes para unos y el sábado para otros, los miércoles y viernes para los que no sacrificaba, así se pactaban esos turnos, pero el sábado y el domingo ya era libre. Los turnos fueron pactados por parte del gremio, que hicieron una propuesta interna... creo que el manejo [en general para extorsionar] era que nos tenían por sectores, gremio de matarifes, gremio de la plaza, la verdad solo tengo conocimiento del gremio matarifes... Los cobros eran mensuales... Solo quería dejar en conocimiento lo que sucedió.”²⁷⁷⁰.

2890. En conclusión se tiene que, con las evidencias halladas de los casos aquí legalizados, es factible considerar que el daño a las comunidades se concreta en la eliminación de su consciencia colectiva el Estado de Derecho y su ciudadanía propia, lo que se traduce en que cualquier actor en la ilegalidad se abroge la potestad de tomar justicia por propia mano y administrar arbitrariamente los conflicto y las relaciones sociales, avasallando, sin duda, las garantías constitucionales de las personas, emulando, se insiste, la institucionalidad pública. Por lo tanto, deberán emitirse exhortos al respecto.

Líderes comunales, sindicalistas o grupo político.

2891. En esta categoría, la Sala encontró que en el caso del hecho 66 - 47, que la víctima fue asesinada por su condición de líder sindical²⁷⁷¹. Al respecto, un familiar durante el trámite incidental adujo lo siguiente:

“Mi padre trabajó toda la vida como funcionario público en el hospital de Natagaima, fue líder sindical. Presidente municipal del sindicato de salud Anthoc, mi padre luchaba por los derechos de los trabajadores en el hospital. No voy a preguntar por qué lo mataron porque las razones que me van a decir es que era guerrillero pero en el fondo mi papá era un ser humano como todas las víctimas de aquí. Ellos no tenían el derecho de quitarle la vida ni a mi papá, ni a nadie porque le quitaban la oportunidad de ver crecer a sus hijos, en el caso mío de conocer a mis hijas.”

²⁷⁷⁰ Relato XIV, realizado en el municipio del Lérica el 14 de abril de 2015, en el desarrollo de la audiencia de incidente de reaparación integral, tantas veces citado.

²⁷⁷¹ Como también se refleja en el hecho 176 – 176 donde además de ser miembro de un sindicato, también una de las víctimas era líder indígena.



2892. De ahí que como se expusiera en los aspectos contextuales en punto a la problemática presentada con miembros de la UP, habitual fue que la diversidad política que se apartaba de la tradición partidista fuera tildada como simpatizante o alineada al pensamiento e ideología guerrillera. Ello se hace evidente en los casos 176 - 175, 102 - 177, 55 - 43, 13 - 116, 113 - 22, 53 - 38 y 322 - 343, en donde las víctimas eran líderes cívicos, comunitarios o de cabildos indígenas²⁷⁷², causa por la que el peso de la estigmatización armada del paramilitarismo los volvió objetivo, que además de afectar la colectividad política, en este evento UP, dejó un mensaje negativo en la población civil, y esto es, que el inscribirse en una vertiente política diferente o alternativa, era susceptible de castigo. Como soporte de lo anterior, sea oportuno transcribir la siguiente intervención:

“Yo nunca he sido guerrillera, he sido ganadera y agricultora reconocida en la región y en el municipio de Natagaima. Pero yo no pertenecía al cabildo porque nosotros los propietarios de fincas no podíamos pertenecer al cabildo, pero mi hijo si pertenecía al cabildo local. Y yo si era simpatizante, y aún sigo siendo simpatizante de la UP, y no me da miedo, no he cometido algún error, nunca he hecho nada. El hecho de participar en un partido político no quiere decir que yo sea guerrillera.”²⁷⁷³

Conclusión.

2893. Por lo tanto, atendiendo a la constatación de las afectaciones colectivas generadas en distintos escenarios sociales como consecuencia de las acciones desplegadas por el Bloque Tolima, se hace necesario que se adopten las siguientes medidas reparatorias, algunas de ellas sugeridas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de resarcir en cierta medida, los derechos del sujeto colectivo, lo que se encuentra a tono con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

4.13.3. Rehabilitación.

²⁷⁷² O lo que es más, integrantes de colectividades que fueron blanco del accionar paramilitar.

²⁷⁷³ Intervención realizada en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de septiembre de 2013, al interior del radicado 110016000253200883617, seguida contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, hecho 9 (pág., 239), aquí estudiado igualmente, en lo tocante a la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO (hecho 282).



1. Como se acotó, existen distintos grupo y colectivos que se vieron afectados con el actuar delictual del Bloque Tolima, razón por la que indudablemente deben ser depositarios de medidas de rehabilitación en el espectro simbólico, con el propósito de soportar en la memoria colectiva las agresiones de lo que sucedió, también como fórmula de no repetición.

Empero, también considera la Sala, que puede llegarse a equívocos al momento de emitir determinadas órdenes que irrumpen espacios intangibles que solo les son dadas a las comunidades como titulares de derechos, lo cual puede ir en contravía de las costumbres o de los imaginarios de los beneficiarios. Por tal razón, el Tribunal procederá a enunciar la identificación de los daños aquí hallados, con la finalidad de exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que de manera Coordinada con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se convengan medidas de reparación colectiva junto con las comunidades afectadas, en todo caso, involucrando a las autoridades del orden municipal y departamental, para de esta manera construir las mejores rutas de reparación simbólica:

- a. Como se indicó en las consideraciones de este acápite, entre otros, el Río Magdalena fue utilizado no solamente por el Bloque Tolima sino por otras estructuras paramilitares, con el objetivo de no visibilizar sus actos de violencia en la población, también para no involucrar a la fuerza pública con su presunta inoperancia, pero igualmente para mostrar alineación con la fuerza pública frente a la causa subversiva (como ocurriera en la Masacre de Montefrío). Ante dichas circunstancias es necesario que se recupere, reivindique y resignifiquen las tradiciones culturales, la defensa de los bienes comunales y la necesidad de impulsar lazos colectivos que pretendan hacer contravía al daño colectivo generado por el Bloque Tolima sobre este gran afluente como espacio de convivencia, a través del cual fueron creciendo y desarrollándose sus comunidades. A modo de ejemplo,



se sugiere que sea tenida en cuenta como referente, la fiesta de San Juan en Purificación Tolima.²⁷⁷⁴

- b. Así mismo, como se hizo visible en los hechos 176 - 175, 66 – 47, la actividad sindical así como las comunidades indígenas fueron también blanco del grupo paramilitar, por lo cual, con dichas agremiaciones de trabajadores y los cabildos indígenas con reflejo dirigido a las comunidades, deberá limpiarse la equivocada imagen de que la actividad asociada laboral y los cabildos indígenas no se asimilan a las causas insurgentes.
- c. Igualmente, como se estableció, en los hechos 359 – 317, 358 – 309, 357 – 335 y 346 – 338, el gremio de comerciantes del municipio de Lérída se vio afectado en su actividad, pero al parecer no sólo, sino indirectamente la comunidad, al identificarse con el paso del tiempo, la disminución del comercio como consecuencia de la violencia que se desató contra este sector.

4.13.4. Satisfacción.

1. Exhortar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, a través de su delegada en el departamento del Tolima, se investigue si existieron impactos ambientales por la utilización del río Magdalena con el vertimiento de cuerpos como consecuencia de las desapariciones forzadas a manos del grupo armado ilegal, en el tramo que comprende los municipios de Natagaima y Suárez.

2. Exhortar a la Gobernación del Tolima,²⁷⁷⁵ para que de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, construya e implemente una Política Pública de generación de empleo en condiciones dignas para las regiones afectadas, con el fin de disminuir los

²⁷⁷⁴ Esta fiesta recuperada y que actualmente cuenta con una declaratoria de Patrimonio Cultural Inmaterial del Tolima, reúne la diversidad y busca la conciliación de diferentes pensamientos. Lo importante es la convivencia, el respeto, el arte, el bambuco y el sentido de identidad por el territorio un espacio de amor y felicidad por lo que constituye la historia del hombre campesino de la tierra. Para mayor ilustración observarse el siguiente documental que muestra la significación de la fiesta de San Juan en su mayor expresión. Galeano, H. (22 de Abril de 2016). Héctor Galeano organizador del San Juan en Purificación Tolima Parte I-II. (PuriTV, Entrevistador). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=p80wug8dqzU> & <https://www.youtube.com/watch?v=WIXMkSVsyEk>. Así mismo, Galeano, H. (16 de Mayo de 2016). Purificación vive el San Juan. El Nuevo Día, págs. 4. Recuperado de: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/opinion/columnistas/287010-purificacion-vive-el-san-juan>.

²⁷⁷⁵ Focalizado a los municipios de influencia del Bloque Tolima, mismos que fueron objeto de estudio en el presente pronunciamiento.



niveles de informalidad y promover el empleo decente, desarrollando acciones orientadas a incentivar la concertación laboral y el compromiso con los empresarios a través de la Subcomisión Departamental de Concertación de Política Salarial y Laboral²⁷⁷⁶.

3. Exhortar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el marco de sus competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 concordantes con los decretos reglamentarios 4800 y 4802 de 2011, inicie la ruta de reparación colectiva si a ello hay lugar, frente a las comunidades indígenas del sur de Tolima, en especial de los municipio de Coyaima, Natagaima y Ortega, mismo que fueron golpeados con la ola de violencia, según se pudo establecer en la legalización de la totalidad de hechos estudiados en este radicado.

4. De acuerdo a la solicitud realizada por la UARIV frente al daño colectivo generado por la confrontación armada en el municipio de Ataco y las veredas Canoas Copete, Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Potrerito, Santa Rita la Mina, Beltrán y Balsillas, se exhortará al Ministerio de Educación, así como a la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, y a la Secretaría de Desarrollo Social, para que promuevan la capacitación de los niños, niñas y jóvenes en los saberes de la comunidad, esto es, con las labores asociadas al campo, tierra, fauna y flora, con el propósito de recuperar las formas propias de vida de la región.

Sin embargo, la Sala no quiere pasar por alto la oportunidad para recomendar a la UARIV para que en próximas oportunidades en la que pretenda solicitar medidas de reparación colectiva, aquellas guarden coherencia con la identificación del daño.+

5. Acorde con el daño identificado por la UARIV en la comunidad de la vereda El Neme, Valle de San Juan, se exhortará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que a través de Corpoica, de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Producción

²⁷⁷⁶ La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales es el principal escenario para fomentar el diálogo social en material laboral y salarial del país. Fue creada mediante el Artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La Ley 278 de 1996 creó la Secretaría Técnica Nacional y las departamentales.



Alimentaria de la Gobernación del Tolima, de las Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal y la Universidad del Tolima, se gestionen proyectos de inversión que dinamicen la economía de la zona y apoye las iniciativas productivas, no solo en aspectos formativos y técnicos, sino también en inyección de capital semilla con el propósito de reactivar las actividades agrícolas, en especial de la Asociación de Maiceros del Valle de San Juan, ASOMAIZ, y de la Asociación de Mujeres Campesinas de El Neme.

6. En atención a lo fallado en la anterior medida, se exhortará al Banco Agrario de Colombia S.A., para que atendiendo a sus soluciones y políticas financieras, apoye los proyectos productivos que sobrevengan del trabajo realizado con el citado sujeto colectivo, a quienes se les exigirá el cumplimiento de requisitos mínimos para el otorgamiento de créditos, en todo caso, atendiendo a su calidad de víctimas, lo que los hace acreedores de un trato preferente acorde con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011.

4.13.5. No repetición.

1. Exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que teniendo en cuenta la totalidad de casos de violencia contra integrantes de los partidos políticos Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC) estudiados en la presente decisión, previa concertación con las víctimas para su participación, se reconstruyan las biografías de las personas perjudicadas con este flagelo, con el fin de que sigan vivas en la memoria social del departamento y del país, y con ello, lograr eliminar el objeto de desaparición que el grupo paramilitar se fijó como objetivo, con su actuar denigrante, así como resaltar que otras formas de pensamiento y participación política, no están ligadas de forma unívoca, a actividades insurgentes. Dichas biografías, de ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición en un espacio virtual que deberá crear el Centro Nacional de Memoria Histórica en su página web.



2. Al haberse identificado que el municipio de San Luis fue habituado a la presencia paramilitar, se deberá concertar una medida de carácter simbólico que atiende a la idiosincrasia de la población, siendo necesario en todo caso que previamente se realicen talleres de concientización de lo vivido, para de esta manera formular la mejor medida que garantice la no repetición de los hechos. Para el cumplimiento de esta medida, se podrá invitar a la Facultad de Bellas Artes de la universidad Nacional de Colombia o al Facultad de Artes y humanidades de la Universidad de los Andes. En todo caso con la coordinación del Centro Nacional de Memoria histórica y el acompañamiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en donde deberán tenerse en cuenta, se itera, expresiones artísticas propias de la municipalidad.

4.14. ASPECTOS FINALES

2894. **A.** Frente a la petición elevada en audiencia de incidente de reparación integral, por el represnetante judicial de Lina Paola Guzmán (hija de la víctima directa de Luis Fernando Guzmán hecho 243 - 288) para ayuda educativa, con el fin de sufragar el pago de los gastos en los que incurrió al realizar sus estudios profesionales, así como la ayuda económica para que culmine sus estudios en Derecho a través de los programas de educación vigentes con la Unidad de Reparación y Ministerios de Educación, debe responder negativamente la Sala, toda vez que no se allegan elementos de juicio a la Sala para determinar los pagos realizados ni soporte al respecto, motivo por el que no se accederá a lo peticionado.

2895. **B.** El ciudadano Edgar Oyola Ramírez víctima de desplazamiento forzado (hecho 304 - 298), a través de su apoderada puso de presente que no ha podido pagar cuotas de crédito de vivienda debido a su padecimiento de esquizofrenia, por lo que en la actualidad se encuentra en riesgo de perder su vivienda. Apropósito de esto el Tribunal debe señalar que no se entregó soporte probatorio, como lo es documento del crédito hipotecario adquirido, o certificado de tradición y libertad en donde conste el gravamen al inmueble de su propiedad, para proceder a realizar el estudio pertinente, motivo por



el que no se accederá a lo requerido. Sin que resulte de bulto, quiere la Sala especificar que este tipo de peticiones además de ir soportadas, deben generar un nexo causal entre el hecho victimizante y la situación actual padecida.

2896. **C.** Como se pudo observar en los cuadros de reconocimiento indemnizatorios así como en varias de las medidas de reparación integral, los jóvenes Ana Leydi Prieto Rojas, Harold Andrés Prieto Rojas, así como la menor Belkis Briguíte Díaz (hechos 99 – 163 y 163 – 126, respectivamente), una vez se realizaron estudios de cálculos genéticos ante Fiscal Especializado Grupo de Exhumación, se puede establecer el vínculo parentofilial para realizar la respectiva inscripción en sus registros civiles de nacimiento (*que puede ser entendida per se una medida de satisfacción*), y por ende hacerse acreedores a las medidas que el procedimiento transicional otorga.

2898. Así las cosas, es necesario anotar que una vez conocidos los aludidos resultados, la Sala ofició al área civil de la Defensoría del Pueblo para la designación de un defensor en la materia con la finalidad de agenciar los derechos de las víctimas ante la especialidad de familia para instaurar demanda de filiación natural, y así obtener la inscripción del apellido de los familiares de las víctimas indirectas, por lo que se procedió a convocar reunión al respecto, donde se consignaron los compromisos de llevar a buen ritmo el proceso en mención²⁷⁷⁷.

2899. Por lo tanto, se itera, que en los cuadros de reconocimiento y las demás medidas concedidas a los ya citados Ana Leydi Prieto Rojas, Harold Andrés Prieto Rojas, así como la menor Belkis Briguíte Díaz, están condicionados a la obtención de sentencia que finiquite la inscripción de los apellidos de sus progenitores. No está demás, que para hacer efectivo y no volver nugatorios los derechos de las víctimas a la reparación integral, se Oficiará al Juez coordinador de familia de la ciudad de Bogotá (donde se adelantan los procedimientos), para que atendiendo al enfoque diferencial de que son

²⁷⁷⁷ Lo anterior, tal como consta en acta de octubre 6 de 2016, en donde se hace entrega de la documentación pertinente para que la profesional del derecho que representa en esa jurisdicción a las víctimas indirectas, haga realizable los derechos de las víctimas, siendo garante de tal circunstancia el procurador delegado 28 judicial penal II.



depostarios los perjudicados, se sirva dar prioridad a los asuntos que aquí se estudiaron.

2900. **D.** Vale la pena señalar que en el tema de compulsas de copias contra terceros civiles, los datos suministrados por el ente acusador no son alentadores, dado que lo presentado en audiencia no se compadece con la vinculación de terceros civiles en el actuar criminal del Bloque Tolima y que se puede evidenciar en los hechos que fueron estudiados y en la siguiente tabla que elaboró la Sala a patir de lo presentado en la diligencia judicial.

2901. En consonancia, con lo anterior, se hace necesario llamar la atención sobre los insuficientes resultados en el tema de compulsas de copias que avistó la Sala en contra de terceros civiles, motivo por el que esta Corporación exhortará a la Fiscalía delegada para que en posteriores diligencias, informe de manera amplia y detallada los nombres a quienes se les ha compulsado copias y su respectivo estado actual en los procesos de investigación.²⁷⁷⁸

²⁷⁷⁸ Valga señalar que la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, ha reiterado que: "la compulsas de copias es una facultad discrecional de los funcionarios, poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada el 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02» (CSJ STC 18 de nov de 2013, exp. 00057-02, reiterada en CSJ STC 11 de dic de 2014, exp. 00820-01). Cfr. STC1428-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00250-00. M.P Ariel Salazar Ramírez. Proferida el 12 de febrero de 2016.



TABLA DE COMPULSA CONTRA CIVILES

Nº	Nombres y apellidos del tercero civil compulsado	Víctimas	Fecha de apertura	Radicado	Entidad que investiga	Estado de la Compulsa
1	Ricardo Ramírez Arango alias "Gomelo" o Abogado	Agustín Jiménez Martínez y Julián Troncoso	30/01/2015	238040	Sexta especializada de Ibagué	En recolección de elementos materiales de prueba
2	Kirov Leonidas Rojas Oviedo	Sin reporte	Sin reporte	234548	DAS	Inhibitorio
3	Ricardo Ramírez Arango alias "Gomelo" o Abogado	Sin reporte	Sin reporte	234548	DAS	Inhibitorio
4	Jorge Alejandro Ortiz Alias "el Chivo"	Ángel Alberto Ortiz Gaitán	09/12/2014	238011	Sexta especializada de Ibagué	Activa
5	Jorge Alejandro Ortiz Alias "el Chivo"	José Alirio Palmo Culma	09/12/2014	3602	Sexta especializada de Ibagué	Sim impulso
6	Uber Villanueva (Ganadero, fallecido de puerto Saldaña)	Fredy Chica Castro	04/02/2013	237508-181959	Sexta especializada de Ibagué	Precluyó
7	Agente de la policía alias "HayLander", quien serviría de enlace entre el Bloque Tolima y la Policía en Saldaña.	Fredy Chica Castro	04/02/2013	237508-181959	Sexta especializada de Ibagué	No se ha logrado identificar la persona contra quien debe ir la investigación
8	alias "Gómez"	Jorge Alonso Peña García	10/12/2014	237232	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
9	Carlos Julio Sandoval Robles	Jorge Alonso Peña García	26/09/2013	237232	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
10	José Guillermo del Basto Jaimes	Alex Ducuara	08/07/2014	237508	Sexta especializada de Ibagué	En instrucción y recolección de información
11	José Nino Moreno Castaño	Alex Ducuara	08/07/2014	237508	Sexta especializada de Ibagué	En instrucción y recolección de información
12	Reinaldo Antonio Rodríguez Santos	Alex Ducuara	08/07/2014	237508	Sexta especializada de Ibagué	En instrucción y recolección de información
13	Mario Enrique Gómez Mao (ex gerente de uscoello)	Luis Fernando Tamayo Niño	16/08/2012	117367	Sexta especializada de Ibagué	juzgado 4 penal del circuito de Bogotá para decisión
14	Igancio Alvira (hacendado del Guamo)	Luis Fernando Tamayo Niño	16/08/2012	117367	Sexta especializada de Ibagué	juzgado 4 penal del circuito de Bogotá para decisión
15	Luis Alfonso Marín Navarro	Augusto Muñoz González	29/11/2014	237331	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
16	Basilio Ruiz	Augusto Muñoz González	29/11/2014	237331	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
17	Julio Cesar Castro Gómez alias Julio Cheque	Fernando José Devia	10/11/2014	Sin información	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
18	Enrique Salas	Martha Lozano de Rocha, José Adolfo Rocha Ospina, Abdonías Rocha	22/12/2014	132697-3451	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
19	Guillermo Ignacio Alvira Estrada	Martha Lozano de Rocha, José Adolfo Rocha Ospina, Abdonías Rocha	22/12/2014	132697-3451	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
20	José Ignacio Murillo Parra	Martha Lozano de Rocha, José Adolfo Rocha Ospina, Abdonías Rocha	22/12/2014	132697-3451	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
21	Luis Carlos Saavedra (arrocero-político)	Estado	02/04/2013	Sin información	Sin información	Sin información



Nº	Nombres y apellidos del tercero civil compulsado	Víctimas	Fecha de apertura	Radicado	Entidad que investiga	Estado de la Compulsa
22	Gustavo Giraldo (minero)	Estado	02/04/2013	Sin información	Sin información	Sin información
23	Luis Carlos Saavedra	Demir Rodríguez Oliveros, Carlos Alirio Sánchez Vásquez, Benigno Vásquez Rodríguez	27/02/2014	62363	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
24	Orlando Ramírez	Demir Rodríguez Oliveros, Carlos Alirio Sánchez Vásquez, Benigno Vásquez Rodríguez	27/02/2014	62363	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
25	Olimpa Ahumada (comerciante)	Estado	12/09/2011	236128	Sexta especializada de Ibagué	Inhibitorio
26	Luz Miriam (cultivador de arroz)	Estado	12/09/2011	236128	Sexta especializada de Ibagué	Inhibitorio
27	Humberto Bonilla	Estado	12/09/2011	236128	Sexta especializada de Ibagué	Inhibitorio
28	Silverio Gongora (exalcalde de San Luis)	José Armando Gamboa Bonilla	31/05/2012	190866	Sexta especializada de Ibagué	Trasladado a la FGN, dirección de fiscalías de DDHH y DIH
29	Gloria Estella Ortiz	José Armando Gamboa Bonilla	31/05/2012	190866	Sexta especializada de Ibagué	Trasladado a la FGN, dirección de fiscalías de DDHH y DIH
30	Tulio Ramírez alias "Pecas" (financiador)	Julio César Rodríguez Gutierrez	30/03/2012	231393	Sexta especializada de Ibagué	Investigación (indagatoria)
31	Tulio Ramírez alias "Pecas" (financiador)	Estado	26/08/2011	234327	Sexta especializada de Ibagué	Sin Información
32	Gilberto Ramírez (financiador)	Estado	26/08/2011	234327	Sexta especializada de Ibagué	Abstenerse de imponer medida de aseguramiento
33	Ismael Díaz (financiador)	Estado	26/08/2011	234327	Sexta especializada de Ibagué	Sin Información
34	Germán Ramírez alias "Narices"(financiador)	Estado	26/08/2011	234327	Sexta especializada de Ibagué	Sin Información
35	Juan Carlos Ramírez Oviedo	Estado	26/08/2011	234327	Sexta especializada de Ibagué	Sin Información
36	Alejandro Guzmán Hernández	María Nidia Molina Guzmán	12/02/2015	3285	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
37	Darwin Antonio Salas Aguiar	María Nidia Molina Guzmán	12/02/2015	3285	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
38	Julio Cesar Castro Gómez alias "Julio Cheque"	María Nidia Molina Guzmán	12/02/2015	3285	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
39	Luis Eduardo Marín Navarro	Basilio Lis Tovar	05/11/2014	183640	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
40	Julio Cesar Castro Gómez alias "Julio Cheque"	Alexaner Valderrama Devia, Angel Alberto Guzmán Flórez, José Mauricio Mendoza Guzmán	12/02/2015	3419	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
41	José del Carmen Puerto González	Jorge Carrillo Nuñez	10/12/2014	162152	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso



Nº	Nombres y apellidos del tercero civil compulsado	Víctimas	Fecha de apertura	Radicado	Entidad que investiga	Estado de la Compulsa
42	Carlos José Rodríguez Díaz	Edgar Gutiérrez Amaya	12/02/2015	3911	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
43	Victor Alfonso Pinto Sánchez	Edgar Gutiérrez Amaya	12/02/2015	3911	Sexta especializada de Ibagué	Sin impulso
44	José Ignacio Murillo Parra	Luis Antonio Hernández Guzmán	12/09/2012	237346	Sexta especializada de Ibagué	Sin información
45	Alfonso Camelo Gómez	Ancizar Arana	25/02/2014	Sin información	Sexta especializada de Ibagué	En juicio en Purificación. Causa 2015-00006
46	José Ninso Moreno Castaño	Ancizar Arana	25/02/2014	Sin información	Sexta especializada de Ibagué	En juicio en Purificación. Causa 2015-00006

Fuente: Información recopilada por la Sala a partir del informe presentado por la Fiscalía Delgada en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, sesión del 29 de mayo de 2015.

2902. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2903. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



4.15. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que: El fenómeno paramilitar en el Departamento del Tolima tuvo un largo recorrido histórico que pasó por cuatro momentos generales: el primero comprendió la época de la Violencia, cuando grupos de campesinos liberales decidieron organizarse para defenderse de la agresión del Estado, entre los años de 1948 a 1953. Así mismo, la confrontación entre autodefensas liberales- comunistas (limpios y comunes) y Estado, como consecuencia de la escisión del Comando Sur del Tolima que desembocaría en la creación de la guerrilla liberal, entre los años de 1953 a 1957.

El segundo recoge el periodo entre 1958 a 1989, momento histórico donde los guerrilleros liberales se convirtieron en representantes del Estado y las autodefensas obtuvieron respaldo institucional a través del Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968. Dicho fenómeno paraestatal se fortaleció en los años ochenta con el apoyo del proyecto paramilitar de Puerto Boyacá hasta que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el marco normativo que lo había impulsado.

Este contexto influyó en el inicio del tercer momento, cuando los grupos de contraguerrillas quedaron en la ilegalidad; de tal manera que las autodefensas empezaron a operar en la clandestinidad, hasta mediados de los noventa, cuando el gobierno, a través de un marco legal (Decreto-Ley 0356 de febrero 11 de 1994), que dichas organizaciones armadas se convirtieran en redes de inteligencia: Convivir.

Así, los grupos de autodefensa adquirieron armas, actuaron abiertamente y se fortalecieron para contener a las FARC-EP en el sur del Tolima. No obstante, el marco normativo mencionado fue declarado ilegal por parte de la Corte Constitucional y, en consecuencia, los grupos de convivir se adscribieron a la organización paramilitar de los Castaño Gil para la obtención de apoyo militar, convirtiéndose en Bloque Tolima desde 1999 hasta el 22 de octubre de 2005.



SEGUNDO: DECLARAR la existencia de los patrones de macrocriminalidad denominados i) Sometimiento y terror en las comunidades a través del uso de violencia homicida, punitiva y secreta, ii) Vaciamiento estratégico, oportunista y punitivo del territorio y iii) Violencia homicida antisubversiva, de control social y oportunista para el control del territorio y la extracción de rentas, lo que no excluye de plano la posibilidad de identificar en el futuro, ante nuevas legalizaciones de cargos parciales, la presencia de patrones de macrocriminalidad diversos a los aquí reconocidos, tal como se consideró.

TERCERO: DECLARAR que ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, actuaron en calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, Bloque Tolima, con participación activa en el contexto del conflicto armado interno colombiano.

CUARTO: Establecer que el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO fue responsable de un gran número de conductas aquí estudiadas para efectos de verdad, que fueron cometidas como integrante del extinto Bloque Tolima, y que como consecuencia de la exclusión de lista de postulados, es posible atribuir el cometimiento a la estructura criminal con la que delinquiró, con el propósito de verdad y además entrar a compensar a los perjudicados de su accionar en atención al principio de reparación integral a las víctimas.

QUINTO: Analizados los requisitos de elegibilidad de la Ley 975 de 2005, previstos en los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que los mismos fueron acreditados respecto de los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, exintegrantes del Bloque Tolima. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos puedan variar como consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, dentro de otras investigaciones.



SEXTO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento frente a la condena requerida por las partes, en especial de la Fiscalía 56 Delegada, para HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, dado que en la actualidad se encuentra excluido del proceso de justicia y paz, tal como se sustentó en diferentes apartados de la sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**; en calidad de autor mediato, cuarenta y cinco (45) homicidios en persona protegida, siete (7) homicidios en persona protegida en grado de tentativa, dos (2) homicidios agravados, catorce (14) desapariciones forzadas, una (1) tortura en persona protegida, veintiséis (26) eventos de desplazamiento forzado de población civil, tres (3) exacciones o contribuciones ordinarias, nueve (9) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, un (1) secuestro simple, tres (3) secuestros extorsivos agravados, una (1) amenaza, un (1) hurto agravado, un (1) hurto agravado tentado, ocho (8) secuestros simples agravados, dos (2) violación de habitación ajena, una (1) simulación de investidura y nueve (9) eventos de reclutamiento ilícito. En calidad de coautor material impropio, tres (3) homicidios en persona protegida, tres (3) desapariciones forzadas, un (1) acto de terrorismo, dos (2) torturas en persona protegida, once (11) desplazamientos forzados de población civil, dos (2) exacción o contribuciones arbitrarias, tres (3) de destrucción o apropiación de bienes protegidos, un (1) secuestro simple, dos (2) secuestro extorsivo agravado, un (1) hurto agravado, dos (2) secuestro simple agravado, una (1) violación de habitación ajena y un evento (1) de simulación de investidura, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: CONDENAR a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de **DOSCIENTOS**



CUARENTA (240) MESES; luego de haber sido hallado responsable de la comisión de los siguientes delitos: en calidad de autor mediato, veintinueve (29) homicidios en persona protegida, tres (3) homicidios en persona protegida en grado de tentativa, un (1) lesiones personales en persona protegida, cinco (5) desapariciones forzadas, veintidós (22) desplazamientos forzados de población civil, tres (3) exacciones o contribuciones arbitrarias, tres (3) destrucción o apropiación de bienes protegidos, dos (2) secuestro simple, un (1) secuestros extorsivos agravados, tres (3) secuestros simples agravados, una (1) simulación de investidura, ocho (8) reclutamiento ilícito. En calidad de coautor material impropio, cuarenta y dos (42) homicidios en persona protegida, un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa, un (1) homicidio agravado, diecisiete (17) desapariciones forzadas, tres (3) actos de terrorismo, tres (3) torturas en persona protegida, diecinueve (19) desplazamientos forzados de población civil, dos (2) exacción o contribuciones arbitrarias, nueve (9) destrucción o apropiación de bienes protegidos, cuatro (4) secuestro simple, dos (2) secuestro extorsivo agravado, un (1) constreñimiento ilegal, un (1) amenaza, un (1) hurto agravado, un (1) hurto agravado tentado, seis (6) secuestro simple agravado, tres (3) violación de habitación ajena, un (1) simulación de investidura, dos (2) reclutamiento ilícito de menores, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: CONDENAR a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES;** luego de haber sido hallado responsable de la comisión de los siguientes delitos: en calidad de autor mediato un (1) homicidio en persona protegida y cuatro (4) desplazamientos de población civil. En calidad de coautor material impropio se halla responsable de veinticinco (25) homicidios en persona protegida, un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa, dos (2) desapariciones forzadas, una (1) tortura en persona protegida, once (11) desplazamientos forzados de población civil, una (1) destrucción o apropiación de bienes protegidos, dos (2) secuestros simples, un (1) secuestro simple en grado de tentativa, tres (3) secuestros simples



agravados y una (1) simulación de investidura, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO: ORDENAR la acumulación jurídica de las penas proferidas por las diferentes autoridades judiciales, relacionadas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, y mantener los montos punitivos señalados previamente para cada uno de los postulados, toda vez que por alcanzar el máximo permitido no pueden ser incrementados.

DÉCIMO PRIMERO: No acumular las sentencias ordinarias proferidas en contra de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO allegadas al proceso especial por la Fiscalía Delegada, atendiendo a que, como se expuso en la aparte motiva de esta decisión, durante el presente trámite, fue expulsado de los beneficios de la ley de justicia y paz.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Sala, tal como se expresó en el apartado de *Acumulación de Procesos y de Penas*, **COMUNIQUE** a los distintos Juzgados de Ejecución de Penas o Juzgados Penales de Conocimiento de la justicia permanente la decisión respecto de la acumulación de penas decretada en este fallo por razón de las condenas proferidas en contra de los aquí postulados, para que en el ámbito de sus facultades suspendan la ejecución de la sanción penal impuesta por hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: SUSPENDER a los condenados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ la ejecución de la pena principal de prisión, y en su lugar, **IMPONER** la pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión que se les hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: SUSPENDER al postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ la ejecución de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, **MANTENER** la



pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión determinada en sentencia de julio 3 de 2015, tal como se esbozó en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria del beneficio concedido, por lo tanto, el cumplimiento de la sanción principal y accesoria referidas.

DÉCIMO SEXTO: Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO ORDRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ no entregaron, ofrecieron o denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º, artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: Como se evidenció en el apartado 4.11. *De la Extinción del dominio*, en esta oportunidad no se presentó solicitud de extinción al respecto, no obstante ante ausencia de avances en la materia, se **EXHORTA** a la Fiscalía 56 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Fiscalía 127 de la Subunidad de Bienes profundicen en las labores de persecución de los bienes que han sido denunciados por los postulados y no han sido documentados, así como frente aquellos que desde el año 2013, no han tenido modificación alguna en cuanto a su situación jurídica, como se consideró.

DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR a los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente proceso, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la decisión. De forma solidaria a la totalidad de



exintegrantes del Bloque Tolima, y subsidiariamente al Estado colombiano, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER como víctimas a las personas acreditadas como tal, en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral; así mismo se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar la inscripción inmediata en su base de datos de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, para que puedan acceder a los beneficios a que tienen derecho.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada, con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida, en favor de los perjudicados que al momento de proferir esta sentencia sean menores de edad, en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento del Tolima donde tuvo injerencia el Bloque Tolima, y de los diferentes municipios del país donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, para que personal especializado en violencia derivada del conflicto armado garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: en concordancia y complementariedad con la exhortación anterior, **ORDENAR** a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud y al Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, el suministro y prestación de los servicios médicos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado, necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA.



VIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, así como a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la municipalidad donde se encuentren domiciliados los perjudicados, se brinde atención médica especializada a Karina Paola Trujillo Berdugo (víctima directa en el hecho 48 – 253), a Viviana Carolina González Jaramillo (víctima directa del hecho 258 – 265), a Blanca Inés Rojas (víctima directa del hecho 340 - 221), se reitera para Saúl Cárdenas Beltrán (víctima indirecta hecho 216 - 250), a Rosabel Bonilla de Gamboa (víctima indirecta del hecho 242 - 222), a Luis Darío Pomo (víctima indirecta hecho 110 - 139), a Edgar Leandro Oyola Pamo (víctima indirecta hecho 304 - 298), a Aydee Jiménez Arias (víctima indirecta hecho 229 - 209), a Luis Enrique López, Luz Mery López, José Noel López, María Eva López, Fabiola López Jiménez y Edilberto López Jiménez (víctimas indirectas del hecho 229 - 209), a Sergio Daniel Rubio Morales (víctima indirecta del hecho 343 - 322), a Agustín Jiménez Martínez (víctima directa del hecho 274 - 376), a Gardenis Useche Tique la continuación de su tratamiento que desde audiencia de incidente de reparación integral se viene adelantando (víctima indirecta del hecho 68 - 25), a Rosa María Bustos (víctima indirecta del hecho 209 - 184) y a Angélica González García, su hermana, madre y sobrinos (víctimas indirectas del hecho 214 - 185).

VIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que junto con la Alcaldía de San Luis Tolima, incluya en sus planes, programas y proyectos sociales a los adultos mayores Teófila Preciado y Evangelista Preciado víctimas indirectas en el hecho 131 -7, para que sean garantizados el derecho a la alimentación, la salud integral y la recreación, como se estableció en la parte motiva.

VIGÉSIMO QUINTO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, **NEGAR** las pretensiones indemnizatorias y de reparación integral elevadas por Luis Eduardo Matoma, al parecer víctima de desplazamiento forzado, dado que no es beneficiario dentro del hecho 278 – 361 como se dijo, ni tampoco su caso fue traído a legalización en este proceso.



VIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que previo estudio, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en el departamento del Tolima, con el propósito de restablecer la capacidad laboral y psicológica de los beneficiarios, en todo caso, con el apoyo del Ministerio del Trabajo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA así como al Ministerio de Educación, en todo caso en coordinación con las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, para gestionar el ingreso a programas educativos en nivel básico, medio y superior, así como técnica, de las personas que se enuncian a continuación: Para educación básica, media o superior Jennifer Stefan y Camila Alejandra González Arroyo (hecho 115 - 217), Evellyn Vanessa, Ingrid Yuliana y Henry Alexander Ruiz Ramírez (203 - 206), Nina Cardozo Sánchez y Susana Cardozo Sánchez (hecho 33 - 151), Beatriz Helena Reinoso González (hecho 224-36), Yllerce Guzmán Rocha (hecho 318 - 286), Karen Julieth Ortega Contreras y Yesid Esteban Contreras (344 - 305), María Paula y Valentina Rojas Murillo (hecho 84 - 219), Dana Vanessa Ortiz (hecho 305 - 285), Luisa Fernanda Guzmán (hecho 61 - 123), Wilmer Díaz y Lucia Díaz (hecho 184 - 229). Leidy Johana Barragán Tique, Diana Marcela Barragán Tique, Esau Payan Tique y Jhonatan David Payan Tique revisar si fue acreditado (hecho 302 - 369), Juan David Bonilla Guevara, Geanfranco Bonilla Hernández, víctimas indirectas en el hecho (199-146), y de las hijas de la señora María del Pilar Murillo (84 - 219).

Para educación técnica en el SENA a Wilson Daniel Castellanos (hecho 192 - 199), Harold Andrés y Ana Leidy Prieto Rojas (hecho 99 - 163), Leonardo Cardozo Sánchez (hecho 33 - 151).

En el desarrollo de los anteriores propósitos, el Ministerio de Educación Nacional así como el SENA, podrán dar apertura a cursos preparativos o vocacionales, para identificar los perfiles de las víctimas y con ello, evitar que los programas que en



determinado momento sean elegidos por las personas que apliquen a los programas, no se culminen por falta de claridad previa.

VIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que junto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantice un cupo en el Programa Nacional de Alfabetización y en coordinación con la secretaria de Educación Departamental del Tolima brinde el acceso a la educación básica de la víctima indirecta Aydee Jiménez Arias (hecho 229 - 209).

VIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que garantice y dé prioridad en el acceso a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana para adquisición o mejoras, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, departamental y municipal a cada una de las víctimas directas o indirectas de este proceso. Se tendrán en cuenta los casos particulares del numeral 8, apartado medidas particulares de rehabilitación de esta decisión.

TRIGÉSIMO: EXHORTAR a las Asambleas departamental del Tolima y a los Concejos municipales de las poblaciones donde tuvo injerencia el Bloque Tolima, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 46B de la Ley 975 de 2005.

TRIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que a través de Corpoica, la Secretaria de Desarrollo Rural de la Gobernación del Tolima y la Universidad pública de dicho departamento, brinden insumos y capacitaciones a las víctimas de los hechos estudiados en esta decisión que deseen retomar las actividades agrícolas en sus propiedades.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que a través de Corpoica, la Secretaria de Desarrollo Rural de la Gobernación del Tolima y la Universidad pública de dicho departamento para que brinden insumos y



capacitaciones a Blanca Inés Rojas, víctima indirecta del hecho 340 - 221, así como a Diva María Guzmán víctima indirecta del hecho 169 - 143, en aras de que pueda retomar sus iniciativas y proyectos agropecuarios, tal como se consideró.

TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que en coordinación con el ICETEX y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

En el desarrollo del anterior propósito, el Ministerio de Educación Nacional podrá dar apertura a cursos preparativos o vocacionales, para identificar los perfiles de las víctimas y con ello, evitar que los programas que en determinado momento sean elegidos por las personas que apliquen a los programas, no se culminen por falta de claridad previa en la elección de los estudios que los beneficiados quieran cursar.

TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantice el acceso a un crédito - ya sea reembolsable o condonable- que le permita a Luisa Fernanda Chica Sánchez, víctima indirecta del hecho 205 - 26, para que, reuniendo los requisitos exigidos logre matricularse en un programa de educación formal en música.

TRIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y a NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ exintegrantes del Bloque Tolima, a que participen en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean coordinados por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del Proceso de Justicia y Paz, a pesar de que gocen de su derecho a la libertad.



TRIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que en apoyo con la información que pueda ir esclareciendo con los postulados y, previa concertación con las familias de Fresciney Aguiar Aguiar y Orlando Aguiar Aguiar (Hecho 26 - 35) y de Dagoberto Núñez Barrero (hecho 158 - 18), mediante una ceremonia simbólica y con la presencia de las personas que autoricen los familiares de dichas víctimas, así como las condiciones impuestas por ellas, se entreguen los restos de sus seres queridos, como un acto que permita cerrar la etapa de duelo, al haber sido, hasta el momento, imposible el hallazgo de despojos. Lo anterior, no significa que se deban suspender las labores de búsqueda.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Como uno de los compromisos para seguir gozando de los beneficios de la Ley 975 de 2005, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ deberán continuar colaborando de manera eficaz en la localización de personas desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados y, en el caso de tener conocimiento de nuevas fosas ilegales, ayudar a recuperar los restos óseos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que con base en la información que deberán seguir prestando los postulados, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas en donde puedan encontrarse los restos inhumados de Gardenis Useche Tique (hecho 71-25).

TRIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que ordene a quien corresponda, la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y sus familiares, teniendo en cuenta el lugar de domicilio donde cada una de ellas reside, esto, frente a Oscar Stiven Santa Aroca (víctima directa Yafer Santa Esquivel Ducuara, hecho 188 – 29), a Carlos Alberto Perdomo (víctima directa Ligia Penna Perdomo, hecho 51 – 5), a Breyner Stiven Cupitra Ortiz (víctima directa Clemente Tique Cutiva, hecho 55 – 43), a Laura Sofía Castillo Meneses (víctima directa Joan Wilson Barrantes Lozano, hecho 186 – 87), a Daniela Alexandra



Vergel (víctima directa José Alexander Martínez Molano, hecho 18 – 160), a Frayzuly Quevedo Linares, Jhon Fredy Quevedo Linares y Alberto Quevedo Linares (respecto de la víctima directa Adalberto Loaiza Tapiero, hecho 3 – 100), a María José Méndez Ochoa (víctima directa Cristián Arce Castro, hecho 4 – 100), a Daniela Alexandra Vergel Murcia (víctima directa José Alexander Martínez Molano, hecho 18 – 160), a Cristhian Camilo Quimbayo Jara, y los hermanos Héctor Tapiero y Ruby Tapiero (víctima directa José Elver Quiñonez Tapiero, hecho 93 -1), a José Manuel Pórtela Aranda (víctima directa Manuel José Ruiz hecho 35 – 110) y Ángela Gladys Barreto (víctima directa Héctor Jiménez Flórez hecho 42 – 75). En aquellos casos en los que ya existan resultados de toma de muestras, se deberá seguir por parte de la defensoría del pueblo, lo ilustrado en el literal C, del apartado *aspectos finales*.

CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, se solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas del presente proceso que lo requieran, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar cobro alguno.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, solucione la situación militar de la víctima indirecta Juan Felipe Ospina Araujo (hecho 207-34 por la muerte de su padre Gerardo Alfredo Ospina Araujo), de Ángel Leonardo y Edgar Iván Rojas Trujillo (hecho 226-230 por la muerte de su padre Roberto Rojas Avendaño), de Wilmer Díaz (hecho 184-229 por la muerte de su padre Pedro Antonio Díaz Moncaleano) y de Juan David Bonilla Guevara y Geanfranco Bonilla Hernández (hecho 199 – 146 por la muerte de José Cecilio Bonilla), sin necesidad de prestar el servicio militar y generar cobro alguno, atendiendo a su especial condición.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía Delegada para que en próximas diligencias seguidas en contra del Bloque Tolima, continúe las labores de investigación en torno a las relaciones que tuvieron sus integrantes con actores sociales y gremios económicos en cada una de las zonas donde tuvo injerencia el proyecto



paramilitar, para que sean presentados de manera detallada y se procedan a realizar las respectivas compulsas de copias.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía Delegada para que en ejercicio de la acción penal continúe con las labores de investigación en torno a los nexos que tuvieron integrantes de la Fuerza Pública con el Bloque Tolima en sus zonas de injerencia, y en próximas diligencias judiciales informe sobre los nuevos hallazgos y sus respectivos avances en las investigaciones que han derivado de las respectivas compulsas de copias.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con lo expuesto en el apartado denominado “*Evolución espacio-temporal del Bloque Tolima*”, del apartado *Elementos Contextuales*, en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación con la finalidad de establecer, teniendo en cuenta las versiones de los postulados más cercanos que trabajaron con los ex militares (capitán Gastón Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo”, teniente José Albeiro García Zambrano alias “Teniente”, teniente Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, el ex oficial Juan Carlos Rodríguez Agudelo, el exsargento ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO alias “Juancho”, entre otros), y se pueda develar cómo llegaron al Bloque y qué relación tuvo el ejército a nivel central con Carlos Castaño Gil, Diego José Martínez Goyeneche y Carlos Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo Doble Cero”, como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Frente a la solicitud de pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado allegada por los ciudadanos Olivo Guzmán víctima directa en el hecho 302 - 369 y de José Cecilio Bonilla Lozano víctima del hecho 199 - 146, la Sala no es competente para adoptar una decisión en uno u otro sentido, sin embargo, se **EXHORTA** a los abogados que agencian los derechos de las víctimas para que realicen el respectivo acompañamiento ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y una vez satisfechos los requisitos expuestos en la parte motiva, orienten e informen a sus prohijados los tramites tendientes para la obtención de la aludida prestación pensional.



Así mismo, se hace necesario **EXHORTAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, para que ante casos como los aquí descritos, se brinde una atención preferente y prioritaria, exhorto que se extiende a las entidades prestadoras de salud del régimen subsidiado para que a través de sus juntas regionales de calificación contribuyan a la elaboración de la certificación invalidez que soliciten las víctimas de este proceso, requisito indispensable para el estudio de este tipo de solicitudes, como se consideró.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, correr traslado de la solicitud de restitución de inmueble elevado por la víctima Olmer Henao Castro (hecho 133 - 197), a la Unidad Especializada de Restitución de Tierras, para que sea allí en donde se determinen las condiciones bajo las cuales se puede estudiar y resolver su petición, atendiendo a lo consignado en el numeral **5** del apartado *Medidas de satisfacción*, sin que sea necesaria la ejecutoria de la presente decisión.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que previa concertación con las víctimas, en el marco de una conmemoración en los municipios de Sal Luis, El Guamo, Natagaima, Ibagué, Rioblanco y Lérida, con la participación de las autoridades locales y regionales, los excomandantes del Bloque Tolima, incluyendo los aquí condenados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en el departamento del Tolima, sin disminuir ni justificar su actuar. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y regional, a cargo de los postulados, dentro de los seis (6) meses siguiente a la firmeza de la sentencia. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en la ciudad de Ibagué, acorde con lo expuesto en la parte motiva.



Para el cumplimiento del anterior exhorto, el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, podrá coordinar la realización de un único acto ante la posible concurrencia de la aludida orden, en contra de la misma estructura paramilitar en diversas decisiones de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, previa concertación con las entidades involucradas, con el objetivo de no desnaturalizar tan importante acto en el plano del perdón y la reconciliación.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Como medida de no repetición, **EXHORTAR** a las Secretarías del Interior y de Planeación y TIC de la Gobernación para que junto con las secretarías de gobierno de los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Tolima (Rioblanco, Planadas, Ataco, Chaparral, Ortega, Coyaima, Natagaima, Purificación, Saldaña, Guamo, Espinal, Ibagué, Valle de San Juan, Rovira, Alvarado, Piedras, Venadillo, Coello, Melgar, Flandes, Icononzo, Lérída, Prado, San Luis, Ambalema, Carmen de Apicalá, Dolores.) en el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, establezcan un link en sus páginas web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, por un período mínimo de dos años que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de cada entidad municipalidad, con el propósito de que la comunidad interesada, pueda acceder de forma ágil y sencilla a lo aquí fallado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: **EXHORTAR** a las Secretaría de Educación del departamento de Tolima y de la ciudad de Ibagué, para que implementen un componente o énfasis ya sea en las materias de historia, ciencias sociales o en las que consideren más pertinente, sobre la historia del conflicto armado colombiano y, de manera particular, la experiencia vivida en el departamento del Tolima, con la finalidad de que lo padecido no se pierda en el pasado, como lo son las causas, consecuencias e impactos desproporcionados que el conflicto armado dejó en la región, y así las nuevas generaciones construyan caminos hacia la reconciliación, resaltando siempre la importancia del respeto a la vida, como se consideró.

QUINCUAGÉSIMO: **EXHORTAR** al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, y del Instituto Nacional



Penitenciario y Carcelario - INPEC, de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos que garanticen a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ una vez cumplan la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR, para que garantice y haga extensivos todos sus programas para hacer eficaz la reincorporación en sociedad del ya condenado hoy en libertad, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y la Protección Social, presten atención especializada en salud a los postulados, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas psicológicas que posiblemente padezcan como consecuencia de su permanencia en los grupo armados ilegales a los que pertenecieron.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reinserción - o a la institución que haga sus veces -, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, para que se desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concienciar a las comunidades de los municipios donde tuvo presencia el Bloque Tolima, sobre todo, acerca de la importancia de proteger a sus menores, atendiendo a que la familia es su entorno protector más próximo.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en coordinación con el Departamento de la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia del Bloque Tolima, con el propósito de establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de



la calidad de vida de la niñez y la adolescencia, así como también deberá evaluarse el riesgo y alertas tempranas que probablemente involucre a esta especial población.

QUINGUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro de la estrategia de prevención de reclutamiento ilícito de menores, en esta oportunidad cuantificable en la vida de 23 niños soldado, priorice a todos los municipios del departamentos Tolima, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

QUINGUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la niños, niñas y adolescentes en los municipios de mayor demanda poblacional del departamento referido, con el propósito de establecer comisarías de Familia que atiendan los requerimientos y denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante Decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía del departamento, implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

QUINGUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Ministerio del Interior, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, para que articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo



también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: De acuerdo a la identificación del daño en la comunidad de la vereda El Neme, Valle de San Juan, se **EXHORTA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que a través de Corpoica, de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Producción Alimentaria de la Gobernación del Tolima, de las Secretarías de Planeación de la Alcaldía municipal y la Universidad del Tolima, se gestionen proyectos de inversión que dinamicen la economía de la zona y apoye las iniciativas productivas, no solo en aspectos formativos y técnicos, sino también en inyección de capital semilla con el propósito de reactivar las actividades agrícolas, en especial de la Asociación de Maiceros del Valle de San Juan, ASOMAIZ, y de la Asociación de Mujeres Campesinas de El Neme.

SEXAGÉSIMO: En relación con la anterior medida, se hace necesario **EXHORTAR** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que atendiendo a sus soluciones y políticas financieras, apoye los proyectos productivos que sobrevengan del trabajo realizado con el citado sujeto colectivo, a quienes se les exigirá el cumplimiento de requisitos mínimos para el otorgamiento de créditos, en todo caso, atendiendo a su calidad de víctimas, lo que los hace acreedores de un trato preferente.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a la identificación del daño en el municipio de Ataco y las veredas Canoas Copete, Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Potrerito, Santa Rita la Mina, Beltrán y Balsillas, se **EXHORTA** al Ministerio de Educación, así como a la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, y a la Secretaría de Desarrollo Social, para que promuevan la capacitación de los niños, niñas y jóvenes en los saberes de la comunidad, esto es, con las labores asociadas al campo, tierra, fauna y flora, con el propósito de recuperar las formas propias de vida de la región.



SEXAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que de manera coordinada con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se convengan medidas de reparación al sujeto colectivo con las comunidades afectadas, en todo caso, involucrando a las autoridades del orden municipal y departamental. Dicha labor deberá cumplirse y desarrollarse respecto de los daños identificados por la Sala en el apartado 4.13.3. *Rehabilitación*, de esta decisión.

SEXAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, a través de sus delegadas en el departamento del Tolima, se investigue si existieron impactos ambientales por la utilización de las cuencas hidrográficas de la región con el vertimiento de cuerpos como consecuencia de las desapariciones forzadas a manos del grupo armado ilegal, en el tramo que corresponde a los municipios de Natagaima y Suárez, tal como se consideró.

SEXAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Gobernaciones del Tolima, para que de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, elabore e implemente una política pública de generación de empleo en condiciones dignas para los habitantes de la región, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el marco de sus competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 concordantes con los Decretos reglamentarios 4800 y 4802 de 2011, inicie la ruta de reparación colectiva si a ello hay lugar, frente a las comunidades indígenas del sur de Tolima, en especial de los municipios de Coyaima, Natagaima y Ortega, mismos que fueron golpeados con la ola de violencia, según se pudo establecer en la legalización de la totalidad de hechos estudiados en este radicado, tal como se consideró.

SEXAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que teniendo en cuenta la totalidad de casos de violencia contra integrantes de los



partidos políticos Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC) estudiados en la presente decisión, previa concertación con las víctimas para su participación, se reconstruyan las biografías de las personas perjudicadas con este flagelo, con el fin de que sigan vivas en la memoria social del departamento y del país, y con ello, lograr eliminar el objeto de desaparición que el grupo paramilitar se fijó como objetivo, con su actuar denigrante, así como resaltar que otras formas de pensamiento y participación política, no están ligadas de forma unívoca, a actividades insurgentes. Dichas biografías, de ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición en un espacio virtual que deberá crear el Centro Nacional de Memoria Histórica en su página web.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que de conformidad con lo estudiado en el apartado “Trayectoria del paramilitarismo en el Tolima” consignado en los Aspectos Contextuales, caracterice cada una de las autodefensas que fueron creadas bajo el auspicio de algunos miembros del Ejército Nacional en el departamento del Tolima entre los años cincuenta y ochenta, como lo fue el batallón San Antonio, i) con la autodefensa Nasa Wes’x en el corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas, ii) con las denominadas autodefensas del “Rojo Ata” en Rioblanco, iii) con las autodefensas de Silvio Olivera en la vereda Casa Verde en Ataco, y iv) con las autodefensas llamadas los “Magníficos” en Chaparral, entre otras que hayan existido o puedan hallarse.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que en aras de seguir en la reconstrucción de la verdad, identifique en próximas diligencias judiciales i) los mecanismos de reclutamiento utilizados por la estructura al momento de entablar relaciones con el Alto Comisionado para la Paz, ii) las personas que de manera irregular se desmovilizaron con el Bloque, iii) la estrategia y finalidades perseguidas en dicha desmovilización tanto por los representantes de la estructura ilegal como presuntamente del Gobierno Nacional. De los hallazgos obtenidos, deberán realizarse las respectivas compulsas en caso de encontrar omisiones graves e injustificadas al respecto.



SEXAGÉSIMO NOVENO: En relación con la anterior medida, **EXHORTAR** a la Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) del Centro Nacional de Memoria Histórica, para que a partir de los relatos de los desmovilizados firmantes de la Ley 1424 de 2010, con el fin de complementar lo estudiado en esta decisión frente a la desmovilización del Bloque Tolima, evidencie en el informe que publicará sobre la estructura²⁷⁷⁹, cuáles fueron los mecanismos de reclutamiento utilizados por la estructura armada ilegal para la desmovilización, que clase de personas fueron las que se vincularon en dicha etapa y las estrategias y finalidades perseguidas tanto por los comandantes del Bloque como presuntamente del Gobierno Nacional.

SEPTUAGÉSIMO: Con fundamento en el apartado “*Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima*”, **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y documente cuándo fue la verdadera llegada del Bloque Tolima al Corregimiento Las Delicias municipio de Lérída, o si para entonces la estructura ilegal compartía la zona con el Frente Omar Isaza de las ACMM, como se entrevé de lo estudiado en el hecho 359 – 317 de esta decisión.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: **EXHORTAR** a la Fiscalía Delegada para que en posteriores diligencias, informe de manera detallada los nombres y los cargos de los integrantes de la fuerza pública a quienes se les ha compulsado copias y su respectivo estado actual en los procesos de investigación, de conformidad con lo expuesto en el apartado “*Relaciones con la Fuerza Pública*” del acápite Aspectos Contextuales de esta decisión.

Así mismo, continúe en el proceso de identificación e individualización que conduzca a instaurar las respectivas compulsas, para que una vez se cuente con la información clara y precisa de aquellos que estuvieron involucrados con el accionar delictivo paramilitar, se solicite al Ministerio de Defensa Nacional, tome las medidas preventivas como traslados transitorios, en caso de ejercer funciones en el mismo lugar donde hubo

²⁷⁷⁹ Según se observa en la página web de la entidad.



colaboración al grupo armado ilegal, lo anterior, mientras hay una decisión definitiva en la justicia permanente.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: En el mismo sentido de la anterior exhortación, pero con base en lo consignado en el literal D del apartado Aspecto Finales, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, para que recabe en los resultados de las compulsas de copias realizadas en contra de las personas que se enlistaron en dicho acápite, tal como se consideró.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: De conformidad con la intervención realizada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y el postulado ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, en punto a los terceros civiles que presuntamente auspiciaron la llegada del grupo ilegal al norte del departamento del Tolima (tal como se expone en el apartado “Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima”), se hace necesario compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los ciudadanos Rafael Ortiz, Mauricio Ortiz, Víctor Bocanegra, Benigno Ortiz, David Herrera, Buenaventura Góngora, Jairo Acosta, Humberto Bonilla, Enrique Salas e Ignacio Alvira, acorde con lo estudiado en la parte motiva de esta decisión.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que en los hechos 157 – 6, 131 – 7 y 193 – 80, investigue la posible intervención de terceros para el cometimiento de los homicidios en persona protegida ya legalizados, tal como se esbozó en cada uno de ellos. Así mismo, si las siguientes personas fueron determinadoras en los delitos cometidos por el Bloque Tolima: En el hecho 191 – 40, 78 – 107, 162 – 228 y 106 - 94, Luis Marín; en el hecho 199 – 146, Armando Bernate; en el hecho 210 – 82, Rafael Ortiz; en el hecho 51 - 5, Alfredo Sánchez; en el hecho 39 – 84, Ramiro Prada y Alejandro Bernal; en el hecho 273 – 374, Ricardo Ramírez; en el hecho 115 – 217, Jairo Alberto Acosta Pava; en el hecho 53 – 38 y 314 - 342, Mercedes Ibarra; en el hecho 50 – 122, Alejandro Guzmán; en el hecho 96 – 8, 57 – 71 y 58 - 72, Enrique Salas e Ignacio Alvira; en el hecho 25 – 215, Gustavo Giraldo; en el hecho 194 – 42, Jaime Fajardo; en el hecho 88 – 237, Javier Valencia; en el hecho 79 – 212, Jhon



Jairo Céspedes Suárez; en el hecho 131 – 7, Saúl Guillermo Sánchez Suárez; en el hecho 210 – 82, Rafael Ortiz; y en el hecho 39 - 84, Julio Cesar Castro Gómez, que de ser el caso, se hará la respectiva compulsación de copias.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación frente a la posible comisión de los homicidios de dos trabajadoras sexuales y una persona identificada con el alias de “Ñoño”, reseñadas por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, tal como quedó consignado en el hecho 143 – 10, de esta decisión.

Así mismo, de la legalización de los hechos 165 – 14, 37 – 15, 119 – 24, 122 – 66, 141 – 96, 73 – 128, 205 – 26, 359 – 317 y 297 – 296, se extrae que es posible la configuración de otro tipo de conductas punibles cometidas por el Bloque Tolima, motivo por el que se hace necesario hacer extensiva la compulsación a estos casos, como se consideró en el estudio de cada uno de ellos.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que se adopten las siguientes determinaciones. En el caso 271 – 375, se establezca si en el predio referido por Eunice Millán de Millán, los miembros del Bloque Tolima, sembraron minas antipersonas en el inmueble, que de determinarse que era una práctica común del grupo ilegal, en próxima diligencia se presentará las circunstancias modales en que se suscitó esta práctica. En el caso 167 – 4, continúe con las labores de búsqueda del cuerpo del ciudadano Justinico Leonel, y así mismo investigue si HUMBERTO MENDOZA CASTILLO tuvo responsabilidad en la comisión del hecho. En el hecho 38 – 49, se realicen las labores de búsqueda para el hallazgo del cuerpo de Luis Fernando Chinchilla Álvarez, con el propósito de identificar el lugar en donde reposan sus restos mortales. Igual situación en el caso 51 – 5, con el paradero del cuerpo de Ligia Penna Perdomo. En los casos 96 – 8, 27 – 17, 156 – 62 y 51 – 5, recabar en las investigaciones para establecer el verdadero móvil que acompañó el cometimiento de los hechos. En el caso 315 – 288, ante la falta de claridad en la fecha de cometimiento del hecho y dado que no fue legalizado, deberá realizar las actividades investigativas allí consignadas.



En el caso 219 – 171, establecer la identidad de alias “Frijolito”, así como su responsabilidad en la comisión del hecho. En el caso 157 – 6, identificar a la persona de profesión ingeniero civil, quien al parecer participó en el hecho criminal. Y, en el caso 90 – 130 recabar en la identificación de Jorge alias “Chivo”, quien presuntamente colaboró en la consumación del crimen.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Según la nomenclatura presentada por la Fiscalía 56 Delegada, **ACEPTAR** el retiro de la totalidad de los hechos 13, 30, 61, 68, 74, 136, 260, 273, 277, 332 y 366.

Frente a los hechos 109 – 111, 111 – 114, 112 – 115 y 116 – 119, **ACEPTAR** el retiro del reato de secuestro simple agravado. En el hecho 2 – 64 **ACEPTAR** el retiro frente a las conductas de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil dirigidos en contra de la víctima Juvenal Nieto Manchola. En el hecho 32 – 31 **ACEPTAR** el retiro del delito de tortura en persona protegida.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: NO LEGALIZAR el hecho 327 – 339, 218 – 171 y 49 – 32 en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ; el 7 – 180, 281 – 360 y 15 – 159 (solo frente a la muerte de Luis Aroca) en contra de NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ; el 170 – 3 y 168 – 202 en contra de ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, por las razones allí expuestas.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: NO LEGALIZAR el reato de tortura en persona protegida en los hechos 97 – 21, 188 – 29, 191 – 40, 106 – 94, 214 – 41, 239 – 195, 194 – 42, 149 – 142, 169 – 143, 33 – 151, 63 – 178, 133 – 197 y 180 – 167, como se consideró.

OCTAGÉSIMO: NO LEGALIZAR el delito de desplazamiento de población civil en los hechos 358 – 309 y 346 – 338. Respecto la conducta de actos de terrorismo los casos 137 – 148, 180 – 167, 136 – 186 y 239 – 195.



OCTAGÉSIMO PRIMERO: NO LEGALIZAR los cargos por secuestro simple agravado en los hechos 180 – 167, 103 – 169, 154 – 145, 237 – 191, 173 – 105 y 139 – 50, tal como se estudió al interior de los casos.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO: NO LEGALIZAR el delito de incendio en el hecho 271 – 385; el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos en el hecho 324 – 318; el delito de exacciones y contribuciones arbitrarias en el hecho 56 – 181.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado